

Resumen sistematizado de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria.

(2011-1er. Semestre 2014)

RESOLUCIONES DEL PLENO

- Cuadro resumen
- Resoluciones del Pleno
- Recursos

RESOLUCIONES COMISIÓN DISCIPLINARIA

- 2011
 - Cuadro resumen
 - Resoluciones
 - Recursos
- 2012
 - Cuadro resumen
 - Resoluciones
 - Recursos
- 2013
 - Cuadro resumen
 - Resoluciones
 - Recursos
- 2014
 - Cuadro resumen
 - Resoluciones

Javier Aguayo Mejía

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Fecha de Incoación	Motivo incoación	Órgano	Faltas de incoación	F. Resolución	Faltas Resolución	Sanción	R.Alzada	R. Conten-Adtvo
14.09.2010	Ausencia injustificada	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.10	27.01.2011	417.10	Suspensión Plazo: 90		
	Retraso	PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº Y y A DE XXX	418.11	26.05.2011	419.3 417.8	Advertencia Suspensión : 30		
15.03.2011	Ausencia injustificada Falta de fundamentación Ignorancia Inexcusable Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.10 O 418.9 O 419.4 Y 417.15 Y 417.9 Y 417.14 Y 418.10 Y 418.11 Y 419.3	21.07.2011	417.9 417.15 417.15 419.4	Suspensión Plazo: 730 Suspensión Plazo: 30 Suspensión Plazo: 30 Multas 150.0 €	Desestimatori	Estimatoria en parte
30.03.2011	Desatención	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	21.07.2011	417.9	Suspensión Plazo: 30		
12.04.2011	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9	21.07.2011	417.9	Suspensión Plazo: 365		Desestimatori
03.11.2010	Irregularidades	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.14	23.02.2012	417.14	Suspensión Plazo: 90		Desestimatori
10.11.2011	Retraso	JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y	417.9	03.05.2012	417.9	Suspensión Plazo: 210		Desestimatori
22.11.2011	Infracción compatibilidad	JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO Y DE XXX	418.14 O 417.6	03.05.2012	417.6	Traslado Forzoso		
22.05.2012	Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15	11.10.2012	417.15	Suspensión Plazo: 15		
19.06.2012	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.14	15.11.2012	417.14	Suspensión Plazo: 30		
03.07.2012	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11 Y	29.11.2012	417.9	Suspensión Plazo: 30		Desestimatori
24.07.2012	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.14	20.12.2012	417.14	Separación		

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

15.01.2013	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	12.06.2013	417.9	Suspensión Plazo: 90		
15.01.2013	Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15	12.06.2013	417.15	Suspensión Plazo: 5		
29.01.2013	Falta de fundamentación Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15 Y 419.1 Y	12.06.2013	417.15	Suspensión Plazo: 5		Desestimatoria
09.04.2013	Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15 417.14 Y 417.9	12.06.2013	417.15 417.9	Suspensión Plazo: 5 Suspensión Plazo: 5		
23.04.2013	Desatención Falta de fundamentación Trato desconsiderado	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15 Y 417.9 Y 418.15 O 419.2	25.07.2013	417.15 417.9 418.5	Suspensión Plazo: 7 Suspensión Plazo: 120 Multa 600.0 €		
09.04.2013	Desatención	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.9 Y	19.09.2013	417.9	Suspensión Plazo: 210		
18.06.2013	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	15.10.2013	417.9	Suspensión Plazo: 365	De Inadmisión	
04.06.2013	Otros Trato desconsiderado	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O NUMERO Y DE XXX	417.16 Y 418.5 O 418.6	12.11.2013	417.16	Suspensión Plazo: 180		
08.10.2013	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	31.01.2014	417.9	Suspensión Plazo: 270		
08.10.2013	Desatención Ignorancia Inexcusable Retraso	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.9 O 418.11 Y 417.14 O 418.10	31.01.2014	417.9 417.14 418.10	Suspensión Plazo: 365 Suspensión Plazo: 365 Multa 600.0 €	Desestimatori	
05.11.2013	Afiliación a partidos políticos o sindicatos	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.2	31.01.2014	417.2	Separación		
05.11.2013	Desatención	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	24.04.2014	417.9	Suspensión Plazo: 30		
03.12.2013	Retraso	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.9	24.04.2014	417.9	Separación		

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

AÑO 2011

Resolución de 27 de enero de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

C E R T I F I C O : Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha, adoptó la siguiente RESOLUCIÓN:

“En Madrid, a veintisiete de enero de dos mil once.

Visto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el Expediente Disciplinario nº XX/10 -Información Previa nº XXX/10-, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. M.I:C.B. por su actuación como Magistrada de la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx, debido a la presunta comisión de una falta muy grave de ausencia injustificada prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2010, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº 39/10 a la Ilma. Sra. D^a M.I:C.B., por su actuación como Magistrada de la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. J.G.Z., Magistrado de la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la XXX, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Xxx y Fiscal-Jefe de , al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración a la Magistrada expedientada el día 19 de octubre del pasado año y elaborándose después pliego de cargos por el propio Instructor el siguiente día 28 de octubre con el resultado que consta unido a las diligencias practicadas.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

TERCERO.- Mediante escrito fechado el día 5 de noviembre de 2010, la Magistrada interesada formuló alegaciones con respecto al indicado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto estimó oportuno.

CUARTO.- En fecha 25 de noviembre del pasado año, el Instructor Delegado formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses.

QUINTO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y formuladas nuevas alegaciones por la Magistrada expedientada, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el pasado día 28 de diciembre.

SEXTO.- La Comisión Disciplinaria, en acuerdo fechado el día X de enero de este año, resolvió lo siguiente: "Elevar al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 421.1.d) y 425.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Expediente Disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a M.I:C.B., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Gijón, con la Propuesta de esta Comisión Disciplinaria de imponer a la referida Magistrada, como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión por tiempo de tres meses.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) La Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, en fecha 21 de octubre de 2008, denegó la decimoséptima prórroga de licencia por enfermedad de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada, reincorporándose a su destino el día 12 de noviembre de 2008.

2º) La referida Magistrada causó nueva baja por enfermedad con fecha 13 de octubre de 2009. Tras la solicitud posterior de seis prórrogas en relación a la licencia de enfermedad, con sus consiguientes concesiones por parte del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, con fecha 7 de mayo de 2010 se dictó acuerdo por el propio Presidente del mencionado Tribunal Superior por el que, sobre la base del Informe emitido por la Clínica Médico Forense que entendía que la baja se centraba en la conflictiva relación de la Magistrada con el personal del Juzgado y no en aspectos puramente psiquiátricos, se acordó no haber lugar a la concesión de licencia por enfermedad, procediendo requerir a la Magistrada para su inmediata incorporación al trabajo. -folio 13-.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

3º) Contra dicho acuerdo se interpuso recurso de alzada por la propia Magistrada con fecha 11 de mayo de 2010 -folios 51 y 52-. Posteriormente, se aportó un nuevo escrito de fecha 18 de mayo acompañando otro informe médico. - folio 20-.

4º) Con fecha 14 de mayo de 2010, se dictó acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx por el que se disponía que, siendo ejecutivo el acuerdo dictado previamente, la indicada Magistrada debía proceder a su incorporación inmediata a la Audiencia Provincial de Xxx -folio 57-. Posteriormente, se reiteró dicho acuerdo con fecha 11 de junio de 2010 (folio 27).

5º) La misma Magistrada también interpuso recurso frente a este último acuerdo de fecha 14 de mayo, acordándose por este Consejo acumular ambos recursos, tramitándose conjuntamente bajo el numero xx/2010 -folios 63 y 64-, que fue resuelto por acuerdo del Pleno del Consejo de fecha 28 de octubre de 2010, en cuya virtud se desestimó dicho recurso, confirmándose la actuación impugnada.

6º) La Comisión Permanente del Consejo, en sesión de fecha Y de mayo de 2010, acordó no suspender el acuerdo objeto de recurso. Dicho Acuerdo de no suspensión fue ratificado por el Pleno en su sesión de fecha Y de junio de 2010 -folio 68-.

7º) La Magistrada a que se refieren estas actuaciones presentó escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Inspección en el seno de las diligencias informativas XXX/2010, escrito en el que reconocía como cierto que no se había incorporado a su puesto de trabajo pese a los requerimientos efectuados por el Excmo. Sr. Presidente del citado Tribunal Superior, y ello en atención a que su estado de salud no se lo permitía -folios 74 y 75-. Previamente, había presentado ante el Presidente del mismo Tribunal escrito de fecha 14 de mayo -folio 6 del expediente-, en el que informaba de que no estaba en condiciones de cumplir el requerimiento de incorporarse a su destino y ello dado el estado de ansiedad grave que se le produce.

8º) Con fecha 5 de octubre de 2010 consta que la Magistrada sujeta a este expediente no se había incorporado a su puesto de trabajo en la Sección Yª de la Audiencia Provincial de Xxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de una infracción muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que puedan acogerse, a los concretos efectos pretendidos por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada en su escrito de alegaciones del día 30 de noviembre del pasado año, las diferentes manifestaciones expuestas en dicho escrito, por cuanto no logran desvirtuar el contenido de la propuesta de resolución formulada por el Ilmo. Sr. Instructor del expediente. Ha quedado, pues, acreditado, y así ha sido expresamente reconocido por la referida Magistrada, que no se incorporó a su puesto de trabajo al menos desde el día 7 de mayo de 2010, y sin que tampoco conste que desde esa fecha haya solicitado licencia por enfermedad ni haya aportado mas justificación para dicha incomparecencia a su puesto de trabajo que la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

mera afirmación de que el hecho de que esa incorporación le ocasionaría importantes problemas de salud. Debe recordarse, en este orden de razonamientos, que el artículo 244.1 del Reglamento de la Carrera Judicial establece que "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez o Magistrado que por hallarse enfermo no pudiese asistir al despacho lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa" y añade el artículo siguiente, también en su primer párrafo, que procederá la licencia por enfermedad cuando ésta impida el normal desempeño de las funciones judiciales. Por su parte, el artículo 245.2 del apuntado Reglamento señala que "la licencia deberá solicitarse acompañando un certificado médico oficial que acredite la enfermedad y que contenga una previsión médica sobre el tiempo preciso para el restablecimiento del Juez o Magistrado afectado", añadiéndose que "la concesión de la licencia corresponde al Presidente del Tribunal Supremo, al de la Audiencia Nacional o al del Tribunal Superior de Justicia, que podrán hacer las comprobaciones que estimen oportunas". Y, como se razona en las propuestas de resolución elaboradas tanto por el Instructor como por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial, los periodos en los que se puede solicitar licencia por enfermedad tienen plazos máximos de duración determinados en las correspondientes normas reglamentarias, incluidos los periodos de prórroga; no resultando posible que aquel Juez o Magistrado que se considere aquejado de una determinada enfermedad que le impida el normal desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, se ausente de su destino ó se resista a incorporarse al mismo sobre la base de la enfermedad que padece o dice padecer.

SEGUNDO.- Concurren aquí, por consiguiente, los elementos del tipo disciplinario previsto en el anteriormente citado artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dándose así en este caso estricta observancia a las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, puesto que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías que, como ha quedado constatado, se han observado plenamente en el supuesto que está enjuiciándose.

TERCERO.- Como se indica en las mencionadas propuestas de resolución del propio Instructor Delegado y de la Comisión Disciplinaria del Consejo, la Magistrada a que se refieren las presentes actuaciones contestó al pliego de cargos alegando

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

que los informes médicos que tenía en su poder justificaban, desde el punto de vista material, su actuación, olvidando, como advierte el Instructor, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2002, en relación con lo previsto en el artículo 119 del citado Reglamento de la Carrera Judicial, en relación a la incapacidad para el servicio, ha establecido que son dos factores los que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad como causa de jubilación: a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufridos por el sujeto paciente, hasta el punto que «le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera»; y b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico «esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad». Y es claro que el concepto de totalidad, utilizado como requisito valorativo para la apreciación del impedimento, no tiene que entenderse, necesariamente, en su estricta acepción literal de una afectación íntegra de facultades en sentido espacio-temporal, pudiendo ser suficiente aquel impedimento cuyo grado de incidencia en la continuidad temporal de la prestación y en su nivel de funcionalidad posible están afectando de modo sustancial a la posibilidad del desempeño de las tareas asignadas al funcionario, cumplido siempre el requisito de la irreversibilidad o la remota o incierta reversibilidad, de suerte que la incapacidad no tiene que valorarse en abstracto y con referencia exclusiva a la patología de la enfermedad, sino que ésta ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión en su capacidad para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, plaza o carrera de su integración o adscripción y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse. En este mismo sentido son de destacar, además de la referida sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, las más recientes de la misma Sala de fechas 29 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005.

CUARTO.- De acuerdo con los reflejados criterios jurisprudenciales contencioso-administrativos, ha de concluirse que el juicio sobre la capacidad o no para el servicio y la valoración sobre la apreciación del impedimento al que se refiere el Tribunal Supremo no puede realizarse autónomamente por la Magistrada interesada, sino que lo correcto es valorar dicha capacidad en el seno del procedimiento que se deba tramitar al efecto, que en este caso consta que se encuentra en tramitación. Por ello, si la misma Magistrada se consideraba afectada por causa que le impedía el normal desempeño de su función jurisdiccional tenía a su disposición los mecanismos para solicitar su baja por enfermedad o, en su caso, su jubilación por incapacidad, pero lo que no puede, por carecer de base legal y reglamentaria, es decidir autónoma e independientemente sobre su no incorporación a su destino, ni aún en el caso de que dispusiera de informes médicos que así lo justifiquen.

QUINTO.- Procede determinar, seguidamente, el alcance del reproche sancionador del supuesto analizado. En este sentido, del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, y como más recientes, sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera de 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta, en los estrictos términos de un adecuado y ponderado juicio de proporcionalidad.

SEXTO.- A los concretos efectos de precisar el ámbito temporal del correspondiente reproche sancionador y como consecuencia de aplicar las precedentes doctrinas jurisprudenciales –constitucional y contencioso-administrativa- al supuesto objeto de enjuiciamiento, acogiendo las propuestas formuladas por la Comisión Disciplinaria del Consejo y por el Instructor del procedimiento, se considera procedente imponer aquí a la Magistrada expedientada, como autora responsable de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses, atendiendo a las concretas circunstancias referidas por el propio Instructor en el fundamento jurídico tercero de su mencionada propuesta y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la expresada Ley Orgánica, toda vez que los dos médicos que comparecieron ante el Instructor del procedimiento el día 19 de octubre de 2010 manifestaron conjuntamente que la patología de la Magistrada -trastorno adaptativo generado por su conflictiva relación laboral- se mantiene mientras que no desaparezca la causa que la origina, por lo que el incumplimiento imputable en este expediente disciplinario hace referencia a la no incorporación al destino, lo que se debe sancionar independientemente de la razón que pudiera estar en la base de dicha actuación.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de veintisiete de enero de dos mil once.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a M.I.C.B., por su actuación como Magistrada de la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx, una sanción de suspensión por tiempo de tres meses, como autora de una falta muy grave del artículo 417.10 de la Ley Orgánica,

Resolución de 26 de mayo de 2011.

HECHOS PROBADOS

I. Hechos probados referentes a la Magistrada Ilma. Sra. D^a. N.G.F.:

1º) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de XXX, en funciones de guardia, fueron incoadas las diligencias previas XXX/09, imputándose en las mismas a D. V.I.D. tres delitos de robo con fuerza consumados, y otro delito de robo intentado, acordándose en esa misma fecha su prisión provisional comunicada y sin fianza. En los días posteriores a la guardia se recibieron en el Juzgado ocho diversos atestados relativos a otros hechos delictivos, presuntamente cometidos por el mismo V.I. en fechas próximas, remitidos por los Juzgados A y B, sin que ni la funcionaria responsable de la tramitación del procedimiento ni la Secretaria Judicial, que en su informe manifestó no tuvo conocimiento inicial de dicha documentación, lo pusieran en conocimiento de la Magistrada hasta el día 21 de enero de 2010.

2º) El día 9 de noviembre de 2009, la defensa del imputado D.V.I. solicitó del Juzgado se practicara la diligencia de reconocimiento médico de su cliente, a fin de acreditar su condición de toxicómano. Dicho escrito fue proveído el día 3 de diciembre, acordándose librar oficio al Centro Penitenciario de XXX a fin de que se practicase el reconocimiento médico interesado por el imputado en prisión preventiva. No consta dación de cuenta alguna entre la presentación del escrito, con sello de entrada en 9 de noviembre, y la providencia de la Magistrada el 3 de diciembre siguiente.

3º) D^a N.G. disfrutó de sendos permisos por asuntos particulares durante los días 25 de noviembre de 2009 a 27 de noviembre de 2009, y 7 de diciembre de 2009 a 10 de diciembre de 2009 -documental remitida por el Tribunal Superior de Justicia

4º) El 21 de enero de 2010, por la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de XXX, se dictó auto acordando unir las diligencias previas ZZ/2010 a las previas XXX/09 seguidas en el mismo Juzgado, sin que conste dación de cuenta alguna anterior a la fecha de tal resolución. Y el 25 de enero se dictó providencia acordando citar para recibirle declaración en calidad de imputado a D. S.R. para el día 10 de febrero. Tras practicar la anterior diligencia, el 15 de marzo de 2010 la Magistrada titular del Juzgado nº Y dicta un auto acordando la inhibición de las actuaciones al Juzgado Z, que en fecha 25 de marzo rechaza su competencia. Recibidas las actuaciones de nuevo en el Juzgado Y, la Magistrada dicta un nuevo auto de inhibición, en esta ocasión al Juzgado X, auto que si bien lleva la misma fecha que el anterior -15 de marzo de 2010-, ello se debe sin duda a un error

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

informático, pues el fax que lo sigue revela que se dictó el 31 de marzo -folios XXX a XXX del expediente-. El 30 de abril de 2010, el Juzgado X dicta un auto no aceptando la inhibición, a lo que el Juzgado Y reacciona dictando nuevo auto en fecha 5 de mayo, insistiendo en la competencia del Juzgado nº X, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial de XXX a fin de que resolviera "el conflicto de competencia negativo suscitado". Y el 10 de mayo de 2010, la Magistrada Dª N.G. acordó mediante providencia citar a los perjudicados D. C.M. y D. J.F.A. para hacerles ofrecimiento de acciones para el día 21 de septiembre.

5º) Dª N.G. disfrutó de permisos por asuntos particulares durante los días 6 de abril de 2010 a 8 de abril de 2010; 26 de mayo de 2010 a 28 de mayo de 2010 y 2 de junio de 2010 a 4 de junio de 2010; asistió a un curso durante los días 22 de junio de 2010 a 25 de junio de 2010, y gozó de licencia por vacaciones desde el día 1 de julio de 2010 al 30 de julio de 2010.

6º) El día 7 de junio de 2010, la Sección Yª de la Audiencia Provincial de XXX acordó desestimar la cuestión de competencia planteada por el Juzgado nº Y, sin perjuicio de que si lo estimara competente pudiese remitir la causa para su reparto al Juzgado Decano, el cual debería resolver atendiendo a las normas de reparto del partido judicial. Recibido dicho auto en el Juzgado nº Y, de conformidad con lo acordado, se remitieron las actuaciones al Juzgado Decano para que resolviera en virtud de las normas de reparto vigentes en el partido judicial. El día 15 de julio de 2010, la Decana en funciones acordó devolver las actuaciones al Juzgado nº Y, al entender que no podía intervenir el Decanato por tratarse de una cuestión que no afectaba a la atribución inicial del asunto. El 7 de septiembre, recibidas las actuaciones por el Juzgado nº Y, su Magistrada titular dictó providencia acordando una nueva remisión al Juez Decano para que "definitivamente resuelva la cuestión de competencia". Y el 8 de septiembre de 2010, el Juez Decano, D. D.R.B., dicta acuerdo determinando la competencia del Juzgado X para conocer del procedimiento.

7º) El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de XXX se encuentra servido por funcionarios interinos sin experiencia previa en su mayor parte, como es el caso de la funcionaria del Cuerpo de Gestión que tramitaba el procedimiento - informe de la Secretaria Judicial de 11 de febrero de 2011-, la cual tiene un seguimiento de la Secretaria Judicial, con apertura de un expediente gubernativo al presentar un retraso considerable en relación con el resto de funcionarios de la sección penal -informe de 11 de febrero de 2011-. La misma funcionaria ha sido sancionada por el Departament de Justicia de la Generalitat XXX por la comisión de una falta grave con la sanción de suspensión de tres días de empleo y sueldo. El Juzgado nº Y, el último de los que se han puesto en funcionamiento en la ciudad de XXX, por un error de la oficina del Decanato tuvo un sobrerparto de asuntos civiles que no fue corregido ni compensado, dando lugar a un aumento de aproximadamente 500 asuntos civiles en relación con el resto de Juzgados. Las guardias en la ciudad de XXX son guardias semanales con la complejidad que les confiere la proximidad a la frontera francesa, y tener diversas localidades costeras con gran número de residentes de nacionalidad extranjera, lo que obliga a la remisión de constantes comisiones rogatorias.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

II. Hechos probados relativos al Magistrado Ilmo. Sr. D. D.R.B.:

1º) El referido Magistrado es Juez Decano de XXX desde el mes de diciembre de 2009, cargo que aceptó poniendo como condición que las cuestiones gubernativas que le afectaran a él mismo o a su esposa, Magistrada titular del Juzgado nº Y, se resolvieran por la titular del Juzgado Social E.M.E..

2º) Mediante acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 2010, resolvió la cuestión de reparto planteada por la Magistrada titular del Juzgado nº Y -con quien le une vínculo matrimonial-, entre su Juzgado y el Juzgado nº X, el anterior día 7 de septiembre, en el sentido de atribuir la competencia para conocer de la instrucción de la causa al Juzgado nº X. La misma cuestión había sido resuelta anteriormente, en fecha 15 de julio de 2010, por la Decana en funciones E.M.E., en el sentido de "devolver al Juzgado de Instrucción nº Y las diligencias previas XXX/2009, al no poder intervenir este Decanato, por tratarse de cuestión que no afecta a la atribución inicial del asunto".

3º) D. D.R. disfrutó de permiso por asuntos particulares desde el 23 de junio de 2009 al 26 de junio de 2009, asistió a la Escuela de Verano del Poder Judicial del 30 de junio de 2009 al 26 de junio de 2009, y de licencia por vacaciones del 29 de julio de 2009 al 27 de agosto de 2009.

4º) En el mes de julio de 2010, y a propósito de una denuncia presentada por la Letrada Dª O.C., tuvo lugar una cadena de inhibiciones entre los Juzgados 4, 5 y Z de XXX.

5º) En el mes de agosto de 2010, D.R., como Juez Decano, resolvió dos cuestiones de reparto relativas a diligencias previas en las que se imputaba una agresión sexual y una violación, durante el disfrute de licencia por vacaciones de E.M.E.. Ambos acuerdos se encuentran pendientes de recurso de alzada ante este Consejo General del Poder Judicial con los números XX/10 y ZZ/10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos "desatención" y "retraso" admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Por su parte, en la sentencia de la Sala Tercera del Alto Tribunal, fechada el día 10 de febrero de 2005, se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. En este sentido, las sentencias de la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril, 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010, han señalado que el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de la expresada Ley Orgánica viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Por lo demás, y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los mencionados artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-.

SEGUNDO.- Tomando como referencia la precedente doctrina jurisprudencial, los extremos relatados en el apartado I de la declaración de hechos probados de la presente resolución constituyen una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo al período temporal que va del 21 de enero de 2010 al 25 de marzo del mismo año, con las sucesivas incidencias procesales reflejadas en el hecho probado I.4º), que concluyeron con fecha del siguiente 21 de septiembre. Debe recordarse así que el 21 de enero de 2010, por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada, se dictó auto acordando unir las diligencias previas XX/2010 a las previas 1233/09 seguidas en el mismo Juzgado, sin que conste dación de cuenta alguna anterior a la fecha de tal resolución. Y el 25 de enero se dictó providencia acordando citar para recibirle declaración en calidad de imputado a D. S.R. para el día 10 de febrero. Tras practicar la anterior diligencia, el 15 de marzo de 2010 dicha Magistrada dictó un auto acordando la inhibición de las actuaciones al Juzgado nº Z, que en fecha 25 de marzo rechaza su competencia. Recibidas las actuaciones de nuevo en el Juzgado nº Y, la referida Magistrada dictó un nuevo auto de inhibición, en esta ocasión al Juzgado nº X, auto que si bien lleva la misma fecha que el anterior -15 de marzo de 2010-, ello se debe sin duda a un error informático, pues el fax que lo sigue revela que se dictó el 31 de marzo -folios 422 a 425 del expediente-. El 30 de abril de 2010, el Juzgado nº X dicta un auto no aceptando la inhibición, a lo que el Juzgado nº Y reacciona dictando nuevo auto en fecha 5 de mayo, insistiendo en la competencia del Juzgado nº X, remitiendo las actuaciones a

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

la Audiencia Provincial de XXX a fin de que resolviera "el conflicto de competencia negativo suscitado". Y se da la circunstancia de que el 10 de mayo de 2010, la propia Magistrada expedientada acordó mediante providencia citar a los perjudicados C.M.y J.F.A.para hacerles ofrecimiento de acciones para el día 21 de septiembre.

TERCERO.- En otro aspecto, y como ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 17 de abril de 2002, 28 de junio y 30 de septiembre de 2004, y 18 de diciembre de 2006-, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: en primer término, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, en segundo lugar, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- Aplicando al supuesto aquí enjuiciado la doctrina jurisprudencial reflejada en el precedente fundamento jurídico, es lo cierto que las circunstancias que se indican en el apartado II de la declaración de hechos probados contenida en esta resolución son constitutivas de una infracción muy grave del artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como se indica en la propuesta de resolución contenida en las presentes actuaciones, en cuanto al Magistrado expedientado, Juez Decano de XXX y Magistrado titular del Juzgado Mixto n°Y, se le imputa la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, "la inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas", debe notarse que a los efectos que nos ocupa tal deber de abstención no deriva del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que al desarrollar el Sr. De La Rosa una función gubernativa, tal y como aprecia el informe de inspección, debemos completar el precepto con lo dispuesto en el artículo 28.2.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable supletoriamente en virtud de la previsión del artículo 158.2 Ley Orgánica del Poder Judicial, y por las remisiones encadenadas que efectúan los artículos 14.2, 59.2, y 88 del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales. Así, y como pone de relieve el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, resulta incontestable el vínculo matrimonial entre el Juez Decano y la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Magistrada titular del Juzgado Mixto Y. Asimismo resulta probado que D. D.R., mediante acuerdo gubernativo de fecha 8 de septiembre de 2010, resolvió la cuestión de reparto planteada por la Magistrada titular del Juzgado n° Y, entre su Juzgado y el Juzgado n° X, en el sentido de atribuir la competencia para conocer de la instrucción de la causa al Juzgado n° X, y ello, a pesar de que la misma cuestión había sido resuelta anteriormente en fecha 15 de julio de 2010 por la Decana en funciones, D^a M^a E.M.E., en el sentido de "devolver al Juzgado de Instrucción Y las diligencias previas 1233/2009, al no poder intervenir este Decanato, por tratarse de cuestión que no afecta a la atribución inicial del asunto". Y es lo cierto que D. D.R. no podía desconocer el previo dictado del acuerdo gubernativo de la Decana en funciones, pues el mismo obraba unido a las actuaciones -folios 466 y 467 del expediente-, y además cuando D. D.R. dicta el nuevo acuerdo en fecha 8 de septiembre de 2010, D^a M^a E.M. había finalizado su licencia por vacaciones disfrutadas entre el 2 de agosto de 2010 y el 31 de agosto de 2010, encontrándose por tanto en condiciones de abstenerse y pasar el asunto a quien debía sustituirle debidamente.

QUINTO.- Como se indica por el Instructor del procedimiento, resulta pues objetivamente incontestable la comisión de la infracción por la que viene siendo imputado el Magistrado a que alude el expediente, si bien, concurren en el supuesto circunstancias que deben ser tenidas en cuenta en orden a valorar la sanción que, en los márgenes que dispone el artículo 420.2 Ley Orgánica del Poder Judicial, procede imponer. Así, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante el ejercicio de funciones gubernativas, añadidas a las propias del Juzgado, que en muchas ocasiones se tienen que asumir a pesar de la carga de trabajo soportada por los Juzgados Mixtos, siendo los Juzgados de XXX tal y como se ha expuesto en los hechos probados, especialmente problemáticos en cuanto a sus guardias, sobre todo las estivales, fechas en las que se producen los hechos imputados a D.D.R.. En segundo lugar, la excesiva frecuencia con que se suceden en el partido cadenas de inhibiciones como la que ha dado lugar a estas actuaciones disciplinarias, lo que queda acreditado con los supuestos planteados en el mes de julio de 2010, y a propósito de una denuncia presentada por la Letrada D^a O.C., cuando tuvo lugar una cadena de inhibiciones entre los Juzgados 4, 5 y Z de XXX. Y en el mes de agosto de 2010, D.D.R., como Juez Decano, resolvió dos cuestiones de reparto relativas a diligencias previas en las que se imputaba una agresión sexual, y una violación, durante el disfrute de licencia por vacaciones de D^a M^a E.M.. Ambos acuerdos se encuentran pendientes de recurso de alzada ante este Consejo General del Poder Judicial con los números XX/10 y ZZ/10. En tercer lugar, la circunstancia de que en el partido judicial de XXX tan sólo sean 4 los Magistrados/as titulares, los imputados en el presente expediente, D^a M^a E.M., y una cuarta Magistrada de reciente incorporación, D^a P. V., titular del Penal Y, que tomó posesión el 14 de junio de 2010, procedente de la Escuela Judicial. Y debe significarse que la decisión adoptada por D. D.R. parte del error previo cometido por N.G., consistente en remitir al Decano por segunda vez la cuestión de reparto, en lugar de impugnar el acuerdo de la Decana en funciones ante este Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, D. D.R. no podía desconocer el régimen de recursos previstos en la normativa orgánica para los acuerdos gubernativos dictados por los Jueces Decanos, por lo que, por mucho que considerara, como alega en su escrito de 19 de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

abril de 2011, que D^a M^a E.M. no resolvió adecuadamente la cuestión de reparto planteada, no debió resolver por segunda vez en sentido distinto a como lo hizo la Decana en funciones.

SEXTO.- Procede determinar, seguidamente, las concretas sanciones que han de imponerse en el supuesto analizado. A este respecto, es preciso señalar que los hechos constitutivos de la infracción leve del expresado artículo 419.3, de los que resulta responsable la Magistrada expedientada, deben ser sancionados, atendiendo a cuanto se establece en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en función de las concretas circunstancias concurrentes, con una sanción de advertencia; haciéndose constar, a los concretos efectos de la sanción impuesta, que el artículo 422.1 de la mencionada Ley Orgánica señala que esta sanción puede imponerse sin más trámite que la audiencia de la interesada y, como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 2003, el mencionado trámite de audiencia debe entenderse cumplido con el traslado del escrito de denuncia a la propia denunciada, pues dicha sanción, en función precisamente de su carácter mínimo, no requiere la formalidad de la redacción de un pliego de cargos, sino únicamente que la persona interesada conozca la posibilidad de ser sancionada, así como el concreto hecho que la motiva, pudiendo formular al respecto cuantas alegaciones considere pertinentes en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos. Y como se precisa, además, en la sentencia de la Sala Tercera fechada el día 6 de julio de 2005, cuando el órgano sancionador, a la hora de imponer la sanción de advertencia, en lugar de acudir al trámite de audiencia como trámite previo a la práctica de una información sumaria, hace uso del procedimiento disciplinario normal, sin seguir aquella tramitación abreviada, debe observar la totalidad de garantías contempladas en ese procedimiento normal, sin olvidar, en consecuencia, que, por sencillo que sea un expediente de esta naturaleza, nunca debe omitirse la previa imputación de la infracción cometida, con expresa indicación de la comunicación de los hechos de que se trate y su calificación jurídica, como aquí se ha producido desde el comienzo de la sustanciación de las presentes actuaciones disciplinarias.

SÉPTIMO.- Los hechos constitutivos de la infracción muy grave del referido artículo 417.8, de los que resulta responsable el Magistrado expedientado, atendiendo a las circunstancias concurrentes, particularmente las derivadas del alcance y de la significación del ilícito en que se ha incurrido, puestas en relación con las mencionadas en el fundamento quinto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la propia Ley Orgánica Judicial, merecen ser objeto de una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes. En este sentido, procede indicar que, según las sentencias de la Sala Tercera, Sección 6^a, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección Y^a de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009 y 20 de abril y 9 de junio de 2010, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del de de dos mil once

ACUERDA

Imponer, con base en los argumentos y motivos que contiene la propuesta de resolución presentada por la Comisión Disciplinaria:

1.- Una sanción a D^a N.G.F., por su actuación como titular del Juzgado de la Instancia e Instrucción n^o Y de los de XXX (YY), de advertencia, como autora responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por incumplimiento injustificado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

2.- A D. D.R.B., por su actuación como titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número A (Decano), de XXX (YY) una sanción de suspensión de funciones, por tiempo de un mes, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.8 de la mencionada Ley Orgánica, de inobservancia del deber de abstención a sabiendas.”

Resolución de 21 de julio de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. D^a C.R.B es titular en la actualidad del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o Z de YYY y con anterioridad del Juzgado de Instrucción n^o Y de XXX.

SEGUNDO.- La Fiscalía interpuso querrela en fecha 20 de mayo de 2010 contra la misma, por delito de falsedad documental, dando origen a las Diligencias Previas núm. 1/2010, de las que conoció la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de XXX, dictándose, finalmente, Sentencia el 24 de enero de 2011, cuyo fallo indicaba: "Que debemos absolver y absolvemos libremente a la Magistrada acusada Ilma. Sra. D^a C.R.B. del delito de falsedad documental, cuya comisión le atribuía el Ministerio Fiscal, declarando de oficio las costas procesales".

La Magistrada imputada, como consecuencia del trámite de la causa penal referida, estuvo suspendida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por Acuerdo n^o XX de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de noviembre de 2010, ratificado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial n^oXX, de fecha 25 de noviembre de 2010.

Dicha suspensión se dejó sin efecto por Acuerdo n^o X de la Comisión Permanente de fecha 3 de febrero de 2011, ratificado por Acuerdo n^o XX del Pleno de 28 de febrero de 2011, al haber recaído sentencia absolutoria en la referida causa penal. La suspensión de funciones jurisdiccionales decretada se llevó a cabo

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 al 7 de febrero de 2011.

TERCERO.- Ya reincorporada al servicio activo (lo que se llevó a efecto el 8 de febrero de 2011, martes), la Ilma. Magistrada expedientada, en fecha 9 de febrero de 2011 procedió a dictar Providencia en los Juicios de Faltas n° XXX/09, XXX/09, XXX/10, XXX7/10, XXX/10, XXX/10, XXX/10, XXX/10, XXX/10, XXX/10, XXX/10 y XXX/11, que se venían tramitando en el órgano judicial del que era titular, por la que se acordaba la suspensión de la celebración de los juicios señalados para el día siguiente 10 de febrero de 2011, sin que en las mencionadas resoluciones se hiciese referencia alguna a la causa de suspensión que las motivaba. Previamente la Ilma. Magistrada había informado, verbalmente, a los funcionarios adscritos al Juzgado que se encontraba mal y que no volvería al despacho profesional hasta el lunes siguiente; igualmente les indicó, en cuanto a la firma de las resoluciones que se fueran redactando en la oficina judicial, que se la dejaran en una esquina de la mesa y que se pasaría alguna de las tardes siguientes.

El Secretario Judicial titular del Juzgado de Instrucción n° Y de XXX, D. A.N.G., que tuvo conocimiento del dictado de las citadas Providencias por información verbal de los funcionarios del Juzgado, puso en conocimiento del limo. Sr. Decano de los Juzgados de XXX la suspensión de los referidos Juicios de Faltas, quien, a su vez, lo puso en conocimiento de la Ilma. Magistrada titular del Juzgado de Instrucción n° Y de YYY.

Esta última, el mismo día 9 de febrero, dictó resolución judicial en los citados Juicios de Faltas, en la que se disponía el mantenimiento de los iniciales señalamientos. Así, finalmente, los Juicios de Faltas que estaban señalados para el día 10 de febrero de 2011 se celebraron por la Juez Sustituta D. M. S. S..

La expedientada no asistió ese día 10 de febrero a su despacho profesional (jueves), como tampoco lo hizo el día 11 de febrero (viernes), por lo que las declaraciones que venían acordadas en las Diligencias Previas n° XXX/10, XXX/10, XXX/10 y XXX/10 fueron tomadas por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción. n° de los de XXX.

El 14 de febrero (lunes) tampoco acudió la Ilma. Magistrada expedientada al despacho profesional. Sí lo hizo, sin embargo, el 15 de febrero (martes), fecha que entraba de guardia el Juzgado de Instrucción núm. 3, del que era su titular.

En fecha 16 de febrero de 2011 (miércoles) tuvieron entrada en el citado Juzgado de Instrucción, en funciones de guardia, tres atestados, que originaron las Diligencias Previas 781/11, 783/11 y 784/11, en los que se ponía a disposición judicial a tres detenidos, La Magistrada-Juez expedientada, so pretexto de un mal funcionamiento de la correspondiente aplicación informática de gestión procesal denominada "Libra", libró oficio a la Policía Nacional de XXX, en el que se hacía constar:

"Por el presente, y dado que el sistema informático de este Juzgado no se encuentra operativo, libro el presente, a fin de que por agentes adscritos a esa

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Comisaría de Policía nacional se proceda a trasladar nuevamente a dependencias Policiales a los detenidos J.D.A., J.A.E, y J.L.G.O., debiendo ser puestos a disposición judicial el próximo día 17 de febrero de 2011".

Enterado D, E.V.S.I., Fiscal que prestaba los servicios de guardia en la localidad de XXX los días 15 a 21 de febrero de 2011, de tal decisión, esa misma mañana, presentó un escrito en el Juzgado en el que se hacía constar lo siguiente:

"Primero.- Que la detención ha de durar el mínimo tiempo imprescindible. Y por tanto, una vez terminadas todas las diligencias imprescindibles, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial.

Segundo.- Que haciéndose cargo de la situación existente, considera que los fallos informáticos pueden ser subsanados con la utilización de cualquier otro programa informático o de forma manual, por lo que no debe acordarse la prórroga de la detención, ni mucho menos la devolución del oficio.

Tercero.- Por lo tanto, debe procederse a ordenar a la Policía la inmediata puesta a disposición judicial de los detenidos, interesándose expresamente que se ponga en conocimiento del Fiscal de guardia, la decisión adoptada en relación con el pase de detenidos, momento en que se valorará la asistencia a las declaraciones de acuerdo con los criterios ordinarios del Ministerio Fiscal y la gravedad de los delitos que se imputan".

Una vez que la presentación de dicho escrito hubo llegado a conocimiento de la Magistrada-Juez expedientada, ésta se puso en contacto telefónico con el citado Fiscal, y tras una breve conversación, aquélla se mantuvo en su decisión de posponer para el día siguiente la declaración de los detenidos.

Dicho mal funcionamiento informático no afectó a las aplicaciones ofimáticas (entre ellas, la aplicación de tratamiento de textos Word) de las que se servía el citado órgano judicial, y que posibilitaban la correcta transcripción de la declaración de los detenidos puestos a disposición del citado órgano judicial. En todo caso, el sistema de gestión procesal quedó plenamente operativo sobre las 11,21 horas de esa mañana.

Tal como había sido ordenado por la Magistrada-Juez, la declaración de los detenidos se llevó a cabo el día 17 de febrero, siendo, posteriormente, puestos en libertad.

Ese mismo día 17 de febrero, la Magistrada-Juez expedientada informó al Secretario Judicial, D. A.N.G., de que los días 18 y 19 de febrero no iba a asistir al Juzgado por las mañanas, por lo que había dado órdenes a la policía para que si había detenidos son los pasaran a su disposición a partir de las cuatro y media de la tarde. Aclaró que ello era motivado por el hecho de que se estaba medicando y necesitaba dormir mucho por la mañana.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Así, el 18 de febrero de 2011 (viernes), la Magistrada-Juez expedientada no acudió, por la mañana, a su despacho profesional, por lo que los juicios rápidos señalados para ese día (concretamente, los núms. 9/11 y 19/11), tuvieron que ser celebrados por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. Z de los de XXX.

Sí acudió al Juzgado, sin embargo, por la tarde, tomando declaración a los detenidos que habían pasado a disposición judicial.

El día 19 de febrero (sábado) tampoco acudió por la mañana al Juzgado, haciéndolo únicamente por la tarde, haciéndose cargo de los detenidos puestos a su disposición.

CUARTO.- En las Diligencias Previas xxx/2010, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. Y de los de XXX, la Magistrada-Juez expedientada, en fecha 12 de abril de 2010, dictó Auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, con total y absoluta falta de motivación, que es reiterada en la posterior resolución de 20 de julio de 2010 al resolver el recurso de reforma interpuesto contra el sobreseimiento. La circunstancia de la absoluta falta de motivación fue apreciada por la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial en Auto dictado el 17 de diciembre de 2010, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra las expresadas resoluciones de sobreseimiento y archivo, haciendo constar que:

"En el presente caso la absoluta falta de motivación del auto que acuerda el sobreseimiento provisional de la causa, se mantiene en el posterior desestimatorio del previo recurso de reforma, en el que el Juez de Instrucción se limita a reiterarse en el auto impugnado sin aportar motivo alguno que los sustente".

QUINTO.- En las Diligencias Previas XXX/2007, en fecha 26 de abril de 2010, la Magistrada-Juez expedientada dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo de la causa, con total y absoluta falta de motivación, siendo la misma apreciada por la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial en Auto de 3 de diciembre de 2010, al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento provisional por el Ministerio Fiscal, y que se expresa en los siguientes términos:

"En el presente caso, la Juez de instrucción fundamenta en la resolución recurrida que de lo actuado se desprende que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal, si bien no existe motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinada, disponiendo sin embargo en la parte dispositiva y en clara contradicción con la anterior fundamentación, el sobreseimiento provisional y archivo de la causa respecto de tres imputados y su continuación respecto del resto, sin más motivación ni razonamientos (siquiera breves o esquemáticos) para explicar el porqué de tal decisión, la cual debió adoptar dando las razones que le llevaron a tal convencimiento, es decir, con una motivación suficiente para cumplir el mínimo requisito constitucional de hacer posible el control a través de los recursos (pues este Tribunal se ve en la imposibilidad de valorar un razonamiento inexistente) y el convencimiento o al menos conocimiento de los afectados acerca de la razonabilidad en Derecho de la decisión judicial.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En consecuencia, al no cumplirse el mínimo que exige la garantía constitucional, habiendo utilizado la instructora un modelo estereotipado, procede la estimación parcial del recurso por ausencia de motivación reconocible como aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto, procediendo devolver las actuaciones a fin de que por la misma Juez de Instrucción se dicte nueva resolución razonada y motivada con total libertad de criterio, pues obviamente la necesidad de razonar no implica, en absoluto, la de cambiar el sentido de la resolución".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los referidos hechos probados se infiere, como seguidamente se examinará, la comisión por la expedientada de las faltas disciplinarias que desglosa la propuesta de resolución emitida por el instructor; así una falta muy grave del art. 417,9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial –desatención en el ejercicio de competencias judiciales-, dos faltas muy graves del art. 417,15 del mismo texto legal –absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme-, y una falta leve del art. 419.4 de la LOPJ –ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en el que juez o magistrado se halle destinado-.

SEGUNDO.- El referido artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter muy grave “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”. Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídico de la falta muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales, a que alude el expresado artículo 417.9, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Ilmo. Sr. Instructor Delegado, ha incurrido la Magistrada expedientada.

Señala, a este respecto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo – entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005-, que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. Además, y como precisan las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de diciembre de 2004, y de la Sección 7ª de la misma Sala, de 28 de septiembre y 26 de diciembre de 2005 y 23 de octubre de 2006, y de la Sección 8ª de 12 de mayo de 2009, el mencionado ilícito de desatención implica –en su aspecto negativo- un comportamiento omisivo y –en su acepción positiva- una ligereza o distracción, que puede afectar tanto a la iniciación o tramitación de los procesos o causas como a su misma resolución, debiendo revestir, en todo caso, el carácter de muy grave. Y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

engloba, según recuerdan las citadas sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 28 de septiembre de 2005, así como la de la Sección 7ª de la misma Sala de fecha 20 de diciembre de 2004, cuantas conductas prescindan absolutamente de la obligada diligencia, tanto funcional como meramente temporal, que es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso.

Las referidas resoluciones indican que el subtipo "desatención" contempla aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que se castiga es el hecho objetivo de la pasividad -cuando resulta inexcusable una actuación- o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida -cuando existe la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación-. Como señalaron las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, cuya doctrina es reiterada posteriormente en sentencia de 26 de diciembre de 2005, la "desatención" es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal, concluyendo que el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

Aplicando la precedente doctrina al presente supuesto, como advierten el Instructor del procedimiento y la Comisión Disciplinaria del Consejo, cabe apreciar que la conducta de la Magistrada a que alude este expediente es inequívocamente incardinable en el subtipo de "desatención", constitutivo de la apuntada infracción muy grave, en la medida que de inexcusable falta de atención ha de calificarse los declarados probados en el antedicho punto tercero de tal relación.

Así, tal desatención se patentiza, tanto en la suspensión que la Magistrado llevó a cabo el 9 de febrero de 2011, sin mediar causa legal alguna, de los juicios de faltas señalados para el siguiente día 10, como en su inasistencia a los juicios rápidos del día 18 del mismo mes, y cobra especial significado el día 16, también de febrero de 2011, cuando tras ser puestos a su disposición tres detenidos, pospone la misma para el día 17 de febrero, día en el que acuerda su libertad; y si bien aquellas suspensiones de las vistas fueron subsanadas por la actitud de otros compañeros – en especial de la Juez Decana, de la Juez sustituta y del Secretario judicial-, que velaron por el derecho a la tutela judicial, celebrando los correlativos juicios, ello no enerva en modo alguno la desatención por la expedientada de sus competencias judiciales. Pero, como se adelantaba y de esta manera se argumenta por el Instructor, la decisión atinente al retraso en la toma de declaración de los detenidos y en la correlativa resolución sobre su situación personal, precisamente en el servicio de guardia, quebrantó uno de los más esenciales deberes que le correspondían; no se olvide que los plazos de detención son plazos máximos, y en este caso la puesta en libertad de los afectados fue verificada más tarde de lo estrictamente necesario, habida cuenta de la decisión de la Magistrado de posponer dichas declaraciones sin una justificación real.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

De esta manera, la Magistrada expedientada se apartó del proceder que la Ley le imponía con absoluta claridad, y al obrar de ese modo incurrió en la referida falta muy grave, ya que no hizo lo que debía haber hecho, que no era otra cosa que tomarles declaración y resolver sobre la situación personal de los detenidos de la forma que la Constitución y la Ley vigente quieren que lo haga un Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando la Policía le pone a su disposición a un detenido, abriendo un procedimiento en el que, con la participación del Ministerio Fiscal, el propio detenido y demás que deban intervenir conforme a la propia Ley Procesal Penal, oyéndoles antes de resolver en orden a acordar expresamente la libertad, el ingreso en prisión o la continuidad de la detención. Aquí, en cambio, la Magistrada expedientada no hizo nada de esto; al contrario, una vez que los detenidos se encontraban en las dependencias judiciales, ordenó a la Policía su traslado a la Comisaría, postergando la nueva puesta a disposición judicial para el día siguiente, 17 de febrero. Con tal comportamiento dejó de proteger la libertad de unas personas, privadas de ella, siendo así que la libertad es un derecho fundamental, como también lo es su efectiva tutela judicial, en los términos preceptuados en los artículos 17 y 24 de nuestra Constitución. En este sentido, el control jurisdiccional de la medida cautelar de detención que haya sido practicada sobre una persona que se ponga a disposición judicial debe ser considerado como un ineludible deber del correspondiente Juez o Magistrado, que, además, ha de ser cumplido con carácter de urgencia o inmediatez, y que se traduce en la exigencia de que el propio Juez examine la situación del detenido puesto a su disposición tan pronto como esto ocurra y se pronuncie jurisdiccionalmente sobre dicha situación. Téngase en cuenta, a este respecto, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendida de acuerdo con las previsiones de la Constitución, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional –contenida, entre otras, en las sentencias de 7 de octubre de 1985 y 12 de marzo y 11 de diciembre de 1987- y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos –entre otras, sentencia del caso De J. Babjet y Van Den Brink, de 22 de mayo de 1984- no autoriza a dilatar la recepción del detenido y el examen jurisdiccional de su situación, pues lo que expresan los artículos reguladores de esta situación es el plazo máximo que puede durar la detención, a partir de la entrega judicial del correspondiente detenido. En este sentido, la más reciente sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 2008, declara que el control jurisdiccional de las medidas cautelares de privación de libertad, en cuanto que afecta a derechos fundamentales como la libertad y la efectividad de la tutela judicial, ha de considerarse como un importantísimo deber judicial que requiere que se cumpla con carácter de urgencia e inmediatez.

No puede atenderse al pretexto que la Magistrada invoca de que el sistema informático del Juzgado no se encontraba operativo, y así lo hizo constar, como motivo, en el oficio que, con fecha 16 de febrero, libró a la Policía. Obviamente, aun cuando hubiera sido cierta dicha afirmación de inoperatividad del sistema informático, en modo alguno justificaría el proceder de la Magistrada, pues siempre podrían haberse practicado tales diligencias en forma manuscrita o, incluso, si así se hubiera decidido por la misma, en las propias dependencias policiales y con el uso de las correspondientes aplicaciones ofimáticas que estuviesen en uso en dichas dependencias. Pero es que, además, no es cierto que el sistema informático

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

estuviese inoperativo el día 16 de febrero. Como se desprende del informe elaborado por el Sr. Secretario titular del Juzgado de Instrucción núm. 3 de XXX, como de su declaración prestada en el presente expediente, el mal funcionamiento informático tan solo afectó al sistema de gestión procesal utilizado en dicho Juzgado, conocido por "Libra", pero no a las aplicaciones ofimáticas utilizadas en dicho Juzgado, por lo que hubiera sido perfectamente utilizable el tratamiento de texto Word para la práctica de las correspondientes diligencias judiciales; como así sucedió, por otra parte, con el primero de los detenidos puestos a disposición judicial, al cual tomó perfectamente declaración la Magistrada expedientada.

La omisión por parte de la Magistrada expedientada de los más elementales deberes jurisdiccionales se mantuvo en el tiempo, incluso, siendo aquélla consciente de la expresa oposición del representante del Ministerio Fiscal, quien se vio obligado a presentar un escrito solicitando la inmediata puesta a disposición judicial de los detenidos. Escrito que no mereció respuesta mediante la correspondiente resolución judicial y sí, tan sólo, una llamada telefónica de la citada Magistrada al Fiscal, a quién manifestó su expresa negativa a volver a llamar a Comisaría para que se procediese al traslado de los detenidos a las dependientes judiciales, aduciendo que tal proceder la haría "quedar mal con la Policía".

Se comparte igualmente la concurrencia de una sola falta al entenderse producida una infracción continuada, al constatarse una sucesión de hechos constitutivos de infracción próximos en el tiempo, que tienen una unidad lógica y finalista o de propósito, y responden a un mismo modus operandi o práctica homogénea y tipificados en idéntico precepto (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de octubre y 3 de noviembre de 1998, 12 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2003, 30 de noviembre de 2004,...). A este respecto podemos traer a colación el art. 4.6 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, según el cual será sancionable como infracción continuada "la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión".

TERCERO.- Se avanzaba en el primero de los fundamentos la comisión por la expedientada de dos faltas de carencia de motivación de las resoluciones judiciales (art. 417.15 de la LOPJ, en relación con los hechos probados cuarto y quinto).

Punto de partida necesario lo constituye la doctrina elaborada en esta materia; de los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones jurisdiccionales ha de considerarse como incumplimiento del referido deber. Ahora bien, no cabe valorar una concreta ausencia de motivación por un tipo disciplinario distinto del contemplado en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, de lo contrario, podría verse afectada la que se ha venido a determinar "cuestión jurisdiccional". Y a ello debe añadirse que la inclusión del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la reforma de la citada Ley Orgánica 19/2003, que pasaba a considerar la falta de motivación como un tipo

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

infractor, no autoriza a valorar en vía disciplinaria la concreta motivación de las resoluciones judiciales. Por eso dicha reforma se hizo con todas las cautelas en tanto que suponía atribuir a órganos gubernativos la revisión del ejercicio de una función jurisdiccional, como es la que se concreta en el dictado de resoluciones, con el evidente riesgo de lesión a la independencia judicial. Precisamente por ello, y para evitar que se pudiera producir una invasión indebida de lo gubernativo en el núcleo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, la inclusión de este tipo infractor se rodeó de una garantía ineludible: que la acción gubernativa se viese precedida de una decisión jurisdiccional en la que, por vía de recurso, se apreciase la falta de motivación, de suerte que el citado requisito de procedibilidad no es un requisito ilógico o incomprensible, sino una garantía que debe satisfacerse en beneficio, no sólo del concreto Juez o Magistrado, sino de todo el sistema judicial y, en definitiva, del principio constitucional de independencia judicial, proclamado en el artículo 117.1 de la Constitución.

Inciendo en lo que acaba de apuntarse es preciso recordar que, de forma constante y reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007 y 13 de marzo de 2008- ha señalado, en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla-, no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

El requisito de procedibilidad que se avanzaba concurre en este supuesto, habida cuenta de que la circunstancia de la absoluta falta de motivación ha sido apreciada por la Audiencia Provincial, al resolver sendos recursos de apelación, tanto en las Diligencias Previa 1199/10 –en las que la expedientada había dictado auto de fecha 12.04.2010 acordando el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa, con total y absoluta carencia de motivación-, como en las Diligencias Previa 5219/2007, en las que el 26 de abril de 2010, la misma dictó auto de sobreseimiento provisional y archivo, con dicha falta. Tal constatación conlleva considerar cometidas las dos infracciones que se examinan en este apartado y conlleva el fracaso de la defensa de la magistrada aludiendo a la sucinta y breve motivación,

CUARTO.- Respecto de las ausencias injustificadas del art. 419,4 de la LPOJ, es preciso recordar que según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de tipicidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Debe manifestarse, en este sentido, que en el régimen jurídico de Jueces y Magistrados han de distinguirse dos aspectos claramente diferenciados: en primer lugar, su carácter de empleados públicos, sometidos a un concreto estatuto profesional; y, en segundo término, su condición de titulares de la potestad jurisdiccional, siendo lo cierto que la potestad disciplinaria del Consejo está referida únicamente al denominado “funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia” y a las que se han venido en llamar “obligaciones personales y funcionales que, según su estatuto profesional, incumben a los Jueces y Magistrados como empleados públicos”, entre las que se encuentran precisamente las derivadas de la asistencia a la sede del correspondiente órgano jurisdiccional, como consecuencia no solo del buen orden del Poder Judicial, sino, además, del correcto funcionamiento de la propia Administración de Justicia.

Según se infiere del relato fáctico, y pone de relieve la propuesta del instructor, ha quedado plenamente acreditado que la Magistrada-Juez expedientada no acudió a la sede del órgano judicial del que era su titular los días 10 (jueves), 11 (viernes) y 14 (lunes) de febrero de 2011. Tampoco acudió a la sede del órgano judicial los días 18 (viernes) y 19 (sábado) de febrero por la mañana, sí lo hizo, sin embargo, por la tarde, haciéndose cargo de los detenidos puestos a su disposición.

Por tanto, fueron tres días en los que no acudió, en absoluto, a la sede del órgano judicial, incurriendo en la conducta prevista en el artículo 419.4, que contempla, una ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro, y aquí podrían encajar, en principio, las ausencias de los días 9, 10 y 14 de febrero. Por otra parte, las ausencias de los días 10 y 11 provocaron, como ya hemos dicho, que la Magistrada expedientada no acudiese a la celebración de los juicios de faltas y toma de declaraciones que estaban acordados para dichas fechas, lo que ha sido tomado en consideración a efectos de incardinar la conducta de la expedientada en la falta disciplinaria muy grave prevista en el ya citado artículo 417.9 LOPJ. Como sostiene el Instructor, dicha circunstancia, resulta incardinable bajo el principio de *nom bis in idem* que, como sabemos, implica la exclusión de dos o más sanciones administrativas por la comisión de unos mismos hechos (STC 188/2005). Ello es especialmente relevante en los supuestos de concurso real de infracciones o aquél en que una infracción es el medio para cometer otra o concurso medial. Esta concurrencia de infracciones puede dar lugar a sanciones diferentes, siempre que se trate de infracciones autónomas o independientes entre sí, es decir,

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

siempre que la comisión de una no entrañe necesariamente la de la otra, o bien a la sanción más grave de las dos previstas (art. 4.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria).

En el supuesto ahora contemplado es claro que las ausencias injustificadas no entrañan necesariamente la comisión de la falta tipificada en el citado artículo 417.9 LOPJ, de desatención de las obligaciones judiciales, pues es perfectamente que, pese a acudir a la sede judicial, se incumplan aquellos ineludibles deberes jurisdiccionales, o que no acudiendo, no haya incumplimiento de ellos.

Cabe, por último, realizar una puntualización respecto de la alegada comunicación verbal de la magistrada a los funcionarios del Juzgado, acerca de que no se encontraba bien para asistir al despacho, y de la disposición de las medidas oportunas para atender el servicio; así, tales medidas fueron adoptadas y ejecutadas, como se señaló más arriba, por personas diferentes a la expedientada, quien tampoco puso en conocimiento de su superior jerárquico aquella circunstancia –recuérdese que el art. 374 de la LOPJ dispone que “El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquella y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.”-.

QUINTO.- Verificadas las pertinentes calificaciones de las distintas faltas que se imputan a la Magistrada expedientada, resta por concretar las correlativas sanciones objeto de propuesta.

Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 2 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

Con relación a la infracción muy grave del art. 417,9 de la LOPJ, se acoge la propuesta realizada por el instructor y por el Ministerio Fiscal, de imposición de una sanción de suspensión de dos años en el ejercicio de funciones; ello en función de las circunstancias ya descritas, especialmente atendida la gravedad concurrente en la desatención que dimana de la demora en la toma de declaración y resolución sobre la detención de tres detenidos puestos a disposición de la magistrado, sin que

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

mediase causa legal que justificase dicha decisión, y con el importante quebranto del derecho fundamental a la libertad de los anteriores. A ello se adiciona la dejación igualmente apreciada en la atención que precisaban los diferentes juicios de faltas y rápidos que la magistrada tenía señalados, con la correlativa perturbación del funcionamiento de la Administración de Justicia y afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, finalmente no vulnerado, no por la adopción de medidas por parte de la expedientada, sino por la intervención de los profesionales que antes se mencionaron.

Respecto de las dos faltas incardinables en el art. 417,15 de la LOPJ, aquel juicio de proporcionalidad y las previsiones de los arts. 420.1.d) y 421.3 del mismo cuerpo legal, implican la imposición de un mes de suspensión por cada una de ellas, es decir, atendida su comisión en dos supuestos concretos y puntuales del elenco objeto de examen –así se infiere de las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal, en las que se recogen a su vez las consideraciones del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial-.

Por último, cabe sancionar con advertencia y multa de 150 euros la comisión de las ausencias tipificadas en el art. 419.4 de la LOPJ, de conformidad con la propuesta del magistrado instructor del expediente y el informe del Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del veintiuno de julio de dos mil once

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D.^a C.R.B., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº Z de XXX (ZZZ), (actualmente en situación de suspensión provisional por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de X de xxx de 2011), una sanción de dos años de suspensión como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; un mes de suspensión por cada una de las dos faltas muy graves del artículo 417.15; y una sanción de advertencia y multa de 150 euros por una falta leve del artículo 419.4 de la misma Ley Orgánica.

Resolución de 21 de Julio de 2011

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. Da. B.B.C., actualmente destinada en el Juzgado de Primera Instancia nº X de XXX, desde junio de 2009 hasta marzo de 2010 sirvió como titular del Juzgado de Instrucción nº Z de ZZZ. Durante estos meses se produjeron las siguientes irregularidades en la tramitación de los procedimientos que a continuación se relacionan:

A) Diligencias Previas XX/2009:

Estas diligencias se incoaron como consecuencia de la denuncia del robo producido el 4 de noviembre de 2009 en el bar "E" de la localidad de S.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

La investigación policial concluyó que en el referido robo podía estar implicado el ciudadano rumano I.V.C., el cual además podría haber participado en otros robos con fuerza cometidos en compañía de otras personas. Por dicha razón se solicitó al Juzgado la intervención del n° de teléfono 622XXXXXX utilizado por el imputado. El mismo día en que se efectúa esa solicitud, 1 de diciembre de 2009, aparece en la causa un auto cuya parte dispositiva dispone:

"ACUERDO POR TREINTA DÍAS la intervención y escucha de los teléfonos n° 622XXXXXX del que es titular I.V.C., 655XXXXXX, 681XXXXXX de los que es titular Marian Curteanu y 690306065 del que es titular W.S.S. (XXX)"

El citado auto tuvo que ser confeccionado en fecha posterior a la que consta en el mismo, pues en ese momento no se conocían las identidades y números de teléfono a que se hace referencia en la parte dispositiva.

Ese auto no fue además notificado ni al Fiscal ni a ninguna de las partes del procedimiento. Tampoco se entregó copia literal del mismo a los Mossos d'Esquadra sino que se les libró un mandamiento referido exclusivamente al n° 622XXXXXX..

En el curso de estas escuchas aparecieron indicios que el imputado pudiera estar implicado en el tráfico de estupefacientes, por lo que los Mossos d'Esquadra solicitaron por oficio de 29 de diciembre de 2009 la prórroga de la intervención por 30 días y la ampliación de los motivos a un presunto delito contra la salud pública. El Juzgado nunca resolvió sobre la ampliación y prórroga solicitada, limitándose a acordar por providencia la unión a los autos del oficio presentado y el libramiento de los oficios de las prórrogas.

Por oficio de 24 de diciembre de 2009 los Mossos d'Esquadra solicitaron la intervención del teléfono 655XXXXXX. cuyo usuario habitual era M. C.. Se acordó la intervención por simple providencia. Esta resolución tampoco fue notificada al Fiscal ni a las partes.

Por oficios de 13 y 19 de enero los Mossos d'Esquadra solicitaron la intervención de los teléfonos 690XXXXXX.. cuyo usuario habitual era W. S. S. y 691XXXXXX. vinculado a M. C., así como la ampliación de la intervención a un posible delito de falsificación de moneda. Sobre la ampliación de la investigación nada se resolvió, constando únicamente una providencia por la que se acuerdan las intervenciones solicitadas.

Por oficio de 25 de enero de 2010 (f. 176 a 198) los Mossos d'Esquadra solicitaron nuevamente prórroga de las intervenciones telefónicas, que se acordó por simple providencia y sin ninguna motivación. Tampoco esta resolución consta notificada al Ministerio Fiscal ni a las partes.

El 22 de enero la policía solicitó una nueva ampliación de la investigación a un posible delito de robo con violencia e intimidación. No consta resolución alguna sobre esta petición.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

El 22 de febrero se solicitó la intervención de otro móvil vinculado a W.S.S.. Nuevamente se resolvió mediante simple providencia acordando la intervención solicitada. Tampoco consta notificada a ninguna de las partes.

El secreto de las actuaciones sólo aparece acordado el 15 de febrero de 2010. Ese mismo día se acordó mediante auto la prórroga de las intervenciones que había solicitado la policía.

Por oficio de 12 de febrero de 2010 los Mossos d'Esquadra solicitaron la ampliación de la intervención a un posible delito de falsificación de moneda. No consta resolución alguna sobre esa petición.

Como consecuencia de las anteriores investigaciones se practicaron detenciones y entradas y registros y se acordó el ingreso en prisión de los imputados. Pero las irregularidades en la instrucción de la causa provocaron que se declarase la nulidad de actuaciones y se dejase en libertad a los imputados, a instancia de la defensa y con el informe favorable del Ministerio Fiscal.

Diligencias Previas XXX/2008 (luego Sumario Y/2009):

Esta causa se abrió en virtud de denuncia efectuada por una mujer marroquí en la que relataba malos tratos continuados por parte de su marido.

Una vez terminada la instrucción, el Ministerio Fiscal y la acusación particular presentaron sus respectivos escritos de acusación considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de maltrato habitual del artículo 173, un delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 y un delito de lesiones del artículo 150, todos ellos del Código Penal. En el acto del juicio celebrado ante la Audiencia Provincial el 12 de noviembre de 2009 el Médico Forense declaró que las lesiones causadas a la denunciante le hubieran podido ocasionar la muerte, por lo que el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron la suspensión del acto y la devolución de la causa al Juzgado de Instrucción para adecuar el procedimiento a los trámites del Sumario, y así se acordó por el Tribunal.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Instrucción, se acordó mediante sendos autos de 18 de noviembre de 2009 la incoación del sumario y el procesamiento del imputado. Posteriormente, mediante auto de 24 de diciembre de 2009 se acordó la nulidad de aquella resolución por no haberse "dado traslado al Ministerio Fiscal para su diligenciamiento". No consta ninguna otra actuación hasta el 18 de enero de 2010 en que se dicta un auto que acuerda nuevamente la formación de Sumario. La acusación particular solicitó la aclaración de este auto por no haber recogido la totalidad de los delitos objeto de imputación y el 25 de febrero de 2010 se dictan dos autos acordando la incoación de sumario y el procesamiento por todos los ilícitos solicitados.

No se acuerda ninguna diligencia de instrucción hasta el 23 de marzo de 2010, en que se dicta una providencia acordando recibir declaración indagatoria al procesado. Dicha resolución fue adoptada por el Juez sustituto que cubría la baja de la Magistrada expedientada.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

El imputado estaba privado provisionalmente de libertad por estos hechos.

Diligencias Previas XXX/2009:

Este procedimiento se inició en agosto de 2009 por unos presuntos abusos sexuales cometidos por el imputado sobre su hija menor.

El 19 de agosto de 2009 se acordó mediante auto la suspensión del régimen de visitas del imputado. Esta resolución fue recurrida ante la Audiencia Provincial que declaró su nulidad por falta de motivación. Nuevamente el 25 de septiembre de 2009 se dictó un segundo auto de suspensión del régimen de visitas, que fue igualmente recurrido en apelación ante la Audiencia y otra vez revocado por ésta por el mismo defecto de falta de motivación.

Finalmente, el 22 de febrero de 2010 se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- En el periodo de tiempo en que la Ilma. Sra. Da. B.B.C. estuvo al frente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Lleida se produjeron una serie de hechos que afectaron a su bienestar.

La expedientada se incorporó al Juzgado en junio de 2009 tras más de un año de inactividad como consecuencia de sucesivos permisos por problemas durante la gestación (embarazo de riesgo), maternidad y lactancia. Ello hacía que se sintiera insegura y sobrepasada por el trabajo.

Coincidiendo con el final del embarazo diagnosticaron a su madre un cáncer de mama cuyo tratamiento con quimioterapia continuó después de incorporada la expedientada al Juzgado. Por esas mismas fechas, estando ya la interesada ejerciendo sus funciones como titular del Juzgado de Instrucción, su padre sufrió un microinfarto cerebral que precipitó su jubilación.

Todo ello generó una situación de estrés en la Magistrada expedientada, que somatizó con fuertes cefaleas. Para tratar de calmar esos dolores de cabeza comenzó a automedicarse con analgésicos y sedantes de los que terminó abusando hasta el punto de que en marzo de 2010 acudió al neurólogo, que le dio la baja laboral con un diagnóstico de dependencia de estos medicamentos y pautándole un tratamiento para su desintoxicación.

Por todas estas circunstancias, en el periodo aproximado comprendido entre los meses de noviembre de 2009 y marzo de 2010 la Ilma. Sra. Da. B.B.C. tenía disminuida su capacidad de atención, concentración y decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo General del Poder Judicial en reiterados pronunciamientos, viene señalando que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997- y del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003 y 2 de noviembre de 2004-, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio alguno.

De esta manera, los hechos probados constatan que la Magistrado expedientada, cuando sirvió como titular del Juzgado de Instrucción n° Y de XXX, desatendió gravemente los procedimientos que se relacionan: Diligencias Previas XXX/2009, XXX/2008 (luego Sumario X/2009):y DP XXX/2009, dejando al efecto de resolver acerca la ampliación y prórroga solicitadas de intervención telefónica, intercalando auto de otra fecha, sin notificación a las partes ni al Ministerio Fiscal, no resolviendo sobre las peticiones de otras ampliaciones de las investigaciones, acordando intervenciones telefónicas por simple providencia y sin ninguna motivación, provocando las irregularidades en la instrucción de la primera de las causas reseñadas que se declarase la nulidad de actuaciones y se dejase en libertad a los imputados, a instancia de la defensa y con el informe favorable del Ministerio Fiscal. Igualmente, se ha acreditado, respecto de la segunda de las causas, que devueltas por la Audiencia Provincial las actuaciones al Juzgado de Instrucción, se acordó mediante sendos autos de 18 de noviembre de 2009 la incoación del sumario y el procesamiento del imputado. Posteriormente, mediante auto de 24 de diciembre de 2009 se dictó la nulidad de aquella resolución por no haberse "dado traslado al Ministerio Fiscal para su diligenciamiento", no constando ninguna otra actuación hasta el 18 de enero de 2010 en que se dicta un auto que acuerda nuevamente la formación de Sumario. La acusación particular solicitó la aclaración de este auto por no haber recogido la totalidad de los delitos objeto de imputación y el 25 de febrero de 2010 se dictan dos autos acordando la incoación de sumario y el procesamiento por todos los ilícitos solicitados. El 23 de marzo de 2010 se dicta una providencia por el Juez sustituto acordando recibir declaración indagatoria al procesado. El imputado estaba privado provisionalmente de libertad por estos hechos. Por su parte, en las Diligencias Previas XXX/2009: iniciadas en agosto de 2009 por unos presuntos abusos sexuales cometidos por el imputado sobre su hija menor, se acordó mediante auto la suspensión del régimen de visitas del imputado. Esta resolución fue recurrida ante la Audiencia Provincial que declaró su nulidad por falta de motivación. Nuevamente el 25 de septiembre de 2009 se dictó un segundo auto de suspensión del régimen de visitas, igualmente recurrido en apelación ante la Audiencia y otra vez revocado por el mismo defecto de falta de motivación y en fecha 22 de febrero de 2010 se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Para el examen de tales hechos ha de tomarse en consideración la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, que señalaba que los términos "desatención" y "retraso" admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. En otros pronunciamientos - entre otras, en sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003, 18 de mayo de 2004 y 10 de febrero de 2005-, se argumentaba que la apuntada infracción se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia ésta que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Tales elementos concurren en el supuesto objeto del presente expediente, siendo notoria la omisión de la diligencia debida en la llevanza y resolución de las diligencias arriba relacionadas, falta de atención que engloba así mismo las consecuencias de nulidad de resoluciones que también se han descrito.

SEGUNDO.- Debe precisarse a continuación el grado de culpabilidad que la expedientada ha tenido en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

Como ha precisado el Pleno, con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Aquellos hechos relataban que la Magistrado se incorporó al Juzgado en junio de 2009 tras más de un año de inactividad como consecuencia de problemas durante la gestación (embarazo de riesgo), maternidad y lactancia, sintiéndose insegura y sobrepasada por el trabajo; coincidiendo con el final del embarazo diagnosticaron a su madre un cáncer de mama cuyo tratamiento con quimioterapia continuó después de incorporada la expedientada al Juzgado. Por esas mismas fechas, estando ya la interesada ejerciendo sus funciones como titular del Juzgado de Instrucción, su padre sufrió un microinfarto cerebral que precipitó su jubilación, generando todo ello una situación de estrés en la Magistrada expedientada, que somatizó con fuertes cefaleas. Para tratar de calmar esos dolores de cabeza comenzó a automedicarse con analgésicos y sedantes de los que terminó abusando hasta el punto de que en marzo de 2010 acudió al neurólogo, que le dio la baja laboral con un diagnóstico de dependencia de estos medicamentos y pautándole un tratamiento para su desintoxicación. Por todas estas circunstancias, en el periodo

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

aproximado comprendido entre los meses de noviembre de 2009 y marzo de 2010 la afectada tenía disminuida su capacidad de atención, concentración y decisión.

Las consideraciones que anteceden son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso, debiendo ponderarse las específicas concurrentes derivadas de la situación subjetiva y psicológica de la expedientada y la situación objetiva y globalmente considerada de desatención de procedimientos judiciales y correlativa afectación de los justiciables. Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

TERCERO.- En virtud de los razonamientos antedichos, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias concurrentes se propone imponer a la referida Magistrada, como autora responsable de una falta muy grave de desatención, tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión de un mes de duración.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del veintiuno de julio de dos mil once

ACUERDA

Imponer, a la Ilma. Sra. D.ª B.B.C. por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº X de XXX, una sanción de un mes de suspensión de funciones como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 21 de julio de 2011

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada-Jueza Dª I.B.L. se encuentra destinada en el Juzgado de lo Social nº Y de XXX. Las denuncias que han dado lugar a la incoación de este expediente fueron las realizadas por Don G.M.A en fecha 14/12/20010, con llegada al Consejo General del Poder Judicial el día siguiente, y de Don J.S.O. efectuada en escrito de 21 de diciembre de 2010, presentada en el Consejo General del Poder Judicial el día 28 de diciembre de 2011. El primer denunciante relataba que con fecha 4 de noviembre de 2008 se había celebrado en el Juzgado de lo Social num. Y de ZZZ juicio con el núm. XXX/2007 y que la fecha de la denuncia no se había dictado sentencia. En contestación al requerimiento del Servicio de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

inspección el Secretario del Juzgado informó acompañando la correspondiente resolución que en dicho procedimiento se había dictado sentencia en fecha 25 de enero de 2011. El segundo de los denunciados afirmaba que con fecha 14 de septiembre de 2007 se había celebrado en el mismo Juzgado el juicio del procedimiento ordinario núm. XXX/2007 y que a la fecha de la denuncia no se había dictado la correspondiente sentencia. Doña I.B.L. ha declarado que dicha sentencia la ha dictado en fecha 28 o 29 de abril de 2011 sin poder precisarlo y que ya ha sido notificada a la parte. En la certificación expedida por el Secretario a fecha 30 de abril consta dictada el día 28 de abril de 2011. Respecto a esta sentencia ha afirmado que se trataba de una sentencia muy compleja y prolija en los hechos que ha dado lugar a una redacción muy extensa de alrededor de 70 folios.

SEGUNDO.- A consecuencia de las mentadas denuncias, el servicio de inspección abrió una información previa y acordó efectuar un expediente de seguimiento al Juzgado de la que es titular la expedientada que permitiera conocer la evolución de las 170 sentencias que se habían detectado como pendientes de dictar a fecha 30 de junio de 2010. En fecha 24 de febrero de 2001 la expedientada emitió informe relatando que el estado de pendencia de la anormal acumulación de asuntos pendientes de resolución se debía a no haber estado en las debidas condiciones mentales para ejercer en debida forma su trabajo antes del expediente disciplinario que motivó la suspensión por tres meses (en su declaración ante este Instructor precisó que habían sido trastornos ansiosos depresivos); a haber estado de baja por enfermedad desde el 6 de febrero hasta el 5 de Agosto de 2009; a haber estado suspendida en sus funciones por sanción desde el 24 de noviembre de 2009 hasta el 24 de febrero de 2010; y a haber disfrutado de varios permisos de cinco y tres días por enfermedad y el posterior fallecimiento de su madre. En ese escrito informaba de su confianza de que a finales del mes de marzo quedasen solventados los retrasos.

TERCERO.- Pende recurso contencioso-administrativo formulado por Doña I.B.L. frente a la sanción disciplinaria impuesta por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por la comisión de una falta muy grave del art. 417.9, en resolución de 29 de septiembre de 2009, consistente en suspensión por tiempo de tres meses que cumplió en el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2009 y el 24 de febrero de 2010.

CUARTO.- En fecha XX de xxx de 2009 se dictó Acuerdo por el Consejo General del Poder Judicial que impuso la sanción de suspensión de tres meses a la expedientada. En los hechos probados de tal acuerdo se hacían constar que están pendientes de dictar resolución en procedimientos de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y de 2009 a la fecha de la baja por enfermedad de la expedientada (esta baja tuvo lugar el día 6 de febrero de 2009) según certificado emitido por el Sr. Secretario a fecha 13 de abril de 2009.

QUINTO.- La expedientada en los años 2009 y 2010 ha estado de baja por enfermedad desde el día 6 de febrero de 2009 al día 8 de agosto de 2009; ha estado suspendida de funciones desde el día 24 de noviembre de 2009 al día 24 de febrero de 2010; ha obtenido dos permisos por enfermedad de su madre y otro de asuntos propios por la misma causa desde el día 3 al 5 de mayo de 2010, desde el día 17 de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

junio al día 22 de junio de 2010 y los días 24 y 25 de junio de 2010; por fallecimiento de su madre le fue concedido un permiso de cinco días desde el día 30 de agosto al día 3 de septiembre de 2010; y finalmente disfrutó de dos permisos de tres días por asuntos propios desde el día 11 al día 13 de octubre de 2010 y desde el día 27 al 29 de septiembre de 2010.

SEXTO.- En fechas 29 y 30 de abril de 2011 el Sr. Secretario del Juzgado ha certificado que existen pendientes de dictar 191 sentencias en procedimientos correspondientes a los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Desde el día 16 de septiembre de 2010 hasta el día 28 de abril de 2011 según el certificado de 30 de abril ha dictado 76 sentencias. De estas, 5 han sido dictadas en el año 2010 (una en el mes de septiembre, una en el mes de octubre, dos en el mes de noviembre y una en el mes de diciembre, 41 en el mes de enero el año 2011, 25 en el mes de febrero de 2011, 4 en el mes marzo de 2011 y 1 en el mes de abril de 2011 (el día 28 de abril).

De las 191 sentencias pendientes a las fechas certificadas por el Sr. Secretario del Juzgado Y corresponden a juicios que han quedado concluidos para sentencia en el mes de enero de 2011, 14 corresponden a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes febrero de 2011, 23 a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes de marzo de 2011 y 14 a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes de abril de 2011.

En los procedimientos en que ha puesto sentencia y que quedaron concluidos para sentencia desde la fecha de su baja por enfermedad en los años 2009 y 2010 se distinguen los del año 2009 y 2010. En los que quedaron concluidos para sentencia en el año 2009 (19) los retrasos en dictar sentencia han sido superiores a un año. En el núm. XXX/08 se tardó en dictar sentencia 2 años y 15 días. En los núm. XXX/2008 y XXX/2008 se tardó en dictar sentencia 1 año y 10 meses aproximadamente. En los que quedaron concluidos para sentencia en el año 2010 (22) la media en dictarse sentencia ha sido superior a seis meses.

Solo en uno, el núm. XX/2010, la sentencia fue dictada en seis meses y cuatro días.

Las sentencias dictadas en el mes de octubre de 2010 han sido dos, en el mes de noviembre de 2010 han sido 7, en el mes de diciembre de 2010 han sido tres, en el mes de febrero de 2011 han sido 27, en el mes de marzo de 2011 han sido seis, en el mes de abril de 2011 han sido cinco. En el mes de mayo de 2011 se han dictado tres sentencias en los procesos núm. XXX/2011 en fecha 12 de mayo (sentencia acompañada por la interesada como documental), núm. XXX/2007 en fecha 26 de mayo y núm. XXX/2010 en fecha 10 de mayo (certificación del Sr. Secretario cerrada a uno de junio).

En los juicios celebrados en el año 2011 (57) en ninguno se ha dictado sentencia.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

SÉPTIMO.- La expedientada ha declarado que en el Juzgado cuenta con recursos personales y materiales suficientes para desempeñar su trabajo y que "está satisfecha con el trabajo que hacen los funcionarios y de cómo funciona en este aspecto el Juzgado".

OCTAVO.- En fecha 29 de diciembre de 2010 la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia tomada en Acuerdo de XX de XX de xxx de 2010, aprobó para el Juzgado de lo Social núm. X de xxx una medida de refuerzo con propuesta de nombramiento de un Magistrado en comisión de servicios, y el refuerzo del Secretario, un funcionario del cuerpo de tramitación judicial del propio Juzgado. El Ministerio de Justicia en resolución de 19 de enero de 2011 denegó a efectos económicos la comisión de servicios del Magistrado por entender que el Juzgado en los dos últimos años no superaba los módulos fijados para este tipo de órganos (850 asuntos), añadiendo que en el año 2009 se había situado respecto del módulo proporcional en menos 43% y en el año 2010 a fecha de septiembre en menos 25,64%. Según certificación del Secretario del Juzgado en el año 2009 se registraron 568 demandas, 680 en el año 2010 y a fecha 2 de mayo de 2010 se han registrado 332.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los referidos hechos probados se infiere, como seguidamente se argumenta, la comisión por la expedientada de la falta disciplinaria que consta en la propuesta de resolución emitida por el instructor: una falta muy grave del art. 417,9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- El referido artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter muy grave "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos o causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales". Se hace preciso, pues, concretar el significado y el alcance jurídico de dicha falta, pues constituye el ilícito disciplinario en que, a juicio del Ilmo. Sr. Instructor Delegado, ha incurrido la Magistrada expedientada.

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de forma que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas del supuesto aquí enjuiciado.

El Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 2 de marzo de 2002, 4 de junio de 2003 y 1 de diciembre de 2004 –a las que deben añadirse, las 10 de febrero de 2005, 23 de octubre de 2006 y 12 de mayo de 2009-, tiene declarado que el ilícito administrativo descrito en dicho artículo 417.9 define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados. Una de ellas es la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención". La otra es la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso". Y se señala que lo que el subtipo "desatención" contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que se castiga es el hecho objetivo de la pasividad -cuando resulta inexcusable una actuación- o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida -cuando existe la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación-. Como señalan las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, cuya doctrina es reiterada posteriormente en sentencia de 26 de diciembre de 2005, la "desatención" es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo.

Es de significar, por otra parte, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003, que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: a) Rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y b) Notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del mismo TS, de fecha 13 de julio de 2004, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

La sentencia del TS de 21 de abril de 2010 (rec. 336/2009) suministra las pautas para la delimitación indicada; así, desde una perspectiva objetiva, avaló la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

infracción muy grave apreciada por la circunstancia del enorme número de procedimientos pendientes de sentencia y por la del notorio retraso en el dictado.

TERCERO.- Como se infiere de los hechos probados, en el supuesto objeto de este expediente el retraso producido lo es de gran importancia; pendencia que a fecha 29 y 30 de abril afecta a 191 procedimientos correspondientes a los años 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, en los que persiste la carencia del dictado de la correspondiente sentencia por parte de la expedientada que celebró en su día las vistas, y ello a pesar de que ha sido objeto de sanción en un procedimiento anterior. De las 191 sentencias pendientes a las fechas certificadas por el Sr. Secretario del Juzgado 6 corresponden a juicios que han quedado concluidos para sentencia en el mes de enero de 2011, 14 corresponden a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes febrero de 2011, 23 a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes de marzo de 2011 y 14 a procedimientos que han quedado concluidos para sentencia en el mes de abril de 2011, de lo que se infiere la desatención y retraso reiterados.

Además, en los procedimientos en que ha puesto sentencia y que quedaron concluidos para sentencia desde la fecha de su baja por enfermedad en los años 2009 y 2010 se distinguen los del año 2009 y 2010: en los que quedaron concluidos para sentencia en el año 2009 (19) los retrasos en dictar sentencia han sido superiores a un año. En el núm. XXX/08 se tardó en dictar sentencia 2 años y 15 días. En los núm. XXX/2008 y XXX/2008 se tardó en dictar sentencia 1 año y 10 meses aproximadamente. En los que quedaron concluidos para sentencia en el año 2010 (22) la media en dictarse sentencia ha sido superior a seis meses. Y en los juicios celebrados en el año 2011 (57) en ninguno se ha dictado sentencia.

Tal retraso en la tramitación y resolución de procedimientos del Juzgado de lo Social del que es titular la Magistrada conlleva el correlativo perjuicio para los ciudadanos, para el Estado en todas aquellas demandas formuladas por despido, en tanto que ha generado los pertinentes salarios de tramitación y una perturbación indudable en el funcionamiento de la Administración de Justicia –en este sentido puede reseñarse la denegación por el Ministerio de la Comisión de servicios por el escaso volumen de resolución del juzgado-. A ello se adiciona que la desatención y retraso detectados, concurren ya en precedentes ocasiones, motivado la sanción de la Magistrada por falta muy grave, como se acaba de señalar.

CUARTO.- Verificada la pertinente calificación de la falta que se imputa a la expedientada, resta por determinar la correlativa sanción objeto de propuesta. Debe concretarse así el grado de culpabilidad que aquélla ha tenido en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

Como ha precisado el Pleno, con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De los hechos que concurren en el presente supuesto se infiere, por un parte, una diferencia de dieciséis sentencias respecto al número de sentencias que en el pliego se consideraban dictadas entre los meses de septiembre de 2010 a abril de 2011 de acuerdo con la certificación expedida por el Sr. Secretario del Juzgado a fecha 30 de abril de 2011. Una más en octubre de 2010, cinco más en noviembre de 2010, dos más en diciembre de 2010, dos más en febrero de 2011, dos más en marzo de 2011 y cuatro más en abril de 2011. Es decir unas 2,27 sentencias más por mes a las que se consideraron en el pliego, lo cual, como señala el Instructor Delegado resulta irrelevante respecto a la calificación que en general merece el comportamiento profesional de la interesada; tampoco deviene alterada la calificación por la notable extensión y exhaustiva motivación de alguno de sus pronunciamientos -por ejemplo la dictada en fecha 20 de abril de 2004 en el procedimiento xxx/2007, la dictada en fecha 31 de marzo de 2011 en el procedimiento xxx/2006, la dictada en fecha 24 de febrero de 2011 en el procedimiento xxx/2009 o la dictada en fecha 19 de enero de 2011 en el procedimiento xxx/2009-. Se puede compartir igualmente la argumentación dada en la propuesta del instructor, acerca de que dicha dedicación más profunda a tales asuntos puntuales no justifica ni atenúa que se considere su actitud en general en el estudio y resolución de los casos registrados en su Juzgado como desatenta y poco diligente, incompatible con la prestación de un servicio que sin duda debe de ser de calidad jurídica, pero que debe ser compensado con el número de resoluciones a dictar para dar en la medida de lo posible una respuesta ágil y efectiva a todos los justiciables, y no solo a algunos. Además en las sentencias destacadas se observa el enorme retraso en dictarlas pues se trata de procesos de los años 2006, 2007 (2) y 2009. La función judicial por depender de ella la tutela de los derechos fundamentales ha de desempeñarse con calidad, pero con una continuidad y regularidad en el tiempo de respuesta a los casos planteados, lo cual no acaece en este caso.

En ese último extremo cabe adicionar que el Juzgado en los dos últimos años no superaba los módulos fijados para este tipo de órganos (850 asuntos), añadiendo que en el año 2009 se había situado respecto del módulo proporcional en menos 43% y en el año 2010 a fecha de septiembre en menos 25,64%, lo que dio lugar a que por el Ministerio de Justicia se denegase la comisión de servicios aprobada por el Tribunal Superior de Justicia.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Por otra parte, en los hechos probados consta que la expedientada en los años 2009 y 2010 ha estado de baja por enfermedad desde el día 6 de febrero de 2009 al día 8 de agosto de 2009; ha estado suspendida de funciones desde el día 24 de noviembre de 2009 al día 24 de febrero de 2010; ha obtenido dos permisos por enfermedad de su madre y otro de asuntos propios por la misma causa desde el día 3 al 5 de mayo de 2010, desde el día 17 de junio al día 22 de junio de 2010 y los días 24 y 25 de junio de 2010; por fallecimiento de su madre le fue concedido un permiso de cinco días desde el día 30 de agosto al día 3 de septiembre de 2010; y finalmente disfrutó de dos permisos de tres días por asuntos propios desde el día 11 al día 13 de octubre de 2010 y desde el día 27 al 29 de septiembre de 2010, además de otras incidencias en la prestación del servicio en periodos anteriores. Más de las mismas no se infiere la concurrencia de una situación personal de especial dificultad en orden a la exclusión de la culpabilidad; téngase en cuenta, como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, que la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

La ponderación de los elementos descritos, especialmente atendida la gravedad y notoriedad de la demora en la resolución de numerosos procedimientos, conlleva en este supuesto acoger la propuesta de imposición de una sanción de suspensión de un año en el ejercicio de funciones, en línea, a su vez, con la planteada por el Instructor Delegado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del veintiuno de julio de dos mil once

ACUERDA

Imponer, a la Ilma. Sra. Dª I.B.L. por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social nº Y de XXX, una sanción de un año de suspensión de funciones como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AÑO 2012

Resolución de 23 de febrero de 2012

HECHOS PROBADOS

1.- Mediante una comunicación fechada el día diecinueve de febrero del año dos mil diez la Policía Local de XXX elevó un atestado al Juzgado de Instrucción

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

número X de dicha localidad, que prestaba a la sazón el servicio de guardia, participando a tal órgano judicial la producción de una colisión circulatoria entre varios vehículos de motor, siendo así el conductor causante del choque colisión circulatoria entre varios vehículos de motor, siendo así el conductor causante del choque se encontraba, al parecer, bajo la influencia de bebidas alcohólicas

La juez titular del órgano judicial de referencia, D^a C.R.B, dispuso en virtud de un auto que dictó el siguiente día tres de marzo, la instrucción de las oportunas Diligencias Previas, que se registraron con el número xxx del año 2.010.

Practicadas las actuaciones que se estimaron pertinentes, la acusada dictó un auto el siguiente día seis de Abril en el que se acordaba la celebración en la misma fecha de la comparecencia regulada en el artículo 779.1.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.- En dicha comparecencia, celebrada el indicado día seis de abril .del año dos mil diez, el representante del Ministerio Fiscal interesó la continuación del procedimiento por los trámites del juicio rápido, solicitud a la que se adhirió el letrado de, la entonces imputada. Ante ello, la Juez titular, D^a C.R.B, dictó verbalmente un auto en el que dispuso la apertura del juicio oral contra D^a. M.R.P.. Concedida seguidamente la palabra al Ministerio Fiscal, éste presentó un escrito de acusación contra la citada Sra. R., escrito en el que, entre otras peticiones, se contenía la de condenarla a indemnizar a la perjudicada D^a. C. C. H. en la suma de 1.500 euros por las lesiones sufridas. El letrado de la imputada mostró su conformidad con esta acusación, criterio al que se adhirió también la propia encausada. Visto lo anterior, la Juez, Sra. R.B. dictó sentencia oral, sin perjuicio de la documentación ulterior, en la que accedía a todas las peticiones del Ministerio Fiscal, entre otras a la de contenido indemnizatorio por las lesiones que había sufrido D^a C., con un importe de 1.500 euros.

5.- A la comparecencia que acaba de narrarse asistieron D^a C.R.B, que la presidió, el representante del Ministerio Fiscal, la entonces imputada D^a. M.R.P., asistida por el letrado D. J. M. V. B. , D^a R. G. C., en representación de la Mutua Madrileña, entidad aseguradora y una funcionaria del Juzgado, pero no asistió el Secretario judicial, D. A. N.G-, porque en tal Juzgado no solía asistir el Secretario judicial a tales actos. La funcionaria del Juzgado que asistió al acto redactó un acta en la que se relataba todo lo acaecido en él y que firmaron sólo los asistentes indicados, pero que tampoco fue autorizada con su firma por parte del Secretario judicial Sr. N.G-.

6.- Cerrada la comparecencia, la Sra. R.B., asistida por la funcionaria interina del Juzgado D^a M. V. N. procedió a documentar la sentencia que había pronunciado de modo verbal. A tal efecto solicitó de dicha auxiliar el borrador que ella había preparado y, tras leerlo, decidió rectificar su texto-, sólo en cuanto a la indemnización fijada a favor de D^a C. C. H., reduciéndola desde la suma fijada de 1.500 euros, hasta la de 825. A renglón seguido, decidió también introducir idéntica alteración en la hoja correspondiente del acta en que se había plasmado el resultado de la comparecencia antes celebrada. A tal fin ordenó a la funcionaria de referencia, la; sustitución del folio del acta que contenía su sentencia verbal, por otro en que se

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

recogiera tal disminución cuantitativa en la indemnización y, como quiera que todos los folios del ejemplar precedente se habían rubricado por los asistentes a la comparecencia, pidió a la funcionaria aludida que recabare una nueva firma de todos ellos a insertar en el nuevo texto, lo que no se pudo conseguir de modo pleno porque alguno de ellos se había ausentado ya de la sede judicial. El representante del Ministerio Fiscal advirtió el cambio y se negó a aceptarlo.

7.- D^a M. C.R.B, padece un trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad que no afecta a sus capacidades cognitivas, siendo capaz de entender y comprender lo desajustado de algunos de sus comportamientos, exhibiendo rasgos de exceso de orden, organización y meticulosidad que, llevados a sus extremos, hacen que estas personas sufran por exceso de celo en su actividad. Desde el punto de vista volitivo se advierte, sin embargo, una tendencia a repetir sus actuaciones en busca de la perfección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente ha sido tramitado en legal forma, habiéndose aplazado la resolución del mismo como consecuencia de seguirse procedimiento abreviado X/2010 ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de xxx en relación a estos mismos hechos.

Habiéndose dictado sentencia absolutoria firme debe procederse a resolver este expediente, tal como dispone el artículo 415.2 de la LOPJ.

En este caso, el relato de hechos probados antes expresado resulta de lo actuado en el expediente disciplinario y es plenamente coincidente con el recogido en la sentencia firme 2/2011, de 24 de enero, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, apareciendo totalmente acreditado el núcleo esencial de la conducta susceptible de sanción como es la alteración unilateral del pronunciamiento de responsabilidad civil que había establecido en la sentencia dictada oralmente momentos antes, al margen de las vías legales (hechos quinto y sexto de la sentencia penal).

SEGUNDO.- La actuación de la Magistrada D^a M. C.R.B es constitutiva de una falta muy grave prevista en el artículo 417.14 LOPJ, por "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", al haber procedido de forma indebida a la alteración y sustitución de un documento esencial en el proceso, y a la rectificación de sentencia, sin seguirse los cauces procesales y legales previstos para ello, como podría haber sido la aclaración o rectificación de resoluciones judiciales a tenor de lo establecido en el artículo 267 LOPJ, debiéndose tener, no obstante, en cuenta que la alteración operada lo fue para adecuar correctamente la indemnización fijada, y de la actuación de la Juez no se desprende beneficio o ventaja alguna para la propia actuante ni para las partes implicadas.

Por tanto la conducta de la Magistrada integra el concepto jurídico indeterminado de "ignorancia inexcusable" del artículo 417.14 de la LOPJ, el cual, como ya se indicara en la resolución de esta Comisión Disciplinaria de 14 de julio de 2009, contempla algo distinto al desacierto de la resolución judicial o a la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

equivocación en la concreta selección de la norma aplicable o al error judicial, constituyendo la conducta infractora un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, carente por completo de justificación, añadiendo la resolución de esta Comisión de 18 de mayo de 2010 que la conducta típica debe concretarse necesariamente en un desconocimiento inexcusable y manifiesto, carente por completo de la más mínima justificación, de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde el punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. En idéntico sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2008, expresan que la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ , tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada.

En este caso, la alteración del pronunciamiento de la responsabilidad civil en una sentencia dictada oralmente sin seguir los cauces de la rectificación o aclaración, integra la conducta típica de infracción muy grave antes expresada.

TERCERO.- A la hora de individualizar la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que dicha falta puede ser sancionada, a tenor de lo establecido en el artículo 420 LOPJ, con las sanciones en dicho precepto previstas, correspondiendo para las faltas muy graves las de suspensión, traslado forzoso o separación, debiendo realizarse un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, debiendo considerarse asimismo que a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tomando en consideración circunstancias tales como la intencionalidad, entidad de la conducta, perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

En este caso, atendiendo a la entidad de la actuación descrita, el Pleno opta por imponer la sanción de suspensión de funciones , en línea con la propuesta de resolución del Instructor, si bien en su franja inferior, concretando la duración en tres meses, teniendo en cuenta, como elementos de ponderación, la finalidad perseguida con esa irregular actuación, ya que la alteración operada por la Magistrada lo fue con la intención adecuar correctamente la indemnización fijada, y que dicha actuación de la Magistrada , si bien produjo un perjuicio al originar actuaciones

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

procesales tendentes a la impugnación de la conducta irregular objeto de este expediente, lo cierto es que no se desprende beneficio o ventaja alguna para la propia actuante ni para las partes implicadas, por lo que se estima proporcionada la imposición de la sanción de suspensión por el referido periodo de tres meses.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 23 de febrero de 2012, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a M. C.R.B, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº X de XXX (YY), como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses.

Resolución de 3 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Inspección de fecha 28-4-11 al haberse constatado la existencia de 586 asuntos pendientes de dictar sentencia en el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº Y, del que es titular el Ilmo. Sr. D. M.A.L., se resolvió la incoación de información previa para su elevación a la Comisión Disciplinaria con propuesta de incoación de expediente disciplinario por falta muy grave del art. 417.9 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Con fecha 6-5-11 se emite información previa número xxx/11 en la que corista que en el boletín estadístico del cuarto trimestre de 2005 aparecían 47 procedimientos con sentencia pendiente de dictar, y consta igualmente que se habían tramitado tres expedientes disciplinarios al limo, Sr. D. M.A.L., que son los siguientes:

- expediente XX/2006, ascendiendo el número de sentencias pendientes a 108 a fecha de 22-9-06, imponiéndose al afectado una multa de 2.000 euros por la comisión de una falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, según acuerdo de 11-7-07 ratificado por el Pleno del CGPJ en sesión de Y-X-07 desestimando recurso de alzada.

- expediente XX/2008, por ascender las sentencias pendientes a 280 a fecha de 87-08, en el que por el Pleno del CGPJ en sesión de 26-2-09 se impuso al afectado una sanción de suspensión de funciones por tres meses, que fue anulada por sentencia del Tribunal Supremo Sala 3' de fecha Y-X-11 al apreciar caducidad del expediente.

- expediente XX/2009, que examina el período desde septiembre 2008 a septiembre 2009, por la presunta comisión de una falta muy grave del art. 417.9 LOPJ, estando pendientes de dictar sentencia 378 asuntos a la fecha de 18-9-09, en el que recayó resolución de la Comisión Disciplinaria de Y-X-10 en la que se acordó el archivo del expediente con base en que en el periodo examinado la actividad del

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

expedientado superaba el promedio de la actividad desarrollada por los órganos judiciales de igual clase.

TERCERO.- Con base en la información previa número XXX/11 se incoó un cuarto expediente disciplinado al Imo. Sr. D. M.A.L., el número XX/2011, en el cual recayó resolución de Y-X-11 por la que se acordó archivar por caducidad dicho expediente e incoar uno nuevo, el actual número XX/2011, concretándose la conducta presumiblemente sancionable en que el expedientado seguía teniendo pendientes de dictar sentencia, a fecha de 22-9-10, 42 procedimientos ordinarios del año 2006 y 53 procedimientos ordinarios del año 2007, siendo el período objeto del nuevo expediente el comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, es decir, el último trimestre de 2009 y los tres primeros de 2010.

CUARTO.- El Ilmo. Sr. D. M.A.L. ha estado ausente del Juzgado del que es titular en los siguientes periodos:

- de noviembre de 2006 a marzo de 2007 por baja médica
- de marzo de 2009 a junio de 2009 por suspensión de funciones (luego anulada)
- de 28 septiembre 2010 a septiembre de 2011 por suspensión cautelar de funciones.

QUINTO.- En el periodo objeto del presente expediente, entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, el Ilmo. Sr. D. M.A.L. ha estado en activo en el Juzgado del que es titular sin que conste acreditada incidencia alguna que le impidiera desarrollar sus funciones con normalidad.

SEXTO.- En el indicado periodo octubre 2009 a septiembre 2010 el titular del Juzgado Central Contencioso Administrativo nº ha dictado 345 sentencias, según certificación emitida por D. S RH, Secretario Judicial, en la que se relacionan todas y cada una de dichas sentencias. Siguen pendientes de dictar, en dicho período, las correspondientes a los 42 procedimientos ordinarios del año 2006 y 53 procedimientos ordinarios del año 2007 anteriormente referidos.

SÉPTIMO.- En el mismo período octubre 2009 a septiembre 2010 consta, según informe del Servicio de Inspección del CGPJ, que el promedio de sentencias dictadas por el conjunto de órganos judiciales de la misma clase asciende a 359 sentencias, es decir, 14 más que las dictadas por el Ilmo. Sr. D. M.A.L.. Asimismo consta que en cuanto al nivel de resolución de asuntos, el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº Y, en el cuarto trimestre de 2009 rebasó la media de asuntos resueltos por esta clase de Juzgados en un 19,71%, mientras que en los tres primeros trimestres de 2010 se mantuvo por debajo del promedio con porcentajes, respectivamente, de -31,42%, - 3,31% y - 20,87%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

y garantías establecidas legalmente.

Se alega por el Magistrado Sr. A. la existencia de defectos procedimentales determinantes de la anulación de la propuesta de resolución y de la existencia de desviación de poder en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En primer lugar, y en relación a la alegación de defensa sobre la prueba propuesta en el pliego de descargos, lo cierto es que la documentación médica señalada en los apartados 2 y 3 de la propuesta ya fue aportada por el interesado y obra en el expediente disciplinario (folios 205 a 217), en tanto que la solicitud de testimonio íntegro del expediente 23/11, finalizado por caducidad, ya fue denegada por el Instructor delegado en resolución de 10 de febrero de 2012, no concretándose por el Magistrado interesado cuáles son los particulares que pueden resultar relevantes en este expediente, siendo que se ha practicado toda la prueba que ha propuesto en su defensa, por lo que no se deriva ninguna indefensión en relación a este extremo.

En segundo lugar, y en relación a los defectos de tramitación, debe indicarse que, contrariamente a lo alegado, no se ha infringido el trámite procedimental del artículo 425.3 de la LOPJ. Por una parte, el Ministerio Fiscal emitió sendos informes de fecha 21 de febrero de 2012 y 16 de abril de 2012, en los que calificaba los hechos como falta grave, si bien la Comisión no resulta vinculada por dichos informes y, en uso de sus facultades, puede plantear la discrepancia cuando entienda que los hechos tienen una calificación jurídica más grave, como se ha hecho en este caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 425.5. de la LOPJ. Por otra parte, la Comisión ha seguido el trámite prevenido legalmente para someter la discrepancia en cuanto a la calificación jurídica del Instructor delegado en la primera propuesta de resolución, de acuerdo a las facultades reconocidas en dicho precepto tal como han sido interpretadas en las SSTS 14 diciembre 2002 (Recurso 272/02), 19 diciembre 2005 (Recurso 9/2003) y 23 mayo 2007 (Recurso 185/2003), entre otras, acordando la inclusión de una calificación jurídica de mayor gravedad en relación a la primera propuesta de resolución, la cual ya estaba incluida en el acuerdo de incoación del expediente disciplinario, si bien se decidió que se incorporara al pliego de cargos para salvaguardar el derecho de defensa del interesado, quien ha podido alegar y proponer prueba de descargo en relación a la calificación jurídica incluida por el Instructor en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión. Finalmente, la discrepancia en relación a la segunda propuesta del Instructor se limitó al cumplimiento de lo que dispone el artículo 425.3 de la LOPJ, puesto que concretarse la calificación jurídica y debía individualizarse la sanción para garantizar el ejercicio del derecho de defensa del interesado, como así se hizo. En este sentido, el Instructor delegado dictó nueva propuesta de resolución de fecha 18 de abril de 2012 donde calificó los hechos de forma concreta como falta muy grave, fundamentando la calificación en la entidad y reiteración del retraso, con desestimación de las alegaciones de defensa, e individualizando la sanción, frente a la cual ha alegado el interesado, quien conocía que la calificación como falta muy grave se fundaba en dichos extremos, sin que en ningún momento se haya producido indefensión.

En tercer lugar, y en cuanto a la alegación de desviación de poder, debe

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

rechazarse la misma puesto que los antecedentes en cuanto a los expedientes disciplinarios incoados (hecho probado segundo) no tienen relación con la incoación de este expediente, referida a un periodo posterior, y totalmente justificada, especialmente por la conducta renuente del Magistrado al dictado de sentencias de los procesos ordinarios de los años 2006 y 2007 del Juzgado Central número Y, únicamente a él imputable, no pudiendo pretenderse que la iniciación anterior de expedientes e incluso la sanción que pudiera recaer en los mismos signifique una especie de patente para no dictar las sentencias antiguas una vez reincorporado al ejercicio de la función jurisdiccional. Además, debe considerarse que la propia Comisión Disciplinaria había archivado el expediente XX/2009 (folios 12 a 18) con fundamento en haberse contemplado el retraso en periodos de tiempo que correspondían a otros expedientes. Sin embargo, transcurrido un año desde los hechos que dieron lugar al expediente XX/2009, el Magistrado Sr. A. siguió sin dictar 95 sentencias de pleitos concluidos en los años 2006 y 2007, por lo que la incoación del expediente disciplinario sólo puede enmarcarse en el correcto ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que en modo alguno exista desviación alguna en el ejercicio de dicha potestad.

Finalmente, y en relación al escrito presentado por el Magistrado Sr. A. en fecha 27 de abril pasado, interesando que se le confiriera el trámite previsto en el artículo 422.3 de la LOPJ, debe desestimarse dicha pretensión, por cuanto que dicho trámite únicamente está previsto para el caso en que la propuesta de la Comisión Disciplinaria se separe de la del instructor en el caso de sanciones del artículo 421.1.d) de la LOPJ, como sería el caso en que se propone una sanción de suspensión y la Comisión, apartándose de la sanción propuesta por el Instructor, propone el traslado forzoso o la separación, pero no en el caso en que la Comisión mantiene la propuesta de calificación jurídica y sanción del Instructor, sin perjuicio de que se haya concretado el “quantum” de la propuesta en un periodo distinto, como sucede en este caso.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave, prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, que sanciona “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.

A tenor de lo expuesto en los hechos probados de esta resolución se considera acreditado en este expediente, mediante la prueba documental practicada y el reconocimiento del interesado, que el Ilmo. Sr. D. M.A.L. no ha dictado en el periodo octubre 2009 a septiembre 2010 las sentencias correspondientes a los 42 procedimientos ordinarios del año 2006 y 53 procedimientos ordinarios del año 2007.

Entrando en la valoración de la conducta, debe subrayarse en primer lugar que la conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias, lo cual es una actividad que depende, únicamente, de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado, y desde este punto de vista es indudable que el retraso en el dictado de sentencias en el Juzgado del Magistrado expedientado y, más en concreto, en 95 procesos que concluyeron en los años 2006 y 2007, que seguían pendientes a fecha 22 de septiembre de 2010, es una

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

conducta únicamente imputable al Magistrado que debe dictarlas, por lo que no existe la vulneración del principio de culpabilidad alegada por el Magistrado en su defensa, en tanto que dicha situación de retraso se deriva exclusivamente de su propia conducta. Se trata de un retraso de suma importancia derivado de una conducta reiterada, que se enmarca en una situación global de retraso del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número imputable exclusivamente al Magistrado Sr. A. y referida únicamente al dictado de sentencias (globalmente había 586 asuntos pendientes de dictar sentencia, hecho probado primero) , sin que en ello incida la situación del órgano, puesto que si bien del informe de Inspección que obra en el expediente se desprende que el número de asuntos ingresados es superior al módulo de entrada, la oficina judicial funciona correctamente y el retraso se limita exclusivamente al dictado de sentencias.

Cuestión distinta es la entidad de la conducta, es decir, si dicho retraso puede considerarse o no “injustificado” para lo cual han de ponderarse las diferentes circunstancias concurrentes, a partir de los hechos probados de esta resolución, y sobre las que debe realizarse la correspondiente valoración.

En este punto, tratándose de infracciones derivadas de retraso, la Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave.

TERCERO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado se llega al convencimiento de que, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, los hechos que se han declarado probados, plenamente acreditados por el resultado de la prueba practicada en el expediente, constituyen una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que se aprecia una conducta continuada de retraso, totalmente injustificada, en el Magistrado Ilmo. Sr. D. M.A.L., lo cual

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

determinó la pendencia de 95 sentencias en pleitos concluidos en los años 2006 y 2007 según se recoge en el apartado sexto de los hechos probados.

En orden a la valoración de la conducta, es indudable a nuestro juicio que se trata de un retraso con una entidad de suma importancia y reiterado, de carácter manifiestamente injustificado, puesto que existen elementos suficientes para concluir la intencionalidad en la conducta del Magistrado y una insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional.

La intencionalidad que se desprende de la conducta del Magistrado se deriva del hecho de que, una vez reincorporado al Juzgado en junio de 2009 y abstracción hecha del periodo comprendido entre junio y septiembre de 2009 –objeto del expediente 59/2009 que fue archivado en fecha 6 de abril de 2010-, en el periodo contemplado en este expediente (de un año de duración) únicamente dictó una mínima parte de las sentencias correspondientes a los procedimientos antiguos de los años 2006 y 2007, constando en el informe de la Inspección que 131 procedimientos seguían pendientes desde la finalización del expediente 26/2008, lo cual hace deducir lógicamente que seleccionó los asuntos sobre los cuales dictaba sentencia con preterición absoluta de las normas legales sobre preferencia de señalamientos de asuntos. En las declaraciones obrantes en el expediente, el Magistrado no da ninguna explicación razonable de por qué motivo no abordó el dictado de estas sentencias más antiguas, únicamente refiere que dio preferencia “a los procedimientos abreviados, por estimarlos más urgentes, y los derechos fundamentales, y todos los más urgentes, dejando para después los ordinarios” (f. 163), de lo que se deduce que se actuó al margen de las normas legales sobre el orden de señalamiento de asuntos; la misma conclusión se desprende de sus alegaciones, cuando manifiesta que ha dado preferencia “a determinadas materias, que por razones humanitarias, como los procedimientos de asilo, o de trascendencia colectiva, como los de personal, requieren de resolución preferente”. Tal conducta en relación a estos procedimientos patentiza un claro elemento intencional, puesto que el ámbito de los procedimientos incoados con posterioridad que legalmente pueden tener el carácter de preferentes es muy estrecho, como es el caso de las disposiciones generales y derechos fundamentales, anteponiéndose por el Magistrado Sr. A. la resolución de procesos muy posteriores a los procesos ordinarios que quedaban pendientes exclusivamente de dictar sentencia, con una dilación de aproximadamente cuatro años desde la conclusión en el caso de los asuntos concluidos en el año 2006, o de tres años en los pendientes desde 2007; sin que pueda considerarse que concurra razón objetiva alguna que permita aceptar como justificado y razonable ese retraso indefinido y acreditado en ese elevado número de procedimientos, cuya resolución nunca se acomete. Aquí debe subrayarse que la dinámica de retraso determinaba una situación de pendencia indefinida de estos asuntos, salvo que adoptaran medidas externas para solventar el retraso, como sucedió en este caso donde se tuvieron que adoptar medidas de refuerzo.

Precisamente, esta conducta intencionada de selección de asuntos, anteponiendo la resolución de los procedimientos abreviados –no preferentes y generalmente de menor complejidad- a los procesos ordinarios concluidos, sin que tampoco se respetara en este caso la fecha de conclusión, pone en cuestión la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

concreta dedicación del Magistrado, no apareciendo como fiables los datos estadísticos de resolución de asuntos del Juzgado número a la hora de compararlos con otros Juzgados Centrales, puesto que el Magistrado observó en todo el periodo una conducta de selección de asuntos para el dictado de sentencias,

En este sentido, debe subrayarse que todos los sistemas de medición de carga de trabajo y rendimiento de Jueces y Magistrados parten de principios tales como la aleatoriedad en el reparto y resolución de asuntos, puesto que sólo de esta forma puede operar la compensación entre asuntos fáciles y difíciles en las que se basan estos sistemas estadísticos. En el presente caso, el resultado del rendimiento del Magistrado Sr. A. no es aleatorio, sino selectivo, desde el momento en que el Magistrado sigue unas reglas de resolución de asuntos distintas a las regladas, de manera que a la hora de valorar la comparación estadística que se recoge en el apartado séptimo del relato de hechos probados debe tomarse en consideración que se hizo una selección de asuntos sobre los que dictar sentencia, dejando de resolver los procesos ordinarios más antiguos, generalmente más complejos que los abreviados, de lo que se concluye lógicamente que el rendimiento fue notablemente inferior al de los Magistrados de otros Juzgados.

Queda por valorar la cuestión relativa a la situación personal del Magistrado, quien alega reiteradamente problemas de salud, y en este sentido debe indicarse que, tal como se recoge en la propuesta de resolución del Instructor, consta que el Magistrado padeció una trombosis pulmonar y padecimientos físicos desencadenantes de una baja en el servicio desde noviembre 2006 a marzo 2007, pero a partir de la reincorporación en marzo de 2007 no consta ningún otro proceso de incapacidad temporal, sin que de la documentación médica aportada se desprendan circunstancias relevantes que impidan o menoscaben el desarrollo de su función.

La discrepancia en la calificación jurídica de los hechos con el informe del Ministerio Fiscal y con la primera propuesta del Instructor delegado, que calificaron los hechos como falta grave, parte de que las premisas fácticas sobre las que se asienta la calificación del Fiscal y del Instructor no toman en consideración la entidad del comportamiento, apreciándose una actitud renuente del Magistrado al dictado de las sentencias más antiguas, y la reiteración, todo lo cual determina el encaje de los hechos en el tipo de infracción muy grave.

CUARTO.- Entrando en el examen de las demás alegaciones de defensa, y en relación con la posible vulneración del principio "non bis in idem" alegada reiteradamente por el interesado, debe subrayarse que el hecho de que los procesos concluidos en los años 2006 y 2007 hayan podido ser contemplados en expedientes disciplinarios anteriores, concretamente los números 48/2006, 26/2008 y 59/2009, no determina que no puedan ser objeto del presente expediente, puesto que lo que constituyó el objeto de aquéllos fue el retraso que se entendió injustificado en el dictado de sentencias en ese momento, el cual se sigue produciendo en el periodo contemplado en este expediente disciplinario (desde octubre de 2009 a septiembre de 2010), constituyendo una conducta de retraso continuada que queda extramuros de la contemplada en otros expedientes disciplinarios anteriores, por tratarse de un periodo temporal diferente, a la vez que en modo alguno puede apreciarse la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

prescripción de la infracción, desde el momento en que no ha cesado la conducta infractora durante el periodo contemplado en este expediente. En este sentido, debe puntualizarse que lo que es objeto del presente expediente es la conducta reiterada del citado Ilmo. Sr. Magistrado, a partir de la fecha no sometida a valoración en los anteriores expedientes -octubre de 2009- y hasta septiembre de 2010, periodo en el que, además de tener un nivel de resolución inferior a los otros Juzgados como se ha razonado e incrementarse el número de sentencias pendientes a 586, continuó sin dar respuesta a esos asuntos que acumulaban un extraordinario retraso en el dictado de sentencia, concluidos en los años 2006 y 2007, agravando el mismo durante otros doce meses más, hasta su suspensión cautelar en el expediente de incapacidad; pues no cabe olvidar que el último expediente disciplinario incoado abarcaba hasta el mes de septiembre de 2009.

En relación a la comisión de infracciones muy graves en supuestos de retraso cuando se han incoado expedientes disciplinarios anteriormente, esta Comisión y el Pleno se han pronunciado reiteradamente en el sentido que no hay obstáculo jurídico que impida ponderarlos nuevamente cuando se mantiene esta conducta de retraso. En idéntico sentido, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 2010 (Recurso 336/2009), afirma que el mantenimiento de esa misma conducta de retraso durante un tiempo posterior a la incoación de un expediente anterior es un nuevo dato o circunstancia adicional que otorga a la situación resultante una superior gravedad y, por ello, una nueva reprochabilidad o significación disciplinaria, a lo que añade la Sentencia de la misma Sala de 7 de junio de 2010 (Recurso 169/2009) que incluso la sanción de un retraso no puede justificar para el futuro el incumplimiento de la obligación de resolver.

La conclusión debe ser, pues, que los incumplimientos profesionales del recurrente que revelan los hechos probados revisten una suma gravedad, son culpables y carecen de justificación y, consiguientemente, encajan en el tipo de infracción del artículo 417.9 de la LOPJ.

QUINTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con la argumentación realizada, la entidad del retraso es reiterado y de suma importancia y el mismo fue debido a una conducta intencionada del Magistrado que en el dilatado periodo de tiempo contemplada dejó de resolver las sentencias de los años 2006 y 2007, a lo cual únicamente se pudo poner remedio mediante la adopción de medidas de refuerzo, lo cual hace especialmente reprobable la comisión de la infracción. Asimismo, se produjeron graves perjuicios para las partes en los procesos a que se refiere este expediente, quienes vieron dilatada injustificadamente la resolución del mismo. Y, finalmente, la conducta del Magistrado ha producido perjuicios económicos concretos, puesto que fue necesario la puesta en marcha de un Plan de Refuerzo, habiendo sido las Juezas adscritas al Plan de Refuerzo las que dictaron prácticamente todas las sentencias pendientes de los años 2006 y 2007 a las que se refiere este expediente (f. 129 a 136).

Teniendo en cuenta esta valoración, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procedería imponer en este caso una sanción de suspensión de funciones en el grado medio, de duración superior a un año, en especial la entidad del retraso y su carácter reiterado e injustificado, según ha sido razonado, y apreciándose una intencionalidad manifestada en la omisión prolongada en el tiempo del dictado de resoluciones pendientes desde el año 2006 y 2007, conducta que ha ocasionado graves perjuicios a los justiciables, un grave quebranto en el funcionamiento de la Administración de Justicia y se proyecta muy negativamente en su imagen. No obstante, la incoación de un expediente disciplinario anterior por estos mismos hechos que finalizó por caducidad (E.D. 23/11) constituye una circunstancia análoga a una dilación indebida, lo cual nos lleva a concretar la sanción en la de siete meses de suspensión.

No es óbice a esta concreción el hecho de que el Instructor delegado propusiera la sanción de seis meses de suspensión, puesto que la imposición del periodo de siete meses de suspensión se realiza respetando en todo caso los hechos y la calificación jurídica consignada en la propuesta de resolución, estando facultado el órgano competente para incrementar la sanción en estos casos. Así lo expresa la STS de 2 de noviembre de 2009 (Recurso □/2007) , con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2003 (Recurso de casación 4896/2000) cuando afirma que “se ha considerado que no se infringe el artículo 24 de la Constitución, aplicable al procedimiento sancionador, cuando el órgano competente eleva la sanción propuesta por el instructor, siempre que lo haga dentro del margen legalmente establecido y respetando los hechos y su calificación jurídica consignados en el pliego de cargos”. Este mismo criterio se recoge en las SSTS de 9 de julio de 2009 (Recurso 261/2006) y en la de 2 de marzo de 2009 (Recurso 564/2007), ésta última en relación a una sanción de siete meses de suspensión impuesta por el Pleno, cuando la propuesta de resolución del Instructor y de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Comisión Disciplinaria era de tres meses de suspensión, razonando la sentencia que no existe indefensión por cuanto “XXXya en el pliego de cargos se le hizo saber al SrXXX. cuales eran las sanciones que se le podían imponer de considerarle finalmente responsable de la falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, añadiendo que la sanción estaba “dentro del margen legalmente previsto y conocido por el recurrente, quien pudo argumentar al respecto”, como también sucede en este caso, donde se hizo saber al Magistrado en el pliego de cargos las sanciones que podían imponerse si se le consideraba finalmente responsable de una falta del artículo 417.9 de la LOPJ, entre ellas la de suspensión hasta tres años.

En este punto, debe considerarse que la propuesta del Instructor delegado no valora adecuadamente el significativo incremento del reproche derivado del componente intencional de la conducta ni los perjuicios derivados de la misma, por lo que, respetando los hechos y la calificación jurídica del Instructor e introduciendo el elemento de ponderación referido a la previa tramitación de un expediente caducado, se estima que se ajusta a los cánones de proporcionalidad la referida sanción de siete meses de suspensión de funciones. Es cierto que dicha concreción lleva aparejada, como consecuencia accesoria, la pérdida de destino, mas en este caso se ajusta a la finalidad de prevención general y especial de la sanción, puesto que el Juzgado número 4 fue actualizado como consecuencia de la puesta en marcha de un Plan de Refuerzo, sin que el Magistrado Sr. A. dictara ninguna de las sentencias objeto de este expediente, por lo que la sanción impuesta es idónea a su finalidad, a la vez que proporcionada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día 3 de mayo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número Y, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica, la sanción siete meses de suspensión

Resolución de 3 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. F.P.C., Magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil n° Y de XXX, elaboró un programa en fecha 06/10/2010, bajo la denominación de "reflexiones sobre la nueva Ley Concursal y su aplicación práctica", para la impartición de un máster en Administración Concursal con la intención de ofertarlo a la Universidad Politécnica de XXX, a fin de que fuera incluido como título oficial y propio de tal universidad. A dicho programa (Anexo I) se acompañaba una relación de posibles profesores, gran parte de los cuales son titulares de diversos órganos judiciales de todo el país, y algunos profesores de la universidad antes citada (Anexo II).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

El magistrado citado realiza el 30/10/2010 un contrato de cesión de los derechos de explotación del citado programa con la fundación Pro lure, constituida por escritura notarial de Y/X/2010 e inscrita en el registro correspondiente por resolución de Y/X/2010. En dicho contrato se especifica que la cesión de derechos servirá para la organización de un máster en Administración Concursal, en colaboración con la Universidad Politécnica de XXX (UPV) y el Instituto de Estudios Jurídicos y Procesales (cláusula quinta) estipulándose un precio que no se indica. No obstante, se establece que la colaboración que pudiera prestarse por el magistrado Sr. P para la puesta en funcionamiento del citado máster en la UPV no tendrá contraprestación económica alguna (cláusula octava).

SEGUNDO.- Con anterioridad a tales hechos, la UPV, la Fundación Pro lure y el Instituto de Estudios Jurídicos y Procesales suscriben un convenio el 23/09/2010 para la impartición de un máster en Administración Concursal como título oficial y propio de la universidad. A tal efecto, se constituye una comisión académica formada por el catedrático D. J. B. G., en representación de UPV, y por el D. F.P.C., titular del Juzgado de lo Mercantil nº Y de XXX, designado por la Fundación Pro lure, para establecer las normas de funcionamiento interno del máster. La dirección académica la asume la UPV (gestión de matriculas, excepto su cobro, certificados académicos, pago de profesores de la universidad, aulario, etc.), mientras que la gestión económica (cobros de matrícula de alumnos, pago a profesores ajenos a la UPV, gestión de contenidos para la formación on-line, e impartición del temario conforme al programa aportado), la asume la fundación Pro lure y el Instituto de Estudios Jurídicos y Procesales.

El primer máster se programa para el período comprendido entre el 12/11/2010 y el 30/07/2011. En la publicidad del mismo, tanto en el díptico escrito como en la página Web del mismo, aparecen como codirectores D. F.P.C., como titular del Juzgado de lo Mercantil nº Y de XXX y D. J. B. G., como catedrático de Derecho Mercantil de UPV, fijándose el precio de la matrícula por alumno en 12.000 €.

Del importe de tales matriculas, según el acuerdo de colaboración antes mencionado (acuerdo décimo), la Fundación Pro lure y el Instituto de Estudios Jurídicos y Procesales se comprometen a abonar a la UPV 3.000 € por cada alumno matriculado, cantidad posteriormente reducida a 2.200 € (Adendum 01 de fecha 14/12/2010, que modifica el convenio).

Con posterioridad, se emitió otro díptico en el que se publicitaba el 2º Máster en Administración Concursal, a celebrar entre mayo y diciembre de 2011, presentando idénticas características que el anterior.

TERCERO.- El Sr. P C. no mantiene vínculo jurídico alguno con la UPV, sino que su intervención en el máster, en calidad de codirector, se debe a designación directa de la Fundación Pro lure y se canaliza y justifica a través del contrato de cesión de explotación del programa del máster de fecha 30/10/2010, suscrito entre la fundación y el Sr. P, quien recibe un porcentaje económico (no determinado) en función del número de alumnos inscritos, en calidad de precio de la cesión de explotación, según el mismo declara.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

No obstante haber realizado tal actividad de codirector del máster, el Sr. P no solicitó en su momento la autorización de compatibilidad pertinente, prevista en los arts. 262 y ss. del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (vigente por razón del tiempo en que se produjeron los hechos, ya que el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE 09/05/2011).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Por la defensa del Magistrado afectado por el expediente se plantean óbices procedimentales que entiende insubsanables y que deben ser analizados con carácter previo por afectar a la regularidad del procedimiento y poder ser determinantes de su nulidad.

Las irregularidades alegadas por la defensa son las siguientes: 1) incumplimiento del plazo de un mes en el trámite de información previa que establece el número 2 del artículo 423 de la LOPJ; 2) cuestión previa referida a la prejudicialidad penal en relación con el principio acusatorio; 3) quiebra del principio acusatorio; 4) realización de actuaciones fuera del plazo legal establecido; 5) conculcación en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de lo dispuesto en el número 5 del artículo 425 de la LOPJ; 6) conculcación en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 27 de marzo de 2012 de lo dispuesto en los párrafos segundo de los números 2 y 3 del artículo 425 de la LOPJ; y 7) denegación inmotivada de diligencias de prueba.

SEGUNDO.- A continuación se analizan separadamente cada una de las cuestiones previas planteadas por la defensa del Magistrado:

1) Incumplimiento del plazo de un mes en el trámite de información previa que establece el número 2 del artículo 423 de la LOPJ; La información previa regulada en el artículo 423.2 de la LOPJ únicamente tiene por objeto una primera aproximación a los hechos denunciados al efecto de determinar cuál de los caminos indicados en dicho precepto se ha de seguir. El art. 423.2 de la LOPJ determina que la tramitación de la misma se realice en el plazo de un mes, plazo que en el presente caso se ha superado, puesto que la información previa se inicia el 20/06/2011 y la última diligencia de averiguación se recibe el 11/11/2011. Ahora bien, para conseguir aquella finalidad es preciso la realización de actuaciones tendentes a la determinación de los hechos denunciados y su eventual caracterización como faltas susceptibles de ser imputadas al juez o magistrado que es objeto de queja o denuncia, cuya efectividad dependerá de la mayor o menor complejidad de los hechos, así como de la diligente colaboración de las personas o entidades relacionadas con ellos.

En el presente caso, los hechos a que se refiere el expediente presentan indudable complejidad y la tramitación no ha estado exenta de dilaciones atribuibles

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

en todo caso a las personas e instituciones que han tenido relación con el caso. Así, del expediente se desprende que se solicitó informe al magistrado interesado el 21/06/2011, que fue evacuado por correo electrónico el 11/07/2011. Tras ello se solicitó información a las entidades colaboradoras con el siguiente resultado: A la fundación Pro Iure, una solicitud de fecha 20/07/2011, que se reitera por falta de contestación el 08/09/2011 y el 21/10/2011, siendo atendida el 11/11/2011. Al catedrático codirector del máster, Sr. B. G. se solicita información el 20/07/2011 y se reitera en 08/09/2011, contestándose el 22/09/2011 de modo incompleto, lo que implica nuevo requerimiento el 19/10/2011, reiterado el 31/10/2011 y nunca contestado. Al Sr. P. C., se solicita ampliación de información el 19/10/2011 y se reitera el 31/10/2011, contestándose por correo electrónico el 08/11/2011. Puede concluirse por ello que la dilación en la tramitación no obedece a descuido o desidia atribuible al servicio de Inspección del CGPJ, sino a la evidente falta de colaboración de aquellas personas y entidades directamente vinculadas a la impartición del máster en el que el interesado consta como codirector.

En este sentido, dada la naturaleza de la información previa, que carece de la consideración de procedimiento sancionador, la ley no asocia a dicho trámite la caducidad del expediente, reservada exclusivamente al expediente sancionador en sentido estricto, esto es, el que se inicia por acuerdo de la Comisión Disciplinaria del CGPJ en fecha Y/X/2011, tal como se desprende del art. 425.6 LOPJ y de las sentencias del Tribunal Supremo de 16/07/2007, 26/03/2008, 16/11/2009 y 18/03/2010.

Por otra parte, y en relación a la propuesta del Servicio de Inspección del CGPJ, que pone fin a la información previa XXX/2011, debe indicarse que, aunque no conste la fecha en el documento obrante en el expediente, ello deriva del protocolo que se sigue en la Comisión Disciplinaria, donde todas las previas que se incluyen en el orden del día de la Comisión son incluidas en un libro, al final del cual consta la fecha y firma de la Jefa del Servicio de Inspección. En este caso, la previa XXX/2011 se incluyó en el libro correspondiente a la sesión del Y de xxx de 2011, integrando el orden del día y resolviéndose sobre la misma tal como consta en los antecedentes. No obstante y en cualquier caso, la omisión de la constancia de la fecha en ningún modo puede comportar la nulidad de la misma, puesto que no concurre ninguno de los supuestos previstos en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que se trata de una cuestión meramente accidental subsanable, que no causa perjuicio alguno al interesado ni menoscaba sus derechos, ni le genera efectiva indefensión, en la medida en que la información previa no es un procedimiento que se dirija contra nadie sino que únicamente tiene por objeto una primera aproximación a los hechos denunciados al efecto de determinar cuál de los caminos indicados en el art. 423.2 de la LOPJ se ha de seguir: el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario (STS 30/11/2009). En ese sentido, el procedimiento disciplinario solo se entiende iniciado cuando así lo acuerde la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda o, en su caso, la Comisión Disciplinaria o Pleno del Consejo General del Poder Judicial, o el Ministerio Fiscal (art. 423.1 LOPJ) y a partir de ese momento el interesado ha tenido cumplido conocimiento de las diligencias practicadas, en las que ha podido intervenir con el asesoramiento del Letrado por él designado, habiéndose reiterado y comprobado por este Instructor la totalidad de las diligencias

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

realizadas con anterioridad en la mencionada información previa, por lo que no se aprecia indefensión o merma alguna en su derechos de defensa e intervención en el procedimiento.

2) Cuestión previa referida a la prejudicialidad penal en relación con el principio acusatorio. En relación con la cuestión prejudicial penal que plantea la defensa, consta en el expediente que con ocasión de ciertas noticias y reportajes publicados en el periódico Levante, firmados por el periodista R F A , relativos a la actuación del Sr. P C., magistrado titular del Juzgado de lo Mercantil nº Y de XXX, como director técnico, conferenciante o codirector en actividades dirigidas a la impartición con carácter lucrativo de cursos, conferencias o másters en materia de Derecho Concursal; dicho magistrado formuló denuncia por delito de injurias que se tramitó como Diligencias Previas Penales xxx/2011 en el Juzgado de Instrucción nº 6 de XXX, actualmente transformadas en procedimiento abreviado xxx/2011 del mismo Juzgado. Asimismo, el Sr. P C. formuló denuncia contra el Letrado R. B. S. por delito de calumnias, que se tramita como Diligencias Previas 1832/2011 en el Juzgado de Instrucción nº xx de XXX, actualmente transformadas en procedimiento abreviado 1832/2011. Dicho letrado, junto con otros, había formulado denuncia el 13/06/2011 ante la Fiscalía Provincial de YYY, en la que se aludía a que determinados magistrados de lo mercantil de diversos puntos de España, y también de la Comunidad XXX, venían participando, percibiendo la correspondiente retribución, en numerosos cursos, masteres y conferencias patrocinados por empresas con intereses en el sector inmobiliario a cambio (se afirma que presuntamente) de posteriores nombramientos a los participantes en los cursos para el cargo de administrador concursal en procesos en que se fijaban cuantiosos honorarios por su intervención como administrador. Tal denuncia se tramitó como expediente gubernativo 19/2011 por dicha Fiscalía Provincial de XXX, que por Decreto de su Fiscal Jefe de 14/06/2011, no apreció hechos constitutivos de delito y las remitió a la Fiscalía General del Estado, que a su vez, las envió a la Inspección del CGPJ, que finalmente las unió al presente expediente.

Del examen del auto de fecha y/x2011 dictado en las diligencias penales Diligencias Previas Penales xxx/2011 del Juzgado de Instrucción nº Y de XXX, unido a este expediente, y de los distintos recortes de prensa aportados tanto por el interesado como, posteriormente, por el servicio de Inspección del CGPJ, relativos a tales diligencias, así como del contenido de la denuncia formulada por el letrado R. B. S., y de las denuncias formuladas por el Sr. P C. que dieron inicio a las diligencias penales antes mencionada, se evidencia que los hechos a que se refieren las mismas solo tienen una relación meramente tangencial con el objeto de este expediente disciplinario, que se concreta a determinar si la actuación del Magistrado afectado por este expediente, al intervenir en un máster organizado por la Universidad Politécnica de XXX y la fundación Pro lure, es constitutiva de la falta muy grave prevista en el art. 417.6 de la LOPJ (actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado) o, alternativamente, falta grave del art. 418.14 de la misma Ley (actividades compatibilizables, sin la pertinente autorización); pues las diligencias penales que se siguen en los dos Juzgados de Instrucción nada tienen que ver con tales hechos, sino con las manifestaciones, publicaciones y comunicaciones de los denunciados sobre las actividades del magistrado interesado, que éste juzga injuriosas y calumniosas, en cuanto que le atribuyen una

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

intencionalidad antijurídica de favorecer a los participantes en los cursos en que interviene dicho magistrado, designándolos preferentemente como administradores concursales en procesos tramitados en su Juzgado; actuaciones penales cuyo curso es totalmente independiente del resultado del presente expediente, razón por la que debe rechazarse la suspensión y/o archivo del mismo.

3) Quiebra del principio acusatorio. La quiebra del principio acusatorio se funda en que los hechos denunciados no tendrían encaje típico, por cuanto la denuncia imputaba la comisión de un delito de cohecho. En este sentido, la denuncia presentada se refería a la impartición del máster en Administración concursal en XXX por parte del Magistrado Sr. P y fue en el ámbito de los hechos denunciados donde se desarrollaron las diligencias acordadas en sede de la información previa xxx/11, que finalizaron con la propuesta de incoación de expediente disciplinario con arreglo al resultado de la información previa seguida en el ámbito de las funciones del Servicio de Inspección de este Consejo. El posible encaje típico de los hechos en el cohecho ni afecta a la posible prosecución de actuaciones penales, que en este caso no se iniciaron, ni tan siquiera, de haberse iniciado, afectarían al posible encaje de los hechos en los tipos de infracción disciplinaria, estando previsto legalmente la tramitación simultánea de los procedimientos penal y disciplinario por los mismos hechos, sin perjuicio del carácter preferente de la jurisdicción penal (apartados 2 y 3 del artículo 415 de la LOPJ). En este sentido, los hechos denunciados en relación a la impartición de un máster y ulterior designación de alumnos como administradores concursales, podían constituir un delito de cohecho o prevaricación si se desprendiera intencionalidad en la designación por parte del Magistrado, de lo cual no existen indicios, pero también podía constituir un tipo de infracción disciplinaria por tratarse de una actividad susceptible de comprometer gravemente la independencia e imparcialidad del Magistrado o por no haberse solicitado autorización para llevarla a a cabo, de lo cual sí existían indicios, lo que determinó, a la postre, la incoación del presente expediente disciplinario.

Por su parte, el artículo 425.7 de la LOPJ no resulta de aplicación a la cuestión planteada, puesto que se refiere a un trámite ulterior, como es el de la propuesta de resolución, siendo que los hechos recogidos en la propuesta son los que sirven de base a la propuesta de la Comisión Disciplinaria.

4) Realización de actuaciones fuera del plazo legal establecido. En cuanto a la cuestión relativa a la vulneración del plazo de práctica de actuaciones, debe indicarse en primer lugar que el plazo de tramitación del expediente es el seis meses establecido en el artículo 425.6 de la LOPJ, cuyo exceso produce la terminación por caducidad del expediente, tal como viene reiterando la Sala Tercera del Tribunal Supremo en SS. de 27 febrero 2006 (Recurso 84/2004), 13 mayo 2008 (Recurso 185/2005), 27 noviembre 2009 (Recurso 409/2008); 27 de Octubre del 2011 (Recurso 581/2010), entre otras muchas.

Partiendo de ello, es claro que los plazos establecidos en el Protocolo de Actuación de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 1 de febrero de 2011, modificado el 28 de junio de 2011, no alteran el régimen legal de caducidad, especialmente por cuanto que el citado Protocolo no tiene naturaleza normativa, sino que se trata de una instrucción dirigida a la ordenación de los plazos

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

de tramitación de los expedientes disciplinarios. Así lo indica la STS 27 mayo 2011 (Recurso 207/2010) , expresando que la indicación de la Comisión Disciplinaria relativa al plazo de tres meses que se recoge en el citado Protocolo debe interpretarse como una instrucción impartida al Instructor relativa al plazo en que debe instruir el expediente En cualquier caso, consta que el Instructor solicitó la prórroga del plazo y le fue concedida por Acuerdo de 6 de marzo de 2012 (f. 373), habiendo realizado las actuaciones dentro del plazo, sin perjuicio de que tales plazos, de orden interno, en modo alguno inciden en el régimen legal de duración del expediente contemplado en el artículo 425.6 de la LOPJ, aquí respetado, tal como precisa la propia STS de 27 de mayo de 2011 al expresar que en ningún caso el citado Protocolo supone que se sustituya por él el plazo legal para la tramitación del expediente sancionador.

5) Conculcación en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de lo dispuesto en el número 5 del artículo 425 de la LOPJ. La defensa plantea la vulneración de lo dispuesto en el artículo 425.5 de la LOPJ por el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 27 de marzo de 2012.

Para analizar esta cuestión, ha de hacerse referencia a la legislación orgánica sobre régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, debiendo subrayarse que la Comisión Disciplinaria ostenta la competencia para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones según lo dispuesto en el artículo 133 de la LOPJ. Partiendo de dicho artículo, en la regulación del régimen disciplinario de la LOPJ se contempla la figura del Instructor delegado, que actúa por delegación de la Comisión Disciplinaria, siendo este órgano el que en todo caso ostenta las facultades decisorias en caso de discrepancia con la calificación del Instructor, tal como se contempla en el artículo 425.5 de la LOPJ. En este sentido, como indica la STS 23 mayo 2007 (Recurso 185/2003), el Instructor del expediente disciplinario tiene la consideración de delegado del órgano que ostenta la competencia para acordar la iniciación del procedimiento, quien, consecuentemente, puede no sólo devolver a aquél lo actuado para que complete el pliego de cargos, la instrucción o la propuesta de resolución para que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, sino también para acordar su sustitución cuando observe defectos graves en la tramitación del expediente, añadiendo la STS de 19 de diciembre de 2005 (Recurso 9/2003) que .el artículo 425.5 de la LOPJ autoriza a la Comisión Disciplinaria a requerir a los Instructores para que formulen pliego de cargos, pese a la propuesta de archivo, argumentando, con cita de la STS de 14 de diciembre de 2002 (Recurso 272/02) que “el artículo 425.5 de la LOPJ autoriza esa actuación de la Comisión Disciplinaria y no necesita ser interpretado del modo que propone la demanda desde el momento en que las garantías que se han de observar en el procedimiento administrativo sancionador no son exactamente las mismas que rigen en el proceso penal. Esto es algo que, tiene razón el Abogado del Estado, está suficientemente claro en la jurisprudencia constitucional (Sentencias 22 y 76/1990) y de este Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de enero de 1993, 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998), de manera que no puede considerarse lesivo de los preceptos invocados el hecho de que la Comisión Disciplinaria requiriera a la Instructora para que formulara pliego de cargos por falta muy grave de desatención ya que no se exige en el procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial la separación entre la instrucción y la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

resolución del expediente que pretende el recurrente”; en el mismo sentido, la STS de 21 de marzo de 2003 (Recurso 512/2001) afirma que “la Comisión Disciplinaria está facultada para devolver el expediente al Instructor a fin de que califique los hechos con mayor gravedad, y ello puede significar que no exista una previa calificación sancionadora, dado que mayor gravedad tendrá la calificación de muy graves que señala el Consejo General del Poder Judicial, que la de archivo que propuso el Instructor. Con mayor razón cuando en ese mismo precepto y apartado, está previsto que la Comisión Disciplinaria, pueda devolver el expediente, no solo a los fines expuestos, sino también para comprender otros o completar la instrucción”.

En el presente caso, la Comisión ha actuado dentro de las facultades que le conceden los referidos preceptos, puesto que la discrepancia se limitaba a la calificación jurídica realizada por el Instructor en la primera propuesta de resolución, no existiendo discrepancia fáctica, por lo que acordó la inclusión de una calificación jurídica de mayor gravedad, la cual estaba incluida en el acuerdo de incoación del expediente disciplinario, si bien se decidió que se incorporara al pliego de cargos para salvaguardar el derecho de defensa del interesado, quien ha podido alegar y proponer prueba de descargo en relación a la calificación jurídica incluida por el Instructor en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión, en el cual se expresaba la razón por la que debía incorporarse dicha calificación jurídica al entender que se trataba de una actividad no compatible. Una vez incluida la calificación en el pliego de cargos, el Instructor delegado, tras valorar nuevamente la prueba, formuló propuesta de resolución por infracción muy grave, de manera que en ningún momento se ha quebrantado la seguridad jurídica, como se alega por la defensa del Magistrado, de acuerdo con la legislación orgánica aplicable y la doctrina jurisprudencial expuesta.

6) Conculcación en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha Y de xxx de 2012 de lo dispuesto en los párrafos segundo de los números 2 y 3 del artículo 425 de la LOPJ. La cuestión planteada por la defensa se concreta en la reducción a la mitad de los plazos de los apartados 2 y 3 del artículo 425 de la LOPJ.

El acuerdo de Y de xxx de 2012 disponía la tramitación urgente del procedimiento, lo cual permite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, al que se remite el artículo 142.1 de la LOPJ, que establece que “cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos”. En relación a la aplicación de este precepto a los procedimientos disciplinarios judiciales, debe subrayarse en primer lugar que la regulación de los artículos 414 y siguientes de la LOPJ se incluyen normas de naturaleza procedimental, como son las que fijan los plazos, las cuales pueden integrarse con las normas de procedimiento administrativo según lo previsto en el artículo 142.1 de la LOPJ; tal aplicación resulta de interés público en el caso de los expedientes disciplinarios, sujetos a un perentorio plazo de tramitación de seis meses, por lo que los plazos procedimentales pueden reducirse a la mitad, con la única salvedad del plazo de solicitud y recurso. Acaso podría cuestionarse desde el punto de vista del derecho de defensa un acortamiento del plazo alegatorio cuando éste pudiese generar indefensión, pero desde luego no es el

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

caso contemplado donde la reducción del plazo por motivos de urgencia se produce respecto de trámites que se realizan por segunda vez y, además, respecto de los mismos hechos en relación a los que ya se alegó en el primero de los trámites; de ahí que la reducción del plazo por razones de urgencia carece de relevancia desde la perspectiva del derecho de defensa. Pero, incluso aceptando el defecto de forma, es indudable que ninguna indefensión ha producido al interesado, puesto que la defensa ha presentado escrito de alegaciones, tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, sin que la reducción del plazo le haya ocasionado ningún efecto de indefensión ni en modo alguno lesione la vigencia del principio de contradicción.

7) Denegación inmotivada de diligencias de prueba. Se plantea como última cuestión previa la posible indefensión derivada de la denegación de las diligencias de prueba solicitadas por la defensa en su escrito de fecha Y de xxx de 2012.

El Acuerdo del Instructor de fecha Y de xxx de 2012 deniega motivadamente las pruebas propuestas por tratarse de pruebas reiterativas, al obrar en el expediente el convenio e informes de la UPV y de la Fundación Pro Iure, y por cuanto los testigos propuestos ya habían emitido sendos informes cada uno de ellos que constan en el expediente. Tal denegación aparece fundada, sin que las alegaciones de la defensa permitan determinar cuáles son los extremos que tienen relevancia en orden a desvirtuar los hechos recogidos en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución. En este sentido, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, viene indicando que el derecho de toda persona a quien se atribuye la comisión de una infracción disciplinaria a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución) no es un derecho ilimitado, que obligue al Instructor del expediente a admitir y practicar todas pruebas que el interesado proponga, no resultando vulnerado si las pruebas que se rechazan son innecesarias, reiterativas, o existe prueba de cargo suficiente, o, en general, cuando son impertinentes, inútiles, innecesarias o inidóneas, o que no guardan conexión con aquél..(STS 16 diciembre 2003 (Recurso 4996/1998); STS 25 junio 2010 (Recurso 302/2009); y STS 8 noviembre 2010 (Recurso 499/2009), entre otras). En el caso contemplado, y a la vista de las alegaciones de la defensa, aparece que la prueba propuesta no aportaba nada en orden a la intervención del Sr. P en el máster en cuestión, perfectamente delimitada en los hechos probados de la propuesta de resolución, que han sido aceptados en la presente resolución.

TERCERO.- Entrando en la calificación de la conducta, esta Comisión concluye que la actividad desarrollada por el Magistrado Sr. P es una actividad incompatible con el cargo de Juez o Magistrado, lo que integra la infracción del artículo 417.6 de la LOPJ que sanciona “el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta ley, salvo que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.4 de la misma”.

La realización de actividades públicas y privadas por Jueces y Magistrados, en función de su compatibilidad y en la materia que a este expediente concierne, presenta la siguiente clasificación:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

1.- Actividades retribuidas que no precisan de autorización de compatibilidad para su realización: la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art. 389.5 LOPJ, en relación con el art. 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y 281.1 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y 343 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril).

En particular, se encuentran dentro de esta clase la dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine (art. 19 b) Ley 53/1984), la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios (art. 19 f) Ley 53/1984) y la colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional (art. 19 h) Ley 53/1984).

2.- Actividades retribuidas que precisan de autorización de compatibilidad: Las que se refieran a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, que no reúnan las características antes señaladas y, en particular, el ejercicio de la docencia en el ámbito privado siempre que la misma se desempeñe en régimen de tiempo parcial y con duración determinada (art. 278.1 y 281.2 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y art. 340.1 y 343.2 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril).

3.- Actividades retribuidas totalmente incompatibles: En general, las mencionadas en el art. 389 de la LOPJ y, en cualquier caso, el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (art. 1.3 Ley 53/1984, de 26 de diciembre y art. 267 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial).

La doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10/12/2002 y 17/01/2005), en interpretación de los anteriores preceptos señala que "una interpretación conjunta de ambos preceptos (art. 389.5° LOPJ y art. 267 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio de la Carrera Judicial) permite extraer como primera conclusión que la actividad docente, como es aquella para la que el aquí actor pide la compatibilidad, en principio no está afectada por una incompatibilidad de carácter absoluto sino meramente relativa, y que la declaración de tal incompatibilidad sólo resultará jurídicamente justificada cuando consten concretas razones o circunstancias que demuestren que la simultaneidad del ejercicio docente puede, como señala ese artículo 267 del Reglamento 1/1995, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del Juez o Magistrado afectado".

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

CUARTO.- De los hechos probados se desprende que el Magistrado Sr. P ha codirigido un máster en Administración Concursal, impartido por la UPV como título propio, en colaboración con otras dos instituciones, la Fundación Pro lure y el Instituto de Estudios Jurídicos y Procesales, en el marco de un convenio suscrito al efecto. De dicho convenio se desprende que si bien la gestión académica corresponde a la UPV, la organización y gestión económica se lleva a cabo por la Fundación Pro lure, que designa al Sr. P como codirector en el citado Máster, y que el Instituto de Estudios Jurídicos Procesales tiene una p casi testimonial, por cuanto que, si bien consta en el convenio que impulsa el máster y ha diseñado un programa de formación junto con la Fundación, lo cierto es que el máster lo impulsó el Sr. P y asimismo elaboró el programa, tal como consta acreditado.

No se trata, por tanto, de que el Magistrado afectado se haya limitado a realizar un programa de desarrollo del citado máster y que con posterioridad haya cedido o transmitido sus derechos de propiedad intelectual a la Fundación P I por un precio cierto, sino que de él partió la iniciativa de realizar el referido máster y su actividad ha sido la de un verdadero y genuino organizador y codirector, con las competencias propias de ello, de control y gestión tanto del programa y temas a tratar, como la del profesorado encargado de impartir las materias del máster (fundamentalmente otros jueces de lo mercantil de distintas ciudades de España) cuya designación corresponde a la Fundación P I, solventando las eventuales incidencias que pueden surgir durante el desarrollo del mismo.

Consta además que el Sr. P, según el mismo declara, recibe un porcentaje económico (no determinado) en función del número de alumnos inscritos, en calidad del pretendido precio de la cesión de explotación.

Asimismo, los alumnos que obtienen el Máster en Administración Concursal del que el Sr. P es codirector pueden ser designados, y en ocasiones lo han sido, administradores en procesos concursales seguidos en el Juzgado de lo Mercantil nº Y de XXX del que aquel es titular, en los términos y fechas que constan en la relación de los administradores concursales nombrados en ese Juzgado desde el 01/01/2009 al 25/04/2011, unida al acta de la visita de inspección realizada el día 25/05/2011 al Juzgado, que obra en el expediente. De dicha relación de nombramientos se desprende que 27 de los 44 alumnos del máster fueron o habían sido nombrados administradores concursales en el Juzgado del Sr. P en uno o varios concursos; y que 14 de estas designaciones se produjeron con posterioridad a la iniciación del máster (12 de noviembre de 2010) y hasta el 25 de abril de 2011, fecha en que se realiza la comprobación por el Servicio de Inspección . A mayor abundamiento, cabe deducir lógicamente que la previa designación como administradores concursales de algunos de los alumnos del máster en fechas inmediatamente anteriores pudo haber influido en su ánimo a la hora de matricularse en el mismo.

QUINTO.- Aparentemente, la actividad realizada por el Magistrado Sr. P, de codirección de un máster universitario oficial, podría enmarcarse dentro del ámbito de la docencia y por tanto podría ser susceptible de ser autorizada como compatible o incluso de entrar en el ámbito del artículo 19 de la Ley 53/1984 en cuanto a las actividades exceptuadas de compatibilidad, conforme a la clasificación antes

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

mencionada y según se alega por la defensa del Magistrado, pero ello sería así si el ejercicio de la actividad en cuestión no hubiera sido potencialmente comprometedora para la imparcialidad o independencia del Magistrado afectado, según la cláusula establecida en el art. 1.3 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que en este caso sin duda lo fue.

Para analizar si la actividad en cuestión podía comprometer la imparcialidad del juez debe partirse del hecho de que el Magistrado Sr. P ejerce su jurisdicción en un Juzgado de lo Mercantil de XXX, con conocimiento de los procesos concursales, donde el juez intensifica notablemente sus facultades discrecionales, especialmente en orden al nombramiento de administradores concursales. Así, el juez del concurso designa discrecionalmente a los administradores, sin sujetarse al orden establecido por la lista ni a sorteo alguno, con el límite de que no puede designarse para dicho cargo a un profesional designado por el mismo juzgado cuando lo haya sido en tres concursos dentro de los dos años anteriores, siempre que hayan otros profesionales disponibles.

Lógicamente, dicha posición orgánica y estructural del Juez de lo Mercantil no determina a priori la incompatibilidad para participar como docentes en cursos, másters o seminarios de administradores concursales, por lo que habrá de ser en cada caso las características y naturaleza de la actividad las que determinen si el ejercicio de la misma puede comprometer o no la imparcialidad del juez a la hora de realizar designaciones de administradores concursales.

Para realizar dicha valoración debe partirse de la premisa que la independencia e imparcialidad del juez son valores esenciales, por cuanto que están comprometidas la misma legitimidad de la decisión y la confianza en la justicia. Tales valores resultan comprometidos cuando aparece que el juez no puede acometer la función de juzgar –en este caso de designar administradores concursales- desde una posición equidistante con el objeto de su decisión, sin influencia externa, y sin reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

En el presente caso, tal como se expresa en el relato de hechos probados, la actividad concreta generaba el temor fundado de que no se actuara imparcialmente en el nombramiento de los administradores concursales que debía realizar el Magistrado Sr. P en el ejercicio de su función jurisdiccional, debiendo enumerarse los siguientes elementos indiciarios que resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente: 1) el Magistrado Sr. P es quien tuvo la iniciativa de la realización del Máster, puesto que el mismo se elaboró a partir de un programa elaborado por él, en el que se seleccionaba los profesores y se publicitaba como codirector del máster, en su condición de titular del Juzgado de lo Mercantil número Y de XXX; 2) el máster tenía un precio de 12.000 euros por alumno, que se aplicó con carácter general, el cual aparece como un precio fuera de mercado –hecho notorio, constando en el expediente publicidad de otras actividades similares a precios muy inferiores-, dadas las características de la actividad, puesto que se trataba de un curso de 29 sesiones, por lo que cada alumno abonaba por sesión 413,79 euros; 3) el montante económico obtenido revertía fundamentalmente en la Fundación Pro lure, a través de la cual el Magistrado Sr. P percibía un porcentaje por cada alumno matriculado en calidad de precio de cesión de la explotación; aunque no se ha

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

podido determinar qué porcentaje era el percibido; y 4) los nombramientos de los administradores concursales del Juzgado de lo Mercantil número 2 de XXX habían recaído o recayeron efectivamente sobre profesionales que previamente obtuvieron una titulación específica para tal fin impartida en dicho máster (27 alumnos relacionados en folios 233 a 236 del expediente, y 14 de las designaciones se produjeron con posterioridad a la iniciación del máster en noviembre de 2010 y hasta abril de 2011) del que, quien los nombra discrecionalmente, es codirector y percibe retribución por ello con cargo al importe de las matriculas abonadas para acceder a tal titulación.

Los anteriores elementos fácticos resultan acreditados de lo actuado en el expediente y deben ser tomados en consideración para la valoración de la conducta reflejada en los hechos probados, de donde se colige que la actividad que desarrolló el Magistrado Sr. P en el máster en cuestión podía comprometer gravemente su independencia e imparcialidad en el ejercicio de la jurisdicción, apareciendo, a efectos de un tercero observador imparcial, dudas serias en cuanto a las designaciones de administradores concursales que realizó el Sr. P derivadas de su participación en la citada actividad.

Ello lleva a la conclusión de que se está ante una actividad incompatible o no compatible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389.5 de la LOPJ en relación con el artículo 1.3 de la Ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, lo que determina la aplicación del tipo de infracción muy grave del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sanciona ““el ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el artículo 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el artículo 418.14 de la misma””.

SEXTO.- Por la defensa se alega que la actividad sería subsumible en el artículo 19 de la Ley de Incompatibilidades, de aplicación por la remisión expresa del artículo 389.5 de la LOPJ.

Sin embargo, las alegaciones de la defensa parten de una base fáctica que no se corresponde con la que resulta de la practicada en el expediente, puesto que el Sr. P no limita su intervención a la presentación de un programa para realizar el máster. En primer lugar, la iniciativa del máster fue del Sr. P, como puede deducirse lógicamente de los elementos de prueba existentes en las actuaciones, puesto que si bien la Fundación P I fue la que firmó el convenio con la Universidad –ya se ha indicado que la otra entidad tuvo una actuación casi testimonial-, dicha Fundación negoció concretamente la realización del curso que había propuesto el Sr. P; ello se deduce de la conexión temporal entre las fechas de constitución de la Fundación (16 septiembre 2010 y registro 23 septiembre 2010), convenio con la Universidad (23 septiembre 2010, mismo día de registro de la Fundación), programa elaborado por el Sr. P (6 octubre 2010), documento de cesión de derechos del citado programa a Pro lure (30 octubre 2010), e inicio de la actividad (12 noviembre 2010) y si se pone en relación con el contenido del propio convenio de fecha 23 de septiembre de 2010, en el cual ya se designaba al Sr. P como miembro de la comisión académica por parte de la Fundación (cláusula sexta). Dicha conclusión fáctica se corrobora por la relación de estrecha confianza entre la Fundación y el Magistrado Sr. P, que se

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

deriva de una suma de elementos fácticos: el Presidente Sr. C. había sido nombrado como Administrador concursal en el Juzgado de lo Mercantil número Y de XXX en fechas 12 de mayo de 2010 y 5 de octubre de 2010; el propio contenido del contrato de cesión del programa de fecha 30 de octubre de 2010 por cuanto en el contrato se da la insólita circunstancia de que se pacta una cesión sin fijar precio ni porcentaje cierto ni forma en que debe ser satisfecha, lo que revela una estrecha confianza de las partes; la Fundación nombró al Sr. P como director académico desde el mismo momento de la firma del convenio, encomendándole el encargo de forma verbal, sin que conste en contrato o documento escrito; y el máster se publicitaba en la página web de la Fundación indicando que contaba con la experiencia de la “Sección de Derecho concursal de los Juzgados de XXX”, lo cual lógicamente conecta con una relación de confianza entre la Fundación con el Sr. P y su intervención como Director. En esta tesitura, la Fundación gestionó económicamente el máster y percibía para sí la mayor parte de los ingresos, de cuantía elevada por cuanto la matrícula ascendía a 12.000 euros, de los cuales abonaba un porcentaje no determinado al Magistrado Sr. P.

De todo ello se deriva que la actividad así descrita podía comprometer gravemente el independiente e imparcial ejercicio de la función jurisdiccional del Magistrado a la hora de designar administradores concursales, puesto que el curso se realizó en el ámbito territorial donde ejerce la jurisdicción el Magistrado, por lo que los alumnos eran potenciales candidatos a ser designados administradores, como así se había producido o se produjo efectivamente en 27 de ellos en el Juzgado del Sr. P.

Por tanto, la actividad entra de lleno en el supuesto de conflicto de intereses que trata de evitar la cláusula genérica del artículo 1.3 de la Ley de Incompatibilidades, puesto que se impulsa, organiza y dirige una actividad en el ámbito donde se ejerce la potestad jurisdiccional que genera dudas fundadas de parcialidad a la hora de proceder a la designación de administradores concursales, en un ámbito decisorio donde la discrecionalidad del juez del concurso es máxima, y es por ello mismo el juez debe evitar en especial incurrir en situaciones que produzcan grave riesgo de conflicto de intereses, como la aquí examinada.

SEPTIMO.- El encaje típico de los hechos en el artículo 417.6 de la LOPJ resulta de lo razonado anteriormente, en tanto que el artículo 1.3 de la Ley de Incompatibilidades establece como incompatible el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer la imparcialidad o independencia del funcionario, de lo que se concluye la incompatibilidad con cualquier actividad privada que pueda comprometer la imparcialidad o independencia del juez, sin que sea necesario que la misma tenga carácter habitual, concluyendo que se produjo una situación de conflicto de intereses que comprometió gravemente la imparcialidad, por ser una actividad vinculada con el concreto ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido reiterando que, en los tipos disciplinarios de incompatibilidades, el reproche de la conducta resulta especialmente grave en el caso en que la actividad incompatible se proyecte en la función desarrollada, tal como pone de relieve la STS 25 de mayo de 2004 (Recurso 588/1999), lo cual se produjo en este caso según resulta fundamentado

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

extensamente en esta resolución.

OCTAVO.- A la hora de individualizar la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que dicha falta puede ser sancionada, a tenor de lo establecido en el artículo 420 LOPJ, con las sanciones en dicho precepto previstas, correspondiendo para las faltas muy graves las de suspensión, traslado forzoso o separación, debiendo realizarse un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, debiendo considerarse asimismo que a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, tomando en consideración circunstancias tales como la intencionalidad, entidad de la conducta, perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

En este caso, la sanción propuesta por el Instructor de traslado forzoso con prohibición de concursar en el plazo de un año resulta totalmente proporcionada a la entidad y gravedad de la infracción, así como a las circunstancias concurrentes, y es especialmente idónea por cuanto que la infracción deriva de una situación donde la imparcialidad se ve comprometida en un determinado ámbito territorial, concretamente en relación al nombramiento de administradores concursales en el Juzgado de XXX, por lo que la sanción de traslado forzoso cumple los criterios de prevención general y especial, y se ajusta al canon de proporcionalidad, tomando en consideración las antedichas circunstancias, y optando por fijar el periodo de prohibición en el de un año.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día tres de mayo mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

1º Imponer a D. F.P.C., Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº Y de XXX, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.6 de Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de traslado forzoso, con prohibición de concursar durante el plazo de un año.

2º Delegar expresamente en la Comisión Permanente la determinación de la plaza a la que ha de ser trasladado el Magistrado sancionado para la completa ejecución de este acuerdo, debiendo observar a tal efecto lo dispuesto en el artículo 429.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3º De conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo, el Magistrado sancionado no podrá concursar a plaza distinta de la que se adjudique en el plazo de un año.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Resolución de 11 de octubre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. J.G.H. tomó posesión del Juzgado de la Instancia e Instrucción núm. Y de Xxx el 11 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- En su calidad de titular de este órgano judicial y en fechas comprendidas entre el 9 de marzo y el 23 de noviembre de 2011, dictó diversas resoluciones —ocho en total— en diferentes procedimientos penales —en concreto, en los procedimientos DP núm. XXX/2009 (PA núm. XX/2011), XXX/2011 (PA núm. XX/2011), XXX/2010 y XX/2011—, disponiendo, en unas, denegar determinadas diligencias de instrucción solicitadas por el Fiscal en el trámite del art. 780.2 LECrim y, en otras, decretar el sobreseimiento provisional en base al art. 641.1 LECrim, así como, finalmente, en otras que siguieron a las anteriores, denegar los correspondientes recursos de reforma que al amparo del art. 217 y demás concordantes de la LECrim interpusieron los interesados o el Ministerio Fiscal, sin expresar en ninguna de ellas las razones que le llevaron a dictarlas en el sentido en que lo fueron en cada caso.

TERCERO.- Los correspondientes recursos de apelación interpuestos contra las indicadas resoluciones fueron estimados por la Sección XX de la Audiencia Provincial, en otras tantas resoluciones dictadas entre el 21 de diciembre de 2011 y el 1 de febrero de 2012, al apreciar expresamente en todas ellas la inexistencia de la motivación necesaria, con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los afectados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Con carácter previo, deben dirimirse tres cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente.

En primer lugar, y en relación a la intervención de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, admitida por el Instructor delegado, debe indicarse que la misma no es procedente según la interpretación realizada por la STS de 22 de noviembre de 2011, cuando se afirma que en el expediente disciplinario las Asociaciones Profesionales no pueden tener una intervención paralela del juez o magistrado expedientado, sin perjuicio de que la asociación le pueda ofrecer toda la asistencia jurídica que el interesado le solicite. Por su parte, en el proceso jurisdiccional, pueden actuar como representantes del juez o magistrado conforme a lo que dispone el artículo 425.8 de la LOPJ.

Por tanto, de acuerdo a dicha exégesis de la legislación orgánica, la intervención de la Asociación como parte en el expediente disciplinario está limitada en todo caso al apoyo o asistencia jurídica al expedientado y en los términos en que

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

esté autorice, sin que pueda intervenir en el procedimiento de forma autónoma o independiente, de manera que en hipótesis sería admisible su intervención como defensa del magistrado, y así se contempla en el artículo 13.2, primer inciso, del Reglamento del CGPJ 1/2011, de 28 de febrero de 201, pero en ningún caso es admisible su intervención coadyuvante o paralela, dada la naturaleza del expediente disciplinario. Por este motivo, debe concluirse que la Asociación no puede intervenir como parte en el expediente disciplinario.

En segundo lugar, y en cuanto a la proposición de prueba en el escrito de alegaciones, debe subrayarse que el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución no es momento procedimental para proponer prueba de descargo y que, a mayor abundamiento, la prueba propuesta por la defensa del Magistrado no se aprecia como útil, al constar suficientemente acreditadas las circunstancias concurrentes en los cuatro procesos penales que son objeto de la propuesta de resolución.

Finalmente, y en cuanto a la devolución del expediente al Instructor delegado para que formulara propuesta de resolución, debe indicarse que la Comisión Disciplinaria ha seguido el trámite prevenido en el artículo 425.5 de la LOPJ para someter la discrepancia en cuanto a la calificación jurídica del Instructor delegado en la primera propuesta de resolución, de acuerdo a las facultades reconocidas en dicho precepto tal como han sido interpretadas en las SSTS 14 diciembre 2002 (Recurso 272/02), 19 diciembre 2005 (Recurso 9/2003) y 23 mayo 2007 (Recurso 185/2003), entre otras, acordando la inclusión de la calificación jurídica por falta muy grave en relación a la primera propuesta de resolución, la cual ya estaba incluida en el acuerdo de incoación del expediente disciplinario, delimitando de forma precisa los procesos penales en los que se apreciaba la absoluta falta de motivación, garantizando de esta forma el derecho de defensa del expedientado.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave, prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, que sanciona “la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento”.

En relación al presupuesto de perseguibilidad del tipo de infracción disciplinaria debe indicarse que:

1) Conforme a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS 2 marzo y 2 noviembre 2009), constituye un presupuesto de perseguibilidad de la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.15 de la LOPJ el hecho de que en la resolución judicial (firme) que resuelva el recurso se aprecie la inexistencia absoluta y manifiesta de motivación de la resolución (recurrible) que haya determinado la apertura del expediente disciplinario.

2) Al constatar que dicho presupuesto no concurría respecto de una parte de las resoluciones que fueron revocadas en su día por la Sección X de la APX y que aparecen contenidas en la relación inicial, es por lo que no fueron incluidas, bien en

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

el Pliego de Cargos formulado en su día por el Instructor Delegado, bien en la primera Propuesta de Resolución de 26 de julio pasado que, si bien no ha sido aprobada por la Comisión Disciplinaria del CGPJ en su integridad, sí lo ha sido respecto de la exclusión de esta parte de los hechos.

3) Por lo que se refiere a las resoluciones dictadas en los procedimientos DP núm. xxx/2009 (PA núm. xx/2011), xxx/2011 (PA núm. xx/2011), xxx/2010 y xx/2011, en todos los casos concurre el indicado presupuesto de perseguibilidad.

TERCERO.- Entrando en la valoración de la conducta, y en relación a la naturaleza y finalidad de las resoluciones judiciales examinadas a efectos de su motivación, debe indicarse que las resoluciones judiciales examinadas aquí a los efectos previstos en el art. 417.15 de la LOPJ —las dictadas en los procedimientos DP núm. xx/2009 (PA núm. xx/2011), xx/2011 (PA núm. xx/2011), xx/2010 y xx/2011— guardan la forma de auto, razón por la cual, conforme a los arts. 141 LECrim, 208.2 LEC y 248.2 LOPJ, es evidente que debían contener todas ellas la expresión "reconocible", de cualquiera de las formas admisibles en Derecho, de las razones que condujeron a adoptar en cada caso las correspondientes decisiones.

En efecto, aunque el art. 120.3 CE se refiera solo a las sentencias, el TC siempre ha estimado que los autos judiciales, en especial los dictados en procedimientos penales, se hallan abarcados por la garantía constitucional de motivación de las sentencias (STC 110/2003 de 16 jun. F32),

Es más, a los efectos que importan aquí, no debe olvidarse que el art. 417.15 de la LOPJ no excluye los autos -"La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen..."- y que la escasa jurisprudencia del TS, si bien se halla referida específicamente a la falta de motivación de las "sentencias" —la STS 24 febrero 2011 [R] 1635], se refiere, sin excluirlo, a un auto de sobreseimiento provisional—, menciona también la de los "autos" como conducta eventualmente sancionable al amparo de aquel precepto (ver las SSTS 2 marzo y 2 noviembre 2009).

Ahora bien, como ha tenido ocasión de declarar el TS, son "las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución de que se trate" las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de las razones expuestas a los fines de tener o no por cumplido el deber de motivación (ver por todas la STS (Segunda) 514/1997 de 18 abril, FD1), teniendo en cuenta que, según advierte el TC, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar (STC 325/1994 de 12 diciembre, FJ3), sino que debe ser la que en cada caso se estime suficiente y adecuada para permitir conocer los criterios fundamentadores de la decisión (STC 155/2007 de 2 julio, FJ3).

En concreto, por lo que se refiere a las resoluciones examinadas aquí, pueden dividirse por su finalidad u objeto en dos grupos homogéneos, a saber:

a) el primero estaría constituido por las resoluciones que estuvieron dirigidas a denegar al Fiscal determinadas diligencias "indispensables para formular

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

acusación" de las que se trata en el art. 780.2 LECrim, así como las que resolvieron los ulteriores recursos de reforma, en concreto, las que fueron dictadas en las DP núm. 288/09 y 730/11, y,

b) el segundo se hallaría integrado por las que se destinaron a disponer el sobreseimiento provisional de los correspondientes procedimientos penales (diligencias previas) por falta de justificación suficiente de la perpetración del delito que ha dado lugar a la formación de la causa, en base al art. 641.10 LECrim en relación con el art. 779.1.1ª LECrim, con o sin denegación de determinadas diligencias de instrucción pendientes entonces de practicar o solicitadas en tal momento, así como también las que resolvieron los ulteriores recursos de reforma, en concreto, las emitidas en las DP núm. 407/10 y 75/11.

CUARTO.- Entrando en el análisis de las resoluciones del primer grupo, esto es, las denegatorias de diligencias indispensables de los dos procesos recogidos en el relato de hechos probados, debe indicarse que:

1) Por lo que se refiere a las resoluciones dictadas en el procedimiento DP núm. 288/09 —que se transformó en el PA núm. 11/2011—, al evacuar el traslado previsto en el art. 780.1 LECrim, el Ministerio Fiscal solicitó en un escrito datado el 4 de abril de 2011, como "diligencias complementarias indispensables para formular acusación", además de la certificación de los antecedentes penales del imputado, una consistente en que le fuera reclamada "al legal representante de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña", con ofrecimiento de acciones, la factura o el presupuesto de los daños causados en una valla instalada en un determinado punto kilométrico de la autovía A-2, a la vista de la cual el Fiscal también interesaba que se practicara "la correspondiente tasación pericial".

Mediante una simple Providencia de fecha 13 de abril de 2011, el Juez al que se refiere el presente expediente se limitó a decretar que no había lugar a realizar el ofrecimiento de acciones, sin decir nada sobre la tasación pericial, si bien aceptó que fueran reclamados los antecedentes penales del imputado, y, ante el recurso de reforma y subsidiario de apelación que el Fiscal interpuso contra dicha resolución, el Juez dictó un Auto en 20 de junio de 2011 en el que, con un único razonamiento jurídico —"Tiene razón el Ministerio Fiscal en sus argumentos esgrimidos: la denegación de las diligencias complementarias debe resolverse por Auto"—, estimó el recurso por lo que se refiere a la forma de la resolución, pero denegó la diligencias solicitadas sin ofrecer otras explicaciones ni citar precepto alguno, al tiempo que ordenaba conferir un nuevo traslado al Fiscal "para que presente escrito de calificación o pida el sobreseimiento de la causa".

Al resolver y estimar el recurso de apelación subsidiario (Rollo núm. 810/11) en un Auto de Y de xxx de 2011, la AP de XXX (Sección Yª) tuvo especialmente en cuenta para ello que el Juez instructor "no razona el motivo de por qué deniega [las diligencias complementarias]", haciendo alusión expresa a "la necesidad de que la resoluciones judiciales estén siempre motivadas", so pena de vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y con el fin de "evitar cualquier reproche de arbitrariedad", decidiendo finalmente la revocación del auto recurrido "para que, por

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

el juez a quo se dicte otro en el que se razone la denegación de las diligencias complementarias solicitadas por el Ministerio Fiscal".

Posteriormente, en el mismo procedimiento y por razón de la misma comentada denegación de diligencias complementarias, el Ministerio Fiscal interpuso un nuevo recurso de reforma y una nueva apelación—subsidiaria— contra el mismo Auto de Y de xxx de 2011 aludido ut supra.

En este recurso de reforma, el Fiscal se limitaba a alegar que las diligencias descritas en el art. 780.2 LECrim eran de obligada ejecución por el Instructor, aclarando el Fiscal que la diligencia denegada se precisaba para "delimitar y cuantificar la responsabilidad civil a abonar por el imputado en caso de que recaiga sentencia condenatoria, siendo en todo caso imprescindible practicar el necesario ofrecimiento de acciones al perjudicado con anterioridad a la presentación del escrito de conclusiones provisionales".

La nueva reforma que fue desestimada por un Auto de 24 octubre de 2011 del Juez afectado por el expediente, en el que, con un único y lacónico razonamiento jurídico, que, sin embargo, justificaba vagamente la negativa en la existencia de elementos suficientes para calificar —"No ha lugar a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, toda vez que hay indicios suficientes de criminalidad"—, confirmó de nuevo la resolución recurrida.

Tramitada la apelación subsidiaria a la antedicha reforma, la misma fue estimada por un Auto de la Audiencia Provincial de Xxx (Sección Y^a) de fecha 16 de enero de 2012 (Rollo núm. 861/11), en el que, nuevamente, se advierte al juez instructor que "el auto de denegación de diligencias complementarias debe motivarse convenientemente, y es evidente que el Juzgador no motiva el por qué de su decisión", si bien, en contradicción con lo ya resuelto en firme en el anterior Auto de Y de xxx de 2011 (Rollo núm. 810/11) y a la vista de los argumentos expresados por el Fiscal —la AP de Xxx Y^a viene considerando que las diligencias solicitadas por el Fiscal son "vinculantes", lo que "se justifica en los principios de legalidad e imparcialidad que rigen la actuación del representante público"—, termina por revocar el Auto recurrido y por acordar, directamente, la práctica de las diligencias solicitadas por la acusación pública en su inicial escrito de 4 de abril de 2011.

2) En cuando al procedimiento DP núm. xxx/2011 —transformado con posterioridad en el PA núm. xx/2011—, al evacuar el traslado previsto en el art. 780.1 LECrim, el Fiscal solicitó igualmente la práctica de determinadas diligencias indispensables para formular su escrito de acusación —en concreto, que se aportara a la causa un informe médico-forense de sanidad y que le fueran ofrecidas las acciones a la víctima o a su representante legal—, que el Juez expedientado denegó por un Auto de 12 de septiembre de 2011 "al no ser las mismas esenciales para la tipificación del hecho", con un único razonamiento en el que, al margen de citar los arts. 790.2 y 789.3 LECrim, se limitó a especificar que "en la presente instrucción ya han sido practicadas tales diligencias esenciales para tipificar los hechos", disponiendo finalmente la devolución del procedimiento para la formulación del correspondiente escrito de acusación.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Recurrido en reforma y subsidiaria apelación el mencionado Auto por el Ministerio público, razonando que las diligencias solicitadas se precisaban para establecer si la víctima del delito de lesiones investigado había necesitado o no de tratamiento médico para su sanidad, lo que se consideraba imprescindible para decidir sobre la tipicidad de la conducta, dicho recurso fue resuelto por un Auto de Y de xxx de 2011 en el que, por único razonamiento, se hacía constar el siguiente:

"No ha lugar a las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal, toda vez que hay indicios suficientes de criminalidad. Si el Ministerio Fiscal quiere practicar dichas diligencias puede pedir las en el juicio oral".

La apelación subsidiaria fue, como en el caso de las anteriores, estimada, ordenándose la práctica de las diligencias por un Auto de 1 de febrero de 2012 de la Audiencia Provincial de Xxx (Sección Ya), en el que se hacía expresa precisión de que "el auto de denegación de diligencias complementarias debe motivarse convenientemente, y es evidente que el Juzgador no motiva el porqué de su decisión".

3) Las resoluciones que se examinan en este bloque carecen de la necesaria motivación.

El hecho de que —según las explicaciones ofrecidas por el Ilmo. Sr. Juez expedientado— hubieran sido producto de "un error involuntario" o — como parece más creíble— de un plan sistemático dirigido a reducir la "bolsa de pendencia" del Juzgado, además de carecer de cualquier justificación, es absolutamente intrascendente a los efectos que ahora se debaten.

En nuestra cultura jurídica, a diferencia de otras —igualmente respetables— en las que se cultiva el decisionismo inmotivado, la función jurisdiccional exige motivar las decisiones, especialmente en la jurisdicción penal, y no solo las que ponen fin al proceso (sentencias, 'amitos de sobreseimiento libre y archivo), sino también las que, al impulsar su tramitación y aunque carezcan de efectos definitivos, encaucen, limiten o constriñan las pretensiones de las partes (entre otras, denegaciones de pruebas o diligencias investigación o sobreseimiento provisional), a fin de permitir, en cada caso, su revisión y de demostrar que no son producto del capricho y de la arbitrariedad.

En consecuencia, debe concluirse que estos hechos integran el tipo de infracción del art. 417.15 de la LOPJ.

QUINTO.- Entrando en el análisis de las resoluciones del segundo grupo, esto es, autos de finalización del proceso penal por sobreseimiento provisional absolutamente inmotivados, debe indicarse que:

1) En el procedimiento DP núm. xxx/2010, seguido por un presunto delito de detención ilegal y otros de amenazas y vejaciones, el Juez expedientado dispuso sobreseerlas por un Auto de Y de xxx de 2011 en atención a que no resultaba debidamente justificada la perpetración del delito que motivó su incoación, frente al cual la representación procesal de la parte denunciante (D. B. Á. y R. P. B.)

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

interpuso un recurso de reforma y subsidiaria apelación al que se adhirió el Fiscal, haciendo ambos especial referencia a que se hallaban pendientes de practicar determinadas diligencias de instrucción admitidas con anterioridad, sin las cuales era prematura la decisión de sobreseer.

El mencionado recurso y la subsiguiente adhesión fueron desestimados por un Auto de Y de xxx de 2011, que contenía un único y estereotipado razonamiento del siguiente tenor:

"De las diligencias practicadas hasta la fecha y que obran en los autos son más que suficientes para el esclarecimiento de los hechos y otras diligencias como las solicitadas no aportarían nada a lo ya practicado, por eso deben rechazarse ya que no son necesarias para el pleno agotamiento de la actividad instructora. Ahí hemos de añadir que de lo practicado queda claro que no existen indicios suficientes de criminalidad contra el imputado ni contra otra persona determinada. En consecuencia procede el sobreseimiento de la causa, con lo que debe desestimarse el recurso interpuesto y confirmarse la resolución recurrida".

Al resolver y estimar la apelación subsidiaria en un Auto de 16 de enero de 2012, la Audiencia Provincial (Sección Y^a) valoró especialmente que la resolución recurrida "no contiene ninguna referencia fáctica a los hechos objeto de investigación, de tal forma que es imposible conocer no ya qué hechos son objeto de instrucción y, en su caso, su posible calificación jurídica que se les dio ab initio, sino incluso las personas a las que afecta dicha resolución por haber declarado en calidad imputados, todo ello sin perjuicio de no contener valoración alguna del resultado de las diligencias de investigación practicadas", para concluir que la misma vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al estar "total y absolutamente inmotivada", impidiendo la parte recurrente conocer las razones por las cuales el juez de instrucción dispuso el sobreseimiento provisional. Por dichos motivos, el Tribunal provincial dispuso revocar la resolución impugnada y ordenar la continuación de la instrucción.

2) En el procedimiento DP núm. XX/2011, seguido por un presunto delito de lesiones y otro contra la propiedad, que se hallaba sobreseído a la espera de conocer la identidad de los presuntos autores, después de recibir las actuaciones ampliatorias de la Policía Judicial de las que se desprendía dicha identidad, por un Auto de Y de xxx de 2011 el Juez expedientado dispuso la reapertura de la causa y por otro Auto de la misma fecha dispuso el sobreseimiento en base a lo previsto en los art. 641.1º y 779.1.1ª LECrim, que citaba expresamente, debido a que "no resulta debidamente justificada la perpetración del presunto delito de robo con violencia e intimidación que ha motivado la formación de la presente causa".

Tras recurrir el Fiscal en reforma y en apelación subsidiaria esta última resolución, interesando la práctica de determinadas diligencias de investigación y argumentando que la resolución del instructor no expresaba el razonamiento lógico para proceder al sobreseimiento y que sólo contenía una fundamentación estereotipada, el Juez expedientado desestimó el recurso por un Auto de 29 de septiembre de 2011 que contenía un único razonamiento jurídico, idéntico al que se

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ha transcrito en el precedente párrafo, lo que sugiere la utilización de un modelo formulario.

La Audiencia Provincial (Sección Y^a) estimó la apelación subsidiaria por un Auto de Y de xxx de 2012 en el que, dándole la razón al Fiscal recurrente y apreciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hizo constar el siguiente razonamiento con referencia a las resoluciones dictadas por el juez expedientado en la mencionada causa:

"... los citados Autos no contienen ninguna referencia fáctica a los hechos objeto de investigación, de tal forma que es imposible conocer no ya qué hechos son objeto de instrucción y, en su caso, su posible calificación jurídica que se le dio ab initio, sino incluso las personas a las que afecta dicha resolución por haber declarado en calidad imputados, todo ello sin perjuicio de no contener valoración alguna del resultado de las diligencias de investigación practicadas.

Cierto es que en ocasiones, de forma anómala pero admitida por la jurisprudencia, se motiva en el auto resolutorio del recurso de reforma, aceptándose la motivación por remisión, ahora bien en este caso tampoco el Auto que desestima la reforma incluye motivación alguna que permita, de alguna forma, subsanar la falta de motivación del primer auto recurrido, siendo que este Auto recurrido apelación carece total y absolutamente de motivos de fondo".

En conclusión, la AP de Xxx dispuso la nulidad del auto recurrido en base a su carencia de motivación y la continuación de la instrucción para practicar las diligencias pertinentes, dejando en libertad de criterio al Juez de Instrucción para adoptar después de ello la resolución procedente, aunque "exponiendo las razones y motivos de la misma".

3) Las resoluciones que se examinan en este fundamento carecen igualmente de la necesaria motivación.

Por ello, dando por reproducidas las consideraciones contenidas en el anterior fundamento, debe concluirse asimismo que estos hechos integran el tipo de infracción del art. 417.15 de la LOPJ.

SEXTO.- En orden a la sanción a imponer, el art. 420.2 LOPJ dispone que las faltas muy graves solo podrán ser sancionadas con suspensión de hasta tres años —sin establecer un límite mínimo—, traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado, o separación de la carrera judicial.

El art. 425.3 LOPJ advierte que, una vez concluido el expediente y fijados "con precisión" los hechos y efectuada la valoración jurídica pertinente, el Instructor Delegado "indicará la sanción que estime procedente, habiéndose propuesto la sanción de quince días de suspensión; en este sentido, y si bien la conducta del Magistrado ha ocasionado graves perjuicios por la reiteración de recursos y dilación que ha producido en la tramitación de las causas penales, debe tomarse en consideración, por un lado, que, pese a que durante la tramitación del expediente se

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ha desechado la mayor parte de los hechos que determinaron su incoación, la infracción disciplinaria finalmente concretada hace referencia a ocho resoluciones distintas, número que, no obstante constituir una única falta —conforme a la jurisprudencia antes citada (SSTS 3a 2 mar. y 2 nov. 2009)—, debe ser tenido en cuenta en la medida en que indica una reiteración que incrementa la reprobación de la conducta infractora; y, por otro lado, que en todos los casos se trata de resoluciones que, por su naturaleza, finalidad y trascendencia, no precisan de una motivación reforzada, extraordinaria ni de especial consideración.

Teniendo en cuenta esta valoración, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, el Pleno entiende proporcionada la sanción de quince días de suspensión de funciones, la cual se concreta en la franja mínima, de acuerdo a la propuesta de la Comisión Disciplinaria y del Instructor delegado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día once de octubre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J. G. H., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Zzz), una sanción de quince días de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Resolución de 15 de noviembre de 2012

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D^a A.D.C. fue nombrada Juez de Paz de Xxx. (Yyy) en fecha 17 de diciembre de 2010, tomando posesión de dicho cargo el 17 de enero de 2011.

SEGUNDO.- En el proceso de juicio de faltas número 1/2011, que se seguía entre D. J.C.A y D. F.R.R. por amenazas, la Juez de Paz dictó sentencia en fecha 21 de febrero de 2011, absolviendo al primero y condenando al segundo a una pena de localización permanente en su domicilio de siete días, condenando también al Coto de Xxx. "A de P el T" literalmente con una pena de multa de QUINIENTOS EUROS por daños y perjuicios a D. J.C.A. La citada entidad no había sido parte en el procedimiento ni citada al correspondiente juicio, aunque al parecer la petición de condena fue formulada por la Letrada señora R.M., en defensa de D. J.C.A (aunque este extremo no consta en el acta del juicio, folios 265 a 269 del expediente), por entender que de las manifestaciones de D. F.R.R. se deducía que actuó en todo momento como guarda del citado coto y que sus representantes legales estaban al corriente de que el juicio se estaba celebrando.

TERCERO.- La Secretaria del Juzgado advirtió a la Juez de Paz que ese pronunciamiento de la sentencia no era correcto y debía eliminarlo, a lo que se negó

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Juez de Paz respondiendo que ella lo consideraba responsable porque "el denunciado es el guardia del coto e iba hacer una sentencia ejemplar".

CUARTO.- Asimismo, presentado recurso de apelación por el Procurador D. J.J.R.S. en nombre y representación de D. F.R.R. y del Coto de Caza "XXX" de Xxx., en fecha 25 de marzo de 2011 fue inadmitido por resolución (firmada exclusivamente por la Juez de Paz) de 4 de abril de 2011 por las siguientes razones:

El recurso no se puede presentar ante el Registro de entrada del Ayuntamiento por no ser de sus competencias, por lo que carece de validez judicial a tales efectos, para ello se encuentran los juzgados ordinarios y Juzgados de Guardia pertinentes.

La sentencia dictada por la Juez no condena a la persona física de D. F.J.R.S., sino a la Asociación de Propietarios del Coto de Xxx. "XXXX" con domicilio social en camino del xxx número 8 de Yyy con G 185056110. Por tanto en este recurso no se ha aportado documentación que vincule legalmente a D, F.J.R.S. con dicho coto de caza.

D. F.R.R., condenado en sentencia 1/11 a siete días de localización permanente en su domicilio no otorga en ningún momento mediante poder notarial para su representación legal al procurador D. J.J.R.S. ni a ningún otro.

Por el indicado Procurador se presentó escrito ante el Decano de los Juzgados de Yyy en fecha 14 de abril de 2011, firmado por D. F.R.R. y acompañado de escritura notarial en la que éste otorgaba apoderamiento al Procurador, en la que ese suplicaba la admisión del recurso de apelación, afirmando que se había presentado el escrito del recurso de apelación ante el Ayuntamiento para garantizar la recepción en tiempo y forma por el Juzgado, cuya sede se encuentra en el edificio municipal, que no es preciso otorgamiento de poder para la interposición del recurso de apelación y en todo caso subsanando este defecto respecto de D. F.R.R.. Por resolución de la citada Juez de Paz de 9 de mayo de 2011 se inadmitió la petición afirmando: ya no es nuestra la competencia de dictar sentencia sobre este juicio, ya compete al Juzgado de Primera Instancia que le haya sido asignado, por defecto.

QUINTO.- Por la inadmisión del recurso de apelación nunca se remitieron las actuaciones al Decano de Yyy para su reparto al Juzgado de Instrucción correspondiente, y la sentencia fue ejecutada, quedando constancia documental del cumplimiento de la pena restrictiva de libertad del condenado, aunque no consta el cumplimiento de la responsabilidad civil impuesta al coto de caza, existiendo intentos de alcanzar algún tipo de acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Asumiendo los hechos y en esencia la argumentación realizada por el Magistrado-Instructor, esta Comisión Disciplinaria eleva al Pleno del Consejo General del Poder Judicial propuesta de sanción por entender que aquéllos son constitutivos de la infracción muy grave prevista en artículo 417.14 de la Ley

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Orgánica del Poder Judicial: la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

De las pruebas practicadas se infiere la vulneración de los principios constitucionales de audiencia y defensa de una entidad que no fue parte en el juicio y resultó condenada y por mor de la inadmisión infundada del recurso de apelación formulado por ésta y por el condenado D. F.R.R., aunque no interpusieron recurso de queja ante la misma.

La Juez de Paz, en el arriba reseñado juicio de faltas extendió el pronunciamiento condenatorio respecto del Coto de Xxx. "Asociación de Propietarios el Temple" -literalmente con una pena de multa de QUINIENTOS EUROS por daños y perjuicios a D. J.C.A-, cuando, sin embargo, dicha citada entidad no había sido parte en el procedimiento ni citada al correspondiente juicio, y, además, dicho pronunciamiento se emite aun cuando la Juez de Paz había sido advertida por la Sra. Secretaria de que no era correcto y debía eliminarlo, a lo cual contestó la Juez de Paz que iba a dictar una sentencia ejemplar.

Tal dictado se emite ignorando al efecto las previsiones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; así, el artículo 24 de la Constitución Española – que dispone que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia-.

Esta actuación de la Juez de Paz, no sólo supone una vulneración de las más esenciales garantías constitucionales del proceso penal, sino que además comporta la inobservancia de las prescripciones de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Juez de Paz asume la llamada “acta de acusación de oficio”, abandonada por la LECrim, para condenar a una Asociación respecto de la cuál ni fue citada ni oída en el plenario, contrariando los principios esenciales plasmados en la propia LECrim de acusación, contradicción e igualdad; supone la inobservancia absoluta del Libro VI de dicho texto legal, artículos 962 y ss, cuando determina el principio acusatorio mediante la denuncia contra personas concretas, constituyendo además la garantía esencial del proceso para su posterior celebración del juicio, mediante el respeto al derecho a ser oído del acusado del artículo 969 de la LECrim. La sentencia, con esa “condena ejemplar” desconoce las prescripciones del artículo 973, impidiendo además hacer uso del derecho al recurso del artículo 976 mediante la inadmisión infundada del recurso de apelación formulado por la Asociación y por el condenado D. F.R.R..

El Tribunal Constitucional en STC 255/2006, de 11 de septiembre, FJ 2, señaló que “el correcto emplazamiento de las partes para la celebración del juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial, al depender de ello la presencia en un acto en el que, concentradamente, se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. Esta exigencia se ve especialmente reforzada por la posibilidad legal de que se celebre el juicio de faltas en ausencia del denunciado cuando conste

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

habérsele citado con las formalidades prescritas en la ley (por todas, SSTC 134/2002, de 3 de junio, FJ 2, y 94/2005, de 18 de abril, FJ 2).” Y, “desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías integradas en el derecho a un proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que éste se conecta con el derecho de defensa” (STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 3).

SEGUNDO.- En conexión con lo anterior, puede afirmarse la concurrencia de culpabilidad en tal conducta; según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

Así mismo ha de añadirse que la infracción disciplinaria contemplada en el art. 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe concretarse necesariamente, a los efectos de precisar los elementos característicos del tipo en cuestión, en un desconocimiento inexcusable y manifiesto –carente por completo de la más mínima justificación- de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde un punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. Así, y como ha señalado la jurisprudencia –entre otras, sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1992, 16 de septiembre de 1993 y 20 de noviembre de 1998, y de la Sala Tercera del propio Alto Tribunal de 22 de marzo de 1996, 10 de julio de 1999, 24 de septiembre de 2002, 12 de mayo de 2003, 13 de noviembre de 2007, 18 de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

diciembre de 2008 y 11 de marzo de 2009- el mencionado ilícito del artículo 417.14 está aludiendo a una ignorancia inexcusable por ilógica, irracional, arbitraria y disparatada, lo que nada tiene que ver con cuestiones que pudieran afectar al desacierto de la correspondiente resolución judicial, así como a la simple equivocación en la selección de la norma en cada caso aplicable y al error judicial, de suerte que una cosa es la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados y otra bien distinta es el error judicial y el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, regulado en los artículos 121 de la Constitución y 292 y siguientes de la propia Ley Orgánica Judicial, pues, como ha precisado la apuntada jurisprudencia penal, en el concepto de error judicial no pueden incluirse los casos de equivocada interpretación en la concreta aplicación del Ordenamiento jurídico, aunque incluso ésta se encuentre fundamentada en un criterio interpretativo aislado y minoritario dentro de la jurisprudencia y de la doctrina científica.

TERCERO.- Por último, en orden a la concreción de la sanción, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, atendidos el carácter no técnico en Derecho de los Jueces de Paz y la falta de exigencia de una formación en cuanto a sus derechos y deberes, que señala el Instructor delegado, y su puesta en conexión con las particularidades del supuesto objeto de enjuiciamiento, se concluye una propuesta de sanción a imponer en su grado mínimo, dentro de las previstas en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: suspensión por el plazo de un mes.

ACUERDA

Imponer a Dª A.D.C., por su actuación como Jueza de Paz de Xxx. (Yyy), una sanción de un mes de suspensión de funciones por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales

Resolución de 29 de noviembre de 2012.

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D. I.C.G., Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, fue objeto de varios seguimientos por parte del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, incoándose los expedientes disciplinarios números Y/07, Y/09 y Y/10, en los que recayeron acuerdos de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fechas Y de xxx de 2007, Y de xxx de 2010 y Y de xxx de 2010, respectivamente, por los que se sancionaba al Sr. C.G. como autor de una falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ a una multa de 300 euros, en el primer expediente, como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ a una multa de 3.000 euros en el segundo, y como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ a una multa de 1.000 euros en el tercero.

En el expediente disciplinario número Y/07 el Sr. I.C. fue sancionado por el incumplimiento injustificado del plazo para dictar sentencia en el procedimiento ordinario número XXX/03 en el que la fecha de terminación fue el 11 de febrero de 2005 y la sentencia no se dictó hasta el día 29 de diciembre de 2006; y por el incumplimiento injustificado del plazo para dictar sentencia procedimiento ordinario número XXX/04 en el que la fecha de terminación de juicio fue el 9 de mayo de 2005 y la sentencia no se dictó hasta el día 17 de enero de 2007.

En el expediente disciplinario número Y/09 fue sancionado por el retraso injustificado en dictar sentencia en los procedimientos ORD xxx/07, JVB xxx/07, ORTD xxx/06, ORD xxx/08, JVB xxx/08, DCT xxx/08 (pendientes de dictar sentencia desde el mes de diciembre de 2008), INC xxx/07, JVB xxx/08, ORD xxx/08, ORD xxx/08, JVB xxx/08 (pendientes de dictar sentencia desde el mes de enero de 2009) y procedimiento DCT xxx/08 (pendiente de dictar sentencia desde el día 2 de febrero de 2009).

En el expediente disciplinario número Y/10 fue sancionado por el retraso injustificado en dictar sentencia en 108 asuntos civiles (procedimientos que se identifican en la certificación que la Secretaria del Juzgado de fecha 30 de octubre de 2009), de los que uno de ellos (ORD xx/04) figuraba pendiente de sentencia desde el día 20 de octubre de 2004, dos de ellos (ORD xxx/02), y xxx/05) figuraban pendientes de sentencia desde los días 7 de junio de 2006 y 7 de julio de 2006, nueve de ellos desde el año 2007, ORD xxx/06, ORD xxx/06, ORD xxx/05, ORD xxx/06, ORD xxx/06, ORD xx/07, ORD xxx/056, ORD xxx/05, ORD xxx/07 y ORD xxx/07, 42 pendiente desde el año 2008, y 53 asuntos pendientes de dictar sentencia de ese año 2009; algunos de los cuales se mantienen como asuntos pendientes de dictar sentencia en la certificación de 15 de junio de 2012. Y en el mismo expediente fue sancionado por el retraso injustificado en dictar sentencia en el procedimiento ordinario nº Yyy/07, pendiente de dictar sentencia desde el día 23 de junio de 2008.

SEGUNDO.- El día 4 de noviembre de 2011 se recibió en el Consejo General del Poder Judicial una queja por escrito (que dio lugar a la información previa xxx/11), presentada por el Abogado que lleva la asistencia jurídica de la demandante, la entidad mercantil "M B F E.F.C.", en el procedimiento ordinario nº 773/09 que se sigue en el Juzgado de primera instancia nº 3 de Xxx, en el que denunciaba el retraso en el dictado de sentencia en este procedimiento civil. Este procedimiento fue incoado en virtud de demanda presentada en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad (19.180,59 €), que quedó pendiente de dictar sentencia el día 24 de noviembre de 2010. El Abogado había presentado el día 1 de septiembre de 2011 un escrito en el Juzgado

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

solicitando que se dictase sentencia en el procedimiento; solicitud de la que se dio cuenta al Magistrado D. I.C. el día 21 de septiembre siguiente, quien dictó sentencia el día 18 de octubre de 2011.

TERCERO.- Con motivo de la inspección virtual realizada por la Unidad Inspectora 2ª del Servicio de Inspección del CGPJ, se ha podido comprobar una dilación en el dictado de sentencia en 119 asuntos a fecha 23 de noviembre de 2011, de los cuales 5 tenían una antigüedad superior a 4 años, 35 una antigüedad superior a 3 años y medio, y 16 una antigüedad inferior a 1 año. Esta dilación en el dictado de sentencia se mantuvo en 105 asuntos en el mes de febrero de 2012, según consta en la certificación de fecha 14 de febrero de 2012 -folios 158 vto. 159, 159 vto. y 160 del expediente- expedida por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx (2 desde el año 2006, 4 desde el año 2007, 26 desde el año 2008, 25 desde el año 2009, 32 desde el año 2010, 8 desde el año 2011 y 7 desde el año 2012); y se elevó a 142 asuntos en el mes de junio de 2012, según consta en la certificación de fecha 15 de junio de 2012 -folios 166, 166 vto. 167 y 167 vto.- expedida por la Secretaria del Juzgado (2 desde el año 2006, 4 desde el año 2007, 25 desde el año 2008, 24 desde el año 2009, 30 desde el año 2010, 8 desde el año 2011, y 49 desde el año 2012).

Durante la instrucción de la Información previa xx/12 a que dio lugar el resultado de la inspección virtual de referencia, se presentó una queja por escrito por Dª P. S. C.-V. (información previa Yy/12), que dirigió a la Unidad de Atención al Ciudadano. En este escrito se denunciaba la dilación en el dictado de sentencia en el procedimiento ordinario nº YYY/10, pendiente desde el día 4 de abril de 2011, y en el que finalmente se dictó sentencia en fecha 24 de mayo de 2012. La queja presentada por Dª P.S. C.-V. dio lugar a la información previa número Xxx/10.

CUARTO.- Durante los años 2010 y 2011 la carga de trabajo del juzgado (990 y 901 asuntos, respectivamente) superó el indicador fijado por el CGPJ (720 asuntos). Durante el primer trimestre del año 2012 el indicador de entrada de asuntos en el juzgado fue de un 130 %, y el indicador de resolución el 158 %.

En los años 2010 y 2011 el Magistrado Sr. C.G. no llegó a alcanzar el 100 % del rendimiento establecido, alcanzando en el año 2010 una desviación sobre el módulo del órgano de -8,16 %. Unido a una sentencia dictada en el Juzgado nº de 5 de Xxx, alcanzó entre los dos juzgados una dedicación de -7,18 % sobre el objetivo anual. Y en el año 2011 alcanzó una desviación de -35,70%. Unido a la sentencia que dictó en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Xxx, entre ambos alcanzó una dedicación total de -34,53 %.

QUINTO.- En el mismo año 2011, el Consejo General del Poder Judicial nombró una juez de apoyo que comenzó a trabajar en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Xxx el día 1 de mayo de 2011 por un periodo de seis meses hábiles, durante el cual el magistrado D. I.C. estuvo dedicado exclusivamente a dictar sentencias pendientes. Durante este periodo temporal dictó 42 sentencias, según el siguiente desglose: mayo (10), junio (12), julio (8), septiembre (4), octubre (4) y noviembre (8).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Tres meses después de la finalización de la medida de refuerzo, la Secretaria del Juzgado expidió una nueva certificación de la que resulta que a fecha 14 de febrero de 2012 D. I.C. tenía pendientes 105 sentencias (2 desde el año 2006, 4 desde el 2007, 26 desde el 2008, 25 desde el año 2009, 32 desde el 2010, 8 desde el 2011 y 7 desde el año 2012).

SEXTO.- Este Magistrado destaca entre sus compañeros y demás profesionales del derecho en la localidad de Xxx como una persona con amplios conocimientos jurídicos y alta preparación en muchas de las facetas del derecho y con indiscutible interés en su trabajo y dedicación casi exclusiva a él, manifestando un verdadero estado de angustia y ansiedad durante el tiempo en que su actividad es objeto de seguimiento o de expediente disciplinario por el CGPJ, época que coincide con una merma de su rendimiento. Igualmente se señala el carácter meticuloso en la elaboración de las resoluciones judiciales, que le lleva a hacer hasta tres correcciones sobre el documento que transcribe el funcionario sobre minuta manual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de este expediente se trata de constatar la realidad de los hechos que fueron objeto de tres informaciones previas (acumuladas) y su carácter constitutivo de infracción administrativa: la información previa número xxx/11, la información previa número x/12, y la información previa número xxx/12 (diligencias informativas número x/2012), con el origen y el resultado expuesto en la relación de hechos probados, y tal y como se declara en la propuesta de la Instructora Delegada, de la que se hace eco esta Comisión.

El marco en el que se lleva a efecto ese examen se sitúa en el expediente disciplinario nº X/2012, incoado por acuerdo de la Comisión disciplinaria del CGPJ en su reunión de Y de xxx de 2012, a D. I.C.G. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, o subsidiariamente como falta grave del artículo 418.11 del mismo texto legal por el retraso en el dictado de sentencias.

Y la jurisprudencia a la que ha de atenderse en dicho análisis es la contenida, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2012 (Recursos: 519/2011, 521/2011), que dice: "Esta Sala, cuando se ha ocupado de tratar los ámbitos sobre los que deben operar los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales cometidos por Jueces y Magistrados, ha venido señalando [por todas, la antedicha sentencia de 29 de septiembre de 2011 (recurso nº 342/2010)] que "También, como se razona en las sentencias de esta Sala Tercera de 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-, 6 de julio de 2005 -recurso 149/2002- y 20 de abril de 2010 -recurso 131/2009-, aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004 -recurso 573/2001, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009 -recurso 261/2006 -, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental".

SEGUNDO.- De los hechos que se estiman acreditados, concretamente de la certificación expedida por la Secretaria del Juzgado el día 30 de octubre de 2009 (expediente disciplinario número Y/10) se infiere la existencia de 108 asuntos civiles como pendientes de dictar sentencia; este número se incrementó en el año 2011 a 119 asuntos (a fecha 23 de noviembre de 2011), se mantuvo en 105 asuntos en el mes de febrero de 2012, y se elevó a 142 asuntos en el mes de junio de 2012. Concretamente, en la certificación de fecha 15 de junio de 2012 -folios 166, 166 vto. 167 y 167 vto.- expedida por la Secretaria del Juzgado se hace constar que 2 están pendientes desde el año 2006, 4 desde el año 2007, 25 desde el año 2008, 24 desde el año 2009, 30 desde el año 2010, 8 desde el año 2011, y 49 desde el año 2012.

Los datos objetivos que se han manejado en el curso de este expediente, admitidos por el propio expedientado, revelan un retraso en el dictado de sentencias que se ha venido sucediendo en estos últimos años, incrementándose incluso respecto de la pendencia que dio lugar al seguimiento nº Yy/09, sin que aquél haya conseguido atajar o poner remedio a esta situación.

Así mismo se declara que el retraso en el dictado de sentencia en estos procedimientos obedece al particular modo de obrar del Magistrado D. I.C. en el desarrollo de su función jurisdiccional, sobre todo a la hora de elaborar las sentencias. En este cometido, actúa con especial meticulosidad, haciendo varias correcciones (de carácter gramatical) sobre el documento que transcribe el funcionario sobre minuta a mano, no ayudándose en esta labor de los avances tecnológicos que ofrece la informática. Este aspecto ha sido reconocido por el propio expedientado en su declaración, y por la Sra. Secretaria de su Juzgado.

A ello ha de unirse la falta de capacidad organizativa en el trabajo hasta el punto de ir acumulando señalamientos de juicios a sabiendas de que ello implica una acumulación de procedimientos que quedan pendientes de dictar sentencia, dando lugar al incumplimiento que ahora se le imputa. Además, el retraso se ha extendido a un número elevado de asuntos, con dilaciones durante períodos muy amplios en varios procedimientos. Esta falta de organización se traduce igualmente a la hora de seleccionar el orden en el que debe poner las sentencias "dando preferencia a asuntos de menor pendencia en los que los abogados le pedían personalmente que dictase sentencia" —en palabras del propio expedientado—; lo que ha provocado la acumulación de importantes retrasos en un número considerable de procedimientos.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Por tanto, no estamos ante un retraso aislado o esporádico, o que afecte a algún procedimiento cuya solución revista una especial complejidad; ni ante un retraso que pueda verse justificado en la carga de trabajo que pesa sobre el expedientado.

Nos encontramos, por el contrario, ante una dilación continuada en el dictado de sentencias, y correlativamente con actuación selectiva en la resolución de asuntos, sin que por parte del Magistrado D. I.C. se justifique la alteración del orden natural de respuesta judicial a los asuntos objeto de enjuiciamiento —es insuficiente a tal efecto la alegación de petición de algunos letrados—, lo cual conlleva en definitiva una denegación efectiva de justicia para aquellos ciudadanos cuyos pleitos, ya muy antiguos, siguen sin resolverse en la actualidad.

A la objetiva falta de rendimiento - en los años 2010 y 2011 el Magistrado Sr. C.G. no llegó a alcanzar el 100 % del rendimiento establecido, alcanzando en el año 2010 una desviación sobre el modulo del órgano de -8,16 %. Unido a una sentencia dictada en el Juzgado nº de 5 de Xxx, alcanzó entre los dos juzgados una dedicación de -7,18 % sobre el objetivo anual. Y en el año 2011 alcanzó una desviación de -35,70 %. Unido a la sentencia que dictó en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Xxx, entre ambos alcanzó una dedicación total de -34,53 %-, y al dictado de sentencias ajeno a los criterios temporales exigidos por las normas procesales, se adicionan otras circunstancias; así, la existencia de un refuerzo en el juzgado de referencia, sin que por su titular se resolviese durante el mismo aquellos pleitos de mayor antigüedad, y, por otra parte, la repetida actuación de carencia de respuesta en tiempo, que ya ha sido objeto de precedentes expedientes. Sin que, por el contrario, pueda entenderse que tenga entidad suficiente como factor que pueda atenuar en este caso la calificación de los hechos, la lógica preocupación que normalmente implicará un acuerdo de seguimiento sobre un juzgado ó la apertura de un expediente disciplinario.

Puede concluirse de esta manera la concurrencia de un retraso de gran entidad, reiterado y carente de justificación, incardinable en la infracción muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

TERCERO.- A continuación habrá de fijarse con precisión el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados; según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la ya relacionada sentencia de 13 de octubre de 2004, afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

La conducta reprochable y por lo tanto culpable del expedientado se infiere de las consideraciones vertidas con anterioridad: obvió de forma prolongada sus obligaciones profesionales de vigilancia y resolución en numerosos procedimientos que datan de los años 2006, 2007 ó 2008, que no debieron ser preteridos hasta los extremos comprobados.

Pero también ha de compartirse la valoración que contiene la propuesta instructora en función también de los datos que reflejen en positivo el trabajo desarrollado, plasmando el criterio de proporcionalidad idóneo en cada caso concreto en cuanto a la sanción a imponer.

Y así, la situación objetiva de retraso en el dictado de sentencias, no resulta aquí equiparable a una situación de desidia de Don I.C. en su función jurisdiccional, ni es manifestación de una carencia absoluta de dedicación al trabajo.

Las circunstancias concurrentes, que se exponen en la relación de hechos probados, no permiten apreciar una pasividad intencional general de Don I.C., aunque sí en lo que se refiere a la preterición de unas sentencias frente a otras, alterando el orden cronológico de resolución. En cuanto a su laboriosidad y dedicación se refieren el testimonio directo de la Secretaria de su Juzgado, y otros compañeros y profesionales, destacan la intensa y permanente dedicación al trabajo del Sr. C y su elevada preparación jurídica, que le han hecho merecedor de consideración y respeto.

También en esta sede podrá tomarse en cuenta la alteración emocional que indica el afectado cuando recibe alguna comunicación de la Unidad inspectora del CGPJ, principalmente cuando se trata de la incoación de un expediente disciplinario y su tramitación, y en menor medida cuando se trata de seguimientos, como afirma en su escrito de alegaciones al pliego de cargos; situación que le causa una fuerte presión psicológica con estados de depresión y ansiedad, falta de concentración y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

autoestima, que no ha pasando desapercibida para sus compañeros y para la Secretaria del Juzgado, quien en su testimonio valoró la incidencia negativa que las actuaciones inspectoras tienen en la capacidad resolutoria del Magistrado.

Atendiendo a tales circunstancias como elementos atenuatorios de la sanción a imponer, se acoge la propuesta verificada por la Instructora Delegada, de imponer la sanción en grado mínimo, traducida en este caso en un mes de suspensión de funciones (artículo 420.4 de la LOPJ).

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del veintinueve de noviembre de dos mil doce

ACUERDA

Imponer a D. I.C. G., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la tramitación o resolución de procesos o causas.

Con relación a este acuerdo anuncia la formulación de voto particular el Vocal D. XXX

“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL VOCAL XXXA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO YYº ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN SU REUNIÓN DE Y DE XXX DE 2012, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO CON EL NUM- Y/2012 AL MAGISTRADO D. I. C. G.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del pasado 29 de noviembre, acordó imponer al Magistrado D. I.C.G., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Y de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un mes por la comisión de una falta muy grave del art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tras recogerse la existencia de hasta tres sanciones por otras tantas faltas disciplinarias, la apreciación de la falta disciplinaria y la sanción subsiguiente se fundamentaba en la comprobación de dilaciones en el dictado de sentencia “de 119 asuntos a fecha 23 de noviembre de 2011, de los cuales 5 tenían una antigüedad superior a 4 años, 35 una antigüedad superior a 3 años y medio, y 16 una antigüedad inferior a un año. Esta dilación en el dictado de sentencia se mantuvo en 105 asuntos en el mes de febrero de 2012... (2 desde el año 2006, 4 desde el año 2007, 25 desde el año 2008, 24 desde el año 2009, 30 desde el año 2010. 8 desde el año 2011 y 49 desde el año 2012)... Durante los años 2010 y 2011 la carga de trabajo del juzgado (990 y 901 asuntos, respectivamente) superó el indicador fijado por el CGPJ (720 asuntos). Durante el primer trimestre del año 2012 el indicador de entrada de asuntos en el juzgado fue de un 130% y el indicador de resolución el 158%. En los años 2010 y 2011 el Magistrado Sr. C.G. no llegó a alcanzar el 100%

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

del rendimiento establecido, alcanzando en el año 2010 una desviación sobre el módulo del órgano de -8,16%... Y en el año 2011 alcanzó una desviación del -35,70%... En el mismo año 2011, el Consejo General del Poder Judicial nombró una juez de apoyo que comenzó a trabajar en el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx el día 1 de mayo de 2011 por un período de seis meses hábiles, durante el cual el Magistrado D. I.C. estuvo dedicado exclusivamente a dictar sentencias pendientes. Durante este período temporal dictó 42 sentencias, según el siguiente desglose: mayo (10), junio (12), julio (8), septiembre (4), octubre (4) y noviembre (8)”.

En primer lugar, aunque sin incidencia directa en el supuesto que nos ocupa, es necesario puntualizar que de los tres expedientes disciplinarios que se citan como antecedentes (10/07 –por una falta leve del art. 419.3 a una multa de 300 euros-, 21/09 –por una falta grave del art. 418.11 a una multa de 3.000 euros- y 27/10 –por una falta grave del art. 418.11 a una multa de 1.000 euros-), el segundo (21/09) no puede valorarse puesto que el propio Pleno del Consejo General del Poder Judicial estimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria y dejó sin efecto la sanción.

En todo caso, el presente voto no se dirige a cuestionar los hechos objetivos que sirven de base a la apreciación de la falta, sino la falta de ponderación de las circunstancias subjetivas que concurren en este caso y que, en opinión del que suscribe, debían haber conducido a apreciar una responsabilidad atenuada, con el consiguiente reflejo bien en la tipificación de la falta, con degradación a la falta prevista en el art. 418.11, bien en la individualización de la sanción, con imposición en el grado mínimo (cinco días de suspensión).

En efecto, la propia resolución recoge que el “Magistrado destaca entre sus compañeros y demás profesionales del derecho en la localidad de Xxx como una persona con amplios conocimientos jurídicos y alta preparación en muchas de las facetas del derecho y con indiscutible interés en su trabajo y dedicación casi exclusiva a él, manifestando un verdadero estado de angustia y ansiedad durante el tiempo en que su actividad es objeto de seguimiento o de expediente disciplinario por el CGPJ, época que coincide con una merma de rendimiento. Igualmente se señala el carácter meticuloso en la elaboración de las resoluciones judiciales, que le lleva a hacer hasta tres correcciones sobre el documento que transcribe el funcionario sobre minuta manual” (hecho sexto).

Asimismo, tras indicar que “los datos objetivos que se han manejado en el curso de este expediente... revelan un retraso en el dictado de sentencias que se ha venido sucediendo en estos últimos años, incrementándose incluso respecto de la pendencia que dio lugar al seguimiento nº xxx/09, sin que aquél haya conseguido atajar o poner remedio a esta situación”, se reconoce que “el retraso en el dictado de sentencia en estos procedimientos obedece al particular modo de obrar del Magistrado D. I.C. en el desarrollo de su función jurisdiccional, sobre todo a la hora de elaborar las sentencias. En este cometido, actúa con especial meticulosidad, haciendo varias correcciones (de carácter gramatical) sobre el documento que transcribe el funcionario sobre minuta a mano, no ayudándose en esta labor de los avances tecnológicos que ofrece la informática... A ello ha de unirse la falta de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

capacidad organizativa en el trabajo hasta el punto de ir acumulando señalamientos de juicios a sabiendas de que ello implica una acumulación de procedimientos que quedan pendientes de dictar sentencia, dando lugar al incumplimiento que ahora se le imputa. Además, el retraso se ha extendido a un número elevado de asuntos, con dilaciones durante períodos muy amplios en varios procedimientos. Esta falta de organización se traduce igualmente a la hora de seleccionar el orden en que debe poner las sentencias..., lo que ha provocado la acumulación de importantes retrasos en un número considerable de procedimientos” –fundamento segundo-.

En otras palabras, estamos ante una falta objetiva de rendimiento, fundamentalmente en el año 2011, que ha dado lugar a un retraso reiterado, en ocasiones de gran entidad a la vista de la dilación producida, pero ello no obedece a una actuación dolosa o que pudiera entenderse teñida de culpa grave, como la misma Comisión Disciplinaria admite al destacar el “indiscutible interés en su trabajo y su dedicación casi exclusiva a él”, sino a la forma de trabajar del Magistrado, que cabe calificar de escasamente operativa, y a la que se ha añadido un factor interno que afecta negativamente su rendimiento cual es el estado de angustia y depresión, que inicialmente se detectó por el Servicio de Prevención de Riesgos del Consejo y que finalmente se ha objetivado en el informe médico aportado al expediente.

No se pretende restar un ápice a la gravedad de los hechos, en la medida que vienen a privar de un derecho fundamental a un número determinado de ciudadanos que acuden a la Justicia en busca de tutela efectiva, sino de que se ponderen las causas que han dado lugar a esta situación y entre las que no se encuentra la falta de dedicación o entrega del Magistrado, sino el erróneo método de trabajo y una patología que merma más si cabe si su rendimiento y le conduce a un bloqueo a la hora de trasladar la decisión adoptada en el fuero interno sobre cada asunto.

Bien es verdad que el dilatado lapso de tiempo durante el que se han producido los hechos es más que suficiente para que el Magistrado hubiera buscado una solución a su problema, lo que no ha hecho, y ello justifica la apreciación de la falta grave del art. 418.11 LOPJ, pero la agravación producida exige un componente volitivo que aquí no se aprecia.

Subsidiariamente, las circunstancias personales que se citan hubieran debido al menos motivar la atenuación de la sanción al mínimo previsto, fijándose en cinco días, máxime cuando el Magistrado, tras tomar conciencia de la situación y de su problema, se ha sometido voluntariamente a tratamiento médico, intentando de este modo recuperar las plenas facultades para el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Resolución de 20 de diciembre de 2012

HECHOS ACREDITADOS

ÚNICO.- Por la representación de D. G.G.G. se mostró anuencia al relato de hechos relatados en el pliego de cargos, y declaró la veracidad de cuanto allí se consignó, por referir coincidir con lo por él mantenido en todo momento, consistente en:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

<<Con motivo de la celebración de Juicio de Faltas nº XX/09 en la localidad de Xxx en fecha 26-V-10, fue llamado el expedientado, en su condición de Juez de Paz Sustituto de dicha localidad, por abstención de la titular, por parte del Secretario de Agrupación de Juzgados de Paz, D. A.S.F., sin que dicho expedientado, según su propia declaración tuviera conocimiento de cómo se celebraba un juicio de faltas, al ser el primer juicio de faltas que llevaba a cabo, ni preguntara cómo se efectuaba el mismo, limitándose durante su intervención en dicho juicio a estar presente tan solo, sin hacer ninguna pregunta, ni comentar nada tras su finalización con el Secretario, el cual lo llamó días después para verse en el Juzgado de Paz, donde le dijo “hemos acordado poner a Roberto 50 euros” estando de acuerdo el expedientado, creyendo que eran gastos del juicio, procediendo a firmar la Sentencia sin conocer su contenido, ni su fallo, siendo días después cuando se encontró casualmente con D. R.L.I., condenado en dicha sentencia, cuando tuvo conocimiento del fallo de la misma, compareció ante la Notario de Yyy, donde llegó a manifestar que su error estribó, en no haber examinado y leído la citada sentencia, en cuyo caso, jamás la hubiera rubricado.>>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece la LOPJ que el Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce las funciones que la propia Ley atribuye, entre la que destaca la Inspección de Juzgados y Tribunales.

Asimismo, que corresponde a la Comisión Disciplinaria la competencia para la instrucción de expedientes de esta clase a Jueces y Magistrados, y al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la imposición de las sanciones por las faltas muy graves, a propuesta de la Comisión disciplinaria.

SEGUNDO.- A través de este expediente se trata de constatar la realidad de los hechos que fueron objeto de la información previa y su carácter constitutivo de infracción administrativa.

No es aquí cuestionado que el Juez de Paz Sustituto de Xxx expedientado, D. G.G.G., firmó la Sentencia que puso fin al proceso de Juicio por Faltas número 22/2009 que había sido documentada por el Secretario Judicial, sin poner la mínima diligencia de leerla ni, por tanto, conocer su fundamentación y sentido condenatorio, al punto que sólo tuvo conocimiento de su propia decisión judicial cuando el condenado le hizo reparar en ello.

Como, establecido lo anterior, para la declaración de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en “La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuada por el Juez expedientado en ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, como si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

disparatado, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable y el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irracionalidad e irrazonabilidad de la actuación jurisdiccional, queda patentizada en quien carece del conocimiento que permita comprobar que la resolución que aceptaba mediante su firma documentaba la apreciación a la que llegó tras la actividad probatoria realizada en el acto de la vista del Juicio por Faltas, como que su sentido condenatorio coincidía con su propia decisión judicial, que ponía fin al proceso penal en primera instancia, ni la capacidad para solicitar asesoramiento o aclaración de las cuestiones sobre las que mantuviera alguna duda dada su falta de formación específica.

TERCERO.- Debemos determinar a continuación el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados.

Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la ya relacionada sentencia de 13 de octubre de 2004, afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

La conducta reprochable y por lo tanto culpable del expedientado no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a desconocer que la resolución que rubricó consistía en el ejercicio de la función jurisdiccional que en el caso le competía en exclusiva, ni, consecuentemente, tampoco comprobó que documentaba el sentido de sus apreciaciones sobre la culpabilidad o inocencia del denunciado en el Juicio por Faltas conforme la actividad desplegada a su inmediación en la vista que presidió.

Esto es, se trata de la carencia de los más elementales conocimientos para poder desempeñar la función jurisdiccional que, como reconoce el escrito del expedientado al contestar el Pliego de Cargos, comprende la inicial falta de capacidad y cualificación para desempeñar esta responsabilidad, como a su posterior ejercicio, en atención que su avanzada edad impide conseguir de futuro esta capacitación.

Atendiendo estas circunstancias, como la propia manifestación de voluntad de D. G.G.G., de cesar definitivamente como Juez de Paz de Xxx, se acoge la propuesta del Instructor Delegado, de imponer la sanción de separación del servicio, prevista en el artículo 420.1,e) de la LOPJ.

CUARTO.- Las sanciones correspondientes a las faltas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son las de traslado forzoso, suspensión de hasta tres años y separación, siendo competente para la imposición de dichas sanciones, según el artículo 421.1.e) y 425.4 de la referida Ley Orgánica el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. En el presente caso concurre la circunstancia de que el expedientado es Juez de Paz, por lo que debe tenerse en cuenta la especialidad que resulta del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del veinte de diciembre de dos mil doce

ACUERDA

Imponer a D. G.G.G., por su actuación como Juez de Paz sustituto del Juzgado de Paz de Xxx (Zzz), sanción de separación del servicio por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AÑO 2013

Resolución de 12 de junio de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. A.C.M. fue Magistrado titular del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx desde el día 8 de enero de 2001 hasta el 13 de diciembre de 2011, fecha en la que cesó por traslado al Juzgado de Primera Instancia nº Y de Zzz.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

SEGUNDO.- A su cese en el Juzgado, no quedaron, según el alarde confeccionado por el Magistrado el 29 de diciembre de 2011, sentencias o resoluciones de fondo por dictar, si bien la titular que le sucedió 4 meses después de su cese, opuso reparos a este alarde, advirtiendo el Secretario del Juzgado la existencia de cuatro asuntos pendientes de resolver.

En relación con dicho Alarde, consta que el Excmo. Sr, Presidente del T.S.J. de Xxx informó el 12 de marzo de 2012 a la Jefatura de la Inspección que "cabe preguntarse si, además de las incidencias negativas de la oficina judicial, no hay motivos para pensar en un nuevo caso de deficiencia en la dirección y control del órgano judicial, imputable al Magistrado titular cesante".

La Unidad Inspectora correspondiente emitió el 30 de diciembre de 2012 informe sobre el alarde, en el que se indica:

- Los indicadores de entrada fijados para este tipo de órgano judicial son: 6000 Diligencias Previas y 600 Juicios de Faltas. Respecto a Previas, el indicador en 2009, quedó en un 73'51 %; en 2010, en un 47'78 %; en 2011, un 91'63 %. Respecto a Faltas, en 2009 un 186'61 %; en 2010, 146'61; y en 2011, el 177'38 %.

- En cuanto al indicador de dedicación, en 2009 el Juzgado lo cumplió en un 89'57%; en 2010, un 100'83 % y en 2011, un 104'86 %.

- El nivel de pendencia del juzgado se ha incrementado extraordinariamente durante la titularidad del Magistrado cesante, pendencia que es muy superior a la media de los órganos del partido judicial y de la Comunidad Autónoma.

TERCERO.- A raíz de la queja presentada ante la Oficina de Atención al Ciudadano del retraso del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx en la tramitación de un juicio de faltas, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial adoptó el acuerdo de iniciar la presente Diligencia Informativa y la realización de una visita extraordinaria por el Servicio al Juzgado indicado, lo que tuvo lugar los días 7 y 8 de noviembre de 2012, en cuyo Informe se indica:

- En esa fecha de noviembre de 2012, se hallaron "traspapeladas" en el despacho de comparecencias, en el del Juez o en otras dependencias del Juzgado, pendientes de tramitación, Previas ingresadas en los años: 2005 (1), 2006 (1), 2007 (1), 2008 (9), 2009 (12), 2010 (25) y 2011 (19); 1 procedimiento abreviado de 2008 y 2 de 2010.

- La situación del Juzgado, en cuanto al estado de los procedimientos en trámite es casi idéntica a la observada por la Inspección en mayo del 2009 y se mantienen deficiencias ya observadas en anterior visita de inspección de 2005.

- Con referencia a la tramitación de asuntos existente durante la titularidad del Sr. Castro en el órgano judicial, se hace patente la falta de control y dirección de los procedimientos, ausencia total de ejercicio de labores instructoras, que existen paralizaciones de concretas Diligencias ya manifestadas en la inspección del año 2009 que continúan en el mismo estado; que las diligencias de instrucción se

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

acuerdan una a una, sin concentrarse al inicio del procedimiento; existen demoras de proveer o resolver de más de dos años en varios casos.

La referencia efectuada por el Servicio de Inspección, relativa a que la situación del Juzgado es coincidente con la observada en el año 2009, viene referida a la visita de inspección realizada durante el mes de mayo de dicho año, en cuya acta se hizo constar que cabía "calificar la situación del juzgado en el área de la tramitación de Diligencias Previas como desastrosa, carente de criterios para proceder al impulso de los asuntos, encontrándose en su mayoría paralizados en periodo prolongados..."; situación del juzgado que dio lugar a la incoación de un expediente disciplinario al Magistrado Sr. Castro que finalizó, el 15 de noviembre de 2010, con sanción de advertencia, como responsable de una falta leve del art. 419 .3 LOPJ ("incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución").

CUARTO.- Asimismo la Diligencia Informativa y la realización de una visita extraordinaria por el Servicio al Juzgado indicado, se constató las siguientes dilaciones y paralizaciones en los procedimientos:

DPA 3174/11, con fecha de entrada 30 marzo de 2011, minutado por la anterior juez sustituta doña S. S. F. e incoado el 28 de febrero de 2012.

DPA 3274/11, incoado el 23 de septiembre de 2011 por fallecimiento, la última resolución es providencia de fecha 26 de septiembre de 2011 acordando estar a la espera del informe de autopsia.

DPA 3454/11, incoado el 23 de febrero de 2012 y con fecha de entrada 26 de septiembre de 2011. Pendiente de unir (cuando llegue si es que no ha llegado) exhorto de notificación del auto de sobreseimiento.

DPA 3712/11 minutado por la juez sustituta, con fecha de entrada el 7 de abril de 2011 e incoado el 24 de febrero de 2012. Está en el armario con auto de sobreseimiento y oficio entregado.

DPA 4052/11 paradas desde acta de 18 de octubre de 2011 hasta el 4 de abril de 2012 en que se acuerda la transformación de las diligencias urgentes en diligencias previas, y desde el 19 de junio de 2012 fecha en que se recibe exhorto hasta el 4 de septiembre de 2012.

DPA 4162/11 presentado el 6 de mayo de 2011 incoado el 1 de marzo de 2012, con minuta de la juez sustituta.

DPA 1360/08, paradas desde noviembre de 2008 a noviembre de 2009, desde el 5-11-09 a 24-8-10, y nuevamente desde 1-10-10 al 3-3-11. Por tanto, a lo largo de su vida han estado más de 27 meses paradas, más de 2 años,

DPA 2782/10, paradas desde 3-11-10 al 8-7-11. Posteriormente, el 15-10-10 se reciben ampliatorias y el 31-1-11 se acuerda por providencia unir las ampliatorias. Desde entonces, 31-1-11 paradas hasta el 24-7-12. En total, el procedimiento ha estado parado más de 31 meses, es decir, 2' 5 años.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 2834/10, recibidas el 23-6-10 e incoadas el 8-4-11; paradas desde 11-4-11 al 31-1-12. Paradas 19 meses, casi 2 años.

DPA 3412/10, con entrada el 20-7-10, e incoadas el 5-4-11.

DPA 2347/09, con fecha de entrada el 31-3-2009 e incoadas el 19-10-09.

DPA 1504/10 y posteriormente PA 9/11: tras oírse a los perjudicados en dos diligencias previas distintas siendo la última declaración de perjudicado (y diligencia de instrucción) la del día 21-10-10, en fecha 25-11-10 se acuerda acumulación de los dos procedimientos; parados desde el escrito del Ministerio Fiscal del 28-1-11 hasta el 2-4-12, es decir, 15 meses.

DPA 3804/08 y posteriormente PA 11/11-E: el 22-7-09 se oye al imputado, el 3-8-09 se presenta manifestación por escrito del perito, que se provee el 9-9-09; el 22-2-10 se acuerda oficiar a las aseguradoras, a las que se tienen personadas por providencia de 5-5-10 y se transforma en Procedimiento abreviado el 27-1-11. Posteriormente parado desde 1-7-11 al 30-11-11 y desde entonces hasta 5-7-12 que se dicta auto apertura juicio oral. Acumula dilaciones por 27 meses (s.e.u.o.).

DPA 142/10 y después PA 11/11, parada desde 16-9-10 a 1-2-11 en que se acuerda transformación en PA, y desde escrito del Ministerio Fiscal interesando diligencias complementarias fechado el 20-5-11 (después se unen escritos y despachos de fechas anteriores y posteriores) a 17-8-12. El procedimiento ha estado parado más de 19 meses.

DPA 974/10 y PA 21/11: practicada la última diligencia de instrucción el 29-9-10, se transforma en PA el 1-2-11; y desde escrito de Fiscal el 23-3-11 hasta el 5-3-12 ha estado parado. Casi un año sin actividad.

PA 144/12, desde el acta de 25-10-11 en que se acuerda continuar la tramitación de las diligencias como previas del procedimiento abreviado, hasta el 4-4-12, en que se acuerda la incoación de las previas. Parada la causa más de 5 meses,

DPA 2992/10 y PA 190/12-E: El procedimiento iniciado con atestado el 10-11-08, al que se acumulan diligencias posteriores, se transforma en juicio de faltas. En fecha 25-11-10 se transforma en diligencias previas, y permanece parado hasta el 9-6-11 se dicta auto de nuevo acordando la incoación de diligencias previas. El 27-9-11 se practica diligencia de instrucción, el 29-6-12 se dicta diligencia de ordenación dando cuenta y el 31-10-12 se dicta auto de transformación en procedimiento abreviado. Por tanto, hasta que se decidió transformar el procedimiento en abreviado, estuvo parado 16 meses. Antes estuvo parado otros casi 6 meses.

DPA 2454/09 y PA 123/10: desde recurso de reforma del Fiscal el 22-11-10 hasta el 19-5-11 no se resuelve por el magistrado don A. C. Y después, parado desde 24-8-11 hasta 7-3-12.

DPA 424/09 y PA 180/10, paradas desde 16-2-09 a 22-2-10, desde 15-3-10 a 18-10-10, desde 10-3-11 al 8-7-11. Una paralización total de 23 meses.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 5342/08 y PA 181/10, paradas desde 17-6-09 a 13-5-10, desde 5-7-10 hasta auto de transformación el 18-10-10, desde el 11-1-11 hasta el 4-11-11. Paradas 24 meses, es decir, 2 años.

DPA 1132/07 y PA 143/11-E paradas desde 15-11-07 a 14-10-09, y desde 7-10-10 a 17-3-11. Por tanto, más de 28 meses.

DPA 3792/09 y PA 177/11: presentado el 18-8-08, incoado el 29-4-09, y desde 22-12-10 al 16-12-11 sin actividad. Por tanto, 20 meses sin tramitar.

DPA 4418/09 y PA 14/11 F: Acordada en acta la transformación de DUD en DPA en fecha 22-12-2009, en día 24-8-10 se dicta auto de incoación de DPA; parado desde 25-10-10 al 27-1-11 en que se transforma en PA; y desde 2-11-11 a 6-3-12. El procedimiento ha estado inactivo 16 meses.

DPA 2066/08 y PA 54/11: fecha de entrada el 2-5-08, se incoa el 27-4-09. Y parado desde 4-8-09 a 4-6-10. Parado 22 meses.

DPA 2548/09 y PA 90/10F: practicada la última diligencia de instrucción el 23-7-09, se dicta auto de PA el 14-5-10. Y nuevamente parado desde 23-2-11 a 1-2-2012. Inactivo 21 meses.

PA 91/10-F, se dicta el auto de PA el 14-5-10, habiéndose practicado la última diligencia el 2-9-09. Parado 8' 5 meses.

DPA 1246/07 y PA 44/09 F: Parado desde 8-4-08 a 9-2-09, 10 meses.

DPA 258/07 y PA 81/09-F: paradas desde 1-2-07 a 26-5-09; el 12-11-09 se dicta auto de transformación de PA, y el 9-7-10 consta comparecencia del hermano del imputado sin actuación intermedia alguna. Y parado desde 13-12-10 a 22-9-11. Paradas más de 25 meses. Sobre este procedimiento ya se hizo una advertencia por el Servicio de Inspección en la visita realizada en mayo de 2009.

DPA 4878/07 y PA 42/12, paradas desde 12-11-08 a 27-7-2009, y desde 27-7-09 (que es providencia que acuerda acumulación) hasta 9-4-10. Inactivas 17 meses.

DPA 2678/10 y PA 45/12: paradas desde 8-2-11 a 14-12-11. Han estado 10 meses paradas.

DPA 576/11, con fecha de entrada el 2-9-10 e incoado el 21-10-11. Más de 13 meses.

DPA 668/11, entrada el día 27-9-10 e incoado el 31-10-11. Otros 13 meses.

DPA 196/11, con entrada el 14-1-11 e incoado el 20-10-11. Remitido exhorto el día 20-10-11, y no hay nada más.

DPA 188/11, entrada el 20-12-10 e incoadas el 1-9-11; reaperturadas con tres meses y medio de retraso.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 28/12, con entrada el 1-11-11 e incoada el 2-5-12.

DPA 1998/08: entrada el 8-5-08 e incoada el 27-4-09; parada desde 24-6-09 a 4-6-10; desde 16-12-10 a 18-5-11; y desde 9-11-11 al 9-1-12. Paradas un total de 30 meses.

DPA 4408/08, con entrada el 18-9-08 e incoada el 15-6-09; y desde el 21-7-09 al 2-6-12-12-11 con diligencia de dación de cuenta el 2-6-10. Por tanto, sin actividad 38 meses, más de 3 años.

DPA 3378/09, paradas desde 23-12-09 a 14-5-10.

PA 113/08, parada desde 22-6-09 a 29-6-10. Un año parada en total.

DPA 5341/08 y PA 118/11, en acta de fecha 23-12-08 se acuerda transformar las DUD en DPA, y el auto se dicta el día 27-7-09. El 14-10-10 se practica la última diligencia de instrucción y el auto de transformación en PA se dicta el día 23-8-11, y sin embargo, el procedimiento no entra en Fiscalía hasta el 19-1-2012. Parada más de 21 meses. En este caso, llama poderosamente la atención que sobre este procedimiento ya se hizo una advertencia por el Servicio de Inspección en la visita realizada en mayo de 2009.

DPA 1603/07 y PA 138/11: en fecha 21-7-10 se recibe exhorto con declaración imputado que estaba en busca. Hasta 14-4-11 procedimiento parado sin acordar ninguna diligencia. Parado casi 9 meses.

DPA 1481/07 y PA 147: el día 24-9-09 se dicta diligencia de dación de cuenta por el secretario, y hasta el 31-10-11 no se dicta auto de incoación de procedimiento abreviado. Parado 25 meses, más de 2 años.

DPA 2843/10 y PA 180/11: el 28-3-11 se dicta diligencia de ordenación acordando pasar a la mesa del juez (don A. Castro). El 6-10-11 el secretario judicial acuerda unir escrito de personación y el 12-12-11 se dicta auto de incoación de procedimiento abreviado. Por tanto, más de 9 meses.

DPA 171/08 y PA 181/08: parado desde 9-7-08 a 18-12-08, y desde entonces hasta el 16-2-09 y de nuevo hasta el 26-7-09, y desde el 26-11-09 tras la última diligencia de instrucción practicada, no se dicta auto transformando en procedimiento abreviado hasta el 12-12-11. Por tanto, más de 35 meses. Este es otro procedimiento ya destacado como paralizado por el Servicio de Inspección en la visita realizada en mayo de 2009.

PA 17/10 A, paradas desde 7-10-10 a 9-3-11 y desde 12-12-11 al 8-10-12. Un total de 15 meses.

PA 102/10 A: la última diligencia de instrucción es de fecha 7-10-09 y se incoa PA el 19-5-10; paradas nuevamente desde 22-11-10 al 8-3-11, Parada más de 10 meses.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 3111/07 y PA 1/11: el 29-3-10 se reabre el procedimiento al localizarse al imputado, se unen oficio de distintas fechas anteriores y hasta el 19-1-11 no se dicta auto de procedimiento abreviado. Por tanto, 10 meses parados.

DPA 3361/09, y PA 30/11: parado desde 28-9-09 a 4-10-10. Más de un año.

DPA 2041/09 y PA 65/11, paradas desde 22-10-10 a 3-2-11. DPA 1841/07, paradas desde 26-12-07 a 23-4-08, desde 27-5-09 a 8-1-10, desde 24-8-10 al 14-11-11. Más de 24 meses sin actividad, 2 años.

DPA 123/11, con entrada el 10-5-11 e incoación el 30-10-12, Un total de 19 meses.

DPA 901/11 con entrada el 20-10-10 y la incoación el 31-8-11. El 15-9-11 se acuerda librar un oficio, que no se libra hasta el 12-9-12. Paradas desde el 15-9-11. A fecha de la visita acumulaban paralización de casi 36 meses.

DPA 1051/11, con entrada el 7-9-10 e incoación el 20-12-11. Después del auto de incoación y sobreseimiento se unen oficios de fechas anteriores (10-5-11 y 22-1-10) que motivan la reapertura de las diligencias el 2-3-12. Por tanto, 25 meses de inactividad.

DPA 1311/11, el 11-4-11 se oye al denunciante, el 11-5-11 entran diligencias ampliatorias que se proveen y unen a las originales por providencia de 30-9-11 y parada nuevamente hasta el 27-2-12.

DPA 891/10, con entrada el 14-1-10 e incoación el 19-4-12. Por tanto, 28 meses.

DPA 601/10, paradas desde 6-4-10 a 27-5-11, desde el 28-6-11 al 21-2-12. Paradas 21 meses.

DPA 1193/10, con entrada el 10-5-10 e incoación el 24-4-12. Unos 23 meses de paralización.

DPA 1231/10, entrada el 2-2-10 e incoación el 25-4-12. Más de 26 meses paradas.

DPA 1801/10, a fecha de hoy no se ha practicado ninguna diligencia de instrucción todavía, Parado desde el 21-7-11 al 21-2-12.

DPA 551/10, en acta de 15-3-10 se acuerda transformar las. DUD en DPA, y un año después, el 29-3-11 se dicta auto de transformación.

DPA 47/10 parada desde 19-4-11 al 15-3-12. Un total de 11 meses.

DPA 97/11, con entrada el 6 -7-10 e incoación el 19-1-11. Parado desde 23-3-11 a 19-10-11.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 1997/08 y PA 27/11 B: con entrada el 8-5-08, e incoadas el 27- 10-09. Por tanto, 17 meses.

DPA 3707/09, PA 96/11, con entrada el 23-9-09 e incoación el 24-9-10. Parado desde 17-11-10 hasta el 4-5-11, fecha en que se dicta el auto de PA, y desde el escrito del fiscal el 7-10-11 hasta el 22-3-12. Un total de 23 meses sin actividad.

DPA 4467/09 y PA 3/12: Entra como DUD y en acta de 27 de octubre de 2009 se acuerda transformar en previas. Un año después, el 1-10-10 se dicta auto de incoación de previas. Parado nuevamente desde 22-11-10 a 18-10-11. Parado un total de 22 meses.

PA 37/08 y DPA 587/05: paradas desde 2-10-07, hasta 28-5-08 (resolución que solo acuerda expedir unos testimonios) siendo la siguiente resolución la de fecha 15-10-08, que es el auto de transformación en PA.

PA 37/08, parado desde 7-6-11 a 11-1-12.

DPA 3067/07 y PA 108/08: después de dejar en libertad al detenido el 26 de agosto de 2007, el procedimiento queda paralizado sin librar los despachos para las prácticas de las diligencias ordenadas, hasta 15-5-08.

DPA 1645/09, con fecha de entrada 21-4-09 e incoación el 27-7-10. Existe una ampliatorias que se incoan y acumulan a las anteriores, por auto de fecha anterior, es decir, las diligencias ampliatorias se incoan y se acuerda su acumulación a las que todavía no están incoadas, el 21-10-09. Y paradas desde 3-11-10 a 14-4-11, y desde 5-11-11 al 25-7-12.

DPA 2055/09, con entrada el 14-5-09 e incoadas el 30-7-10. PA 69/06 parada desde 28-1-10 a 31-10-11. Paradas 21 meses. PA 16/08: en fecha 19-5-09 se devuelve exhorto sin poder notificar al imputado para que formule escrito defensa, y se alargan actuaciones de averiguación domicilio sin que hasta el 19 de marzo se decrete la detención.

DPA 4954/07, con entrada el 27-3-07 e incoadas y sobreseídas el 15-5-12. Por tanto, 62 meses.

DPA 252/08: recibido atestado ampliatorio en fecha 20-2-08, se une y resuelve el 29-10-12. Sin resolver 56 meses.

DPA 734/10, tras recepción de ampliatorias el 11-9-09, sin resolver sobre unión hasta 29-10-12, por tanto, 25 meses.

DPA 3714/10, se libra recordatorio de exhorto el 11-9-12, 18 meses después de que fuera librado.

DPA 3559/07, entrada el 17-5-07 e incoación el 14-5-08; parado desde 1-8-08 a 14-10-09 y nuevamente desde 2-11-09 a 26-4-12. Un total de 56 meses parado.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

DPA 1846/10, procedimiento de violencia doméstica, parado desde el 7-1-11 al 20-6-12. Casi 18 meses.

DPA 2778/08, paradas desde 18-2-10 al 26-8-10 y del 15-9-10 al 16-3-11. Nuevamente del 10-8-11 al 15-6-12, fecha en que se dictó auto de sobreseimiento. Un total de 22 meses parada.

DPA 3879/09, en 24-11-2009 se acuerda en acta transformar las DUD en DPA, y a continuación, providencia de fecha 25-3-11 acordando oír al imputado. Parada 16 meses.

DPA 2169/09, parada desde 11-11-09 a 6-11-12. Por tanto, 3 años.

DPA 1079/2009, entrada el 16-3-09 e incoada el 14-6-10; desde el 31-8-10 al 25-3-11, desde 10-6-11 al 5-11-12. Por tanto, 39 meses sin actividad el procedimiento.

DPA 3559/07, registro el 17-9-07, incoación el 14-5-08, parada desde 16-6-08 al 14-10-09, y desde 9-11-09 al 26-4-12. Acumula inactividad por 54 meses, siendo el periodo más largo de casi 30 meses.

DPA 1989/08, entrada el 14-5-08 y se incoa el 27-11-08; con paradas desde 7-4-09 a 9-11-09, desde 2-12-09 a 25-8-10, y desde 30-9-10 a 26-10-12. Paradas 40 meses, más de 3 años.

DPA 3999/08, entrada el 17-9-08 e incoada el 14-12-09; paradas desde 23-2-10 al 12-1-11, desde 23-2-11 al 5-11-12. Inactividad durante 34 meses.

DPA 3180/11, entrada el 12-11-11 y la incoación el 9-11-12.

DPA 763/11, entrada el 20-10-10, incoación el 21-12-11; posteriormente se unen oficios y despachos de fechas anteriores (20-10-10 y 20-7-10) y se reaperturan las diligencias el 16-2-12.

DPA 3743/10, con entrada el 7-5-10 e incoación el 22-5-12. Dos años.

DPA 2699/08, con entrada el 19-6-08 desde 27-9-10 a 25-10-12. Paradas 25 meses.

DPA 5459/07, entrada el 26-12-07, incoada el 30-6-08; desde 13-2-09 a 3-12-09, y desde 2-3-10 al 5-11-12. Paradas durante 48 meses.

DPA 1679/09, entrada el 18-2-09 e incoado el 9-9-10, y desde 9-9-10 al 26-4-12. Acumula inactividad durante 57 meses.

DPA 2769/09, paradas desde 31-7-09 a 10-11-11. Por tanto, 27' 5 meses paradas.

DPA 4859/08, entrada el 14-5-08 e incoado el 13-11-08; paradas desde el 11-12-09 al 25-10-12. Por tanto 22 meses.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En los Juicios de Faltas, existen también importantes dilaciones o paralizaciones que superan plazos de 6 meses. Se han dictado numerosos autos de prescripción. Así a título de ejemplo, JF 382/11, 330/11, 40/10, 872/09, 121/10, 110/10, 282/10, 1013/10, 13/11, 192/11, 131/10, 883/09, 393/10, 310/10, 732/10, 383/10, 11/11 y 830/10.

Y también cabe referirse a los importantes retrasos que se aprecian en el dictado de resolución relativa a la incoación/unión de diligencias ampliatorias y acuerdo de diligencias a practicar tras dicha unión o acumulación (aunque antes también se han citado):

- en DPA 1360/08, las diligencias ampliatorias con fecha de entrada 12-5-08 se unen y resuelven el 5-8-09.

- en DPA 252/08, el atestado ampliatorio de fecha 20-2-08 se une y resuelve el 29-10-12.

- en las DPA 734/10, las ampliatorias de fecha 11-9-09 se unen y se resuelve sobre nuevas actuaciones el día 29-10-12.

En el acta también se hizo constar igualmente que el tiempo empleado en resolver los recursos de reforma interpuesto eran en algunos casos, extraordinariamente amplios. Además, se pudo constatar algún caso en el que la fecha que consta en los expedientes no coinciden con la fecha en la que el documento se integró en el sistema de gestión procesal (por ejemplo, en JF 15/11, el auto de aclaración figura fechado el 6-12-11, días antes del cese de don A., y sin embargo, en MMM aparece introducido en el procedimiento el 2 de febrero de 2012; y en DPA 171/08, el auto de PA es de fecha 12-12-11 pero en MMM aparece introducido el 29-12-11, cuando don A. había cesado). Así, pueden destacarse entre otros los siguientes casos:

- JF 787/08: el recurso de reforma se resolvió pasados más de dos años desde su interposición y desde que se acordó pasarlo al juez para resolverlo. Con fecha 16-6-09 tiene entrada vía fax (entra el original del escrito el 7-7-09) recurso de reforma, y tras trámite, por diligencia de ordenación de fecha 19-11-09 se pasaron a la mesa del juez, quien resolvió por auto de fecha 30-11-11.

- JF 344/09: el recurso lo tuvo que resolver finalmente la juez sustituta. Se interpuso en fecha 14-12-10 y devuelto por el Fiscal para resolver el recurso en fecha 3-8-11, el magistrado don A. cesó quedando en consecuencia pendiente, y fue resuelto por la juez sustituta. En el Alarde esta circunstancia se silencia.

- JF 404/09: dictada sentencia absolutoria el 16 de julio de 2010, se solicita aclaración de la misma en fecha 9 de abril de 2011, y el auto se dicta el 9-12-11.

- JF 890/09, celebrado el juicio el 18-2-10 la sentencia se dicta el 20-5-10.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

- DPA 2454/09 y PA 123/10: interpuesto por Fiscal recurso de reforma el 22-11-10, no se resuelve hasta el 19-5-11.

- DPA 764/08, interpuesto recurso de reforma el 23-7-09, se tiene por interpuesto el 16-9-09 y no se resuelve hasta el 21-5-12. Lo resuelve por tanto la nueva magistrada titular. El procedimiento no aparece en el Alarde.

- DPA 5041/08, se interpuso recurso de reforma el día 19-2-10, y hoy todavía está sin resolver. En concreto, interpuesto el recurso, y sin resolverse el mismo, el anterior magistrado don A. se inhibió a Madrid. Devueltas las actuaciones no admitiéndose la inhibición, el magistrado don A. de nuevo remite las actuaciones a Madrid, y tras conflicto, y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid, la misma declaró nulidad de actuaciones por cuanto las actuaciones se habían remitido sin resolver un recurso de reforma que hacía referencia precisamente a la competencia territorial para conocer del procedimiento. Las actuaciones se devolvieron a Xxx. El procedimiento no aparece tampoco en el Alarde. Hoy la Jueza ha reconstruido el expediente, pues se perdió el procedimiento sin que se resolviera el recurso de reforma al recibirse las actuaciones.

QUINTO.- La comparativa de asuntos registrados y resueltos, en los años 2009, 2010 y 2011, entre los Juzgados de Instrucción de Xxx, ofrece el siguiente resultado:

Año 2009:

Diligencias Previas: el juzgado nº 1: registra 4404 y resuelve 5213. El juzgado nº 2 (con competencias de Violencia sobre la Mujer) registra 2733 y resuelve 3371. El juzgado nº 3, registra 5408 y resuelve 4857. El juzgado nº 4, registra 4959 y resuelve 4639.

Procedimientos Abreviados, el 1, registra 67 y resuelve 55; el 2, registra 153 y resuelve 117; el 3 registra 170 y resuelve 109; el 4 registra 138 y resuelve 56.

Juicios de Faltas. El nº 1 registra 1150, resuelve 1766 con 394 sentencias dictadas. El 2 registra 1552, resuelve 1543 y dicta 188 sentencias. El 3, registra 1640, resuelve 1496 y dicta 193 sentencias. El 4, registra 1165, resuelve 1032 y dicta 249 sentencias.

Año 2010:

Diligencias Previas: el nº 1 registra 2818, resuelve 3376; el 2, registra 3306 y resuelve 3037; el 3, registra 3343 y resuelve 3444; el 4, registra 4711 y resuelve 4608.

Procedimientos Abreviados: el nº 1 registra 226 y resuelve 68; el 2, registra 182 y resuelve 164; el 3, registra 161 y resuelve 107 y el 4, registra 180 y resuelve 135.

Juicios de faltas: el nº 1, registra 888 y resuelve 1118 dictando 340 sentencias; el 2, registra 1459, resuelve 1108 y dicta 179 sentencias; el 3, registra

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

2676, resuelve 2533 y dicta 327 sentencias; el 4, registra 1109, resuelve 1072 y dicta 361 sentencias.

Año 2011:

Previas: el n° 1 registra 5409, resuelve 3704; el 2, registra 3431 y resuelve 2313; el 3, registra 3896 y resuelve 4241; el 4, registra 5156 y resuelve 5450.

Procedimientos Abreviados: el 1, registra 191 y resuelve 111; el 2, registra 184 y resuelve 166; el 3, registra 228 y resuelve 277; el 4, registra 194 y resuelve 153.

Juicios de faltas: el n° 1, registra 1064, resuelve 1168 y dicta 288 sentencias; el 2, registra 737, resuelve 551 y dicta 253 sentencias; el 3, registra 2976, resuelve 3232 y dicta 397 sentencias; y el 4, registra 1088, resuelve 1101 y dicta 386 sentencias.

Los asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2011 son: Juzgado n° 1: Previas, 2757, Abreviados 392 y Faltas 370. Juzgado n° 2, Previas 997, Abreviados 166 y Faltas 243. Juzgado n° 3, Previas 841, Abreviados 228 y Faltas 628. Juzgado n° 4, Previas, 632, Abreviados 114 y Faltas 250.

A fecha 14-10-2011 (cese del Magistrado Sr. Castro) existían en el Juzgado de Instrucción n° 1 de Xxx, 1474 asuntos pendientes de registrar, 1721 Diligencias previas pendientes de incoar, y 89 juicios de faltas pendientes de incoar.

SEXTO.- Son otras circunstancias que también resultan acreditadas:

El Juzgado de Instrucción Y de Xxx fue Juzgado de Primera Instancia e Instrucción hasta el 31 de diciembre de 2006, dejando de recibir asuntos civiles en esa fecha pero manteniendo la tramitación y resolución de los que tenía pendientes. De los asuntos civiles que quedaron pendientes de resolver desde que el anterior Juzgado Mixto pasó a ser Juzgado de Instrucción, al inicio de 2009 estaban pendientes 41 procedimientos contenciosos, que terminaron de resolverse en el segundo trimestre de 2011.

En cuanto a la situación de personal del Juzgado de Instrucción n° 1 de Xxx, durante los tres años examinados, 2009 a 2011, de una plantilla de ocho funcionarios (3 de gestión, 4 tramitación y 1 auxiliar) tres puestos de trabajo de gestión o tramitación, como promedio, fueron ocupados por distinto personal interino. Una huelga de funcionarios de seis semanas en el año 2008 tuvo gran incidencia sobre el funcionamiento de los Juzgados de la ciudad, provocando una gran acumulación de trabajo pendiente y retraso en las tramitaciones. Los funcionarios del Juzgado solicitaron personal de refuerzo en julio de 2009 dada la excesiva carga de trabajo que venían soportando.

El Magistrado Sr. C. ha tenido habitualmente un trato muy correcto con el personal del Juzgado y con los profesionales jurídicos; ha recibido además de la Policía Nacional en 2009 la Medalla al Mérito Policial con distintivo blanco; los

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

asuntos resueltos lo han sido con observancia del principio de inmediación y de forma adecuadamente motivada.

Durante los años 2009, 2010 y 2011 el Sr. C. no tuvo bajas por enfermedad y disfrutó de vacaciones y permisos en términos ordinarios.

Por traslado voluntario, el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado desempeña desde el año 2012 el cargo de titular del Juzgado de Primera Instancia n° Y de Zzz, en el que se han dictado en ese año 696 sentencias (731 en 2011), 313 autos (346 en 2011) y celebrado 551 vistas (425 en 2011).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados resultan de la prueba documental y testifical obrante en el expediente, y no son cuestionados por el Ilmo. Sr. D. A.C.M., que atribuye la pendencia acreditada a la carga de asuntos civiles que arrastraba el juzgado; a las deficientes normas de reparto; a la exención de juicios de faltas del Juzgado con competencias de Violencia sobre la Mujer; al sistema de guardias semanales.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ, consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

La referida calificación resulta de la prueba practicada en el expediente y valorando todas las circunstancias, según resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, que vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005, 20 de abril de 2010 y 11 de mayo de 2011, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Aplicando la precedente doctrina al presente supuesto, cabe apreciar que la conducta del Magistrado a que alude este expediente es incardinable en el retraso injustificado y reiterado en la iniciación y tramitación de las causas que conocía en el ejercicio de su función, y de su calificación como muy grave teniendo en cuenta que:

1º.- Tras el cese del expedientado, se hallaron muchas actuaciones, denuncias y procedimientos "traspapelados" en el despacho de comparecencias, en el del Juez o en otras dependencias del Juzgado, estando pendientes de tramitación, Diligencias Previas ingresadas en los años: 2005 (1), 2006 (1), 2007 (1), 2008 (9), 2009 (12), 2010 (25) y 2011 (19); 1 procedimiento abreviado de 2008 y 2 de 2010.

2º.- La situación del Juzgado, en cuanto al estado de los procedimientos en trámite, permanecía entonces casi idéntica a la observada por la Inspección en mayo del 2009, manteniéndose deficiencias ya observadas en anterior visita de 2005.

3º.- La situación de retraso se agudiza en 2010, como se observa en la comparativa con los demás Juzgados de similar carga de trabajo.

4º.- La pendencia en 2011 de Diligencias penales iniciadas en años anteriores, incluso en 2005, ha dado lugar, al menos, al archivo de denuncias como la que dio inicio a estas actuaciones, sobre custodia de menor, cuya ausencia de trámite dio lugar a la prescripción de la posible falta, lo que equivale a una evidente denegación de justicia al ciudadano denunciante.

5º.- Los asuntos civiles pendientes a comienzos de 2009 son 41, tardando 30 meses en resolverse, por lo que no puede decirse que una gran dedicación a estas resoluciones justifique el retraso de la tramitación de muchos procedimientos penales.

6º.- El gran número de juicios de faltas existentes, según la estadística de los tres años analizados por el Instructor, se compensa con una baja entrada —también estadística- de Diligencias Previas

7º.- A fecha 31-12-2011 (cesó el expedientado el día 13 del mismo mes), quedaban pendientes en su Juzgado 2.757 Diligencias previas, mientras el Juzgado nº 3 tenía 841, y el nº 4, 632. También es patente la diferencia en la pendencia de Procedimientos Abreviados, 392 en el Juzgado nº 1, en tanto que en el nº 2 eran 228 y en el nº 4, 114. La cifra de juicios de faltas pendientes no manifiesta sin embargo patente diferencia del Juzgado nº 1, pues tiene 370, frente a 628 el nº 3, y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

250 el nº 4. Datos estos que además no pueden entenderse desligados del gran número de asuntos pendientes de registrar, y de asuntos registrados pero no incoados, que a dos meses del cese del Magistrado eran 1474 asuntos pendientes de registrar, 1721 Diligencias previas pendientes de incoar, y 89 juicios de faltas pendientes de incoar.

TERCERO.- Los anteriores datos hacen llegar a este órgano constitucional a la misma convicción que el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, esto es, que el Sr. Martínez Castro descuidó la tramitación de muchas de las denuncias y actuaciones que entraban en su Juzgado, que la Inspección encontró, fuera de estadística en armarios o lugares del Juzgado impropios u ocultos (traspapelados), dando lugar a los numerosos retrasos, comprobados uno a uno por la Inspección, y provocando una situación de descontrol caracterizada por la tramitación de unos asuntos en perjuicio, injustificadamente, de otros, desorden que, al permanecer durante años, suele dar como resultado, y en el caso así ha sido, que muchos ciudadanos reciben una auténtica denegación de tutela judicial de sus derechos, pues, aunque deba soportarse, por la generalidad de los jueces españoles, una fuerte carga de trabajo (debido a conocidas carencias históricas de la Administración de Justicia), el juez debe poner especial cuidado en que eventuales incumplimientos de plazos (por lo que ya fue sancionado el expedientado por falta leve en 2010 por hechos anteriores a 2009), no lleguen a producir, por su desatención, prescripciones o retrasos tan notorios como los aquí comprobados, que implican ausencia de funcionamiento del servicio público para muchos afectados, en menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los anteriores datos constatan la inhibición del Ilmo. Sr. D. A.C.M. con el carácter de absoluta, sin que tampoco merezca justificación su desidia en sucesos tales como la transformación del Juzgado, acaecida siete años antes de su cese en el Juzgado, o circunstancias de común aplicación a todos los órganos de su clase y Partido, como es la exención de reparto de los Juicios de faltas al Juzgado que tiene el reparto especializado de violencia de género, la formación y movilidad del personal de gestión y auxilio procesal, o una huelga de este mismo personal finalizada hacía dos años y medio a la fecha en la que dejó el órgano judicial en el estado que se ha dado cuenta. Circunstancias que además ya fueron expuestas por el Magistrado en su anterior expediente y consideradas para la graduación de la sanción entonces impuesta, pero que no pueden amparar el mantenimiento en el tiempo de la desidia que claman las estadísticas.

Por otro lado, con relación la doble punición de la que se queja el Magistrado con ocasión de verse expedientado por un retraso que, en parte, proviene del espacio temporal considerado en el anterior expediente que finalizó con sanción, esto es por el mantenimiento de la inhibición en asuntos cuya paralización ya quedaba constatada, cabe recordar que, como reseña la Sentencia de 17 de mayo de 2012, secc. 7ª, TS3ª, "No cabe hablar de vulneración de la prohibición "non bis in idem" ... porque lo sancionado en el acto aquí impugnado es el nuevo retraso sobreañadido al retraso inicial apreciado en el primer expediente disciplinario; y debe señalarse que la persistencia de la misma conducta, después de la primera sanción impuesta, es un elemento que agrava la culpabilidad y contribuye a apreciar ese superior nivel de reprochabilidad que caracteriza a la falta muy grave"; doctrina que

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

resulta aquí cabalmente de aplicación en orden la desestimación de la presente objeción.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 2 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia según quedó antes relacionado, al punto de tener 1474 asuntos pendientes de registrar, 1721 Diligencias Previas pendientes de incoar y 89 Juicios de Faltas pendientes de incoar a un mes y medio antes de cesar, que por si patentiza la entidad de las demoras, continuadamente producidas, en la iniciación y tramitación de los procedimientos penales del órgano judicial.

Dicho todo esto, cabe acoger la propuesta realizada por el Instructor, de imposición de una sanción de suspensión como responsable de una infracción muy grave, prevista en el artículo 417.9 de la ley orgánica del Poder Judicial; ello en función de las circunstancias que pone de manifiesto el propio Instructor, sin que las alegaciones del interesado, relativas a la carga de trabajo del Juzgado o la movilidad del personal de su Secretaría, justifiquen no sólo la desatención que queda manifestada en las cifras indicadas, sino que tampoco dado su carácter inespecífico o de general ocurrencia para el resto de los órganos judiciales de su clase y Partido, permitan amparar el abandono en una oficina judicial cuando no lo han sido para el resto de los Juzgados de Instrucción de Xxx.

Las anteriores consideraciones que anteceden son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando la situación objetiva y globalmente constatada de desatención de los procedimientos judiciales de su competencia y correlativa afectación de los justiciables, cabe proponer imponer al referido Magistrada una sanción de suspensión de tres meses de duración, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del doce de junio de dos mil trece

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ACUERDA

Imponer a D. A.C.M., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx -actualmente con destino en el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Zzz-, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de tres meses, por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención y retraso en la tramitación y resolución de procesos o causas.”

Resolución de 12 de junio de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. J.G.H. tomó posesión del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. Y de Xxx el 11 de febrero de 2.011.

SEGUNDO.- Como titular de dicho órgano judicial y en fechas comprendidas entre el 2 y el 25 de marzo de 2.011, dictó las siguientes resoluciones:

- Auto de 2 de marzo de 2.011, en el Procedimiento Abreviado XX/2011, que acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado por un presunto delito de robo con fuerza, y que razonaba "De la instrucción de la presente causa se desprenden suficientes indicios racionales de criminalidad por presunto delito de robo con fuerza. Los indicios delictivos que proporcionan las anteriores diligencias de instrucción son consideradas por este Juez de Instrucción como bastantes para abrir la oportuna fase intermedia, a los efectos de que las acusaciones personadas y, en todo caso, el Ministerio Fiscal emita el correspondiente escrito de calificación".

Contra dicho Auto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, dictándose por la Audiencia Provincial de Yyy Auto de 15 de noviembre de 2.011 (Rollo de Apelación XX/2011), que declara la nulidad del recurrido por cuanto no satisface las exigencias motivadoras mínimas en resoluciones de esta naturaleza. Declara la Audiencia: "...si examinamos el auto que se recurrió en reforma, a la luz de los criterios expuesto, habremos de concluir que no satisfacen las exigencias motivadoras mínimas en resoluciones de esta naturaleza, y ello por los motivos siguientes: Empezando por el primero de los requisitos arriba expuestos (la adecuada delimitación objetiva y subjetiva) no cabe duda que el auto ahora impugnado, identifica a las personas contra las que se decide continuar la causa penal, con lo que, bajo este primer aspecto, ningún reproche puede hacersele. Distinta ha de ser nuestra conclusión en cuanto a la delimitación objetiva del proceso pues, tal como ha quedado dicho, esta delimitación objetiva sólo puede considerarse adecuadamente realizada si en el auto se relacionan los hechos de significación penal que se imputa a las personas contra las que se continúa la causa; sin que pueda substituirse esta sucinta descripción de los hechos relevantes por la calificación jurídica de los mismos o por la simple mención de los preceptos penales en los que pudieran incardinarse tales hechos. En ese sentido, es necesario resaltar que la resolución recurrida se echa de menos una relación de los hechos penalmente relevantes, toda vez que en el Fundamento de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Derecho Tercero se dice textualmente lo siguiente: "De la instrucción de la presente causa se desprende suficientes indicios racionales de criminalidad por presunto delito de robo con fuerza. Los indicios delictivos que proporcionan las anteriores diligencias de instrucción son consideradores por este Juez de Instrucción como bastantes para abrir la oportuna fase intermedia, a los efectos de que las acusaciones personadas y, en todo caso, el Ministerio Fiscal emita el correspondiente escrito de calificación". En conclusión, en el auto que se recurrió en reforma no se argumenta sobre los indicios-derivados de las actuaciones que sustentan el presunto delitos y en su caso, sus respectivas participaciones, Pero además, en el auto confirmatorio del recurso de reforma y en contestación a lo alegado por -el recurrente dice textualmente: "que de lo practicado queda claro que no existen indicios suficientes de criminalidad contra el imputado ni contra otra persona determinada", por lo que, aparte de ser contradictorio con el auto anteriormente dictado, no subsana con esta argumentación -tal y como se dice al final del auto recurrido- la falla de motivación denunciada. Por todo ello, habremos de concluir que el déficit de motivación, ha impedido al hoy recurrente conocer suficientemente los hechos que se le imputan, lo cual le ha impedido impugnar y contradecir adecuadamente la decisión adoptada por el juzgado de instrucción causándoles una efectiva indefensión, por lo que, sin entrar en el análisis de los otros motivos del recurso, es procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida...".

- Auto de 2 de marzo de 2.011, en las Diligencias Previas XX/2009, que acordó la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado por un presunto delito de quebrantamiento de condena, y que igualmente razonaba "De la instrucción de la presente causa se desprenden suficientes indicios racionales de criminalidad por presunto delito de quebrantamiento de condena. Los indicios delictivos que proporcionan las anteriores diligencias de instrucción son consideradas por este Juez de Instrucción como bastantes para abrir la oportuna fase intermedia, a los efectos de que las acusaciones personadas y, en todo caso, el Ministerio Fiscal emita el correspondiente escrito de calificación".

Contra dicho Auto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, resuelto mediante Auto de la Audiencia Provincial de 11 de julio de 2.011 (Rollo de Apelación XX/2011), que expresa que el Auto recurrido debe declararse nulo por falta de motivación, al no existir la determinación de los hechos punibles. Se indica por la Sala que: "...lo primero que debe hacerse notar es que el Auto combatido, el que resuelve la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, siguiendo la tesis de esta Sala, entre otras, en Auto de fecha 1 de julio de 2010, dictado en el Rollo n° XX/2010, debe reputarse nulo por cuanto en dicha resolución interlocutoria que adolece por completo de falta de motivación no se contiene la determinación de los hechos punibles ni se expresan los indicios en que se sustenta el Auto dictado. En efecto, la Sala, tras el análisis de la resolución recurrida, constata que el auto dictado por el instructor al ordenar la conversión de las diligencias previas a procedimiento abreviado adolece de los Mínimos requisitos para considerar que existe una mínima motivación de su decisión, pues no contiene ninguna descripción de los hechos indiciarios que a su juicio se han acreditado tras las diligencias de investigación (...) Por tanto, el examen del recurso sometido a esta Sala versará acerca de si el auto combatido es

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

respetuoso o no con ese contenido mínimo de fundamentación, debiendo significarse que en lo que respecta al auto de transformación en Procedimiento Abreviado, habrá de contener la "determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan", por ser exigencias explícitas impuestas por el art. 779 de la L.E.Crim. Así centrada la cuestión, y aun cuando ello no haya sido expresamente postulado, dado su implicación, debe señalarse que, al hilo de las consideraciones precedentes, el mero examen del auto que viene atacado revela, bien a las claras, que el Juez Instructor ha dictado una resolución de sesgo estereotipado, proscrita por la doctrina jurisprudencial, limitándose a designar el presunto delito que se imputa — delito de quebrantamiento de condena-, pero sin contener la determinación de los hechos punibles, esto es, una mínima relación fáctica que de soporte de la imputación; de suerte que, no solo se ha quebrantado el citado art. 779.1, 4, de la L. E. Criminal, sino que, además, se le generado efectiva indefensión a la parte apelante, por lo que a esa trasgresión procedimental se le ha de asociar el radical efecto anulatorio que conlleva la transgresión de los dispuesto en el art. 238.3 de la L.O.P.J.”.

- Auto de 25 de marzo de 2.011, en Diligencias Previas XX/2009, que acordó el sobreseimiento del proceso penal, indicando “UNICO.- De todo lo actuado se desprende que no resulta debidamente justificada la perpetración del presunto delito de otros que ha motivado la formación de la presente causa, y por ello es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 779.1.1ª en relación con el art. 641.1º de la L.E.Cr., acordar el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones y ordenar sin más trámite su archivo”.

Dicha resolución fue recurrida mediante la interposición de recurso de reforma y subsidiario de apelación, resuelto por Auto de la Audiencia Provincial de 1 de diciembre de 2.011 (Rollo de Apelación XX/2011) que declara nulo el auto de sobreseimiento. En dicha resolución se indica: “Asiste la razón al recurrente, pues de la simple lectura del Auto primeramente impugnado en reforma, así como del segundo, se constata que el razonamiento jurídico único no explícita los motivos por los que el Juez de Instrucción llega a dicha conclusión, esto es que debe acordarse el sobreseimiento de las diligencias previas, pues se limita a señalar que de todo lo actuado no se desprenden de la causa elementos delictivos suficientes, procediendo acordar el archivo de las presentes actuaciones pero, el Juez instructor, en ninguno de los dos Autos recurridos, dice qué elementos del material instructorio ha valorado y por qué llega a la conclusión de que los hechos objeto de instrucción, dejan de tener la base indiciaria de naturaleza de delito, tras la práctica de las diligencias de instrucción practicadas. En efecto, el citado Auto no contiene ninguna referencia fáctica a los hechos objeto de investigación, de tal forma que es imposible conocer no ya que hechos son objeto de instrucción y, en su caso, su posible calificación jurídica que se les dio ab initio, sino incluso las personas a las que afecta dicha resolución por haber declarado en calidad de imputados, todo ello sin perjuicio de no contener valoración alguna del resultado de las diligencias de investigación practicadas. Ciertamente es que en ocasiones, de forma anómala pero admitida por la jurisprudencia, se motiva en el auto resolutorio del recurso de reforma, aceptándose la motivación por remisión, ahora bien en este caso tampoco el Auto que desestima la reforma incluye motivación alguna que permita, de alguna forma, subsanar la falta de motivación del primer auto recurrido, siendo que este Auto recurrido en apelación

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

carece total y absolutamente de motivos de fondo. La consecuencia es que la resolución vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva -esta total y absolutamente inmotivada-, pues como establece la STC 167/2004, de 4 de octubre, el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos. Ello implica, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho. La omisión en ambas resoluciones impide a la parte recurrente atacar la resolución dictada pues si desconoce los motivos por los que el Juez a quo llega a la anterior conclusión, difícilmente puede alegar nada para atacarlos o ir contra de ellos, todo ello sin perjuicio de que esta Sala desconoce totalmente las razones o motivos que ha tomado en consideración el Juez de Instrucción por las que se acuerda el sobreseimiento provisional; infringiéndose pues el Mandato constitucional del artículo 21.1, y la doctrina fijada en esta materia por el Tribunal Constitucional (...) Es por ello por lo que este Tribunal considera que la resolución impugnada debe ser declarada nula, debiendo ello provocar el que se prosiga con la investigación de los hechos y la tramitación de las Diligencias Previas, practicándose las diligencias correspondientes, para que así el Juez con plena libertad de criterios adopte una resolución, exponiendo las razones y motivos de la misma, pues lo contrario la convierte en arbitraria y las partes podrían de nuevo instar su nulidad”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, que se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente y, en especial, del reconocimiento explícitamente efectuado por Juez expedientado de los hechos objeto de los cargos.

SEGUNDO.- El artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta muy grave "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento".

De los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones jurisdiccionales ha de considerarse como incumplimiento del referido mandato constitucional. En efecto, aunque el art. 120.3 CE se refiera solo a las sentencias, el Tribunal Constitucional siempre ha estimado que los autos judiciales, en especial los dictados en procedimientos penales, se hallan abarcados por la garantía constitucional de motivación de las sentencias (STC 110/2003, F.J. 32). Es más, a los efectos que importan aquí, no debe olvidarse que el art. 417.15 de la LOPJ no excluye los autos -"La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen..."- y que la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien se halla referida específicamente a la falta de motivación de las "sentencias" —la STS 24 febrero 2011, se refiere, sin excluirlo, a un auto de sobreseimiento provisional—, menciona también la de los "autos" como conducta

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

eventualmente sancionable al amparo de aquel precepto (así las Sentencias de 2 marzo y 2 noviembre 2009 del Tribunal Supremo).

A su vez, el empleo de modelos estereotipados y de formularios, necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz, no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que el empleo de dicha técnica se adapte a las particularidades del caso en cuestión y proporcione una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en cada caso. De esta manera, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo, son "las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución de que se trate" las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de las razones expuestas a los fines de tener o no por cumplido el deber de motivación, teniendo igualmente en cuenta que, según advierte el Tribunal Constitucional, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, sino que debe ser la que en cada caso se estime suficiente y adecuada para permitir conocer los criterios fundamentadores de la decisión.

Por su parte, las Sentencias de 2 de marzo y de 2 de noviembre de 2009 citadas, tras señalar que la falta absoluta de explicación adecuada de la razón de decidir impide distinguir la aplicación judicial del Derecho de la simple arbitrariedad, añaden que la conducta castigada en la falta muy grave citada alude a tres requisitos: de un lado, que sea absoluta, esto es, que carezca de toda explicación; de otro, que sea manifiesta, es decir, que resulte ostensible que la resolución judicial no ofrece de forma pormenorizada las claves de la concreta decisión en que culmina; y, por último, que se haya apreciado ese defecto formal en sentencia firme.

Entrando en la valoración de la conducta, y en relación a la naturaleza y finalidad de las resoluciones judiciales examinadas a efectos de su motivación, debe indicarse que las resoluciones judiciales examinadas guardan la forma de auto, razón por la cual debían contener todas ellas la expresión reconocible de las razones que condujeron a adoptar en cada caso las correspondientes decisiones, siendo por el contrario que omitieron el contenido explicatorio mínimo de cada uno de sus pronunciamientos, no ofrecieron los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos y, por último, prescindieron de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido, todo esto en los términos declarados por la superioridad en las resoluciones firmes que declararon la nulidad de los referidos autos e, incluso, el reconocimiento efectuado por el Juez expedientado de tal suceso y de su calificación como la falta muy grave por la que ha sido incoado el expediente.

Cabe resaltar en este aspecto la voluntad del Ilmo. Sr. D. J.G.H. de "conformarse" con la penalidad a la que razonablemente cabía llegar en este expediente, con la finalidad de cumplir las faltas disciplinarias cometidas en unidad de tiempo y ocasión en el desempeño de su función jurisdiccional en el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº Y de Xxx, cosa que se deduce tanto del referido escrito de reconocimiento de los hechos y consecuencias del pliego de cargos, como de los antecedentes obrantes en este órgano constitucional, consistentes en el desestimiento del recurso contencioso-administrativo nº XXX/2012 por él interpuesto

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, contra la resolución del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial recaída en el expediente disciplinario XX/2012, que acordó la sanción de suspensión por tiempo de 15 días por hechos del todo semejantes a los presentes, y que también haya presentado escrito de “conformidad” en el expediente disciplinario XX/2013, igualmente incoado como consecuencia del plan ejecutado por el Magistrado-Juez para reducir la bolsa de pendencia, finalidad elogiada pero que no justifica las faltas cometidas.

Conformidad con la responsabilidad a la que puede reconocerse la virtualidad de finalización del procedimiento, en los términos contenidos en el artículo 8 del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993) –“Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.”-, a lo que responde el siguiente fundamento.

TERCERO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A los indicados efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme.

En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta.

A este efecto, de la individualización de la sanción a la real entidad de la infracción, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Por un lado, las resoluciones cuya falta absoluta y manifiesta de motivación aquí se disciplina comparten unidad de tiempo, calificación y ocasión con las ya sancionadas en el expediente disciplinario XX/2012, y con las que se sancionan en esta misma sesión en el expediente disciplinario XX/2013, como, desprendiéndose de la doctrina contenida en la Sentencia de 2 de marzo de 2009 sec. 7ª TS3ª, que cuando se sanciona por un conjunto de resoluciones inmotivadas dictada en continuidad temporal, la sanción se individualiza por la gravedad que supone el conjunto de dichas resoluciones, parece ahora lo procedente que, siguiéndose varios expedientes como consecuencia de las resoluciones que hubiera podido conocerse en un sólo, deba imponerse en este segundo expediente únicamente la sanción complementaria, que en la suma coincida con la que hubiera debido imponerse en un único expediente.

Por otro lado, también debe considerarse para la individualización de la presente sanción la propia penalidad añadida que supone el sometimiento a distintos expedientes para conocer de los hechos que hubieran debido serlo en un único expediente, y aún la propia conformidad del Magistrado-Juez expedientado con la finalidad de dar definitiva solución a los tres expedientes concernidos.

Siendo así, y teniendo en cuenta que los hechos han quedado concretados a la falta de motivación de dos autos de acomodación de Diligencias Previas a Procedimiento Abreviado, más un auto de sobreseimiento de las actuaciones penales objeto de investigación, se estima adecuado imponer al expedientado la sanción de suspensión de cinco días, considerando que la misma guarda la adecuada proporción y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario y su consideración de conjunto con el expediente ya resuelto.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del doce de junio de dos mil trece.

ACUERDA

Imponer, , a D. J.G.H., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Yyy), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco días, por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de falta de motivación manifiesta de las resoluciones judiciales.

Resolución de 12 de junio de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Jueza Dª C.M.M fue destinada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Y de Xxx (Yyy) mediante Orden de 26 de junio de 2007.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

SEGUNDO.- Como titular de dicho Juzgado D^a C.M.M dictó las siguientes resoluciones finalizadoras del procedimiento ordinario 41/2010, instado por la mercantil “P.O.R, S.L.” en reclamación contractual contra “P.V.M., S.L.”:

1º) Sentencia de fecha 20 de octubre de 2010, cuya fundamentación tiene el siguiente contenido literal:

“PRIMERO.- Pretensiones de las partes. La parte actora, según lo establecido en su demanda, ejercita acción personal contra la demandada solicitando se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad de 274.636,05€, al cumplimiento del contrato, más los Intereses legales y costas del procedimiento. Fundamenta su pretensión en el impago por la demandada del precio de los trabajos de obra por aquélla realizados conforme al contrato de fecha 23 de diciembre de 2008. La entidad demandada se opuso íntegramente a la demanda por los motivos que constan en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Motivación Probatoria y Consecuencia Jurídica. Respecto de la única cuestión planteada, considero que debo estimar la demanda y todo ello con base a la reglas de la interpretación de los contratos que regula nuestro CC. Efectivamente los artículos 1281 y ss. establecen diversos criterios de interpretación y, teniendo en cuenta dichas reglas y el doc. 1 de la demanda, que es el contrato firmado por ambas partes consta claramente que las partes suscribieron diferentes contratos de ejecución de obra con suministro de material en diferentes fechas: 22 de diciembre de 2005, 27 de julio de 2006 y 29 de julio de 2007, contratos que obligan a ambas partes a su cumplimiento. No existe duda alguna de interpretación cuando las normas son claras y no ofrecen oscuridad alguna. Además, tampoco ofrece duda alguna la estipulación tercera de dicho contrato, al disponer que las obras, reparaciones o repasos a realizar serán determinados por la dirección facultativa únicamente, que no se contempla como obra a realizar las modificaciones de las ya realizadas y no se consideraran imputables a la constructora y por tanto a su cargo el pulido de viviendas y escaleras, la limpieza de viviendas, el repintado completo de viviendas y todas aquellas acciones que se deban realizar consecuencia de obras posteriores a la entrega de la posesión de viviendas. A mi entender y teniendo en cuenta el resultado de la prueba practicada en el juicio oral, como alegó la parte demandada en el acto de las conclusiones del juicio es una cuestión de interpretación. Los contratos son obligatorios para ambas partes y por tanto obligan a su cumplimiento conforme a lo pactado, debiendo estimar íntegramente la demanda. Por lo expuesto, de acuerdo con los Art. 1088 y ss. del Código Civil para la obligaciones, 1254 y ss. para los contratos y Art.1588 y ss, para el arrendamiento de obra, procede estimar la demanda, más intereses legales desde la interpelación judicial en aplicación de los Art. 1100 y s Código Civil, en especial 1108.”.

La referida sentencia de 20 de octubre de 2010 fue declarada nula por la sentencia nº 206/2011, de 12 de abril, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Yyy, en virtud el recurso de apelación contra ésa interpuesto por la representación de “P.V.M., SL”. La sentencia de apelación desgrana, en su fundamento primero, la riqueza y diversidad de los términos en los que venía configurado el debate procesal en la primera instancia:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

“PRIMERO.- La representación de la parte actora ejerció acción sobre reclamación de cantidad con fundamento en las siguientes consideraciones; la demandante que se dedica a la construcción de viviendas, y la demandada en su condición de promotora, suscribieron contratos de ejecución de obra con suministro de materiales en fechas 22 de diciembre de 2005, 27 de julio de 2006 y 29 de julio de 2007. Por todas las obras concertadas entre ambas mercantiles existía a fecha 23 de diciembre de 2008 un saldo a favor de P.O.R S.L. de 641.933,89 euros. Por su parte, la demandante adeudaba a sus proveedores con motivo de las tres obras referidas, la cantidad de 365.546,50 euros en concepto de facturas y 117.959,03 en concepto de retenciones de facturas por los trabajos realizados. Existiendo pues un saldo favorable a la constructora, las partes decidieron suscribir en fecha 23 de diciembre de 2008 un documento de resolución de las diversas controversias habidas y finiquito a excepción de las obligaciones legales existentes. En dicho contrato se acordó que la demandada abonaría por cuenta de la actora en un primer plazo la cantidad de 365.546,50 euros imputables a las facturas que se describen en el propio contrato; en un segundo plazo, la suma de 86.726,52 euros por aquellas retenciones que la actora adeudara a sus suministradores y contratistas por el contrato de obra de 22 de diciembre de 2005. Y en un tercer plazo las partes suscribieron una liquidación en caso de que hubiera surgido alguna deficiencia conforme a un método establecido en el contrato. Los 73.993,41 euros restantes quedarían en poder de la promotora como garantía de la ejecución de las tres obras referidas hasta el 25 de noviembre. Durante ese periodo, la demandada llevaría a cabo todos los arreglos necesarios para la entrega de viviendas y para el cumplimiento de sus obligaciones con los compradores, hecho que no ha ocurrido. Se establecieron asimismo una serie de acuerdos complementarios. Sin embargo a fecha de interposición de la demanda la adversa solamente ha efectuado alguno de los pagos por facturas y retenciones a los que se obligó a la firma del contrato quedando un saldo a favor de la demandante de 526.266,43 euros. De dicha cantidad la demandada ha abonado únicamente 251.630,38 euros resultando por tanto a fecha de interposición de la demanda una deuda de 274.636,05 euros. Por todo ello concluía interesando se dicte Sentencia por la que se declare que la mercantil P.V.M. S.L. adeuda a la actora la referida cantidad mas sus intereses legales, para proceder en su caso al abono a proveedores conforme el contrato suscrito. Se cumplan todos y cada uno de los acuerdos y estipulaciones suscritas haciendo entrega a la demandante de la cantidad resultante y se condene en costas a la parte demandada por su temeridad y mala fe. Dicho suplico fue modificado en el acto de la Audiencia Previa manifestando que lo solicitado no es que se le entreguen a la demandante los 274.636,05 euros, sino que se cumpla el contrato y por tanto se abone a los proveedores las cantidades que se habían comprometido en este contrato a abonar, puesto que se trataba de cantidades vencidas, y conforme al último punto se proceda a la liquidación del sobrante después de las obras que en la contestación a la demanda se han alegado (minuto 2,29 de la A.P.)

La parte demandada compareció y formulo oposición a la demanda alegando los siguientes hechos expuestos en síntesis: El documento de 23 de diciembre de 2008 pretende: 1. Zanjear las divergencias surgidas entre las partes en relación a los contratos suscritos renunciando los intervinientes a las indemnizaciones o penalizaciones correspondientes como consecuencia de las resoluciones

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

anticipadas de los mismos. Se fija un crédito inicial a favor de la actora de 641.933,89 euros. 2. Ante las reclamaciones de diferentes subcontratistas a la demandada (art. 1597 C.C.) se determina que la demandada abonara a los mismos —siempre y cuando existiera saldo a favor de la demandante- y hasta la cantidad máxima de 452.273,02 euros el importe de las facturas y retenciones que estas empresas le reclamen. 3. Las partes aplican además a la subsanación de los defectos existentes en la obra, la cantidad de 73.993,41 euros quedando por tanto inicialmente reducido el crédito a favor de la constructora en esta suma, aplicando el resto a atender reclamaciones de los contratistas. Además, la promotora correría con el importe de dichas reparaciones hasta la suma de 30.000 euros. 4. Sin embargo, al crédito inicial de la actora (641.933,89 euros) hay que descontarle 115.667,46 euros que abono la demandada a Ascensores Domingo S.L. y Electricidad M. Asensio 2002, S.L. ascendiendo por tanto el crédito de la actora a 526.266,43 euros, cantidad que no discute la demandante. La promotora ha abonado facturas y retenciones por importe de 282.366,64 euros y no de 251.630,38 euros como indica la demandante. La diferencia estriba en que la actora no ha tenido en cuenta el pago de 25.599 euros satisfechos por la demandada a Ascensores Domingo S.A. (doc.10). Esa omisión, entiende la demandada se debe a un error de la demandante que ha confundido este pago con los realizados antes de suscribir el documento 23 de diciembre de 2008 y que se recogen en el mismo. También hay que incluir el pago realizado a Talleres ASNI por importe de 5.127,26 euros. El importe de las reparaciones que la demandada se ha visto obligada a asumir asciende a 135.796,39 euros (documento numero 13) más otros 42.391,06 euros correspondientes a obras de reparación que se están llevando a cabo a fecha de contestación a la demanda, (documento 16) todo lo cual suma 178.187,45 euros. Es evidente que dichas reparaciones superan con creces la cantidad de 73.993,41 euros que en un principio de mutuo acuerdo las partes reservaron con esto objeto en el documento transaccional. Teniendo en cuenta que en dicho documento la demandada asumía reparaciones por un coste de 30,000 euros, la cantidad de la que debe responder la ahora demandante asciende por tanto a 148.187,45 euros. Por otro lado, la demandada ha sido requerida de pago por los subcontratistas por importe total o conjunto de 110.295,41 euros aunque no se ha hecho frente al pago de dichas facturas habida cuenta del elevado importe de las reparaciones a las que deberá hacer frente en un futuro que superan con creces la cantidad inicialmente detraída por las partes de común acuerdo con ese objeto. Si restamos del saldo reconocido por todos los conceptos en el documento transaccional (526.266,43 euros) el importe de las cantidades abonadas por la promotora a los subcontratistas, (282.366,64 euros), el importe de las cantidades abonadas y presupuestadas para reparaciones, (148.187,45 euros) en principio daría como resultado un saldo provisional de 95.712,34 euros. Sin embargo, habida cuenta de las reclamaciones de los subcontratistas intervinientes en la obra por importe de 110.295,41 euros no procede restituir a la adversa cantidad alguna. Por todo ello así como el resto de alegaciones contenidas en su escrito que en aras a la brevedad se dan por reproducidas, concluía interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.”.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial acomete, en su fundamento segundo, la denunciada ausencia de motivación de la resolución recurrida, lo que resuelve conforme el siguiente literal:

“El recurso de la parte demandada denuncia primeramente la incongruencia omisiva de la Sentencia así como la falta de motivación, interesando de este Tribunal, se pronuncie sobre lo que ha sido objeto de controversia, y en concreto sobre las cuestiones que reproducidas en el escrito de Apelación, ningún pronunciamiento han merecido en la Primera Instancia. Como ha puesto de manifiesto la STS de 12 de junio de 2007, el principio de la congruencia proclamado en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que, en su modalidad llamada "omisiva", tiene trascendencia constitucional, por entrañar una infracción del artículo 120.3 de la Constitución y también una conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el artículo 24.1 de la misma), exige, inexcusablemente, que la sentencia resuelva absolutamente todas las cuestiones debatidas en el proceso, dando a cada una de ellas la respuesta suficientemente razonada o motivada que sea procedente. Esta es una exigencia constitucional (SSTS de 28 de mayo de 2009 y 8 de octubre de 2010) inherente al ejercicio de la propia función jurisdiccional y que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, porque esta prohibida la arbitrariedad del Juez y la forma de controlar la razonabilidad de las decisiones judiciales viene constituida por la propia exigencia de la motivación. La respuesta a las peticiones formuladas no tiene que ser necesariamente extensa ni pormenorizada, pero sí debe ajustarse a los temas en litigio, para que el interesado, (destinatario inmediato pero no único) y los demás órganos judiciales superiores, así también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, "la ratio decidendi" de las resoluciones. Esta Sala ha aplicado esta norma exigiendo la motivación suficiente sobre la base del cumplimiento de una doble finalidad: exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada haciendo explícito que responde a una determinada interpretación del derecho y por otra parte, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos (SSTS de 5 de noviembre de 1992, 20 de febrero de 1993, 26 de julio de 2002 o 18 de noviembre de 2003). La obligación de motivación esta recogida asimismo en el artículo 218 de la L.E.C. cuyo párrafo segundo establece que las Sentencias se motivaran expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas así como a la aplicación e interpretación del derecho, todo ello ajustándose siempre a las reglas de la lógica y la razón. Partiendo de tales premisas, ha de concluirse inevitablemente, -coincidiendo con el razonamiento de la recurrente- en el hecho de que la Sentencia apelada adolece de los vicios de incongruencia omisiva y falta de motivación oportunamente denunciados, pues habiendo quedado claramente delimitadas las cuestiones objeto de debate a través de los escritos de demanda y contestación, rectores del procedimiento, la Sentencia, sin llegar a abordar siquiera someramente las mismas se limita a realizar un pronunciamiento superficial o genérico que evidencia la renuencia de la Juzgadora a analizar en profundidad los temas sometidos a su consideración. En tal situación, se impone necesariamente declarar la nulidad de la Sentencia y reponer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la misma a fin de que se dicte nueva resolución con una motivación adecuada a las cuestiones planteadas, pues de abordar la Sala su análisis con carácter exclusivo en

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

esta alzada, es claro que quedaría ineficaz la virtualidad la doble instancia, circunstancia que causaría una grave indefensión a las partes contendientes al privarles de la posibilidad de agotar el uso de los recursos establecidos en la Ley.”.

En consecuencia, la sentencia de la Audiencia Provincial de Yyy declara la nulidad de la sentencia de 20 de octubre de 2010 dictada en primera instancia por D^a C.M., y acuerda retrotraer las actuaciones al momento de dictar nueva sentencia, que aborde y de respuesta fundada a las cuestiones objeto de controversia.

2º) Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2011, en la que tras reproducir literalmente los antecedentes de hechos y el fundamento de derecho primero de la sentencia precedente, expresa en el segundo:

“SEGUNDO.-Motivación Probatoria y Consecuencia Jurídica. A mi juicio y sin detenerme demasiado en una nueva fundamentación jurídica de la sentencia, reproduciendo íntegramente el mismo razonamiento jurídico, considero que en modo alguno debió declararse la nulidad de la sentencia dictada por no resolver todos los pedimentos alegados por la actora. Cosa distinta, es que ésta parte pretenda con el recurso de apelación un nuevo pronunciamiento por parte de este juzgador, lo cual, se puede corroborar al hacerse constar la defectuosa redacción de la demanda presentada y posteriormente aclarada en la audiencia previa, así como lo pretendió en el momento de la realización de las conclusiones definitivas. Es por ello, por lo que si se pretende la condena pecuniaria además del resto de pronunciamientos que contienen la sentencia, al estimarse ésta íntegramente por los motivos alegados, procede la condena al pago de la cantidad reclamada por la actora por los mismos motivos que damos aquí por reproducidos. Debo estimar la demanda y todo ello con base a la reglas de la interpretación de los contratos que regula nuestro CC. Efectivamente los artículos 1281 y ss. establecen diversos criterios de Interpretación y, teniendo en cuenta dichas reglas y el doc. 1 de la demanda, que es el contrato firmado por ambas partes consta claramente que las partes suscribieron diferentes contratos de ejecución de obra con suministro de material en diferentes fechas: 22 de diciembre de 2005, 27 de julio de 2006 y 29 de julio de 2007, contratos que obligan a ambas partes a su cumplimiento. No existe duda alguna de interpretación cuando las normas son claras y no ofrecen oscuridad alguna. Además, tampoco ofrece duda alguna la estipulación tercera de dicho contrato, al disponer que las obras, reparaciones o repasos a realizar serán determinados por la dirección facultativa únicamente, que se consideran imputables a la constructora y por tanto a su cargo el pulido de viviendas y escaleras, la limpieza de viviendas, el repintado completo de viviendas y todas aquellas acciones que se deban realizar consecuencia de obras posteriores a la entrega de la posesión de viviendas. A mi entender y teniendo en cuenta el resultado de la prueba practicada en el juicio oral, como alegó la parte demandada en el acto de las conclusiones del juicio es una cuestión de interpretación. Los contratos son obligatorios para ambas partes y por tanto obligan a su cumplimiento conforme a lo pactado, debiendo estimar íntegramente la demanda y, conforme el suplico de la misma condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de 274.636,05€, más los intereses legales para proceder a su abono conforme a contrato suscrito, se cumpla el contrato con todas sus estipulaciones firmadas por las partes haciendo entrega a la actora de la cantidad resultante y costas del procedimiento, teniendo en cuenta la totalidad de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

prueba documental obrante en autos. Por lo expuesto, de acuerdo con los Art. 1088 y ss. del Código Civil para la obligaciones, 1254 y ss. para los contratos y Art.1588 y ss. para el arrendamiento de obra, procede estimar la demanda, más intereses legales desde la interpelación judicial en aplicación de los Art. 1100 y ss. del Código Civil, en especial 1108.”

La parte dispositiva de la sentencia es idéntica a la de la pronunciada el 20 de octubre de 2010, si bien añade la condena a la demandada al pago de la cantidad de 274.636,05€.

Sentencia que de nuevo fue recurrida en apelación por la entidad “P.V.M., SL”, y anulada por Sentencia nº XX/2012, de 26 de septiembre, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Yyy, por apreciar en su fundamento de derecho segundo:

“Analizados los pormenores del caso presente, concluye el Tribunal en la procedencia de declarar nuevamente la nulidad de la Sentencia dictada en Primera Instancia. La motivación que induce a la Sala a adoptar tal resolución ha de abordarse desde dos aspectos: La competencia funcional, asentada en criterios de aprovechamiento integral de la función jurisdiccional, delimita la competencia de los Tribunales que han de intervenir en las distintas fases de un mismo proceso, siendo una de sus más importantes manifestaciones la atribución del conocimiento de la segunda instancia de un asunto, a un Tribunal jerárquicamente superior a aquel que ha conocido del mismo en la Primera Instancia. Consecuencia de ello es precisamente la imposibilidad de que el Órgano inferior pueda cuestionar el contenido de las resoluciones dictadas por el Órgano superior, debiendo limitarse a acatarlas, pudiendo ilustrarse esta afirmación a modo de ejemplo señalando que resultaría inconcebible que recibida por cualquier Audiencia Provincial una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que viniera a casar o anular la suya propia, dictase aquel una resolución manifestando su descontento o desacuerdo o no diese cumplimiento en su caso a lo ordenado en la misma. Así acontece en el caso presente, pues la Sentencia en su día dictada por esta Sala que venía a declarar la nulidad de la de 20 de octubre de 2010, establecía con total claridad que la falta de motivación constituía el vicio determinante de dicho pronunciamiento, y no solo eso, sino que establecía pormenorizadamente, los hechos objeto de debate sobre los que el órgano jurisdiccional debería pronunciarse al dictar nueva resolución, sin que dicha disposición haya tenido cumplimiento, por cuanto la Juzgadora "a quo" se ha limitado a decir: "...sin detenerme en una nueva fundamentación jurídica de la Sentencia, reproduciendo íntegramente el mismo razonamiento jurídico..." esto es, los contenidos en la Sentencia cuya nulidad se declaro, siendo indiscutible que no es posible considerar debidamente cumplido en estos términos el mandato de esta Sala. El segundo aspecto a que debe hacerse referencia, guarda relación con las propias expresiones contenidas en la resolución apelada, y en particular con aquella que discurre en los siguientes términos:"...considero que en modo alguno debió declararse la nulidad de la Sentencia dictada por no resolver todos los pedimentos alegados por la actora". Tal aserto, -que además de expresar una opinión personal y ajena por tanto a lo que constituye el ejercicio de la función jurisdiccional, y en particular a la naturaleza estrictamente jurídica que debe regir los pronunciamientos contenidos en una Sentencia, es inapropiada e improcedente en la medida que

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

contradice la propia esencia de la competencia funcional a la que se ha aludido en el párrafo anterior, a la vez que implica una desconsideración hacia un Órgano superior al estimar que no procedía la resolución dictada. Procede por tanto, en vista de todo ello: en primer lugar, declarar nuevamente la nulidad de la Sentencia dictada a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en los términos establecidos, y en segundo lugar, poner en conocimiento del superior jerárquico competente el vicio detectado, por si considerase procedente llevar a cabo actuación alguna, todo ello en la forma que se hará constar en el fallo de la presente Sentencia.”

En consecuencia, la sentencia de 26 de septiembre de 2012 de la Audiencia Provincial de Yyy anula por falta de motivación, por segunda vez, la sentencia dictada por D^a. C.M. en el proceso, “a fin de que en una nueva resolución se aborde y de respuesta fundada a cuentas cuestiones han sido objeto de controversia en esta litis, a las que se hizo referencia en la sentencia de la Sala de 12 de abril de 2011”.

3º) Sentencia de 21 de febrero de 2013, que razona la procedencia de la íntegra estimación de la demanda que pretende el cumplimiento del convenio transaccional celebrado entre las partes procesales, sin que pueda analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de contestación de la demanda, por expresar ser ajenas a la acción meramente declarativa ejercitada y no haberse suscitado demanda reconvenzional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse tres cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente.

1/ En primer lugar, D^a. C.M. pone de manifiesto que el Informe Previo del Servicio de Inspección se ha emitido con transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 423.2 LOPJ –“Toda denuncia sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en general y de la actuación de los Jueces y Magistrados en particular será objeto, en el plazo de un mes, de informe del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en el que se podrá proponer el archivo de plano, la apertura de diligencias informativas o la incoación directa de expediente disciplinario”- y, por ello, a su entender, que: i) la decisión de incoación del expediente disciplinario prescindió total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de voluntad del órgano colegiado, ii) el plazo excedido del mes se ha convertido en periodo de instrucción en el que se ha visto privada de las pertinentes garantías constitucionales y, iii) ha caducado el procedimiento disciplinario.

Del examen de las actuaciones se concluye que el Informe de la Jefatura del Servicio de Inspección tiene causa en las denuncias que entraron en dicho Servicio en fechas 5 y 19 de noviembre de 2012, y que el Informe fue emitido el 23 de enero de 2013, con exceso de aquella referencia temporal (en parte al haber requerido la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Magistrada afectada 25 días para informar sobre la queja en lugar de los 7 días otorgados), si bien, en todo caso, esta situación carece de la cualidad invalidante pretendida, en atención que no todo defecto de forma conduce irremisiblemente a la invalidez de la resolución, para que esta fatalidad se produzca es preciso que ese defecto sea causa de indefensión del interesado o carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, pues, como dice la Sentencia de 27 de diciembre de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el Derecho Administrativo, en principio, se ha decidido por un antiformalismo ponderando que, sin merma ni quiebra de la legalidad, permita el desarrollo de la actuación administrativa conforme a normas y principios de celeridad y eficacia, hasta el punto de que al vicio de forma o del procedimiento, no se le reconoce tan siquiera virtud invalidante de segundo grado, anulabilidad, más que en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensable para alcanzar su fin, se dicte fuera del plazo previsto, cuando este tenga un valor esencial, o se produzca una situación de indefensión, supuestos todos que acreditan que dicho vicio, carente de fuerza en si mismo y de naturaleza estrictamente instrumental, solo, adquiere relieve propio cuando su existencia ha provocado una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente, su sentido en perjuicio del administrado y de la propia Administración.

Y descendiendo de lo general a lo que nos ocupa resulta que la irregularidad formal viene referida al plazo previsto en el artículo 423 LOPJ para que el Servicio de Inspección informe sobre las quejas presentadas con relación la actuación de la Magistrada, pero aquél precepto no determina ninguna regla para la formación de la voluntad de la Comisión Disciplinaria en orden la incoación del expediente disciplinario, tampoco la extinción de la acción administrativa por una suerte de caducidad de la actuación previa, ni impone plazo para que esa actuación deba ser llevada a cabo más allá del de prescripción de la falta, al punto que el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución no razona cómo ni de qué manera del transcurso de aquel plazo se incurrió en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, fuera de hacer supuesto de la cuestión, lo que patentiza la falta de trascendencia del defecto formal invocado.

Por otra parte, la caducidad o perención del expediente disciplinario sancionador es un instrumento tendente a la evitación de la pendencia indefinida del expediente administrativo por paralización de su trámite, no provocado por el interesado o por prejudicialidad penal, y que provoca el archivo de oficio de las actuaciones en el supuesto de vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, cosa que no es de aplicación a lo que nos ocupa, conforme la explicitada distinción normativa, funcional y temporal de la Información Previa con respecto el expediente disciplinario, y las fechas que de los días inicial y final del cómputo de éste constan en el expediente.

2/ En segundo lugar, afirma el escrito de alegaciones que el expediente es nulo de pleno derecho al haberse incoado por órgano manifiestamente incompetente, lo que sustenta en la premisa que la competencia para la incoación de los expedientes por faltas muy graves queda residenciada en el Pleno del consejo General del Poder Judicial.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Motivo que igualmente es desestimado, por cuanto que el artículo 423 LOPJ contemple, en su número primero, que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial pueda como órgano superior ordenar la incoación de cualquier expediente disciplinario por las faltas cometidas por Jueces y Magistrados, nada impide reconocer que la atribución ordinaria para la incoación de los expedientes disciplinarios por faltas graves y muy graves reside en la Comisión Disciplinaria del citado órgano constitucional, conforme explícitamente prevé el número tercero de aquel mismo precepto –“La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional”-, a la que igualmente le compete la instrucción de los expedientes disciplinarios por faltas graves y muy graves, la sanción de las faltas graves y propuesta al Pleno de las sanciones muy graves (artículos 133 y 421.1 LOPJ), siendo el correcto entendimiento de este sistema normativo lo que igualmente habilita la competencia de la Comisión Disciplinaria para acordar la suspensión provisional del Juez o Magistrado cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave (artículo 424 LOPJ).

Esto es, la Comisión Disciplinaria tiene la atribución ordinaria para la incoación de las faltas muy graves cometidas por Jueces y Magistrados, y el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la competencia para la imposición de sanciones de esta clase, conforme ha sido cumplido en el presente expediente.

3/ Alega a continuación la representación de D^a. C.M. que la instrucción delegada ha cometido infracciones procesales relevantes como fundamento de la nulidad de la sanción, consistente en la inadmisión de la prueba testifical de uno de los letrados que intervinieron en la causa en la que recayeron las sentencias de las que se predica la falta de motivación, o en su caso del visionado de la grabación de la audiencia previa del juicio.

Desde la temprana Sentencia 18/81 se ha afirmado por el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE. son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999).

En concreto en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (STC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Dicho lo anterior, así como que consta en el expediente que el demandante interesó la práctica testifical o del visionado del Cd relativo a la audiencia previa al juicio, es lo relevante que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba es causa por si misma indefensión material, lo que exige del recurrente la acreditación de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (STC 131/1995, 164/1996, 14/1999, 42, 45 y 157/2000), como el hecho de que la resolución judicial final podría haberle sido favorable, quedando obligado a probar la trascendencia de que la inadmisión o la ausencia de la práctica de la prueba pudo tener en la decisión final del proceso; cosa que no cumple la Magistrada afectada, que afirma que la prueba propuesta fue inadmitida pero justifica la incidencia que tal cosa tuvo en su derecho de defensa, al referir que la diligencia tenía como objeto determinar si la demandante en aquella instancia sostuvo o no durante la audiencia previa una acción de reclamación de cantidad además de la de cumplimiento de contrato, pues si bien sobre esta cuestión reconoce la Magistrada que ha dicho una cosa y su contraria en sus sentencias anuladas, es lo relevante que el límite de la pretensión que de la demanda se haya delimitado en la audiencia previa es el que precisamente consta en la grabación del acto procesal, que por estar unida a las actuaciones y a disposición de la expedientada le permitirá efectuar las valoraciones oportunas, sin necesidad de la prueba testifical del letrado o el visionado en audiencia pública del acto procesal referido, que por ello son impertinentes e insusceptibles de afectar al derecho de defensa. Todo esto sin perjuicio que la delimitación de la pretensión de la demanda efectuada en el trámite de la audiencia previa, objeto de la prueba denegada, aparece ya perfectamente explicitada en el fundamento jurídico primero de la primera de las Sentencias de apelación (antes transcrito), lo que parece igualmente no suficientemente advertido.

Sucede de igual modo con respecto la alegada ignorancia del contenido del informe del Ministerio Fiscal; como fue antes señalado, no toda irregularidad procesal comporta una lesión del derecho fundamental a la defensa en el expediente disciplinario, al ser necesario que dicha irregularidad ocasione una irreversible indefensión material, única realmente trascendente desde la perspectiva del ejercicio de sus derechos de defensa y de audiencia, que aquí no concurre, puesto que la propuesta de resolución sí que describe en sus antecedentes el contenido del informe del Ministerio Fiscal, el que en todo momento pudo -y puede- la magistrada afectada tener acceso.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados constituyen la falta muy grave prevista en el art. 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en "La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento".

La STS Sala 3ª de 2 de noviembre de 2009 (recurso 611/2007), que reproduce lo ya dicho en la anterior de 2 de marzo de 2009 (recurso 564/2007), determina y concreta el tipo señalando: "Obviamente, de los términos del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si --como aquí-- es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte."

Haciendo aplicación de lo anterior al caso, aparece, en primer término, que el debate procesal que quiso resolver las dos primeras sentencias dictadas por la Jueza D^a C.M. trae causa de las discrepancias en cuanto al cumplimiento de tres contratos de ejecución de obra con suministro de materiales y otro cuarto de transacción y finiquito parcial celebrados entre las partes procesales contendientes, a la sazón promotora y constructora de obras, de los que se desprende el compromiso por la primera de efectuar ciertos pagos por cuenta de la segunda a suministradores y subcontratistas, y a una liquidación final una vez acometida por la constructora la reparación de los desperfectos de la obra necesarios para la entrega de la vivienda a sus respectivos compradores; como que la controversia no reside sólo en la existencia de los pactos o interpretación de su clausulado, como en la mayor suma que dice satisfecha la promotora por cuenta de la constructora a subcontratistas y presupuestada para reparaciones que la que había sido pactada, lo que a su sentir provoca un saldo negativo para la contratista en la liquidación final.

Términos del debate que pasaron por completo ajenos y desconocidos en los razonamientos de las dos primeras sentencias dictadas por la Jueza Sra. D^a. C.M., sin que, fuera de la cita de unas partidas relativas a repintado, pulido y limpieza de las viviendas, su contenido aborde siquiera someramente las cuestiones debatidas, relativas a los pagos que se dicen efectuados por la promotora-demandada a cuenta de la constructora-actora o reclamaciones directas de proveedores y subcontratistas,

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

y la incidencia que todo esto ha de tener en la cuenta de liquidación entre promotora y constructora a tenor de la cláusula tercera del contrato de transacción y finiquito, según fue expresamente alegado por la demandada en su escrito de contestación de la demanda. Por el contrario, ni la primera, de 20 de octubre de 2010, anulada y en parte reproducida en la seguidamente dictada de 20 de noviembre de 2011, ni esta última, contienen explicación del porqué se resuelve en la primera estimando la demanda y en la segunda además con una condena pecuniaria nada desdeñable, al punto que con aquella invocación de general aplicación sobre las reglas de interpretación de los contratos y la fuerza de los contratos para las partes contratante, cabría resolver cualquier litigio que tuviese causa en una discusión sobre obligaciones y contratos, y ello tanto para estimar o desestimar la pretensión, como para condenar o no al pago de una suma dineraria, como en el caso le ha permitido a la Sra. M..

Esto es no resolver en el caso las cuestiones oportunamente deducidas en el proceso, a pesar que son las que constaban en los escritos de demanda y de contestación y le fueron explícitamente desgranadas en la primera de las sentencias de la Audiencia Provincial, siendo por el contrario que esta precisión de su superioridad no mereció a juicio de D^a C.M. otra respuesta que consideraba que no hubo de anularse su primer pronunciamiento y, por tanto, que lo reproducía íntegramente sin detenerse demasiado en ninguna otra nueva fundamentación. En definitiva, si bien el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, que ha de ser la suficiente y adecuada para permitir en cada caso conocer los criterios fundamentadores de la decisión, resulta con evidencia que las sentencias de 20 de octubre de 2010 y 29 de noviembre de 2011, dictadas por la Jueza D^a. C.M. carecen de la expresión reconocible de las razones que condujeron a adoptar en el supuesto litigioso las correspondientes decisiones. Esto es, las sentencias analizadas omiten de forma absoluta cualquier respuesta a las diversas cuestiones fácticas suscitadas, no valora la prueba, y omite cualquier explicación que conduzca a la decisión que se plasma en el fallo, que además confecciona en la segunda en contra de lo mantenido en la antecedente en relación a lo solicitado en la audiencia previa, sin otro aditamento que consideraba que no debía detenerse en una nueva fundamentación jurídica.

En relación al presupuesto de procedibilidad de este tipo de infracción disciplinaria, debe indicarse que es premisa que la falta absoluta y manifiesta de motivación haya sido apreciada en resolución judicial firme; firmeza que se predica de la que haya apreciado la falta de motivación en la sentencia recurrible dictada por la expedientada, y no que esta última deba ser firme como sostiene la Jueza (ahora Magistrada) expedientada, interpretación que además haría rigurosamente innecesaria la especificación que in fine establece el citado número 15 del artículo 417 LOPJ, en orden a que si la resolución inmotivada no fuese firme, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento, demostrativo que en otro supuesto –como es el presente- el requisito de procedibilidad queda colmado con la apreciación de la falta de motivación en vía de recurso, lo que a su vez conlleva que la resolución inmotivada fuese a su vez no firme.

Y precisamente la sentencia de 12 de abril de 2011 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Yyy, al conocer del recurso de apelación contra la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

sentencia de 20 de octubre de 2010 –primera de las dictadas por la Jueza expedientada-, declaró que “...la Sentencia apelada adolece de los vicios de incongruencia omisiva y falta de motivación oportunamente denunciados, pues habiendo quedado claramente delimitadas las cuestiones objeto de debate a través de los escritos de demanda y contestación, rectores del procedimiento, la Sentencia, sin llegar a abordar siquiera someramente las mismas se limita a realizar un pronunciamiento superficial o genérico que evidencia la renuencia de la Juzgadora a analizar en profundidad los temas sometidos a su consideración. En tal situación, se impone necesariamente declarar la nulidad de la Sentencia y reponer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a la misma a fin de que se dicte nueva resolución con una motivación adecuada a las cuestiones planteadas”.

Declaración de la falta manifiesta y absoluta de la motivación de la resolución judicial que fue reiterada por la Audiencia Provincial de Yyy en su posterior sentencia de 26 de septiembre de 2012, al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la segunda de las sentencias dictadas por D^a C.M., de fecha 29 de noviembre de 2011, que consistía en esencia en la reproducción de la anterior: “la Sentencia en día dictada por esta Sala que venía a declarar la nulidad de la de 20 de octubre de 2010, establecía con total claridad que la falta de motivación constituía el vicio determinante de dicho pronunciamiento, y no solo eso, sino que establecía pormenorizadamente, los hechos objeto de debate sobre los que el órgano jurisdiccional deberla pronunciarse al dictar nueva resolución, sin que dicha disposición haya tenido cumplimiento, por cuanto la Juzgadora "a quo" se ha limitado a decir: "...sin detenerme en una nueva fundamentación jurídica de la Sentencia, reproduciendo íntegramente el mismo razonamiento jurídico..." esto es, los contenidos en la Sentencia cuya nulidad se declaro, siendo indiscutible que no es posible considerar debidamente cumplido en estos términos el mandato de esta Sala”.

La Magistrada-Jueza afectada expone que las sentencias no carecen de la motivación necesaria conforme las circunstancias del debate procesal, según quedó configurado de los escritos de demanda/contestación y de la audiencia previa, pero ocurre que, en palabras de la Sentencia de 2 de julio de 2012, sec. 7^a, TS3^a (recurso 541/2011, “la apreciación de esa circunstancia la confía la Ley Orgánica, cuando la resolución es impugnada, al tribunal encargado de conocer de ella en vía de recurso que es, precisamente, lo que ha sucedido aquí. Y a ese juicio hemos de estar salvo que fuera claramente equivocado, cosa que no sucede en este caso pues la motivación que no puede faltar es, justamente, la que conduce a la decisión y el auto no la ofrece aunque sí contenga otra distinta”; doctrina que igualmente es de aplicación, puesto que las sentencias objeto de este expediente ofrecen tan sólo un razonamiento de general aplicación, sin que, según expresa la superioridad funcional, aborde siquiera de manera somera las cuestiones objeto del debate, que es lo que constituye la falta grave en la que ha incurrido D^a. C.M..

TERCERO.- El pliego de cargos y la propuesta de resolución de la Instructora Delegada contempla también la posible comisión por D^a. C.M. de una falta leve, prevista en el artículo 419.1 LOPJ, consistente en la falta de respeto a los superiores

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

jerárquicos, ante la expresión recogida en su sentencia de 29 de noviembre de 2011 “considero que en modo alguno debió declararse la nulidad de la sentencia...”.

Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, la falta establecida en el artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un superior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga aquella relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de enero de 2012 (Recurso 361/2012) de la Sección 7ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha concretado la exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de respeto a los superiores, que consta de los siguientes elementos: a) un proceder de un juez que exteriorice una falta de respeto o consideración; b) que el destinatario o sujeto pasivo sea otro juez o magistrado superior en el orden jerárquico del sujeto infractor; y, c) que la modalidad de la acción infractora no haya consistido en haber sido realizada estando presente el superior o en escrito a él dirigido o en el empleo de publicidad, circunstancias que, de concurrir, calificarían la conducta como falta grave del artículo 418.1 de la LOPJ.

Elementos que concurren en el anterior relato de hechos probados, ya que la subjetiva discrepancia que pueda mantener la Jueza Sra. M. con el pronunciamiento de la Audiencia Provincial es una expresión desafortunada, innecesaria e impertinente, incluso ayuna de la cortesía y los buenos modales que deben presidir las relaciones entre los titulares de los órganos judiciales, mas por sí no es irrespetuosa o desconsiderada, ni tiene la entidad para producir la situación de quebranto en el orden y en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial, para de ella imponer una sanción a quien la profirió.

CUARTO.- Por ello, dando por reproducidas las consideraciones contenidas en los anteriores fundamentos, debe concluirse asimismo que estos hechos integran el tipo de infracción muy grave del artículo 417.15 de la LOPJ, procediendo sin embargo el archivo por la falta leve prevista en el artículo 419.1. de la misma Ley.

En orden a la sanción a imponer por la falta muy grave, el art. 420.2 LOPJ dispone que las faltas muy graves solo podrán ser sancionadas con suspensión de hasta tres años —sin establecer un límite mínimo—, traslado forzoso a Juzgado o

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado, o separación de la carrera judicial.

Procede individualizar, seguidamente, la sanción que debe imponerse a la Magistrada sujeta a este expediente como responsable de una falta muy grave de absoluta y manifiesta falta de motivación. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que procede imponer a la Magistrada de referencia una sanción de 5 días de suspensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en atención al demérito que en este concreto supuesto se produce a la imagen o a la proyección externa con la que se presenta el Poder Judicial ante la sociedad con la resolución de plano de una controversia procesal que requería de una decisión razonada, esto es al caso de los términos del debate conformado por los escritos rectores del proceso y concretados por la superioridad funcional; los perjuicios por la necesidad de reiteración de recursos y dilación que ha producido la persistencia del incumplimiento de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, y; como corolario de lo anterior, la adecuación de la responsabilidad exigida a la entidad del acreditado incumplimiento de los deberes profesionales. Criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que asimismo se ajustan a la dosimetría del antecedente análogo con el presente, como es el supuesto conocido en las Sentencias citadas de 9 de marzo y de 9 de noviembre de 2009.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del doce de junio de dos mil trece

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ACUERDA

Imponer a C.M. M. por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° Y de Xxx (Yyy) -actualmente con destino en el Juzgado de igual clase n° Y de Z (Yyy)-, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de cinco días, por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de falta de motivación manifiesta de las resoluciones judiciales.

Resolución de 12 de junio de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. J.G.H. tomó posesión del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. Y de Xxx el 11 de febrero de 2.011.

SEGUNDO.- Como titular del Juzgado en el período comprendido entre 28 de febrero de 2011 hasta el primer trimestre de 2012 dictó diversas resoluciones en las Diligencias penales y actuaciones que se especifican en el Informe de 2 de abril de 2013 de la 8ª Unidad del Servicio de Inspección que a continuación se reseña, que es lo que sustenta el Acuerdo de Incoación del presente expediente y a lo que el Ilmo. Sr. D. J.G.H. ha mostrado su conformidad:

“A) En diversas causas se observó la falta de motivación de resoluciones recurridas, lo que ha llevado en ocasiones a declarar la nulidad de la resolución correspondiente, así:

1. Diligencias previas XXX/05, se recurre el auto de fecha 23/09/11 en el que se acordaba la prescripción del delito, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

2. Diligencias previas XX/08, se recurre el auto de fecha 27/02/12 en el que se acordaba la prescripción del delito, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 02/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

3. Diligencias previas XX/08 (procedimiento abreviado XX10), se recurre el auto de fecha 24/10/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

4. Diligencias previas XX/08 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 08/06/11 en el que se denegaba la práctica de diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 11/10/11 por carecer de la más mínima motivación la resolución recurrida.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

5. Diligencias previas XX/08, se recurre el auto de fecha 23/09/11 en el que se acordaba la prescripción del delito, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 19/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

6. Diligencias previas XXX/08, se recurre el auto de fecha 23/09/11 en el que se acordaba la prescripción del delito, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

7. Diligencias previas XXX/08 (procedimiento abreviado XX/12), se recurre el auto de fecha 17/06/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 26/04/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

8. Diligencias previas XXX/08, se recurre el auto de fecha 28/02/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 20/10/11 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

9. Diligencias previas XX/09 (procedimiento abreviado 14/11), se recurre el auto de fecha 3/03/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 11/07/11 en el que se aprecia falta de razonamiento de la resolución recurrida, y se recurre el auto de 17/02/12 por el que se decreta el archivo provisional de la causa, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz en el que se aprecia motivación manifiestamente infundada y falta de práctica de las diligencias de instrucción ordenadas por el tribunal en el auto de 11/07/11.

10. Diligencias previas XX/09, se recurren el auto de fecha 28/03/11 en el que deniega la práctica de diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y el auto de 10/05/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641,1 de la LECrim, siendo revocados ambos autos por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 30/05/12 por carencia de la más mínima motivación en las resoluciones recurridas.

11. Diligencias previas XX/10, se recurre el auto de fecha 01/02/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 09/10/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

12. Diligencias previas XXX/10, se recurre el auto de fecha 24/08/11 en el que se acordaba la reapertura y el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

13. Diligencias previas XXX/10 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 20/09/11 en el que se acordaba la transformación en

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 15/03/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

14. Diligencias previas X/11, se recurre el auto de fecha 18/04/12 en el que se acordaba desestimar el recurso de reforma interpuesto por el M^o Fiscal contra el auto de fecha 16/12/11 en el que se acuerda la reapertura y estar a lo acordado en el auto de 23/05/11, en el que se decretaba el archivo provisional, siendo anulado el primero de los citados por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 09/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

15. Diligencias previas X/11, se recurre el auto de fecha 17/01/12 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.2 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 03/12/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

16. Diligencias previas XXX/11, se recurren el auto de fecha 20/04/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, y el auto de 17/06/11 en el que se desestimaba el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal, siendo anuladas ambas resoluciones por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 7/02/12 por déficit de motivación en las resoluciones recurridas.

17. Diligencias previas XX/11 (procedimiento abreviado 97/11), se recurre el auto de fecha 30/11/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 05/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

18. Diligencias previas XX/11, se recurre el auto de fecha 07/06/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 19/11/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida..

19. Diligencias previas XXX/11, se recurre el auto de fecha 07/07/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.2 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 26/09/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida..

20. Diligencias previas XXX/11 (procedimiento abreviado 82111), se recurre el auto de fecha 24/08/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, y también, el auto de 24/08/11, en el que se acordaba el sobreseimiento libre respecto de una imputada, siendo revocado el primero de ellos, por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

21. Diligencias previas XXX/11, se recurre el auto de fecha 19/10/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.2 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

22. Diligencias previas 1303/11 (procedimiento abreviado 95/11), se recurre el auto de fecha 21/11/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 19/12/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

23. Diligencias previas XXX/11, se recurre el auto de fecha 23/11/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 18/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

24. Diligencias previas XX/12, se recurre el auto de fecha 15/02/12 en el que se reputan falta los hechos, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de -fecha 09/10/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

25. Diligencias previas XX/12, se recurre el auto de fecha 20/03/12 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 11/12/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

26. Juicio de faltas XX/11, se recurre la sentencia de fecha 13/10/11, siendo anulada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Zzz de 15/11/12, en la que se aprecia la falta de motivación.

27. Juicio de faltas XX/11, se recurre el auto de fecha 08/11/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.2 de la LECrim, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 11/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

28. Juicio de faltas 462/11, se recurre el auto de fecha 18/11/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al argumento de falta de autor conocido, siendo anulado por auto de la Audiencia Provincial de Zzz de 27/02/12, en el que se aprecia la falta de motivación

De la documentación facilitada por Fiscalía, también concurría tal circunstancia en los procedimientos siguientes:

1 Diligencias previas XX/04 (procedimiento abreviado 5/08), se recurre el auto de fecha 10/01/12 en el que se inadmitía la práctica de diligencias solicitadas por el fiscal, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 12/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

2. Diligencias previas XX/10, se recurre el auto de fecha 14/11/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional, siendo revocado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 03/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

3. Diligencias previas XXX/10, se recurre el auto de fecha 07/03/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

LECrím, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 06/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

4. Diligencias previas XXX/10, se recurre el auto de fecha 03/06/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 14/02/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

5. Diligencias previas XX/11 (juicio de faltas XX/12), se recurre el auto de fecha 08/06/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 15/03/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

6. Diligencias previas XX/11, se recurre el auto de fecha 09/06/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrím, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 17/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

7. Diligencias previas 802/11 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 02/07/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 12/06/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

8. Diligencias previas XX/11 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 02/01/12 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 17/09/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

9. Diligencias previas XX/11 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 14/05/12 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 27/09/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

10. Diligencias previas XXX/11 (procedimiento abreviado XX/11), se recurre el auto de fecha 01/12/11 en el que se acordaba la transformación en procedimiento abreviado, siendo anulado por el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 11/07/12 en el que se aprecia falta de motivación de la resolución recurrida.

Debe indicarse, que se han excluido las diligencias previas que ya se tuvieron en consideración en la información previa XXX/12 que dio lugar al expediente disciplinario XX/12, y en las información previa XXX/12 que dio lugar al expediente disciplinario X/13, a pesar de haber sido objeto de comprobación algunas de ellas.

B) En distintos procedimientos se observó que, tratándose de un delito de quebrantamiento de condena, se procedía a dictar auto de sobreseimiento provisional por falta de autor conocido, en base a lo establecido en el artículo 641.2 de la LECrím, así:

1. Diligencias previas XXX/10, en auto de fecha 09/03/11.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

2. Diligencias previas XXX/11, en auto de fecha 05/04/11.
3. Diligencias previas XXX/11, en auto de fecha de 19/10/11.

C) Se observó en diversos asuntos que, estando acordada la práctica de diligencias y, sin haberse verificado las mismas, no manifestado en su caso la imposibilidad de llevarlas a cabo, se procedía a acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, así:

1. Diligencias previas XXX/06, por providencia de 21/01/11 se acuerda citar al perjudicado para que aporte cierta documentación, y no constando el resultado de la diligencia de citación, ni otra actuación, se procede por auto de 15/04/11 al sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim.

2. Diligencias previas XXX/10, por providencia de 01/02/11 se acuerda la práctica de varias testificales, y no constado que se hayan llevado a efecto, ni cualquier otra actuación, se procede por auto de 09/03/11 al sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim.

3. Diligencias previas XXX/10, por auto de 02/01/12 se acuerda de conformidad con lo resuelto por la Audiencia Provincial de Zzz en su auto de 07/11/11, practicar diligencias consistente en recibir declaración a la imputada, aportar hoja histórico-penal y oficiar a mossos d'esquadra, y tras haber practicado sólo la diligencia de declaración de la imputada, se procede por auto de 01/02/12 al sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim.

4. Diligencias previas XXX/10, por auto de 12/11/10 se acuerda la práctica de diligencias consistentes en oficiar a mossos d'esquadra, y no constado que se hayan cumplimentado, se procede por auto de 10/03/11 al sobreseimiento provisional en base al artículo 641.2 de la LECrim.

5. Diligencias previas XXX/10, por auto de 30/11/10 se acuerda recibir declaración al perjudicado con ofrecimiento de acciones y que sea visitado por el médico forense, y no constando el resultado de tales diligencias, ni otra actuación, se procede por auto de 09/03/11 al sobreseimiento provisional en base al artículo 641.1 de la LECrim,

6. Diligencias previas XXX/11, por auto de 29/02/12 se acuerda recibir declaración al denunciado, aportar hoja histórico-penal y el ofrecimiento de acciones al perjudicado, y resultando negativa la citación del denunciado y sin que conste el resultado de las otras diligencias, ni ninguna otra actuación, se dicta auto el 11/04/12 decretando el archivo provisional y al mismo tiempo la práctica de diligencias consistentes en oficiar a mossos d'esquadra para la averiguación del domicilio del denunciado.

D) En algunos procedimientos, a pesar de estar identificado y/o localizado el denunciado, se procedía al sobreseimiento de las actuaciones, en lugar de proceder a la realización de la actividad instructora, así:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

1. Diligencias previas XXX/10, se acuerda por auto de 29/04/11 la averiguación del domicilio del denunciado y al mismo tiempo, el sobreseimiento provisional; la policía contesta por oficio que ingresa en el juzgado el 25/11/11 facilitando domicilio, y en fecha 24/08/11, se dicta auto acordando la reapertura, unir el oficio de la policía, y estar a lo acordado en el auto de 29/04/11. Cabe añadir que, recurrida la resolución por el fiscal, se dicta auto de 29/02/12 en el que se desestima el recurso insistiendo en que se desconoce el domicilio, debiendo ser la Audiencia Provincial de Zzz la que al resolver el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario por auto de 18/06/12, inste al juez instructor a practicar las diligencias correspondientes.

2. Juicio de faltas X/12, se dicta auto de fecha 01/01/12 de sobreseimiento provisional por desconocer la identidad del autor en base al artículo 641.2 de la LECrim, cuando tanto en la propia carpeta de reparto de asuntos del servicio común, como en el atestado, se identifica claramente a los implicados.

3. Juicio de faltas XX/11, se dicta auto de fecha 02/03/11 de sobreseimiento provisional por desconocer la identidad del autor en base al artículo 641.2 de la LECrim, cuando en las actuaciones se identifica claramente al denunciado.

4. Juicio de faltas XXX/11, se dicta auto de fecha 08/11/11 de sobreseimiento provisional por desconocer la identidad del autor en base al artículo 641.2 de la LECrim, cuando en las actuaciones se identifica claramente a los denunciados.

5. Diligencias previas X/11, se acuerda por auto de 23/05/11 la averiguación del domicilio del denunciado y al mismo tiempo, el sobreseimiento provisional; la policía contesta por oficio facilitando domicilio, y en fecha 16/12/11, se dicta auto acordando la reapertura, unir el oficio de la policía, y estar a lo acordado en el auto de 23/05/11.

6. Diligencias previas XXX/11, se dicta auto de fecha 07/07/11 de sobreseimiento provisional por desconocer la identidad del autor/autores en base al artículo 641.2 de la LECrim, cuando en el atestado constan identificados los presuntos autores de los hechos denunciados según se indica en el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de fecha 26/09/12.

7 Juicio de faltas XXX/11, se dicta auto de fecha 18/11/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al argumento de falta de autor conocido, cuando según se dice en el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de 27/02/12, en la denuncia constaba identificada la matrícula del vehículo que causó la colisión y se emitió atestado por los agentes actuantes donde debe constar el nombre del conductor del vehículo.

8. Juicio de faltas XXX/11, se dicta auto de fecha 11/08/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al argumento de falta de autor conocido, cuando según se dice en el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

16/10/12, tanto en la denuncia, como en el atestado, figuraba expresamente la identidad de la persona denunciada.

9. Juicio de faltas XXX11, se dicta auto de fecha 09/09/11 en el que se acordaba el sobreseimiento provisional en base al argumento de falta de autor conocido, cuando según se dice en el auto de la Audiencia Provincial de Zzz de 15/05/12, en la denuncia presentada por el legal representante de una Estación de Servicio por una presunta falta de estafa, se proporciona la matrícula del vehículo que repostó el carburante y, por ende, existen elementos bastantes para averiguar la identidad y paradero del conductor del coche denunciado.

10. Diligencias previas XXX/11, por auto de 13/10/11 se acuerda al mismo tiempo la práctica de diligencias consistentes en oficiar a mossos d'esquadra para la averiguación del domicilio de la denunciada y el archivo provisional.

11. Diligencias previas 744/11, por auto de 17/01/12 se acuerda al mismo tiempo la práctica de diligencias consistentes en oficiar a mossos d'esquadra para la averiguación del domicilio del denunciado y el archivo provisional.

12. Diligencias previas XXX/11, por auto de 11/04/12 se acuerda al mismo tiempo la práctica de diligencias consistentes en oficiar a mossos d'esquadra para la averiguación del domicilio del denunciado y el archivo provisional.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, que se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente y, en especial, del reconocimiento explícitamente efectuado por el Ilmo. Sr. D. J.G.H. de los hechos objeto de los cargos, en coincidencia además con los cargos y actuación procesal desarrollada por Juez expedientado en el expediente disciplinario 2/2013, con el que comparte de manera esencial la presente fundamentación.

SEGUNDO.- El artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta muy grave "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento".

De los artículos 120.3 de la Constitución y 248.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que los autos y las sentencias deben encontrarse debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones jurisdiccionales ha de considerarse como incumplimiento del referido mandato constitucional. En efecto, aunque el art. 120.3 CE se refiera solo a las sentencias, el Tribunal Constitucional siempre ha estimado que los autos judiciales, en especial los dictados en procedimientos penales, se hallan abarcados por la garantía constitucional de motivación de las sentencias (STC 110/2003, F.J. 32). Es más, a los efectos que importan aquí, no debe olvidarse que el art. 417.15 de la LOPJ no excluye los autos -"La absoluta y manifiesta falta de motivación de las

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

resoluciones judiciales que la precisen..."- y que la escasa jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien se halla referida específicamente a la falta de motivación de las "sentencias" —la STS 24 febrero 2011, se refiere, sin excluirlo, a un auto de sobreseimiento provisional—, menciona también la de los "autos" como conducta eventualmente sancionable al amparo de aquel precepto (así las Sentencias de 2 marzo y 2 noviembre 2009 del Tribunal Supremo).

A su vez, el empleo de modelos estereotipados y de formularios, necesarios en términos de operatividad y siempre orientados a lograr una tutela judicial eficaz, no debe entenderse en modo alguno como inobservancia del apuntado deber, siempre que el empleo de dicha técnica se adapte a las particularidades del caso en cuestión y proporcione una respuesta adecuada a las pretensiones planteadas en cada caso. De esta manera, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo, son "las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución de que se trate" las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de las razones expuestas a los fines de tener o no por cumplido el deber de motivación, teniendo igualmente en cuenta que, según advierte el Tribunal Constitucional, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, sino que debe ser la que en cada caso se estime suficiente y adecuada para permitir conocer los criterios fundamentadores de la decisión.

Por su parte, las Sentencias de 2 de marzo y de 2 de noviembre de 2009 citadas, tras señalar que la falta absoluta de explicación adecuada de la razón de decidir impide distinguir la aplicación judicial del Derecho de la simple arbitrariedad, añaden que la conducta castigada en la falta muy grave citada alude a tres requisitos: de un lado, que sea absoluta, esto es, que carezca de toda explicación; de otro, que sea manifiesta, es decir, que resulte ostensible que la resolución judicial no ofrece de forma pormenorizada las claves de la concreta decisión en que culmina; y, por último, que se haya apreciado ese defecto formal en sentencia firme.

Entrando en la valoración de la conducta, y en relación a la naturaleza y finalidad de las resoluciones judiciales examinadas a efectos de su motivación, debe indicarse que las resoluciones judiciales examinadas guardan la forma de auto, razón por la cual debían contener todas ellas la expresión reconocible de las razones que condujeron a adoptar en cada caso las correspondientes decisiones, siendo por el contrario que los autos del juez aportados como documentación en el expediente disciplinario acreditan la utilización de una resolución estereotipada de sobreseimiento, que corresponde a la que se encuentra inserta en el programa informático interno que sirve a los órganos judiciales de Cataluña como modelo común, pero que dado su carácter general y abstracto requería de la aportación del redactado jurídico que fuera necesario en cada actuación. Siendo así, los autos que son causa de este expediente omitieron el contenido explicatorio mínimo de cada uno de sus pronunciamientos, no ofrecieron los hechos esenciales y los razonamientos jurídicos básicos y, por último, prescindieron de manera absoluta y clamorosa de las particularidades propias del supuesto controvertido, todo esto en los términos declarados por la superioridad en las resoluciones firmes que declararon la nulidad de los referidos autos e, incluso, el reconocimiento efectuado por el Juez expedientado de tal suceso y de su calificación como la falta muy grave

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

de absoluta y manifiesta falta de motivación de aquellas resoluciones judiciales por la que ha sido incoado el expediente.

TERCERO.- Sucede de parecida manera con relación la actuación del Juez en las 12 diligencias previas y 6 juicios de faltas por la que se acordó la incoación del expediente disciplinario por la falta muy grave prevista en el núm. 9 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de "desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales."

Cabe resaltar en este aspecto la voluntad del Ilmo. Sr. D. J.G.H. de aceptar la comisión de la falta como consecuencia de la realidad de los hechos que la conforman, consistentes, bien en la declaración del sobreseimiento provisional por no quedar debidamente acreditados los hechos investigados en los procesos penales identificados en los puntos C) y D), a pesar que en una resolución anterior se había acordado la práctica de diligencias tendentes a averiguar la realidad de los hechos denunciados y la identidad del posible autor y, no habiéndose practicado o no estando acreditada la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia acordada, se procede al sobreseimiento de la causa, bien en la reapertura de una causa sobreseída por desconocimiento del paradero del imputado, para acordar en unidad de acto estar a lo acordado en el auto de sobreseimiento provisional a pesar que el motivo de su reapertura fue la facilitación del domicilio.

Y de "conformarse" con la penalidad a la que razonablemente cabía llegar en este expediente, con la finalidad de cumplir las faltas disciplinarias cometidas en unidad de tiempo y ocasión en el desempeño de su función jurisdiccional en el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº Y de Xxx, cosa que se deduce tanto del referido escrito de reconocimiento de los hechos y consecuencias del pliego de cargos, como de los antecedentes obrantes en este órgano constitucional, consistentes en el desestimiento del recurso contencioso-administrativo nº XXX/2012 por él interpuesto ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, contra la resolución del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial recaída en el expediente disciplinario 21/2012, que acordó la sanción de suspensión por tiempo de 15 días por hechos semejantes a los presentes, y que también haya presentado escrito de "conformidad" en el expediente disciplinario 2/2013, igualmente incoado como consecuencia del plan ejecutado por el Magistrado-Juez para reducir la bolsa de pendencia, finalidad elogiada pero que no justifica las faltas cometidas.

Conformidad con la responsabilidad a la que puede reconocerse la virtualidad de finalización del procedimiento, en los términos contenidos en el artículo 8 del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993) –"Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda."-, a lo que responde el siguiente fundamento.

TERCERO.- En lo que atañe al cargo de la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, contemplada como falta muy grave en el apartado 14 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con ocasión de haber dictado el Ilmo. Sr. D. J.G.H. auto de sobreseimiento provisional por ser

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

desconocido el autor, en los casos de quebrantamiento de condena referidos en el apartado B) anterior, cabe entender que, como razona la Sra. Instructora Delegada, el sobreseimiento provisional acordado equivale al archivo provisional mientras se efectúan las correspondientes averiguaciones por los cuerpos de policía para hallar a quien ha quebrantado la condena y se ha situado deliberadamente en paradero desconocido, siendo asimismo una práctica forense común en los juzgados de instrucción de localidades que no ostentan capitalidad y acostumbran a tener excesiva carga de trabajo; práctica incluso a efectos materiales de disponer mayor espacio en la oficina judicial, y a efectos organizativos para focalizar en casa momento los procedimientos en actividad actual. Ello, independientemente del desacierto en los casos relacionados de la selección y cita de la norma de aplicación, sobre lo que nada puede revisar el Consejo General del Poder Judicial.

No se puede olvidar que, como igualmente razona la Sra. Instructora Delegada, el partido judicial de Xxx comprende los centros penitenciarios de C B-I y de C B-II, de forma que se producen denuncias de estos centros por quebrantamiento de condena al no reingresar un interno después del permiso. En estos casos, se procede a dictar Auto de archivo provisional hasta que el imputado es hallado, como es práctica forense en todos los Juzgados de Xxx.

No consta tampoco que estas resoluciones judiciales hayan producido perjuicio para la administración de justicia o para el justiciable, puesto que el resultado material fue el mismo perseguido por el archivo provisional de la causa hasta ser hallada la persona imputada, o por el reingreso voluntario o su detención, momento de reapertura de la causa.

Por lo razonado, la actuación del Sr. G. en la forma y con el contenido que lo efectuó no constituye tanto una "ignorancia inexcusable", prevista como falta muy grave en el apartado 14 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como una cuestión relativa al error o acierto en el razonamiento jurídico aplicado, susceptible de corrección por medio de los instrumentos procesales previstos, pero no por la presente vía disciplinaria.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A los indicados efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme.

En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta.

A este efecto, de la individualización de la sanción a la real entidad de la infracción, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

Por un lado, las resoluciones cuya falta absoluta y manifiesta de motivación aquí se disciplina comparten unidad de tiempo, calificación y ocasión con las ya sancionadas en el expediente disciplinario 21/2012, y con las que se sancionan en esta misma fecha en el expediente disciplinario 2/2013, como, desprendiéndose de la doctrina contenida en la Sentencia de 2 de marzo de 2009 sec. 7ª TS3ª, que cuando se sanciona por un conjunto de resoluciones inmotivadas dictada en continuidad temporal, la sanción se individualiza por la gravedad que supone el conjunto de dichas resoluciones, parece ahora lo procedente que, siguiéndose varios expedientes como consecuencia de las resoluciones que hubiera podido conocerse en un sólo, deba imponerse en este expediente únicamente la sanción complementaria, que en la suma coincida con la que hubiera debido imponerse en un único expediente.

Por otro lado, también debe considerarse para la individualización de la presente sanción la propia penalidad añadida que supone el sometimiento a distintos expedientes para conocer de los hechos que hubieran debido serlo en un único expediente, y aún la propia conformidad del Magistrado-Juez expedientado con la finalidad de dar definitiva solución a los tres expedientes concernidos.

Siendo así, se estima adecuado imponer al expedientado la sanción de suspensión de cinco días, por la falta prevista en el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considerando que la misma guarda la adecuada proporción y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario y su consideración de conjunto con el expediente ya resuelto y el que se resuelve con identidad de sesión; más la sanción de suspensión de cinco días, por la falta prevista en el artículo 417.9 de la misma Ley, atendiendo igualmente que constituye un desglose o apéndice del conjunto de la actuación jurisdiccional del magistrado en un concreto período de tiempo, de modo que con su represión en la duración indicada se colma la sanción adecuada para el conjunto de toda ella.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del doce de junio de dos mil trece

ACUERDA

Imponer en el Expediente Disciplinario N° X/13, a D. J.G.H., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° Y de Xxx (Zzz), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de diez días, por la concurrencia de las faltas muy graves de absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen del art 417.15 de la L.O.P.J., y de desatención del art 417.9 de la misma Ley Orgánica.

Resolución de 25 de julio de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don E.S.P., Magistrado Titular del Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx desde el 3 de junio de 2008, fecha en que tomó posesión del citado Órgano Judicial, ha dictado las siguientes resoluciones judiciales que han sido declaradas nulas por la Audiencia Provincial de Xxx, al haber apreciado falta de motivación en las mismas:

1ª.- Sentencia de 4 de noviembre de 2011, dictada en el procedimiento de Juicio de faltas XXX/2011.

La sentencia contiene el siguiente relato hechos probados "Sobre las 00:05 horas del día 24 de junio de 2011, R.A.M.D.C se hallaba en XXX, estación de metro "XXX".

Hechos que considera carentes de relevancia penal, pues "En primer lugar, como se ha declarado por el Tribunal Constitucional, la legislación procesal penal pone un especial cuidado en regular cómo debe procederse al recoger y custodiar piezas de convicción. En este sentido, ex artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los instrumentos, armas y efectos que puedan tener relación con el delito se sellarán, si fuera posible, y se acordará su retención, conservación o envío al organismo adecuado para su depósito, con la finalidad evidente de que, siendo elementos probatorios, se evite cualquier alteración en los mismos. En el presente caso, el supuesto cupón falso no se ha aportado a la causa hasta el día del juicio. De este modo, la custodia y control judicial de los documentos es inexistente, no constando que estuvieren debidamente precintados, y a salvo de eventuales manipulaciones externas cualitativas (incluida su sustitución por sustitución por otro), lo que impide que pueda afirmarse que la incorporación al proceso penal de los documentos haya garantizado las exigencias necesarias respecto de su identidad e integridad, por relación a lo intervenido. En definitiva, la ausencia de control vicia la pertinencia de la prueba. No se trata de una garantía meramente formal, sino de una garantía que afecta directamente a la validez constitucional de la prueba. Este extremo ya, de por sí, nos coloca al límite con la necesidad de absolver al acusado. Con todo, los extremos subsiguientes inciden más aún en el fundamento de esta

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

sentencia absolutoria. 2) En segundo lugar, en cuanto a la falta de estafa, en el supuesto de autos no concurre engaño en la actuación del denunciado; pues, la máquina de metro no puede ser engañada; es decir, el destinatario del engaño debe ser una persona, ya que el engaño presupone siempre una relación personal, la cual no cabe predicar al día de hoy respecto de una máquina. Ciertamente, ex artículo 248.2 del Código Penal ("también se consideraran reos de estafa los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consigan la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de tercero") se contempla una modalidad específica de estafa, tipificándose supuestos en que las manipulaciones y artificios no se dirigen a personas sino a máquinas, en cuya virtud éstas, a consecuencia de la conducta tipificada, operan automáticamente perjudicando a un tercero. En el presente caso, cuando se introduce el cupón del abono en el torniquete del metro, éste solo constata que es un documento válido permitiendo el acceso a las instalaciones; pero, sin correlacionar la titularidad del cupón con la persona favorecida por el abono de transporte. Obviamente no se detecta tal descorrelación porque la misma excede de los cometidos de la máquina; por ello, el supuesto de autos no se subsume en la estafa informática: No concurre manipulación informática ni artificio semejante, mediante la introducción de datos falsos, por cuya consecuencia la máquina se active torticeramente..."

Dicha sentencia fue declarada nula mediante sentencia de la Audiencia Provincial de Xxx, sección tercera, de 12 de enero de 2012, rollo de apelación 2/2012, que ordenar reponer "las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que se dicte otra con la debida motivación tanto fáctica, valorando las pruebas practicadas entre las que se encuentra la declaración de R.L. M., como en su caso jurídica con relación a los hechos denunciados, no otros distintos, y aquellos que se han considerado probados, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la C.E."

Justifica la sentencia de apelación que "al margen de no encontramos ante un cupón falso, la prueba no radica en la documental aportada, y si en la declaración de R.L.M.A. en el acto del juicio oral, exponiendo como una persona, que sería el denunciado y ahora absuelto, se le acerca y le solicita el canje de un metro bus de siete viajes por otro para igual número de viajes, y el examen que hizo del título que le fue entregado. La indicada prueba, de signo claramente incriminatorio no ha merecido valoración alguna por el Juzgador de instancia".

Como que "dado que sólo se ha considerado probado que un concreto día y hora R.A.M.D.C se encontraba en la estación de metro de Moncloa, sobra cualquier argumentación en orden a la irrelevancia penal de los hechos probados. Nadie pretende que los tenidos como tales sean constitutivos de delito, la cuestión estribaría en como se ha llegado a la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia o, más exactamente, a no tener por probados los expuestos en la denuncia y sobre los que se practicó la testifical de R.L..

Pero es que además la sentencia aborda hipótesis tácticas no planteadas, y parece responder a un formulario que sirva para solventar las diversas modalidades de denuncia que llegan a los Juzgados de Xxx con relación a la utilización de los transportes públicos. Concretamente, y en segundo lugar, se examina la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

problemática del engaño a la máquina y la comisión del delito de estafa, la utilización del abono de transporte de otra persona y, en último lugar, la ausencia de acto de disposición.

Sin embargo en el presente caso lo denunciado es algo distinto. Como se expone en el recurso, siguiendo el relato de la denuncia, se solicita de R.L. la permuta de un metro bus de siete viajes, por otro con igual número de trayectos, aduciendo el incorrecto funcionamiento del que se pretende entregar y que, previamente, había sido manipulado para no apareciesen las cancelaciones relativas a su utilización y anulada la banda magnética. Sobre dicho supuesto, pese a no expresarse en los hechos probados y por ello de forma incongruente, se dice en el último párrafo del apartado segundo del fundamento primero que no concurre engaño bastante atendiendo a la propia versión de L.M. según la cual «ante la peregrina petición del usuario, en el sentido de que se le permutase el billete que portaba, dicho empleado evidenció que manifiestamente no procedía entregar nuevo billete al denunciado». Salvo error u omisión L.M. no calificó la petición de peregrina, y de otra parte el engaño no puede calificarse de insuficiente por burdo, fantástico e increíble, incapaz de mover la voluntad de las personas por cuanto en la praxis cotidiana no es extraño que abonos de diez viajes, todavía no agotados, dejen de funcionar por estropearse su banda magnética, y se solicite su permuta por un nuevo billete con los viajes equivalentes.”

2ª.-Sentencia de fecha 15 de marzo de 2011, procedimiento juicio de faltas 1272/2010, que contiene como única declaración de hechos probados: “Qué, sobre las 17:20 horas del día 19 de octubre de 2010, M.P.G. se hallaba en la estación de Metro XXX de Xxx.”.

Sostiene la sentencia que “Los hechos declarados probados no son constitutivos de ninguna infracción con relevancia penal. 1) En primer lugar, como se ha declarado por el Tribunal Constitucional, la legislación procesal penal pone un especial cuidado en regular cómo debe procederse al recoger y custodiar piezas de convicción. En este sentido, ex artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los instrumentos, armas y efectos que puedan tener relación con el delito se sellarán, si fuera posible, y se acordará su retención, conservación o envío al organismo, adecuado para su depósito, Con la finalidad evidente de que, siendo elementos probatorios, se evite cualquier alteración en los mismos. En el presente caso, resulta acreditado que el original del supuesto cupón falso o manipulado fue retenido por la parte acusadora, quien no lo puso, propiamente, a disposición de la autoridad judicial al formular denuncia.

De este modo, la custodia y control judicial de los documentos es inexistente, no constando que estuvieren debidamente precintados, y a salvo de eventuales manipulaciones externas cualitativas (incluida su sustitución por sustitución por otro), lo que impide que pueda afirmarse que la incorporación al proceso penal de los documentos haya garantizado las exigencias necesarias respecto de su identidad e integridad, por relación a lo intervenido.

En definitiva, la ausencia de control vicia la pertinencia de la prueba. No se trata de una garantía meramente formal, sino de una garantía que afecta

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

directamente a la validez constitucional de 1a prueba. Este extremo ya; de por sí, nos coloca al límite con la necesidad de absolver a la acusada. Con todo, los extremos subsiguientes inciden más aún en el fundamento de esta sentencia absolutoria.

2) En cuanto a la falta de estafa, en el supuesto de autos no concurre engaño en la actuación de la denunciada, sencillamente, porque según la propia versión del denunciante no resultó ser "engaño bastante", tratándose, en todo caso, de una manipulación burda que fue advertida notoriamente por el controlador de metro al efecto.

3) Finalmente, en el supuesto de autos el uso del billete por la denunciada no ha movilizó al sujeto pasivo, en orden a efectuar una disposición o desplazamiento patrimonial, acto de disposición que, además, debe realizarse por quien sufre el engaño, y a consecuencia, precisamente del error provocado por el engaño.

No se cuestiona que podría haberse producido una merma patrimonial (en todo caso, habría de acreditarla la Entidad en cuestión, sin que quepan meras presunciones a este respecto, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de un "servicio público", respecto de cuyas modulaciones en relación con la obtención de un beneficio rigen significativas especialidades), si se han dejado de cobrar determinados servicios de transporte; pero, lo que debe considerarse es si, más que ante los elementos típicos de la estafa, ex artículo 634.4 del Código Penal, en relación con el 248.1 del mismo Texto Legal, nos hallamos ante un supuesto de pura responsabilidad civil.

Ningún acto de disposición ha efectuado propiamente la empresa. Sólo ha existido un beneficio que ha dejado de percibir, de ser cierto -que no se ha acreditado- que la acusada hubiera dejado de pagar a Metro de Xxx servicios de transportes utilizados; precio del billete dejado de abonar difícilmente encajable como "acto de disposición", al nivel de la incriminación que se sostiene, siquiera sea en la esfera de una infracción menor.”.

Esta sentencia fue declarada nula por sentencia de la Audiencia Provincial de Xxx, sección segunda, de 21 de junio de 2012, rollo de apelación 143/2012. La Audiencia Provincial ordena al Juez dictar nueva sentencia por considerar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, habiéndosele ocasionado indefensión, por falta de redacción de hechos probados de la sentencia dictada y exponer unos razonamientos carentes de relación con el supuesto denunciado. Así expresa:

“La LECRIM exige que la sentencia contenga una declaración expresa y terminante de los hechos que se estimen probados artículo 142. 2 de la citada norma.

En el presente recurso se denuncia por el recurrente la incongruencia entre el relato fáctico y los razonamientos jurídicos invocados.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

La sentencia hace constar como relación de hechos - "que sobre las 17:20 horas del día 19 octubre 2010, M.P.G. se hallaba en la estación de Metro de XXX de Xxx".

El citado relato quebranta, por incumplimiento del tribunal de instancia, la regla segunda del artículo 142.2 de la LECRIM. en concordancia con el artículo 248.3 de la L.O.P.J- que impone en la redacción de las sentencias que se consignen en resultandos numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados. Conforme reiterada Jurisprudencia, el vicio procesal surge exclusivamente cuando la redacción de los hechos probados aparece confusa, dubitativa e imprecisa, de modo que por su insuficiencia u oscuridad, o por no expresarse en forma conclusiva, imperativa, terminante o categórica, sino vacilante o ambigua, puede conducir a subsunciones alternativas, de modo que queda prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos. Por otra parte el laconismo o concisión en el relato de hechos no está reñido con la claridad (STS 4 - 10 -86; 21 enero 89; 260/2004 de 23 febrero). Esto no sólo porque es la única manera de hacer inteligible la decisión, sino porque es también lo que puede permitir la revisión de la misma en la segunda instancia, con pleno conocimiento de la causa.

La actividad decisoria se resuelve, en un juicio de doble vertiente o en un doble juicio: el hecho y el de derecho. De este modo, el juez no es un receptor pasivo de algo que preexista al acto probatorio y al juicio contradictorio, sino que dentro de este, protagoniza el proceso de construcción de un supuesto de hecho.

El quebrantamiento de normas y garantías procesales por vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1), en el presente caso, es patente.

El recurrente ha padecido una patente indefensión y se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los juzgados y tribunales por incongruencia entre el relato fáctico, el que resulta no sólo ambiguo e impreciso, sino prácticamente sin contenido, y los razonamientos jurídicos expuestos, se aprecia un contenido estudiado respecto a temas precisos, no puestos en relación con la prueba practicada ni con los hechos denunciados. El recurrente por ello denuncia la utilización por el juzgador de un modelo de sentencia impreso en el que no se ha analizado ni la prueba practicada ni los hechos revelados.

La denuncia vertida por el hoy recurrente, supervisor de Metro de Xxx, versa sobre la advertencia de la utilización por una viajera, M.P.G., de un abono mensual de transporte de la zona B3, con número de abonado TIH-480, en el cual la denunciada colocó su fotografía encima de la del titular del abono, con presentación, asimismo de un cupón mensual del mes de octubre con número de serie 38511259 pretendiendo la viajera el canje del cupón referido, exhibiendo el citado abono manipulado. Por tal motivo le fue retirado el abono, quedando a disposición de la asesoría jurídica y de la autoridad judicial en el acto del juicio oral.

La sentencia no hace mención alguna ni de los hechos denunciados ni de argumentos jurídicos acordes a los mismos, limitándose a señalar argumentos genéricos relativos a normativa para custodia de pruebas, características del

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

engaño en falta de estafa y consecuencias de viajar los usuarios del Metro sin billete.

El recurrente ha padecido una patente indefensión al haber sido vulnerado el derecho a obtener la tutela efectiva de los juzgados y tribunales por falta de redacción de hechos probados de la Sentencia dictada y por incongruencia omisiva en la relación jurídica de la sentencia dictada.

Por lo expuesto procede estimar el recurso interpuesto, a fin de restablecer al recurrente en su derecho a no sufrir desamparo, y a que se dicte nueva Sentencia por el Juez de instancia en la que se subsane los defectos reseñados.”.

3ª.- Auto de sobreseimiento provisional y archivo de fecha 20 de mayo de 2010, en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XXX/2009. Cuyo contenido es el siguiente: “HECHOS. UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado las diligencias de investigación que constan en autos. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. UNICO.- De lo actuado se desprende que los hechos investigados son constitutivos de infracción penal, si bien no existen motivos suficientes para atribuir su perpetración a persona alguna determinado y por ello es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 779-1-1 y 641-2ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el sobreseimiento provisional de estas actuaciones.”.

La nulidad del anterior auto fue declarada mediante Auto de la Audiencia Provincial de Xxx, SecciónYyyy, de 17 de noviembre de 2011, rollo de apelación 93-11. La Audiencia Provincial razona: “La parte apelante solicita la nulidad del auto en el que se acuerda el sobreseimiento y archivo de las diligencias previas, porque se produce sin la más mínima argumentación o razonamiento.

El derecho fundamental acogido en el artículo 24.1 de la Constitución Española de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que "en ningún caso pueda producirse indefensión"; lo que indudablemente significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, habiendo añadido que ese derecho de defensa y bilateralidad se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

En este sentido, en virtud de lo dispuesto en el art. 240 de la LOPJ, no se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo, podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma, que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

resolución que ponga fin al proceso y que en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptibles de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.

También el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los actos judiciales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que se efectivamente se haya producido indefensión.

En el presente caso, el auto de sobreseimiento no tiene argumentación alguna, no se ha expuesto ni el más mínimo razonamiento para considerar que la perpetración del delito no es imputable a persona alguna determinada, cuando sí ha existido en el procedimiento una persona a la que se imputan los hechos delictivos.

Esta carencia total de razonamiento ha generado en la parte apelante una real y efectiva indefensión, pues se le ha privado del derecho a conocer los razonamientos y en su caso, poder impugnarlos adecuadamente; esta vulneración de la tutela judicial efectiva, implica que debamos estimar el recurso, declarando la nulidad del auto.”.

4ª.- Auto de sobreseimiento libre y archivo de fecha 8 de marzo de 2011, así como el posterior de 27 de mayo de 2011, desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el primero, dictados ambos en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XXX/2009. El primer auto contiene como único razonamiento: “Habiendo solicitado el Ministerio Fiscal el Sobreseimiento libre de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637.3 y 782.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y asumiendo sus alegaciones de la falta de indicios de la comisión del delito objeto de las presentes actuaciones, procede acordar de conformidad con lo solicitado el sobreseimiento libre de las actuaciones.” y, el segundo: “Respecto al recurso interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional y estimando las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal en su informe -que se remite al de fecha 28 de Enero de 2011-, y no existen indicios de la comisión del delito de apropiación indebida al haber inicado y ser resueltos los procedimientos incoados para la devolución de los muebles y enseres e importes de la mudanza y lualmente, se asumen los argumentos tanto del Ministerio Fiscal como de la defensa respecto al delito de lesiones denunciado. En consecuencia, el recurso debe desestimarse.”

Ambos autos fueron declarados nulos por la Audiencia Provincial de Xxx, sección 15, mediante Auto de fecha 10 de octubre de 2012, rollo de apelación 787/11 RT. La Audiencia Provincial acomete, en el fundamento de derecho primero, un exhaustivo relato de las relaciones comerciales que es causa de la querrela, relativa a la apropiación indebida de pertenencias de los querellantes, y expone con detalle, en el fundamento segundo, la doctrina constitucional y jurisprudencial de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, tras lo que declara: “ En el presente supuesto, nos encontramos con que la resolución judicial inicial de fecha 8 marzo 2011 no está motivada, desconociendo las razones por las que el Juez considera que los hechos no son constitutivos de infracción penal, además tampoco

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

- sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de mayo de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 9 de agosto de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 13 de septiembre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas 1339/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 29 de octubre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 27 de noviembre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 3 de diciembre de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 19 de enero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2011.
- sentencia de 15 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2011.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 20 de febrero de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.
- sentencia de 27 de marzo de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2011.
- sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2011.
- sentencia de 17 de mayo de 2012, dictada en el juicio de faltas XXX/2012.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la visita de la Unidad Inspectora Séptima del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, llevada a cabo los días 6 y 13 de febrero de 2013, ha existido una manifiesta y absoluta falta de implicación por parte del Magistrado Don E.S.P. tanto en la tramitación de asuntos como en sus obligaciones como titular del órgano judicial, lo que se pone de manifiesto por los siguientes datos:

1º.-Determinados Autos dictados por el Juzgado por los que se ordena continuar la tramitación de las Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado carecen de la necesaria exposición de los hechos objeto de imputación.

Se trata de los siguientes:

-Auto de 20 de Octubre de 2011 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado xxx/2005).

-Auto de 14 de Agosto de 2012 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XX/2010).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

-Auto de 23 de marzo de 2010 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XXX/2010).

-Auto de 8 de noviembre de 2011 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XX/2010).

-Auto de 5 de mayo de 2010 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado XX/2010).

-Auto de 2 de junio de 2012 (Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 2442/2012).

2º.-Con anterioridad a la visita de la Inspección, el Magistrado no solía acudir al Juzgado para la prestación del servicio de guardia antes de las 11:00 horas de la mañana, aun cuando existiesen juicios rápidos señalados para las 9:30 o 10:00 horas, lo que ocasionaba retrasos en la tramitación y desarrollo de los primeros juicios que se encontraban señalados.

3º.-Tanto durante la prestación del servicio de guardia como fuera del mismo, en la tramitación ordinaria de asuntos, el Magistrado examina de manera muy superflua los atestados. Ello ocasiona que los funcionarios se han de leer dichos atestados y decidir, en un gran número de ocasiones, qué diligencias se han de practicar que no han sido señaladas por el Juez (entre las que se encuentran citaciones de testigos, perjudicados, tasaciones, oficios para que se unan testimonios de otros procedimientos). Del mismo modo, el Magistrado excluye del examen de los atestados, de manera sistemática, los asuntos repartidos como "referentes por normas de reparto", haciéndose entrega de ellos directamente a los funcionarios, sin indicación alguna al respecto.

TERCERO.- El día 8 de marzo de 2013 el Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx se encontraba de guardia, debiendo prestar sus servicios como Fiscal adscrita al mismo y en dicha guardia Doña M:j:a:r.. En la mencionada fecha, el Sr. S.P. ya tenía conocimiento de la información previa nº 180/2013 que el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial había incoado al Magistrado por la posible existencia de diversas infracciones disciplinarias que habían sido detectadas con ocasión de la visita de Inspección llevada a cabo durante el mes de febrero anterior. Igualmente, conocía que la Fiscal Sra. A. había remitido al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Xxx un escrito, fechado el 22 de febrero de 2013, en el que exponía su parecer sobre lo que consideraba determinadas irregularidades en el funcionamiento del Juzgado de Instrucción nº Y.

La Fiscal Sra. A. venía elaborando los escritos propios de la guardia en las dependencias de la Fiscalía de Guardia situadas en la planta primera del edificio de los Juzgados de xxxx, debido a que no disponía de ordenador portátil suministrado por el Ministerio de Justicia y el Juzgado de Instrucción nº Y, a diferencia de otros, no dispone en la Sala de Vistas de ordenador alguno que pueda usar el Fiscal.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Desde que la Fiscal subió al Juzgado esa mañana con el objeto de celebrar los juicios rápidos que se encontraban señalados, el Magistrado mantuvo durante toda la jornada una actitud de abierta y total hostilidad hacia la representante del Ministerio Público. Dicha actitud se puso de manifiesto desde el mismo comienzo de la jornada, en la que el Magistrado llegó al Juzgado sobre las 09:00 horas de la mañana (circunstancia ésta que extrañó a todos los funcionarios del Juzgado, ya que no era habitual que acudiese tan pronto al mismo, ni siquiera tras la visita del Servicio de Inspección), y con más premura de lo habitual por comenzar la guardia, en un momento dado le dijo al Agente Judicial Don A.L;R. que “o aparecía la Fiscal o empezarían la guardia sin ella”.

La Sra. A. subió a las dependencias del Juzgado cuando fue requerida para ello. En un determinado momento, el Juez le dijo que era una “desleal”, y con evidentes malos modos y a gritos, que “tenía la obligación de estar todo el rato en el Juzgado” y “que no se podía mover de allí”, que “era su problema si no tenía ordenador” y “que se comprase uno”.

Esa misma mañana y durante la tramitación del Juicio Rápido Diligencias Urgentes nº XX/2013, la Fiscal omitió la pena de privación del permiso de conducir en la calificación alternativa realizada para el caso de conformidad. El funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal Don J.J.M.D., que era el encargado de la tramitación de dicho procedimiento, al recoger la sentencia, comprobó que no constaba la pena de privación del permiso de conducir, y se lo comunicó al Secretario. En ese mismo momento, la Letrada de la defensa, al escuchar tal advertencia del funcionario al Secretario, manifestó que era verdad que no se había recogido. El Magistrado contestó al Abogado de la defensa que “era un error del Fiscal y que mejor para su cliente”. Al manifestar la Sra. A. al Magistrado que no se podía dictar sentencia condenando deliberadamente a una pena contraria a Derecho, porque la privación del permiso de conducir es de imposición preceptiva, el Juez dijo que lo iba a consultar, encerrándose en su despacho unos veinte minutos, transcurridos los cuales salió portando una sentencia en la que, ante un caso similar, el Juez había condenado a la pena mínima, a lo que la Fiscal prestó su conformidad.

Con posterioridad, en las Diligencias Urgentes Juicio Rápido XX/2013, incoadas por delito contra la seguridad vial con resultado de daños, la Fiscal mantuvo una conversación con la Letrada de la defensa, Doña F.M.G.M., sobre los trámites a seguir, indicándole la primera que por su parte se solicitaría la transformación de las Diligencias Urgentes en Diligencias Previa, pues el imputado era un conductor profesional con alcoholismo crónico y no había comparecido el perjudicado, faltando tanto su comparecencia como la tasación de los daños. Del mismo modo, le indicó que si su cliente reconocía los hechos, solicitaría posteriormente la tramitación del procedimiento nuevamente como diligencias urgentes, y valoraría la pena que la defensa estaba dispuesta a aceptar, pero sin ofrecerle nada en firme, puesto que aún no había examinado detenidamente el atestado.

Seguidamente, la Abogada de la defensa manifestó en Sala que iba a solicitar la continuación del procedimiento como juicio rápido, accediendo el Juez a tal petición. Por dicho motivo, la Fiscal bajó a las dependencias de Fiscalía para

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

redactar el escrito de acusación, en el cual solicitó la pena de multa y la de privación del permiso de conducir, así como que en ejecución de sentencia se tasasen los daños.

Cuando la Fiscal subió al Juzgado sobre las 15:40 horas aproximadamente, el Juez manifestó en tono de burla ante las Letradas que “para un escrito de pocos párrafos, la Fiscal había tenido que tardar una hora”.

Así las cosas, y al conocer la Letrada de la defensa la petición de pena de privación del permiso de conducir, manifestó verbalmente que no se podía conformar porque no era lo que había hablado con la Fiscal. En ese momento, el Sr. S. contestó a la Letrada que era muy grave que la Fiscal hubiese ofrecido una pena y ahora interesara otra, preguntándole si tenía testigos que lo hubiesen oído e insistiendo a la Letrada para que pidiese levantar un acta sobre lo sucedido. A continuación se levantó dicho acta a instancia del Magistrado, prolongándose la misma durante un gran lapso temporal y retrasándose, con ello, el resto de juicios rápidos que aún quedaban por celebrar.

Dicha comparecencia fue reconducida en todo momento por el Sr. S.P., quien sugería a las Letradas lo que en cada momento debían decir. Durante la misma, el Magistrado, en reiteradas ocasiones y empleando un tono de voz elevado, retiró el uso de la palabra a la Fiscal, mandándola callar de manera insistente. Del mismo modo, durante el desarrollo de la comparecencia, Don E. dictaba lo que se debía escribir en el acta, y si bien la representante del Ministerio Público también lo intentó, a ella se le limitó lo que podía plasmarse y lo que no podía recogerse en la comparecencia.

Posteriormente, cuando el Letrado del Juicio Rápido 30/13, Don J.L.C.G., pidió explicaciones de la tardanza, dado que le habían citado a las 14:15 horas y pasó a Sala a las 18:10 horas, el Magistrado le contestó que se debía a un incidente que había provocado la representante del Ministerio Fiscal, que se había ausentado de la Sala para hacer el escrito de acusación y que había tardado en volver una hora, pero sin hacer referencia alguna al acta de comparecencia que a instancia del Juez se había levantado en las Diligencias Urgentes XX/2013. Igualmente, el Letrado Don J.L. expuso al Magistrado que no había tenido la posibilidad de hablar con la Fiscal a efectos de una posible conformidad, ante lo cual el Magistrado le dijo que se trataba de un hecho muy relevante y que esperase a que viniera el Secretario para que dicha circunstancia se recogiera en el acta del juicio rápido. Seguidamente se llamó al Secretario y se recogió su manifestación en el acta.

A todos los Letrados que pasaban para celebrar los siguientes juicios rápidos, el Magistrado les preguntaba con insistencia si la Fiscal les había ofrecido una conformidad y no la había respetado, instándoles a que lo dijese para que se recogiera en acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, conforme se concreta a continuación al conocer de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

cada uno de ellos, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración y análisis deben dirimirse las cuestiones procedimentales que se plantean en este expediente.

1/ En primer lugar, el Ilmo. Sr. D. E.S.P. alega que el expediente disciplinario ha sido incoado como consecuencia de un acoso institucionalizado por parte de una sección del Consejo General del Poder Judicial, que le ha incoado varios expedientes disciplinarios sin que haya obtenido respaldo judicial, le ha sometido a sucesivas inspecciones ordinarias y ha determinado el sentido de la actuación del Instructor Delegado del expediente, lo que reputa incurre en un supuesto de desviación de poder y en vía de hecho de la Administración.

Efectivamente aparece en los archivos de este Consejo General del Poder Judicial la incoación de 7 expedientes disciplinarios al Magistrado-Juez Sr. S., siendo el primero de estos el X/1992 por una responsabilidad hace tiempo ya cancelada y el último, el expediente X/2008, que finalizó por acuerdo de archivo de la Comisión Disciplinaria, y la incoación de un expediente de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones judiciales, que finalizó en noviembre de 2009 por constar en su tramitación la inexistencia en dicho momento de causa determinante de la declaración de incapacidad. Mas todas estas actuaciones que respondieron al cumplimiento de la finalidad pública para cada una de esas potestades previstas en el Ordenamiento jurídico, y fueron conducidas mediante el trámite específicamente previsto, son ajenas a las razones por las que se citan como fuente de la contaminación de este expediente, que además fueron las consideradas en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 24 de junio pasado de este Órgano Constitucional, en orden la inadmisión de la solicitud de amparo instada por el Magistrado-Juez, al sentirse por ellas perturbado en su independencia judicial.

Aún esto, no está de más indicar que la inspección ordinaria que es causa de la Información Previa del Servicio de Inspección trae causa en la excesiva pendencia constatada en el Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx tras la inspección virtual realizada con datos a 31 de diciembre de 2011 (1.209 asuntos, superior en un 42,5 % a la media del Partido), que aún creció en la siguiente inspección virtual con datos de 30 de junio de 2012 (1.351 asuntos, superior en un 74,77 % a la media de los órganos de igual clase del partido), siendo todo esto lo que, conforme a la propuesta contenida en el informe de inspección virtual, la Unidad Inspectora remitiese a la Jefatura del Servicio la programación de visitas a realizar durante el año 2013, que a su vez fue aprobada por la Comisión de Inspección en su reunión de 2 de diciembre de 2012 y por Acuerdo del Pleno de 20 de diciembre de 2012, comprensiva de 19 distintos órganos judiciales y la totalidad de los Jueces de refuerzo de la Carrera Judicial que fueron nombrados.

Como que la actuación del Instructor del expediente se enmarca en las potestades delegadas por el Consejo general del Poder Judicial para la tramitación del expediente disciplinario, de lo que cabe inferir que, si bien su actuación instructora se conduce por el trámite administrativo previsto en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Administrativo Común, no consiste esto en una mera actividad administrativa, como la específica función atribuida precisamente a Jueces y Tribunales en garantía de un derecho trascendente, conforme permite el artículo 117.4 de la Constitución. Con esto queremos decir que cuando acordó el Sr. Instructor Delegado que fuera visitado el Sr. Letrado del expedientado por el Médico Forense de guardia, con la finalidad de prever su restablecimiento para la prosecución de la práctica de la prueba en el expediente, no lo ordenó como si fuese un simple negociado de la Administración, sino en su cualidad de Magistrado en el ejercicio de funciones no jurisdiccionales atribuidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial en garantía de la independencia de Jueces y Magistrados; principio que viene configurado como un mecanismo esencial del Estado de Derecho para que los propios titulares de los Órganos jurisdiccionales puedan resolver racional y motivadamente en Derecho, y que como contrapeso tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden al principio de responsabilidad de Jueces y Magistrados, que puede concretarse, en los términos legalmente establecidos, a través de los sistemas existentes para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, que, en lo que ahora importa, se concreta en la exigencia del artículo 423.4 de la citada Ley Orgánica, de que el Instructor Delegado recaiga en un miembro de la Carrera Judicial de al menos igual categoría a la de aquél contra el que se dirige el procedimiento. Solo con el entendimiento de la cuestión en estos términos cabe comprender que al Sr. Instructor Delegado le cabía recabar la asistencia técnica del Médico Forense, tanto por su cualidad de Juez en el ejercicio de sus funciones profesionales, como en cuanto le competía por delegación el ejercicio de las potestades propias del Consejo General del Poder Judicial (artículos 479 y 141 LOPJ), potestades que, por cierto, fueron las que habilitaron que el Magistrado-Juez fuera visitado por Médicos Forenses en el ámbito de su expediente de jubilación en el Instituto de Medicina Legal de Zzz.

2/ En segundo lugar, afirma el escrito de alegaciones que el expediente es nulo de pleno derecho al no haberse notificado al interesado el Acuerdo de incoación del expediente disciplinario, lo que debe ser desestimado por cuanto consta en las actuaciones que, mediante el servicio de “motorista” de este Consejo General del Poder Judicial, se procedió a la notificación de dicha resolución al interesado por medio de la secretaría del Juzgado que sirve, conforme consta en el sello de entrada de fecha 25 de abril de 2013.

Éste ha sido el medio de comunicación de los Acuerdos de este Órgano Constitucional durante la instrucción del expediente con el Magistrado-Juez interesado, con el Ministerio Fiscal y con el Instructor Delegado, resultando la efectividad de las notificaciones en todos los supuestos, sin que tampoco concrete el escrito de alegaciones en qué haya de consistir la falsedad de la constancia del acto de comunicación, o las circunstancias de la entrega de la notificación por el funcionario que acusó el recibo al motorista, lo que ahora impide efectuar ninguna otra apreciación al respecto.

3/ Alega a continuación la representación del Ilmo. Sr. D. E. J. S. que la instrucción delegada ha cometido infracciones procesales relevantes como fundamento de la nulidad de la sanción, consistente en la inadmisión de la prueba testifical de la Secretaria Judicial del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, la de los

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Fiscales adscritos a ese mismo órgano y la documental referida a los autos del Juzgado por los que se acusa al Magistrado-juez de no minutar convenientemente. Refiere por ello el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución que la denegación de la prueba genera una absoluta indefensión, en cuanto se le imputa una falta de diligencia a pesar que el Juzgado funciona con normalidad, sin retrasos ni disfunciones en el normal desarrollo de su actividad, que es a lo que pretendía acreditar con la prueba denegada.

Desde la STC 18/81 afirma el Tribunal Constitucional que las garantías procesales establecidas en el art. 24.2 CE son aplicables además de en el proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que resultan de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado (STC 145/1993). La jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta regla general, estableciendo que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son los derechos de defensa, la presunción de inocencia y la actividad probatoria (STC 2/1987, 297/1993, 97 y 195/1995, 14/1999). En concreto en lo que hace referencia al derecho a la prueba en los expedientes administrativos sancionadores es exigencia del derecho fundamental que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (STC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998, 3/1999), si bien no comprende el derecho a la admisión de una prueba ilimitada, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes.

La denegación de la prueba que se solicitaba se efectuó de manera fundamentada y pormenorizada mediante acuerdo del Instructor Delegado de 12 de junio de 2013, que explicó razonadamente que la testifical de la Secretaria Judicial destinada y de los Fiscales adscritos en el Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx resultaba ajena al interés del objeto del expediente, por cuanto en éste nada se reprocha al expedientado en sus labores de sustitución en aquel otro órgano judicial, como que la forma de minutar ya había quedado acreditada de la testifical de los funcionarios integrantes de la oficina judicial. Dicho esto, la solicitud de la nulidad del expediente, tras resumir el iter procesal de la proposición y admisión parcial de las pruebas, afirma que la denegación "...no es más que un acto de perversión del presente expediente disciplinario ya que las pruebas propuestas, podrían desmentir y revertir la valoración personal y profesional de mi mandante. Pero no ha sido interés para el instructor practicarlas", sin que, fuera de esa queja de carácter general, acredite la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, y la trascendencia de que la inadmisión de la prueba tuvo en la decisión final, esto es, la incidencia real -y no meramente formal- que tal cosa tuvo en su derecho de defensa. Resultado de indefensión que este Órgano, supliendo la carga que compete al Magistrado-Juez, comprueba inexistente, por cuanto las minutas confeccionadas por el Sr. E. J. pudieron, en todo caso, ser aportadas por el mismo a las actuaciones, y carecer de utilidad la testifical de la Secretaria Judicial y Sres. Fiscales destinados en otro órgano judicial para acreditar la realidad de lo que, bien cabe constatar de manera objetiva del simple examen de las resoluciones judiciales obrantes en el expediente, bien requiere de unas

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

máximas de conocimiento propio de la que no dispone quien no sirve habitualmente en el Juzgado del que es titular D. E. J.

4/ Por último, no procede acordar la suspensión del trámite del procedimiento disciplinario por prejudicialidad penal que solicita el Magistrado-Juez en su escrito de alegaciones a la propuesta del Instructor Delegado, pues no consta la incoación de los procedimientos penales por él promovidos (denuncia de las representantes del Ministerio Fiscal que actuaron en el Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx y en el expediente disciplinario, y del Instructor Delegado del expediente) ni, por ello, de la concurrencia del procedimiento penal con el disciplinario sobre unos mismos hechos.

SEGUNDO.- Salvadas las anteriores cuestiones procesales, procede ya declarar que los hechos acreditados que se exponen en el "hecho probado primero" de la presente propuesta de resolución son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, consistente en "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme", de la que es responsable el Ilmo. Sr. D. E.S.P., según resulta de los criterios establecidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con dicha infracción disciplinaria.

La STS Sala 3ª de 2 de noviembre de 2009 (recurso 611/2007), que reproduce lo ya dicho en la anterior de 2 de marzo de 2009 (recurso 564/2007), determina y concreta el tipo señalando: "Obviamente, de los términos del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo "absoluta". Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

de motivación. Hace falta, si --como aquí-- es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte."

Haciendo aplicación de lo anterior al caso, aparece, en primer término, que las dos sentencias dictadas por el Magistrado expedientado adolecen de un radical defecto de motivación, ya que se percibe con claridad que faltan en ellas los razonamientos imprescindibles sobre los hechos y pruebas en que descansan los fallos correspondientes, tal como afirmó la Audiencia Provincial de Xxx al conocer los recursos de apelación interpuestos contra las mismas, al punto que con una redacción absolutamente genérica y prácticamente idéntica se pretende resolver la no subsunción como ilícito penal de estafa de supuestos distintos con relación a la utilización del transporte público, cual es, en primer lugar (sentencia de 4 de noviembre de 2011) la permuta de un billete metrobús manipulado para que no apareciesen las cancelaciones y anulada su banda magnética por otro válido y, en segundo lugar (sentencia de 15 de marzo de 2011) el canje por una pasajero de un abono mensual de titular distinto y con alteración de la fotografía. De esta manera, puede afirmarse que dicha falta de motivación resulta "absoluta", al no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso y "manifiesta", al resultar ostensible que las resoluciones dictadas por el Magistrado-Juez no ofrecen las claves de la decisión en las que culminan, ya que tiene como único sustento aquel relato de abstracta consideración, que permitiría de igual manera llegar a un resultado o a su contrario, con relación a cualquier engaño en materia de utilización del transporte público.

Sucede de parecida manera respecto los autos de sobreseimiento provisional de 20 de mayo de 2010, y el de sobreseimiento libre de 8 de marzo de 2011, confirmado posteriormente el 27 de mayo. El primero de estos consiste en un mero formulario abstracto, rigurosamente carente de ninguna especificidad, que no identifica siquiera el hecho punible cuyo sobreseimiento acuerda y, que precisamente por nada razonar, permitiría su utilización para cualquier proceso penal, sea cual fuera su objeto y cuestiones concernidas. En cuanto a los segundos, acuerdan el sobreseimiento libre de la causa penal sin otro argumento que así fue solicitado por el Ministerio Fiscal, sin identificar el hecho novedoso o la razón jurídica que permite llegar a esta conclusión a pesar que previamente el mismo instructor había acordado la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado; esto es, que si bien previamente había ponderado la verosimilitud de la imputación y la adquisición por el querrelado de la condición formal de imputado, descartando por ello la procedencia del archivo o sobreseimiento de las actuaciones (que son las finalidades de la resolución de acomodación de las diligencias previas a procedimiento abreviado; así STC 186/1990), posteriormente llega a la conclusión contraria sin ofrecer la razón para ello, ni sirva la remisión al Informe del Ministerio Fiscal, que dado la distinta función que cumple carece de la motivación de aquel cambio de criterio efectuado por el instructor.

Por consiguiente, no pueden aceptarse que el Magistrado ha reflejado en sus sentencias y autos un criterio interpretativo distinto al sostenido por las Secciones de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

la Audiencia Provincial de Xxx que anularon sus sentencias, ni tampoco las que hacen referencia a que en sus resoluciones existe una simple incongruencia omisiva de alguna de sus pretensiones, por cuanto, en palabras de la Sentencia de 2 de julio de 2012, sec. 7ª, TS3ª (recurso 541/2011, “la apreciación de esa circunstancia la confía la Ley Orgánica, cuando la resolución es impugnada, al tribunal encargado de conocer de ella en vía de recurso que es, precisamente, lo que ha sucedido aquí. Y a ese juicio hemos de estar salvo que fuera claramente equivocado, cosa que no sucede en este caso pues la motivación que no puede faltar es, justamente, la que conduce a la decisión y el auto no la ofrece aunque sí contenga otra distinta”; doctrina que igualmente es aquí de aplicación, puesto que, como expone la Audiencia Provincial de Xxx al conocer cada una de las resoluciones objeto del expediente, las resoluciones dictadas por el Ilmo. Sr. S.P. abordan hipótesis fácticas no planteadas en el procedimiento, se refieren a hechos diferentes a los que han sido denunciados, no valoran las pruebas practicadas y se limitan a señalar argumentos genéricos que responden a un formulario previamente establecido, que dado el carácter abstracto en que vienen redactados, sin aporte de ninguna especificación al caso, inatenden de manera absoluta y manifiesta el núcleo de las pretensiones y los términos en los que venía configurado el debate procesal en cada uno de tales casos.

De la misma manera, la circunstancia referida a que contra el Auto de sobreseimiento provisional y archivo de 20 de mayo de 2010 no se interpusiera recurso de reforma y no se pudiera subsanar por ello el defecto de motivación, no es óbice para considerar que no concurre el tipo de la infracción disciplinaria, pues el artículo 417.15 de la LOPJ alude a “la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme”, y no cada duda que i) el auto de sobreseimiento provisional debe ser fundado y motivado, a tenor de los artículos 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ii) por resolución judicial firme se ha apreciado dicha falta de motivación.

En definitiva, si bien el deber de motivación de las resoluciones judiciales no impone una determinada extensión o un cierto modo de razonar, sí ha de ser la suficiente y adecuada para permitir en cada caso conocer los criterios fundamentadores de la decisión, y resulta con evidencia que ni las sentencias ni los autos identificados contienen la explicación del porqué se resuelve absolver en el primer caso, o declarar el sobreseimiento de las diligencias penales en el segundo, al punto que con aquellas invocaciones de general aplicación sobre el engaño bastante en el ilícito de estafa para el acceso al servicio de transporte, o la inexistencia de motivos para acordar la continuación de unas diligencias previas por el procedimiento Abreviado, cabría resolver cualquier Juicio que tuviese causa en la utilización de aquel servicio mediante un error producto de un engaño, cualquiera que fuera su casuística, o acordar el sobreseimiento de toda y cualquiera causa penal, como en los casos le ha permitido al Ilmo. Sr. S.. Esto es, dichas resoluciones omiten de forma absoluta cualquier respuesta a las diversas cuestiones fácticas suscitadas, no valoran la prueba, y carecen de cualquier explicación que conduzca a la decisión que se plasma en sus respectivas partes dispositivas, que además en cuanto el auto de sobreseimiento libre lo confecciona en contra de lo anteriormente mantenido, sin nueva fundamentación jurídica.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Sin embargo no cabe incardinar en la presente falta muy grave la ausencia de motivación en las 73 sentencias condenatorias relativas a faltas de hurto y una sentencia relativa a falta de daños, pues si bien están carentes de la expresión de lo en qué consiste la prueba de cargo, no concurre el requisito de perseguibilidad, ni, por lo que se dirá más tarde, cabe configurar como falta muy grave de desatención la modalidad específica que exige su previa apreciación mediante sentencia firme, o de denuncia de quien fue parte en el procedimiento, supuestos que no concurren en las referidas resoluciones.

TERCERO.- Los hechos acreditados que se exponen en el hecho probado segundo de la presente propuesta de resolución son constitutivos de una infracción disciplinaria continuada de carácter muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”, de la que es responsable el Ilmo. Sr. D. E.S.P..

En efecto, de manera reiterada el Tribunal Supremo ha considerado que integra el subtipo de desatención en el ejercicio de competencias judiciales previsto en el artículo 417.9 de la LOPJ, la omisión por parte del Juez o Magistrado de los deberes que de manera clara le impone la ley de actuar en un determinado momento o sentido, o, en general, la falta muy grave de diligencia que debe observar en la tramitación de las causas o en la resolución de los asuntos. A tal efecto, pueden destacarse las sentencias de 2 de Julio de 2012 (recurso 541/2011), de 9 de junio de 2010 (recurso 147/2008), de 26 de marzo de 2008 (recurso 343/2004) y de 1 de diciembre de 2004 (recursos 170/2002, 185/2002 y 214/2002). Así, en las indicadas sentencias, la Sala Tercera establece la siguiente doctrina:

“Lo primero que debe destacarse es que dicha doctrina ha admitido la procedencia o posibilidad de incardinar en la conducta de “desatención” que menciona dicho precepto el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado, aunque sea aislado, que consista en la falta del ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales a que viene obligado.

Así lo ha hecho la sentencia de 2 de marzo de 2002, que declara que el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9 LOPJ define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando éste sea inexcusable, a lo que equivale el vocablo “desatención”, y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo “retraso”.

Se ha completado lo anterior señalando que lo que el subtipo “desatención” contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación”).

Tomando en consideración dichos criterios jurisprudenciales, los hechos que se han declarado probados comportan por parte del Ilmo. Sr. D. E.S.P. una clara omisión de los deberes que en su función jurisdiccional y de titular del órgano judicial ostenta el Magistrado expedientado, denotando una ausencia muy grave de la diligencia que debe ser observada en la tramitación de las causas o en la resolución de los asuntos.

Sobre tal particular, se han de realizar las siguientes consideraciones:

1ª.- En lo que se refiere a los Autos dictados por el Juzgado por los que se ordena la continuación de la tramitación de las Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado y en los que no se realiza una exposición de los hechos objeto de imputación, ha de señalarse que no se trata de fiscalizar una labor jurisdiccional, ni de cuestionar la suficiencia de la motivación fuera de una resolución que así lo declare en vía de recurso, sino que se constata un dato claramente objetivo, que no requiere valoración ni discernimiento alguno.

En este sentido, ha de indicarse que la resolución que aparece regulada en el artículo 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene un contenido muy preciso a realizar por el Juez, que requiere por ello el cumplimiento de un deber específico de diligencia, consistente no sólo la identificación de la persona imputada, sino también la determinación de los hechos punibles. Dicho precepto establece que “si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775”. Por lo demás, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha venido reiterando en su Jurisprudencia la necesidad de concreción de los hechos punibles en el Auto de transformación de diligencias previas a procedimiento abreviado (vgr., sentencias de 11 de diciembre de 2008, recurso 2346/2007, 1 de julio de 2008, recurso 2459/2007 y 13 de diciembre de 2007, recurso 675/2007), como consecuencia de la especificidad de su finalidad y contenido (conforme se expresa en STC 186/1990, cuya doctrina se reitera en STC 19/2000), como, en especial, la plasmación positiva que de dicha especificidad se concreta en el precepto citado en literal a partir de la redacción dada mediante Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo así ya inconcuso que si dicha decisión debe preceptiva y positivamente contener la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, esto constituye precisamente un específico y reglado deber de cumplimiento del Juez de Instrucción, que desatendió el Ilmo. Sr. D. E. J. S. por referir en su escrito de alegaciones que tales resoluciones consisten en meros actos de impulso procesal

2º.- Con anterioridad a la visita de la Inspección, el Magistrado no solía acudir al Juzgado para la prestación del servicio de guardia antes de las 11:00 horas de la mañana, aun cuando existiesen juicios rápidos señalados para las 9:30 o 10:00

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

horas, lo que ocasionaba retrasos en la tramitación y desarrollo de los primeros juicios que se encontraban señalados.

Sobre tal particular, el Magistrado expedientado alega que dicha afirmación resulta totalmente tendenciosa, que no se han tenido en cuenta las manifestaciones de él mismo, del Secretario y de algunos funcionarios, y que todos los funcionarios han indicado que no se producen alteraciones en el servicio, porque una vez que han sido realizadas todas las gestiones antes indicadas, la celebración de los juicios respeta el señalamiento y a media mañana se encuentran en hora todas las vistas.

Sin embargo, este Instructor ha plasmado mediante este cargo lo que en sus declaraciones han manifestado los funcionarios integrantes de la Oficina Judicial, cuya imparcialidad no puede ponerse en duda, no sólo por haber declarado como testigos, con las advertencias legales pertinentes, sino porque tras haber declarado en el seno de este expediente disciplinario los mismos debían continuar su trabajo en el Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx.

Así, nos encontramos con que Doña P.G.G. manifiesta que el Magistrado no llega antes de las 11:00 horas, aunque existan juicios rápidos desde las 10:00; Don A.L;R., que el Juez no llega antes de las 11:00 horas; Doña P.L.G, que la hora de llegada del Magistrado son las 11:00 horas, y que los juicios rápidos se encontraban señalados a las 10:00 horas, aunque a veces para ajustar la agenda de los juicios rápidos había señalamientos a las 9:30 horas, añadiendo que si los juicios empiezan a las 11:00 es porque el Juez no está a las 10:00; Doña M.D.E. declara que la hora de llegada del Juez es a las 11:00 horas, encontrándose señalados los juicios rápidos de guardia a las 10:00, y los que señalan ellos directamente, a las 9:30 horas; que cuando llega solicita ver los atestados, que los juicios se pueden comenzar a celebrar a las 11:30 horas, que continúa llegando tarde tras la visita de la Inspección, y que en la última guardia, el juicio de las 10:00 empezó a celebrarse a las 12:00 horas. Añade Doña M. que la circunstancia de que el Magistrado llegue tarde ocasiona retrasos en los primeros juicios que se encuentran señalados, aunque después se ponen en hora por la celeridad en su tramitación. Del mismo modo, Doña D. M V. ha declarado que el Juez llega a la guardia a partir de las 10:30 horas; Doña M. del M. R. V., que llega a la guardia de 10:30 a 11:00 horas, existiendo juicios rápidos señalados para las 10:00 horas; Doña P. H. M., que su hora de llegada aproximada es entre las 10:30-11:00 horas, aunque no sabe la hora exacta, existiendo juicios rápidos para las 10:00 e incluso señalamientos a las 9:30 horas (los propios señalamientos del Juzgado, aparte de los de la Comisaría); Don J.J.M.D. declara que la hora de llegada en la guardia de juicios rápidos es a las 11:00 horas de la mañana; Doña M. C. G. S., señala igualmente que su hora aproximada de llegada es a las 11:00 horas; y Doña E.T. M., que el Juez a veces llega tarde y otras no.

Se ha de indicar, igualmente, que la falta de puntualidad del Magistrado ha sido señalada en sus declaraciones por las fiscales adscritas al Órgano, Doña M. J. A. y Doña Y. C..

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En consecuencia, con las declaraciones de todos los funcionarios de la Oficina Judicial se encuentran, a juicio de este Instructor, más que acreditados los cargos imputados.

3°.- Se indica, como hecho probado, que tanto durante la prestación del servicio de guardia como fuera del mismo, en la tramitación ordinaria de asuntos, el Magistrado examina de manera muy superflua los atestados, lo que ocasiona que los funcionarios han de leer dichos atestados y decidir por su propia autoridad, en un gran número de ocasiones, qué diligencias se han de practicar que no han sido señaladas por el Juez (entre las que se encuentran citaciones de testigos, perjudicados, tasaciones, oficios para que se unan testimonios de otros procedimientos). Del mismo modo, el Magistrado excluye del examen de los atestados, de manera sistemática, los asuntos repartidos como “referentes por normas de reparto”, haciéndose entrega de ellos directamente a los funcionarios, sin indicación alguna al respecto.

Sobre tal particular, el Magistrado afirma que se trata de una genérica afirmación sin contrastación alguna, resultando falso que sean los funcionarios quienes deciden, en un gran número de ocasiones, qué diligencias procede practicar, y que las citaciones de testigos, perjudicados, tasaciones y oficios son acordadas por el Juez, por iniciativa propia, al tener conocimiento del procedimiento.

Sin embargo, dichas afirmaciones del Magistrado no concuerdan con lo que han declarado los funcionarios integrantes del órgano, ya que la totalidad de los mismos ha sostenido que las minutas realizadas por el Juez son excesivamente superficiales, siendo ellos quienes posteriormente se deben leer detenidamente los atestados y quienes deben decidir acordar diligencias no señaladas por él.

Doña P.L.G ha manifestado que los atestados de guardia son minutados por el Juez superficialmente, acordando ellos mismos diligencias no señaladas por él (declaraciones de testigos, perjudicados, tasaciones, oficios para que se unan testimonios de otros procedimientos), sin consultarle. Del mismo modo, ha manifestado que los atestados que no son de guardia los mira superficialmente, sin ver la competencia territorial; los asuntos repartidos como referentes por normas de reparto no son vistos por el Juez, siendo ellos quienes los leen, proceden a reaperturar el procedimiento si procede e incluso a acordar diligencias.

Doña M.D.E. declara, del mismo modo, que ellos son quienes han de acordar la práctica de diligencias no acordadas por el Juez (tasaciones, informes periciales, declaraciones testificales), que “se buscan la vida como pueden, trabajan a trompicones”, y que el Juez no ve los asuntos repartidos como “referentes”, que han de ser estudiados por ellos sin darle cuenta.

Doña M. D. M. V. manifiesta que son ellos quienes acuerdan las diligencias que faltan en los atestados de guardia, sin darle cuenta. El Juez no minuta las referentes, los reparten los Agentes a los funcionarios.

Doña M. del M. R. V. señala que el Juez no mira minuciosamente los atestados de guardia, realizando una minuta superficial, siendo los funcionarios

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

quienes acuerdan diligencias (tasación de daños, ofrecimiento de acciones, declaración de testigos, etc).

Doña P. H. M. aclara que el Magistrado apenas ojea los atestados, no minutando todas las diligencias a practicar. Del mismo modo, no ve los asuntos repartidos como referentes por normas de reparto, siendo dichos asuntos extraídos del reparto ordinario y viéndolos ellos directamente.

Don J.J.M.D. manifiesta que varias diligencias en el trámite del Juzgado son acordadas por los funcionarios y que es difícil dar cuenta al Juez. El Juez realiza una minuta breve, cuando él tiene alguna duda consulta con la Gestora, es complicado tratar asuntos con el Juez.

Doña C. G. S. considera "ligera" la minuta del Juez, añadiendo que las referentes no las ve el Magistrado.

Doña E. puntualiza que en guardia el Juez minuta poco, y que son ellos quienes deciden las diligencias que hay que practicar.

Doña P.G.G. puntualiza que si faltan diligencias no acordadas por el Juez, son decididas por ellos.

Y el funcionario del Cuerpo de Auxilio Don A.L;R. añade que los asuntos repartidos como referentes por normas de reparto se los dan directamente los Agentes a los funcionarios.

En definitiva, y en virtud de lo expuesto, este órgano Constitucional considera, aceptando la propuesta de la Comisión Disciplinaria (que a su vez aceptó en los tres extremos considerados la propuesta del Instructor), que los hechos declarados probados comportan una clara omisión de los deberes que en su función jurisdiccional y de Titular del Órgano Judicial ostenta el Magistrado expedientado, denotando una ausencia muy grave de la diligencia que debe ser observada en la tramitación de las causas y en la resolución de los asuntos, y constituyendo, en definitiva, una infracción continuada muy grave de desatención en el ejercicio de competencias judiciales prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, de la que quedan fuera el resto de las consideraciones contenidas en la propuesta del Sr. Instructor Delegado (motivación de 73 sentencias por faltas de hurto, elaboración material de los autos de pase a procedimiento Abreviado y de las sentencias dictadas en juicios inmediatos de faltas, organización de la firma y de la dación de cuenta), aceptando en dichos extremos las alegaciones del Ilmo. Sr. D. E. José.

CUARTO.- Los hechos acreditados recogidos en el hecho probado tercero son constitutivos de una infracción disciplinaria de carácter grave de falta de consideración respecto de los miembros del Ministerio Fiscal, prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, consistente en "el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

funcionarios de la Policía Judicial”, de la que resulta responsable el Ilmo. Sr. Don E.S.P..

Este Consejo General del Poder Judicial ha tenido ocasión de declarar en precedentes supuestos que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, las faltas por desconsideración no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo.

El Tribunal Supremo ha venido reiterando que la falta grave de consideración a la que se refiere dicho precepto no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues dicha infracción se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y de los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, sentencia de 25 de Junio de 2010, recurso nº 302/2009, que se remite a las sentencias de 24 de abril de 1998, 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005).

En efecto, los hechos que se consideran acreditados suponen una grave falta de consideración con la representante del Ministerio Fiscal D. M:j:a:r., pues fue tratada por el Magistrado de manera despreciativa y dictatorial, provocándole una situación de angustia y de humillación ante los Letrados presentes en la Sala y los funcionarios de la Oficina Judicial. El comportamiento del Magistrado que ha sido descrito afecta a la dignidad personal y profesional de la representante del Ministerio Fiscal, representando una conducta inapropiada de quien ejerce funciones jurisdiccionales. No ha de olvidarse, en tal sentido, que el Magistrado, en cuanto integrante de la Carrera Judicial, se integra en una relación de sujeción especial, que tiene como lógica consecuencia la exigencia de deberes especiales, y entre ellos, el de respeto a los miembros del Ministerio Fiscal.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

La prueba de dichos hechos, en contra de lo que manifiesta el expedientado en su pliego de descargo, resulta contundente.

En efecto, no puede afirmarse en modo alguno que lo relatado se sustente exclusivamente en la declaración de la Fiscal Doña M. J. A., sino que este Instructor llega a la firme convicción del relato de hechos probados tras la valoración de todas las pruebas practicadas.

En primer lugar, el funcionario del Cuerpo de Auxilio Don A.L;R., que pasó la Sala como Agente durante la guardia del día 8 de marzo de 2013, ha declarado de manera clara y rotunda que desde el comienzo de dicha mañana se veían venir los acontecimientos, pues ya en un primer momento le dijo a él que “o aparecía la Fiscal o empezaría la guardia sin ella”, y cuando la Sra. A. subió al Juzgado, le espetó que “era una desleal” y que tenía la obligación de estar allí permanentemente, sin poderse mover. Del mismo modo, que fue el Juez quien dijo que se levantara el acta y el que dio la palabra a los Abogados para que realizaran alegaciones en contra de la Fiscal, siendo posible que la citada comparecencia se prolongara por espacio de dos horas. Del mismo modo, Don Á. relata que a todos los Abogados que entraban se les ofrecía la posibilidad de realizar alegaciones en contra de la Fiscal, y que el Magistrado les manifestaba que todo lo que había pasado era por culpa de la Fiscal, y que dicha conducta y explicaciones por parte del Juez se llevó a cabo durante todo el día de guardia. Don Á. declara que el Juez predisponía a los Abogados en contra de la Fiscal, que a la Fiscal no se le permitía hablar, que cuando pasaban los Abogados el Juez les preguntaba si la Fiscal les había recibido, reconduciendo la comparecencia, y que incluso en cierto momento el Secretario Judicial le dijo al Magistrado que la Fiscal tenía derecho a realizar alegaciones. Sin embargo, el Juez respondía a la Fiscal diciendo “cállese, no tiene la palabra”. Y que la Fiscal, al borde de las lágrimas, ni siquiera podía hablar, pues parecía que el juicio era contra ella, existiendo una clara predisposición del Juez en contra de la Fiscal.

Doña M.C.G.S., que era la funcionaria encargada de la transcripción de las actas de juicio en Sala, manifiesta que el día 8 de marzo de 2013 a la Sra. A. se le obstaculizó su trabajo, y que el Juez le dijo que era una “desleal”; que en las Diligencias Urgentes 26/2013, la Fiscal omitió la pena de retirada del permiso de conducir y que el Juez dijo que era mejor para el acusado; y en la comparecencia de las Diligencias Urgentes 27/2013, el Juez instigó a la defensa para que levantara acta de lo ocurrido, que había mucha tensión en la Sala, que el Juez animó a los Letrados a que levantaran el acta, que no permitía hablar a la Fiscal diciéndole que no era su turno, que la Fiscal pidió en dos ocasiones que se grabara la comparecencia y que existía una actitud negativa del Juez hacia la Fiscal.

El funcionario del Cuerpo de Tramitación Procesal Don J.J.M.D. ha corroborado el incidente relativo a las Diligencias Urgentes 26/2013, ya que ese juicio lo pasó él, manifestando además que llamó “desleal” a la Fiscal y que fue un día difícil para la Fiscal, que lo pasó mal.

En lo que se refiere a la declaración de las Letradas que estaban presentes en la comparecencia de las Diligencias Urgentes 27/2013, es evidente que entre ellas se han sostenido versiones contradictorias, si bien la Letrada Doña N.S.C.R. ha

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

coincidió plenamente en el relato de hechos sostenido por la Fiscal y por los funcionarios que se encontraban presentes durante la comparecencia. Y en este sentido, este Instructor considera que la declaración de la Letrada Doña N.S. goza de más veracidad por su mayor imparcialidad, ya que la misma representaba a la aseguradora del vehículo del perjudicado, la Mutua Madrileña Automovilista, mientras que Doña F.M.G.M. representaba al imputado y Doña A.F.R., Letrada de la Mutua Madrileña del Taxi, tenía la posición de responsable civil directa, al ser la aseguradora del vehículo del imputado. No puede obviarse, en este sentido, tal como ha declarado la Letrada Doña N.S.c., que existió un pequeño enfrentamiento entre la Letrada de la defensa y el Ministerio Fiscal, porque, al parecer, la Fiscal consideraba que las Diligencias Urgentes incoadas debían transformarse en Diligencias Previas, posición que no compartían el resto de Letradas, y según la defensa del imputado, la Fiscal le había ofrecido una pena para el caso de conformidad que después no había respetado. En todo caso, ha de destacarse que incluso la Letrada Doña F.M.G.M. ha declarado que el Juez le ofreció la posibilidad de hacer una queja en contra de la Fiscal.

Pues bien, la Letrada Doña N.S. ha manifestado que la idea de celebrar la comparecencia la ofreció el Magistrado a las Letradas, y que en un momento dado, cuando la Fiscal se ausentó para elaborar el escrito de acusación y tras ello subió al Juzgado, manifestó ante ellas que “para un escrito de unos pocos párrafos, la Fiscal había tenido que tardar una hora”. Igualmente, manifiesta que el ambiente era absolutamente tenso, que el Magistrado interrumpió en varias ocasiones a la Fiscal diciéndole que no tenía el uso de la palabra, sin que por el contrario mandara callar a las Letradas, que el Juez utilizaba un tono de voz elevado y que existía un claro interés por su parte en que se plasmaran dichas cuestiones en el acta.

Del mismo modo, Doña N.S., a preguntas del Letrado del expedientado, manifiesta que fue el Magistrado quien propuso a la defensa realizar esa comparecencia, insistiéndole en ello; que el Magistrado dictaba lo que debía ponerse en el acta, y que si bien el Ministerio Fiscal también lo intentó, se le limitó dicha posibilidad; que no siempre que el Juez mandaba callar a la Fiscal era porque esta última interrumpía a los Letrados, sino que más bien “el Juez mandaba callar a la Fiscal cuando le interrumpía a él”. Manifiesta igualmente que la comparecencia prácticamente duró dos horas, un tiempo que considera excesivo para el desarrollo normal de dicho acto.

Por su parte, el Letrado que actuó en el juicio rápido 30/2013, Don J.L.C.G., ha manifestado que cuando pidió explicaciones sobre la tardanza (ya que pasó a la Sala a las 18:10 horas, cuando estaba convocado para las 14:15 horas), el Magistrado le contestó que se debía a un incidente que había provocado la representante del Ministerio Fiscal, que se había ausentado de la Sala para realizar un escrito de acusación y que había tardado en volver una hora. Y del mismo modo, que cuando expresó al Magistrado que no había tenido oportunidad de hablar con la Fiscal, el Magistrado le contestó que ese hecho era muy relevante y que esperara a que volviera el Secretario para que se recogiera en acta, haciéndose seguidamente de esta manera.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Y no puede obviarse tampoco, como hemos puntualizado en líneas precedentes, que el Agente Judicial Don A. declara igualmente que a todos los Abogados que posteriormente entraban al resto de juicios se les explicaba que todo lo ocurrido era por culpa de la Fiscal, ofreciéndoles la posibilidad de realizar alegaciones en contra de la misma. Y que del mismo modo, cuando los Letrados pasaban a sus juicios, el Juez les preguntaba si la Fiscal les había recibido, reconduciendo la comparecencia.

Por consiguiente, existen pruebas más que suficientes de los hechos que se consideran acreditados y que constituyen una infracción grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, que tipifica la conducta de falta grave de consideración respecto de los miembros del Ministerio Fiscal.

No cabe, sin embargo, entender incluida en la presente falta la que consistiera en la continuidad de la infracción respecto de los Oficiales, Auxiliares y Agentes de Juzgados y Tribunales, por no caber incluir en esta propuesta conductas distintas a las que fueron objeto de la incoación del expediente, y quedar limitada la constatada a la expresión “Usted sabe más de lo que dice y se hace el tonto”, cuyo tenor admite distintas conclusiones dependiendo del contexto y tono como fuese formulada, y que a falta de aquella concreción no cabe apreciar como un ilícito disciplinario de falta de consideración y de respeto al personal de la Oficina Judicial.

SEXTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A este efecto dispone el artículo 420.2 de la LOPJ, que: “Las faltas leves sólo podrán sancionarse con advertencia o multa de hasta cincuenta mil pesetas o con ambas; las graves con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas, y las muy graves con suspensión, traslado forzoso o separación”. Y del mismo modo, debe tomarse en consideración el principio de proporcionalidad que informa el ejercicio de la potestad disciplinaria y que se encuentra expresamente recogido en el artículo 421.3 de la LOPJ, por el que “en la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Asimismo, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional – sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Aplicando dichos preceptos y tomando en consideración las circunstancias concurrentes, se estima procedente proponer las siguientes sanciones:

1ª.- Por la infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.15 de la LOPJ, consistente en “la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme”, la sanción de siete días, tomando en consideración que son dos el número de sentencias y dos el de autos (uno de ellos reiterado en reforma) que adolecen de un radical defecto de motivación, y la dosimetría aplicada por este órgano Constitucional en supuestos análogos con el presente, en los que no se ha justificado otro perjuicio a los interesados ni a la imagen que ha de aparecer el servicio de la Administración de Justicia ante la sociedad, que el inherente por la comisión de esta infracción.

2ª.- Por la infracción disciplinaria continuada de carácter muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”, la sanción de cuatro meses de suspensión, a la vista de ser tres las distintas actuaciones hechos en que se concreta la infracción, de la gravedad e importancia que tiene dicha conducta, y de que su mantenimiento durante largos periodos de tiempo.

3ª.- Por la infracción disciplinaria de carácter grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ, consistente en “el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial”, la sanción de 600 euros de multa, teniendo en consideración la gravedad e inadecuación del comportamiento del Magistrado para con la representante del Ministerio Fiscal, impropio de quien ejerce funciones jurisdiccionales, que la sometió a una situación de humillación y de desprecio ante los funcionarios y Letrados que se encontraban presentes, prevaliéndose torticera y abusivamente de la autoridad que le confiere la dirección del debate procesal, y aprovechando trámites procesales impropios del servicio de guardia en un Juzgado de Instrucción para ridiculizar a la Fiscal, provocando con ello un mayor retraso en los juicios que se encontraban señalados para la guardia de dicho día.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día veinticinco de julio de dos mil trece, y por

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

mayoría, expresando su posición discrepante en cuanto a la determinación de las sanciones 2 y 3 las Vocales Dña. Almudena Lastra de Inés, Dña. Concepción Espejel Jorquera, quienes entienden que resulta procedente la imposición por tales faltas de las sanciones propuestas por el Magistrado Instructor, esto es, catorce meses por la falta muy grave descrita en el Núm. 2, y dos mil euros de multa por la falta grave del apartado 3; todo ello en base a la gravedad de los hechos descritos y por los fundamentos jurídicos que sustentan la propuesta del Instructor.

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. E.S.P., Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx, la sanción de siete días de suspensión como responsable de una falta muy grave del artículo 417.15 de dicha Ley Orgánica, la sanción de cuatro meses de suspensión como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica, y la sanción de 600 euros de multa como responsable de una falta grave prevista en el artículo 418.5 de la misma Ley.

Resolución de 19 de septiembre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de fecha 11 de julio de 2011, se acordó la adscripción del Magistrado D. P.M.V, a la Audiencia Provincial de Xxx, orden civil, al haberse incorporado el Magistrado D. J.P.O a la plaza que el primero ocupaba al amparo del art. 118 de la LOPJ.

A su vez, por Acuerdo de la Presidencia de la Audiencia Provincial de Xxx de 27 de julio de 2011, se designó a D. P.M.V, para desempeñar la plaza de Magistrado de la Sección Xª de la citada Audiencia Provincial de Xxx, por ser la Sección con mayor número de sentencias en pendencia, desempeñando servicios en la misma hasta el primero de octubre de 2012, fecha a partir de la que ya no se le turnaron ponencias.

SEGUNDO.- Durante su adscripción en la Sección Xª de la Audiencia Provincial de Xxx el referido Magistrado desarrollo la actuación que a continuación se describe en los tres rollos de apelación que igualmente se identifican:

1.- Rollo de apelación 53/2011.

La ponencia del rollo de apelación le fue turnada al Sr. P.M.V., y deliberada en fecha 16 de febrero de 2012 con el resultado de desestimación del recurso interpuesto contra la sentencia que a su vez desestimó una reclamación de cantidad, deducida en la alegación de existencia de negligencia médica.

Transcurridos varios meses, el Sr. M.V. sometió a criterio de la Sala un proyecto de sentencia que acordaba revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda de responsabilidad extra contractual. En el proyecto de sentencia que suministró el Sr. M.V., se hizo constar que "En el acto de la audiencia previa del presente procedimiento quedó perfectamente fijado que el único hecho controvertido

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

a dilucidar era el de la existencia de una posible negligencia en el ginecólogo que atendió el segundo parto de la demandante...", como que "A fin de determinar el quantum indemnizatorio es preciso recordar que el único hecho controvertido — dados los términos de la audiencia previa- lo constituía la existencia o no de la responsabilidad médica, y no la cuantificación de los daños sufridos".

El Magistrado Sr. J.L.V.P., que constituyó Tribunal en la ocasión por el Magistrado M.V., tras haber escuchado el Cd de la audiencia previa, preguntó al ponente si la cuestión controvertida era sólo la existencia de negligencia o también el quantum indemnizatorio, a lo que el Sr. M.V. reiteró que solamente lo primero.

Tras la redeliberación acordó el tribunal confirmar el sentido y la fundamentación a la que llegó en la primera deliberación, que por no compartir el Magistrado ponente decidió anunciar voto particular, adjudicándose la ponencia al Ilmo. Sr. V.P., quien redactó el voto sentencia mayoritario. En el voto particular que emitió el Sr. P.V. a la sentencia, se puede leer literalmente "En este sentido, en el acto de la audiencia previa del presente procedimiento quedó perfectamente fijado que el único hecho controvertido a dilucidar era el de la existencia de una posible negligencia en el ginecólogo que atendió el segundo parto...".

De la visión de la grabación de la audiencia previa del juicio ordinario del que deriva el rollo de apelación 53/2011 resulta (minuto 2) que el objeto que del proceso delimitó la parte demandante consistió tanto en la existencia de la negligencia médica, como en la determinación de la reclamación que solicita en concepto de lesiones. Y, en consonancia con esas pretensiones, la parte demandada manifestó que el objeto era examinar la posible o no negligencia médica y la pluspetición que había alegado, sin que existiera entre las partes ningún acuerdo para la fijación de la suma resarcitoria para el supuesto de declararse la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, siendo por el contrario una cuestión discutida y oportunamente deducida en el proceso.

2.- Rollo de apelación núm. 559/2011.

En las actuaciones de juicio verbal núm. XXX/2010, tramitadas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. X Yyy, se dictó sentencia, en fecha 20 de diciembre de 2010, que desestimó la demanda de juicio verbal promovida por la Sra. B.G. contra la mercantil R.M. S.L., con imposición de costas procesales a la demandante.

La representación procesal de la misma interpuso recurso de apelación en el que tras referir cómo se había desarrollado el proceso hasta sentencia, manifiesta que "Tal y como esta parte manifestó en su escrito de preparación del Recurso de apelación es OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA EXPRESA CONDENA EN COSTAS que la sentencia recurrida impone a mi representada por cuanto entendemos que en el presente procedimiento concurren SERIAS DUDAS DE HECHO que deben llevar a la no imposición de las costas del presente procedimiento a mi representada y ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C.". Y a continuación, efectuaba una serie de precisiones en relación a la imposición de las costas

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

procesales e indicaba una serie de hechos que debían llevar a la revocación de la sentencia en cuanto a la imposición de las costas procesales, para suplicar que se estimara el recurso, se revocara la sentencia y se dictara otra que no efectuara imposición de las costas a la apelante.

En fecha 18 de septiembre de 2012 se dicta sentencia por el Ilmo. Sr. P.M.V, por la que se relaciona en su primer fundamento de derecho que la recurrente "se alza en su recurso alegando en esencia una errónea valoración de la prueba practicada en la primera instancia", y sustenta en el siguiente fundamento que "Por tanto, ha de acogerse íntegramente el recurso de apelación de la demandante, y, en consecuencia, habrá de revocarse la sentencia del primer grado y habrán de serle impuestas a la demandada las costas procesales de la primera instancia...", fallando en consecuencia con la estimación íntegra del recurso de apelación y la revocación de la sentencia de instancia, dando lugar a la demanda, con la consiguiente condena de la demandada al abono de 4.389,60 euros, con más los intereses moratorios legales y las costas procesales.

La representación procesal de la mercantil R.M., S.L. interpuso recurso extraordinario de infracción procesal, según el cual denunciaba la infracción de lo previsto en los artículos 209, 2X y 218 LEC, al considerar que la sentencia dictada era incongruente. No obstante, por Auto de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Xxx, de fecha 21 de noviembre de 2012, se inadmitió a trámite el recurso extraordinario de infracción procesal.

3.- Rollo de apelación núm. 220/2011-C.

La Sra. P.R. y GAC Gabinete de Asesoramiento y Gestión SCCL interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia núm. Y Xxx, en los autos de juicio verbal XXX/2009.

El Procurador Sr. S.B. presentó escrito de comparecencia ante la Audiencia Provincial, de fecha 28 de enero de 2011, en nombre de la Sra. P.R. y de GAC Gabinete de Asesoramiento y Gestión SCCL. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sección X de la Audiencia Provincial de Xxx, entre otros extremos, se requirió al Procurador Sr. S.B., para que en el plazo de diez días aportase poderes notariales a su favor o efectuase designa apud acta. En fecha 19 de abril 2011 compareció ante la Secretaria de la Sección X el apoderado de GAC Gabinete de Asesoramiento y Gestión SCCL y otorgó poderes apud acta a favor del Procurador Sr. S.B.. Por diligencia de ordenación de 12 de enero de 2012 se requirió al referido Procurador para que, en el plazo de diez días, aportara poderes notariales o designa apud acta por parte de la Sra. P.R. y con el apercibimiento de declarar desierto el recurso. Por Decreto de la Secretaria, de fecha 8 de febrero de 2012, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Sra. P.R. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 Badalona.

En fecha 7 de febrero de 2012 se turnó la referida Ponencia al Sr. M.V. para su resolución.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En fecha 15 de febrero de 2012 el Procurador Sr. S.B. interpuso recurso de revisión en nombre de la Sra. P.R. contra el Decreto de 8 de febrero de 2012, en el que aducía que en fecha 27 de enero de 2012 había otorgado apoderamiento apud acta ante el Juzgado de primera instancia núm. 3 Yyy, cuya copia acompañaba a su escrito. Por diligencia de ordenación de 5 de marzo de 2012 se concedió a la parte recurrente el plazo de dos días para la subsanación de la constitución del depósito para recurrir, se unió el oficio remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 Yyy que acompañaba designa apud acta y se le tuvo por comparecido en nombre y representación de la Sra. P.R.. En fecha 8-03-2012 el referido Procurador acompañó copia del resguardo del ingreso efectuado y por diligencia de ordenación de 26-06-2012, se dio traslado a las partes personadas, por un plazo común de cinco días, del recurso de revisión interpuesto.

Por diligencia de ordenación de 17-07-2012, transcurrido el plazo para impugnar el recurso sin que se hubieran presentado escritos, se pasaron las actuaciones al Magistrado para que dictara la resolución correspondiente.

Por Auto de fecha 14 de septiembre de 2012 del Ilmo. Sr. P.M.V, se desestimó el recurso de revisión interpuesto, con la argumentación que consta en el fundamento único: "Sólo la interposición de un recurso, ante el órgano que en cada fase del proceso está conociendo del asunto dentro del plazo legalmente establecido al efecto permite tenerlo válidamente por interpuesto lo que no es el caso y, por lo tanto se está en la tesitura de tener que confirmar íntegramente el decreto de la Sra. Secretaria de esta Sala de 8 de febrero de 2012". No obstante, nada se resuelve acerca del motivo de impugnación que del Decreto la parte recurrente articulaba en su escrito, relativo a la subsanación de la acreditación de la representación con la que actuaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, si bien con carácter previo a su consideración es necesario abordar la situación de indefensión alegada por el Magistrado expedientado, al no haberse admitido la prueba testifical propuesta en su escrito de alegaciones al escrito de cargos, tendente a acreditar "...la falsedad de la acusación del Ilmo. Sr. F.B. respecto de la revelación a las partes o a sus abogados por el magistrado que suscribe del resultado de la deliberación de los rollos de apelación 177/2011 y 626/2011".

No es posible, sin embargo, que prospere la invocada vulneración del derecho de defensa, toda vez que la no admisión a trámite de determinadas pruebas propuestas, ni la ulterior práctica de las mismas, no es constitutiva per se de indefensión, pues, como ha reconocido reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo –cuya cita por reiterada es innecesaria-, el derecho a la prueba no tiene carácter absoluto, ilimitado y pleno, sino que debe ejercitarse en el ámbito de pruebas que reúnan las notas de pertinentes, necesarias y útiles, no revistiendo tal carácter aquellas que sean superfluas, irrelevantes y carentes de sentido, en función de la certeza y de la determinación de los hechos imputados. En este mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª,

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

del Tribunal Supremo de fechas 24 de febrero y 11 de marzo de 2003, establecen que en el seno de un procedimiento disciplinario, el derecho a la prueba no resulta vulnerado si los medios probatorios que se rechazan son innecesarios para el enjuiciamiento de la correspondiente falta disciplinaria, tal como sucede en el supuesto, pues siendo cierto que el Sr F.B., Presidente de la Sección Xª de la Audiencia Provincial de Xxx, expresó en su declaración testifical en el expediente la sospecha que el Sr. M.V. reveló a los letrados de los rollos de apelación 177/2011 y 626/2011 el contenido de las respectivas deliberaciones, es igualmente cierto que nada de todo esto conforma el objeto del presente expediente disciplinario, de manera que el resultado probático que sobre esto pudiera alcanzarse resulta ajeno e inútil para la fijación de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria aquí concernida.

Inciendo en lo anteriormente dicho, debe significarse que en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, que cobra todo su sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de suficiente elemento probatorio, siendo que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ningún género, por constar los hechos probados de los documentos y escritos obrantes en el expediente, que las pruebas testificales vienen a reiterar sin aporte de mayor novedad en lo que se concreta al objeto del presente expediente.

SEGUNDO.- Despejado el expediente de las anteriores cuestiones procesales, procede ya declarar que los hechos que se exponen en el hecho probado segundo son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.

La apuntada infracción se caracteriza por la inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo qué comprende y alcanza la “desatención” disciplinable, la Sentencia de 23 de octubre de 2006, sec. 7ª, TS3ª, rec. 196/2003 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2005), declara lo siguiente:

<<...la conducta de desatención hace referencia a un comportamiento omisivo, aquél que no observa la atención o el cuidado debidos. Y, si negativamente se califica de este modo, positivamente puede presentarse como ligereza o distracción.

Además, la desatención castigada disciplinariamente ha de producirse en cualquiera de los momentos a los que se refiere el artículo 417.9: iniciación,

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

tramitación o resolución de los procesos o causas o en el ejercicio de cualquier competencia judicial, descripción ésta muy amplia que abarca los distintos planos de la actuación de los Jueces y Magistrados en el cumplimiento de sus deberes. No obstante, no puede subsumirse en el ámbito normativo del precepto cualquier falta de cuidado o distracción. Al fin y al cabo, estamos ante una infracción muy grave y si el legislador atribuye esta calificación a la falta es imperativo que la conducta omisiva de la atención necesaria sea de esa misma entidad. No es obstáculo a esta conclusión el hecho de que la Ley no califique expresamente de esta manera la desatención. Es suficiente con su conceptualización como infracción muy grave y su consiguiente inclusión en el mismo artículo que relaciona las conductas infractoras más graves que -fuera de los casos de delito- pueden cometer en el ejercicio de sus funciones los miembros de la Carrera Judicial.

Pero si la desatención ha de ser muy grave para que integre el tipo, eso no significa que quede reducida solamente a los casos en que sea de carácter palmario. El paso dado por la Ley Orgánica 16/1994 de sustituir el abandono por la desatención significa que quiere corregir disciplinariamente no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras en las que quepa apreciarla tras el examen detenido de los hechos. Tampoco exige el artículo 417.9 que la desatención sea reiterada ya que el elemento de la reiteración lo predica solamente del retraso. Por otro lado, esta infracción sólo puede apreciarse a posteriori y el examen de la propia resolución judicial es uno de los elementos en los que cabe apoyarse para determinar la existencia de la desatención. Naturalmente, esto sólo será posible en tanto las conductas a considerar no constituyan delito de prevaricación en sus formas dolosa o culposa, pues de ser ése el caso, el castigo penal excluye el disciplinario por los mismos hechos (...)

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia...

Y en esa misma línea abunda la sentencia de esta Sección 7ª de 28 de septiembre de 2005, donde se reitera aquella doctrina recogida en las sentencias del Pleno de la Sala de 1 de diciembre de 2004 recordando que... también tiene encaje en la "desatención" el descuido o la desidia en la labor puramente material de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

examen y lectura de las actuaciones que resulta necesaria para el enjuiciamiento jurídico que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional.....>>

TERCERO.- Una última acotación resulta necesaria, pues si bien la “cuestión jurisdiccional” –entendida como la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado- es un territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial, es cuestión diferente la relativa a que los titulares de esos Órganos jurisdiccionales den respuesta en los tiempos legalmente establecidos y en cumplimiento de los deberes judiciales que tienen asignados a las distintas peticiones y pretensiones que los interesados formulen en los procedimientos judiciales, pues a este deber genérico de índole temporal y funcional responden determinados tipos sancionadores descritos en los artículos 417, 418 y 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la potestad disciplinaria está referida únicamente al funcionamiento burocrático de la Administración de Justicia y a las obligaciones personales y funcionales que incumben a los Jueces y Magistrados conforme su estatuto profesional.

De esta manera la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 consideró incurso en desatención la actuación del Magistrado Presidente de un Tribunal de Jurado que no observó las reglas de dirección del juicio ni la diligencia debida en la redacción del veredicto, que tuvo que ser confeccionado en diversas ocasiones, y en la Sentencia de 2 de marzo de 2002, se apreció desatención en un Magistrado Juez de un Juzgado de lo Social que resolvió desestimar la controversia al considerando no laboral la relación jurídica debatida, a pesar que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia había resuelto previamente la naturaleza laboral de la relación entre las partes procesales.

De acuerdo con dicha distinción, las tres Sentencias de 1 de diciembre de 2004 (citadas), se cuidan de precisar que también cabe corregir disciplinariamente por la presente falta aquellas actuaciones que quepa apreciar tras el examen detenido de los hechos, incluso en cuanto se refiera a la fase de decisión, fuera de toda pretensión de corrección de la potestad jurisdiccional. Por ello, su Fundamento undécimo expresa:

<<La cuestión que se suscita a propósito de este recurso es si agotan el conjunto de conductas subsumibles en la figura disciplinaria de desatención las que suponen el apartamiento del juzgador de la conducta inequívoca que le impone la Ley. En otras palabras, se trata de saber si, además, caben en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las conductas que se producen en el proceso de adopción de una resolución jurisdiccional y suponen la infracción de deberes impuestos por las leyes procesales, entre ellos la omisión de la diligencia que a todas luces es absolutamente necesaria, aunque su cumplimiento no conlleve una única forma de proceder sino que permita diversas opciones. La respuesta ha de ser afirmativa: en tales casos también hay desatención sancionable disciplinariamente siempre que, efectivamente, esa falta de cuidado se sitúe extramuros de la decisión jurisdiccional, revista las características que se han indicado y así se compruebe en el expediente.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces y Magistrados cuando obran con descuido o ligereza muy graves en la iniciación, tramitación o resolución de las causas o procesos de los que conocen o en el ejercicio de cualesquiera competencias judiciales. Supone la infracción de los deberes que las leyes les imponen, bien por apartarse del proceder que de éstas resulta con absoluta claridad sobre el sentido o el momento de la decisión que están llamados a tomar, bien por incumplir, en los supuestos en que sean llamados a formular una valoración, las reglas legales que deben presidir el proceso encaminado a producir la decisión o por omitir la diligencia que deben poner en el mismo. Se trata de una infracción que se castiga siempre que no se trate de una conducta incardinable en el Código Penal. En fin, el desacierto judicial no supone desatención, ni la exigencia de responsabilidad disciplinaria por razón del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza al Consejo General del Poder Judicial a sancionar los errores en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados al juzgar una controversia.>>

CUARTO.- A la luz de la anterior jurisprudencia constituye desatención disciplinable la omisión por el Ilmo. Sr. M.V. de los deberes que la ley impone, y de la diligencia que hubo emplear en la tramitación y resolución de los asuntos que le competían, incluido como se ha visto la que debió mantener durante la fase de decisión elaboración de las resoluciones judiciales.

Esta falta de diligencia concurre al mantener de manera reiterada la falta de acomodo entre los hechos controvertidos por las partes y lo recogido por el Magistrado Ponente en el rollo de apelación 53/2011, limitando arbitrariamente el objeto del debate a una sola de las dos pretensiones que se discutían cuando del examen de los autos resultaba objetivamente lo contrario. La limitación del objeto de la controversia a la existencia de responsabilidad médica, obviando el quantum de la indemnización como cuestión debatida a pesar de ser igualmente combatida, efectuada por el magistrado ponente en la deliberación del asunto, y que reiteró en iguales términos aún ser requerido por el tribunal del que formaba parte para que se cerciorase e informase de la falta de discusión del importe indemnizatorio para el supuesto de prosperar la declaración de la responsabilidad civil por infracción de la lex artis, es una desatención grave en el ejercicio de los deberes judiciales que de manera específica competen al ponente de un órgano colegiado, toda vez que el artículo 218.1 LEC exige que "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", cuyo cumplimiento requiere que el magistrado ponente someta a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, conforme igualmente establece el art. 197.2 LEC.

Sucede de parecida manera en la actuación realizada por el Sr. M.V. al resolver unipersonalmente en los rollos de apelación 559/2011 y 220/2011.

La sentencia dictada en el primero de los rollos de apelación evidencia una patente falta de concordancia y acomodo entre las pretensiones de las partes en el

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

recurso de apelación (tan sólo se recurría la sentencia por la imposición de las costas procesales, al entender que concurrían dudas de hecho en el presente supuesto) y la resolución dictada, que, prescindió total y absolutamente del motivo de apelación esgrimido por la recurrente, para proceder a analizar el fondo y revocar en su totalidad la sentencia de instancia, cuando ello, como se ha indicado, no había sido peticionado por la recurrente. Al haber actuado de otra forma, y pese a la concreción del debate en segunda instancia a las costas procesales, el Magistrado Sr. P.M.V, infringió los deberes judiciales que como magistrado le competen, con clara falta de diligencia, al resolver sobre el fondo del asunto, cuando la controversia se ceñía a la discusión sobre las costas procesales.

Como que la desestimación en el segundo del recurso de revisión interpuesto contra una diligencia, con fundamento en que el mismo había sido interpuesto fuera de plazo, cuando consta que el mismo se interpuso de forma temporánea, y sin examinar ni analizar los motivos de impugnación que en el referido recurso de revisión se contenían, por referir D. P. que se le dio traslado del expediente cuando ya finalizaba su adscripción de la sección, y que un gestor procesal le comunicó que procedía la confirmación del Decreto de la Sra. Secretaria, constituye una clara desidia y falta muy grave de diligencia en el examen de las actuaciones, constitutivos ya no tanto de una desatención, como de una verdadera dejación de los deberes judiciales que como Magistrado le incumbían para resolver ese recurso de revisión.

La falta disciplinaria no pretende corregir la falta de acierto judicial ni conseguir la perfectibilidad de los razonamientos en que se sustenta, como la represión de la desatención de la diligencia exigible para el cumplimiento de los deberes judiciales, puestos en consonancia con los deberes que competen de manera específica al magistrado ponente, el principio de justicia rogada (art. 216.1 LEC) y de congruencia (art. 218.1 LEC), considerando además que esta falta de diligencia pone en cuestión el funcionamiento interno del órgano judicial y degrada la proyección externa con la que cualquier miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública, según acaece el presente supuesto, en el que i) las partes procesales que combatían la existencia de la responsabilidad e importe indemnizatorio han conocido de la pretensión del ponente de alterar por sí los términos del debate, ii) quien venció en la instancia y que -dados los términos del proceso en la segunda instancia- únicamente podía temer perder en apelación la condena en costas que había obtenido de su contraria, sorpresivamente obtuvo la condena propia sobre lo que versaba el fondo del asunto impuesta de oficio, y iii) quien discutía mediante un recurso de revisión contra una diligencia la subsanación de la acreditación de su representación, consiguió la inadmisión del recurso por razón de una extemporaneidad del recurso, que la mera consulta del rollo acredita inexistente. Supuestos todos estos de perturbación a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, como, también, el perjuicio que al mérito del magistrado afectado ya se ha producido como consecuencia del evidente conocimiento de los presentes hechos se ha producido en las partes procesales de los rollos citados.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse. A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la imposición de una única sanción por hechos que pudieran ontológicamente ser calificados como tres faltas debe atender a la gravedad de la disfunción global que el Magistrado ha producido con aquellas distintas conductas, lo que a su vez exige considerar la evidencia y notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por el Sr. M.V. en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un órgano jurisdiccional, al obviar los principios básicos que rigen el proceso civil, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento de un órgano colegiado; como la perturbación que correlativamente se ha producido en el funcionamiento del Tribunal colegiado, en el interés de quien se ha visto condenado al pago de una indemnización de la que había sido absuelto mediante un pronunciamiento firme en la primera instancia, y en el prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Procede por ello imponer al Magistrado de referencia, en aplicación del artículo 420.1 y 2 de la ya citada Ley Orgánica Judicial, y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad, la sanción de siete meses de suspensión como responsable de una falta muy grave de desatención,

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del diecinueve de septiembre de dos mil trece

ACUERDA

Imponer a D. P.M.V., Magistrado de la Sección X^a de la Audiencia Provincial de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de siete meses, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de desatención en el ejercicio de sus competencias judiciales.

Resolución de 15 de octubre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado D. J.C.M.G. fue titular del Juzgado Penal n° Y de Xxx desde el 9 de noviembre de 2011, fecha en la que tomó posesión hasta el 22 de julio de 2013, en la que tomó posesión en su actual destino.

SEGUNDO.- Don J.C.M.G. durante el año 2012 dictó 107 sentencias, de las cuales 25 fueron condenatorias sin conformidad del acusado, lo que arroja un resultado de 9,7 sentencias mensuales, siendo los señalamientos de tres días a la semana, excluida la semana de juicios rápidos, de lo que a su vez resulta que la media de sentencias es de 0,8 por día de señalamiento, ostentando de así el mérito de ser el magistrado de un Juzgado de lo Penal de toda España que menos sentencias ha dictado, y ser la media de sentencias en la Comunidad Autónoma, en ese año de 451 sentencias, y a nivel del Estado de 464 sentencias.

El citado Magistrado dictó un total de 28 sentencias durante el primer trimestre de 2013, de las cuales 11 de conformidad, 14 absolutorias y 3 condenatorias, por lo que siguiendo los criterios anteriores, dictó 9 sentencias mensuales, 0,82 sentencias por día de señalamiento.

TERCERO.- El Juzgado Penal n° Y de Xxx ha tenido en el periodo 2009-2012 una entrada de asuntos inferior a la establecida como indicador por el Consejo General del Poder Judicial –salvo en el año 2009 (2009: 115,11%; 2010: 90,44%; 2011: 84,22% y 2012: 92,88%)-, y presentaba de manera inmediata a la incorporación al mismo del Sr. M.G. una evolución estable; así, en el año 2011 entraron 379 asuntos y se dictaron 396 sentencias.

Por el contrario, en el año 2012 entraron 418 asuntos y el Magistrado Sr. M.G. dictó 107 sentencias, siendo éste número consecuencia de celebrar muy pocos juicios y mantener un porcentaje de suspensiones escandalosamente alto; así, durante el año 2012 sólo se señalaron para juicio 128 procedimientos abreviados ordinarios, de los que 44 fueron suspendidos, y en el primer trimestre de 2013 se señalaron 76 causas para juicio y se suspendieron 47.

Como consecuencia de la escasa capacidad resolutive del Magistrado citado, en comparación con la antecedente del mismo órgano y con la del resto de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Juzgados de esa misma clase del resto del territorio nacional, los señalamientos de juicios se han visto afectados por importantes demoras temporales, al punto que el tiempo de respuesta del juzgado se ha incrementado en un año en un 138%, lo que significa que a fecha 31 de diciembre de 2012 el juzgado servido por el Sr. M.G. más que dobla el tiempo de respuesta del resto de los órganos de su misma clase y territorio..

De igual manera, el Juzgado Penal n° Y de Xxx ha experimentado durante el año 2012 un brusco descenso de ejecutorias (frente a las 662 que se registraron en el año 2011, fueron 401 en el año 2012, debido al escaso número de sentencias dictadas en ese año), y un incremento del 60% de la pendencia de procedimientos abreviados, situándose en 877 procedimientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis y calificación de los anteriores hechos deben dirimirse las cuestiones procedimentales que el interesado plantea en este expediente, con el denominador de la alegación de la falta de conocimientos de los hechos en que se sustenta y de los trámites del expediente, que deben ser resueltas a la luz de las siguientes consideraciones:

El presente expediente trae causa de la mínima capacidad resolutive de los procesos y causas de competencia del Magistrado-Juez Sr. M.G., puesta de manifiesto en la Inspección Virtual efectuada por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en fecha 5 diciembre de 2012, que condujo a que éste tuviera que informar en enero de 2013 de las causas que a su juicio justificaba que hubiera dictado únicamente 65 sentencias durante todo el primer semestre de 2012.

A su vez, la actividad resolutive del Magistrado citado y el correlativo incremento de la pendencia de procedimientos que quedó expuesta en la Inspección Virtual hizo que se practicara una Inspección Extraordinaria General Presencial, que tuvo lugar en el Juzgado de lo Penal n° 4 de Xxx durante los días 3 y 4 de abril de 2013, cuya Acta expresa, además que el Sr. M.G. dicta menos de la cuarta parte de sentencias que la media de los Juzgados de lo Penal a nivel de Partido, Comunidad Autónoma y Estado, que durante su realización se mantuvo entrevista los responsables del Juzgado y se les informó que su remisión se efectuaría a través del correo electrónico, facilitando el interesado la dirección "xx@poderjudicial.es".

Como que vista del resultado de la Acta de Inspección se acordó, por parte de la Jefatura de dicho Servicio, a proceder a la apertura de una Información Previa, siendo que en su trámite se requirió, mediante correo electrónico, nuevo informe al Magistrado Sr. M.G. con relación "...los retrasos detectados tras la visita extraordinaria efectuada al Juzgado de lo Penal n° 4 de Xxx los día 3 y 4 de abril de 2013", a la par que se le adjuntaba de nuevo fichero con el archivo del Acta referida; requerimiento que contestó el Magistrado-Juez por igual medio, en el sentido que nada podía responder por no individualizarse a qué expediente concreto se imputa el retraso.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

De dicha Información Previa tuvo conocimiento la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial que, aceptando la propuesta de la Jefatura del Servicio de Inspección sustentada en los anteriores antecedentes, acordó el 18 de junio de 2013 la incoación del presente expediente disciplinario, por si el retraso del Magistrado-Juez Sr. M. en la resolución de los procesos y causas de su competencia pudiera ser constitutivo de falta muy grave o grave; acuerdo que fue notificado al Magistrado interesado en fecha 25 de junio de 2013, mediante entrega del envío postal remitido al Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx, conforme consta en el certificado obrante en las actuaciones, y que el Magistrado afectado reconoció igualmente haber recibido cuando tomó posesión en el Juzgado de lo Social de Yyyy, según consta en la Diligencia extendida por la Sra. Secretaria del expediente, con relación la conversación telefónica entre ambos mantenida el fecha 23 de julio de 2013.

También consta en el expediente: i) Que el pliego de cargos fue notificado al expedientado en fecha 2 de agosto mediante envío postal remitido al Juzgado de lo Social nº 1 de Yyyy, así como en su dirección de correo electrónico institucional, de lo que fue previa y posteriormente avisado por parte de la Sra. Secretaria del expediente, sin que presentara escrito de alegaciones hasta el 26 de septiembre de 2013, cuando ya había finalizado la instrucción del expediente; ii) Que los Acuerdos previos de la Comisión Disciplinaria fueron -de nuevo- notificados al interesado, que reconoció recibirlos el 5 de septiembre de 2013, y; iii) La propuesta de resolución fue notificada al Magistrado afectado en fecha 19 de septiembre de 2013, mediante envío postal remitido al Juzgado de lo Social nº 1 de Yyyy, conforme consta en el acuse obrante en el expediente.

A tenor de estos antecedentes cabe descartar la producción de la situación de desconocimiento de los hechos y del tracto del trámite a que se contrae el presente procedimiento. El Sr. M.G. fue conocedor que el reproche que se le imputa consiste en el retraso en la tramitación y consiguiente resolución de los procesos y asuntos de su estricta competencia como titular del Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx, por el periodo que comprende el año 2012 y primer trimestre del año 2013, conforme los datos exhaustivamente recogidos en el Acta de Inspección tras la visita extraordinaria efectuada en los días 3 y 4 de abril de 2012, sin que en ningún momento del expediente se haya efectuado modificación del relato meramente fáctico que comprende la imputación.

Por otra parte, el Magistrado Sr. M. ha recibido la notificación de todos y cada uno de los trámites del expediente conforme quedó más arriba desgranado, lo que impide prosperar las quejas que todavía no ha recibido la notificación del Acuerdo de Incoación del expediente disciplinario, ni la notificación postal del pliego de cargos, todo esto teniendo en cuenta que <<Los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o de sus procuradores carecen de valor (STC 155/89)>> y que, <<Por tanto, sin perjuicio de deficiencias procesales eventualmente detectadas, no existirá indefensión material lesiva del art. 24.1 CE, a no ser que se demuestre la falsedad de su acreditación (STC 9/92, 78/99; ATC 157/96)>>, resultado que no se produce con la negación genérica que no se ha recibido lo que sin embargo consta

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

debidamente notificado, ni se aporte la explicación específica de la –en su caso– falta de conocimiento temporáneo por parte del notificando.

Todo esto sin perjuicio que, con arreglo a los principios rectores del procedimiento administrativo de economía procesal, celeridad y eficacia, solamente cabe admitir como motivo de anulación de la actuación administrativa las irregularidades formales que impidan la eficacia del trámite afectado o provoquen una real situación de indefensión material, circunstancias que tampoco concurren en el presente supuesto, ya que el interesado ha tenido conocimiento completo y tempestivo del hecho de cargo y de su calificación, sin que pueda imputar más que al modo que ejercita su derecho de defensa la decisión de no comparecer a la diligencia de declaración acordada por la Instructora, la presentación extemporánea del escrito de descargo o la omisión de alegaciones a la propuesta de resolución.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados lo son como consecuencia de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la consideración como tal de los datos objetivos que resultan de la visita de Inspección Extraordinaria al Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx durante los días 3 y 4 de abril de 2013, obtenidos mediante la petición anticipada de datos, la entrevista con el Magistrado Juez y Secretaria Judicial del órgano, la entrevista con los funcionarios y el examen de los expedientes, libros y agendas por la Unidad Inspectora, cuya documentación tampoco fue contradicha por la prueba de descargo que hubiera podido proponer el Magistrado Sr. M. García en el momento procesal oportuno.

Y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causa o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", según resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso.

Esto es así, por cuanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave-, o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7', del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8' de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Por fin, también declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar la reprochabilidad del retraso al Magistrado-Juez, ha de tenerse en oportuna consideración que la situación general del Juzgado Penal nº Y de Xxx con anterioridad a que de él tomase posesión el Sr. M.G. era equilibrada y estable, dictándose en el año 2011 396 sentencias, mientras que durante el año 2012, periodo que el mismo estuvo servido por el Magistrado Sr. M.G., solo se dictaron por el mismo 107 sentencias, sin que de lo actuado se desprenda causa alguna que justifique la disminución del rendimiento personal del Magistrado, fuera de la decisión que personalmente le atañe de establecer un número considerablemente reducido de señalamiento y extraordinariamente alto de suspensión de los juicios señalados. El escaso número de sentencias dictadas en ese año trajo como lógica consecuencia que el Juzgado Penal nº Y de Xxx experimentase un brusco descenso de ejecutorias, (frente a las 662 que se registraron en el año 2011, a 401 en el año 2012), y que la pendencia del órgano se incrementase en el 60%.

En el primer trimestre de 2013, el Magistrado siguió con aquella misma actitud profesional, y sólo dictó 28 sentencias, de las cuales 11 de conformidad, 14 absolutorias y 3 condenatorias, por lo que,- siguiendo los criterios citados-, dictó 9 sentencias mensuales, 0,82 sentencias por día de señalamiento.

Lo anterior implica una actuación del Magistrado en la tramitación de las causas de su competencia que tiene como consecuencia evitar la carga de dictar un índice razonable de resoluciones, que se evidenció desde que posesionó su cargo y perduró por todo el tiempo que sirvió en el Juzgado nº Y de lo Penal de Xxx, conforme se desprende del análisis comparativo de su capacidad resolutoria con la del mismo Juzgado en el año anterior, con la de los otros Juzgados de la misma clase y Partido, y con la de los Juzgado de lo Penal del territorio nacional; esto es, el Sr. M.G. alteró la práctica procesal pre-existente en el órgano judicial para imponer otra que tuvo como consecuencia, buscada o cuando menos representada y aceptada, el retraso de extrema gravedad, que afecta a un número reiterado de asuntos y que por ser injustificable constituye la falta muy grave antes identificada.

TERCERO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -Sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En lo que nos ocupa, es dato a considerar para la individualización de la sanción la perturbación que para el funcionamiento de la Administración de Justicia tiene la pendencia provocada por la actuación del Sr. M.G., al adecuar el impulso procesal del órgano judicial para conseguir que únicamente quedaran para dictado de sentencia la cuarta parte de los asuntos penales que quedaban concluidos para sentencia con anterioridad a su toma de posesión, sin que las alegaciones del interesado, relativas a la falta de análisis de las circunstancias puntuales que hayan podido incidir en cada uno de los procedimientos afectados, o las personales del magistrado, dado su carácter inespecífico o de general ocurrencia para el resto de los órganos judiciales de su clase y Partido, ampararen la crisis del ritmo resolutorio que no lo ha sido para el resto de los órganos judiciales con los que se compara.

Las anteriores consideraciones son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso y, a tal efecto, ponderando la situación objetiva y globalmente constatada de la ralentización en los señalamientos de los procesos del órgano judicial, y consiguiente repercusión en la resolución de los procesos penales, procede proponer imponer al referido Magistrado una sanción de suspensión de un año, por reputarse adecuada a la entidad de la infracción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del quince de octubre de dos mil trece

ACUERDA

Imponer a J.C.M.G., actualmente Magistrado del Juzgado de lo Social núm. Z de Yyyy, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de un año, como autor responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado y resolución de procesos y causas.

Resolución de 12 de noviembre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don J.M.M. P. Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Xxx en las fechas a la que se contraen los hechos del presente expediente, dictó las siguientes sentencias en única instancia:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

1.- En la Sentencia de X/1/2012 (XX/11), la primera de la serie aportada, dedicada materia de tráfico, el Juez dedica de oficio los fundamentos 7º 8º y 9º a lo que denomina "trato lingüístico que la Administración regional catalana viene dispensando a quienes libremente han decidido utilizar la lengua castellana para expresarse", que según el Juez es "otra cuestión que merece un tratamiento muy detenido".

Entre los argumentos indica que "la circulación por las carreteras españolas constituye y forma parte del derecho fundamental que tienen todos los españoles a circular libremente por el territorio nacional' (artículo 19 de la constitución española de 1978). Y ello supone la existencia de posibles usuarios de las carreteras que atraviesan el territorio catalán que provengan de otras comunidades autónomas, quienes no tienen ningún deber jurídico de conocer el catalán, originando la Generalidad de Cataluña una potencial indefensión a estos conductores cuando la documentación que se les facilita lo es únicamente en catalán".

Indica en su fundamento 7º que "otra cuestión que merece un tratamiento muy detenido es el trato lingüístico que la Administración regional catalana viene dispensando a quienes libremente han decidido utilizar la lengua castellana para expresarse... El Servicio Catalán de Tráfico ha decidido por sí mismo y ha impuesto que la única lengua de los boletines de denuncia sea la catalana... La misma imposición de la lengua catalana se observa en la tramitación del expediente administrativo... Dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única consigna que sigue la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano".

Fundamenta toda su argumentación en la interpretación que realiza de la STC 31/2010, de 28/6, sobre la constitucionalidad del Estatuto de Cataluña, desde la que constantemente pretende fundar su posición, especialmente desde su fundamento jurídico 14. Argumenta el Juez en su FD 8º que "el problema es que jurídicamente este tipo de prácticas están expresamente vetadas por haber sido declaradas ilegales y nulas. Esta cuestión ya se había puesto de manifiesto en numerosas ocasiones a la Administración regional catalana, respecto de los procedimientos tramitados en materia de tráfico y seguridad vial (así se ha empezado a hacer constar por este juzgado a partir de las sentencias de fecha 11 de octubre de 2011, dictadas en los procedimientos abreviados 524/2009 y 711/2010, asunto "túnel Juan Carlos I", y en la sentencia de 26 de octubre de 2011, dictada en el procedimiento abreviado 53/2011)".

Difunde la sospecha de que se el importe recaudado se dedique a fines contrarios a la ley, y exige a la Administración que pruebe lo contrario. Así indica que "debemos pronunciarnos por último en lo que respecta al elemento teleológico del destino de la cuantía obtenida por la sanción pecuniaria impuesta por la Administración. Este requisito viene impuesto y definido negativamente por la legislación básica del Estado: en concreto, por el artículo 22.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, leyes estatales 7/2007 de 12 de abril y por la disposición adicional 33 de la ley estatal 18/2009 de 23 de noviembre. Ello obliga a que la Administración deba poder justificar plenamente y acreditar cuando sea requerida para ello la trazabilidad completa del dinero obtenido, dados los condicionamientos

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

negativos y positivos respectivamente impuestos por las normas anteriormente citadas. Debemos por ello referirnos al elemento teleológico de la sanción que la Administración trataba de imponer, y en particular al concreto destino del dinero obtenido por la sanción pecuniaria impuesta por la Administración. El elemento teleológico viene impuesta por la legislación básica del Estado en dos artículos distintos: primero en primer lugar dispone el artículo 22.5 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley Estatal 7/2007 de 12 de abril que 'no podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las administraciones públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios'... Esto obliga a la Administración pública a tratar el dinero obtenido, que proviene de una sanción y por tanto de la mutilación de un derecho de los ciudadanos, de tal manera que sea perfectamente posible identificar qué es lo que ha hecho la Administración con dicho dinero, a qué lo ha dedicado y en que ha gastado pretende gastarlo. Porque si la Administración no es capaz de justificar que está cumpliendo con una ley básica del Estado, podemos tener un problema de uso indebido de un dinero ya público, pero que en su momento se obtuvo utilizando todos los mecanismos coactivos de que dispone la Administración. Hasta el punto de que si el elemento teleológico impuesto por este artículo de manera muy clara no se cumpliere, se podría plantear la nulidad sobrevenida de la sanción impuesta por incumplimiento del fin establecido por la norma".

En consecuencia, por no cumplir con estos requisitos sobre la acreditación del destino del dinero, junto con la redacción en catalán del expediente, -aparte del tema de las firmas escaneadas, a que se refiere repetidamente- acuerda deducir testimonio de la sentencia a la Administración General del Estado-Gobierno de España, y en concreto al Ministerio del Interior, "por si el ejercicio de la competencia delegada se estuviera ejerciendo de manera que contravenga los condicionantes existentes en el artículo 2 de la citada ley orgánica de delegación 6/1997, de 15 de diciembre". Tales argumentos se deducen constantemente en todas las sentencias por sanciones de tráfico.

2.- Sentencia de Y/1/2012 (YYY/11) en materia de sanción por seguridad vial. Tras una cuestión de competencia entre un juzgado de Zzzy el de Xxx, indica que (FD 2º) "la cuestión central en la que la parte actora basa su defensa es el hecho notorio, acreditable simplemente examinando el expediente administrativo... de haber remitido todas las notificaciones realizadas a la parte actora en lengua catalana, cuando esta lengua ni se habla ni es cooficial en la Comunidad Valenciana". La sentencia argumenta (FD 2º) que "debemos por ello aceptar las alegaciones realizadas por la parte actora en su defensa, pues en el caso que nos ocupa la Administración regional catalana ha vulnerado de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que veda que en un procedimiento judicial... pueda producirse indefensión". "Por esta razón, lo que no puede pretender la Generalidad de Cataluña es imponer su lengua autonómica cooficial a otra comunidad autónoma, pues ello supondría considerar menores de edad al resto de comunidades, y la auto atribución por parte de Cataluña del derecho a ejercer una suerte de protectorado lingüístico-cultural respecto de otras comunidades autónomas. Esto supone un ataque directo a lo que libremente ha decidido la Comunidad Valenciana y ha posibilitado en su norma autonómica de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

máximo nivel, además de una falta de lealtad institucional". Sigue indicando en su FD 4º que "... Esta cuestión del trato lingüístico que la generalidad de Cataluña viene dando a los ciudadanos, no es nueva... Y ha dado lugar a no pocas anulaciones por el empecinamiento de la generalidad de Cataluña en imponer a toda costa el uso de la lengua catalana... ". Reproduce a continuación el fundamento propio con cita de sentencias del juzgado. Por esta razón estima el recurso contencioso-administrativo, y acuerda deducir testimonio a las Cortes valencianas y a la Generalitat Valenciana.

3.- Sentencia de X/1/2012 (Z/2011). Accidente laboral. De oficio aprecia que "existe asimismo una cuestión de forma (o mejor dicho, de formas) que ya ha sido analizada en otros muchos asuntos de los que ha conocido este juzgado. En el expediente se aprecia claramente que todas las alegaciones y escritos hechos por la ahora actora se formularon utilizando la lengua castellana. Sin embargo, y a pesar de ello la Administración regional decidió que todas las contestaciones de cualquier trámite en la vía administrativa previa y en la vía de recurso debían ser hechas en lengua catalana y siempre y únicamente en lengua catalana, dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única consigna que sigue la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano". Reproduce a continuación todos los argumentos dados en la primera de la serie de las sentencias aquí analizadas. Indica entre sus argumentos que "con la utilización de una sola de las lenguas españolas oficiales en Cataluña, la Administración está creando una potencial indefensión, pues parte de la creencia apriorística de que el receptor conoce (o debe conocer) perfectamente dicha lengua". Sigue indicando que "pero es que incluso la Administración regional catalana tiene el deber de dirigirse también en castellano a aquellos ciudadanos catalanes que libremente hayan decidido utilizar el castellano y deseen recibir cualquier notificación proveniente de cualquier Administración en lengua castellana sin que tengan que dar a nadie mayores explicaciones de porque desean utilizar el castellano y no otra lengua. Porque están en su pleno derecho, y porque una Administración regional no es nadie para imponerles una lengua si desean utilizar y ser atendidos en otra".

4.- Sentencia de X/3/2012 (XX/09), en materia de tráfico, de oficio, ya que la demanda nada alega al respecto e incluso redacta algún párrafo en catalán, declara que la parte "procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, alegando una serie de cuestiones formales como el tema de las firmas escaneadas y la imposición de la lengua catalana, que considera contraria a la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, lo que le ha provocado grave indefensión". Refiriéndose como casi siempre al "aparente acto administrativo" la sentencia se centra en el tema de las firmas escaneadas y en la tramitación en catalán del expediente administrativo, por lo que sin más argumentación estima el recurso y ordena deducir testimonio de la sentencia a la Administración General del Estado-Gobierno de España, y al Defensor del Pueblo de España.

Indica la sentencia que "... Nadie niega el derecho de la generalidad de Cataluña a utilizar la lengua catalana en sus impresos. Pero este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase. Ello supone que el ejercicio de una competencia estatal por parte de la Administración regional catalana se está realizando con

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

manifiesta deslealtad institucional..." (FD 3º) "la imposición lingüística llevada a cabo por la Administración no se detiene sólo en el boletín de denuncia", sino que se extiende a todo el procedimiento.

5.- Sentencia de X/3/2012 (XX/2009). En materia de tráfico en cuyo antecedente 2º se indica que se alega en el acto de la vista una serie de "cuestiones formales como el tema de las firmas escaneadas y la imposición de la lengua catalana", que seguía el Juzgado con notoria insistencia. Por estos motivos anula la sanción y ordena deducir testimonio a la Administración General del Estado-Gobierno de España y al Defensor del Pueblo de España, con los mismos argumentos hasta ahora referidos.

Particularmente señala la sentencia que "... Cuando la Administración usa firmas escaneadas... utilizando una calificación usada por un catedrático de derecho administrativo... estamos ante un espantajo jurídico, agüero estéril e incapaz de producir efecto jurídico sobre los administrados". "... En otras ocasiones la Administración ha manifestado textualmente que 'el uso de la lengua propia del país es ajustado a la legalidad'... Debemos comenzar por señalar algo evidente pero que parece que la Administración regional catalana no termina de entender: este país se llama España. La lengua propia de España es el castellano". "... Dada la persistencia de este tipo de actuaciones, procede deducir testimonio al titular de la competencia delegada: el Gobierno de España (y en concreto el Ministerio del Interior) por si el ejercicio de la competencia delegada se estuviera ejerciendo de manera que contravenga el artículo 2 de la citada ley orgánica de delegación 6/1997".

Señala la sentencia en su fundamento de derecho 4º que "la única cuestión que queda por dirimir en supuestos de imposición lingüística como el que nos ocupa, es que la Administración nos aclare qué parte concreta de la oración 'no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana' es la que la Administración regional catalana no consigue o no quiere entender. Porque se puede decir más alto, pero no más claro. La Administración (cualquier Administración situada en Cataluña) no tiene derecho alguno a dirigirse a los ciudadanos exclusivamente en lengua catalana. Por tanto, punto y final a la imposición de la lengua catalana como exclusiva y excluyente".

6.- Sentencia de X/3/2012 (XXX/2011) en materia de transporte terrestre, anula la sanción por estar la firma escaneada y la denuncia y el expediente en catalán; no ordena deducir testimonio. Resalta de la sentencia que "... En el caso que nos ocupa, encontramos nuevamente y una vez más que lo actuado por la Administración regional catalana queda fuera de la legalidad..." (FD2º).

"... La Administración regional catalana, con una absoluta prepotencia y con un manifiesto desprecio al ciudadano... decidió que su contestación... debía ser espetada... siempre y únicamente en lengua catalana. Parece ser que la única consigna que ha seguido la Administración regional... es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual y permitiéndose menospreciar la elegida libremente por el ciudadano..." (FD 4º).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

"... Es evidente que si el cumplimiento es voluntario podemos estar ante un gravísimo desafío al estado de derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones... Resulta sencillamente impensable que una Administración pública pretenda la aplicación de la legalidad desde la más absoluta ilegalidad".

"... Esta es la prueba más evidente de la marginación lingüística que utilizando dinero público está llevando a cabo la Administración regional catalana. Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel, despreciado por la Administración y relegado al ámbito estrictamente familiar. Por ello la actitud lingüística con la que ha actuado y sigue actuando la generalidad de Cataluña puede ser resumida en tres palabras 'odio al castellano'. Y a partir de ahí, cualquier conducta es explicable... "

"... Se señala nuevamente por la letrado de la Administración, y con clara irresponsabilidad, que este jugador está prejuzgando el fondo del asunto. Estas afirmaciones afortunadamente, no la realizan todos los letrados de la Generalidad de Cataluña, sino esta concreta letrada... El día que la Administración regional catalana realice las cosas conforme a la ley... podremos entrar en el fondo de los asuntos y dejar de anular estos expedientes por cuestiones de forma. Asimismo, el día que la Administración regional catalana trate lingüísticamente con el mismo respeto a quienes expresan en castellano que quienes expresan en catalán, y no como ciudadanos de 2a clase, podemos empezar a hablar de un trato equitativo... Sin que haya lugar a entrar nuevamente a contestar ninguna otra provocación realizada por una Administración que parece no tener otros argumentos...".

7.- Sentencia de X/3/2012 (XXX/2009), multa de caza. De oficio declara "El uso exclusivo de la lengua catalana para la redacción del boletín de denuncia supone dejar en total indefensión a los posibles ciudadanos de otras regiones españolas, los cuales no tienen obligación y deber jurídico alguno de conocer las lenguas cooficiales que, además del castellano pueden utilizarse en Cataluña".

Realiza aquí, como en otros casos, la manifestación de que "hasta ahora, nos encontrábamos... con expedientes tramitados en parte tras la publicación de la STC 31/2010, de 28 de junio. El problema ya advertimos que se plantearía con toda su gravedad cuando empezasen a llegar expedientes tramitados íntegramente con posterioridad a la publicación de la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre todo en materia sancionadora o en cualesquiera otras materias donde se produzcan restricciones de derechos. Pues como ya se ha dicho, resulta intolerable que la Administración pública pretenda hacer aplicación de la legalidad desde la más absoluta ilegalidad. Porque ello sería como admitirle a la Administración (en expresión utilizada por el propio Tribunal Constitucional, en la STC 13712007, de 18 de junio...) la utilización 'por decirlo llanamente en expresión usual, de una doble vara de medir', que es sencillamente la que ha venido aplicando la Administración regional catalana respecto a la lengua castellana". Por estos motivos sin alegación de la parte, declara de oficio la nulidad de toda la actuación administrativa.

Insiste la sentencia en su FD 6º en que "la Administración regional, con una absoluta prepotencia y con un manifiesto desprecio al ciudadano, que se dirige a ella

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

utilizando la lengua castellana... Podemos estar ante un gravísimo desafío al estado de derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias... Esta es la prueba más evidente de la marginación lingüística que utilizando dinero público está llevando a cabo la Administración regional catalana... Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel, despreciado por la Administración y relegado al ámbito estrictamente familiar. Por lo tanto la actitud lingüística con la que ha actuado y sigue actuando la Generalidad de Cataluña puede ser resumido en tres palabras 'odio al castellano'".

8.- Sentencia de X/312012 (XXX/09), por sanción en materia laboral. La argumentación es sustancialmente la misma, en el sentido de que "en el expediente administrativo se aprecia claramente que todas las alegaciones y escritos hechos por la ahora parte actora se formularon utilizando la lengua castellana. Sin embargo, y a pesar de ello la Administración regional catalana, con una absoluta prepotencia y con un manifiesto desprecio ciudadano que se dirige a ella utilizando libremente la lengua castellana, decidió que su contestación (todas las contestaciones de cualquier trámite en la vía administrativa previa y en la vía administrativa de recursos) debían ser espetadas en lengua catalana y siempre y únicamente en lengua catalana. Parece ser que la única consigna que ha seguido la Administración regional demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual y permitiéndose menospreciar la elegida libremente por el ciudadano".

Tras citar las argumentaciones del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico catorceavo de su sentencia 31/2010 de 28 de junio sigue añadiendo que "se puede decir más alto, pero no más claro. Por tanto: punto y final a la imposición de la lengua catalana como exclusiva y excluyente. Las administraciones públicas situadas en Cataluña ya no tienen ningún derecho a actuar de esta manera". Sigue señalando que "... Esta es la prueba más evidente de la marginación lingüística que, utilizando dinero público, está llevando a cabo la Administración regional catalana..." Cita a continuación amplios extractos de sus anteriores sentencias para terminar concluyendo que "resulta intolerable que la Administración pública pretenda hacer aplicación de la legalidad desde la más absoluta ilegalidad".

9.- Sentencia de X/4/2012 (XXX/2011), en materia de sanción de tráfico únicamente por causa de estar las actuaciones administrativas realizadas en catalán, sin que conste ni se argumente indefensión alguna por parte del denunciado, de oficio. Se anula el acto administrativo y se ordena deducir testimonio al Ministerio fiscal y al Defensor del Pueblo de España. Como en muchas otras ocasiones se califica de "aparente resolución" a la dictada por la autoridad administrativa, por estar dictada en catalán. Y se califica de "aparente expediente" por el mismo motivo, hasta los cuatro expedientes tramitados.

"... La Administración... Se ha permitido seguir imponiendo unilateralmente la lengua catalana, con una absoluta falta de respeto a la lengua elegida por el ciudadano, es decir, al ciudadano mismo..."

"... La conducta de la Administración... Vulnera directamente lo establecido por el propio tribunal constitucional; es decir, tenemos una Administración actuando en contra de la Constitución Española. Parece ser que la única consigna que ha

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

seguido la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano... Es evidente que si el incumplimiento es voluntario, podemos estar ante un gravísimo desafío al Estado de derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones..."

"... La marginación lingüística que, utilizando dinero público, está llevando a cabo la Administración regional catalana. Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel (por detrás del catalán y del aranés) despreciado por la Administración y relegado al ámbito estrictamente familiar..."

"... Si la Administración ha decidido hacer uso exclusivo de una de las dos lenguas españolas oficiales, hasta el punto de omitir y excluir manifiestamente la otra, estamos ante un acto que está -como ha dicho el máximo intérprete de la constitución- fuera de la legalidad, por el carácter de manifiesta imposición lingüística que contiene".

"... Por ello la utilización e imposición al ciudadano sancionado de una única lengua, el catalán, ... Y la marginación deliberada de la otra, el castellano, supone una vulneración directa de lo previsto en la Constitución Española..."

"... Jurídicamente ya no resulta posible seguir tolerando este tipo de abiertos desprecios lingüísticos de cualquier Administración pública hacia la lengua castellana; porque ello sería como admitirle a la Administración... La utilización 'por decirlo llanamente en expresión usual, de una doble vara de medir que es sencillamente lo que ha venido aplicando la Administración regional catalana, respecto a la lengua castellana". "Dada la gravedad de la actuación descrita, y la posibilidad de que este tipo de conducta sea transversal, procede derivar actuaciones al Defensor del Pueblo de España, en tanto que órgano constitucional, respecto del trato lingüístico que la Administración demandada ha dado a quienes libremente han decidido utilizar el castellano, y al Ministerio Fiscal, por si la conducta descrita pudiera ser encuadrable en algún tipo punitivo".

10.- Sentencia de X/4/2012 (XX/09), en materia de tráfico. Siguiendo el esquema básico de su argumentación general, se refiere a "... las erráticas y contradictorias argumentaciones utilizadas por la generalidad de Cataluña..." (FJ 2°);

Y que "... La Administración... Se ha erigido en definidora única de la lengua en la que debía redactarse el boletín de denuncia... La Administración ha convertido esta posibilidad en una imposición... Nadie niega el derecho de la generalidad de Cataluña utilizar la lengua catalana en sus impresos. Pero este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase. Ello supone que el ejercicio de una competencia estatal por parte de la Administración regional catalana, se está realizando con manifiesta deslealtad institucional... Señala la Administración que el uso de la lengua 'del país' es ajustado a la legalidad... Este país se llama España. Y la lengua propia de España es el castellano... Resulta intolerable que la Administración pública pretenda hacer aplicación de la legalidad desde la más absoluta ilegalidad... Dada la gravedad del incumplimiento frontal que la Administración regional ha decidido

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

seguir manteniendo al respecto... Procede también poner en conocimiento de manera inmediata... la situación de marginalidad de la lengua castellana en Cataluña, para que se inicien las actuaciones pertinentes por parte del órgano constitucional competente: el Defensor del Pueblo de España" (FJ 3°)

11.- Sentencia de X/4/2012 (X/2012), en materia de tráfico. Indica la sentencia que "... La Administración ha convertido esta posibilidad en una imposición cuando omite deliberadamente el castellano... La utilización de imposición... de una única lengua... supone una vulneración directa... La Administración ha convertido esta posibilidad en una imposición cuando omite deliberadamente el castellano..."

"... Este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase... Se está realizando con una manifiesta deslealtad institucional..."

"... Señala la Administración que el uso de la lengua 'del país' es ajustado a la legalidad... Debemos recordar algo... que parece que debe ser reiterado... dada la terminología que desliza la Administración. Este país se llama España. Y la lengua propia de España es el castellano..."

"Dada la persistencia de este tipo de actuaciones, procede deducir nuevamente testimonio al titular de la competencia delegada: el Gobierno de España (y concretamente el Ministerio del Interior)..."

"La Administración decidió que su contestación... debía ser hecha... siempre y únicamente lengua catalana... dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única y monolítica consigna que ha seguido la Administración regional demandada es utilizar únicamente la lengua catalana..." (FJ 3°).

12.- Sentencia de X/04/2012 (XX/2011), en materia de sanciones en el orden social, de oficio, declara la nulidad de la resolución administrativa y ordena deducir testimonio al Defensor del Pueblo de España. Declara "...La conducta de la Administración en el caso que nos ocupa vulnera directamente lo establecido por el Tribunal Constitucional... Parece ser que la única consigna que ha seguido la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana..."

"... La Administración... decidió por sí misma e impuso que la única lengua del procedimiento administrativo fuera la lengua catalana... Con este tipo de comportamientos... la Administración utiliza el procedimiento administrativo común para realizar una política de imposición lingüística, escorada claramente hacia un monolingüismo a favor de la lengua catalana, y en el que la lengua castellana queda relegada a lengua de 2a categoría (por detrás obviamente de la lengua catalana, a la que se considera la única digna de protección pública), arrojando así al castellano lengua de uso en el ámbito estrictamente familiar. Ello además se está realizando con plena consciencia, y con una manifiesta deslealtad institucional..." (FJ 5°)

"... Ya no resulta posible seguir tolerando este tipo de abiertos desprecios lingüísticos de cualquier Administración pública hacia la lengua castellana..."

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

13.- Sentencia de X/4/2012 (XXX/09), en materia de tráfico, de oficio, en el sentido habitual del tema de las firmas y de la lengua a la que dedica 8 páginas terminando por anular la resolución y ordenar deducir testimonio a la Administración General del Estado-Gobierno de España y al Defensor del Pueblo de España.

En esta sentencia se dice que "... La Administración regional catalana de una forma o de otra ha impuesto la obligación de que la copia que se entrega sea la redactada únicamente lengua catalana. Por ello pretender ahora que se respeta el castellano... supone nuevamente faltar a la verdad. La praxis seguida por la Generalidad de Cataluña respecto al castellano es de una perversidad que parece no conocer límites; se elabora una copia de la denuncia en castellano que jamás es entregada a ningún conductor, y que se desecha desde el primer momento... Solamente desde un odio ideológico muy profundo hacia la lengua castellana pueden llegar a ser entendidas actitudes de un fanatismo lingüístico como la que nos ocupa..."

14.- Sentencia de X/4/2012 (XXX/2009), en materia de tráfico. Declara "... El Servicio Catalán de Tráfico... ha impuesto que la única lengua de los boletines de denuncia sea la catalana... La Administración ha convertido esta posibilidad en una imposición cuando omite deliberadamente el castellano,... Por ello la utilización e imposición al ciudadano sancionado de una única lengua, el catalán,... y la marginación deliberada de la otra, el castellano, supone una vulneración directa de lo previsto en la Constitución Española... Un incumplimiento manifiesto de la propia legislación catalana en materia lingüística... creando una potencial indefensión.

"Se puede decir más alto pero no más claro. Por tanto: punto y final a la imposición de la lengua catalana como exclusiva y excluyente". (FJ 3°).

15.- Sentencia de X/7/2012 (XXX/11). Reiterando lo ya dicho en otras ocasiones "... La administración, actuando totalmente al margen de la doctrina sentada por el Tribunal constitucional... Se ha permitido seguir imponiendo y unilateralmente la lengua catalana, con una absoluta falta de respeto a la lengua elegida por el ciudadano..." "... La administración ha pretendido una aplicación de la legalidad, pero la misma se ha hecho desde la ilegalidad...", "La gravedad de la cuestión es que podemos estar ante un incumplimiento sistemático (involuntario o voluntario)... de lo declarado por... La Constitución ... Si el incumplimiento es voluntario podemos estar ante un gravísimo desafío al Estado de derecho, y un desacato insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones..." "La administración utiliza el procedimiento administrativo común para realizar una política de imposición lingüística, escorada claramente hacia el monolingüismo a favor de la lengua catalana, y en el que la lengua castellana queda relegada a lengua de 3º categoría, arrojando así al castellano a lengua de uso en el ámbito estrictamente familiar. Ello además se está realizando con plena consciencia, y con una manifiesta deslealtad institucional..." (FJ 43).

16.- Sentencia de X/7/2012 (XXX/2011), en materia de sanciones en el orden social, de oficio anula las actuaciones en base a la única consideración de que el expediente está seguido en catalán, por lo que acuerda deducir testimonio al

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Defensor del Pueblo y al Fiscal General del Estado: "procede poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, y en concreto de la Fiscalía General del Estado, para que si se considera procedente, los mismos sean investigados por si la conducta descrita fuese constitutiva de algún tipo de ilícito penal".

Así, en el fundamento 7º de esta resolución, en el apartado de "procedencia de deducir testimonio de particulares y de poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía General del Estado" indica que: "el artículo 262 de la LECRIM ... establece que es obligación de quienes por razón de su cargo, profesión u oficio (entre los cuales hay que incluir a los órganos jurisdiccionales) tuvieran noticia de algún delito público, de ponerlo en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal... No corresponde a este juzgado hacer valoración de ningún tipo en el orden penal; no obstante, la conducta descrita en los fundamentos jurídicos de esta resolución es, en primer lugar manifiestamente reiterada en el tiempo, por cuanto hace ya 2 años que se publicada la STC 31/2010, de 28 de junio, sin que la administración demandada haya adaptado su actuación a lo establecido por la misma. A este juzgado siguen llegando expedientes administrativos procedentes de la misma administración aquí demandada donde se sigue observando la misma pauta: dar preferencia absoluta la lengua catalana, aunque el ciudadano opte por la castellana. Esta conducta, además, se aprecia con carácter transversal, pues afecta a cualesquiera actuaciones provenientes de esta administración. Por ello podríamos estar ante un supuesto en el que la administración hubiese decidido conscientemente incumplir lo establecido en materia lingüística por el Tribunal Constitucional en la STC 31/2010; en otras palabras actuar y comportarse como si la STC 31 2010 sencillamente no existiese y no fuese aplicable, dando lugar con ello a mantener una situación de preferencia de la lengua catalana sobre la castellana que, como se ha señalado, se encuentra expresamente declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional.

Por estos motivos, procede poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y en concreto de la Fiscalía General del Estado, para que si se considera procedente, los mismos sean investigados por si la conducta descrita fuese constituida de algún tipo de ilícito penal".

17.- Sentencia de X/9/2012 (XXX/2011), en materia de transporte terrestre, con la resolución habitual de anulación por estar la firma escaneada y la denuncia y el expediente en catalán. Indica la sentencia que "... a pesar de ello la Administración decidió que todas las contestaciones... Debían ser hechas todas el lengua catalana y siempre y únicamente lengua catalana... Dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única consigna que sigue la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano".

"... Podemos estar ante un incumplimiento sistemático (voluntario o involuntario) de lo declarado con carácter definitivo por el más alto intérprete de la constitución. Es evidente que si el incumplimiento es voluntario podemos estar ante un gravísimo desafío al Estado de Derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones de jueces y tribunales..."

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

18.- X/10/2012 (XX/2011), en materia de transporte terrestre. Indica la sentencia que "... Nueva muestra de intolerancia lingüística absolutamente gratuita desplegada por la Administración regional catalana... Ello supone, y esto es lo más grave y preocupante desde el punto de vista jurídico, la desobediencia abierta, manifiesta y recalcitrante que esta Administración se permite realizar respecto de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, y cuyo coste es asumido recurriendo una y otra vez del dinero público" (FJ 3°)

"... En la Administración, actuando totalmente al margen de la legalidad vigente... Se ha permitido seguir imponiendo unilateralmente la lengua catalana, con una absoluta falta de respeto a la lengua elegida por el ciudadano, es decir, al ciudadano mismo..."; "... La Administración... está en primer lugar faltándole el respeto al ciudadano..."; "... No es el uso de la lengua catalana lo que supone una falta de respeto... sino la imposición unilateral y forzosa que lleva a cabo de manera sistemática la generalidad de Cataluña..." (FJ 5°).

"por tanto, y es preciso insistir cuantas veces sea necesario, catalán y castellano están exactamente en el mismo nivel legal, jurídico y constitucional respecto a su exigibilidad de uso de las administraciones públicas" (FJ 7°) .

"... En el caso concreto de la Generalidad de Cataluña, este juzgado ha podido claramente comprobar que no estamos ante ninguna casualidad... Esta es la prueba más evidente de la marginación lingüística que, utilizando dinero público está llevando a cabo la Administración regional catalana. Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel (por detrás del catalán y del aranés) y, despreciado por la Administración y relegada al ámbito estrictamente familiar".

"Con este tipo de comportamientos, la Administración utiliza el procedimiento administrativo común para realizar una política de imposición lingüística, escorada claramente hace un monolingüismo favor de la lengua catalana, y en el que la lengua castellana queda relegada a lengua de 3ª categoría,... Arrojando así al castellano a lengua de uso en el ámbito estrictamente familiar". "Con este tipo de actuaciones, la administración está eliminando y socavando de manera plenamente consciente uno de los elementos de cohesión y unidad que los ciudadanos catalanes tenemos en común con el resto de españoles, como es la lengua castellana. Ello además se está realizando con plena consciencia, y con una manifiesta deslealtad institucional..."

19.- Sentencia de X/10/2012 (XXX/12), en materia de sanciones administrativas en transportes terrestres, tras desestimar la excepción de falta de los requisitos exigidos a las personas jurídicas para plantear acciones, de oficio, anula íntegramente la actuación administrativa por estar tramitado en catalán.

Comienza su argumentación indicando en el fundamento 3° que "pero si hay otro elemento que por sí solo permitiría declarar la nulidad de pleno derecho de todo lo tramitado en el expediente es la nueva muestra de intolerancia lingüística absolutamente gratuita desplegada por la Administración regional catalana. Estamos en un procedimiento donde la parte actora... se dirigió a la Administración utilizando la lengua castellana; y ésta se ha permitido imponer una vez más la lengua catalana

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

en una resolución dictada y esto es lo fundamental una vez publicada en el BOE la STC 31/2010 de 28 de junio. Ello supone, y esto es lo más grave y preocupante desde el punto de vista jurídico la desobediencia abierta, manifiesta y recalcitrante que esta Administración se permite realizar respecto de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, y cuyo coste es asumido recurriendo una y otra vez al dinero público, sin atisbo alguno de mostrar la más mínima intención de cumplir con lo establecido en la STC 31/2010, de 28 de junio, cuyo contenido procederá nuevamente recordarle a esta Administración”.

20.- Sentencia de X/10/2012 (XXX/12), sanción administrativa en materia de juego y espectáculos, que por estar tramitado el expediente en catalán se anula toda la actuación administrativa.

"Las administraciones públicas situadas en Cataluña ya no tiene ningún derecho a actuar de esta manera, como de manera impune han hecho hasta ahora". (FJ 4°)

"... La Administración, actuando totalmente al margen de la legalidad constitucional vigente, se ha permitido seguir imponiendo unilateralmente la lengua catalana..."; "... Cuando la Administración, no solamente no se adapta a la lengua oficial elegida por el ciudadano... está... faltándole al respeto al ciudadano".

"Con este tipo de actuaciones la administración está eliminando y socavando de manera plenamente consciente uno de los elementos de cohesión y unidad que los ciudadanos catalanes tenemos en común con el resto de españoles, como es la lengua castellana. Ello además se está realizando con plena consciencia, y con una manifiesta deslealtad constitucional".

"... La Administración ha convertido en esta posibilidad en una imposición cuando ha omitido y excluido deliberadamente el castellano... La imposición al ciudadano sancionado de una única lengua... y la marginación deliberada de la otra..."

21.- Sentencia de X/10/2012 (XXX/2010), en materia de tráfico. Anula la resolución por estar la firma escaneada y la denuncia y el expediente en catalán, deduciendo testimonio a la Administración General del Estado-Gobierno de España y al Defensor del Pueblo.

"... Nadie niega el derecho de la Generalidad de Cataluña a utilizar la lengua catalana en sus impresos. Pero este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase. Ello supone que el ejercicio de una competencia estatal por parte de la Administración regional catalana se está realizando con una manifiesta deslealtad constitucional..."

"... Podemos estar ante un incumplimiento sistemático (voluntario o involuntario) de lo declarado con carácter definitivo... por el más alto intérprete de la constitución. Es evidente que si el incumplimiento es voluntario podemos estar ante

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

un gravísimo desafío al Estado de Derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias..."

"... Dada la gravedad del incumplimiento frontal que la Administración demandada ha decidido seguir manteniendo, situación de marginalidad de la lengua castellana en Cataluña, para que se inicien las actuaciones pertinentes por parte del órgano constitucional competente: el Defensor del Pueblo de España..."

SEGUNDO.- El Ilmo J.M.M. P. ha sido anteriormente sancionado:

1) Mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 24 de octubre de 2011 (expediente disciplinario X/2013), como autor de una falta grave del art. 418.3 y una falta grave del art. 418.5 de la LOPJ, en el que se le impuso una sanción de multa de 1.500 euros por cada una de dichas faltas graves.

El Acuerdo sancionador devino firme en vía administrativa en fecha 31 de mayo de 2012, tras la desestimación por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial del recurso de alzada interpuesto por D. J.M.M. P.

Y contra estas resoluciones de la Comisión Disciplinaria y del Pleno de este Órgano Constitucional interpuso recurso contencioso-administrativo, que ha sido desestimado por Sentencia de 3 de julio de 2013 de la Sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (recurso 428/2012), que igualmente estimó el recurso en cuanto la sanción por una tercera falta grave impuesta en aquel mismo Acuerdo, al no concurrir el requisito de procedibilidad previsto en el número 6º del artículo 418 de la LOPJ, que por ser anulada aquí nada se refiere.

Dichas sanciones traen causa en las censuras proferidas por el Magistrado-Juez a la Administración con relación a una multa de Tráfico que le fue impuesta por la Guardia Urbana de Xxx, y por la desconsideración a los Servicios Territoriales de la Consejería de Justicia tras la sustitución de un terminal telefónico en su despacho oficial.

2) Por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 24 de julio de 2012 (expediente disciplinario X/2012), como autor de una falta grave del art. 418.5 LOPJ por la que se le impuso una multa de 2.400 euros.

La resolución sancionadora resultó firme en vía administrativa el 29 de noviembre de 2012, al desestimarse en esta fecha el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Sr. M. Y contra estas resoluciones ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, en cuyo ámbito la Sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo ha dictado Auto de fecha 13 de marzo de 2013, que desestima la solicitud de la suspensión cautelar de la ejecutividad de la actuación administrativa impugnada.

La sanción fue impuesta por la ridiculización que en sentencia realizó del modo de estar redactada un acta de infracción por la Inspección de Trabajo, la falta de consideración a la Administración de la Generalitat de Cataluña con ocasión de conocer de la legalidad de diversas resoluciones en materia de seguridad vial, así

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

como de las realizadas con relación la alegación de una parte de que prejuzgaba el fondo de las resoluciones.

3) Mediante Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 3 de julio de 2012 (expediente disciplinario 13/2012), como autor de una falta grave del art. 418.11 LOPJ por la que se le impuso una sanción de mil euros de multa.

La resolución sancionadora devino firme en vía administrativa en fecha 20 de diciembre de 2012, por la desestimación por el Pleno del CGPJ del recurso deducido por el Sr. M. Contra estas resoluciones interpuso recurso contencioso-administrativo en el que solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la actuación impugnada, desestimada por Auto de 20 de marzo de 2013 de la Sección 7ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo.

La sanción fue impuesta por causa de retrasos en el dictado de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, si bien con carácter previo a su consideración deben dirimirse las cuestiones procedimentales planteadas en este expediente.

1.- Supuesto acoso institucional. En primer lugar, el Ilmo. Sr. D. J.M.M. P. alega un acoso institucionalizado por parte de “ciertas autoridades judiciales”, si bien no aclara en qué consista aquella actuación ni identifica su autor

Aún esto, no está de más indicar que la Información Previa del Servicio de Inspección que es causa del expediente disciplinario se sustenta en los previos Acuerdos de 13 y 20 de noviembre y de 18 de diciembre de 2012 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que dan traslado a este Órgano Constitucional de distintas resoluciones dictadas por el Magistrado citado por si con su dictado hubiera incurrido en falta disciplinaria. Todos estos documentos son plenamente conocidos por el Juez, el que decidió no comparecer a la diligencia de su declaración acordada en la instrucción por si quería hacer alguna explicación complementaria a las expresadas en sus sentencias, comportándose de manera parecida a la actuación desplegada en la información previa, en la que manifestó la intención de no emitir el informe interesado por la Jefatura del Servicio de Inspección ya que “tenía mucho trabajo”, a pesar que le fue recordado repetidamente y se le informó que la desatención al requerimiento podía tener trascendencia disciplinaria.

De esta manera, la queja del uso de potestades públicas para la consecución de fines distintos a los establecidos para aquellas no aparece más que como una excusa retórica, que nada aporta a la realidad del anterior relato meramente fáctico, ni a su posible calificación como falta disciplinaria.

2.- Supuesta nulidad por falta de notificación. En segundo lugar, afirma el escrito de alegaciones que el expediente es nulo de pleno derecho, al no haberse

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

notificado al interesado actuación anterior alguna a la propuesta de resolución del Instructor Delegado, lo que debe ser desestimado atendiendo las siguientes circunstancias:

Consta en el expediente que el Sr. M. tiene designados dos domicilios en los que ser hallado: uno de Xxx, en c/ B.T. 2 bis 38, donde supuestamente tenía su residencia mientras estaba en activo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de esta ciudad, y otro de Yyyy, c/ M. Á. B. 20, 5º f, donde consta empadronado y además inscrito en la oficina del censo electoral, según averiguaciones realizadas, y tiene su domicilio según su DNI, y donde al parecer tiene su domicilio familiar. Pues bien, las notificaciones remitidas por correo administrativo con acuse de recibo y por exhorto judicial a cada uno de estos domicilios fue siempre negativa, en el sentido de que estuvieron en lista las primeras sin que se recogieran de la oficina de Correos, y en el de que no fue hallado por los Juzgados en cuanto las intentadas mediante solicitud de cooperación jurisdiccional.

Es de notar que estaba de baja médica desde cinco días después de que se le notificara por el CGPJ el inicio del presente expediente, y el Juzgado de Xxx desconocía donde se encontraba o el número de teléfono donde ser hallado, según conversación mantenida por el Instructor Delegado con el órgano judicial.

Durante la tramitación del expediente, el Sr. M. obtuvo traslado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zzz nº Y (mediante resolución publicada en el BOE de 20 de junio de 2013), pero no tomó posesión del mismo, tanto porque seguía de baja por enfermedad, como porque por Acuerdo de 19 de junio de 2013 de la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, se acordó que quedaba diferida hasta que, en el plazo de tres meses siguientes al de su alta médica, se pusiera al día en los asuntos pendientes de su juzgado de origen. No se podía por tanto tampoco notificar al Sr. M. en sus juzgados de origen y de destino. Se remitió no obstante exhorto al Juzgado de Xxx, en el que continuaba en las condiciones dichas, a fin de que en caso de que compareciera por el mismo por cualquier circunstancia se le notificara el pliego de cargos —entre otras resoluciones- que se le remitieron, sin que conste hasta el momento que se haya hecho.

En los partes de baja médica de los meses de marzo y abril el interesado designaba como domicilio el número de teléfono móvil 6....., y en los partes siguientes, hasta el de julio 2013 inclusive, el de un apartado de correos de Yyyy.

Por esta razón, al no poderse realizar la notificación por ningún otro medio, se notificó al interesado el contenido del pliego de cargos mediante conversación mantenida en su número de teléfono móvil. En dicho sentido, la Diligencia de fecha 2 de julio de 2013 de la Secretaria de la Sala Social del TSJ Cataluña y Secretaria del presente expediente deja constancia (folio nº 110 del expediente disciplinario) que realizó personalmente la comunicación telefónica, con los datos concretos de la misma y, más específicamente, que le manifestó que tenía a su disposición el pliego en su dirección de correo electrónico corporativo, que se remitió con solicitud de acuse de recibo cuando el correo se abriera, así como mediante correo certificado al apartado de Correos y a sus domicilios de Xxx y Yyyy, y mediante exhortos a los

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Juzgados decanos de ambas ciudades. Especialmente se le requirió en la comunicación telefónica para que designara cualquier otro domicilio en el que pudieran remitírsele las notificaciones, a lo que se negó expresamente. Finalmente, el Instructor Delegado controló periódicamente la recepción de acuse de recibo del correo electrónico remitido a su cuenta corporativa, sin que se recibiese acuse de recibo, lo que implica que el correo no ha sido abierto o ha sido directamente borrado.

En estas circunstancias cabe entender que la comunicación telefónica efectuada en las condiciones indicadas, con sus complemento por correo electrónico, correo certificado y exhortos, cumple adecuadamente la finalidad de procurar al notificando el conocimiento pleno del pliego de cargo y la actuación antecedente; y su documentación en la Diligencia la constancia de su contenido y recepción por el interesado

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que el Sr M. se encuentra en la actualidad en una situación de sujeción especial con los órganos de gobierno de la Administración de Justicia, como es el presente expediente administrativo, lo que de suyo implica la obligación de poder ser hallado; y además se encontraba de baja médica, sometida a posible control por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme señala el art. 228 del Reglamento de la Carrera Judicial, nº 2/2011, aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial -"estos órganos (competentes para otorgar la licencia por enfermedad) podrán llevar a cabo las comprobaciones oportunas para verificar la exactitud de la patología alegada y su influencia en el normal desempeño de la función judicial, recabando, a tal efecto, los informes de aquellas entidades o instituciones que estimen pertinentes"-, lo que implica la citación del interesado a efectos de la comparecencia a las revisiones correspondientes. Obviamente si el expedientado no estuviera de baja médica podría haber sido notificado en el Juzgado que sirve, como acaeció con la propuesta de resolución.

A tenor de estos antecedentes cabe concluir que el Sr. M. fue conocedor que el reproche que se le imputa consiste en la falta de consideración a la Administración de la Generalitat de Cataluña, conforme los datos de hecho recogidos en el Informe Previo del Servicio de Inspección, del que se le dio oportuno traslado; y que recibió la notificación de los trámites del expediente, conforme queda reflejado en las diligencias de comunicación telefónica, lo que impide prosperar las quejas que todavía no ha recibido la queja de la Información Previa o la notificación del pliego de cargos. Dicho esto, ha de tenerse en consideración que <<Los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o de sus procuradores carecen de valor (STC 155/89)>> y que, <<Por tanto, sin perjuicio de deficiencias procesales eventualmente detectadas, no existirá indefensión material lesiva del art. 24.1 CE, a no ser que se demuestre la falsedad de su acreditación (STC 9/92, 78/99; ATC 157/96)>>, resultado que no se produce con la negación genérica que no se ha recibido lo que sin embargo consta debidamente notificado, ni se aporte la explicación específica de la falta de conocimiento temporáneo por parte del notificando.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Todo esto sin perjuicio que, con arreglo a los principios rectores del procedimiento administrativo de economía procesal, celeridad y eficacia, solamente cabe admitir como motivo de anulación de la actuación administrativa las irregularidades formales que impidan la eficacia del trámite afectado o provoquen una real situación de indefensión material, circunstancias que tampoco concurren en el presente supuesto, ya que el interesado ha tenido conocimiento completo y tempestivo del hecho de cargo y de su calificación, sin que pueda imputar más que al modo que ejercita su derecho de defensa la decisión de no comparecer en el expediente con anterioridad al escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

SEGUNDO.- En cuanto se trata de la disciplina de Jueces y Magistrados como consecuencia del sentido desatento o descortés de las resoluciones judiciales, cabe considerar que es fundamento básico del régimen disciplinario la idea de la "cuestión jurisdiccional" como materia exenta de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, referida al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que el art. 117.3 de la Constitución atribuye a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser el contenido de esa función jurisdiccional, conformándose así una garantía institucional como mecanismo esencial del Estado de Derecho para que los titulares de los Órganos jurisdiccionales puedan resolver racional y motivadamente en Derecho, que sin embargo no supone ninguna inmunidad de poder, pues como contrapeso al principio de independencia judicial, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden al principio de responsabilidad de Jueces y Magistrados, que se concreta en los términos legalmente establecidos, como es la responsabilidad disciplinaria por la falta de consideración grave a los ciudadanos, instituciones y abogados.

TERCERO.- Establecido esto, debemos también poner de manifiesto que si se ha traído en esta resolución el literal de las anteriores sentencias firmadas por el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. J.M.M. P. en la extensión que comprende el primero de los hechos probados, lo ha sido para desgranar las expresiones extravagantes, prescindibles o improcedentes, de aquellas otras que faltan gravemente la consideración hacia la Administración, pues únicamente las de esta última selección –que son las destacadas en negrita en el relato contenido en el hecho primero- son las que conforman la falta disciplinaria que nos ocupa.

Esto es así, por cuanto el Sr. M. responde en los supuestos analizados prescindiendo de los términos que delimitaba el objeto de cada uno de aquellos procesos, y resuelve de oficio que el expediente administrativo está tramitado en catalán, declarando por ello la nulidad del acto impugnado, aun cuando en alguna ocasión el mismo recurso contencioso-administrativo estuviese igualmente redactado en aquella misma lengua co-oficial en la Comunidad Autónoma en la que desempeñaba sus funciones jurisdiccionales, aderezado con la proclama de ideas y pensamientos innecesarios para la resolución en Derecho del proceso conforme los concretos términos en los que venía planteada la controversia, o simplemente el uso de términos extravagantes en desahogo de juicios de oportunidad, por supuesto ajenos al marco en que se vierten. Mas todas estas expresiones, genéricamente

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

consideradas, pudieran constituir una falta disciplinaria que solo puede procederse previo testimonio del Tribunal superior que conozca de la resolución judicial en vía de recurso (en este sentido FJ 7º Sentencia 3 de julio de 2013, sec. 7ª TS3ª, antes citada), cosa que no acaece pues, como quedó arriba reflejado, las resoluciones judiciales vinieron dictadas en única instancia, frustrándose de inicio el requisito de procedibilidad de la falta tipificada en el artículo 418.6 LOPJ, el cual carece del inciso final del apartado 15 del artículo 417 de la misma Ley para los supuestos de resoluciones irrecurribles.

Sin embargo, en algunas de las ocasiones en las que el Magistrado-Juez Sr. M. desvía el objeto del recurso contencioso-administrativo a la cuestión que aborda de oficio, lo efectúa no tan solo de manera excesiva al sentido de una argumentación judicial, sino también de manera desconsiderada con la Administración de la Generalitat de Cataluña e incluso de manera individualizada a alguna de sus Letradas, incurriendo en el supuesto de hecho descrito como falta disciplinaria en el artículo 418.5 LOPJ –“El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial”- y sancionada en el artículo 417.16 en atención a la reincidencia en que incurre el Sr. M., sin que el suceso que la desconsideración venga recogida en las resoluciones decisorias de los procesos de su competencia suponga ataque a la independencia judicial, por cuanto, en palabras de la Sentencia de 19 de diciembre de 2005 (rec. 9/2005) sec. 7ª TS3ª <<lo que se sanciona son las formas y los modos de las resoluciones, en las que se ha producido un olvido de los deberes de respeto y consideración hacia los intervinientes en el proceso>> (en igual sentido Sentencia de 10 de febrero de 2003, sec. 7ª TS3ª).

CUARTO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la desconsideración tipificada como falta disciplinaria en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2010, reiterando las de 24 de abril de 1998 y de 19 de diciembre de 2005, una

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía y corrección exigible en la actuación judicial.

Y esta falta resulta de las expresiones recogidas en negrita pormenorizadamente en su contexto, en las que son constantes las expresiones irrespetuosas que contienen sus resoluciones sobre la actitud y finalidad de la Administración.

Así indica que la Administración de la Generalitat de Cataluña tiene como principio de actuación la discriminación de los administrados: "el Servicio Catalán de Tráfico ha decidido por sí mismo y ha impuesto que la única lengua de los boletines de denuncia sea la catalana... La misma imposición de la lengua catalana se observa en la tramitación del expediente administrativo... Dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única consigna que sigue la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano"... Con lo que se realiza una "calculada discriminación lingüística" (Sentencia nº 1; en igual sentido Sentencias nº 8, 9, 15 y 17). Atribuye asimismo la pretensión de imponer a otras Comunidades el uso de la lengua al señalar que "lo que no puede pretender la Generalidad de Cataluña es imponer su lengua autonómica cooficial a otra comunidad autónoma, pues ello supondría considerar menores de edad al resto de comunidades, y la auto atribución por parte de Cataluña del derecho a ejercer una suerte de protectorado lingüístico-cultural respecto de otras comunidades autónomas. Esto supone un ataque directo a lo que libremente ha decidido la Comunidad Valenciana y ha posibilitado en su norma autonómica de máximo nivel, además de una falta de lealtad institucional" (Sentencia nº 2). Y que todo esto "... es la prueba más evidente de la marginación lingüística que utilizando dinero público está llevando a cabo la Administración regional catalana. Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel, despreciado por la Administración y relegado al ámbito estrictamente familiar." (Sentencia nº 18).

Recuerda el juez sus propias resoluciones en el mismo sentido que las ahora analizadas, en las que ha dado lugar a 'no pocas anulaciones' por la misma causa, a pesar de lo que califica la actuación de la Administración como obcecada: "... Esta cuestión del trato lingüístico que la Generalidad de Cataluña viene dando a los ciudadanos, no es nueva... Y ha dado lugar a no pocas anulaciones [realizadas de oficio por él] por el empecinamiento de la Generalidad de Cataluña en imponer a toda costa el uso de la lengua catalana..." (Sentencia nº 2). "Ello supone, y esto es lo más grave y preocupante desde el punto de vista jurídico, la desobediencia abierta, manifiesta y recalcitrante que esta Administración se permite realizar respecto de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, y cuyo coste es asumido recurriendo una y otra vez del dinero público" (Sentencia nº 18).

Reitera su idea de una actuación por consignas por parte de la Administración, ya que "la Administración regional decidió que todas las contestaciones de cualquier trámite en la vía administrativa previa y en la vía de recurso debían ser hechas en lengua catalana y siempre y únicamente en lengua

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

catalana, dando lugar a una suerte de diálogo de sordos, donde parece ser que la única consigna que sigue la Administración demandada es utilizar únicamente la lengua catalana, dándole exactamente igual la elegida por el ciudadano" (Sentencia nº 3; en igual sentido Sentencias nº 1 y 9). Insiste en su idea central de la imposición de la lengua, sin que nada se alegue al respecto por las partes, ya que "una Administración regional no es nadie para imponerles una lengua si desean utilizar y ser atendidos en otra" (Sentencia nº 3). Asimismo dice que "... ya no resulta posible seguir tolerando este tipo de abiertos desprecios lingüísticos de cualquier Administración pública hacia la lengua castellana" (Sentencia nº 13). Como que "Nadie niega el derecho de la generalidad de Cataluña a utilizar la lengua catalana en sus impresos. Pero este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase. Ello supone que el ejercicio de una competencia estatal por parte de la Administración regional catalana se está realizando con manifiesta deslealtad institucional...La imposición lingüística llevada a cabo por la Administración no se detiene sólo en el boletín de denuncia", sino que se extiende a todo el procedimiento. (Sentencia nº 4).

Desmerece la supuesta capacidad de entender de la parte, al señalar que "la única cuestión que queda por dirimir en supuestos de imposición lingüística como el que nos ocupa, es que la Administración nos aclare qué parte concreta de la oración 'no teniendo la Administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana' es la que la Administración regional catalana no consigue o no quiere entender". En análogo sentido alude a "... las erráticas y contradictorias argumentaciones utilizadas por la Generalidad de Cataluña..." (Sentencia nº 10), o al "aparente acto administrativo" (Sentencia nº 4).

El Juez no intenta limitar en modo alguno sus ideas personales, sino que las sustituye a las argumentaciones jurídicas que faltan completamente en la fundamentación de los casos que se le presentan, imputando a la Administración autonómica el padecimiento de sentimientos reprochables, como que "actúa con absoluta prepotencia y con un manifiesto desprecio al ciudadano" (Sentencia nº 7), llegando a hablar de "odio al castellano" (Sentencia nº 7; en igual sentido Sentencias nº 6 y 13) como fundamento de una supuesta posición de la Administración. Personaliza en concretos Letrados de la Administración aquellos mismos sentimientos "Se señala nuevamente por la letrado de la Administración, y con clara irresponsabilidad, que este jugador está prejuzgando el fondo del asunto. Estas afirmaciones afortunadamente, no la realizan todos los letrados de la Generalidad de Cataluña, sino esta concreta letrada... El día que la Administración regional catalana realice las cosas conforme a la ley... podremos entrar en el fondo de los asuntos y dejar de anular estos expedientes por cuestiones de forma. Asimismo, el día que la Administración regional catalana trate lingüísticamente con el mismo respeto a quienes expresan en castellano que quienes expresan en catalán, y no como ciudadanos de 2ª clase, podemos empezar a hablar de un trato equitativo... Sin que haya lugar a entrar nuevamente a contestar ninguna otra provocación realizada por una Administración que parece no tener otros argumentos..."(Sentencia nº 6)

De manera semejante tacha la actitud de la Generalitat de perversa, que traduce en odio ideológico y fanatismo lingüístico: "pretender ahora que se respeta el

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

castellano... supone nuevamente faltar a la verdad. La praxis seguida por la Generalidad de Cataluña respecto al castellano es de una perversidad que parece no conocer límites; se elabora una copia de la denuncia en castellano que jamás es entregada a ningún conductor, y que se desecha desde el primer momento... Solamente desde un odio ideológico muy profundo hacia la lengua castellana pueden llegar a ser entendidas actitudes de un fanatismo lingüístico como la que nos ocupa..." (Sentencia nº 13).

Atribuye reiteradamente prepotencia y desprecio a "la Administración regional, con una absoluta prepotencia y con un manifiesto desprecio al ciudadano, que se dirige a ella utilizando la lengua castellana... Podemos estar ante un gravísimo desafío al estado de derecho y un desacato e insumisión frontal y abierta de la elemental obligación de cumplir las sentencias..." (Sentencia nº 7; en igual sentido Sentencias nº 6 y 8), falta de respeto con el administrado (Sentencias nº 7, 8, 9, 15 y 20), y de actuar con deslealtad e ignominia "Nadie niega el derecho de la Generalidad de Cataluña a utilizar la lengua catalana en sus impresos. Pero este derecho no llega hasta el punto de marginar el castellano y ocultarlo, dificultarlo y eliminarlo como si de algo ignominioso se tratase. Ello supone que el ejercicio de una competencia estatal por parte de la Administración regional catalana se está realizando con manifiesta deslealtad institucional..." (Sentencia nº 4; en igual sentido Sentencias nº 11, 12, 18 y 21).

Eleva el tono del enfrentamiento que sostiene, ordenando la realización de testimonio de particulares al defensor del Pueblo y al Ministerio fiscal "... Jurídicamente ya no resulta posible seguir tolerando este tipo de abiertos desprecios lingüísticos de cualquier Administración pública hacia la lengua castellana" "Dada la gravedad de la actuación descrita, y la posibilidad de que este tipo de conducta sea transversal, procede derivar actuaciones al Defensor del Pueblo de España, en tanto que órgano constitucional, respecto del trato lingüístico que la Administración demandada ha dado a quienes libremente han decidido utilizar el castellano, y al Ministerio Fiscal, por si la conducta descrita pudiera ser encuadrable en algún tipo punitivo" (Sentencia nº 11). "A este juzgado siguen llegando expedientes administrativos procedentes de la misma Administración aquí demandada donde se sigue observando la misma pauta: dar preferencia absoluta la lengua catalana, aunque el ciudadano opte por la castellana... Por ello, podríamos estar ante un supuesto en que la Administración hubiese decidido conscientemente incumplir lo establecido en materia lingüística por el Tribunal Constitucional... Por estos motivos procede poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, y en concreto de la Fiscalía General del Estado, para que si se considera procedente, los mismos sean investigados por si la conducta descrita fuese constitutiva de algún tipo de ilícito penal..." (Sentencia nº 16). Dada la gravedad del incumplimiento frontal que la Administración demandada ha decidido seguir manteniendo, situación de marginalidad de la lengua castellana en Cataluña, para que se inicien las actuaciones pertinentes por parte del órgano constitucional competente: el Defensor del Pueblo de España..." (Sentencia nº 21; en igual sentido Sentencia nº 16).

Son constantes las muestras de su modo de pensar personal, que se sobreimpone a la función judicial de resolver la controversia planteada, con aportación para ello de expresiones en descrédito de la posición de la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Administración y el cumplimiento de los fines a los que sirve: "... En el caso concreto de la Generalidad de Cataluña, este juzgado ha podido claramente comprobar que no estamos ante ninguna casualidad... Esta es la prueba más evidente de la marginación lingüística que, utilizando dinero público está llevando a cabo la Administración regional catalana. Con ello se consigue que el castellano quede relegado a lengua de 3er nivel (por detrás del catalán y del aranés) y, despreciado por la Administración y relegada al ámbito estrictamente familiar ...Con este tipo de actuaciones, la Administración está eliminando y socavando de manera plenamente consciente uno de los elementos de cohesión y unidad que los ciudadanos catalanes tenemos en común con el resto de españoles, como es la lengua castellana. Ello además se está realizando con plena consciencia, y con una manifiesta deslealtad institucional...Pero si hay otro elemento que por sí solo permitiría declarar la nulidad de pleno derecho de todo lo tramitado en el expediente es la nueva muestra de intolerancia lingüística absolutamente gratuita desplegada por la Administración regional catalana". (Sentencia nº 18; en igual sentido Sentencia nº 19)

Particularmente desconsiderada es la argumentación que aparece en todas las sentencias dedicadas a sanciones de tráfico, en el que asimismo de oficio analiza el supuesto destino del importe de las multas que da la Administración, sin que exista ninguna alegación ni siquiera intento de prueba de este hecho. Implícitamente difunde la sospecha de que se el importe recaudado con las multas se dedique a fines contrarios a la ley, y exige a la Administración que pruebe lo contrario: "debemos pronunciarnos por último en lo que respecta al elemento teleológico del destino de la cuantía obtenida por la sanción pecuniaria impuesta por la Administración" ... "Ello obliga a que la Administración deba poder justificar plenamente y acreditar cuando sea requerida para ello la trazabilidad completa del dinero obtenido"... "Esto obliga a la Administración pública a tratar el dinero obtenido, que proviene de una sanción y por tanto de la mutilación de un derecho de los ciudadanos, de tal manera que sea perfectamente posible identificar qué es lo que ha hecho la Administración con dicho dinero, a qué lo ha dedicado y en que lo ha gastado o pretende gastarlo. Porque si la Administración no es capaz de justificar que está cumpliendo con una ley básica del Estado, podemos tener un problema de uso indebido de un dinero ya público". Por ello deduce testimonio de la sentencia al Ministerio del Interior "por si el ejercicio de la competencia delegada se estuviera ejerciendo de manera que contravenga los condicionantes existentes en el artículo 2 de la citada ley orgánica de delegación 6/1997, de 15 de diciembre" (Sentencia nº 1).

QUINTO.- Supuesta infracción del principio non bis in ídem. Las expresiones recogidas más arriba incurren en el supuesto tipificado como falta muy grave en el art. 417.16 en relación con el art. 418. 5 LOPJ, pues por una parte conllevan una falta grave de consideración a la Administración demandada como parte en los procesos analizados, al imputarle las intenciones y actitudes referidas y, por otra, esta se comete habiendo sido el Magistrado Sr. M. P. anteriormente sancionado por otras cuatro graves, firmes y no cancelables.

En este aspecto el expedientado refiere que no es válido en Derecho sancionar dos veces por los mismos hechos, conforme a su juicio ocurre en lo que nos ocupa, al anteceder otros procedimientos disciplinarios que de nuevo aquí se consideran.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Siendo certera la anterior observación es igualmente llano entender que este Órgano Constitucional no incurre en doble punición con motivo de la vigencia de un precepto legal que no le cable inaplicar –el citado artículo 417.16 LOPJ-, y que además no viene a sancionar unos hechos previamente castigados, como a disciplinar unos hechos nuevos, si bien más severamente con motivo de la reincidencia del Sr. M., precisión que viene al supuesto por cuanto si bien constituye doctrina del Tribunal Constitucional (STC 270/1994 y 188/2005) la que indica que es contrario a la vertiente material del principio “non bis in ídem” el castigo, como falta diferenciada, de la simple consideración de la existencia de previas sanciones firmes (en el supuesto conocido en la STC 188/2005, la previsión como falta muy grave el hecho de “haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año”), ésa misma STC, con cita de la STC 150/1991, distingue aquel supuesto de la previsión de la agravación de la falta por la reincidencia, para cuyo caso declara (FJ 4º): <<este Tribunal ha admitido, efectivamente, la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando expresamente que no conculca el principio non bis in ídem. Ahora bien, hemos hecho esta declaración cuando mediante dicha agravante lo que el legislador pretendía era castigar una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique “que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos” o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas >>.

De igual manera, la jurisprudencia (de la que son ejemplo las Sentencias TS3ª de 24 de octubre de 2000, 11 de marzo de 2003, 23 de marzo de 2005 y 30 de septiembre de 2011) indica (FJ 3º de la primera Sentencia citada) que <<el tratamiento agravado de la reincidencia, bien mediante la modificación de la calificación del hecho nuevo, bien mediante el empeoramiento de la sanción, no se opone al derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, al principio de seguridad jurídica, al de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, a los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, al principio de reinserción social, al derecho fundamental a la legalidad penal ni, finalmente, a los principios ne bis in ídem ni de culpabilidad penal>>.

De manera que, cualquiera que sea el fundamento que se acepte de los propuestos doctrinalmente para dicha agravación (la mayor peligrosidad del autor, la mayor culpabilidad, el fracaso de la prevención singular, la habitualidad o el desprecio del Ordenamiento), la agravación de la calificación del hecho infractor nuevo se sostiene en la imperatividad de una norma legal cuyo acomodo al principio de legalidad y de seguridad jurídica ha sido reiteradamente homologado, si bien conlleva que el expedientado sea merecedor de una sola sanción –la correspondiente a la falta muy grave cometida-, y no de dos –la relativa a la falta grave más la muy grave por reincidencia-, pues este último supuesto de duplicidad sí que incurriría en el vicio que denuncia el Magistrado-Juez.

Por otro lado, el expedientado sostiene que no concurre la situación de reincidencia por hallarse recurridas las sanciones en vía jurisdiccional a la fecha de incoación del presente expediente. En este extremo, la Sentencia de 30 de septiembre de 2011 (citada), recogiendo la anterior jurisprudencia (igualmente

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

citada) y seguida por las Sentencias de 31 de enero de 2007 sec. 4ªTS3ª –en interés de la Ley- y de 25 de mayo de 2012, sec. 5ª TS3ª, indica que la firmeza necesaria para apreciar la reincidencia comisiva es la firmeza en vía administrativa de las resoluciones previas, pues <<parece preferible la interpretación de que, para que pueda aplicarse la circunstancia de reincidencia para una calificación más grave de la conducta sancionable o para la agravación de la sanción prevista en la norma sancionadora, sólo será necesaria la firmeza en vía jurisdiccional del acto sancionador previo cuando explícitamente sea exigida por la norma, pero no cuando se exija genéricamente la firmeza de la resolución administrativa, como ocurre en el supuesto del artículo 131.3.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en el que corresponde al caso enjuiciado en este proceso. En estos supuestos bastará, por ende, la firmeza en vía administrativa de la resolución sancionatoria, determinante de la ejecutividad del acto decisorio>>. Ha de entenderse que las mismas razones son aplicables con respecto al art. 417.16 LOPJ, dado que los motivos señalados por la jurisprudencia contencioso-administrativa se aplican del mismo modo en ambos casos. Por otra parte, el carácter administrativo de la sanción posibilita entender que su firmeza es la propia de la vía administrativa, en base a la que el acto administrativo es ejecutivo, aunque todavía quepa contra el mismo el recurso jurisdiccional. Y todo esto sin perjuicio que dos de las sanciones graves ganaron firmeza en vía jurisdiccional durante el transcurso del expediente disciplinario, que por sí integran el supuesto de reincidencia cualquiera que sea la suerte del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las dos sanciones restantes.

El juez expedientado fue sancionado, pues, con dos sanciones por faltas graves que adquirieron firmeza en vía administrativa el 31 de mayo de 2012, y con otras dos sanciones por faltas graves que respectivamente adquirieron firmeza el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2012, de manera que incurría en la situación de reincidencia cuando le fue incoado en fecha 4 de junio de 2013 el presente expediente ante la nueva comisión de una falta grave, lo que a su vez conduce a la calificación como muy grave, conforme a los criterios de reiteración y de entidad de la falta recogidos en el artículo 417.16 LOPJ.

Y la calificación de la falta como muy grave implica que la totalidad de las expresiones relacionadas en el hecho primero de esta resolución quedan incluidas en el periodo no prescrito que en su virtud cabe conocer, desestimándose por tanto la alegación que en sentido contrario propone el Magistrado-Juez en su escrito de alegaciones.

SEXTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa (sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 3 de julio de 2013), el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la doctrina constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999) ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Aplicando dichos preceptos y tomando en consideración las circunstancias concurrentes, debe imponerse al Magistrado Ilmo. Sr. D. J.M.M. P. una sanción de suspensión por tiempo de seis meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad intrínseca de las expresiones dirigidas a la Administración Pública demandada en cada uno de los procesos que finalizaron con las sentencias que las recoge, el número de ocasiones que se documentó la falta de consideración que al Sr. M. le merece el crédito y reputación de la Administración de la Generalitat de Cataluña, y la correlativa perturbación que con esta situación se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer en un Estado de Derecho ante la Sociedad para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción de suspensión en la duración individualizada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del doce de noviembre de dos mil trece, por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. J.M.M. P. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses, por la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 418.5 de la misma Ley Orgánica (reiteración en la comisión de falta grave, y falta de desconsideración respecto de instituciones, respectivamente).

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

AÑO 2014

Resolución de 31 de enero de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. M.A.L. tomó posesión de su destino como Magistrado titular del Juzgado de Instrucción n.º Y de Xxx el día 11 de marzo de 2013, después de haber perdido su anterior destino como consecuencia de haber sido sancionado con siete de meses de suspensión, como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado y reiterado en la tramitación o resolución de procesos o causas.

La sanción impuesta lo fue por la actuación del Sr. A.L. por su actuación en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º Y, en el período comprendido entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, y el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ésta interpuesto fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de Y de junio de 2013 (rec. XX/2012).

En el periodo contemplado, desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 8 de octubre de 2013, no ha sufrido ningún problema de salud o de carácter personal que haya afectado negativamente a su rendimiento, y ha disfrutado de permiso de vacaciones desde el día 3 de octubre al 9 de octubre de 2013.

Con anterioridad a la toma de posesión en su destino actual, D. M. ha servido en órganos jurisdiccionales no penales desde el 26 de octubre de 1993.

SEGUNDO.- En fecha 8 de octubre de 2013 tenía pendientes de dictar el Ilmo. Sr. D. M.A.L. las 214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima que se reseñan a continuación con indicación de su antigüedad:

1º.- 186 sentencias y 6 autos de cuantía máxima con pendencia de más de un mes:

- Juicios celebrados el 20 de marzo de 2013: JFAR 1330/13, JFAR, 1285/13, JFAR 1278/13, JFAR 1268/13, JFAR 1281/13, JFAR 1303/13, JFAR 1318/13, JFAR 1338/13 y JFAR 1334/13.

- Juicios celebrados el 26 de marzo de 2013: J FALTAS 4134/12 (pendiente de auto de cuantía máxima), J FALTAS 14/13, J FALTAS 853/13, J FALTAS 362/13, J FALTAS 680/13, J FALTAS 753/13, J FALTAS476/13, J FALTAS 451/12, J FALTAS 2842/12, J FALTAS 333/13, J FALTAS 431/13, J FALTAS 4988112, J FALTAS 4129/12 y J FALTAS860/13.

- Juicios celebrados el 2 de abril de 2013: J FALTAS 904/13, J FALTAS 970/13, J FALTAS 1795/12, J FALTAS 3261/12, J FALTAS 422/12, J FALTAS

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

909/13, J FALTAS 4994/12, J FALTAS 3538/12, J FALTAS 2129/12, J FALTAS 984113 y J FALTAS 774/11.

- Juicios celebrados el 4 de abril de 2013: J FALTAS 4074/12, J FALTAS 1078/13, J FALTAS 26/13, J FALTAS 3690/12, J FALTAS 5028/12, J FALTAS 987/13, J FALTAS 963/13, J FALTAS 5016/12, J FALTAS 15/13, J FALTAS 511/13.

- Juicios celebrados el 9 de abril de 2013: J FALTAS 4416/12, J FALTAS 60/13, J FALTAS 2496/12, J FALTAS 3661112, J FALTAS 685/13, J FALTAS 4196/12, J FALTAS 487/13, J FALTAS 3613112 y J FALTAS 3974/12.

- Juicios celebrados el 17 de abril de 2013: JFAR 1469/13, JFAR 1468/13, JFAR 1503/13, JFAR 1673/13, JFAR 1505/13, JFAR 1587/13, JFAR 1585/13, JFAR 1625/13, JFAR 1676/13, JFAR 1624/13, JFAR 1626/13, JFAR 1700/13, JFAR 1683/13, 1682/13 y JFAR 1699/13.

- Juicios celebrados el 25 de abril de 2013: J FALTAS 900/13, J FALTAS 4758/12, J FALTAS 2555/12 y J FALTAS 4912/12.

- Juicios celebrados el 30 de abril de 2013: J FALTAS 1186/13, J FALTAS 72/13, J FALTAS 509/13, J FALTAS 510/13, J FALTAS 247/13 (concedido traslado a las partes para alegaciones sobre una posible nulidad) y J FALTAS 2912/12.

- Juicios celebrados el 7 de mayo de 2013: J FALTAS 3594112 y J FALTAS 3905/12.

- Juicios celebrados el 23 de mayo de 2013: J FALTAS 1388/13, J FALTAS 863/13, J FALTAS 1426/13, J FALTAS 1288/13, J FALTAS 4507/12 y J FALTAS 797/13.

- Juicios celebrados el 28 de mayo de 2013: J FALTAS 737/13, J FALTAS 1578/13, J FALTAS 1389/13, J FALTAS 1152/13 y J FALTAS 878/12 (pendiente de auto de cuantía máxima).

- Juicios celebrados el 30 de mayo de 2013: J FALTAS 1652/13, J FALTAS 717/13, J FALTAS 1553/13, J FALTAS 1569/13, J FALTAS 1579/13, J FALTAS 1183/13, J FALTAS 1459/13, J FALTAS 4888/12, J FALTAS 1434/13, J FALTAS 879/12 (pendiente de auto de cuantía máxima) y J FALTAS 1663/12 (pendiente de auto de cuantía máxima).

- Juicios celebrados el 4 de junio de 2013: J FALTAS 3703112, J FALTAS 1298/13, J FALTAS 1307112, J FALTAS 1572/13, J FALTAS 1474113, J FALTAS 1568/13 y J FALTAS 660/13.

- Juicios celebrados el 12 de junio de 2013: JFAR 2205/13, JFAR 2185/13, JFAR 2176/13, JFAR 2229/13, JFAR 2194/13, JFAR 2230/13, JFAR 2178/13, JFAR 2206/13, JFAR 2187/13, JFAR 2204/13, JFAR 2196/13, JFAR 2202/13, JFAR 2234/13, JFAR 2237/13 y JFAR 2233/13.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

- Juicios celebrados el 20 de junio de 2013: J FALTAS 3108/12, J FALTAS 1290/13, J FALTAS 670/13, J FALTAS 4909/12, J FALTAS 1584/13, J FALTAS 1697/13 y J FALTAS 1570/13.

- Juicios celebrados el 25 de junio de 2013: J FALTAS 1686/13, J FALTAS 2838/12, J FALTAS 4060/12, J FALTAS 1385/13, J FALTAS 794/13, J FALTAS 1840/12 y J FALTAS 1270/13.

- Juicios celebrados el 27 de junio de 2013: J FALTAS 4521/12, J FALTAS 1424/13, J FALTAS 957/13, J FALTAS 4992/12, J FALTAS 1752/13, J FALTAS 816/13 y J FALTAS 2945/12 (pendiente de auto de cuantía máxima).

- Juicios celebrados el 2 de julio de 2013: J FALTAS 4523/12, J FALTAS 74/13, J FALTAS 4833/12, J FALTAS 1720/13, J FALTAS 1745/13, J FALTAS 1460/13, J FALTAS 1753113 y J FALTAS 1552/13. Desde el 2 de julio de 2013 también está pendiente de sentencia la Apelación Juicio de Faltas 2/2013.

- Juicios celebrados el 10 de julio de 2013: JFAR 2713/13, JFAR 2675/13, JFAR 2728/13, JFAR 2724/13 y JFAR 2741/13.

- Juicios celebrados el 18 de julio de 2013: J FALTAS 1832/13, J FALTAS 1824/13, J FALTAS 1801/13, J FALTAS 1719/13, J FALTAS 1830/13 y J FALTAS 1802/13.

- Juicios celebrados el 23 de julio de 2013: J FALTAS 3317/12, J FALTAS 504/13, J FALTAS 1429/13, J FALTAS 3758/12 y JFALTAS 964/13 (pendiente de auto de cuantía máxima).

- Desde el 29 de julio de 2013 también está pendiente de sentencia la Apelación Juicio de Faltas 3/2013.

- Juicios celebrados el 7 de agosto de 2013: JFAR 2852/13, JFAR 2861/13, JFAR 2908/13, JFAR 2863/13, JFAR 2905113, JFAR 2896/13, JFAR 2897/13, JFAR 2898/13, JFAR 2895/13, JFAR 2894/13, JFAR 2906/13 y JFAR 2923/13.

- Juicios celebrados el 4 de septiembre de 2013: JFAR 3296/13, JFAR 3217/13, JFAR 3243/13, JFAR 3261/13, JFAR 3248/13, JFAR 3249/13, JFAR 3306/13 y JFAR 3268/13.

2°.- 28 sentencias con pendencia de menos de un mes:

- Juicios celebrados el 19 de septiembre de 2013: J FALTAS 943/13, J FALTAS 1913/13, J FALTAS 3113/12 y J FALTAS 820/13.

- 2.2 Juicios celebrados el 24 de septiembre de 2013: J FALTAS 239/13, J FALTAS 1581/13, J FALTAS 3973/12, J FALTAS 3037/12, J FALTAS 3242/12, J FALTAS 1939/13, J FALTAS 2070113 y J FALTAS 4874/12.

2.3.- Juicios celebrados el 2 de octubre de 2013: JFAR 3522/13, JFAR 3502/13, JFAR 3501113, JFAR 3594113, JFAR 3521/13, JFAR 3512/13, JFAR

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

3503/13, JFAR 3524/13, JFAR 3575/13, JFAR 3523/13, JFAR 3592/13, JFAR 3583/13, JFAR 3545/13, JFAR 3588/13, JFAR 3590/13 y JFAR 3597/13.

El Magistrado Ilmo. Sr. D. M.A.L., en fecha 8 de octubre de 2013, tenía pendientes de minutar 430 atestados, más 50 atestados ampliatorios, de todos los cuales el Sr. Secretario Judicial le había dado la oportuna dación de cuenta diaria.

TERCERO.- En el período comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y el 8 de octubre de 2013 el Magistrado Sr. A.L. ha dictado 71 sentencias y 2 autos de cuantía máxima. De las 71 sentencias, 46 lo han sido de conformidad por delito, 17 de juicios de faltas y 8 de juicios de faltas inmediatas.

CUARTO.- En cuanto a la situación del Juzgado de Instrucción n° 1 de Xxx (Zzz), resultan los siguientes extremos:

1°.- Los asuntos registrados en el Juzgado de Instrucción n.º Y de Xxx (Zzz) en 2011 han sido 5.160, de los cuales han sido resueltos 4.968, con una pendencia de 1.192. La media del partido en el año 2011 ha sido de 5.169 asuntos registrados, 5.074 asuntos resueltos y una pendencia de 921. Los asuntos registrados en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Xxx (Zzz) en 2012 han sido 5.078, de los cuales han sido resueltos 5.126, con una pendencia de 1144. La media del partido en el año 2012 ha sido de 5.333 asuntos registrados, 5.430 asuntos resueltos y una pendencia de 786.

Los asuntos registrados en el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Xxx (Zzz) a fecha de 30 de junio de 2013 han sido 2.736, de los cuales han sido resueltos 2.398, con una pendencia de 1.482. La media del partido en el año 2013 ha sido de 2.857 asuntos registrados, 2.861 asuntos resueltos y una pendencia de 783.

2°.- El rendimiento del Juzgado de Instrucción n° 1 de Xxx (Zzz) ha presentado la siguiente evolución: En 2011 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 162,78%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 2.054,35 h/p. En 2012 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 156,90%, al ser el indicador aplicable de 1.262 h/p y haberse obtenido una dedicación de 1.980,08 h/p.

A 30 de junio de 2013 se ha obtenido un cumplimiento respecto del indicador del 116,57%, al ser el indicador aplicable de 688 h/p y haberse obtenido una dedicación de 802 h/p.

3°.- El rendimiento del Magistrado Sr. A.L. L., desde su incorporación al Juzgado de Instrucción n.º Y de Xxx el 11 de marzo de 2013 ha sido de 145,41 h/p, lo que supone que en el supuesto más favorable, es decir, tomando como referencia el trimestre hasta junio de 2013, un rendimiento alcanzado del 42,47% en relación al indicador proporcional de dicho período. Conforme al informe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial de 3 de diciembre de 2013, dicho rendimiento sería del 30,17% si se tuvieran en cuenta las sentencias certificadas en el informe del Secretario del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Xxx de 31 de octubre

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

de 2013, respecto de las resoluciones dictadas por el Magistrado citado en el período comprendido entre el 11 de marzo y el 8 de octubre de 2013.

4°.- La carga de trabajo del órgano en los dos primeros trimestres del año 2013 se ha situado por debajo del indicador proporcional, alcanzando un 67,6% del indicador de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, tomado en su tramo medio que es de 4.046 asuntos al semestre.

5°.- La plantilla del Juzgado de Instrucción n.º Y de Xxx está compuesta mayoritariamente por funcionarios/as titulares, con bastante antigüedad en su puesto de trabajo y con un rendimiento aceptable en consideración manifestada por el equipo rector en visita de inspección ordinaria del año 2011, sin que con posterioridad se haya puesto de manifiesto ninguna información que varíe dicha conclusión.

6°.- Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del XXX de 12 de abril de 2013, ratificado por acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en reunión de 12 de abril de 2013, el Juzgado de instrucción n.º Y de Xxx cuenta con una Jueza de Adscripción Territorial, D^a S.M.B., para la tramitación y resolución de los asuntos relacionados en el Acuerdo Gubernativo del Secretario Judicial del Juzgado de fecha 5 de abril de 2013 y que comprende todos los asuntos que se encontraban en el despacho del Magistrado titular a su llegada al órgano, pendientes de resolver y sin minutar y que aproximadamente ascendían a 500 asuntos. Estos asuntos no han sido computados en la relación indicada en este pliego de cargos. La mayor parte de los asuntos atribuidos a la Jueza de Adscripción Territorial presentaba, a fecha 30 de septiembre de 2013, un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente. En efecto, en su declaración, el Sr. A.L. asumió los datos obrantes en las actuaciones y en los Informes del Servicio de Inspección. Esos datos a los que ha prestado su conformidad el Magistrado afectado por el expediente no solamente son los comprensivos de los asuntos a los que se extiende el retraso sino también los relativos a la situación del Juzgado (rendimiento del Juzgado y del Magistrado en el período investigado, carga de trabajo del órgano, medios personales del órgano y dotación a éste de una medida de refuerzo).

SEGUNDO.- La conducta susceptible de sanción se concreta en el retraso reiterado en el dictado de sentencias y autos, que es una actividad que depende únicamente de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado; desde esta perspectiva es indudable que el retraso en el dictado de 214 sentencias, 6 autos de cuantía máxima y en la minutación de 480 atestados, que el Magistrado Sr. A.L. ha acumulado en el breve lapso temporal de los 7 meses que lleva destinado en el

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Juzgado nº 1 de Instrucción de Xxx, con el cumplimiento de menos de la tercera parte del rendimiento personal que le era exigible en aquel órgano judicial, constituye la infracción disciplinaria muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ consistente en "el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", de la que es responsable en concepto de autor.

Esta calificación resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y por el Pleno del mismo órgano, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Como consecuencia de aplicar los precedentes criterios al concreto supuesto se entiende que los hechos constituyen una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que existe un retraso con una entidad de suma importancia, reiterado y que carece de justificación, que resulta imputable de modo exclusivo a la insuficiente dedicación al ejercicio de su función jurisdiccional por parte del Magistrado afectado por el expediente. La relevancia del retraso deriva tanto del elevado número de asuntos pendientes de resolver (214 sentencias y 6 autos de cuantía máxima) consecuencia de su extraordinariamente limitada capacidad resolutoria (30,17% de rendimiento personal), como de las fechas respectivas de pendencia de dichas resoluciones, que se extienden durante todo el período investigado, prácticamente desde la toma de posesión del Magistrado en el órgano hasta la fecha de la incoación del expediente disciplinario. Ello permite afirmar la existencia de retraso objetivo, su importancia y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

su carácter reiterado. Igualmente existe un elevado número de atestados pendientes de incoar a la reputada fecha (430 atestados, más 50 atestados ampliatorios), a pesar que le ha sido conferida la oportuna dación de cuenta por parte del Secretario Judicial.

El carácter injustificado del retraso expuesto es debido a que el mismo no puede atribuirse ni a la carga de trabajo del órgano, ni a los medios de que dispone el Juzgado de Instrucción n.º Yde Xxx, ni a ninguna situación personal adversa que haya afectado al Magistrado en el período a que se extienden las presentes actuaciones. El único elemento que, por tanto, permite explicar el retraso en la resolución y tramitación de los asuntos es, el voluntariamente escaso rendimiento del propio Magistrado afectado, que ni siquiera teniendo en consideración los datos más favorables al mismo consigue alcanzar más que un resultado altamente insatisfactorio, atendidos los datos estadísticos elaborados por el Servicio de Inspección. Lo cual resulta, además, corroborado por la tramitación paralela de asuntos que lleva a cabo la Jueza de Adscripción Territorial, adscrita al Juzgado de Instrucción n.º 1 de Xxx como medida de refuerzo, y que presenta un estado de tramitación más actualizado que el resto de los asuntos pendientes del órgano y de los que corresponde conocer al Magistrado titular del mismo.

Las circunstancias alegadas por el Magistrado afectado por el expediente para justificar el retraso no enervan su calificación como injustificado. Así, en primer lugar, en cuanto los asuntos que se encontró pendientes el Magistrado al tomar posesión del órgano, su resolución fue encomendada a una Jueza de Adscripción Territorial. En segundo lugar, respecto la complejidad del destino del que tomó posesión el Sr. A.L., este hecho no se constata al contrastar los datos objetivos de la carga de trabajo del órgano, siendo además que las excusas en este aspecto se refieren a cuestiones de orden general, tales como la necesidad de motivar las resoluciones de los procesos penales o la de desarrollar el servicio de guardia, inherentes a la función jurisdiccional propia de cualquier Juzgado de Instrucción a nivel de Partido y nacional, y por su misma generalidad no susceptibles de justificar el retraso que ha producido el magistrado Sr. D. M.A.L. en el breve periodo de 7 meses.

La intencionalidad del Magistrado en la comisión de la infracción disciplinaria se justifica porque era pleno conocedor de los asuntos pendientes de resolución de su exclusiva e indelegable actuación, al haber celebrado sus respectivos juicios y conferírsele explícita dación de cuenta por parte del Secretario Judicial. El titular del expediente por su dilatada experiencia en la Carrera Judicial no podía ignorar la importancia del retraso, en su entidad cuantitativa y temporal, ni la gravedad de la circunstancia de no resolver los distintos asuntos pendientes, tanto por los perjuicios que dicha situación irroga a los justiciables, la prescripción de la acción penal de los procesos de su competencia, como los que podían incluso derivarse para él a consecuencia de la eventual comisión de una infracción disciplinaria. Este conocimiento de la situación de retraso debía tenerlo necesariamente presente, máxime cuando D. M. había accedido al Juzgado de Instrucción n.º Yde Xxx tras perder su anterior destino, como consecuencia de incurrir en otra falta muy grave de retraso como la presente. A pesar de ello, el Magistrado afectado por el expediente no ha dispuesto, durante todo el período a que se contraen las presentes

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

actuaciones, ninguna medida para solucionar dicha situación objetiva de retraso, por lo que únicamente cabe calificar de conocida y consentida, y por tanto, de intencionada la conducta de aquél al no resolver los asuntos pendientes.

Por todo ello, valorando todas las circunstancias concurrentes, se propone que la conducta sea calificada como falta muy grave, tipificada en el art. 417.9 de la LOPJ.

CUARTO.- Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 2 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que la individualización la sanción entre las legalmente posibles para las faltas muy graves, de suspensión hasta tres años, separación o traslado forzoso, deba determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión en la confianza que en la Sociedad ha de merecer, deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el conocimiento de la situación por el Magistrado y mantenimiento en el tiempo de continuas demoras en el impulso procesal de las causas de su competencia, al punto de generar el tan breve lapso de tiempo 214 sentencias, 6 autos de cuantía máxima y 480 atestados pendientes de su actuación, que por si patentiza la entidad del retraso continuadamente producido en la tramitación y resolución de los procedimientos penales del órgano judicial, consecuencia de la decidida limitación de su capacidad resolutoria a menos de la tercera parte del rendimiento que le era exigible.

Tomando en consideración las expresadas circunstancias se estima procedente proponer una sanción de suspensión de nueve meses, prevista en el art. 420.2 LOPJ, pues la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario. La entidad del retraso y su carácter intencional a que se ha hecho alusión anteriormente justifican, por una parte, que se proponga la sanción de suspensión en dicha extensión y no otra sanción distinta o aquella misma en una extensión inferior. No obstante, también debe ser valorado, a fin de no proponer una sanción de mayor gravedad o la de suspensión en una duración superior a la indicada, el hecho de que, a la fecha, no concurren perjuicios adicionales a los inherentes al propio retraso, y que el Sr. A.L. lleva desde el año 1993 sirviendo órganos jurisdiccionales no penales, lo que mínimamente habrá incidido en un inicio en el retraso acreditado.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Por otra parte, la individualización de la sanción se ajusta a la dosimetría de los precedentes semejantes, cual es el supuesto que conoció la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2013 (rec. 380/2012), recaída en relación la sanción que es causa del traslado de D. M. al Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, en la que se estimó adecuada la sanción de suspensión por tiempo de siete meses por el retraso en el dictado de 95 sentencias producidas en un plazo de 11 meses, con más la apreciación de una circunstancia atenuante análoga a las dilaciones indebidas que en el presente expediente no concurre, de manera que la entidad de la desidia que de nuevo acredita el Ilmo. Sr. D. M.A.L. en el cumplimiento de la función esencial de la jurisdicción, el evidente conocimiento que del retraso y de sus consecuencias ostenta por razón de experiencia, y su voluntariedad en el mantenimiento de la infracción, hace adecuada, idónea y proporcionada la sanción de suspensión por el tiempo indicado a la gravedad de la falta cometida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del treinta y uno de enero de dos mil catorce y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx (Zzz), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de nueve meses por la comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 31 de enero de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. J.G.O.C. tomó posesión como Juez titular de Paz de Xxx en fecha 20 de enero de 2012, cargo en el que permanece.

SEGUNDO.- A fecha 10 de diciembre de 2012, en la que la funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal D^a A.V.G. toma posesión de la plaza de Secretaria del Juzgado de Paz de Xxx, se constata que en el citado órgano judicial obran un total de 19 de juicios de faltas sin registrar ni celebrar, correspondientes mayoritariamente a 2011 y 2012 (4 de ellos ya prescritos en la fecha que el citado Juez de Paz tomó posesión de su cargo), así como 52 actos de conciliación sin celebrar ni registrar en los libros.

El motivo de la no celebración de los juicios por faltas recibidos de los distintos Juzgados de Navalcarnero por razón de competencia objetiva, fue que D. J.G.O.C. tuviese en su propia mesa de su despacho la totalidad de estos procesos y no acordase nunca su señalamiento, provocando la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso de los seis meses del plazo de prescripción previsto en el Código Penal en 14 juicios de faltas, además de los 4 juicios de faltas anteriormente ya prescritos. La Secretaria procedió a redactar 18 autos de declaración de la prescripción de la falta, que firmó el Juez de Paz, y citó para celebrar el restante juicio por faltas.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Tampoco ordenó nunca el señalamiento de los actos de conciliación, no celebrándose el primero sino hasta el 30 de enero de 2013, (cuando ya llevaba un año en su cargo), y ello a pesar que en el mes de julio de 2012 D^a. I.P.I. presentó una queja en la que denunciaba el retraso en la celebración de un acto de conciliación que había promovido, lo que motivó que la presidencia del TSJ de Yyy requiriese al Juez de Paz que informase del estado de la pendencia, que cumplimentó expresando que el número aproximado de actos de conciliación pendientes era entre 30 y 35, y que no tenía previsto celebrar el acto de conciliación de la persona que había interpuesto la queja.

TERCERO.- D. J.G.O.C. decidió no estar presente en audiencia reservada en los expediente de matrimonio civil a que hace referencia el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil -“El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración”-, provocando de esta manera que se celebraran entre 30 y 40 matrimonios civiles sin que el Encargado de la oficina de Registro Civil comprobara la inexistencia de impedimento para su celebración, y que se suspendiera las audiencias señaladas para el día 28 de junio de 2013, 30 de agosto de 2013 y 13 de septiembre de 2013, ante la negativa del referido Juez de Paz a estar presente en las diligencias reservadas en tres distintos expedientes matrimoniales, y que los contrayentes de unos de éstos solicitaran el desglose y devolución de los documentos presentados por renunciar a la tramitación del referido expediente matrimonial.

De acuerdo con la decisión de no estar presente en aquellas en las diligencias reservadas, procedió el Sr. P.C. a colocar en la Secretaria del Juzgado un cartel indicativo con el siguiente tenor literal: “El juez de paz comunica que el trámite matrimonial de ratificación que hacen los contrayentes, junto con un testigo, se realiza única y exclusivamente ante la secretaria, que es la funcionaria profesionalizada que instruye los expedientes (art.246.RRC). El juez de paz solamente tiene que estar presente en la celebración del matrimonio. Si la secretaría, por cualquier razón, se negase a realizar el citado acto, por favor acudan a la policía”.

A la vista del escrito colocado, la presidencia del TSJ de Yyy, en fecha 27 de septiembre de 2013, acordó: “Dada cuenta; habiéndose tenido conocimiento recientemente en esta Presidencia de que se podría haber colgado en el tablón de anuncios del Juzgado de Paz del que Vd. es titular un escrito como el que se acompaña, y visto que la información en el recogida es errónea se le recuerda que de conformidad con la normativa vigente: 1° El Juez de Paz es el competente, bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración. 2° Es el Juez de Paz el que como instructor del expediente, debe oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración, por ordenarlo así el artículo 246 de/ Reglamento del Registro Civil, sin que esté previsto que el Juez de Paz tenga capacidad de delegar el trámite de audiencia en terceras personas, pudiendo incurrir en responsabilidad si lo hiciera o se negare a llevar a cabo la audiencia. La asistencia del -Secretario es necesaria pero sólo para dar fe del

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

contenido y desarrollo dese traslado de la mencionada comunicación, junto con el presente Acuerdo a la Excma. Inspección del CGPJ.”.

CUARTO.- El recurrente pese a tomar posesión de su cargo en el mes de enero de 2012 no fijó un horario de audiencia hasta el verano de 2012, motivado por la denuncia que interpuso D^a. I.P.I. por el retraso en la celebración de un acto de conciliación (antes referida).

El nuevo horario de audiencia que se fijó era de viernes de 11.30 a 12.30 horas, que D. J.G.O.C. no cumplió regularmente, puesto que no acude todos los viernes y los que lo hace no suele permanecer durante dicha hora, sino que si acude antes se marcha al poco tiempo argumentando que “no va a esperar porque no va a venir nadie” o bien se marchaba inmediatamente tras firmar.

Como que desde el día 2 de octubre de 2013, fecha en que se inició la baja laboral de la Secretaria del Juzgado de Paz por un síndrome ansioso depresivo reactivo a la situación laboral, el Sr. P.C. ha acudido una sola vez al Juzgado de Paz, y ello para comunicar a la persona que atiende al público en dicha oficina de Juzgado y de Registro Civil que, durante la ausencia de la Secretaria no tiene intención de acudir al Juzgado, y ordenar que se retiren los carteles que publican el horario de audiencia pública del Juez de Paz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en los ordinales segundo, tercero y cuarto resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, y respectivamente son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”, de una infracción muy grave prevista en el artículo 417.14 de la LOPJ, relativa a “La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”, y de una infracción grave tipificada en el artículo 418.10 de la LOPJ, relativa al “incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública”, que a continuación se analizan de manera individualizada.

SEGUNDO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo qué comprende y alcanza la “desatención” disciplinable, la Sentencia de 2 de julio de 2012, sec. 7^a, TS3^a, rec. 541/2011 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7^a de 26 de diciembre de 2008 y 9 de junio de 2010), declara lo siguiente:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

<<Lo primero que debe destacarse es que dicha doctrina ha admitido la procedencia o posibilidad de inculpar en la conducta de "desatención" que menciona dicho precepto el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado, aunque sea aislado, que consista en la falta del ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales a que viene obligado.

Así lo ha hecho la sentencia de 2 de marzo de 2002, que declara que el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9 LOPJ define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso".

Se ha completado lo anterior señalando que lo que el subtipo "desatención" contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación>>.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, lo que es aquí de aplicación, pues constituye desatención disciplinable la omisión por el Sr. P.C. de los deberes que le impone la ley impone en la tramitación y resolución de los asuntos que de acuerdo el art. 100 LOPJ le competen, cual es:

i) Que dictase el acuerdo de aceptación de la competencia objetiva de los juicios por faltas, que como requisito de previo cumplimiento se establece en el art. 965 de la LECrim para que la secretaría del Juzgado pudiera proceder al señalamiento para la celebración del acto de juicio de todos los procedimientos que se hallaban pendientes de dicho trámite en la mesa de su despacho –“1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.”-, que en el caso tenía un contenido absolutamente reglado y carente de apreciación alguna por parte del Juez de Paz, al proceder aquellos juicios por Faltas de la declaración de la competencia objetiva y territorial efectuada por el órgano jurisdiccional superior.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ii) Que el propio Juez de Paz mandase citar a la partes, señalando día y hora en que haya de tener lugar la conciliación, de acuerdo la función que el art. 466 LEC, en la redacción dada mediante Ley 13/2009, atribuye de manera precisa e individualizada al Juez de Paz –“El Secretario judicial en el caso de los Juzgados de Primera Instancia o el Juez de Paz en otro caso, en el día en que se presente la solicitud de conciliación o en el siguiente hábil, mandarán citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible. Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducirse si hubiere justas causas para ello. En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde que se haya presentado la solicitud de conciliación.”-, citación que no tenía previsto cumplimentar, según informó el propio Juez de Paz al responder el requerimiento de la Presidencia del TSJ de Yyy; y,

iii) en general, adoptase las decisiones en el ámbito de sus competencias como Juez de Paz para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales encomendadas, lo que con toda evidencia exigía algo más que el simple mantenimiento de su inacción procesal hasta que se produjera el cese de la funcionaria interina que realizaba las funciones de Secretaria Judicial –conforme reconoció en su declaración (minuto 16,14 a 17,40 del Cd)-; situación que sin embargo tampoco alteró tras el nuevo nombramiento.

El Sr. Juez de Paz interpreta que la instrucción, impulso y señalamiento de los distintos expedientes corresponde a la Secretaría del Juzgado de Paz, sin atender debidamente que el art. 456 LOPJ establece que el Secretario Judicial impulsa el proceso, mas ello lo es “en los términos que establecen las leyes procesales”, siendo que los supuestos antes reseñados consistente en obligaciones o funciones que de manera personal y por mandato normativo competen al titular del órgano judicial, esto sin perjuicio que tampoco expedientado acredita que cumpliera el mandato a que se refiere el art. 182 LEC, de fijar los criterios e instrucciones con arreglo a los cuales debiera realizarse los señalamientos, que sería la premisa de la lógica de sus excusas.

Por lo demás, si bien el Juez de Paz pone de manifiesto en sus escritos de alegaciones el carácter no profesional de su cargo en excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, es notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TS3ª, rec. 165/2007- <<...que forma parte del contenido cultural mínimo atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está insito que el que ocupa ese cargo, es alguien que debe dictar sentencias, que es tanto como que debe decidir o resolver litigios que se le planteen en el ámbito competencial que desempeña. Sentencias que también es notorio, que son pronunciamientos sujetos a unos trámites previos de celebración de un acto que garantice la contradicción.>>, siendo por el contrario que el Sr. P.C. conscientemente omitió cualquier actividad que permitiese la práctica de los trámites procesales tendentes a la resolución de los procesos de su competencia.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

TERCERO.- No es aquí cuestionado que el Juez de Paz de Griñon expedientado, D. J.G.O.C., no practicó en al menos 30 expedientes matrimoniales la audiencia reservada por separado a los contrayentes, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculo legal para su celebración, que le viene explícitamente atribuida en el art. 239 y art. 246 del Reglamento de la Ley del Registro Civil –“El Juez de Paz es competente, bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración.”, “El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración”-, al afirmar por su sola autoridad que se trata de un simple acto de ratificación, a pesar de venir constituido normativamente en un trámite sustantivo, con objetivo y destinatario perfectamente definido, provocando asimismo la suspensión de la diligencia señalada y retirada de un expediente matrimonial para evitar la evidente dilación que al sentir de los contrayentes se anticipaba.

Como, establecido lo anterior, para la declaración de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en “La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales”, prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuada por el Juez expedientado en ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, pero sí compete a este Órgano Constitucional determinar si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable y el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irracionalidad e irrazonabilidad de la actuación jurisdiccional, queda patentizada en quien carece del conocimiento que permita comprobar el tenor del artículo 246 del Reglamento de la Ley del Registro Civil y sostiene una interpretación disparatada de dicho precepto, como de la capacidad para solicitar asesoramiento o aclaración de las cuestiones sobre las que mantuviera alguna duda dada su falta de formación específica, que sin embargo todavía aún mantiene empecinadamente, a pesar de las aclaraciones que ya le han sido efectuadas.

CUARTO.- El artículo 18 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de Paz, dispone que “en cada Juzgado de Paz, el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad”. Pues bien, pese a tomar posesión el Sr. P.C. de su cargo como Juez de Paz de Xxx en el mes de enero de 2012, no fijó un horario de audiencia hasta aproximadamente el verano de 2012, motivado por la denuncia que interpuso Dª. I.P.I. por el retraso en la celebración de un acto de conciliación.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Y si bien el nuevo horario de audiencia quedó fijado para los viernes de 11.30 a 12.30 horas, el Juez de Paz no cumplió en sus términos, a pesar de lo parco y limitado que lo fueron, puesto que no acude todos los viernes y los que lo hace, no suele permanecer durante dicha hora, sino que si comparece se marcha al poco tiempo argumentando que “no va a esperar porque no va a venir nadie” o bien se marchaba inmediatamente tras firmar o haber celebrado las bodas señaladas, conforme queda acreditado de la prueba testifical practicada, en la persona de las dos distintas personas que desempeñaron consecutivamente la función de la Secretaría del órgano judicial, dejando de acudir a la sede judicial desde el día 2 de octubre de 2013 tras darse de baja laboral de la Sra. Secretaria del Juzgado, salvo en una ocasión para ordenar la retirada de los carteles que publican el horario de audiencia pública del Juez de Paz, suceso este que resulta probado de la comunicación efectuada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del municipio, para poner de manifiesto los evidentes perjuicios que con esta actitud del Juez de Paz se están produciendo, a lo éste contestó en la Información Previa que “...tengo bastante claro que si hubiera encontrado otro trabajo, yo ya me habría largado de allí”, harto explicativo de la forma y sentido como el Sr. P.C. entiende el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Sociedad le ha encomendado.

Por todo ello, su conducta es constitutiva de la infracción disciplinaria de carácter grave tipificada en el artículo 418.10 de la LOPJ que sanciona “el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia”.

QUINTO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente las infracciones cometidas como una falta muy grave del artículo 417.9, de una falta muy grave del artículo 417.14 y de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad del expedientado no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a notoriedad del grado de la falta de diligencia manifestada por el Sr. P.C. en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz, al obviar los principios básicos y esenciales que rigen los escasos procesos de su competencia, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Paz y de la oficina del Registro Civil, como la gravedad de la disfunción global que el Juez de Paz ha producido con aquellas distintas conductas, tanto en la función prestacional del órgano judicial, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Atendiendo estas circunstancias, cabe acoger la propuesta del Instructor Delegado, de proceder imponer la sanción de suspensión por tiempo de un año por cada una de las infracciones muy graves, y la de multa en importe de 600 euros por la falta grave, prevista en el artículo 420.1,e) de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día treinta y uno de enero de dos mil catorce y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. J.G.O.C., por su actuación como Juez de Paz de Xxx (Yyy), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la sanción de 600 euros de multa, por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública.”

Resolución de 31 de enero de 2014

HECHOS ACREDITADOS

ÚNICO.- D. J.C.V. fue nombrado Juez de Paz Sustituto de Xxx por acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fechas 26 de septiembre de 1989 y 22 de octubre de 1996. Posteriormente fue nombrado Juez de Paz Titular de este municipio por acuerdo de 21 de marzo de 2000, cargo que ha mantenido ininterrumpidamente hasta la fecha presente, por renovar su nombramiento en fecha 16 de abril de 2013.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

El Sr. C.V.L. solicitó su afiliación a Convergència Democràtica de Catalunya el 6 de enero de 2007, que fue aceptada por el partido político el 21 de enero de 2007, situación que mantuvo hasta su solicitud de baja de militancia que presentó el 1 de febrero de 2013 por alegar motivos de incompatibilidad, que fue aceptada por la formación política el 25 de marzo de 2013.

Queda igualmente acreditado que el Sr. C.V.L. se afilió a la formación política al proponérsele encabezar la lista electoral para el Ayuntamiento de Xxx, que finalmente rechazó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece la LOPJ que el Gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce las funciones que la propia Ley atribuye, entre la que destaca la Inspección de Juzgados y Tribunales.

Asimismo, que corresponde a la Comisión Disciplinaria la competencia para la instrucción de expedientes de esta clase a Jueces y Magistrados, y al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la imposición de las sanciones por las faltas muy graves, a propuesta de la Comisión disciplinaria.

SEGUNDO.- A través de este expediente se trata de constatar la realidad de los hechos que fueron objeto de la información previa y su carácter constitutivo de infracción administrativa.

Aquí no es aquí cuestionado que D. J.C.V. ha compatibilizado, desde enero de 2007 a marzo de 2013, la función jurisdiccional como Juez de Paz Titular de Xxx con la afiliación al partido político Convergència Democràtica de Catalunya; tampoco, que aquella conducta infringe la prohibición de Jueces y Magistrados de pertenencia a partidos políticos, que a su vez constituye falta disciplinaria muy grave, conforme viene respectivamente previsto en el art. 395 y art. 417.2 LOPJ.

El Juez de Paz titular del expediente pone en valor que ya no incurre en la prohibición, al haber obtenido la baja en su militancia política con anterioridad al nombramiento que en la actualidad desempeña; sin embargo, que de presente no infrinja la prohibición de pertenencia a partidos políticos no es motivo de exención de la responsabilidad disciplinaria a la que anteriormente ha incurrido, al simultanear la condición de afiliado a un partido político con su cargo como Juez de Paz durante tan amplio lapso temporal.

Por lo demás, se trata de una infracción continua en el tiempo, lo que quiere decir que su consumación permanece hasta la cesación de sus efectos en marzo de 2013, cuando el Juez de Paz obtuvo la baja de su afiliación política, siendo manifiesto que desde dicho momento no transcurrió el plazo de prescripción de dos años cuando se incoó el proceso disciplinario, que para las faltas muy graves se contempla en el art. 416.2 LOPJ.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Por todo ello cabe concluir que, el Juez de Paz D. J.C.V. ha cometido la falta consistente en “La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio”, prevista como muy grave en el art. 417.2 LOPJ.

TERCERO.- Debemos determinar a continuación el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados.

Según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, como a continuación acometemos.

El Juez de Paz alega que incurrió en la falta disciplinaria por simple negligencia, al afirmar que desconocía la prohibición de pertenencia a partidos políticos, y que únicamente se afilió para encabezar la lista electoral que finalmente desechó, creyendo que desde ese momento estaba dado de baja en la formación política. En este aspecto, cabe reseñar, parafraseando la Sentencia de 12 de mayo de 2009 TS3^a (rec. 165/2007) dictada en un supuesto similar, que “...la insuficiencia de la oposición reseñada resulta clara. Basta con acudir a los Principios Generales del Derecho y singularmente al que establece que la ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento, plasmado en el art. 6º.1 del Código Civil, para que deba rechazarse la alegación de ignorancia sobre...” una prohibición que antes que legal es un inequívoco imperativo constitucional, al venir plasmada en el art. 127 de la Constitución la prohibición absoluta de los Jueces a pertenecer a partidos políticos, como, continuando parafraseando la Sentencia citada, que “...Debe decirse, en conclusión sobre este punto del litigio, que es notorio que forma parte del contenido cultural mínimo atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está ínsito que el que ocupa ese cargo...” ha de permanecer ajeno al debate político activo y a la disciplina de partidos y sindicatos. Además de esta reconocibilidad de orden natural cuya hipotética duda hubiera podido fácilmente solventar, en el presente suceso resulta que D. Joan Coll disponía del conocimiento que cabe presumir de su larga experiencia como Juez de

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Paz en el momento que se afilió a un partido político, como que su afiliación política no fue la de un militante de base, sino para encabezar la lista electoral de Xxx, lo que supone una actividad y formación específica y, en definitiva, una situación incompatible con la ignorancia por la que pretende la degradación de su responsabilidad.

Por el contrario, la conducta del Juez supone un grave quebranto al principio de independencia que inspira la función jurisdiccional y a la confianza que en un estado de Derecho ha de inspirar la función jurisdiccional a la Sociedad, máxime considerando el conocimiento que de la prohibición antes hemos dejado constatado, la duración que mantuvo su integración en un partido político y aún su activismo público en el propio municipio en el que desarrolla funciones jurisdiccionales, como se puede observar en las fotografías unidas a la denuncia e incorporadas al presente procedimiento.

Tomando en consideración las circunstancias expuesta se estima procedente proponer la sanción de separación, que guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario, y resulta más acorde con la característica de no profesionalidad del Juez de Paz que las otras sanciones posibles.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del treinta y uno de enero de dos mil catorce y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer, a D. J.C.V., por su actuación como Juez de Paz de Xxx (Zzz) una sanción de separación del Servicio por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 24 de abril de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. M.A.L. estaba destinado en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Yyy en la fecha a que se refieren los siguientes hechos.

El sábado 31 de agosto de 2013 prestaba el servicio de guardia en el referido órgano judicial, con horario de permanencia y presencia en el mismo desde las 9:00 hasta las 14:00 horas y desde las 17:00 hasta las 20:00 horas. En dicha fecha, tras haber comprobado el Magistrado al final de la mañana que no había ninguna diligencia pendiente de realizar, marchó de la sede judicial llevándose el teléfono móvil asignado a la guardia, que había sido recargado en la clavija de su despacho asignada a tal fin, quedando pendiente de cualquier aviso a través del mismo.

Sobre las 18 horas de aquel día la Comisaría de la Xxx de Xxx puso a disposición del Juzgado en funciones de guardia a un detenido por un presunto delito de hurto, que tuvo que ser de nuevo trasladado a la Comisaría a la hora de finalización del horario de permanencia ante la ausencia del Magistrado afectado por

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

el presente expediente y la imposibilidad de contactar telefónicamente con el mismo. Finalmente, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Yyy pudo localizar a la Magistrada de Adscripción Territorial Dña. S.M.B., designada para el refuerzo del órgano judicial, quien se hizo cargo de la situación y ordenó que el detenido fuera de nuevo fue puesto a disposición judicial para la práctica de las diligencias correspondientes, decretando sobre las 22 horas su libertad con citación para un Juicio de Faltas Rápido.

SEGUNDO.- El Juzgado de Instrucción nº Y de Yyy en funciones de guardia no recibió durante esa tarde llamada del Magistrado Sr. A.L. para interesarse si había alguna incidencia, ni pudo contactarse esa tarde con el Magistrado a pesar de los numerosos intentos de llamada realizados por personal del Juzgado y por el Secretario Judicial, tanto al terminal de guardia como al móvil particular, que daban señal de estar apagados o fuera de cobertura, comprobándose al día siguiente, uno de septiembre, cuando aquél acudió al Juzgado, que el móvil asignado a la guardia estaba apagado.

En este mismo día el Magistrado puso verbalmente al Juez Decano de Yyy en conocimiento que no le había funcionado el teléfono en la tarde anterior. Asimismo, el Sr A.L. manifestó que carece de teléfono fijo en su domicilio, y que el teléfono móvil personal lo tuvo apagado en toda la tarde y noche del día 31 de agosto de 2013.

Por otra parte, conforme declaró el Sr. Secretario del Juzgado a preguntas del Ministerio Fiscal, en alguna otra ocasión el teléfono móvil oficial del Magistrado se apagaba, a lo que añadió que el terminal es un modelo antiguo que necesita ser recargado constantemente.

TERCERO.- En la tarde que ocurrieron los hechos referidos, el Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción nº Y de Yyy intentó contactar con el Juzgado a través del teléfono móvil a él asignado para el servicio de guardia, al objeto de comprobar si había alguna diligencia que realizar, sin que pudiera realizarlo debido a que el terminal no le permitía realizar ni recibir llamadas; si bien tuvo conocimiento de la puesta a disposición judicial del detenido tras establecer contacto a través de su teléfono fijo particular.

En este caso, al igual que hizo en fecha de 3 de agosto de 2012 en el que tuvo similares problemas con su teléfono móvil de guardia, el Secretario Judicial puso en conocimiento esas incidencias al centro de telefonía del Gobierno Vasco solicitando a la mayor brevedad un nuevo terminal. Igualmente, el 9 de octubre de 2013, al realizar el cambio de guardia, la Magistrada del Juzgado de Instrucción nº Y de Yyy informó al Juez Decano que el día anterior, 8 de octubre, a ella también se le bloqueó el teléfono móvil de la guardia, si bien luego volvió a funcionar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por el Ilmo. Sr. M.A.L., si bien con carácter previo a su consideración y

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

análisis deben dirimirse la cuestión procedimental que plantea en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución

Afirma el escrito que el Instructor Delegado ha infringido el procedimiento debido, al no separar los trámites de pliego de cargos y de propuesta de resolución que se le notifican en unidad de acto, lo que le impide proponer la prueba que estimase oportuna. Los trámites referidos devinieron necesarios como consecuencia de la devolución del expediente al Instructor, al reputar la Comisión Disciplinaria que los hechos analizados eran constitutivos de una falta más grave que la inicialmente propuesta; Acuerdo que consta notificado al magistrado afectado a través del correo electrónico oficial. Por otra parte, no es cierto que fueran dictados aquellos trámites en unidad, sino el pliego de cargos fue emitido el 18 de marzo de 2014 y la propuesta de resolución el 28 de marzo de 2014, siendo realmente lo sucedido que el Sr. A.L. recogió las notificaciones de ambas resoluciones de la Lista de Correos en una misma fecha.

No se advierte ninguna situación de indefensión material con ocasión de recibir la notificación en una misma fecha de ambas resoluciones, todo esto más considerando i) que el Sr. A.L. no identifica la prueba que estimara pertinente, ni su relevancia respecto el sentido de la resolución que compete al Pleno y, ii) que tampoco propuso prueba alguna tras el primer pliego de cargos, que comparte identidad de hechos con el ulterior pliego de cargos y propuesta de resolución, del que únicamente cambia su calificación jurídica.

SEGUNDO.- Como quedó antes referido, el Sr. A.L. no cuestiona la realidad del anterior relato fáctico descrito, como su calificación como falta disciplinaria de desatención a las funciones judiciales.

A este efecto, es la premisa a considerar que el art. 60.3.a) del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, dispone que "En aquellos partidos judiciales en que se encuentren separados los Juzgados de Primera Instancia respecto de los de Instrucción y en aquellos otros que, aun sin existir tal separación, cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el Juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el Juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas". Pese a esta prescripción, el Magistrado Sr. A.L. no acudió durante el horario de tarde del 31 de agosto de 2013 al servicio de guardia encomendado al Juzgado de Instrucción nº 1 de Yyy, tampoco pudo ser localizado para atender las diligencias judiciales que devinieron necesarias y que no podían realizarse sin su presencia, ni se puso en contacto con la oficina de guardia para interesarse del funcionamiento del servicio de su titularidad.

TERCERO.- Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados como probados constituyen falta disciplinaria y, para dicho supuesto, su clase y entidad, a lo que responde lo siguiente:

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

En primer lugar, con relación a la concreta falta disciplinaria en que pueda haber incurrido el Sr. A.L., la jurisprudencia considera que nos encontramos ante un supuesto de desatención judicial cuando pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, entendiendo que lo que se sanciona en ese caso es la pasividad cuando resulta inexcusable una actuación, o el deber de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente, (entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2004, rec. 170/02, 185/02 y 214/02; 26 de marzo de 2008, rec. 343/2004; y 9 de junio de 2010, rec. 147/2008), conforme sucedió en el presente supuesto, en el que la falta de personación del Magistrado Ilmo. Sr. Manuel Arce en la tarde del día 31 de agosto de 2013 en sede del Juzgado de Guardia para el cumplimiento de las funciones propias e indelegables que le correspondían, supuso el incumplimiento del deber establecido en el artículo 189 LOPJ de respetar el horario establecido, lo que a su vez impidió la prestación de lo que de manera preceptiva exigía el servicio de guardia.

Determinado que la actuación examinada del Magistrado titular del presente expediente constituye un supuesto de desatención judicial, cabe igualmente constatar que la conducta omisiva que se ha dejado transcrita fue de la máxima gravedad, atendiendo, en primer lugar, la entidad de su falta de diligencia en el cumplimiento de los deberes y funciones judiciales, puesto que, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 60.3 a) del Reglamento antes citado, no acudió a la sede del juzgado durante la tarde del día 31 de agosto de 2013, a pesar de que el servicio encomendado era un servicio de guardia de presencia y permanencia en el órgano judicial. A este incumplimiento se añade la absoluta falta de diligencia e interés mostrados por el expedientado pues, en el contexto que su ausencia de la oficina creaba, debió ponerse en contacto con la misma por si había alguna diligencia que exigiese su presencia, tal y como hizo el Sr. Secretario del Juzgado, lo que le hubiera permitido advertir la necesidad de su intervención como Juez de Guardia en el horario de prestación del servicio de dicha clase, y; en segundo lugar, la trascendencia que tuvo omisión en la finalidad de las funciones judiciales omitidas, puesto que la situación personal del detenido presentado en el Juzgado a las 18:00 horas no pudo ser legalizada sino hasta las 23:00 horas, precisándose además para ello la participación de la Juez de Adscripción Territorial, la que carecía de la consideración de Juez legal y predeterminado para el cumplimiento de esa función judicial.

Por ello, esta desatención de las funciones judiciales y con entidad expuesta tiene encaje en la falta muy grave prevista en el art. 417.9 de la LOPJ, consistente en "la desatención o el retraso injustificado o reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

CUARTO.- En cuanto a la sanción a imponer, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2010 (recurso 215/2010), se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos, como es en el supuesto la consecuencia sancionadora de la falta muy grave, que comprende la separación, el traslado forzoso o la suspensión por el periodo de 1 día a tres años.

El principio de proporcionalidad impone, pues, que los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes en el caso concreto.

Y a la hora de concretar aquí la consecuencia punitiva debe considerarse que el Magistrado se ausentó del Juzgado de Guardia tras la terminación del servicio en su horario de mañana y comprobar que no había ninguna diligencia pendiente de realizar, llevándose el teléfono móvil asignado a la guardia, quedando a la espera de cualquier aviso a través del mismo, a lo que cabe añadir la alta probabilidad que la causa de no ser posible la posterior localización del Magistrado en el teléfono de guardia fuera la falta de operatividad del terminal. Las circunstancias referidas en absoluto justifican que el Magistrado de Guardia no se personara en el Juzgado durante toda la tarde –a lo que estaba normativa y reglamentamente obligado con independencia de la facilitación por parte de la Administración de un teléfono oficial-, ni que omitiera comunicarse con la oficina judicial para interesarse del estado del servicio –conforme preceptuaba cualquier nivel de diligencia que por mínima se quiera considerar en el cumplimiento de las especiales funciones que tenía encomendadas, máxime si, como ha quedado acreditado, el teléfono oficial ya había fallado en una ocasión anterior y había decidido apagar su teléfono móvil personal-, pero degrada a un mes de suspensión de funciones y de retribuciones la extensión de la responsabilidad disciplinaria que en otro caso se habría hecho merecedor como consecuencia de la entidad de la desatención de sus obligaciones en el desempeño de los deberes judiciales durante el transcurso de una guardia, y el demérito que con ello se produjo en la imagen de la Administración de Justicia en un Estado que no admite la arbitrariedad de los Poderes Públicos.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno, en su reunión del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, y por unanimidad

ACUERDA

1º Imponer a D. D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Yyy, la sanción de un mes de suspensión como responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Resolución de 24 de abril de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. R.R.M. tomó posesión como Juez titular de Paz de Xxx en el año 2006, cargo en el que permanece, sin que haya celebrado durante el periodo referido un solo Juicio de Faltas.

SEGUNDO.- A fecha 6 de febrero de 2014 se encontraban pendiente de señalamiento de Juicio de Faltas 23 asuntos. Dos de ellos registrados en el año 2007, cinco asuntos en el año 2008, uno en el 2009, seis en el año 2010, un asunto en el 2011, seis en el 2012 y dos en el año 2013.

TERCERO.- El motivo aducido por D. R.R.M. para la no celebración de los juicios por faltas recibidos de los distintos Juzgados de Úbeda, fue que en un primer momento se hallaba en situación de desempleo y que posteriormente encontró trabajo, siendo que ni antes ni ahora dispuso la ocasión para la celebración de las vistas de los Juicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, no son cuestionados por el Juez de Paz titular del expediente disciplinario, y son constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en “la desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales”.

SEGUNDO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurriarse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, inobservancia que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales.

Asimismo, al efecto de la delimitación de lo que comprende y alcanza la “desatención” disciplinable, la Sentencia de 2 de julio de 2012, sec. 7ª, TS3ª, rec. 541/2011 (con cita de las tres del Pleno de 1 de diciembre de 2004, y la de la misma Sección 7ª de 26 de diciembre de 2008 y 9 de junio de 2010), declara lo siguiente: <<Lo primero que debe destacarse es que dicha doctrina ha admitido la procedencia o posibilidad de incardinar en la conducta de “desatención” que menciona dicho precepto el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado, aunque sea aislado, que consista en la falta del ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales a que viene obligado.

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

Así lo ha hecho la sentencia de 2 de marzo de 2002, que declara que el ilícito administrativo descrito en ese artículo 417.9 LOPJ define como reprochables, con el carácter de falta muy grave, dos posibles conductas irregulares de los Jueces y Magistrados en relación con el ejercicio de las competencias judiciales a las que legalmente vienen obligados: a) la falta de dicho ejercicio cuando este sea inexcusable, a lo que equivale al vocablo "desatención", y b) la tardanza injustificada y reiterada en realizar ese ejercicio, a la que correspondería el vocablo "retraso".

Se ha completado lo anterior señalando que lo que el subtipo "desatención" contempla son aquellos supuestos en los que pesa sobre el juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, o de hacerlo de una determinada manera que está definida taxativamente; y que por ello lo que castiga es el hecho objetivo de la pasividad (cuando resulta inexcusable una actuación), o el proceder de manera contraria a la legalmente establecida (cuando existía la obligación de actuar en un determinado sentido, sin reconocerse un margen de apreciación>>.

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, lo que es aquí de aplicación, pues constituye desatención disciplinable la omisión por el Sr. R.M. de los deberes que le impone la ley impone en la tramitación y resolución de los asuntos que de acuerdo el art. 100 LOPJ le competen, cual es, en primer lugar, que dictase el acuerdo de aceptación de la competencia objetiva de los juicios por faltas, que como requisito de previo cumplimiento se establece en el art. 965 de la LECrim. para que la secretaría del Juzgado pudiera proceder al señalamiento para la celebración del acto de juicio de todos los procedimientos que se hallaban pendientes de dicho trámite en la mesa de su despacho –“1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.”-, que en el caso tenía un contenido absolutamente reglado y carente de apreciación alguna por parte del Juez de Paz, al proceder aquellos juicios por Faltas de la declaración de la competencia objetiva y territorial efectuada por el órgano jurisdiccional superior; como, en segundo término, que adoptase las decisiones en el ámbito de sus competencias como Juez de Paz para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales encomendadas, lo que con toda evidencia exigía algo más que su inacción procesal en orden la celebración y resolución de los procesos de su competencia.

Por lo demás, el carácter no profesional del cargo de Juez de Paz no es excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales básicos, y esto pues es notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TSª, recurso 165/2007- <<....que forma parte del contenido cultural mínimo

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está ínsito que el que ocupa ese cargo, es alguien que debe dictar sentencias, que es tanto como que debe decidir o resolver litigios que se le planteen en el ámbito competencial que desempeña. Sentencias que también es notorio, que son pronunciamientos sujetos a unos trámites previos de celebración de un acto que garantice la contradicción>>, siendo por el contrario que el Sr. R.M. omitió toda actividad tendente a la celebración y resolución de los Juicios por Faltas recibidos de su superioridad durante todo el periodo de su mandato.

TERCERO.- Acreditada la realidad de los hechos imputados, y calificados jurídicamente la infracción cometida como una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resta por determinar la sanción que debe imponerse.

A tal fin debe señalarse que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad.

Desde las precedentes consideraciones, la entidad de la culpabilidad del expedientado no se refiere a la falta de formación previa al ejercicio de la función jurisdiccional como Juez de Paz, como a la notoriedad de la falta de diligencia manifestada por el Sr. D. R.R.M. en el cumplimiento de sus obligaciones como titular de un Juzgado de Paz, al obviar los principios básicos y esenciales que rigen los escasos procesos de su competencia, y los deberes esenciales que son presupuesto del funcionamiento del Juzgado de Paz, como la gravedad de la disfunción global que el Juez de Paz ha producido con aquella conducta, tanto en la

COMISIÓN DISCIPLINARIA

RESOLUCIONES DEL PLENO AÑO 2011 - 14

función prestacional del órgano judicial, como en el crédito y prestigio con el que el Poder Judicial debe aparecer ante la Sociedad en un Estado Social y Democrático de Derecho. Atendiendo estas circunstancias, procede imponer la sanción propuesta de separación, prevista en el artículo 420.1,e) de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de veinticuatro de abril de dos mil catorce y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. R.R.M., por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Xxx (Yyy), una sanción de separación del servicio por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Resolución de 28 de septiembre de 2011

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. XX/11 interpuesto por la ILMA. SRA. D^a C.R.B, Magistrada del Juzgado de Instrucción N^o Y de Xxx (Yyy), contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de X de mayo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario N^o X/11, por el que se le suspende provisionalmente de funciones por un tiempo máximo de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la presunta comisión, entre otras, de las faltas disciplinarias graves previstas en los artículos 417.3, 417.10, 417.14 y 417.15 del mismo texto legal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el expediente disciplinario N^o 11/11 incoado a D^a M C.R.B por su actuación como titular del Juzgado de Instrucción N^o Y de Xxx (Yyy), la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de mayo de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada ha visto la pieza separada de suspensión provisional de funciones del Expediente disciplinario n^o X/11, instruido contra la Ilma. Sra. D^a. M C.R.B, Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n^o Y de Xxx (Yyy), por la supuesta comisión de las presuntas faltas de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 417.10 -o, alternativamente, 418.9 o 419.4-, de abandono de servicio o, en su caso, ausencia injustificada; 417.15, de falta de motivación; 417.9, de desatención en el ejercicio de competencias judiciales; 417.14, de ignorancia inexcusable; 418.10, de incumplimiento del horario de audiencia pública; 418.11, de retraso injustificado; y 419.3, de incumplimiento de plazos procesales.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “1) Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario -al que corresponde el n^o X/11- a la Ilma. Sra. D^a M C.R.B, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n^o Y de Xxx (Yyy), por la posible comisión de las faltas disciplinarias muy graves previstas en los artículos 417.10 (o alternativamente artículo 418.9 ó 419.4), 417.15, 417.9 y 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por las faltas graves de los artículos 418.10 y 418.11 de la citada Ley Orgánica; y por la falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. J.D.S.H., Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Yyy, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados). 2) Oír al Instructor Delegado, de conformidad con el referido informe de la Jefatura del Servicio de Inspección, acerca del trámite previsto en el artículo 424 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que, de acuerdo con el mencionado artículo y previa audiencia de la Magistrada interesada y del Ministerio Fiscal, informe sobre la posible suspensión cautelar de dicha Magistrada”.

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente disciplinario y practicadas las correspondientes actuaciones de instrucción, se propuso por el Ilmo. Sr. Instructor Delegado la adopción de la medida cautelar de suspensión de funciones, habiéndose pronunciado sobre el particular el Ministerio Fiscal - en sentido favorable a la adopción de dicha medida-, sin formularse alegaciones después por la Magistrada interesada y teniendo entrada en esta Comisión la referida pieza separada el día 3 de mayo próximo pasado.

TERCERO.- En la tramitación de la presente pieza de suspensión se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Disciplinaria, por propia iniciativa, una vez oído el Instructor Delegado, o a propuesta de éste, y en todo caso previa audiencia del Juez o Magistrado sujeto a expediente disciplinario, así como del Ministerio Fiscal, puede acordar con carácter cautelar la suspensión del expedientado por un período máximo de seis meses, siempre que concorra un requisito previo: la existencia de indicios racionales de la comisión de una falta muy grave. Procede, pues, realizar una valoración apriorística de las concretas circunstancias aquí concurrentes, sin que ello suponga en modo alguno pronunciarse acerca de la calificación jurídica definitiva de los ilícitos que se imputan a la propia expedientada y de la sanción que, en su caso, pudiera llevar aparejada la conducta que, en tal caso, haya podido observar dicho expedientada; y sin que ello tampoco implique vulneración del principio de presunción de inocencia, como ha declarado el Tribunal Constitucional desde la sentencia de 26 de noviembre de 1984 y como tiene reconocido de forma reiterada el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 11 de noviembre de 2002.

SEGUNDO.- Partiendo de la circunstancia de que los hechos que han dado lugar a la incoación de este expediente disciplinario han sido ya calificados por esta Comisión Disciplinaria, de forma previa, provisional y presunta, como supuestamente constitutivos, entre otras, de una posible falta

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

muy grave tipificada en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de otra supuesta infracción, también muy grave, del artículo 417.15 del mismo texto legal, debe significarse, con carácter general, que la medida cautelar de suspensión provisional de funciones tiene una doble finalidad objetiva: en primer lugar, asegurar la eficacia jurídica de la resolución que, en su caso y en su momento, pueda adoptarse; y, en segundo término, evitar la continuidad de los efectos y de las repercusiones de los hechos presuntamente constitutivos de los ilícitos imputados, todo ello de acuerdo con las exigencias derivadas de los intereses generales.

TERCERO.- Desde las precedentes consideraciones, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Ilmo. Sr. Instructor Delegado, procede disponer la suspensión provisional de funciones de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada, toda vez que la gravedad de los hechos que han motivado estas actuaciones disciplinarias es especialmente intensa y relevante. Téngase presente, a este respecto, y como tiene declarado el Tribunal Supremo –por todas, en la mencionada sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 11 de noviembre de 2002-, que la justificación de la referida medida cautelar obedece a extremos tales como evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones, de carácter muy grave, que supuestamente han podido cometerse, y preservar las exigencias de los intereses generales, en beneficio de una efectiva tutela judicial y del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Sin prejuzgar el fondo del asunto a que se refiere el expediente disciplinario de referencia, pues no es este el momento para hacerlo, debe significarse -con carácter previo, provisional y presunto- que la apuntada gravedad de los hechos que han motivado estas actuaciones disciplinarias, ciertamente intensa y relevante, viene determinada, como se refleja por el Instructor del procedimiento en su propuesta, por los siguientes extremos:

a) En fecha 9 de febrero de 2011 la expedientada procedió a dictar Providencia en los juicios de faltas números x/09, x/09, x/10, x/10, x/10, x/10, x/10, x/10, x/10, x/10, x/10 y x/11, que se venían tramitando en el órgano judicial del que era titular, en la que se acordaba la suspensión de la celebración de los juicios señalados para el día siguiente 10 de febrero de 2011. Suspensión que, si finalmente no se llevó a cabo, celebrándose los juicios de faltas, lo fue por la intervención de la Ilma. Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. Z de los de Xxx, dictando resolución judicial por la que se mantenía el señalamiento, siendo celebrados por la Juez Sustituta D. M S.S.z. La expedientada no asistió a su despacho el citado día 10.

b) En fecha 11 de febrero de 2011, la expedientada tampoco acudió a su despacho, por lo que las declaraciones que venían acordadas en las Diligencias Previas números. x/10, x/10, x/10 y x/10 fueron tomadas por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº Z de los de Xxx.

c) En fecha 16 de febrero de 2011 tuvieron entrada en el Juzgado de Instrucción nº xx de los de Xxx tres atestados, que originaron las Diligencias

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Previas x/11, x/11 y x/11, en los que se ponía a disposición judicial a tres detenidos. La Magistrada-Juez expedientada, so pretexto de un mal funcionamiento de la correspondiente aplicación informática de gestión procesal, se negó a la toma de declaración de los detenidos, con la expresa oposición del Ministerio Fiscal, a la vez que ordenaba su nueva presentación para el día siguiente 17 de febrero; fecha en la que finalmente se llevó a cabo la declaración de los detenidos, siendo, posteriormente, puestos en libertad.

d) En fecha 19 de febrero de 2011, la Magistrada-Juez expedientada no acudió a su despacho, por lo que los juicios rápidos señalados para ese día (números x/11 y z/11), tuvieron que ser celebrados por la Magistrada-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº z de los de Xxx.

e) En las Diligencias Previas x/10, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº Y de los de Xxx, la Magistrada-Juez expedientada, en fecha 12 de abril de 2010, dictó Auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, con total y absoluta falta de motivación, que es reiterada en la posterior resolución de 20 de julio de 2010 al resolver el recurso de reforma interpuesto contra el sobreseimiento. La circunstancia de la absoluta falta de motivación fue apreciada por la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial en Auto dictado el 17 de diciembre de 2010, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra las expresadas resoluciones de sobreseimiento y archivo.

f) En las Diligencias Previas x/2007, en fecha 26 de abril de 2010, la Magistrada-Juez expedientada dictó Auto de sobreseimiento provisional y archivo de la causa, con total y absoluta falta de motivación, siendo la misma apreciada por la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial en Auto de 3 de diciembre de 2010, al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento provisional por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de mayo de 2011, y por unanimidad,

ACUERDA

Suspender provisionalmente de funciones por tiempo máximo de seis meses a la Ilma. Sra. D^a. M C.R.B, Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx (Yyy), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la presunta comisión, entre otras, de las faltas disciplinarias muy graves previstas en los artículos 417.9, 417.10, 417.14 y 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 17 de junio de 2011, D^a M C.R.B interpone recurso de alzada contra el Acuerdo reproducido en el antecedente que precede. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

“M C.R.B, Magistrado Titular, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle P.a. número 9 de Yyy (CP 28007), por medio del presente, obrando en mi propio nombre y representación, vengo a formular recurso de alza da ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial frente al acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha diez de mayo del dos mil once, recaído en el expediente disciplinario n° x/11, formulando en relación con la supuesta comisión de las presuntas faltas de las que ha conocido la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso —administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- En relación con la supuesta comisión de la presunta falta prevista en el artículo 417.10 o alternativamente, 418.9 o 419.4 de la LOPJ ha resultado acreditado en el expediente instruido que no existió ausencia a la sede del órgano judicial por tiempo superior a tres días por lo que no puede apreciarse la comisión de las faltas de los artículos 417.10 y 418.9 de la LOPJ (abandono de servicio o ausencia injustificada y continuada por más de siete o tres días naturales).

Respecto de la supuesta falta prevista en el artículo 419.4 de la LOPJ no concurre uno de los presupuestos para su comisión cual es la falta de justificación en la ausencia continuada durante tres días (jueves, viernes y lunes del mes de febrero), dado que, como consta en declaración comuniqué al juzgado que no me encontraba bien para asistir al despacho situación que ocurría por primera vez desde que tomé posesión en dicho juzgado hacía más de dos años) disponiéndose así la adopción de las medidas oportunas para atender el servicio según manifestó en declaración el secretario judicial.

SEGUNDA.- En relación con la supuesta comisión de la presunta falta prevista en el artículo 417.9 de la LOPJ relativa a la supuesta desatención en el ejercicio de competencias judiciales no ha existido la misma en período de guardia como ha resultado acreditado en el expediente tramitado al haber sido despachado todos los asuntos en horas hábiles para la realización de tales actuaciones sin merma de derecho alguno al no haber transgredido los plazos para el ejercicio de las mismas. Por el mismo motivo no puede apreciarse el supuesto incumplimiento de horario de audiencia pública, retraso injustificado ni incumplimiento de plazos procesales (arts. 418.10, 418.11, 419.3).

TERCERO.- Por último, en relación con la supuesta falta del artículo 417.15 de la LOPJ absoluta y manifiesta falta de motivación de resoluciones judiciales, no existe la misma por cuanto en el pleno ejercicio de la independencia judicial como manifesté en declaración el deber de motivación queda cumplido aún con una sucinta y breve motivación sin que la misma implique por ello ausencia siendo facultad del magistrado en el ejercicio del mencionado principio constitucional.

Por todo lo cual, en atención a lo expuesto, solicito que se deje sin efecto la suspensión cautelar en su día acordada”.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

3. Por acuerdo de incoación de fecha 20 de junio de 2011 se acuerda registrar el escrito de impugnación reproducido en el antecedente que precede como recurso de alzada núm. x/11; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de que interesase de la Comisión Permanente del Consejo la designación de Ponente; y recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo el expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día x de yyy de 2011, aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos, a fin de que surtiesen los efectos procedentes en el recurso de alzada núm. x/11.

5. La Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión del día x de yyy de 2011, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. A.D.P., Vocal.

6. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de julio de 2011, adoptó el siguiente Acuerdo:

“Trece.- Imponer a la Ilma. Sra. D^a C.R.B, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx (Yyy), actualmente en situación de suspensión provisional por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 10 de mayo de 2011, una sanción de dos años de suspensión como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un mes de suspensión por cada una de las dos faltas muy graves del artículo 417.15, y una sanción de advertencia y multa de 150 euros por una falta leve del artículo 419.4 de la misma Ley Orgánica.

Notifíquese, haciendo constar que contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña C.R.B recurre en alzada el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de 10 de mayo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario Nº x/11, por el que se le suspende provisionalmente de funciones por un tiempo máximo de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la presunta comisión, entre otras, de las faltas disciplinarias graves previstas en los artículos 417.3, 417.10, 417.14 y 417.15 del mismo texto legal.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Segundo.- No parece que admita duda razonable el hecho de que el recurso interpuesto ha experimentado una pérdida sobrevenida de objeto.

Efectivamente, el Acuerdo recurrido data, como hemos visto, de 10 de mayo de 2011.

El recurso de alzada contra el mismo es formalizado el 17 de junio del mismo año.

Sin embargo, dentro del plazo que el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, otorga al órgano llamado a resolver el recurso para dictar y notificar la correspondiente resolución expresa –tres meses-, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo dictado el 21 de julio del mismo, acuerda imponer a la hoy recurrente una sanción de dos años de suspensión como autora responsable de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un mes de suspensión por cada una de las dos faltas muy graves del artículo 417.15, y una sanción de advertencia y multa de 150 euros por una falta leve del artículo 419.4 de la misma Ley Orgánica.

Produciéndose, por tanto, una pérdida sobrevenida de objeto.

Tercero.- Esta figura jurídica tiene su sustento legal en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992), que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”. Añadiendo el párrafo segundo del precepto que “en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

A su vez, el artículo 87.1 de la Ley 30/1992 establece que “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”, aseverando su número 2 que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO del procedimiento de recurso de alzada núm. XX/11 interpuesto por la ILMA. SRA. D^a C.R.B, Magistrada del Juzgado de Instrucción N^o Y de Xxx (Yyy), contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

en reunión de 10 de mayo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario N° 11/11, por el que se le suspende provisionalmente de funciones por un tiempo máximo de seis meses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 424.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la presunta comisión, entre otras, de las faltas disciplinarias graves previstas en los artículos 417.3, 417.10, 417.14 y 417.15 del mismo texto legal.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y comuníquese a la Sección de Régimen Disciplinario del Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veintiocho de Septiembre de dos mil once.

Resolución de veintisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada núm. xxx/13, interpuesto por D. J.C.M.G., contra los Acuerdos adoptados por la Magistrada Juez Instructora delegada del expediente disciplinario núm. x/13 de 29 de julio y 17 de septiembre de 2013, al entenderlos no ajustados a derecho conforme a los arts. 47, 48, 114, y 155 de la Ley 30/92.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fechas 29 de julio y 17 de septiembre de 2013, D^a S.P.G., Magistrada Instructora del expediente disciplinario x/13, incoado a D. J.C.M.G. adoptó los siguientes acuerdos:

“En xxx, a 29 de julio de 2013

Dña. S.P.G., Magistrada de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx en calidad de Instructora Delegada del Expediente Disciplinario x/13, incoado al Ilmo. Sr. D. J.C.M.G., en virtud de Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de X de xxx de 2013, a la vista de lo actuado en el expediente, formula el presente

PLIEGO DE CARGOS

PRIMERO.- El Magistrado, titular del Juzgado Penal n° Y de Xxx, D. J.C.M.G., destinado en ese órgano judicial, en el que tomó posesión el 9 de noviembre de 2011, durante el año 2012, únicamente dictó 107 sentencias, en 11 meses, de las cuales solo 25 fueron condenatorias sin conformidad del acusado, lo que da un resultado de 9,7 sentencias mensuales, siendo los señalamientos de tres días a la semana, excluida la

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

semana de juicios rápidos, de lo que resulta que la media de sentencias es de 0,8 por día de señalamiento.

SEGUNDO.- El citado Magistrado, en el primer trimestre de 2013, sólo dictó 28 sentencias, de las cuales 11 de conformidad, 14 absolutorias y 3 condenatorias, por lo que siguiendo los criterios anteriores, dictó 9 sentencias mensuales, 0,82 sentencias por día de señalamiento.

TERCERO.- El rendimiento del Juzgado del que es titular el Magistrado, durante el año 2012, ha sido muy deficiente, ya que es el Juzgado Penal de toda España que menos sentencias ha dictado, siendo la media de sentencias en la Comunidad Autónoma, en ese año, de 451 sentencias, y a nivel del Estado de 464 sentencias.

CUARTO.- El Juzgado Penal nº Y de Xxx, durante el año 2011 presentaba una evolución estable, y en el mismo se dictaron 396 sentencias, siendo el indicador de entrada del citado Juzgado de 379 asuntos; frente a las 107 sentencias que dictó el Magistrado Sr. M.G., durante el año 2012, cuando el índice de entrada de Procedimientos Abreviados fue de 418 asuntos, siendo muy elevado el índice de suspensión de juicios en el citado periodo de tiempo, y por tanto, teniendo en cuenta los índices de entrada y las sentencias dictadas, los señalamientos de juicios se ven afectados por importantes demoras temporales.

QUINTO.- El Juzgado Penal nº Y de Xxx ha experimentado un brusco descenso de ejecutorias, frente a las 662 que se registraron en el año 2011, a 401 en el año 2012, debido al escaso número de sentencias dictadas en ese año. Alcanzando la pendencia del órgano un incremento del 60%, al situarse en 877 procedimientos, durante el año 2012, del mismo periodo de tiempo en que esta como titular el Magistrado Sr. M.G..

CALIFICACIÓN Y SANCIONES QUE PUEDEN SER DE APLICACIÓN

Los hechos imputados, recogidos en los cinco apartados del presente pliego de cargos, pueden ser constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, consistente en "desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causa o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"; o bien alternativamente de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, consistente en "retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causa en las que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

De conformidad con la calificación realizada y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 420.2 de la LOPJ, las sanciones que pueden imponerse son:

Por la infracción del artículo 417.9 de la LOPJ, de desatención de las competencias judiciales, suspensión, traslado forzoso o separación; o alternativamente por la infracción del artículo 418.11 de la LOPJ, multa de 300,51 euros a 3.000 a euros.

Notifíquese el presente acuerdo al Ministerio fiscal y al Ilmo. Sr. D. J.C.M.G., concediéndole a éste un plazo de OCHO DÍAS, el cual empezará a correr desde la

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

notificación de la presente, a fin de que pueda contestar el pliego de cargos y proponer la prueba que a su derecho conviniere.

Este acuerdo no es definitivo en vía administrativa, y contra el mismo no cabe interponer recurso alguno

Así, lo acuerda, manda y firma Dña. S.P.G., Instructora Delegada del presente expediente.

En Madrid, a 17 de septiembre de 2013

(.....)

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el informe del Ministerio Fiscal, las alegaciones formuladas, así como las pruebas practicadas, se estima procedente:

PROPONER la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN durante UN AÑO al Ilmo. Sr. D. J.C.M.G., como autor de una falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ consistente en "desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causa o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales".

Notifíquese el presente acuerdo al Ministerio Fiscal y al limo Sr, D. J.C.M.G., concediéndole a éste un plazo de OCHO DÍAS, el cual empezará a correr desde la notificación de la presente, a fin que pueda alegar lo que-a su derecha convenga.".

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito remitido vía fax, que tuvo entrada en el Consejo General el 23 de septiembre de 2013, D. J.C.M.G. interpone recurso de alzada contra los acuerdos reproducidos en el apartado precedente. El escrito de impugnación deducido, se expresa en los siguientes términos:

"J.C.M.G., parte interesada en el proceso administrativo de carácter disciplinario nº x/13 del C.G.P.J., con domicilio a efectos de notificaciones en el Juzgado de lo Social nºX, Avenida del xxx12 de Xxx-CP 19004, según ya consta en las referidas actuaciones, EXPONE que:

Recibida notificación, los pasados días 16 y 19 de septiembre de 2013, de los Acuerdos de 29 de julio y 17 de septiembre, respectivamente, dictados por la Instructora, delegada en el ámbito del expediente referido, de conformidad a los arts. 142 y 143 de la LOPJ, 157 del Rgto. de Organización y Funcionamiento del CGPJ y arts. 62, 107 y 114 de la Ley 30/92, interpongo RECURSO DE ALZADA al entenderlos no ajustados a Derecho, dentro del plazo legalmente establecido conforme a los artículos 47, 48, 114 y 115 de la Ley 30192, en base a los siguientes antecedentes y posteriores fundamentos

ANTECEDENTES

PRIMERO: Por razón del cese en el anterior destino (Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx), según RD 394/13 (publicado en el BOE de 20 de junio) y realización del curso de cambio jurisdiccional (entre las fechas de 8 y 19 de julio), la primera notificación recibida, respecto de las presentes actuaciones, la tuve el día 22 de julio de 2013, al

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

tomar posesión en el nuevo destino (Juzgado de lo Social nº Y de Xxx), así como, de la diligencia acordada de toma de declaración para el día 24 de julio (que no se me había notificado sino por correo corporativo al que no había tenido acceso en todo ese tiempo), según comunicación telefónica de la Sra. Secretaria nombrada en el expediente en fecha de 23 de julio. En dicha conversación verbal se me indicaba que, al parecer, las actuaciones pudieran estar relacionadas con la inspección realizada al Juzgado de lo Penal nºY, de cuya acta no se me había dado traslado hasta la fecha. En igual modo, concurría la circunstancia que desde esa fecha de 23 de julio hasta el día 23 de agosto hacía uso de la licencia de vacaciones que me había sido concedida, por lo que no me encontraba ni encontraría en la localidad de Xxx ni en Yyy en tal período. Por tales motivos, ante ese reciente I conocimiento de la incoación del expediente; insuficiencia documental notificada y la sorpresiva diligencia de declaración para el día siguiente, unido a las restantes circunstancias aludidas, impedían poder ejercer el derecho de defensa y posibilitar el acceso, en su caso, a la defensa letrada en tan mínimo tiempo, por lo que dirigía escrito de 23 de julio al amparo del art. 35 a), e) y k) de la Ley 30/92, art. 414 y 423 y ss de la LOPJ y al art. 24 de la CE, para exponer en legal forma dichas incidencias a la Instructora-delegada.

SEGUNDO: Pese a que la Instructora era conocedora de tales incidencias, en fecha de 29 de julio dicta Acuerdo de formulación de pliegos, sin haber desarrollado actividad instructora ni haber razonado acerca de no llevar a cabo la única acordada (toma de declaración del interesado), y procede a notificar dicha resolución de nuevo a través del correo corporativo (al que no he podido acceder hasta el día 16 de septiembre de 2013), pese a la designación de un domicilio a tal fin.

TERCERO: En fecha de 1 de septiembre de 2013 la Instructora provee sobre el escrito de 23 de julio y dispone la remisión de la documentación instada. Sin embargo, no se adjunta el reclamado Acuerdo de incoación del expediente, por lo que, pese al tiempo transcurrido, este recurrente desconoce el contenido de esa resolución de incoación y de su posible motivación con el fin de poder ejercer la oportuna defensa, y en su caso, articular los oportunos recursos.

CUARTO: Posteriormente la Instructora, pese a ser conocedora de la incidencia en la notificación por correo del Acuerdo de 29 de julio, obviando el cómputo de plazos dado en la Ley 30/92, procede a dictar Acuerdo de propuesta de resolución de fecha de 17 de septiembre de 2013 (esta vez notificado por correo ordinario el 19 de septiembre) sin haber transcurrido el plazo de ocho días habilitado en Ley, sea computado de forma incorrecta desde la remisión de la resolución de 29 de julio por correo electrónico el 9 de septiembre de 2013 (dado que no he recibido la comunicación escrita dictada, tal y como le ha de constar a la instructora e hice saber a la Sra. Secretaria en conversación telefónica) sea desde la fecha efectiva de acceso y apertura del correo electrónico (16 de septiembre), por cuanto en aplicación de los arts. 47 y 48.1 de la Ley 30/92, no habría transcurrido dicho plazo en ninguno de los casos, una vez descontados los días inhábiles, incluidos el 12 y 13 de septiembre (festivos locales en Guadalajara ex art. 48.4 y 5 de la Ley 30/92).

QUINTO: En consecuencia el objeto de este recurso —a los efectos formales que conforma esta impugnación— se centra en las irregularidades procesales reseñadas, que conllevan causa de nulidad y que han imposibilitado ejercer el derecho de defensa, y con ello, tener conocimiento pleno de las actuaciones, posibilitar las

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

oportunas alegaciones y proposición de diligencias a esta parte, con una evidente afección de las garantías del procedimiento y una manifiesta indefensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Entre los fundamentos básicos del régimen disciplinario judicial se encuentran la aplicación (con ciertos matices) de los principios del orden penal al derecho administrativo sancionador, entre otros: legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. Desde la perspectiva jurídica-formal del derecho disciplinario judicial, se constituyen, entre otros, como fundamento del mismo, el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones sancionadoras.

SEGUNDO: Ante la patente y conocida insuficiencia de las normas reguladoras de la tramitación de los procedimientos disciplinarios judiciales, que comienza con la ignota designación de instructor delegado y secretario (carente de conocidos criterios objetivos y motivados de elección), en relación a los antecedentes de esta impugnación, permiten pensar en una clara conducta arbitraria de la Comisión Disciplinaria y de la Instructora-delegada, tanto en la comunicación de la decisión de apertura y trámite del expediente hasta ahora no notificado (a la vista del Acuerdo de 2 de julio de 2013, desconociéndose de la posible existencia de otro previo), y en particular, en la fase instructora hasta ahora desarrollada, con violación de los plazos y trámites reconocidos legalmente.

TERCERO: Los motivos de nulidad indicados se asientan en:

Inexistencia, y en su caso falta de notificación hasta el momento procesal, del Acuerdo motivado de incoación de la Comisión Disciplinaria, al amparo del art. 423 de la LOPJ, art. 157 del Rgto. de Organización y Funcionamiento del CGPJ y 35.a) y 54 de la Ley 30/92, por lo que se desconocen los concretos motivos para abrir este procedimiento disciplinario, y con ello, permitir un adecuado conocimiento de los posibles hechos sujetos a reproche con el fin de ejercer el derecho de defensa, con la consecuente vulneración del art. 24.1 y 2 de la CE en la vertiente del derecho de defensa y conocimiento de la acusación formulada.

Falta de la adecuada notificación y una mínima antelación para poder tener conocimiento de las actuaciones y poder decidir acerca de la participación en las diligencias instructoras a practicar (tan solo la toma de declaración), de conformidad al art.425.1 de la LOPJ y resto de normativa citada, con la consecuente vulneración del art. 24.1 de la CE.

Dictado del Acuerdo de pliego de cargos sin traslado previo al interesado de toda la documentación (en particular del Acuerdo motivado de incoación del expediente), la práctica de diligencias instructoras ni motivación acerca de la no declaración del interesado (inicialmente dispuesta, cuya inasistencia quedó alegada y justificada en escrito de 23 de julio), por lo que se vulnera el principio a un procedimiento disciplinario con todas las garantías, el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones administrativas, conforme a los arts. 414 y 425.1 de la LOPJ y 54 de la Ley 30/92, con quiebra del art. 24.1 de la CE, lo que conlleva a la declaración de nulidad de dicha resolución, al haberse dictado previa lesión de derechos susceptibles de amparo constitucional, en aplicación de los art. 62 a) y 107 y 114 de la Ley 30/92.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Infracción del cómputo de los plazos legales para el trámite del procedimiento y anticipación del dictado del Acuerdo de propuesta de resolución del art. 425.3 de la LOPJ, sin permitir ejercer el derecho de defensa, con las oportunas alegaciones y propuesta de diligencias, conforme a los arts. 47, 48.1, 4 y 5 de la Ley 30/92 y 425.2 de la LOPJ, lo que ha conllevado el pleno quebranto del principio a un procedimiento disciplinario con todas las garantías y el derecho de defensa, que se ha visto totalmente cercenado.

Como consecuencia de lo anterior, deviene nulo el Acuerdo de 17 de septiembre de 2013, al haberse dictado previa lesión de derechos susceptibles de amparo constitucional (art. 24 de la CE) y tras prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 425.2 de la LOPJ), en aplicación de los art. 62 a) y e) y 107 y 114 de la Ley 30/92,

CUARTO: Dado el carácter de este recurso, nulidad alegada, momento en el que se produce y procedimiento en el que se d; no procede realizar alegaciones relativas al fondo material de las resoluciones dictadas.

Por lo expuesto, al Pleno del Consejo General del Poder Judicial

SOLICITO que tenga por presentado este escrito e interpuesto recurso de alzada contra los Acuerdos de 29 de julio y 17 de septiembre de 2013 identificados en el encabezamiento, y en su mérito, tras los trámites pertinentes, declare nulos los mismos, con retroacción de las actuaciones al momento previo en que se produjeron las vulneraciones de los derechos alegados, con el fin de que, previa remisión al interesado de la documentación oportuna y notificación del Acuerdo de incoación del expediente (de existir), permita el desarrollo del procedimiento con todas las garantías previstas en Ley.

En xxx, a 23 de septiembre de 2013

OTROSÍ: INFORMACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO. Solicito que se me informe expresamente de la admisión del recurso y cuantos trámites acontezcan, mediante comunicación confidencial y reservada, en el domicilio referido en el encabezamiento de este escrito (empleado en las comunicaciones practicadas en el expediente disciplinario nº x/13), de conformidad al art. 42.4 de la Ley 30/92 y 157 del Rgto. de Organización y Funcionamiento del C.G.1).J.

OTROSÍ SEGUNDO: REMISIÓN DEL RECURSO. Este escrito de recurso se remite vía fax (al nº 91 700 xxxdel Registro General del C.G.P.J.) con el fin de constatar, dentro del plazo establecido, la recepción del recurso en el órgano de tramitación.”.

3. Por acuerdo de incoación de 26 de septiembre de 2013, se acuerda registrar el escrito de impugnación deducido como recurso de alzada núm. xxx/13; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar de la Instructora delegada del expediente disciplinario x/13el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

4. La Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 1 de octubre de 2013, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excm. Sra. D^a C.E.J., Vocal del Consejo.

5. Con fecha 3 de octubre de 2013, se recibe en el Registro General de este Órgano Constitucional un escrito mediante el que emite el correspondiente informe.

6. Finalmente, con fecha 10 de octubre de 2013 se remite por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General, el expediente administrativo, al amparo del art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido solicitado.

7. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día X de xxx de 2014, tras la renovación del Consejo, acuerda designar Ponente en el este recurso al Vocal Excmo. Sr. D. F.G.M.G..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- DON J.C.M.G., magistrado titular del Juzgado de lo Social nº Y de Xxx, interpone recurso de alzada contra el pliego de cargos, de fecha 29 de julio de 2013, y la propuesta de resolución, de 17 de septiembre siguiente, dictados por la Sra. Instructora Delegada designada en el expediente disciplinario nº X/2013, incoado al hoy recurrente por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 18 de junio de 2013 por la posible comisión de una falta grave o muy grave.

Segundo.- Es necesario examinar con carácter previo a cualquier otra consideración si el acto que se impugna es susceptible de recurso.

Se observa que el recurrente trata de combatir actos de instrucción procedimental, como son el pliego de cargos y la propuesta de resolución del expediente, dictados ambos por la Instructora Delegada, que tienen la evidente naturaleza de acto de trámite no cualificado e irrecurrible, por ende, de modo autónomo.

Tercero.- Sentado lo anterior, cumple indicar que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos, especialmente trascendente, es el que distingue, por la función que desempeñan en el procedimiento, entre actos de trámite y resoluciones que deciden las cuestiones planteadas, entendiendo aquéllos como los que, siendo simple presupuesto de la decisión en que se concreta la función administrativa, se limitan a propulsar el procedimiento hasta llegar a la decisión final, a la que preparan y hacen posible, procurando su mayor acierto.

La diferenciación nace de la propia estructura del procedimiento y, conforme al principio de concentración procedimental, queda vetada su impugnación autónoma para remitir al recurso contra la resolución final la oportunidad de suscitar los óbices relativos a su legalidad. Así resultaba de manera expresa de lo establecido en el artículo 113.1 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, norma que se mantiene sustancialmente en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado a su vez por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuando dispone, que la oposición a los actos de trámite que no determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

o intereses legítimos "deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

El artículo 37 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 disponía:

"El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, sí éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación".

Precepto este posteriormente modificado por la Ley 30/1992, vino a establecer una regulación en gran medida equivalente a la vigente en la actualidad, con el siguiente tenor:

"El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Finalmente, el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, hoy vigente, establece:

"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Siendo éste el régimen jurídico de los denominados actos de trámite, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999, viene a completarlo cuando indica:

"La naturaleza jurídica de los actos de trámite (artículos 37.1 de la LJCA y 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) no debe ser afirmada en abstracto, tomando como única referencia la función que la norma asigna a cada una de las resoluciones que integran la secuencia de un procedimiento administrativo, sino atendiendo también a los fines que concretamente cumplen y a los efectos que desencadenan, pues la contemplación de esos fines y efectos mostrará el verdadero sentido del acto, aquel que revelará si estamos en presencia de un acto interlocutorio o de una resolución que pone fin a una fase del procedimiento administrativo autónoma respecto de otra posterior a la que predetermina en una parte sustancial de su contenido y alcance, afectando al propio tiempo derechos o intereses legítimos".

Así las cosas, el Acuerdo objeto del presente recurso no puede tener otra naturaleza jurídica que la de un acto de trámite no cualificado y, en consecuencia, de imposible impugnación autónoma, pues, atendido el alcance de su función, ni produce indefensión en el interesado -quien puede atacar la ulterior resolución que se adopte en el expediente disciplinario-, ni, en absoluto impide la continuación del procedimiento

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

en que se ubica, pues no lo pone fin, ni decide, directa o indirectamente el fondo del asunto, y, desde luego, no genera perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos, porque, ni crea una situación jurídica concreta, ni prejuzga el fondo del asunto, al carecer de la eficacia exterior y trascendencia creativa consustanciales al acto administrativo definitivo, que es, se insiste, el Acuerdo que finalmente se adopte, en forma de Resolución, a propósito de la procedencia o no de la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda.

Así las cosas debe observarse que el recurrente no cuestiona el contenido del pliego de cargos ni de la propuesta de resolución de la instructora delegada, en si mismos, ni se opone a ninguna de las consideraciones que constan en los mismos. Se refiere, en cambio, a una serie de irregularidades procedimentales que además, como veremos, no son tales.

Afirma que la primera noticia que tuvo del expediente fue el 22 julio 2013, al tomar posesión en su nuevo destino, dos días antes únicamente de la diligencia acordada para su declaración. Se observa, en cambio, en que la Sra. Instructora acordó semejante diligencia el 8 julio 2013, notificado al recurrente el mismo día mediante el correo electrónico corporativo, apareciendo justificante de la entrega del mensaje.

Se refiere asimismo a que no se le ha notificado el acuerdo de incoación del expediente. A este respecto debe observarse que el propio recurrente tiene reconocido que recibió comunicación del Consejo General del Poder Judicial comunicándole tal extremo. Así consta en la diligencia de la Sra. Secretaria de 23 julio 2013, como en su escrito de alegaciones de la misma fecha.

Alude a que por la Sra. Instructora Delegada dictó propuesta de resolución sin haber dejado transcurrir el plazo de ocho días para formular alegaciones al pliego de cargos. Resulta, sin embargo, que el pliego de cargos fue notificado al recurrente el día 30 julio 2013 en la dirección del Juzgado de lo Social del que es titular, domicilio señalado por el mismo para notificaciones en el mencionado escrito de alegaciones del 23 de julio. Ha tenido en todo caso la posibilidad de manifestarse en el trámite de audiencia concedido tras evacuarse la propuesta de resolución, en su escrito presentado el día 23 septiembre 2013.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: INADMITIR el recurso de alza número xxx/13, interpuesto por el Ilmo. Sr. DON J.C.M.G., magistrado titular del Juzgado de lo Social nº Y de Xxx, contra el pliego de cargos, de fecha 29 de julio de 2013, y la propuesta de resolución, de 17 de septiembre siguiente, dictados por la Sra. Instructora Delegada designada en el expediente disciplinario nº X/2013, incoado al hoy recurrente por acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 18 de junio de 2013 por la posible comisión de una falta grave o muy grave.

Resolución de 29 de mayo de 2014.

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso potestativo de reposición número XX/14, interpuesto por D. J.G.P.C., contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de x de xxx de 2014, por el que se le impone una

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

sanción de suspensión de funciones de doce meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otra suspensión de funciones por el mismo tiempo por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley, y una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día X de xxx de 2014, en el seno del expediente disciplinario núm. x/13, instruido contra D. J.G.P.C., por su actuación como el Sr. Juez de Paz de Xxx, adoptó el siguiente Acuerdo:

“Información Previa xx/13. Expediente Disciplinario nº x/13.-, Elevar al Pleno la Propuesta de la Comisión Disciplinaria de imponer a D. J.G.P.C., por su actuación como Juez de Paz de Xxx (Madrid), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, otra sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la sanción de multa de 600 euros de multa, por la comisión de una falta grave del artículo 418.10 de la repetida Ley Orgánica Judicial.”

2. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día x de enero de xxx, acuerda lo siguiente:

“Vista la propuesta de la Comisión Disciplinaria, y con base en los hechos y fundamentación jurídica que constan en la resolución motivada, el Pleno acuerda, por unanimidad, imponer a D. J.G.P.C., por su actuación como Juez de Paz de Xxx (Madrid), una sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, la sanción de suspensión de funciones por tiempo de doce meses, por la comisión de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la sanción de 600 euros de multa, por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública.”

3. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 13 de febrero de 2014, D. J.G.P.C., interpone recurso potestativo de reposición contra el mismo, cuyo contenido consta en el expediente y en que termina solicitando:

“ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN AL PLENO DEL CGPJ

Don J.G.P.C., mayor de edad, provisto de DNI núm.xxx , y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle xxx, n y del municipio de Xxx, provincia deYyy. Ante ese órgano administrativo comparezco y, con el debido respeto, como mejor proceda, DIGO:

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de interesado, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra la resolución adoptada por el Pleno del CGPJ en fecha 4 de febrero de 2014, en Procedimiento administrativo relativo al expediente disciplinario número xx/2013, sobre mi actuación como juez de paz del juzgado de Xxx (Yyy), debido a la presunta comisión de las faltas muy grave del art.417.9 LOPJ y del art.417.14 LOPJ y falta grave del art.418.10 LOPJ, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN fundamentado en los siguientes,

MOTIVOS RAZONADOS DE IMPUGNACIÓN

Con fecha 4 de febrero de 2013, el Pleno del CGPJ adoptó la resolución firme en vía administrativa, por la que se me sanciona a una suspensión de funciones por tiempo de 12 meses, por la comisión de una falta muy grave de desatención prevista en el art.419.LOPJ, otra suspensión de funciones por el mismo tiempo por la comisión de una falta grave de ignorancia inexcusable prevista en el art.417.14 LOPJ, y una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública.

Con fecha 8 de octubre de 2013, la comisión disciplinaria decidió incoar un expediente de responsabilidad disciplinaria contra mí, promovido por el Presidente de la Asociación de Jueces de paz de la Comunidad de Xxx (don F.G.S.) y la alcaldesa de Xxx (doña M.A.D.G.) que fue quien solicitó un informe a la secretaria del juzgado de paz (doña M.A.v.G.), al cual respondí el 29 de julio de 2013

Se nombró instructor delegado a don R-F.F. que me tomó declaración a mí y a dos testigos el 25 de octubre de 2013. Las dos testigos fueron doña E.G.T. (anterior secretaria del juzgado, que estuvo en su cargo desde el 20 de junio de 2011 hasta diciembre de 2012) y la actual secretaria doña M.A.v.G..

Posteriormente, el instructor delegado formuló pliego de cargos, al cual presenté escrito de oposición. El Ministerio Fiscal igualmente presentó escrito con los mismos cargos contra mí el día 28 de noviembre de 2013.

El día 3 de diciembre de 2013, la comisión disciplinaria acordó acumular una queja interpuesta nuevamente por la alcaldesa del municipio.

Finalmente, el instructor delegado formuló propuesta de resolución el día 4 de diciembre de 2013, a la que presenté alegaciones jurídicas. El día 4 de febrero de 2014, el Pleno del CGPJ acuerda imponer las sanciones anteriormente mencionadas.

A los anteriores hechos acreditados deben tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Sobre la admisibilidad del recurso:

Según se desprende de los antecedentes relatados, el recurso de reposición se interpone dentro del plazo de un mes establecido con carácter general en el artículo

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la citada Ley. Cumple las formalidades exigidas y se interpone ante el mismo órgano administrativo que dictó el acto recurrido.

En cuanto al fondo del asunto:

De conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa puede interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A este respecto, en los apartados siguientes se examinan cada una de las infracciones al ordenamiento jurídico cometidas por la resolución aquí recurrida:

PRIMERO: En cuanto a la infracción disciplinaria muy grave del art.417.9 de la LOPJ, relativa a la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales:

En primer lugar, debo decir que doña E.G.T. no impulsó ni ordenó formalmente los procedimientos de los actos de conciliación y los juicios de faltas en los términos en que la obliga el art.456.LOPJ ni tampoco los registró en el oportuno libro, según el art.6,b) del reglamento de secretarios judiciales, por más que hacia mayo de 2012 la di instrucciones verbales expresas y aunque avisé de todo ello en agosto de 2012 al CGPJ y a la Secretaría de Gobierno del TSJ. Este pasotismo de la secretaria, que tuvo la documentación encima de su mesa, bloqueó o inactivó mi posibilidad de dar señalamientos

Desde la ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, a los secretarios judiciales se les atribuye un papel protagonista en el impulso del proceso a través de las diligencias

Sobre este particular, adjunto el resultado de las diligencias realizadas por B.M.P., a solicitud mía, y en las que se comprueba que la secretaria no extendió diligencia de constancia o dación de cuenta en los juicios de faltas 1 al 18 y 21 todos ellos del 2012 ni diligencia de presentación dación de cuenta en los actos de conciliación del 1 al 20 del 2012.

También aporto el informe realizado por la actual secretaria del juzgado de paz de Xxx (doña M.A.v.G.), a solicitud de la alcaldesa, en el que se constata que los actos de conciliación y los juicios de faltas no fueron registrados.

Doña E.G.T. tuvo siete meses exactos anteriores a mi toma de posesión para preparar los actos de conciliación y los juicios de faltas, concretamente desde el 20 de junio de 2011 hasta el 20 de enero de 2012 y no hizo nada. Solamente pensaba en agotar sus días de vacaciones ante "la reforma recién aprobada por el Gobierno", y

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

todo ello teniendo muy presente su situación de interinidad. ¿Acaso todo esto no fue una desatención por parte de la funcionaria?

A mi llegada al juzgado, me encontré la actividad gravemente paralizada. No había nada señalado para su celebración, ni matrimonios, ni actos de conciliación ni juicios de faltas. Se dejó todo a un juez no profesional que nunca encontró ayuda alguna en E.G.T.. ¿Acaso todo esto no fue desatención por parte de la misma funcionaria y por parte de mi predecesor en el cargo don A.C.R.?

Resulta pertinente tratar ahora la STS de 12 de mayo de 2009, recurso número xx/2007, relativa a la sanción disciplinaria de separación del servicio a la jueza de paz de Altea por la comisión de la infracción del art.417.9 de la LOPJ.

En su Fundamento de Derecho segundo, se constata que la jueza de paz no señaló ni celebró ninguno de los 73 juicios de faltas pendientes de juicio oral (y ello a pesar de que se habían registrado 104 juicios de faltas) en un plazo de tres años.

SEGUNDO: En cuanto a la infracción disciplinaria del art.417.14 LOPJ, sobre ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales:

El art.454.1 LOPJ establece que es función íntegra de los secretarios judiciales la formación de los autos y la instrucción de los expedientes.

El juez de paz no es quien realmente instruye el expediente matrimonial, ésa es función de la secretaria judicial, que es la funcionaria profesionalizada que está todos los días en el juzgado.

¿Cómo voy a ser yo el instructor si voy dos días a la semana al juzgado?

En cuanto a la naturaleza jurídica del acto en cuestión, no se trata de una audiencia reservada, es una comparecencia de ratificación de los contrayentes, junto con un testigo (art.242 del reglamento del registro civil).

En este sentido resulta sumamente vital analizar el contenido de la instrucción de la DGRyN de 31 de enero de 2006. En esta norma, en su apartado VII relativo a la prueba de la simulación en el expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio, se dice que: "para comprobar el consentimiento matrimonial debe practicarse un trámite de audiencia de cada uno de los contrayentes por separado y de modo reservado en el que el instructor del expediente puede y debe interrogar a los contrayentes para cerciorarse de la verdadera intención matrimonial de los mismos o, en su caso, descubrir posibles fraudes, todo ello de conformidad con el art 246.RRC".

La instrucción sigue diciendo que: "el control preventivo de de la autenticidad del consentimiento matrimonial a prestar por los contrayentes no debe realizarse como un control sistemáticamente uniforme para todos los matrimonios con nacionales de terceros países, sino que la intensidad del mismo y el contenido y extensión de las audiencias que debe realizarse por el Encargado del Registro Civil español dependerán de las circunstancias concretas del caso, debiendo extremarse el celo cuando se detecten datos indiciarios que puedan indicar que se está ante un futuro matrimonio de complacencia".

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

En la práctica procesal, el Ministerio Fiscal, que siempre es parte en los procesos civiles matrimoniales y tiene que emitir un informe preceptivo, solamente nos ha pedido realizar el citado trámite de audiencia reservada en tres ocasiones, (en concreto los expedientes matrimoniales 3/12, 30/12 y 63/12) en los que uno de los cónyuges era ciudadano extracomunitario (art.247.RRC).

Ambas testigos confirmaron en sus declaraciones que yo, que soy el delegado del Registro Civil municipal (art.86.LOPJ), si estuve en esas audiencias sometiendo a los contrayentes, reservadamente y por separado, a una batería de preguntas para luego confrontar sus respuestas.

Sobre este punto, adjunto un modelo del acto controvertido en el que se comprueba que se trata de una ratificación

TERCERO: En cuanto a la infracción disciplinaria del art.418.10 LOPJ, relativa a incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública:

Con 72 matrimonios celebrados, siempre los viernes, entre las 11:00 y las 13:00 horas, considero que he cumplido con mi obligación jurídica del horario de audiencia, que tengo fijado también los viernes de 11:30 a 12:30 horas.

A este respecto, adjunto el resultado de las diligencias solicitadas por el instructor delegado y realizadas por doña B.M.P., secretaria sustituta en comisión de servicio del juzgado de paz de Xxx, en donde se comprueba que he celebrado hasta 72 matrimonios

De las declaraciones de las dos testigos, no se concluye ningún tipo de falta de regularidad en mi asistencia. Es más, tengo la cortesía y el detalle de acudir días en que no tengo nada señalado e incluso de quedarme un buen rato en el juzgado, lo cual es una conducta ampliamente beneficiosa para el interés general, máxime si se tiene en cuenta que los jueces de paz realmente carecemos de un horario fijo y concreto impuesto por la administración.

Además, en dos años de mandato, no se ha registrado ninguna queja contra mí, por ejemplo, por tardar demasiado en entregar un libro de familia o una literal, que siempre tienen que ir firmadas por mí. He logrado dar mucha estabilidad e impulso al juzgado de paz de Xxx.

Que a pesar de tener fijado el horario de audiencia pública, todos los asuntos pueden ser resueltos (mucho mejor que por mí), por la propia secretaria judicial, cuyas funciones son incluso más importantes que las mías.

Que aplicar estrictamente el tenor literal del art.18 del reglamento de los jueces de paz es una interpretación sumamente irracional que, incluso viene prohibida por el propio régimen legal que se encuentra flexibilizado para los jueces de paz (último párrafo de la exposición de motivos del reglamento de los jueces de paz), lo cual es una consecuencia directamente derivada de la desprofesionalización del cargo (art.1 del citado reglamento).

Por cuanto antecede, y en su atención, es por lo que,

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

SUPLICO: Que admita el presente escrito con la documentación que se acompaña, tenga por interpuesto Recurso de Reposición contra la resolución de fecha 4 de febrero de 2014, adoptada por el Pleno del CGPJ en Procedimiento administrativo relativo al expediente disciplinario número xx/2013 y se dicte resolución por la que se revoque y deje sin efecto la resolución recurrida.

4. Con la misma fecha tiene entrada en el Registro General de este Consejo General un escrito solicitando la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

"Don J.G.P.C., mayor de edad, provisto de DNI núm. XXXXX, cuyos datos y demás circunstancias personales constan en el Procedimiento administrativo relativo al expediente disciplinario número xx/2013 sobre sanciones disciplinarias, comparezco y, con el debido respeto, como mejor proceda,

EXPONGO

Que, con fecha 13 de febrero de 2014 interpuse recurso de reposición contra la resolución del Pleno del CGPJ de 4 de febrero de 2014, y mediante el presente escrito vengo a solicitar la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO aún no ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fundamentada en los siguientes,

MOTIVOS RAZONADOS DE SUSPENSIÓN

1.Resulta evidente -dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso-, que con la inmediata ejecutividad de la resolución recurrida, se ocasionarán los siguientes daños y perjuicios de imposible o difícil reparación:

a) Ser juez de paz es la única fuente de ingresos de la que dispongo. Por más que busco trabajo, no encuentro nada.

2.Además, cabe señalar que con la suspensión del acto recurrido no se derivan los más mínimos perjuicios para el interés público que pudieran lesionarse, puesto que de la ponderación racional del conflicto de intereses en juego -sin que se prejuzgue el fondo del asunto- se desprende que el principio de eficacia de los actos administrativos, no puede menguar las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, y en el caso presente la apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris") fundamentada en ostensibles y concluyentes causas alegadas en las que pudiera incurrir la resolución recurrida, unida al inminente perjuicio real que causaría su ejecución ("periculum in mora"), hacen que resulte procedente acordar la paralización de la ejecución del acto recurrido. Ello, sin perjuicio de que, en su caso, se adopten las medidas cautelares o garantías que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución que deba dictarse conforme a la Ley.

Por ello, y en su atención, con el fin de evitar los citados perjuicios de imposible o difícil reparación, es por lo que,

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

SOLICITO: Que admita este escrito, y por las razones expuestas, en tanto se sustancie el correspondiente procedimiento del recurso de reposición interpuesto, se suspenda la ejecutividad de la resolución adoptada, demorando sus efectos jurídicos hasta la resolución firme en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”.

5. Por acuerdo de incoación de fecha 19 de febrero de 2012, se acuerda registrar el anterior escrito de impugnación como recurso potestativo de reposición núm. 29/14; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, vigente, designar Ponente en el presente recurso a la Excm. Sra. D^a Nuria Díaz Abad; recabar de la Comisión Disciplinaria el expediente administrativo correspondiente al acto recurrido referido en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; dar traslado a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Xxx, para que en el plazo de 10 días pueda alegar lo que estime procedente a sus intereses legítimos; y, formar la correspondiente Pieza de Suspensión del Acuerdo combatido.

5. Con fecha 18 de febrero se remite por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General, el expediente administrativo, al amparo del artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido solicitado.

6. Con fecha del 27 de febrero de 2014 se dictó acuerdo denegando la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

7. Con fecha 1 de abril de 2014, tiene entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial un escrito remitido por la Fiscalía Provincial de Madrid con el que remite siguientes alegaciones:

“EL MINISTERIO FISCAL, en el recurso de reposición interpuesto por D. J.G.P.C. contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 4 de febrero de 2014 por el cual se le impone una sanción de doce meses por la comisión de una falta muy grave prevista en el art. 419 de la L.O.P.J., otra de suspensión de funciones por el mismo tiempo por la comisión de una falta grave prevista en el art. 417.4 de la misma Ley, y una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública, DICE:

Que procede la íntegra desestimación de dicho recurso potestativo de reposición y la correlativa confirmación de las sanciones anteriormente definidas, por tratarse de una actividad administrativa sancionadora ajustada a Derecho.

En efecto, las sanciones adoptadas por unanimidad por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial frente al recurrente, Juez Titular de Paz de Xxx, están fundamentadas desde una perspectiva de los hechos en la existencia de 19 Juicios de Faltas sin registrar y sin celebrar de los años 2011 y 2012, y 52 actos de conciliación sin celebrar ni registrar en los libros pertinentes del Juzgado de Paz, ante la pasividad del sancionado que no procedió a los oportunos señalamientos durante más de 6

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

meses, con lo que la consecuencia legalmente obvia no fue otra que la prescripción del Código Penal.

Por otra parte queda acreditado que a lo largo de un año sólo celebró un único acto de conciliación y ello a pesar de las quejas formuladas por los particulares interesados, lo que motivó la intervención del Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Xxx.

También está probado que su conducta desatenta y omisiva, dio lugar a la suspensión de audiencias reservadas del art. 246 del Reglamento del registro Civil, y que por causa de dicha ausencia en tal trámite no comprobó personalmente por dicho Juez, en al menos 30 expedientes de matrimonio civil, la posible concurrencia de impedimentos por lo que, ante su no presencia en tal trámite no se comprobó en, como mínimo, 30 expedientes de matrimonio civil la posible concurrencia de impedimentos para su celebración, lo que, de nuevo, hubo de motivar la intervención de la Presidencia del TSJ recordándole el contenido de sus obligaciones al respecto en la medida en que, contrariamente a lo que el expedientado hizo constar por escrito en un cartel que fijó en la Secretaría del Juzgado, el art. 246 del Reglamento citado no le autorizaba a delegar en terceros en este caso al Secretario Judicial, la realización de la audiencia reservada.

Finalmente, no estableció un horario de audiencia al público hasta mediados del año 2012 pese a haber tomado posesión del cargo en enero de ese año, fijándolo sólo los viernes durante una hora, de 11,30 a 12,30 que tampoco cumplió.

La tipificación jurídica de todos estos hechos ha quedado ya señalada y es acorde a los preceptos legales, con unos fundamentos que son plenamente asumibles por el Ministerio Fiscal.

Frente a ello el recurrente en reposición, pretende descargar su responsabilidad atribuyéndola a D^a E.G.T. y a Da M.A.V.G., anterior y actual Secretarias del Juzgado mencionado, respectivamente, por no haber impulsado ni ordenado los procedimientos, los actos de conciliación y los Juicios de Faltas, desconociendo, sin embargo las obligaciones que al propio Juez de Paz impone la Ley (art. 100 LOPJ) y no a terceras personas, sino al mismo titular del órgano jurisdiccional (arts. 466 LEC; art. 456 LOPJ; arts. 239 y 246 del Reglamento de la Ley de Registro civil, etc...)

Todo ello es lo que indudablemente se desprende del contenido del Expediente administrativo y de las testificales aludidas, así como de la propia declaración del expedientado, quien en el acto de su declaración ante el Instructor y a presencia del M^o Fiscal, tomó la opción de defenderse a sí mismo.

No se observa, por otra parte, a la hora de cuantificar las sanciones, quebrantamiento de los criterios del. Art. 131. 3 de la Ley 30/1992

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal considera que debe desestimarse el recurso formulado o armarse la resolución administrativa objeto del recurso."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. J.G.P.C., interpone recurso potestativo de reposición contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 31 de enero de 2014, por

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

el que se le impone una sanción de suspensión de funciones de doce meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, otra sanción de suspensión de funciones por el mismo tiempo por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Se alza el recurrente frente a la resolución del Pleno, con base en las siguientes consideraciones, que extractamos de la siguiente manera: PRIMERO. Falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. A) Incumplimiento por la Secretaría judicial, doña E.G.T., de la obligación de impulsar los procedimientos de los actos de conciliación y los juicios de faltas, según acredita. B) La propia Secretaría judicial dispuso de siete meses, con anterioridad a la toma de posesión del recurrente, para preparar los actos de conciliación y los juicios de faltas, si bien no hizo nada. C) Incumplimiento de la citada Secretaría judicial y de su predecesor en el cargo, de forma que cuando tomó posesión no había nada señalado para su celebración, ni matrimonios, ni actos de conciliación, ni juicios de faltas. SEGUNDO. Falta muy grave prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales. A) Corresponde al Secretario judicial la formación de los autos y la instrucción de los expedientes, pues el recurrente sólo asistía al Juzgado dos días a la semana. B) En el expediente de matrimonio, la comparecencia es para la ratificación de la solicitud, según el artículo 242 del Reglamento del Registro Civil, y no contempla en general una audiencia reservada, habiéndola solicitado el Ministerio Fiscal sólo en tres ocasiones. TERCERO. Falta grave prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública. A) Ha celebrado 72 matrimonios, siempre los viernes, entre las 11 y las 13 horas, siendo el horario de audiencia de 11:30 a 12:30, también los viernes. B) Los jueces de paz carecen de un horario fijo y concreto impuesto por la Administración. C) Los asuntos pueden ser resueltos por la Secretaria judicial - cuyas funciones son más importantes - mucho mejor que por el juez de paz. D) La exposición de motivos del Reglamento de los Jueces de Paz, en su último párrafo, contempla la flexibilidad del régimen a que se hallan sujetos, conectado con la desprofesionalización del cargo, según el artículo 1 del propio Reglamento.

Tercero.- Como se observa del escrito de recurso, el recurrente se limita a poner en cuestión la tipicidad de los hechos por los que se le sanciona, observándose que la resolución impugnada da cumplida respuesta a los propios reparos opuestos en este trámite por el recurrente.

Cuarto.- Falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la misma Ley, de desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

Debemos recordar que en relación a la señalada falta la resolución impugnada declara:

En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, lo que es aquí de aplicación, pues constituye desatención disciplinable la omisión por el Sr. P. C. de los deberes que le impone la ley impone en la tramitación y resolución de los asuntos que de acuerdo el art. 100 LOPJ le competen, cual es:

i) Que dictase el acuerdo de aceptación de la competencia objetiva de los juicios por faltas, que como requisito de previo cumplimiento se establece en el art. 965 de la LECrim para que la secretaría del Juzgado pudiera proceder al señalamiento para la celebración del acto de juicio de todos los procedimientos que se hallaban pendientes de dicho trámite en la mesa de su despacho –“1ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de instrucción, el Secretario Judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días. 2ª Si el Juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro Juzgado, el Secretario Judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.”-, que en el caso tenía un contenido absolutamente reglado y carente de apreciación alguna por parte del Juez de Paz, al proceder aquellos juicios por Faltas de la declaración de la competencia objetiva y territorial efectuada por el órgano jurisdiccional superior.

ii) Que el propio Juez de Paz mandase citar a la partes, señalando día y hora en que haya de tener lugar la conciliación, de acuerdo la función que el art. 466 LEC, en la redacción dada mediante Ley 13/2009, atribuye de manera precisa e individualizada al Juez de Paz –“El Secretario judicial en el caso de los Juzgados de Primera Instancia o el Juez de Paz en otro caso, en el día en que se presente la solicitud de conciliación o en el siguiente hábil, mandarán citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible. Entre la citación y la comparecencia deberán mediar al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducirse si hubiere justas causas para ello. En ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde que se haya presentado la solicitud de conciliación.”-, citación que no tenía previsto cumplimentar, según informó el propio Juez de Paz al responder el requerimiento de la Presidencia del TSJ de Madrid; y,

iii) en general, adoptase las decisiones en el ámbito de sus competencias como Juez de Paz para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales encomendadas, lo que con toda evidencia exigía algo más que el simple mantenimiento de su inacción procesal hasta que se produjera el cese de la funcionaria interina que realizaba las funciones de Secretaria Judicial –conforme reconoció en su declaración (minuto 16,14 a 17,40 del Cd)-; situación que sin embargo tampoco alteró tras el nuevo nombramiento.

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

El Sr. Juez de Paz interpreta que la instrucción, impulso y señalamiento de los distintos expedientes corresponde a la Secretaría del Juzgado de Paz, sin atender debidamente que el art. 456 LOPJ establece que el Secretario Judicial impulsa el proceso, mas ello lo es "en los términos que establecen las leyes procesales", siendo que los supuestos antes reseñados consistente en obligaciones o funciones que de manera personal y por mandato normativo competen al titular del órgano judicial, esto sin perjuicio que tampoco – el - expedientado acredita que cumplierse el mandato a que se refiere el art. 182 LEC, de fijar los criterios e instrucciones con arreglo a los cuales debiera realizarse los señalamientos, que sería la premisa de la lógica de sus excusas.

Por lo demás, si bien el Juez de Paz pone de manifiesto en sus escritos de alegaciones el carácter no profesional de su cargo en excusa de lo que demandaba el cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales, es notorio –en palabras de la Sentencia de 12 de mayo de 2009 sec. 8ª TS3ª, rec. xx/2007- <<...que forma parte del contenido cultural mínimo atribuible a cualquier persona con calidad y capacidad para ser designado Juez de Paz, y aunque carezca del Título de Licenciado en derecho, la idea de que en la propia expresión Juez, está ínsito que el que ocupa ese cargo, es alguien que debe dictar sentencias, que es tanto como que debe decidir o resolver litigios que se le planteen en el ámbito competencial que desempeña. Sentencias que también es notorio, que son pronunciamientos sujetos a unos trámites previos de celebración de un acto que garantice la contradicción.>>, siendo por el contrario que el Sr. P. C. conscientemente omitió cualquier actividad que permitiese la práctica de los trámites procesales tendentes a la resolución de los procesos de su competencia.

Como se observa, el recurrente guarda silencio sobre las imputaciones que recoge la resolución impugnada, tratando de soslayar su responsabilidad trasladándola a la Secretaria judicial, cuestión está a la que aquélla igualmente se refiere.

Quinto.- Falta muy grave prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales.

Sobre el comportamiento del recurrente que da lugar a la apreciación de la falta en cuestión, es sobradamente explícita la resolución impugnada, si bien vuelve el recurrente sobre los mismos argumentos a los que da cumplida respuesta. En particular, debe señalarse que es claro el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil acerca de la obligación impuesta al instructor del expediente matrimonial, en este caso el Juez de Paz, de que, asistido del Secretario, oiga a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.

Dice así la resolución impugnada:

"TERCERO.- No es aquí cuestionado que el Juez de Paz de Xxx expedientado, D. J.G.P.C., no practicó en al menos 30 expedientes matrimoniales la audiencia reservada por separado a los contrayentes, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculo legal para su celebración, que le viene explícitamente atribuida en el art. 239 y art. 246 del Reglamento de la Ley del Registro Civil –"El Juez de Paz es competente, bajo la dirección del Encargado y por delegación de éste, para instruir el expediente previo al matrimonio y para autorizar o denegar su celebración.", "El instructor,

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración"-, al afirmar por su sola autoridad que se trata de un simple acto de ratificación, a pesar de venir constituido normativamente en un trámite sustantivo, con objetivo y destinatario perfectamente definido, provocando asimismo la suspensión de la diligencia señalada y retirada de un expediente matrimonial para evitar la evidente dilación que al sentir de los contrayentes se anticipaba.

Como, establecido lo anterior, para la declaración de aquella conducta como incurso o no en falta consistente en "La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", prevista como muy grave en el artículo 417.14 de la LOPJ, no compete al Consejo General del Poder Judicial velar la mayor o menor corrección de las apreciaciones probatorias ni la interpretación del Ordenamiento Jurídico efectuada por el Juez expedientado en ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución, en cuanto que la actividad jurisdiccional, referida al ámbito de la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado, corresponde con carácter exclusivo a Jueces y Tribunales, pero sí compete a este Órgano Constitucional determinar si la acción que motivó la incoación del presente expediente alude a un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, lo que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sección 7ª de 13 de noviembre de 2007 y 18 de diciembre de 2008, y de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2009-, no debe confundirse con cuestiones tales como el desacierto de la correspondiente resolución judicial, la equivocación en la selección de la respectiva norma en cada caso aplicable y el error judicial.

Y esta ignorancia, en grado de irracionalidad e irrazonabilidad de la actuación jurisdiccional, queda patentizada en quien carece del conocimiento que permita comprobar el tenor del artículo 246 del Reglamento de la Ley del Registro Civil y sostiene una interpretación disparatada de dicho precepto, como de la capacidad para solicitar asesoramiento o aclaración de las cuestiones sobre las que mantuviera alguna duda dada su falta de formación específica, que sin embargo todavía aún mantiene empecinadamente, a pesar de las aclaraciones que ya le han sido efectuadas."

Sexto.- Falta grave prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública.

"CUARTO.- El artículo 18 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de Paz, dispone que "en cada Juzgado de Paz, el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad". Pues bien, pese a tomar posesión el Sr. P. C. de su cargo como Juez de Paz de Xxx en el mes de enero de 2012, no fijó un horario de audiencia hasta aproximadamente el verano de 2012, motivado por la denuncia que interpuso Dª. I.P.I. por el retraso en la celebración de un acto de conciliación.

Y si bien el nuevo horario de audiencia quedó fijado para los viernes de 11.30 a 12.30 horas, el Juez de Paz no cumplió en sus términos, a pesar de lo parco y limitado que lo fueron, puesto que no acude todos los viernes y los que lo hace, no suele permanecer durante dicha hora, sino que si comparece se marcha al poco tiempo argumentando que "no va a esperar porque no va a venir nadie" o bien se marchaba inmediatamente tras firmar o haber celebrado las bodas señaladas, conforme queda

RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y REPOSICION

(EXPEDIENTES DICIPLINARIOS PLENO 2011-2014)

acreditado de la prueba testifical practicada, en la persona de las dos distintas personas que desempeñaron consecutivamente la función de la Secretaría del órgano judicial, dejando de acudir a la sede judicial desde el día 2 de octubre de 2013 tras darse de baja laboral de la Sra. Secretaria del Juzgado, salvo en una ocasión para ordenar la retirada de los carteles que publican el horario de audiencia pública del Juez de Paz, suceso este que resulta probado de la comunicación efectuada por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del municipio, para poner de manifiesto los evidentes perjuicios que con esta actitud del Juez de Paz se están produciendo, a lo éste contestó en la Información Previa que "...tengo bastante claro que si hubiera encontrado otro trabajo, yo ya me habría largado de allí", harto explicativo de la forma y sentido como el Sr. P. C. entiende el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que la Sociedad le ha encomendado.

Por todo ello, su conducta es constitutiva de la infracción disciplinaria de carácter grave tipificada en el artículo 418.10 de la LOPJ que sanciona "el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia".

Pues bien, no niega al presente el recurrente la realidad de los hechos por los que se le sanciona como autor responsable de una falta prevista en el artículo 418.10 de la LOPJ. Es más, reconoce paladinamente que el horario de audiencia viene constituido por la hora que transcurre entre las 11:30 y las 12:30 de los viernes que, como resulta, no ha cumplido rigurosamente.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de reposición núm. xx/14, interpuesto por D. J.G.P.C., contra Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 31 de enero de 2014, por el que se le impone una sanción de suspensión de funciones de doce meses, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, otra sanción de suspensión de funciones por el mismo tiempo por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.14 de la misma Ley, de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, y una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave de incumplimiento reiterado e injustificado del horario de audiencia pública, prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE 2011

Fecha Inco.	Motivo Incoa.	Órgano	Faltas de Incoacion	F. Resolución	Faltas Res.	San/Archivo	R.Alzada
6.4.10	Otros Otros	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX SECCION Nº Z DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	418.4 418.14 418.4 418.14	01.02.2011 01.02.2011	419.2 419.2	Advertencia Advertencia	Desestimatoria
28.09.2010	Otros	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMEROY DE XXX	418.6	15.02.2011		Archivo	
03.11.2010	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	418.11	01.03.2011	418.11	Multa 301.0 €	Desestimatoria
28.09.2010	Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	07.03.2011	418.11	Multa 6000.0 €	Desestimatoria
28.09.2010	Desatención	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	30.03.2011		Archivo Incoar nuevo expediente	
29.11.2010	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	417.9	30.03.2011	418.11	Multa 1500.0 €	
15.02.2011	Irregularidades	JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO Y DE XXX	418.5	12.04.2011		Archivo	De Inadmisión
19.01.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	26.04.2011	419.3	Advertencia	
19.01.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXXA	417.9	10.05.2011		Archivo	
20.01.2011	Desatención Irregularidades	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	10.05.2011	418.11	Multa 1000.0 €	
01.03.2011	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9	10.05.2011		Archivo	Desestimatoria Desestimatoria

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE 2011

19.01.2011	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	418.11	06.06.2011	418.11	Multa 400.0 €	Desestimatoria
20.01.2011	Retraso	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	418.11	28.06.2011	418.11	Multa 301.0 €	
15.03.2011	Desatención Retraso	SECCION Nº yDE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.9 O 418.11	05.07.2011	418.11	Multa 1000.0 €	
01.03.2011	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXXL	417.9	19.07.2011	418.11	Multa 310.0 €	
15.03.2011	Otros Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 Y418.13	19.07.2011	418.13	Multa 300.51 €	Desestimatoria
30.03.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.10	19.07.2011		Archivo	
15.03.2011	Retraso	JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y	417.9	06.09.2011	418.11	Multa 2000.0 €	
30.03.2011	Falta de fundamentación Ignorancia Inexcusable Otros Retraso Trato desconsiderado	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	418.11 Y418.5 Y418.10 Y417.14 Y417.15	06.09.2011		Archivo	
12.04.2011	Irregularidades	SECCION Nº YDE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.5	06.09.2011		Archivo	
30.03.2011	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	27.09.2011	419.3	Advertencia	
12.04.2011	Otros	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.15	27.09.2011		Archivo	
10.05.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	27.09.2011		Archivo	
23.05.2011	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	27.09.2011		Archivo	

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE 2011

23.05.2011	Retraso	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.9 O 418.11	27.09.2011	418.11	Multa 301.0 €	
28.06.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	11.10.2011	418.11	Multa 600.0 €	
28.06.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE EL XXX	418.11 Y 418.17	11.10.2011	419.3	Multa 200.0 €	
19.07.2011	Otros	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.3 Y 418.3 Y 418.5 Y 418.6	25.10.2011	418.6 418.3 418.5	Multa 3000.0 € Multa 1500.0 € Multa 1500.0 €	Desestimatoria Desestimatoria
10.05.2011	Retraso	JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y	417.9	10.11.2011		Archivo	
19.07.2011	Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5 O 419.2	10.11.2011	419.2	Advertencia	
25.10.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE EL XXX	417.9 O418.11 Y418.12	10.11.2011		Archivo	
19.07.2011	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	418.11	13.12.2011	418.11	Multa 3000.0 €	
19.07.2011	Abuso de autoridad Trato desconsiderado	REGISTRO CIVIL EXCLUSIVO NUMERO Y DE XXX	418.5	13.12.2011	418.5	Multa 3000.0 €	Desestimatoria
27.09.2011	Desatención	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.9 O 418.10 Y 418.5	20.12.2011	419.2	Multa 300.0 €	
05.07.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	28.12.2011	418.11	Multa 500.0 €	

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de 1 de febrero de 2011

HECHOS PROBADOS

1º) Los hechos que motivaron la incoación del presente expediente disciplinario se refieren, en primer lugar, a las manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación por los Ilmos. Sres. Magistrados D. S.V.M. y D^a M.S.B., Magistrados de la Audiencia Provincial de xxx, en relación con la actuación profesional del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de xxx de la misma localidad, D. J.S.P., a propósito de la causa que instruye, conocida como "Caso xxx".

2º) Las intervenciones de la Sra. S. se realizaron en los siguientes espacios:

2.1. Intervenciones radiofónicas:

La xxx-1, el día 19 de octubre de 2009.

Boletín informativo 16 h. el día 21 de octubre de 2009.

Xxx-1, entrevista, el día 21 de octubre de 2009.

Boletín informativo 17 h., el día 21 de octubre de 2009.

2.2. Intervenciones televisivas:

TV3. Televisión de xxx, el día 20 octubre de 2009: xxx, Magazine de tarde.

TV3. Televisión de xxx, el día 22 de octubre de 2009: xxx, Magazine de mañana.

3º) Las intervenciones del Sr. V. se realizaron en los siguientes medios:

3.1. Intervenciones radiofónicas:

El matí de xxx Radio, el día 19 de octubre de 2009 –tertulia-.

El Matí de xxx Radio, el día 26 de octubre de 2009.

3.2. Intervenciones televisivas

BTV. xxx Televisión, el día 5 de octubre de 2009 Informativo noche. "les noticies de les 10".

4º) De las manifestaciones de la Ilma. Sra. D^a. M.S.B., obrantes en el expediente, una vez traducidas las correspondientes entrevistas en los diversos medios de comunicación, deben reseñarse las siguientes:

"Una vez más, el juez de instrucción nos ha obsequiado con una decisión ciertamente sorprendente que ni la ciudadanía ni muchos juristas entendemos" -folio 125-.

"Yo, como una inmensa mayoría de los ciudadanos, no no la entiendo. Es una decisión verdaderamente sorprendente y creo que el juez de instrucción ya nos está acostumbrando a decisiones muy sorprendentes. Como es juez de instrucción, debe instruir y hay que ver la lentitud y sobre todo la denegación de diligencias que le está solicitando la fiscalía. Cuando acuerda por fin la declaración, la acuerda solamente de las personas que se han autoinculpado y, claro ¿se imaginan que los jueces de instrucción solo tornasen declaración a los que se autoinculpan? La inmensa mayoría no lo hacen. Por tanto, son

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

decisiones muy sorprendentes, ha tardado mucho en hacer el registro en el Palau por lo que da tiempo a que se puedan destruir pruebas... Es ... en su conjunto muy sorprendente" -folio 137-.

"...Yo no sé si es que la instrucción ... bien, el juez ha valorado todo es legítimo, ¿eh? quiero decir, la ley lo que dice es riesgo de que se vaya o riesgo de que esté obstruyendo la acción de la justicia, ocultando, destruyendo la acción de la justicia ocultando, destruyendo pruebas y, hombre, también hemos visto imágenes de ellos llevándose cajas. Supongo que no se han llevado cajas del xxx para decorar su casa, sino con otras finalidades" -folio 138-.

" ... El interrogatorio parece ser que fue muy parco, muy parco por lo que respecta a la cantidad de cosas que se tienen que preguntar. Que eso es otra de las cosas que también sorprenden, ¿no?" - folio140-.

"Y es sorprendente porque cuando se hace una instrucción, los jueces de instrucción no se esperan a que los imputados se declaren culpables para tomarles declaración y eso sorprende. Y quiero acabar diciendo que La Vanguardia hoy dice que yo insinúo, yo nunca insinúo nada, yo afirmo o niego. Me dijeron ¿Usted piensa que el compañero, Juli Solaz, ha sido influenciado? Y yo dije "yo no soy vidente ¿cómo quiere que sepa si ha sido influenciado o no? Evidentemente no lo se." "cree que algunos jueces son influenciables?" "Como todas las personas, como los periodistas, como todos los médicos, como todos los maestros, son personas. Yo no me cansaré de repetir que los jueces son personas y gran parte de la burguesía catalana está muy ofendida y muy enfadada, o sea no acusada, sino ofendida y enfadada porque los han estafado" -folio 142-.

"Eso no ha pasado nunca"(en contestación a una tertuliana que refiriéndose al caso habla de coincidencias, en tiempos procesales, con otros juzgados) -folio 143-.

"Lo que está pasando en este caso no ha pasado nunca" -folio 143-.

"Yo sí, claro" (La contertulia mencionada había manifestado respecto de la actuación del juez "Yo acerca de esta decisión no me atrevo a decir, francamente, que técnicamente no sea afortunada") -folio 144-.

"Lo que sorprende es que desde el 1 de junio que se interpuso la querrela hasta el 5 de octubre no se acordara que se interrogase a estas personas. Y que sólo se cite a las personas que se autoinculpan y no a todas las personas que constan en la querrela. Todo eso no es lo que pasa habitualmente. Nunca pasa eso." -folio 144-.

"Yo no conozco otro caso ¿usted sí?" -folio144-.

"Pero entran en el parámetro de la normalidad (refiriéndose a los tiempos procesales)" -folio 144-.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

"Bien. No ha citado a declarar cuando creo que se debería haber citado a declarar, se ha demorado mucho, no ha acordado medidas de aseguramiento para garantizar que devolverían el dinero..." -folio 145-.

"Ha justificado por qué piensa que hay riesgo de fuga, ha justificado por qué piensa que hay riesgo de que las pruebas desaparezcan" -folio145-.

"Es insólito, es insólito (refiriéndose al tiempo transcurrido desde la presentación de la querella)" -folio 145-.

"A medida que pasan las semanas, a medida que la investigación avanza a un ritmo espectacularmente lento, porque estamos todos muy impresionados de que el juez que está instruyendo, que tiene obligación legal de impulsar esta investigación, no solo no la está impulsando sino que no está dejando que las diligencias que la fiscalía pide se practiquen, que incluso a última hora, cuando la fiscalía ha anunciado anunció el recurso de apelación, fue cuando rectificó y sin tener ningún elemento más, terminó acordando tomar declaración, no a todas las personas de la querella, sino sólo a las que se han declarado culpables... que esto es también muy extraño porque si los jueces de instrucción no pidieran declaración hasta que no te declaras culpable, seguramente jamás se tomaría declaración a ningún imputado" - folios 215 y 216-.

"No, no, ya veremos. Á ver, una cosa es el juez que está instruyendo y otra cosa serán los jueces que deberán dictar la sentencia después de hacer un juicio donde estarán las pruebas de carga y descarga" -folio 233-.

"Si eso es un mal ejemplo, lo que está haciendo el compañero. El compañero no lo está haciendo bien. Y la prueba de que no lo está haciendo bien es que vosotros, los medios de comunicación habéis hecho una presión brutal y nadie en el mundo judicial ni jurídico ha salido a defenderlo. Eso quiere decir algo. Es difícil defender su postura" -folio234-.

"... Cuando no quieren, dejan al juez absolutamente tirado y pueden pasar mil años mientras un juez solicitó con lápiz, boli y papel, porque los ordenadores sólo sirven como maquinaria de escribir sin tipex y estamos en una justicia patética, pues tú solito apáñatelas como puedas y terminas el año o el siglo que puedas, pero en este caso no tenemos esta excusa" -folio 235-.

"... porque seguramente es por la presión de los medios de comunicación por lo que el compañero ha puesto hoy la fecha de la declaración por primera vez y sólo de los que ya se han autoinculpado ..." -folio 236-.

"... Es evidente que es una instrucción extraña, no es una instrucción habitual, no se están acordando diligencias y la fiscalía está realmente preocupada y con razón" -folio 261-.

"Se han dejado de practicar muchas de las diligencias que ha solicitado la fiscalía y las acusaciones que también se están produciendo ahora y no se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

entiende por qué. Pero no es que no lo entienda yo, es que no lo entiende muchísima gente" -folio 262-.

5º) De las manifestaciones de D. S.V.M., obrantes en el expediente, deben referirse las siguientes:

"El juez instructor ha dictado hasta tres resoluciones denegando la petición de la fiscalía y de las acusaciones particulares con respecto a que los querellados compareciesen a declarar ante él. Por tanto, ha sido a la cuarta decisión cuando ha cambiado de criterio y ha dicho pues ahora si que los cito a declarar" es cuando declararon este lunes, día 19" -folio 130-.

"No, la verdad es que es insólito. Precisamente los jueces de instrucción la primera medida que adoptan cuando se les presenta una denuncia o una querrela y consideran que los hechos pueden ser verosímiles y reales es citar a declarar al denunciado o querrellado por dos motivos: en primer lugar, para que tenga conocimiento de que se le ha denunciado y sepa exactamente de qué se le acusa y, por tanto, se pueda empezar a defender, y, en segundo lugar para comenzar la investigación de los hechos y evitar que destruya pruebas, evitar que huya al extranjero. Por tanto, no es normal, no es nada frecuente" -folio 158-.

"La Ley de Enjuiciamiento Criminal no fija un plazo concreto, así como la Policía tiene un plazo máximo de 72 horas para liberar a un detenido del juzgado de guardia, la Ley no establece que el juez de instrucción deba fijar la fecha de la primera declaración. Puede tardar una semana, quince días... Realmente en este caso se han tardado dos meses y algo y es verdaderamente extraño" -folio 158-.

"Bien la cosa vendría a ser que por fin el juez de instrucción ha tomado una decisión que debería haber tomado mucho antes, no desde el mismo... no sólo a partir de la sociedad y de los medios de comunicación desde el mismo momento jurídico, la verdad es que no se acaba de comprender que hubiera dejado pasar tres meses..." -folio 302-.

"Efectivamente "El caracol" es - - (a la pregunta lo llaman el lento, refiriéndose al juez instructor) -folio 302-.

"... lo que si es imprescindible es que se adopten las medidas cautelares suficientes como para que no se destruyan pruebas. Y parece que en estos tres meses ha desaparecido una cantidad de documentación que después..." -folio 302-.

" ... Las pruebas que existían y que se podían destruir desgraciadamente porque no se han hecho las cosas bien desde el principio, igual ya están destruidas" -folio 307-.

"No, no, no yo es un concepto que no pienso decir más ... "(al emplear otro contertulio aquella expresión) -folio 354-.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

"... Y precisamente, en defensa del juez instructor, le digo con absolutamente ningún ánimo de ofenderle o de perjudicar su imagen personal ¿no? le dije que no, que yo estaba convencido de que es un juez imparcial, lo único, desde mi modesto punto de vista es que se está tramitando con demasiada lentitud y comenté esta anécdota en un tono totalmente coloquial ¿no? Lamento, sinceramente, que se lo haya tomado como una ofensa personal" -folio 354-.

"Como una ofensa personal, así me lo han comunicado" -folio 354-.

"Yo lo he intentado para pedirle incluso disculpas en privado, para decirle 'mira, no lo dije con ánimo de perjudicar a nivel personal o familiar...' - folio 354-

"Yo dije que dentro del mundo judicial todos tenemos o algunos tenemos algún mote y él, concretamente, tenía éste. Evidentemente que no es un ..." -folio 355-.

"... El ha dicho que no acepta mis disculpas en privado y mira, yo aprovecho

"La ocasión que me ofreces para pedirle disculpas públicamente pero no era mi ánimo ofenderle ..." -folio 355-.

6º) La Sra. S. es Magistrada de la Audiencia de xxx, en el orden civil - Sección xxx-, mientras que el Sr. S. lo es en el orden jurisdiccional penal. Por su parte, D. S.V. es Magistrado de la citada Audiencia en el orden penal - Sección xxx-.

7º) El Sr. V. es tertuliano en el programa "el Mati de xxx Radio" dirigido por el periodista D. M.F., mientras que la Sra. S. figura como tertuliana del programa de D. J.D.de xxx Radio "El día a la xxx 7 a 12".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aunque la Ilma. Sra. Magistrada interesada no ha formulado alegaciones sobre el particular a que se refiere este fundamento, en el trámite a tal efecto conferido conforme a las previsiones establecidas en el artículo 425.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -de igual forma que el Ilmo. Sr. Magistrado interesado, que no ha hecho uso del referido trámite-, procede no obstante poner de relieve, en lo que respecta a la concreta duración de estas actuaciones, que, como se dispuso por esta Comisión en los acuerdos adoptados los días 6 de julio y 7 de octubre del pasado año, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo de de las sentencias del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 y las más recientes de la Sección 8ª de 17 de noviembre de 2009 y 7 de junio de 2010, se desprende que pueden existir circunstancias

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

excepcionales que, como las que aquí concurren, necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el indicado artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. En este sentido, el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, presupuestos objetivos éstos que, en modo alguno, concurren en el supuesto analizado sobre la base de las apuntadas circunstancias excepcionales. Debe significarse así que entre las referidas causas extraordinarias se encuentran las reflejadas en dichos acuerdos, particularmente las derivadas de las bajas por enfermedad que aquí se han producido, tanto las del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, como la del Ilmo. Sr. Instructor Delegado.

SEGUNDO.- En virtud de reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -sentencias de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, entre otras-, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por su parte, las sentencias de la propia Sala Tercera de 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 20 de noviembre de 2008 señalan, a propósito de la libertad de expresión de los Jueces y Magistrados, lo siguiente: a) Los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber especial de lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza social en la Justicia; b) El orden disciplinario judicial –“de perfil bifronte, de Jueces y Magistrados, como empleados públicos y como titulares de un Poder del Estado”- no puede quedar limitado a la actuación jurisdiccional en sentido estricto, que normalmente deben desarrollar, de tal suerte que trasciende y alcanza a aspectos ajenos a esa actuación propiamente dicha, por lo que la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

expresión “en el ejercicio de sus cargos”, a que alude el artículo 416.1 de la Ley Orgánica Judicial, no significa en modo alguno que para que la conducta en cuestión sea subsumible en el ámbito disciplinario tenga que haberse realizado, necesaria e ineludiblemente, por el Juez o Magistrado en el concreto ejercicio de actividades de índole jurisdiccional; y c) La libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación u ofensa, cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiendo una imagen de un Tribunal de Justicia que puede quebrantar la confianza social en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático.

TERCERO.- Determinado lo anterior, y sobre la base de la referida doctrina jurisprudencial, procede calificar los hechos que se han declarado probados como constitutivos de dos infracciones leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: una correspondiente a los hechos descritos en el apartado 4º), de la que resulta responsable la Magistrada expedientada; y la segunda descrita en el apartado 5º), de la que aparece responsable el Magistrado expedientado. Procede, pues, acoger el fundamento jurídico tercero de la propuesta de resolución del Instructor del procedimiento, toda vez que, en relación con la mencionada Magistrada, los hechos relatados no guardan similitud alguna con los que fueron enjuiciados y posteriormente archivados por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria de 4 de mayo de 2005, pues en los hechos allí enjuiciados la referida Magistrada expresaba determinadas ideas y opiniones sobre la violencia de género y la situación que se plantea en los Juzgados a causa de las denuncias sobre la misma, cuestiones absolutamente generales y muy distintas a las que hoy conocemos, donde, como advierte el propio Instructor, los comentarios despreciativos en los medios de comunicación, respecto de su labor profesional, tienen un destinatario único, concreto y muy determinado -D. J.S.P., Magistrado-Juez de xxx-; y aunque es cierto que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar sus ideas y opiniones –con las limitaciones derivadas de los ineludibles deberes de discreción y reserva-, no es menos cierto que, como ha destacado el Tribunal Supremo, para que su conducta, refiriéndose al término “en el ejercicio de sus cargos”, sea constitutiva de infracción disciplinaria, no tiene que haberse realizado necesariamente e irremediadamente en el ejercicio de actividades de índole jurisdiccional. Buena prueba de ello son las actuaciones que han motivado la incoación de este expediente, en las que dicha Magistrada pretende hablar como ciudadana y un contertulio, llamado Luis, le contesta, después de decirle que “no se puede ir con un sombrero de juez y un sombrero de ciudadano, y yo estoy en contra de esta teoría porque cuando uno es juez es juez”, “Usted cuando habla, señora S., usted cuando habla, la gente no escucha a la señora S. escucha a una juez” –folio 146 del expediente-. Por consiguiente, ambos Magistrados, cuando intervenían en los programas de referencia, tenían esa condición para todos sus oyentes, por lo que sus manifestaciones no eran las de simples ciudadanos. De ahí su importancia y trascendencia, siendo prueba de ello su acceso a los medios de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

comunicación, como se pone de relieve en la propuesta de resolución del Instructor de las presentes actuaciones.

CUARTO.- El concreto alcance de las expresiones referidas en los hechos probados 4º) y 5º) afecta, pues, al ámbito disciplinario, en términos de desconsideración, conforme a las previsiones establecidas en el citado artículo 419.2. Deben destacarse así, como se hace en la referida propuesta de resolución, manifestaciones de la Magistrada expedientada tales como que "la instrucción del Sr. S. es sorprendente y lenta, que deniega pruebas del fiscal y las que acepta sólo de las personas que se han autoinculpado, lo que no hacen la mayoría de los jueces; con riesgo de que se oculten pruebas; y con un interrogatorio muy parco; esas cosas se califica de "esotéricas", lo que es muy preocupante que se hagan; se siembra la duda sobre si el instructor es influenciable, cuando lo que realiza esas manifestaciones ha sido la Jefe gubernativa del afectado y sabe perfectamente que no lo es; se acentúa el carácter anormal de la instrucción del caso; indicando que no se han tomado medidas de aseguramiento; se señala su carácter de insólito y el riesgo de fuga; se afirma que la instrucción es un mal ejemplo y que han sido los medios de comunicación los que han acelerado la misma; que el juez puede haber recibido presiones externas, etc."; si bien, y como sostiene el Instructor Delegado, no se aprecia en sus declaraciones ningún ánimo o fin divulgatorio que pudiera justificar el acercamiento al público de temas como el que nos ocupa. Y, en lo que respecta al Magistrado expedientado, es indudable que la expresión "caracol" para definir la actuación profesional del Juez y, más en concreto, la instrucción del caso "xxx", es por sí misma vejatoria y ofensiva, tal como él mismo reconoce. Incluso el empleo de dicho término motivó la mofa del resto de los contertulios. Ahora bien, de una lectura de sus manifestaciones se observa que sus críticas hacia el Instructor son menos exacerbadas y que tras el empleo del término que calificamos de vejatorio y en absoluto de anecdótico y que refiriéndose a un Juez de Instrucción, conlleva en sí mismo una connotación de desprestigio profesional en los tiempos actuales, lo cierto es que públicamente pide disculpas por el empleo de dicho término y aclara que en todo caso el Juez es imparcial y que a lo único que se refería era a la lenta tramitación; consideraciones todas ellas que, como se razona en la mencionada propuesta, deben influir en la referida calificación jurídica de la conducta analizada.

QUINTO.- Las diferentes alegaciones de la Magistrada a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, formuladas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior calificación jurídica que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas. No es posible, por consiguiente, compartir el punto de vista defendido por la referida Magistrada acerca de que se han vulnerado de los principios de legalidad sancionadora y de tipicidad. A este respecto es preciso señalar que, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y así la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, ha declarado que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, como ha acontecido en el concreto caso enjuiciado, puesto que el expresado artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio a un inferior jerárquico, sino que, en realidad supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro con el que pueda tener una relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder. Y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con una concreta y específica actitud de descalificación

SEXTO.- Esta Comisión Disciplinaria comparte, asimismo, los argumentos defendidos en el fundamento jurídico cuarto de la propuesta de resolución formulada por el Instructor del expediente, en el particular relativo al alcance y significación que debe darse en este caso al artículo 418.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No sucede lo mismo, sin embargo, con respecto a los razonamientos que en dicha propuesta se contienen acerca del artículo 418.14 de la indicada Ley Orgánica, en relación con los artículos 389.5 del mismo texto legal, 281.1 del Reglamento de la Carrera Judicial y 19 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, por cuanto que de las actuaciones practicadas – folios 34, 63 a 66 y, particularmente, folios 99 y 100 del expediente-, no se infiere que la participación de referencia fuera meramente esporádica u ocasional, sino que resulta más bien habitual y periódica; si bien el mandato contenido en el artículo 425.5 de la propia Ley Orgánica Judicial, puesto en relación con el concreto ámbito temporal especificado en el acuerdo de esta Comisión de fecha 29 de noviembre del pasado año, impide a la propia Comisión hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 425.5 in fine de la misma Ley Orgánica.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

SÉPTIMO.- Procede determinar, finalmente, la sanción que debe imponerse en el supuesto enjuiciado. A este respecto, es preciso significar que del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acoger, sobre este concreto particular, la propuesta de resolución del Instructor Delegado, en función de las concretas circunstancias y consideraciones que a tal efecto se indican en dicha propuesta.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día uno de febrero de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a los Ilmos. Sres. Dª M.S.B. y a D. S.V.M., Magistrados, respectivamente, de las Secciones xxx y yyy de xxx, una sanción de advertencia a cada uno de ellos como autores responsables de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 15 de febrero de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, en su reunión del día 15 de julio de 2010, adoptó el siguiente acuerdo: “Diligencias Informativas xxx, incoadas en virtud de comunicación del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala de xxx, remitiendo, a los efectos de lo establecido en el art. 418.6 de la LOPJ, testimonio de sentencia dictada en los autos nº xxx/08, procedentes del Juzgado de xxx y la Sala de Gobierno, con la abstención del Ilmo. Sr. Don A.A.M., acuerda que, siendo los hechos constitutivos de una posible falta grave del art. 418.6 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

modificada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre y no siendo competencia para el conocimiento de los mismos esta Sala de Gobierno, remitir a la Comisión Disciplinaria del CGPJ el expediente, a los efectos oportunos, archivando las presentes Diligencias Informativas, sin perjuicio de unir en su día la resolución que al efecto se dicte.”

2º) En cumplimiento del acuerdo anteriormente transcrito, con fecha 22 de julio de 2010 el Presidente del referido Tribunal Superior remitió oficio a este Consejo adjuntando copia de la sentencia dictada por el Juzgado de xxx en el procedimiento indicado, así como testimonio de la dictada por la Sala de lo Social de dicho Tribunal Superior en el recurso de suplicación xxx/2010.

3º) En el Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia de instancia constan, entre otras, las siguientes expresiones: “Cuarto.- En efecto, de la prueba practicada ha quedado acreditado que la puntuación que debió obtener el actor con arreglo a las bases de la convocatoria fue de 26 puntos, sin que el descuento de 2 puntos por existencia de informe negativo en el manejo de alguno de los vehículos que daban lugar a puntuación haya sido correcto, sencillamente porque a la fecha de la práctica de las pruebas dichos informes no existían. De la prueba practicada se ha podido formar convicción de que la demanda “fabricó” dichos informes para justificar el descuento efectuado, lo que no hizo sino hasta que fue requerida por este Juzgado para que facilitase la documentación relativa a la bolsa de trabajo objeto de controversia. (...) Sin embargo, lo que resulta inadmisibles, e incluso indignante, es que dicha empresa, una vez instaurados estos mecanismos de transparencia, los viole de forma “burda” para adoptar el resultado de las pruebas a sus propios intereses de modo que el número de orden de la bolsa se adapte a la “voluntad política” que permita contratar a aquellos trabajadores que gozan de una mayor simpatía de los dirigentes de la empresa. Si enorme es el reproche judicial y ciudadano que merece este fraudulento comportamiento, mucho mayor es el que debe recibir el hecho de que, para justificar esta ignominiosa conducta, se “presione” al los mandos intermedios de la empresa y se les “obligue” a emitir informes falsos en su fecha y contenido cuando se produce el requerimiento judicial de remitir el expediente completo del expediente de la bolsa de conductores clase C. No resulta nada agradable al juzgador hacer este tipo de manifestaciones empero, se ve obligado a hacerlas cuando es la propia actividad jurisdiccional la que ha intentado ser objeto de burla, de modo que cometida la indeseable conducta, no solo no se ha intentado subsanar reparando lo que crecía de toda justificación lícita, sino que ha mantenido hasta las últimas consecuencias sin que para ello haya sido obstáculo intentar engañar al juzgador y, en suma, a la esencial labor que la función jurisdiccional representa, intentando burlar así el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y poniendo claramente de manifiesto la falta de respeto que en los dirigentes de esta empresa existe hacia la labor de la administración de justicia y hacia este juzgador en particular. Pues bien, como se ha dicho, destapado el fraude, la burla y los medios utilizados para ello, la consecuencia no puede ser otra que la estimación de la demanda y el reconocimiento de que la puntuación del actor en la bosta de trabajo controvertida fue de 26 puntos y que el puesto

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

correspondiente a dicha puntuación es el 7º. Dicho lo anterior, no puede evitar el juzgador poner en duda la veracidad de las puntuaciones reflejadas en la clasificación final hecha pública, duda que deriva del dato de que en la misma no se reflejan los descuentos efectuados a cada uno de los trabajadores lo que, visto el comportamiento del empresario demandado, permite sospechar que otros trabajadores pudieron, quizás, ser objeto de idénticos descuentos de los que ha sido objeto el actor, descuentos que no han podido ser descubiertos, sino que hasta que se ha solicitado el correspondiente expediente individualizado y se ha podido comprobar, tras la práctica del juicio, la “burla” efectuada con relación al actor y presumiblemente respecto de otros para obtener el fin perseguido que, lamentablemente, no era otro que el, en un claro ejemplo de favoritismo, acomodar el resultado de la bolsa a la “voluntad política de los dirigentes”.

4º) Recurrída la sentencia de instancia en suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia con sede en Granada dicta sentencia en la que estima el recurso y revoca la anterior, absolviendo a la empresa demandada y reconociendo, en el Fundamento de Derecho segundo, que el Magistrado de instancia atribuye a la empresa demandada una actuación en el proceso de formación de la bolsa de trabajo que se califica en unos términos y a través de unas imputaciones que la propia Sala “tiene necesariamente que reprochar y rechazar de la forma más tajante”. Por ello se estima el recurso de suplicación y se acuerda deducir testimonio de la sentencia y de la dictada por el Juzgado de lo Social y remitirlo a la Sala de Gobierno, a los efectos de lo establecido en el artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento requiere analizar, con carácter previo, la alegada prescripción del hecho que ha motivado la incoación de las presentes actuaciones, pues su eventual acogimiento impediría pronunciarse acerca del fondo y de la concreta naturaleza de los hechos a que se refieren dichas actuaciones. Así, y como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990, 23 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2009, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004-, el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, ya que la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y aplicando al caso en cuestión el mandato contenido en el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no procede apreciar aquí el instituto de la prescripción, toda vez que, al estar

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

supeditado el ilícito disciplinario previsto en el artículo 418.6 de la referida Ley Orgánica a un previo requisito de procedibilidad, el plazo de prescripción queda interrumpido, por aplicación de la teoría general sobre prescripción de las infracciones relacionadas con aquel requisito de procedibilidad, mientras se sustancien las actuaciones procesales determinantes y sustentadoras de ese mismo requisito, precisamente por la virtualidad jurídica del mismo y por su directa e ineludible significación respecto de los presupuestos configuradores de la apuntada infracción disciplinaria, conforme a las previsiones establecidas en el inciso final del propio artículo 418.6.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo del asunto a que se refieren estas actuaciones, y una vez analizadas las mismas, debe entenderse, como hace el Ilmo. Sr. Instructor Delegado en el fundamento cuarto de su propuesta, que no concurren aquí los elementos del tipo disciplinario previsto en el anteriormente citado artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dándose así en este caso estricta observancia a las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, puesto que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009–, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías que, como ha quedado constatado, se han observado plenamente en el supuesto que está enjuiciándose.

TERCERO.- Como se indica en la mencionada propuesta de resolución del Instructor del procedimiento, la totalidad de las expresiones analizadas son congruentes y disponen de sentido si se ponen en relación - como expresa el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado- con la notoria gravedad y relevancia jurídica intrínseca de un comportamiento como el que detalla en el hecho probado sexto de la sentencia: "... Los citados informes no fueron emitidos por D. M.L.S. y D. C.C.C. en las fechas que constan en los mismos, sino que fueron firmados a requerimientos de la empresa con posterioridad a la celebración de las pruebas para la constitución de la bolsa y como consecuencia de la solicitud efectuada por el demandante para que la empresa remitiera al juzgado el expediente completo de la bolsa de conductores (...) consta acreditado que el actor, con anterioridad a la celebración de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

baremación, había utilizado la barredora al menos unas 200 veces, sin que se hubiera emitido informe negativo alguno sobre su manejo". Y en lo que respecta a las expresiones "... se adapte a la "voluntad política" que permita contratar a aquellos trabajadores que gozan de una mayor simpatía de los dirigentes de la empresa ...", el sentido de las mismas no era otro que acomodar, en un claro ejemplo de favoritismo –como se resalta en la propuesta de resolución, el resultado de la bolsa a la "voluntad política de los dirigentes". A lo que debe añadirse, como hace el Instructor del expediente, que también se sitúan extramuros del espacio de dicción del término "expresiones innecesarias y/o improcedentes", a la vista del perfil jurídico que, dentro del razonamiento judicial que articula el Magistrado expedientado, el comportamiento seguido por la empresa demandada. Y aunque la sentencia dota a la cuestión de una perspectiva generalizada, la misma es congruente con el razonar que se sigue en la sentencia de 24 abril 2009 y con los diversos conflictos en los que el juzgador resolvió sobre actuaciones procedentes de la misma empresa participada por el Ayuntamiento de xxx, siendo lo cierto que la circunstancia de que tal criterio fuese revocado, en vía de suplicación, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de xxx, carece de valor alguno en el concreto ámbito objetivo al que deben limitarse las presentes actuaciones disciplinarias.

CUARTO.- Debe significarse, asimismo, que la reiteración de reclamaciones judiciales en una sede similar a la que dio lugar al planteamiento de la acción de tutela que D. A.M.S.J. siguió contra L.P.de la C.T.S.A.; la gravedad del comportamiento mantenido por la empresa; y, en último término, la inexistencia de documento o prueba alguna -para el juzgador de instancia- que avalase que el 6 de julio de 2007 el actor utilizó de forma inadecuada una barredora, permiten asumir, como hace el Instructor Delegado, que la frase incluida en el punto c) a que alude la referida propuesta de resolución, aun no teniendo mayor sentido "desde el punto de vista del razonamiento jurídico" -artículo 418.6 de la Ley Orgánica-, ni es innecesaria ni es improcedente dado el parangón que media entre el supuesto fáctico y jurídico sobre el que se atuó el proceso xxx/2.008, del Juzgado de xxx, y otros litigios de similar calado que fueron resueltos por el mismo Magistrado expedientado. En este orden de razonamientos, ha de resaltarse, como sostiene el propio Instructor, que las amplias manifestaciones vertidas, al efecto, por dicho Magistrado en su declaración de 29 octubre 2010 muestran inequívocamente la seriedad de la decisión judicial de 24 de abril de 2009 y el sentir y la razón de las expresiones que, en principio y *per se*, no guardan mayor articulación con el singular conflicto abierto entre D. A.M.S.J. y L.P.de la C.T. S.A. en el marco de los autos xxx/2.008 del expresado Juzgado.

QUINTO.- De las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Ahora bien, como han puesto de relieve las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de fechas 11 de noviembre de 2003, 17 de marzo de 2005 y 7 de noviembre de 2005, la argumentación, que es la esencia de la potestad jurisdiccional, debe contener todas las calificaciones jurídicas precisas para explicar con la mayor claridad posible las razones que justifiquen en Derecho los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la correspondiente resolución, de tal forma que la justificación o no de las expresiones empleadas con esa finalidad en cada caso debe valorarse poniéndolas en relación directa con el grado de tensión dialéctica que haya alcanzado el debate procesal. Por ello, no pueden considerarse injustificadas o ilegítimas las expresiones gramaticales dirigidas a resaltar con el debido énfasis las razones jurídicas que, a criterio del órgano jurisdiccional, deban conducir a la desautorización o rechazo de las pretensiones procesales. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar en el presente caso el archivo de estas actuaciones, sin formular, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día quince de febrero de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. J.A.B.J., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 1 de marzo de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º) La denuncia motivadora del presente expediente disciplinario, de fecha de 24 de junio de 2010, hace constar que el procedimiento judicial correspondiente -juicio ordinario xxx/2004- se inició el 1 de julio de 2004, apareciendo en el informe de la Sra. Secretaria del Juzgado que obra en el propio expediente, que los autos de medidas cautelares previas a la demanda - xxx/2004- se incoaron por solicitud de 24 de mayo de 2004.

2º) Según ese mismo informe, el acto del juicio tuvo lugar el 29 de enero de 2007, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, si bien no fue hasta finales de abril de ese mismo año, una vez dictada diligencia de ordenación el 18 de dicho mes, cuando finalmente dichos autos se hallaron en poder de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

3º) Las incidencias más sobresalientes del procedimiento en cuestión son las que se recogen en ese documento informativo y en la certificación expedida por la misma Sra. Secretaria a requerimiento del Instructor Delegado, que se dan por reproducidos.

4º) Hay escritos del denunciante de fechas 29 de enero de 2009, 8 de abril de 2009 y 8 de febrero de 2010, dirigidos al Juzgado de referencia, indicando dilaciones indebidas, según el certificado referido de la Sra. Secretaria del Juzgado.

5º) La sentencia se dictó el 14 de septiembre de 2010.

6º) Con posterioridad al dictado de la mencionada sentencia se ha desestimado la práctica de diligencia final interesada en los escritos referidos y en los previos de 30 de mayo y 15 de diciembre de 2008.

7º) Los permisos, licencias y bajas médicas de la interesada durante el período transcurrido desde la iniciación del procedimiento judicial que se ha indicado hasta la sentencia recaída en el mismo, son los que se recogen en el certificado de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, que se da por reproducido.

8º) La Magistrada interesada no ha sido sancionada con anterioridad por hechos semejantes, según el informe de la Sección de Régimen Disciplinario de este Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En adecuada sistemática debe abordarse, en primer término, la alegada prescripción del ilícito inicialmente imputado a la Ilma. Sra. Magistrada sujeta a este expediente, puesto que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990, 23 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2009, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004- el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el *dies a quo* del correspondiente plazo de dicha prescripción, siendo lo cierto que comenzando a computarse el plazo de prescripción “desde que la falta se hubiere cometido” –artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, no

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

cabe interpretar que la comisión aconteciese únicamente el día de la vista –o, si se quiere, desde el fin del plazo concedido por el legislador para el dictado de la resolución-, sino que el incumplimiento del plazo se prolonga mientras la resolución siga sin dictarse, atendiéndose así a los efectos continuados y prolongados del referido ilícito disciplinario. No es posible, por consiguiente, acoger la pretendida aplicación en este caso del instituto de la prescripción.

SEGUNDO.- Idéntica suerte desestimatoria merecen las alegaciones formuladas a propósito del trámite de devolución de actuaciones al Ilmo. Sr. Instructor del expediente. Es preciso indicar, a este respecto, que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa, en definitiva, vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que puedan acogerse, a los concretos efectos pretendidos por defensa de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada en su escrito de alegaciones del día 15 de febrero del año en curso, las diferentes manifestaciones expuestas en dicho escrito, por cuanto no logran desvirtuar la verdadera significación y el preciso alcance temporal del retraso en que incurrió la propia Magistrada, ciertamente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

considerable –de casi dos años- en dictar la sentencia de referencia, sin que a lo largo de la sustanciación de las actuaciones practicadas se haya ofrecido explicación suficiente por parte de la Magistrada interesada para justificar la concreta producción de aquel retraso. Debe recordarse así que, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010-, el contenido de dicha infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que, según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de considerable importancia. Y, como se reconoce en las citadas sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la mencionada Sala de 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de aquellos incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

CUARTO.- Concurren aquí, por consiguiente, los elementos del tipo disciplinario previsto en el anteriormente citado artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose dado así en este caso estricta observancia a las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, puesto que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías que, como ha quedado constatado, se han observado plenamente en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.- Procede determinar, seguidamente, el alcance del reproche sancionador del supuesto analizado. En este sentido, del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, y como más recientes, sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera de 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta, en los estrictos términos de un adecuado y ponderado juicio de proporcionalidad.

SEXTO.- A los concretos efectos de precisar el ámbito temporal del correspondiente reproche sancionador y como consecuencia de aplicar las precedentes doctrinas jurisprudenciales –constitucional y contencioso-administrativa- al supuesto analizado, y acogiendo la última propuesta formulada por el Instructor del procedimiento, se considera procedente imponer aquí a la Magistrada expedientada, como autora responsable de una

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 301 euros, atendiendo a las concretas circunstancias referidas por el propio Instructor en el fundamento jurídico único de su mencionada propuesta y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 420.1.b) y 2 y 421.3 de la expresada Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día uno de marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a M.T.DE LA C.A., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 301 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 7 de marzo de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. J.C.M.G. tomó posesión en el Juzgado de xxx en fecha 6 de abril de 2010. Cesó en el referido órgano, el día 7 de junio de 2010, por sanción impuesta por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el expediente número xxx, por su actuación como Juez en el Juzgado de xxx. En concreto, se le había impuesto una sanción de suspensión de funciones por un año, por una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otra sanción de multa de 1000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica, y otra multa de 1000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de dicho cuerpo legal.

2º) Durante el tiempo en que desarrolló su labor en el Juzgado xxx, aproximadamente dos meses, procedió a la suspensión, en diligencias previas, de la toma de declaraciones ya señaladas a imputados, y en procedimientos civiles, de audiencias previas y juicios, sin que en alguno de los casos hubiera tiempo material para avisar a los interesados, antes de las fechas de los respectivos señalamientos y sin motivo concreto que lo justificase. Dio instrucciones a los funcionarios que tramitaban los procedimientos penales y civiles, que dedicarían a la firma de las distintas resoluciones un plazo no superior a diez minutos, si quiera, en ocasiones, ni llegó a cumplirse, lo que hizo que aquellas perdieran efectividad y tuvieran que volver a reproducirse, y ello mismo aconteció cuando se produjo su cese, teniendo que rehacerse.

3º) En fecha 22 de abril de 2010, y en los juicios de faltas xxx/09, xxx/10,xxx/10,xxx/10 y xxx/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, dictó providencia en la que acordaba la suspensión de la celebración de los correspondiente juicios, motivándolo en la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

quedando pendientes de nuevo señalamiento. No consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar dicho órgano en funciones de guardia.

4º) Lo anteriormente reflejado comportó un atraso en la tramitación y resolución de las causas, incrementando el ya existente, debido a la amplia carga de trabajo del Juzgado, así como protestas verbales a los funcionarios, tanto de letrados como de interesados. Así resulta, tanto de la documental, remitida por el Sr Secretario del Juzgado, como por las declaraciones testificales de los funcionarios, coincidentes en sus manifestaciones, en cuanto a las suspensiones, falta de firma regular, necesidad de volver a preparar las resoluciones y quejas de las partes de los procedimientos y sus directores técnicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que “la resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad”. Por su parte, el artículo 425.5 de la misma Ley Orgánica dispone que “podrán las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que complete la instrucción”, si bien el plazo de duración de los expedientes disciplinarios incoados a Jueces y Magistrados no puede ser superior a seis meses, como se determina expresamente en el artículo 425.6 del referido texto legal. Y sobre la base de las citadas previsiones normativas, esta Comisión debe limitarse únicamente a enjuiciar aquellos hechos que aparecen inequívocamente acreditados, expresamente identificados y relatados de manera pormenorizada en la propuesta de resolución formulada por la Ilma. Sra. Instructora Delegada –no así los mencionados en dicha propuesta de manera genérica e indeterminada-, sin que, por las limitaciones temporales derivadas del mandato contenido en el citado artículo 425.6, proceda devolver las actuaciones practicadas a la propia Instructora para completar la instrucción en aquellos extremos no concretados suficientemente.

SEGUNDO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse, en observancia de las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.- Los extremos y circunstancias que se han declarado probados, particularmente los relatados en el hecho probado 3º), son constitutivos, a juicio de esta Comisión, de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto representan un retraso injustificado en la iniciación y en la tramitación de los asuntos sometidos a la jurisdicción del respectivo Juez, toda vez que el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, en fecha 22 de abril de 2010, y en los juicios de faltas núms. xxx/09, xxx/10, xxx/10, xxx/10 y xxx/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, dictó providencia en la que acordaba la suspensión de la celebración de los correspondiente juicios, motivándolo en la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial, quedando pendientes de nuevo señalamiento; siendo lo cierto que no consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar el Juzgado de referencia en funciones de guardia, con todo lo que ello representa con respecto a la producción del retraso injustificado en que con la conducta observada incurrió dicho Magistrado.

CUARTO.- La jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de declarar que el contenido de la infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Son de destacar, en este sentido, las sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010. En todo caso, y como precisan las sentencias de la misma Sala Tercera de 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando, como sucede en el presente supuesto, a varios procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de la propia Sala Tercera fechadas los días 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, el mencionado ilícito de retraso injustificado requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se debe, como sucede en este caso, a la pasividad intencional del referido Magistrado.

QUINTO.- Resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el supuesto objeto de enjuiciamiento. A este respecto, reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –por todas, y como más recientes sentencias de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009 y 20 de abril y 9 de junio de 2010- ha puesto de relieve que el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: en primer lugar, la existencia de intencionalidad o reiteración; en segundo término, la naturaleza de los perjuicios causados; y, por último, la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por tanto, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. No cabe, pues, deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SEXTO.- Determinado lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Comisión entiende que debe imponerse aquí la sanción de multa en su máxima cuantía de seis mil euros, atendiendo a la especial gravedad de los hechos analizados, así como a su significación objetiva y a su trascendencia con respecto al buen orden del Poder judicial y al correcto funcionamiento de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

la Administración de Justicia, que, en términos que requiere una efectiva tutela judicial, debe hacerse sin dar lugar a situaciones como las provocadas por el Magistrado expedientado. Debiéndose significar, a tales efectos, que, como se ha mantenido por el Pleno de este Consejo en su reunión del día 25 de mayo de 2005, la nueva redacción del referido artículo 420.1, en su apartado b), llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, elevó el importe de las sanciones de multa hasta seis mil euros; motivo por el cual la graduación de la sanción contenida en el expresado artículo 420.2 ha de entenderse tácitamente derogada, en virtud precisamente de lo que la doctrina científica ha denominado “derogaciones dinámicas”, como tipo específico de derogación de las normas jurídicas distinto de las llamadas “derogaciones estáticas”, como consecuencia de que dicha graduación no se ajustó al vigente precepto general que, como se ha puesto de relieve, establece en términos precisos un nuevo límite máximo de la cuantía de las sanciones de multa en el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial que corresponde a este Consejo General del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.C.M.G., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 6.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 30 de marzo de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) La investigación en el seno de la Fiscalía de xxx acerca de las irregularidades detectadas en el proceder de la Magistrada expedientada en el ejercicio de sus funciones, como titular del Juzgado de xxx, dieron como resultado un Informe elevado a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de xxx, quien a su vez elevó Informe a este Consejo General del Poder Judicial destacando los siguientes extremos:

a) Las previas xxx/2009 fueron abiertas por un presunto delito de robo con fuerza en el bar del C.de S., perpetrado el 4 de noviembre de 2009, en el que según la Fiscalía de xxx se sospechaba inicialmente que estaba implicado el ciudadano rumano I.V.C.. Por esa razón se pidió en su día por el Grupo de Investigación Criminal de los Mossos d’Esquadra su intervención telefónica al Juzgado de cargo de la investigada.

b) El Juzgado emitió un auto, que consta datado a 1 de diciembre de 2009, en cuya virtud se acordó por 30 días dicha intervención telefónica juntamente con la del teléfono de los sospechosos M.C. –rumano- y W.S.Da S.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

–brasileño-, sospechando la Fiscalía que ese auto en realidad debió de ser acordado en fecha muy posterior, por cuanto respecto de esos dos últimos ciudadanos ni siquiera la Policía autonómica había pedido ninguna diligencia al Juzgado en la fecha de 1 de diciembre de 2009. Concretamente se pidió la intervención de sus teléfonos el 30 de diciembre de 2009 y el 13 de enero de 2010, respectivamente.

c) El referido auto de 1 de diciembre de 2009 no fue nunca notificado al Ministerio Fiscal ni a ninguna otra parte del proceso. Sí el mandamiento interviniendo el móvil del ciudadano rumano V.C..

d) Las escuchas del teléfono del Sr. V. dieron como resultado indicios de tráfico de estupefacientes, por lo que se solicitó, por dicho presunto delito contra la salud pública, intervención telefónica por 30 días en fecha 28 de diciembre de 2009, dándose la circunstancia de que esa ampliación nunca se dio. Solamente existe en autos una providencia de “líbrense los oficios de prórroga de las intervenciones ya solicitadas” de fecha 30 de diciembre de 2009. Hasta entonces sólo se había pedido de un sujeto y por presunto robo, estimando el mencionado informe que probablemente el amañado de la fecha del auto de 1 de diciembre de 2009 pretendiera salvar esa irregularidad.

e) El 24 de diciembre de 2009 el CME pide la intervención del teléfono del Sr. C., concurriendo el dato de que el 30 de diciembre de 2009 por simple providencia se acuerda por el Juzgado dicha intervención y se libra mandamiento, sin notificar nada al Ministerio Fiscal.

f) El 25 de enero de 2010 el CME pide la prórroga por 30 días de las intervenciones telefónicas a V.C. y M.C.. La providencia de 25 de enero de 2010, sin motivación alguna, la concede, sin notificarse al Ministerio Fiscal. El 22 de enero de 2010 se solicita la ampliación de las intervenciones telefónicas por un posible robo imputado a los Sres. V.C. y M.C.. No hay respuesta judicial en forma de resolución, aunque sí oficio sobre el particular.

g) En fecha 8 de febrero de 2010 se pide la intervención de otro teléfono móvil del ciudadano brasileño Sr. S. Da S. para acreditar su presunta participación en un robo en casa habitada. Se da lugar a dicha diligencia por simple providencia, sin motivación alguna y sin que conste notificación al Ministerio Fiscal.

h) El 15 de febrero de 2010 se decreta el secreto de las actuaciones, que no se notifica al Ministerio Fiscal. Ese mismo día se prorrogan, por auto, las intervenciones de los teléfonos de V., S. y C. sobre la base del oficio de 22 de enero de 2010.

i) En 12 de febrero de 2010 se pidió ampliación de las intervenciones telefónicas de los tres por un presunto delito de falsificación de moneda, sin que se proveyera por el Juzgado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

j) Como resultado de dichas escuchas se practicó entrada y registro y se puso a los tres sospechosos y a las Sras. B. y J., detenidos, a disposición judicial. Solicitada por su defensa la nulidad de las actuaciones –que el Ministerio Fiscal apoyó al haberse infringido notoriamente el procedimiento legalmente previsto, pues varias de esas escuchas no se hallaban amparadas por resolución judicial que delimitara el ámbito delictivo de las mismas- el Juzgado de titularidad de la mencionada Magistrada no tuvo más remedio que dictar un auto de nulidad de fecha 30 de abril de 2010, que acarreó la puesta en libertad de todos los detenidos y la frustración absoluta de una investigación largamente gestada en colaboración estrecha entre Fiscalía de xxx y el CME.

k) La Fiscalía de xxx entiende que es responsable de todo ello la investigada por una actuación procesal descuidada, calificando los hechos como una probable falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o de una falta muy grave del artículo 417.14 de la referida Ley Orgánica.

2º) De las actuaciones practicadas por el Servicio de Inspección del Consejo en el Juzgado de xxx son de destacar los siguientes extremos:

a) Se trata de un Juzgado que proviene del antiguo mixto nº xxx de xxx. Aquel entró en funcionamiento el 20 de diciembre de 2002 y fue convertido en Juzgado de Instrucción con funciones, además, en materia de Violencia sobre la Mujer en fecha 1 de febrero de 2004, funciones que compatibilizó hasta que en fecha 24 de diciembre de 2008 se creó el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de xxx. Ejerce funciones de guardia con duración semanal y su media de diligencias previas es de 3713 anualmente en el momento de la inspección, de las que 957 son juicios de faltas.

b) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2006 el Servicio de Inspección detecta falta de dirección judicial en la instrucción, llegándose a delegar en un Juzgado de Paz la declaración de un imputado por delito. La Secretaria no supervisa lo suficiente tampoco, produciéndose retrasos injustificables para una causa sin excesiva complejidad.

c) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2006 se detecta una tramitación errática. De tres imputados sólo consta la declaración de uno que está acusado, debiéndose reordenar la instrucción e incrementarse la supervisión tanto de la Juez como de la Secretaria.

d) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2007 se constata que los funcionarios no saben manejar el punto neutro judicial, observándose también esta circunstancia en las diligencias núms. xxx/2009 y xxx/2009.

e) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2009 -abuso sexual-, el auto suspendiendo el régimen de visitas del padre supuestamente abusador tuvo que ser revocado por la Audiencia Provincial de xxx por falta de motivación. Un segundo auto corrió la misma suerte y en fecha 22 de febrero de 2010 se sobreseyó el caso.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

f) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2008 -sumario xxx/2009- por maltrato habitual, el Forense desvela en el juicio oral que las heridas recibidas pudieron causarle la muerte, por lo que tuvo que suspenderse la vista y, con devolución al Juzgado de xxx del sumario, mandar que se prosiguiera la instrucción por homicidio en grado de tentativa. Se abrió sumario y se procesó al imputado, pero por Auto de 24 de diciembre de 2009 se decretó la nulidad de lo actuado por no haberse incluido la totalidad de los ilícitos objeto de imputación. En 18 de enero de 2010 vuelve a incoarse otra vez sólo por homicidio en grado de tentativa. La acusación particular solicitó rectificación y aclaración de un auto y el 25 de febrero de 2010 se dictó nuevo auto de incoación de sumario y de procesamiento. La indagatoria se practicó por el Juez sustituto. El Ministerio Fiscal solicitó ampliación del informe Forense, acordándose seguidamente y remitiéndose el sumario a la Audiencia el 12 de mayo de 2010, existiendo un cúmulo de actuaciones erráticas en este expediente.

g) En la tramitación de las diligencias previas xxx/2009, la Inspección supone que el auto de 1 de diciembre de 2009 por lo menos debió ser –pese a su fecha- muy posterior en realidad, ya que se extiende a dos sujetos respecto de los cuales ni la Policía autonómica ni la Fiscalía habían solicitado nada y ni siquiera aparecían mencionados en autos. Además, se detecta que se han prorrogado muchas escuchas sin expresar a qué delito concreto se hace referencia. El secreto de las actuaciones se decretó 2 meses después de incoarse las diligencias, teniéndose que declarar después la nulidad de actuaciones, a la que no se opuso el Ministerio Fiscal.

3º) La incoación del presente expediente disciplinario tuvo lugar en fecha 28 de septiembre de 2010, es decir, hace más de seis meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Se articula sí, en este ámbito disciplinario, el instituto de la caducidad, que constituye, ciertamente, una garantía procedimental relacionada con el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, debiendo su concreto fundamento objetivo tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia de dicho principio constitucional en el Derecho procedimental administrativo. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, se apartó drásticamente de una muy consolidada línea jurisprudencial - entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 30 de noviembre de 1995, 21 de mayo de 1996, 7 de febrero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 24 de abril de 1999, 9 de mayo de 2001, 10 de diciembre de 2002, 10 de febrero de 2003, 21 de marzo de 2003 y 12 de junio de 2003-, que entendía que en el ámbito del procedimiento administrativo común el artículo 92.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas se refería a la caducidad como forma

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de finalización de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de los interesados, añadiendo que no podía predicarse el carácter de plazo de caducidad al señalado en la Ley para la duración del expediente sancionador, de forma que, aunque ese plazo se hubiera rebasado, la irregularidad producida no podía ser por sí sola causante de la nulidad del acuerdo final sancionador por supuesta caducidad de ese procedimiento sancionador, dado que, según esa misma doctrina jurisprudencial, la inactividad de la Administración no producía *per se* la caducidad del expediente sancionador en cuestión. Sin embargo, el anterior planteamiento, no discutido hasta el año 2006 en el Derecho disciplinario judicial, se dejó sin efecto por medio de la referida sentencia de 27 de febrero de 2006, que declara expresamente que “el plazo para resolver los expedientes disciplinarios lo fija la Ley Orgánica en seis meses –lo que ciertamente contrasta con el plazo de doce meses adoptado para los expedientes relativos a los Secretarios Judiciales y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia-; pero, una vez anotadas esas diferencias de regulación, ninguna razón permite sostener que no deba operar respecto de los jueces y magistrados esa garantía del procedimiento, la caducidad, que impide que el expediente sancionador pueda estar indefinidamente pendiente de resolución”.

SEGUNDO.- El mencionado criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 27 de febrero de 2006, reiterado después en otras posteriores de la misma Sala Tercera como las de 21 y 27 de marzo y 25 de septiembre de 2006, 27 de abril de 2007, 13 de mayo de 2008, 19 de mayo y 1 de diciembre de 2009 y 7 de junio y 3 de diciembre de 2010, determina la procedencia de disponer el archivo de este expediente disciplinario por el transcurso de los seis meses a que alude el artículo 425.6 antes indicado y de conformidad con el hecho probado 3º) de la presente resolución. Sin embargo, la decisión de archivo no impide, en virtud de cuanto se razona tanto en el acuerdo del Pleno de este Consejo General del Poder Judicial, adoptado en sesión de 22 de abril de 2010, como en los fundamentos jurídicos de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de mayo y 1 de octubre de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio de 2003, 24 de abril de 2004 y 21 de marzo de 2006, incoar un nuevo expediente disciplinario por los mismos hechos que el anterior –atendiendo a la circunstancia de que los mismos pueden ser constitutivos de una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la propia Ley Orgánica Judicial-, puesto que, en el presente caso, esta nueva incoación se produce dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 416 de la mencionada Ley, debiéndose incorporar al nuevo procedimiento todos los antecedentes documentales del anterior, si bien ha de designarse nuevo Instructor, a los efectos previstos en el artículo 425 del mismo texto legal, que practicará los trámites previstos en este precepto, en el plazo de tres meses y de acuerdo con el Protocolo de Actuación aprobado por esta Comisión el día 1 de febrero pasado, por la posible comisión de una presunta falta muy grave del artículo 417.9 de la expresada Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día treinta de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

1) Archivar por caducidad el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a B.B.C., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx, como consecuencia de la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse sobrepasado el plazo fijado en el artículo 425.6 de la referida Ley Orgánica.

2) Incoar un nuevo Expediente Disciplinario –al que corresponde el n^o yyy por los mismos hechos que el anterior, a la Ilma. Sra. D^a B.B.C., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx, como consecuencia de la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Pleno de este Consejo en acuerdo de fecha 22 de abril de 2010 y atendiendo al criterio jurisprudencial reflejado en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2001, 1 de octubre de 2001, 17 de abril de 2002, 12 de junio de 2003, 24 de abril de 2004 y 21 de marzo de 2006, toda vez que esta nueva incoación se produce dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 416 de la mencionada Ley Orgánica, debiéndose incorporar al nuevo procedimiento todos los antecedentes documentales del anterior, y designándose Instructor Delegado de este nuevo expediente al Ilmo. Sr. D. M.H.S., Magistrado de la Sala de xxx, a quien se remitirán todas las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

Resolución de 30 de marzo de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) Durante los años 2008 y 2009, el Magistrado Don M.B.N. estaba destinado en el Juzgado de xxx, concurriendo la circunstancia de que, hacia finales del año 2008, la Fiscalía del Área de xxx, dependiente de la Fiscalía Provincial de xxx, detectó retrasos en el dictado de algunas sentencias, lo que fue puesto en conocimiento del titular del Juzgado mediante distintos oficios en los que se interesaba el pronunciamiento de resolución a la mayor urgencia.

2º) Como quiera que la situación anteriormente referida no se solventaba, se dio cuenta a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

que acordó la apertura de diligencias informativas, de cuya instrucción, así como de lo actuado en el presente expediente, resulta lo siguiente:

2.1. En el año 2008 se celebraron en el mencionado Juzgado de xxx, servido por Don M.B., 424 juicios orales, en los que, al menos en treinta y cuatro de ellos, la sentencia se dictó excediendo con creces el plazo legal: en una causa, la sentencia se dictó pasado más de un mes del juicio; en otras siete, pasados entre tres y seis meses; en otras quince, pasados entre seis meses y un año; y en otras once, pasado más de un año desde la celebración del correspondiente juicio.

2.2. En el año 2009 se celebraron en el Juzgado de referencia, servido por el mismo Magistrado expedientado, cuatrocientos sesenta juicios orales, alcanzando en este año el retraso en el dictado de la sentencia a un total de ciento setenta y cinco causas, lo que supuso casi el 40% de los juicios celebrados, y ello con arreglo a los siguientes extremos: en treinta y nueve de los casos, el retraso no llegó a los dos meses; en veintiséis osciló entre los dos y los cuatro meses; en setenta y seis, entre cuatro y nueve meses; en veintitrés, entre nueve meses y un año; y, finalmente, en once superó más de un año el retraso, concurriendo la circunstancia de que en un caso se demoró la sentencia diecisiete meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como viene declarando esta Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos con cita de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010-, el contenido de la infracción disciplinaria de retraso injustificado, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que, según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la expresada Ley Orgánica, presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de considerable importancia. Además, y como se reconoce en las citadas sentencias de la Sala

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la mencionada Sala de 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de aquellos incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Y en todo caso, y como precisan las sentencias de la referida Sala Tercera de fechas 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr. Instructor del expediente hace constar en su propuesta de resolución que en el caso examinado no se discute por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado que se hayan producido retrasos en el pronunciamiento de sentencias, admitiéndolo así sin ambages en su contestación al pliego de cargos. Tales retrasos fueron, desde luego, frecuentes y, en buena parte de los casos, llamativos por el lapso temporal que medió entre la celebración del acto del juicio y el dictado de la sentencia, lo que, de por sí excluye la subsunción de los hechos en la falta leve. Sin embargo, lo que sí se niega por el propio expedientado es que los retrasos fueran "injustificados", al menos totalmente. A tal efecto, aduce que pasó por una situación conyugal delicada –separación-, lo que le provocó una depresión reactiva que, unida a otros padecimientos que acredita -apnea del sueño, diabetes- y a otras circunstancias como el extravío o sustracción de un accesorio informático en el que guardaba archivos de interés para su trabajo diario, determinó que en ciertas épocas, especialmente del año 2009, su rendimiento fuera menor, produciéndose así el constatado retraso en el pronunciamiento de las sentencias. Y a ello debe añadirse, como pone de relieve el Instructor Delegado, que el dictado de sentencias, con ser, quizás, la más importante por su trascendencia y por lo que implica en aras a la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, no es la única tarea del Magistrado de lo Penal: han de examinarse las actuaciones llegadas de los órganos instructores a fin de admitir o rechazar las pruebas propuestas en los escritos de calificación de las partes, señalar el acto del juicio, celebrarlo y, dictada sentencia, atender a la debida y pronta ejecución de la misma -de la que también forma parte el derecho a la tutela judicial efectiva-, con los problemas de toda índole que, obviando los no menos importantes derivados de las responsabilidades civiles dimanantes del delito, pueden surgir: suspensiones de condena, sustituciones de pena, admisión o rechazo de pruebas, señalamiento y ciertas decisiones relacionadas con la ejecución son tareas personalísimas del Magistrado, sin que conste que en relación con ellas se hayan producido los retrasos evidenciados en el dictado de las sentencias, por lo que no puede hablarse de una situación generalizada de retraso en la labor del Magistrado, contemplada y debidamente valorada en su conjunto.

TERCERO.- Según resulta del informe incorporado a las diligencias informativas, en el año 2009, en el que los retrasos se hicieron más

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

significativos, se superó en algo más del 43% el registro de asuntos con respecto a lo que el Estudio de Medición de la carga de trabajo considera razonable para un Juzgado de lo Penal con ejecutorias, como el servido por el Magistrado expedientado. Y si, además, y como se razona por el Instructor del procedimiento, el expedientado ha admitido lo que le perjudica, esto es, el retraso, no hay razón para no creerle en lo que se refiere a las explicaciones que ofrece, como la sí probada depresión reactiva de carácter leve que padeció y que, parece evidente, debió influir en su rendimiento. De ahí que dicho Instructor, teniendo en consideración lo expresado en las citadas diligencias informativas y lo razonado por el Ministerio Fiscal en su informe, estime que no hay razones para apreciar la comisión de la infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sí, en cambio, de la grave del artículo 418.11 del mismo texto legal. Ahora bien, sobre el particular apuntado esta Comisión considera que, a pesar de que el retraso producido tiene un carácter ciertamente reiterado, en función del número de asuntos y de procedimientos a los que se extendió, no obstante, atendiendo a las concretas circunstancias relatadas por el Instructor Delegado y en estricta observancia del principio acusatorio –téngase en cuenta que tanto el propio Instructor como el Ministerio Fiscal coinciden en estimar que los hechos de referencia son constitutivos de una infracción grave del artículo 418.11 de la indicada Ley Orgánica-, procede calificar tales hechos como integrantes de la mencionada infracción del artículo 418.11 de la misma Ley Orgánica Judicial. En este orden de razonamientos, debe recordarse que dicho principio acusatorio es de directa aplicación en el ámbito penal y analógicamente aplicable en el ejercicio de la potestad disciplinaria, toda vez que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998, 5 de febrero de 1999, 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado.

CUARTO.- Resta por determinar, finalmente, la sanción que procede imponer en el supuesto enjuiciado. Debe significarse, a este respecto, que del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, y como más recientes, sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera de 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta, en los estrictos términos de un adecuado y ponderado juicio de proporcionalidad.

QUINTO.- A los concretos efectos de precisar el ámbito del correspondiente reproche sancionador y como consecuencia de aplicar las precedentes doctrinas jurisprudenciales –constitucional y contencioso-administrativa- al supuesto analizado, y acogiendo tanto la propuesta formulada por el Instructor del procedimiento como el parecer sustentado en su informe por el Ministerio Fiscal, se considera procedente imponer aquí al Magistrado expedientado, como autor responsable de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 1500 euros, atendiendo a las concretas circunstancias referidas por el propio Instructor en su mencionada propuesta y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 420.1.b) y 2 y 421.3 de la expresada Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día treinta de marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. M.B.N., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx –actualmente con destino en el Juzgado de yyy-, una sanción de multa por importe de 1.500 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 12 de abril de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) De la información previa xxx/2010 han de destacarse como datos esenciales, para valorar la problemática planteada en el presente expediente, el contenido de los siguientes documentos:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

1.1. Escrito dirigido a este Consejo General del Poder Judicial por el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de xxx.

1.2. Informes de la Ilma. Sra. Magistrada D^a M.M.J. y de las Sras. Fiscales D^a M.C.R. y D^a M.de las H.G., dirigidos al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

1.3. Certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado xxx, en que se certifica la protección a la intimidad y dignidad de las víctimas, el cumplimiento del principio de inmediación y la necesaria consideración a las partes; y escrito de los funcionarios que allí prestan servicio, así como escritos firmados por Letrados que asumieron la defensa de personas interesadas en procedimientos de que conoció el Juzgado, donde se destaca la normalidad en la actuación de la Sra. Magistrada que desempeñase sus funciones en el Juzgado xxx.

1.4. Resoluciones dictadas por Secciones de lo Penal de la Audiencia Provincial de xxx en que se interesó por la Fiscalía la nulidad de actuaciones por practicar diligencias de investigación en el procedimiento rápido en la Secretaria del Juzgado sin utilización de medios técnicos para la grabación del sonido y de la imagen, que, en algún caso, se inadmitieron a trámite y en otros se denegó la misma, si bien "obiter dicta" y desde la argumentación del Ministerio Fiscal, se sugiriese la observación de las normas procedimentales, aún cuando no se accede, como dijimos, a la nulidad de actuaciones por faltar la concurrencia de indefensión.

1.5. Informe del Servicio de Inspección proponiendo el archivo de la información previa xxx/2010, que da lugar al expediente disciplinario en que nos encontramos, al "tratarse de dos versiones sobre los hechos absolutamente contradictorias".

2º) El presente expediente disciplinario parte del mencionado escrito dirigido por el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de xxx a este Consejo General del Poder Judicial recogiendo como soporte de su informe los hechos siguientes:

2.1. Práctica de diligencias de instrucción y de comparecencias en lugar que no protege la intimidad y dignidad de quienes acuden al Juzgado.

2.2. Falta de inmediación de la titular (del Juzgado) durante la celebración de la comparecencia prevista en el Art.- 798 de la LECr. y en las previstas en el Art.- 544 bis o ter de la misma Ley.

2.3. Falta de utilización de los medios técnicos aptos para la grabación del sonido y de la imagen durante las vistas y comparecencias.

2.4. La celebración de vistas y juicios en lugar distinto a la Sala de Vistas y sin dar la voz de audiencia pública, y

2.5. Falta de consideración debida al representante del Ministerio Fiscal.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Comisión Disciplinaria viene declarando de forma reiterada que el artículo 25.1 de la Constitución otorga expresa cobertura constitucional al principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el citado principio propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Así, la última de las sentencias mencionadas, a la que debe añadirse, como más reciente, la de 7 de mayo de 2010, declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y según las sentencias de la misma Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de suerte que en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa-.

SEGUNDO.- A los concretos efectos de precisar si en las actuaciones objeto de enjuiciamiento concurren o no los elementos del tipo disciplinario inicialmente imputado, conforme a las exigencias derivadas de los razonamientos contenidos en el precedente fundamento jurídico, procede indicar, como hace el Ilmo. Sr. Instructor Delegado en su propuesta de resolución, que el artículo 743 de la Ley Procesal Penal. en la redacción dada por el la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, expresa de manera nítida que el desarrollo de las sesiones del juicio oral -que no las diligencias urgentes en el Juzgado de Guardia para el procedimiento rápido- se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen; siendo aplicable, tan sólo, la Ley Procesal Civil en su artículo 147, también reformado por la Ley precitada, "en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares", por lo que habiendo delimitado el nuevo artículo 743 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el ámbito y la extensión de los sistemas de registro para la grabación y reproducción al desarrollo de las sesiones del juicio oral, al citado precepto

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

habremos de estar. Y a ello debe añadirse, partiendo de la idea de que la Ilma. Sra. Magistrada expedientada entendió que los sistemas de grabación y reproducción se han de ceñir sólo al juicio oral y el representante del Ministerio Fiscal a todo el proceso penal, que el Magistrado ha de interpretar, al igual que el Ministerio Fiscal, las normas -también las penales- desde los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil, de manera que la repetida interpretación podrá sujetarse, como se deduce del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al sistema de recursos que no a otros sistemas distintos que pueden incidir negativamente en las funciones que son propias de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les asigna y atribuye el artículo 117 de la Constitución, conforme se razona acertadamente por el Instructor de este procedimiento en su propuesta de resolución.

TERCERO.- Determinado lo anterior, esta Comisión comparte el criterio reflejado por el Instructor Delegado en su referida propuesta, de forma que la no grabación de las diligencias urgentes en el Juzgado de Guardia para el procedimiento rápido carece de efectos, en el concreto ámbito disciplinario, cuando no incida -como es nuestro caso- en la intimidad y dignidad de las personas que han de dirimir sus conflictos ante el correspondiente Órgano jurisdiccional. Téngase en cuenta en este orden de razonamientos, y conforme a lo indicado en el fundamento primero de la presente resolución, que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tipificar las faltas disciplinarias recogidas en los artículos: 418.5 y 419.2, se está refiriendo al exceso o abuso de autoridad, a la falta grave de consideración y de respecto a los ciudadanos y al Ministerio Fiscal y a la desatención o desconsideración en iguales casos; lo que ciertamente se contrapone, en cualquier caso, a los criterios dispares en la propia interpretación de una determinada norma jurídica particular. Es cierto, como sostiene el Instructor del expediente, que la diligencias urgentes a practicar en el Juzgado de Guardia, dentro de los actos de investigación sumarial -artículos 797 y siguientes de la expresada Ley Procesal Penal- se han practicado, mientras la Magistrada a que se refiere el expediente estuvo al frente del Juzgado xxx, en la Secretaría de dicho Juzgado, en la forma que detalla la propia Magistrada en el informe emitido en estas actuaciones y en la declaración hecha ante el Instructor, sin que se violentase la intimidad de la víctima, pues en la Secretaría, cuando se recibe declaración y se instruye de sus derechos a los perjudicados y a los inculcados-detenido tan solo están presentes la misma Magistrada, la Fiscal, los Letrados de las partes y demás funcionarios que trabajan en la repetida Secretaría y ante los que no podría hablarse, como luego se verá, de infracción del secreto de las actuaciones sumariales, concurriendo la circunstancia de que nunca coincidieron víctima y detenido-imputado, como reconoce el Ministerio Público en la propia información inicial y en los informes de las Fiscales actuantes, dentro ya de la información previa e incluso en la declaración prestada ante el referido Instructor Delegado.

CUARTO.- Como pone de relieve el Instructor de este procedimiento disciplinario, el secreto de las actuaciones penales a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se quebranta cuando terceros ajenos al

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

proceso -exclúyense Abogados, Procuradores y funcionarios para los que el propio artículo señala la prohibición respectiva con las sanciones de rigor-presencien la práctica de las diligencias de investigación, lo que no impide ni se opone a que otros funcionarios del mismo Juzgado desempeñen las funciones que le son propias, preparando otros procedimientos en los que habrá de intervenir la Magistrada, máxime teniendo en cuenta las instalaciones de la Secretaría del propio Órgano jurisdiccional, que en determinados casos, como se refleja en la propuesta de resolución, pueden garantizar, quizás mejor que la Sala de Vistas, la protección de la intimidad de quienes comparecen en el Juzgado en procesos de los que conocen los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Además, las sentencias de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de xxx no contradicen la actuación del Juzgado -no se decretó la nulidad de actuaciones-, ni se impuso al mismo manera o forma distinta de llevar a cabo la investigación sumarial, sin que las consideraciones formuladas con carácter de *obiter dicta* vinculen al *iudex a quo*; no se olvide que, como sostiene el propio Instructor Delegado, la Audiencia Provincial no decretó, según se ha dicho, la nulidad de actuaciones, llegando, incluso, en algún caso, a inadmitir el recurso, y siempre resaltando la inexistencia de indefensión formal o material. Así las cosas se comprenderá que la Magistrada interesada siguiese practicando las diligencias urgentes en la Secretaría del Juzgado con las garantías aludidas y con el beneplácito y aprobación, según consta en las actas extendidas al efecto, de los Letrados defensores de víctimas e imputados.

QUINTO.- De darse la infracción inicialmente imputada es lo cierto, como señala el Instructor del expediente, que no estaríamos en las faltas que el Ministerio Fiscal recogía en el escrito que dio origen al propio procedimiento disciplinario, y sí ante el supuesto incumplimiento de los deberes más esenciales del Juez o Magistrado, lo que claramente puede contrastarse con la lectura de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sede actos de investigación y práctica de pruebas en el plenario y, más recientemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil al regular la forma de practicarse las pruebas en su artículo 289. Debe distinguirse así, como se hace en la propuesta de resolución, entre actos de investigación y prueba, exigiéndose, tan solo, para estas últimas, que se practican en las sesiones del juicio oral, el registro en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Y la justificación de la actuación llevada a cabo en este caso fue debida a la existencia de averías en los mecanismos de grabación del sonido y de la imagen y al propio sistema de videoconferencia, a lo que ha de sumarse la no oposición de las partes ni del propio Ministerio Fiscal. Por ello, lo excepcional, el hecho aislado, en un Juzgado con una problemática como el nº xxx, no puede ser llevado a la tipificación de la falta disciplinaria tipificada en el número 5 del artículo 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no obstante dar -como debe darse- importancia al principio de publicidad dentro proceso penal, en sede de juicio oral, hasta el punto que la propia Constitución se ocupa del referido principio en su artículo 120.1. Procede, pues, acoger el criterio defendido por el Instructor Delegado, toda vez que nunca se acreditó la quiebra del principio de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

inmediación, a menos que se quiera ver aquella infracción por el hecho de que cuando ya ha finalizado prácticamente un asunto, a la espera de la calificación del Ministerio Fiscal, se iniciase otra declaración para un procedimiento penal distinto sin la presencia de los interesados en el primero de los procedimientos. Y en cuanto a las medidas cautelares personales y las relativas a la responsabilidad civil, la Magistrada afectada por este expediente practicó las diligencias de rigor y adoptó las decisiones del caso, sucediendo lo propio con la adopción de las medidas tendentes a la prohibición de residir o acudir a determinados lugares, al igual que en lo atinente a las órdenes de protección, bastando oír a la víctima, detenido-imputado y testigos para luego, conocido el posicionamiento procesal del Ministerio Público, adoptar, ya a instancia de aquel Ministerio o de las partes, o por propia iniciativa del Magistrado instructor, en el marco legal, las medidas cautelares personales o reales del caso y las medidas de protección a que hubiese lugar. Por lo demás, la omisión de la utilización de la voz de "audiencia pública" tan sólo concurrió en dos concretos procedimientos de los muchos tramitados ante el Juzgado xxx, que el Ministerio Fiscal recogió en su informe y se ha acreditado en el presente expediente, lo que se justificó por averías en los sistemas de filmación, grabación y videoconferencia, como se ha dicho anteriormente y consta acreditado en las actuaciones practicadas.

SEXTO.- Los términos "intento de obstruir", "por interés no justificado legalmente" y "comodidad del propio Ministerio Fiscal", dirigidos a dicho Ministerio Público, y que el Fiscal "no perjudique la instrucción que se está realizando", en relación siempre con la actuación de la Abogada Fiscal D^a M.C.R., aún no siendo expresiones afortunadas, deben incluirse, como advierte el Instructor del expediente, en el propio y normal desarrollo del procedimiento cuando la relación profesional Magistrada-Abogada Fiscal presente choques ostensibles en la tramitación y práctica de las diligencias urgentes ante el Juzgado de Guardia para los procesos rápidos. A estos efectos debe tenerse en cuenta que estamos ante las diligencias urgentes a practicar en el Juzgado de Guardia dentro del procedimiento rápido en que se siempre se pretendió agilizar los trámites que lo integran. Además. el tenso debate procesal cuando Magistrada y Abogada-Fiscal tienen distinto enfoque jurídico sobre una cuestión determinada, que se plasmó en las frases o expresiones vertidas en la práctica de las diligencias urgentes dentro del procedimiento rápido para determinados delitos para actos de investigación en el Juzgado de Guardia, no tienen en el caso analizado la entidad suficiente para ser llevadas al exceso o abuso de autoridad o a la falta grave de consideración al representante del Ministerio Público, ni incluso a la desatención o desconsideración, enmarcándose en el debate procesal y en la propia insistencia del Ministerio Fiscal, día a día, de que aquellas diligencias se desarrollasen en la Sala de Vistas del Juzgado. En este orden de consideraciones debe recordarse que, como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere, pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. Y como se reconoce, por otra parte, en las sentencias de la misma Sala Tercera de 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010, a los efectos de una supuesta responsabilidad disciplinaria judicial, ha de diferenciarse entre la simple descortesía y el trato frío o incluso airado, carente de toda significación ofensiva, y la desconsideración, la falta de respeto y el abuso de autoridad, por cuanto que, como se precisa en las últimas sentencias mencionadas, todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica, en determinadas ocasiones, alcanza cotas elevadas; por lo que en tales circunstancias hay que admitir cierta flexibilidad en cuanto a las actitudes y expresiones manifestadas por los distintos intervinientes.

SÉPTIMO.- Los razonamientos que anteceden determinan la procedencia de disponer el archivo del expediente disciplinario enjuiciado, acogiendo la propuesta formulada por el Instructor del procedimiento, sin que, en definitiva, deba hacerse declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día doce de abril de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a M.D.M.J., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx -actualmente con destino en el Juzgado de yyy-, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 26 de abril de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) En el mes de septiembre de 2008 se celebró la vista del juicio verbal 350/2008, que se tramitaba en del Juzgado de xxx.

2º) En fecha 30 de marzo de 2009 por la Jueza sustituta D^a. N.A., del Juzgado de xxx, se dictó sentencia en el referido juicio verbal xxx, cuyo fallo era contradictorio, pues acordaba "desestimar" la demanda y a su vez condenaba a la demandada.

3º) En fechas 24 y 29 de abril de 2009, las partes presentaron ante el Juzgado sendos escritos de aclaración de la sentencia, siendo la aclaración solicitada de nula complejidad.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

4º) Dichos escritos no fueron proveídos, sino que se cosieron a los autos, y en fecha 17 de junio de 2009 se remitieron por "postal express" a la Jueza que en aquel momento se encontraba destinada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de xxx.

5º) La parte actora reiteró su petición en fechas 18 de septiembre de 2009 y 9 de abril de 2010, sin que conste que tales escritos fueran proveídos.

6º) En fecha 15 de octubre de 2010, la mencionada Jueza devolvió los autos con la aclaración de sentencia, rectificando el error mecanográfico consistente en "estimar" en lugar de "desestimar".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Comisión Disciplinaria viene declarando en precedentes supuestos con cita de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010- que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de considerable importancia. Además, y como se reconoce en las citadas sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la mencionada Sala de 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de aquellos incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Y en todo caso, y como precisan las sentencias de la referida Sala Tercera de fechas 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica, pues en estos últimos casos se estaría en presencia del ilícito contemplado en el artículo 419.3 de la expresada Ley Orgánica.

SEGUNDO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado, y valorando debidamente las específicas circunstancias concurrentes en el mismo, esta Comisión considera que los hechos que se han declarado probados constituyen una infracción disciplinaria leve del artículo 419.3 de la referida Ley Orgánica Judicial, toda vez que, como se reconoce por la propia interesada –folios 82 y 117 del expediente-, el acreditado incumplimiento temporal producido resulta directamente imputable a la misma Jueza a que se refieren las presentes actuaciones. Debiéndose añadir que dicho incumplimiento de plazos

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

procesales, ciertamente relevante por el extenso período temporal sobre el que se extiende –desde el 30 de marzo de 2009 hasta el 15 de octubre de 2010- no puede en este caso justificarse ni por la complejidad de la actuación de que se trata, que, como se ha visto, se limitaba a una simple aclaración y rectificación de un mero error mecanográfico o de transcripción, ni por la situación estructural y funcional del Juzgado, que objetivamente no tiene entidad relevante para justificar aquel incumplimiento temporal, en razón precisamente del alcance y de la naturaleza de la concreta actuación que propició el retraso producido. Debe recordarse así que, como se afirma en las citadas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo fechadas los días 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos derivados de esos incumplimientos temporales requieren, para que puedan ser susceptibles de reproche disciplinario, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al mero descuido del correspondiente Juez o Magistrado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en función de las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de advertencia. Debiéndose hacer constar, a los concretos efectos de la sanción impuesta, que el artículo 422.1 de la propia Ley Orgánica Judicial señala que estas sanciones pueden imponerse sin más trámite que la audiencia del interesado y, como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de fecha 3 de marzo de 2003, el mencionado trámite de audiencia debe entenderse cumplido con el traslado del escrito de denuncia al propio denunciado, pues dicha sanción, en función precisamente de su carácter mínimo, no requiere la formalidad de la redacción de un pliego de cargos, sino únicamente que la persona interesada conozca la posibilidad de ser sancionado, así como el concreto hecho que la motiva, pudiendo formular al respecto cuantas alegaciones considere pertinentes en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos. Y como se precisa, además, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, fechada el día 6 de julio de 2005, cuando el órgano sancionador, a la hora de imponer la sanción de advertencia, en lugar de acudir al trámite de audiencia como trámite previo a la práctica de una información sumaria, hace uso del procedimiento disciplinario normal, sin seguir aquella tramitación abreviada, debe observar la totalidad de garantías contempladas en ese procedimiento normal, sin olvidar, en consecuencia, que, por sencillo que sea un expediente de esta naturaleza, nunca debe omitirse la previa imputación de las correspondientes infracciones disciplinarias y la ulterior formulación de un pliego de cargos, como aquí se ha producido durante la sustanciación de las presentes actuaciones. Y ello teniéndose en cuenta que en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada, pues, como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo – entre otras, y como más recientes, sentencias de la Sección 7ª de la Sala

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Tercera de 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintiséis de abril de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a Dª N.A.G., por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de xxx –actualmente con destino en el Juzgado de yyy-, una sanción de advertencia por la comisión de una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 10 de mayo de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) De los informes del Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial resulta que las sentencias y resoluciones que en distintos casos pusieron fin al respectivo proceso no se dictaron dentro de plazo. Así resulta de la inspección realizada por la correspondiente Unidad Inspectora obrante a los folios 268 y 269 del expediente en las causas siguientes del Juzgado de xxx: xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx, xxx y xxx de 2010, siendo en la xxx/2010 donde se produjo una demora de más de tres meses –desde el 30 de julio de 2010 hasta el 8 de noviembre de 2010-. Además, según resulta de la certificación solicitada a la Sra. Secretaria sustituta del referido Juzgado, se supera el plazo de diez días para dictar sentencia en las causas siguientes: no llega a treinta días en las xxx/10, xxx/10, xxx/10, xxx/10, xxx/09, y xxx/10; llega a cuarenta y cinco días en las xxx/10, xxx/10, xxx/10 y xxx/10; a sesenta días en las xxx/10, xxx/10, xxx/10 y xxx/09; a noventa días en la xxx/07; a ciento veinte días en la xxx/08; a ciento cincuenta días en la xxx/09 y, por último, a doscientos diez días en la xxx/09.

2º) Como consecuencia de los anteriores hechos, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña adoptó acuerdo, con fecha 8 de febrero de 2011, en el que se indica lo siguiente: "Con este Acuerdo la Sala de Gobierno quiere dejar constancia que, desde un primer momento el Ilmo. Sr. D. J.M. ha tratado de solucionar los graves problemas planteados por la Sra. Secretaria Judicial, recurriendo a los únicos órganos que estaban a su alcance

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

y tenían alguna competencia. En primer lugar a su órgano de gobierno interno, que ha adoptado las decisiones que correspondían dentro de su competencia, acuerdos que han sido respetados por el Sr. D. J.M.. En segundo lugar a la Ilma. Sra. Secretaria de Gobierno y al Ministerio de Justicia, que han acordado incoar un expediente disciplinario a la Sra. Secretaria Judicial".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, señala que los términos "desatención" y "retraso" admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación. Además, y como pone de relieve la sentencia de la misma Sala de 13 de octubre de 2004, el retraso a que alude el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial requiere que afecte a la resolución de procesos y causas, que sea reiterado y que carezca de suficiente justificación. Por su parte, en la sentencia de la Sala Tercera, del Alto Tribunal, fechada el día 10 de febrero de 2005, se indica que la falta de desatención abarca no sólo aquellas actuaciones que prescinden absolutamente de la obligada diligencia, sino también aquellas otras que se aprecian tras el detenido examen de los hechos, sin que dicha desatención tenga que ser necesariamente reiterada, toda vez que el elemento de la reiteración se predica en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto únicamente al retraso. Por lo demás, las sentencias de la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril, 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010, han señalado que el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de la expresada Ley Orgánica viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

SEGUNDO.- Tomando como referencia la precedente doctrina jurisprudencial, deben ser objeto de valoración, como hace el Ministerio Fiscal, circunstancias tales como que, respecto a las suspensiones de las

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

ratificaciones acordadas en los procedimientos de mutuo acuerdo, las mismas no fueron gratuitas e injustificadas, de suerte que la decisión de acordar la suspensión de la comparecencia señalada por la Sra. Secretaria para la ratificación del convenio a su presencia y señalar nueva fecha a fin de ser realizada a presencia judicial, viene motivada por la finalidad de evitar posibles nulidades en las actuaciones. Ha de señalarse así, como se indica en el informe del Ministerio Público, que tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009 se suscitaron dudas en la interpretación del artículo 777.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a entender si tal ratificación debía efectuarse ante el Juez o ante el Secretario Judicial, cuestión que motivó incluso que por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado se elevaran las correspondientes consultas y se pusieran en conocimiento tanto del Decano como de la Sala de Gobierno las discrepancias existentes con la Secretaria Judicial. Por ello, no solo no cabe advertir la inexistencia de un proceder infundado sino, antes al contrario, una actuación prudente y adecuada y, en todo caso, dirigida a velar por el buen fin del procedimiento e impedir la apreciación de posibles causas de nulidad.

TERCERO.- En cuanto al incremento de la pendencia en la tramitación y resolución de asuntos, es preciso destacar, como hace el representante del Ministerio Fiscal, la especial situación por la que atravesaba el Juzgado de referencia a raíz de la entrada en vigor de la mencionada Ley 13/2009, como consecuencia de las actuaciones realizadas por la Sra. Secretaria. Así, las irregularidades reflejadas en el acta afectaron de manera significativa al funcionamiento de la oficina judicial, al trabajo de los funcionarios -algunos de los cuales afirman en el acta haber precisado de tratamiento médico para abordar su quehacer diario- y, ciertamente, a la labor del Magistrado, enfrentado a continuas controversias con la Secretaria; situación, que como se ha indicado, tuvo que poner en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior. Y a todo ello ha de añadirse que la entrada en vigor de la citada Ley 13/2009 implicó la atribución de nuevas competencias al Secretario Judicial en el ámbito procesal, de forma que tal situación de pendencia, apreciada tan solo con posterioridad a la aplicación de la reforma operada por dicha Ley, debe ser valorada conforme al nuevo marco establecido, debiéndose significar que la actuación del Magistrado expedientado, en lo que respecta a la celeridad en la tramitación de procedimientos, no resulta cuestionada sino tras la indicada entrada en vigor de la propia Ley 13/2009, período en el que concurren, además, otros factores determinantes de la situación de una mayor pendencia, que resultan ajenos al proceder del titular del Órgano jurisdiccional, por lo que no es de apreciar la existencia de un actuar susceptible de reproche disciplinario conforme a las previsiones jurisprudenciales reflejadas en el fundamento jurídico primero de la presente resolución.

CUARTO.- En la misma línea de argumentación jurídica, favorable a no apreciar responsabilidad disciplinaria en la conducta observada por el Magistrado a que se refiere este expediente, son de destacar circunstancias tales como que, respecto a las causas reseñadas en el acta de inspección en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

las que se aprecia demora en la resolución, tan solo en uno de los procedimientos reseñados se puede observar un retraso de cierta relevancia - procedimiento xxx/2010, en el que figura como fecha de conclusión el 30 de julio de 2010 y la fecha de la sentencia la de 8 de noviembre de 2010-, siendo significativo que en el acta de inspección no se mencionan tales procedimientos entre los afectados por las demoras en el dictado de las sentencias. Y, además, la notificación de la última resolución dictada antes de poner sentencia no compete al Magistrado, sino a la oficina judicial, por lo que, con independencia de que pueda entenderse procedente realizar el dictado de la sentencia una vez efectuada la última resolución, lo cierto es que no es infrecuente que los autos no estén a disposición del Juez para el dictado de la sentencia sino una vez realizados la totalidad de los trámites por la oficina judicial.

QUINTO.- En lo que respecta a la falta prevista en el artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe ponerse de relieve, como destaca el Ministerio Fiscal, que no puede atenderse solo al dato objetivo de un determinado -o determinados- retrasos; es preciso también atender a las circunstancias concurrentes para valorar la existencia de la infracción citada. Y por ello merecen tenerse en cuenta la totalidad de extremos que se han descrito y, particularmente, los siguientes: a) Aún en el caso de apreciarse demora en el dictado de la sentencia en concretos asuntos, en la mayoría no es significativa. b) El tiempo de resolución por parte del Magistrado en periodos anteriores -en los que no existió la situación de conflicto mencionada- siempre fue satisfactorio. c) Tendiendo al volumen global de asuntos despachados, las causas de las que se predica cierta demora no es en modo alguno relevante. d) La peculiar situación creada en el Órgano judicial, a la que ya se ha hecho referencia, es un factor que debe ser valorado, por tener una clara incidencia en el funcionamiento general del Juzgado y en la labor concreta del Magistrado. Debe destacarse así que, por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, se remitió certificación del acuerdo adoptado el día 8 de febrero de 2011 –folio 225-, en el que figuran los términos relatados en la declaración de hechos probados de la presente resolución.

SEXTO.- A lo hasta aquí manifestado deben añadirse, como ciertamente significativos, los siguientes extremos alegados por el Magistrado a que se refieren las presentes actuaciones: a) En relación al procedimiento xxx/07, la última diligencia de ordenación que pasa los autos para sentencia es de 8 de julio de 2010, su última notificación es de 14 de julio de 2010, pero con posterioridad a la misma se presenta escrito por las partes en fecha 4 de octubre de 2010, pasándose a dictar sentencia el día 12 de noviembre de 2010, lo que a partir del último escrito presentado supone veintisiete días. b) En cuanto al procedimiento nº xxx/08, la última diligencia de ordenación es de 21 de noviembre de 2008, la última notificación es de 25 de noviembre de 2008 y el auto resolviendo la oposición a la ejecución es de 1 de diciembre de 2008, lo cual supone que desde que efectivamente se pasan los autos para el dictado de sentencia han pasado en realidad cuatro días. c) En lo que respecta al

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

procedimiento nº xxx/09, la última diligencia de ordenación es de fecha 17 de febrero de 2010 y el auto que pone fin al procedimiento es de 27 de julio de 2010; ahora bien, las notificaciones de la diligencia son de 4 de agosto de 2010 y 2 de septiembre de 2010, por lo que la fecha de entrega de los autos para dictar sentencia carece de la suficiente fiabilidad. d) En cuanto al procedimiento xxx/07 es necesario tener presente que se trata de un procedimiento incoado el 26 de septiembre de 2007, al amparo del artículo 134 del Código Civil y para dictar medidas cautelares -que se dictaron por auto de 5 de octubre de 2007, sustituyéndose las visitas paternofiliales dictadas en la sentencia anterior por una relación en un "punto de encuentro"-, concurriendo la circunstancia de que dicho auto es en sí mismo la resolución final del procedimiento y, a partir de ese momento, el procedimiento se "convierte" en un procedimiento de "seguimiento" de aquellas visitas, produciéndose innumerables comparecencias para dar cuenta de lo que ocurría; es decir, no es un procedimiento dividido entre las fases de alegaciones, prueba y resolución final, que esté pendiente del dictado de una resolución de ese tipo, sino que permanece abierto -indefinidamente- mientras no concurran circunstancias que justifiquen el cese del "seguimiento" de referencia, por lo que no cabe apreciar retraso alguno.

SÉPTIMO.- Los razonamientos que anteceden determinan la procedencia de disponer el archivo del expediente disciplinario enjuiciado, de conformidad con el criterio sustentado por el Ministerio Fiscal, sin que, en definitiva, deba hacerse declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de mayo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. J.M.D., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 10 de mayo de 2011

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. Magistrado sujeto al presente expediente, ante la situación de escasa conflictividad habitual en la guardia de los domingos, seguía el procedimiento de dar descanso a sus funcionarios con el objeto de tener la plantilla completa para otros días en los cuales la actividad era mucho más intensa, de manera que, durante la guardia del domingo, y siempre estando plenamente localizable, distinguía entre los asuntos que consideraba "de relevancia", en los que avisaba a un funcionario de retén y despachaba las medidas cautelares oportunas, y aquellos asuntos de "importancia menor", según su juicio, en los que, mediante diligencia telefónica con la Policía, y al amparo del plazo procesal de 72 horas, difería la atención al detenido para el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

lunes siguiente; ordenando antes por teléfono la puesta en libertad del detenido.

2º) En el caso de los asuntos de violencia de género, que ya no eran de su competencia, siguiendo un supuesto "pacto tácito" con el Juzgado de xxx - respetado por la Comisaría de Policía de Arrecife- se hacía coincidir el término de las diligencias policiales con la hora de entrada en funcionamiento del referido Juzgado de xxx-, lo que desembocó en el presente conflicto, al entender la titular de dicho Juzgado, que tenía que asumir una carga de trabajo inicial, que, según el tiempo en que se habían producido los hechos, correspondía su conocimiento al Juez de guardia.

3º) En el atestado número xxx, por violencia de género, constan los siguientes extremos: 1.- que la detención se produjo en el madrugada del sábado 3 de julio de 2010; 2.- que a las 9 horas del sábado se traspasa el atestado a la Brigada local de Policía judicial; 3.- que la declaración de la denunciante agredida se hizo a las 10.23 de la mañana del sábado; 4.- que a las 10.35 de esa misma mañana la Policía le informa al Juez que la instrucción no se terminará antes de las 14 horas, por lo que el Juez ya ordena que el detenido sea puesto directamente a disposición del Juzgado de xxx el lunes por la mañana; 5.- que la declaración policial con asistencia de Letrado del detenido, se hizo a las cinco de la tarde del sábado; 6.- que, a partir de ese momento, ya no se practican más diligencias, salvo la citación a la denunciante y a su hija, para que comparezcan al Juzgado de xxx el lunes 5 de julio a las 10 de la mañana. Y concurre la circunstancia de que el resto del atestado son solo diligencias de traspaso entre turnos de guardia, que van desde las 22,00 horas del sábado hasta las 8.00 horas del lunes 5 de julio, en las que son cerradas por el último Instructor a las 8'23 de la mañana y remitidas al Juzgado de xxx; por lo que la Policía concluyó realmente las diligencias del atestado a media tarde del sábado, pero, en vez de cerrarlas y remitirlas al Juzgado de guardia, siguiendo instrucciones del propio Juez de guardia aquí expedientado, que obran en la diligencia telefónica de la mañana de sábado, las cerró y remitió en la mañana de lunes al Juzgado de xxx, como se deduce de las propias diligencias del sábado, que ya citaban a la denunciante para el lunes en Juzgado distinto al correspondiente a la guardia del domingo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la resolución de las presentes actuaciones disciplinarias es preciso señalar, como viene declarando esta Comisión de forma reiterada, que el artículo 25.1 de la Constitución otorga expresa cobertura constitucional al principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el citado principio propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Así, la última de las sentencias mencionadas, a la que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

debe añadirse, como más reciente, la de 7 de mayo de 2010, declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y según las sentencias de la misma Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de suerte que en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril, 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010-, ha puesto de relieve que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Por otra parte, y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan como rasgos comunes una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. A lo que debe añadirse, como se afirma en las citadas sentencias de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

TERCERO.- Como pone de manifiesto el Ilmo. Sr. Instructor en su propuesta de resolución, la denuncia que ha motivado el expediente que está enjuiciándose no deriva de la mala situación del Juzgado, sino de una falta voluntaria de dedicación del Ilmo. Sr. Magistrado afectado por dicho expediente a la atención de determinados asuntos, que requerían su actuación los domingos en los que se encontraba de guardia, en aras a una incorrecta forma de proceder. Este comportamiento, realizado con una cierta reiteración, llevó a una situación de enfrentamiento con la titular del Juzgado de xxx, lo que no tendría que haber sucedido, de haber asistido el propio Magistrado a todos los detenidos el domingo, como después sí hizo, y como hacían el resto de los Jueces de Instrucción durante el servicio de guardia dominical respecto de los que no hubo queja alguna. Y a ello deben añadirse las siguientes circunstancias: a) que la situación no produjo una distorsión apreciable en el funcionamiento de ningún Órgano jurisdiccional; b) que la dedicación del Juez resulta, fuera de este específico problema, correcta en todo el resto de su labor jurisdiccional; c) que, como señala la Fiscal de área Doña Y.L., en ningún caso la Policía le comunicó ninguna irregularidad sobre la existencia o quejas de detenidos, que hubiera dado lugar a la interposición del correspondiente procedimiento de Hábeas Corpus –folio 30 del expediente-; d) que el interés público no se ha visto perjudicado, ni puesto el sistema judicial en entredicho, resultando el incidente destacado más bien una cuestión sobre la carga de trabajo entre Juzgados; y e) que, posteriormente, el Magistrado mencionado se aquietó en su forma de proceder, corrigiendo la disfunción que hasta entonces se había producido.

CUARTO.- Los hechos que se han declarado probados son, pues, constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que se ha producido un evidente y constatado retraso injustificado mediante la actuación llevada a cabo en las guardias correspondientes a los domingos por parte del referido Magistrado, en el concreto particular referente a las cuestiones de violencia de género, lo que se corrobora con la declaración del Secretario del entonces Juzgado de xxx, que aclara que "salvo cuestiones urgentes, la norma era no venir los domingos y recibir los atestados el lunes" –folio 48 del expediente- y que el conflicto con el Juzgado de violencia domestica «podría ser» porque, en su caso, el atestado no se concluía hasta el lunes, con lo que la Juez de Violencia se tenía que hacer cargo de todas las diligencias. En el mismo sentido de no atender determinados asuntos durante la guardia del domingo, se encuentran el resto de las declaraciones: de la Fiscal de área –folio 29-; del Secretario del Juzgado de donde proviene la denuncia –folio 120-; y, finalmente, del propio Magistrado expedientado, que lo justifica en un "acuerdo verbal entre los juzgados" –folio 25-. Y que a partir de esta denuncia cambió su actuación y paso a recibir todos los detenidos «sin distinción alguna», también el domingo –folio 25-.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

QUINTO.- El Magistrado interesado sostiene en su descargo que el asunto que da lugar a la denuncia, por el atestado número 5288, se remitió directamente al Juzgado de xxx el lunes, tratándose de un detenido del viernes, al no concluirse las diligencias policiales hasta la madrugada del lunes, cuando ya no era competente, tal y como consta en el atestado. Sin embargo, y como advierte el Instructor de este procedimiento disciplinario, resulta constatado que estamos ante el proceder habitual de la Policía en correspondencia con la práctica de la guardia del referido Magistrado. Así, constan en el mencionado atestado 5288, por violencia de género, los siguientes extremos: a) que la detención se produjo en el madrugada del sábado 3 de julio de 2010; b) que a las 9 horas del sábado se traspasa el atestado a la Brigada local de Policía judicial; c) que la declaración de la denunciante agredida se hizo a las 10.23 de la mañana del sábado; d) que a las 10.35 de esa misma mañana, la Policía le informa al Juez que la instrucción no se terminará antes de las 14 horas, por lo que el Juez ya ordena que el detenido sea puesto directamente a disposición del Juzgado de Violencia de Género el lunes por la mañana; e) que la declaración policial con asistencia de Letrado del detenido, se hizo a las cinco de la tarde del sábado; f) que, a partir de ese momento, ya no se practican más diligencias, salvo la citación a la denunciante y a su hija, para que comparezcan al Juzgado de xxx el lunes 5 de julio a las 10 de la mañana. Y se da la circunstancia de que el resto del atestado son solo diligencias de traspaso entre turnos de guardia, que van desde las 22,00 horas del sábado hasta las 8.00 horas del lunes 5 de julio, en las que son cerradas por el último Instructor a las 8'23 de la mañana y remitidas al Juzgado de xxx; por lo que la Policía concluyó realmente las diligencias del atestado a media tarde del sábado, pero, en vez de cerrarlas y remitirlas al Juzgado de guardia, siguiendo instrucciones del propio Juez de guardia aquí expedientado, que obran en la diligencia telefónica de la mañana de sábado, las cerró y remitió en la mañana de lunes al Juzgado de xxx, como se deduce de las propias diligencias del sábado, que ya citaban a la denunciante para el lunes en Juzgado distinto al correspondiente a la guardia del domingo.

SEXTO.- En lo que respecta a la concreta sanción que debe imponerse en el caso analizado, esta Comisión comparte en todos sus términos la propuesta de resolución formulada por el Instructor Delegado, valorando las específicas circunstancias concurrentes puestas de manifiesto en el fundamento tercero de dicha propuesta, teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 423.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tomando, finalmente, como referencia la jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009 y 20 de abril y 9 de junio de 2010, en el sentido de que el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle –como aquí se hace– ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de mayo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. R.F.G., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 10 de mayo de 2011

HECHOS PROBADOS

1º) Con fecha 1 de marzo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº xxx- a la Jueza Sustituta. Dª M.P.H.S., por su actuación en el Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. J.B.M., Magistrado de xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

2º) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx, en acuerdo de 21 de marzo de 2011, dispuso lo siguiente: “Se da cuenta a la Sala de Gobierno que por el Consejo General del Poder Judicial, se ha incoado Expediente Disciplinario a la Jueza Sustituta Dª M.P.H.S., por la posible comisión de una falta muy grave del Art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrado Instructor Delegado al Ilmo. Sr. Don J.B.M., Magistrado de xxx. A la vista de lo que antecede, la Sala de Gobierno acuerda interesar del Consejo General del Poder Judicial, la suspensión cautelar de Doña M.P.H.S. en el ejercicio de su cargo como Jueza Sustituta, al objeto de poder señalar nuevamente los juicios en los que no ha dictado sentencia, pese al tiempo transcurrido, ocasionando un perjuicio grave a las partes. Asimismo, la Sala de Gobierno acuerda remitir al Magistrado Instructor del mencionado Expediente Disciplinario, copia testimoniada de lo actuado en las Diligencias Informativas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

xxx/2010, seguidas a la citada Juez Sustituta Doña M.P.H.S., iniciadas en virtud del informe remitido por la Magistrada-Juez Titular del Juzgado de xxx, poniendo en conocimiento el gran número de procedimientos pendientes de resolver por la misma”.

3º) En sesión celebrada el día 19 de abril próximo pasado, la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial tomó el siguiente acuerdo: “Visto el expediente de información sumaria incoado a D^a M.P.H.S., Jueza Sustituta de los Juzgados de los partidos judiciales del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de xxx para el año judicial 2010/2011, así como en el anterior 2009/2010, como consecuencia de su actuación en el Juzgado de xxx, y resultando acreditado en el mismo la falta de idoneidad de la Sra. H.S. por causa de retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes de cargo, lo que ha motivado diversas quejas de particulares y letrados, de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de xxx y con el informe del Ministerio Fiscal, procede acordar el cese de D^a M.P.H.S. en el cargo de Juez Sustituto de los Juzgados de los partidos judiciales del territorial del Tribunal Superior de Justicia de xxx para el que fue nombrada en el año judicial 2010/2011; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 201.5 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 142. 1.d) del Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial. El presente acuerdo, que se adopta por delegación del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se notificará a la interesada con indicación de que contra el mismo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses y el potestativo de reposición ante el Pleno del mismo Consejo en el plazo de un mes, contados ambos plazos desde el día siguiente a su notificación”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 201.5.d) del mismo Cuerpo legal, contempla la pérdida de la condición de Juez sustituto, de forma que la potestad disciplinaria y la responsabilidad en ese orden respecto de Jueces y Magistrados sólo puede ejercerse sobre aquellos ciudadanos que ostentan dicha condición, siendo doctrina común que la extinción de la relación funcional impide la imposición de sanción alguna por aquel título, pues constituye presupuesto imperativo para el ejercicio legítimo de la misma que la sanción disciplinaria recaiga sobre funcionario público o asimilado, de forma que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

SEGUNDO.- En el artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración General del Estado –aquí aplicable con fundamento en una interpretación analógica expresamente autorizada por el artículo 4º.1 del Código Civil- se establece la extinción del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

procedimiento disciplinario si durante la tramitación del mismo se produjere la pérdida de la condición de funcionario, debiendo ordenarse el archivo de las actuaciones, siendo constante la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, como se contempla en la sentencia de 2 de junio de 2003, entre otras.

TERCERO.- Las razones expuestas determinan la procedencia de declarar extinguida, por pérdida de la condición de Jueza sustituta, la responsabilidad disciplinaria de la expedientada y el ulterior archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de mayo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a P.H.S., por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado xxx.

Resolución de 6 de junio de 2011

HECHOS PROBADOS

1º) En el procedimiento abreviado registrado al n° xxx/2007 del Juzgado de xxx, celebrado el juicio en fecha 9 de junio de 2009, no dictó el Magistrado-Juez expedientado sentencia hasta la fecha 16 de julio de 2010, sin que revista el asunto especial complejidad.

2º) Además del retraso referido en el precedente que ha determinado la incoación del expediente disciplinario, en el último año de su destino en el Juzgado de xxx, el Ilmo. Sr. D. F.O.Z. demoró más de seis meses el dictado de la sentencia, desde la fecha de celebración del juicio en xxx/07, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/07, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/07, xxx/08, xxx/07, xxx/07, xxx/07, xxx/07, xxx/08, xxx/07, xxx/07, xxx/07, xxx/09, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/08, xxx/09, xxx/08, xxx/09, xxx/07 y xxx/08 y juicio rápido xxx/09-, y existió una demora de más de un año en ocho procedimientos abreviados -xxx/07, xxx/07, xxx/07, xxx/08, xxx/07, xxx/08, xxx/07 y xxx/07-, además del que determina la incoación del expediente disciplinario. No constan razones relativas a una especial complejidad o dificultad en cuanto a dichos procedimientos y a su decisión en lo que atañe a la perspectiva jurídica estrictamente considerada, incluidas las circunstancias sobre valoración de la prueba.

3º) El Magistrado expedientado manifiesta, y acredita por la extensa prueba documental que aporta, la concurrencia de la problemática derivada del importante número de ejecutorias a tramitar por el Juzgado e insuficiencia de funcionarios a tal efecto, además del problema concreto con una funcionaria y la falta de preparación de los funcionarios interinos.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

4º) El rendimiento del Juzgado de xxx según informe -folio 34- efectuado por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, al momento en que su titular solicitó el traslado a otro órgano, superaba los módulos de resolución fijados, alcanzando con 117,82% en 2007, un 103,6% en 2008, un 111,11% en 2009 y 115,8% a fecha 30 de junio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 25.1 de la Constitución otorga expresa cobertura constitucional al principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el citado principio propio del orden penal, conforme ha declarado esta misma Comisión en precedentes supuestos con cita de uniforme jurisprudencia contencioso-administrativa -entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003-. Así, la última de las sentencias mencionadas, a las que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declaran que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y según las sentencias de la misma Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de suerte que en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa-.

SEGUNDO.- En orden a precisar si en las actuaciones objeto de enjuiciamiento concurren o no los elementos del tipo disciplinario inicialmente imputado, conforme a las exigencias derivadas de los razonamientos contenidos en el anterior fundamento jurídico, procede indicar, como hace la Ilma. Sra. Instructora Delegada en su nueva propuesta de resolución, que los datos reflejados en la precedente declaración de hechos probados revelan una clara dilación en la resolución por sentencia en primera instancia de los mencionados procedimientos penales y centrada necesariamente la cuestión en el ámbito propio del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

presente expediente, ello no obsta a la ubicación de los elementos a tener en cuenta dentro de la más amplia situación global en la que se incluyen, pero siempre obviamente a los exclusivos efectos de que ahora se trata. Desde lo anteriormente apuntado, no se aprecia razón objetiva vinculada a un especial nivel de complejidad de los asuntos, por razones técnico jurídicas o de volumen que sirviera de justificación suficiente para un retraso que supera los seis meses y en algunos casos un año. Por ello, no pueden estimarse como circunstancias justificativas del retraso producido ni los datos sobre laboriosidad en el Juzgado, ni los referentes a la pendencia de ejecutorias -1449 ejecutorias en 2009 y 1564 a fecha 30 de junio de 2010, según la información previa del Servicio de Inspección de este Consejo- ni tampoco las deficiencias en la tramitación con respecto a la insuficiencia de funcionarios y con la falta de dedicación y/o preparación de los funcionarios a los que venía encomendada tal función, valorando debidamente el hecho de que el retraso en el dictado de la sentencia no se concretó al procedimiento del que surgió la queja que determinó la incoación de este expediente disciplinario, afectando a otros procedimientos y generando así un retraso de tal significación y alcance que no puede justificarse en este caso por circunstancias como las alegadas por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son, pues, constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como recuerdan las sentencias de la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007, 20 de abril, 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010 y 31 de mayo de 2011, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el expresado artículo 418.11 viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Además, y como precisan las sentencias de la referida Sala Tercera de fechas 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y, como se afirma en las sentencias de la mencionada Sala de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la propia Sala de 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

respectivo Juez o Magistrado, así como a no adoptar las medidas precisas tendentes a disminuir el retraso producido.

CUARTO.- En cuanto a la concreta sanción que debe imponerse en el caso analizado, esta Comisión considera procedente imponer aquí una sanción de multa por importe de 400 euros, valorando las específicas circunstancias concurrentes conforme a los razonamientos contenidos en la segunda propuesta de resolución formulada –que se acoge en todos sus términos-, teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 423.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tomando, finalmente, como referencia la jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, en el sentido de que el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle –como se hace en el supuesto enjuiciado-ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de junio de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. F.O.Z., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx –actualmente con destino en el Juzgado de yyy-, una sanción de multa por importe de 400 euros, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 28 de junio de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la sección Y de la Audiencia Provincial de xxx con sede en xxx han quedado pendientes de dictar sentencia noventa rollos de apelación turnados al magistrado Don J.P.F. desde el 6 de abril al 14 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- Al referido magistrado se le ha diagnosticado el 11 de enero de 2005 un síndrome ansioso-depresivo crónico por razones laborales, del que viene siendo tratado médicamente con fármacos -motiván, ciprallex y orfidal- según se colige del informe médico del equipo de valoración de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

incapacidades n° 1 del Instituto Nacional de la Seguridad Social de xxx y del informe del psiquiatra de 26 de julio de 2010 doctor A.M.E. dicho trastorno ansioso depresivo cursa con altibajos.

TERCERO.- Por Acuerdo del Pleno de fecha 26 de mayo de 2011 se ha decretado el archivo del expediente que por jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones judiciales, al no concurrir actualmente los requisitos para la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones judiciales. En el informe médico de síntesis que consta en tal expediente, el Equipo de Valoración de Incapacidades dictaminaba que el interesado no está afectado por una lesión o proceso, estabilizado e irreversible o de cierta reversibilidad que le imposibilite para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, Plaza o carrera, concluyendo el informe médico de síntesis el “Funcionamiento a nivel ocupacional y social adecuado, bien compensado con mínimas dosis de antidepressivo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como viene señalado el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en precedentes supuestos, en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997- y del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003 y 2 de noviembre de 2004-, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ninguna clase.

Así mismo, ha de tomarse en consideración la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, que señalaba que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación.

Es de significar, por otra parte, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003, que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: a) Rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y b) Notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Como se infiere de los hechos probados, en el supuesto objeto de este expediente el retraso producido lo es de relativa importancia –pendencia de 90 rollos de apelación turnados al magistrado entre el 6 de abril y el 14 de diciembre de 2010- y conlleva el correlativo perjuicio para los ciudadanos afectados por tales procedimientos, quienes no han podido obtener resolución alguna de los casos encomendados a dicho Magistrado, siendo, por ende, dicha actuación general del expedientado la que ha implicado tales perjuicios en una pluralidad de justiciables, de manera que aquella conducta resulta incardinable en las previsiones del art. 418.11 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, debe precisarse el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-

Como ha precisado el Pleno, con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Aquellos hechos relataban que al referido magistrado se le diagnosticó el 11 de enero de 2005 un síndrome ansioso-depresivo crónico por razones laborales, del que viene siendo tratado médicamente con fármacos -motiván, cipralax y orfidal-, según se colige del informe médico del equipo de valoración de incapacidades nº 1 del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Asturias y del informe del psiquiatra de 26 de julio de 2010 doctor A.M.E.-, y que dicho trastorno ansioso depresivo cursa con altibajos, así como el "Funcionamiento a

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

nivel ocupacional y social adecuado, bien compensado con mínimas dosis de antidepressivo” que plasma el Informe Médico de Síntesis.

Las consideraciones que anteceden son ciertamente relevantes a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso, atendiendo a las específicas concurrentes derivadas de la situación subjetiva y psicológica del expedientado y a la situación objetiva del retraso y afectación en los ciudadanos que se avanzaba. Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

TERCERO.- En virtud de los razonamientos antedichos, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias concurrentes –magnitud de las resoluciones turnadas y no resueltas por el expedientado y el trastorno ansioso depresivo que sufre el mismo, pero que cursa con altibajos y que, en todo caso, tal y como concluye el Pleno al resolver el expediente de jubilación por

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

incapacidad, no le incapacitan actualmente para el ejercicio de su función-, se considera como sanción procedente en este caso la de multa en su cuantía mínima -301 euros-, en base al apuntado juicio de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión de 28 de junio de 2011, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.P.F., por su actuación como Magistrado de la Sección Y de la Audiencia Provincial de Xxx, con sede en xxx, una sanción de multa por importe de 301 € por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 5 de julio de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. J.F.E., actualmente se encuentra destinado como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx.

2º) El 4 de noviembre de 2010 Doña D.G.H. presenta denuncia en razón al retraso en la resolución del rollo de apelación nº xxx de 2008, correspondiente a la impugnación de la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de xxx en el Procedimiento de Juicio Ordinario nº xxx de 2006, refiriendo que los autos se remitieron por providencia de 18 de enero de 2008, señalando que al momento de formular la denuncia aún no se había dictado la resolución de alzada en el rollo que se tramitó bajo ponencia del expedientado.

3º) En fecha 7 de junio de 2011 existían diecinueve procesos pendientes de resolución, uno de 28 de junio y el resto deliberados en 16 de febrero, 16, 30 y 31 de marzo, 15, 25, 26, 27 (dos), 28 y 31 de abril y 9 (dos), 15 (dos), 24 y 25 (tres) de mayo de 2011, tal y como consta en la certificación del Sr. Secretario sustituto de la Sección presidida por el expedientado.

4º) La citada Audiencia Provincial ha sufrido un periodo de obras y reformas a partir del 25 de agosto de 2008.

5º) El expedientado sufrió una intervención quirúrgica, habiendo estado de baja desde el 4 de mayo hasta el 29 de octubre de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe ponerse de relieve, en primer término, que la precedente resultancia fáctica se infiere de la propuesta de resolución y pliego de cargos que formula el instructor del expediente, aunque no figuren bajo tal rúbrica de hechos probados; como ha expresado la jurisprudencia, la prueba tanto puede resultar de la constatación directa de los hechos como del conjunto

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de elementos probatorios obrantes en el expediente, y, con relación a la eventual sentencia que pudiere recaer la sentencia del Tribunal Supremo 6 de mayo de 2011 expresaba la no exigencia de que en las sentencias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo contengan una declaración de hechos probados, siendo suficiente, para no incurrir en incongruencia o en falta de motivación, que de sus razonamientos jurídicos resulte clara la necesaria correspondencia entre la normativa de aplicación y los elementos fácticos concurrentes, a lo que puede adicionarse la constante asunción por la doctrina como hechos probados de los que ostenten tal naturaleza o carácter, aunque se hubieren ubicado en sede inadecuada. Ciertamente ahora nos encontramos en fase del expediente disciplinario, pero igualmente se ha señalado de forma reiterada que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora.

Y, según las apuntadas sentencias, no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como indicaron las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una *reformatio in peius*, ni representa vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, como ha acaecido en el presente supuesto. Por último, como refleja la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 6 de junio de 2008, la motivación de un determinado acuerdo acogiendo un informe previo como parte de su contenido tiene como expresa cobertura legal lo dispuesto en el artículo 89.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, a lo que se suma la viabilidad del derecho de defensa del expedientado, a quien se ofreció el oportuno trámite para articular y ejercitar este derecho en su plenitud.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

SEGUNDO.- Sentadas las precedentes consideraciones procede examinar la calificación de los hechos declarados acreditados, el contenido mismo de la infracción disciplinaria y la sanción, en su caso, aplicable, todo ello bajo las directrices marcadas por la jurisprudencia.

Así, en primer lugar, en el ejercicio de la potestad sancionadora debe observarse el principio constitucional de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Norma fundamental y contemplado, en lo que a ese aspecto se refiere, en el artículo 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otras, sentencias de la Sala Primera de 20 de diciembre de 1990 y de la Sala Segunda de 21 de julio de 1997- y del Tribunal Supremo -por todas, sentencias de la Sala Tercera de 17 de noviembre de 1998, 14 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2003 y 2 de noviembre de 2004-, la traslación de dicha presunción de inocencia a la esfera del Derecho Administrativo sancionador cobra sentido cuando la Administración fundamenta su resolución en una presunción de culpabilidad del sancionado carente de elemento probatorio alguno, siendo lo cierto que en el supuesto analizado no se observa vacío probatorio de ninguna clase. Así mismo, ha de tomarse en consideración la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, que señalaba que los términos “desatención” y “retraso” admiten una pluralidad de interpretaciones gramaticales, que van desde una dejación absoluta y total en el ejercicio de funciones judiciales, comportándose el respectivo Juez o Magistrado como si tales funciones no le correspondieran en absoluto, y en todo caso sin justificación alguna y de forma reiterada –en lo que respecta al retraso-, hasta una posible interpretación más amplia y desfavorable, que pudiera incluir en la desatención a cualquier situación de abandono o de dejación.

Es de significar, por otra parte, y según se desprende de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 7 de febrero de 2003, que los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9 y 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan los siguientes rasgos comunes y notas diferenciadoras: a) Rasgos comunes: una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y b) Notas diferenciadoras: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia –falta grave-. En todo caso -precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004-, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Aquellos hechos relataban que en fecha 4 de noviembre de 2010 el Magistrado expedientado todavía no había dictado resolución en el rollo de apelación nº 1 de 2008, correspondiente a la impugnación de la Sentencia

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

dictada por el Illmo. Sr. Magistrado Juez de xxx en el Procedimiento de Juicio Ordinario n° xxx de 2006, y que los autos se habían recibido en la Audiencia, según providencia de 18 de enero de 2008, turnándose la ponencia al magistrado expedientado; igualmente consta que el 7 de junio de 2011 tenía diecinueve procesos pendientes de resolución, uno de 28 de junio y el resto deliberados en 16 de febrero, 16, 30 y 31 de marzo, 15, 25, 26, 27 (dos), 28 y 31 de abril y 9 (dos), 15 (dos), 24 y 25 (tres) de mayo de 2011, tal y como consta en la certificación del Sr. Secretario sustituto de la Sección presidida por el expedientado, lo que conlleva que dicha conducta resulte incardinable en el art. 418.11 de la LOPJ, pues el retraso producido lo es de relativa importancia – muy acusado respecto del caso inicialmente reseñado-, y no lo es de forma esporádica o aislada, como igualmente se ha relatado, lo que conlleva el correlativo perjuicio para los ciudadanos afectados por tales procedimientos, quienes se han visto privados de una resolución judicial en el tiempo debido.

TERCERO.- A continuación habrá de fijarse con precisión el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados; según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

En este sentido, otros hechos constatan que la citada Audiencia Provincial ha sufrido un periodo de obras y reformas a partir del 25 de agosto de 2008 y que el magistrado sufrió una intervención quirúrgica, habiendo estado de baja desde el 4 de mayo hasta el 29 de octubre de 2009. Las consideraciones que anteceden deben ser objeto así de la oportuna valoración a efectos de precisar la sanción que procede imponer en este caso, atendiendo las específicas concurrentes derivadas de la situación subjetiva del expedientado y la situación objetiva del retraso y afectación en los ciudadanos que se avanzaba. Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

En virtud de los razonamientos antedichos, ha de ponderarse, por una parte, el elevado retraso en dictar una resolución turnada al expedientado en enero de 2008, y que en noviembre de 2010 todavía se encontraba pendiente de tal dictado, junto al retraso también fijado en el enjuiciamiento de otras resoluciones turnadas al magistrado, si bien el periodo de baja médica permite que la sanción procedente sea la de multa en cuantía de 1.000 euros-, en base del apuntado juicio de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 5 de julio de 2011 y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.F.E., por su actuación como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, una sanción de multa por importe de 1.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 19 de julio de dos mil once.

HECHOS ACREDITADOS

1º)- El Ilmo. Sr. D. J.H.P. fue nombrado Magistrado-Juez titular del Juzgado de xxx en virtud de Real Decreto 636/2007, de 18 de mayo (BOE de 6 de junio de 2007), tomando posesión en fecha 9 de julio de 2007 y cesando en el mismo el 16 de febrero de 2011 por su traslado al Juzgado de xxx.

2º).- En fecha 10 de enero de 2011, tuvo entrada en el servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial escrito presentado por el abogado D. R.M.E. formulando una queja por el retraso acaecido en el Juzgado de xxx en el dictado de la sentencia, en los autos xxx/2009, seguidos por despido a instancia de D. J.L.Z.R. contra M.A.M. S.A. La vista del referido procedimiento tuvo lugar el 15 de octubre de 2009 y la sentencia fue dictada el 8 de octubre 2010, declarando la nulidad del despido y condenando a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 35.639,23 € en concepto de salarios de tramitación, así como 4000 € por daños y perjuicios.

3º).- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial acordó en su reunión de 24 de enero de 2011 diferir el cese del Ilmo. Sr. D. J.H.P. del Juzgado de xxx a los efectos de trasladarse a su nuevo destino, el Juzgado de xxx, incoando el expediente de seguimiento xxx/2011.

4º).- En fecha 9 de enero 2011, esto es, el día inmediatamente anterior a la entrada del escrito de queja referido en el Consejo General del Poder

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Judicial, se encontraban pendientes de dictar en el Juzgado de xxx 76 sentencias, en asuntos en los que ya se había celebrado la vista.

5°).- Los asuntos que acreditan un retraso en el dictado de la sentencia, computado desde la fecha del juicio; tomando como referencia los períodos de tiempo más dilatados entre la fecha del juicio y la de la sentencia, son varios, así el retraso alcanzó 13 meses en un asunto (xxx/09); 12 meses en otro (xxx/09); 11 meses en 7 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/10, xxx/09, xxx/09 y xxx/09); 10 meses en 2 asuntos (xxx/09 y xxx/09), 9 meses en 5 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09 y xxx/09) y 8 meses en 10 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09 xxx/09, xxx/09 y xxx/09).

6°).- Durante el mes de enero de 2011 fueron dictadas 31 sentencias y entre el 1 de febrero al 15 de febrero de 2011 recayeron otras 44 sentencias, lo que totaliza 75, quedando un asunto (el xxx/09) pendiente de diligencia final, lo que se traduce en que en el momento en el que tuvo lugar la incoación del expediente disciplinario -1 de marzo de 2011- el Ilmo. Sr. D. J.H.P. no tenía ninguna sentencia pendiente de dictar en los asuntos que se relacionaban en la propuesta relativa al acuerdo de incoación.

7°).- En el año 2010, año en el que se produjeron los retrasos anteriormente referidos (dado que las vistas de todos los asuntos, excepto la del xxx/09 se celebraron en el año 2010) el Juzgado de xxx alcanzó el módulo de entrada de asuntos, superando su titular en un 26,48% el rendimiento de dedicación (módulo) según se deriva de los parámetros aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación de hechos expresada por el Instructor Delegado y, en particular, el retraso experimentado en el dictado de las sentencias correspondientes a los asuntos descritos en los "Hechos acreditados" resultó aceptada por el interesado quien, en su escrito de descargos manifestaba que *"esta parte no pone en cuestión la relación de asuntos y la concreción de la demora en el dictado de sentencia que ha concretado el Sr. Instructor en el ordinal segundo del pliego"*.

Partiendo de tal base fáctica, el ejercicio de la función disciplinaria atribuida a este Consejo por los artículos 122.2 in fine de la Constitución y 414 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requiere precisar, con carácter previo, que según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Ha de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

significarse así, en primer término, que del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

SEGUNDO.- Esta misma Comisión Disciplinaria tiene declarado en precedentes supuestos, con cita de reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002-, que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. De esta forma, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado –lex certa-; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función”, que, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes y sobre la base de los hechos probados y de las actuaciones practicadas, es precisamente lo que ha acontecido en este supuesto.

Cabría recordar brevemente las calificaciones de las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que tienen como

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas.

El elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de estas infracciones no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe analizarse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

En efecto, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción, lo que exige identificar y acreditar las circunstancias reveladoras del mayor o menor reproche que, desde la órbita de la culpabilidad, reclame la debida apreciación de una u otra.

TERCERO.- Argumenta la propuesta del instructor delegado la doctrina atinente a la delimitación de tales supuestos, específicamente, la infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ de la infracción grave del artículo 418.11 LOPJ, sobre la que la STS, sec. 8a, S 21-4-2010, (recurso xxx/2009) suministra ciertas pautas al respecto: desde una perspectiva objetiva, avaló la infracción muy grave apreciada por la circunstancia del enorme número de procedimientos pendientes de sentencia (un total de 278) y por la del notorio retraso en dictarla (que alcanzaba los 3 años en 18 asuntos, 2 años en más de 100 y 1 año en más de 80

No concurren estas últimas premisas en el caso enjuiciado, no resultan contrastables in abstracto datos en el expediente disciplinario, como el del número de asuntos que adolecen de retraso o el del tiempo que transcurre hasta que recaiga sentencia, para sopesar, en otro expediente distinto, una u otra infracción, pues, como se infiere de lo hasta ahora expresado, dado el elevado casuismo reinante, la apreciación ha de acometerse en cada procedimiento en particular, en la medida que la integración de uno u otro tipo dependerá de una multitud de circunstancias, entre otras, la situación general del órgano judicial o la dedicación del titular a su función. Pues bien, como afirma aquella propuesta, ese absoluto desprecio a un mínimo nivel de diligencia, en modo alguno es detectable en la gestión judicial del Ilmo. Sr. D. Julio Hernández Pascual.

CUARTO.- Se comparte así mismo que, a la hora de integrar jurisprudencialmente el concepto jurídico indeterminado de retraso injustificado en la actuación judicial, contemplado en el artículo 418.11 LOPJ, la jurisprudencia (SSTS, Sección 7ª, de 24 de junio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y de 31 de marzo de 2011, y Sección 8ª, de 25 de noviembre de 2010,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

entre otras) reclama el análisis de la situación del juzgado, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, o de la trascendencia que la actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como el de la concreta dedicación del titular del órgano a su función, teniendo en cuenta, como ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala, que el retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.

Del capítulo fáctico arriba descrito se infiere que el retraso en el Juzgado de xxx alcanzó 13 meses en un asunto (xxx/09); 12 meses en otro (xxx/09); 11 meses en 7 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/10, xxx/09, xxx/09 y xxx/09); 10 meses en 2 asuntos (xxx/09 y xxx/09), 9 meses en 5 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09 y xxx/09) y 8 meses en 10 asuntos (xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09, xxx/09 y xxx/09), y que durante el mes de enero de 2011 fueron dictadas 31 sentencias y entre el 1 de febrero al 15 de febrero de 2011 recayeron otras 44 sentencias, lo que totaliza 75, quedando un asunto (el xxx/09) pendiente de diligencia final, lo que se traduce en que en el momento en el que tuvo lugar la incoación del expediente disciplinario -1 de marzo de 2011- el Ilmo. Sr. D. J.H.P. no tenía ninguna sentencia pendiente de dictar en los asuntos que se relacionaban en la propuesta relativa al acuerdo de incoación. Igualmente ha de indicarse que en la anualidad de referencia (2010) el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell alcanzó el módulo de entrada de asuntos, superando su titular en un 26,48% el rendimiento de dedicación (módulo) según se deriva de los parámetros aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

Cabría citar así mismo la argumentación contenida en las SSTS, Sección 7ª, de 11 de mayo de 2005 (Recurso xxx/2002) y de 8 de noviembre de 2002 (Recurso xxx/1999), en el extremo que refiere que el ejercicio de la potestad jurisdiccional lleva inherentes unas funciones de dirección y control que obligan a realizar una tarea de comprobación y calificación de la distinta naturaleza de los asuntos, y a dar a cada uno de ellos la prioridad que exijan su importancia o circunstancias. De esta forma, la superación de carga que se avanzaba no conlleva automáticamente la exclusión del tipo imputado, que se residencia en el artículo 418.11 LOPJ, en tanto que el retraso producido lo es durante un amplio periodo temporal, no concurriendo causa de justificación para el mismo, y si los evidentes perjuicios ante la carencia del dictado de las sentencias, actividad fundamental del ejercicio de su función jurisdiccional. Así, tal retraso se proyecta en el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, en el perjuicio para el Estado en todas aquellas demandas por despido, en tanto que ha generado los pertinentes salarios de tramitación y una perturbación indudable en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por otro lado, cabe mantener, y así se recoge en la propuesta, que el elemento objetivo consistente en un retraso injustificado, elemento nuclear del tipo previsto en el artículo 411.18 no resulta susceptible de ser degradado,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

como subsidiariamente interesa el expedientado al tipo de falta leve prevista en el artículo 419.3 LOPJ que sanciona *"el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez ó Magistrado"*, toda vez que su conducta incurre en un retraso que, aunque se haga evidente con relación al plazo de dictar sentencia, ha perturbado la marcha general del Juzgado.

Así, conforme se ha expresado, el Ilmo. Sr. D. J.H.P. antepuso el dictado de la sentencia en algunos asuntos con relación a otros asuntos anteriores que se encontraban pendientes de resolución desde el acto del juicio (como ocurrió, por ejemplo, respecto de los autos xxx/2009 seguidos por despido) circunstancia que refleja una mala práctica y una inadecuada priorización de asuntos.

Por otra parte, sin cuestionar que nadie advirtiera del retraso al Ilmo. Sr. D. J.H.P. -como ha venido enfatizando a lo largo de la Instrucción-, la pluralidad de asuntos en los que la sentencia se retrasó era de la suficiente entidad (a fecha 9 de enero 2011 había en el Juzgado 26 asuntos que pendían de sentencia desde hacía 8 meses o más) como para que el interesado pudiera advertirla por sí mismo, sin necesidad de aviso o llamada de atención externa, máxime teniendo en consideración que la dilación que se le censura es la que transcurre desde el acto del juicio hasta el dictado de la sentencia, labor que solo a él compete. Por lo demás, ninguna circunstancia permite considerar que el Ilmo. Sr. D. J.H.P. no conociera tan abultado número de asuntos pendientes de resolución final.

QUINTO.- Verificada la pertinente calificación de la falta que se imputa al expedientado, resta por determinar la correlativa sanción objeto de propuesta. Debe concretarse así el grado de culpabilidad que ha tenido en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

Como ha precisado el Pleno, con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

Asimismo, como enseña la STS, sec. 8', de 21 de abril de 2010 (recurso xxx/2009), constando el hecho objetivo del retraso incumbe al interesado justificar debidamente todas aquellas circunstancias que puedan tener un efecto atenuatorio o exculpativo. No parece que la excesiva carga de trabajo que, en general, padecen los órganos jurisdiccionales españoles y, en particular, los encargados del orden social, se erija en circunstancia susceptible de exonerar la culpabilidad si no va acompañada de una argumentación específica que demuestre, en cada caso, en qué medida ha podido incidir de un modo u otro en un retraso como el que aquí experimentó el nutrido grupo de asuntos relacionado en el apartado de hechos acreditados.

En consecuencia, como se infiere de la STS, Sección 7ª, de 3 de marzo de 2011 (Recurso xxx/2010) la integración de la culpabilidad pasa por constatar, en cada caso, la presencia de elementos cognoscitivos y volitivos desde el punto de vista subjetivo que no permiten exculpar la conducta del interesado, lo que no es posible -ad casum-, a tenor del número de asuntos no sentenciados y del tiempo de pendencia transcurrido. Incide aquí el principio de proporcionalidad, que reclama la correcta ponderación de las específicas circunstancias concurrentes.

En este contexto, debe significarse que si bien se ha rechazado que constituya causa excluyente de la culpabilidad el hecho de que el Juzgado de xxx que servía el Ilmo. Sr. D. J.H.P. alcanzara el módulo de entrada de asuntos y de que su titular sobrepasara en un 26,48% el rendimiento de dedicación (módulo), resulta evidente que, a los efectos disciplinarios, dichas circunstancias exigen su oportuna consideración a la hora de ponderar el reproche sancionador concreto que merezca su conducta.

Evidentemente, debe partirse de la consideración objetiva que se viene analizando y, en este sentido, como viene argumentando el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

instructor delegado, dado que el retraso se concentró a lo largo del año 2010 resulta irrelevante acudir a los baremos de años anteriores; no obstante, cabe mencionar en beneficio del expedientado que, desde el 2007 hasta el 2010 el incremento de la carga de trabajo mostró una tendencia alcista, lo que, bien pudo provocar la dificultad de digerir ese incremento que se manifestó en 2010, año en el que afloraron las consecuencias de ese retraso.

Conforme a las precedentes consideraciones procede imponer una multa de 310 Euros al Ilmo. Sr. D. J.H.P., en cuanto titular en la época del Juzgado de xxx, dado que la carga de trabajo que soportaba ha incidido en la demora en el dictado de las sentencias, a lo que se une su buena voluntad y positiva disposición de reparar la perturbación ocasionada como consecuencia de haber dictado todas las sentencias pendientes a la fecha de incoación del expediente sancionador.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecinueve de julio de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.H.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx –actualmente con destino en el Juzgado de yyy, una sanción de multa de 310 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 19 de julio de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º) La Ilma. Sr. Dña. M.R.de S., Magistrada, tomó posesión el día 14 de noviembre de 2005 como titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Manzanares y cesó el 5 de febrero de 2010.

2º) Dña. M.R.de S.P. no confeccionó el preceptivo alarde al cesar en su destino de Manzanares, ni dentro de los 20 días siguientes.

3º) Ante la falta de confección del preceptivo alarde por la Jueza cesante, el Excmo Sr. Presidente del TSJ de xxx formó el correspondiente expediente gubernativo interesando mediante comunicación de fecha de 2 de junio de 2010 la realización del mismo, realizándose incluso llamada telefónica por el propio presidente.

4º) Mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2010 se recordó al actual titular del Juzgado de xxx, D. A.C., la obligatoriedad en la confección del alarde, así como que se impartieran las órdenes necesarias en el Juzgado para que la oficina judicial colaborara en tal confección.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

5º) Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, D. A.C. remitió el alarde correspondiente a la Sra. Juez Sustituta D^a F. de L.L.L., indicando que el alarde de la anterior Juez Titular Dña. M.R.de S.P. no había sido firmado por la misma, pese a haber sido remitido a su anterior destino, encontrándose en su poder desde el día 16 de julio de 2010.

6º) Durante el mes de Agosto de 2010, en el TSJ de xxx, se recibieron un conjunto de relaciones de asuntos pendientes, sin firma de ningún tipo y sin el preceptivo informe lo que motivó su devolución a Dña. M.R.de S.P. mediante comunicación librada el día 10 de septiembre al juzgado de xxx, con la finalidad de que lo devolviera con firma y con resumen global en el modelo oficial, indicando las causas del retraso.

7º) Ante la falta de contestación por parte de Dña. M.R.de S.P., con fecha 26 de noviembre de 2010 se requirió a D. A.C., actual titular del citado Juzgado, para que remitiera el alarde, así como relación de asuntos pendientes, lo que realizó con fecha de firma del alarde de 26 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los referidos hechos probados se infiere, como seguidamente se argumenta, la comisión por la expedientada de una falta disciplinaria grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia del incumplimiento de la obligación de elaborar alarde, ex artículo 317.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- El referido artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter grave *“El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 artículo 317 de esta ley”*. Este artículo 317 en su punto tercero, al que se remite el 418, establece que *“Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia”*. Se hace preciso, pues, concretar el significado y alcance jurídico de dicha falta, pues constituye el ilícito disciplinario en que ha incurrido la Magistrada expedientada.

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7^a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

significado jurídico, de forma que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas del supuesto aquí enjuiciado.

En el presente caso, los artículos 418.13 y 317.3 de la LOPJ, deben ser puestos en relación con el artículo 164 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (actual artículo 126 del reglamento 1/2000) que recogen la obligación de realizar el alarde en el plazo de 20 días siguientes al cese.

TERCERO.- Como se infiere de los hechos probados Doña M.R.de S.P. no confeccionó el preceptivo alarde incurriendo por ello en la falta grave descrita en el artículo 418.13 de la LOPJ.

Efectivamente, tras su cese el día 5 de febrero de 2010, consecuencia de la publicación en el BOE su ascenso a la categoría de Magistrado por antigüedad, Doña M. omitió tal deber previsto tanto en la LOPJ como en el Reglamento de la Carrera Judicial y ello a pesar de las reiteradas insistencias por parte del Presidente del TSJ de xxx.

Alega Doña M., en primer término, la imposibilidad de confeccionar el alarde dada la rapidez con que tuvo que abandonar el juzgado de xxx haciéndose necesario su desplazamiento a xxx para jurar el cargo el día 19 de febrero y tomar posesión el día 22 de febrero de su nuevo Juzgado.

En este punto conviene resaltar, que el Acuerdo de la Comisión Permanente por el que se acordaba el número de ascendidos lo era del 11 de Noviembre de 2009, momento a partir del cual Doña M. conocía su inclusión dentro del denominado "corte" de ascenso. Además, la Comisión Permanente celebrada el día 22 de diciembre, fue la que resolvió la Promoción, fecha a partir de la cual a través de la página web o por teléfono, los ascendidos tuvieron conocimiento de sus nuevos destinos.

Estos datos, junto con el hecho de que la publicación oficial de la resolución del ascenso no lo fue hasta el 5 de febrero, son suficientes para rechazar la premura e inminencia en el traslado como causa justificante del incumplimiento de la confección del alarde. Doña M. era consciente desde Noviembre que promocionaba a la categoría de Magistrado, y que por ende, tendría que presentar a su cese el correspondiente alarde.

En segundo término, este incumplimiento lo fue de manera consciente y a pesar de las reiteradas comunicaciones por parte del TSJ. Tal y como consta en las actuaciones, ante la falta de confección del alarde, el Excmo Sr. Presidente del TSJ de xxx formó el correspondiente expediente gubernativo interesando mediante comunicación de fecha de 2 de junio de 2010 la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

realización del mismo, realizándose incluso llamada telefónica por el propio Presidente. Mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2010 se recordó al actual titular del Juzgado de xxx, D. A.C., la obligatoriedad en la confección del alarde, así como que se impartieran las órdenes necesarias en el Juzgado para que la oficina judicial colaborara en tal confección. La propia Doña M. reconoce conversaciones con el actual titular en relación a la falta de elaboración del alarde. Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, D. A.C. remitió el alarde correspondiente a la Sra. Juez Sustituta D^a F. de L.L.L., indicando que el alarde de la anterior Juez Titular Dña. M.R. de S.P. no había sido firmado por la misma, pese a haber sido remitido a su anterior destino, encontrándose en su poder desde el día 16 de julio de 2010. Durante el mes de Agosto de 2010, en el TSJ de xxx, se recibieron un conjunto de relaciones de asuntos pendientes, sin firma de ningún tipo y sin el preceptivo informe lo que motivó su devolución a Dña. M.R. de S.P. mediante comunicación librada el día 10 de septiembre al juzgado de xxx, con la finalidad de que lo devolviera con firma y con resumen global en el modelo oficial, indicando las causas del retraso.

Finalmente y ante la falta de contestación por parte de Dña. M.R. de S.P., con fecha 26 de noviembre de 2010 se requirió a D. A.C., actual titular del citado Juzgado, para que remitiera el alarde, así como relación de asuntos pendientes, lo que realizó con fecha de firma del alarde de 26 de noviembre de 2010.

Todo ello implica, no sólo la falta de respuesta al retraso en la elaboración, así como la falta de remisión de la documentación que compone el alarde permitiendo conocer la situación real del Juzgado en el momento de su cese, sino que además, finalmente el alarde fue remitido, tal y como consta en el expediente, por Don A.C., actual Juez titular, y no por Doña M.R. de S.P., y ello a pesar de los constantes y reiterados requerimientos. No es hasta el 11 de febrero de 2011, y ello tras una segunda petición de información por parte del Servicio de Inspección, cuando Doña M. da las explicaciones que ya en Junio de 2010 le fueron solicitadas por el Excmo Sr. Presidente del TSJ de xxx.

CUARTO.- Verificada la pertinente aplicación de la falta que se imputa a la expedientada, resta por determinar la correlativa sanción objeto de propuesta. Debe concretarse así el grado de culpabilidad en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4^a de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3^a de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7^a de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, según se ha visto, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración - entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

Como ha precisado el Pleno con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte la sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Es de destacar a este respecto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En el presente caso, no debe obviarse que desde diciembre de 2010 Doña M. tuvo conocimiento de su ascenso y por ende de la necesidad de confeccionar el preceptivo alarde; que fueron constantes los requerimientos por parte del Presidente del TSJ; que la propia Jueza reconoce que sabía de su incumplimiento; si bien teniendo en cuenta las circunstancias personales de Doña M., derivadas del episodio de Violencia de Género que ha requerido asistencia psicológica, así como los problemas para conseguir la elaboración del alarde por parte de la oficina judicial, y sus reiterados intentos para contactar con el que fuera su Juzgado durante más de cuatro años, llevan a considerar que la sanción debe ser impuesta en su grado mínimo, atendiendo al preceptivo juicio de proporcionalidad.

En virtud de los razonamientos que se han indicado, teniendo en cuenta además las diferentes circunstancias concurrentes y la magnitud y trascendencia de los hechos probados, y en función de los condicionamientos y rasgos subjetivos de la personalidad de la Magistrada expedientada, se considera como sanción procedente en este caso la de multa de 300,51 euros (420.2 LOPJ) por la comisión de una falta grave; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de julio de 2011, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª M.R.DE S.P., por su actuación como Jueza del Juzgado de xxx, -actualmente con destino en el Juzgado de xxx-, una sanción de multa de 300,51 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de 19 de julio de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) Doña X.P.B. fue destinada para servir su cargo de Jueza titular en el Juzgado de xxx por Orden de 26 de junio de 2007 (Boletín Oficial del Estado del día 29 de junio de 2007). Tomó posesión de su cargo el día 19 de julio de 2007 y continúa sirviéndolo hasta la fecha de la presente resolución.

Desde el día 14 de diciembre de 2007 la plaza de Secretario titular del Juzgado de xxx está vacante y ha sido cubierta, desde entonces, mediante el nombramiento dos secretarios interinos: D. J. de A.D. (desde el día 14 de diciembre de 2007 hasta el día 10 de noviembre de 2009) y D. P.C.E. (desde el día 10 de noviembre de 2009 hasta la actualidad).

2º) En el Juzgado de xxx se tramita el Procedimiento Abreviado xxx/2004 como consecuencia de la presunta comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores y otro de lesiones imprudentes en el que aparece como acusador particular y perjudicado por el accidente de trabajo D. S.H.

El día 03 de septiembre de 2008 el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación. El siguiente trámite procesal debería haber sido el traslado a los imputados a fin de que pudieran formular escrito de defensa, trámite que hasta la fecha de la queja, el día 25 de noviembre de 2010, no se había producido.

3º) No ha resultado inequívocamente demostrado que el retraso denunciado sea imputable a la pasividad intencional o al descuido de la juez titular doña X.P.B., ni que ésta tuviera un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto mediante la necesaria dación de cuenta específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los referidos hechos probados no se infiere, como seguidamente se argumenta, la comisión por Doña X.P.B. de una posible falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que procede el archivo del expediente disciplinario incoado.

SEGUNDO.- Efectivamente, tal y como tiene declarado la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en precedentes supuestos, con cita de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo -sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007-, que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, contempladas en los artículos 417.9, 418,11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. Por otra parte, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los mencionados ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del respectivo Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión -tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Aplicando la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado, y tal y como sostiene el Ilmo. Sr. Instructor Delegado así como el Ministerio Fiscal en la tramitación, es lo cierto que los hechos que se han declarado probados, atendiendo a las concretas circunstancias en que se desarrollaron, no revisten los requisitos configuradores de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que no concurren aquí ni el elemento intencional ni los presupuestos característicos del retraso carente de justificación. Téngase en cuenta, en este sentido, que en virtud de una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

por un sistema de responsabilidad sin culpa. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

CUARTO.- La Comisión Disciplinaria tiene en cuenta el relato fáctico expuesto en la propuesta del Ilmo Sr. Instructor Delegado, en cuanto que, en primer término, no se acredita la preceptiva dación de cuenta del artículo 206 de la LECRim. En este sentido, consta en las actuaciones (folio 57) certificación del Secretario judicial del Juzgado de xxx, de fecha 7 de marzo de 2011, emitida a Instancia del Inspector Delegado en la que hace constar, "que dio cuenta a la Sra. juez de xxx tanto del escrito de acusación presentado el 3 de septiembre de 2008, como de los escritos recordatorios posteriores de fechas 30/9/09, 11/11/09, 29/3/10, 7/9/ 2010 y 19/10/10.

Sin embargo, en el testimonio de particulares del P.A.xxx/2004 (folios 59 a 87), solicitado al Secretario por el Inspector Delegado se constata que a la Sra. Juez no se le dio cuenta, ni del escrito de acusación ni de los referidos escritos. Efectivamente, aparece el escrito de acusación del Fiscal, sin diligencia de constancia y el último escrito unido al testimonio es el presentado por la representación procesal de los acusados, de fecha 17 de abril de 2009 interesando el trámite de presentación del de defensa, también sin diligenciar y sin que ni siquiera se mencione en la certificación del Sr. Secretario. Ninguno de los escritos del quejante se hallan testimoniados, sencillamente porque no se habían unido a la causa y por lo tanto la Sra. Juez no tuvo conocimiento de su existencia.

Este dato se confirma por la declaración del Secretario Judicial, prestada ante el Instructor y el Fiscal en la que consta: "que él se dedica al Civil, que en Penal es la Juez la que lleva la tramitación. Que la dación de cuenta en el Juzgado se realiza directamente por el funcionario a la Juez.

Que cuando certificó que se había dado cuenta a la Juez de los cinco escritos, lo que quiere decir es que la funcionaria correspondiente le ha dicho a él que le entregaron a la Juez los escritos y estos están en el procedimiento con los sellos de entrada. Que no es cierto que los escritos estén unidos a los autos, que cuando le requirió el Consejo, él le dijo a una funcionaria que hiciera un testimonio de todo lo actuado desde el escrito de acusación hasta la fecha de emisión del testimonio y eso es lo que consta en los folios 60 a 87. Que cuando llega un escrito se deja en el procedimiento y se da a la Juez para resolver, sin diligencia de cuenta. Que cuando emitió la certificación no revisó el procedimiento para ver efectivamente que escrito estaba o no unido o proveído."

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

La misma confirmación aparece en la declaración de la Ilma. Sra. Juez, prestada ante el Sr. Instructor y el Fiscal, en la que consta: "Que se enteró de que las partes solicitaron impulsar el procedimiento y se le dio cuenta del retraso de forma paralela a recibir la queja del Consejo; que para los funcionarios y el Secretario interino, dar cuenta a la Juez es unir el escrito y volver a poner el procedimiento sin comunicación expresa, que si el Secretario Sr. C.E. ha certificado que se le dio cuenta de los escritos a la que se refiere la certificación del folio 57, la frase que dice "que se dio cuenta a la juez" se refiere únicamente a unir el escrito a la causa y dejarla en el sitio correspondiente como ocurre en todos los asuntos. Que en prueba de ello se puede revisar el testimonio procedimiento remitido por el Secretario, donde se puede comprobar fácilmente que no es cierto que se le diera cuenta, porque ni siquiera se ha unido una diligencia de! Secretario en este sentido; que el Secretario judicial cuando se presenta un escrito, recordatorio o no, 'nunca extiende diligencia haciendo constar que ha llegado y pasando a dar cuenta a Ssa.; que dio instrucciones a los funcionarios de que cada vez que se presentara un escrito se uniera al procedimiento con diligencia de constancia del Secretario y se le entregara inmediatamente, cosa que solo hacen en algunas ocasiones."

En segundo lugar, por cuanto de la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, debe tenerse en cuenta la situación del Juzgado y dedicación de la titular a su función. Descendiendo al caso examinado, de lo actuado en el expediente, y concretamente de las declaraciones prestadas por la Ilma. Sra. Juez y por el Secretario Judicial se constata que la Ilma. Sra. Juez del Juzgado de xxx, además de la función que le atribuye la Constitución se ve obligada a ejercer funciones correspondientes al cuerpo de gestores, al de tramitación procesal y al de Secretarios judiciales. Así el Secretario declaró: "que la organización penal la lleva personalmente la Juez, que es muy trabajadora y trabaja muchísimo, pero que hay una movilidad de funcionarios y unas bajas muy largas; que en penal la Juez lleva la tramitación porque ella lo quiere así, que él se dedica al civil; que la Juez se ha quejado de que en ocasiones los funcionarios unen los escritos a las causas sin diligencia y además sin darle cuenta verbal, y ella no se entera hasta que no coge la causa". Por su parte la Sra. Juez declaró:" Que en la sección penal hay dos funcionarias que llevan previas y otra que lleva faltas y juicios rápidos, que ella supervisa todo, que todo pasa por sus manos; en relación a los trámites del procedimiento abreviado que son automáticos, que le consultan todo, que si tienen que dar traslado; que el juzgado no funciona automáticamente que incluso le preguntan como se debe redactar una Providencia, hay gente mas espabilada y tiene iniciativa y si ella está conforme lo firma, pero que ella suele redactarlo todo; que le ha ocurrido que los funcionarios le entregaban una causa, por ejemplo en el mes de abril con un escrito unido sin diligencia del mes de enero, que a raíz de ello dio instrucciones de que cada vez que . se presentara un escrito se uniera al procedimiento con diligencia de constancia del Secretario y se le entregara inmediatamente la causa, cosa que solo hacen en algunas ocasiones, que en penal solo hay dos personas que trabajan allí de forma estable, que no ha

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

intentado cambiar la forma de trabajo ya que si ella protesta le protestan los funcionarios; que los funcionarios saben que cuando llega el escrito de acusación han de dar traslado a las partes, que es una orden expresa, que aún así, a veces se lo siguen preguntando, pero lo normal en este asunto es que se hubieran dado los traslados sin comentárselo."

En este orden de cosas, y tal y como indica el propio Ministerio Fiscal, no puede atenderse solo al dato objetivo del retraso; es preciso también atender a las circunstancias concurrentes para valorar la existencia de la infracción citada, y lo que es más importante si se ha dado la mínima actividad probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia. La Sra. Juez no tuvo conocimiento ni de la presentación del escrito de acusación, ni de los escritos recordatorios, puesto que no se le dio cuenta y es más, aunque se le hubiera dado la competencia sobre el trámite no corresponde al órgano jurisdiccional.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el detallado informe del Ministerio Fiscal, las alegaciones de la interesada, así como las pruebas practicadas, la Comisión Disciplinaria considera que no ha resultado demostrado que el retraso denunciado sea imputable a la pasividad intencional o al descuido de la Juez titular Doña X.P.B., ni que ésta tuviera un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto mediante la necesaria dación de cuenta específica.

Por todo ello, y acogiendo en su totalidad la propuesta de resolución del Instructor, procede archivar el expediente enjuiciado, sin formular pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 19 de julio de 2011, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a X.P.B., por su actuación como Jueza del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder.

Resolución de seis de septiembre de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º) La Comisión disciplinaria, en sesión de 15 de marzo de 2011, acordó incoar expediente disciplinado al Ilmo. Sr. Don J.H.M.-C., -actualmente con destino en xxx-, y titular entonces del Juzgado yyy por una posible falta muy grave del 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2º) El Sr. D. J.H.M.-C. había tomado posesión de su cargo el 9 de octubre de 2007; durante el año anterior, el juzgado había estado sin titular,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

sin que los sustitutos, que se alternaban, pusieran ninguna sentencia. Según el certificado de la Secretaria del Juzgado, a 30 de septiembre de 2007 se encontraban pendientes de sentencia 48 asuntos.

El Sr. H. señala tres semanas al mes, y en cada semana fija 7 asuntos, de modo que deja sin señalamientos la última semana del mes. Entiende que es la manera de controlar el juzgado y resolver los asuntos que se han señalado.

El certificado de la Secretaria del órgano judicial concreta que los señalamientos en procedimientos abreviados son los siguientes: xxx en el año 2009, xxx en el año 2010, xxx en 2011, xxx en 2012 y xxx en 2013, siendo el último señalamiento para el 10 de diciembre de 2013.

Según el servicio de inspección en la información previa xxx de 2010, el módulo anual fijado por el Consejo General del Poder Judicial según acuerdo de 31 de mayo de 2000, era de 450 asuntos de entrada anual. En el juzgado de xxx a que se refiere esta resolución, se registraron 605 asuntos, en el año 2010, 113 asuntos, siendo la pendencia al 31 de diciembre de 2009 de 1054 asuntos, que se redujo a 1047 asuntos a 31 de marzo de 2011.

3º) Con fecha 20 de junio de 2010, tuvo lugar una inspección ordinaria en el juzgado examinado, se llevó a cabo por D. A.J.P. acompañado del Secretario de ese órgano D. L.M.C.. Según el Acta de dicha inspección, ordinaria, acordada en su día por la Sala de Gobierno, la relación de asuntos ingresados en el año 2008 asciende a 650, a 605 los del 2009, y 309 en el año 2010 - téngase en cuenta la fecha de dicha inspección-. Se añade que se pusieron 300 sentencias en el año 2009 y otras resoluciones 190, y en el año 2010 se pusieron 241 sentencias y 108 resoluciones distintas. Se inspeccionaron de forma aleatoria cinco procedimientos, y en todos se observa una tramitación adecuada, calificando la labor del Secretario y de los funcionarios de "muy buena". Se constata asimismo el escrupuloso cumplimiento de los plazos de prueba. La situación del juzgado se califica de deficiente, al existir juicios señalados para 2014. Las razones se explican por haber permanecido sin titular más de 11 meses, durante los cuales, la persona o personas al frente del juzgado no puso ninguna sentencia y por el ritmo de señalamientos. El día de la inspección quedaban pendientes 64 sentencias. El Sr. Inspector se mostraba partidario de nombrar un juez de apoyo, lo cual se llevó a efecto en marzo de 2011.

4º) Las Diligencias Informativas nº xxx de 2010 e Informaciones Previas acumuladas números xxx y yyy de 2010 se habían iniciado por denuncia del abogado Sr. G.M. y del Sr. J.O.O. respectivamente motivadas, la primera al ser citado para la vista del procedimiento, para el día 19 de febrero de 2013, según Providencia de 28 de mayo de 2010. Ello hace que el letrado Sr. G. dirija escrito al Consejo y se abran las diligencias primeras y a ellas se acumulan las derivadas de denuncia del Sr. O.O., en relación con el Auto de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

medidas cautelares de 14 de junio de 2010., que ponía de relieve asimismo un retraso en la respuesta judicial más allá de lo razonable.

5º) En el informe de la Unidad Inspectora numero XII sobre diligencias informativas xxx/2010 (Informaciones previas números xxx y yyy de 2010 acumuladas), figura que se superó en un 27%, en un 8,25% y en un 32% respectivamente los años 2008, 2009 y 2010 el indicador de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial. Lleva fecha de 8 de febrero de 2011, lo firma la Inspectora delegada y propone el archivo de las diligencias informativas.

6º) El 15 de febrero se certifica que en el Acta de la reunión celebrada por la Comisión disciplinaria de 15 de febrero de 2011, consta Acuerdo devolviendo las actuaciones al Juzgado xxx y pidiendo ampliación del informe. Con fecha 28 de febrero, la Unidad Inspectora nº XII emite informe proponiendo el archivo de las diligencias informativas y el Instructor formula propuesta de resolución de archivo del expediente.

Mediante Acuerdo de la Comisión disciplinaria en su sesión de 23 de mayo de 2011 se devuelve el expediente al Instructor Delegado a fin de que practique nuevas actuaciones de acuerdo con el 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con propuesta de resolución por una supuesta falta muy grave del artículo 417.9 de la referida Ley atendiendo a la falta de rendimiento voluntario reconocido por el propio expedientado y al menor índice de señalamientos.

7º) Con fecha de 25 de mayo se libró oficio a los Juzgados xxx para que informaran días a la semana que señalan y número de señalamientos por día. De los que dieron contestación a esa comunicación queda evidenciado lo que sigue:

- El nº xxx señala un día por semana, y señaló 432 en 2008, 443 en 2009 y 430 en 2010.
- El nº xxx señaló 337, 383 y 433 respectivamente los años 2008, 2009 y 2010.
- El nº xxx que señala un día a la semana 268, 269 y 397 en los tres años a que se refiere la información. Señala asimismo un día a la semana.
- El nº xxx señala dos días a la semana aunque con menos número de asuntos, entre 4 y 5, lo que hizo que se señalaran 333, 351 y 413 los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente.
- El nº xxx señaló 361, 294 y 277 cada uno de los años dichos, y señala tres semanas al mes.
- El nº xxx señaló 336, 301 y 283, respectivamente cada año de los citados.
- El nº xxx 424, 505 y 401, señalando un día a la semana.
- El nº xxx ha señalado, 347, 356 y 423, un día por semana, entre 8 y 9 señalamientos por día.
- El nº xxx, 383, 492 y 441 respectivamente.
- El nº xxx por razón de la fecha de creación señaló 90 en 2009 y 211 en 2011.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la formulación de la presente resolución se parte, substancialmente, de los hechos que el Instructor Delegado ha declarado probados en el presente expediente, y de los que ha dado el pertinente traslado al afectado. Igualmente ha de precisarse que la fundamentación y calificación jurídica contenida en la última propuesta, de falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se notificó por el anterior dando cumplimiento a lo prevenido en el art. 425 in fine del mismo texto legal, a fin de que el expedientado pudiese articular adecuadamente el derecho de defensa; recuérdese a esos efectos, que este precepto viabiliza la transformación de los hechos y su calificación jurídica durante el procedimiento, con la consiguiente posibilidad de que la resolución definitiva los considere, valore y subsuma, con las consecuencias sancionadoras correspondientes, siempre que se hubiere dado al expedientado oportunidad para ejercitar su defensa, lo cual ha acaecido en el presente expediente, en tanto que el afectado ha tenido cumplido conocimiento, en orden a la calificación del ilícito disciplinario, de la toma en consideración de la falta de rendimiento voluntario y del menor índice de señalamientos del juzgado del que entonces era titular. Por otra parte, como ha puesto de relieve la jurisprudencia, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, de manera que la no aceptación por el órgano de decisión no representa vulneración del principio acusatorio.

SEGUNDO.- Aquellos hechos ponen de relieve que el Sr. H. ha venido señalando juicios tres semanas al mes, fijando cada vez 7 asuntos, de modo que deja sin señalamientos la última semana del mes; de esta forma, resultaron un total de 361, 294 y 277 asuntos respectivamente fijados en los años 2008, 2009 y 2010 –nítidamente se observa una ralentización progresiva-, teniendo juicios señalados para los años 2012, 2013 y 2014, y concretamente en relación con uno de los procedimientos objeto de denuncia, ha generado una demora de casi tres años (hecho cuarto).

De la prueba practicada también se infiere que otros Juzgados xxx tienen una cadencia de señalamientos diferente y muy superior, en término medio. Así:

- El nº xxx señala un día por semana, y señaló 432 en 2008, 443 en 2009 y 430 en 2010.
- El nº xxx señaló 337, 383 y 433 respectivamente los años 2008, 2009 y 2010.
- El nº xxx que señala un día a la semana 268, 269 y 397 en los tres años a que se refiere la información.
- El nº xxx señala dos días a la semana aunque con menos número de asuntos, entre 4 y 5, lo que hizo que se señalaran 333, 351 y 413 los años 2008, 2009 y 2010 respectivamente.
- El nº xxx señaló 336, 301 y 283, respectivamente cada año de los citados.
- El nº xxx 424, 505 y 401, señalando un día a la semana.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

- El nº xxx ha señalado, 347, 356 y 423, un día por semana, entre 8 y 9 señalamientos por día.
- El nº xxx, 383, 492 y 441 respectivamente.
- El nº xxx por razón de la fecha de creación señaló 90 en 2009 y 211 en 2011.

Por último, aquella resultancia fáctica recoge que en el momento de la inspección ordinaria indicada quedaban pendientes 64 sentencias, que en el juzgado de xxx se registraron 605 asuntos, en el año 2010, 113 asuntos, siendo la pendencia al 31 de diciembre de 2009 de 1054 asuntos, que se redujo a 1047 asuntos a 31 de marzo de 2011, y que se superó en un 27%, en un 8,25% y en un 32% respectivamente los años 2008, 2009 y 2010 el indicador de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial.

TERCERO.- Precedentemente se ha indicado el incremento del retraso en la tramitación que se extrae de aquellas cifras, que claramente reflejan un menor número de señalamientos en cada anualidad; tales hechos se muestran nítidos, así como su valoración, en tanto que constitutiva de una falta disciplinaria de retraso injustificado. Cabe recordar aquí que a lo largo de la instrucción del expediente, se ha dado el oportuno traslado al Magistrado de los hechos que se estimaban acreditados, así como de la toma en consideración, por parte de esta Comisión Disciplinaria y en orden a la calificación del ilícito disciplinario, de la falta de rendimiento voluntario reconocido por el propio expedientado y del menor índice de señalamientos del mencionado Juzgado xxx con respecto a otros Juzgados xxx, tal y como se infería de dicha resultancia fáctica y se avanzó con anterioridad.

CUARTO.- Comenzando por el estudio de las notas o elementos esenciales que han de concurrir para la concreción de la específica falta de retraso, es decir, para que pueda ser apreciada o bien la falta muy grave de "retraso injustificado y reiterado" del artículo 417.9 de la LOPJ, o, en su caso, una falta grave (art. 418.11) o la leve prevista en el art. 419.3 de dicho cuerpo legal, la jurisprudencia afirma que lo primero que debe determinarse es el alcance del incumplimiento, partiendo del hecho objetivo del retraso y ponderando la dedicación. Pero debe decirse también que, constanding el hecho objetivo del retraso, incumbirá al interesado justificar debidamente todas aquellas circunstancias que puedan tener un efecto atenuatorio o exculpatorio. (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de fecha 21 de abril de 2010).

Esa misma Sala tiene declarado (sentencia de 20 de abril de 2010, entre otras -por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso xxx/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos xxx/2003 y yyy/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso xxx/1999-), que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas.

Destaca igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción tratadas, y lo que resultará inexcusable en cualquiera de ellas, será la demostración de que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad.

También cabe compartir el contenido de la jurisprudencia que recogen precedentes propuestas del instructor delegado, relativa a que no todo retraso -aislada, objetiva o materialmente considerado- se hace necesariamente acreedor del reproche sancionador, y que sólo cabe cuando pueda calificarse de "injustificado", es decir, cuando muestre "una falta de dedicación en las tareas jurisdiccionales conducente a dilaciones procesales constitutivas de tal demora o retraso en el despacho de pleitos... de tal suerte que si de lo acreditado en el expediente o en la vía jurisdiccional ulterior no queda acreditada una tal conducta indiligente no cabrá atribuir la infracción disciplinaria ahora enjuiciada" (SSTS de 11 de junio de 1992 y 21 de mayo de 1996).

Efectivamente, ese retraso punible en el desempeño de la función judicial es un concepto jurídico indeterminado, para cuya apreciación han de utilizarse distintos criterios, referidos unos a la situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal, y concernientes otros al retraso existente en aquel por una eventual falta de dedicación de su titular, no ya temporal sino de estudio y resolución de los asuntos. Se establece, sobre esta base, una primera distinción, según que las deficiencias apreciadas vayan referidas a la tramitación y despacho ordinario de los asuntos, o a su resolución una vez concluida la tramitación y celebrado el señalamiento y acto del juicio, distinción que puede ser singularmente relevante, toda vez que en cuanto a los retrasos acaecidos en la fase de tramitación pueden ser tomados en consideración aspectos tales como el volumen de asuntos, la falta de personal o la insuficiencia de medios materiales en el Juzgado, la poca experiencia del personal de la Oficina judicial, la interinidad o ausencias de dicho personal, o, en fin, la compatibilización de funciones con las propias del Decanato;

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

circunstancias todas ellas que, apreciadas en cada caso en función de las concretas circunstancias concurrentes, pueden conducir a una rebaja de la infracción imputada, una minoración de la gravedad de la sanción, o incluso la exoneración de toda responsabilidad (v.gr., SSTS de 9 de julio y 25 de octubre de 1993, y 21 de mayo de 1996).

Sin embargo, esos factores quedan relativizados cuando se trata de valorar el retraso en el dictado de sentencias por parte del titular del Juzgado, por ser esta una actividad que depende de su pura y exclusiva iniciativa (sentencias de 23 de mayo de 1996 y 7 de diciembre de 1998, entre otras). Ahora bien, como dice la sentencia de 24 de julio de 2001, incluso cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, sigue vigente la regla de que no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado".

Resulta indispensable, por ende, la valoración de las circunstancias concurrentes en orden a fijar la responsabilidad imputada, pues también dicha jurisprudencia (sentencia de fecha 20.04.2010, ya citada) argumenta: sin que pueda permanecer pasivo ni eximir completamente su responsabilidad en esta clase de asuntos el hecho de que no se le dé en particular cuenta de su estado ni le sea denunciado por ninguna de las partes o porque rebase los módulos de dedicación establecidos para el concreto órgano jurisdiccional al que sirve, razón por la que, en este concreto supuesto, estas circunstancias, a diferencia de lo apreciado por esta Sala en otras ocasiones, siempre referidas a un retraso en el dictado de resoluciones judiciales, no constituyen motivo bastante para excluir en absoluto la falta que se le imputa.

QUINTO.- Tras examinar el presente expediente a la luz de la doctrina reseñada, así como de la jurisprudencia contencioso-administrativa que de manera uniforme acoge la extensión del principio de legalidad propio del orden penal al derecho administrativo sancionador, y atendidas las circunstancias concurrentes, esta Comisión Disciplinaria entiende en este momento procedimental que concurre una falta grave tipificada en el art. 418.11 de la LOPJ; el retraso que ha provocado una planificación cada vez más lenta de los señalamientos de los asuntos pendientes en el Juzgado xxx, realizada por el magistrado expedientado, de manera voluntaria y consciente, ha de calificarse de grave y reiterado, sin que concurren causas que exoneren aquella responsabilidad.

No la exonera, ni la alegación del Magistrado atinente a que era la manera de controlar el juzgado y resolver los asuntos señalados, ni tampoco en razón a la superación de los niveles de carga de trabajo, que también se han descrito, pues los parámetros de comparación que se han relacionado en sede fáctica, evidencian que resulta perfectamente posible un nivel de control y de respuesta adecuados; los órganos judiciales análogos al del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

expedientado, que relaciona el hecho probado 7º), según los parámetros objetivos de comparación que se han desglosado, han venido señalando y resolviendo un número superior de asuntos en el mismo periodo temporal, afrontando con el debido esfuerzo jurisdiccional el volumen de entrada, a fin de absorber de la mejor manera la carga de trabajo que soportan, mientras que respecto del juzgado xxx ha sido necesaria la adopción de medidas especiales de refuerzo para intentar paliar la demora en los señalamientos y consiguiente resolución de los procedimientos pendientes, medidas que, no se olvide, conllevan no sólo un coste para la administración, sino también la focalización de recursos que bien podrían ser destinados a otros órganos judiciales con especiales dificultades.

No se olvide, por otra parte, que la inspección ordinaria girada al expedientado indicó que la tramitación era adecuada, calificando la labor del Secretario y de los funcionarios de "muy buena", asimismo el escrupuloso cumplimiento de los plazos de prueba, pero la situación del juzgado se entendió deficiente, al existir juicios señalados para 2014, citando al efecto que había permanecido sin titular más de 11 meses, durante los cuales, la persona o personas al frente del juzgado no puso ninguna sentencia y por el ritmo de señalamientos. Y dado que el Sr. D. J.H.M.-C. tomó posesión de su cargo el 9 de octubre de 2007, a él le competía a partir de dicho momento el control de los asuntos pendientes y el ritmo de señalamientos, evitando dilaciones anormales o injustificadas, como las que ha provocado con la continuada y paulatina ralentización en los repetidos señalamientos, y que, en fin, inciden negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución Española.

SEXTO.- Sentado lo anterior, deviene preciso concretar la sanción que procede imponer en este caso, atendiendo los concretos elementos concurrentes y la situación objetiva del retraso en el ejercicio de la jurisdicción, con la consiguiente afectación para los ciudadanos afectados por los procedimientos que han entrado en aquel juzgado y de la que son muestra las dos denuncias arriba citadas.

Es de destacar, a este respecto, que como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Ponderadas, en consecuencia, la deficiente situación del juzgado, con señalamientos que alcanzan hasta el año 2014, en la que se muestra esencialmente relevante la continuada minoración en su planificación, la correlativa disminución de los asuntos que hubiera podido resolver el magistrado expedientado con un esfuerzo jurisdiccional análogo a los parámetros observados por sus compañeros, y el consiguiente incremento de la pendencia, atendida la carga de trabajo del órgano judicial, determinan que la sanción adecuada para la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se impone, sea en este caso, de multa por importe de 2.000 (dos mil) euros, de conformidad con lo prevenido en el art. 420.1 b) del mismo texto legal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.H.M.-C., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx una sanción de multa de 2.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 –retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos- de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de seis de septiembre de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º)) La Sección de Régimen Disciplinario del Servicio de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial, con fecha 30 de marzo de 2011, acordó incoar Expediente Disciplinario al Magistrado del Juzgado de xxx, Ilmo. Sr. D. J.I.del F., al que correspondió el número xxx/2011, por la posible comisión de las siguientes infracciones: 1. una falta grave de retraso tipificada en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 2, una falta grave de incumplimiento del horario de audiencia pública del artículo 418.10 de la citada Ley, 3. una falta muy grave de ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales del artículo 417.14 de dicha Ley, y 4. una falta muy grave de ausencia de motivación en las resoluciones del artículo 417.15 de dicho texto legal; nombrándose Instructor Delegado de dicho expediente.

2º) Por acuerdo dictado con fecha 15 de abril de 2011 se incoó por el Instructor Delegado el correspondiente Expediente Disciplinario, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Magistrado afectado; habiéndose practicado la totalidad de las pruebas acordadas y estimadas pertinentes, que obran unidas al expediente.

3º) Con fecha 15 de junio del año en curso se recibió por FAX escrito de fecha 14 del mismo mes del letrado del Ilmo. Sr. D. J.I.del F., D. J.M.M.C., y cuyo original se unió al expediente; del mismo se dio el oportuno traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la posibilidad de proponer el archivo del expediente, habiendo evacuado dicho traslado, siendo que con fecha 21 de junio de 2011 se dictó Acuerdo proponiendo el archivo del expediente.

4º) Por acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria en su reunión de 19 de julio de 2.011 se determinó la devolución del expediente al Instructor Delegado a los efectos de formular Pliego de Cargos circunscrito a dos de las cinco faltas inicialmente imputadas, lo que se verificó por el Instructor en fecha 28 de julio de 2.011, del que se confirió el correspondiente traslado al interesado, el que mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2011 presentó Pliego de Descargos con alegaciones y proposición de prueba, y, una vez admitida la que se consideró pertinente, fue practicada con el resultado que obra en autos, habiendo presentado el Ministerio Fiscal escrito de fecha 18 de agosto de 2011 en cumplimiento del trámite establecido en el artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º) Durante la tramitación del presente procedimiento ha quedado acreditado el retraso en el dictado de resoluciones (promedio en la selección realizada de 75,3 días el tiempo transcurrido desde el juicio hasta la publicación de la sentencia en procedimientos de despido, 94,8 días en procedimientos de tramitación urgente, y 57,4 días en procesos ordinarios,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

todo ello conforme a los procedimientos seleccionados obrantes a los folios 22 y 23 del Informe de la Jefatura del Servicio de Inspección), imputable tal retraso a la carga de trabajo existente en el Juzgado de lo Social nº6 de Valencia, así como a problemas de transcripción de las resoluciones, sin que en ningún caso se haya apreciado desidia en la labor del Magistrado.

6º) Consta acreditada la utilización por parte de D. J.I.F. de expresiones tales como “chavalas”, “guapa” etc..., expresiones con las que se refería a las funcionarias, no considerando las funcionarias afectadas un trato desconsiderado, respondiendo tal actitud, no a un trato sexista, sino a una ausencia de habilidad y empatía en el manejo del funcionamiento de la oficina judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la resolución de las actuaciones disciplinarias que ahora se enjuician, es preciso señalar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo de 2003-, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de nuestra Ley Orgánica, primera de las que se le imputan al Magistrado D. J.I.F., viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Debe indicarse, también con carácter general, que según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración - entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Delimitado lo anterior, es lo cierto que en el supuesto que está analizándose no ha quedado acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, en virtud de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del mencionado principio en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente supuesto tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente no puede ser merecedora de reproche disciplinario.

SEGUNDO.- Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que, como pone de relieve el Instructor Delegado de estas actuaciones, de los datos obrantes se deduce la inconcurrencia de falta alguna por este motivo en atención a que del examen de los cronogramas y su puesta en relación con el término de cinco días que, para el dictado de sentencias, establece la Ley de Procedimiento Laboral en su artículo 97,1 para los procedimientos ordinarios y de tres para los preferentes (artículos 126, 132, 136, 138 Bis, 158, 161 y 179) no se puede deducir la existencia de retraso en el dictado de sentencias.

El artículo 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su apartado undécimo, considera como falta grave el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de función, si no constituye falla muy grave".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Según resulta del tenor de este supuesto legal de responsabilidad, el retraso debe predicarse de la iniciación o tramitación de los procesos, no de su resolución; de manera que, ya con independencia de otro tipo de consideraciones, los hechos a los que alude el Informe en este apartado nunca pueden ser constitutivos de la falla imputada.

Y es que el retraso en la resolución de procesos únicamente aparece previsto en el apartado 9 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien como falta muy grave y sujeta a determinados requisitos (que el retraso sea, además de Injustificado, reiterado), Sin embargo, no aparece como jurídicamente procedente formular pliego de cargos por esta falta; habida cuenta que, además de la superior gravedad de la misma (respecto de la imputada por la Comisión), lo cierto es que, a la vista de la documentación obrante en las actuaciones (incluyendo la solicitada a la Secretaria del Juzgado xxx), no se aprecia que el retraso que se desprende de la misma reúna los requisitos legales precitados y las exigencias jurisprudenciales establecidas para la concurrencia de una falta de esta elevada categoría (Infracción muy grave)".

Pues bien, la prueba practicada corrobora la necesidad de archivo en cuanto a esta falta se refiere.

Así, debe destacarse la declaración testifical del Ilmo. Sr. B.A. (delegado del Juez Decano de xxx para la jurisdicción social), el que, aparte de expresar que no se puede contextualizar de una manera rigurosa —sin acudir a las estadísticas de los Juzgado de lo xxx- los datos que constan en pliego de cargos relativos a la certificación de la Secretaria sobre la demora de las resoluciones dictadas por el Sr. Izquierdo, manifestó que, si bien "puede considerarse exagerada la tardanza en el dictado de una sentencia en unos 75,3 días de retraso en procesos por despido, ello es un dato relativo, habida cuenta que dicho promedio lo es exclusivamente de las sentencias que se reseñan en el precitado documento, que son unas 25, cuando —en términos normales- en el período de tiempo a que se refiere la certificación deben haberse señalado unos 275 juicios (período de seis meses)", por lo que concluyó, a preguntas de este Instructor, que "si parece excesivo lardar unos 75 días desde el juicio en poner una sentencia, pero tampoco puede considerarse exagerado teniendo en cuenta el volumen de asuntos".

En último lugar, no debe obviarse que tal y como ha quedado señalado por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para la apreciación de la falta aquí estudiada, es en todo caso necesaria la apreciación de una desidia en la labor profesional examinada. En este caso, la carga de trabajo soportada por el juzgado, unido a los problemas de transcripción de resoluciones con la Oficina Judicial (testificales a los folios 552 y ss), no hace sino corroborar la ausencia de culpabilidad en la actitud del Magistrado que excluyen por ende la responsabilidad disciplinaria. Por todo ello, al no apreciarse un retraso injustificado en los términos de la falta expuesta procede el archivo en cuanto a esta falta se refiere.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

CUARTO.- En último lugar, resta por analizar la posible consideración de la actitud de D. J.I.F. respecto de los funcionarios como trato desconsiderado ex artículo 418.5 de la LOPJ.

Las conductas por las cuales se imputa dicha falta al referido Magistrado vienen determinadas, por una parte por las expresiones dirigidas a las funcionarias y secretaria del Juzgado tales como "cuerpo" "chavala" o "guapa", y de otra, que el magistrado exige a las funcionarias que confeccionen las sentencias a partir de borradores e instrucciones insuficientes y que les dicta parte de las sentencias a última hora de la mañana.

En relación con el primero de los tipos de hechos antes enunciados, de las testimoniales precitadas ha resultado que las expresiones de referencia ("chavalas y guapas", que eran las principalmente utilizadas) "era la forma de saludar o dar los buenos días al magistrado", que no se particularizaban en ninguna de las funcionarias, sino que se hacía de manera general y, en ningún momento, malintencionada. Lo que, concretamente, han manifestado los testigos es que ello denotaba un trato "familiar" (afirman que esa es su manera de ser, que es así de "afable"). De ello se desprende que, aún cuando tal trato del magistrado no se compadece con cánones acordes a la relación con la oficina judicial, queda completamente descartada la aseveración de "actitud de sesgo machista" y tampoco considera este instructor que nos encontremos ante una "falta grave de consideración" hacia los funcionarios.

La otra clase de hechos a que se refiere la comisión se encuentra en que el magistrado pretendía proceder al dictado in voce a las tramitadoras de determinadas partes de las sentencias a última hora de la mañana, con lo que —a veces- coincidía con el horario de salida de algunas de ellas (que salían a las 14,00 o 14,30 horas), Esto provocó que, en determinado período, el magistrado dictara todos los complementos de las sentencias a la única funcionaria que salía a las 15 horas —C.-, pero provocando ello una situación de tensión con las otras dos tramitadoras (al asumir aquélla, a estos efectos, los números de éstas), hasta que —finalmente- se acordó que cada tramitadora se ocupara de sus números también en esta función de redacción de lo que el magistrado dictaba. Hay que observar aquí que el magistrado podría haber sido más "hábil" en la elusión de este problema, pero debe tenerse en cuenta que el mismo nunca obligó a ninguna de las funcionarias a que se quedase una vez cumplido su horario, sino simplemente -como afirmó Dona M.M.D.- a que el magistrado mostrase su contrariedad al tenerse que marchar la funcionaria.

Por todo ello, se aprecia en estas actuaciones determinadas carencias e incorrecciones jurídico-legales en el actuar del magistrado Sr. I.del F. (fundamentalmente, la ausencia de habilidad y empatía del mismo en el manejo del funcionamiento de la oficina judicial y deficiencias en la redacción de sus sentencias), mas ello no llega a alcanzar los parámetros legal y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

jurisprudencialmente exigidos para considerar concurrente ninguna de las faltas que le han sido imputadas, por lo que no cabe sino concluir con una propuesta de archivo del expediente.

Efectivamente, tal y como se señala por la Jurisprudencia recogida en los fundamentos primer y segundo, el requisito indispensable para la apreciación de estas faltas, viene determinado por el dolo o culpa en el proceder del Magistrado, cuestión que, tal y como ha quedado patente a lo largo del expediente, no puede ser apreciada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de julio de dos mil diez, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a D. J.I.del F., titular que fue del Juzgado de xxx, por la presunta comisión de la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas, así como por una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de trato desconsiderado a los funcionarios.

Resolución de seis de septiembre de dos mil once.

HECHOS ACREDITADOS

Primero. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, en el juicio ordinario civil núm. xxx/2010, seguido a instancia de la entidad mercantil "I.y G.de la C.de A. SA", en reclamación de daños y perjuicios, contra los cuatro Magistrados integrantes de la Audiencia Provincial de xxx, dictó Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, en la que estimaba parcialmente la demanda interpuesta por la referida mercantil contra el Ilmo. Sr. D. M.A.B.L., condenándole al pago de la cantidad de 66.525,08 euros, y desestimando la demanda respecto del resto de Magistrados integrantes de dicha Sección.

El fallo de la Sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debe estimar y estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil "I.y G.de la C.A." SA contra Don M.A.B.L., condenando al demandado al pago de la cantidad de 66.525,08 euros, desestimando la petición de condena al pago de los intereses legales moratorios, y sin perjuicio del devengo de los intereses legales en los términos establecidos en el art. 576,1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que debe desestimar íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil "I. y G.de la C.A." SA contra Don J.C.R.de V.L., Don R.M.V. y Doña C.A. de L..

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Sin imposición de costas a ninguna de las partes".

En dicho juicio ordinario se ejercitaba una acción de responsabilidad civil contra los cuatro Magistrados integrantes de la referida Sección, que únicamente fue estimada frente al Magistrado Sr. B.L. en su condición de Ponente de las resoluciones que dieron lugar al planteamiento de la demanda de responsabilidad civil, esto es, la Sentencia de 26 de marzo de 2009 dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia y el Auto de 18 de mayo de 2009 resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto.

En el Fundamento Jurídico octavo de la referida sentencia se fundamenta la declaración de responsabilidad civil contraída por el Magistrado Sr. B.L. en el ejercicio de su función por concurrencia de culpa grave, en los siguientes términos que se recogen literalmente:

"Sin embargo, la Sala no puede obviar que la posición del demandado don M.A.B.L.(sic) es absolutamente distinta, por razón de su condición de Magistrado ponente tanto en la sentencia de 26 de marzo de 2009 como en el auto de 18 de mayo de 2009. En esta condición, tuvo que examinar necesariamente el escrito de incidente de nulidad de fecha 15 de abril de 2009, y a su vista y no pudiendo ignorar la denuncia —a veces hasta redundante- que el actor hacía acerca de la vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, no puede calificarse sino de negligencia grave que dejara de apercebirse del alcance vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva que se estaba denunciando, y que merecía sin lugar a dudas una respuesta fundada en derecho, que necesariamente tenía que haber sido, no de inadmisión por motivos formales como los invocados, sino de análisis del vicio de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, otorgando una resolución fundada en Derecho, resolución que no podía ser sino estimatoria habida cuenta de que, en ese momento procesal lo que en la fase había quedado poco destacado, devenía ahora, a la luz del escrito de incidente de nulidad, de una evidencia insoslayable de haber empleado la diligencia necesaria y exigible.

(...)

Por lo expuesto debe concluirse que el demandado don M.A.B.L., como Magistrado ponente que fue en el auto de 18 de mayo de 2009, pudo y debió corregir el error judicial que había previamente padecido, sometiendo a la consideración del conjunto de los Magistrados la estimación del incidente de nulidad que se propuso, por cuanto el error denunciado en la sentencia de 26 de marzo de 2009 reunía sin duda los requisitos que el Tribunal Constitucional exige para considerar vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y por tanto, constituía un motivo de nulidad de pleno derecho...

(...)

En consecuencia, si es indiscutible que la sentencia de 26 de marzo de 2009, al haber incurrido en un error judicial de esas características, estaba

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

incurra en causa de nulidad por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y si el Sr. B.L. tuvo la oportunidad procesal de reparar el daño que ese inequívoco error había producido al recurrente, y que no pudo dejar de advertir, por la simple lectura del escrito de proposición del incidente de nulidad, es claro que su propuesta de inadmisión del incidente de nulidad por motivos infundados...causó la consolidación de un error judicial claro y manifiesto en los términos que se le estaba poniendo de manifiesto en el escrito de incidente de nulidad, y es también claro que en lo que respecta a su desempeño profesional no estamos ya en el caso de una desatención leve con graves consecuencias, sino de una negligencia que cabe calificar en sí misma como grave...En tal sentido, la Sala no puede sino decir que el demandado Sr. B.L., habiéndose debido representar inexcusablemente el error padecido, optó por no reconocerlo y aferrarse a una causa formal de inadmisión del recurso de nulidad que resultaba de todo punto improcedente".

Se concluye en el referido fundamento jurídico octavo lo siguiente:

"Por consiguiente, es forzoso concluir que en el ejercicio de sus competencias como Magistrado ponente para el estudio y sometimiento a discusión de deliberación para la resolución del incidente de nulidad promovido el día 15 de abril de 2009, por la representación de I.y G.de la C.A. S.A. y que dieron lugar al dictado del auto de 18 de mayo de 2009 el demandado don M.A.B.L. incurrió en culpa grave en su actuación y resolución relativa al incidente de nulidad, que ello tiene relación causal directa con el perjuicio causado por la actora".

Segundo. Contiene la referida Sentencia de 16 de diciembre de 2010 un pronunciamiento, en el fundamento jurídico décimo, sobre su firmeza, señalando que "no cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia actuando como Sala de lo Civil", añadiendo que "siendo firme esta sentencia procede, una vez notificada esta sentencia, remitir testimonio de la misma a la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 417,5º y 423,1º de la LOPJ".

Tercero. En ese mismo juicio ordinario civil núm. xxx/2010, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, a instancia de la entidad mercantil "I.y G.de la C.de A. SA", en reclamación de daños y perjuicios, contra los cuatro Magistrados integrantes de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, había recaído sentencia con anterioridad - Sentencia núm. 1, de fecha 29 de septiembre de 2010 —folios 335 y ss-, en la que se desestimó íntegramente la demanda de responsabilidad civil interpuesta. El fallo de dicha Sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debe desestimar y desestima íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil "I.y G.de la C.A." SA contra Don M.A.B.L., Don J.C.R.de V.L., Don R.M.V. y Doña C.A.de L., con condena a la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

actora al pago de las costas únicamente respecto de Doña C.A.de L., y sin imposición de costas respecto de los otros codemandados".

-Interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "I.y G.de la C.de A. SA" incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2010, anteriormente referida, tras la oportuna tramitación, se dictó Auto de la Sala de fecha 9 de diciembre de 2010, en el que se Acuerda:

"Estimar el incidente de nulidad promovido por el Procurador Don J. I.D. de la S.C. en nombre y representación de la entidad demandante I.y G.de la C.A.y declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, xxx/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, que declaramos sin valor ni efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, a fin de proceder a dictar nueva sentencia".

- En fecha 16 de diciembre de 2010 se dicta la segunda Sentencia, la núm. 3 arriba transcrita, que se encuentra en el origen del presente expediente disciplinario.

Cuarto. La representación del Sr. B.L. promovió, al amparo del art. 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incidente de nulidad de actuaciones contra la segunda de las referidas Sentencias, que fue desestimado por Auto de 14 de febrero de 2011 dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx.

Quinto. La representación procesal del Sr. B.L. interpuso recurso de amparo —registrado con el núm. xxx-2011-y- contra el Auto y Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx recaída en el recurso núm. xxx/10, habiendo solicitado en escrito posterior la suspensión, recurso que, conforme al oficio remitido por el Secretario de Justicia de la Sala Primera, se encuentra en tramitación, sin que conste hubiere recaído resolución sobre su admisión o inadmisión.

Sexto. El importe del principal a que fue condenado el Magistrado Sr. B.L., en virtud de la Sentencia firme de 16 de diciembre de 2010, ha sido satisfecho a la representación procesal de la Entidad I.y G.de la C..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario se incoa por la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el apartado 5º del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que literalmente dispone: "Son faltas muy graves:... 5. Las acciones y omisiones que hayan dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave conforme al artículo 411 de esta Ley".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Se comparte la propuesta de la Instructora delegada en el extremo que refiere que los hechos sobre los que ha versado la instrucción ya eran indubitados al momento de incoación del expediente, reflejados como estaban en una sentencia firme dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, de la que hay testimonio expedido por el Secretario de la Sala, y en la que se declara la responsabilidad civil contraída por el Magistrado en el ejercicio de su función.

El precepto transcrito tipifica una conducta de acción u omisión que haya dado lugar en sentencia firme a una declaración de responsabilidad civil contraída en el ejercicio de la función por dolo o culpa grave. Esta conducta contiene unos elementos normativos en su tipo sancionador, cuya precisión debe llevarse a cabo interpretando la norma a la luz de los principios constitucionales que presiden todo ejercicio de las potestades punitivas, de las que forma parte el Derecho disciplinario judicial y, especialmente, los de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

La conducta típica está compuesta por dos requisitos objetivos :

- a) Que se trate de una acción u omisión que haya dado lugar a una declaración de responsabilidad civil contraída por el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función.
- b) Que esa declaración de responsabilidad civil se recoja en una sentencia firme.

A los que se suma una culpabilidad cualificada :

- c) La concurrencia de dolo o culpa grave conforme al artículo 411 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No resulta controvertido que la acción que ha dado lugar a la declaración de responsabilidad civil del Magistrado Sr. B.L. ha sido cometida en el ejercicio de su función, como Magistrado ponente del incidente de nulidad promovido el día 15 de abril de 2009, por la representación de I.y G.de la C.de A.SA, que dio lugar al dictado del Auto de 18 de mayo de 2009, por el que se le ha exigido la responsabilidad civil.

Y no existe duda alguna de que esa declaración de responsabilidad civil aparece recogida en una sentencia firme, cual es, la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, en el juicio ordinario civil núm. xxx/2010, en cuyo fundamento jurídico décimo, relativo a la firmeza, se declara que "no cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Justicia actuando como Sala de lo Civil", añadiendo que "siendo firme esta sentencia procede, una vez notificada esta sentencia, remitir testimonio de la misma a la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 417,5º y 423,1º de la LOPJ".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, sin embargo, esta Comisión Disciplinaria entiende que el tercero de los elementos relacionados –la concurrencia de culpa grave apreciada por el tribunal sentenciador- se comporta como una simple condición o requisito de procedibilidad a efectos disciplinarios, y que no cabe concluir la automaticidad a la que precisamente se refiere la Instructora Delegada al decir que “no puede dejar de señalar las “cuestiones” que suscita el referido precepto en cuanto al “automatismo” que dimana de su redacción, pues dados los términos en que aparece redactado la existencia de una sentencia firme condenatoria de responsabilidad civil de un Magistrado en la que se aprecie la concurrencia de culpa grave en su actuación, comporta “automáticamente” la comisión de una infracción disciplinaria muy grave, con la posible afectación del principio *non bis in idem*.”

El Tribunal Constitucional ha dejado sentada desde sus primeras sentencias que la obligada vinculación de los órganos administrativos a los hechos declarados probados en una resolución judicial, no impide la libre valoración jurídica de los mismos de acuerdo con las distintas naturaleza y finalidad de los procesos. Esta jurisprudencia, fue tratada primero como un problema de *non bis in idem* y, por tanto, vinculado al artículo 25.1 de la Constitución. Es conocida al respecto la STC 77/1983, de 3 de octubre, que, además, dejó sentada la prevalencia de las resoluciones judiciales penales sobre las administrativas sancionadoras, pero tan solo en caso de contradicción en cuanto a los hechos :

“El principio *non bis in idem* determina una interdicción de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse se hagan con independencia, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismo hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”.

Más adelante, el Tribunal Constitucional evolucionó para anclar definitivamente el problema en el ámbito del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución). Aunque referidas a las valoraciones discrepantes entre los distintos órdenes jurisdiccionales, la fundamentación y la conclusión es igualmente válida para los procesos sancionadores administrativos. Así lo dejó sentado el Tribunal Constitucional en sus sentencias 62/1984, de 21 mayo, 158/1985, de 26 noviembre y 30/1996, de 22 febrero:

“...Como regla general carece, pues, de relevancia constitucional que puedan alcanzarse resultados contradictorios entre decisiones provenientes de órganos judiciales integrados en distintos órdenes jurisdiccionales, cuando esta contradicción tiene como soporte el haber abordado bajo ópticas distintas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

unos mismos hechos sometidos al conocimiento judicial, pues, en estos casos, los resultados contradictorios son consecuencia de criterios informadores del reparto de competencias llevado a cabo por el legislador... Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que hemos afirmado que no todos los supuestos de eventuales contradicciones entre resoluciones judiciales emanadas de órdenes jurisdiccionales distintos, carecen de relevancia constitucional, pues ya desde la sentencia 1983/77, tuvimos ocasión de sostener que “unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”, lo que sucede cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas, sino que reside precisamente en que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una existencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9.3 de la Constitución española. Pero en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución”.

Además, en el concreto ámbito sancionador administrativo, es preciso atender a una muy consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004 -se recuerda en la más reciente de 8 de junio de 2011-, en los fundamentos que afirman que de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprende que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declaraba en las sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

A la luz de esta jurisprudencia, la Comisión Disciplinaria entiende que es el propio órgano administrativo sancionador el llamado a analizar la concurrencia de culpabilidad y, por tanto, en este caso, de culpa grave a los efectos estrictamente disciplinarios, sin estar vinculada a las valoraciones hechas al respecto por el tribunal sentenciador conforme a la finalidad del procedimiento civil. Es decir, que la declaración de culpa grave por el tribunal sentenciador se comporta como un simple requisito de procedibilidad a efectos sancionadores, además, obviamente, de surtir los efectos correspondientes en el ámbito civil, pero no exime al órgano sancionador de su obligación de constatar la existencia o no de esa culpabilidad a efectos disciplinarios.

Todo ello en conexión con ineludible con el principio de presunción de inocencia que rige igualmente en el ámbito jurídico-administrativo de la potestad sancionadora y que aparece proclamado en los artículos 24.2 de la Constitución y 137 de la Ley Procedimental Administrativa Común, y el necesario deslinde de los principios aquí aplicables en relación con los que rigen el ámbito de enjuiciamiento de la concurrencia o no de responsabilidad civil.

De acuerdo con lo hasta aquí analizado deviene preciso examinar y ponderar las circunstancias concurrentes que han sido alegadas en el curso del expediente, circunstancias tales como las que a continuación se reseñan:

- En el juicio ordinario civil núm. xxx/2010, seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, a instancia de la entidad mercantil "I.y G.de la C.de A. SA", en reclamación de daños y perjuicios, contra los cuatro Magistrados integrantes de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, recayó Sentencia núm. 1, de fecha 29 de septiembre de 2010 -folios 335 y ss-, que desestimó íntegramente la demanda de responsabilidad civil interpuesta. El fallo de dicha Sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debe desestimar y desestima íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil "I.y G.de la C.A." SA contra Don M.A.B.L., Don J.C.R.de V.L., Don R.M.V. y Doña C.A.de L., con condena a la actora al pago de las costas únicamente respecto de Doña C.A.de L., y sin imposición de costas respecto de los otros codemandados".

-Interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "I.y G.de la C.de A. SA" incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2010, anteriormente referida, tras la oportuna tramitación, se dictó Auto de la Sala de fecha 9 de diciembre de 2010, en el que se Acuerda:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

"Estimar el incidente de nulidad promovido por el Procurador Don J.I.D. de la S.C. en nombre y representación de la entidad demandante I.y G.de la C.A. SA, y declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, xxx/2010 de fecha 29 de septiembre de 2010, que declaramos sin valor ni efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, a fin de proceder a dictar nueva sentencia".

- En fecha 16 de diciembre de 2010 se dicta una segunda Sentencia, la núm. 3, que se encuentra en el origen del presente expediente disciplinario, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que debe estimar y estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil "I.y G.de la C.A." SA contra Don M.A.B.L., condenando al demandado al pago de la cantidad de 66.525,08 euros, desestimando la petición de condena al pago de los intereses legales moratorios, y sin perjuicio del devengo de los intereses legales en los términos establecidos en el art. 576,1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que debe desestimar íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de la mercantil "I.y G.de la C.A." SA contra Don J.C.R.de V.L., Don R.M.V.y Doña C.A.de L..

Sin imposición de costas a ninguna de las partes".

No resulta ocioso recordar, además, –auto del Tribunal Supremo, sala de lo contencioso, de fecha 23 de mayo de 2011- que, según se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 322/2006, de 20 de noviembre, los tribunales deben respetar en la decisión que resuelva el incidente de nulidad de actuaciones promovido al amparo del anterior artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo contenido resulta casi idéntico al que prescribe el artículo 241 LOPJ vigente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, y también, el principio de seguridad jurídica, vinculado al respeto del «principio de inmodificabilidad de la sentencia», de modo que le está vedado imponer interpretaciones extensivas de los supuestos excepcionales, taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determinan las condiciones de admisión y de procedibilidad del incidente de nulidad de actuaciones, ya que la referida disposición legal solo puede ser objeto de «una rigurosa interpretación restrictiva», con el fin de preservar su carácter de mecanismo o remedio extraordinario y de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de forma plenaria a todos los litigantes intervinientes en el proceso, consideraciones que igualmente resultaban trasladables al incidente de nulidad sustanciado ante la Sala de Tribunal Superior de Justicia de xxx.

Atendidas las discrepantes resoluciones judiciales, que son indicativas de la existencia de valoraciones judiciales diferentes, que esta Comisión no puede entrar a valorar, la específica naturaleza del incidente de nulidad de actuaciones, y reparado, asimismo, el daño ocasionado, la Comisión

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Disciplinaria aprecia la no concurrencia de culpa grave en el presente caso, debiendo acordarse el archivo de las presentes actuaciones, sin formular declaración alguna de responsabilidad disciplinaria.

La conclusión antedicha comporta, a su vez, la innecesariedad de entrar en el examen particularizado de los motivos y peticiones verificadas por la asociación "Jueces para la Democracia", personada en el presente expediente, alguna de cuyas alegaciones ha sido, no obstante, analizada en los fundamentos de derecho de esta resolución.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. M.A.B.L., por su actuación como Presidente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 27 de septiembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

1º) Doña B.L.I., Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx tomó posesión en el mismo el día 12 de mayo de 2010, siendo su primer destino; la misma no reside en dicha localidad, lo que le obliga a emplear unas cinco horas diarias en desplazamientos.

2º) En el juicio de faltas por accidente de tráfico xxx/09, cuya vista se celebró el día 1 de julio de 2010 la anterior dictó sentencia el día 14 de enero de 2011, motivando la incoación del presente expediente disciplinario tras la queja del interesado.

3º) El número de juicios de faltas pendientes de Sentencia a 30 de junio de 2010, fecha de la Inspección virtual de la Unidad Inspectora, con una pendencia inferior a un mes era de 33, siendo la media del partido de 15.

Que tras la apertura de expediente de seguimiento de juicios de faltas pendientes de dictar Sentencia la evolución continuó siendo desfavorable, ascendiendo a 89 la pendencia a fecha 5 de noviembre de 2010, habiéndose alcanzado un total de 107 juicios de faltas pendientes de sentencia a 31 de diciembre de 2010, mientras que el resto de los juzgados del partido carecen de sentencias pendientes a fecha 31 de diciembre de 2010.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

De dichas sentencias pendientes 84 tienen una antigüedad superior al mes y 24 inferior, correspondiendo 106 a Doña B.L.I..

El número de juicios de faltas pendientes de sentencia continuó incrementándose a fecha 30 de marzo de 2011, en que se registraban 179, incrementadas con otras 45 señaladas en el mes de abril, que evolucionó favorablemente a fecha 10 de mayo de 2011, en que existe una pendencia de 72 sentencias.

4º) Conforme a la certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado de xxx el número de juicios de faltas pendientes de Sentencia al día 2 de junio de 2011 es de 39.

5º) Que según el examen de datos de Organización y Gestión la dedicación de la juzgadora durante el año 2010 fue de un 132'2% en relación al índice referencial aprobado por el Pleno del Consejo, siendo el nivel de rendimiento medio de los juzgados del partido durante el mismo período de 156'96%, en relación con el mencionado índice referencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Punto de partida necesario para el examen de la falta de retraso lo constituye la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en esta materia –SSTS, Sección 7ª, de 24 de junio de 2001 , 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 , 13 de julio de 2004 , 11 de mayo y 22 de junio de 2005 , y 25 de noviembre de 2010, entre otras-, según la cual, ante el concepto jurídico indeterminado sobre el que giran las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, se precisa examinar en cada caso: 1º) la situación del órgano jurisdiccional, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función. 4º) El retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.

Acerca del necesario elemento de la culpabilidad que ha de concurrir en la comisión de unos hechos para que puedan ser considerados infracción disciplinaria, la jurisprudencia ha hecho estas consideraciones, contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2010, recurso xxx/2009:

- El rechazo de la responsabilidad objetiva por exigirse dolo o culpa.
- La necesidad de determinar la existencia de los elementos volitivos y cognoscitivos concurrentes.
- Que para la exculpación no basta la mera invocación de falta de culpa, pues debe lograrse el convencimiento del juzgador de que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

- Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas.
- Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo.

No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

SEGUNDO.- De la propuesta formulada por la Instructora delegada igualmente ha de compartirse la existencia del retraso en la resolución de asuntos que relaciona y que se infiere de aquellas certificaciones, señalando, por otra parte, que dicho retraso acumulado en el dictado de sentencias de juicios de faltas no se ha debido a desidia, abandono o falta de dedicación a las funciones jurisdiccionales de la Magistrada Doña B.L.I., sino que en el mismo ha tenido trascendencia relevante la inexperiencia de ésta, ya que se trata de su primer destino, en el que apenas hace un año que ha tomado posesión, y que con posterioridad ha disminuido sensiblemente tal pendencia, revelando un esfuerzo por corregir las deficiencias advertidas.

Efectivamente, si bien la pendencia a fecha 30 de marzo de 2011 era de 224 Sentencias correspondientes a juicios de faltas, la misma se ha minorado, de manera que a fecha 10 de mayo de 2011 restaban 72 juicios de faltas pendientes de dictar Sentencia, y que a la fecha de presentación del pliego de descargos había quedado reducida a 39.

TERCERO.- Los elementos así descritos conllevan la incardinación de la conducta de la magistrada expedientada en la falta prevista en el art. 419.3 de la LOPJ, de incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los juicios de faltas anteriormente reseñados, aceptando la propuesta formulada por la Instructora Delegada; constatado aquel retraso en la falta de resolución y una inadecuada organización que lo evitase, procede calificar tal conducta como una falta leve de retraso, con la degradación y adecuación que se señala, en función de las circunstancias especificadas: inexperiencia en la planificación y llevanza de los asuntos en su primer destino y el esfuerzo realizado con posterioridad para absorber aquella tardanza en la resolución.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resta por concretar la sanción procedente en este supuesto, aplicando al efecto el principio de proporcionalidad acuñado tradicionalmente por la jurisprudencia, y que exige ponderar y sopesar los específicos elementos concurrentes; la necesaria adecuación de los hechos imputados y la responsabilidad exigible determina la imposición de una sanción de advertencia, acogiendo la propuesta de la Instructora Delegada y de conformidad con lo regulado en el art. 420.1.2 de la LOPJ.

Formula voto en contra la Excmá Sra. D^a Margarita Uría Echevarría, quien en atención a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto - así el importante esfuerzo para la minoración de aquel retraso en el que influyó de forma decisiva la inexperiencia y prioridad en la resolución de asuntos acordada por la magistrado expedientada- propone el archivo de este expediente disciplinario, de conformidad con lo interesado en su escrito por el Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil once, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Magistrado Sra. D^a B.L.I. por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx la sanción de advertencia, por la comisión de una falta leve del art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 27 de septiembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por auto de 26 de mayo de 2010, de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, dictado en el rollo de apelación n^o xxx, se declaró: "NO HA LUGAR a tener por preparado el recurso de casación anunciado por el Procurador Don J.M.C.P. en la representación que ostenta a favor de Dña. N.S.M. contra la sentencia de fecha 15 de abril de dos mil diez (15/04/2010) dictada por la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx en el presente rollo".

La fundamentación jurídica en que se basaba el referido fallo se expresaba en los siguientes términos literales: "ÚNICO.- Visto el contenido del escrito presentado por la parte apelante, y atendido que las causas en que se basa la preparación del recurso de casación, según es de ver en el escrito, no se subsumen en norma alguna que permita su admisión, procede no tener por preparado el recurso".

SEGUNDO.- Frente al expresado auto, la representación procesal de la mencionada recurrente formalizó, mediante escrito de 16 de junio de 2010, recurso de reposición en el que, en el apartado de HECHOS indicaba:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

“Primero.- Que en fecha 28 de abril de 2010 se presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 15 de abril de 2010. Alegándose tener interés casacional por resolver puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, todo ello al amparo de lo previsto en el núm. 3º del apartado 2, en relación con el apartado 3 del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Consideramos, por lo dicho anteriormente, que denegando la preparación del recurso de casación se infringe el art. 477 de la LEC ya que el litigio, la sentencia de primera instancia y la última dictada por la Audiencia Provincial versan sobre la adecuada y justa aplicación de una norma (el Código de Sucesiones, artículos 355, 265 y concordantes) sobre la que existe jurisprudencia contradictoria de la Audiencia Provincial de xxx y de la Audiencia Provincial de yyy.

La sentencia de la Audiencia Provincial de xxx núm. xxx (Sección 14), de 26 de julio. Recurso de apelación xxx, ponente Ilma. Sra. E.S.O. que, citando la Sentencia del TSJC de 22 de diciembre de 2003: *"Los mencionados bienes de la herencia, han de ser valorados por su valor real de mercado en la fecha de la defunción... Por tanto, en la medida que disponemos de un informe pericial que determinó el valor en venta de las fincas rústicas hemos de preferirlo a cualquier otra que, pudiendo ser también correcta y ciertamente estimable, no se aviene tanto con la finalidad pretendida por la norma"*

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de yyy núm. xxx (Sección 2), de 24 de julio. Recurso de apelación xxx/07. Siendo ponente la Ilma. Sra. A.C.S.P. ratificando la sentencia de primera instancia donde la controversia se planteaba ante una herencia formada por una vivienda de protección oficial con un precio máximo de venta establecido administrativamente por xxx y enfrentado a una valoración a precio de mercado libre. La Audiencia concluye que: *"lo que se trata es de fijar una valoración objetiva, y ésta valoración no puede venir determinada por el hecho de que el precio administrativo de un bien sea muy inferior al real pues esta cuestión únicamente tiene transcendencia en este ámbito administrativo y no ha de impedir ni limitar el derecho de los legitimarlos a una valoración objetiva de los bienes de la herencia"*.

A la vista de la divergente interpretación y aplicación que de la norma realizan las diferentes Audiencias Provinciales posibilitar el acceso a la casación facilitaría sentar jurisprudencia que terminaría con la inconstitucionalidad que supone el que unos mismos hechos vengan sancionados judicialmente de forma diametralmente opuesta. Se infringen, por tanto, también los artículos 14, 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución Española sobre igualdad ante la ley, tutela efectiva, indefensión, garantías y seguridad jurídica al denegarse el acceso al

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

recurso de casación cuando la resolución del mismo presenta evidente interés casacional".

TERCERO.- Por auto de 26 de julio de 2010, igualmente de la Sección xxx de la Audiencia Provincial, en que figura como Ponente el Magistrado mencionado, Ilmo. Sr. B.L., se declaró no haber lugar al mencionado recurso de reposición previa al recurso de queja, fallo al que se llegaba tras esta fundamentación jurídica: "...PRIMERO.- Los argumentos vertidos en el escrito del recurso no desvirtúan la fundamentación de la resolución recurrida que por ende debe permanecer incólume...", fundamento único al que seguía la parte dispositiva.

CUARTO.- Frente al expresado auto, la parte recurrente, por medio de su representación procesal, promovió recurso de queja ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, mediante escrito registrado en la Audiencia Provincial de xxx el 28 de septiembre de 2010 y que tuvo su entrada en el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Penal, el 30 de septiembre siguiente.

En ese recurso de queja se razona, de un lado, sobre los defectos en el enjuiciamiento del fondo del asunto en que, en su opinión, habría incurrido la sentencia dictada por la Sección xxx mencionada, frente a la que se pretende la casación (centrados en cuatro puntos) y, de otro, se alega de nuevo la presencia, en el recurso cuya preparación se había denegado, del requisito del interés casacional, argumentos que coinciden, en lo sustancial, con los que habían sido esgrimidos en el recurso de reposición al que se ha hecho mención en el hecho segundo.

QUINTO.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx dictó auto de 8 de noviembre de 2010, mediante el que se acordó lo siguiente, reseñado fielmente: "DESESTIMAR el recurso de queja interpuesto por el Procurador D. J.M.C.P., en nombre y representación de D^a. N.S.M., contra el auto dictado por la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx de fecha 26 de julio de 2010 por el cual se desestima el recurso de reposición contra el auto de 26 de mayo denegatorio de la preparación del recurso de casación contra la sentencia de 15 de abril de 2010 dictada por dicha Sección de la Audiencia Provincial de xxx en el rollo de apelación xxx/09-G8, con pérdida del depósito constituido que deberá transferirse a la cuenta del Tesoro Público.

Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de gobierno de este Tribunal Superior de Justicia a los efectos oportunos".

En los fundamentos jurídicos del auto se razona del siguiente modo, que se reproduce textualmente (si bien se juzga conveniente omitir la transcripción que en ella se realiza de jurisprudencia del Tribunal Supremo, por irrelevante a los efectos que nos ocupan):

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

"PRIMERO.- Para la admisión del recurso de casación por interés casacional son dos los requisitos que deben concurrir conforme al art. 477,2,3 y 3 de la LEC. En primer lugar es necesario que en el escrito de preparación del recurso de casación se cite el precepto legal que se estime infringido y en segundo lugar el recurso debe presentar interés casacional.

SEGUNDO.- En el escrito de preparación del recurso de casación parece que el recurrente cite como infringidos los artículos. 355 y 365 del Código de Sucesiones pero no justifica el interés casacional en (forma alguna (art. 479,4 LEC).

Así, ni se identifica el núcleo jurídico cuestionado ni la contradicción jurídica que, en su caso, este tribunal debería resolver como Tribunal de casación. No basta pues con que se expresen las normas que se consideran infringidas ni tampoco que se manifieste que la sentencia vulnera la doctrina de las Audiencias o del propio Tribunal Superior.

Lo que debe explicarse en el escrito de preparación del recurso (A TS de 4-5-2004 y 31-1-2006) es dónde radica la existencia del interés casacional, esto es un interés específico en la depuración nomofiláctica del ordenamiento jurídico, lo que requerirá de la expresión del concreto conflicto jurídico que ha surgido en el procedimiento en la interpretación de una norma legal y cuya clarificación para éste y para otros procedimientos similares debe realizar el tribunal de casación en la función unificadora e integradora del ordenamiento jurídico que le es propia. Otra cosa, una nueva revisión tanto del material probatorio como del derecho aplicable en su integridad, supondría hacer del recurso de casación una tercera instancia lo que no se halla previsto por nuestras leyes procesales.

Y es que en efecto según tiene declarado el Tribunal Supremo en Autos entre otros muchos de 25-7-2006, cuando se invoca la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias como fundamento del interés casacional como ocurre en el presente caso, debe exponerse (....).

En el caso que nos ocupa el recurrente cita en el escrito de preparación del recurso de casación una sentencia de la Audiencia Provincial de xxx Sección xxx, y otra de la Sección yyy de la Audiencia Provincial de yyy. Ninguna de ellas constituye doctrina legal (art. 1,6 CC y art. 111-2.2 de la Ley Primera del CCC) ni tampoco se desprende que exista entre ellas criterios jurídicos contradictorios. Tampoco se razona donde radicaría la contradicción entre la sentencia recurrida y las citadas, por mas que como se ha dicho, las sentencias de las Audiencias Provinciales no sientan jurisprudencia.

Por último reseñar que del escrito de preparación se desprende que lo que en realidad se cuestiona es la valoración por la Sala de apelación del material probatorio obrante en autos, lo que en su caso podría motivar un recurso extraordinario por infracción procesal pero no un recurso de casación destinado a depurar cuestiones de derecho.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

TERCERO.- No obstante tener que rechazar el recurso de queja interpuesto por las razones antes expuestas, la Sala debe poner de manifiesto la absoluta falta de motivación de los autos denegatorios de la preparación del recurso de casación formulado, al tratarse de una motivación estereotipada (sic), tanto la contenida en el primer auto, como después la respuesta dada al recurso de reposición, lo que será puesto en conocimiento de la Sala de Gobierno del TSJC a los efectos prevenidos en el art. 417,15 de la LOPJ, atendido, además, que viene siendo una conducta reiterada del Magistrado Ponente (rollo xxx/2010)".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con relación a los hechos declarados acreditados por el Magistrado Instructor, a que se refieren los apartados anteriores, no surge duda sobre su constancia, como el mismo señala, puesto que éstos ya figuraban y eran indubitados al tiempo de incoación del expediente, reflejados como estaban en sendos autos de los que hay certificación expedida por el Secretario de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de xxx, centrándose, por ende, la controversia en la valoración correlativa, a fin de determinar su posible relevancia disciplinaria, precisamente por razón de su pretendida subsunción en el artículo 417.15 LOPJ, que dice así, literalmente: "Son faltas muy graves:...15. La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento".

Prescindiendo del último inciso, reservado para las resoluciones no recurribles, que no es el caso, el precepto tipifica una conducta de omisión del deber judicial de motivar las resoluciones que por Ley la requieran, la cual contiene dos elementos normativos en su tipo sancionador, que a su vez remiten a conceptos jurídicos necesitados de precisión, que debe llevarse a cabo interpretando la norma orgánica a la luz de los principios constitucionales que presiden todo ejercicio de las potestades punitivas, de las que forma parte el Derecho disciplinario judicial y, especialmente, los de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Dos son, pues, los requisitos que integran la conducta típica susceptible de sanción:

a) La absoluta y manifiesta falta de motivación de las sentencias o autos (que son las categorías de resoluciones judiciales que deben ser motivadas, ex art. 248.2 LOPJ y art. 208.2 de la LEC, para la jurisdicción civil).

b) Esa falta de motivación, cuando se trata de resoluciones recurribles - así cabe entender rectamente el precepto-, debe ser "...apreciada en resolución judicial firme".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Sentado lo anterior, y aunque se alcance la misma conclusión, como luego se verá, ha de matizarse la argumentación esgrimida en la propuesta del Instructor Delegado en los términos siguientes:

1.- Concorre en este caso la condición objetiva de procedibilidad en orden a una eventual incardinación de la conducta en la falta preceptuada en el art. 417,15 de la LOPJ.

2.- La valoración del contenido de la infracción disciplinaria y de la culpabilidad a tales efectos es función de la Comisión Disciplinaria, ante la que se residencia su conocimiento, sin que opere principio de automaticidad ninguno.

3.- Por otra parte, aquella infracción se configura en atención a su especial gravedad, y no admite una falta degradada grave o leve sobre el tipo que regula. Esto hace que la Comisión tenga que interpretar el contenido del tipo y la culpabilidad de acuerdo con la exigencia legal de gravedad cualificada.

Partiendo de tales premisas, habrán de tomarse en consideración las circunstancias concurrentes, entre las que destacan: el hecho de que la resolución a la que se atribuía la falta de motivación ha sido objeto de confirmación por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en fase de recurso de queja; que en el escrito en el que la parte formalizó el recurso de reposición no se esgrimió en modo alguno esa carencia de motivación, y que tampoco consta acreditada en este expediente la reiteración a la que se refiere la Sala en su resolución, adicionándose la referencia que hace a la existencia de una "motivación estereotipada", que no implica necesariamente la carencia de motivación a la que inicialmente aludía ese mismo pronunciamiento.

TERCERO.- Así, de los hechos relatados no puede inferirse una ausencia de motivación "absoluta" y, a la vez, "manifiesta", y, por otra parte, el propio Tribunal Superior de Justicia no invalida los autos teóricamente aquejados de la falta de motivación sobre la base de la concurrencia de ese defecto de motivación, sino que finalmente confirma la validez de los actos procesales examinados en el recurso, enervando cualquier perjuicio para los intervinientes en el mismo, y sin que tampoco hubiere sido privada la Sala de conocer los aspectos esenciales del recurso de queja suscitado ante ella:

El carácter absoluto de la falta de motivación a que alude el art. 417.15 LOPJ no concurre cuando hay una mínima explicación o razonamiento, como cabe apreciar que sucede en este asunto -que no debe valorarse conforme a un canon ideal de la exigencia judicial de motivar adecuadamente las sentencias y los autos, deber que sólo puede evaluarse en el seno del proceso mediante el ejercicio de los recursos jerárquicos-, pues esa nota de lo "absoluto" sólo acontece, a efectos disciplinarios, cuando, atendiendo al caso concreto, la omisión de explicaciones o justificaciones es total y completa o cuando es discordante con lo decidido en la parte dispositiva, lo que no sucede en los autos polémicos.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

En cuanto a la reiteración de la conducta, ha de recordarse los términos expresados en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 12 de abril de 2011, que dispone la incoación del presente expediente, y que deben entenderse ceñidos a los hechos acerca de los cuales se formuló la correspondiente propuesta de incoación, esto es, a los acaecidos en el rollo nº xxx/09, que son los plasmados en las repetidas resoluciones de 26 de mayo y 26 de julio de 2010, de las que fue ponente el Ilmo. Sr. B.L., no así a los referenciados en el otro rollo de apelación y consecuente recurso de queja, que no constan en el expediente.

Además, el carácter manifiesto u ostensible de la carencia de motivación queda enervado cuando el recurrente, bien explícitamente, bien mediante actos propios concluyentes, se da por enterado de las razones de la motivación, por sucinta que fuere, lo cual ha de compartirse ha sucedido en este supuesto, pues ni en el recurso de reposición ni en el de queja formulados se verifica protesta o reserva alguna sobre este punto, ni tampoco invoca el afectado la correlativa infracción del principio constitucional de interdicción de la indefensión relacionado con dicho defecto (art. 24.2 CE).

CUARTO.- Las consideraciones antedichas conducen a concluir el archivo de este expediente disciplinario, constatando así mismo la ausencia de informe en el asunto por parte del Mº Fiscal, oportunamente recabado, lo cual ha de ponerse en conocimiento de la Inspección Fiscal.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado por la Comisión Disciplinaria al Ilmo. Sr. D. J.A.B.L. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de la Sección xxx de la Audiencia Provincial de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y remitir las actuaciones a la Inspección del Ministerio Fiscal.

Resolución de 27 de septiembre de 2011.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº xxx- a D. L. A.B. DE C., por su actuación como Juez del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 o, alternativamente, una presunta falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. Dª I.D.V., Magistrada-Jueza del Juzgado de xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Jueces).

SEGUNDO.- Nombrada Secretaria del referido expediente a propuesta de la Instructora Delegada, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, formulando pliego de cargos el 22 de julio de 2011 del que se dio traslado al interesado y al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- Por parte del interesado se presentó escrito de alegaciones frente al Pliego de Cargos solicitando que se adjuntase al procedimiento la documental aportada con las alegaciones, así como que se practicara más prueba consistente en declaración ampliatoria del interesado ante el Ministerio Fiscal y declaración de la Sra. Secretaria Titular del Juzgado de xxx. Prueba que fue admitida por Acuerdo de esta Instructora Delegada de fecha 28-07-2011, fijándose para la práctica de la misma el día 4-08-2011.

CUARTO.- Con fecha 8-08-2011 se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal conforme a lo previsto en el Artículo 425.3 de la LOPJ, presentando escrito con fecha 15-08-2011 (con entrada en el Juzgado el 16-08-2011) en el que solicitaba que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una falta grave del Artículo 418.11 de la LPOJ, e interesando una Propuesta de Resolución en ese sentido.

QUINTO.- Con fecha 28 de junio de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios incoados a Jueces y Magistrados.- Atendiendo a los criterios que está aplicando el Tribunal Supremo en las Sentencias dictadas por caducidad, la Comisión Disciplinaria acuerda modificar el referido Protocolo en el punto 2º) incorporando la obligación del Instructor delegado de informar mensualmente sobre el estado en que se encuentra el procedimiento".

SEXTO.- El Instructor Delegado formuló propuesta de resolución, proponiendo el archivo del Expediente Disciplinario nº xxx abierto al Ilmo. Sr. D. L.A.B. DE C..

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia a esta Comisión Disciplinaria.

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

HECHOS PROBADOS

a) Procedimiento ETJ xxx/2007.

Con fecha 12/04/2007 se presenta por la Procuradora de los Tribunales D^a M.P.R.G.-N., en nombre y representación de G.R. A.E. S.A., bajo la dirección letrada de D^a M.C F.E., demanda de ejecución de títulos judiciales, ante el Juzgado de xxx, Procedimiento ETJ xxx.

Con fecha 4/05/2007 se dicta Auto acordando despachar ejecución por las siguientes cantidades: 2576,54 euros en concepto de principal, más 1200 euros provisionalmente presupuestos para intereses y costas sin perjuicio de ulterior liquidación. Desconociendo la parte actora bienes o derechos de la demandada sobre los que trabar el embargo para responder de las cantidades reclamadas, líbrese oficio que se pide a la Oficina de Averiguación Patrimonial.

En cumplimiento de lo acordado en el Auto de fecha 4/05/2007 se emite Cédula de notificación de 4 de mayo de 2007, de la que no hay constancia de intento de notificación. E igualmente se libra Oficio de Averiguación Patrimonial con fecha 4 de mayo de 2007, del que tampoco consta envío ni recepción.

Con fecha 2/03/2010 se presenta escrito por la Procuradora de los Tribunales D^a P.R.G.-N., en nombre y representación de G.R. A.E. S.A., en el Procedimiento ETJ n^o xxx, recordando el escrito de fecha 2 de enero de 2008 (del que no hay constancia en el procedimiento), manifestando que "Por el tiempo transcurrido casi tres años, solicitados a la mayor urgencia posible, se lleve a efecto lo acordado y luego recordado, por los graves perjuicios que están causando a mi cliente".

Con fecha 25/01/2011 nuevamente vuelve a presentarse escrito por la Procuradora de los Tribunales D^a P.R.G.-N., en el Procedimiento ETJ n^o xxx, haciendo constar que:

"Con fecha 2 de enero de 2008 esta parte presentó escrito solicitando que se recordara el oficio librado para averiguación patrimonial; escrito que no llegó a ser proveído por el Juzgado.

Con fecha 2 de mayo de 2010 (TRES AÑOS DESPUÉS) esta representación volvió a presentar escrito recordatorio de los anteriores, con el fin de que se dieran a estos autos la tramitación procesal pertinente. Escrito que tampoco ha sido proveído por el Juzgado.

Dado el tiempo transcurrido desde que se acordara librar oficio para averiguación de bienes, sin que se haya dado traslado a esta parte de dicha averiguación, ni contestado a nuestros escritos, mediante el presente solicitamos del Juzgado que con toda URGENCIA se nos dé traslado de la contestación dada por la O.A.P., o se libere el oficio acordado, si es que no se hubiere hecho".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Con fecha 9/03/2011 se dicta Diligencia de Ordenación por la Sra. Secretaria del Juzgado de xxx acordando el requerimiento a la parte ejecutada, constando el acuse de recibo de la citada notificación el 10/03/2011.

De acuerdo con lo expuesto se constata un retraso en la tramitación del procedimiento ETJ n° xxx que se sigue ante el Juzgado de xxx de tres años y diez meses desde que se dicta el Auto acordando despachar ejecución (4/05/2011) hasta que se dicta la Diligencia de Ordenación de fecha 9/03/2011, acordando el requerimiento a la parte ejecutada y su notificación.

b) Retraso generalizado en la incoación y tramitación de asuntos.

En el Informe de la Inspección, a los Folio 23 se constata el retraso existente en la tramitación de asuntos civiles y penales; al Folio 24 se manifiesta que "dada la situación expuesta en relación a los procedimientos tanto civiles como penales existe ausencia generalizada del debido impulso de oficio, como ya se ha referido anteriormente". No obstante lo cual, se puntualiza que el tiempo empleado para dictar Sentencia por el Juez se realiza sin demoras y que a la fecha de la inspección no existen sentencias pendientes, ni civiles, ni penales, concluyendo en lo que atañe a los procedimientos civiles que "se han apreciado deficiencias importantes en el control del trámite en la mayoría de los expedientes" (Folio 26 de Informe).

Asimismo, con fecha 16/10/2008 se practicó inspección del Juzgado de xxx por parte del Excmo. Sr. Don V.R.R., Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx, y del Ilmo. Sr. Don L.-S.L.A., Secretario de Gobierno de dicho Tribunal, en el que se concluye al punto 4 del Informe que:

"Sin embargo, el retraso y deficiente situación que padece el Juzgado, no explica principalmente por la huelga de funcionarios de Justicia sino como resultado de un conjunto de factores: la falta de una adecuada organización del funcionamiento del Juzgado, con déficit de dirección por parte del Juez, y la falta de un adecuado control y dirección de la oficina judicial por parte de la Secretaría Judicial. No puede olvidarse también un insuficiente rendimiento de la actividad judicial ordinaria por parte del Juez, escaso nivel resolutivo —sobre todo en el orden penal- frente al que debería de haber reaccionado aun cuando tenga su origen en parte en la mala organización y mal funcionamiento de la oficina. Y en último término en el deficiente funcionamiento del personal de la oficina judicial al que cabe atribuir en términos generales -y salvando las debidas excepciones- en términos generales un insuficiente rendimiento que se alía con la falta de formación, relacionada probablemente por el carácter interino de la relación de servicio de la mayor parte de los funcionarios y su inexperiencia. En todo caso cabe citar la falta de control por los superiores y de una dirección más adecuada, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que procedan en caso de persistir dicho deficiente rendimiento".

Añade en el punto 7, en lo que respecta al Juez titular del Juzgado, Don L.A.B.de C. que: "Es el primer destino de este Juez y su falta de experiencia es el parecer de este informante que ha podido resultar decisiva en una serie de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

deficiencias en el ejercicio de sus funciones de control y dirección del funcionamiento del órgano judicial, siendo de apreciar un insuficiente rendimiento resolutivo, sobre todo en la parcela relativa al orden penal y concretamente a los juicios de faltas", e insiste en el punto 9 que: "En resumen, la situación de la actividad procesal es deficiente, sin que se produzca el necesario control por parte del Juez como de la Secretaria Judicial tanto en el método de trabajo como en las instrucciones concretas a observar. A ello se añade la escasa colaboración del personal de la oficina judicial, por bien por desinterés, o falta de rendimiento, y en otros por falta de preparación o idoneidad de los funcionarios destinados en la misma. Es por ello que se interesa al Sr. Juez y a la Sra. Secretaria Judicial que en adelante se ejerza el necesario control y dirección de la actividad procesal y del impulso procesal en los procedimientos, llevando a cabo un seguimiento puntual de la actividad de los funcionarios destinados en el Juzgado, sin perjuicio de las indicaciones que se harás más específicamente".

c) Carga de Trabajo del Juzgado del Juzgado de xxx entre los años 2007 a 2010.

Como afirma la Unidad Inspectora Tercera en el Informe realizado el 22/12/2010 con motivo de la inspección del Juzgado de xxx los días 6 y 7 de octubre de 2010, la carga de trabajo del Juzgado de xxx, excede del módulo de ingreso fijado por el propio Consejo General del Poder Judicial en 380 asuntos contenciosos civiles y 2500 asuntos penales, fijado como criterio técnico por acuerdo del Pleno del CGPJ de 9 de octubre de 2003. En concreto este exceso se concreta: -En los asuntos civiles: en un 49,74% en el año 2007; 137,63% en el año 2008; en un 167,10% en el año 2009; y en un 159,42% en el año 2010 (computado en este último caso hasta el 30 de septiembre). No obstante lo cual, en los asuntos penales se mantiene el módulo fijado por el CGPJ no llegándose a superar el 100% del módulo de entrada, salvo en el año 2009 que existe un incremento del 2,68%, debiendo puntualizar, asimismo, que en el año 2010 y hasta el 30 de septiembre, se alcanzaba ya el 95,16%, quedando todo un trimestre por computar.

d) Dedicación profesional del Juez Titular de dicho Órgano Judicial en relación a los módulos de trabajo establecidos por el propio Consejo a efectos de medir la productividad.

Según los datos que obran en el Informe de la Inspección de fecha 22-12-2010, el Juez Titular del Juzgado xxx alcanzó en el año 2008 el 81,79%; en el año 2009 el 82,73%; y en el año 2010 el 83,81%, tal y como se constata en el Folio 9 del Informe de la Inspección, debiendo tenerse en cuenta además en lo que respecta al año 2010 que se computa hasta el 30-09-2010, abarcando, por tanto, el período de vacaciones disfrutados en el año 2010 por el Juez titular del órgano, y que falta por computar un trimestre entero.

Ha de destacarse, además, que conforme al Acuerdo de 3 de diciembre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

aprueba el Reglamento 2/2003, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial. (Vigente hasta el 10 de abril de 2006, fecha de entrada en vigor de las Sentencias de 3 de marzo de 2006, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por las que se declara la nulidad del citado acuerdo), se establecen cuatro grupos, estando formado el segundo grupo por aquellos Jueces y Magistrados cuyo rendimiento en el semestre de referencia, sin superar en al menos un 20 % el objetivo correspondiente a su destino, sea igual o superior al 80 % de aquél, así como Jueces y Magistrados que en el semestre de referencia no alcancen el 80 % del objetivo correspondiente a su destino por causas que no les sean atribuibles. En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto, el interesado alcanzó el módulo establecido en el Acuerdo de fecha 3-12-2003 y que se toma de referencia por la Inspección en su Informe (Folio 9).

e) Situación de la Oficina Judicial en cuanto al carácter titular o interino de los funcionarios que la integraban en dicho periodo de tiempo y circunstancias específicas acaecidas.

Como se pone de manifiesto por la Inspección al Folio 13 de su informe con respecto a la movilidad del personal funcional del Juzgado de xxx, ésta ha sido muy elevada, constatando los Servicios de Inspección que:

"Cabe destacar el año 2009 en el que hubo varios movimientos que afectaron dos de ellos a la plaza de Secretario Judicial; y desde el día 30 de septiembre de 2009 hasta la fecha de la visita se han producido numerosos movimientos, en concreto, 8 bajas, 6 ceses y 10 tomas de posesión que han afectado especialmente a los Cuerpos de Tramitación y Gestión y tanto al negociado civil como al penal, en especial a las mesas de la Gestora D^a M.P.O., y de la tramitadora D^a M.J.S.M.. Ello supone una situación clara de inestabilidad en lo relativo a la plantilla funcional, lo que unido al hecho de que la cobertura de vacantes se produce con demora, y que los interinos designados carecen de experiencia y de forma procesal e informática, dificulta su incorporación a la dinámica y funcionamiento del órgano y a la tramitación de los procedimientos que le son encomendados, y por ende, al situación en cuanto a las áreas ahora examinadas es altamente deficiente. En el momento de la Visita todos los funcionarios eran interinos".

En cuanto a la experiencia en el orden jurisdiccional se constata por la Inspección que "los funcionarios carecen en su mayor parte de experiencia previa a su toma de posesión en el órgano, en ningún orden jurisdiccional".

Y en cuanto a la cualificación y rendimiento se sigue diciendo al Folio 13 del Informe de la Inspección que "Salvo alguna excepción, el rendimiento es francamente mejorable".

A ello debemos añadir el Informe emitido por el interesado y la Secretaria del Juzgado con motivo de la Inspección y que obra en el Anexo V

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

del Acta de la Unidad Inspectora, en el que se hace una completa relación de la gran movilidad que ha afectado al Juzgado.

f) En relación con el Procedimiento ETJ n° xxx, no se constata en momento alguno que se "diera cuenta" al Juez Titular del órgano de los escritos y peticiones presentadas por la Letrada que llevaba el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados acreditados son los que figuran en la propuesta de la Instructora Delegada, quien formula propuesta de archivo del expediente disciplinario respecto de los hechos acreditados objeto del mismo referidos en los apartados a) y b), en base a los hechos que resultan de los apartados c), d), e) y f).

SEGUNDO.- Punto de partida imprescindible es el análisis jurisprudencial sobre los elementos básicos de la infracción disciplinaria objeto de este expediente.

En la Sentencia de la Sala Tercera de (Pleno) 20 de abril de 2010 (recurso contencioso-administrativo n° xxx), así como en otras precedentes: 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004 y 11 de mayo y 22 de junio de 2005, se viene argumentando que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos; primeramente la, situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada y; por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido por muy grande que sea no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Igualmente, según constante y uniforme Jurisprudencia, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998, de 5 de febrero de 1999, 11 de marzo de 2003 y 13 de Octubre de 2004, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertas matizaciones, al derecho administrativo sancionador, en cuanto ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado. No podemos, de esta forma, desconocer la extensión al Derecho sancionador de los principios de tipicidad y culpabilidad. Así se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración —entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente, lo han reconocido la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000 y las SS.T.C. de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000; apuntando la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002, que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando en la ley que la ha de servir de expresa y directa cobertura quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico.

En la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7) de 13 julio 2007, que pregona que, "por aplicación de dicho principio de culpabilidad, no constando acreditado que la paralización de la tramitación de los autos fuera imputable a falta de resolución o decisión judicial, sino a que los mismos no fueron entregados materialmente al Juez (sino, en el supuesto en ella examinado, llevados al archivo por error), no cabe imputar el retraso a la Juzgadora; añadiendo que tampoco parece razonable que pueda derivarse exigencia disciplinaria de esta por falta de depuración de posibles responsabilidades bien del Secretario Judicial o de los funcionarios de la sección encargada de la tramitación."

TERCERO.- De la necesaria traslación de la referida doctrina al caso que nos ocupa, cabe concluir que no puede apreciarse en este supuesto concreto culpabilidad alguna, desde el momento en el que no hay constancia, más aún hay constancia de lo contrario, de que se diera cuenta al Juez de los escritos presentados y del estado de la tramitación del procedimiento ETJ n° xxx.

Resulta relevante a este respecto la situación del órgano judicial, tal y como se recoge en la propuesta instructora; así, en el informe de la Unidad Inspectora (folio 13) se hace referencia a la "muy elevada movilidad de la plantilla"; este dato es corroborado por las declaraciones del Juez afectado, así como por la Secretaría titular del Juzgado D^a M.T.P.A. que ha declarado en el presente expediente en calidad de testigo. Declaración testifical en la que la Secretaria Titular del Juzgado pone de manifiesto no sólo la elevada movilidad de la plantilla, sino también la falta de experiencia de las personas que son nombradas por el organismo competente como funcionarios interinos, lo que a su vez debe ponerse en relación con los mecanismos de control que fueron adoptados tanto por el Juez como por la Secretaria para paliar el retraso existente (y que se constata por la Inspección al Folio 17 del Informe), y que a juicio del Juez afectado era muy complicado de mantener debido a la movilidad de personal que existía en el Juzgado.

Prueba de la excesiva y elevada movilidad funcional y los problemas que ello ha generado en el Juzgado es el informe emitido por la Secretaria Titular del Juzgado con ocasión de la visita de la Unidad Inspectora del CGPJ y que obra en el Anexo V del Acta de la Inspección en el que se hace constar expresamente que:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

"En cuanto a las incidencias que han influido en el funcionamiento de la oficina, sin duda, gran parte del retraso de trabajo se debe al gran número de bajas que se producen en el personal, así como en su falta de formación. Brevemente, desde mi incorporación al Juzgado el 30 de septiembre de 2009 la situación ha sido la siguiente:

El día de mi incorporación el tramitador a la sección penal F.J.G.G., presentó baja por enfermedad, se solicitó a gerencia sustituto y se incorporó V.C.M. el 13 de octubre de 2009, sin experiencia en justicia, estudios en ciencias medio ambientales y sin recibir ningún tipo de formación. Actualmente F.J.G.G. después de su baja, solicitó una comisión de servicios en xxx que le fue otorgada y V.C.M. cesó por motivos personales el 29 de enero de 2010. En su lugar, se nombró a M.J.S.M. que tomó posesión el 3 de febrero de 2010.

Aproximadamente a mediados de octubre de 2009 presentaron baja por enfermedad:

A.I.A.N., tramitadora interina asignada a penal que estuvo de baja hasta el 7 de enero de 2010.

E.R.G., gestora asignada a penal, que permaneció de baja durante quince días.

J.L.S., tramitador asignado a civil, que actualmente permanece de baja y está sometido a expediente disciplinario.

Por E.R.G., como su baja era inferior a un mes no se nombró a nadie.

Por J.L.S. se nombró a V.M.S.C. que tomó posesión el 23 de octubre de 2009 y que presentó baja por enfermedad a la semana siguiente por embarazo de riesgo, actualmente sigue de baja. En su sustitución no se nombró a nadie porque según informó gerencia no se podían nombrar más de dos personas para el mismo puesto (debemos tener en cuenta que el procedimiento que ha motivado la queja la ETJ xxx correspondía a la mesa llevada por Don J.L.S.).

Por A.I.A.N. se nombró a Y.G.V. que tomó posesión el 13 de noviembre de 2009, y que debido al retraso encontrado en la mesa de J.L. y a que tenía experiencia en civil fue asignada a la sección civil, con lo que por un tiempo la sección penal solo contaba con una tramitadora sin experiencia, hasta que la gestora se recupero de su enfermedad.

En noviembre se dieron de baja:

La auxilio judicial C.A.B., que actualmente sigue de baja y sometida a expediente disciplinario y no se nombró a nadie hasta el 19 de enero de 2010 fecha en que tomó posesión M.D.R.D..

La gestora asignada a civil P.R.A., presentó baja en nombre. En su sustitución se nombró a N.R.M. el 18 de noviembre de 2009 y que cesó el 23

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de noviembre de 2009, solo tres días después debido a que P.R.A. se volvió a incorporar sin previo aviso. Para volver a presentar parte de baja a la semana siguiente. Esta vez se nombró a J.V.S.M. que tomó posesión el 29 de diciembre de 2009 y que cesó el 16 de junio de 2010, no tenía experiencia anterior, carecía de formación, por lo que la formación se la impartí personalmente, con el consiguiente retraso y cuando estaba más o menos formada y desarrollaba aceptablemente su trabajo se volvió a dar de alta y a incorporar P.R.A. el 16 de junio de 2010, para de nuevo darse de baja el 13 de julio de 2010. Actualmente sigue de baja y se ha nombrado a M.P.O. que tomó posesión el 22 de julio de 2010, sin experiencia y sin formación. Para su formación en este caso se ha nombrado tutora a la tramitadora M.J.S.M. ya que dado el volumen de trabajo me ha sido imposible ocuparme personalmente.

El 13 de abril de 2010 cesó el tramitador titular F.M.J.R., debido a sanción disciplinaria de traslado forzoso. En su lugar se nombro a E.D. del C.R.M. que tomó posesión el 27 de abril de 2010 y que contaba con una experiencia previa de seis meses en la Administración de Justicia.

El 12 de enero de 2010 se nombro a la tramitadora de refuerzo I.M.U.C., carecía de experiencia anterior, se le asigno la llevanza de exhortos penales y la incoación de monitorios. Su trabajo no ofrece los resultados pretendidos, se informó a gerencia pero se me dijo que si renunciaba a esta persona significaba renunciar al refuerzo. Actualmente lleva de baja por enfermedad desde el 9 de agosto de 2010".

Asimismo, y de acuerdo con el Oficio remitido por la Secretaria Titular del Juzgado: Cuatro son los funcionarios que, prestando servicios en el Juzgado fueron sometidos a expediente disciplinario: Don J.L.S., tramitador interino y encargado, entre otros, de la tramitación del procedimiento que ha motivado la queja; D^a P.R.A., gestora interina y D^a C.A.B., integrante interina del Auxilio Judicial. A los dos primeros se les detectó una extraordinaria acumulación de asuntos, entre otras irregularidades observadas y a la tercera una deficiencia extraordinaria en sus labores de Auxilio Judicial. Sanción en los tres casos: Cese. Por otro lado, Don M.J.R., tramitador titular, que fue sometido a expediente disciplinario a raíz de informes emitidos por la Secretaria Judicial sustituta D^a I. De N.P., que prestó servicios en este Juzgado desde su inicio a principios de 2006 hasta fecha 18 de mayo de 2009, por causa de actividades incompatibles. Sanción traslado forzoso.

No es preciso abundar en el enorme perjuicio, por el retraso en la tramitación, que para el normal funcionamiento del Órgano Judicial suponen las circunstancias relatadas y que constan reflejadas en la documental aportada al presente expediente por la Secretaria titular del órgano, así como por la documental que en su día fue aportada también por la Secretaria a los Servicios de Inspección del CGPJ; es notorio que las bajas no se cubren inmediatamente, y que quienes llegan corresponden a personal interino no especialmente formado para el puesto al que llegan, desconocedores no ya de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

qué deben hacer, sino incluso de la ubicación material de los asuntos, recursos, incidentes, piezas,...

En el Informe de la Inspección, al Folio 23 se constata el retraso existente en la tramitación de asuntos civiles y penales; al Folio 24 se manifiesta que "dada la situación expuesta en relación a los procedimientos tanto civiles como penales existe ausencia generalizada del debido impulso de oficio, como ya se ha referido anteriormente". No obstante lo cual, se puntualiza que el tiempo empleado para dictar Sentencia por el Juez se realiza sin demoras y que a la fecha de la inspección no existen sentencias pendientes, ni civiles, ni penales, concluyendo en lo que atañe a los procedimientos civiles que "se han apreciado deficiencias importantes en el control del trámite en la mayoría de los expedientes".

Dicho retraso ya fue constatado por el Excmo. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx en la visita girada al Juzgado de xxx el 16 de octubre de 2008.

En definitiva se reprocha al Juez que no haya ejercido sobre el funcionamiento técnico-procesal de la Oficina Judicial un adecuado control y dirección. Sin embargo la ley ha excluido que el Juez tenga la superior vigilancia, luego no hay título de imputación alguno, sobre todo si tenemos en cuenta en lo que respecta a la tramitación del Procedimiento ETJ n° xxx que provocó la queja y la apertura del presente expediente que se trata de un procedimiento de tramitación sencilla, en cuya actuación no interviene el Juez sino el Secretario Judicial y los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal; tampoco le corresponde al Juez decir cómo o quién se va a encargar de esto o de lo otro.

Destaca la Instructora que es al Secretario judicial a quien corresponde la "organización de la Oficina Judicial" y la "superior vigilancia y control" de la misma; tal y como se infiere del Informe de los Servicios de la Inspección, Folio 17, donde se constata que la dirección y control de la oficina judicial se ejerce de manera coordinada, sobre todo por la Secretaria Judicial, puntualizando que "hay protocolo escrito de pautas de registro, tramitación y organización, si bien en la actualidad no se utiliza". Ello corrobora lo manifestado por la Secretaria Judicial en su declaración testifical de que debido a los problemas existentes en el Juzgado se realizaron unos protocolos de actuación, que a la postre era muy difícil de controlar debido a la movilidad funcionaria!.

En efecto, a la vista de la modificación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, resulta inaceptable imputar al Juez, y menos a efectos disciplinarios, disfunciones en la marcha de la oficina judicial que se refieran al correcto impulso de los procedimientos e incidentes (debemos resaltar, además, que no hay constancia de que se diera cuenta alguna al Magistrado de los escritos presentados por la Letrada directora del Procedimiento ETJ n° xxx).

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Si con la anterior redacción de la ley Orgánica del Poder Judicial se decía que corresponde a los Secretarios Judiciales "ostentar la jefatura directa del personal de las Secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de Jueces y Presidente, (artículo 473 según redacción dada por L.O. 9/2000), con la reforma operada en 2003 se elimina, sin mas matizaciones, que corresponde a los Secretarios, la formación de los autos y expedientes, las competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, la dación de cuenta de la que responden, y la impulsión del proceso. (art. 454, 455 y 456). Siendo esto así, si bien es competencia plena del Juez la resolución de los asuntos e incidentes tramitados, no puede contarse entre sus competencias la permanente vigilancia sobre todos y cada uno de lo asuntos, sus piezas, su tramitación y su impulso.

CUARTO.- Por otra parte, ha de hacerse mención a la carga del Órgano Judicial: con respecto a la entrada de asuntos civiles, desde el año 2007 ha ido aumentado la entrada de asuntos en el Juzgado de xxx. Y así si en el año 2007 la entrada aumento en un 49,74%, los siguientes años el aumento es todavía mucho más, excediéndose en el año 2008 en un 137,63%, en el año 2009 en un 167,10% y en el año 2010 aumenta un 159,42%, y ello sin llegar a computar el último trimestre del año.

Según los datos facilitados por la Unidad Inspector, el interesado ha superado en los años 2008, 2009 y 2010 el 80% de los módulos y, en consecuencia, se encuentra dentro del grupo segundo que establece el Artículo 4 y 19.3 del Acuerdo de 3 de diciembre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Pueden resumirse las circunstancias precedentes de la siguiente forma: una situación de la plantilla y general del Juzgado compleja por el alto grado de movilidad y la no asunción de las funciones organizativas a quien correspondía; un volumen de entrada de los asuntos desmesurado, inasumible y exagerado, requiriendo de la pertinente adopción de medidas adecuadas para paliar tales deficiencias, la ausencia de dación de cuenta al Juez, y, sin embargo, la actuación de éste último dentro de los parámetros exigibles, y de las específicas competencias del Juez de conformidad con el artículo 117 de la CE,

Atendidas tales consideraciones, se impone el archivo de lo actuado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado por la Comisión Disciplinaria al Ilmo. Sr. D. L.A.B. DE C. por su actuación como Juez del Juzgado de xxx – actualmente con destino en el Juzgado de yyy-, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

alternativamente, una presunta falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica.

Resolución de 27 de septiembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Por D.^a A.L.S. se presentó escrito de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de xxx por la dilación indebida en la tramitación del Procedimiento Abreviado n° xxx/2007 (D.Prev. xxx/2006) del que conocía el Juzgado de Instrucción n° Y de xxx, titular del mismo la Magistrada-Juez Ilma. Sra. M.L.P.L. Por la Sala de Gobierno del TSJ xxx en sesión de 25 de enero 2011 se adoptó el acuerdo de elevar lo actuado al CGPJ por si la actuación fuese susceptible de incoación de expediente disciplinario de la competencia del CGPJ. La Comisión Disciplinaria del CGPJ en sesión de 23 de mayo de 2011 acordó incoar expediente disciplinario por si la actuación pudiera ser constitutiva de una falta grave del art. 418.11 LOPJ.

SEGUNDO.- De acuerdo con el informe de la Comisión Disciplinaria CGPJ - Servicio de Inspección (folios 70 y ss.) el período a examinar ex art. 418.11 de la LOPJ, debe ceñirse a 14-2-2010 hasta 14-2-2011, pues las posibles dilaciones anteriores a dicho período, se encuentran prescritas de conformidad con el art. 416.2 LOPJ.

TERCERO.- La Sra. M.L.P. impugnó la imputación de retraso injustificado en la tramitación del P.A. xxx/07 en base al estado del Juzgado; personal y funciones asumidas. Dicho Juzgado se creó como Juzgado Mixto, (-civil-penal-) convirtiéndose en diciembre del 2005 en Juzgado de Instrucción. En el año 2005 asumió la competencia sobre la violencia de género- de la mujer- hasta el año 2009 en que se creó el Juzgado con competencia específica de Violencia sobre la mujer. Abril 2006 asumió las funciones de Juzgado Decano. Ello implica una sobrecarga de funciones del Juzgado y personal, la entrada de asuntos, su tramitación y resolución posterior, aunque se haya cesado en algunas funciones.

En cuanto al personal adscrito al Juzgado, son de procedencia ajena a la Justicia, sin conocimientos, preparación respecto a las funciones a desarrollar, lo que puso en conocimiento del CGJP (informe doc. 9).

igual manera ha quedado probado que el Juzgado funcionó con Secretarios no titulares, que no cumplían sus funciones esenciales, (D. O.F.M. declarado inidóneo por resolución de 2 de diciembre de 2006; D. G.G.L. accedió al cargo 4 enero de 2007), la más fundamental y esencial la dación de cuenta de los escritos y trámites de los procedimientos, hecho también constatado por la Sra. Juez Sustituta Del P. Los asuntos se depositaban en una carpeta y allí quedaban. La falta de dación de cuenta implica la imposibilidad de controlar los asuntos, su situación y trámites por la titular del Juzgado. Dicha situación se prolongó hasta la toma de posesión del Sr. Secretario Titular el 29

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de noviembre de 2010. La situación caótica del Juzgado se recoge en el informe del Sr. Secretario Titular de 11 de enero de 2001 (doc. 16).

CUARTO.- La Sra. M.L.P.L. estuvo de baja por maternidad que finalizó, en lo que aquí interesa, el 21 de septiembre de 2009. A su incorporación y respecto al P.A. xxx/07 ni se le dio cuenta de su estado y tramitación ni la Sra. Juez Sustituta Del P. le dio cuenta, pues ni a ella le daban cuenta de los escritos, trámites, plazos de los asuntos.

La providencia dictada en las actuaciones penales de referencia el 13 de abril de 2001 (folio 94) se dictó al descubrir el asunto, no porque hubiere habido previamente dación de cuenta, pues el cargo de Secretario no estaba cubierto aún por titular.

No consta en las actuaciones recordatorio alguno de parte interesada en el procedimiento penal instando actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la resolución de las actuaciones disciplinarias que ahora se enjuician es preciso señalar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 11 de marzo de 2003-, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 418.11 de nuestra Ley Orgánica viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

SEGUNDO.- Debe indicarse, también con carácter general, que según constante y uniforme jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000 y 11 de marzo de 2003-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TERCERO.- Delimitado lo anterior, es lo cierto que en el supuesto que está analizándose no ha quedado acreditada la existencia del referido principio de culpabilidad, pues, en virtud de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del mencionado principio en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso. Y no ofrece duda que en el presente supuesto tales circunstancias son inequívocamente demostrativas de que la conducta observada por la Magistrada sujeta a este expediente no puede ser merecedora de reproche disciplinario.

CUARTO.- Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que, como pone de relieve el Instructor Delegado de estas actuaciones, los datos obrantes tanto en las actuaciones y las pruebas practicadas evidencian la ausencia de culpa o negligencia en el actuar de la Magistrada expedientada, y el esfuerzo por ella realizado para actualizar un Juzgado con excesiva carga de trabajo. Efectivamente, la carga de competencias, los asuntos registrados, la deficiencia de personal, el esfuerzo realizado en poner al día el Juzgado con sus asuntos pendientes reducidos e incremento del rendimiento; y todo ello unido a la falta de denuncia ante dicho Juzgado por dilación indebida, como ya puso de relieve el T.S. sentencia 5 de febrero 2008 al establecerse que la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

apreciación de la dilación indebida requiere su denuncia ante el propio órgano judicial, con cita de las SS.T.C. nº 103/2000 de 10 de abril; 153/2005 de 6 de junio, obligan a adoptar la resolución propuesta por el Instructor

QUINTO.- De cuanto hasta aquí se ha manifestado se infiere que procede adoptar un pronunciamiento de archivo este procedimiento disciplinario, acogiendo así en su totalidad la propuesta a tal efecto formulada por el Instructor Delegado de dicho procedimiento.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el Expediente Disciplinario incoado a la Magistrada Ilma. Sra. D^a M.L.P.L. por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº Y de xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 27 de septiembre de 2011.

HECHOS ACREDITADOS

Primero.- Presentada denuncia por D. T.S. el día 17-09-2007 ante el Puesto de la Guardia Civil de xxx, se hizo entrega del correspondiente atestado en el Juzgado de Instrucción en fecha 23-09-2007, habiendo correspondido al Juzgado de xxx, que por Auto de 11-10-2007 acordó, en relación con los hechos denunciados referidos al día 15-09-2007, deducir testimonio y remitir las actuaciones al Juzgado de Paz de Collado Mediano por ser el competente para su conocimiento, al poder ser constitutivos tales hechos de una falta de amenazas y de injurias.

Segundo.- Desde su recepción en el Juzgado de Paz de xxx el día 16-10-2007, hasta el momento de acordarse la incoación de este expediente disciplinario, no consta que se hubiera dictado resolución alguna en el citado asunto. D^a S.M.C. fue nombrada Juez de Paz titular de xxx el 5 de febrero de 2007.

Tercero.- En los supuestos de remisión de diligencias por otros Juzgados, lo que ocurre con una frecuencia aproximada de tres asuntos al mes, es práctica habitual en el Juzgado de Paz de xxx la de no registrar su entrada en el Libro correspondiente y no adoptar ninguna resolución al efecto, a la espera de que los denunciantes acudan al Juzgado para manifestar su interés en que el procedimiento siga adelante.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario se ha incoado por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, de una presunta falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica.

Es la doctrina del Tribunal Supremo la que ofrece las pautas para deslindar dichas infracciones disciplinarias; así, en sentencia del Pleno de 20 de abril de 2010 (recurso contencioso-administrativo nº xxx/2009), argumentaba: "(...) en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso xxx/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos xxx/2003 y xxx/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso xxx/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

En esa misma resolución se destaca que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo un análisis concreto de las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve. Así mismo, de tal doctrina puede inferirse, no sólo la viabilidad de esa calificación de falta grave cuando exista una generalidad de asuntos sobre los que se proyecte el retraso probado, sino también cuando concurriera un retraso de un procedimiento, pero de mayor importancia o gravedad.

SEGUNDO.- Los hechos que se consideran acreditados en la propuesta del Instructor Delegado ponen de manifiesto una actuación sin la necesaria diligencia por parte de la expedientada, dado que, una vez recibidas en su Juzgado las diligencias remitidas por otros órganos judiciales, debe proceder a dictar el correspondiente auto de incoación de juicio de faltas, siguiendo los trámites previstos en los arts. 963 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Al no verificarlo en tal forma, como también se destaca por el Fiscal,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

se genera indefensión para los denunciados y se vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al producirse la prescripción de las conductas denunciadas.

Así acaeció en el supuesto objeto de denuncia por el que se abrió el presente expediente, pues el día 17-09-2007 se presentó aquella ante el Puesto de la Guardia Civil de xxx, se hizo entrega del correspondiente atestado en el Juzgado de Instrucción en fecha 23-09-2007, habiendo correspondido al Juzgado de xxx, que por Auto de 11-10-2007 acordó, en relación con los hechos denunciados referidos al día 15-09-2007, deducir testimonio y remitir las actuaciones al Juzgado de xxx por ser el competente para su conocimiento, al poder ser constitutivos tales hechos de una falta de amenazas y de injurias. Igualmente ha quedado acreditado que desde la recepción del asunto en el Juzgado de Paz de xxx el día 16-10-2007, hasta el momento de acordarse la incoación de este expediente disciplinario, no consta que se hubiera dictado resolución alguna en el citado asunto. D^a S.M.C. fue nombrada Juez de Paz titular de xxx el 5 de febrero de 2007.

Se adiciona a la actuación precedentemente relatada otra consideración relevante (y que igualmente reconoció la expedientada): en los supuestos de remisión de diligencias por otros Juzgados, lo que ocurre con una frecuencia aproximada de tres asuntos al mes, es práctica habitual en el Juzgado de Paz de xxx la de no registrar su entrada en el Libro correspondiente y no adoptar ninguna resolución al efecto, a la espera de que los denunciados acudan al Juzgado para manifestar su interés en que el procedimiento siga adelante, aduciendo la Juez –de Paz- a tal efecto que con ello se facilita la relación vecinal y que está dispuesta en todo momento a llevar a cabo las actuaciones pertinentes pues acude a despachar al juzgado diariamente.

Tal conducta deviene incardinable en el art. 418,11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto que define como falta grave “El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”, atendidas las circunstancias que se acaban de relatar, procediendo, en función de la precisa y correlativa gradación de la sanción aplicable (art. 420,2 de la LOPJ), la imposición de una multa de 301 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA:

Imponer a la Sra. D^a S.M.C. una multa de 301 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Jueza del Juzgado de Paz de xxx.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de once de octubre de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Desde junio de 2007 hasta junio de 2011, el titular del Juzgado de XXX. ha sido el Magistrado-Juez D. GAA, quien ocupaba la plaza en su primer destino judicial.

SEGUNDO.- El 14 de marzo de 2011 D^a ABM y D. RME presentaron escrito de queja ante el Consejo General del Poder Judicial denunciando el retraso del procedimiento civil de quiebra nº 364/2004, instado por "Hotel del Valle BuXXX" S.L., en el que se habían personado el 18 de junio de 2007 como ejecutantes de créditos interesando la inadmisión.

La quiebra 364/2004 era la única de las de su clase efectivamente tramitada en el Juzgado durante el tiempo en que el referido Magistrado prestó servicios.

Hasta que el titular del Juzgado dicta auto de 25 de marzo de 2011, que resuelve el artículo de reposición de la quiebra, se comprueban diversas paralizaciones y ralentizaciones del procedimiento.

-Una de ellas tiene lugar entre 19 de septiembre de 2007 -fecha en que el Ministerio Fiscal informa sobre la admisión de la quiebra voluntaria- hasta el 11 de diciembre de 2009 -cuando se dicta el auto de declaración de quiebra voluntaria. En este periodo -que abarca dos años y dos meses- las únicas actuaciones de impulso procesal del Juzgado fueron dos requerimientos de entrega de documentación fechados a 17 de octubre de 2008 y 13 de mayo de 2009.

-Otra paralización del procedimiento se da a partir de 19 de julio de 2010, fecha en que la entidad quebrada presenta escrito de alegaciones y proposición de prueba: este escrito no se proveyó. A ello hay que añadir la falta de contestación judicial a los escritos de 17 de septiembre de 2010, 18 de octubre de 2010, 17 de noviembre de 2010, 7 de enero de 2011, 2 de febrero de 2011 y 8 de marzo de 2011, presentados todos por D^a ABM y D. RME, y en los que se insta el impulso procesal. No consta que la Secretaria judicial u otro personal del Juzgado dieran cuenta al Magistrado Ilmo. Sr. D. GAA de la presentación de los escritos.

TERCERO.- Los mismos denunciados D^a ABM y D. RME remitieron escrito de ampliación de su queja contra la actuación del Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. GAA, por la tramitación de la querrela por injurias contra el Alcalde de XXX, D. AANN, querrela presentada ante los Juzgados de XXX en 2007.

Después de la inhibición de éstos a favor de los Juzgados de YYY y de alguna otra vicisitud procesal, y después de que en el Juzgado nº 1 de dicha ciudad se recibiera declaración al querrellado, a 11 de abril de 2008, los querellantes deducen sendos escritos de 16 de abril de 2008 y 21 de mayo de 2008 instando la apertura de juicio oral; por su lado la representación del querrellado presenta escrito de 23 de junio de 2008 en el que solicita la nulidad y el archivo de actuaciones. Las peticiones de los querellantes quedaron para resolver y la petición de nulidad del querrellado quedó igualmente para resolver mediante providencia de 27 de octubre de 2008.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Las referidas actuaciones procesales penales se paralizaron hasta el día 14 de diciembre de 2009, cuando el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. GAA suscribe Auto que declara no haber lugar a la nulidad. En la misma fecha dicta otro Auto, éste de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

Por sentencia de 8 de junio de 2011, el Juzgado de lo Penal nº 2 de XXX absuelve al querellado D. AANN. La Juzgadora considera -en resumidas cuentas- que, si bien los hechos enjuiciados son constitutivos de una falta de injurias, sin embargo la paralización del proceso penal que va el 27 de octubre de 2008 hasta el 14 de diciembre de 2009 conlleva la prescripción de la falta, ello por haberse sobrepasado el plazo legal de seis meses sin que el proceso se hubiese dirigido contra la persona imputada. No consta que la sentencia sea firme.

CUARTO.- En el momento en que el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. GAA se incorpora al Juzgado de XXX, en 2007, estaban acumulados miles expedientes provenientes de los antiguos Juzgados de Distrito, expedientes que han sido objeto de expurgo.

El Servicio de Inspección del CGPJ dictaminó que el Juzgado soportaba en 2010 una carga de trabajo superior en un 138% al módulo de entrada de asuntos civiles y en un 47,48% al de asuntos penales. La Inspección, en otro documento, certifica que el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. GAA superó sensiblemente el "rendimiento de cumplimiento de objetivos" durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

La plantilla del Juzgado de XXX ha estado dotada en el periodo 2007 a 2011, aunque se haya dejado sentir la deficiente formación de alguno de los funcionarios interinos que allí servían.

No es descartable la responsabilidad concurrente de la Secretaria judicial en el retraso del Procedimiento Civil de Quiebra xxx/2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Supremo, en sentencia del Pleno de 20 de abril de 2010 (recurso contencioso-administrativo nº 131/2009), argumentaba: "(...) en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

En esa misma resolución se destaca igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve. De tal doctrina se infiere igualmente, no sólo la viabilidad de esa calificación de falta grave cuando exista una generalidad de asuntos sobre los que se proyecte el retraso probado, sino también cuando concurriera un retraso de un procedimiento, pero de mayor importancia o gravedad.

Aquellos hechos declarados probados relataban el retraso del procedimiento civil de quiebra nº 364/2004, instado por "Hotel del Valle BuXXX" S.L, en el que se habían personado los denunciados 18 de junio de 2007 -como ejecutantes de créditos interesando la inadmisión- y que la quiebra 364/2004 era la única de las de su clase efectivamente tramitada en el Juzgado durante el tiempo en que el referido Magistrado prestó servicios. Concretamente se comprueban diversas paralizaciones y ralentizaciones del procedimiento: entre 19 de septiembre de 2007 -fecha en que el Ministerio Fiscal informa sobre la admisión de la quiebra voluntaria- hasta el 11 de diciembre de 2009 -cuando se dicta el auto de declaración de quiebra voluntaria. En este periodo -que abarca dos años y dos meses- las únicas actuaciones de impulso procesal del Juzgado fueron dos requerimientos de entrega de documentación fechados a 17 de octubre de 2008 y 13 de mayo de 2009; igualmente a partir de 19 de julio de 2010, fecha en que la entidad quebrada presenta escrito de alegaciones y proposición de prueba y dicho escrito no se proveyó. A ello hay que añadir la falta de contestación judicial a los escritos de 17 de septiembre de 2010, 18 de octubre de 2010, 17 de noviembre de 2010, 7 de enero de 2011, 2 de febrero de 2011 y 8 de marzo de 2011, presentados todos por D^a ABM y D. RME, y en los que se insta el impulso procesal. Sobre este último punto señala el Instructor Delegado la falta de constancia de que la Secretaria judicial u otro personal del Juzgado dieran cuenta al Magistrado Ilmo. Sr. D. GAA de la presentación de los escritos.

Pero, repárese en que en la singular quiebra del juzgado, y, por ende, perfectamente identificable en su tramitación, se han dado retrasos continuados; aunque sea que destaquen dos de ellos con especial significación, se ha comprobado el incumplimiento sucesivo y acumulado de los plazos procesales a lo largo de años. Cada retraso procesal impropio, si bien no integra una nueva infracción, sí que implica el mantenimiento a través del tiempo de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), ello prácticamente hasta el momento en que los hechos fueron denunciados ante el CGPJ.

Por otra parte, resultó también acreditado un relevante retraso en la tramitación de la querrela por injurias contra el Alcalde de XXX, D. AANN, querrela presentada ante los Juzgados de XXX en 2007, y que después de la inhibición de éstos a favor de los Juzgados de YYY y de alguna otra vicisitud procesal, y después de que en el Juzgado nº 1 de dicha ciudad se recibiera declaración al querrellado, a 11 de abril

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de 2008, los querellantes deducen sendos escritos de 16 de abril de 2008 y 21 de mayo de 2008 instando la apertura de juicio oral; por su lado la representación del querellado presenta escrito a 23 de junio de 2008 en el que solicita la nulidad y el archivo de actuaciones, quedando tales peticiones de los querellantes quedaron para resolver, al igual que la petición de nulidad del querellado, mediante providencia de 27 de octubre de 2008.

Las referidas actuaciones procesales penales se paralizaron hasta el día 14 de diciembre de 2009, cuando el Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. GAA suscribe Auto que declara no haber lugar a la nulidad. En la misma fecha dicta otro Auto, éste de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado.

Por sentencia de 8 de junio de 2011, el Juzgado de lo Penal nº 2 de XXX absuelve al querellado D. AANN. La Juzgadora consideró que, si bien los hechos enjuiciados eran constitutivos de una falta de injurias, sin embargo la paralización del proceso penal que va el 27 de octubre de 2008 hasta el 14 de diciembre de 2009 conllevaba la prescripción de la falta, ello por haberse sobrepasado el plazo legal de seis meses sin que el proceso se hubiese dirigido contra la persona imputada. No consta que la sentencia sea firme.

Tales hechos resultan incardinables en la conducta de retraso que regula el art. 418.11 de la LOPJ -"el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave"-, pues amén de evidenciarse reiterado, lo es en grado tal que merece dicha calificación: así, abocó a la prescripción de la falta que se acaba de relatar, con la correlativa quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por otra parte, implicó las sucesivas demoras en el expediente único de quiebra que al efecto se tramitaba en el juzgado.

TERCERO.- A continuación habrá de fijarse con precisión el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados; según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte, la sentencia de 13 de octubre de 2004 afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

Pone de relieve la propuesta del Instructor Delegado que el Juez don GAA estuvo en situación de evitar -o al menos paliar- los retrasos referidos, así del procedimiento civil de quiebra 364/2004 e igualmente de la querrela por injurias, y por ello es que su conducta es reprochable y por lo tanto culpable. Por un lado, obvió de forma prolongada sus obligaciones profesiones de vigilancia y de impulso de la única quiebra tramitada en su Juzgado, la cual, por su incidencia general, no debió ser preterida hasta los extremos comprobados, y de manera más relevante, hizo dejación de obligación de vigilancia e impulso con relación a la querrela por injurias, determinando la prescripción de la falta.

No obstante lo anterior, se comparten las consideraciones contenidas en la propuesta instructora en orden a la limitación y adecuación de la multa, así en atención a las posibles omisiones imputables a la Secretaria judicial; anteriores retrasos acumulados del Juzgado y ciertas deficiencias de personal; la dedicación del Juez (revelada en los informes y estadísticas de la Inspección del CGPJ y los documentos que él aporta); y la bisoñez propia de los titulares judiciales en sus primeros destinos que les induce a confiar y a delegar en otros servidores del Juzgado más de lo aconsejable. La acumulación de asuntos que lastraba al órgano judicial; sus déficits de personal; la delegación en la Secretaria judicial y sus posibles desatenciones, conducen a concluir la adecuación de la sanción, de manera que procede la imposición de una multa de 600 euros, de conformidad con lo prevenido en el art. 420.1.2 de la LOPJ.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de septiembre, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. G.A., por su actuación como Magistrado-juez del Juzgado de XXX –actualmente destinado en el Juzgado de YYY (XXX), una sanción de multa de 600 euros por la comisión de una falta grave del art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de once de octubre de dos mil once.

HECHOS PROBADOS

1º) El día 3 de mayo de 2.010, Doña M.T.L., Juez sustituta del Juzgado de xxx según consta en las actas de toma de posesión y cese remitidas por la Secretaría de dicho Órgano judicial (folios 59 y 60 del expediente), presidió la audiencia previa al juicio ordinario número xxx/09, sobre división de cosa común.

En el mismo acto el pleito quedó visto para dictar sentencia en el plazo de veinte días a que se refiere el art. 429.8º LECivil (acta escrita obrante a los folios 170 y 171 del testimonio remitido por dicho Juzgado).

2º) Doña M.T.L., tras varios escritos recordatorios presentados por la parte actora (19/11/10 y 19/01, 02/02, 6 y 9 de mayo de 2.011), suscribió la sentencia definitiva en fecha 20 de marzo de 2.011 (folios 183 a 187 del testimonio remitido por dicho Juzgado).

3º) A pesar de lo anterior -suscripción de la sentencia en fecha 20 de marzo de 2.011- dicha resolución junto con su expediente no consta que fueran entregados por la Sra. T. al Juzgado hasta el día 23 de mayo de 2.011.

Fue entonces cuando se introdujo en el sistema informático y se procedió a su notificación a las partes según recoge la Diligencia de constancia extendida en esa fecha por la Secretaria judicial (folio 74 del expediente)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La potestad disciplinaria es una manifestación directa del ius puniendi del Estado y, en cuanto tal, ha de sujetarse, como viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a los principios inspiradores del ordenamiento jurídico penal, dentro de los que se insertan los de legalidad y tipicidad. Así, y según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los ya referidos de legalidad y tipicidad. En este orden de razonamientos, las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010 declaran que el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. De esta forma, y como han puntualizado las sentencias de la referida Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por ello, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

SEGUNDO.- La propia jurisprudencia contencioso-administrativa - sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- ha declarado que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

TERCERO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado se llega al convencimiento de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

que, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, los hechos que se han declarado probados, plenamente acreditados por el resultado de la prueba practicada en el expediente, constituyen una infracción disciplinaria del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que la conducta observada por la Jueza sujeta a las presentes actuaciones representa un inequívoco incumplimiento injustificado de los plazos procesales legalmente establecidos, tal como se manifiesta por el Instructor en la propuesta de resolución y dictamina el Ministerio Fiscal en su informe.

Por lo que se refiere a la valoración de la conducta infractora y a la culpabilidad de la Sra. T., ha de subrayarse que el dictado de la Sentencia constituye, según reiterada jurisprudencia, el acto más genuino del ejercicio de la función jurisdiccional. Esto significa que, a diferencia de otros trámites en los que está implicada la oficina judicial, desde el momento en el que el asunto quedó visto para Sentencia -en la audiencia previa celebrada el 3 de mayo de 2.010-, la responsabilidad de su dictado, en el plazo señalado por Ley (v.gr. veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia, art. 429.8 de la LEC), recae en exclusiva sobre el juez o magistrado que presidió dicho acto. Para cumplir ese deber el expediente debió quedar en poder de la Sra. T. o cuanto menos, si el volumen de resoluciones pendientes de dictar se lo impedía momentáneamente, la juez debió mantener un control sobre el mismo con el fin de que no cayera en el olvido, tal como sucedió y admite la propia expedientada por lo menos en el período que media entre los meses de mayo y diciembre de 2.010. La Comisión concluye, por tanto, tal como exige el primer inciso del tipo arriba transcrito, que la Sra. T., en ese lapso temporal (mayo a diciembre 2.010) y sin causa justificada, no respetó el plazo previsto para dictar sentencia en el juicio ordinario xxx/09 cuando como juez sustituta se hallaba al frente del Juzgado xxx: la demora en ese período obedeció única y exclusivamente al descuido por su parte en el seguimiento y control de un expediente que pendía solo del dictado de la resolución final.

A la hora de calificar dicha conducta infractora, la Comisión estima que merece la consideración de leve atendido que, tal como establece el citado artículo 419.3 de la LOPJ, y a diferencia de otros supuestos tipificados legalmente (arts. 417.9 y 418.11 LOPJ) el retraso por parte de la Sra. T. constatado en el presente expediente disciplinario únicamente se ha producido en una causa por lo que en modo alguno puede hablarse de una actitud de dejadez generalizada, que afecte a varias causas, y y que si sería merecedora de un mayor reproche según reiterada jurisprudencia (por todas, STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004) y Resolución CGPJ de 17 de octubre de 2007 en el que eran dos las causas civiles con retraso. Hay que decir además en justificación de la calificación como falta leve de la conducta investigada, que el olvido por parte de la Sra T. no denota una dejadez grave o muy grave en el ejercicio de funciones jurisdiccionales sí tenemos en cuenta que sobre ella pesaban asuntos de preferente atención y de especial dedicación, como es el caso de las causas penales con varias personas privadas preventivamente de libertad, lo cual, si bien no justifica la negligencia, si atenúa su gravedad. En este sentido, debe indicarse que las circunstancias de dedicación profesional

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de la referida Jueza y de situación estructural y funcional del mencionado Juzgado, que se han acreditado durante la sustanciación de estas actuaciones disciplinarias, debidamente valoradas y objetivamente consideradas, no pueden tener suficiente justificación para dejar sin efecto la relevancia disciplinaria que, como falta leve del expresado artículo 419.3, procede atribuir al ciertamente significativo retraso producido..

CUARTO.- En cuanto a los hechos relativos a la infracción grave del artículo 418.17 de la LOPJ consistente en obstaculizar las labores de inspección que se incluyeron en la incoación del expediente y respecto de los cuales se formuló pliego de cargos, debe concluirse que no ha quedado acreditada la comisión de esta falta, puesto que del expediente se desprende que la Sra. T., en la información previa, dio puntual respuesta al requerimiento expedido por el Consejo General del Poder Judicial para conocer lo acontecido, emitiendo un informe el 28 de marzo de 2.011 colaborando con la labor inspectora ya iniciada contra ella y 2º en ese informe expuso que la Sentencia "fue dictada en fecha 20 de marzo de 2011". Entregado el expediente al Juzgado, se constata que en la Sentencia consta efectivamente esa fecha por lo que no hay forma alguna de acreditar que su "dictado" pudo ser en fecha posterior; presumirlo sin prueba directa sería contrario al principio de presunción de inocencia, de aplicación en el ámbito del derecho sancionador.

Otra cosa es que la expedientada hubiera podido demorar, por el motivo que fuere, la entrega del expediente y sentencia dictada en el mes de marzo hasta el mes de mayo del mismo año 2.011, lo que podría constituir un retraso, cuyo reproche se concreta en la infracción sancionada, pero en ningún caso es una conducta tendente a obstaculizar la labor inspectora iniciada por una demora que ya quedó fijada entre el mes de mayo y diciembre de 2.010

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 200 euros, atendidas las circunstancias concurrentes, en especial la entidad del retraso. Al respecto, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, que en el supuesto analizado debe concretarse atendiendo a las apuntadas circunstancias concurrentes, a los aspectos subjetivos de la expedientada, así como al elemento objetivo derivado del resultado producido como consecuencia de los hechos enjuiciados; circunstancias todas ellas que determinan que proceda imponer aquí la sanción de multa de 200 euros que para las faltas leves preceptúa el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de octubre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer una sanción de multa de 200 euros a D^a M.T.L., en el expediente disciplinario incoado por la Comisión Disciplinaria el 28 de junio 2011, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de xxx, por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 25 de octubre de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. J.M.M.P., como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, dictó las siguientes resoluciones que contenían las siguientes expresiones:

- En el fundamento jurídico tercero de la sentencia de 15 de junio de 2010 recaída en el PA xxx/2008, siendo demandada la Dirección General de Tráfico expone: *"Es deplorable que una persona a la que se supone algún tipo de formación para estos cometidos confunda una 'X' con una 'k', algo que se enseñaba en Barrio Sésamo"*, añadiendo en el fundamento cuarto: *"En el caso que nos ocupa, la Administración de tráfico ha demostrado una prepotencia y una chulería propias de los años más oscuros de la dictadura franquista. Es de esperar que este sea un hecho puntual y aislado, pues de lo contrario se habría creado una Administración paralela cuyo último objetivo sería robarnos el dinero a todos los españoles en forma de multas de tráfico, una suerte de botín. Esto no se puede tolerar, y el ciudadano español no tiene por qué aguantar semejante tiranía. Además de la anulación contundente de la presente sanción por su manifiesta ilegalidad, un adecuado ejercicio de responsabilidad por parte de la*

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Administración condenada debería dar lugar a la conveniente depuración de responsabilidades en este expediente, donde esto es, al cese del Jefe Provincial de tráfico de Valladolid y al del propio Director General de Tráfico, por ser los responsables políticos que han tolerado este tipo de comportamientos".

- En el fundamento jurídico sexto de la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada en el PO xxx/2009, siendo parte demandada la Tesorería General de la Seguridad Social, contiene la siguiente aseveración en materia de costas: "(...) *permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, debiendo ser en este caso impuestas a la Administración pública, por haber observado una actitud prepotente y mezquina hacia el Administrado*".

- En el razonamiento jurídico cuarto del auto de 25 de noviembre de 2010, dictado en la pieza de medidas cautelares seguida en el procedimiento número xxx/2010 contra el Servicio xxx de Tráfico, se pone de manifiesto: "*Asimismo se hace notar que la Administración demandada, por cierto, no ha justificado y sigue sin hacerlo, qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril)*".

- En el razonamiento jurídico quinto del auto de 13 de diciembre de 2010, dictado en trámite de aclaración de sentencia recaída en el PA xxx/2009, en orden a la procedencia de deducir testimonio a la Agencia xxx de Protección de datos para que se iniciara un expediente sancionador, manifiesta: "*Si algo beneficioso ha tenido la aclaración de sentencia solicitada por la Generalidad de xxx es la de poder comprobar el lamentable y deleznable comportamiento que nos aparece en la página 4*". Y añade: "*Si la Administración pretendía venir a por lana, va a volver a salir trasquilada. En la anterior ocasión se dedujo testimonio a la Agencia Española de Protección de Datos, por considerar que el mismo órgano existente a nivel autonómico quizá podría quedar en la órbita de influencia directa de la propia Generalitat de xxx y que su independencia fuese más teórica que real*".

- En el razonamiento tercero del auto de 10 de enero de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA xxx/2011, contra el Servicio xxx de Tráfico se señala: "*Y es evidente que este juzgador, como Magistrado, no tolerará jamás que la administración trate a los ciudadanos lo que antes tuvo que aguantarle como ciudadano*", añadiendo que "*Los anteriores comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su 'hermana mayor' la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a efectos de pronunciamientos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más*".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

- Las mismas observaciones son transcritas en el razonamiento tercero del auto de 30 de diciembre de 2010, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA xxx/2010, en cuyo razonamiento séptimo reitera que: *"Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración demandada, por cierto, no ha justificado hasta ahora 'y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril"*

. - En el razonamiento jurídico primero del auto de 28 de febrero de 2011 dictado en la pieza separada de Medidas cautelares del PO xxx/2009 seguido contra la Tesorería General de la Seguridad Social señala: *"Se hace por ello necesario desde este momento, y dado que este tipo de actuaciones incumplidoras ni son inocentes, ni son casualidades, ni son automáticas, ni surgen de la nada, conocer la exacta identidad (con nombres, apellidos, DNI, y domicilio que deseen designar a efectos de notificaciones judiciales) de los responsables directos de este incumplimiento y desobediencia de resoluciones judiciales, comenzando por el subdirector provincial que es quien firma el acto administrativo aportado por la parte que solicitó y obtuvo la medida, para que indique en el plazo improrrogable de 10 días la exacta identidad de quienes cedido forzar este incumplimiento judicial; a los efectos de derivar la correspondiente responsabilidad penal a que hubiere lugar ante el Ministerio Fiscal. Si la Administración desobedeciere también este requerimiento, se derivarán la actuaciones penales a que hubiere lugar contra la autoridad nominal que firma y asume el contenido del acto administrativo ilegal"*.

- En el razonamiento primero del auto de 11 de abril de 2011, dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del PA xxx/2010, siendo parte el Servicio xxx de Tráfico, tras señalar que el procedimiento administrativo se siguió en catalán a pesar de que los litigantes eran castellanohablantes, sostiene: *"Esto, lamentablemente, es bastante habitual en esta Administración regional, que parece ser incapaz de dirigirse a los administrados en la lengua oficial por ellos elegida. Quizá se trate simplemente de una deliberada falta de respeto y de mínima educación, pero es bien evidente que con comportamientos como estos, de manifiesta imposición lingüística a castellanoparlantes, la Administración regional catalana está creando ella misma potenciales y manifiestas indefensiones en el procedimiento judicial abierto"*. Y en otro apartado, añade: *"No obstante lo anterior, la situación de sesquilingüismo en la que todos los españoles, todos, podemos convivir sin exclusión alguna, hace que debemos tener por no puestas y no dar mayor importancia a este tipo de lamentables comportamientos y de uso del idioma autonómico como arma arrojadiza"*.

- En el razonamiento cuarto del auto de 21 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelares urgentes "inaudita parte debitoris" del PO xxx/2011, seguido contra el Ayuntamiento de xxx se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

razona: "En definitiva, parece como si la aplicación del procedimiento sancionador que está llevando a cabo el Ayuntamiento de xxx hubiera retrocedido varias décadas en el tiempo, y deseara regresar a la posibilidad de emplear de manera normal el 'bis in idem', es decir, a la potestad sancionadora existente en el período político anterior a la Constitución española de 1978", añadiendo en el razonamiento quinto que "se vuelve a plantar por parte de la Policía Municipal de xxx un posible abuso de poder, cuando no la abierta comisión de un delito tipificado en el Código Penal de 1995. Como ya hubo ocasión de afirmar en el reciente Auto de 13 de abril de 2011 (...)". En el razonamiento séptimo se sostiene que: "Resulta cada vez más apreciable y evidente que el procedimiento sancionador en materia de locales y espectáculos, y la manera de ejercerle por parte del Ayuntamiento de xxx, si ya en el anterior Auto de 13 de abril de 2011, se calificó como un posible uso propagandístico con este cierre advierte claramente este juzgador que el Ayuntamiento puede estar utilizando el procedimiento sancionador y el cierre de locales con finalidades claramente electoralistas". Por último en el razonamiento noveno concluye: "Se requiere expresamente a ambas partes, y en especial al Ayuntamiento de xxx, para que en el acto de la comparecencia aclare si a los agentes de la Policía Municipal se les permitió el acceso al local precintado o si, por el contrario, entraron sin pedir permiso alguno amparándose su condición de agentes de policía- Si éste fuera el caso, se derivarán los oportunos testimonios a que haya lugar al Orden jurisdiccional penal y al Ministerio Fiscal. Para ello se requerirá de la Administración que aporte la completa identidad de todos los agentes de la Policía Local que han intervenido en el presente procedimiento, así como de las personas (funcionarios o autoridades con responsabilidades políticas en el Ayuntamiento de Lérida) que hubieran dado la orden de acceder al interior del local'.

- Estas observaciones se reproducen en los razonamientos sexto, séptimo y décimo del auto de 13 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA xxx/2011 seguido contra el Ayuntamiento de xxx.

- De nuevo, en los razonamientos quintos y octavos del auto de 11 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA xxx/2011, y razonamientos tercero y noveno del auto de xxx/2011, siendo demandado el Servicio xxx de Tráfico se insiste en que "Los anteriores comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a efectos de pronunciamientos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más" y en que "Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración regional catalana, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril)"

SEGUNDO.- En fecha 24 de marzo de 2011, sobre las 16:45 horas, los Agentes de la Guardia Urbana de xxx números xxx y yyy, extendieron boletín de denuncia por estacionamiento indebido al Magistrado Sr. M.P. en su condición de titular del vehículo matrícula xxx, lo que dio lugar a un primer incidente con los Agentes. A continuación el Sr. M.P. se personó en la Comisaría de Policía identificándose como Magistrado del Juzgado de xxx y requiriendo la presencia del jefe de la Policía Local para mostrarle su disconformidad con la denuncia.

Con posterioridad, con sello de entrada 14 de abril de 2011, el Sr. M.P. dirigió un escrito a la atención personal del Sr. Alcalde de xxx, en el que se identificaba como Magistrado-Juez titular del Juzgado de xxx, al propio tiempo que formulaba *"queja expresa"* en relación con la actitud del Agente con TIP xxx, en la que ponía de manifiesto una actitud que califica de *"chulesca y prepotente, sin ningún respecto hacia mí como autoridad judicial, más bien todo lo contrario"* En dicho escrito, tras aludir al procedimiento sancionador iniciado, en relación al que pone de manifiesto que *"existen, como mínimo cinco motivos de tanto de hecho, pero sobre todo jurídicos para considerarlo nulo, lo cual formularé en las oportunas alegaciones"*, concluye que *"en la Policía Local de esta ciudad, pese al modesto número de agentes, ya han tenido ustedes que retirar varias 'manzanas podridas' del cesto. Desconozco qué tipo de formación tienen sus agentes, pero desde luego si la educación con la que se dirigen al ciudadano es la misma con la que me han tratado a mí, lamentablemente comenzará a pensar que el trato al ciudadano que dan sus agentes de policía local deja bastante que desear"*.

TERCERO.- En fecha 17 de marzo de 2011 tuvo entrada en los Servicios Territoriales de Justicia en xxx, escrito remitido por el Magistrado Sr. M.P. en el que, tras haberse procedido al cambio del terminal telefónico de su despacho, devolvía el mismo manifestando que había comprobado que el menú se hallaba bloqueado y que *"la única lengua posible en la que dicho teléfono puede trabajar es únicamente el catalán"* lo que calificaba de imposición *"sibilina y lamentable"*, *"anticonstitucional y antiestatutaria"*, añadiendo que *"Desconozco quién puede tener una mente tan sumamente enferma de odio como para pretender exterminar y borrar el idioma castellano como si no existiese en esta Comunidad Autónoma"*.

Tras la carta remitida por el Director de los Servicios Territoriales poniendo en su conocimiento que el teléfono tenía predeterminado un solo idioma por defecto, y que una vez realizada la reasignación podía modificarse la lengua en que se gestionan los ajustes, el Magistrado-Juez Sr. M.P. le remitió al mismo escrito conteniendo las siguientes expresiones: *"veo que usted me desprecia abiertamente contestándome y espetándome una respuesta en catalán, la cual ni me molestaré en leer por el planteamiento nuevamente impositivo e irrespetuoso que usted pretende hacía mi. (...)* Tal

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

vez en su caso no se trate de mala educación. Puede que sencillamente sea usted totalmente incapaz de hablar más de una lengua. En tal caso, debo ser yo quien de antemano se disculpe y le compadezca por tamaña limitación personal. No es la primera vez que me encuentro con este tipo de desaires provenientes de una Administración como es la Generalidad de xxx (...) No encuentro sinceramente explicación lógica para esta manera de actuar, que quizá responda a unas directrices dadas por su Administración (que desconozco) o a algún oculto Principio Fundamental del Nacional-xxx (que también desconozco), (...) Además, en mi caso, particular, como Magistrado de lo contencioso-administrativo yo debo enjuiciar y juzgar diariamente a su Administración, lo cual haré de la manera más objetiva posible, a pesar de los comportamientos tan lamentables e incluso hostiles que estoy observando provenientes de ustedes".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Con carácter previo, y a la vista de las infracciones de procedimiento denunciadas por la defensa del expedientado, debemos analizar esta cuestión antes de entrar en la valoración de la conducta del interesado.

En primer lugar, se alega que se vulneró el contenido del artículo 425.2 de la LOPJ al no darse al expedientado la oportunidad procesal de proponer pruebas ni la audiencia a la parte antes del pliego de cargos ni en el curso del expediente. En relación a esta alegación, y siguiendo el "iter" procedimental, observamos que el expediente disciplinario se tramitó desde el inicio con la audiencia del interesado, quien fue notificado en la misma fecha del acuerdo de iniciación (25 de julio de 2011) y se le hizo saber que podía personarse con abogado, tal como hizo desde el momento de incoación del expediente disciplinario.

La queja va referida principalmente a que no se le tomó declaración con anterioridad a dictarse el pliego de cargos, tal como se había acordado en el acuerdo de incoación, mas lo cierto es que tal circunstancia únicamente es imputable a la conducta del propio interesado, a la vista de lo actuado en el presente expediente. Así consta que, tras la notificación de incoación del correspondiente expediente gubernativo, se acordó por resolución de fecha 25 de julio de 2011, entre otros pronunciamientos, la práctica de la declaración del Magistrado-juez afectado por el expediente para el día 9 de septiembre de 2011, notificación y citación que tuvo lugar en fecha 25 de julio de 2011, bajo las apercibimientos previstos en la ley. Pese a la antelación de dicha citación, no fue hasta el día inmediatamente anterior al señalado para tal declaración que el expedientado remitió escrito solicitando la suspensión de la misma bajo la alegación de que durante esos días le había sido concedido un permiso de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

tres días por asuntos propios, concretamente el día 1 de septiembre de 2011 según se aprecia en la documentación que se adjunta al escrito de queja contra la Instructora de fecha 21 de septiembre de 2011, interesando además que se pospusiera dicha declaración hasta la finalización de la visita de Inspección por parte del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de xxx prevista para el 23 de septiembre.

Por acuerdo dictado por la Instructora en la misma fecha de recepción del escrito se desestimó dicha solicitud por cuanto no se aportó justificación de la concesión de dicho permiso ni de la fecha de solicitud del mismo, a efectos de poder determinar si el mismo fue interesado con posterioridad a la citación efectuada en este expediente, desprendiéndose este último extremo de la documental antes mencionada.

Tras la notificación del acuerdo denegando la solicitud, se remitió escrito por el Letrado designado por el expedientado, interesando de nuevo la suspensión alegando que el Magistrado estaba "afecto de una virulenta crisis de ansiedad que le imposibilita viajar y realizar cualquier tipo de actividad, habiéndole sido prescrito por los facultativos médicos del Sanatorio xxx, medicación y reposo absoluto en domicilio durante días" adjuntando informe de urgencias. Dicha petición fue de nuevo denegada por la Instructora por cuanto del informe médico adjuntado únicamente se derivaba que el mismo fue diagnosticado de crisis de ansiedad el día anterior al señalado para la práctica de la declaración, prescribiéndole ansiolíticos pero sin que en ningún caso constara la necesidad de reposo ni, por tanto, la imposibilidad de acudir a la diligencia señalada.

Pese a todo ello el Magistrado no compareció a la práctica de la declaración, con preterición de la resolución denegatoria de la suspensión, por lo que se trata de una incomparecencia únicamente imputable al interesado, al no existir causa de suspensión de la declaración y ser además denegada expresamente la solicitud. En este punto, la conducta del interesado pone de manifiesto su renuencia a prestar declaración ante la Instructora, puesto que primero se alega un permiso por asuntos propios concedido para los días 7 a 9 de septiembre, no justificado, cuando había sido notificado dese el día 25 de julio que debía prestar declaración el día 9 de septiembre, lo cual le permitía planificar el permiso, invocándose asimismo una visita de inspección que debía comenzar el día 23 de septiembre, que sin alterar el disfrute del permiso, se pretendía que debía modificar la fecha de la declaración; por otra parte, debe subrayarse que la declaración en un procedimiento disciplinario es una diligencia que debe practicarse no obstante la situación de permiso o licencia, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario sigue sus propias reglas, estando desde luego obligado el interesado a comparecer al señalamiento, al margen de las vicisitudes en la situación estatutaria del interesado, en este caso por concesión de un permiso por asuntos propios. Por su parte, y en relación a la causa de imposibilidad invocada, de la lectura del informe de urgencias, donde acudió el interesado una vez denegada la suspensión, no se deduce que estuviera impedido para declarar, siendo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

remitido el interesado a su domicilio y sin que se reflejara ninguna patología que le impidiera prestar declaración.

En cualquier caso, en ningún momento se ha ocasionado indefensión al interesado, puesto que ha podido alegar a su derecho en todo el curso del expediente, especialmente una vez conocido el pliego de cargos, donde además no se incluyeron hechos nuevos conocidos en la fase de investigación del expediente, sino que se actuó en relación a los hechos ya delimitados en su momento por el Tribunal Superior de Justicia de xxx.

En segundo lugar, y por todo ello, no hay infracción del art. 425.2 de la LOPJ, puesto que el pliego de cargos cumple los requisitos establecidos en el precepto (v.gr. exposición de los hechos imputados, calificación jurídica de la falta presuntamente cometida e indicación de las sanciones que, a la vista de tales hechos, puedan resultar de aplicación al caso concreto), determinando con claridad los hechos imputados, y frente al mismo el interesado pudo alegar contradictoriamente, proponiendo prueba de descargo, habiéndose tramitado el expediente, en definitiva, con pleno respeto al principio de audiencia. Es claro pues, que ninguna indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución se ha causado al mismo que pudiera ocasionar la nulidad de lo actuado.

Finalmente, y en relación al contenido del pliego de cargos, debe subrayarse que el mismo cumple una función de delimitación fáctica del objeto del procedimiento, siendo que en este caso los hechos estaban perfectamente individualizados, correspondiendo su valoración jurídica a la fase resolutoria del expediente, la cual se inicia con la propuesta de resolución.

Por otra parte, y en relación a las quejas contra la Instructora, del examen del procedimiento se desprende su actuación imparcial y objetiva, sin que se haya hecho uso del instituto legalmente prevenido que no es otro que el de la recusación, y sin que pueda cuestionarse en modo alguno su independencia por el hecho de que tenga destino en la Audiencia de xxx y que el Presidente de la Audiencia, en cumplimiento de sus funciones, pusiera en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia estos hechos.

Por tanto, se han cumplido las garantías del procedimiento, por cuanto que se han cumplido los derechos de defensa del sancionado, que es informado desde el primer momento de la incoación del expediente sancionador, lo que se ha traducido en actuaciones concretas en su descargo, respetándose, en todo caso, el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que significa que no ha existido indefensión con relevancia constitucional.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias: 1) los hechos expuestos en el apartado primero de los hechos probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.6 de la LOPJ, que sanciona como tal "la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico"; 2) Los hechos descritos en el apartado segundo de los Hechos probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.3 de la LOPJ: "dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición"; y 3) los hechos descritos en el apartado tercero de los Hechos Probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.5 de la LOPJ: el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial.

En relación al óbice esgrimido por la defensa del expedientado en cuanto a que los hechos probados sólo realizan una transcripción parcial de las sentencias y resoluciones dictadas por el Magistrado, lo cierto es que tal transcripción parcial se corresponde con la naturaleza de los hechos probados en tanto que dichas expresiones son las relevantes desde el punto de vista disciplinario, si bien desde luego deben ser examinadas en el contexto de la sentencia o resolución en cuestión, cuyo texto íntegro consta en el expediente, poniéndose de manifiesto que los párrafos transcritos en los hechos probados no guardan relación con el objeto de cada uno de los procesos, o, lo que es lo mismo, son independientes y ajenas al razonamiento jurídico en la que resultan incluidas.

A la hora de tipificar las infracciones y valorar la gravedad de la conducta del expedientado, esta Comisión Disciplinaria coincide con el informe emitido por el Ministerio Fiscal y la propuesta formulada por la Instructora, entendiendo que existen tres infracciones diferentes, con encaje típico en los preceptos expresados, que deben ser calificadas como graves.

En relación al apartado primero de los hechos probados, debe partirse de que la denuncia del empleo de expresiones que se estiman ofensivas no presenta naturaleza jurisdiccional (STS 26 de noviembre de 2009), en tanto que excede de los límites a los que han de ajustarse los términos empleados por las resoluciones judiciales para expresar la argumentación en la que concreten la motivación a la que por imperativo constitucional y legal vienen obligadas (art. 120.3 CE y 248 LOPJ). Esta Comisión Disciplinaria, en Acuerdos de 21 de marzo de 2007 y 5 de marzo de 2008 se ha pronunciado en relación al empleo de este tipo de expresiones, ajenas al razonamiento jurídico, que integran el tipo de falta grave del artículo 418.6 cuando, como en este caso, son innecesarias e improcedentes, ofensivas o irrespetuosas y se emiten al margen del razonamiento jurídico en el que aparecen incluidas.

En orden a los límites de la argumentación en las sentencias o resoluciones judiciales, la jurisprudencia de la Sala Tercera expresa que son

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

rechazables en cualquier caso las descalificaciones personales, y también las valoraciones profesionales que sean totalmente ajenas al camino discursivo que haya sido desarrollado para delimitar las razones jurídicas que han de constituir la obligada motivación de la resolución (STS 21 de abril de 2003), o el uso de descripciones o utilización de expresiones que no respondan a un patrón normal de conducta en la redacción de las sentencias, de modo que resulte no sólo sorprendente, sino que además esta sorpresa se deslice hacia una clara falta de armonía entre el texto de la resolución judicial y la expectativa de sobria objetividad verbal esperable en su redacción, con exclusión de alusiones personales a la vez impertinentes en lo jurídico (STS 24 diciembre 2002).

En todo caso, en el contenido de las resoluciones judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es el fondo de la propia decisión judicial - en la que aquí no debe entrarse en virtud del principio constitucional de independencia judicial- de lo que representa la exteriorización formal de la correspondiente resolución, en la que existe una plena libertad de expresión del Juez, pero no absoluta e ilimitada, sino supeditada en todo caso a los requisitos constitucionales y legales habidos sobre el particular.

Pues bien, las citas transcritas en el apartado primero de los Hechos Probados no son meras expresiones desafortunadas justificables por la tensión dialéctica que pudiera haberse alcanzado en el debate procesal, sino expresiones que nada aportan a la fundamentación de la decisión, y que en cambio suponen una grave falta de consideración hacia las partes intervinientes, y en concreto, en todos los casos, hacia la Administración bien estatal, bien autonómica o bien local. Así ocurre con las descalificaciones que las resoluciones referenciadas contienen respecto a la Generalitat de xxx, y en concreto, al Servicio xxx de tráfico, tildando el uso de la lengua catalana como una "imposición lingüística a los castellanoparlantes", o un "arma arrojadiza" y considerándolo como una "deliberada falta de respeto y de mínima educación", expresiones que deben considerarse totalmente innecesarias y claramente ofensivas para dicha Administración.

Asimismo la reiterada expresión en varias de dichas resoluciones de que "este juzgador, como Magistrado, no tolerará jamás que la administración trate a los ciudadanos lo que antes tuvo que aguantarle como ciudadano", deja traslucir una toma de posición adversa hacia la Administración en general o la Generalitat de xxx en particular, que podría hacer dudar incluso de su necesaria imparcialidad.

Otras expresiones que tampoco guardan relación alguna con el razonamiento jurídico en cuestión, ajenas a la decisión de la controversia planteada por las partes conforme correspondía en Derecho, incluía los fundamentos cuyo contenido ninguna relación guardan con el ámbito objetivo y núcleo decisorio de tales resoluciones. Así ocurre cuando el Magistrado cuestiona, reiteradamente, el destino que al importe de las multas da el Servicio xxx de Tráfico, entendiendo que podría estar incurriendo en un

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

comportamiento ilícito; cuando califica de "corruptelas" determinados comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico que entiende aprendidos de su "hermana mayor la DGT"; o cuando cuestiona la imparcialidad de la Agencia xxx de Protección de datos en trámite de aclaración de sentencia.

Asimismo en otras incluye, después de resolver el fondo del asunto, expresiones claramente ofensivas y totalmente innecesarias desde el razonamiento jurídico, tales como calificar a la Administración estatal, en concreto, la Tesorería General de la Seguridad Social como "prepotente y mezquina" a fin de justificar una condena en costas; o cuando ironiza del comportamiento de la Dirección General de tráfico al confundir dos letras, aludiendo a un programa infantil, añadiendo que "la Administración ha demostrado una chulería y prepotencia propias de los años más oscuros de la dictadura franquista", llegando a instar la depuración de responsabilidades políticas; o cuando califica el comportamiento del Ayuntamiento de xxx en los procedimientos sancionadores como empleo de "la potestad sancionadora existente en el período político anterior a la Constitución española de 1978", afirmando que además dicha Administración recurre a dicho procedimiento sancionador con "fines electoralistas y propagandísticos", exigiendo la identificación de los agentes y responsables políticos que intervinieron en los mismos para exigir responsabilidades penales, como hizo también en procedimiento de medidas cautelares contra la Seguridad Social lo que va mucho más allá de lo que debe corresponder a la actuación judicial como juez de lo contencioso, empleando expresiones y argumentos que no eran necesarios y que resultan ciertamente extravagantes en una resolución judicial y absolutamente ajenos al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial.

El Magistrado sujeto a este expediente, con independencia de aplicar los argumentos jurídicos que tuvo por conveniente para resolver las cuestiones ante él planteadas, como integrante de un órgano judicial, de forma consciente y voluntaria y con el propósito de ir más allá de lo que debe corresponder a la propia actividad judicial, empleó en las referidas resoluciones las expresiones que se han relatado y que resultan ciertamente improcedentes en una resolución judicial, absolutamente ajenas al debate jurídico y al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial y, en definitiva, completamente innecesarias con respecto al contenido y al fondo de las correspondientes decisiones jurisdiccionales, en cuanto que exceden del ámbito objetivo y del núcleo decisorio de aquella resolución, incardinándose la conducta en el tipo del artículo 418.6 de la LOPJ.

TERCERO.- En relación a los hechos descritos en el apartado segundo de los Hechos probados, como se ha indicado, son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.3 de la LOPJ: "Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Tal infracción trata de proteger y sancionar el deber de neutralidad de los Jueces y Magistrados, tratando de evitar situaciones que comprometan la independencia de los representantes del Poder Judicial, entrando en un debate extraño al ejercicio de su función, que en la consideración social se puede ver empañada por una proximidad o lejanía excesivas respecto de esos poderes públicos, autoridades o corporaciones. En relación a esta infracción, la STS de 23 de enero de 2006 expresa: (i) de la definición del artículo 418.3 no requiere que las manifestaciones de censura o de felicitación se formulen con un determinado grado de inmediatez con relación al destinatario, ni que se realicen por un medio que propicie su pública divulgación. Por ello, debe entenderse que cuando el precepto que estamos examinando utiliza la expresión "dirigir a los poderes, autoridades (...) censuras o felicitaciones por sus actos..." no se está requiriendo que tales manifestaciones sean directa y personalmente dirigidas a su destinatario, pues la recta interpretación del precepto lleva a considerar para incurrir en el tipo basta con que se exterioricen manifestaciones de censura o felicitación "referidas" a la actuación de los poderes o autoridades a que se refiere el artículo 418.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y (ii) la norma requiere específicamente que la conducta allí definida se realice invocando su condición de juez o sirviéndose de tal condición.

En los hechos relatados en el apartado segundo se dan los requisitos para apreciar el tipo del artículo 418.3 de la LOPJ, puesto que el expedientado, tras un incidente habido con los Agentes de la Guardia Urbana de xxx números xxx y yyy, al extender éstos contra aquel boletín de denuncia por estacionamiento indebido de su vehículo, el expedientado se personó en la Comisaría de Policía identificándose como Magistrado del Juzgado xxx y requiriendo la presencia del jefe de la Policía Local para mostrarle su disconformidad con la denuncia. Tras ello el 14 de abril de 2011, el Sr. M.P. es dirigió un escrito a la atención personal del Sr. Alcalde de xxx, en el que tras identificarse como Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de xxx, formuló "queja expresa» contra Agente con TIP xxx, en la que ponía de manifiesto una actitud que califica de "chulesca y prepotente, sin mostrar ningún respecto hacia mí como autoridad judicial, más bien todo lo contrario", para a continuación censurar abiertamente la formación impartida por la autoridad municipal a los Agentes de policía, formulando una serie de imputaciones totalmente improcedentes contra la generalidad de los miembros del indicado Cuerpo al señalar que "en la Policía Local de esta ciudad, pese al modesto número de agentes, ya han tenido ustedes que retirar varias 'manzanas podridas' del cesto, Desconozco qué tipo de formación tienen sus agentes, pero desde luego si la educación con la que se dirigen al ciudadano es la misma con la que me han tratado a mí, lamentablemente comenzará a pensar que el trato al ciudadano que dan sus agentes de policía local deja bastante que desear".

Por ello, la conducta encaja en el tipo de infracción del artículo 418.3 por cuanto el Magistrado esgrimió y se sirvió de tal condición para censurar la actuación de la autoridad y funcionarios municipales con motivo de un incidente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

privado.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a los hechos descritos en el apartado tercero de los hechos probados constituyen una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ.

La STS de 25 de junio de 2010 resume la doctrina en relación con la falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que la desconsideración a que se refiere tal precepto no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia.

El Magistrado Juez, al dirigir una carta a los Servicios Territoriales de Justicia en xxx para exponer su disconformidad con el tipo de teléfono que se le había suministrado para su despacho predeterminado para operar en xxx, llegó a afirmar que se trataba de "imposición "sibilina y lamentable", "anticonstitucional y antiestatutaria", añadiendo que desconocía "quién puede tener una mente tan sumamente enferma de odio como para pretender exterminar y borrar el idioma castellano como si no existiese en esta Comunidad Autónoma". De nuevo el Magistrado insistió, en esta ocasión de manera directa contra el Director de los Servicios Territoriales, que "Puede que sencillamente sea usted totalmente incapaz de hablar más de una lengua. En tal caso, debo ser yo quien de antemano se disculpe y le compadezca por tamaña limitación personal. No es la primera vez que me encuentro con este tipo de desaires provenientes de una Administración como es la Generalidad de xxx (...) No encuentro sinceramente explicación lógica para esta manera de actuar, que quizá responda a unas directrices dadas por su Administración (que desconozco) o a algún oculto Principio Fundamental del Nacional-xxx (que también desconozco). (...) Además, en mi caso, particular, como Magistrado de lo contencioso-administrativo yo debo enjuiciar y juzgar diariamente a su Administración, lo cual haré de la manera más objetiva posible, a pesar de los comportamiento tan lamentables e incluso hostiles que estoy observando provenientes de ustedes".

Es claro que, tales expresiones constituyen sin duda una total desconsideración contra, en este caso, una institución que colabora con la Administración de Justicia menospreciándola con expresiones que, desde luego, no eran necesarias para mostrar su desacuerdo con los medios materiales facilitados por tales Servicios. En tales expresiones se observa un claro menosprecio o desdén en relación a la Generalitat de xxx en general, y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

contra los Servicios Territoriales de Justicia y su Director en particular, que devienen totalmente innecesarias, manifestaciones que no fueron realizadas en el desempeño de su labor jurisdiccional, pero que se hacen precisamente ostentando su condición de Magistrado titular del Juzgado de xxx y en relación al desempeño de su labor profesional. Téngase en cuenta además que el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y en definitiva el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas, que sin duda alguna, concurre en el supuesto de autos.

QUINTO.- A la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones apreciadas, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

En relación a la primera de las infracciones apreciadas tipificada en el artículo 418.6 de la LOPJ, la Comisión estima procedente imponer la sanción de multa de 3.000 euros, optando por esta individualización por las siguientes circunstancias: a) la reiteración en la conducta del Magistrado, repetida hasta en 11 resoluciones; en este punto, debe tenerse en cuenta que si bien inicialmente se inició el expediente por la posible comisión de una falta muy grave del art. 417.3 de la LOPJ y si bien se entiende que de todo lo actuado no se desprende su comisión, lo cierto es que la conducta se ubica en umbrales

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

cercanos a dicho tipo disciplinario, si bien no alcanza la entidad como para ser calificada como muy grave.; b) la entidad y gravedad de las expresiones utilizadas, con imputaciones de parcialidad y comportamiento arbitrario dirigido a diferentes Administraciones Públicas; c) por la naturaleza de las expresiones, dirigidas a una pluralidad de destinatarios como son la Administración estatal, autonómica y local; y d) por el desprestigio que supone para el Poder Judicial la inclusión de tal tipo de expresiones en la sentencias y resoluciones judiciales.

En relación a la segunda de las infracciones apreciadas del artículo 418.3 de la LOPJ, la Comisión entiende que es merecedora de un reproche especialmente intenso que se deriva de la intencionalidad apreciada en la conducta, de la reiterada utilización indebida de la condición de Magistrado al dirigirse tanto al Jefe de la Policía Local como al Alcalde, especialmente reprobable por cuanto se trata del Juzgado que tiene encomendadas la mayor parte de las competencias revisoras de la actividad administrativa municipal, concretando la sanción en multa de 1.500 euros.

Y, finalmente, en relación a la tercera de las infracciones apreciadas del artículo 418.5 de la LOPJ, la Comisión opta por individualizar la sanción en multa de 1.500 euros, atendido la entidad y gravedad de las expresiones dirigidas a los funcionarios de la Administración autonómica, utilizando asimismo la condición de Magistrado de xxx y la atribución legal de la competencia para el enjuiciamiento de la actividad de la Administración autonómica en el contexto de las frases ofensivas dirigidas al Director de los Servicios Territoriales de Justicia de la Generalidad xxx.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticinco de octubre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. , por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 3.000 euros y dos sanciones de multa por importe de 1.500 euros cada una, respectivamente, por la comisión de una falta grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de una falta grave del artículo 418.3 de dicha Ley Orgánica y de una falta grave del artículo 418.5 de la referida Ley Orgánica Judicial.

Resolución de 10 de noviembre de 2011

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº xxx- al Ilmo. Sr. D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. D^a P.M.M. DE E., Presidenta de xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidentes del Tribunal Superior de Justicia de xxx y de yyy, Fiscal Superior de xxx y Fiscal-Jefe de xxx, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)”.

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración al Magistrado expedientado en fecha 21 de junio de 2011 y formulándose después pliego de cargos por el propio Instructor el día 20 de julio de 2011, formulándose alegaciones al mencionado pliego por el Magistrado expedientado en fecha 29 de julio de 2011.

TERCERO.- En fecha 26 de octubre del año en curso, tras emitir informe el Ministerio Fiscal emitió informe el pasado día 6 de octubre, la Instructora Delegada formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una falta grave prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa por importe de 2.000 euros, formulándose alegaciones por el interesado.

CUARTO.- En fecha 7 de noviembre de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó el siguiente acuerdo: “Devolver el expediente disciplinario a la Instructora Delegada, incoado al Ilmo. Sr. D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, para que, de acuerdo con el artículo 425.5 *in fine* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, someta al Magistrado una nueva propuesta de resolución por la posible falta muy grave del artículo 419.7 de la referida Ley Orgánica, trámite cuyo fin es que el expedientado pueda articular adecuadamente el derecho de defensa”

QUINTO.- En fecha 10 de noviembre de 2011 se dio cuenta del transcurso de seis meses desde la iniciación del expediente disciplinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 87.1 de la Ley 30/1992 dispone que pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad, estableciendo el artículo 44 de la misma Ley 30/1992 que en los procedimientos en que se ejerciten potestades sancionadoras sin que se haya dictado resolución en el plazo establecido se produce la caducidad con los efectos previstos en el artículo 92, siendo que en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

este caso ha transcurrido el plazo de tramitación del expediente sin que se haya producido prórroga del mismo, por lo que se debe decretar la finalización del procedimiento por caducidad.

En este sentido, en el caso de expedientes disciplinarios seguidos contra Jueces y Magistrados el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que la duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses. Se articula sí, en este ámbito disciplinario, el instituto de la caducidad, que constituye, ciertamente, una garantía procedimental relacionada con el principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución, debiendo su concreto fundamento objetivo tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia de dicho principio constitucional en el Derecho procedimental administrativo. En este sentido, la sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, inició una línea interpretativa reiterada, entre otras muchas en Sentencias de la misma Sala Tercera como las de 21 y 27 de marzo y 25 de septiembre de 2006, 27 de abril de 2007, 13 de mayo de 2008, 19 de mayo y 1 de diciembre de 2009 y 7 de junio y 3 de diciembre de 2010, determina la procedencia de disponer el archivo de este expediente disciplinario por el transcurso de los seis meses a que alude el artículo 425.6 antes indicado, con los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

En el presente supuesto, el procedimiento disciplinario se inició en fecha 10 de mayo de 2011 habiendo transcurrido seis meses sin que se haya podido concluir puesto que, si bien se formuló propuesta de resolución por la Instructora la cual se examinó en la Comisión de fecha 7 de noviembre de 2011, la misma no fue aprobada, lo cual inició el trámite del artículo 425.5., in fine, de la LOPJ, cumpliéndose en la fecha en que se dicta esta resolución el plazo de seis meses, lo que determina la caducidad del expediente al transcurrir el plazo sin prórroga, con los efectos establecidos en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de noviembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar por caducidad el expediente disciplinario xxx incoado al Ilmo. Sr. D. M.A.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx, como consecuencia de la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse sobrepasado el plazo fijado en el artículo 425.6 de la referida Ley Orgánica.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de 10 de noviembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

En la mañana del diez de marzo de 2011, entre las once y las doce y treinta horas, D. P.M.F., informó al Ilmo. Sr. D. J.L.F.P., -ingresado en la carrera judicial por Orden de 13 de marzo de 2001 (BOE, de 15 de marzo) y promovido a la categoría de Magistrado por Real Decreto 2193/2004, de 12 de noviembre (BOE, de 1 de diciembre), titular del Juzgado de xxx-, de que una pariente suya, D^a J.F.V., a la que acompañaba al ser citada como denunciante en las Diligencias Previas xxx/2010 seguidas ante aquel Juzgado, tenía notables dificultades físicas para acceder por las escaleras al lugar habilitado para la práctica de tal declaración.

D. P.M.F., sugirió al indicado magistrado, el posible recibimiento de declaración a su tía en la planta baja de las dependencias judiciales o la búsqueda de una solución alternativa, debido a que el lugar habilitado en aquel momento para la toma de declaraciones, se hallaba en la planta segunda del edificio, sin disponer, las dependencias judiciales, de ascensor o medios mecánicos que facilitasen el acceso a la referida segunda planta.

El Magistrado, ante tal consideración, meramente preguntó a D. P.M.F. si su pariente tenía silla de ruedas, para tras ello, ante la respuesta negativa de éste, mostrar irritación y enfado por la carencia de medios materiales del edificio judicial, en tono no amigable y elevado, sin atender a la petición de aquel ni mostrar mayor interés acerca de las eventuales dificultades físicas de D^a J.F.V., nacida el 15 de junio de 1928, la cual finalmente hubo de declarar en la segunda planta del edificio judicial, tras subir las escaleras penosamente y con mucha dificultad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente disciplinario, con todas las garantías, derivados de una lógica apreciación de la misma, concretamente de la documental incorporada en el expediente, y de las testificales, entre las que destacan, no sólo la declaración de D. P.M., sino la propia del Magistrado expedientado en cuanto manifiesta al contestar a las preguntas del representante del Ministerio Público que "mostró su enfado refiriéndose a los medios materiales en tono elevado y de espaldas a D. P.M." considerando que su trato "no fue muy cortés" y "que el trato no fue muy amigable en relación con la conversación del Sr, M.". Por otra parte nada aportaron las testificales de las funcionarias del Juzgado, en orden a edificar los hechos que fueron incluidos en el pliego de cargos, hechos corroborados periféricamente por la testifical de D^a J.F.V..

Las alegaciones del interesado formuladas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados, en cuanto las mismas, lejos de desmentir los mismos se limitan a

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

introducir circunstancias que, se pretende, aquellos omiten, sin desvirtuar por ende los hechos que se declaran probados.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta leve de desconsideración o desatención con los ciudadanos, prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El relato de hechos probados pone de manifiesto que la conducta del Magistrado expedientado excedió de lo que puede considerarse simple descortesía o mala educación, para entrar en el ámbito del tipo disciplinario del citado artículo 419.2, al observar una conducta desconsiderada con los ciudadanos.

En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, SSTs 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. En este caso, partiendo del relato de hechos probados, se aprecia una desconsideración en la conducta del Magistrado expedientado, quien no atendió de forma arbitraria la más que razonable petición del familiar de la denunciante, quien hubo de acceder al lugar en que debía prestar declaración con penosidad, faltando a la consideración debida a dichos ciudadanos. Como indicara la STS de 24 de abril de 1998 "el tipo de falta disciplinaria de desconsideración no es de por sí una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de distinta entidad, que tiene que ver con la urbanidad, la cortesía y los buenos modos, y para la que en la ley no se exige ningún animus ofensivo específico", mereciendo ser calificada como tal la conducta del Magistrado expedientado expresada en el relato de hechos probados de esta resolución.

En orden al encaje típico de la conducta en el tipo de falta grave o leve, se trata de una cuestión de valoración, dada la homogeneidad de ambas infracciones, para lo cual deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, entendiendo esta Comisión Disciplinaria, de forma mayoritaria, que estamos ante un hecho puntual que, si bien merecedor de reproche disciplinario, no alcanza entidad suficiente para ser considerado como grave a la vista del comportamiento reseñado.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes antes expresadas, como son la entidad del comportamiento y el hecho de que se trata de un episodio puntual, procede imponer en este caso una sanción de advertencia, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal y con la propuesta del Instructor Delegado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de noviembre de dos mil once, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer una sanción de advertencia al Ilmo. Sr. D. J.L.F.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este acuerdo se adopta con el voto en contra de los Excmos. Sres. D. José Manuel Gómez Benítez y D^a Margarita Uría Etxebarria por considerar que los hechos constituyen una falta grave del artículo 418.5 de la citada Ley Orgánica, anunciando voto particular, respecto del Excmo. Sr. Gómez Benítez.

Resolución de 10 de noviembre de 2011

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 de octubre de 2011, la Comisión Disciplinaria del adoptó el siguiente acuerdo: “Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº xxx- a D^a M.T.L., por su actuación como Jueza Sustituta que fue del Juzgado de xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, subsidiariamente, de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, y otra falta grave del artículo 418.12 de la referida Ley Orgánica Judicial. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. D^a M.DEL C.F.C., Magistrada de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, a la Instructora Delegada y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo, y pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Selección)”.

SEGUNDO.- En fecha 28 de octubre de 2011 se recibe nota de la Sección de Selección del Servicio de Personal Judicial de este Consejo en la cual consta que la Sra. T.L. cesó como Jueza Sustituta en fecha 31 de agosto de 2011.

TERCERO.- En fecha 8 de noviembre de 2011 se adopta Acuerdo por la Comisión Permanente de este Consejo General donde consta el cese de la Sra. T.L. como Jueza Sustituta por expiración del nombramiento en fecha 31 de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

agosto de 2011, no resultando prorrogado su nombramiento, y el acuerdo de que se tome nota desfavorable a efectos de futuros nombramientos.

CUARTO.- En la tramitación de la presente expediente se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que la Jueza Sustituta expedientada, D^a M.T.L., cesó en el cargo en fecha 31 de agosto de 2011, al no serle renovado el nombramiento, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento, al no existir vínculo profesional de la interesada por haber cesado en el cargo, lo que constituye una causa de terminación del procedimiento conforme al artículo 87.2 de la Ley 30/1992.

En este sentido, debe indicarse que el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la preferencia del cauce de la remoción y cese por falta de idoneidad en el caso de Jueces Sustitutos en relación al procedimiento disciplinario, afirmando las SSTS de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 que según se infiere de los preceptos reguladores del estatuto de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes -arts. 200.1.2 y 3 art. 201, 1 a 5 , art. 298.2, en relación con los arts. 152, 2 y 6, 160.8 y 172, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. entre las características definidoras de dicho estatuto, tiene especial relieve la intensa intervención que para su designación y remoción tienen las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, y la nota de inamovilidad temporal -art. 298.2, LOPJ - con que aquellos desempeñan sus funciones, por lo que entiende razonable que se acuda a los mecanismos “ad hoc” para proceder al cese, de evidenciarse falta de idoneidad del interesado para el desempeño de cargo judicial, en lugar de acudir a las reglas procedimentales propias del ordinario procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera, dado que claramente la reseñada nota de inamovilidad temporal hace imposible que les puedan ser aplicadas la mayoría de las sanciones de suspensión temporal de funciones previstas para las faltas muy graves, en el art. 420, LOPJ , y visto que la generalidad de los hechos susceptibles de ser encuadrados en las faltas definidas por los arts. 417 a 419, LOPJ , para Jueces y Magistrados, son reveladoras de falta de aptitud o idoneidad para el desempeño de cargos judiciales. Aptitud o idoneidad que de acreditarse, inexorablemente determina el cese del Juez o Magistrado sustituto.

SEGUNDO.- El cese de la Jueza sustituta expedientada y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber cesado la Jueza sustituta con constancia de nota desfavorable en caso de futuros nombramientos, y ello en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 87.2 de la Ley 30/1992, si bien dicho archivo procedimental debe ser declarado de forma provisional, por cuanto que el archivo se funda en la pérdida de la condición de juez sustituta o cese por

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

remoción, y para la hipótesis de restablecimiento del vínculo por cualquier causa, todo ello desde luego sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza distinta a la disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos objeto de este expediente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de noviembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar provisionalmente el presente expediente disciplinario incoado a D^a M.T.L., por haber cesado en el cargo de Jueza sustituta en fecha 31 de agosto de 2011

Resolución de 13 de diciembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. R.G. tomó posesión en dicho Juzgado el 19 de noviembre de 2008 permaneciendo de baja por enfermedad del 23 de febrero al 4 de marzo y del 9 al 11 de diciembre de 2009; del 8 de abril al 8 de julio fue cesado en su actividad jurisdiccional en cumplimiento de sanción de tres meses impuesta en el expediente disciplinario n° xxx.

De la certificación de la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado de xxx, conforme a la aclaración efectuada en fecha 9 de septiembre de 2011, el número de asuntos registrados durante el 4° trimestre del año 2010, ascendió a 148; el número de sentencias dictadas a 62 y el número de autos definitivos a 45. Y en el primer trimestre del año 2011, se registraron 135 asuntos, se dictaron 73 sentencias y 45 autos definitivos y en el 2° trimestre del año 2011, se registraron 153 asuntos se dictaron 55 sentencias y 44 autos definitivos.

En los boletines estadísticos aparece el dictado de 123 sentencias y 66 autos definitivos por los Jueces sustitutos Srs. P., L., H. y M. a lo largo del año 2009. Según el examen de datos de la Sección de Organización y Gestión, la respuesta en dictar sentencia es de 13,01, que es superior de las CCAA (12,28).

El rendimiento alcanza el 97,98% del indicador fijado por el CGPJ .

La entrada de asuntos alcanza el 100,22% del indicador. El número de asuntos pendientes es de 608, lo que supone un 18,61% por debajo de la media de las CCAA que es de 747 asuntos.

Se constata un progresivo incremento del índice de resolución, que el Sr G. presenta, en los tres primeros trimestres de 2010 en los que alcanzó

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

896 h/p, con una desviación de 2,38% en relación con los objetivos de rendimiento óptimos, frente al año 2009 , que únicamente alcanzo 788,32 h/p, lo que representa una desviación de -45,63%. Hechos todos ellos que constan acreditados en el informe remitido por la Unidad Inspectora XII. Respecto a los procedimientos ordinarios hay pendientes de sentencia un total de 45 de los cuales se consta un retraso especialmente significativo en los siguientes:

Número	Fecha pendiente sentencia
xxx/2008	23/10/2009
xxx/2008	30/10/2009
xxx/2008	02/11/2009
xxx/2008	09/11/2009
xxx/2008	16/12/2009
xxx/2008	21/12/2009
xxx/2008	23/12/2009
xxx/2008	23/12/2009
xxx/2008	28/12/2009
xxx/2008	14/01/2010
xxx/2008	14/01/2010
xxx/2008	18/01/2010
xxx/2009	05/02/2010
xxx/2008	09/02/2010
xxx/2008	12/02/2010
xxx/2008	15/02/2010
xxx/2008	16/02/2010
xxx/2008	23/02/2010
xxx/2008	16/03/2010

**RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2011**

Número	Fecha pendiente sentencia
xxx/2008	23/03/2010
xxx/2009	25/03/2010
xxx/2008	07/04/2010
xxx/2009	15/04/2010
xxx/2008	05/05/2010
xxx/2008	19/05/2010
xxx/2008	21/05/2010
xxx/2008	03/06/2010
xxx/2009	28/09/2010
xxx/2008	30/09/2010
xxx/2009	22/10/2010
xxx/2009	30/11/2010

Estando pendientes un total de nueve procedimientos ordinarios que se hallan pendientes desde el año 2009 y otros dieciocho con un retraso superior al año.

En cuanto a los procedimientos abreviados pendientes de sentencia son un total de 70 y por la fecha de la que pende se dicte sentencia se consta un retraso especialmente significativo en los siguientes:

Número	Fecha pendiente la sentencia
xxx/2009	15/04/2010
xxx/2008	09/06/2010
xxx/2010	17/06/2010
xxx/2009	22/07/2010
xxx/2009	14/10/2010
xxx/2009	04/11/2011
xxx/2010	04/11/2010

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2011

Número	Fecha pendiente la sentencia
xxx/2010	20/12/2010
xxx/2010	20/12/2010
xxx/2010	20/12/2010

Asimismo consta acreditado que están pendientes en trámite de prueba de cuantía y prueba un total de 66, el de recepción a prueba es de 26 y el de admisión de pruebas de 63 a fecha 30 de junio de 2011, según consta en la certificación de la Sra. Secretaria Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

La potestad disciplinaria es una manifestación directa del ius puniendi del Estado y, en cuanto tal, ha de sujetarse, como viene reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, a los principios inspiradores del ordenamiento jurídico penal, dentro de los que se insertan los de legalidad y tipicidad. Así, y según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los ya referidos de legalidad y tipicidad. En este orden de razonamientos, las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010 declaran que el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. De esta forma, y como han puntualizado las sentencias de la referida Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por ello, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que el Magistrado expedientado acumula un notable retraso en el dictado de numerosas sentencias que hay y que, a fecha 4 de octubre de 2010, de la certificación de la Sra. Secretaria Judicial se hallaban pendientes un total de 60 en procedimientos abreviados y 44 procedimientos ordinarios, algunos de los cuales con un retraso de un año.

Asimismo a fecha 30 de junio de 2011 constaban pendientes de dictar sentencia en 70 procedimientos abreviados y en 45 procedimientos ordinarios, destacándose, como recoge el Ministerio Fiscal en su informe, como significativos de un notable retraso dentro de los procedimientos abreviados el del número 473/09 pendiente desde el mes de abril de 2010, y otros dos con un retraso superior al año, y entre los procedimientos ordinarios nueve se hallan pendientes de sentencia desde el año 2009 y otros 18 con un retraso superior al año.

De las pruebas practicadas, especialmente del informe de la Unidad Inspectora, así como de las certificaciones emitidas por la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado del que es titular el Sr. G., se constata que si bien el nivel de pendencia no es elevado ni el número de asuntos resueltos es excesivamente bajo, lo que si se aprecia y cabe imputar al Sr. G. es el no haber dado prioridad a la resolución de los procesos de mayor nivel temporal de pendencia, lo que ha motivado el elevado número de asuntos pendientes desde hace largo tiempo y que se han relacionado anteriormente y muy especialmente respecto de los procedimientos ordinarios cuya situación procesal ha sido reconocida por el mismo Sr. G. en su declaración y sin que por parte del mismo se hayan efectuado alegaciones que justifiquen dicha demora, ni se aprecia la concurrencia de circunstancias que la justifiquen.

También se ha podido constatar un elevado número de asuntos pendientes de abrir a prueba, sin que exista motivo o causa alguna que justifique dicha demora, al no constar que existen disfunciones en la oficina judicial.

A la vista de las pruebas practicadas, ya relacionadas, los hechos probados evidencian que el retraso constatable es debido a no elegir con

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

aciertó las prioridades de los asuntos a resolver, procediendo a la resolución de los asuntos por su antigüedad, provocando retrasos en un elevado número ellos y en algunos con un retraso muy relevante sin que consta causa que lo justifique. Esta situación no se constata justificada por los periodos que el Sr. G. estuvo de baja y el periodo en que fue cesado para la sanción que le fue impuesta. El elevado número de sentencias pendientes y el retraso prolongado en el tiempo alguna de hasta de dos años, según consta en la relación anterior, se imputa sobre la prueba documental que obra en el expediente, relativa a la certificación de la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado de xxx debe subrayarse en primer lugar que la conducta susceptible de sanción se concreta en el considerable retraso en el dictado de sentencias, lo cual es una actividad que depende, únicamente, de la pura y exclusiva iniciativa del titular del Juzgado, y desde este punto de vista es indudable que el retraso en el dictado de sentencias de los procesos antes relacionados es una conducta únicamente imputable al Magistrado que debe dictarlas, en tanto que dicha situación de retraso se deriva exclusivamente de su propia conducta.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

TERCERO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado se llega al convencimiento de que, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, los hechos que se han declarado probados, plenamente acreditados por el resultado de la prueba practicada en el expediente, constituyen una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que se aprecia una conducta continuada de retraso en el Ilmo Sr. D. M.G., lo cual ha determinado la pendencia de 115 sentencias , con un retraso especialmente significativo como se aprecia de la relación que se realiza en los apartados segundo y tercero de los hechos probados.

En orden a la valoración de la conducta, es indudable a juicio de la Comisión que la actuación llevada a cabo por el Magistrado debe ser objeto de un reproche disciplinario, ya que no existen causas objetivas que justifiquen la demora constatada en el dictado de las sentencias, ya que no constan problemas en la oficina judicial ni se aprecian otras causas que justifiquen dicha demora, ni tampoco circunstancias que puedan atenuar su responsabilidad, y si bien, como se ha relaciona anteriormente el nivel de pendencia y de resolución de asuntos no se separa notablemente del resto de la misma Comunidad , en el caso del Ilmo. Sr. G. su actuación viene referida a no dar a los asuntos más antiguos la prioridad correspondiente produciéndose un notable retraso en un elevado número de ellos especialmente en los procedimientos ordinarios, como se ha relacionado anteriormente. Y si nos atenemos a la expresada interpretación sobre la falta disciplinaria objeto de este expediente; especialmente en lo que ha declarado sobre que ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, debe concluirse a la vista de los hechos acreditados y si los ponemos en relación con la inexistencia de causas que justifiquen dicha demora, ni los motivos de dar prioridad a asuntos más modernos al margen de la preferencia legal establecida en el artículo 66 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo cual se deduce del número de asuntos resueltos, acumulándose algunos más antiguos y con una demora notable alguno de ellos, ya que por parte del Magistrado no se ponen de manifiesto en cuanto a la existencia de causas objetivas que lo justificaran.

A la hora de calificar dicha conducta infractora, la Comisión estima que merece la consideración de grave puesto que el retraso es global y muy considerable, injustificado dada la situación estructural del órgano y su carga de trabajo, tal como se manifiesta en el informe del Ministerio Fiscal, por lo que acogiendo la calificación realizada en la Propuesta de Resolución, debe calificarse la conducta como falta grave.

CUARTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 3.000 euros, de conformidad a lo que interesa el Ministerio Fiscal en su informe, en especial por la entidad del retraso, tanto cuantitativa como cualitativa, según resulta de los apartados segundo y tercero de los hechos probados, su carácter reiterado y su falta de justificación objetiva, cuya gravedad se ubica estructuralmente en el escalón inmediatamente inferior al tipo de falta muy grave, conducta que ha ocasionado graves perjuicios a los justiciables, un grave quebranto en el funcionamiento de la Administración de Justicia, que ha motivado la adopción por parte de este CGPJ de medidas de refuerzo para el dictado de sentencias, por todo lo cual se opta por imponer la sanción en su grado máximo en la cuantía expresada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día trece de diciembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. R.G.T., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx, una sanción de multa por importe de 3.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Resolución de 13 de diciembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

El Sr. Magistrado D. A.M.F., nombrado mediante Real Decreto 2060/1993 de 19 de noviembre, publicado en el BOE en fecha 3 de diciembre de 2003, como Juez del Registro Civil Único de xxx, realizó en el ejercicio de sus funciones en el referido órgano, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Respecto la Secretaria Judicial del Registro Civil Único de xxx, D^a M.E.de A.F., con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de secretarios judiciales el 3 de octubre de 2005. En fecha 24 de noviembre de 2010, la Secretaria Judicial, D^a M.E.de A.F. dictó en el expediente gubernativo xxx/2004 diligencia de ordenación acordando pasar el expediente a SS^a. para dictar la resolución procedente, al haber manifestado éste su disconformidad con el exhorto acordado en dicho expediente por la Secretaria Judicial. Como consecuencia de tales hechos y en los días siguientes, el Magistrado se dirigió hasta en tres ocasiones al despacho de la Secretaria judicial requiriéndole en tono vehemente que le diese cuenta en dicho expediente, manifestándole la Secretaria Judicial que ya lo había hecho con la diligencia de ordenación, diciéndole a la misma en la última ocasión y en tono amedrentador, que su conducta en relación con tal expediente era delictiva, para posteriormente y llamando el Magistrado al despacho de la Secretaria Judicial a los gestores, D^a M.del R.S.G., D. P.G.J., D^a M.G.M. y D^a M.D.P.R., manifestarle en presencia de los mismos y de manera exigente y humillante, que le otorgaba un plazo de 48 horas para que acudiese a su despacho a darle cuenta del expediente. Como consecuencia de la queja presentada raíz de tales hechos por la Secretaria Judicial, D^a M.E.de A.F., en fecha 14 de marzo de 2011, el Magistrado se dirigió al despacho de la misma, entregándole una copia del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 28 de octubre de 2010 sobre el ejercicio de las facultades de dirección e inspección por los jueces y magistrados, proponiéndole desistir de la queja presentada, con la finalidad de terminar el asunto ya que las consecuencias serían otras, diciéndole que él era el Magistrado y que él era el que mandaba. Desde la toma de posesión de la Secretaria Judicial D^a M.E.de A.F. en fecha 3 de octubre de 2005 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la Secretaria Judicial de manera vejatoria, diciéndole que no se enteraba de nada, que era una ignorante, que allí se hacía lo que él decía, que él era el Poder Judicial, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEGUNDO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de xxx, D^a C.M.N. que tomó posesión en el mismo como funcionaria de carrera del cuerpo de tramitación en fecha 30 de junio de 2010. Sobre las 13:20 horas del día 15 de febrero de 2011, el Magistrado se dirigió a la mesa de trabajo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de D^a C.M.N. preguntándole que estaba haciendo al verla hablando con su compañera D^a M.A.B.P., a lo que ella respondió que estaba buscando la Ley Concursal en Internet, a continuación el Magistrado le requirió para que en el acto ordenase la mesa, a lo que D^a C. respondió que lo haría cuando terminara el trabajo que estaba realizando, insistiendo el Magistrado reiteradamente en que la ordenase, alzando el tono de voz y diciéndole que le estaba jodiendo, a lo que D^a C. respondió que ella no jodía a nadie, sentándose D^a C. en su silla, frente a lo que el Magistrado empezó a gritarle que le ordenaba que se levantara para hablar con él a la misma altura, que le estaba dando una orden y que se estaba insubordinando, requiriéndole a la Secretaria Judicial para que levantara acta de lo que estaba sucediendo, cogiendo el Magistrado el respaldo de la silla donde estaba D^a C. sentada y zarandeando la silla tres o cuatro veces mientras le insistía en que se levantara, levantándose D^a C., cogiendo el bolso y abrigo y manifestando que se tenía que ir, que no se encontraba bien, a lo que el Magistrado le respondió que no tenía permiso para irse y que si se iba la denunciaría, que era una insubordinada y que le estaba faltando el respeto en público, desistiendo ésta de su intención y regresando a su puesto de trabajo. Desde la toma de posesión de D^a C.M.N. en fecha 30 de junio de 2010 hasta febrero de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria, manifestándole que él era el que mandaba allí y que se hacía lo que él decía, diciéndole a los restantes funcionarios que no hablasen con ella, que no quería verlos cerca de ella, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 16 de febrero de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

TERCERO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de xxx D^a A.M.A.A., con toma de posesión en el referido órgano como funcionaria de carrera del cuerpo de gestión en fecha 9 de noviembre de 2010. En fecha indeterminada pero en todo caso entre los meses de noviembre o diciembre de 2010, cuando D^a A.M.A. entró al despacho del Magistrado, manifestándole que tenía un expediente para su resolución, éste le dijo que si se creía que le tenía que atender la primera, que lo dejase y se fuera, así que ella lo puso el primero en el montón donde estaban los restantes expedientes para resolver, indicándole el Magistrado que allí no se ponía, así que D^a A.M. lo colocó el último del mismo montón, manifestándole de nuevo el Magistrado que ese no era su lugar, así que D^a A.M. lo cogió nuevamente en sus manos, preguntándole el Magistrado que donde se ponía, por lo que D^a A.M., desconcertada lo puso al lado de los restantes expedientes, diciéndole el Magistrado con gritos y de manera agresiva que no se enteraba de nada, que no era tan difícil saber dónde poner el expediente, creando en D^a A.M. una situación de angustia, tensión y nerviosismo que le hizo romper a llorar, indicándole el Magistrado que se sentase en una butaca y no saliese hasta que se tranquilizase y dejase de llorar, pidiéndole ella a los pocos minutos salir del despacho y diciéndole el Magistrado que hasta que no se tranquilizase no salía, continuando el Magistrado despachando su trabajo con el Secretario del Juzgado de Paz de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

xxx, D. A.T., hasta que tras el transcurso de unos minutos y ante la nueva petición de D^a A.M. le permitió salir del despacho. Desde la toma de posesión de D^a A.M.A.A. en fecha 9 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria y despectiva, diciéndole que no sabía hacer nada, que él iba a ser su maestro, que se callase e hiciese lo que él decía, que a pesar de ser licenciada en derecho no lo parecía, haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo y rompiéndole las resoluciones que le presentaba a la firma, por no haber resaltado determinadas palabras en negrita o mayúsculas, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

CUARTO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de xxx D^a M.G.O., con toma de posesión en el referido órgano en fecha 10 de noviembre de 2010 como funcionaria de carrera del cuerpo de gestión. Desde el 10 de noviembre de 2010, fecha en la que D^a M.G.O. se incorporó a su puesto de trabajo en el Registro Civil de xxx, cuando pasaba al Magistrado la firma y le explicaba que las resoluciones las había redactado siguiendo las indicaciones de la Secretaria Judicial o de la Gestora Procesal, D^a R., tal y como le había indicado el Magistrado en el momento de su incorporación, éste, rompiendo las resoluciones, le decía que a la Secretaria Judicial no le preguntase, que no sabía una mierda, y respecto la Gestora Procesal, le decía que se pasaba las mañanas sin hacer nada, con el papo puesto en la silla, indicándole el Magistrado a D^a M. que las consultas se las hiciera a él pues los demás no sabían una mierda, y manifestándole que ella no sabía nada pero que él sería su maestro. Cuando le preguntaba dudas le decía de manera humillante que si no se le caía la cara de vergüenza por preguntar eso, siendo una gestora procesal con tantos años de experiencia.

Desde su toma de posesión en fecha 10 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la funcionaria D^a M.G.O. de manera vejatoria y despectiva, gritándole, ante las dudas que le consultaba, que se callase, que no sabía una mierda, hablándole mal de sus compañeros y haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo, rompiéndole y tachándole las resoluciones que le presentaba a la firma, por motivos como no poner punto y coma, o palabras en negrita, todo ello delante de funcionarios, ciudadanos o profesionales y sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

QUINTO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de xxx D^a M.D.P.R., con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de gestión en fecha 15 de febrero de 2010. En fecha 26 de enero de 2011, ante una consulta que D^a M.D.P.R. le hizo al Magistrado en su despacho, éste le dijo que el comentario que le había hecho rozaba la subnormalidad, ante lo cual ella respondió que dicho comentario entendía

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

que no procedía en ningún caso, echándole entonces el Magistrado a gritos del despacho. Desde su toma de posesión en fecha 15 de febrero de 2010 hasta abril de 2011, D^a M.D.P.R. ha recibido de manera habitual y sin consideración a su dignidad, un trato vejatorio y humillante por parte de Magistrado, despreciando el trabajo realizado, percibiendo en público gritos y comentarios vejatorios por parte del mismo, como que no tenía vergüenza, que no sabía, que le tenía que enseñar todo, encontrándose ante una situación de angustia permanente por la imposibilidad de efectuar al Magistrado consultas en su trabajo, por la actitud agresiva con la que había reaccionado el mismo en ocasiones, llegando a quitarle de manera brusca un expediente de las manos, provocándole todo ello situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEXTO.- Respecto a los ciudadanos interesados en los expedientes tramitados el Registro Civil Único de xxx. A finales de enero de 2011, acudió al Registro Civil un matrimonio integrado por un señor y una señora de nacionalidad marroquí para corroborar una información que le había sido proporcionada sobre su matrimonio desde el Registro, siendo recibidos por el Magistrado en el despacho de matrimonios, donde tras desalojar el mismo y en presencia de D^a C.M.N. y D^a A.M.A.A., le requirió al señor gritándole y presionándole para que identificase cuál de los dos funcionarios que estaban allí le había proporcionado dicha información errónea, insistiendo de marea reiterada, hasta que el señor le manifestó que fue en agosto, concluyendo por tanto el Magistrado que no era ninguno de los presentes. Ante el comportamiento del Magistrado, el señor se puso nervioso, llevándose la mano al pecho y preguntándole al Magistrado si se podía sentar, porque se sentía mal, respondiéndole éste que sólo si tenía alguna enfermedad, diciéndole el señor que estaba enfermo y pidiendo salir del despacho. El Magistrado en ocasiones se ha dirigido a la funcionaria D^a A.M.A., utilizando para identificar a los interesados en los expedientes, los términos de "maricones" cuando se trata de matrimonios entre personas del mismo sexo o "los gilipollas éstos" para referirse los extranjeros, así como a la funcionaria D^a M.G.O., utilizando el término de "maricones, mariconas" para los matrimonios del mismo sexo, "putas" para referirse a las mujeres que tiene un hijo fuera de matrimonio, "cornudos" para referirse a los maridos de éstas y el término "gentuza" para los que solicitan la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente disciplinario, con todas las garantías, derivados de una lógica apreciación de la misma.

Los hechos acreditados resultan tanto de la documentación obrante en el expediente, como de las pruebas testificales practicadas, tanto las acordadas de oficio por la Instructora como la testificales practicadas a instancia del propio

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

Magistrado expedientado, resultando que las declaraciones de las denunciantes son claras, verosímiles, sin contradicción con sus denuncias y corroboradas por las declaraciones de los restantes testigos, sin que el resultado de estas pruebas resulte desvirtuado ni por los informes incorporados en las actuaciones por el Magistrado expedientado, en concreto, informe al TSJ de xxx de fecha 17 de marzo de 2011 sobre la queja de D^a M.E.de A., informe al TSJ de xxx de fecha 13 de abril de 2011 sobre la queja de D^a C.M.N., informe al TSJ de xxx de fecha 18 de abril de 2011 sobre las quejas de D^a A.M.A. y D^a M.G.O., informe al CGPJ de fecha 5 de mayo de 2011, ratificándose en los anteriores informes, e informe al CGPJ de fecha 25 de mayo de 2011 sobre la queja de D^a M.D.P., ni por la declaración del Magistrado expedientado en fecha 13 de septiembre de 2011, ni por el contenido de las alegaciones del pliego de cargos, que no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados.

Así, y en relación con la declaración del Magistrado expedientado, y partiendo del derecho que tiene a no declarar contra sí mismo y a no reconocerse autor de la infracción, remitiéndose a los informes señalados, niega los hechos imputados, señalando respecto los incidentes con la Secretaria Judicial, D^a E.de A., que es cierto que le dijo que en el expediente había conductas que pudieran ser consideradas como delictivas pero que en ningún caso dijo que su conducta era delictiva, que se lo dijo en un tono coloquial, reconoce haber llamado a los cuatro gestores al despacho de la Secretaria como testigos a los efectos de requerirle a la Secretaria para que le diese cuenta del expediente y señala que no hubo gritos ni fue una situación agresiva, negando también el haberle propuesto retirar la queja, o haberle tratado de manera humillante. Respecto el incidente con D^a C.M., reconoce la existencia del mismo, al requerirle para que ordenase la mesa en términos coloquiales, pues ello podía producir un incendio y señala que ella le dijo gritando que no, que ya lo arreglaría, que él solo era un compañero, que no era su jefe, que como D^a C. se sentó de espaldas a él, le pidió que se levantase para hablar con él a su altura pero sin gritarle, niega haberle dicho que le estaba jodiendo y niega zarandear la silla de D^a C., reconociendo que le dijo que si se marchaba iba a levantar acta, aunque luego no lo llevo a la práctica. Respecto el incidente con el señor de nacionalidad marroquí reconoce que tuvo el referido encuentro con el señor, que es cierto que le preguntó quién le había informado erróneamente pero todo en términos normales, aunque reconoce que el señor se cogía el pecho pero no le dijo que estaba enfermo. Señala que cuando llegan los funcionarios al Registro Civil, como no saben nada les enseña él, pero que no les rompe las resoluciones. Respecto el incidente con D^a A.M.A., reconoce la situación de entrar ella con el expediente a su despacho y decirle él a D^a A.M. que lo dejase donde sabía, que no pasó nada más, pero a ella se le saltaron las lágrimas y le dijo que era porque le dolía la cabeza y él, en plan humanitario le dijo que se sentase en su despacho, y en ese momento entro el Secretario del Juzgado de Paz de xxx, que no hubo trato humillante. Señala que nunca utiliza las palabras "gilipollas" ni "maricones" respecto los interesados en los expedientes aunque está educado en esa mentalidad y no en la de homosexual. En relación con D^a M.G. niega las expresiones y los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

hechos que la misma le imputa, señalando que era un ejemplo para seguir hasta que puso la denuncia y que nunca la ha tratado de manera humillante, negando haber usado las expresiones "putas" o "cornudos" en relación con los interesados en los expedientes. En último lugar y respecto D^a D.P.R., también niega los hechos imputados, manifestando que no le ha insultado y que su rendimiento es insuficiente. Concluye su declaración manifestando que todo es una actuación premeditada de la Secretaria y las funcionarias porque se han equivocado eligiendo el Registro Civil. De la declaración por tanto del Magistrado se desprende una versión exculpatoria de los hechos denunciados, que ratifica lo emitido en sus informes, pero que entiendo no resulta acreditada por las restantes pruebas practicadas, siendo estas pruebas las testificales de funcionarios del Registro Civil Único de xxx y la del Secretario del Juzgado de Paz de xxx. Respecto las alegaciones contenidas en el escrito presentado frente al pliego de cargos, entiendo que en nada desvirtúan los hechos considerados acreditados en su momento en el mismo, pues se limitan a señalar que lo que existe es una situación de animadversión de las denunciantes contra el Magistrado, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como veraces, proponiendo el Magistrado prueba testifical cuya práctica no sólo no ha logrado desacreditar aquellos, sino que ha corroborado de manera directa en algunas ocasiones y de manera indirecta en otras los hechos acreditados.

Por el contrario, existe en el expediente una contundente prueba de cargo que determina la resultancia fáctica expresada anteriormente:

1) Respecto los hechos previsto en el apartado PRIMERO referentes a la Secretaria Judicial D^a E.de A., resultan acreditados en base la denuncia presentada, debidamente ratificada y corroborada sin contradicción en su declaración, así como por la declaración del testigo D. P.G.J., que manifestó que fue llamado por el Magistrado para ser testigo de que requería a la Secretaria para que le rindiese cuentas sobre el expediente en un plazo corto, que le requirió en un tono enérgico, vehemente, que el trato entre el Magistrado y la Secretaria era difícil porque no se llevaban bien, pues no era una relación cordial; por la declaración de la testigo D^a M.G.M., que relató como la llamo el Magistrado para que fuese testigo de que le daba un plazo a la Secretaria para darle cuenta del expediente, que la Secretaria pedía que les exhibiera la diligencia de ordenación, pero él decía que no, que el Magistrado le dijo a M. que la conducta de la Secretaria en este expediente era un delito, que se llevaban mal, que el Magistrado le decía a ella que la Secretaria no sabía lo suficiente porque era interina; por la declaración de la denunciante D^a D.P.R., que dice que el Magistrado les hizo pasar al despacho de la Secretaria, que el Magistrado tenía el expediente y que la Secretaria quería que les dejase ver la diligencia, que el Magistrado no les dejo ver la diligencia y le requirió para que en un plazo corto le diese cuenta, hablando en tono muy autoritario; y por la declaración de la denunciante D^a M.G.O. que refiere que vio al Magistrado dirigirse al despacho de la Secretaria Judicial gritándole y diciéndole a la Secretaria que le debía un respeto, esto fue cuando el Magistrado estaba contestando a la queja de la Secretaria y él le pidió su expediente. A ello debe

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de añadirse la testifical de D^a M.A.B. que refiere como ha presenciado muchas veces como el Magistrado salía del despacho de la Secretaria gritándole y la Secretaria estaba llorando en su despacho, que a ella le ha dicho que la Secretaria es una inútil ignorante, que no sabe hacer nada, que delante de ella se lo ha dicho el Magistrado a la Secretaria.

2) Respecto los hechos acreditados en el apartado SEGUNDO referentes a la funcionaria D^a C.M.N., resultan tanto de la denuncia presentada, debidamente ratificada por la denunciante en su declaración testifical, como de la corroboración que resulta de las declaraciones de los siguientes testigos; declaración D^a M.A.B.P., que manifiesta que estaba al lado de D^a C., y vio que llegó el Magistrado preguntándole como llevaba el trabajo, que empezó a subir el tono de voz diciéndole que quitase lo que tenía en la mesa, que ella le dijo que lo haría cuando tuviese tiempo y el Magistrado le dijo gritando que le estaba jodiendo, que D^a C. dijo que ella no jodía a nadie, que D^a C. se sentó y el Magistrado empezó a zarandear la silla con violencia, diciéndole que se levantara, y fue cuando llegó la Secretaria e intentó calmar a D^a C., que D^a C. se quiso ir y él le dijo que si se iba la denunciaba, que el Magistrado le dijo a la Secretaria que levantara acta, que ha presenciado diversos incidentes con D^a C., que el Magistrado la ha tratado mal siempre; por la declaración de la Secretaria Judicial, que manifiesta como llegó alertada por los gritos y ante el requerimiento del Magistrado de que extendiese acta de la insubordinación de D^a C., debiendo calmar a la misma; por la declaración de la denunciante D^a A.M.A. que vio como el Magistrado se dirigió hacia D^a C. preguntándole que hacía y requiriéndote para que arreglase la mesa, que el Magistrado gritaba a D^a C. y le dijo que se levantara para hablar con él a la misma altura y ella vio como él estaba detrás de la silla de D^a C. y esta dio un salto y le dijo al Magistrado que no le tocara y ya es cuando vino la Secretaria, requiriéndole el Magistrado que levantara acta de que ella se estaba insubordinando pero la Secretaria dijo que iba a extender acta de todo, ella no vio el zarandeo, pero vio como D^a C. saltaba de la silla, señala que el Magistrado estaba muy agresivo y D^a C. muy nerviosa. A estas declaraciones deben de añadirse las del testigo D. P.G.J., que manifiesta que escuchó que el Magistrado le gritaba a D^a C. que se levantara, y que discutían en un tono alto, concretando que la relación entre D^a C. y el Magistrado la veía correcta, normal; la declaración de la denunciante D^a M.G.O. que refiere que solo escucho que le gritaba el Magistrado a D^a C. que se levantara y que le decía a la Secretaria que levantara acta; la declaración de la denunciante D^a D.P.R. que refiere que lo que escucho fue al Magistrado hablando en un tono muy autoritario, y la llegada de la Secretaria, no presenciando el incidente; y la declaración de la testigo D^a M.G.M. que dice que se enzarzaron en una discusión, que el Magistrado le decía que le ordenaba que se levantara, que era un superior, que al principio gritaron, que D^a C.M. le contó que le zarandearon en la silla, concluyendo que la relación entre ellos era tensa.

3) Respecto los hechos acreditados en el apartado TERCERO en relación con la funcionaria D^a A.M.A., resultan acreditados en base a la denuncia formulada, debidamente ratificada sin contradicción en su declaración

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

como tal, así como por la declaración del Secretario del Juzgado de Paz de xxx, D. A.T., que corrobora la versión de la denunciante, frente a lo manifestado por el Magistrado en su declaración que señala que no estaba el Secretario de Paz presente en el incidente, relatando en su declaración que estaba él hablando con el Magistrado y entró D^a A.M., que ésta le dejó el expediente encima de la mesa y le dijo el Magistrado que ahí no se dejaba, que lo dejó en otro sitio y le dijo que ese no era su sitio, que eso sucedió 2 ó 3 veces, que el Magistrado le dijo que no sabía nada, que no sabía ni poner los expedientes en la mesa, que el Magistrado le dijo que se sentase y no saliese llorando, que ella se sentó a su lado y a los minutos le preguntó si podía salir y le dijo que cuando se le pasase, que el Magistrado le continuaba dando instrucciones a él como si nada hubiese pasado, hasta que ella pidió volver a salir y le dejó, que la situación fue patética, que el tono de voz del Magistrado era el normal para él, tono elevado, que no mediaron insultos, que el Magistrado tiene una forma de ser brusca. A su vez, el testigo D. P.G.J. dice que D^a A.M. le contaba que no estaba bien porque recibía broncas del Magistrado y la testigo D^a M.A.B. dice en su declaración que la relación entre D^a A.M. y el Magistrado era mala, que cuando D^a A.M. entraba al despacho del Magistrado, este siempre le gritaba.

4) Respecto los hechos acreditados en el apartado CUARTO en relación con D^a M.G.O., se desprenden de la denuncia de la misma, ratificada en sede judicial, sin contradicción alguna, así como de la declaración del testigo D. P.G.J. que refiere que la relación del Magistrado con D^a M. no era buena, que las situaciones denunciadas se las ha contado ella.

5) Respecto los hechos acreditados en el apartado QUINTO referentes a D^a M.D.P.R., se desprenden no solo de la denuncia de la misma, corroborada, sin contradicción alguna en su declaración como denunciante, sino de la testifical de la denunciante D^a M.G.O. que relata como el Magistrado de la dicho que D^a M.D. no se entera de nada, que no sabe una mierda, añadiendo que le habla de manera agresiva, y de la testifical de D. P.G.J. que refiere que la relación entre el Magistrado y D. no era buena pero que lo sabe porque se lo contaba ella.

6) En último lugar y respecto los hechos acreditados en el apartado SEXTO referentes a los ciudadanos, debemos distinguir, los referentes al episodio con el matrimonio de nacionalidad marroquí, que se acreditan en base a la denuncia y declaración de D^a C.M. y a la declaración de la denunciante D^a A.M.A. que refiere como fue testigo de los mismos, que los vio llegar al despacho con el Magistrado y este ordenó cerrar la puerta y le insistía al ciudadano en que dijese cuál de los dos funcionarios le había dado la información errónea y sólo le permitió sentarse cuando se llevó la mano al pecho. Respecto los referentes a los calificativos que emplea el Magistrado para referirse a determinados ciudadanos resultan acreditados en base a las denuncias y declaraciones de D^a A.M.A. y de D^a M.G.O..

SEGUNDO.- Al resultado de tales pruebas respecto los hechos acreditados, debe de añadirse que de algunas testificales practicadas de oficio

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de los funcionarios del Registro Civil de xxx se desprende la existencia de hechos y circunstancias que permiten acreditar la reiterada falta de consideración del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos como son; la declaración testifical de D. P.G.J., que refiere como el Magistrado le ha dicho que D^a M.D. y D^a M., no son buenas funcionarias y que la Secretaria judicial no es buena profesional, añadiendo que en ocasiones les ha rechazado el trabajo por cuestiones estéticas, no firmándoles; la declaración de la testigo D^a M.G.M. que dice que a veces el Magistrado pierde la paciencia con los ciudadanos cuando requieren que se lo explique varias veces, que ella no ha escuchado que el Magistrado utilice el término maricones o putas pero que si se lo ha comentado D^a M.G., que el Magistrado le dijo que la Secretaria no sabía suficiente y que es cierto que a veces rechaza las providencias por cuestiones de forma, y no las firma; y la declaración testifical de D^a M.A.B. que refiere que ha presenciado algún trato descortés con los ciudadanos y ha escuchado muchas veces como gritaba a la Secretaria y le hacía llorar, que la relación del Magistrado con D^a A.M. y D^a C. era muy mala, añade que una vez le dijo que todos los que están fuera, refiriéndose a los ciudadanos son unos hijos de puta que vienen a incordiar, que el Magistrado siempre que increpa a alguien lo hace en su despacho, que el Magistrado le ha dicho que las funcionarias son tontas, inútiles e ignorantes.

Conviene hacer una especial mención a la prueba testifical de los funcionarios del Registro Civil de xxx, practicada a instancia del Magistrado, pues la misma ha servido para corroborar de manera directa el episodio con C.M. y de manera indirecta el trato descortés del Magistrado con la Secretaria, los funcionarios y los ciudadanos, destacando lo siguiente; la testifical de D^a M.Á.P.A., señala que su relación con el Magistrado es buena, que siempre tiene con ella un trato correcto y que no ha presenciado ningún altercado humillante o discriminatorio del Magistrado con ninguna de las denunciadas, ni con los ciudadanos, salvo el incidente con D^a C.M. del que fue testigo presencial, manifestando que discutieron cuando el Magistrado le preguntó a D^a C. que hacia mirando el ordenador, que el Magistrado le dijo que se levantara y pusiera a su altura y ella le dijo que no, que el Magistrado le dijo que nunca había abierto un expediente, que no le obligara a levantar acta, que es cierto que cogió la silla el Magistrado y que le dijo, C. levántate, que no le dijo que le estaba jodiendo, que bajo su punto de vista no fue situación de violencia del Juez hacia D^a C., que fue por parte de los dos, pero también manifiesta que el Magistrado tiene sus rebotes, que a veces dice una cosa en un tono más elevado de lo normal, que ella no lo considera insultante, pero que el Magistrado el día siguiente se disculpa, y respecto el incidente de la silla y ante la petición de que concrete si la zarandeó o no dice que cree que la zarandearía. La testifical de D^a M.del C.A.C. señala que nunca el Magistrado la ha colocado en una situación de angustia o temor, pero que alguna vez se ha enfadado con sus compañeros cuando hacen algo mal, que no ha visto al Magistrado tratar de manera humillante a las denunciadas, pero que sí que ha visto tratar de manera discriminatoria a los ciudadanos por parte del Magistrado, concretando que en las bodas, cuando se trata de matrimonios "gays", los trata de manera despectiva, no de la misma manera que los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

matrimonios convencionales, que en los matrimonios entre personas del mismo sexo no les dice que pueden ponerse los anillos y los termina rápido, añadiendo que cuando tiene que decirle algo a una compañera la llama al despacho, respecto el incidente con D^a Carmen Navarro, señala que el Magistrado le requirió para que ordenase los libros, que ella le dijo que no le daba la gana, que luego discutieron los dos elevando la voz, que ella decía que no era su jefe porque no le pagaba, que era un simple compañero, que ella no aprecia violencia, pero que se exaltaron los dos, que el Magistrado, como no le hacía caso, movió el respaldo de la silla, que el Magistrado intentó tras el incidente bajar los humos. Añade que cuando se enfada con ella le puede chillar y decir que si es que no te han enseñado, que le recrimina de una manera un poco fuerte, incorrecta, que en el trato con los funcionarios el Magistrado es autoritario, que ella no ha sentido nunca miedo al ir a trabajar, aunque en alguna ocasión los funcionarios pueden estar cohibidos con el Magistrado. De la testifical de D^a M.del R.S.C. se desprende que la misma tiene con él una relación normal, que ella considera que a ella no la ha vejado nunca, que entiende que la manera de expresarse del Magistrado con las denunciadas es humillante, que es igual para todos, manifiesta que el Magistrado se ha referido a ella en alguna ocasión, en lenguaje coloquial utilizando términos como "maricones" para referirse a los ciudadanos, como por ejemplo decirle, "ahora estamos tratando expedientes de maricones", en relación con el incidente con la Secretaria señala que el requerimiento del Magistrado a la Secretaria fue en tono firme, no humillante, concluye que por la manera de expresarse el Magistrado, depende de cómo sea cada uno, se lo puede tomar en sentido humillante o no, aunque ella nunca ha escuchado insultos. De la testifical de D^a R.R.M. manifiesta que a ella sí que le ha gritado delante de sus compañeros, que ella sí que aprecia diferencias en el trato entre las compañeras que han denunciado y las restantes, que presenció el incidente con D^a C.M., que el incidente se inició cuando el Magistrado le dijo que ordenase la mesa, que los dos estaban muy nerviosos, que la declarante estaba muy avergonzada, que el Magistrado le dijo a D^a C. que se levantara y ella dijo que no, porque él no le pagaba y no era su jefe y entonces el Magistrado le movió la silla para que se levantara, y entonces D^a C. se levantó y el Magistrado le dijo que se calmase, que para ella fue una situación humillante, sobre todo al principio, que el Juez la violentó a D^a C. al reprenderla delante de los compañeros, que ella entiende que el Magistrado empezó la discusión, que decía que él era el Poder Judicial y se hacía lo que él decía, que ella cuando le recrimina agacha la cabeza y no le dice nada. Respecto el incidente con D^a A.M. refiere que se la encontró en el baño llorando por el problema que había tenido con el Magistrado. La testifical de D^a D.I.M., señala que el Magistrado trata a todos por igual y que ella nunca se ha sentido humillada, ni ha observado trato humillante del Magistrado ni hacia las funcionarias ni hacia los ciudadanos, que presenció el incidente con D^a C.M., en el que ella le dijo que no se levantaba porque él era un simple compañero, que el Magistrado le tocó la silla con el ánimo de que se levantara, y movió el respaldo de la silla, que se levantó y el Magistrado le dijo que no se fuera e intentó hablar con ella, que fue una situación tensa entre ambas partes y que ella no escucho que el Magistrado le dijese que le estaba jodiendo. La testifical

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

de D^a A.H.A., pone de manifiesto que el Magistrado le trata bien, y que ella no ha presenciado trato descortés con ningún funcionario ni ciudadano, que respecto el incidente con D^a C.M. no recuerda lo que le dijo, que ambos levantaron el tono de voz, que el Magistrado movió el respaldo de la silla para que se levantara, que para ella el Magistrado habla autoritariamente pero con respeto, que en ocasiones pregunta "¿Quién manda aquí?" y le dice que él.

Por lo expuesto y valorando el conjunto de la prueba practicada debe concluirse que la declaración exculpatoria del Magistrado y los informes suscritos por el mismo, no resultan corroborados por las restantes pruebas, a diferencia de las declaraciones de las denunciadas, acreditadas directamente con las testificales que hemos referido en cada hecho, que resultan prueba directa de lo manifestado por las denunciadas, lo cual de manera periférica resulta asimismo apoyado por las restantes testificales, que prueban, por tanto, el comportamiento y trato desconsiderado del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos, pues independientemente de que algunos testigos refieran que desconocen los hechos, que no los han presenciado, que el Magistrado los trata de manera correcta y que nunca les ha humillado, se trata de declaraciones genéricas y abstractas que nada aportan a los hechos objeto del presente expediente, siendo cierto, que del conjunto de las testificales se desprende la existencia de ciertas discrepancias respecto la intensidad en el incidente y en el zarandeo de la silla de D^a C.M., lo que a juicio de la Instructora en nada afecta a la existencia de una conducta reiterada y prolongada del Magistrado de abuso de autoridad y falta grave de consideración, plasmada en los hechos probados. En este sentido, las alegaciones del interesado formuladas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados, en cuanto las mismas, lejos de desmentir los mismos se limitan a introducir parámetros valorativos no razonables, sin desvirtuar por ende los hechos que se declaran probados.

TERCERO.- Los hechos acreditados constituyen una falta grave de abuso de autoridad o falta grave de consideración a la Secretaria Judicial, funcionarios y ciudadanos del artículo 418.5 de la LOPJ.

En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, SSTS 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. En este caso, partiendo del relato de hechos probados, se aprecia una inaceptable conducta continuada de abuso de autoridad y grave desconsideración en el proceder del Magistrado expedientado, generalizada con el Secretario, los funcionarios y los ciudadanos.

Debe recordarse respecto esta infracción que el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 25 de junio de 2010, recurso xxx/2009 ha señalado que: "En el caso mencionado, el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

EDL, establece como falta grave a la que ya nos hemos referido "el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y Funcionarios de la Policía Judicial". Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial". En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia."

En orden al encaje típico de la conducta, es indudable a juicio de la Comisión que los hechos son constitutivos de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, teniendo en cuenta la entidad y reiteración de la conducta sancionada.

CUARTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 3.000 euros, de conformidad a lo que interesa el Ministerio Fiscal en su informe y propone la Instructora, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento intencional, grave, reiterado y continuado, que alcanza al Secretario, personal auxiliar y ciudadanos, es decir, también generalizado, y que, en su repercusión pública, ocasiona un grave desprestigio para la Administración de Justicia.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día trece de diciembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.M.F., por su actuación como Magistrado-Juez encargado del Registro Civil Único de xxx, una sanción de multa por importe de 3.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 20 de diciembre de 2011.

HECHOS PROBADOS

El día 26 abril 2011 se produjo el traslado de la sede del Juzgado de xxx y, una vez en la nueva sede, cuando la Secretaria D^a R.C.O. se dispuso a cambiar de ubicación su propia mesa, la Jueza D^a M.D. de la R.G. se opuso a que lo hiciera vertiendo expresiones tales como que quien "coño" se creía que era, que la mesa no se movía porque lo dice ella, que era la Jueza y que si creía que tenía muchos "cojones" que supiera que ella los tiene más grandes además de otras expresiones soeces de las que habitualmente suele hacer uso en público en la sede del juzgado ante funcionarios y profesionales, como hacer petición pública a la Secretaria al final de un Juicio de Faltas y en presencia de los letrados de ir a "mear" ("Oye, que si puedo ir a mear!!!"), dirigirse a la secretaria en los siguientes términos "Oyeeee, chocho!!!" o a los hombres que pasan por el juzgado como "maricones". Sin dirigirse a nadie usa frecuentemente en presencia del personal del Juzgado expresiones soeces como "Soy más larga que una meada cuesta abajo" o "¡Ay! ¡Qué me meo! ¡Que se me escapa el caldo!"

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente disciplinario, con todas las garantías, derivados de una lógica apreciación de la misma, especialmente por la testifical del personal del Juzgado (Sras. C. y S.) que ratifican la denuncia de la Secretaria sobre que es habitual en la expedientada el uso de expresiones soeces y desconsideradas. La propia denunciada admitió en su declaración de 7 de junio 2011 el conflicto con la Sra. Secretaria el día 26 de abril en la sede del nuevo Juzgado aunque manifiesta que fue la Secretaria la que le dijo a ella "gilipollas" y "juez de mierda", extremo éste que no ha quedado acreditado.

Las alegaciones de la interesada formuladas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, no desvirtúan en modo alguno los hechos probados, en cuanto las mismas, lejos de desmentir los mismos se limitan a introducir circunstancias de enfrentamiento con la Secretaria o falta de intencionalidad, cuestiones éstas que no resultan de los hechos acreditados en el expediente, por lo que no desvirtúan por ende los hechos que se declaran probados.

Por el contrario, no ha quedado acreditado que la Jueza de Paz incumpliera sus deberes en relación con el horario de audiencia pública, no acreditándose la falta de asistencia, tal como se fundamentará posteriormente.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta leve de desconsideración con la Secretaria judicial, los ciudadanos y los profesionales , prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El relato de hechos probados pone de manifiesto que la conducta de la Jueza de Paz expedientada excedió de lo que puede considerarse descortés o de mala educación, para entrar en el ámbito del tipo disciplinario del citado artículo 419.2.

En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, SSTS 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos.

Los hechos declarados probados son incardinables en esta infracción al no ser admisible la justificación de la expedientada de que las expresiones "están sacadas de contexto" o que son "comentarios propios del pueblo", especialmente cuando alguna se realiza justo al finalizar un juicio de faltas, ante la presencia de abogados y ciudadanos. Dichas expresiones, si bien se estiman de suficiente entidad para incurrir en el tipo de infracción disciplinaria, dado lo grueso de las expresiones y su reiteración, excediendo a todas luces de un lenguaje apropiado a la dignidad del cargo que se ejerce, especialmente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

con la Secretaria del Juzgado, lo cierto es que tal comportamiento debe ser considerado como leve, por cuanto no alcanza relevancia suficiente para incluirse en el tipo de falta grave, atendidas las circunstancias concurrentes, apreciándose una situación de mala relación personal con la Secretaria, y atendido el comportamiento descrito de acuerdo con lo acreditado en el expediente. En este sentido, y en orden al encaje típico de la conducta en el tipo de falta grave o leve, se trata de una cuestión de valoración, dada la homogeneidad de ambas infracciones, para lo cual deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes, entendiéndose esta Comisión Disciplinaria, que el comportamiento no alcanza entidad suficiente para ser considerado como grave a la vista del comportamiento reseñado.

En orden a la culpabilidad, y como indicara la STS de 24 de abril de 1998 "el tipo de falta disciplinaria de desconsideración no es de por sí una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de distinta entidad, que tiene que ver con la urbanidad, la cortesía y los buenos modos, y para la que en la ley no se exige ningún animus ofensivo específico", debiendo ser calificada como infracción culpable la conducta de la Sra. De la R. expresada en el relato de hechos probados de esta resolución.

TERCERO.- Por el contrario no se aprecia la comisión de la infracción disciplinaria del artículo 418.10 de la LOPJ, que se recoge en la propuesta de resolución, que consiste en el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados

Al respecto, debe tenerse en cuenta el estatuto de los Jueces de Paz definido en la LOPJ y en el Reglamento del CGPJ 3/1995, de 7 de junio, del que resulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en dicha Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, formando parte durante su mandato del Poder Judicial.

El tipo incluido en la propuesta de resolución es el del artículo 418.10 de la LOPJ, el cual sanciona el incumplimiento injustificado y reiterado del horario e inasistencia a actos procesales señalados, apreciándose de lo actuado en el expediente que no se acredita que la Jueza incumpliera sus deberes de asistencia, acreditándose que reside en la población, cerca del Juzgado, que los funcionarios tienen el teléfono móvil de la Jueza de Paz y que acude con asiduidad al Juzgado, sin que la cuestión relativa a la falta de publicidad del horario de audiencia pública tenga encaje en este tipo disciplinario, al margen de que no puede entenderse acreditado este extremo, y en este sentido la interesada ha venido alegando reiteradamente en el curso del expediente que el horario de audiencia se encuentra fijado en el Juzgado en lugar visible.

En consecuencia, no procede apreciar responsabilidad disciplinaria por estos hechos, de manera que la Comisión únicamente entiende acreditada la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

comisión e la falta leve de desconsideración, tal como se ha razonado anteriormente.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomando en consideración las concretas circunstancias concurrentes antes expresadas, atendida la entidad de la conducta infractora, en especial en el comportamiento observado con la Secretaria, la reiteración y la pluralidad de destinatarios del mismo, procede imponer en este caso una sanción de multa de 300 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinte de diciembre de dos mil once, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer una sanción de multa por importe de 300 euros a D^a M.D.DE LA R.G., por su actuación como Jueza de Paz del Juzgado de Paz de xxx, por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 28 de diciembre de 2011

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. J.L.G.A. fue destinado para servir el cargo de Juez titular del Juzgado de xxx, el cual todavía desempeña actualmente.

SEGUNDO.- D. J.C.P. presentó el 1 de octubre de 2008 demanda ejecutiva ante los Juzgados de xxx fundada en una escritura notarial. Los demandados en el proceso interpusieron, a su vez, querrela criminal contra él y el notario autorizante, suspendiéndose el procedimiento civil e inhibiéndose de la causa penal, a favor de los Juzgados de xxx el 7 de mayo de 2009. El Decanato de xxx repartió la querrela presentada al Juzgado de xxx., cuyo titular era D. J.L.G .A ..

TERCERO.- Las diligencias tuvieron entrada en el Juzgado de xxx, en fecha que no consta pero en todo caso antes de finales de junio de 2009, donde se registraron como diligencias de guardia con el número xxx/2009.

CUARTO.- La querrela presentada, a que se ha hecho referencia, no fue admitida a trámite hasta el 27 de octubre de 2010, practicándose las primeras diligencias de instrucción el 27 de noviembre de 2010, siendo archivadas las actuaciones el 14 de abril de 2011.

QUINTO.- La querrela estuvo en poder del titular del órgano jurisdiccional, tras ser puesta a su disposición por parte de la funcionaria responsable D^a I.V., que puntualmente daba cuenta al órgano judicial de las actuaciones pendientes de proveer.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

SEXTO.- El expediente judicial relativo a la querrela interpuesta estaba en la mesa del Juez junto a otros pendientes de acordar lo pertinente.

SÉPTIMO.- Ante la falta de incoación de la querrela se presentaron ante el Juzgado determinados escritos por parte del querellante, solicitando el impulso de las actuaciones, fechados el 22 de septiembre de 2009 y el 3 de febrero de 2010, sin obtener respuesta del órgano judicial, instando incluso a la Audiencia ante el Juez, que le fue denegada. Los escritos presentados no fueron proveídos al incorporarse a la querrela que tenía el órgano judicial en la mesa, sin diligencia alguna de admisión a trámite de la misma; de tales escritos tuvo constancia el Juez mediante dación de cuenta en forma oral por parte de la funcionaria encargada de su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

La única cuestión de hecho que se plantea en este expediente y que precisa de una valoración de la prueba practicada se refiere a si puede considerarse o no probado que al juez se le hubiera dado cuenta de la entrada de la querrela, tras la inhibición por el Juzgado de Instrucción de xxx, y de los escritos presentados urgiendo que se resolviera sobre su admisión a trámite.

El Fiscal, en su informe, toma de la declaración prestada por el magistrado expedientado que la dación de cuenta fue verbal y que, según afirma, “no era consciente de que no se hubiera iniciado el procedimiento”. Deduce de ello que no consta que se le hubiera dado cuenta y que, por consiguiente, el retraso en decidir sobre la admisión o no de la querrela pendiera de él.

Sin embargo, no podemos compartir este análisis, como tampoco lo comparte el instructor del expediente. El juez de instrucción, el magistrado D. J.L.G.A., dice ciertamente en su declaración lo que transcribe el fiscal. Pero también dice que “se considera responsable [de la falta de tramitación] porque se [le] debió comunicar verbalmente antes de 2010”, que la funcionaria I.V. le daba cuenta de manera puntual de los escritos que se presentaban en los procedimientos que él tenía físicamente para proveer y que la causa “se le debió pasar directamente a él”. Pero junto a estas afirmaciones hipotéticas se encuentran otras que no dejan lugar a dudas sobre la realidad de la dación de cuenta y que es una y otra vez aparece que tanto la querrela como los escritos posteriores se encontraban físicamente en su despacho, encima de su mesa, junto con otros procedimientos pendientes de proveer, situación que según él mismo databa al menos desde que en el verano de 2009 (a finales de junio, más de un año antes de la admisión y cuando ya llevaba meses en el Juzgado sin proveer) se marchó la funcionaria Laura Valiente, se repartieron los asuntos que llevaba, éste le tocó a I.V., quien “siempre” le daba cuenta puntualmente, y que “quizás” fue entonces cuando el expediente quedó ya encima de su mesa

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2011

para resolver. A ello se añade que es el mismo juez expedientado quien solicita que no se reciba declaración ni al secretario ni a la funcionaria Sra. V., por no considerarlo necesario al no poner en duda que la responsabilidad de la falta de resolución fuera suya.

Por otra parte, no podemos considerar en modo alguno exculpatorio el dato, resaltado por el fiscal, de que no hubiera una dación de cuenta escrita por parte del secretario. Ningún precepto legal exige una forma determinada de información al juez de la llegada de autos o la presentación de escritos como requisito de validez. El art. 455 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se remite en cuanto a la forma a las leyes procesales y el párrafo 1º del art. 206 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente prescribe cuándo ha de hacerse pero no exige en modo alguno que se documente por escrito y, de hecho, la dación de cuenta es verbal en todos los órganos judiciales: la diligencia a que se refiere el párrafo 2º del mismo art. 206, ya mencionado, de la ley procesal penal, deja constancia de la presentación, no de la dación de cuenta.

En suma, no podemos considerar que la demora en decidir sobre la admisión a trámite de la querrela no fuera imputable al juez expedientado sino a otra persona, de modo tal que se le pueda exonerar de la responsabilidad disciplinaria por retraso injustificado en la iniciación o en tramitación de los procesos que establece el apartado 11 del art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que el Magistrado expedientado acumuló un retraso muy prolongado en la admisión a trámite de la querrela, tal como resulta del relato de hechos probados de esta resolución.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Resolución de 26 de mayo de 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En reunión celebrada el Y de xx de 2011, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial dictó en el seno del expediente disciplinario núm. xx/10 el siguiente Acuerdo:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día Y de xx de 2010, la Comisión Disciplinaria de este Consejo General del Poder Judicial tomó el siguiente acuerdo: “Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº xx/10- a la Ilma. S.a. D^a MvB, Magistrada de la Sección X de la Audiencia Provincial de Xxx, y al Ilmo. S.. D. vVM, Magistrado de la Sección Y de la Audiencia Provincial de Xxx, por las posibles faltas graves de los artículos 418.4 y 418.14, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. S.. D. JMC Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. S.es. Fiscal General del Estado, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de YYY y Fiscal Superior de YYY y Fiscal-Jefe de la Audiencia Nacional, al Instructor Delegado y a los interesados, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).”

SEGUNDO.- En posterior acuerdo de la propia Comisión Disciplinaria de fecha x de yyy del pasado año se decidió lo siguiente: “Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la comunicación del Ilmo. S.. Instructor Delegado del expediente disciplinario seguido a los Magistrados Ilmos. S.es. D. vVM y D^a MvB y, a la vista de su contenido, estar a lo acordado sin que proceda designar nuevo Instructor del procedimiento, toda vez que no concurren en el presente caso las circunstancias exigidas por los artículos 425 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, no existiendo por consiguiente motivos objetivos y suficientes que determinen aquí la existencia de causa alguna de abstención, pues el motivo alegado por el referido Instructor no tiene entidad y significación relevante en relación con los específicos supuestos de abstención contemplados en dichos preceptos.”

TERCERO.- Una vez nombrada vecretaria del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración a la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Magistrada expedientada en fecha 2 de julio de 2010.

CUARTO.- Con fecha 6 de julio de 2010, la Comisión Disciplinaria dispuso lo siguiente: “Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la comunicación remitida por el Instructor Delegado del Expediente Disciplinario incoado a los Magistrados Ilmos. S.es. D. vVM y D^a MvB, en la que, conforme a lo establecido en el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, da cuenta del estado de tramitación del mismo y, a la vista de las especiales circunstancias concurrentes en la sustanciación de las presentes actuaciones, prolongar el plazo de duración del referido expediente por tiempo de tres meses a partir del próximo día 6 de octubre, en los términos previstos en el mencionado artículo 425.6 y atendiendo a los siguientes fundamentos jurídicos: 1º) De los razonamientos jurídicos décimo y undécimo, respectivamente, de las sentencias del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7^a de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 -fundamento quinto in fine-, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que, como la que aquí concurre, necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el indicado artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. 2º) El fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. 3º) Entre las referidas circunstancias excepcionales o extraordinarias se encuentran las singularidades procedimentales derivadas de la tramitación del expediente, particularmente las referentes a la problemática reflejada por el Instructor en cuanto a la traducción de las actuaciones incorporadas al propio expediente y, de modo especial, el hecho de que el expedientado Ilmo. S.. D. vVM ha sido recientemente intervenido quirúrgicamente con una previsión actual de reincorporación no antes del 1 de septiembre. Y así son tres los requisitos esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, presupuestos objetivos éstos que, en modo alguno, concurren en el supuesto analizado sobre la base de la apuntada circunstancia excepcional, que, dada su significación y entidad, determina la procedencia de adoptar el presente acuerdo.”

QUINTO.- El día Y de xxx del pasado año, la Comisión Disciplinaria adoptó un acuerdo del siguiente tenor literal: “Dejar en suspenso la tramitación del presente expediente disciplinario incoado a la Ilma. S.a. D^a MvB y al Ilmo. S.. D. vVM, toda vez que se encuentran de baja tanto el Instructor Delegado del mencionado expediente como el Magistrado S.. V M.hasta su reincorporación.”

SEXTO.- El pasado día 29 de noviembre por la Comisión Disciplinaria se

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

tomó un nuevo acuerdo que consta de los siguientes términos: “Proseguir la tramitación del expediente disciplinario, seguido a los Ilmos S.es. D^a MvB y D. vVM que, con fecha 7 de octubre de 2010 se dejó en suspenso por encontrarse de baja por enfermedad el Instructor Delegado, con efectos del día 8 de noviembre de 2010, fecha de su reincorporación, y prolongar la duración del referido expediente por tiempo de tres meses contados a partir de la mencionada fecha de 8 de noviembre pasado, teniendo en cuenta la manifiesta incidencia que han tenido, respectivamente, las bajas por enfermedad del propio Instructor y del Magistrado expedientado en la sustanciación de las presentes actuaciones.”

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de noviembre de 2010 se tomó declaración por el Instructor del procedimiento al Magistrado expedientado, formulándose a continuación pliego de cargos por el propio Instructor el siguiente día 22 de noviembre con el resultado que consta unido al expediente.

OCTAVO.- Mediante escritos de fecha 29 de noviembre de 2010, los Magistrados sujetos a las presentes actuaciones formularon alegaciones con respecto al indicado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus respectivos derechos e intereses legítimos cuanto estimaron oportuno.

NOVENO.- Con fecha 12 de enero de este año, el Instructor Delegado formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de advertencia para cada uno de los Magistrados expedientados como autores responsables de la citada falta disciplinaria.

DÉCIMO.- Después de haberse realizado las correspondientes notificaciones de la referida propuesta de resolución, y formuladas nuevas alegaciones por la Magistrada interesada, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el pasado día 31 de enero.

UNDÉCIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) Los hechos que motivaron la incoación del presente expediente disciplinario se refieren, en primer lugar, a las manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación por los Ilmos. S.es. Magistrados D. vVM y D^a MvB, Magistrados de la Audiencia Provincial de Xxx, en relación con la actuación profesional del Ilmo. S.. Magistrado-Juez del Juzgado de xxx de la misma localidad, D. JvM, a propósito de la causa que instruye, conocida como "C.M."

2º) Las intervenciones de la S.a. v. se realizaron en los siguientes espacios:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

2.1. Intervenciones radiofónicas:

Xxx -1, el día 19 de octubre de 2009.

xxx16 h. el día 21 de octubre de 2009.

xxx1, entrevista, el día 21 de octubre de 2009.

xxx17 h., el día 21 de octubre de 2009.

2.2. Intervenciones televisivas:

xxx, el día 20 octubre de 2009:YYY , Magazine de tarde.

xxx, el día 22 de octubre de 2009:YYY. Magazine de mañana.

3º) Las intervenciones del S.. V se realizaron en los siguientes medios:

3.1. Intervenciones radiofónicas:

Xxx Radio, el día 19 de octubre de 2009 –tertulia-.

xxxRadio, el día 26 de octubre de 2009.

3.2. Intervenciones telev.isiv.as

BTv.. Xxx Telev.isión, el día 5 de octubre de 2009 Informativ.o noche.
"les noticies de les 10".

4º) De las manifestaciones de la Ilma. S.a. Dª. MvB, obrantes en el expediente, una v.ez traducidas las correspondientes entrevistas en los diversos medios de comunicación, deben reseñarse las siguientes:

"Una v.ez más, el juez de instrucción nos ha obsequiado con una decisión ciertamente sorprendente que ni la ciudadanía ni muchos juristas entendemos" -folio 125-.

"Yo, como una inmensa mayoría de los ciudadanos, no no la entiendo. Es una decisión verdaderamente sorprendente y creo que el juez de instrucción ya nos está acostumbrando a decisiones muy sorprendentes. Como es juez de instrucción, debe instruir y hay que v.er la lentitud y sobre todo la denegación de diligencias que le está solicitando la fiscalía. Cuando acuerda por fin la declaración, la acuerda solamente de las personas que se han autoinculpado y, claro ¿se imaginan que los jueces de instrucción solo tornasen declaración a los que se autoinculpan? La inmensa mayoría no lo hacen. Por tanto, son decisiones muy sorprendentes, ha tardado mucho en hacer el registro en el P.por lo que da tiempo a que se puedan destruir pruebas... Es ... en su conjunto muy sorprendente" -folio 137-.

"...Yo no sé si es que la instrucción ... bien, el juez ha Valorado todo es legítimo, ¿eh? quiero decir, la ley lo que dice es riesgo de que se vaya o riesgo de que esté obstruyendo la acción de la justicia, ocultando, destruyendo la acción de la justicia ocultando, destruyendo pruebas y, hombre, también hemos visto imágenes de ellos llevándose cajas. vupongo que no se han llevado cajas del P. para decorar su casa, sino con otras finalidades" -folio 138-.

" ... El interrogatorio parece ser que fue muy parco, muy parco por lo que respecta a la cantidad de cosas que se tienen que preguntar. Que eso es otra de las cosas que también sorprenden, ¿no?" - folio140-.

"... Y en el mundo de la justicia yo creo que es muy bueno que la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ciudadanía, que partimos de que es un mundo oscuro, que es un mundo esotérico, porque nadie lo entiende nunca, si trasladadas a un lenguaje sencillo, muchas de estas cosas tan esotéricas, la gente las entiende porque yo parto del respeto a la ciudadanía. La mayoría de la gente es inteligente y lo entiende y entonces, claro, que unos compañeros hagan estas cosas es muy preocupante. Yo realmente estoy bastante preocupada" -folio141-.

"Y es sorprendente porque cuando se hace una instrucción, los jueces de instrucción no se esperan a que los imputados se declaren culpables para tomarles declaración y eso sorprende. Y quiero acabar diciendo que L. xxx hoy dice que yo insinúo, yo nunca insinúo nada, yo afirmo o niego. Me dijeron ¿Usted piensa que el compañero, Juli S., ha sido influenciado? Y yo dije "yo no soy vidente ¿cómo quiere que sepa si ha sido influenciado o no? Evidentemente no lo se." "cree que algunos jueces son influenciables? "Como todas las personas, como los periodistas, como todos los médicos, como todos los maestros, son personas. Yo no me cansaré de repetir que los jueces son personas y gran parte de la burguesía catalana está muy ofendida y muy enfadada, o sea no acusada, sino ofendida y enfadada porque los han estafado" -folio 142-.

"Eso no ha pasado nunca"(en contestación a una tertuliana que refiriéndose al caso habla de coincidencias, en tiempos procesales, con otros juzgados) -folio 143-.

"Lo que está pasando en este caso no ha pasado nunca" -folio 143-.

"Yo sí, claro" (La contertulia mencionada había manifestado respecto de la actuación del juez "Yo acerca de esta decisión no me atrevo a decir, francamente, que técnicamente no sea afortunada") -folio 144-.

"Lo que sorprende es que desde el 1 de junio que se interpuso la querrela hasta el 5 de octubre no se acordara que se interrogase a estas personas. Y que sólo se cite a las personas que se autoinculpan y no a todas las personas que constan en la querrela. Todo eso no es lo que pasa habitualmente. Nunca pasa eso." -folio 144-.

"Yo no conozco otro caso ¿usted sí?" -folio144-.

"Pero entran en el parámetro de la normalidad (refiriéndose a los tiempos procesales)" -folio 144-.

"Bien. No ha citado a declarar cuando creo que se debería haber citado a declarar, se ha demorado mucho, no ha acordado medidas de aseguramiento para garantizar que dev.olv.erían el dinero..." -folio 145-.

"Ha justificado por qué piensa que hay riesgo de fuga, ha justificado por qué piensa que hay riesgo de que las pruebas desaparezcan" -folio145-.

`Es insólito, es insólito (refiriéndose al tiempo transcurrido desde la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

presentación de la querella)" -folio 145-.

"A medida que pasan las semanas, a medida que la investigación avanza a un ritmo espectacularmente lento, porque estamos todos muy impresionados de que el juez que está instruyendo, que tiene obligación legal de impulsar esta investigación, no solo no la está impulsando sino que no está dejando que las diligencias que la fiscalía pide se practiquen, que incluso a última hora, cuando la fiscalía ha anunciado anunció el recurso de apelación, fue cuando rectificó y sin tener ningún elemento más, terminó acordando tomar declaración, no a todas las personas de la querella, sino sólo a las que se han declarado culpables... que esto es también muy extraño porque si los jueces de instrucción no pidieran declaración hasta que no te declaras culpable, seguramente jamás se tornaría declaración a ningún imputado" -folios 215 y 216-.

"No, no, ya veremos. Á v.er, una cosa es el juez que está instruyendo y otra cosa serán los jueces que deberán dictar la sentencia después de hacer un juicio donde estarán las pruebas de carga y descarga" -folio 233-.

"vi eso es un mal ejemplo, lo que está haciendo el compañero. El compañero no lo está haciendo bien. Y la prueba de que no lo está haciendo bien es que vosotros, los medios de comunicación habéis hecho una presión brutal y nadie en el mundo judicial ni jurídico ha salido a defenderlo. Eso quiere decir algo. Es difícil defender su postura" -folio234-.

"... Cuando no quieren, dejan al juez absolutamente tirado y pueden pasar mil años mientras un juez solicitó con lápiz, boli y papel, porque los ordenadores sólo sirv.en como maquinaria de escribir sin tipex y estamos en una justicia patética, pues tú solito apáñatelas como puedas y terminas el año o el siglo que puedas, pero en este caso no tenemos esta excusa" -folio 235-.

"... porque seguramente es por la presión de los medios de comunicación por lo que el compañero ha puesto hoy la fecha de la declaración por primera v.vez y sólo de los que ya se han autoinculcado ..." -folio 236-.

"... Es evidente que es una instrucción extraña, no es una instrucción habitual, no se están acordando diligencias y la fiscalía está realmente preocupada y con razón" -folio 261-.

"ve han dejado de practicar muchas de las diligencias que ha solicitado la fiscalía y las acusaciones que también se están produciendo ahora y no se entiende por qué. Pero no es que no lo entienda yo, es que no lo entiende muchísima gente" -folio 262-.

5º) De las manifestaciones de D. vv.M, obrantes en el expediente, deben referirse las siguientes:

"El juez instructor ha dictado hasta tres resoluciones denegando la petición de la fiscalía y de las acusaciones particulares con respecto a que los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

querellados compareciesen a declarar ante él. Por tanto, ha sido a la cuarta decisión cuando ha cambiado de criterio y ha dicho pues ahora si que los cito a declarar" es cuando declararon este lunes, día 19" -folio 130-.

"No, la verdad es que es insólito. Precisamente los jueces de instrucción la primera medida que adoptan cuando se les presenta una denuncia o una querrela y consideran que los hechos pueden ser verosímiles y reales es citar a declarar al denunciado o querrellado por dos motivos: en primer lugar, para que tenga conocimiento de que se le ha denunciado y sepa exactamente de qué se le acusa y, por tanto, se pueda empezar a defender, y, en segundo lugar para comenzar la investigación de los hechos y evitar que destruya pruebas, evitar que huya al extranjero. Por tanto, no es normal, no es nada frecuente" -folio 158-.

"La Ley de Enjuiciamiento Criminal no fija un plazo concreto, así como la Policía tiene un plazo máximo de 72 horas para liberar a un detenido del juzgado de guardia, la Ley no establece que el juez de instrucción deba fijar la fecha de la primera declaración. Puede tardar una semana, quince días... Realmente en este caso se han tardado dos meses y algo y es verdaderamente extraño" -folio 158-.

"Bien la cosa vendría a ser que por fin el juez de instrucción ha tomado una decisión que debería haber tomado mucho antes, no desde el mismo... no sólo a partir de la sociedad y de los medios de comunicación desde el mismo momento jurídico, la verdad es que no se acaba de comprender que hubiera dejado pasar tres meses..." -folio 302-.

"Efectivamente "El caracol" es - - (a la pregunta lo llaman el lento, refiriéndose al juez instructor) -folio 302-.

"... lo que si es imprescindible es que se adopten las medidas cautelares suficientes como para que no se destruyan pruebas. Y parece que en estos tres meses ha desaparecido una cantidad de documentación que después..." -folio 302-.

" ... Las pruebas que existían y que se podían destruir desgraciadamente porque no se han hecho las cosas bien desde el principio, igual ya están destruidas" -folio 307-.

"No, no, no yo es un concepto que no pienso decir más ... "(al emplear otro contertulio aquella expresión) -folio 354-.

"... Y precisamente, en defensa del juez instructor, le digo con absolutamente ningún ánimo de ofenderle o de perjudicar su imagen personal ¿no? le dije que no, que yo estaba convencido de que es un juez imparcial, lo único, desde mi modesto punto de vista es que se está tramitando con demasiada lentitud y comenté esta anécdota en un tono totalmente coloquial ¿no? Lamento, sinceramente, que se lo haya tomado como una ofensa personal" -folio 354-.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

"Como una ofensa personal, así me lo han comunicado" -folio 354-.

"Yo lo he intentado para pedirle incluso disculpas en privado, para decirle 'mira, no lo dije con ánimo de perjudicar a nivel personal o familiar...' - folio 354-

"Yo dije que dentro del mundo judicial todos tenemos o algunos tenemos algún mote y él, concretamente, tenía éste. Evidentemente que no es un ..." - folio 355-.

"... El ha dicho que no acepta mis disculpas en privado y mira, yo aprovecho

"La ocasión que me ofreces para pedirle disculpas públicamente pero no era mi ánimo ofenderle ..." -folio 355-.

6º) La S.a. v. es Magistrada de la Audiencia de Xxx, en el orden civ.il - Sección X-, mientras que el S.. S. lo es en el orden jurisdiccional penal. Por su parte, D. S. y S.es Magistrado de la citada Audiencia en el orden penal - Sección Y-.

7º) El S.. v. es tertuliano en el programa "el xxx Radio" dirigido por el periodista D.MF, mientras que la S.a. v. figura como tertuliana del programa de D. J.D. de xxx Radio "El día a la Com 7 a 12".

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

PRIMERO.- Aunque la Ilma. S.a. Magistrada interesada no ha formulado alegaciones sobre el particular a que se refiere este fundamento, en el trámite a tal efecto conferido conforme a las previsiones establecidas en el artículo 425.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -de igual forma que el Ilmo. S.. Magistrado interesado, que no ha hecho uso del referido trámite-, procede no obstante poner de relieve, en lo que respecta a la concreta duración de estas actuaciones, que, como se dispuso por esta Comisión en los acuerdos adoptados los días 6 de julio y 7 de octubre del pasado año, de los razonamientos jurídicos décimo y undécimo de de las sentencias del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2006, y de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, así como de otras sentencias de la misma Sala y Sección de 25 de septiembre de 2006 y 13 de mayo de 2008 y las más recientes de la Sección 8ª de 17 de noviembre de 2009 y 7 de junio de 2010, se desprende que pueden existir circunstancias excepcionales que, como las que aquí concurren, necesariamente han de repercutir en la superación del plazo de duración normal o general de los expedientes disciplinarios, como expresamente se reconoce, además, en el indicado artículo 425.6 de la propia Ley Orgánica Judicial. En este sentido, el fundamento objetivo del instituto de la caducidad se debe tanto a la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procedimientos, como especialmente a la ineludible observancia del principio constitucional de seguridad jurídica en el ámbito del Derecho procedimental administrativo. Y así son tres los requisitos

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

esenciales para que se produzca la caducidad: en primer lugar, el transcurso del tiempo; en segundo término, la paralización del procedimiento y, por último, que dicha paralización se deba a una manifiesta e injustificada inactividad de la Administración, presupuestos objetivos éstos que, en modo alguno, concurren en el supuesto analizado sobre la base de las apuntadas circunstancias excepcionales. Debe significarse así que entre las referidas causas extraordinarias se encuentran las reflejadas en dichos acuerdos, particularmente las derivadas de las bajas por enfermedad que aquí se han producido, tanto las del Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, como la del Ilmo. S.. Instructor Delegado.

SEGUNDO.- En virtud de reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -sentencias de 14 de julio de 1999 y 20 de noviembre de 2008, entre otras-, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Por su parte, las sentencias de la propia Sala Tercera de 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 20 de noviembre de 2008 señalan, a propósito de la libertad de expresión de los Jueces y Magistrados, lo siguiente: a) Los integrantes del Poder Judicial, a quienes les resulta exigible un deber especial de lealtad constitucional como miembros de ese Poder del Estado, deben abstenerse de realizar conductas que puedan vulnerar la confianza xxx en la Justicia; b) El orden disciplinario judicial –“de perfil bifronte, de Jueces y Magistrados, como empleados públicos y como titulares de un Poder del Estado”- no puede quedar limitado a la actuación jurisdiccional en sentido estricto, que normalmente deben desarrollar, de tal suerte que trasciende y alcanza a aspectos ajenos a esa actuación propiamente dicha, por lo que la expresión “en el ejercicio de sus cargos”, a que alude el artículo 416.1 de la Ley Orgánica Judicial, no significa en modo alguno que para que la conducta en cuestión sea subsumible en el ámbito disciplinario tenga que haberse realizado, necesaria e ineludiblemente, por el Juez o Magistrado en el concreto ejercicio de actividades de índole jurisdiccional; y c) La libertad de expresión no ampara en ningún caso el empleo de adjetivos con una inequívoca significación de menosprecio, vejación u ofensa, cuya intensidad es más elevada cuando se imputa a un Órgano judicial, difundiéndose una imagen de un Tribunal de Justicia

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

que puede quebrantar la confianza xxx en un Poder estatal, que resulta necesaria e ineludible en un sistema democrático.

TERCERO.- Determinado lo anterior, y sobre la base de la referida doctrina jurisprudencial, procede calificar los hechos que se han declarado probados como constitutivos de dos infracciones leves del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: una correspondiente a los hechos descritos en el apartado 4º), de la que resulta responsable la Magistrada expedientada; y la segunda descrita en el apartado 5º), de la que aparece responsable el Magistrado expedientado. Procede, pues, acoger el fundamento jurídico tercero de la propuesta de resolución del Instructor del procedimiento, toda vez que, en relación con la mencionada Magistrada, los hechos relatados no guardan similitud alguna con los que fueron enjuiciados y posteriormente archivados por acuerdo de esta Comisión Disciplinaria de 4 de mayo de 2005, pues en los hechos allí enjuiciados la referida Magistrada expresaba determinadas ideas y opiniones sobre la violencia de género y la situación que se plantea en los Juzgados a causa de las denuncias sobre la misma, cuestiones absolutamente generales y muy distintas a las que hoy conocemos, donde, como advierte el propio Instructor, los comentarios despreciativos en los medios de comunicación, respecto de su labor profesional, tienen un destinatario único, concreto y muy determinado -D. JvM, Magistrado-Juez de Instrucción nº 10 de Xxx-; y aunque es cierto que los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar sus ideas y opiniones –con las limitaciones derivadas de los ineludibles deberes de discreción y reserva-, no es menos cierto que, como ha destacado el Tribunal Supremo, para que su conducta, refiriéndose al término "en el ejercicio de sus cargos", sea constitutiva de infracción disciplinaria, no tiene que haberse realizado necesariamente e irremediabilmente en el ejercicio de actividades de índole jurisdiccional. Buena prueba de ello son las actuaciones que han motivado la incoación de este expediente, en las que dicha Magistrada pretende hablar como ciudadana y un contertulio, llamado Luis, le contesta, después de decirle que "no se puede ir con un sombrero de juez y un sombrero de ciudadano, y yo estoy en contra de esta teoría porque cuando uno es juez es juez", "Usted cuando habla, señora v., usted cuando habla, la gente no escucha a la señora v. escucha a una juez" –folio 146 del expediente-. Por consiguiente, ambos Magistrados, cuando intervenían en los programas de referencia, tenían esa condición para todos sus oyentes, por lo que sus manifestaciones no eran las de simples ciudadanos. De ahí su importancia y trascendencia, siendo prueba de ello su acceso a los medios de comunicación, como se pone de relieve en la propuesta de resolución del Instructor de las presentes actuaciones.

CUARTO.- El concreto alcance de las expresiones referidas en los hechos probados 4º) y 5º) afecta, pues, al ámbito disciplinario, en términos de desconsideración, conforme a las previsiones establecidas en el citado artículo 419.2. Deben destacarse así, como se hace en la referida propuesta de resolución, manifestaciones de la Magistrada expedientada tales como que "la instrucción del Sr. Ses sorprendente y lenta, que deniega pruebas del fiscal y las que acepta sólo de las personas que se han autoinculpado, lo que no hacen

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

la mayoría de los jueces; con riesgo de que se oculten pruebas; y con un interrogatorio muy parco; esas cosas se califica de "esotéricas", lo que es muy preocupante que se hagan; se siembra la duda sobre si el instructor es influenciado, cuando lo que realiza esas manifestaciones ha sido la Jefe gubernativa del afectado y sabe perfectamente que no lo es; se acentúa el carácter anormal de la instrucción del caso; indicando que no se han tomado medidas de aseguramiento; se señala su carácter de insólito y el riesgo de fuga; se afirma que la instrucción es un mal ejemplo y que han sido los medios de comunicación los que han acelerado la misma; que el juez puede haber recibido presiones externas, etc."; si bien, y como sostiene el Instructor Delegado, no se aprecia en sus declaraciones ningún ánimo o fin divulgatorio que pudiera justificar el acercamiento al público de temas como el que nos ocupa. Y, en lo que respecta al Magistrado expedientado, es indudable que la expresión "caracol" para definir la actuación profesional del Juez y, más en concreto, la instrucción del caso "P.", es por sí misma vejatoria y ofensiva, tal como él mismo reconoce. Incluso el empleo de dicho término motivó la mofa del resto de los contertulios. Ahora bien, de una lectura de sus manifestaciones se observa que sus críticas hacia el Instructor son menos exacerbadas y que tras el empleo del término que calificamos de vejatorio y en absoluto de anecdótico y que refiriéndose a un Juez de Instrucción, conlleva en sí mismo una connotación de desprestigio profesional en los tiempos actuales, lo cierto es que públicamente pide disculpas por el empleo de dicho término y aclara que en todo caso el Juez es imparcial y que a lo único que se refería era a la lenta tramitación; consideraciones todas ellas que, como se razona en la mencionada propuesta, deben influir en la referida calificación jurídica de la conducta analizada.

QUINTO.- Las diferentes alegaciones de la Magistrada a que se refieren las presentes actuaciones disciplinarias, formuladas con respecto al trámite de la propuesta de resolución, no permiten desvirtuar la anterior calificación jurídica que se ha realizado sobre la base de las distintas diligencias practicadas. No es posible, por consiguiente, compartir el punto de vista defendido por la referida Magistrada acerca de que se han vulnerado de los principios de legalidad sancionadora y de tipicidad. A este respecto es preciso señalar que, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Y así la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, ha declarado que la normativa sancionadora resulta constitucionalmente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, como ha acontecido en el concreto caso enjuiciado, puesto que el expresado artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio a un inferior jerárquico, sino que, en realidad supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro con el que pueda tener una relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder. Y como se razona en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con una concreta y específica actitud de descalificación.

SEXTO.- Esta Comisión Disciplinaria comparte, asimismo, los argumentos defendidos en el fundamento jurídico cuarto de la propuesta de resolución formulada por el Instructor del expediente, en el particular relativo al alcance y significación que debe darse en este caso al artículo 418.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No sucede lo mismo, sin embargo, con respecto a los razonamientos que en dicha propuesta se contienen acerca del artículo 418.14 de la indicada Ley Orgánica, en relación con los artículos 389.5 del mismo texto legal, 281.1 del Reglamento de la Carrera Judicial y 19 de la Ley de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, por cuanto que de las actuaciones practicadas –folios 34, 63 a 66 y, particularmente, folios 99 y 100 del expediente-, no se infiere que la participación de referencia fuera meramente esporádica u ocasional, sino que resulta más bien habitual y periódica; si bien el mandato contenido en el artículo 425.5 de la propia Ley Orgánica Judicial, puesto en relación con el concreto ámbito temporal especificado en el acuerdo de esta Comisión de fecha 29 de noviembre del pasado año, impide a la propia Comisión hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 425.5 in fine de la misma Ley Orgánica.

SÉPTIMO.- Procede determinar, finalmente, la sanción que debe imponerse en el supuesto enjuiciado. A este respecto, es preciso significar que del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. Razones todas ellas que determinan la procedencia de acoger, sobre este concreto particular, la propuesta de resolución del Instructor Delegado, en función de las concretas circunstancias y consideraciones que a tal efecto se indican en dicha propuesta.

En atención a lo expuesto, y v.istos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día uno de febrero de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a los Ilmos. Sres. D^a MvB y a D. vv .M, Magistrados, respectivamente, de las secciones X y Y de Xxx, una sanción de advertencia a cada uno de ellos como autores responsables de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 25 de febrero de 2011, D^a MvB, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“M.B., Magistrada de la Sección Diecisiete de la Audiencia Provincial de Xxx, habiendo recibido notificación, el 3-2-2011, por la que se me comunicaba la Resolución de la Comisión Disciplinaria en el expediente reseñado, que me imponía una sanción de advertencia como autora responsable de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en el plazo indicado en la misma, formulo el siguiente,

RECURSO DE ALZADA

PRIMERO.- Dejar constancia de que: el 6-4-2010 la Comisión Disciplinaria de este Consejo General tomó el acuerdo de incoar expediente disciplinario, conjunto, a D. vv.M y a mi misma; una vez traducidas las actuaciones incorporadas al expediente se me tomó declaración el 2-7-2010, en cuyo acto solicité prosiguiera la tramitación del expediente en relación a mi, puesto que se instruía por las manifestaciones que separadamente habíamos realizado en medios de comunicación distintos, y desgraciadamente el compañero se hallaba enfermo y no sabíamos por cuanto tiempo; el 12-7-2010 el Ilmo. S.. Instructor del expediente toma acuerdo por el que me comunica que ha quedado terminada la instrucción del expediente respecto a mi, y que el 6-7-2010 la Comisión Disciplinaria del CGPJ acuerda "prolongar el plazo de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

duración del referido expediente por tiempo de tres meses a partir del próximo día 6 de octubre"; el 7-10-2010 se acuerda la suspensión de la tramitación del expediente, y el 29-11-2010 se acuerda la continuación con efectos 8-11-2010, prolongando el plazo tres meses más; y finalmente, el 1-2-2011 la Comisión Disciplinaria del CGPJ adopta la resolución de sanción.

SEGUNDO.- Recoge la Resolución recurrida básicamente los mismos hechos probados y la misma argumentación que la Propuesta efectuada por el Ilmo. Instructor del expediente, en relación a la cual formulé alegaciones. Las mismas se centraron en la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad con la sanción propuesta, y ahora impuesta, y en que las manifestaciones por mí realizadas, que motivaron la incoación del expediente disciplinario, venían amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Sostengo que no ha existido desconsideración, el instructor de esas diligencias penales no es mi inferior jerárquico, y no puede considerarse que mis manifestaciones atenten al buen orden del Poder Judicial.

La Resolución recurrida en alzada se limita a razonar genéricamente, recogiendo múltiples resoluciones del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, pero no analiza las alegaciones efectuadas, imponiendo la sanción con escasa motivación en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia invocada al caso concreto.

Selecciona unas frases, interpretándolas de modo que va más allá de lo que dicen las mismas, y realizando afirmaciones que no sólo no se desprenden de mis palabras, sino que en algún caso dije todo lo contrario.

La Resolución recurrida fundamenta la sanción en lo siguiente: "Deben destacarse así, como se hace en la referida propuesta de resolución, manifestaciones de la Magistrada expedientada tales como que "la instrucción del S.. S. es sorprendente y lenta, que deniega pruebas del fiscal, y las acepta sólo de las personas que se han autoinculpado, lo que no hacen la mayoría de los jueces; con riesgo de que se oculten pruebas; y con un interrogatorio muy parco; esas cosas se califica de "esotéricas", lo que es muy preocupante que se hagan; se siembra la duda sobre si el instructor es influenciado, cuando lo que realiza esas manifestaciones ha sido la Jefe gubernativa del afectado y sabe perfectamente que no lo es; se acentúa el carácter anormal de la instrucción del caso; indicando que no se han tomado medidas de aseguramiento; se señala su carácter insólito y el riesgo de fuga; se afirma que la instrucción es un mal ejemplo y que han sido los medios de comunicación los que han acelerado la misma; que el juez puede haber recibido presiones externas, etc."; si bien y como sostiene el Instructor Delegado, no se aprecia en sus declaraciones ningún ánimo o fin divulgatorio que pudiera justificar el acercamiento al público de temas como el que nos ocupa".

Mi conducta no encuentra encaje en el artículo 419.2 LOPJ que sanciona "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados xxxes, con secretarios

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con funcionarios de la Policía Judicial".

TERCERO.- En cuanto a la desconsideración.

En los HECHOS PROBADOS se recogen afirmaciones que podrían resumirse como lo hace la Propuesta de Resolución en las tres frases entrecomilladas, aunque la Resolución sancionadora ya no distingue las frases literales mías, de las interpretadas por el Ilmo. Instructor, mezclando lo que dije y lo que no dije.

Así, la instrucción del "C.M." realizada por el Ilmo. S.. Magistrado-Juez del Juzgado de yyy de Xxx, D. JvM ha sido "sorprendente" y lenta" "que deniega pruebas del fiscal", y acuerda las declaraciones "sólo de las personas que se han autoinculpado", lo que no hacen la mayoría de los jueces; con riesgo de que se oculten pruebas; y con un interrogatorio muy parco". Hasta aquí se realiza un mínimo resumen que describe las características de una instrucción penal que, difícilmente, podría afirmarse que no refleja la realidad de lo ocurrido, y si ello no deja en buen lugar la imagen del Poder Judicial, no se me puede responsabilizar.

Ciertamente la instrucción del "C.M." ha provocado en la ciudadanía estupor y bastante recelo hacia el Poder Judicial, y lo que se introdujo en los comentarios de los ciudadanos y los medios de comunicación fue recelo también en relación a la Ley. Por ello, creí oportuno explicar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece con claridad que la instrucción de las causas por delito corresponde al juez instructor, pues se dijo que el juez no podía hacer casi nada; que esta norma permite al fiscal solicitar diligencias de investigación, y que si el juez instructor, que tiene obligación de impulsar la investigación, las deniega, ha de motiv.ar la razón, pues los jueces tenemos obligación de motiv.ar nuestras resoluciones; también dije que la inmensa mayoría de los jueces de instrucción no se limitan a tomar declaración sólo de las personas que se autoinculpan; y recordé que la Ley reacciona para evitar que se destruyan pruebas, y en este caso todos vimos por televisión a empleados de los autoinculpados llevarse cajas y cajas del P. de la Música Catalana.

El calificativo "esotérico", como puede leerse en el hecho probado 4), v.enía referido al mundo de la justicia, pues ciertamente la mayoría no conoce el contenido de las leyes, y menos de las leyes procesales. En muchos casos se desinforma, y se coloca a todos los integrantes del Poder Judicial en mala posición, cuando la mayoría lo hace bien, y ello a pesar de los pocos medios con que se dispone en algunos destinos. Y yo defendí, y definiendo, que la mayoría lo hace bien, aunque esta instrucción del "C.M." no fuera un buen ejemplo. Todo fue tan sorprendente que, por primera vez, la Fiscalía de Catalunya convocó una rueda de prensa en medio de la instrucción para salir al paso de la desinformación.

Yo nunca he sembrado "la duda sobre si el instructor es influenciabile", o

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

"puede haber recibido presiones externas". Esa duda fue comentada en muchos o todos los medios de comunicación, y cuando fui preguntada dije, como se recoge en los hechos probados: "yo no soy vidente ¿cómo quiere que sepa si ha sido influenciado? Evidentemente no lo se". Y cuando el periodista presionó para que me pronunciara en el sentido por él insinuado me limité a decir que todas las personas son influenciables. Pero curiosamente a este expediente disciplinario no se remitió esa entrevista inicial realizada la tarde del 21-10-2009 en RAC 1, sino sólo los extractos interesados.

Como ya manifesté en las alegaciones al pliego de cargos me limité a exponer las razones por las que esta instrucción no respetaba lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ese era mi punto de vista que, naturalmente, puede estar equivocado. Pero la discrepancia no puede ser sancionable. No puede en ningún caso hablarse de desconsideración hacia el instructor, que pudiera perturbarle en su independencia, que es lo que parece proteger la norma sancionadora, ni tampoco de ofensas, sino de abierta discrepancia en la interpretación del derecho aplicable en el caso concreto. La conclusión, de prosperar la sanción que se me comunica, sería que la mera discrepancia es una muestra de desconsideración.

De prosperar la interpretación de la resolución sancionadora, para los miembros de la carrera judicial quedaría vedada la posibilidad de discrepar de resoluciones jurídicas, lo cual es algo que viene haciéndose desde siempre en Universidades, Colegios de Abogados, Escuelas judiciales, y de práctica jurídica, etc..., siendo una labor absolutamente imprescindible. O quizá, sólo quedaría vedada esa misma actividad si se realiza en un medio de comunicación xxx. ve estaría cercenando el derecho a la libertad de expresión fuera de los ámbitos estrictamente académicos y jurídicos.

CUARTO.- En cuanto a la libertad de expresión.

Ha venido reiterando el Tribunal Constitucional (STC 2-3-1998, nº 46/1998) que debe insistirse "en la legitimidad de la crítica que tiene por objeto las resoluciones judiciales, que no difiere sustancialmente, en cuanto tal, de la que pueda dirigirse a los actos propios de otros profesionales, incluso los constituidos en autoridad, siempre que por su contexto, expresión y finalidad merezca aquella calificación, puesto que, aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho a la crítica que ampara la libertad de expresión (art. 20.2.1 C.E., así como el art. 10.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma, 4 de noviembre de 1950). Libertades que, como este Tribunal ha dicho reiteradamente, significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito de funcionamiento del Estado democrático (STC 12/1982, reiterada en otras) y cuyo ejercicio alcanza también a las resoluciones de los Jueces. "

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Como ha señalado el TC (ATC 26-4-2001, n° 100/2001) "en casos como el presente, donde la crítica se dirige a un concreto Juez, la ponderación deba efectuarse determinando si las expresiones vertidas en la entrevista periodística en cuestión se limitaban a efectuar una crítica de la resolución judicial a la que se referían o, por el contrario, traspasaban este límite formulando conceptos y expresiones directamente dirigidos a la persona del Juez que la dictó, ya fuera en un terreno meramente personal ya en el de su conducta profesional, puesto que entonces la consideración procedente no sería la aplicable a la simple crítica de dicha resolución. Y desde esta perspectiva procede enjuiciar las frases publicadas" (...)

El Tribunal Constitucional "ha afirmado la legitimidad de la crítica a las resoluciones judiciales, siempre que la misma no incurra en lo que se calificó en la STC 107/1988, como "frases formalmente injuriosas o aquéllas que carezcan de interés público y por tanto resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa" a las cuales consideró desprovistas de valor de justificación.

Como afirmaba el Pleno del Tribunal Constitucional, en el Acuerdo no Jurisdiccional de 6-3-2003, cuando se pretende asociar una sanción, "a la manifestación pública de una opinión, no puede desconocerse la reiterada doctrina del TEDH y de este Tribunal conforme a la cual los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (vvTEDH de 24 de febrero, caso Haes y Gijssels c. Bélgica; y de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia y de 28 de octubre de 1999, Caso Wille contra Liechtenstein, ATC 226/2002 de 20 de noviembre que citan las vvTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9)."

Pues bien, en aplicación de esa doctrina mis afirmaciones no pueden ser merecedoras de sanción alguna. ve trataba de un tema de gran interés xxx en Catalunya, y no pronuncié expresión injuriosa alguna, pues me limité a señalar que citar a declarar, v.arios meses después de presentada una querrela por la Fiscalía, sólo a las personas querrelladas que se habían autoinculpado, era sorprendente, y denegar la mayoría de las diligencias de investigación solicitadas por el Fiscal, sin motiv.ar la razón, no venía amparado por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUINTO.- En cuanto a la consideración de inferior en el orden jerárquico del Sr. J. S., actualmente Magistrado de una Sección Penal de la Audiencia Provincial de Xxx.

El Ilmo. Instructor se limitó a afirmar que "Aquí el término inferiores no plantea dudas, dados los respectivos destinos de la citada Magistrada y el señor D. J.S Pero dado que yo desempeño funciones en el orden jurisdiccional civ.il, las dudas son totales pues el Sr. Sno es mi "inferior en el orden jerárquico", no tengo "relación funcionar con él, como afirma el Instructor de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

este expediente, por lo que mi conducta difícilmente encuentra encaje en el precepto que se dice he infringido.

Nada se dice al respecto en la Resolución recurrida.

SEXTO.- Finalmente, se propone la sanción por entender que el art. 419.2 LOPJ protege el buen orden del Poder Judicial, y se considera que mis afirmaciones han contribuido a un desprestigio y un quebrantamiento de la confianza xxx de los ciudadanos en un Poder estatal, en este caso, el Poder Judicial. ve afirma que han supuesto un atentado al buen orden del Poder Judicial.

El bien jurídico protegido por la norma disciplinaria parece ser más concreto al sancionar, como una falta leve, la ausencia de respeto a las elementales normas de cortesía y buen trato que deben presidir las actuaciones judiciales entre todos los intervinientes, y ello aunque por las diferentes posiciones en el proceso unos y otros mantengan posturas abiertamente discrepantes.

La mera discrepancia no puede ser sancionada, la extrema mala educación sí. Mis palabras son discrepantes, pero en modo alguno pueden considerarse merecedoras de reproche por incorrección.

Menos aún por atentar al buen orden del Poder Judicial, concepto jurídico indeterminado, en el que se podrían comprender variadas y discrepantes actuaciones, dependiendo de la óptica que se tenga de lo que puede ser "el buen orden" del Poder Judicial. En cualquier caso, mis afirmaciones aquí analizadas, no sólo no han contribuido a un desprestigio y un quebrantamiento de la confianza xxx de los ciudadanos en el Poder Judicial, sino que estarían más próximas a la intención de lo buscado por la Fiscalía en su rueda de prensa, celebrada aquellos mismos días, que no era otra cosa que restablecer esa confianza, quebrada por los desinformados comentarios que se estaban realizando en relación a la instrucción del "Caso Minen

Por todo lo anterior,

SOLICITO que se tenga por presentado este recurso de alzada, y en sus méritos, se revoque la Resolución de la Comisión Disciplinaria del CGPJ recaída en el Expediente Disciplinario nº xx/2010, por la que se me imponía una sanción de advertencia como autora responsable de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejando sin efecto la misma".

3. Por diligencia de ordenación de 28 de febrero siguiente, se acuerda registrar el escrito de impugnación reseñado como recurso de alzada núm. 32/11; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En reunión celebrada el día Y de xxx de 2011, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial designó Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. Carles Cruz Moratones, Vocal.

5. El siguiente día 11 de marzo, la Sección de Recursos dirige un oficio a la S.a. v. comprensivo de la previsiones establecidas en el artículo 42.4 de la Ley 30/92.

6. Finalmente, la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 15 siguiente, aprueba el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/92, y acuerda su remisión a la Sección de Recursos junto con el expediente administrativo de su razón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña MvB, Magistrada de la Sección X de la Audiencia Provincial de Xxx, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de 1 de febrero de 2011, dictado en el seno del expediente disciplinario nº 21/2010, por el que se le impone una sanción de advertencia por la comisión de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Los argumentos que sustentan el recurso se pueden condensar en la alegación que hace la recurrente de que su conducta no encuentra encaje en el artículo 419.2 LOPJ que sanciona "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados xxxes, con secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con funcionarios de la Policía Judicial". Seguidamente abunda en las razones por las que entiende que no existe desconsideración, en la defensa de la libertad de expresión, en la falta de condición de inferior jerárquico en el Magistrado al que se referían sus manifestaciones y, finalmente, en la consideración del bien jurídico protegido por el Art. 419.2 de la LOPJ.

La solución al recurso interpuesto debe partir de los hechos que se declaran probados en el acto impugnado, y que consisten en la realización por la recurrente de determinadas manifestaciones en los medios de comunicación que y en las fechas que se indican en el hecho probado 2º, y con el contenido que se transcribe en el hecho probado 4º, a lo largo de más de tres páginas e indicando la página del expediente en que consta cada una de ellas y que se ajustan, en efecto, a lo que en él consta.

El recurso, si bien dice que "(la resolución recurrida) selecciona unas

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

frases, interpretándolas de modo que v.a más allá de lo que dicen las mismas, y realizando afirmaciones que no sólo no se desprenden de mis palabras, sino que en algún caso dije todo lo contrario” y que “En los HECHOS PROBADOS (de la resolución) se recogen afirmaciones que podrían resumirse como lo hace la Propuesta de Resolución en las tres frases entrecomilladas, aunque la Resolución sancionadora ya no distingue las frases literales mías, de las interpretadas por el Ilmo. Instructor, mezclando lo que dije y lo que no dije”, no concreta cuáles son las expresiones que no efectuó, sino que se contrae a exponer su interpretación y valoración de ellas. Con ello se quiere decir que en esta alzada se mantiene en su integridad los hechos probados que se recogen en la resolución recurrida, por lo que el problema se circunscribe a determinar si la valoración que se hace de esos hechos en dicha resolución es acorde a derecho y constituyen la infracción prev.ista en el Art. 419.2 de la LOPJ.

Tercero.- Abordando ya el estudio de la alegación que hace la recurrente de que su conducta no encuentra encaje en el artículo 419.2 LOPJ es obligado tener en cuenta que, tal y como destaca la vTv de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009) “...el artículo 25.1 de la CE que extiende la regla “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” al ámbito del ordenamiento administrativ.o sancionador y comprende una doble garantía.

a) *La primera de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción.*

b) *La segunda, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que ha señalado reiteradamente la jurisprudencia como el término “legislación vigente” contenido en dicho artículo 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.*

En relación con la primera de las garantías indicadas la misma contiene un doble mandato:

a) *El primero, que es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y “según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras, llevando a cabo el máximo esfuerzo posible (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prev.er, así, las consecuencias de sus acciones” (vTC 151/1997, de 29 de septiembre).*

b) *Contiene también un mandato para los aplicadores del derecho, pues la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según indican las SSTC 120/1996 de 8 de julio, y 151/1997 de 29 de septiembre, como complemento la tipicidad “que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de*

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

las fronteras que demarca la norma sancionadora".

En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

(...) Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Xxes, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005)."

Pues bien, la resolución de la Comisión disciplinaria considera "El concreto alcance de las expresiones referidas en los hechos probados 4º) y 5º) afecta, pues, al ámbito disciplinario, en términos de desconsideración, conforme a las previsiones establecidas en el citado artículo 419.2. Deben destacarse así, como se hace en la referida propuesta de resolución, manifestaciones de la Magistrada expedientada tales como que "la instrucción del S.. S. es sorprendente y lenta, que deniega pruebas del fiscal y las que acepta sólo de las personas que se han autoinculpado, lo que no hacen la mayoría de los jueces; con riesgo de que se oculten pruebas; y con un interrogatorio muy parco; esas cosas se califica de "esotéricas", lo que es muy preocupante que se hagan; se siembra la duda sobre si el instructor es influenciado, cuando lo que realiza esas manifestaciones ha sido la Jefe gubernativa del afectado y sabe perfectamente que no lo es; se acentúa el carácter anormal de la instrucción del caso; indicando que no se han tomado medidas de aseguramiento; se señala su carácter de insólito y el riesgo de fuga; se afirma que la instrucción es un mal ejemplo y que han sido los medios de comunicación los que han acelerado la misma; que el juez puede haber recibido presiones externas, etc."; si bien, y como sostiene el Instructor

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Delegado, no se aprecia en sus declaraciones ningún ánimo o fin divulgatorio que pudiera justificar el acercamiento al público de temas como el que nos ocupa. Y, en lo que respecta al Magistrado expedientado, es indudable que la expresión "caracol" para definir la actuación profesional del Juez y, más en concreto, la instrucción del caso "P.", es por sí misma vejatoria y ofensiva, tal como él mismo reconoce. Incluso el empleo de dicho término motivó la mofa del resto de los contertulios. Ahora bien, de una lectura de sus manifestaciones se observa que sus críticas hacia el Instructor son menos exacerbadas y que tras el empleo del término que calificamos de vejatorio y en absoluto de anecdótico y que refiriéndose a un Juez de Instrucción, conlleva en sí mismo una connotación de desprestigio profesional en los tiempos actuales, lo cierto es que públicamente pide disculpas por el empleo de dicho término y aclara que en todo caso el Juez es imparcial y que a lo único que se refería era a la lenta tramitación; consideraciones todas ellas que, como se razona en la mencionada propuesta, deben influir en la referida calificación jurídica de la conducta analizada.”

Pues bien, el proceder de la Magistrada recurrente, consistente en la realización de las manifestaciones que se indican en el hecho probado 2º, y con el contenido que se transcribe en el hecho probado 4º, en determinados medios de comunicación incurre en desconsideración con el también Magistrado S.. S ya que conforme al Diccionario de la Lengua Española, desconsideración es “acción y efecto de desconsiderar”, siendo desconsiderar, según el mismo diccionario “el no guardar la consideración debida”, consideración “acción y efecto de considerar”, en su primera acepción, “urbanidad, respeto” en su tercera acepción, y finalmente, considerar es “pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado” en su primera entrada y en la segunda “tratar a alguien con urbanidad o respeto”. Esta última es, de acuerdo con la STS antes citada el significado que se esconde en el citado texto legal tras el vocablo “desconsideración”, esto es que la falta existe cuando no se trata a los sujetos que indica la norma con urbanidad o respeto, cortesía y buenos modales, matiza la referida STS. No se trata de emplear “*expresiones injuriosas*” como sostiene la recurrente para incurrir en el ilícito disciplinario del art. 419.2 de la LOPJ es suficiente haber proferido manifestaciones desconsideradas, vejatorias u ofensivas y como tales hay que etiquetar las recogidas en el hecho probado segundo de la resolución recurrida de las que destacamos “*que no es un buen ejemplo ...*” “*el compañero no lo está haciendo bien y la prueba...*” “*porque seguramente es por la presión de los medios de comunicación por lo que el compañero ha puesto hay la fecha de la declaración por primera vez...*” “*el interrogatorio fue muy parco, muy parco por lo que respecta a la cantidad de cosas que se tienen que preguntar, que eso es otra de las cosas que también sorprende*”.

Es decir, que la recurrente no solo valoró en sus intervenciones públicas y en medio de amplia difusión en Catalunya las decisiones judiciales del instructor, lo cual no merecería reproche disciplinario, sino que entró en valoraciones globales sobre su actuación e incluso afirmando que alguna decisión la había tomado “*seguramente*” por la presión de los medios de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

comunicación, lo cual resulta claramente desconsiderado e incluso ofensivo para cualquier juez, porque sus decisiones no pueden ni deben venir condicionadas por *"la presión de los medios de comunicación"* y todas estas valoraciones las realiza la recurrente sobre un caso que esta sometido al secreto de la instrucción y que por ello no puede conocer con detalle la evolución y el estado de la misma.

Pues bien, no observa la debida cortesía ni buenos modales la Magistrado recurrente que expresa desaprobación, incomprensión, preocupación, sobre el actuar profesional concreto de otro Magistrado en el seno de una instrucción judicial sobre un caso que tiene relevancia pública, haciéndolo en foros de debate públicos ajenos al debate técnico y al socaire del ambiente de una opinión pública que vuelve su mirada sobre el referido caso y proceder judicial.

En definitiva, frente a lo que sostiene la recurrente, sí existe desconsideración con otro Magistrado, por lo que se cumple el requisito normativo establecido en el Art. 419.2 de la LOPJ.

En cuanto a la alegación que hace la recurrente en defensa de su libertad de expresión cabe decir que, ciertamente el Juez, en cuanto ciudadano, no puede ver mermada su libertad de expresión, pero en cuanto miembro del Poder Judicial viene obligado a observar un deber de reserva y moderación en sus expresiones. Como ha expuesto el TEDH en su Sentencia de 16 de diciembre de 1999 (asunto Buscemi v.. Italia): "lo que se exige a las autoridades judiciales llamadas a juzgar es la mayor discreción, con el fin de garantizar su imagen de jueces imparciales. Esta discreción debe llevarlas a no utilizar la prensa, incluso cuando sea para responder a provocaciones. Lo imponen la exigencia superior de la Justicia y la naturaleza de la función jurisdiccional". Un límite evidente a la libertad de expresión se recoge en el art. 395 LOPJ en cuanto prohíbe a los Jueces y Magistrados dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos e incluso acudir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial. Por tanto, el hecho de que la norma tipifique la conducta del Magistrado de desconsideración a otro Magistrado, y que se considere que tal desconsideración se realiza mediante la expresión pública de manifestaciones como las llevadas a cabo por la recurrente, no se puede considerar como lesiva o limitadora de su libertad de expresión, que siempre se puede ejercer con sujeción a cánones de prudencia, moderación y de razonable cortesía.

Resulta evidente que la recurrente está pronunciándose en todo momento como miembro integrante del Poder Judicial y ello se corrobora con las referencias constantes al *"compañero"* y no como simple ciudadana como alega. Pero es que además los miembros de aquel Poder del Estado vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, por la razón ya recogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), citada en el Fundamento 2º de la resolución recurrida, y ese plus de exigencia se concreta en que no pueden contribuir a la merma

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de la confianza xxx en la justicia como inevitablemente se produce cuando un miembro de la carrera judicial emite comentarios o valoraciones en público de carácter desconsiderado u ofensivo hacia otro integrante del mismo Poder por sus actuaciones profesionales.

A los integrantes del Poder Judicial se les confieren mayores prerrogativas y honores que al resto de la ciudadanía en correspondencia a la alta función que la sociedad les tiene encomendada. Pero ello también viene contrapesado con un mayor grado de exigencia en su comportamiento público. De ahí que ese plus de contención expresiva exigida a los jueces y magistrados hacia otros de sus componentes esté plenamente justificado. No hay un mayor derecho para los representantes públicos de una sociedad democrática sino una mayor obligación.

En cuanto la falta de condición de inferior jerárquico en el Magistrado al que se referían las manifestaciones de la recurrente, ha de destacarse que se trata de una circunstancia irrelevante, dado que el precepto legal contempla también como sancionable la desconsideración con los iguales en el orden jerárquico. Lo mismo sucede en cuanto a la alegación que se hace en el recurso sobre el bien jurídico protegido por el Art. 419.2 de la LOPJ, pues lo cierto es que el acto impugnado destaca con claridad (FJ 5º) que lo sancionado es “el proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro... en la medida que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder”, ateniéndose pues a la previsión establecida en el tan citado Art. 419.2 de la LOPJ.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. 32/11, interpuesto por la Ilma. Sra. **Dª MvB**, Magistrada de la Sección X de la Audiencia Provincial de Xxx, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de 1 de febrero de 2011, dictado en el seno del expediente disciplinario nº XX/2010, por el que se le impone una sanción de advertencia por la comisión de una falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 30 de junio de 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2011, en relación con el expediente disciplinario núm. x/10, instruido contra la Magistrada Ilma. Sra. Dª TCA, adoptó el siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Con fecha Y de xxx de 2010, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar Expediente Disciplinario -al que corresponde el nº x/10- a la Ilma. Sra. Dª TCA, por su actuación como

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Magistrada de Xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. MLM, Magistrado de la Sala de lo Xxx del Tribunal Superior de Justicia de xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial.”

SEGUNDO.- Nombrada Secretaria del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración a la Magistrada expedientada el día 30 de noviembre del pasado año y elaborándose después pliego de cargos por el propio Instructor el siguiente día 22 de diciembre con el resultado que consta unido a las diligencias practicadas.

TERCERO.- Mediante escrito fechado el día 29 de diciembre de 2010, la Magistrada interesada formuló alegaciones con respecto al indicado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto estimó oportuno.

CUARTO.- En fecha 21 de enero de este año, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando se sancione a la Magistrada interesada, como autora responsable de una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 200 euros.

QUINTO.- El Instructor Delegado, en escrito fechado el día 14 de enero del año en curso, formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de advertencia.

SEXTO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y formuladas nuevas alegaciones por la representación de la Magistrada expedientada con fecha 24 de enero, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el pasado día 26 de enero.

SÉPTIMO.- En sesión celebrada el día 1 de febrero de este año, la Comisión Disciplinaria dispuso lo siguiente: “Devolver al Instructor Delegado el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Dª TCA, por su actuación como

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Magistrada-Jueza del Juzgado de Xxx nº Y de XXX, para que, a la mayor brevedad posible y en cumplimiento del artículo 425.5 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, someta a la Magistrada interesada una nueva propuesta de resolución por la posible falta grave del artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica, debiéndose remitir después las nuevas actuaciones practicadas a esta Comisión en el plazo de un mes.”

OCTAVO.- En cumplimiento del anterior acuerdo, con fecha 7 de febrero el Instructor Delegado formuló nueva propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa por importe de 301 euros.

NOVENO.- Practicadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y formuladas nuevas alegaciones por la representación de la Magistrada expedientada con fecha 15 de febrero, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 17 de febrero próximo pasado.

DÉCIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) La denuncia motivadora del presente expediente disciplinario, de fecha de 24 de junio de 2010, hace constar que el procedimiento judicial correspondiente -juicio ordinario 693/2004- se inició el 1 de julio de 2004, apareciendo en el informe de la Sra. Secretaria del Juzgado que obra en el propio expediente, que los autos de medidas cautelares previas a la demanda -533/2004- se incoaron por solicitud de 24 de mayo de 2004.

2º) Según ese mismo informe, el acto del juicio tuvo lugar el 29 de enero de 2007, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, si bien no fue hasta finales de abril de ese mismo año, una vez dictada diligencia de ordenación el 18 de dicho mes, cuando finalmente dichos autos se hallaron en poder de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada.

3º) Las incidencias más sobresalientes del procedimiento en cuestión son las que se recogen en ese documento informativo y en la certificación expedida por la misma Sra. Secretaria a requerimiento del Instructor Delegado, que se dan por reproducidos.

4º) Hay escritos del denunciante de fechas 29 de enero de 2009, 8 de abril de 2009 y 8 de febrero de 2010, dirigidos al Juzgado de referencia, indicando dilaciones indebidas, según el certificado referido de la Sra. Secretaria del Juzgado.

5º) La sentencia se dictó el 14 de septiembre de 2010.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

6º) Con posterioridad al dictado de la mencionada sentencia se ha desestimado la práctica de diligencia final interesada en los escritos referidos y en los previos de 30 de mayo y 15 de diciembre de 2008.

7º) Los permisos, licencias y bajas médicas de la interesada durante el período transcurrido desde la iniciación del procedimiento judicial que se ha indicado hasta la sentencia recaída en el mismo, son los que se recogen en el certificado de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, que se da por reproducido.

8º) La Magistrada interesada no ha sido sancionada con anterioridad por hechos semejantes, según el informe de la Sección de Régimen Disciplinario de este Consejo General del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En adecuada sistemática debe abordarse, en primer término, la alegada prescripción del ilícito inicialmente imputado a la Ilma. Sra. Magistrada sujeta a este expediente, puesto que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1975, 22 de mayo de 1979, 26 de mayo de 1989, 21 de mayo de 1990, 23 de abril de 2007 y 2 de marzo de 2009, y de la Sala Quinta de 14 de febrero de 1997, 28 de junio de 2002 y 17 de mayo de 2004- el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental. Y es precisamente el aludido principio constitucional de seguridad jurídica el que determina que, para apreciar correctamente si ha existido o no prescripción, debe precisarse con suficiente claridad el dies a quo del correspondiente plazo de dicha prescripción, siendo lo cierto que comenzando a computarse el plazo de prescripción “desde que la falta se hubiere cometido” –artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, no cabe interpretar que la comisión aconteciese únicamente el día de la vista –o, si se quiere, desde el fin del plazo concedido por el legislador para el dictado de la resolución-, sino que el incumplimiento del plazo se prolonga mientras la resolución siga sin dictarse, atendiéndose así a los efectos continuados y prolongados del referido ilícito disciplinario. No es posible, por consiguiente, acoger la pretendida aplicación en este caso del instituto de la prescripción.

SEGUNDO.- Idéntica suerte desestimatoria merecen las alegaciones formuladas a propósito del trámite de devolución de actuaciones al Ilmo. Sr. Instructor del expediente. Es preciso indicar, a este respecto, que la aplicación de los principios penales al Derecho administrativo sancionador no tiene carácter absoluto, sino que debe hacerse con ciertos matices, pues, como

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

sostienen las sentencias del Tribunal Constitucional 18/1981, 22/1990, 76/1990, 7/1998, 14/1999, 2/2003 y 197/2004, así como las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998, 29 de octubre y 20 de diciembre de 2004, y 23 de octubre de 2006, la traslación de las garantías penales al procedimiento sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. No puede pretenderse, pues, que el Instructor de un procedimiento administrativo sancionador, y menos aun el órgano encargado de resolver el mismo, se guíen íntegramente en su actuación por el modelo de garantías propio de los procesos judiciales, pues en dicho procedimiento el Instructor es también acusador en cuanto formula un pliego de cargos y posteriormente una propuesta de resolución sancionadora. Y según las apuntadas sentencias no cabe exigir en modo alguno una separación entre la instrucción y la resolución de la instancia administrativa sancionadora con la diferenciación que sí debe producirse en la vía jurisdiccional penal. No se olvide que, como pusieron de relieve las sentencias de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1982 y 26 de enero de 1987, la propuesta de resolución de un procedimiento sancionador constituye un acto intermedio o de trámite, sin carácter definitivo ni vinculante, de suerte que la no aceptación por el órgano de decisión de la propuesta de resolución del Instructor no entraña ningún tipo de infracción procedimental, ni supone una reformatio in peius, ni representa, en definitiva, vulneración alguna del principio acusatorio. Por lo demás, el artículo 425.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite a la propia Comisión que devuelva al Instructor las correspondientes actuaciones, a fin de completar la instrucción, comprendiendo otros hechos en el pliego de cargos y sometiendo al interesado una propuesta de resolución que, en su caso, incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que puedan acogerse, a los concretos efectos pretendidos por defensa de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada en su escrito de alegaciones del día 15 de febrero del año en curso, las diferentes manifestaciones expuestas en dicho escrito, por cuanto no logran desvirtuar la verdadera significación y el preciso alcance temporal del retraso en que incurrió la propia Magistrada, ciertamente considerable –de casi dos años- en dictar la sentencia de referencia, sin que a lo largo de la sustanciación de las actuaciones practicadas se haya ofrecido explicación suficiente por parte de la Magistrada interesada para justificar la concreta producción de aquel retraso. Debe recordarse así que, como ha declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010-, el contenido de dicha infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que, según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de considerable importancia. Y, como se reconoce en las citadas sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la mencionada Sala de 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de aquellos incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

CUARTO.- Concurren aquí, por consiguiente, los elementos del tipo disciplinario previsto en el anteriormente citado artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiéndose dado así en este caso estricta observancia a las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, puesto que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990; garantías que, como ha quedado constatado, se han observado plenamente en el supuesto objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.- Procede determinar, seguidamente, el alcance del reproche sancionador del supuesto analizado. En este sentido, del contenido de los artículos 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 131.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Administrativo Común se desprende que en la imposición de sanciones adoptada en el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras y disciplinarias debe observarse la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción en cada caso aplicada. Además, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, y como más recientes, sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera de 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8ª de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, así como 20 de abril y 9 de junio de 2010-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo valorando circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión xxx. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta, en los estrictos términos de un adecuado y ponderado juicio de proporcionalidad.

SEXTO.- A los concretos efectos de precisar el ámbito temporal del correspondiente reproche sancionador y como consecuencia de aplicar las precedentes doctrinas jurisprudenciales –constitucional y contencioso-administrativa- al supuesto analizado, y acogiendo la última propuesta formulada por el Instructor del procedimiento, se considera procedente imponer aquí a la Magistrada expedientada, como autora responsable de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 301 euros, atendiendo a las concretas circunstancias referidas por el propio Instructor en el fundamento jurídico único de su mencionada propuesta y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 420.1.b) y 2 y 421.3 de la expresada Ley Orgánica.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día uno de marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Dª TCA, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Xxx nº Y de XXX, una sanción de multa por importe de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

301 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, en virtud de escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 8 de abril de 2011, D. J.A.C.M., Letrado del ICAM, actuando en representación de D^a TCA, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“ Que con fecha Y de xxx de 2011 se ha notificado a mi representada resolución de 1 de marzo dictada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de la, cual se acuerda imponer a Da. TCA una sanción de multa de 301€ por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 del LO 6/1985, del Poder Judicial.

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 425.8 y 142 LOPJ, en relación con los artículos 114, 115 y concordantes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la resolución de 1 de marzo de 2011, notificada el 9 de marzo.

ACTO QUE ES OBJETO DE RECURSO

Objeto de este recurso de alzada la resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de Y: de xxx de 2011, en virtud de la cual se acuerda imponer a mi representada, una sanción de multa de 301€ por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la LO 6/1985, del Poder Judicial.

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE EL RECURSO

Conforme a lo prevenido en los artículos 127.4, 425.8 y 142 LOPJ, en relación con los artículos 114, 115 y concordantes de la Ley 30/1992, se interpone el presente recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, órgano competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Disciplinaria.

PLAZO DEL RECURSO

El recurso se interpone dentro del plazo de un mes establecido en el artículo en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

MOTIVOS DEL RECURSO

Ninguna de las alegaciones vertidas en nuestros escritos precedentes, de 24 de enero y 15 de febrero de 2011, ni aquellas otras vertidas por el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en su informe de 3 de noviembre de 2010, por el que interesó el archivo de las actuaciones; ni, finalmente, los fundamentos esgrimidos por el Instructor del expediente disciplinario en su calificación inicial de 14 de enero de 2011, que defendía la inexistencia de demora injustificada ni el inicio ni en la tramitación del procedimiento; han quedado desvirtuadas, a juicio de esta parte, por la resolución hoy combatida.

Por ello, y entendiendo contraria a Derecho la resolución de 1 de marzo de 2011, formulamos el presente recurso de alzada con fundamento en los siguientes motivos:

Prescripción de la infracción del artículo 418.11 LOPJ. Vulneración de derechos fundamentales.

Infracción del artículo 425.5 LOPJ, por indebida inaplicación. Infracción del artículo 418.11 LOPJ, por aplicación indebida.

PRIMERO.- Prescripción de la infracción del artículo 418.11 LOPJ.

Se formula un primer motivo de alzada al entender que la infracción que se dice cometida por mi representada, prevista en el artículo 418.11 LOPJ, se encontraría prescrita en estricta aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 416 LOPJ.

Desde un punto de vista doctrinal — jurisprudencia!, la prescripción en el derecho sancionador se concibe como la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a sancionar, penal o administrativamente, pues transcurrido un plazo razonable fijado por la norma, desde la comisión de la infracción, la sanción ya no es precisa para la pervivencia del orden jurídico, ya no cumple sus finalidades de prevención xxx. Quiere ello decir que el ius puniendi viene condicionado por razones de orden público, de interés general o de política criminal, de la mano de la ya innecesariedad de la sanción prevista.

Con carácter general tiene establecido el artículo 416 LOPJ, en relación con los plazos de prescripción legalmente previstos para las infracciones disciplinarias cometidas por Jueces y Magistrados, que "Las faltas muy raves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas."

En la medida que la resolución impugnada califica la conducta desplegada por mi representada en el tipo previsto en el artículo 418.11 LOPJ, como constitutiva de una infracción de demora en el inicio y en la tramitación de la causa, infracción grave, el plazo de prescripción, conforme al artículo 416 LOPJ transcrito es el de un año.

Plazo de prescripción que según el tenor literal del artículo 416.2 párrafo 2º LOPJ comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido (dies a quo); entendiéndose interrumpido el plazo prescriptivo desde la fecha de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado (dies ad quem).

Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, y según alegábamos en nuestro escrito de 15 de febrero de 2011, es claro que la prescripción se encontraría ganada en el momento de presentarse la denuncia que dio lugar al presente expediente disciplinario, al haber transcurrido en exceso (casi triplicado) el plazo de prescripción de un año legalmente previsto toda vez que:

cualquier eventual demora en la sustanciación y tramitación del procedimiento habrá de computarse desde el momento en que los autos se hallaron en poder de mi representada, conclusos para dictar sentencia, que según se desprende de las actuaciones unidas al presente expediente disciplinario tuvo lugar el 18 de abril de 2007.

Aún en el peor de los escenarios posibles para mi representada, la tramitación del procedimiento concluiría, conforme a las previsiones del artículo 434 LEC, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio, momento en el cual el Juez de Primera Instancia deberá dictar sentencia. Y aún valorando el plazo de veinte días previsto en la ley procesal civil, la anualidad contemplada en el artículo 416 LOPJ como plazo de prescripción habría transcurrido en exceso.

Y ello en la medida que la denuncia motivadora del presente expediente fue presentada el 24 de junio de 2010, es decir, más de tres años después de dictada diligencia de ordenación de 18 de abril de 2007.

Como decimos esta pretensión ya fue formulada en nuestro escrito de alegaciones de 15 de febrero de 2011 y desestimada en la resolución hoy impugnada. Para ello, discrepa la Comisión Disciplinaria de las anteriores consideraciones al entender que el incumplimiento del plazo se prolongaría mientras la resolución siga sin dictarse, atendiendo así — señala la resolución — a los efectos continuados y prolongados del referido ilícito disciplinario.

Sin embargo, y lo decimos con el mayor de los respetos, tal conclusión resulta contraria a Derecho, y en concreto a las previsiones legales contenidas en los artículos 418.11, 419.3 y 416 LOPJ, así como la jurisprudencia y doctrina que lo interpreta, y supone desconocer el alcance del tipo del artículo 418.11 LOPJ.

Los Tribunales de Justicia (vid., por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2010) han venido manifestando que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la LOPJ.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Los citados preceptos sancionan distintas conductas dependiendo, entre otros criterios, del momento procesal en el cual se produzca el retraso que se dice injustificado. A tal efecto es el propio legislador, y no esta parte, quien distingue expresamente entre tres fases o estados del proceso:

iniciación,
tramitación y resolución.

Diferenciación ésta que es omitida por la resolución impugnada.

4.1. Iniciación.

Es claro que en la jurisdicción civil y en el proceso ordinario, en la cual se produjeron los hechos de los cuales trae causa el presente expediente disciplinario, el proceso principiará, conforme al artículo 399 LEC, con la presentación de escrito de demanda, prolongándose esta primera fase, en atención al artículo 404 LEC, hasta el momento en el cual recaiga la resolución prevista en este precepto.

Por lo tanto, cualquier demora típica como consecuencia de un retraso injustificado en la iniciación del proceso, ex artículo 418.11 LOPJ, deberá referirse a la demora en el dictado de la resolución del artículo 404 LEC. Con el dictado de esta resolución, concluye la fase de iniciación, y comienza a computar el plazo de prescripción de un año previsto en el citado artículo 416 LOPJ.

4.2. Tramitación.

En relación con el segundo de los momentos procesales, la tramitación del procedimiento, conforme a la normativa procesal de aplicación al mismo comienza con la resolución prevista en el artículo 404 LEC y abarcará toda la sustanciación del proceso hasta el momento en el cual las actuaciones queden a disposición del Juez o Tribunal competente para la resolución de aquellas cuestiones que se someten a su consideración.

Esto es, en el procedimiento civil en el cual insistimos habrían acontecido los hechos que se dicen merecedores de reproche disciplinario, desde el dictado de la resolución prevista en el artículo 404 LEC (Auto de admisión de la demanda), hasta el momento en el cual los autos se hallaron en poder de mi representada, conclusos para dictar sentencia (Diligencia de ordenación de 18 de abril de 2007), o, como decíamos supra y en el supuesto más perjudicial para mi representada, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio, momento en el cual el Juez de Primera Instancia deberá dictar sentencia (artículo 434 LEC).

Es en ese momento y no en otro cuando se produce la conclusión de la tramitación del proceso, a todos los efectos y, especialmente y en lo que al presente motivo de alzada se refiere, a los efectos de computar el plazo de prescripción legalmente previsto. A partir de entonces comienza un nuevo plazo y estado del proceso, distinto de los precedentes, para la resolución del proceso mediante el dictado de sentencia que de respuesta fundada a las pretensiones de las partes y a los hechos del litigio.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

5. Para el correcto fundamento de este primer motivo de alzada se hace preciso recordar el tenor literal del precepto que se dice de aplicación al caso, que en concreto establece que:

"Son faltas graves:

11. El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave."

En consecuencia, y conforme al precepto transcrito, sólo son típicos aquellos retrasos que, siendo injustificados, tengan lugar en los dos primeros estadios del proceso, esto es, en su iniciación o en la tramitación, no así en la resolución del mismo que no merece reproche disciplinario al amparo del artículo 418.11 LOPJ. No es ocioso recordar que la demora o retraso en esa tercera fase del proceso, fase de resolución, sí está expresamente previsto en los artículos 417.9 LOPJ ("La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.") y 419.3 LOPJ (El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado). El hecho de que las demoras en la resolución del proceso no se encuentren tipificadas en el artículo 418.11 LOPJ no se trata de un olvido del legislador, sino que así se encuentra expresamente previsto por voluntad del mismo de no sancionar como infracción grave el retraso injustificado en la resolución de un proceso, que en todo caso habrá de remitirse a las previsiones del artículo 417.9 LOPJ (infracción muy grave cuando el retraso además de injustificado sea reiterado), o 419.3 LOPJ (infracción leve cuando sea injustificado o inmotivado pero no reiterado).

6. Corolario de cuanto antecede debe concluirse que toda vez que el precepto que se dice de aplicación sanciona el retraso en el inicio y tramitación del proceso, y que la tramitación del proceso concluyó en el momento en el que mi representada tuvo a su disposición las actuaciones conclusas para dictar sentencia, lo que aconteció el 18 de abril de 2007, el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción habrá de iniciarse en esa fecha, pues con posterioridad a la misma la demora no afectaría a la tramitación sino a la resolución del proceso, conducta no subsumible en el tipo del artículo 418.11 LOPJ.

Y en la medida que en el presente caso la denuncia motivadora del presente expediente fue presentada el 24 de junio de 2010, es decir, más de tres años después de concluirse la fase de tramitación del proceso, en todo caso, y con independencia de la atipicidad de la conducta desplegada por mi representada, en la forma que expondremos en los motivos subsiguientes, es lo cierto que cualquier eventual responsabilidad disciplinaria derivada de una eventual demora o retraso injustificado o inmotivado en la tramitación de la causa se encontraría prescrita por el transcurso de un año fijado por el legislador, por lo que no procede la imposición de sanción alguna.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

SEGUNDO.- Nulidad de pleno derecho ex artículo 62 L 30/1992. Lesión de derechos constitucionales.

Formulamos el presente segundo motivo de alzada, al amparo de lo prevenido en el artículo 62 Ley 30/1992, y solicitamos la declaración de nulidad del acto administrativo recurrido, por vulneración de derechos fundamentales de mi representada, y en concreto, de los derechos constitucionales a la defensa, a la prueba y a obtener una resolución motivada en la forma que a continuación detallamos.

2.1 Vulneración del derecho de defensa y a proponer los medios de prueba pertinentes y relevantes de mi representada. Vulneración del artículo 24 CE e infracción del artículo 425.2 LOPJ.

Formulamos el presente apartado primero del segundo motivo de alzada, subsidiario del precedente, al entender que en el expediente de referencia marginal, y tal y como denunciarnos en nuestro escrito de alegaciones de 24 de enero de 2011, se ha vulnerado el derecho fundamental de mi representada a la defensa, en su vertiente relativa al derecho a la prueba, con infracción de las previsiones contenidas en el artículo 425.2 LOPJ.

a. Doctrina constitucional

El desarrollo del presente segundo motivo de alzada debe ir necesariamente precedido del recordatorio de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Vid., ad exemplum STC 175/2007, de 23 de julio) sobre la traslación a los procedimientos administrativos sancionadores de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 24 CE.

Desde la STC 18/1981, de 8 de junio, ha declarado el Tribunal Constitucional no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE —considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado— sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9.3 CE.

Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha elaborado progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24.2 CE. Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5; y 272/2006, de 25 de septiembre, FJ 2).

b. Aplicación al caso.

Tal y como consta en el expediente, propuesta en tiempo y forma la práctica de determinadas pruebas que resultaban pertinentes, relevantes y necesarias para acreditar probatoriamente extremos fácticos justificativos de los hechos denunciados, mediante nuestro escrito de alegaciones de 29 de diciembre de 2010 y al amparo de lo prevenido en el artículo 425 LOPJ, sin embargo y de forma inmotivada el Instructor del expediente procedió a su íntegra inadmisión por considerarlas irrelevantes y redundantes, así como por los efectos dilatorios que supondría su práctica. En cuanto a este último extremo, es claro que el derecho constitucional a la defensa de las partes habrá de prevalecer siempre y en todo caso frente a la economía procesal que se invoca, extremo éste que no requiere mayor fundamentación.

Entendemos que con esta forma de actuar se han vulnerado derechos fundamentales de mi representada, en concreto su derecho de defensa y a la prueba, con palmaria inobservancia de las previsiones contenidas en el artículo 425.2 LOPJ que establece que:

"El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el Instructor delegado.

3. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el interesado, el instructor delegado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución (...)"El tenor literal del precepto parcialmente transcrito permite concluir que, propuesta, en su caso, la práctica de pruebas por el interesado, en tiempo y forma, el Instructor del expediente disciplinario las practicará. Conclusión que encuentra soporte y apoyo en la pacífica doctrina emanada de los Tribunales de Justicia que, respecto de estas alegadas infracciones del derecho de defensa y a las pruebas, recuerda la indudable importancia que el debido respeto a la iniciativa probatoria de la parte merece "...desde la perspectiva de las garantías fundamentales y el derecho a un "juicio justo" con proscripción de la indefensión, que garantiza nuestra Constitución (artículo 24.2 CE) y los Convenios internacionales incorporados a nuestro Ordenamiento jurídico por vía de ratificación".

Somos conscientes de que no existe un derecho a la prueba entendido como derecho absoluto o incondicionado a que se practiquen todas y cada una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de las pruebas propuestas por el interesado. En este sentido, y conforme al tenor literal del precepto, es voluntad del legislador el condicionar la práctica de las mismas a su pertinencia.

Sin embargo en el presente caso entendemos que la totalidad de las pruebas solicitadas en su momento, o cuanto menos la prueba documental consistente en la incorporación al expediente de determinados documentos de contenido médico, reunían las notas de pertinencia y necesidad. De esta forma, y bajo el argumento de redundancia, se inadmitió una prueba esencial para la correcta comprensión de los hechos, pues aquellos documentos resultaban esenciales para la fijación de la gravedad y alcance de las enfermedades que sufría la Magistrado que represento, quien se vio obligada a someterse a reiteradas intervenciones quirúrgicas y controles médicos cuyo alcance no queda acreditado por otros documentos que puedan obrar en las actuaciones, especialmente por el certificado de 21 de diciembre de 2010 emitido por D. J. P. M. , en el cual se da cuenta, única y exclusivamente, de los periodos de baja, pero no de las razones de las mismas ni su gravedad, circunstancias éstas de indudable relevancia en aras a acreditar el carácter justificado de cualquier eventual demora o retraso en la tramitación y/o resolución del proceso.

Por ello entendemos que, propuesta en tiempo y forma, y reuniendo la prueba los requisitos materiales de pertinencia, relevancia y necesidad, la misma debió ser admitida. Al haberse negado a esta parte la posibilidad de acreditar este extremo, se generó indefensión constitucionalmente relevante a mi representada, que impone la nulidad de la resolución hoy impugnada.

2.2. Falta de motivación y de fundamentación individualizada de la resolución sancionadora.

Formulamos un segundo apartado del motivo segundo de alzada al entender que se ha vulnerado el derecho de mi representada a una resolución debidamente motivada (artículo 24 CE, 54 y 89 Ley 30/1992 y artículo 425.7 LOPJ), como garantía de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE). Y ello en la medida que la resolución hoy impugnada carece de una mínima motivación fáctica y de una correcta individualización y aplicación al caso concreto de los fundamentos jurídicos que se invocan en soporte de la decisión adoptada.

1.- Consideraciones jurídicas.

a. Tal y como señalan, entre otras, las SSTS, Sala 3a, de 27-2-1990 y 20-11-1998, hoy el art. 54.1 de la Ley 30/1992 y con anterioridad el art. 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, exige que los actos administrativos sean motivados, con referencia de hechos y fundamentos de derecho, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica. No sólo es una "elemental cortesía", como expresaba ya una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de Julio de 1981 (núm. 26 de 1981), ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que "justifican" el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción Contencioso-Administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y, en particular, si merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines, solventando los intereses generales, como impone el art. 103 de nuestra Constitución, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, dándose razón plena del proceso lógico y jurídico que determina la decisión.

Debe tenerse en cuenta que, como recuerda la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 3 mayo 1995, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, recogida entre otras en las Sentencias de 27 y 28 febrero 1990 del Tribunal Supremo y en las de 16 junio 1982, número 36/1982, y 28 de septiembre de 1992 número 128/1992 del Tribunal Constitucional, lo que es exigible, para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen pormenorizadamente las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.

b. Igualmente para el desarrollo argumental del motivo se hace necesario precisar como el Tribunal Constitucional y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (SSTS. 1192/2003 de 19.9, 742/2007 de 26.9), han recordado el mandato del artículo 120.3 de la Constitución acerca de la necesidad de que las sentencias — y por extensión, la totalidad de las resoluciones dictadas por la administración - estén siempre motivadas, lo cual constituye, asimismo, una exigencia derivada del derecho fundamental a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, proclamado en el artículo 24.1 del mismo texto constitucional. Motivación que viene impuesta para evitar cualquier reproche de arbitrariedad (artículo 9.3 CE), satisfacer el derecho del ciudadano a alcanzar la comprensión de la resolución administrativa que tan especialmente le afecta, así como para garantizar y facilitar el control que permite la revisión de la resolución en otras instancias administrativas o judiciales o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Así, se ha señalado, entre otras en las STS núm. 584/1998, de 14 de mayo y Sentencia 485/2003, de 5 de abril, que los actos administrativos deben estar suficientemente motivados no sólo en lo referente a la fundamentación jurídica central o nuclear, sino también en lo relativo a cualquier punto jurídico del debate y de las peticiones de las partes, pues así lo exige el referido artículo 120.3 de la Constitución.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Finalmente, y como dice la Sentencia 555/2003, del Tribunal Supremo, de fecha 16 de abril, el derecho recogido en el artículo 24.1 CE., comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en Derecho y exige que las resoluciones expliciten de forma suficiente las razones de sus decisiones, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que está prescrito por el artículo 120.3° CE, y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el artículo 9.3° de la misma. Reiterar que la finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma; que el órgano administrativo explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera.

El defecto de motivación siempre tiene la consecuencia de producir indefensión, con vulneración del artículo 24 CE y de encarnar una forma de ejercicio arbitrario del poder público.

El deber de motivación de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos abarca no sólo la fundamentación jurídica sino igualmente la necesidad de motivar la resolución desde un punto de vista fáctico.

2.- Aplicación al caso

En el presente caso concurre el vicio que denunciarnos. La resolución hoy impugnada, de 1 de marzo de 2011, adolece de una mínima motivación fáctica y de una aplicación individualizada de los fundamentos jurídicos que se esgrimen en soporte de la sanción impuesta.

Ciertamente la resolución impugnada se encuentra motivada en Derecho. Ningún reproche cabe efectuar a ese respecto. Sin embargo, y más allá de una extensa cita jurisprudencial, de sobra conocida y coincidente con la invocada por esta parte en sus reiterados escritos de alegaciones, la resolución recurrida no explicita como debiera aquellas circunstancias, de naturaleza fáctica, que fundamentan el juicio de subsunción y la ulterior imposición de la sanción acordada. Es decir, la Comisión Disciplinaria silencia qué datos concretos, qué circunstancias de las acreditadas en el expediente disciplinario, habrían sido tenidas en cuenta para entender concurrente la demora injustificada en el dictado de sentencia que se dice incurrida.

De la lectura de los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la resolución impugnada, relativos a los presupuestos del artículo 418.11 LOPJ, se aprecia con absoluta nitidez el déficit de motivación fáctica que denunciarnos, de suerte que más allá de la mera referencia absolutamente general a la jurisprudencia existente sobre este particular, la Comisión Disciplinaria no invoca ningún otro dato distinto de la tardanza de dos años en dictar sentencia - que única y exclusivamente tendrá su relevancia a los efectos de tener por acreditado el retraso o demora - para entender que concurre igualmente el presupuesto de injustificado.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Esta absoluta falta de motivación fáctica se evidencia con mayor claridad si cabe en atención al contenido del propio fundamento de derecho tercero, que literalmente señala que:

"el contenido de dicha infracción disciplinaria de retraso injustificado viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y por último, la concreta dedicación del titular del órgano judicial a su función. (...) Los referidos ilícitos disciplinarios derivados de aquellos incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o el Magistrado".

Realizadas estas consideraciones jurídicas abstractas, y cuando resultaba obligado que, acto seguido, la Comisión Disciplinaria aplicara al caso concreto las mismas mediante la valoración de los criterios interpretativos expuestos, y concretara qué circunstancias de las existentes pudieran evidenciar no sólo el meró retraso — dato objetivo no discutido - sino su consideración como injustificado — núcleo de la cuestión litigiosa -, se limita a continuación la resolución recurrida a señalar que:

"Concurren aquí, por consiguiente, los elementos del tipo disciplinario previsto en el anteriormente citado artículo 418.11 LOPJ, habiéndose dado así en este caso estricta observancia a las garantías inherentes.

De esta forma, y en un claro déficit de motivación fáctica, la resolución impugnada silencia en la forma que denunciemos toda referencia a los datos tenidos en cuenta para calificar la demora como injustificada. La Comisión Disciplinaria, con tal silencio, impide a esta parte tomar conocimiento de estas circunstancias a los efectos de que las mismas puedan ser impugnadas o desvirtuadas, o que pueda cuestionarse por esta parte la lógica o razonabilidad de la conclusión alcanzada por la Comisión Disciplinaria ante el órgano superior, o en su caso, ante los Juzgados y Tribunales que habrán de entender de su impugnación en sede jurisdiccional.

El deber de motivación fáctica no se satisface con la mera invocación genérica de la concurrencia de los presupuestos del artículo 418.11 LOPJ sino que era exigible la exteriorización y determinación de aquellos datos concretos en los que se basa la Comisión Disciplinaria para considerar que los mismos concurren. No es suficiente la mera apreciación subjetiva de quien resuelve, el convencimiento personal sobre si concurren o no los presupuestos, pues aquella conclusión deberá ser consecuencia de un razonamiento a realizar sobre la base de datos objetivos. Y aquellos datos objetivos y el ulterior razonamiento habrán de contenerse en la fundamentación de la resolución impugnada, a fin de que, insistimos, tanto esta parte como los órganos que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

deban entender del asunto por la vía de los recursos, puedan comprobar la razonabilidad del razonamiento y, en su caso, combatir y revocar respectivamente el mismo si se evidencia arbitrario o erróneo.

Como decimos, no son admisibles en derecho meras afirmaciones que se pretendan apodícticas, pero que a la postre se evidencian como carentes de todo respaldo probatorio y sustento fáctico. No se puede exigir a las partes actos de fe de que efectivamente concurren los presupuestos del artículo 418.11 LOPJ. Nos encontramos ante una conclusión que se presenta como un mero convencimiento de quien así resuelve, pero que se encuentra huérfana, en la forma expuesta, de un soporte material concreto, que no cuenta con un cierto fundamento objetivado, material e identificable susceptible de una eventual verificación. Si en el presente caso existían datos externos y objetivos que evidenciaba la concurrencia de los presupuestos típicos los mismos no debieron silenciarse ni permanecer opacos en la resolución recurrida, pues no han sido detallados, sino, muy al contrario, explicitarse y ponerse de manifiesto al interesado.

El incumplimiento de este deber de motivación, sustrayendo a las partes y a los órganos que han de entender de nuestras pretensiones revocatorias de la citada resolución, por la vía del recurso, la motivación que soporta la decisión sancionadora, supone una vulneración no sólo del derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (artículos 9.3, 24 y 120.3 CE y artículos 54, 89 L 30/1992 y 425.7 LOPJ) sino igualmente una vulneración del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) que habrá de suponer el sobreseimiento y archivo del expediente disciplinario sin imposición de sanción alguna.

TERCERO.- Infracción del artículo 425.5 LOPJ.

Formulamos un tercer motivo de alzada, al entender infringido el artículo 425.5 LOPJ, por inaplicación indebida.

Con carácter previo al desarrollo del motivo hemos de reiterar, como ya lo hiciéramos en nuestro escrito de 15 de febrero de 2011, que la segunda propuesta de resolución emitida por el Instructor del expediente con fecha 7 de febrero de 2011 adolecía de una falta de concreción y motivación fáctica que nos genera indefensión constitucionalmente relevante.

Y ello porque de la lectura de su contenido se desconoce si la nueva calificación jurídica, al entender que la conducta desplegada por mi representada pudiera ser subsumible en el tipo del artículo 418.11 LOPJ y no en el inicial del artículo 419.3 LOPJ, se sustenta en aquellos hechos que se contenían y exponían en la inicial propuesta de resolución, esto es, el retraso en el dictado de resolución en el procedimiento civil Juicio Ordinario 693/2004; o si por el contrario la nueva calificación no sólo supone la modificación del reproche disciplinario, en cuanto a la graduación de la gravedad de dicha conducta, sino también una ampliación objetiva, en cuanto que pudiere considerarse que la demora injustificada no sólo alcanzaría al dictado de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

resolución sino igualmente, y como previene el precepto que se dice infringido, a la sustanciación y tramitación del procedimiento ordinario civil.

Esta diferenciación presenta una indudable relevancia jurídica pues aconteciendo el segundo de los supuestos, como así se desprende del contenido de la resolución impugnada, se habría quebrado el objeto del procedimiento, con una ampliación a nuevos hechos no incluidos en la inicial propuesta de resolución, todo ello con clara infracción de las previsiones contenidas en el artículo 425.5 LOPJ.

El reiterado precepto establece "Podrán las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad."

En consecuencia, son tres las circunstancias que podían motivar la devolución del expediente al Magistrado Instructor:

Que comprenda otros hechos en el pliego de cargos,

Que complete la instrucción o

Que someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.

Pues bien, entendemos que lo acontecido en el presente expediente no encontraría soporte legal en el precepto transcrito, al no encontrarse comprendido en ninguno de los tres supuestos señalados, y ello porque del contenido de la segunda propuesta de resolución, de 7 de febrero de 2011, es claro que el instructor:

- no habría incluido nuevos hechos al pliego de cargos,

- no habría interesado la práctica de nuevas diligencias u otras actuaciones encaminadas a completar la instrucción;

no se habrían calificado más gravemente los hechos ya existentes, sino que se habría revocado una decisión tácita de sobreseimiento y archivo parcial respecto de los mismos.

2.1. Inexistencia de hechos nuevos.

Negamos que la Comisión Disciplinaria, con la devolución del expediente al Instructor, introdujera hechos nuevos distintos de aquellos que ya fueron expresamente analizados por el Instructor en la propuesta de resolución inicial, y especialmente de aquellos hechos relativos a una eventual demora en la sustanciación y tramitación del procedimiento ordinario, que es a los que se refiere el artículo 418.11 LOPJ.

Según se desprende de la inicial propuesta de resolución podrá comprobarse que ya entonces el Instructor analizó específicamente aquellos hechos que pudieran tener relevancia para apreciar la demora en la tramitación del procedimiento ordinario. Y tras un análisis crítico de aquellas circunstancias y de la prueba obrante en el expediente disciplinario sobre los mismos, el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

instructor descartó expresamente la existencia de demora injustificada alguna en la tramitación del procedimiento ordinario 693/2004 que pudiera resultar merecedor de cualquier reproche, menos aún que pudiere constituir infracción del artículo 418.11 LOPJ que expresamente se descarta, y ello sobre la base de los acertados fundamentos que en aquel escrito se contienen, y que damos por reproducidos.

2.2. Inexistencia de calificación jurídica más grave.

Si admitiéramos a los solos efectos dialécticos que la subsunción en el tipo del artículo 418.11 LOPJ se refiere a la conducta en el mismo descrito, esto es, la reiterada demora en la tramitación del procedimiento ordinario 693/2004, se habría infringido igualmente el artículo 425.5 LOPJ. Pues en el presente caso tampoco cabría afirmar que se estuviera sometiendo al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, que es a lo único que habilita el legislador.

La conducta referida a una eventual demora en la tramitación del procedimiento no fue merecedora, a juicio del instructor, de reproche disciplinario alguno, ni grave ni leve. Por ello, y acordado tácitamente el sobreseimiento y archivo del expediente sobre aquellos hechos — demora en la tramitación del procedimiento —, no es posible su reapertura al amparo del artículo 425.5 LOPJ.

Máxime en atención al tenor literal del precepto, que si bien es cierto que prevé la posibilidad de someter a una calificación más grave, ello supone, necesariamente y como presupuesto previo, la declaración de relevancia típica de la conducta, aún como falta leve.

En caso contrario, no se trataría de someter a una calificación más grave una determinada conducta relevante desde un punto de vista disciplinario, como prevé el legislador, sino de realizar un nuevo juicio de tipicidad distinto del efectuado por el Instructor, apreciando gravedad donde no la hubo, y declarando la relevancia disciplinaria respecto de aquellos hechos que inicialmente fueron considerados atípicos.

3. En conclusión. Ni el Instructor completó el expediente disciplinario, ni se introdujeron hechos nuevos distintos de los ya valorados en la propuesta inicial ni, en definitiva, se calificó más gravemente los hechos ya valorados por el Instructor.

La Comisión Disciplinaria, con infracción del artículo 425.5 LOPJ, y en una indebida interpretación extensiva de su contenido en perjuicio de mi mandante, revocó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones tácitamente acordado por el Instructor sobre aquellos hechos que se refieren a eventuales demoras o retrasos en la tramitación de la causa, para revalorar los mismos en la nueva propuesta de resolución. De forma que no se produce una propuesta de calificación más grave, sino una declaración de tipicidad expresamente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

excluida en la primera resolución, lo que no encuentra amparo normativo en el artículo 425.5 LOPJ.

En consecuencia, y en oposición al fundamento jurídico segundo de la resolución impugnada, puntualizamos que en el caso ni se completó la instrucción en la medida que ninguna actuación tuvo lugar con posterioridad distinta de la nueva propuesta de resolución; ni el expediente comprendió otros hechos distintos de los ya analizados y valorados por el Instructor, y sobreseídos y archivados tácitamente por el mismo; ni en definitiva se sometió a mi representada una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, pues aquellos hechos fueron declarados atípicos por el Instructor (vid. fundamento de derecho primero de la propuesta de 14 de enero de 2011), por lo que no existiendo infracción típica la misma no era ni podía ser ni grave ni leve.

Y en estas circunstancias la devolución del expediente al Magistrado Instructor resultó contraria a Derecho, por infracción del artículo 425.5 LOPJ, por lo que deberá revocarse y dejarse sin efecto la resolución combatida.

CUARTA.- Infracción del artículo 418.11 LOPJ por aplicación indebida. Infracción del principio de especialidad.

Se formula un cuarto motivo de recurso, por infracción del artículo 418.11 LOPJ, por aplicación indebida.

Para el supuesto de que el relato fáctico que inicialmente se decía disciplinariamente relevante — demora en el dictado de sentencia — permanezca incólume, como así parece desprenderse del fundamento de derecho tercero — página octava — de la resolución combatida al referir una demora de dos años en el dictado de sentencia; entendemos que la resolución impugnada habría infringido las previsiones del artículo 418.11 LOPJ y vulnerado los principios de tipicidad y especialidad que rige en la interpretación de la norma, con mayor fundamento al encontrarnos en un procedimiento sancionador.

1. Conforme a reiterada jurisprudencia, el principio de especialidad que rige en la aplicación e interpretación de la ley implica que en aquellos supuestos en los cuales una conducta se encuentre específicamente regulada su aplicación habrá de prevalecer respecto de la infracción prevista con carácter general, de suerte que siempre y en todo caso la norma especial — en cuanto específica — prevalecerá sobre la general.

Tal y como consta en el expediente de referencia marginal, en el presente caso el Instructor modificó la inicial calificación prevista en el artículo 419.3 LOPJ, conforme al cual se sanciona "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado." lo que por expresa voluntad del legislador constituye una falta leve; por la calificación más grave — y amplia y general en cuanto a sus presupuestos — del artículo

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

418.11 LOPJ, que sanciona "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave."

Si como decimos — y así se desprende de la resolución impugnada de 1 de marzo de 2011 - el relato de hechos permanece inalterado, de suerte que la conducta a valorar queda limitada a la demora en el dictado de resolución, es lo cierto que la conducta resultaría atípica en cuanto que no concurren la totalidad de los elementos del tipo del artículo 418.11 LOPJ, toda vez que, como hemos expuesto en el motivo primero de alzada en relación con la prescripción de la infracción, la demora o retraso en esa tercera fase del procedimiento, fase de resolución o de dictado de sentencia, no encuentra cobertura legal en el artículo 418.11 LOPJ, pero sí se encuentra específicamente prevista en los artículos 417.9 LOPJ ("La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales.") y 419.3 LOPJ (El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado).

La norma general del artículo 418.11 LOPJ, según se desprende de su tenor literal, prevé la demora en el inicio y en la sustanciación o tramitación del proceso pero no en su resolución que es lo que en definitiva se reprocha a mi mandante. Por ello, la eventual subsunción de la conducta en el tipo del artículo 418.11 LOPJ resultaría indebida y contraria a los principios generales de aplicación e interpretación de las normas, máxime cuando tal aplicación resulta más perjudicial para el interesado, en cuanto conlleva una sanción más grave que la de advertencia prevista en el artículo 420.2 LOPJ.

2. En todo caso, y con independencia de lo expuesto supra, entendemos que la conducta desplegada por mi representada nunca sería subsumible en el tipo del artículo 418.11 LOPJ, ni tampoco en el artículo 419.3 LOPJ — calificación anterior - no apreciándose la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo.

a. Tiene establecido el artículo 418.11 de la reiterada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya infracción se dice cometida por mi representada, que incurren en responsabilidad disciplinaria como autores de una falta grave los Jueces o Magistrados que incurran en retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozcan en el ejercicio de su función.

hemos expuesto en escritos precedentes, en el ámbito del derecho administrativo sancionador son aplicables, en tanto manifestaciones ambas del ius puniendi del Estado, los principios del derecho penal, entre ellos el principio de tipicidad, que requiere la concurrencia de "lex previa e cetera" de los hechos que se sujetan a sanción.

Los Tribunales de Justicia han venido manifestando en relación con la infracción descrita que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria, en lo que a la falta grave objeto de nueva propuesta y ulterior sanción, en el artículo 418.11 LOPJ. El referido tipo sancionador que se dice infringido precisa no sólo la mera constatación de una conducta básica de retraso, sino que el mismo merezca ser calificado como injustificado o inmotivado, y que tal retraso o demora tenga lugar en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozcan.

b. El retraso injustificado o inmotivado, como elemento objetivo del tipo sancionador y núcleo de la infracción disciplinaria que se examina, resulta ser un concepto jurídico indeterminado para cuya concreción han de utilizarse conjuntamente los siguientes criterios:

La situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal.

El retraso material existente.

c. La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

Exigencias que resultan conforme a la lógica y la razón pues si bien es necesario que los Jueces y Tribunales cumplan su función con la rapidez que establezca la ley y permita la dilación normal de los procesos, esta obligación lleva implícita la correlativa de la administración de dotar a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales. En este sentido, vid. SSTC 36/1984 y 223/1988.

Igualmente hemos de significar, como acertadamente ya lo hiciera en su momento el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en su informe de 3 de noviembre de 2010, que conforme a una pacífica jurisprudencia y doctrina constitucional, para la concreción del concepto de dilación indebida, aplicable igualmente a _ retraso injustificado, podrán valorarse otros criterios que la jurisprudencia concreta en:

a. la complejidad del litigio,

b. los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, la conducta procesal del demandante, y la conducta de las autoridades judiciales implicadas.

Es claro que la calificación de injustificada o inmotivada de una demora en el dictado de una resolución (o por extensión en el inicio o tramitación de un proceso) no puede efectuarse apriorísticamente, en abstracto, mediante la mera constatación del tiempo transcurrido para la emisión de una resolución, como así lo ha realizado la resolución impugnada en su página octava al referir como único dato a valorar el retraso de dos años en el dictado de sentencia; sino que, muy al contrario, se exige que el órgano decisor descienda al caso concreto y valore las circunstancias concurrentes en el supuesto, a fin de establecer si en atención a las mismas, y con independencia del dato objetivo del plazo transcurrido, existe causa de justificación en alguna de las circunstancias expuestas.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Debe precisarse igualmente, desde un punto de vista jurídico, la necesidad de acreditación del elemento subjetivo de la culpabilidad, imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en el específico tipo de infracción de que aquí se está tratando.

Por lo que resultará inexcusable que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Pues bien, señalábamos en escritos precedentes, y así lo reflejaba el Instructor del Expediente Disciplinario 46/2010 en su inicial propuesta de resolución de 14 de enero de 2011, que la conducta desplegada por mi representada es atípica desde un punto de vista disciplinario, en cuanto que no resulta merecedora de reproche, y en particular que no encontraba encaje en la infracción del artículo 418.11 LOPJ, cuya concurrencia descarta no sólo esta parte sino también el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial (vid. informe de 3 de noviembre de 2010) y el propio Instructor (propuesta de resolución de 14 de enero de 2011), al no poder afirmarse que la demora objetivada fuera injustificada, relevante y perjudicial para el denunciante en la tramitación del procedimiento litigioso.

Así, y a los efectos de declarar la falta de tipicidad de la conducta desplegada por mi representada, podrá valorar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

i. Situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal.

Consta acreditado documentalmente en las presentes actuaciones que durante los años 2007 y 2008, a los cuales se remontaría la demora que se considera injustificada, cesaron tres funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y dos del Cuerpo de Tramitación del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Xxx, plazas que fueron cubiertas por personal interino sin experiencia, que a mayor abundamiento cesaron en el año 2008, lo que provocó un importante retraso — en modo alguno imputable a la Magistrado - en la tramitación de los procedimientos existentes, ya de por sí numerosos.

En lo que a las cuestiones relativas a personal se refiere, tampoco es baladí al objeto de acordar y fundamentar la estimación del motivo de alzada y el archivo del expediente disciplinario de referencia marginal, que el Secretario Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Xxx causó baja médica que se prolongó durante siete meses, lo que motivó el nombramiento de Secretario sustituto, poco experimentado y quien, como no podía ser de otra forma, no disponía de un conocimiento cierto del estado de los procedimientos pendientes.

Esta sustitución se prolongó durante un año y diez meses, entre el 20 de diciembre de 2007 y el 26 de octubre de 2009, lo que necesariamente afectó al normal desarrollo de la actividad jurisdiccional.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En relación con el número de asuntos que asumía el Juzgado en los años 2007 a 2010, no es ocioso resaltar, y así consta acreditado en las actuaciones mediante informe emitido por el Servicio de Inspección del CGPJ, que el volumen de asuntos en aquellos años fue ingente en general, y más elevado si cabe en el caso particular del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Xxx, y que en todo caso resultaba muy superior al estándar aplicable.

Así, y a modo ilustrativo, puede precisarse que el módulo de ingreso fijado por el CGPJ por Acuerdo de 31 de mayo de 2000 y 9 de octubre de 2003 se encuentra en una entrada anual de 720 asuntos, registrándose en el año 2009, según los propios datos obrantes en la Sección de Organización y Gestión, 1.667 asuntos y 475 sólo en el primer trimestre del año 2010, lo que supone alcanzar un 250% del citado indicador.

c. En consecuencia con lo expuesto, disfunciones estructurales derivadas de la ausencia de unos mínimos medios personales aptos y suficientes para el desarrollo normal de la actividad jurisdiccional, junto con el incremento sustancial del volumen de asuntos registrados en los años 2007 a 2010, justifica al menos parcialmente la demora en la emisión de la resolución.

Complejidad del litigio

El procedimiento ordinario 693/2004 en el cual se habría producido la demora se trataba de un expediente especialmente complejo en cuanto al fondo y voluminoso en cuanto a su contenido el cual, con independencia de pieza de medidas cautelares, estaba compuesto por más de 2.500 de pieza principal y 1.037 folios de pieza cautelar previa. Sólo el escrito de demanda y los documentos adjuntos suman casi 650 folios.

La indudable complejidad jurídica del fondo de la cuestión que entonces era sometida a la consideración de la Magistrado, que podrá ser comprobada del análisis del expediente y que no puede hacerse depender de la mayor o menor extensión de la Sentencia, es un dato que habrá de ser tenido en cuenta a fin de excluir el carácter injustificado de la demora existente.

Márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo.

El tiempo medio estimado para la emisión de Sentencia excede en condiciones normales de 13 meses, por lo que si bien la demora habida en el presente caso es superior a lo normal, no es menos cierto que la misma se encuentra justificada por las restantes circunstancias concurrentes, y que se desarrollan en el cuerpo del presente escrito de alegaciones.

iv. Conducta procesal del denunciante.

Tal y como consta acreditado del certificado emitido por la Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 74 de Xxx, que obra unido a las actuaciones, con posterioridad a quedar los autos a disposición de mi defendida para la emisión de Sentencia, es lo cierto que el propio denunciante

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

presentó una pluralidad de escritos solicitando la práctica de diversas diligencias finales, consistente en que por la Magistrado se efectuara requerimiento a los tres codemandados para la aportación de laudo arbitral.

Petición que, conforme manifiesta igualmente el denunciante en su escrito de 24 de junio de 2010, fue formulada en escritos de fecha 30 de mayo y 15 de diciembre de 2008, y reiterada en ulteriores escritos de fecha 29 de enero, 8 de abril de 2009 y 8 de febrero de 2010. Especial mención debemos realizar a este último escrito puesto que, paradójicamente, en el mismo el propio denunciante interesa expresamente la suspensión del plazo para dictar Sentencia, pretensión incompatible con la ulterior denuncia, pocos meses después, por demora en la emisión de la misma.

En todo caso, resulta llano que la pretensión procesal consistente en la práctica de diligencias finales resulta absolutamente incompatible con el dictado de una Sentencia, al tratarse de una diligencia cuya práctica habrá de ser necesariamente previa a la emisión de aquella resolución.

No cabe olvidar tampoco que, como bien recuerda el Instructor del expediente, nos encontramos ante un procedimiento civil en el que prima el principio dispositivo, que deja a la iniciativa, voluntad e intervención de los litigantes buena parte de su desarrollo y contenido.

Con independencia de lo expuesto, y en aras a descartar cualquier retraso en la tramitación del proceso, debe precisarse que no hay constancia en el expediente disciplinario de referencia marginal que el actor denunciase ningún tipo de dilación, inactuación, suspensión o pendencia indebida del proceso hasta fechas posteriores a la puesta a disposición de mi mandante de las actuaciones para dictar sentencia.

v. Conducta de las autoridades judiciales implicadas

Como hemos expuesto en las consideraciones jurídicas previas, tiene reiterado el Tribunal Supremo, por todas STS de 24 de mayo de 2010, que retraso injustificado es un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de diversos criterios interpretativos, ya expuestos, entre los que cabe resaltar especialmente la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, cualquier eventual retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Por ello, y para el desarrollo del presente punto hemos de resaltar en este momento, previamente a cualquier otra consideración, que mi defendida, la Magistrado Da. TCA, no ha sido sancionada disciplinariamente nunca.

Es más. Según se desprende del contenido del informe emitido por el Servicio de Inspección que califica el nivel de dedicación de la Magistrado como irreprochable, en los años a los que se refieren los hechos que se dicen

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

constitutivos de la infracción disciplinaria superó holgadamente el estándar fijado como criterio técnico por el CGPJ.

Con independencia de ello, y abundando en este extremo, hemos de significar y resaltar que durante los años 2007 a 2010, y especialmente durante todo ese último año, la Magistrado se ha visto obligada a solicitar reiteradas bajas médicas por enfermedad e intervenciones quirúrgicas (señalar que mi mandante padeció gravísimas enfermedades que se concreta en cáncer de mama y estuvo sometida a tratamiento oncológico; extremo cuya acreditación probatoria fue imposibilitada a esta parte en la forma desarrollada en el motivo segundo de alzada), con periodos de tiempo en los cuales se cursaba provisionalmente el alta, no por una mejoría médica significativa — según se pone de manifiesto de las continuas ulteriores bajas - sino con la finalidad exclusiva de evitar la desatención de las funciones jurisdiccionales, consecuencia de bajas médicas prolongadas, que a bien seguro habrían supuesto una generalización de demoras en la resolución de los procedimientos existentes.

En estas circunstancias, y tal y como se ha expuesto anteriormente, la Magistrado se vio obligada a soportar una carga de trabajo muy elevada, superior al estándar aplicable, que en todo caso fue atendida conforme consta documentado en el informe del Servicio de Inspección. Debemos insistir en que la dedicación de esta Magistrado, criterio al que se refiere la jurisprudencia para excluir la responsabilidad disciplinaria, ha sido calificada como "irreprochable".

Habrà de valorarse igualmente que la resolución, junto con otras quince sentencias - 11 ordinarios, 2 verbales y 2 incidentes de oposición cambiaria (Sentencias 147 a 161/2010) - fue redactada por mi representada en fechas comprendidas entre dos intervenciones quirúrgicas, en las cuales mi representada todavía se encontraba convaleciente, pese a lo cual realizó un loable esfuerzo y continuó dedicando a sus funciones jurisdiccionales, en la medida que ello le era posible.

vi. Conclusión

En estas circunstancias es claro que no concurre el elemento objetivo del tipo sancionador, artículo 418.11 LOPJ, consistente en la existencia de un retraso injustificado en el inicio o tramitación del proceso, mucho menos en el dictado de una resolución (que no es conducta típica), por lo que la conducta que se imputa a mi representada no puede ser subsumida en la infracción prevista en aquel precepto.

La valoración de estas circunstancias conjuntamente con aquellas otras que obran en el expediente y que' ya fueron expuestas en nuestros escritos precedentes de 24 de enero y 15 de febrero de 2011 permite sostener que la aplicación acrítica e inmotivada del artículo 418.11 LOPJ por la Comisión Disciplinaria resultó indebida, contraria a Derecho en la forma expuesta, por lo que procede anular y dejar sin efecto la resolución recurrida y acordar el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

sobreseimiento y archivo del presente expediente disciplinario, sin imposición de sanción alguna.

Por todo ello,

SOLICITO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, lo admita, y en virtud de las manifestaciones que en el mismo se contienen tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de Xxx de 1 de marzo de 2011, notificada el 9 de marzo, en virtud de la cual se acuerda imponer a mi representada una sanción de multa de 301€ por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 LOPJ; y previos los trámites legales oportunos, y con estimación del presente recurso, acuerde declarar la prescripción de la infracción del artículo 418.11 LOPJ, al haber transcurrido en exceso el plazo de una anualidad previsto en el artículo 416 LOPJ; subsidiariamente Anule y deje sin efecto el acuerdo impugnado, por vulneración de derechos fundamentales y por infracción de los artículos 425.5 y 418.11 LOPJ y, en consecuencia, acuerde el archivo del expediente disciplinario, sin imposición de sanción alguna al no ser los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.

OTROSÍ DIGO. Suspensión de la resolución impugnada.

Que por medio del presente escrito, y al amparo de lo prevenido en el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, se solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado toda vez que la impugnación se fundamenta en causas que determinan la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, pues conforme artículo 62.1 de la Ley 30/1992, tienen tal carácter los actos de las Administraciones Públicas que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, y tiene tal condición el derecho a la defensa, a la prueba y a obtener una resolución motivada en Derecho consagrados en el artículo 24 de la Constitución.

SUPLICO DE NUEVO Que se tenga por realizada la anterior petición de suspensión y se suspenda la ejecución del acuerdo recurrido. ”

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 11 de abril de 2011, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. X/11; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y, en virtud de lo solicitado por la parte recurrente en su escrito de impugnación, formar la correspondiente Pieza de Suspensión del Acuerdo combatido.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

4. En fecha 12 de Abril, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Xxx.

5. En esta misma fecha se requiere al recurrente para que acredite la representación que dice ostentar por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, según el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. El anterior requerimiento fue atendido en tiempo y forma por el interesado, con el resultado que obra en el expediente.

7. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 19 de abril de 2011, acuerda designar Ponente en el recurso de alzada nº X/11, al Excmo. Sr. D. Ramón Camp i Batalla, Vocal.

8. Con fecha 27 de abril de 2011, se recibe en esta Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario a la que acompaña copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado que le había sido recabado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. J.A.C.M., Letrado ICAM, en representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a TCA, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 1 de marzo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº x/10, instruido por su actuación como titular del Juzgado de Xxx nº Y de XXX, por el que se le impone una sanción de multa, por importe de 301€ euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Se alega en primer lugar por la parte recurrente prescripción de la infracción del artículo 418.11 de la LOPJ, por la que ha sido sancionada. Conforme al Art. 416.2 de la LOPJ, las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas, que es de seis meses, de acuerdo con el Art 131.2 del Código Penal. Añade la misma norma que el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido y que no obstante, en el supuesto previsto en el artículo 417.5, el plazo de prescripción se iniciará a partir de la firmeza de la sentencia que declare la responsabilidad civil del Juez o Magistrado. Dispone el nº 3 de este mismo precepto que la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado, y que el plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Apoya su alegación en que “toda vez que el precepto que se dice de aplicación sanciona el retraso en el inicio y tramitación del proceso, y que la tramitación del proceso concluyó en el momento en el que mi representada tuvo a su disposición las actuaciones conclusas para dictar sentencia, lo que aconteció el 18 de abril de 2007, el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción habrá de iniciarse en esa fecha, pues con posterioridad a la misma la demora no afectaría a la tramitación sino a la resolución del proceso, conducta no subsumible en el tipo del artículo 418.11 LOPJ. Y en la medida que en el presente caso la denuncia motivadora del presente expediente fue presentada el 24 de junio de 2010, es decir, más de tres años después de concluirse la fase de tramitación del proceso, en todo caso, y con independencia de la atipicidad de la conducta desplegada por mi representada, en la forma que expondremos en los motivos subsiguientes, es lo cierto que cualquier eventual responsabilidad disciplinaria derivada de una eventual demora o retraso injustificado o inmotivado en la tramitación de la causa se encontraría prescrita por el transcurso de un año fijado por el legislador, por lo que no procede la imposición de sanción alguna.”

Esta conclusión la extrae la parte recurrente de un punto de partida en el que sostiene que el Art. 418.11 de la LOPJ no contempla como conducta sancionable, como conducta típica, el retraso en la resolución del proceso (en definitiva en el dictado de la sentencia), sino “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas...”, por lo que el incumplimiento o la realización de la conducta típica sancionable se habría producido hasta el momento en que la recurrente tuvo a su disposición las actuaciones conclusas para dictar sentencia, lo que se produjo, dice, el 18 de abril de 2007. Por ello, desde ese momento, añade, se inicia el cómputo del plazo de la prescripción, que se interrumpe cuando se interrumpe (no cuando se sostiene en el recurso) desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada, lo que tuvo lugar, según consta en el expediente, el 11 de noviembre de 2010, fecha en la que se habría superado con creces el mencionado plazo del año.

Entiende el Pleno del Consejo General del Poder Judicial que esta alegación no puede ser estimada. En efecto, la conducta sancionada es el retraso en el dictado de la sentencia del juicio ordinario 693/2004, que se había iniciado el 1 de julio de 2004, cuyo acto de juicio tuvo lugar el 29 de enero de 2007, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, si bien no fue hasta finales de abril de ese mismo año, una vez dictada diligencia de ordenación el 18 de dicho mes, cuando finalmente dichos autos se hallaron en poder de la Magistrada expedientada, y que se dictó, en definitiva el 14 de septiembre de 2010. Pues bien, frente a lo que sostiene la recurrente, esta conducta, el retraso en dictar sentencia, se encuentra incluida en los tres preceptos de la LOPJ que sancionan la inobservancia de los tiempos de actuación legamente establecidos para cada caso.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Así, en la STS de 20 de abril de 2010 se destaca que: “Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

(...) La jurisprudencia de esta Sala sobre la infracción disciplinaria de retraso expuesta en precedentes fundamentos revela que la diferencia entre la constitutiva de falta muy grave, grave o leve radica en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, quedando reservada la infracción leve del artículo 419.3 de la LOPJ para aquellos supuestos en los que se trata de un incumplimiento aislado o de escasa entidad (entre otras, sentencia de 25 de septiembre de 2006 -rec. 157/2003-). Por otra parte, la conducta prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ viene referida al "incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

La elocuencia de esta sentencia no exige mayor aclaración. A su vez ofrece el presupuesto necesario para rechazar la prescripción alegada, cuestión sobre la que es pertinente la cita de la STS de 7 de junio de 2010 (Recurso 169/2009), en la que se lee: “Se alega por el recurrente la existencia de prescripción de determinadas faltas por algunos retrasos en concreto. Sin embargo, ni acredita la fecha en que puso las sentencias por cuyo retraso ha sido sancionado, ni por otra parte puede mantenerse la prescripción, cuando la resolución de la Comisión Disciplinaria reconoce que aún no se habían dictado las sentencias. Es evidente que si el actor hubiera probado que entre la fecha en que se dicta la sentencia y la apertura del expediente hubiera transcurrido un año, este hecho habría prescrito, pero si la sentencia no se ha puesto, la obligación persiste, y en consecuencia, hasta que no se ponga, el retraso continúa existiendo.”

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En el presente caso, resulta que la sentencia se dictó el 14 de septiembre de 2010, por lo que en la fecha de notificación a la recurrente del inicio del expediente disciplinario, el 11 de noviembre de 2010 (o incluso si se tuviera en cuenta que la sentencia se redactó el 7 de julio de 2010, como se certifica por la Secretaria del Juzgado, pero sin que se firmara hasta el mencionado día 14 de septiembre), no había transcurrido el plazo de prescripción ya mencionado, dado que se trata de una conducta (el retraso) de naturaleza permanente, por lo que el día inicial de cómputo de la prescripción es el día en que se dictó la resolución demorada.

Tercero.- Se alega a continuación en el recurso la nulidad de pleno derecho ex artículo 62 L 30/1992 por lesión de derechos constitucionales, consistentes en la vulneración del derecho de defensa y a proponer los medios de prueba pertinentes y relevantes (vulneración del artículo 24 CE e infracción del artículo 425.2 LOPJ) y falta de motivación y de fundamentación individualizada de la resolución sancionadora.

Comenzando por el estudio de la primera de las cuestiones indicadas, referida a la solicitud de la práctica de la prueba que indica en su recurso como propuesta en su momento y no practicada en el expediente, consistente en la aportación de determinados documentos (unos relativos a las pruebas médicas que le han sido realizadas desde el año 2001 a la actualidad; otros sobre los indicadores de carga de trabajo del Juzgado y de su actividad resolutoria, otros sobre la situación sufrida por la plantilla de personal del Juzgado,) y declaraciones testificales (para acreditar la inestabilidad y falta de preparación de la plantilla del Juzgado, resulta obligado señalar al respecto que el derecho a la prueba confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, se declaren "pertinentes". El derecho a la prueba lo es, pues, a la "prueba pertinente", y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que desmerezca dicho calificativo.

En este sentido, la jurisprudencia ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 40/1986, de 1 de abril, 196/1988, de 24 de octubre, 87/1992, de 8 de junio), y tampoco se trata de un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 51/1984, de 25 de abril, 89/1986, de 1 de julio, 45/1990, de 15 de marzo, y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio y 18 de septiembre de 1992), ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 22/1990, de 15 de febrero y 205/1991, de 30 de octubre). Por tanto, el derecho a la prueba no obliga a que toda autoridad deba admitir todos los medios de prueba que cada parte subjetivamente entienda pertinentes para su defensa, sino las que el juzgador valore libremente de manera razonada (Sentencias del Tribunal Constitucional 51/1985, de 10 de abril y 191/1989, de 16 de noviembre).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Siguiendo las palabras empleadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 149/1987, de 30 de septiembre, “lo que del artículo 24.2 de la Constitución Española nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y en la forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión”.

En suma, el derecho a la prueba únicamente obliga a la autoridad administrativa a admitir aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, sean declarados pertinentes, entendiéndose por "prueba pertinente" la que resulte adecuada para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, reputándose por el contrario de “impertinente” o “improcedente” la prueba que no sirva a tales objetivos porque su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

La declaración sobre la pertinencia de la prueba corresponde exclusivamente al órgano administrativo ante quien discurre el procedimiento, por lo que la declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la calificada como impertinente constituyen facultades exclusivas del instructor (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1984, de 7 de mayo, 22/1990, de 15 de febrero y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, 5 de marzo de 1987, 4 de junio de 1991, 6 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1992).

La declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la impertinente, no puede ser ejercida de forma omnímoda, arbitraria o irrazonada. Por el contrario, toda declaración en este sentido debe ser puntualmente motivada (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1992, de 14 de diciembre y Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 17 de junio de 1990), puesto que en otro caso quedarían en el anonimato las razones por las cuales se ha considerado impertinente un concreto medio de prueba. De ello se deduce que la obligación de motivar el llamado “juicio de pertinencia” de la prueba se revela inexcusable.

Si bien es cierto, con carácter general, que la pertinencia de una prueba se debe juzgar según la vinculación de la misma con el objeto del proceso (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1989 y 5 de marzo de 1992), o lo que es lo mismo, según su correlación con los hechos objeto del proceso o “*thema decidendi*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987) –puesto que lo ajeno al procedimiento no puede ser objeto de prueba (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1992)-, dicha vinculación sin embargo por sí sola no basta. Es además necesario, en primer lugar, que la prueba pertinente recaiga de forma concreta sobre un hecho controvertido y, en segundo lugar, que la prueba de ese hecho controvertido sea necesaria o relevante a los fines de la decisión.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Como manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 1990, “para que el derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa) pueda entenderse lesionado o desconocido, no basta con que la prueba haya sido declarada pertinente, pues las pruebas son pertinentes en cuanto guarden relación con el thema decidendi, sino es menester que, además, la prueba sea necesaria, en el sentido de que tenga relevancia para el esclarecimiento de los hechos que mediante ella se traten de acreditar, pues se trata de dos aspectos distintos, uno objetivo y otro funcional, perfectamente compatibles, sin que el primero implique la constante e incondicionada presencia del segundo”. En términos semejantes se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987, al señalar que “una cosa es la pertinencia de las pruebas propuestas, entendida como correlación de las mismas con los hechos objeto del proceso, y otra es su relevancia o juicio sobre la necesidad o utilidad de las mismas, siendo reiterada la jurisprudencia en orden a que la prueba propuesta haga relación no sólo al proceso en que se produce, sino también, atendiendo al sentido funcional, de que deba estar dirigida al esclarecimiento y determinación de los supuestos sometidos a enjuiciamiento y que deba plasmarse en los hechos probados, así como que esta prueba sea de carácter ineludible, insustituible, fundamental y de posible realización”.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la “prueba impertinente” puede ser definida como aquella prueba que no guarde relación con el objeto del procedimiento o, aún estando vinculada al mismo, no resulte necesaria.

Dentro de la prueba impertinente cabe incluir la prueba reiterada o dilatoria, y en este sentido cabe señalar que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho a obtener un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, 89/1986, de 1 de julio y 205/1991, de 30 de octubre, entre otras).

Procede por último señalar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al interesado aportar los argumentos que acrediten la conexión y relevancia de las pruebas propuestas con el objeto del procedimiento, de tal suerte que se exige que el presunto perjudicado dé razones suficientes para destruir la decisión administrativa denegatoria de la práctica de la prueba propuesta (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero y 2/1987, de 21 de enero) y demuestre que el rechazo de la prueba le ha causado indefensión, es decir, que justifique hasta qué punto la resolución pudo acaso haber sido otra si la prueba se hubiese admitido (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 40/1986, de 1 de abril, 97/1987, de 10 de junio y 147/1987, de 25 de septiembre).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, debe ponerse de manifiesto, que la prueba que la recurrente indica en su recurso se contrae a extremos y hechos que en gran medida ya constan en el propio expediente, pues basta una lectura de la Información Previa nº 502/2010 que da origen al expediente disciplinario, para apreciar que los datos relativos a la cara de trabajo del juzgado servicio por la recurrente, así como su actividad resolutoria, al igual que las incidencias que aquejaron en esa época al referido Juzgado, ya se conocían y constaban a disposición del Instructor Delegado, de la recurrente, del Fiscal y del órgano sancionador; en cuanto a los documentos de tipo médico debe destacarse que consta en el expediente (folios 226 a 228) certificación acreditativa de todas las ausencias (incluidas las derivadas de enfermedad) de la recurrente en el periodo de tramitación, y hasta el dictado de sentencia, del juicio ordinario 693/2004.

Por las razones expuestas, no cabe apreciar que se produzca pues la indefensión que alega ni que concurra la causa de nulidad que alega.

Por lo que se refiere a la otra causa de nulidad alegada, la falta de motivación y de fundamentación individualizada de la resolución sancionadora, considera el Pleno de este Órgano Constitucional que el hecho que motiva la sanción no se discute, por lo que los datos (procedimiento judicial, fechas de celebración del juicio, fecha en que se dictó sentencia, y permisos, licencias y bajas de enfermedad de la recurrente) son incontrovertidos, debiendo ver ahora si la resolución impugnada recoge una motivación adecuada que permita aceptar como razonable que esos hechos constituyen la infracción que se sanciona. En este proceso no se puede ignorar que en la resolución sancionadora se dice en el fundamento de derecho tercero que “Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, a juicio de esta Comisión Disciplinaria, de una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que puedan acogerse, a los concretos efectos pretendidos por defensa de la Ilma. Sra. Magistrada expedientada en su escrito de alegaciones del día 15 de febrero del año en curso, las diferentes manifestaciones expuestas en dicho escrito, por cuanto no logran desvirtuar la verdadera significación y el preciso alcance temporal del retraso en que incurrió la propia Magistrada, ciertamente considerable –de casi dos años- en dictar la sentencia de referencia, sin que a lo largo de la sustanciación de las actuaciones practicadas se haya ofrecido explicación suficiente por parte de la Magistrada interesada para justificar la concreta producción de aquel retraso.”

La motivación es la expresión o manifestación de las razones de la decisión –aspecto formal- y en la coherencia, corrección y razonabilidad de la argumentación –aspecto material-, cuya existencia en el presente caso, por congruencia con la alegación del recurrente, obliga a precisar si la resolución sancionadora “sopesa las específicas circunstancias concurrentes en el caso en cuestión para lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de manera que la infracción apreciada sea determinada en congruencia con la entidad de los hechos, las circunstancias

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

concurrentes, tanto en la persona de la recurrente, como en el órgano judicial y en el personal del Juzgado.

Pues bien, el deber de motivación cuestionado se satisface por la resolución impugnada por cuanto los hechos probados ofrecen el dato completo de la infracción (una sentencia se dictó después de haber pasado tres años, siete meses y 15 días desde la fecha de celebración del juicio), y la propia dicción del acto sancionador, bien que de modo escueto, pondera ese retraso al entender que es de “casi dos años” de donde se infiere que ha reducido el cómputo natural en atención a las circunstancias concurrentes (especialmente en la persona de la recurrente). Incorpora, por tanto una motivación suficiente sobre la tipificación de la conducta, ajustándose en la línea que establece a tal efecto la STS de 31 de marzo de 2011 (Recurso 192/2010) donde se puede leer que el principio de tipicidad, “contiene también un mandato para los aplicadores del derecho, pues la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según indican las SSTC 120/1996 de 8 de julio , y 151/1997 de 29 de septiembre , como complemento la tipicidad "que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (y que) en este punto... han sido reiteradamente cuatro los criterios manifestados por esta Sala a la hora de desarrollar jurisprudencialmente el contenido del tipo prevenido en el artículo 418.11 de la LOPJ, al entender como falta grave los retrasos injustificados en la actuación judicial, concepto indeterminado cuya concreción se ha articulado (por todas, SSTS, Sección 7ª, de 24 de junio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, y 25 de noviembre de 2010, entre otras) por los siguientes contenidos: 1º) El análisis de la situación del órgano jurisdiccional, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función. 4º) El retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.”

En el supuesto examinado, la resolución sancionadora estudia estas cuestiones en su fundamento de derecho tercero, valorando de manera implícita las circunstancias concurrentes al minorar el plazo de retraso en el dictado de sentencia en más de un año, y también destaca la gravedad del incumplimiento, que por su entidad impide que se pueda calificar como único u ocasional, pues esta valoración es incompatible con un retraso tan prolongado y dilatado. En suma, la resolución sancionadora recoge una motivación suficiente en cuanto a la calificación de la conducta, no provoca indefensión y la parte recurrente conoce de manera razonable los motivos de la sanción, sin que tenga impedida la vía de impugnación. Finalmente, como dice la STS de 21 de abril de 2010, “constando el hecho objetivo del retraso, incumbe al interesado justificar debidamente todas aquellas circunstancias que puedan tener un efecto atenuatorio o exculpatorio”

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

A ello se une que, en lo que hace a la sanción impuesta, se dice en el fundamento de derecho sexto que “A los concretos efectos de precisar el ámbito temporal del correspondiente reproche sancionador y como consecuencia de aplicar las precedentes doctrinas jurisprudenciales – constitucional y contencioso-administrativa- al supuesto analizado, y acogiendo la última propuesta formulada por el Instructor del procedimiento, se considera procedente imponer aquí a la Magistrada expedientada, como autora responsable de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una sanción de multa por importe de 301 euros, atendiendo a las concretas circunstancias referidas por el propio Instructor en el fundamento jurídico único de su mencionada propuesta y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 420.1.b) y 2 y 421.3 de la expresada Ley Orgánica.” Pues bien, la sanción correspondiente a las falta cometida por la impugnante es de 301 a 3.000 €, conforme al art. 420.1.c) de la LOPJ, y el acto impugnado elige el grado mínimo en su límite mínimo . De ello se desprende que la resolución sancionadora, atendiendo a las circunstancias que indica en este fundamento de derecho, bien es verdad que de manera genérica “la entidad, significación y trascendencia de los hechos enjuiciados”, entiende que el reproche definitivo de la conducta infractora es de entidad moderada y mínima.

De otra parte, los extremos y particularidades de la conducta se recogen en la propia resolución, ya de manera directa, ya por remisión, y si bien la resolución impugnada pudo haber detallado más en este fundamento de derecho las concretas circunstancias de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para concluir con la sanción efectivamente impuesta, habiendo elegido el órgano sancionador el tramo inferior de la sanción pecuniaria que se podía imponer, no cabe advertir lesión de los principios de motivación y de proporcionalidad, dado que la elección ha sido, de entre todas las posibles, la más favorable al recurrente. Cabría descender, a su vez, en si en ese tramo inferior es exigible una ulterior motivación expresiva del cumplimiento del mencionado principio de proporcionalidad. Entiende el Pleno de este Órgano Constitucional que no es exigible una motivación expresiva de una magnitud cuantitativa exacta, sino que la motivación expresada debe ser suficiente y razonable para justificar la cuantía de la sanción pecuniaria que se encuentre dentro de unos márgenes determinados, que en el presente caso es el referido tramo inferior o menor del total posible de la sanción. Por ello, una vez aceptada la motivación de la resolución en cuanto que elige el límite inferior de la sanción de multa, no es posible estimar que la resolución lesione el principio de proporcionalidad.

Cuarto.- Alega la recurrente en tercer lugar infracción del artículo 425.5 LOPJ por inaplicación indebida. Entiende que la segunda propuesta de resolución emitida por el Instructor del expediente con fecha 7 de febrero de 2011 adolecía de una falta de concreción y motivación fáctica que genera indefensión constitucionalmente relevante, por cuanto añade, de la lectura de su contenido se desconoce si la nueva calificación jurídica, al entender que la conducta desplegada por mi representada pudiera ser subsumible en el tipo del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

artículo 418.11 LOPJ y no en el inicial del artículo 419.3 LOPJ, se sustenta en aquellos hechos que se contenían y exponían en la inicial propuesta de resolución, esto es, el retraso en el dictado de resolución en el procedimiento civil Juicio Ordinario 693/2004; o si por el contrario la nueva calificación no sólo supone la modificación del reproche disciplinario, en cuanto a la graduación de la gravedad de dicha conducta, sino también una ampliación objetiva, en cuanto que pudiese considerarse que la demora injustificada no sólo alcanzaría al dictado de la resolución sino igualmente, y como previene el precepto que se dice infringido, a la sustanciación y tramitación del procedimiento ordinario civil.

Esta alegación no puede ser estimada. En efecto, dispone el Art. 425.5 de la LOPJ que “Podrán las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad.” Pues bien, eso es lo que sucede en el presente caso donde, ante una propuesta inicial en que el Instructor Delegado considera que los hechos constituyen una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y propone una sanción de advertencia, la Comisión Disciplinaria dispuso devolverle el expediente disciplinario para que, a la mayor brevedad posible y en cumplimiento del artículo 425.5 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, someta a la Magistrada interesada una nueva propuesta de resolución por la posible falta grave del artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica, debiéndose remitir después las nuevas actuaciones practicadas a esta Comisión en el plazo de un mes, y en cumplimiento del anterior acuerdo, el Instructor Delegado formuló nueva propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa por importe de 301 euros.

Se aprecia, por tanto, que se cumplió el procedimiento establecido en la LOPJ. De la lectura de ambas propuestas se aprecia también que la única variación es al atinente a su calificación jurídica, y que sobre esta segunda y última, la parte recurrente alegó y adujo lo que estimó oportuno en el pertinente trámite conferido (folios 447 a 458 del expediente), con lo que no se puede apreciar la existencia de indefensión alguna. Sobre esta alegación se pronunció el propio acto impugnado en el fundamento de derecho segundo, con razones que este Pleno asume en su integridad.

Quinto.- La última alegación que se efectúa es la Infracción del artículo 418.11 LOPJ por aplicación indebida (Infracción del principio de especialidad). Por lo que se refiere a las razones que llevan a la recurrente a entender que el Art. 418.11 de la LOPJ no contempla como conducta sancionable, como conducta típica, el retraso en la resolución del proceso (en definitiva en el dictado de la sentencia), sino “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas...”, se deben dar por reproducidas en este punto toda las razones recogidas en el fundamento de derecho primera anterior en el que se demuestra como en el referido precepto de la LOPJ se

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

incluye el retraso en el dictado de resoluciones judiciales. Así se desprende de las SSTs de 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, en las que se entiende que “la conducta observada por el Magistrado expedientado es merecedora de reproche disciplinario sin que se advierta ruptura del nexo de causalidad entre el retraso producido y las consecuencias derivadas del mismo, que afectan esencialmente al respeto del derecho a la tutela judicial efectiva con incidencia en el funcionamiento del órgano judicial y retraso en la resolución de cincuenta sentencias, lo que desvirtúa la supuesta exculpación de la conducta observada, teniendo en cuenta la constatación del número de asuntos no sentenciados y el tiempo de pendency transcurrido, lo que ni excluye la culpabilidad ni la imputabilidad al Magistrado sancionado. En consecuencia, valorando el alcance y contenido de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (en coherencia con reiterada jurisprudencia de esta Sala, por todas, sentencias de 7 de febrero de 2003, 13 de octubre de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007), resulta acreditada la subsunción de los hechos dentro del contenido de la infracción tipificada en el artículo 418.11 de la LOPJ.”

Finalmente, en cuanto a las alegaciones relativas a la valoración de las circunstancias concurrentes para precisar la concurrencia del concepto jurídico indeterminado “retraso injustificado” es imprescindible tener en cuenta que como dice la ya citada STS de 21 de abril de 2010, “constando el hecho objetivo del retraso, incumbe al interesado justificar debidamente todas aquellas circunstancias que puedan tener un efecto atenuatorio o exculpativo”. Pues bien, si se atiende a que la sanción impuesta es la menor posible, resulta que la ponderación de esas circunstancias en el acto impugnado ha tenido un efecto atenuatorio evidente, por lo que lo único que resta es determinar si se pueden traducir en una apreciación exculpativa, dado que, como se razonó en el fundamento de derecho primero, la conducta objetivamente realizada se encuadra en la infracción apreciada.

En definitiva, lo que se debe estudiar es si concurre el elemento de la culpabilidad. Pues bien, la serena y reposada apreciación de la conducta sancionada y de las circunstancias concurrentes, llevan al Pleno a asumir el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, cuyos fundamentos de derecho también aluden a la presencia de culpabilidad de la recurrente. En efecto, en este caso, ya se ha tenido en cuenta la situación de bajas de enfermedad de la recurrente al reducirse el plazo de demora en el dictado de la sentencia; y dada la naturaleza de la actividad judicial omitida (el dictado de sentencia) es razonable entender que las circunstancias estructurales del juzgado (carga de trabajo y plantilla) no deben tener una incidencia relevante en la realización de una actividad meramente sentenciadora, en la que no tiene participación ni intervención el personal del Juzgado, y sin que la carga de asuntos del Juzgado justifique una demora tan prolongada como la sufrida por el asunto en cuestión. En cuanto a la complejidad del litigio y conducta procesal del litigante, se trata de circunstancias que sólo pueden tener efecto de atenuación de la infracción, pero no de exculpación, tal y como ha tenido en cuenta el acto impugnado.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Todas estas circunstancias si bien no eximen del reconocimiento de la culpabilidad de sus acciones, no excluye la aplicación ponderativa del principio de proporcionalidad, en coherencia con, entre otras, las SSTS de 11 de marzo de 2003 y 29 de octubre de 2004, lo que debe desembocar en la disminución de la cuantía de la multa, tal y como se hace por la Comisión disciplinaria. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. X/11, interpuesto por DON J.A.C.M., Letrado del ICAM, en representación de la Magistrada Ilma. Sra. D^a TCA, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en reunión de 1 de marzo de 2011, dictada en el seno del Expediente Disciplinario nº x/10, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 301 €, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 26 de mayo de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en reunión de 7 de marzo de 2011, en el seno del expediente disciplinario núm. x/10 instruido contra el Magistrado D. JCMG por su actuación como titular del Juzgado de Xxx n Y de Xxx (Yyy) adoptó el siguiente Acuerdo:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha Y de xxx de 2010, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario —al que corresponde el nº x/10- al Ilmo. Sr. D. JCMG, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx nº Y de Xxx (yyy), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. Da MHRO Magistrada de la Sección Ya de la Audiencia Provincial de Yyy, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

SEGUNDO.- Nombrada Secretaria del referido expediente a propuesta de la Instructora Delegada, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, citándose en forma al Magistrado expedientado para que compareciera el día 2 de diciembre del pasado año, mostrando su deseo de no comparecer, remitiendo en su lugar escrito de alegaciones y elaborándose después pliego de cargos por la propia Instructora el siguiente día 21 de diciembre con el resultado que consta unido a las diligencias practicadas.

TERCERO.- Mediante escrito fechado el día 11 de enero de 2011, el Magistrado interesado formuló alegaciones con respecto al indicado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto estimó oportuno.

CUARTO.- En sesión celebrada el día 19 de enero del corriente, la Comisión Disciplinaria dispuso lo siguiente: "Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la comunicación remitida por la Instructora Delegada del Expediente Disciplinario incoado al Magistrado Sr. D. JCMG, e interesar de la misma que concluya la instrucción de referido expediente antes de que concluya el próximo mes de febrero."

QUINTO.- En fecha 9 de febrero de este año, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando se sancione al Magistrado expedientado, como autor responsable de una infracción muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con una sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses.

SEXTO.- La Instructora Delegada, en escrito fechado el día 10 de febrero del presente año, formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción disciplinaria muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo que se imponga a dicho Magistrado una sanción de suspensión de funciones de seis meses de duración.

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución y formuladas nuevas alegaciones por el Magistrado interesado, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en la Comisión Disciplinaria de este Consejo el pasado día 2 de marzo.

OCTAVO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) El Ilmo. Sr. D. JCMG tomó posesión en el Xxx nº 2 de Xxx en fecha 6 de abril de 2010. Cesó en el referido órgano, el día 7 de junio de 2010, por sanción impuesta por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el expediente número 45/09, por su actuación como Juez en el Xxx nº Y de Xxx.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En concreto, se le había impuesto una sanción de suspensión de funciones por un año, por una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, otra sanción de multa de 1000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica, y otra multa de 1000 euros, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de dicho cuerpo legal.

2º) Durante el tiempo en que desarrolló su labor en el Juzgado nº Y de Xxx, aproximadamente dos meses, procedió a la suspensión, en diligencias previas, de la toma de declaraciones ya señaladas a imputados, y en procedimientos civiles, de audiencias previas y juicios, sin que en alguno de los casos hubiera tiempo material para avisar a los interesados, antes de las fechas de los respectivos señalamientos y sin motivo concreto que lo justificase. Dio instrucciones a los funcionarios que tramitaban los procedimientos penales y civiles, que dedicaría a la firma de las distintas resoluciones un plazo no superior a diez minutos, si quiera, en ocasiones, ni llegó a cumplirse, lo que hizo que aquellas perdieran efectividad y tuvieran que volver a reproducirse, y ello mismo aconteció cuando se produjo su cese, teniendo que rehacerse.

3º) En fecha 22 de abril de 2010, y en los juicios de faltas 425/09, 90/10,101/10,102/10 y 338/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, dictó providencia en la que acordaba la suspensión de la celebración de los correspondiente juicios, motivándolo en la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial, quedando pendientes de nuevo señalamiento. No consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar dicho órgano en funciones de guardia.

4º) Lo anteriormente reflejado comportó un atraso en la tramitación y resolución de las causas, incrementando el ya existente, debido a la amplia carga de trabajo del Juzgado, así como protestas verbales a los funcionarios, tanto de letrados como de interesados. Así resulta, tanto de la documental, remitida por el Sr. Secretario del Juzgado, como por las declaraciones testificales de los funcionarios, coincidentes en sus manifestaciones, en cuanto a las suspensiones, falta de firma regular, necesidad de volver a preparar las resoluciones y quejas de las partes de los procedimientos y sus directores técnicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala el artículo 425.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "la resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad". Por su parte, el artículo 425.5 de la misma Ley Orgánica dispone que "podrán las autoridades competentes devolver el expediente al instructor delegado para que complete

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

la instrucción", si bien el plazo de duración de los expedientes disciplinarios incoados a Jueces y Magistrados no puede ser superior a seis meses, como se determina expresamente en el artículo 425.6 del referido texto legal. Y sobre la base de las citadas previsiones normativas, esta Comisión debe limitarse únicamente a enjuiciar aquellos hechos que aparecen inequívocamente acreditados, expresamente identificados y relatados de manera pormenorizada en la propuesta de resolución formulada por la Ilma. Sra. Instructora Delegada —no así los mencionados en dicha propuesta de manera genérica e indeterminada-, sin que, por las limitaciones temporales derivadas del mandato contenido en el citado artículo 425.6, proceda devolver las actuaciones practicadas a la propia Instructora para completar la instrucción en aquellos extremos no concretados suficientemente.

SEGUNDO.- A lo anteriormente dicho debe añadirse, en observancia de las garantías inherentes a un principio consustancial al ejercicio de la potestad disciplinaria como es el principio de tipicidad, que con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de la Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Y como declaran las sentencias de la referida Sala de 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2010, el artículo 25.1 de la Constitución recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

TERCERO.- Los extremos y circunstancias que se han declarado probados, particularmente los relatados en el hecho probado 3º), son constitutivos, a juicio de esta Comisión, de una infracción disciplinaria grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto representan un retraso injustificado en la iniciación y en la tramitación de los asuntos sometidos a la jurisdicción del respectivo Juez, toda vez que el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, en fecha 22 de abril de 2010, y en los juicios de faltas núms. 425/09, 90/10,101/10,102/10 y 338/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, dictó providencia en la que acordaba la suspensión de la celebración de los correspondiente juicios, motivándolo en la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial, quedando pendientes de nuevo señalamiento; siendo lo cierto que no consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ni estar el Juzgado de referencia en funciones de guardia, con todo lo que ello representa con respecto a la producción del retraso injustificado en que con la conducta observada incurrió dicho Magistrado.

CUARTO.- La jurisprudencia contencioso-administrativa del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de declarar que el contenido de la infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Son de destacar, en este sentido, las sentencias de la Sala Tercera de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010. En todo caso, y como precisan las sentencias de la misma Sala Tercera de 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando, como sucede en el presente supuesto, a varios procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la propia Sala Tercera fechadas los días 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, el mencionado ilícito de retraso injustificado requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se debe, como sucede en este caso, a la pasividad intencional del referido Magistrado.

QUINTO.- Resta por determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en el supuesto objeto de enjuiciamiento. A este respecto, reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo — por todas, y como más recientes sentencias de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009 y 20 de abril y 9 de junio de 2010- ha puesto de relieve que el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: en primer lugar, la existencia de intencionalidad o reiteración; en segundo término, la naturaleza de los perjuicios causados; y, por último, la reincidencia, como consecuencia de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por tanto, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. No cabe, pues, deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional —sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

SEXTO.- Determinado lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Comisión entiende que debe imponerse aquí la sanción de multa en su máxima cuantía de seis mil euros, atendiendo a la especial gravedad de los hechos analizados, así como a su significación objetiva y a su trascendencia con respecto al buen orden del Poder judicial y al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que, en términos que requiere una efectiva tutela judicial, debe hacerse sin dar lugar a situaciones como las provocadas por el Magistrado expedientado. Debiéndose significar, a tales efectos, que, como se ha mantenido por el Pleno de este Consejo en su reunión del día 25 de mayo de 2005, la nueva redacción del referido artículo 420.1, en su apartado b), llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, elevó el importe de las sanciones de multa hasta seis mil euros; motivo por el cual la graduación de la sanción contenida en el expresado artículo 420.2 ha de entenderse tácitamente derogada, en virtud precisamente de lo que la doctrina científica ha denominado "derogaciones dinámicas", como tipo específico de derogación de las normas jurídicas distinto de las llamadas "derogaciones estáticas", como consecuencia de que dicha graduación no se ajustó al vigente precepto general que, como se ha puesto de relieve, establece en términos precisos un nuevo límite máximo de la cuantía de las sanciones de multa en el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial que corresponde a este Consejo General del Poder Judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de marzo de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. JCMG, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx nº Y de Xxx (yyy), una sanción de multa por importe de 6.000 euros por

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, D. JCMG interpone, el 6 de Abril de 2011, recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“JCMG, parte interesada en el proceso administrativo de carácter disciplinario nº x/10 del C.G.P.J., con domicilio a efectos de notificaciones, según ya consta en las referidas actuaciones, EXPONE que:

Recibida notificación, el pasado día 10 de marzo de 2011, del Acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria, en la sesión celebrada el 7 de marzo de 2011, en el expediente disciplinario ya mencionado, en el que se acuerda la imposición de una multa de 6.000 €, por una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ; según dispone el artículo 143.1 de la LOPJ, en relación a la notificación de la certificación del antedicho Acuerdo, interpongo frente al mismo RECURSO DE ALZADA, al entenderlo no ajustado a Derecho, dentro del plazo legalmente establecido conforme a los artículos 47, 48, 114 y 115 de la Ley 30/92 y 425.8 de la LOPJ, con solicitud de que el mismo quede sin efecto en todos sus aspectos y la revocación de la sanción impuesta, en consonancia a lo ya instado en el escrito de 18 de febrero de 2011, remitido al expediente vía artículo 425.3 de la LOPJ, en base a los siguientes antecedentes y posteriores fundamentos

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El Acuerdo de incoación del expediente, de fecha de Y de xxx de 2010, era nulo en razonamiento alguno, y determinaba, conforme al Art. 425 de la LOPJ, una duración de tres meses en la instrucción del mismo.

SEGUNDO: La tramitación del expediente se encuentra viciada de nulidad, especialmente, respecto de las resoluciones de pliego de cargos (sin fecha de emisión en la resolución) y propuesta de resolución (de fecha 10 de febrero de 2011), así como la notificación de esta última, y se caracteriza por la ausencia de razonamiento y motivación concreta a los hechos instruidos, la no resolución de las distintas cuestiones planteadas, al margen de una deficiente instrucción (que no cumplimenta la totalidad de diligencias acordadas) y errónea valoración de las diligencias practicadas para su posterior inclusión en el tipo disciplinario. Además, superó el plazo de instrucción concedido inicialmente (que finalizaba el 28 de diciembre de 2010), ampliándose dicho plazo "a posteriori" por la Comisión Disciplinaria, previa petición extemporánea de la Instructora-delegada.

TERCERO: El Acuerdo final sancionador de la Comisión Disciplinaria, al igual que las resoluciones precedentes, pese a contener el preceptivo apartado de fundamentos jurídicos, no razona ni explica, más allá de la mera traslación de una referencia jurisprudencial, la inclusión de los hechos probados en la falta por la que se sanciona, con evidencia de una palmaria ausencia de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

motivación en la decisión adoptada, rechazando las alegaciones de defensa vertidas, además de no fundamentar la extensión económica de la multa, impuesta en su grado máximo, lo que sugiere una conducta sancionadora arbitraria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Entre los fundamentos básicos del régimen disciplinario judicial se encuentran la aplicación (con ciertos matices) de los principios del orden penal al derecho administrativo sancionador, entre otros: legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. Desde la perspectiva jurídica-formal del derecho disciplinario judicial, se constituyen, entre otros, como fundamentos del mismo: el derecho de defensa y la debida motivación de la resoluciones sancionadoras, junto a la idea de "cuestión jurisdiccional" (como materia exenta de la potestad disciplinaria del C.G.P.J.), desde la vertiente jurídico-material. A esto, debe sumarse la constante y uniforme jurisprudencia del T.S. (entre otras, SS de 21 marzo de 1984, 26 de abril de 1990 ó 27 de mayo de 1999), que establece la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el ámbito jurídico- administrativo sancionador, con pleno rechazo de la responsabilidad objetiva, con exigencia del dolo o culpa, y con requerimiento de la determinación y apreciación de la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el principio de proporcionalidad de las sanciones conlleva que, la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora, para su concreta aplicación se desarrolle ponderando correctamente las específicas circunstancias del caso, con el fin de adecuar los hechos y la responsabilidad aneja (entre otras, SSTS de la Sala Tercera, de 14 de julio de 2000 y 20 de septiembre de 2001).

SEGUNDO: Ante la patente y conocida insuficiencia de las normas reguladoras de la tramitación de los procedimientos disciplinarios judiciales, que comienza con la ignota designación de instructor delegado y secretario (carente de conocidos criterios objetivos y motivados de elección), en relación a los antecedentes de esta impugnación, permiten pensar en una clara conducta arbitraria de la Comisión Disciplinaria y de la Instructora- delegada, tanto en la decisión de apertura y trámite del expediente, y en particular, en la fase definitiva de resolución con la imposición de sanción, ante la deficiente, y en ocasiones carente, argumentación jurídica de las distintas resoluciones dictadas, con pleno quebranto de los principios reflejados en el primero de estos fundamentos. Con tales elementos, sería suficiente para fundamentar, desde una perspectiva formal, la nulidad del Acuerdo sancionador, con cita expresa de los artículos 157 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del C.G.P.J., junto al 53, 54.1.0, 62.1.a) y e) de la Ley 30/92, 142.1 y 425.7 de la LOPJ. Tales argumentaciones quedan expuestas de manera separada a continuación, conforme a los antecedentes fácticos ya indicados, ante la imposibilidad de articulación previa en la tramitación del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

expediente, dada la no opción de impugnación de las resoluciones precedentes.

TERCERO: Los motivos de nulidad indicados se asientan en:

A) El Acuerdo recurrido es nulo, por cuanto parte de la base de un pliego de cargos y propuesta de resolución dictados tras una fase instructora que rebasó el marco temporal fijado en la resolución de incoación por el órgano competente. Así, procede a dictarse pliego de cargos, sin que conste resolución habilitadora dictada al respecto, con antelación a la finalización del período inicial concedido. Por tal motivo, al no preverse legalmente (en la LOPJ) de manera expresa el tiempo de la instrucción (que no del expediente en su totalidad), fijado por el órgano competente en su inicio en tres meses, excedido el mismo, procede la caducidad del procedimiento, y debe conllevar la nulidad de lo actuado, y por tanto, del Acuerdo sancionador, conforme a los artículos 42.3, 44 y 62.1.a) de la Ley 30/92, o en su defecto, la anulabilidad del mismo según el 63.1 y 3 de la Ley 30/92.

El Acuerdo de incoación del expediente estaba viciado de motivación. Infringe el artículo 423.3 de la LOPJ, así como los artículos 53, 54.1.0, 62.1.a) y e) de la Ley 30/92, aplicables por razón del Art. 142.1 de la LOPJ y 157 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del C.G.P.J., por cuanto omite de manera palmaria, entre otros aspectos, todo argumento para adoptar la decisión de apertura del expediente y la determinación de los hechos objeto de posible reproche disciplinario, por lo que incurre en causa de nulidad; máxime cuando no se ha razonado sobre la invasión disciplinaria de cuestiones jurisdiccionales (materia exenta de la potestad disciplinaria del C.G.P.J.), que han de entenderse relacionadas con la queja analizada en la Información Previa nº 480/10, previa al expediente, del que ha de suponerse deriva la decisión disciplinaria.

El pliego de cargos está afectado de nulidad, ante la ausencia de razones o motivos para encuadrar los hechos dispuestos en la presunta falta determinada del Art. 417.9 de la LOPJ, sea desatención sea retraso, pues no establecía mayor especificación típica, conllevaba la lesión del derecho de defensa en ese momento del procedimiento, así como afectaba al derecho a un procedimiento disciplinario con todas las garantías, conforme al artículo 62.1.a) en relación al 54.1.0 de la Ley 30/92, aplicable por remisión del artículo 157 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del C.G.P.J, y respecto a los artículos 414 y 425.1 y 2 de la LOPJ.

D) En la propuesta de resolución, concurren los siguientes motivos de nulidad. Por un lado, al dictarse la resolución sin estar cumplimentadas la totalidad de las diligencias admitidas en el Acuerdo de 25 de enero de 2011, o en su defecto, se razone conforme a Derecho la no necesidad de las mismas, por lo que afecta al derecho a prueba, al derecho de defensa y a un procedimiento con todas las garantías, en relación a los artículos 80, 85.3, 134 y 135 de la Ley 30/92 y 425.3 de la LOPJ. Y por otro, al dictarse la resolución sin motivación jurídica alguna, respecto de los elementos integradores de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

supuesta falta objeto de reproche disciplinario, que son necesarios apreciar y constatar para incluir la conducta en la infracción, así como de los elementos que fijan y proporcionan la sanción en la propuesta de resolución, más aún cuando ya se denunció por esta parte, por lo que se vulneraba el Art. 35 de la Ley 30/92.

A lo anterior debe sumarse el modo de practicar la notificación de la propuesta, ante el mecanismo sorpresivo y poco usual (dado el tipo de proceso administrativo en el que se da), mediante exhorto al Juzgado de Paz de Xxx (acto de comunicación previsto legalmente para procesos jurisdiccionales), que vulneró el carácter confidencial y reservado que debe respetarse en esta clase de actuaciones para, al menos, con esta parte interesada, al quedar afectado el derecho a la intimidad, por lo que procede la nulidad de la comunicación, conforme al Art. 62.1.a) de la Ley 30/92, o en su caso, anulabilidad, en relación al artículo 35 L) y K).

E) La resolución sancionadora, objeto de recurso, también es nula por cuanto, por un lado, no resuelve acerca de las distintas cuestiones y motivos de nulidad alegados en las fases previas (ya referidas); y por otro, incurre en las mismas deficiencias argumentativas de la propuesta de resolución de la Instructora-delegada, pues en modo razona y motiva la decisión de reproche y de la cuantía de la sanción, más allá (respecto de la argumentación jurídica de los hechos objeto de sanción) de la mera traslación de referencias jurisprudenciales, sin extensión al caso aquí analizado, con la indefensión que esto genera, a la vez que sustenta la evidencia de la proscrita arbitrariedad. Debe recordarse que la exigencia de motivar los acuerdos es consecuencia indeclinable del principio de interdicción de la arbitrariedad, que vincula a todos los poderes públicos (Art. 9.3 de la CE), como mecanismo de prevención de la discrecionalidad, y posterior trastoque en arbitrariedad, en evitación de que pueda sospecharse de su existencia. Con tal proceder queda quebrantado, de nuevo, el deber de motivación de las resoluciones sancionadoras, con afcción del derecho de defensa y el derecho a un procedimiento con las debidas garantías, al quedar infringidos los artículos 53, 54.1.f), 131.3 en relación al 62.1.a) y e) de la Ley 30/92 y 425.7 de la LOPJ.

CUARTO: Respecto a las razones de impugnación desde una perspectiva de fondo, aplicables tanto a la propuesta de resolución instructora como al Acuerdo de sanción, quedan sometidas a la inexistencia de infracción alguna de retraso injustificado, caso de no prosperar los alegados desde la vertiente formal en los fundamentos anteriores, y ratificados, en todo caso, en esta fase procesal los motivos dispuestos en los escritos dirigidos al expediente en fechas de 11 de enero y 18 de febrero de 2011 (ex Art. 425. y 3 de la LOPJ). Puesto que tales razonamientos obran unidos al expediente, en virtud de los escritos mencionados, por economía argumentativa a los mismos me remito (en particular, ordinal cuarto a sexto del escrito de 18 de febrero de 2011), para rechazar las valoraciones dispuestas en los hechos probados (en especial 3º y 4º, pues son los únicos tenidos en cuenta para sancionar) y en los fundamentos tercero y cuarto del Acuerdo de la Comisión, quedando

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

sintetizados tanto en este ordinal como en el quinto y sexto, por los siguientes motivos:

1° Carecer, los hechos probados y razonamientos depuestos, de contraste objetivo con las diligencias desarrolladas, al basar la existencia de retraso en las meras declaraciones genéricas, vagas, subjetivas, interesadas y parcelarias de algunos de los funcionarios del Juzgado, la mayoría de ellos sin condición de titulares y sin función alguna en el Juzgado mixto n° 2 de Vilanova en la fecha de su declaración en el expediente, con escasa o nula formación y corto período de tiempo en el ejercicio de la labor profesional en el órgano, según se desprende de la certificación de la Secretaria del Juzgado remitida. Tales circunstancias evidencian la falta de elementos objetivos para estimar verosímiles sus declaraciones, al margen de que nada concreto y específico determinan respecto de la demora o retraso en procedimientos particulares, y en todo caso, lo irracional de tenerlas como medio de valoración apto para la conclusión tan grave aquí propuesta, sin emplear otros medios objetivos que justifiquen las gratuitas manifestaciones vertidas, y asimismo, sin haber tomado declaración a todos los funcionarios que conformaban la plantilla.

2° Carecer de suficiente valor indiciario acusatorio, con la contundencia que en Derecho debe exigirse, las diligencias practicadas en la fase instructora y que asientan las conclusiones de sanción.

Respecto de las declaraciones dadas, al margen de los datos alegados en el apartado anterior, por cuanto solo dejan entrever el cambio de forma de trabajar en el Juzgado desde la incorporación del nuevo Juez, al adoptar —en el ámbito de las competencias jurisdiccionales— aquellas medidas correctoras que entendía oportunas con el fin de corregir los distintos y variados problemas detectados en el órgano, que se veían dificultados en su subsanación por la escasa preparación de los funcionarios y la Sra. Secretaria, lo que comportaba las continuas correcciones y repeticiones de las resoluciones presentadas a la firma. Entre las disfunciones detectadas se encontraban: los numerosos errores procesales de tramitación, la tardanza en la tramitación de los expedientes (civiles y penales) por la concesión de incidencias o diligencias innecesarias o mal cursadas, la necesidad de la reconducción procesal de procedimientos indebidamente incoados o que lo hicieron por el curso inapropiado (en especial en el ámbito de los juicios de faltas), el elevado número de ejecutorias penales existentes, las excesivas órdenes requisitorias cursadas en causas prescritas sin resolución alguna que finalizase el expediente y cancelara la orden de detención y/o búsqueda. Dichas afirmaciones son creíbles y justificables por la lectura de las conclusiones de las inspecciones llevadas a cabo en el Juzgado en los años 2007 y 2009, cuyas actas obran unidas a las actuaciones.

No ajustarse a la realidad algunas de las diligencias formalizadas con la Secretaria del Juzgado. En las certificaciones emitidas, al margen de silenciar algunos puntos requeridos (conforme al ordinal tercero D) de este escrito), rechaza la existencia de distintos extremos, cuando consta a este firmante por la labor realizada en el Juzgado otra situación distinta, cotejable con la simple revisión de los libros oportunos o consultas informáticas pertinentes (de estar

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

actualizados los mismos y ser fieles a la realidad acontecida), actuación mínima esperable y no desarrollada por la Secretaria informante (al no disponerse en las certificaciones dadas a instancia de esta parte).

3° No se ha practicado, pese al tiempo empleado, una instrucción coherente, objetiva y dirigida a la comprobación de los extremos expuestos en las distintas resoluciones jurisdiccionales dadas en los distintos procedimientos cuya demora se achaca —y que sorprendentemente, al parecer y por la copia entregada a esta parte, no constan unidas por testimonio al expediente—, por lo que al margen de ser catalogada como una instrucción mínima e insuficiente, debe destacarse como erróneamente dirigida, con claro ánimo acusatorio e infractora de la premisa del artículo 78.1 de la Ley 30/92, al ser tendenciosa hacia una propuesta de sanción.

4° Incurrir en contradicciones la valoración de las diligencias con lo reflejado en las mismas y lo acontecido en los procedimientos. Aparece de las certificaciones de la Secretaria del Juzgado, del C.G.P.J. y T.S.J. de Cataluña la no constancia de suspensiones en procedimientos civiles o penales, ni de quejas o perjuicios para los justiciables, sin embargo, y pese a no existir otra diligencia que así lo corrobore de manera objetiva y concreta (procedimiento, resolución dictada en su caso y queja escrita manifestada), emplea tanto la Instructora-delegada y la Comisión Disciplinaria estos hechos como acreditados (al ordinal segundo y cuarto del apartado de hechos acreditados). Además, hacen uso de las consecuencias derivadas del cese repentino y sorpresivo de este firmante acordado por el propio C.G.P.J. en el expediente disciplinario n° XX/09, que impidió dar cumplimiento a las funciones jurisdiccionales (entre ellas la pertinente dación de cuenta y la firma prevista de asuntos) de manera súbita e inmediata (notificado el cese el 4 de junio de 2010, con efecto el 7 de junio de 2010), para entender justificada, sin concurrir voluntad del expedientado, la supuesta demora no acreditada de expedientes.

5° Ausencia de instrucción y valoración del estudio de pautas objetivas relativas a la situación real del órgano, interferencia de la atención de procedimientos preferentes (alegados en el escrito de 18 de febrero de 2011 de esta parte), períodos de guardia, uso de la facultad organizativa del Juez prevista en el Art. 182 de la LEC (en su redacción originaria y en la plasmada tras la reforma operada por la Ley 13/09), la incidencia de la nueva asunción de roles entre Juez y Secretario judicial configurados por la Ley 13/2009 (en vigor a partir de mayo de 2010, por tanto, días antes del dictado de las resoluciones objeto de reproche), que afectaban a la dación de cuenta, preparación de resoluciones y firma ante el Juez y la Secretaria, y circunstancias puntuales concurrentes en esta parte interesada en el período de tiempo previsto en la queja (entre otras, la ausencia al Juzgado por razón de enfermedad desde el 21 hasta el 27 de mayo de 2010).

QUINTO: Además, debe recalcar que los hechos calificados están sometidos a cuestiones netamente ligadas a la potestad jurisdiccional, cual es la facultad de fijación de señalamientos y la disposición en el dictado de la pertinente resolución en el curso del proceso acorde a las circunstancias

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

concurrentes, con el fin de encauzarlos al trámite procedente, además del establecimiento de las oportunas pautas de la agenda judicial para dar adecuado cumplimiento a las diversas funciones jurisdiccionales encomendadas en relación a la realidad y necesidades concretas del órgano jurisdiccional; sin embargo, nada se argumenta o razona al respecto para trasladar fuera de esa esfera los hechos y situarlos en el ámbito disciplinario.

En consecuencia, RECHAZO ROTUNDAMENTE los hechos fijados en los hechos acreditados en el Acuerdo de sanción y la valoración jurídica de los mismos, además de las ilógicas y absurdas conclusiones sancionadoras apreciadas, y debe determinarse la inexistencia de cualquier atisbo de infracción disciplinaria con el material instruido, más aún de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, cuyo ámbito normativo está reservado solo a objetivas conductas omisivas de gravedad. El supuesto retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de procesos o causas —que la Comisión Disciplinaria advierte en cinco resoluciones que solo conllevan un mero cambio de señalamiento—, está constituido como concepto jurídico indeterminado que ha de ser concretado por diversos parámetros: la situación general del Juzgado en materia de plantilla y volumen de asuntos, el retraso objetivamente existente, la relación entre el retraso objetivo justificado con la trascendencia acontecida en el procedimiento y la dedicación del titular a la función jurisdiccional. A ello, debe sumarse la acreditación de los elementos propios de toda infracción de naturaleza temporal: la situación real de retraso, el incumplimiento de los tiempos procesales y el carácter de injustificado de ese proceder. Tampoco debe olvidarse que debe argumentarse, en el caso de la falta grave, la connotación de un hecho o hechos de magnitud para encuadrar esa conducta judicial en este específico tipo disciplinario. Al margen del análisis de todos estos elementos relacionados con la supuesta falta instruida, debe valorarse el elemento subjetivo propio de toda infracción, cual es la culpabilidad (entre otras, STS de 27 de mayo de 1999), como reveladora de la pasividad intencional o descuido en el resultado ocasionado, en ponderación con el cumplimiento y sometimiento a las restantes actuaciones judiciales (entre otras, SSTS de 14 de julio de 2000, 1 de diciembre de 2004 y 15 de junio de 2005).

Nada de esto recogen y analizan las resoluciones de 10 de febrero y 7 de marzo de 2011 dictadas, pese a haberse indicado expresamente por esta parte en los escritos dirigidos al expediente conforme al artículo 425.2 y 3 de la LOPJ, por lo que, por aplicación del artículo 79.1 de la Ley 30/92, hubiera debido tener si quiera una nimia referencia al respecto, tanto en la propuesta de resolución como en el Acuerdo final recurrido, más aún al proponerse una infracción de esta magnitud y proceder (tanto uno como otra resolución) de profesionales de la judicatura, lo que implica esperar una mínima calidad resolutoria, al menos, en el ámbito de la fundamentación. Es más, se hace gala del más absoluto desconocimiento del funcionamiento y vicisitudes de un Xxx, obvian los parámetros legales y jurisprudenciales concurrentes, e intentan justificar su contradictorio y erróneo razonamiento de sanción en base a la "profesionalidad" de algunos funcionarios (fundamento primero "in fine" de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

propuesta de resolución), con relegación de la opinión del Juez profesional que dirige y ordena el trabajo del Juzgado, pese a que es el único que tiene conciencia plena de la situación generalizada del órgano y sobre el que penden en definitiva todas las decisiones, sin ninguna argumentación, lo que evidencia un palmario y premeditado ánimo sancionador, que infringe los más básicos principios inspiradores del procedimiento disciplinario administrativo, y en particular, del judicial.

SEXTO: Conforme a lo anterior, tal y como este parte hizo valer en la fase del Art. 425.3 de la LOPJ, y así parece estimar la propia Comisión Disciplinaria (fundamentos primero y segundo del Acuerdo), solo pueden tenerse en cuenta los únicos procedimientos determinados en la instrucción, con la apreciación de la existencia de 5 procedimientos de juicios de faltas (incoados todos ellos en marzo de 2010), en los que se dicta resolución motivada en legal forma (todos en fecha de 22 de abril de 2010, por tanto 16 días naturales tras la incorporación al Juzgado del Juez expedientado), que deja sin efecto de forma provisional, con antelación suficiente para la notificación a las partes y aviso a restantes concurrentes al acto, el señalamiento de los respectivos juicios acordados para el día 12 de mayo de 2010, sin que conste queja explícita alguna ni antes ni después de la fecha prevista, y sin que, por otra parte, se haya logrado acreditar de manera objetiva la afección de los procedimientos por tal decisión, lo que por otra parte se antoja hartamente difícil si se tiene presente la fecha de inicio de los procedimientos, la fecha de las resoluciones que ahora se reprochan y mínimo tiempo de ejercicio del desempeño de la labor judicial por este recurrente en el destino. Por tanto, aún haciendo un esfuerzo intelectual de gran magnitud que eclipsase los más mínimos conocimientos jurídicos, no es posible alcanzar la presencia de infracción disciplinaria alguna, y menos aún, de una manera muy grave y reiterada que exige el tipo del artículo 417.9 de la LOPJ (como hacía la Instructora-delegada), o grave, en el caso del Art. 418.11 de la LOPJ (como hace la Comisión Disciplinaria).

SÉPTIMO: Respecto a la proporcionalidad de la sanción, hecho igualmente recurrido, debe entenderse fijada de manera arbitraria, con nula fundamentación dirigida al caso (base de la nulidad ya planteada), sin referencia alguna al grado de intencionalidad, perjuicios o perturbación ocasionada, trascendencia o repercusión de los hechos, por lo que, además de no motivada, es desproporcionada al caso, más aún si se hace en su máxima extensión. En cualquier modo, de proceder sanción alguna —bajo una valoración errónea, sesgada, malintencionada y arbitraria de la realidad acontecida— habría de haber quedado circunscrita al montante mínimo, al ser una única infracción apreciada en una serie de resoluciones dadas en idéntico momento (aunque respecto a cinco procedimientos de faltas señalados para una misma fecha), existir motivos suficientes para adoptar la decisión (conforme al fundamento cuarto 2º a) de este escrito), no existir repercusión objetiva acreditada ni existir antecedentes similares, además de constar al órgano sancionador la limitación económica del sancionado derivada de la ejecución del Expediente nº XX/09.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

OCTAVO: Con todo lo antepuesto, tal y como sostenía en la fase precedente y sea dicho en el más estricto uso del derecho de defensa, esta parte debe reafirmar la creencia de un actuar totalmente arbitrario (proscrito legalmente), derivado del ataque profesional organizado y preestablecido, ya referida en los escritos de 22 de noviembre de 2010, 11 de enero y 18 de febrero de 2011, por parte de la Comisión Disciplinaria y del órgano instructor delegado con el actuar desplegado, habiéndose comprobado la no trascendencia de estas alegaciones, reiterativas de las alegadas en su día ante el órgano sancionador, y muy probablemente (ante los antecedentes que constan a este recurrente en el recurso de alzada n° X/10), para el Pleno del C.G.P.J., por lo que su finalidad está dirigida para su articulación en el futuro recurso contencioso-administrativo y para las restantes acciones legales. No obstante lo afirmado, y por proceder en el trámite presente, procede solicitar la estimación de este recurso.

Por lo expuesto, al Pleno del Consejo General del Poder Judicial

SOLICITO que, tenga por presentado este escrito e interpuesto recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria identificado al inicio, y en su mérito, declare nulo el mismo, y para el caso de ser desestimadas las peticiones formales planteadas, entrando en el fondo de la cuestión, acuerde la no existencia de las infracción disciplinaria apreciada al amparo del Art. 418.11 de la LOPJ, dejando sin efecto la sanción impuesta.

OTROSÍ: INFORMACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO. Solicito que se me informe expresamente de la admisión del recurso y cuantos trámites acontezcan, mediante comunicación confidencial y reservada, en el domicilio referido en el encabezamiento de este escrito (empleado en las comunicaciones practicadas en el Expediente Disciplinario n° x/10), de conformidad al Art. 42.4 de la Ley 30/92 y 157 del Rgto. de Organización y Funcionamiento del C.G.P.J.

OTROSÍ SEGUNDO: SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN. Conforme a los artículos 56, 109 y 111.2 de la Ley 30/92 y 425.9 de la LOPJ, para el supuesto de desestimación del presente recurso, al agotarse la vía administrativa, solicito de manera anticipada la suspensión de la ejecutividad de lo acordado en la resolución recurrida, hasta la resolución del recurso contencioso-administrativo, dada la cuantía máxima de la sanción y la ausencia de trascendencia por el retraso en el pago para la Administración sancionadora.

OTROSÍ TERCERO: ANTICIPACIÓN DEL RECURSO. Este escrito de recurso se anticipa vía fax (al n° 91 700 63 58 del Registro General del C.G.P.J.) con el fin de constatar, dentro del plazo establecido, la recepción del recurso en el órgano de tramitación, sin perjuicio de su remisión por correo ordinario.”

3. Por diligencia de ordenación de 7 de Abril de 2011, se acuerda registrar el escrito de impugnación transcrito en el punto anterior como recurso

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de alzada nº x/11; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

4. En reunión celebrada el día 12 de Abril de 2011, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial designó Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. Fernando de Rosa Torner, Vocal.

5. Finalmente, en fecha 12 de Abril de 2011, se recibe en la Sección de Recursos una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, a la que se acompaña el Informe a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, así como una copia completa y ordenada del expediente administrativo correspondiente al acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. JCMG, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 7 de marzo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº x/10 instruido por su actuación como titular del Juzgado de Xxx n Y de Xxx (Yyy) por el que se impone una sanción de multa, por importe de 6.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- El recurrente alega en primer que el Acuerdo recurrido es nulo, por cuanto la fase instructora rebasó el marco temporal fijado en la resolución de incoación por el órgano competente. Por tal motivo, añade, al no preverse legalmente (en la LOPJ) de manera expresa el tiempo de la instrucción (que no del expediente en su totalidad), fijado por el órgano competente en su inicio en tres meses, excedido el mismo, procede la caducidad del procedimiento.

Tal alegación de caducidad obliga a recordar el criterio sentado en las Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2010 (Rec. 002/47/2007) y 16 de noviembre de 2009 (Rec. 576/2007). Esta misma doctrina se sigue en la STS de 3 de diciembre de 2010 (Rec. 541/2009).

En la primera de ellas se dice:

“Es decir, entre la incoación del expediente sancionador y la notificación del acuerdo resolutorio del mismo a la Jueza afectada transcurrieron once meses y nueve días, excediendo sobradamente del plazo de seis meses que el artículo 425.6 de la LOPJ prevé con carácter general, razón por la que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

debemos analizar si mediaron o no circunstancias de excepción que permitieran extender el tiempo de resolución del procedimiento.” De donde se desprende con claridad que el momento inicial es el de incoación del expediente y el final el de notificación de la resolución sancionadora, y que sólo la concurrencia de circunstancias excepcionales permiten una mayor duración del expediente disciplinario, lo que debe ser estudiado caso por caso.

En la segunda de las sentencias citadas se puede leer:

“QUINTO.- Según se ha visto, no hay duda de que se ha superado el plazo de seis meses establecido por el artículo 425.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , plazo que, según la sentencia del Pleno de esta Sala de 27 de febrero de 2006 (recurso 84/2004), seguida por otras muchas de esta Sección, es de caducidad. El mero cotejo de las fechas lo pone de manifiesto y la contestación a la demanda no lo niega. Conviene, no obstante, repasar cuál ha sido la secuencia temporal del procedimiento...

A la vista de estas sentencias se debe desestimar la alegación de caducidad que se hace puesto que el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario fue adoptado el Y de xxx de 2010, y la notificación de la resolución sancionadora tuvo lugar el 10 de marzo de 2011, como el propio recurrente reconoce en su recurso, esto es, antes del transcurso de los seis mese legalmente establecidos, sin que tenga efecto alguno en este punto que la actividad del Instructor Delegado (la instrucción) se haya prologado más allá del plazo establecido en la resolución que acuerda el inicio del expediente, pues la caducidad pretendida sólo está legalmente prevista para el caso de que la duración total de todo el procedimiento sancionador supere los seis meses, pero no para cuando la instrucción supere el plazo fijado en el acuerdo de iniciación.

Alega también, como cuestiones de naturaleza procedimental y formal, distintas cuestiones: que el Acuerdo de incoación del expediente estaba viciado de motivación, por cuanto omite todo argumento para adoptar la decisión de apertura del expediente y la determinación de los hechos objeto de posible reproche disciplinario, por lo que infringe el Art. 423.3 de la LOPJ ; que el pliego de cargos está afectado de nulidad, ante la ausencia de razones o motivos para encuadrar los hechos dispuestos en la presunta falta determinada del Art. 417.9 de la LOPJ, sea desatención sea retraso, pues no establecía mayor especificación típica, conllevaba la lesión del derecho de defensa en ese momento del procedimiento, así como afectaba al derecho a un procedimiento disciplinario con todas las garantías; que la propuesta de resolución se dicta sin estar cumplimentadas la totalidad de las diligencias admitidas en el Acuerdo de 25 de enero de 2011 y sin que se razone su no necesidad, afectando al derecho a prueba, al derecho de defensa y a un procedimiento con todas las garantías, y que se dictan sin motivación jurídica alguna, añadiendo que el modo de practicar la notificación de la propuesta vulneró el carácter confidencial y reservado que debe respetarse en esta clase de actuaciones para; que la resolución sancionadora, objeto de recurso, también es nula por cuanto no resuelve acerca de las distintas cuestiones y motivos de nulidad

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

alegados en las fases previas (ya referidas) e incurre en las mismas deficiencias argumentativas de la propuesta de resolución de la Instructora-delegada, pues en modo razona y motiva la decisión de reproche y de la cuantía de la sanción.

Estas alegaciones, todas ellas de tipo formal y procedimental, deben ser desestimadas ya que la esencia de tales defectos reside en que provoquen indefensión al recurrente, y el recurso que interpone ninguna mención se hace a esta circunstancia, pues se limita a alegar los defectos en que, a su juicio, se ha incurrido en la tramitación del expediente, pero sin acreditar que hayan producido esa efectiva indefensión, que no basta con que sea alegada, sino que es preciso probar que, en efecto, se ha producido. En efecto, el Acuerdo de incoación del expediente no está viciado de (falta) y no infringe el Art. 423.3 de la LOPJ, dado que en él se contiene la referencia a los hechos que determinan la incoación del expediente, pues se destaca que se deben a la información previa xx/10 y en el folio 68 del expediente consta un escrito del propio recurrente en el seno de esa información previa en el que viene a manifestar que tiene conocimiento de ella; además, el acuerdo de incoación cita expresamente la posible comisión de una falta muy grave del Art. 417.9 de la LOPJ. No hubo, pues infracción del Art. 423.3 de la LOPJ ni se produjo indefensión al recurrente.

Las alegaciones que se hacen sobre el pliego de cargos, cuya nulidad se sostiene en que se carece de razones o motivos para encuadrar los hechos dispuestos en la presunta falta determinada del Art. 417.9 de la LOPJ, tampoco puede ser aceptadas, pues en primer lugar es evidente que esa es la sustancia del recurso y que por ello habrá de verse al resolver sobre el fondo del asunto, y en segundo lugar, la lectura del pliego de cargos (folios 158 y 159 del expediente) permita apreciar los defectos que denuncia el recurrente, ya que contiene una descripción suficiente de los hechos imputados al recurrente (punto segundo del pliego) y su calificación que cae bajo el Art. 417.9 de la LOPJ.

En cuanto a que la propuesta de resolución se dicta sin estar cumplimentadas la totalidad de las diligencias admitidas en el Acuerdo de 25 de enero de 2011 y sin que se razone su no necesidad, lo cierto es que en el expediente constan practicadas las pruebas acordadas (folios 189, 190-199, 202-210 y 211-231), sin que el recurrente indique en su recurso las pruebas que según él se acordaron y no se practicaron, de manera que no se ha lesionado el derecho a la prueba, ni el derecho de defensa y a un procedimiento con todas las garantías. Tampoco incurre la propuesta en defecto de motivación, como su simple lectura (folios 336-340 del expediente) evidencia, y sin que el modo de practicar la notificación de la propuesta tenga trascendencia alguna sobre la regularidad procedimental, salvo que causara indefensión, extremo sobre el que nada se prueba.

Finalmente, las alegaciones formales que afectan a la resolución sancionadora, objeto de recurso, también se han de desestimar por cuanto unas de ellas son una reiteración de las anteriormente desestimadas y otras,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

las que se refieren a la propia resolución, no se corresponden con la realidad pues como consta en el antecedente de hecho primero, en que se reproduce, no incurre en deficiencias argumentativas y razona suficientemente la decisión de reproche y de la cuantía de la sanción.

Tercero.- Estudiando ya el fondo del recurso, el recurrente rechaza las valoraciones dispuestas en los hechos probados recogidos en la resolución sancionadora pues considera que carecen de contraste objetivo con las diligencias desarrolladas, al basar la existencia de retraso en las meras declaraciones genéricas, vagas, subjetivas, interesadas y parcelarias (sic) de algunos de los funcionarios del Juzgado y carecer de suficiente valor indiciario acusatorio, con la contundencia que en Derecho debe exigirse, las diligencias practicadas en la fase instructora y que asientan las conclusiones de sanción. Critica también las pruebas practicadas y su resultado y sostiene que los hechos calificados están sometidos a cuestiones netamente ligadas a la potestad jurisdiccional, cual es la facultad de fijación de señalamientos.

Comenzando por esta última cuestión (a la que el propio recurso no dedica una argumentación específica) se ha de rechazar que se esté sancionando "cuestiones ligadas a la potestad jurisdiccional", pues el hecho que se sanciona y que se recoge en el hecho probado primero de la resolución recurrida, en particular el mencionado en el ordinal 3º, es el haber acordado la suspensión de los juicios de faltas 425/09, 90/10,101/10,102/10 y 338/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, motivando dicha suspensión en "la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial" sin que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar dicho órgano en funciones de guardia. Es decir, no se somete a escrutinio disciplinario actuación jurisdiccional alguna, sino decisiones que, si bien se acuerdan en el seno de determinados procesos, no tienen trascendencia jurisdiccional pues no resuelven sobre la cuestión litigiosa, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a los derechos y deberes de naturaleza procesal, y sólo tiene trascendencia en la organización del trabajo del Juzgado y, derivadamente, en la de los llamados a intervenir en los juicios suspendidos.

La siguiente cuestión que se debe estudiar es la discrepancia que se manifiesta en el recurso respecto de la valoración de la actividad probatoria. La resolución sancionadora motiva la fijación de los hechos probados tanto con apoyo en la documental, remitida por el Sr. Secretario del Juzgado, como en las declaraciones testificales de los funcionarios, coincidentes en sus manifestaciones, en cuanto a las suspensiones, falta de firma regular, necesidad de volver a preparar las resoluciones y quejas de las partes de los procedimientos y sus directores técnicos. Pues bien, consta en el expediente (folio 189) la existencia de una queja presentada por la Fiscalía que dio lugar a la Información Previa x/10 de la que nace posteriormente el expediente disciplinario en cuyo seno se dicta la resolución sancionadora. En el folio 217

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

consta certificación de la Secretaria judicial en la que se refieren precisamente los juicios de faltas suspendidos y que la suspensión se acordó para reorganizar la agenda judicial. Constan en los folios 143 a 152 del expediente declaraciones testimoniales de cinco funcionarios del Xxx nº 2 de Xxx (yyy), confirmándose en dos de esas declaraciones que se hizo constar en las providencias de suspensión en cuestión que era para que el Sr. Juez tuviera tiempo para examinar los asuntos dada su reciente incorporación al Juzgado, y en otra de ellas que se habían producido por los hechos muchas quejas verbales. En suma, existen pruebas que justifican los hechos declarados probados por la resolución sancionadora, sin que por ello incurra en valoraciones arbitrarias o caprichosas que permitan concluir con el rechazo de esa apreciación probatoria, que el recurrente pretende hacer decaer con su propia valoración subjetiva, pero que no puede prevalecer frente a la efectuada por la Comisión Disciplinaria que se apoya en las pruebas que cita en el acuerdo impugnado y que, en efecto, sin necesidad de operaciones complejas de estudio y valoración del materia probatorio, permiten fijar como hechos probados, conforme a reglas normales y comunes de análisis de las pruebas, los que se recogen con ese carácter en la resolución recurrida. Ninguna incidencia ha de tener, frente a lo que sostiene el recurrente, la situación real del Juzgado o la existencia de otros procedimientos preferentes (circunstancia que el recurrente alega pero no prueba) o los periodos de guardia, pues sobre no acreditar que eses fuera el motivo de las suspensiones cuestionadas, lo cierto es que la sobrecarga de trabajo no se puede resolver por la vía que eligió el recurrente, pues para ello se contemplan en el ordenamiento orgánico otros medios tales como las medidas de apoyo y refuerzo (Arts. 216 bis y ss. de la LOPJ), pero no la de suspender señalamiento ya acordados.

De otra parte, la resolución impugnada recoge en los hechos probados unas circunstancias de tipo negativo como son “No consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar dicho órgano en funciones de guardia.” Pues bien, el expediente confirma el acierto de esta afirmación, pues nada se recoge a tal efecto, y tampoco el recurrente prueba que concurrieran estas circunstancias, pues más allá de imputar a la resolución sancionadora, como más adelante se verá, que no tiene en cuenta, a al hora de calificar los hechos y de imponer la sanción, las circunstancias del órgano judicial, lo cierto es que fuera de su reciente incorporación al Juzgado, no consta otra que pueda tener relevancia en relación con los hechos sancionados.

Cuarto.- Resta ya sólo estudiar el recurso en su manifestación de fondo, esto es, en lo atinente a la calificación disciplinaria de los hechos probados. A juicio del recurrente “El supuesto retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de procesos o causas —que la Comisión Disciplinaria advierte en cinco resoluciones que solo conllevan un mero cambio de señalamiento—, está constituido como concepto jurídico indeterminado que ha de ser concretado por diversos parámetros: la situación general del Juzgado

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

en materia de plantilla y volumen de asuntos, el retraso objetivamente existente, la relación entre el retraso objetivo justificado con la trascendencia acontecida en el procedimiento y la dedicación del titular a la función jurisdiccional”, cuestiones que, añade, no se analizan en la resolución sancionadora. Frente a lo que sostiene el recurrente, la resolución recurrida razona en los fundamentos de derecho tercero y cuarto sobre estas cuestiones, cuando dice que “en la tramitación de los asuntos sometidos a la jurisdicción del respectivo Juez, toda vez que el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado, en fecha 22 de abril de 2010, y en los juicios de faltas núms. 425/09, 90/10,101/10,102/10 y 338/10, señalados para su celebración el día 12 de mayo de 2010, dictó providencia en la que acordaba la suspensión de la celebración de los correspondiente juicios, motivándolo en la reciente incorporación del Magistrado al Juzgado, y tener que atender otras actuaciones y requerimientos preferentes, así como la reorganización de la agenda judicial, quedando pendientes de nuevo señalamiento; siendo lo cierto que no consta que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar el Juzgado de referencia en funciones de guardia, con todo lo que ello representa con respecto a la producción del retraso injustificado en que con la conducta observada incurrió dicho Magistrado” y que “...En todo caso, y como precisan las sentencias de la misma Sala Tercera de 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando, como sucede en el presente supuesto, a varios procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la propia Sala Tercera fechadas los días 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, el mencionado ilícito de retraso injustificado requiere que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se debe, como sucede en este caso, a la pasividad intencional del referido Magistrado.”

Se podrá aducir que la motivación es escueta, pero no se puede sostener que no se conjugan los criterios jurisprudenciales reiteradamente manifestados por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se condensan en la sentencia de 31 de marzo de 2011 (Rec. 132/2010), cuando se dice que los retrasos injustificados en la actuación judicial constituyen un “concepto indeterminado cuya concreción se ha articulado (por todas, SSTS , Sección 7ª, de 24 de junio de 2001 , 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003 , 13 de julio de 2004 , 11 de mayo y 22 de junio de 2005 , y 25 de noviembre de 2010 , entre otras) por los siguientes contenidos: 1º) El análisis de la situación del órgano jurisdiccional, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función. 4º) El retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.”

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Pues bien en este caso, ninguna especificidad singular cabe apreciar en cuanto a la plantilla y medios del juzgado y su carga de trabajo es elevada, pero con una situación aceptable en el año 2009 (folio 195 del expediente), de manera que no se puede entender que concurren causas externas que atemperen el retraso en la tramitación de los procesos, más cuando los procesos afectados seguían su curso procesal que se vio truncado por las decisiones adoptadas por el Magistrado recurrente, siendo pues su decisión la única que produjo el retraso en la tramitación de los juicios de falta suspendidos, que por tratarse cinco afectan a una pluralidad de procesos, cumpliéndose así el último de los criterios recogidos por la jurisprudencia citada.

En cuanto a la lesión de la proporcionalidad, también se digno de poner de relieve que la Comisión Disciplinaria dedica dos fundamentos de derecho (el quinto y el sexto) al estudio de esta cuestión, razonando de manera singular que "...esta Comisión entiende que debe imponerse aquí la sanción de multa en su máxima cuantía de seis mil euros, atendiendo a la especial gravedad de los hechos analizados, así como a su significación objetiva y a su trascendencia con respecto al buen orden del Poder judicial y al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que, en términos que requiere una efectiva tutela judicial, debe hacerse sin dar lugar a situaciones como las provocadas por el Magistrado expedientado". Frente a esta argumentación, el recurrente aduce que se trata de "...5 procedimientos de juicios de faltas (incoados todos ellos en marzo de 2010), en los que se dicta resolución motivada en legal forma (todos en fecha de 22 de abril de 2010, por tanto 16 días naturales tras la incorporación al Juzgado del Juez expedientado), que deja sin efecto de forma provisional, con antelación suficiente para la notificación a las partes y aviso a restantes concurrentes al acto, el señalamiento de los respectivos juicios acordados para el día 12 de mayo de 2010, sin que conste queja explícita alguna ni antes ni después de la fecha prevista, y sin que, por otra parte, se haya logrado acreditar de manera objetiva la afección de los procedimientos por tal decisión, lo que por otra parte se antoja harto difícil si se tiene presente la fecha de inicio de los procedimientos, la fecha de las resoluciones que ahora se reprochan y mínimo tiempo de ejercicio del desempeño de la labor judicial por este recurrente en el destino". Pues bien, estas circunstancias no se pueden tener en cuenta como elementos de ponderación, dado que todo nace con la decisión propia del recurrente de interferir en el curso regular de la tramitación ordenada y previa de unos juicios de faltas que decide suspender sin que conste, como dice el acuerdo sancionador, "que existiera en aquella fecha asunto al que tuviera que darse preferencia, ni la necesidad de practicar diligencia alguna de carácter urgente, ni estar el Juzgado de referencia en funciones de guardia". Esta situación objetiva neutraliza toda otra y tiene la consecuencia de que la sanción impuesta, que respeta el margen superior establecido en el Art. 420.1.b) de la LOPJ, se deba considera ajustada a derecho. Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

En su virtud, el Pleno

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. x/11, interpuesto por el ILMO. SR. DON JCMG, Magistrado, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, en reunión de Y de xxde 2011, dictada en el seno del Expediente Disciplinario nº x/10 por el que se impone una sanción de multa por importe de 6.000 €, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 28 de abril de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de Y de xxx de 2011, adoptó el siguiente Acuerdo:

"CUARENTA Y CINCO.- Información Previa nºx/10.- Incoar Expediente Disciplinario -al que corresponde el nº y/11- a la Ilma. Sra. Da DMJ, por su actuación en el Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. EL.L., Magistrado de la Sección Xª de la Audiencia Provincial de Xxx a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Xxx, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)."

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tuvo entrada en el Consejo General el 4 de marzo de 2011, Dª DMJ, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo reproducido en el apartado precedente. El escrito de impugnación deducido, se expresa en los siguientes términos:

"DMJ, con DNI. 42.055.090 G, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 22, por medio del presente escrito formula Recurso de Alzada contra el Acuerdo nº 45 de fecha 15 de febrero de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder, basándose en las siguientes

HECHOS

1. Mediante escrito del Servicio de Inspección de ese Consejo (Ref. Sección Informes, Información Previa xx/2010) se le solicitaba informe sobre el escrito de queja del Ilmo. Sr. Fiscal Jefe Provincial de Xxx, cuya fotocopia se adjuntaba.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

2. Con fecha 19 de noviembre se informaba sobre los extremos enumerados en el escrito de queja.

3. Por Acuerdo n° 45 de fecha 15 de febrero se decidió incoar el expediente disciplinario n° y/11 contra la que suscribe.

A los hechos relatados les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone este recurso al amparo del art. 107. de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo ya que, si bien la ley Orgánica del Poder Judicial, en el Capítulo III del Título III, no lo permite expresamente, tampoco lo veta, como si lo hace en el art. 423.3, exclusivamente para el denunciante en este concreto trámite, al decir: "La resolución motivada que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria sobre la iniciación del expediente se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa..."; la omisión del denunciado, pues, constituye el reconocimiento tácito de su legitimación.

SEGUNDO.- El Acuerdo n° x de la Comisión Disciplinaria del CGPJ infringe el artículo 423.3 de la LOPJ, ("La resolución motivada que dicte la Comisión Disciplinaria sobre la incoación del expediente se notificará..."), y el art. 135 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria: ("Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, ..."); en relación con los artículos 9.3 ; 24.1 y 2 y 103 de la Constitución (indefensión, tipicidad, presunción de inocencia, legalidad y sometimiento pleno de la Administración a la Ley y al Derecho); por carecer de motivación, limitarse a citar conceptos indeterminados como "la actuación en el Juzgado de Xxx n° 11 por la comisión de posible falta grave del art. 418.5 de la LOPJ".; hacer valoraciones jurídicas y no relatar los hechos concretos que se imputan. La presunción de inocencia solo puede versar sobre los hechos y no sobre normas o elementos de derecho, puesto que solo los hechos pueden ser objeto de prueba, no su calificación jurídica.

En consecuencia, a tenor de art. 62 y 107 de la Ley 30/92, se considera que el citado Acuerdo es nulo de pleno derecho por causar a la recurrente una manifiesta indefensión.

TERCERO.- Se hace remisión expresa al escrito de la recurrente de fecha 19 de noviembre de 2010, cuya copia se acompaña.

Por lo expuesto

AL CONSEJO SUPLICO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo n° x de fecha 15 de febrero de la Comisión Disciplinaria del Consejo General

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

del Poder Judicial y, siguiendo la correspondiente tramitación legal, se dicte resolución ordenando el archivo del expediente”.

3. Por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2011, se acuerda registrar el escrito de impugnación deducido como recurso de alzada núm. x/11; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión del día Y de xxx de 2011, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excma. Sra. D^a Gabriela Bravo Sanestanislaio, Vocal.

5. En sesión del día 15 siguiente, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión a la Sección de Recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D^a DMJ interpone recurso de alzada, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en reunión de Y de xxx de 2011, por el que se dispone la incoación del Expediente Disciplinario N^o y/11 a la hoy recurrente, por su actuación en el Juzgado de Xxx N^o Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Es necesario examinar con carácter previo a cualquier otra consideración si el acto que se impugna es susceptible de recurso.

El problema de fondo que subyace es simple: la Sra. MJ trata de combatir un acto de instrucción procedimental que tiene la evidente naturaleza de acto de trámite no cualificado e irrecurrible, por ende, de modo autónomo.

De este modo, el Acuerdo recurrido se limita a incoar un expediente disciplinario contra la hoy recurrente de una sentencia dictada en causa penal, así como nombrar al Instructor Delegado del referido expediente.

Tercero.- Sentado lo anterior, cumple indicar que uno de los criterios de clasificación de los actos administrativos, especialmente trascendente, es el que distingue, por la función que desempeñan en el procedimiento, entre actos de trámite y resoluciones que deciden las cuestiones planteadas, entendiéndose aquéllos como los que, siendo simple presupuesto de la decisión en que se concreta la función administrativa, se limitan a propulsar el procedimiento hasta llegar a la decisión final, a la que preparan y hacen posible, procurando su mayor acierto.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

La diferenciación nace de la propia estructura del procedimiento y, conforme al principio de concentración procedimental, queda vetada su impugnación autónoma para remitir al recurso contra la resolución final la oportunidad de suscitar los óbices relativos a su legalidad. Así resultaba de manera expresa de lo establecido en el artículo 113.1 de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, norma que se mantiene sustancialmente en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado a su vez por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuando dispone, que la oposición a los actos de trámite que no determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos "deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento".

Ya el artículo 37 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 disponía:

"El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y los actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, sí éstos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquélla o hagan imposible o suspendan su continuación".

Posteriormente modificado por la Ley 30/1992, vino a establecer una regulación en gran medida equivalente a la vigente en la actualidad, con el siguiente tenor:

"El recurso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y con los actos de la Administración que hayan puesto fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Y el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, hoy vigente, establece:

"El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Siendo éste el régimen jurídico de los denominados actos de trámite, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999, viene a completarlo cuando indica:

"La naturaleza jurídica de los actos de trámite (artículos 37.1 de la LJCA y 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) no debe ser afirmada en abstracto, tomando como única referencia la función que la norma asigna a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

cada una de las resoluciones que integran la secuencia de un procedimiento administrativo, sino atendiendo también a los fines que concretamente cumplen y a los efectos que desencadenan, pues la contemplación de esos fines y efectos mostrará el verdadero sentido del acto, aquel que revelará si estamos en presencia de un acto interlocutorio o de una resolución que pone fin a una fase del procedimiento administrativo autónoma respecto de otra posterior a la que predetermina en una parte sustancial de su contenido y alcance, afectando al propio tiempo derechos o intereses legítimos”.

Así las cosas, el Acuerdo objeto del presente recurso no puede tener otra naturaleza jurídica que la de un acto de trámite no cualificado y, en consecuencia, de imposible impugnación autónoma, pues, atendido el alcance de su función, ni produce indefensión en el interesado -quien puede atacar la ulterior resolución que se adopte en el expediente disciplinario-, ni, en absoluto impide la continuación del procedimiento en que se ubica, pues no lo pone fin, ni decide, directa o indirectamente el fondo del asunto, y, desde luego, no genera perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos, porque, ni crea una situación jurídica concreta, ni prejuzga el fondo del asunto, al carecer de la eficacia exterior y trascendencia creativa consustanciales al acto administrativo definitivo, que es, se insiste, el Acuerdo que finalmente se adopte, en forma de Resolución, a propósito de la procedencia o no de la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda.

Cuarto.- Finalmente, alega la recurrente como principal motivo de su recurso la falta de motivación del Acuerdo recurrido. La Jurisprudencia ha definido el contenido necesario de la motivación desde la necesidad de que se alcancen los objetivos que con tal requisito se persiguen. Así, el TS ha venido examinando en cada caso si los datos contenidos en el acto o, por remisión, en el expediente (ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992), son suficientes para conocer, realmente, las razones fácticas y jurídicas que determinaron el sentido de la decisión administrativa. A este respecto, entiende nuestro Alto Tribunal que la motivación “no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentados de la toma de decisión, es decir, la “ratio decidendi” determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales” (STS de 31 de octubre de 1995). La STS de 22 de junio de 1995 sostiene que “los motivos de hecho y de Derecho del acto han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa”, mientras que la STS de 11 de febrero de 1998 asegura que la motivación “debe tener la suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses”.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

El TC, por su parte, en Sentencias como la 36/1982, de 16 de junio, señala que lo exigible, para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y, con ello, pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.

De este modo, el examen de la suficiencia o insuficiencia de la motivación habrá de hacerse en cada caso concreto, considerando si, atendidas las circunstancias concurrentes, se expresan, en el supuesto examinado, datos suficientes para conocer las razones o fundamentos del acto. La extensión de la motivación estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera (en este sentido, SsTS de 20 de enero de 1998 y 17 de octubre de 2000).

Trasladando las premisas precedentes al caso concreto que se está examinando, es evidente que el Acuerdo recurrido se encuentra debidamente motivado, pues se acomoda a lo establecido en el Art. 423.1 de la LOPJ, acto para el que se cumple con la necesidad de motivación con la identificación del afectado, la previa delimitación objetiva de la hipotética infracción disciplinaria, su inicial calificación y la fuente de procedencia de los datos de hecho que determinan el Acuerdo, sin que en esta fase inicial sea exigible una motivación mayor..

Así las cosas, no cabe duda de que la motivación del acto recurrido cumple la finalidad esencial que a aquélla es inherente, esto es, servir de garantía del derecho a la defensa del interesado, de su derecho a la tutela efectiva de derechos e intereses.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: INADMITIR el recurso de alzada núm. x/11, interpuesto por la ILMA. SRA. D^a DMJ, en la actualidad titular del Juzgado de xxx nº xxx nº Y de Xxx, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en reunión de Y de xxx de 2011, por el que se dispone la incoación del Expediente Disciplinario N^o y/11 a la hoy recurrente, por su actuación en el Juzgado de Xxx N^o Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 28 de septiembre de 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En el expediente disciplinario N^o Y/11 incoado a D^a PHS por su actuación como Juez sustituta en el Juzgado de lo xxx nº Y de XXX, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2010, adoptó el siguiente Acuerdo:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

HECHOS PROBADOS

1º) Con fecha 1 de marzo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº Y/11- a la Jueza Sustituta. Dª PHS, por su actuación en el Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. JBM, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de YYY, con sede en Xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de YYY, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

2º) La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de YYY, en acuerdo de 21 de marzo de 2011, dispuso lo siguiente: “Se da cuenta a la Sala de Gobierno que por el Consejo General del Poder Judicial, se ha incoado Expediente Disciplinario a la Juez Sustituta Dª Mª PHS, por la posible comisión de una falta muy grave del Art. 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nombrado Instructor Delegado al Ilmo. Sr. Don JBM, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de YYY, con sede en Xxx de XX. A la vista de lo que antecede, la Sala de

Gobierno acuerda interesar del Consejo General del Poder Judicial, la suspensión cautelar de Doña PHS en el ejercicio de su cargo como Juez Sustituta, al objeto de poder señalar nuevamente los juicios en los que no ha dictado sentencia, pese al tiempo transcurrido, ocasionando un perjuicio grave a las partes. Asimismo, la Sala de Gobierno acuerda remitir al Magistrado Instructor del mencionado Expediente Disciplinario, copia testimoniada de lo actuado en las Diligencias Informativas x/2010, seguidas a la citada Juez Sustituta Doña PHS, iniciadas en virtud del informe remitido por la Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx poniendo en conocimiento el gran número de procedimientos pendientes de resolver por la misma”.

3º) En sesión celebrada el día 19 de abril próximo pasado, la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial tomó el siguiente acuerdo: “Visto el expediente de información sumaria incoado a Dª PHS, Jueza Sustituta de los Juzgados de los partidos judiciales del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de YYY para el año judicial 2010/2011, así como en el anterior 2009/2010, como consecuencia de su actuación en el Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx y resultando acreditado en el mismo la falta de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

idoneidad de la Sra. HS por causa de retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes de cargo, lo que ha motivado diversas quejas de particulares y letrados, de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de YYY y con el informe del Ministerio Fiscal, procede acordar el cese de D^a PHS en el cargo de Juez Sustituto de los Juzgados de los partidos judiciales del territorial del Tribunal Superior de Justicia de YYY para el que fue nombrada en el año judicial 2010/2011; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 201.5 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 142. 1.d) del Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial. El presente acuerdo, que se adopta por delegación del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se notificará a la interesada con indicación de que contra el mismo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses y el potestativo de reposición ante el Pleno del mismo Consejo en el plazo de un mes, contados ambos plazos desde el día siguiente a su notificación”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 201.5.d) del mismo Cuerpo legal, contempla la pérdida de la condición de Juez sustituto, de forma que la potestad disciplinaria y la responsabilidad en ese orden respecto de Jueces y Magistrados sólo puede ejercerse sobre aquellos ciudadanos que ostentan dicha condición, siendo doctrina común que la extinción de la relación funcional impide la imposición de sanción alguna por aquel título, pues constituye presupuesto imperativo para el ejercicio legítimo de la misma que la sanción disciplinaria recaiga sobre funcionario público o asimilado, de forma que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

SEGUNDO.- En el artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración General del Estado –aquí aplicable con fundamento en una interpretación analógica expresamente autorizada por el artículo 4º.1 del Código Civil- se establece la extinción del procedimiento disciplinario si durante la tramitación del mismo se produjere la pérdida de la condición de funcionario, debiendo ordenarse el archivo de las actuaciones, siendo constante la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, como se contempla en la sentencia de 2 de junio de 2003, entre otras.

TERCERO.- Las razones expuestas determinan la procedencia de declarar extinguida, por pérdida de la condición de Jueza sustituta, la responsabilidad disciplinaria de la expedientada y el ulterior archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de mayo de dos mil once, y por unanimidad,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a PHS, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de lo Xxx n Y de XXX.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 29 de junio de 2011, D^a PHS interpone recurso de alzada contra el Acuerdo reproducido en el antecedente que precede. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“DOÑA PHS, Por medio del presente escrito, en tiempo y forma hábiles para ello, FORMULA RECURSO DE ALZADA frente a RESOLUCIÓN dictada por LA Comisión Disciplinaria del Consejo General de Poder Judicial, el día Y de xxx de 2011, notificada a la interesada el día 31 de mayo del mismo año.

EL RECURSO SE APOYA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

HECHOS:

PRIMERO.-E1 día 31 de mayo del año en curso, Doña PHS -sometida al Expediente Disciplinario Y/2011- recibió RESOLUCIÓN dictada -en el Expediente referenciado- por La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial. (SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN)

SEGUNDO.-Frente a tal Resolución se formula el presente recurso de ALZADA, al entender que la misma no es TOTALMENTE ajustada a derecho y, por lo mismo, perjudica a la que suscribe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: I.-DE CARÁCTER FORMAL:

1.- La recurrente ostenta la legitimación (legitimatio ad procesum, art. 30 de la Ley 30/92 LRJAPY PAC / legitimatio ad causam, art. 31 de la Ley 30/92 LRJAPY PAC) suficiente para interponer el recurso.

2.-El recurso se plantea dentro del plazo y con los requisitos exigidos: artículos 114 y 115 de la Ley 30/92 LRJAPY PAC.

3.-Es objeto del recurso LA RESOLUCIÓN, dictada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de fecha diez de mayo del año 2011, notificada el día 31 de mayo.

II.-DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA NO SE AJUSTA TOTALMENTE A DERECHO Y CAUSA INDEFENSIÓN A LA RECURRENTE AL NO APLICAR EN TODA SU VIRTUALIDAD LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

A) PLANTEAMIENTO:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

1.-La Resolución recurrida acuerda:

"Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a. PHS, por su actuación como juez sustituta del Juzgado de lo Xxx n^o 1 de Xxx."

2.-La argumentación jurídica (fundamentos jurídicos PRIMERO Y SEGUNDO de la Resolución) que a Sala el archivo del expediente es irreprochable y compartida por la recurrente.

La conclusión es, así mismo, irreprochable (Fundamento Jurídico TERCERO):

"Las razones expuestas determinan la procedencia de declarar extinguida, por pérdida de la condición de Jueza sustituta, la responsabilidad disciplinaria de la expedientada y el ulterior archivo de las presentes actuaciones disciplinarias."

3.-No obstante, el motivo alegado, aunque suficiente para acordar la extinción de la responsabilidad disciplinaria y el archivo de las actuaciones, no es el motivo único -dicho sea con el máximo respeto- por el hecho de que:

a) Tal motivo ("...extinción de la relación funcional...") era patente ya antes de iniciarse el expediente disciplinario; por lo tanto, lo procedente hubiera sido (dicho sea con venia) no incoar el expediente disciplinario y archivar -ipsa causa- la Información Previa xxx: era dato fácilmente comprobable, para el Consejo General del Poder Judicial y para la propia Comisión Disciplinaria, que la relación "laboral-funcional" de Doña PHS, en su labor de juez sustituto y/o de refuerzo, había finalizado el 27 de abril del año 2010 y que el último salario abonado a Doña PHS se corresponde, precisamente, con el mes de abril del año 2010.

b) Una vez incoado el expediente disciplinario, el motivo alegado para acordar "... la extinción de la responsabilidad y el archivo del mismo..." ha de contemplar no sólo "la extinción de la relación funcional", sino también otros aspectos fácticos probados fehacientemente, para no dejar a la expedientada en clara situación de indefensión, al no aplicar en toda su virtualidad la Tutela Judicial Efectiva del artículo 24.1 C.E., que a la recurrente también ampara.

**B) TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA NO CAUSAR INDEFENSIÓN
(ART. 24.1 C.E.)**

1.-La Resolución recurrida, en su exposición de HECHOS PROBADOS, tras relatar el devenir del Expediente Disciplinario Y/2011, afirma taxativamente lo siguiente:

"...y resultando acreditado en el mismo la falta de idoneidad de la Sra. HS por causa de retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes del cargo..." (Del HECHO PROBADO TERCERO, in medio)

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

2.-Frente a tal afirmación, se redarguye lo siguiente:

a) En primer lugar, existe una contradicción evidente (error material / lapsus ordinatoris?) entre el párrafo inicial de la RESOLUCIÓN ("...debido a la presunta comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención y retraso reiterado y justificado (sic) en el ejercicio de competencias judiciales.") y el párrafo citado del hecho probado tercero de la Resolución que se recurre en alzada, donde se alega "... retraso injustificado..."

b)En segundo lugar, se toma como hecho probado y como causa de "la falta de idoneidad de la Sra. HS", el "... retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes del cargo...": lo cual es un puro "a priori" -en el más estricto sentido kantiano del término- y un evidente "prejuicio" contrario a la epiqueya con la que deben actuar los juzgadores: se ha tomado como hecho probado algo frente a lo cual no se ha oído a la expedientada/recurrente, es decir, se admite como premisa fundamental para juzgar el hecho del "...retraso injustificado y el incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes del cargo..." inaudita parte.

La Resolución recurrida no alude a las alegaciones expuestas por la expedientada/recurrente en su PLIEGO DE DESCARGO, entregado el día 6 de mayo del año 2011 al Sr. Instructor Delegado, (escrito) que ha de obrar en las actuaciones y en el que, pormenorizadamente, desarrollaba sus argumentos y pruebas.

SE ADJUNTA COPIA DEL ESCRITO QUE SE CITA y se da por reproducido el contenido del mismo.

c) Consecuentemente y habida cuenta de lo expuesto, la Resolución dictada, aunque acuerda el archivo del expediente disciplinario (lo cual, en principio, favorece a la expedientada), sin embargo, no aplica en toda su virtualidad el principio de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en tanto en cuanto se toman como hechos probados, unos datos fácticos, inaudita parte: lo cual deja en situación de indefensión a Doña PHS, quien -como consta en su escrito de alegaciones (Pliego de Descargo)- no sólo trabajó durante todo el mes de mayo y parte del mes de junio del año 2010 (acudiendo diariamente al Juzgado de lo Xxx nº 1 de Xxx) sin percibir remuneración alguna, sino que, además, se llevaba algunos procedimientos a su domicilio particular, para trabajar en ellos, poniendo su ordenador particular, su domicilio y su trabajo al servicio de la Administración de justicia, hasta que su situación personal (mes de septiembre del año 2010, trastorno depresivo mayor recurrente) devino incompatible con la responsabilidad de dictar sentencias.

POR TODO LO ANTERIOR e invocando expresamente, además, el principio IURA NOVIT CURIA,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

SOLICITA:

Tenga por presentado este escrito; lo admita; haya por formulado RECURSO DE ALZADA contra Resolución dictada por la Comisión Disciplinaria (en el Expediente disciplinario X/2011 y, en virtud de lo expuesto, se dicte nueva Resolución en

la que se acuerde expresamente el archivo del expediente disciplinario x/2011, en razón no sólo de la "pérdida de la condición de funcionario" de Doña PHS, sino también en razón de la incapacidad laboral transitoria -por causa de enfermedad- para el correcto desarrollo de la actividad de juzgar.

Y todo lo demás que en derecho fuere procedente”.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 30 de junio de 2011 se acuerda registrar el escrito de impugnación reproducido en el antecedente que precede como recurso de alzada núm. xx/11; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de que interesase de la Comisión Permanente del Consejo la designación de Ponente; y recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo el expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 5 de julio de 2011, aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos, a fin de que surtiesen los efectos procedentes en el recurso de alzada núm. X/11.

5. La Comisión Permanente de este Órgano Constitucional, en su reunión del día 11 de julio de 2011, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excmo. Sra. D^a Almudena Lastra de Inés, Vocal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Doña PHS recurre en alzada el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de 10 de mayo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario N^o Y/11, por el que se decreta el archivo de dicho Expediente, incoado a la hoy recurrente por su actuación como Juez sustituta del Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx debido a la presunta comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención y retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de competencias judiciales.

Segundo.- El recurso interpuesto no puede prosperar ya que, en efecto, tal y como se recoge en la resolución impugnada, la Comisión Permanente del Consejo, en sesión de 19 de abril de 2011, adoptó, entre otros el siguiente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Acuerdo: "I-59- Visto el expediente de información sumaria incoado a D^a PHS, Jueza Sustituta de los Juzgados de los partidos judiciales del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de YYY para el año judicial 2010/2011, así como en el anterior 2009/2010, como consecuencia de su actuación en el Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx y resultando acreditado en el mismo la falta de idoneidad de la Sra. HS por causa de retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes del cargo, lo que ha motivado diversas quejas de particulares y letrados, de conformidad con la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de YYY y con el informe del Ministerio Fiscal, procede acordar el cese de D^a PHS en el cargo de Juez Sustituto de los Juzgados de los partidos judiciales del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de YYY para el que fue nombrada en el año judicial 2010/2011; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 201.5 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 142.1.d) del Reglamento 1/95, de 7 de junio, de la Carrera Judicial. El presente acuerdo, que se adopta por delegación del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se notificará a la interesada con indicación de que contra el mismo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses y el potestativo de reposición ante el Pleno del mismo Consejo en el plazo de un mes, contados ambos plazos desde el día siguiente a su notificación."

Se deduce de ello, por tanto, que en la fecha de incoación del expediente disciplinario (1 de marzo de 2011), la hoy recurrente era Juez sustituta, y por tanto susceptible de tramitarse contra ella un expediente de esta naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 298.2 de la LOPJ, conforme al cual, también ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal los que sirven plazas de jueces como sustitutos, y no cabe duda que una parcela relevante del régimen establecido en la LOPJ es el de la responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, mientras se tramitaba dicho expediente se produce el referido Acuerdo de cese de la recurrente, por lo que de acuerdo con el citado precepto de la LOPJ deja de estar sometida a la potestad disciplinaria de este Consejo, siendo por ello natural la extinción del procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 19. 2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, que dispone que "si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado." La aplicación analógica que se hace de este precepto

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

por el acto impugnada es acertada, sin que el recurso aduzca razón ni argumento algunos sobre el desacierto de la aplicación de esta norma.

Finalmente debe advertirse que los reproches que se hacen en el recurso se parecen dirigir contra el Acuerdo de la Comisión Permanente que acordó su cese, por apreciar su falta de idoneidad por causa de retraso injustificado en el dictado de sentencias y consiguiente incumplimiento de la obligación de atender diligentemente los deberes del cargo, pero esa impugnación no es procedente en esta vía, donde en expresado Acuerdo de la Comisión Permanente, en lo que hace a la decisión de la Comisión Disciplinaria sólo puede tener la consecuencia acordada, la del archivo del expediente disciplinario.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. xx/11 interpuesto por D^a PHS, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, adoptado en reunión de 10 de mayo de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario N^o Y/11, por el que se decreta el archivo de dicho Expediente, incoado a la hoy recurrente por su actuación como Juez sustituta del Juzgado de lo Xxx n Y de Xxx debido a la presunta comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de desatención y retraso reiterado e injustificado en el ejercicio de competencias judiciales.

Resolución de 24 de octubre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx 2011, en el seno del expediente disciplinario núm. Y/11, instruido contra el Magistrado Ilmo. Sr. D. F., por su actuación como Magistrado del Juzgado de lo Xxx n^o 1 de XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de enero de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el n^o Y/11- al Ilmo. Sr. D. F., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Xxx n^o 1 de XXX –actualmente con destino en el Juzgado de Xxx n^o Y de XXX-, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, en su caso, de una presunta falta leve del artículo 419.3 de la referida Ley Orgánica. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. D^a CAG, Magistrada de la Audiencia Provincial de Yyy, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y para el caso de que su tramitación

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

excediera de dicho plazo, siempre que concurran circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y Fiscales Superiores de Xxx y de Yyy, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)“.

SEGUNDO.- Nombrada Secretaria del referido expediente a propuesta de la Instructora Delegada, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración al Magistrado expedientado el día 15 de febrero del presente año, elaborándose después pliego de cargos por la propia Instructora el siguiente día 21 de febrero con el resultado que consta incorporado a las diligencias practicadas.

TERCERO.- Mediante escrito fechado el día 2 de marzo de este año, el Magistrado interesado formuló alegaciones con respecto al indicado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto estimó oportuno.

CUARTO.- En fecha 31 de marzo del corriente, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando se sancione al Magistrado expedientado como autor responsable de una infracción leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.- La Instructora Delegada, en escrito fechado el día 5 de abril del presente año, formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de advertencia por la comisión de los referidos hechos.

SEXTO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y formuladas con fecha 14 de abril nuevas alegaciones por el Magistrado interesado, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en esta Comisión Disciplinaria el pasado día 25 de abril próximo pasado.

SÉPTIMO.- En sesión celebrada con fecha 10 de mayo del presente, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo que consta de los siguientes términos: “Devolver el presente expediente disciplinario, incoado al Ilmo. Sr. D. F, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Xxx nº 1 de XXX, a la Instructora Delegada para que, de acuerdo con el artículo 425.5 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, practique una nueva propuesta de resolución por posible falta grave artículo 418.11 de la referida Ley Orgánica; debiéndose estar a lo dispuesto en el Protocolo de actuación aprobado por esta Comisión el pasado 1 de febrero en el particular relativo a la devolución de actuaciones, a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

fin de que se concluya la instrucción antes del próximo 15 de junio, a cuyos efectos se remitirá a la referida Instructora un ejemplar de dicho Protocolo.”

OCTAVO.- En cumplimiento del anterior acuerdo, la Instructora Delegada, en escrito del pasado día 12 de mayo, elaboró una nueva propuesta de resolución, determinando los hechos del presente expediente disciplinario, señalando que los mismos constituyen una infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo por la comisión de los mencionados hechos una sanción de multa de 400 euros.

NOVENO.- Después de haberse practicado las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y una vez formuladas con fecha 23 de mayo nuevas alegaciones por el referido Magistrado, se remitieron seguidamente las actuaciones de este expediente, teniendo entrada en este Consejo General el día 2 de junio próximo pasado.

DECIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) En el procedimiento abreviado registrado al nº 934/2007 del Juzgado de lo Xxx nº1 de XXX, celebrado el juicio en fecha 9 de junio de 2009, no dictó el Magistrado-Juez expedientado sentencia hasta la fecha 16 de julio de 2010, sin que revista el asunto especial complejidad.

2º) Además del retraso referido en el precedente que ha determinado la incoación del expediente disciplinario, en el último año de su destino en el Juzgado de lo Xxx nº1 de XXX, el Ilmo. Sr. D. F demoró más de seis meses el dictado de la sentencia, desde la fecha de celebración del juicio en treinta procedimientos abreviados y un juicio rápido -procedimientos abreviados 434/07, 27/08, 4/08, 79/08, 74/08, 545/07, 364/08,448/08, 124/08, 111/08, 632/07, 159/08, 1023/07, 623/07, 794/07, 757/07, 211/08, 243/07, 817/07, 582/07, 317/09, 442/08, 163/08, 323/08, 54/08, 600/09, 153/08, 2/09, 658/07 y 158/08 y juicio rápido 331/09-, y existió una demora de más de un año en ocho procedimientos abreviados -441/07, 735/07, 552/07,16/08, 513/07, 28/08, 516/07 y 929/07-, además del que determina la incoación del expediente disciplinario. No constan razones relativas a una especial complejidad o dificultad en cuanto a dichos procedimientos y a su decisión en lo que atañe a la perspectiva jurídica estrictamente considerada, incluidas las circunstancias sobre valoración de la prueba.

3º) El Magistrado expedientado manifiesta, y acredita por la extensa prueba documental que aporta, la concurrencia de la problemática derivada del importante número de ejecutorias a tramitar por el Juzgado e insuficiencia de funcionarios a tal efecto, además del problema concreto con una funcionaria y la falta de preparación de los funcionarios interinos.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

4º) El rendimiento del Juzgado de lo Xxx nº 1 de XXX según informe - folio 34- efectuado por el Servicio de Inspección de este Consejo General del Poder Judicial, al momento en que su titular solicitó el traslado a otro órgano, superaba los módulos de resolución fijados, alcanzando con 117,82% en 2007, un 103,6% en 2008, un 111,11% en 2009 y 115,8% a fecha 30 de junio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 25.1 de la Constitución otorga expresa cobertura constitucional al principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el citado principio propio del orden Xxx, conforme ha declarado esta misma Comisión en precedentes supuestos con cita de uniforme jurisprudencia contencioso-administrativa -entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003-. Así, la última de las sentencias mencionadas, a las que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declaran que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada "garantía material", consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada "garantía formal", que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990. Por ello, y según las sentencias de la misma Sala Tercera de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de suerte que en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa-.

SEGUNDO.- En orden a precisar si en las actuaciones objeto de enjuiciamiento concurren o no los elementos del tipo disciplinario inicialmente imputado, conforme a las exigencias derivadas de los razonamientos contenidos en el anterior fundamento jurídico, procede indicar, como hace la Ilma. Sra. Instructora Delegada en su nueva propuesta de resolución, que los datos reflejados en la precedente declaración de hechos probados revelan una clara dilación en la resolución por sentencia en primera instancia de los mencionados procedimientos Xxes y centrada necesariamente la cuestión en el ámbito propio del presente expediente, ello no obsta a la ubicación de los elementos a tener en cuenta dentro de la más amplia situación global en la que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

se incluyen, pero siempre obviamente a los exclusivos efectos de que ahora se trata. Desde lo anteriormente apuntado, no se aprecia razón objetiva vinculada a un especial nivel de complejidad de los asuntos, por razones técnico jurídicas o de volumen que sirviera de justificación suficiente para un retraso que supera los seis meses y en algunos casos un año. Por ello, no pueden estimarse como circunstancias justificativas del retraso producido ni los datos sobre laboriosidad en el Juzgado, ni los referentes a la pendencia de ejecutorias - 1449 ejecutorias en 2009 y 1564 a fecha 30 de junio de 2010, según la información previa del Servicio de Inspección de este Consejo- ni tampoco las deficiencias en la tramitación con respecto a la insuficiencia de funcionarios y con la falta de dedicación y/o preparación de los funcionarios a los que venía encomendada tal función, valorando debidamente el hecho de que el retraso en el dictado de la sentencia no se concretó al procedimiento del que surgió la queja que determinó la incoación de este expediente disciplinario, afectando a otros procedimientos y generando así un retraso de tal significación y alcance que no puede justificarse en este caso por circunstancias como las alegadas por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son, pues, constitutivos de una infracción disciplinaria del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que, como recuerdan las sentencias de la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007, 20 de abril, 7 de mayo y 25 de noviembre de 2010 y 31 de mayo de 2011, el contenido de la infracción disciplinaria tipificada en el expresado artículo 418.11 viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Además, y como precisan las sentencias de la referida Sala Tercera de fechas 13 de julio de 2004 y 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y, como se afirma en las sentencias de la mencionada Sala de 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, así como en la del Pleno de la propia Sala de 20 de abril de 2010, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del respectivo Juez o Magistrado, así como a no adoptar las medidas precisas tendentes a disminuir el retraso producido.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

CUARTO.- En cuanto a la concreta sanción que debe imponerse en el caso analizado, esta Comisión considera procedente imponer aquí una sanción de multa por importe de 400 euros, valorando las específicas circunstancias concurrentes conforme a los razonamientos contenidos en la segunda propuesta de resolución formulada –que se acoge en todos sus términos-, teniendo en cuenta además lo previsto en el artículo 423.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y tomando, finalmente, como referencia la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005, 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 2 y 17 de noviembre de 2009, 20 de abril y 9 de junio de 2010 y 31 de marzo de 2011, en el sentido de que el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle –como se hace en el supuesto enjuiciado- ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de junio de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. F, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Xxx nº 1 de XXX –actualmente con destino en el Juzgado de xxx nº Y de XXX-, una sanción de multa por importe de 400 euros, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada vía fax- en el Consejo General del Poder Judicial el 11 de julio de 2011, y por correo ordinario el siguiente día 18, D. F, Magistrado, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“D. F, Magistrado, con destino actual en el Juzgado de XXX nº Y de XXX, en el Expediente Disciplinario nº Y/2011 seguido contra mí, habiéndome notificado la Resolución adoptada por la Comisión Disciplinaria de ese Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 6 de junio de 2011 y no considerando ajustada a derecho dicha resolución, por el presente interpongo contra la misma RECURSO DE ALZADA ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y ello en base a los siguientes fundamentos jurídicos:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ÚNICO

La resolución recurrida carece de motivación suficiente acerca de la calificación jurídica de los hechos declarados probados, en los que, igualmente, existen circunstancias, debidamente acreditadas (y así lo afirma la Instructora del expediente en su Propuesta de Resolución), que tienen una especial relevancia a la hora de calificar mi comportamiento en los hechos objeto de denuncia y que, sin embargo, ni siquiera se mencionan en el acuerdo que ahora se recurre.

El presente expediente disciplinario tiene su origen en una denuncia interpuesta por un ciudadano que fue juzgado por mí y cuya sentencia se dictó pasado más de un año desde la fecha de celebración del juicio oral. Siendo ello cierto (y nunca lo he negado), también lo es que ello se debió a las circunstancias por mi expuestas en mis escritos de alegaciones de fechas 2 de marzo y 14 de abril de 2011 que, entiendo, justifican plenamente mi decisión de retrasar el dictado de la sentencia, tal como indiqué en los referidos escritos, cuyos argumentos reitero ahora y doy por íntegramente reproducidos.

A raíz de dicha denuncia y tras una información previa se me abrió el presente expediente disciplinario en el que la Magistrada Instructora Delegada decidió, no se sabe muy bien porqué, examinar las resoluciones que dicté en el año inmediatamente anterior a mi cese como titular del Juzgado de lo Xxx nº 1 de XXX, Juzgado en el que serví durante casi seis años y en el cual dejé innumerables horas de trabajo, en detrimento de mi vida personal y familiar, a pesar de la penosa situación en la que dicho Juzgado, al igual que los otros de lo Xxx de XXX, se fueron colocando como consecuencia del incremento imparable de los asuntos ingresados y la falta de personal con una mínima preparación; hechos denunciados innumerables veces ante los órganos de gobierno del Poder Judicial, lo cual sirvió para que se crearan, cuando la situación de los tres Juzgados de lo Xxx más antiguos ya era desastrosa, otros dos nuevos Juzgados de lo Xxx, si bien el problema funcional persistió y generó una tremenda situación, sobre todo en las ejecutorias.

No comparto, en modo alguno, la afirmación de que los retrasos sean frecuentes, repetidos, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación de dejación de sus funciones general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. No puedo admitir que se afirme eso en la resolución que ahora se recurre, cuando este recurrente ha superado en todos los años que ha estado en el Juzgado de lo Xxx nº Y de XXX el "módulo de resolución", tal como se reconoce en el propio acuerdo impugnado, y eso a pesar de que los módulos que maneja el Consejo, incluso con la rebaja del 13% en su día acordada, son absolutamente inaceptables, por injustos y contrarios a una justicia con una calidad mínima, así como a la conciliación de la vida laboral y personal. Como digo en mis escritos de proposición de pruebas y alegaciones, no puede afirmarse que exista tal situación de retraso generalizado y global en el dictado de sentencias cuando el 88% de las dictadas en ese periodo de tiempo lo fueron en un plazo razonable y que, también en dicho periodo, 131 sentencias fueron dictadas "in voce", es decir,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de forma inmediata a la celebración del juicio, lo que supone un tiempo de resolución de cero. Y ello sin merma de la calidad de las mismas, pues las pocas recurridas fueron confirmadas de forma inmensamente mayoritaria. Y esos datos se refieren sólo al periodo que la Instructora Delegada tuvo en cuenta; periodo que fue el peor de mi vida profesional, tal como digo en dichos escritos y lo prueba el hecho de que, harto de que la situación tantas veces denunciada no tuviera visos de solucionarse, decidiera marcharme a otro Juzgado distinto, "teóricamente" de peor calidad laboral, en cuanto hay que hacer guardias de una semana de duración, con muchas horas de trabajo y pésimamente pagadas, como es notorio (si bien he de decir que mi actual destino es infinitamente mejor que el anterior, fundamentalmente porque cuenta con un personal funcionario con amplia experiencia, muy motivado y muy preparado).

El acuerdo impugnado determina cuáles son los criterios para concretar el contenido de la infracción disciplinaria recogida en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no valora debidamente los mismos. Ello se hace evidente desde el momento en que el Fundamento Jurídico Tercero del Acuerdo copia, prácticamente de forma literal, el Fundamento Jurídico Primero de la Propuesta de Resolución de la Instructora Delegada de fecha 5 de abril de 2011, que a su vez se repite en el mismo Fundamento Jurídico Primero de la nueva Propuesta de Resolución realizada como consecuencia de la discrepancia de la Comisión Disciplinaria con la calificación inicial de los hechos como falta leve del artículo 419.3, en la cual únicamente se añadió, para justificar la nueva calificación como falta grave del artículo 418.11, que así lo había acordado la Comisión Disciplinaria en su sesión de 10 de mayo de 2011, lo que, evidentemente, no constituye motivación alguna, entre otras cosas porque dicho Acuerdo de la Comisión Disciplinaria carece completamente de motivación, lo que, en mi opinión, determinaría su nulidad radical. Es decir, la misma motivación sirve para justificar la calificación como falta leve que como falta grave, lo que, evidentemente, no es de recibo. Como no es de recibo afirmar apodóticamente que "el retraso es de tal significación y alcance que no puede justificarse en este caso por circunstancias como las alegadas por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado". ¿Por qué no puede justificarse? ¿Qué razones existen para considerar que el ingente volumen de trabajo del Juzgado de lo Xxx, la falta de personal mínimamente preparado, la falta de adecuados medios informáticos, la lentísima tramitación de innumerables ejecutorias, a pesar de los esfuerzos de este informante para corregir esa situación, a costa de pasar muchas horas de muchas tardes en el Juzgado porque la Administración competente no hacía nada para solucionar el problema y tampoco para pedir responsabilidades a los funcionarios responsables de esa situación, a pesar de haber comunicado estas circunstancias a los órganos de gobierno del Poder Judicial en Xxx y ser la Consejería de Justicia plenamente conocedora de la situación, no justifican el haberme retrasado, durante el último año de mi estancia en aquel Juzgado hundido, en dictar algunas sentencias, cuando la INMENSA MAYORÍA DE ELLAS se dictaron en un plazo más que razonable y muchas, incluso, inmediatamente después de celebrarse el juicio oral, al haberse dictado "in

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

voce", con todo el esfuerzo que eso supone? ¿Es que sólo ha de tenerse en cuenta lo que me perjudica y no lo que puede beneficiarme? ¿Es que a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial le da igual la calidad de las sentencias —tengo un porcentaje de confirmaciones cercano al 100%- y sólo le interesa la cantidad? ¿Así se trata a quien durante toda su vida profesional no ha hecho sino trabajar, a costa de su familia, y en el último año ha tenido un mínimo "bache" en su rendimiento cuantitativo porque la situación del Juzgado y la falta de medidas para solucionarla por quien tiene la competencia para hacerlo, a pesar de haberlo denunciado en innumerables ocasiones, le provocó una situación de estrés que hizo que muchísimas noches las pasara en vela, dándole vueltas a la cabeza sobre qué más hacer para mejorar la situación del Juzgado; o que tuviera que ir al médico varias veces ante los efectos de todo orden que ese estrés le estaba provocando, no solicitando la baja por un mal entendido o, mejor dicho (a la vista de los acontecimientos), un no entendido sentido de la responsabilidad? ¿Es que a pesar de que NADIE, ABSOLUTAMENTE NADIE se quejó del retraso en el dictado de algunas sentencias, mi actuación ha generado tan graves perjuicios a la Administración de Justicia como para justificar que, tras dieciocho años de dedicación, se me sancione y nada menos que por una falta grave?

En atención a todo lo expuesto, SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que se estime el recurso de alzada que ahora interpongo contra la Resolución adoptada por la Comisión Disciplinaria de ese Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 6 de junio de 2011 en el Expediente Disciplinario X/2011, dejándose ésta sin efecto y declarando que los hechos que se me imputan no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna o, subsidiariamente, que constituyen una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sancionable con una advertencia, tal como proponían inicialmente el Ministerio Fiscal y a Instructora Delegada".

3. Por acuerdo de incoación de fecha 12 de julio de 2011, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. xxx/11; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.. Asimismo se confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Xxx.

4. En sesión de Y de xxx de 2011, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

5. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxxde 2011, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excmo. Sra. D^a Margarita Robles Fernández, Vocal.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. D. F, Magistrado, actualmente titular del Juzgado de xxx N° Y de XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, dictado en el seno del Expediente Disciplinario n° Y/11, instruido por su actuación como Magistrado del Juzgado de lo Xxx N° 1 de XXX, por el que se le impone una sanción de multa, por importe de 400 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Alega el recurrente, como único motivo de su recurso, que la resolución recurrida carece de motivación suficiente acerca de la calificación jurídica de los hechos declarados probados, en los que, añade, existen circunstancias, debidamente acreditadas que tienen una especial relevancia a la hora de calificar su comportamiento en los hechos objeto de denuncia y que, sin embargo, ni siquiera se mencionan en el acuerdo que ahora se recurre. El recurrente, reconoce que los hechos que dan origen al presente expediente disciplinario (dictar sentencia una vez pasado más de un año desde la fecha de celebración del juicio oral en el procedimiento abreviado registrado al n° 934/2007) son ciertos, si bien sostiene que ello se debió a las circunstancias expuestas en sus escritos de alegaciones de fechas 2 de marzo y 14 de abril de 2011 que, a su juicio, justifican plenamente su decisión de retrasar el dictado de la sentencia, tal como indiqué en los referidos escritos, cuyos argumentos reitero ahora y doy por íntegramente reproducidos. Añade que la Magistrada Instructora Delegada decidió, no se sabe muy bien porqué, examinar las resoluciones que dictó en el año inmediatamente anterior a su cese como titular del Juzgado de lo Xxx n° 1 de XXX, Juzgado en el que sirvió durante casi seis años y en el cual dejó innumerables horas de trabajo, en detrimento de su vida personal y familiar, a pesar de la penosa situación en la que dicho Juzgado, al igual que los otros de lo Xxx de XXX, se fueron colocando como consecuencia del incremento imparable de los asuntos ingresados y la falta de personal con una mínima preparación.

Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) “La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992 , se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2."

En suma, la motivación es la expresión o manifestación de las razones de la decisión –aspecto formal- y en la coherencia, corrección y razonabilidad de la argumentación –aspecto material-, cuya existencia en el presente caso, por congruencia con la alegación del recurrente, obliga a precisar si la resolución sancionadora “sopesa las específicas circunstancias concurrentes en el caso en cuestión para lograr la debida adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de manera que la infracción apreciada sea determinada en congruencia con la entidad de los hechos, las circunstancias concurrentes, tanto en la persona de la recurrente, como en el órgano judicial y en el personal del Juzgado.

Pues bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que el hecho que motiva la sanción no se discute (el recurrente muestra su conformidad con los hechos), por lo que los datos atinentes al procedimiento judicial, fecha de celebración del juicio y fecha en que se dictó sentencia en el procedimiento abreviado registrado al n° 934/2007 son in controvertidos, de manera que la motivación que se proyecta sobre la sustancia de los hechos debe entenderse correcta.

El recurrente sostiene que ese retraso en el dictado de la sentencia se debió a las circunstancias por él expuestas en sus escritos de alegaciones de fechas 2 de marzo y 14 de abril de 2011 que, a su juicio, justifican plenamente su decisión de retrasar el dictado de la sentencia. Frente a esta alegación resulta que el Acuerdo sancionador impugnado dice que "...no se aprecia razón objetiva vinculada a un especial nivel de complejidad de los asuntos, por razones técnico jurídicas o de volumen que sirviera de justificación suficiente para un retraso que supera los seis meses y en algunos casos un año. Por ello, no pueden estimarse como circunstancias justificativas del retraso producido ni los datos sobre laboriosidad en el Juzgado, ni los referentes a la pendencia de ejecutorias -1449 ejecutorias en 2009 y 1564 a fecha 30 de junio de 2010, según la información previa del Servicio de Inspección de este Consejo- ni tampoco las deficiencias en la tramitación con respecto a la insuficiencia de funcionarios y con la falta de dedicación y/o preparación de los funcionarios a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

los que venía encomendada tal función, valorando debidamente el hecho de que el retraso en el dictado de la sentencia no se concretó al procedimiento del que surgió la queja que determinó la incoación de este expediente disciplinario, afectando a otros procedimientos y generando así un retraso de tal significación y alcance que no puede justificarse en este caso por circunstancias como las alegadas por el Ilmo. Sr. Magistrado expedientado.”

Como se puede advertir, la resolución recurrida pone en relación unos hechos no discutidos (el retraso en el dictado de una concreta sentencia), con otros hechos (el retraso también en el dictado de otras sentencias), concluyendo que su entidad para constituir hechos reprochables a título de la falta disciplinaria que se aprecia, no se ve afectada por las circunstancias concurrentes en el órgano judicial. Sostiene el recurrente que este razonamiento es apodíctico, pero no es así, pues el hecho de que la motivación sea escueta no se debe confundir con su inexistencia. En efecto, la resolución sancionadora, en el párrafo antes transcrito incluye la motivación suficiente, teniendo en cuenta, por tanto, que la conducta sancionada se enmarca dentro de un contexto de retraso en el dictado de sentencias y que en ese cometido no tiene relación o efectos relevantes ni la complejidad de los asuntos, ni la sobrecarga de trabajo, ni el déficit de plantilla de funcionarios, cumpliendo por tanto la resolución con los cánones de motivación suficiente, sin que genere indefensión en el recurrente, que siempre, como lo confirma este recurso, ha sido conocedor de los hechos por los que se le sanciona y de la calificación jurídica que se le atribuye.

Queda sólo por ver si la resolución impugnada recoge una motivación adecuada que permita aceptar como razonable que esos hechos constituyen la infracción que se sanciona. A ello se dedica el fundamento de derecho tercero de la resolución sancionadora.

Pues bien, debe recordarse que el retraso en dictar sentencia se encuentra incluido en los tres preceptos de la LOPJ que sancionan la inobservancia de los tiempos de actuación legamente establecidos para cada caso.

Así, en la STS de 20 de abril de 2010 se destaca que: “Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

(...) La jurisprudencia de esta Sala sobre la infracción disciplinaria de retraso expuesta en precedentes fundamentos revela que la diferencia entre la constitutiva de falta muy grave, grave o leve radica en la mayor o menor reprobabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, quedando reservada la infracción leve del artículo 419.3 de la LOPJ para aquellos supuestos en los que se trata de un incumplimiento aislado o de escasa entidad (entre otras, sentencia de 25 de septiembre de 2006 -rec. 157/2003-). Por otra parte, la conducta prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ viene referida al "incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

En este caso, no cabe duda que la conducta del Magistrado no es aislada, que el retraso en dictar sentencia llega a ser de varios meses y en distintos procedimientos, y que las circunstancias que afectan al Juzgado, si bien afectan a la actividad profesional del Magistrado sancionado, tal afectación es menor en la actividad estricta y pura del dictado de sentencias, donde la intervención del personal es inexistente, y donde la capacidad y responsabilidad profesionales del Magistrado le obligan a ordenar su actividad en orden a evitar ese retraso, estableciendo prioridades que permitan atender los asuntos más antiguos e ir reduciendo progresivamente ese retraso. En suma, corresponde al Magistrado efectuar una opción de dedicación en los asuntos que eviten la prolongada demora en el dictado de sentencias, atendiendo en primer lugar a los asuntos más antiguos, lo que en el presente caso no consta acreditado. La calificación que se hace en la resolución impugnada de los hechos como falta grave se ajusta a los criterios jurisprudenciales que se recogen en la expresada sentencia, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. X11, interpuesto por el ILMO. SR. D. F, Magistrado, actualmente titular del Juzgado de xxx de XXX, contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 6 de junio de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº Y/11, instruido por su actuación como Magistrado del Juzgado de lo Xxx de XXX, por el que se le impone una sanción de multa, por importe de 400 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Resolución de 16 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2011, en el seno del expediente disciplinario núm. y/11, instruido contra la Magistrada, Ilma. Sra. D^a. MRSP, titular del Juzgado de xxx de XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de marzo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario -al que corresponde el n° y/11- a Da MRSP, por su actuación como Jueza del Juzgado de Xxx n° 2 de Xxx), -actualmente con destino en el Juzgado de Xxx de XXX (YYY)- por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por otra falta grave del artículo 418.13 de dicha Ley Orgánica. Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. Da MAM Magistrada de la Sección 11a de la Audiencia Provincial de YYY, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de XXX y YYY y Fiscales Superiores de XXX y YYY, a la Instructora Delegada y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)."

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta de la Instructora Delegada, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración a la Magistrada expedientada, elaborándose después pliego de cargos por la propia Instructora con el resultado que consta incorporado a las diligencias practicadas.

TERCERO.- Con fecha 15 de marzo de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Devolver a la Ilma. Sra. Instructora Delegada el expediente disciplinario, incoado a la Ilma. Sra. Da MRSP, por su actuación como Jueza del Juzgado de xxx de YYY-actualmente con destino en el xxx de XXX (YYY)- para que, de acuerdo con el artículo 425.5 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial, someta a la Magistrada interesada una nueva propuesta de resolución por la posible falta grave del artículo 418.13 de la referida Ley Orgánica, trámite cuyo fin es que la expedientada pueda articular adecuadamente el derecho de defensa. Atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de caducidad (Sentencia de 30 de mayo de 2011, entre

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

otras), deberá remitir el expediente a esta Comisión Disciplinaria antes del próximo día 14 de julio de 2011."

CUARTO.- En fecha 3 de junio de 2011, el Ministerio Fiscal emitió informe no proponiendo sanción alguna.

QUINTO.- La Instructora Delegada, en escrito fechado el día 3 de junio del presente año, formula propuesta de resolución, no proponiendo sanción alguna.

SEXTO.- Una vez realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, y formuladas con fecha 9 de junio nuevas alegaciones por la Magistrada interesada, se remitieron seguidamente las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en esta Comisión Disciplinaria el día 15 de julio del presente año

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

1º) La Ilma. Sr. Dña. MRSP, Magistrada, tomó posesión el día 14 de noviembre de 2005 como titular del Juzgado de Primera Instancia e Xxx de XXX y cesó el 5 de febrero de 2010.

2º) Dña. MRSP no confeccionó el preceptivo alarde al cesar en su destino de Xxx, ni dentro de los 20 días siguientes.

3º) Ante la falta de confección del preceptivo alarde por la Jueza cesante, el Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Xxx formó el correspondiente expediente gubernativo interesando mediante comunicación de fecha de 2 de junio de 2010 la realización del mismo, realizándose incluso llamada telefónica por el propio presidente.

4º) Mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2010 se recordó al actual titular del Juzgado de xxx de XXX, D.A.C., la obligatoriedad en la confección del alarde, así como que se impartieran las órdenes necesarias en el Juzgado para que la oficina judicial colaborara en tal confección.

5º) Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, D. AC remitió el alarde correspondiente a la Sra. Juez Sustituta Da F.LL., indicando que el alarde de la anterior Juez Titular Dña, MRSP no habla sido firmado por la misma, pese a haber sido remitido a su anterior destino, encontrándose en su poder desde el día 16 de julio de 2010.

6º) Durante el mes de Agosto de 2010, en el TSJ de Xxx, se recibieron un conjunto de relaciones de asuntos pendientes, sin firma de ningún tipo y sin el preceptivo informe lo que motivó su devolución a Dña. MRSP mediante

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA

2011

comunicación librada el día 10 de septiembre al juzgado de Xxx n°8 de XXX (YYY), con la finalidad de que lo devolviera con firma y con resumen global en el modelo oficial, indicando las causas del retraso.

7°) Ante la falta de contestación por parte de Dña. MRSP, con fecha 26 de noviembre de 2010 se requirió a D. AC, actual titular del citado Juzgado, para que remitiera el alarde, así como relación de asuntos pendientes, lo que realizó con fecha de firma del alarde de 26 de noviembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los referidos hechos probados se infiere, como seguidamente se argumenta, la comisión por la expedientada de una falta disciplinaria grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como consecuencia del incumplimiento de la obligación de elaborar alarde, ex artículo 317.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- El referido artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial considera como infracción disciplinaria de carácter grave "El incumplimiento de la obligación de elaborar alarde o relación de asuntos pendientes en el supuesto establecido en el apartado 3 artículo 317 de esta ley". Este artículo 317 en su punto tercero, al que se remite el 418, establece que "Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia". Se hace preciso, pues, concretar el significado y alcance jurídico de dicha falta, pues constituye el ilícito disciplinario en que ha incurrido la Magistrada expedientada.

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional —por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7a de la Sala Tercera del Tribunal Supremo —entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000, 12 de noviembre de 2002 y 2 de marzo de 2009-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico, de forma que en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma, que esa norma sea anterior al hecho sancionado y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas del supuesto aquí enjuiciado.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En el presente caso, los artículos 418.13 y 317.3 de la LOPJ, deben ser puestos en relación con el artículo 164 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (actual artículo 126 del reglamento 1/2000) que recogen la obligación de realizar el alarde en el plazo de 20 días siguientes al cese.

TERCERO.- Como se infiere de los hechos probados Doña MRSP no confeccionó el preceptivo alarde incurriendo por ello en la falta grave descrita en el artículo 418.13 de la LOPJ.

Efectivamente, tras su cese el día 5 de febrero de 2010, consecuencia de la publicación en el BOE su ascenso a la categoría de Magistrado por antigüedad, Doña M omitió tal deber previsto tanto en la LOPJ como en el Reglamento de la Carrera Judicial y ello a pesar de las reiteradas insistencias por parte del Presidente del TSJ de Xxx.

Alega Doña M, en primer término, la imposibilidad de confeccionar el alarde dada la rapidez con que tuvo que abandonar el juzgado de XXX haciéndose necesario su desplazamiento a XXX para jurar el cargo el día 19 de febrero y tomar posesión el día 22 de febrero de su nuevo Juzgado.

En este punto conviene resaltar, que el Acuerdo de la Comisión Permanente por el que se acordaba el número de ascendidos lo era del 11 de Noviembre de 2009, momento a partir del cual Doña M conocía su inclusión dentro del denominado "corte" de ascenso. Además, la Comisión Permanente celebrada el día 22 de diciembre, fue la que resolvió la Promoción, fecha a partir de la cual a través de la página web o por teléfono, los ascendidos tuvieron conocimiento de sus nuevos destinos.

Estos datos, junto con el hecho de que la publicación oficial de la resolución del ascenso no lo fue hasta el 5 de febrero, son suficientes para rechazar la premura e inminencia en el traslado como causa justificante del incumplimiento de la confección del alarde. Doña M era consciente desde Noviembre que promocionaba a la categoría de Magistrado, y que por ende, tendría que presentar a su cese el correspondiente alarde.

En segundo término, este incumplimiento lo fue de manera consciente y a pesar de las reiteradas comunicaciones por parte del TSJ. Tal y como consta en las actuaciones, ante la falta de confección del alarde, el Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Xxx formó el correspondiente expediente gubernativo interesando mediante comunicación de fecha de 2 de junio de 2010 la realización del mismo, realizándose incluso llamada telefónica por el propio Presidente. Mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2010 se recordó al actual titular del Juzgado de Primera Instancia e Xxx de XXX, D. AC, la obligatoriedad en la confección del alarde, así como que se impartieran las órdenes necesarias en el Juzgado para que la oficina judicial colaborara en tal confección. La propia Doña M reconoce conversaciones con el actual titular en relación a la falta de elaboración del alarde. Por comunicación de fecha 3 de agosto de 2010, D. AC remitió el alarde correspondiente a la Sra. Juez Sustituta Da F.LL., indicando que el alarde de la anterior Juez Titular Dña.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA

2011

MRSP no había sido firmado por la misma, pese a haber sido remitido a su anterior destino, encontrándose en su poder desde el día 16 de julio de 2010. Durante el mes de Agosto de 2010, en el TSJ de Xxx, se recibieron un conjunto de relaciones de asuntos pendientes, sin firma de ningún tipo y sin el preceptivo informe lo que motivó su devolución a Dña. MRSP mediante comunicación librada el día 10 de septiembre al juzgado de Xxx n°8 de XXX (YYY), con la finalidad de que lo devolviera con firma y con resumen global en el modelo oficial, indicando las causas del retraso.

Finalmente y ante la falta de contestación por parte de Dña. MRSP, con fecha 26 de noviembre de 2010 se requirió a D. AC, actual titular del citado Juzgado, para que remitiera el alarde, así como relación de asuntos pendientes, lo que realizó con fecha de firma del alarde de 26 de noviembre de 2010.

Todo ello implica, no sólo la falta de respuesta al retraso en la elaboración, así como la falta de remisión de la documentación que compone el alarde permitiendo conocer la situación real del Juzgado en el momento de su cese, sino que además, finalmente el alarde fue remitido, tal y como consta en el expediente, por Don AC, actual Juez titular, y no por Doña MRSP, y ello a pesar de los constantes y reiterados requerimientos. No es hasta el 11 de febrero de 2011, y ello tras una segunda petición de información por parte del Servicio de Inspección, cuando Doña M da las explicaciones que ya en Junio de 2010 le fueron solicitadas por el Excmo. Sr. Presidente del TSJ de Xxx.

CUARTO.- Verificada la pertinente aplicación de la falta que se imputa a la expedientada, resta por determinar la correlativa sanción objeto de propuesta. Debe concretarse así el grado de culpabilidad en la comisión de los hechos relatados, pues según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 41 de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3a de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7a de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, según se ha visto, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 113.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración - entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Como ha precisado el Pleno con cita de constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del referido principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

Por su parte la sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo. Así, y como reconocen las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7a, del Tribunal Supremo, de fechas 17 de septiembre de 2002 y 29 de octubre de 2004, la capacidad ha de valorarse no de forma abstracta y con referencia a la patología de una determinada enfermedad, sino que ha de ponerse en relación con las concretas circunstancias del sujeto paciente y con la efectiva repercusión de dicha capacidad para el desempeño de las funciones propias de la Carrera Judicial, atendiendo siempre a las particularidades del caso en cuestión, a fin de precisar, conforme se determina en las sentencias del propio Alto Tribunal de 30 de enero de 1988, 13 de octubre de 1989, 12 de enero de 1996 y la ya referida de 29 de octubre de 2004, si tales circunstancias excluyen o no la culpabilidad de las acciones realizadas por el expedientado.

Es de destacar a este respecto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso administrativa —sentencias de la Sala Tercera, Sección 7a, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 28 de junio de 2004—, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado.

En el presente caso, no debe obviarse que desde diciembre de 2010 Doña M tuvo conocimiento de su ascenso y por ende de la necesidad de confeccionar el preceptivo alarde; que fueron constantes los requerimientos por parte del Presidente del TSJ; que la propia Jueza reconoce que sabía de su incumplimiento; si bien teniendo en cuenta las circunstancias personales de Doña M, derivadas del episodio de Violencia de Género que ha requerido asistencia psicológica, así como los problemas para conseguir la elaboración del alarde por parte de la oficina judicial, y sus reiterados intentos para contactar con el que fuera su Juzgado durante más de cuatro años, llevan a considerar que la sanción debe ser impuesta en su grado mínimo, atendiendo al preceptivo juicio de proporcionalidad.

En virtud de los razonamientos que se han indicado, teniendo en cuenta además las diferentes circunstancias concurrentes y la magnitud y trascendencia de los hechos probados, y en función de los condicionamientos y rasgos subjetivos de la personalidad de la Magistrada expedientada, se considera como sanción procedente en este caso la de multa de 300,51 euros (420.2 LOPJ) por la comisión de una falta grave; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2011, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. Da MRSP, por su actuación como Jueza del Juzgado de Xxx nº 2 de Xxx), -actualmente con destino en el Juzgado de Xxx nº 8 de XXX (YYY)-, una sanción de multa de 300,51 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica.”

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 6 de septiembre de 2011, Dª MRSP, Magistrada, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“ D. MRSP, Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Xxx nº 8 de Xxx -XXX-YYY), CON DOMICILIO QUE, A EFECTOS DE NOTIFICACIONES DESIGNO EN LA C/ xxxNº 165,. (YYY), D 1 (1 0:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Que por medio del presente escrito y en virtud de lo preceptuado en el artículo 425.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1.992., de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, interpongo en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de fecha de Y de xxx de 2011, adoptada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y notificada a la suscribiente el día 3 de agosto del presente año, por el que se me impone una sanción de 300,51 euros, con fundamento en las siguientes, ALEGACIONES PREVIA: Con carácter previo vengo a ratificarme y a dar por reproducidas todas las alegaciones formuladas por mi parte en mis anteriores escritos de descargos; habiendo DEMOSTRADO MI CORRECTA ACTUACIÓN PROFESIONAL Y CONCRETAMENTE QUE SÍ REALICÉ EL ALARDE, NO SIENDO MERECEDORA DE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMO ASÍ TAMBIÉN HA CONSIDERADO, DESDE UN PRINCIPIO Y A LO LARGO DE TODA LA SUBSIGUIENTE TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SU RAZÓN, TANTO EL FISCAL, COMO LA INSTRUCTORA DELEGADA, Y ÉSTA ÚLTIMA, EN DOS OCASIONES DISTINTAS, A SABER: EN SU PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE FECHA 03.06.2011 Y POSTERIORMENTE, EN SU PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE FECHA 05.07.2011, NO PROPONIENDO SANCIÓN ALGUNA A LA SUSCRIBIENTE Y A CUYA MOTIVACIÓN ESTA PARTE SE REMITE EN ARAS DE LA BREVEDAD EXPOSITIVA.

PRIMERA: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD (INDEBIDA INAPLICACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 425.5 L.O.P.J.). PROSCRIPCIÓN DE LA "REFORIVIATIO IN PEJUS":

QUIERO HACER CONSTAR, EN PRIMER LUGAR, QUE SEGÚN EL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 425.5 L.O.P.J., SÓLO CABE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL INSTRUCTOR DELEGADO PARA QUE ÉSTE INCLUYA UNA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE MAYOR GRAVEDAD, NO CUANDO, COMO OCURRIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA CONSISTIÓ EN LA AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN O DICHO DE OTRO MODO, EL INSTRUCTOR NO CONSIDERÓ QUE EXISTIERA UNA CONDUCTA SANCIONABLE.

LO QUE SE HIZO FUE OBLIGAR AL INSTRUCTOR A REALIZAR UNA CALIFICACIÓN SUBSIDIARIA CON EL ARGUMENTO ESPURIO DE NO VULNERAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LA SUSCRIBIENTE.

En fecha de 3 de junio de 2011, me era notificada la propuesta de resolución emitida por el Órgano Instructor, y en la que se entendía que YO NO HABIA INCURRIDO EN INFRACCION ALGUNA, NO INTERESANDO POR ELLO QUE ME FUERA IMPUESTO NINGUN TIPO DE SANCIÓN.

En fecha de 9 de junio de 2011, procedí a formular mi correspondiente escrito de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 425.3 LOPJ, adhiriéndome a dicha propuesta de resolución, no sin perjuicio de fundar en

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

toda la extensión que entendí necesaria mi citado escrito de alegaciones, justificativo de mi convencida ausencia de responsabilidad y negligencia.

En fecha de 6 de julio de 2011, me era notificada, vía e-mail electrónico, "nueva propuesta de resolución" del Órgano Instructor, motivada por el requerimiento al efecto realizado por la Comisión Disciplinaria, en base a la "necesidad de que constara una mínima acusación o cargo y petición de sanción, en cuanto, según se argumenta por dicho alto Órgano disciplinario en su propia resolución sancionadora, ello es indispensable para que por mi parte pudiera sustentarse, en puridad, una defensa.

Tal requerimiento de la Comisión Disciplinaria al Órgano Instructor conllevó que la Magistrada Instructora realizara una nueva propuesta de resolución, que me era, notificada en fecha de 6 de julio de 2011, en la que, PRIMERAMENTE RATIFICABA SU PRIMERA PROPUESTA DE RESOLUCION (EN LA QUE SE ENTENDIA Y CONSIDERABA QUE NO HABIA SIDO APRECIADA RESPONSABILIDAD INFRACTORA ALGUNA POR MI PARTE MEREDEDORA DE SANCIÓN); y, conforme al requerimiento realizado "para que pudiera haber una adecuada defensa" y siempre con carácter subsidiario, se formulaba una segunda propuesta que contemplaba la posible apreciación de lo prevenido en el Artículo 418,13 LOPJ, interesando para tal caso una sanción mínima de 300 e. que ha resultado impuesta.

En definitiva, esta segunda y subsidiaria propuesta de resolución NO FUE VALORADA DE MOTU PROPIO POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR EN UN PRIMER MOMENTO, NI TAN SIQUIERA A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL (QUE TAMBIÉN INFORMÓ A FAVOR DE MI AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD). Dicha propuesta sancionadora, siempre subsidiaria, hubo de ser planteada por el Órgano Instructor a requerimiento de la Comisión Disciplinaria, y ello en base, NO A LA APRECIACIÓN DE UNA POSIBLE COMISION INFRACTORA POR MI PARTE, SINO EN BASE Y PARA "QUE PUDIERA ARTICULARSE UNA CORRECTA DEFENSA".

EN ESTE CASO, LA INSTRUCTORA DELEGADA Y EL MISMO MINISTERIO FISCAL CONOCEDOR DEL EXPEDIENTE, VALORARON UNA TOTAL AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR MI PARTE.

SEGUIDAMENTE FUE REMITIDA UNA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN FAVORABLE AL ARCHIVO Y LA COMISION DISCIPLINARIA, QUE EN NINGUN MOMENTO SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE MÁS PRUEBA, REQUIRIÓ DEL ÓRGANO INSTRUCTOR UNA MÍNIMA PROPUESTA SANCIONADORA, BAJO EL ARGUMENTO INQUISITORIAL DE QUE SI NO HABIA UNA MÍNIMA VALORACIÓN SANCIONADORA, NO PODÍA HABER EN PURIDAD UNA DEFENSA POR MI PARTE.

DE ACUERDO CON TAL REQUERIMIENTO EL ÓRGANO INSTRUCTOR ELABORÓ UNA SEGUNDA PROPUESTA SANCIONADORA EN LA QUE SE RATIFICABA EN SU PRIMERA PROPUESTA, Y SÓLO SUBSIDIARIAMENTE Y CONFORME A LO REQUERIDO INTRODUCÍA, CON

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

CARÁCTER SUBSIDIARIO LA POSIBILIDAD DE LA SANCIÓN QUE LUEGO HA SIDO APRECIADA POR LA COMISION DISCIPLINARIA.

INSISTO: PREVÉ LA LOPJ QUE PUEDA SER DEVUELTO EL EXPEDIENTE SI LA AUTORIDAD COMPETENTE ENTIENDE QUE HAY QUE APRECIAR "UN HECHO MÁS GRAVE", PERO NO ES LO QUE HA ACAECIDO EN ESTE CASO, PORQUE:

A) EN NINGUN MOMENTO CONSTA QUE EL ORGANO SANCIONADOR REQUIRIERA EN ESTE CASO AL INSTRUCTOR PARA UNA NUEVA PROPUESTA RESOLUTORIA POR ENTENDER QUE HABIA ALGUN HECHO MAL CALIFICADO, SINO SIEMPRE BAJO EL ARGUMENTO TÉCNICO-PROCESAL DE QUE NO PUEDE HABER, EN PURIDAD ESCRITO DE ALEGACIONES O DEFENSA MIO, SI NO HAY UNA MINIMA PROPUESTA SANCIONADORA POR PARTE DEL ORGANO INSTRUCTOR. EN DEFINITIVA, EL ORGANO SANCIONADOR ESTABA ACEPTANDO LA CALIFICACION DEL HECHO REALIZADA POR EL ORGANO INSTRUCTOR EN SU PRIMERA PROPUESTA DE RESOLUCION, Y PARECIA SOLO CON SU REQUERIMIENTO DE UNA NUEVA PROPUESTA VELAR POR LA CORRECCION DE CUESTIONES PROCESALES-FORMALES AJENAS A LO QUE FINALMENTE HA RESULTADO, QUE ERA EL QUE, EN VEZ DE APRECIARSE MI FALTA DE RESPONSABILIDAD, PUDIERA PROCEDERSE A SANCIONARME.

EN DEFINITIVA, EL REQUERIMIENTO DE UNA SEGUNDA PROPUESTA AL ORGANO SANCIONADOR, BAJO EL ARGUMENTO DE UNA DEBIDA CONSTRUCCION DE LOS PRINCIPIOS ACUSACION-DEFENSA, EN CAMBIO, Y SIN INDICARLO, IBA DIRIGIDA A LA CONSECUCION DE UNA PROPUESTA SANCIONADORA, SIN HABER INDICADO POR EL CONTRARIO LA INCORRECTA CALIFICACION DEL HECHO POR EL ORGANO INSTRUCTOR, QUE HABIA RESUELTO A MI FAVOR.

B) A lo anterior se añade otra cuestión: siguiendo el rigorismo que exige la aplicación de todo Derecho sancionador, la posibilidad de apreciar una " Calificación o .hecho mas grave" Que el inicialmente advertido o valorado por el órgano instructor, exige que dicho instructor haya apreciado cualquier tipo de infracción y su calificación se entienda que debe ser de • mayor entidad.

Pero no es esto lo ocurrido en el presente caso, en el que NINGUNA INFRACCION SE ENTENDIO COMETIDA POR MI PARTE.

MINISTERIO FICAL Y ÓRGANO INSTRUCTOR así lo entendieron, y así quedó reflejado en la primera propuesta de resolución y en la primera parte de la segunda propuesta, en la que el órgano instructor, aún a requerimiento del órgano sancionador sustentaba como primera conclusión mi ausencia de responsabilidad en todo lo ocurrido.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Se ha pasado por tanto de la apreciación por el órgano instructor de "no infracción alguna a mí imputable", á la apreciación por el órgano sancionador de infracción a mí imputable.

No se ha valorado que una infracción apreciada por el órgano instructor haya sido objeto de calificación o valoración equivocada, y deba ser agravada a requerimiento del órgano sancionador. Bien al contrario, se ha defendido por el Ministerio Fiscal y el órgano instructor mi justificada actuación ausente de responsabilidad contra mí depurable, y el órgano sancionador ha apreciado lo contrario.

SE HA PASADO DE LA "NO INFRACCIÓN A LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA", QUE RESULTA BIEN DISTINTA AL PASO DE LA "INFRACCIÓN MENOS GRAVE A OTRA MÁS GRAVE".

SEGUNDA: ERROR Y OMISION EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE DESCARGO APORTADA. AUSENCIA DE CULPABILIDAD:

Ni una sola mención se realiza en la resolución sancionadora sobre la extensa prueba que aportó, justificativa tanto de la gran causa del retraso en la elaboración del alarde, que no considero que me sea imputable, como de los distintos motivos y circunstancias que, lejos de una deliberada dejación de mis funciones, me llevaron a verme imposibilitada a presentar al Sr. Presidente del TSJ de Xxx el informe y estadillo que me requería mediante Oficio de 10 de septiembre de 2010, una vez 'ya se había hecho entrega en dicho TSJ del alarde.

Los numerosos "sms" telefónicos sostenidos con el Sr. Secretario Judicial, negándose expresamente a colaborar en la realización del alarde, la ausencia de contestación por los funcionarios a los que instaba para la confección de tal estado de cuentas, las constantes llamadas de teléfono no contestadas y la evitación durante de meses de ponerse secretario y funcionarios en contacto conmigo, ante mis requerimientos para la confección de tal alarde, se extendió desde febrero hasta julio de 2010.

Más aún, a pesar de la puesta en conocimiento que en conversación telefónica hice de la delicada situación al Sr. Presidente en el mes de junio, provocando su inmediata mediación en el problema, se evidencia con los "sms" telefónicos que aportó, que en el mes de julio de 2010, todavía seguía pendiente de finalizar dicho alarde, el cual me era enviado en este mes y con más de un mes de retraso desde la conversación sostenida con el Presidente del TSJ, quien conocía sobradamente lo problemático de dicho juzgado desde años atrás.

La desesperación y desgaste que desde febrero hasta julio de 2010 provocó en mí la deliberada obstrucción que Secretario Judicial y plantilla hicieron para la confección del alarde, se ubica sobre una delicada base anímica, que viene constituida por el delicado episodio de violencia de género que sufrí durante mi estancia en dicho destino, todo lo cual, unido a otras

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

circunstancias de salud, desembocan en una situación de bloqueo profundo que me lleva en otoño de 2010, meses antes de la incoación del expediente disciplinario, a comenzar tratamiento con la Dra. P, quien, siguiendo un tratamiento global, comienza a tratar mis bloqueos respiratorios, fisiológicos, psíquicos y emocionales, y que en dicho momento afectan en tal medida a mi capacidad para hacer frente a todo lo que implica el alarde, que llevan incluso a la Dra. P a ser ella quien tenga que abrir las cartas que tiempo después empiezan a llegar desde el CGPJ.

Todas las cuestiones referentes a mi salud física y padecimientos psíquicos derivados del episodio de violencia de género que en mi estancia en Xxx viví, quedan debidamente justificadas mediante prueba documental (sentencia condenatoria-prisión- de la persona que fue enjuiciada por actos constitutivos de violencia de género contra mí; tratamiento por la Psicóloga de YYY, Doña. C.C. consecuencia de dicho episodio de violencia; seguimiento de tratamiento por tal motivo, actualmente por la Dra. P, en YYY, etc...).

Sufrí un desgraciado episodio de violencia de género, que implicó la condena a dos años de prisión del condenado y consiguientes medidas de alejamiento previas y luego condenas de tal naturaleza hasta septiembre de 2010 vigentes, que tuve la fortaleza de superar- con la debida ayuda de expertos y psicólogos. A pesar de ello, ninguna situación de baja interesé y bien al contrario, más que nunca canalicé las fuerzas que en aquél momento pude tener, en la dedicación plena a un difícil juzgado como el de Xxx,. con los obvios resultados que en números de sentencias y autos dejé y anualmente hice constar mediante memorias anuales a mis superiores.

La superación que intenté en mi labor jurisdiccional, a pesar de una difícil circunstancia personal, entiendo queda avalada en los resultados que en dicho juzgado de Xxx dejé y. hoy día sostengo en mi actual destino, conforme a los propios criterios de productividad que según el propio CGPJ me han sido recientemente reconocidos.

Jamás intenté hacer dejación de mis funciones, ni dejar de informar por escrito al Sr. Presidente del TSJ de Xxx de todo lo que estaba sucediendo con el alarde. Contado al mismo por teléfono lo ocurrido, y encontrando su habitual amparo no puedo más que insistir en la falta de fuerzas y de capacidad psíquica que me resultaba para plasmar por escrito lo que había informado por teléfono a dicho superior. La aportación de los informes médicos y de las Doctoras y Psicólogas con las que sigo tratamiento y la lenta superación que voy teniendo de un traumático trámite como fueron los violentos episodios de violencia que viví durante dos años, silenciados hasta que fue imposible acallarlos más, a fin de que no perjudicaran mi labor como juez, es algo que debo suplicarles que empaticen conmigo e intenten comprender, máxime en un momento como éste en el que tanta sensibilidad se exige, desde nuestro sector además, con tales cuestiones.

Apelo a sus sensibilidades para que desde la lectura de los distintos informes que he aportado al expediente e informes médicos aportados,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

consideren si ciertamente es deliberada por mi parte la voluntad de no haber informado al Sr. Presidente del TSJ, por escrito, de todo lo que por teléfono le indiqué. Temí que mi informe escrito abriera una nueva problemática contra Secretario y funcionarios, en un destino en el que mis circunstancias personales me llevaban a la máxima discreción.

Con dificultad y por motivos obstrutores a mí ajenos se hizo el alarde y es cierto que no informé al Sr. Presidente "por escrito", de lo que ya le había informado por teléfono, en el mes de junio, mientras cursaba llueva enfermedad y le decía que "ya no podía más con dicho juzgado", problemático desde el día en que llegué".

Sólo intenté evitar nuevos problemas, en un lugar que profesional y personalmente me había supuesto numerosos problemas. Desatendí el requerimiento del Sr. Presidente del TSJ de informarle por escrito de las causas de retardo imputables a secretario y funcionarios en la elaboración del alarde, PERO SI FUE REALIZADO EL ALARDE.

Tal desatención a los requerimientos de mi superior nunca fueron deliberados, más bien al contrario, suplico que se ubiquen y analicen a la luz de mi situación psíquica y emocional en dicho momento, determinante de apoyo médico y psíquico.

Es por ello que entiendo no concurre el ánimo o culpabilidad que exige la infracción del artículo 418.13 LOPJ.

TERCERA: INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTICULO 418.13 LOPJ, TANTO EN SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, COMO SUBJETIVOS.

No concurren los elementos objetivos del tipo porque EL ALARDE FUE REALIZADO Y ENTREGADO EN EL TSJ.

La desatención a realizar un informe escrito, reproductor de lo informado vía telefónica al Sr. Presidente, junto con el estadillo de posibles resoluciones pendientes (que ya había sido remitido al cesar al CGPJ en fecha de 13 de enero de 2010, indicando que no había ninguna resolución por poner), y que no era sino consecuencia de un descuadre en el alarde que ha quedado acreditado documentalmente que es cuestión a resolver por el Secretario, es una cuestión distinta a las previsiones del artículo 418.13, EN CUANTO EL ALARDE EXISTE Y FUE HECHO.

CUARTA: INCORRECTA APRECIACIÓN DE LA OBLIGACION DE CONFECCIÓN DEL ALARDE EN LO QUE A SU MOMENTO INICIAL SE REFIERE.

Se dice en la resolución sancionadora que conociendo desde tiempo atrás mi • inminente ascenso podía haber gestionado la confección del alarde con antelación.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Tal afirmación debe ser combatida, discutida e impugnada y ello por lo siguiente:

.-Como el propio Artículo 418.13 LOPJ exige, es al "cesar" en un destino cuando surge la obligación de confeccionar alarde, y no antes, en cuanto se trata de que a través de dicho alarde quede constatado el estado real de asuntos que se deja y no el de varias semanas e incluso meses antes.

En este concreto caso, debe valorarse que recibo comunicación escrita de inminente ascenso en fecha de 11 de noviembre de 2009. No se aprueba por la Comisión hasta 22 de diciembre el nuevo destino otorgado en ascenso a magistrada. Y no se me publica en el BOE y se me cesa hasta fecha de 4-5 de febrero de 2010, o sea, tres meses después de haberseme comunicado la noticia del ascenso.

Tal interregno temporal- tres meses- es cantidad de tiempo más que suficiente para que varíe notablemente el estado de asuntos (sentencias que se dictan, procedimientos que se incoan, recursos que se resuelven, señalamientos que se celebran, etc...). Mi obligación de confección de alarde es exigible sólo a partir de 5 de febrero de 2010, en que soy cesada en mi anterior destino.

No obstante, y a parte de lo anterior, en este concreto caso era inviable que yo pudiera confeccionar el alarde antes de la fecha de mi cese, y ello por dos motivos, a saber:

Desde principios de diciembre hasta casi finales de enero no contaba con la necesaria colaboración de la plantilla de funcionarios para la confección del alarde, y no sólo por la total ausencia de voluntad de colaborar conmigo- que es obvia- sino porque, siendo una escasísima plantilla la disponible (con funciones además de registro civil), se hallaban en dichas fechas rotando en el disfrute de sus vacaciones de Navidad y permisos, de modo que los no más de dos, con mucho tres funcionarios, que durante semanas tuve, debían ser dedicados a funciones urgentes e insoslayables, como es la necesaria función de guardias, que se realizan semana sí y semana no, implicando una total absorción de la poca plantilla habida a la necesaria atención de detenidos, presos y otras urgentísimas funciones.

El segundo gran motivo de la imposibilidad de no haber comenzado a realizar un alarde "antes de lo debido y de mi fecha de cese", como parece indicar la resolución sancionadora, se debe, si se analiza la documentación aportada, y en concreto el Oficio del Sr. Secretario Judicial de fecha 16 de enero de 2010 remitido al CGPJ, al hecho de que el propio. Secretario informaba que no se hallaba la estadística actualizada a la fecha, de modo que "con ocasión del inminente alarde que por mi ascenso a magistrada había que hacer"• se proponía al CGPJ que se iba a proceder a "actualizar dicha estadística".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Cobra así plena credibilidad- si alguna duda había- mi versión de que el propio Sr. Secretario Judicial retuvo la confección del alarde a fin de subordinarlo a la cuadratura y actualización de una estadística que no estaba bien ajustada. Si bien en un primer momento'. y aproximándose mi cese me indicó dicho Secretario que cuadraría la estadística en breve a fin de poder confeccionar un alarde ajustado a la realidad, lo cierto es que una vez salí en fecha de 16 de febrero de Xxx se negó dicho Secretario en rotundo a cualquier colaboración en la confección de un alarde que él mismo había supeditado y evitado en su confección con los funcionarios hasta que por requerimientos míos al SR. Presidente es conminado en el mes de junio de 2010, sin terminar hasta julio de dicho año, entiendo que tal vez en la fecha en que terminara de cuadrar dicha estadística.

QUINTA: INCONGRUENCIA OMISIVA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA:

Iniciado el expediente contra mí dirigido por la posible comisión de distintas infracciones, ningún pronunciamiento se realiza respecto de los hechos que pudieran haber sido constitutivos de la infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ, y de los que me he visto obligada a declarar, proponer prueba de descargo y defenderme.

Entiendo obviamente que el silencio apreciado en la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria debe ser entendido en mi favor y por ello en la total ausencia de responsabilidad por mi parte.

Mediante la abundante documental aportada en la fase probatoria acredité la existencia y debida documentación de algunas de las sentencias correspondientes a Juicios de faltas, dictadas por mí "in vote" y documentadas debidamente, como es el caso de la it° 285/08, que inexplicablemente aparecía, conforme diligencia de constancia del Sr. Secretario Judicial pendiente de documentar y que probé debidamente la existencia de dicha documentación, ignorando el motivo de la ausencia de incorporación al expediente y en su caso notificación.

Asimismo numerosa prueba documental, entre la que se halla el propio informe de inspección del Sr. Presidente del TSJ, realizado en el año 2007, evidencia la gran problemática planteada por la plantilla de dicho juzgado n° 2 de Xxx y las deficiencias que hube de suplir desde mi cargo de juez, en aras de mejorar el funcionamiento de un órgano judicial de alta conflictividad.

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en sus méritos, tenga por formulado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación y tomando en consideración las alegaciones vertidas en el cuerpo del mismo, proceda a la revocación de la sanción de multa de 300,51 €

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

impuesta, y dejando la misma sin efecto alguno, proceda al sobreseimiento y archivo definitivo del Procedimiento de su razón, respecto de la suscribiente.”

3. Por acuerdo de incoación de fecha 7 de Septiembre de 2011, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. xx11; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo se confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de YYY.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 13 de septiembre de 2011, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excmo. Sra. D^a. Almudena Lastra de Inés, Vocal.

5. En sesión de Y de xxx de 2011, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D^a. MRSP, titular del Juzgado de xxx de XXX, interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha Y de xxx de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº y/11, instruido por su actuación como titular del Juzgado de Xxx nº 2 de Xxx), por el que se le impone una sanción de multa, por importe de 300,51 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Alega la recurrente, en primer lugar, la vulneración del principio de tipicidad (indebida inaplicación de lo preceptuado en el artículo 425.5 de la LOPJ) proscripción de la "reformatio in pejus" pues, añade, según el tenor literal del precepto, sólo cabe la devolución del expediente al Instructor Delegado para que éste incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, no cuando, como ocurrió en el caso que nos ocupa, la calificación de la conducta consistió en la ausencia de tipificación o dicho de otro modo, el instructor no consideró que existiera una conducta sancionable.

Esta alegación no puede ser estimada, ya que, como se dice en la STS de 23 de marzo de 1998, el pliego de cargos del Instructor es una manifestación del principio acusatorio formal, aplicable al procedimiento sancionador, por la suprema unidad del ordenamiento jurídico, jurisprudencialmente considerado como equivalente a los escritos de calificación del proceso penal ordinario, que implica el ejercicio de una pretensión sancionadora, y que, por razón de los hechos que recoge y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

valoración jurídica de los mismos que contiene, supone una determinación inicial del órgano competente para conocer de la fase de decisión del procedimiento disciplinario, de la misma manera que el escrito de calificación provisional en el proceso penal ordinario determina el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento, de donde se infiere que sin la previa formulación de un pliego de cargos no cabe la posterior imposición de una sanción, pues en tal caso el sancionado no habría tenido oportunidad de efectuar su descargo, al no conocer previamente la imputación de ilícito disciplinario alguno.

De otra parte no se debe olvidar que el Instructor Delegado, como su nombre indica es el órgano que instruye el expediente, pero no el que ejerce la competencia sancionadora, por lo que si este órgano considera que los hechos constituyen una conducta sancionable, este criterio se impone al del instructor, que deberá efectuar una propuesta de resolución ajustada al parecer del órgano sancionador, que debe ser sometida al afectado para alegaciones, lo que evitará su indefensión y se elevará a la Comisión Disciplinaria. El hecho de que el tenor literal del Art. 425.5 de la LOPJ sea que “podrán las autoridades competentes devolver el expediente al Instructor Delegado para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad” no impide que, como sucede en este caso, el Instructor proponga el archivo del expediente y la Comisión Disciplinaria disponga la referida devolución para someter a la Magistrada interesada una nueva propuesta de resolución por la posible falta grave del artículo 418.13 de la LOPJ, pues esa calificación indicada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial es, evidentemente, más grave que la falta de sanción que conllevaría el archivo inicialmente propuesto. En definitiva, la norma orgánica destaca en puridad que el órgano sancionador no está vinculado por la propuesta del órgano instructor, y que la devolución del expediente establecida lo fue para garantizar el derecho de defensa de la recurrente.

Tercero.- Alega la recurrente a continuación error y omisión en la valoración de la prueba de descargo aportada que acredita la ausencia de culpabilidad. Los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la resolución sancionadora estudian los hechos que alega la recurrente (falta de colaboración del personal del Juzgado, rapidez en el abandono del Juzgado para jurar el cargo y tomar posesión del nuevo destino, así como haber sido víctima de un episodio de violencia de género por el que ha precisado tratamiento psicológico), concluyendo que la recurrente era consciente del incumplimiento de la obligación de confeccionar el alarde y ponderando en la imposición de la sanción las circunstancias personales y de falta de colaboración del personal del Juzgado.

Se puede comprobar, pues, que el acto impugnado motiva la apreciación de la culpabilidad. En efecto, debe aceptarse el criterio de la Comisión Disciplinaria por cuanto del propio recurso se desprende que la recurrente tenía

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

conocimiento claro de su incumplimiento, lo que motivó distintas comunicaciones (no eficaces en definitiva), con el Presidente del tribunal Superior de Justicia, desatendiendo su requerimientos, como ella misma reconoce en su recurso. Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) "La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2."

La resolución sancionadora ofrece argumentos razonables para sostente la culpabilidad de la recurrente y las circunstancias y dificultades que la recurrente alega se valoran a la hora de imponer la sanción, pero no las reconoce grado ni entidad suficientes para excluir la culpabilidad, extremo que la recurrente tampoco prueba en su actuación en el seno del expediente ni en esta vía de recurso.

En tercer lugar, se alega indebida aplicación del Art. 418.13 de la LOPJ, tanto en sus elementos objetivos, como subjetivos. Pues bien, el incumplimiento del deber de elaborar el alarde surge (y permanece) una vez transcurrido el plazo reglamentario de 20 días desde el cese en el órgano judicial, conforme al Art. 164 del Reglamento de Carrera Judicial entonces vigente; pues bien, el relato de hechos, no negado, que se contiene en la resolución sancionadora dice que su cese en el Juzgado se produjo el 5 de febrero de 2010, por lo que, no habiéndose confeccionado el alarde dentro de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ese plazo ni dentro del extraordinario que se podía haber solicitado, tal infracción se encuentra consumada desde la finalización de ese plazo y permanece hasta que el obligado confeccione el referido alarde. Por tanto, no cabe apreciar la infracción que se indica, pues consta en la resolución, y no se discute que el alarde se confeccionó en forma de manera definitiva el 26 de noviembre de 2010, siendo firmado por el nuevo titular del Juzgado, no por la recurrente.

En cuanto a la alegación relativa a la incorrecta apreciación de la obligación de confección del alarde en lo que a su momento inicial se refiere, ya se ha respondido en el párrafo anterior, sin que en la resolución sancionadora se fije como fecha de inicio de esa obligación una anterior a su cese en el Juzgado, sino que se limita a advertir que una mayor diligencia de la recurrente podría haber evitado o atenuado al situación a la que finalmente se llegó.

En cuanto al juicio de ponderación, el fundamento de derecho cuarto se dedica a ello, pudiéndose leer en dicho lugar que "(...) si bien teniendo en cuenta las circunstancias personales de Doña M, derivadas del episodio de Violencia de Género que ha requerido asistencia psicológica, así como los problemas para conseguir la elaboración del alarde por parte de la oficina judicial, y sus reiterados intentos para contactar con el que fuera su Juzgado durante más de cuatro años, llevan a considerar que la sanción debe ser impuesta en su grado mínimo, atendiendo al preceptivo juicio de proporcionalidad. En virtud de los razonamientos que se han indicado, teniendo en cuenta además las diferentes circunstancias concurrentes y la magnitud y trascendencia de los hechos probados, y en función de los condicionamientos y rasgos subjetivos de la personalidad de la Magistrada expedientada, se considera como sanción procedente en este caso la de multa de 300,51 euros (420.2 LOPJ) por la comisión de una falta grave; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sobre la base del apuntado juicio de proporcionalidad.

Pues bien, si se tiene en cuenta que la sanción establecida por el Art. 420.2 de la LOPJ para las faltas graves es la de multa de cincuenta mil una y quinientas mil pesetas (3005,06 €), por lo que al haberse impuesto la sanción de multa en cantidad de 300,51 €, esto es, la décima parte de la máxima posible, es evidente que se ha tenido en cuenta ese juicio de proporcionalidad, sin que el recurrente aporte datos o elementos en su recurso de los que se desprenda la incorrección de la regla ponderativa aplicada.

Termina su recurso alegando incongruencia omisiva de la resolución sancionadora, debido a que, señala, iniciado el expediente contra ella por la posible comisión de distintas infracciones, ningún pronunciamiento se realiza respecto de los hechos que pudieran haber sido constitutivos de la infracción muy grave del artículo 417.9 LOPJ, y de los que se ha visto obligada a declarar, proponer prueba de descargo y defenderme. Ningún efecto debe tener esa alegación, ya que la esfera jurídica de la recurrente, en esta fase de recurso, sólo está afectada por la resolución sancionadora y no por las

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

actuaciones precedentes que no llegaron a tener trascendencia ni efecto en ella.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. y/11, interpuesto por la Ilma. Sra. D^a. MRSP.

Resolución de 31 de Mayo de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CGPJ inadmite el recurso de alzada núm. X/11, interpuesto por el Ilmo. Sr. D. JMP, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de C adoptado en sesión de 3 de mayo de 2011, por el que se eleva a la Comisión Disciplinaria del CGPJ el expediente de ese Tribunal Superior nº 192/11 incoado al Sr. M por la presunta comisión de una falta grave o muy grave recogidas en artº 417 apartados 3 y 13 y en el artº 418 apartados 3, 5 y 6 de la LOPJ.

2. Con fecha 25 de octubre de 2011, la Comisión Disciplinaria del CGPJ en su reunión de Y de xxx de 2011, Acuerda:

“HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. JMP, como Magistrado-Juez del Xxx nº 1 de XXX, dictó las siguientes resoluciones que contenían las siguientes expresiones:

- En el fundamento jurídico tercero de la sentencia de 15 de junio de 2010 recaída en el PA 654/2008, siendo demandada la Dirección General de Tráfico expone: "Es deplorable que una persona a la que se supone algún tipo de formación para estos cometidos confunda una 'X' con una "k", algo que se enseñaba en Barrio Sésamo", añadiendo en el fundamento cuarto: "En el caso que nos ocupa, la Administración de tráfico ha demostrado una prepotencia y una chulería propias de los años más oscuros de la dictadura franquista. Es de esperar que este sea un hecho puntual y aislado, pues de lo contrario se habría creado una Administración paralela cuyo último objetivo sería robarnos el dinero a todos los españoles en forma de multas de tráfico, una suerte de botín. Esto no se puede tolerar, y el ciudadano español no tiene por qué aguantar semejante tiranía. Además de la anulación contundente de la presente sanción por su manifiesta ilegalidad, un adecuado ejercicio de responsabilidad por parte de la Administración condenada debería dar lugar a la conveniente depuración de responsabilidades en este expediente, donde esto es, al cese del Jefe Provincial de tráfico de XXX y al del propio Director General de Tráfico, por ser los responsables políticos que han tolerado este tipo de comportamientos".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

- En el fundamento jurídico sexto de la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada en el PO Xxx/2009, siendo parte demandada la Tesorería General de la Seguridad Xxx, contiene la siguientes aseveración en materia de costas: "(...) permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, debiendo ser en este caso impuestas a la Administración pública, por haber observado una actitud prepotente y mezquina hacia el Administrado".

- En el razonamiento jurídico cuarto del auto de 25 de noviembre de 2010, dictado en la pieza de medidas cautelares seguida en el procedimiento número xxx/2010 contra el Servicio Catalán de Tráfico, se pone de manifiesto: "Asimismo se hace notar que la Administración demandada, por cierto, no ha justificado y sigue sin hacerlo, qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril).

- En el razonamiento jurídico quinto del auto de 13 de diciembre de 2010, dictado en trámite de aclaración de sentencia recaída en el PA 120/2009, en orden a la procedencia de deducir testimonio a la Agencia catalana de Protección de datos para que se iniciara un expediente sancionador, manifiesta: "Si algo beneficioso ha tenido la aclaración de sentencia solicitada por la XXX es la de poder comprobar el lamentable y deleznable comportamiento que nos aparece en la página 4". Y añade: "Si la Administración pretendía venir a por lana, va a volver a salir trasquilada. En la anterior ocasión se dedujo testimonio a la Agencia Española de Protección de Datos, por considerar que el mismo órgano existente a nivel autonómico quizá podría quedar en la órbita de influencia directa de la propia XXX y que su independencia fuese más teórica que real".

- En el razonamiento tercero del auto de 10 de enero de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA xxx/2011, contra el Servicio Catalán de Tráfico se señala: "Y es evidente que este juzgador, como Magistrado, no tolerará jamás que la administración trate a los ciudadanos lo que antes tuvo que aguantarle como ciudadano", añadiendo que "Los anteriores comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su 'hermana mayor' la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a efectos de pronunciamientos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más".

- Las mismas observaciones son transcritas en el razonamiento tercero del auto de 30 de diciembre de 2010, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA 698/2010, en cuyo razonamiento séptimo reitera que: "Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración demandada, por cierto, no ha justificado hasta ahora 'y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril'

- En el razonamiento jurídico primero del auto de 28 de febrero de 2011 dictado en la pieza separada de Medidas cautelares del PO xxx/2009 seguido contra la Tesorería General de la Seguridad Xxx señala: "Se hace por ello necesario desde este momento, y dado que este tipo de actuaciones incumplidoras ni son inocentes, ni son casualidades, ni son automáticas, ni surgen de la nada, conocer la exacta identidad (con nombres, apellidos, DNI, y domicilio que deseen designar a efectos de notificaciones judiciales) de los responsables directos de este incumplimiento y desobediencia de resoluciones judiciales, comenzando por el subdirector provincial que es quien firma el acto administrativo aportado por la parte que solicitó y obtuvo la medida, para que indique en el plazo improrrogable de 10 días la exacta identidad de quienes cedido(sic) forzar este incumplimiento judicial; a los efectos de derivar la correspondiente responsabilidad penal a que hubiere lugar ante el Ministerio Fiscal. Si la Administración desobedeciere también este requerimiento, se derivarán la actuaciones penales a que hubiere lugar contra la autoridad nominal que firma y asume el contenido del acto administrativo ilegal".

- En el razonamiento primero del auto de 11 de abril de 2011, dictado en la Pieza de Medidas Cautelares del PA xxx/2010, siendo parte el Servicio Catalán de Tráfico, tras señalar que el procedimiento administrativo se siguió en catalán a pesar de que los litigantes eran castellanohablantes, sostiene: "Esto, lamentablemente, es bastante habitual en esta Administración regional, que parece ser incapaz de dirigirse a los administrados en la lengua oficial por ellos elegida. Quizá se trate simplemente de una deliberada falta de respeto y de mínima educación, pero es bien evidente que con comportamientos como estos, de manifiesta imposición lingüística a castellanoparlantes, la Administración regional catalana está creando ella misma potenciales y manifiestas indefensiones en el procedimiento judicial abierto". Y en otro apartado, añade: "No obstante lo anterior, la situación de sesquilingüismo en la que todos los españoles, todos, podemos convivir sin exclusión alguna, hace que debemos tener por no puestas y no dar mayor importancia a este tipo de lamentables comportamientos y de uso del idioma autonómico como arma arrojadiza".

- En el razonamiento cuarto del auto de 21 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelarísimas urgentes "inaudita parte debitoris" del PO 253/2011, seguido contra el Ayuntamiento de XXX se razona: "En definitiva, parece como si la aplicación del procedimiento sancionador que está llevando a cabo el Ayuntamiento de xxxx hubiera retrocedido varias décadas en el tiempo, y deseara regresar a la posibilidad de emplear de manera normal el 'bis in idem', es decir, a la potestad sancionadora existente en el período político anterior a la Constitución española de 1978", añadiendo en el razonamiento quinto que "se vuelve a plantar por parte de la Policía Municipal de xxx un posible abuso de poder, cuando no la abierta comisión de un delito tipificado en el Código Penal de 1995. Como ya hubo ocasión de afirmar

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

en el reciente Auto de 13 de abril de 2011 (...)" . En el razonamiento séptimo se sostiene que: "Resulta cada vez más apreciable y evidente que el procedimiento sancionador en materia de locales y espectáculos, y la manera de ejercerle por parte del Ayuntamiento de xxxx , si ya en el anterior Auto de 13 de abril de 2011, se calificó como un posible uso propagandístico con este cierre advierte claramente este juzgador que el Ayuntamiento puede estar utilizando el procedimiento sancionador y el cierre de locales con finalidades claramente electoralistas". Por último en el razonamiento noveno concluye: "Se requiere expresamente a ambas partes, y en especial al Ayuntamiento de xxx, , para que en el acto de la comparecencia aclare si a los agentes de la Policía Municipal se les permitió el acceso al local precintado o si, por el contrario, entraron sin pedir permiso alguno amparándose su condición de agentes de policía- Si éste fuera el caso, se derivarán los oportunos testimonios a que haya lugar al Orden jurisdiccional penal y al Ministerio Fiscal. Para ello se requerirá de la Administración que aporte la completa identidad de todos los agentes de la Policía Local que han intervenido en el presente procedimiento, así como de las personas (funcionarios o autoridades con responsabilidades políticas en el Ayuntamiento de xxx) que hubieran dado la orden de acceder al interior del local'.

- Estas observaciones se reproducen en los razonamientos sexto, séptimo y décimo del auto de 13 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 234/2011 seguido contra el Ayuntamiento de XXX.

- De nuevo, en los razonamientos quintos y octavos del auto de 11 de abril de 2011 dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 53/2011, y razonamientos tercero y noveno del auto de 163/2011, siendo demandado el Servicio Catalán de Tráfico se insiste en que "Los anteriores comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a efectos de pronunciamientos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más" y en que "Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración regional catalana, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que impone en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto básico del Empleado Público: Ley estatal 7/2007, de 12 de abril)"

SEGUNDO.- En fecha 24 de marzo de 2011, sobre las 16:45 horas, los Agentes de la Guardia Urbana de XXX números 2196 y 2206, extendieron boletín de denuncia por estacionamiento indebido al Magistrado Sr. M P en su condición de titular del vehículo matrícula 1770-GXS, lo que dio lugar a un primer incidente con los Agentes. A continuación el Sr. M P se personó en la Comisaría de Policía identificándose como Magistrado del Xxx de XXX y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

requiriendo la presencia del jefe de la Policía Local para mostrarle su disconformidad con la denuncia.

Con posterioridad, con sello de entrada 14 de abril de 2011, el Sr. M P dirigió un escrito a la atención personal del Sr. Alcalde de XXX, en el que se identificaba como Magistrado-Juez titular del Xxx de XXX, al propio tiempo que formulaba "queja expresa" en relación con la actitud del Agente con TIP 2291, en la que ponía de manifiesto una actitud que califica de "chulesca y prepotente, sin ningún respecto (sic) hacia mí como autoridad judicial, más bien todo lo contrario" En dicho escrito, tras aludir al procedimiento sancionador iniciado, en relación al que pone de manifiesto que "existen, como mínimo cinco motivos de tanto de hecho, pero sobre todo jurídicos para considerarlo nulo, lo cual formularé en las oportunas alegaciones", concluye que "en la Policía Local de esta ciudad, pese al modesto número de agentes, ya han tenido ustedes que retirar varias 'manzanas podridas' del cesto. Desconozco qué tipo de formación tienen sus agentes, pero desde luego si la educación con la que se dirigen al ciudadano es la misma con la que me han tratado a mí, lamentablemente comenzará a pensar que el trato al ciudadano que dan sus agentes de policía local deja bastante que desear".

TERCERO.- En fecha 17 de marzo de 2011 tuvo entrada en los Servicios Territoriales de Justicia en XXX, escrito remitido por el Magistrado Sr. M P en el que, tras haberse procedido al cambio del terminal telefónico de su despacho, devolvía el mismo manifestando que había comprobado que el menú se hallaba bloqueado y que "la única lengua posible en la que dicho teléfono puede trabajar es únicamente el catalán" lo que calificaba de imposición "sibilina y lamentable", "anticonstitucional y antiestatutaria", añadiendo que "Desconozco quién puede tener una mente tan sumamente enferma de odio como para pretender exterminar y borrar el idioma castellano como si no existiese en esta Comunidad Autónoma".

Tras la carta remitida por el Director de los Servicios Territoriales poniendo en su conocimiento que el teléfono tenía predeterminado un solo idioma por defecto, y que una vez realizada la reasignación podía modificarse la lengua en que se gestionan los ajustes, el Magistrado-Juez Sr. M P le remitió al mismo escrito conteniendo las siguientes expresiones: "veo que usted me desprecia abiertamente contestándome y espetándome una respuesta en catalán, la cual ni me molestaré en leer por el planteamiento nuevamente impositivo e irrespetuoso que usted pretende hacía mi. (...) Tal vez en su caso no se trate de mala educación. Puede que sencillamente sea usted totalmente incapaz de hablar más de una lengua. En tal caso, debo ser yo quien de antemano se disculpe y le compadezca por tamaña limitación personal. No es la primera vez que me encuentro con este tipo de desaires provenientes de una Administración como es la XXX (...) No encuentro sinceramente explicación lógica para esta manera de actuar, que quizá responda a unas directrices dadas por su Administración (que desconozco) o a algún oculto Principio Fundamental del Nacional-Catalanismo (que también desconozco), (...) Además, en mi caso, particular, como Magistrado de lo contencioso-

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

administrativo yo debo enjuiciar y juzgar diariamente a su Administración, lo cual haré de la manera más objetiva posible, a pesar de los comportamiento tan lamentables e incluso hostiles que estoy observando provenientes de ustedes".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Con carácter previo, y a la vista de las infracciones de procedimiento denunciadas por la defensa del expedientado, debemos analizar esta cuestión antes de entrar en la valoración de la conducta del interesado.

En primer lugar, se alega que se vulneró el contenido del artículo 425.2 de la LOPJ al no darse al expedientado la oportunidad procesal de proponer pruebas ni la audiencia a la parte antes del pliego de cargos ni en el curso del expediente. En relación a esta alegación, y siguiendo el "iter" procedimental, observamos que el expediente disciplinario se tramitó desde el inicio con la audiencia del interesado, quien fue notificado en la misma fecha del acuerdo de iniciación (25 de julio de 2011) y se le hizo saber que podía personarse con abogado, tal como hizo desde el momento de incoación del expediente disciplinario.

La queja va referida principalmente a que no se le tomó declaración con anterioridad a dictarse el pliego de cargos, tal como se había acordado en el acuerdo de incoación, mas lo cierto es que tal circunstancia únicamente es imputable a la conducta del propio interesado, a la vista de lo actuado en el presente expediente. Así consta que, tras la notificación de incoación del correspondiente expediente gubernativo, se acordó por resolución de fecha 25 de julio de 2011, entre otros pronunciamientos, la práctica de la declaración del Magistrado-juez afectado por el expediente para el día 9 de septiembre de 2011, notificación y citación que tuvo lugar en fecha 25 de julio de 2011, bajo las apercibimientos previstos en la ley. Pese a la antelación de dicha citación, no fue hasta el día inmediatamente anterior al señalado para tal declaración que el expedientado remitió escrito solicitando la suspensión de la misma bajo la alegación de que durante esos días le había sido concedido un permiso de tres días por asuntos propios, concretamente el día 1 de septiembre de 2011 según se aprecia en la documentación que se adjunta al escrito de queja contra la Instructora de fecha 21 de septiembre de 2011, interesando además que se pospusiera dicha declaración hasta la finalización de la visita de Inspección por parte del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de XXX prevista para el 23 de septiembre.

Por acuerdo dictado por la Instructora en la misma fecha de recepción del escrito se desestimó dicha solicitud por cuanto no se aportó justificación de la concesión de dicho permiso ni de la fecha de solicitud del mismo, a efectos de poder determinar si el mismo fue interesado con posterioridad a la citación

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

efectuada en este expediente, desprendiéndose este último extremo de la documental antes mencionada.

Tras la notificación del acuerdo denegando la solicitud, se remitió escrito por el Letrado designado por el expedientado, interesando de nuevo la suspensión alegando que el Magistrado estaba "afecto de una virulenta crisis de ansiedad que le imposibilita viajar y realizar cualquier tipo de actividad, habiéndole sido prescrito por los facultativos médicos del SSCA, medicación y reposo absoluto en domicilio durante días" adjuntando informe de urgencias. Dicha petición fue de nuevo denegada por la Instructora por cuanto del informe médico adjuntado únicamente se derivaba que el mismo fue diagnosticado de crisis de ansiedad el día anterior al señalado para la práctica de la declaración, prescribiéndole ansiolíticos pero sin que en ningún caso constara la necesidad de reposo ni, por tanto, la imposibilidad de acudir a la diligencia señalada.

Pese a todo ello el Magistrado no compareció a la práctica de la declaración, con preterición de la resolución denegatoria de la suspensión, por lo que se trata de una incomparecencia únicamente imputable al interesado, al no existir causa de suspensión de la declaración y ser además denegada expresamente la solicitud. En este punto, la conducta del interesado pone de manifiesto su renuencia a prestar declaración ante la Instructora, puesto que primero se alega un permiso por asuntos propios concedido para los días 7 a 9 de septiembre, no justificado, cuando había sido notificado dese el día 25 de julio que debía prestar declaración el día 9 de septiembre, lo cual le permitía planificar el permiso, invocándose asimismo una visita de inspección que debía comenzar el día 23 de septiembre, que sin alterar el disfrute del permiso, se pretendía que debía modificar la fecha de la declaración; por otra parte, debe subrayarse que la declaración en un procedimiento disciplinario es una diligencia que debe practicarse no obstante la situación de permiso o licencia, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario sigue sus propias reglas, estando desde luego obligado el interesado a comparecer al señalamiento, al margen de las vicisitudes en la situación estatutaria del interesado, en este caso por concesión de un permiso por asuntos propios. Por su parte, y en relación a la causa de imposibilidad invocada, de la lectura del informe de urgencias, donde acudió el interesado una vez denegada la suspensión, no se deduce que estuviera impedido para declarar, siendo remitido el interesado a su domicilio y sin que se reflejara ninguna patología que le impidiera prestar declaración.

En cualquier caso, en ningún momento se ha ocasionado indefensión al interesado, puesto que ha podido alegar a su derecho en todo el curso del expediente, especialmente una vez conocido el pliego de cargos, donde además no se incluyeron hechos nuevos conocidos en la fase de investigación del expediente, sino que se actuó en relación a los hechos ya delimitados en su momento por el Tribunal Superior de Justicia de C.

En segundo lugar, y por todo ello, no hay infracción del art. 425.2 de la LOPJ, puesto que el pliego de cargos cumple los requisitos establecidos en el precepto (v.gr. exposición de los hechos imputados, calificación jurídica de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

falta presuntamente cometida e indicación de las sanciones que, a la vista de tales hechos, puedan resultar de aplicación al caso concreto), determinando con claridad los hechos imputados, y frente al mismo el interesado pudo alegar contradictoriamente, proponiendo prueba de descargo, habiéndose tramitado el expediente, en definitiva, con pleno respeto al principio de audiencia. Es claro pues, que ninguna indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución se ha causado al mismo que pudiera ocasionar la nulidad de lo actuado.

Finalmente, y en relación al contenido del pliego de cargos, debe subrayarse que el mismo cumple una función de delimitación fáctica del objeto del procedimiento, siendo que en este caso los hechos estaban perfectamente individualizados, correspondiendo su valoración jurídica a la fase resolutoria del expediente, la cual se inicia con la propuesta de resolución.

Por otra parte, y en relación a las quejas contra la Instructora, del examen del procedimiento se desprende su actuación imparcial y objetiva, sin que se haya hecho uso del instituto legalmente prevenido que no es otro que el de la recusación, y sin que pueda cuestionarse en modo alguno su independencia por el hecho de que tenga destino en la Audiencia de XXX y que el Presidente de la Audiencia, en cumplimiento de sus funciones, pusiera en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia estos hechos.

Por tanto, se han cumplido las garantías del procedimiento, por cuanto que se han cumplido los derechos de defensa del sancionado, que es informado desde el primer momento de la incoación del expediente sancionador, lo que se ha traducido en actuaciones concretas en su descargo, respetándose, en todo caso, el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que significa que no ha existido indefensión con relevancia constitucional.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias: 1) los hechos expuestos en el apartado primero de los hechos probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.6 de la LOPJ, que sanciona como tal "la utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico".; 2) Los hechos descritos en el apartado segundo de los Hechos probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.3 de la LOPJ: "dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición"; y 3) los hechos descritos en el apartado tercero de los Hechos Probados son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.5 de la LOPJ: el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados xxxes y funcionarios de la Policía Judicial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En relación al óbice esgrimido por la defensa del expedientado en cuanto a que los hechos probados sólo realizan una transcripción parcial de las sentencias y resoluciones dictadas por el Magistrado, lo cierto es que tal transcripción parcial se corresponde con la naturaleza de los hechos probados en tanto que dichas expresiones son las relevantes desde el punto de vista disciplinario, si bien desde luego deben ser examinadas en el contexto de la sentencia o resolución en cuestión, cuyo texto íntegro consta en el expediente, poniéndose de manifiesto que los párrafos transcritos en los hechos probados no guardan relación con el objeto de cada uno de los procesos, o, lo que es lo mismo, son independientes y ajenas al razonamiento jurídico en la que resultan incluidas.

A la hora de tipificar las infracciones y valorar la gravedad de la conducta del expedientado, esta Comisión Disciplinaria coincide con el informe emitido por el Ministerio Fiscal y la propuesta formulada por la Instructora, entendiendo que existen tres infracciones diferentes, con encaje típico en los preceptos expresados, que deben ser calificadas como graves.

En relación al apartado primero de los hechos probados, debe partirse de que la denuncia del empleo de expresiones que se estiman ofensivas no presenta naturaleza jurisdiccional (STS 26 de noviembre de 2009), en tanto que excede de los límites a los que han de ajustarse los términos empleados por las resoluciones judiciales para expresar la argumentación en la que concreten la motivación a la que por imperativo constitucional y legal vienen obligadas (art. 120.3 CE y 248 LOPJ). Esta Comisión Disciplinaria, en Acuerdos de 21 de marzo de 2007 y 5 de marzo de 2008 se ha pronunciado en relación al empleo de este tipo de expresiones, ajenas al razonamiento jurídico, que integran el tipo de falta grave del artículo 418.6 cuando, como en este caso, son innecesarias e impropiedades, ofensivas o irrespetuosas y se emiten al margen del razonamiento jurídico en el que aparecen incluidas.

En orden a los límites de la argumentación en las sentencias o resoluciones judiciales, la jurisprudencia de la Sala Tercera expresa que son rechazables en cualquier caso las descalificaciones personales, y también las valoraciones profesionales que sean totalmente ajenas al camino discursivo que haya sido desarrollado para delimitar las razones jurídicas que han de constituir la obligada motivación de la resolución (STS 21 de abril de 2003), o el uso de descripciones o utilización de expresiones que no respondan a un patrón normal de conducta en la redacción de las sentencias, de modo que resulte no sólo sorprendente, sino que además esta sorpresa se deslice hacia una clara falta de armonía entre el texto de la resolución judicial y la expectativa de sobria objetividad verbal esperable en su redacción, con exclusión de alusiones personales a la vez impertinentes en lo jurídico (STS 24 diciembre 2002).

En todo caso, en el contenido de las resoluciones judiciales, ha de diferenciarse adecuadamente lo que es el fondo de la propia decisión judicial - en la que aquí no debe entrarse en virtud del principio constitucional de independencia judicial- de lo que representa la exteriorización formal de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

correspondiente resolución, en la que existe una plena libertad de expresión del Juez, pero no absoluta e ilimitada, sino supeditada en todo caso a los requisitos constitucionales y legales habidos sobre el particular.

Pues bien, las citas transcritas en el apartado primero de los Hechos Probados no son meras expresiones desafortunadas justificables por la tensión dialéctica que pudiera haberse alcanzado en el debate procesal, sino expresiones que nada aportan a la fundamentación de la decisión, y que en cambio suponen una grave falta de consideración hacia las partes intervinientes, y en concreto, en todos los casos, hacia la Administración bien estatal, bien autonómica o bien local. Así ocurre con las descalificaciones que las resoluciones referenciadas contienen respecto a la XXX, y en concreto, al Servicio Catalán de tráfico, tildando el uso de la lengua catalana como una "imposición lingüística a los castellanoparlantes", o un "arma arrojadiza" y considerándolo como una "deliberada falta de respeto y de mínima educación", expresiones que deben considerarse totalmente innecesarias y claramente ofensivas para dicha Administración.

Asimismo la reiterada expresión en varias de dichas resoluciones de que "este juzgador, como Magistrado, no tolerará jamás que la administración trate a los ciudadanos lo que antes tuvo que aguantarle como ciudadano", deja traslucir una toma de posición adversa hacia la Administración en general o la XXX en particular, que podría hacer dudar incluso de su necesaria imparcialidad.

Otras expresiones que tampoco guardan relación alguna con el razonamiento jurídico en cuestión, ajenas a la decisión de la controversia planteada por las partes conforme correspondía en Derecho, incluía los fundamentos cuyo contenido ninguna relación guardan con el ámbito objetivo y núcleo decisorio de tales resoluciones. Así ocurre cuando el Magistrado cuestiona, reiteradamente, el destino que al importe de las multas da el Servicio Catalán de Tráfico, entendiendo que podría estar incurriendo en un comportamiento ilícito; cuando califica de "corruptelas" determinados comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico que entiende aprendidos de su "hermana mayor la DGT"; o cuando cuestiona la imparcialidad de la Agencia Catalana de Protección de datos en trámite de aclaración de sentencia.

Asimismo en otras incluye, después de resolver el fondo del asunto, expresiones claramente ofensivas y totalmente innecesarias desde el razonamiento jurídico, tales como calificar a la Administración estatal, en concreto, la Tesorería General de la Seguridad Xxx como "prepotente y mezquina" a fin de justificar una condena en costas; o cuando ironiza del comportamiento de la Dirección General de tráfico al confundir dos letras, aludiendo a un programa infantil, añadiendo que "la Administración ha demostrado una chulería y prepotencia propias de los años más oscuros de la dictadura franquista", llegando a instar la depuración de responsabilidades políticas; o cuando califica el comportamiento del Ayuntamiento de XXX en los procedimiento sancionadores como empleo de "la potestad sancionadora

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

existente en el período político anterior a la Constitución española de 1978", afirmando que además dicha Administración recurre a dicho procedimiento sancionador con "fines electoralistas y propagandísticos", exigiendo la identificación de los agentes y responsables políticos que intervinieron en los mismos para exigir responsabilidades penales, como hizo también en procedimiento de medidas cautelares contra la Seguridad Xxx lo que va mucho más allá de lo que debe corresponder a la actuación judicial como juez de lo contencioso, empleando expresiones y argumentos que no eran necesarios y que resultan ciertamente extravagantes en una resolución judicial y absolutamente ajenos al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial.

El Magistrado sujeto a este expediente, con independencia de aplicar los argumentos jurídicos que tuvo por conveniente para resolver las cuestiones ante él planteadas, como integrante de un órgano judicial, de forma consciente y voluntaria y con el propósito de ir más allá de lo que debe corresponder a la propia actividad judicial, empleó en las referidas resoluciones las expresiones que se han relatado y que resultan ciertamente improcedentes en una resolución judicial, absolutamente ajenas al debate jurídico y al uso habitual de motivación y exteriorización de la correspondiente decisión judicial y, en definitiva, completamente innecesarias con respecto al contenido y al fondo de las correspondientes decisiones jurisdiccionales, en cuanto que exceden del ámbito objetivo y del núcleo decisorio de aquella resolución, incardinándose la conducta en el tipo del artículo 418.6 de la LOPJ.

TERCERO.- En relación a los hechos descritos en el apartado segundo de los Hechos probados, como se ha indicado, son constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.3 de la LOPJ: "Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición".

Tal infracción trata de proteger y sancionar el deber de neutralidad de los Jueces y Magistrados, tratando de evitar situaciones que comprometan la independencia de los representantes del Poder Judicial, entrando en un debate extraño al ejercicio de su función, que en la consideración xxx se puede ver empañada por una proximidad o lejanía excesivas respecto de esos poderes públicos, autoridades o corporaciones. En relación a esta infracción, la STS de 23 de enero de 2006 expresa: (i) de la definición del artículo 418.3 no requiere que las manifestaciones de censura o de felicitación se formulen con un determinado grado de inmediatez con relación al destinatario, ni que se realicen por un medio que propicie su pública divulgación. Por ello, debe entenderse que cuando el precepto que estamos examinando utiliza la expresión "dirigir a los poderes, autoridades (...) censuras o felicitaciones por sus actos..." no se está requiriendo que tales manifestaciones sean directa y personalmente dirigidas a su destinatario, pues la recta interpretación del precepto lleva a considerar para incurrir en el tipo basta con que se exterioricen manifestaciones de censura o felicitación "referidas" a la actuación de los poderes o autoridades a que se refiere el artículo 418.3 de la Ley

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Orgánica del Poder Judicial; y (ii) la norma requiere específicamente que la conducta allí definida se realice invocando su condición de juez o sirviéndose de tal condición.

En los hechos relatados en el apartado segundo se dan los requisitos para apreciar el tipo del artículo 418.3 de la LOPJ, puesto que el expedientado, tras un incidente habido con los Agentes de la Guardia Urbana de XXX números 2196 y 2206, al extender éstos contra aquel boletín de denuncia por estacionamiento indebido de su vehículo, el expedientado se personó en la Comisaría de Policía identificándose como Magistrado del Xxx de XXX y requiriendo la presencia del jefe de la Policía Local para mostrarle su disconformidad con la denuncia. Tras ello el 14 de abril de 2011, el Sr. M P dirigió un escrito a la atención personal del Sr. Alcalde de XXX, en el que tras identificarse como Magistrado-Juez titular del Xxx de Lérida, formuló "queja expresa» contra Agente con TIP 2291, en la que ponía de manifiesto una actitud que califica de "chulesca y prepotente, sin mostrar ningún respecto hacia mí como autoridad judicial, más bien todo lo contrario", para a continuación censurar abiertamente la formación impartida por la autoridad municipal a los Agentes de policía, formulando una serie de imputaciones totalmente improcedentes contra la generalidad de los miembros del indicado Cuerpo al señalar que "en la Policía Local de esta ciudad, pese al modesto número de agentes, ya han tenido ustedes que retirar varias 'manzanas podridas' del cesto, Desconozco qué tipo de formación tienen sus agentes, pero desde luego si la educación con la que se dirigen al ciudadano es la misma con la que me han tratado a mí, lamentablemente comenzará a pensar que el trato al ciudadano que dan sus agentes de policía local deja bastante que desear".

Por ello, la conducta encaja en el tipo de infracción del artículo 418.3 por cuanto el Magistrado esgrimió y se sirvió de tal condición para censurar la actuación de la autoridad y funcionarios municipales con motivo de un incidente privado.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a los hechos descritos en el apartado tercero de los hechos probados constituyen una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ.

La STS de 25 de junio de 2010 resume la doctrina en relación con la falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que la desconsideración a que se refiere tal precepto no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia.

El Magistrado Juez, al dirigir una carta a los Servicios Territoriales de Justicia en XXX para exponer su disconformidad con el tipo de teléfono que se le había suministrado para su despacho predeterminado para operar en catalán, llegó a afirmar que se trataba de "imposición "sibilina y lamentable", "anticonstitucional y antiestatutaria", añadiendo que desconocía "quién puede tener una mente tan sumamente enferma de odio como para pretender exterminar y borrar el idioma castellano como si no existiese en esta Comunidad Autónoma". De nuevo el Magistrado insistió, en esta ocasión de manera directa contra el Director de los Servicios Territoriales, que "Puede que sencillamente sea usted totalmente incapaz de hablar más de una lengua. En tal caso, debo ser yo quien de antemano se disculpe y le compadezca por tamaña limitación personal. No es la primera vez que me encuentro con este tipo de desaires provenientes de una Administración como es la XXX (...) No encuentro sinceramente explicación lógica para esta manera de actuar, que quizá responda a unas directrices dadas por su Administración (que desconozco) o a algún oculto Principio Fundamental del Nacional-Catalanismo (que también desconozco). (...) Además, en mi caso, particular, como Magistrado de lo contencioso-administrativo yo debo enjuiciar y juzgar diariamente a su Administración, lo cual haré de la manera más objetiva posible, a pesar de los comportamiento tan lamentables e incluso hostiles que estoy observando provenientes de ustedes".

Es claro que, tales expresiones constituyen sin duda una total desconsideración contra, en este caso, una institución que colabora con la Administración de Justicia menospreciándola con expresiones que, desde luego, no eran necesarias para mostrar su desacuerdo con los medios materiales facilitados por tales Servicios. En tales expresiones se observa un claro menosprecio o desdén en relación a la XXX en general, y contra los Servicios Territoriales de Justicia y su Director en particular, que devienen totalmente innecesarias, manifestaciones que no fueron realizadas en el desempeño de su labor jurisdiccional, pero que se hacen precisamente ostentando su condición de Magistrado titular del Xxx de XXX y en relación al desempeño de su labor profesional. Téngase en cuenta además que el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y en definitiva el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere pues, una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas, que sin duda alguna, concurre en el supuesto de autos.

QUINTO.- A la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones apreciadas, debe tomarse en consideración, como ha indicado la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión xxx deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

En relación a la primera de las infracciones apreciadas tipificada en el artículo 418.6 de la LOPJ, la Comisión estima procedente imponer la sanción de multa de 3.000 euros, optando por esta individualización por las siguientes circunstancias: a) la reiteración en la conducta del Magistrado, repetida hasta en 11 resoluciones; en este punto, debe tenerse en cuenta que si bien inicialmente se inició el expediente por la posible comisión de una falta muy grave del art. 417.3 de la LOPJ y si bien se entiende que de todo lo actuado no se desprende su comisión, lo cierto es que la conducta se ubica en umbrales cercanos a dicho tipo disciplinario, si bien no alcanza la entidad como para ser calificada como muy grave.; b) la entidad y gravedad de las expresiones utilizadas, con imputaciones de parcialidad y comportamiento arbitrario dirigido a diferentes Administraciones Públicas; c) por la naturaleza de las expresiones, dirigidas a una pluralidad de destinatarios como son la Administración estatal, autonómica y local; y d) por el desprestigio que supone para el Poder Judicial la inclusión de tal tipo de expresiones en la sentencias y resoluciones judiciales.

En relación a la segunda de las infracciones apreciadas del artículo 418.3 de la LOPJ, la Comisión entiende que es merecedora de un reproche especialmente intenso que se deriva de la intencionalidad apreciada en la conducta, de la reiterada utilización indebida de la condición de Magistrado al dirigirse tanto al Jefe de la Policía Local como al Alcalde, especialmente reprobable por cuanto se trata del Juzgado que tiene encomendadas la mayor parte de las competencias revisoras de la actividad administrativa municipal, concretando la sanción en multa de 1.500 euros.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Y, finalmente, en relación a la tercera de las infracciones apreciadas del artículo 418.5 de la LOPJ, la Comisión opta por individualizar la sanción en multa de 1.500 euros, atendido la entidad y gravedad de las expresiones dirigidas a los funcionarios de la Administración autonómica, utilizando asimismo la condición de Magistrado de lo contencioso-administrativo y la atribución legal de la competencia para el enjuiciamiento de la actividad de la Administración autonómica en el contexto de las frases ofensivas dirigidas al Director de los Servicios Territoriales de Justicia de la Generalidad catalana.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticinco de octubre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. JMP, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx nº 1 de XXX, una sanción de multa por importe de 3.000 euros y dos sanciones de multa por importe de 1.500 euros cada una, respectivamente, por la comisión de una falta grave del artículo 418.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de una falta grave del artículo 418.3 de dicha Ley Orgánica y de una falta grave del artículo 418.5 de la referida Ley Orgánica Judicial.”.

3. Disconforme con la anterior decisión, D. CAM, mediante escrito, remitido vía fax, que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 15 de diciembre de 2011, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“CAM, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de XXX nº 1.285 y del Ilustre Colegio de Abogados de Xxx, con el nº 25.409, actuando en nombre y representación de mi cliente, el Sr. JMP, según tiene acreditado en el expediente "ut supra" referenciado, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que habiendo sido notificado la Resolución del expediente de referencia y habiendo concedido a esta parte un plazo de treinta días para presentar Recurso de Alzada, se cumplimenta dicho trámite a tenor de los siguientes puntos de impugnación:

Previa.- Esta parte se afirma y ratifica en las alegaciones que contenía el pliego de descargos y el de alegaciones ante la propuesta de resolución de la instructora en su integridad, y cuyas alegaciones no han sido desvirtuadas mediante la resolución que se impugna.

Primero.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LOS DEFECTOS DE FORMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. INDEFENSIÓN.

No queda acreditado ni refrendado documentalmente que sea imputable al interesado no haber prestado declaración.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

De la documental que consta en el expediente de autos, consta acreditado que la solicitud del permiso de días propios fue anterior a la solicitud de suspensión, sin que sea excusa objeto de denegación no haber aportado dicha solicitud, cuando la misma no había sido peticionada por la instructora, quedando a las claras que ya de forma inicial, la instructora actuó indebidamente denegando el derecho a declarar, que con un-a simple reposición hubiese sido muy sencillo evitar, por lo que la afirmación de la resolución no encuentra respaldo documental ni legal en el expediente administrativo.

Sobre las afirmaciones denegatorias de los informes médicos aportados y firmados por facultativos, indicando la necesidad de reposo durante dos días en domicilio son incuestionables, dado que figura escrito en el informe. A mayor abundamiento, omite la resolución la existencia de un escrito aportado por esta parte manifestando los efectos secundarios de la fuerte medicación recetada médicamente que hacia imposible su desplazamiento y defensa. Y sigue sin encontrar justificado esta parte que la instructora y ahora el Consejo avalen la negativa a prestar declaración sin encontrar justificación ni legal ni coherente a la práctica de un simple aplazamiento temporal de la declaración, extremo que sigue originando, a juicio de esta parte la nulidad o anulabilidad del procedimiento seguido hasta ese momento, La prescripción médica no es objeto de opinión jurídica, a no ser que venga respaldada por otras pruebas forenses que pudieren desvirtuar los justificantes médicos de urgencias aportados, y que en todo caso, esta parte se reserva el derecho de solicitar, en caso de seguir negando su derecho, de la solicitud de prueba pericia] médica forense para acreditar el error de valoración de la resolución,

La resolución no desvirtúa el reconocido incumplimiento de la Ley, por lo que solo cabe el reconocimiento de las alegaciones manifestadas de contrario. NO EXISTE RENUNCIA ALGUNA A PRESTAR DECLARACIÓN, TODO LO CONTRARIO, QUEDA MANIFIESTAMENTE ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE LA INCESANTE SOLICITUD DE DECLARAR, siendo dicha afirmación simplemente FALSA,

Solo hay que examinar el escrito de queja formulado por esta parte ante el CGPJ, en el que consta acreditado que se ha vulnerado el artículo "Artículo 425 LOPJ:

El Instructor delegado practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción con intervención del Ministerio Fiscal y del interesado, que podrá valerse de abogado desde el inicio del expediente.

A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor delegado formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Por ello, la instructora, no dio la oportunidad procesal de proponer pruebas, ni de la audiencia a la parte antes del pliego de cargos, vulnerando el contenido del artículo 425.2 de la LOW, motivo por el cual debe prosperar la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la realización de la petición de nulidad.

Sigue sin justificarse en la resolución impugnada la imposibilidad de aplazar la declaración, dado que esta parte no encuentra justificada la injustificada afirmación y decisión de poder establecer un día alternativo para la declaración, Tampoco puede acogerse como válida la incorrecta afirmación de que no existe indefensión porque no se incluyeron hechos nuevos, dado que la declaración personal debía servir para poder aclarar personalmente el contexto de las expresiones entresacadas y sin significado seleccionadas de forma aislada y que ahora sirven de pretexto para sancionar, por lo que lo importante de la diligencia era explicar cada expresión, sin que quepa en un escrito de alegaciones tan ambiguo y abstracto como el que precede a la resolución explicar una por una cada sentencia o auto, dado que sería literariamente muy complicado, y sin que hasta la fecha se haya analizado por la instructora y por el C(WJ) el texto íntegro de las resoluciones y actuaciones objeto de sanción.

La propia resolución impugnada reconoce que afecta al derecho a la defensa cuando manifiesta literalmente "ES UNA DILIGENCIA QUE DEBE PRACTICARSE.

Tampoco es cierta la afirmación de la resolución impugnada que manifiesta que no hay infracción del artículo 425.2 de la LOPJ puesto que el pliego de cargos cumple los requisitos del precepto, puesto como consta en el expediente, esta parte solicitó por escrito, al solicitar la suspensión de la declaración por enfermedad, por otrosí, la oportunidad procesal de proposición de prueba, solicitando expresamente plazo para su propuesta, anterior al pliego de cargos, y no posterior, sin que dicha petición fuese ni respondida, extremo que redundaba en la petición de nulidad e indefensión, siendo errónea la conclusión de la resolución impugnada al dejar al administrado sin la oportunidad de práctica de prueba anterior al pliego de cargos, vulnerando de nuevo el contenido del artículo 425.1 de la LOPJ, sin que se haya percatado el órgano que ha resuelto.

Tampoco es cierta la afirmación de que no se haya hecho uso del instituto de la recusación, dado que de forma previa al pliego de cargos, esta parte envió un escrito de queja al COPJ, que consta en el expediente, en el que se acreditaba el incumplimiento de la legalidad, la actitud ciertamente parcial de la instructora y solicitaba la apertura de expediente sancionador y solicitaba el nombramiento de un nuevo instructor, sin que el CGPJ tramitase incidente administrativo alguno y no puede ahora manifestar que no se acogió a la petición de recusación.

Segundo.- Falta de motivación y vulneración del principio de tipicidad.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Sigue sin desvirtuarse, en relación con la descripción de los hechos que se imputan, la motivación real de la sanción a reproducir de forma aislada ciertos párrafos extensos, y manifestándose que son sancionables, sin determinar ni motivar los hechos concretos, extremo que deja en indefensión a esta parte.

Esta parte entiende que la instructora y ahora el propio CGPJ no han tenido en cuenta el informe del CGPJ, ni respetó el contenido del artículo 25.1 CE, la de "nullum crimen, nulla poena sine lege", no habiéndose acreditado la comisión de ningún hecho merecedor de sanción que figure predeterminado como conducta ilícita, siendo su juicio de valor a nuestra opinión meramente arbitraria y en el que subyace la opinión de ciertos colectivos xxxes que el propio Presidente de la Audiencia de XXX, puso en conocimiento mediante denuncia al TSJC y que provocó el inicio de este expediente.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que el propio Presidente de la Audiencia inició, casualmente, el mismo lapso temporal, una inspección del Juzgado, cuyas circunstancias se hayan viciadas de la mínima objetividad e imparcialidad que a un expediente sancionador se le debería exigir, sin que la resolución motive nada al respecto.

Téngase en cuenta que en la propia instrucción se critica el hecho de que el Magistrado expedientado haya exigido a la Administración que cumpla con la Ley, es decir que justifique el destino de las sanciones que impone en materia de tráfico (Ley 7/2007 de 12 de abril).

Por ello, la instrucción adolece de la interpretación necesaria para acogerse al contenido del artículo 418.6, al aislar del todo, una parte de una explicación motivada de un fundamento, aislarlo para que pierda el sentido, subrayarlo y condenarlo, es decir, sin tener en cuenta el contenido del relato fáctico y fundamental de la motivación jurídica, extremo que se quería aclarar en el acto de la audiencia, de la declaración y que no fue permitido por la instructora,

A mayor abundamiento, cuando la resolución dice que las expresiones que contiene el apartado primero de los hechos probados son ofensivas para dicha Administración, como si la Administración fuese una persona física y tuviese capacidad de sentirse ofendida, simplemente cae por su propio peso que dicha motivación, además de ser simplemente errónea, no puede tener acogida legal, dado que ningún ataque contra ninguna persona concreta de la administración se ha producido, sino simplemente, que en el curso de un proceso administrativo, el funcionamiento burocrático de una administración que provoca la indefensión de un administrado, debe incluirse en la fundamentación jurídica y de hechos probados para acreditar el origen y la motivación de las resoluciones, siendo meras expresiones de estilo, las propias de cada Magistrado las que deben ser respetadas como de libre expresión.

No se puede compartir, por no estar justificado legalmente en el expediente, que se afirme que puede existir imparcialidad al manifestar que el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

magistrado experimentó personalmente el trato de ciertas administraciones, dado que después de dicha frase seleccionada, viene la de que el magistrado afirmó que siempre actuará de forma objetiva e imparcial, por lo que no parece afortunada la motivación que contiene la resolución.

El resto de valoraciones se siguen. enmarcando en frases entresacadas, fuera de contexto, en relación a expresiones que no se refieren a persona alguna sino a funcionamientos internos de la administración que debe enjuiciar precisamente quien aquí debe defenderse por ser un Magistrado valiente e imparcial y manifestar en sus motivaciones que ciertas "manías» de la administración, pueden ser objeto de crítica en una resolución judicial, y mas cuando se convierten en auténticas desviaciones legales de la legalidad, sin que exista la mas mínima duda acerca de su contenido y se le intente sancionar por las expresiones, al no ser del agrado de ciertos sectores xxxes próximos al Presidente de la Audiencia de XXX, extremo que sigue denunciando esta parte como el fondo del terna, que no es otro que no agrada que un Juez de lo Contencioso Administrativo dicte ciertas resoluciones contrarias a los intereses de ciertas Administraciones Públicas, como el propio Ayuntamiento de XXX, el cual está directamente relacionado con ciertas decisiones, y ha intentado, sin 'éxito recusar al Magistrado expedientado, Como prueba de lo afirmado, se aporta documento n° uno, noticia publicada en el diario Segre el día 3.12.2011, por la que alguna fuente judicial se ha dedicado a hacer público de forma distorsionada el expediente sancionador, extremo que acredita que alguien tiene interés en perjudicar la imagen del Magistrado objeto del expediente.

Por todo ello, no ha quedado mínimamente acreditado que exista vulneración del artículo 418.6 de la LOPJ, al no aplicarse correctamente al caso concreto, la existencia de ningún tipo de descalificación personal ni motivación ajena al debate procesal, por lo que no se ajusta a la legalidad imputar infracción en el supuesto que nos incumbe.

No le consta a. esta parte que la instructora haya podido desvirtuar la extralimitación de ningún limite constitucional y legal, siendo libertad del Juzgador la expresión utilizada para motivar y fundamentar sus resoluciones.

Tercero.- La infracción que contempla el Fundamento Tercero, no responde a ninguna de las alegaciones formuladas por esta parte, por lo que queda totalmente viciada de falta de motivación y de incongruencia con las alegaciones que se formulan, y simplemente se reiteran o copian los argumentos de la instructora en su escrito de propuesta de resolución.

Sobre las expresiones referentes sobre la critica a la indefensión producida en un proceso concreto por el uso exclusivo de una de las lenguas oficiales en detrimento del derecho del recurrente a ser notificado en la lengua que escoja, precede claramente como respuesta a los argumentos de una de las partes, y por tanto debió también valorarse las respuestas dadas por la administración, sin que dichas afirmaciones vulneren principio legal alguno, y se justifiquen claramente con la libertad de expresión del juzgador.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

En total disconformidad con la frase contenida sobre que el Magistrado-Juez no toleraría ningún tipo de trato vejatorio, poniéndose de ejemplo, no es desconsiderada hacia nadie ni menosprecia a nadie, simplemente afirma que desde su posición de juzgador no tolerará ningún trato vejatorio o injusto en contra de un ciudadano, no teniendo nada que ver con la realidad la interpretación de 1a. instructora,

Sobre la ambigüedad de las acusaciones en torno a la palabra corruptela, nada mas lejos de una ilegalidad, describir la irregular actuación de una Administración, cuando incumpliendo el contenido de la Ley, procede de forma ilegal e irregular de forma masiva a aportar denuncias con fumas escaneadas y no originales, son sin duda un signo de valentía de los que muchos jueces deberían tomar ejemplo, en lugar de criticarlo, y sin duda dejan en mal lugar a quien acusa por destapar un modo de funcionar ilegal y cuando calificar de imparcial a una administración, son expresiones totalmente admisibles y objeto de respeto y no de reproche por lo que no se justifica su consideración de infracción,

Las criticas al funcionamiento de ciertas Administraciones, en general, como modo de justificar y cortar un modo de funcionamiento anormal de la Administración con expresiones, nunca ofensivas, sin descriptivas o propias de tiempos anteriores, o preconstitucionales es simplemente una reflexión contundente para justificar que se rectifique una forma de actuar, siendo obligación de todo juez poner en conocimiento del Ministerio Publico cualquier actuación que pudiese ser constitutiva de delito, extremo que habitualmente no sucede, por lo que en todo caso se puede loar la actuación incardinada legalmente en la obligación de poner en conocimiento hechos.

Por todo ello, consideramos insuficiente y poco motivado el Fundamento Segundo, debiendo ser inadmitido como fundamentación legal de una propuesta de resolución.

Cuarto.- Infracción del principio de tipicidad y proporcionalidad.

La resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad por cuanto las conductas objeto de infracción no quedan determinadas en los preceptos relacionados y no se vincula directamente el hecho al precepto, causando indefensión, dado que se habla desde la instrucción de expresiones en general y no de expresiones o redacciones concretas, por lo que desde el inicio a. afectado al derecho de defensa, tal y como se ha venido denunciando reiteradamente. En primer lugar no se ha dejado declarar a esta parte para poder aclararlo y en segundo Lugar, descontextualizar textos de una resolución, en los que se incluyen expresiones o frases, sin entrar a valorar una por una, implica acusar en abstracto de todas las expresiones, sin que se permita a la parte objeto del expediente, defenderse sobre los supuestos hechos objeto de la sanción, dado que la acusación no se basa en algo concreto sino en un abstracto subjetivo.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

A mayor abundamiento, la resolución impugnada no resuelve y por tanto en frontal oposición con la errónea conclusión sobre la infracción que se intenta tipificar en el artículo 418.3, la alegación de esta parte de que no puede deducirse la existencia de ningún reproche a la figura del Alcalde, sino que se explicó ante la máxima autoridad de la Policía Local, unos hechos objeto de una actuación policial dirigidos contra otra autoridad, que en el cumplimiento de sus funciones fue maltratado, insultado y ninguneado, sin que le conste que la instructora haya pronunciado palabra de reproche alguno sobre la actitud de un agente o haya puesto a disposición de la Fiscalía dichos actos por si fuesen constitutivos de delito. La explicación de unos hechos concretos sucedidos en una fecha concreta contra la persona del Magistrado por parte de un agente de la policía local, no constituye una infracción del artículo 418.3 de la LOPJ, por cuanto no aparece ningún supuesto de los contenidos en dicho artículo.

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia aplicable al caso. A fin de contextualizar e incardinar la alegación efectuada, resulta pertinente dejar constancia que según reiterada jurisprudencia constitucional, entre otras, SSTC 133/1987 y 75/2002, el principio de legalidad en el ámbito del derecho sancionador implica, por lo menos, estas tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*); que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*); y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*), lo que significa un rechazo de analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el juez se convierta en legislador (en sentido análogo pueden citarse las SSTC 3/1988, 111/1993, 372/1993 y 64/2001).

En el caso que nos ocupa, no se ha producido un juicio ni de proporcionalidad ni de individualización de la sanción, vulnerando claramente la jurisprudencia del TS, y el contenido del artículo 131 de la Ley 30/1992, por tampoco guardar adecuación la gravedad del hecho con la sanción y mas teniendo en cuenta que en virtud del apartado 3 de dicho precepto no existe reiteración, dado que no existe sanción o apercibimiento previo, ni perjuicio ni reincidencia ni perturbación alguna de ninguna administración ni repercusión xxx relacionada con los hechos.

En cuanto a la acusación de la desconsideración sobre el tema del teléfono, la propia instructora califica la carta de disconformidad con la imposición, no existe desconsideración personal alguna, sino una reflexión en escrito sobre la negativa a ofrecer un servicio en idioma castellano, pero sin alusión alguna a ninguna persona, dado que manifestar que el conocimiento de dos idiomas en hipótesis es desconsiderar, entonces la línea de delimitación de la desconsideración es tan pequeña que casi todas las reflexiones ó solicitudes serían desconsideración.

A mayor abundamiento, el Director de Servicios Territoriales no forma parte del personal descrito en el artículo 418.5, sin que valga decir que es colaboradora de la Administración de Justicia. La denominada descortesía sería el considerar la respuesta del mencionado Director ante la solicitud de mi mandante, dado que aquí se están sancionando las formas y no los conten4los,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ninguna crítica se ha leído frente a la negativa al cumplimiento de los derechos de las partes a emplear el idioma que se escoja.

No procede imposición de sanción alguna cuando el propio CJPJ, dio la razón al Magistrado sobre la cuestión del idioma de los sistemas operativos y del correo electrónico como figura en el expediente, y nada mas lejos de la realidad considerar como constitutivo de infracción manifestar literalmente que es ILÓGICO LA MANERA DE ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN, Y QUE SE DESCONOCE EL RAZONAMIENTO FINAL POR EL QUE SE ACORDÓ NO CUMPLIR CON LA LEY, MANIFESTANDO ADEMÁS QUE A PESAR DEL LAMENTABLE COMPORTAMIENTO SEGUIRÁ ENJUICIANDO A LA ADMINISTRACIÓN DE LA MANERA MAS OBJETIVA POSIBLE, DONDE ESTÁ AQUÍ. LA INFRACCIÓN?, EN HABLAR EN HIPÓTESIS SOBRE LOS MOTIVOS DE LA DESCONSIDERACIÓN REALIZADA DE CONTRARIO?, NO ENTENDEMOS NADA.

En relación al tema de la denuncia realizada por un policía local, simplemente se puso en conocimiento de la autoridad una infracción en la actuación y trato de cierto agente, que parece se estaba repitiendo, sin que exista censura alguna de los actos de las autoridades.

En conformidad con la declaración de inexistencia de de infracción del artículo 417.3.

En disconformidad con la graduación de la sanción, la cual queda totalmente desmotivada, su graduación, siendo arbitraria su imposición tanto la de 3.000,-£ como la de 1.500.-€, dado que para que exista reiteración primero debe haber sanción y no se puede sancionar reiteradamente por unos mismos hechos enjuiciados y en cuanto la sanción de 1.500.-€ no queda justificada y aparecen claramente desorbitadas para el tipo de infracción que se expedienta.

RESUMEN DE ALEGACIONES NO TENIDAS EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN .IMPUGNADA

1.-Se impide al expedientado prestar declaración, vulnerando el principio de Audiencia que regula la LOPJ.

2.-Se impide la práctica de pruebas solicitadas de forma previa al pliego de cargos.

3.-No se tiene en cuenta la intachable trayectoria del Magistrado Sr.M

4.-Se vulnera el contenido del artículo 425

5.-Se desatienden los escritos explicando los efectos secundarios de la medicación recetada..

6.- No se tiene en consideración el informe médico de urgencias, convirtiéndose la instructora y ahora el CGPJ en autoridades médicas capaces

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

de interpretar las patologías y sus consecuencias sin atender las solicitudes de práctica de prueba sobre declaración de 1 médico que firmó el informe o de un médico forense.

7.-No se ha tenido en cuenta la relación de la instructora con el Presidente de la Audiencia de XXX, a nivel jerárquico, que previamente había denunciado al expedientado, ni la solicitud de recusación y queja.

8.-No se ha relacionado unos hechos concretos con las infracciones, convirtiéndose en un tutum revolutum que afecta gravemente al derecho de defensa de la parte.

9.-Se ha confundido administración con personas físicas concretas.

10.- Se sanciona por denunciar por escrito situaciones anómalas e injustas de un anormal funcionamiento de los servicios públicos, extremo que significa impedir el derecho de defensa y de libre expresión, autorizando tratos vejatorios contra un Magistrado, en lugar de ofrecerle protección jurisdiccional.

11.- No se ha tenido en cuenta y se comete grave error al manifestar que la solicitud de días libres no es anterior al día señalado para prestar declaración según consta en el documento nº 2 aportado junto al escrito de alegaciones contra la desestimación de la suspensión del plazo para declarar y de queja, dado que la fecha de concesión fue el día 1.9.2011 y la instructora se negó a petitioner información al TSJC.

12.- Vulneración de los principios de motivación, tipicidad y proporcionalidad.

13.- Se ha discriminado al Magistrado objeto de expediente, con respecto a cualquier ciudadano, dado que en cualquier proceso judicial, con la presentación de certificado médico se suspenden actuaciones diariamente, extremo que deja perplejo a este Letrado al no recibir mí Cliente un trato al menos similar a cualquier ciudadano.

14.- Clara vulneración del principio de seguridad jurídica, vulnerando el principio de legalidad, art- 45.1 a) en relación con el art. 138.1 LR.JPAC, art. 25.1 CE, dado que el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria resulta elemento esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), existiendo en la resolución impugnada, clara vulneración de la jurisprudencia del TS y TC al no proceder a rectificarse por el CGPJ la incorrecta instrucción y pliego de cargos realizada, debiéndose evitar en la resolución impugnada la subsanación de defectos previos y proceder a simplemente controlar si la propuesta de resolución fue legalmente realizada, extremo que no se ha cumplido en el presente caso.

15.-No se ha permitido a esta parte acceder a importantes pruebas solicitadas en el escrito de oposición al pliego de cargos ni en las alegaciones

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

previas al pliego de cargos, ni se han tenido en cuenta las pruebas que si se permitió que se aportaran, es decir que la declaración ni se permitió antes ni después del pliego de cargos, sin justificación alguna, no se ha tenido en cuenta al doc. 1 del manifiesto de muchos letrados, no se ha permitido averiguar si las quejas fueron realmente maniobras para provocar recusaciones en lugar de instar los recursos judiciales pertinentes, impidiendo la práctica de pruebas al respecto, no se han tenido en cuenta las resoluciones que desestimaban las recusaciones, ni la carta del CGPJ previa al tema del idioma del sistema Windows y cuentas de correo, ni tampoco se ha permitido acceder de forma previa las actuaciones anteriores reiteradamente solicitadas.

Por todo ello,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOLICITA: tenga por presentado este RECURSO DE ALZADA en tiempo y forma y en su virtud tenga por impugnada la resolución del expediente disciplinario xx/11 en los términos que figuran en este escrito, reiterando las alegaciones que se contienen en la propuesta de resolución y en el resto de actuaciones y en el que figuran en el expediente, se admita por la autoridad competente y proceda a decretar la nulidad de actuaciones, la recusación formulada, subsidiariamente al archivo de las mismas por las alegaciones que se han formulado y subsidiariamente y "ad cautelam" se proceda a una mínima advertencia con graduación de falta leve.".

4. El mismo día 15 de diciembre de 2011, tiene entrada en el Registro del CGPJ, escrito de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, mediante el que interpone recurso de alzada contra el Acuerdo reseñado en el punto segundo y cuyo contenido obra en el expediente.

5. Por acuerdo de incoación de fecha 19 de diciembre de 2011, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. Xxx/11 y acumulado; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la citada Ley 30/1992, conferir trámite de alegaciones a la Fiscalía Provincial de XXX.

6. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. Claro José Fernández-Carnicero González, Vocal.

7. El 5 de enero de 2012, vía fax, se recibe en el Registro del CGPJ, escrito de alegaciones de la Fiscalía Provincial de XXX, solicitado en su

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

momento por la Sección de Recursos, obrando su contenido en el expediente.

8. Por último, con fecha de Yde xxx de 2012, se recibe en la Sección de Recursos del CGPJ una comunicación de la Sección de Régimen Disciplinario, por la que se remite el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. CAM y la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, recurren en alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del CGPJ de 25 de octubre de 2011, mediante el que se impone al Ilmo. Sr. D. JMP, por su actuación como Magistrado-Juez del Xxx nº 1 de XXX, una sanción de multa por importe de 3.000 euros y dos sanciones de multa por importe de 1.500 euros cada una, respectivamente, por la comisión de una falta grave del artículo 418.6 de la LOPJ; de una falta grave del artículo 418.3 de la LOJP y de una falta grave del artículo 418.5 de la referida LOPJ.

Segundo.- Como ha quedado reflejado, la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 25 de octubre de 2011 que es objeto del recurso interpuesto a su vez por el propio Magistrado sancionado. Ello obliga, en primer lugar, a resolver si se debe reconocer a dicha Asociación judicial legitimación. En este sentido, hay que partir del contenido del artículo 425.8 LOPJ que dispone lo siguiente:

“La resolución que recaiga deberá ser notificada al interesado y al Ministerio Fiscal, quienes si el acuerdo procede de la Sala de Gobierno o de la Comisión Disciplinaria, podrán interponer contra él recurso potestativo en vía administrativa, sin perjuicio de los que legalmente procedan en vía jurisdiccional. Asimismo se notificará al denunciante, si lo hubiere, quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

Las asociaciones de Jueces y Magistrados estarán también legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos”

Este precepto es claro cuando reconoce a las Asociaciones Judiciales la legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución que recaiga, en nombre de sus asociados y siempre que se acredite la expresa autorización de éstos. Sin embargo, no reconoce a dichas Asociaciones la posibilidad de interponer recursos en vía administrativa, posibilidad ésta que solamente es reconocida al interesado y al Ministerio Fiscal.

Así se viene a decir en la STS de 22 de Noviembre de 2011 (Recurso 444/2010), donde se puede leer:

“(…)

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

La denegación inicial invocó lo establecido en el artículo 425.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [LOPJ], que dispone lo siguiente: "(...). Las asociaciones de Jueces y Magistrados estarán también legitimadas para interponer, en nombre de sus asociados, recurso contencioso-administrativo, siempre que se acredite la expresa autorización de éstos". El posterior acuerdo plenario completó la argumentación denegatoria señalando que el procedimiento disciplinario de jueces y magistrados tiene un régimen específico, contenido en el artículo 425 de la LOPJ, que no consiente su ampliación con otras regulaciones pues así resulta de lo dispuesto en el artículo 415.5 de ese mismo texto legal; y diciendo, así mismo, que dicho régimen contiene también una regulación específica para lo relativo a la personación en el expediente que está constituida por ese artículo 425.8 que antes ha sido parcialmente transcrito. Añadió que de los términos del mencionado artículo 425 se deduce que en el expediente han de intervenir el Consejo, el miembro de la carrera Judicial contra el que se dirige el procedimiento y el Ministerio Fiscal, pero no otras personas físicas o jurídicas. Señaló también que ese artículo 425.8 reconoce a las Asociaciones judiciales legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo, siempre que lo hagan en nombre de sus asociados y acrediten su expresa autorización, mas no les reconoce la posibilidad de interponer recursos en la vía administrativa, pues esta posibilidad únicamente se permite al interesado y al Ministerio Fiscal. Y, por último, invocó la sentencia del Tribunal Constitucional 102/2009, de 27 de abril, aduciendo que analiza el acceso a la jurisdicción de la asociación "Foro Judicial Independiente" pero en ningún momento se plantea el derecho a los recursos administrativos de las Asociaciones judiciales y menos aún en un procedimiento administrativo. SEGUNDO.- En la demanda se reclama la nulidad de esos dos acuerdos del Consejo antes mencionados que son objeto de impugnación en el actual proceso jurisdiccional, y los argumentos de orden material o sustantivo desarrollados en apoyo de dicha pretensión se pueden resumir en lo que continúa. Lo primero que se aduce es que el Consejo ha seguido una interpretación muy literal del artículo 425.8 de la LOPJ, pues no tiene en cuenta que el reconocimiento expreso de la legitimación de las Asociaciones para interponer el recurso jurisdiccional en nombre de sus asociados (siempre que se acredite la autorización de estos) en expedientes disciplinarios lleva implícito el poder mostrarse parte en la vía administrativa, al no tener sentido reconocerles legitimación para el recurso contencioso-administrativo y que no se les considere parte interesada en el procedimiento administrativo. Más adelante se recuerda que el artículo 401.2 de la LOPJ establece que las asociaciones de jueces y magistrados pueden tener como fin lícito " la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos sus aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la justicia en general" ; y, con esta base, se sostiene que procede reconocer en ellas la condición de interesados en los expedientes disciplinarios al amparo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común [LRJ/PAC], pues dichos expedientes tienen naturaleza administrativa. Luego, tras recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que "el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

reparación pretendida" , se argumenta que la actuación de las asociaciones judiciales en los expedientes disciplinarios no solo va dirigida a defender el interés de su miembro individualmente afectado, pues también implica la vigilancia "del sometimiento a derecho de todo el expediente disciplinario"; y se añade que esta labor tan solo puede tener eficacia si también se les admite como parte en el procedimiento administrativo. Por último, se sostiene que la legitimación aquí reclamada resulta también confirmada mediante la aplicación del principio "ad maiori ad minis ", y se reitera a este respecto lo que ya antes se dijo sobre que el reconocimiento expreso de legitimación para interponer el recurso jurisdiccional lleva implícita la legitimación en la vía administrativa. 3 Los argumentos anteriores se completan posteriormente con la invocación de los supuestos de nulidad de pleno derecho que regula el artículo 62 de la Ley 30/1992 [LRJ/PAC], y afirmando a continuación que la denegación aquí controvertida vulnera el artículo 24 de la Constitución, además de esos artículos 31 de la Ley 30/1992 y 401.2 de la LOPJ que antes se mencionaron. Y se termina defendiendo que esa polémica denegación, al suponer una interpretación indebidamente restrictiva de la norma aplicable, "puede influir negativamente de cara a la tutela judicial". TERCERO.- El planteamiento que ha quedado expuesto pone de manifiesto que la verdadera cuestión planteada por la parte recurrente es si cabe reconocer a las asociaciones profesionales de jueces y magistrados legitimación para intervenir en la fase administrativa de los expedientes disciplinarios de forma autónoma e independiente en relación con el concreto juez o magistrado contra el que se dirijan. Y así ha de ser considerado porque la presencia o comparecencia personal de estos últimos en esa fase administrativa es obligada, al ser el sujeto principal de la actuación investigadora que debe ser realizada en el expediente administrativo. La respuesta a dicha cuestión tiene que ser negativa por todo lo siguiente. Al ser obligada la comparecencia directa y personal del juez o magistrado en el expediente que se siga en su contra, según acaba de subrayarse, el obligado respeto al derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE impone reconocerle total libertad para organizar su defensa en la forma que considere más conveniente para sus intereses. Esto comporta que no puede admitirse una paralela personación de la asociación profesional en ese mismo expediente distinta y diferenciada de la que necesariamente ha de llevar a cabo el afectado, sin perjuicio de que la asociación le pueda ofrecer toda la asistencia jurídica que le solicite. No cabe decir lo mismo del proceso jurisdiccional, porque en este la directa personación del afectado no resulta necesaria al ser posible que lo haga por medio de representante; y esto es lo que explica que el artículo 425.8 de la LOPJ limite la intervención de las asociaciones al proceso jurisdiccional, y permita tal intervención no como parte directa del mismo sino con el carácter de representante autorizado expresamente por el concreto juez o magistrado que accione en dicho proceso."

Tercero.- Alega el recurrente en primera lugar error en la valoración de las pruebas sobre los defectos de forma del procedimiento administrativo con producción de indefensión. Se apoya esta alegación en que no se le tomó declaración con anterioridad a dictarse el pliego de cargos. Sobre esta

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

alegación, el Pleno asume lo que se razona en la resolución impugnada de tratarse de una circunstancia imputable al propio recurrente, pues pese a estar citado para declarar con suficiente antelación (folio 10 del Tomo II del expediente), asumiendo como razonamiento lo que se recoge en el fundamento de derecho primero de la resolución impugnada: "Así consta que, tras la notificación de incoación del correspondiente expediente gubernativo, se acordó por resolución de fecha 25 de julio de 2011, entre otros pronunciamientos, la práctica de la declaración del Magistrado-juez afectado por el expediente para el día 9 de septiembre de 2011, notificación y citación que tuvo lugar en fecha 25 de julio de 2011, bajo las apercibimientos previstos en la ley. Pese a la antelación de dicha citación, no fue hasta el día inmediatamente anterior al señalado para tal declaración que el expedientado remitió escrito solicitando la suspensión de la misma bajo la alegación de que durante esos días le había sido concedido un permiso de tres días por asuntos propios, concretamente el día 1 de septiembre de 2011 según se aprecia en la documentación que se adjunta al escrito de queja contra la Instructora de fecha 21 de septiembre de 2011, interesando además que se pospusiera dicha declaración hasta la finalización de la visita de Inspección por parte del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de XXX prevista para el 23 de septiembre.

Por acuerdo dictado por la Instructora en la misma fecha de recepción del escrito se desestimó dicha solicitud por cuanto no se aportó justificación de la concesión de dicho permiso ni de la fecha de solicitud del mismo, a efectos de poder determinar si el mismo fue interesado con posterioridad a la citación efectuada en este expediente, desprendiéndose este último extremo de la documental antes mencionada.

Tras la notificación del acuerdo denegando la solicitud, se remitió escrito por el Letrado designado por el expedientado, interesando de nuevo la suspensión alegando que el Magistrado estaba "afecto de una virulenta crisis de ansiedad que le imposibilita viajar y realizar cualquier tipo de actividad, habiéndole sido prescrito por los facultativos médicos del SSCA, medicación y reposo absoluto en domicilio durante días" adjuntando informe de urgencias. Dicha petición fue de nuevo denegada por la Instructora por cuanto del informe médico adjuntado únicamente se derivaba que el mismo fue diagnosticado de crisis de ansiedad el día anterior al señalado para la práctica de la declaración, prescribiéndole ansiolíticos pero sin que en ningún caso constara la necesidad de reposo ni, por tanto, la imposibilidad de acudir a la diligencia señalada.

Pese a todo ello el Magistrado no compareció a la práctica de la declaración, con preterición de la resolución denegatoria de la suspensión, por lo que se trata de una incomparecencia únicamente imputable al interesado, al no existir causa de suspensión de la declaración y ser además denegada expresamente la solicitud. En este punto, la conducta del interesado pone de manifiesto su renuencia a prestar declaración ante la Instructora, puesto que primero se alega un permiso por asuntos propios concedido para los días 7 a 9 de septiembre, no justificado, cuando había sido notificado dese el día 25 de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

julio que debía prestar declaración el día 9 de septiembre, lo cual le permitía planificar el permiso, invocándose asimismo una visita de inspección que debía comenzar el día 23 de septiembre, que sin alterar el disfrute del permiso, se pretendía que debía modificar la fecha de la declaración; por otra parte, debe subrayarse que la declaración en un procedimiento disciplinario es una diligencia que debe practicarse no obstante la situación de permiso o licencia, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario sigue sus propias reglas, estando desde luego obligado el interesado a comparecer al señalamiento, al margen de las vicisitudes en la situación estatutaria del interesado, en este caso por concesión de un permiso por asuntos propios. Por su parte, y en relación a la causa de imposibilidad invocada, de la lectura del informe de urgencias, donde acudió el interesado una vez denegada la suspensión, no se deduce que estuviera impedido para declarar, siendo remitido el interesado a su domicilio y sin que se reflejara ninguna patología que le impidiera prestar declaración.

En cualquier caso, en ningún momento se ha ocasionado indefensión al interesado, puesto que ha podido alegar a su derecho en todo el curso del expediente, especialmente una vez conocido el pliego de cargos, donde además no se incluyeron hechos nuevos conocidos en la fase de investigación del expediente, sino que se actuó en relación a los hechos ya delimitados en su momento por el Tribunal Superior de Justicia de C.

En segundo lugar, y por todo ello, no hay infracción del art. 425.2 de la LOPJ, puesto que el pliego de cargos cumple los requisitos establecidos en el precepto (v.gr. exposición de los hechos imputados, calificación jurídica de la falta presuntamente cometida e indicación de las sanciones que, a la vista de tales hechos, puedan resultar de aplicación al caso concreto), determinando con claridad los hechos imputados, y frente al mismo el interesado pudo alegar contradictoriamente, proponiendo prueba de descargo, habiéndose tramitado el expediente, en definitiva, con pleno respeto al principio de audiencia. Es claro pues, que ninguna indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución se ha causado al mismo que pudiera ocasionar la nulidad de lo actuado.

Finalmente, y en relación al contenido del pliego de cargos, debe subrayarse que el mismo cumple una función de delimitación fáctica del objeto del procedimiento, siendo que en este caso los hechos estaban perfectamente individualizados, correspondiendo su valoración jurídica a la fase resolutoria del expediente, la cual se inicia con la propuesta de resolución.

Por otra parte, y en relación a las quejas contra la Instructora, del examen del procedimiento se desprende su actuación imparcial y objetiva, sin que se haya hecho uso del instituto legalmente prevenido que no es otro que el de la recusación, y sin que pueda cuestionarse en modo alguno su independencia por el hecho de que tenga destino en la Audiencia de XXX y que el Presidente de la Audiencia, en cumplimiento de sus funciones, pusiera en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia estos hechos.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Por tanto, se han cumplido las garantías del procedimiento, por cuanto que se han cumplido los derechos de defensa del sancionado, que es informado desde el primer momento de la incoación del expediente sancionador, lo que se ha traducido en actuaciones concretas en su descargo, respetándose, en todo caso, el derecho a no declarar contra sí mismo, lo que significa que no ha existido indefensión con relevancia constitucional.”

No existe indefensión y tampoco el recurrente alega ni prueba en esta fase de recurso circunstancia alguna de la que se pueda inferir la indefensión material que denuncia, única en la que se podría apoyar una nulidad del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el Art. 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, la no asistencia a la declaración se imputa por la resolución recurrida al recurrente y a la vista del informe médico que aportó (folio 136 del Tomo II el expediente), la conclusión a la que llegó la instructora al denegar la petición de suspensión y que se refiere en la resolución impugnada, responden a cánones correctos, pues en el informe médico nada se dice sobre la imposibilidad de viajar (la asistencia a la declaración así lo exigía) ni de declarar (pues el único tratamiento es el farmacológico, sin otra matización. De otra parte, debería el recurrente acreditar los extremos relevantes para sus intereses y que se vieron impedidos por la incomparecencia la declaración ante la instructor, y nada sobre ello se dice en el recurso, más allá de menciones genéricas que nada concretan sobre el supuesto que se analiza. En todo caso el derecho de audiencia ha sido respetado pues el estudio del expediente permite advertir que formuló alegaciones tanto a la denegación de la suspensión de su declaración, como al pliego de cargos, donde pudo alegar todo lo que consideró oportuno. En suma no ha existido infracción del procedimiento causante de indefensión.

Cuarto.- Se alega también falta de motivación en la resolución sancionadora recurrida. Sabido es que motivar un acto es tanto como manifestar la razón que se ha tenido para dictarlo. Tal como se deduce del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consiste en la exposición de los hechos y fundamentos de Derecho que sirven como razón del acto, lo que, como ha señalado el Tribunal Supremo, es un “instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar de quien emana” (STS de 9 de marzo de 1998).

La Jurisprudencia ha definido el contenido necesario de la motivación desde la necesidad de que se alcancen los objetivos que con tal requisito se persiguen. Así, el Tribunal Supremo ha venido examinando en cada caso si los datos contenidos en el acto o, por remisión, en el expediente (ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992), son suficientes para conocer, realmente, las razones fácticas y jurídicas que determinaron el sentido de la decisión administrativa. Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) "La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2."

Pues bien, la resolución recurrida contiene una extensa motivación, que a lo largo de los fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto desgranar una numerosa suerte de argumentos, con apoyo en varias sentencias del Tribunal Supremo, en lo que la Comisión Disciplinaria se apoya para entender que los hechos declarados probados (que se mantiene incólumes al no verse afectado ni modificado el apartado fáctico de la resolución) constituyen las infracciones disciplinarias que indica.

Como dice la STS (Contencioso sección 6ª) del 22 de Febrero del 2012 (ROJ: STS 1048/2012), en doctrina aplicable a las resoluciones judiciales, pero que sin duda también lo es para los actos administrativos, es significativo que en ninguna de las citadas normas procesales atinentes a la motivación, ni en la interpretación que del art. 24 CE ha efectuado el Tribunal Constitucional se ha declarado la existencia de una determinada extensión de la motivación judicial. Cabe, pues, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, 25/2000, de 31 de enero) e incluso se ha reputado como constitucionalmente aceptable desde

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

las exigencias de la motivación del art. 24.1. CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril y 171/2002, de 30 de septiembre). Sin olvidar que para entender que una resolución judicial está razonada es preciso que el razonamiento que en ella se contiene no sea arbitrario, ni irrazonable, ni incurra en un error patente (STC 214/1999, de 29 de noviembre). Interpretación la anterior plenamente asumida por este Tribunal en múltiples resoluciones (27 de mayo, 31 de octubre y 25 de noviembre 2003, 28 y 29 de septiembre 2004, 15 de noviembre de 2004). De otra parte, el deber de motivación no conlleva la obligación de hacer referencia a las distintas pruebas practicadas al objeto de acreditar que la existencia y alcance de los hechos que se entienden probados.

Todo el recurso desprende una discrepancia con la resolución impugnada, pero más allá de esos no contiene una crítica fundada que acredite la incorrección de la motivación de la resolución: en ella se recogen unos hechos probados (recogidos en los ordinales primero, segundo y tercero), esos hechos se desprenden sin dificultad de lo actuado en el expediente, en el que se encuentran todas las resoluciones judiciales que contiene las expresiones recogidas en el primero de los hechos probados (folios 17 a 110 del Tomo II del expediente); también consta en el expediente (folio 183 del Tomo I y 114 del Tomo II) los documentos que recogen lo hechos que se reflejan en el segundo de los hechos probados; finalmente, en los folios 118 a 124 del Tomo II del expediente están los documentos que se refieren en el apartado tercero de los hechos probados. En todos esos documentos se recogen lo hechos que la resolución impugnada toma en consideración y entiende probados. En suma, no hay falta de motivación, no hay falta de razonabilidad, no existe arbitrariedad y la resolución está plenamente fundada. Frente a ello, el recurrente no aduce que los hechos probados no respondan a lo que se refleja en el completo y extenso soporte documental que se localiza en el expediente. Por ello esta legación debe ser desestimada.

Quinto.- Alega a continuación infracción del principio de tipicidad. Frente a ello, entiende el Pleno de este órgano constitucional que la resolución sancionadora califica correctamente los hechos probados y los encuadra correctamente en las infracciones disciplinarias que advierte.

En efecto, entender que las expresiones que el recurrente recoge en las resoluciones judiciales que se indican en el primero de los hechos probados, constituye una falta grave prevista en el art. 418.6 de la LOPJ, que sanciona como tal "la utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico", se ajusta con precisión a la exigencia normativa. Se razona con acierto y extensión, en el fundamento de derecho de manera que este Pleno asumen, que el recurrente emplea las indicadas expresiones de manera innecesaria, pues nada aportan al debate procesal, significando, a su vez, desconsideración con las partes intervinientes, señaladamente la Administración, tanto estatal, como autonómica, como local, y en otra ocasiones descalificaciones respecto de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

XXX y, en concreto, el Servicio Catalán de Tráfico; en otras ocasiones expresa un posición personal adversa hacia la Administración. En suma, la resolución impugnada no comete vulneración legal alguna. Aduce el recurrente que se eligen las expresiones entresacadas de su contexto, pero lo cierto es que la lectura de las resoluciones que constan en el expediente no permite llegar a esta conclusión, como lo prueba el hecho de que el recurrente no exprese en su recurso el "contexto" del que se entresacan esas expresiones, ni ofrezca el contexto correcto que deba impedir que se consideren las expresiones en cuestión como inocuas, inofensivas, pertinentes, respetuosas e incluso corteses. El acto impugnado, ha concluido, tras la prueba de cargo correspondiente, de manera razonable que las indicadas expresiones constituyen la infracción disciplinaria referida, y el recurrente no desvirtúa en el recurso el acierto del acto impugnado, pues no trae ahora los elementos que permitan inferir el desacierto de la calificación efectuada.

Lo mismo sucede con el hecho probado recogido en el ordinal segundo, que la resolución sancionadora califica como constitutivos de una falta grave prevista en el art. 418.3 de la LOPJ: "Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición". Esa es la consideración que de modo correcto deben merecer unos hechos en los que el recurrente, identificándose como Magistrado, y en relación con una actuación en la que él estaba personalmente interesado, manifiesta su oposición a la Policía Local de XXX, ante la que se identifica expresamente como Magistrado de lo Contencioso-Administrativo de XXX y, luego, en escrito dirigido al Alcalde de XXX formula una censura y crítica sobre el proceder de la Policía Local. También es acertada en este punto la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto a los hechos declarados probados en el ordinal tercero, la resolución impugnada, considera que constituyen falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, y que consiste en "l exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados xxxes y funcionarios de la Policía Judicial. Dice la resolución impugnada, con cita de reciente doctrina del Tribunal Supremo que la desconsideración a que se refiere tal precepto no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial, y que l relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia, añadiendo que el recurrente, al dirigir una carta a los Servicios Territoriales de Justicia en XXX para exponer su disconformidad con el tipo de teléfono que se le había suministrado para su despacho predeterminado para operar en catalán, llegó a afirmar que se trataba de "imposición "sibilina y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

lamentable", "anticonstitucional y antiestatutaria", añadiendo que desconocía "quién puede tener una mente tan sumamente enferma de odio como para pretender exterminar y borrar el idioma castellano como si no existiese en esta Comunidad Autónoma". La expresividad de estas palabras, que se recogen textualmente es recogida en la indicada obrante al expediente (folio 118 a 124 del Tomo II del expediente) hace innecesario que el Pleno abunde en mayor argumentación, haciendo suya la del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria. En definitiva, los hechos probados resultan de la prueba y documentos obrantes en el expediente, y la calificación que de ellos hace la Comisión Disciplinaria es ajustada a derecho.

Sexto.- Termina el recurso con la alegación del principio de proporcionalidad ni de individualización de la sanción y con la graduación de la sanción. La resolución recurrida dedica a esta cuestión el fundamento de derecho quinto, con cita expresa de la aplicación de estos principios a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas al recurrente. Tras ello, se dedica de manera singular tres párrafos a expresar las circunstancias individualizadoras tenidas en consideración para la imposición de cada una de las sanciones pecuniarias que, en definitiva, se imponen al recurrente.

Las sanciones impuestas se acomodan plenamente a los márgenes establecidos en el Art. 420 de la LOPJ, sin que el recurrente, en su escueta alegación al respecto, que se limita a aducir que "no se ha producido un juicio ni de proporcionalidad ni de individualización", afirmación que no se ajusta a la realidad, pues en la resolución impugnada se razona expresamente que "En relación a la primera de las infracciones apreciadas tipificada en el artículo 418.6 de la LOPJ, la Comisión estima procedente imponer la sanción de multa de 3.000 euros, optando por esta individualización por las siguientes circunstancias: a) la reiteración en la conducta del Magistrado, repetida hasta en 11 resoluciones; en este punto, debe tenerse en cuenta que si bien inicialmente se inició el expediente por la posible comisión de una falta muy grave del art. 417.3 de la LOPJ y si bien se entiende que de todo lo actuado no se desprende su comisión, lo cierto es que la conducta se ubica en umbrales cercanos a dicho tipo disciplinario, si bien no alcanza la entidad como para ser calificada como muy grave.; b) la entidad y gravedad de las expresiones utilizadas, con imputaciones de parcialidad y comportamiento arbitrario dirigido a diferentes Administraciones Públicas; c) por la naturaleza de las expresiones, dirigidas a una pluralidad de destinatarios como son la Administración estatal, autonómica y local; y d) por el desprestigio que supone para el Poder Judicial la inclusión de tal tipo de expresiones en la sentencias y resoluciones judiciales.

En relación a la segunda de las infracciones apreciadas del artículo 418.3 de la LOPJ, la Comisión entiende que es merecedora de un reproche especialmente intenso que se deriva de la intencionalidad apreciada en la conducta, de la reiterada utilización indebida de la condición de Magistrado al dirigirse tanto al Jefe de la Policía Local como al Alcalde, especialmente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

reprobable por cuanto se trata del Juzgado que tiene encomendadas la mayor parte de las competencias revisoras de la actividad administrativa municipal, concretando la sanción en multa de 1.500 euros.

Y, finalmente, en relación a la tercera de las infracciones apreciadas del artículo 418.5 de la LOPJ, la Comisión opta por individualizar la sanción en multa de 1.500 euros, atendido la entidad y gravedad de las expresiones dirigidas a los funcionarios de la Administración autonómica, utilizando asimismo la condición de Magistrado de lo contencioso-administrativo y la atribución legal de la competencia para el enjuiciamiento de la actividad de la Administración autonómica en el contexto de las frases ofensivas dirigidas al Director de los Servicios Territoriales de Justicia de la Generalidad catalana.”

Frente a ello, el recurrente no ofrece parámetros diferentes y más acertados, y sin que del expediente se pueda advertir la existencia de hechos o datos que permitan entender que la Comisión Disciplinaria no respetó los indicados principios de proporcionalidad ni de individualización de la sanción, por lo que el recurso ha de desestimarse también en este punto.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR e recurso de alzada núm. Xxx/11, interpuesto por el ILMO. SR. D. JMP.

Resolución de 25 de Julio de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de diciembre de 2011, en el seno del expediente disciplinario núm. x/11, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. DAMF, por su actuación como xxx 1 de XXX, adoptó el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar, de acuerdo con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº x/11- al Ilmo. Sr. DAMF, por su actuación como Magistrado-Juez xxx de YYY, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con los criterios establecidos por esta Comisión, procede el nombramiento de Instructora Delegada a la Ilma. Sra. D^a LAD, Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de XXX, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011 y modificado el 28 de junio de 2011; para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de XXX, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)".

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración al Magistrado expedientado en fecha 13 de septiembre de 2011 y formulándose después pliego de cargos por la propia Instructora el día 27 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de este año, por el interesado se formuló alegaciones al mencionado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto consideró oportuno.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal emitió informe el pasado día 3 de noviembre, interesando se sancione al referido Magistrado con una sanción de multa de 3.000 euros como autor responsable de una infracción del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.- En fecha 8 de noviembre del año en curso, la Instructora Delegada formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa de 3.000 euros.

SEXTO.- Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución y formuladas alegaciones por el interesado, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 29 de noviembre próximo pasado.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

El Sr. Magistrado DAMF, nombrado mediante Real Decreto xxx/1993 de Y de xxx, publicado en el BOE en fecha Y de xxx de 2003, como Juez del XXX de XXX, realizó en el ejercicio de sus funciones en el referido órgano, los siguientes hechos:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

PRIMERO.- Respecto la Secretaria Judicial del XXX de XXX, D^a EAF, con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de secretarios judiciales el 3 de octubre de 2005. En fecha 24 de noviembre de 2010, la Secretaria Judicial, D^a EAF dictó en el expediente gubernativo 1353/2004 diligencia de ordenación acordando pasar el expediente a SS^a. para dictar la resolución procedente, al haber manifestado éste su disconformidad con el exhorto acordado en dicho expediente por la Secretaria Judicial. Como consecuencia de tales hechos y en los días siguientes, el Magistrado se dirigió hasta en tres ocasiones al despacho de la Secretaria judicial requiriéndole en tono vehemente que le diese cuenta en dicho expediente, manifestándole la Secretaria Judicial que ya lo había hecho con la diligencia de ordenación, diciéndole a la misma en la última ocasión y en tono amedrentador, que su conducta en relación con tal expediente era delictiva, para posteriormente y llamando el Magistrado al despacho de la Secretaria Judicial a los gestores, D^a Xxx y Xxx y Xxx y Xxx y Xxx y Xxxx, manifestarle en presencia de los mismos y de manera exigente y humillante, que le otorgaba un plazo de 48 horas para que acudiese a su despacho a darle cuenta del expediente. Como consecuencia de la queja presentada raíz de tales hechos por la Secretaria Judicial, D^a EAF, en fecha 14 de marzo de 2011, el Magistrado se dirigió al despacho de la misma, entregándole una copia del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 28 de octubre de 2010 sobre el ejercicio de las facultades de dirección e inspección por los jueces y magistrados, proponiéndole desistir de la queja presentada, con la finalidad de terminar el asunto ya que las consecuencias serían otras, diciéndole que él era el Magistrado y que él era el que mandaba. Desde la toma de posesión de la Secretaria Judicial D^a EAF en fecha 3 de octubre de 2005 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la Secretaria Judicial de manera vejatoria, diciéndole que no se enteraba de nada, que era una ignorante, que allí se hacía lo que él decía, que él era el Poder Judicial, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEGUNDO.- Respecto la funcionaria del XXX de XXX, D^a CMN que tomó posesión en el mismo como funcionaria de carrera del cuerpo de tramitación en fecha 30 de junio de 2010. Sobre las 13:20 horas del día 15 de febrero de 2011, el Magistrado se dirigió a la mesa de trabajo de D^a CMN preguntándole que estaba haciendo al verla hablando con su compañera D^a ABP a lo que ella respondió que estaba buscando la Ley Concursal en Internet, a continuación el Magistrado le requirió para que en el acto ordenase la mesa, a lo que D^a C respondió que lo haría cuando terminara el trabajo que estaba realizando, insistiendo el Magistrado reiteradamente en que la ordenase, alzando el tono de voz y diciéndole que le estaba jodiendo, a lo que D^a C respondió que ella no jodía a nadie, sentándose D^a C en su silla, frente a lo que el Magistrado empezó a gritarle que le ordenaba que se levantase para hablar con él a la misma altura, que le estaba dando una orden y que se estaba insubordinando, requiriéndole a la Secretaria Judicial para que levantase acta de lo que estaba sucediendo, cogiendo el Magistrado el respaldo de la silla

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

donde estaba D^a C sentada y zarandeando la silla tres o cuatro veces mientras le insistía en que se levantase, levantándose D^a C, cogiendo el bolso y abrigo y manifestando que se tenía que ir, que no se encontraba bien, a lo que el Magistrado le respondió que no tenía permiso para irse y que si se iba la denunciaría, que era una subordinada y que le estaba faltando el respeto en público, desistiendo ésta de su intención y regresando a su puesto de trabajo. Desde la toma de posesión de D^a CMN en fecha 30 de junio de 2010 hasta febrero de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria, manifestándole que él era el que mandaba allí y que se hacía lo que él decía, diciéndole a los restantes funcionarios que no hablasen con ella, que no quería verlos cerca de ella, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 16 de febrero de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

TERCERO.- Respecto la funcionaria del XXX de XXX D^a AAA, con toma de posesión en el referido órgano como funcionaria de carrera del cuerpo de gestión en fecha 9 de noviembre de 2010. En fecha indeterminada pero en todo caso entre los meses de noviembre o diciembre de 2010, cuando D^a AA entró al despacho del Magistrado, manifestándole que tenía un expediente para su resolución, éste le dijo que si se creía que le tenía que atender la primera, que lo dejase y se fuera, así que ella lo puso el primero en el montón donde estaban los restantes expedientes para resolver, indicándole el Magistrado que allí no se ponía, así que D^a A lo colocó el último del mismo montón, manifestándole de nuevo el Magistrado que ese no era su lugar, así que D^a A lo cogió nuevamente en sus manos, preguntándole el Magistrado que donde se ponía, por lo que D^a A, desconcertada lo puso al lado de los restantes expedientes, diciéndole el Magistrado con gritos y de manera agresiva que no se enteraba de nada, que no era tan difícil saber dónde poner el expediente, creando en D^a A una situación de angustia, tensión y nerviosismo que le hizo romper a llorar, indicándole el Magistrado que se sentase en una butaca y no saliese hasta que se tranquilizase y dejase de llorar, pidiéndole ella a los pocos minutos salir del despacho y diciéndole el Magistrado que hasta que no se tranquilizase no salía, continuando el Magistrado despachando su trabajo con el Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, D. AT, hasta que tras el transcurso de unos minutos y ante la nueva petición de D^a A le permitió salir del despacho. Desde la toma de posesión de D^a AAA en fecha 9 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria y despectiva, diciéndole que no sabía hacer nada, que él iba a ser su maestro, que se callase e hiciese lo que él decía, que a pesar de ser licenciada en derecho no lo parecía, haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo y rompiéndole las resoluciones que le presentaba a la firma, por no haber resaltado determinadas palabras en negrita o mayúsculas, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

CUARTO.- Respecto la funcionaria del XXX de XXX D^a MGO, con toma de posesión en el referido órgano en fecha 10 de noviembre de 2010 como

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

funcionaria de carrera del cuerpo de gestión. Desde el 10 de noviembre de 2010, fecha en la que D^a MGO se incorporó a su puesto de trabajo en el Registro Civil de XXX, cuando pasaba al Magistrado la firma y le explicaba que las resoluciones las había redactado siguiendo las indicaciones de la Secretaria Judicial o de la Gestora Procesal, D^a Remedios, tal y como le había indicado el Magistrado en el momento de su incorporación, éste, rompiendo las resoluciones, le decía que a la Secretaria Judicial no le preguntase, que no sabía una mierda, y respecto la Gestora Procesal, le decía que se pasaba las mañanas sin hacer nada, con el papo puesto en la silla, indicándole el Magistrado a D^a M que las consultas se las hiciese a él pues los demás no sabían una mierda, y manifestándole que ella no sabía nada pero que él sería su maestro. Cuando le preguntaba dudas le decía de manera humillante que si no se le caía la cara de vergüenza por preguntar eso, siendo una gestora procesal con tantos años de experiencia.

Desde su toma de posesión en fecha 10 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la funcionaria D^a MGO de manera vejatoria y despectiva, gritándole, ante las dudas que le consultaba, que se callase, que no sabía una mierda, hablándole mal de sus compañeros y haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo, rompiéndole y tachándole las resoluciones que le presentaba a la firma, por motivos como no poner punto y coma, o palabras en negrita, todo ello delante de funcionarios, ciudadanos o profesionales y sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

QUINTO.- Respecto la funcionaria del XXX de XXX D^a DPR, con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de gestión en fecha 15 de febrero de 2010. En fecha 26 de enero de 2011, ante una consulta que D^a DPR le hizo al Magistrado en su despacho, éste le dijo que el comentario que le había hecho rozaba la subnormalidad, ante lo cual ella respondió que dicho comentario entendía que no procedía en ningún caso, echándole entonces el Magistrado a gritos del despacho. Desde su toma de posesión en fecha 15 de febrero de 2010 hasta abril de 2011, D^a DPR ha recibido de manera habitual y sin consideración a su dignidad, un trato vejatorio y humillante por parte de Magistrado, despreciando el trabajo realizado, percibiendo en público gritos y comentarios vejatorios por parte del mismo, como que no tenía vergüenza, que no sabía, que le tenía que enseñar todo, encontrándose ante una situación de angustia permanente por la imposibilidad de efectuar al Magistrado consultas en su trabajo, por la actitud agresiva con la que había reaccionado el mismo en ocasiones, llegando a quitarle de manera brusca un expediente de las manos, provocándole todo ello situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEXTO.- Respecto a los ciudadanos interesados en los expedientes tramitados el XXX de XXX. A finales de enero de 2011, acudió al Registro Civil

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

un matrimonio integrado por un señor y una señora de nacionalidad marroquí para corroborar una información que le había sido proporcionada sobre su matrimonio desde el Registro, siendo recibidos por el Magistrado en el despacho de matrimonios, donde tras desalojar el mismo y en presencia de D^a CMN y D^a AAA , le requirió al señor gritándole y presionándole para que identificase cuál de los dos funcionarios que estaban allí le había proporcionado dicha información errónea, insistiendo de marea reiterada, hasta que el señor le manifestó que fue en agosto, concluyendo por tanto el Magistrado que no era ninguno de los presentes. Ante el comportamiento del Magistrado, el señor se puso nervioso, llevándose la mano al pecho y preguntándole al Magistrado si se podía sentar, porque se sentía mal, respondiéndole éste que sólo si tenía alguna enfermedad, diciéndole el señor que estaba enfermo y pidiendo salir del despacho. El Magistrado en ocasiones se ha dirigido a la funcionaria D^a AA, utilizando para identificar a los interesados en los expedientes, los términos de "maricones" cuando se trata de matrimonios entre personas del mismo sexo o "los gilipollas éstos" para referirse los extranjeros, así como a la funcionaria D^a MGO, utilizando el término de "maricones, mariconas" para los matrimonios del mismo sexo, "putas" para referirse a las mujeres que tiene un hijo fuera de matrimonio, "cornudos" para referirse a los maridos de éstas y el término "gentuza" para los que solicitan la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente disciplinario, con todas las garantías, derivados de una lógica apreciación de la misma.

Los hechos acreditados resultan tanto de la documentación obrante en el expediente, como de las pruebas testificales practicadas, tanto las acordadas de oficio por la Instructora como la testificales practicadas a instancia del propio Magistrado expedientado, resultando que las declaraciones de las denunciadas son claras, verosímiles, sin contradicción con sus denuncias y corroboradas por las declaraciones de los restantes testigos, sin que el resultado de estas pruebas resulte desvirtuado ni por los informes incorporados en las actuaciones por el Magistrado expedientado, en concreto, informe al TSJ de XXX de fecha 17 de marzo de 2011 sobre la queja de D^a M. E de A, informe al TSJ de XXX de fecha 13 de abril de 2011 sobre la queja de D^a CMN, informe al TSJ de XXX de fecha 18 de abril de 2011 sobre las quejas de D^a AA y D^a M GO, informe al CGPJ de fecha 5 de mayo de 2011, ratificándose en los anteriores informes, e informe al CGPJ de fecha 25 de mayo de 2011 sobre la queja de D^a DP, ni por la declaración del Magistrado expedientado en fecha 13 de septiembre de 2011, ni por el contenido de las alegaciones del pliego de cargos, que no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados.

Así, y en relación con la declaración del Magistrado expedientado, y partiendo del derecho que tiene a no declarar contra sí mismo y a no reconocerse autor de la infracción, remitiéndose a los informes señalados, niega los hechos imputados, señalando respecto los incidentes con la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Secretaria Judicial, D^a E de A, que es cierto que le dijo que en el expediente había conductas que pudieran ser consideradas como delictivas pero que en ningún caso dijo que su conducta era delictiva, que se lo dijo en un tono coloquial, reconoce haber llamado a los cuatro gestores al despacho de la Secretaria como testigos a los efectos de requerirle a la Secretaria para que le diese cuenta del expediente y señala que no hubo gritos ni fue una situación agresiva, negando también el haberle propuesto retirar la queja, o haberle tratado de manera humillante. Respecto el incidente con D^a C M, reconoce la existencia del mismo, al requerirle para que ordenase la mesa en términos coloquiales, pues ello podía producir un incendio y señala que ella le dijo gritando que no, que ya lo arreglaría, que él solo era un compañero, que no era su jefe, que como D^a C se sentó de espaldas a él, le pidió que se levantase para hablar con él a su altura pero sin gritarle, niega haberle dicho que le estaba jodiendo y niega zarandear la silla de D^a C, reconociendo que le dijo que si se marchaba iba a levantar acta, aunque luego no lo llevo a la práctica. Respecto el incidente con el señor de nacionalidad marroquí reconoce que tuvo el referido encuentro con el señor, que es cierto que le preguntó quién le había informado erróneamente pero todo en términos normales, aunque reconoce que el señor se cogía el pecho pero no le dijo que estaba enfermo. Señala que cuando llegan los funcionarios al Registro Civil, como no saben nada les enseña él, pero que no les rompe las resoluciones. Respecto el incidente con D^a AA, reconoce la situación de entrar ella con el expediente a su despacho y decirle él a D^a A que lo dejase donde sabía, que no pasó nada más, pero a ella se le saltaron las lágrimas y le dijo que era porque le dolía la cabeza y él, en plan humanitario le dijo que se sentase en su despacho, y en ese momento entro el Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, que no hubo trato humillante. Señala que nunca utiliza las palabras "gilipollas" ni "maricones" respecto los interesados en los expedientes aunque está educado en esa mentalidad y no en la de homosexual. En relación con D^a M G niega las expresiones y los hechos que la misma le imputa, señalando que era un ejemplo para seguir hasta que puso la denuncia y que nunca la ha tratado de manera humillante, negando haber usado las expresiones "putas" o "cornudos" en relación con los interesados en los expedientes. En último lugar y respecto D^a DPR, también niega los hechos imputados, manifestando que no le ha insultado y que su rendimiento es insuficiente. Concluye su declaración manifestando que todo es una actuación premeditada de la Secretaria y las funcionarias porque se han equivocado eligiendo el Registro Civil. De la declaración por tanto del Magistrado se desprende una versión exculpatoria de los hechos denunciados, que ratifica lo emitido en sus informes, pero que entiendo no resulta acreditada por las restantes pruebas practicadas, siendo estas pruebas las testificales de funcionarios del XXX de XXX y la del Secretario del Juzgado de Paz de Xxx. Respecto las alegaciones contenidas en el escrito presentado frente al pliego de cargos, entiendo que en nada desvirtúan los hechos considerados acreditados en su momento en el mismo, pues se limitan a señalar que lo que existe es una situación de animadversión de las denunciantes contra el Magistrado, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como veraces, proponiendo el Magistrado prueba testifical cuya práctica no sólo no ha logrado

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

desacreditar aquellos, sino que ha corroborado de manera directa en algunas ocasiones y de manera indirecta en otras los hechos acreditados.

Por el contrario, existe en el expediente una contundente prueba de cargo que determina la resultancia fáctica expresada anteriormente:

1) Respecto los hechos previsto en el apartado PRIMERO referentes a la Secretaria Judicial D^a E de A, resultan acreditados en base la denuncia presentada, debidamente ratificada y corroborada sin contradicción en su declaración, así como por la declaración del testigo D. PGJ, que manifestó que fue llamado por el Magistrado para ser testigo de que requería a la Secretaria para que le rindiese cuentas sobre el expediente en un plazo corto, que le requirió en un tono enérgico, vehemente, que el trato entre el Magistrado y la Secretaria era difícil porque no se llevaban bien, pues no era una relación cordial; por la declaración de la testigo D^a MGM, que relató como la llamo el Magistrado para que fuese testigo de que le daba un plazo a la Secretaria para darle cuenta del expediente, que la Secretaria pedía que les exhibiera la diligencia de ordenación, pero él decía que no, que el Magistrado le dijo a Marta que la conducta de la Secretaria en este expediente era un delito, que se llevaban mal, que el Magistrado le decía a ella que la Secretaria no sabía lo suficiente porque era interina; por la declaración de la denunciante D^a DPR, que dice que el Magistrado les hizo pasar al despacho de la Secretaria, que el Magistrado tenía el expediente y que la Secretaria quería que les dejase ver la diligencia, que el Magistrado no les dejo ver la diligencia y le requirió para que en un plazo corto le diese cuenta, hablando en tono muy autoritario; y por la declaración de la denunciante D^a MGO que refiere que vio al Magistrado dirigirse al despacho de la Secretaria Judicial gritándole y diciéndole a la Secretaria que le debía un respeto, esto fue cuando el Magistrado estaba contestando a la queja de la Secretaria y él le pidió su expediente. A ello debe de añadirse la testifical de D^a AB que refiere como ha presenciado muchas veces como el Magistrado salía del despacho de la Secretaria gritándole y la Secretaria estaba llorando en su despacho, que a ella le ha dicho que la Secretaria es una inútil ignorante, que no sabe hacer nada, que delante de ella se lo ha dicho el Magistrado a la Secretaria.

2) Respecto los hechos acreditados en el apartado SEGUNDO referentes a la funcionaria D^a CMN, resultan tanto de la denuncia presentada, debidamente ratificada por la denunciante en su declaración testifical, como de la corroboración que resulta de las declaraciones de los siguientes testigos; declaración D^a ABP que manifiesta que estaba al lado de D^a C, y vio que llegó el Magistrado preguntándole como llevaba el trabajo, que empezó a subir el tono de voz diciéndole que quitase lo que tenía en la mesa, que ella le dijo que lo haría cuando tuviese tiempo y el Magistrado le dijo gritando que le estaba jodiendo, que D^a C dijo que ella no jodía a nadie, que D^a C se sentó y el Magistrado empezó a zarandear la silla con violencia, diciéndole que se levantara, y fue cuando llegó la Secretaria e intentó calmar a D^a C, que D^a C se quiso ir y él le dijo que si se iba la denunciaba, que el Magistrado le dijo a la Secretaria que levantara acta, que ha presenciado diversos incidentes con D^a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

C, que el Magistrado la ha tratado mal siempre; por la declaración de la Secretaria Judicial, que manifiesta como llegó alertada por los gritos y ante el requerimiento del Magistrado de que extendiese acta de la insubordinación de D^a C, debiendo calmar a la misma; por la declaración de la denunciante D^a AA que vio como el Magistrado se dirigió hacia D^a C preguntándole que hacía y requiriéndote para que arreglase la mesa, que el Magistrado gritaba a D^a C y te dijo que se levantara para hablar con él a la misma altura y ella vio como él estaba detrás de la silla de D^a C y esta dio un salto y le dijo al Magistrado que no le tocara y ya es cuando vino la Secretaria, requiriéndole el Magistrado que levantase acta de que ella se estaba insubordinando pero la Secretaria dijo que iba a extender acta de todo, ella no vio el zarandeo, pero vio como D^a C saltaba de la silla, señala que el Magistrado estaba muy agresivo y D^a C muy nerviosa. A esta declaraciones deben de añadirse las del testigo D. PGJ, que manifiesta que escuchó que el Magistrado le gritaba a D^a C que se levantara, y que discutían en un tono alto, concretando que la relación entre D^a C y el Magistrado la veía correcta, normal; la declaración de la denunciante D^a MGO que refiere que solo escucho que le gritaba el Magistrado a D^a C que se levantase y que le decía a la Secretaria que levantase acta; la declaración de la denunciante D^a DPR que refiere que lo que escucho fue al Magistrado hablando en un tono muy autoritario, y la llegada de la Secretaria, no presenciando el incidente; y la declaración de la testigo D^a MGM que dice que se enzarzaron en una discusión, que el Magistrado le decía que le ordenaba que se levantase, que era un superior, que al principio gritaron, que D^a C M le contó que le zarandó en la silla, concluyendo que la relación entre ellos era tensa.

3) Respecto los hechos acreditados en el apartado TERCERO en relación con la funcionaria D^a AA, resultan acreditados en base a la denuncia formulada, debidamente ratificada sin contradicción en su declaración como tal, así como por la declaración del Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, D. AT, que corrobora la versión de la denunciante, frente a lo manifestado por el Magistrado en su declaración que señala que no estaba el Secretario de Paz presente en el incidente, relatando en su declaración que estaba él hablando con el Magistrado y entró D^a A, que ésta le dejó el expediente encima de la mesa y le dijo el Magistrado que ahí no se dejaba, que lo dejó en otro sitio y le dijo que ese no era su sitio, que eso sucedió 2 ó 3 veces, que el Magistrado le dijo que no sabía nada, que no sabía ni poner los expedientes en la mesa, que el Magistrado le dijo que se sentase y no saliese llorando, que ella se sentó a su lado y a los minutos le preguntó si podía salir y le dijo que cuando se le pasase, que el Magistrado le continuaba dando instrucciones a él como si nada hubiese pasado, hasta que ella pidió volver a salir y le dejó, que la situación fue patética, que el tono de voz del Magistrado era el normal para él, tono elevado, que no mediaron insultos, que el Magistrado tiene una forma de ser brusca. A su vez, el testigo D. PGJ dice que D^a A le contaba que no estaba bien porque recibía broncas del Magistrado y la testigo D^a AB dice en su declaración que la relación entre D^a A y el Magistrado era mala, que cuando D^a A entraba al despacho del Magistrado, este siempre le gritaba.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

4) Respecto los hechos acreditados en el apartado CUARTO en relación con D^a M GO, se desprenden de la denuncia de la misma, ratificada en sede judicial, sin contradicción alguna, así como de la declaración del testigo D. PGJ que refiere que la relación del Magistrado con D^a M no era buena, que las situaciones denunciadas se las ha contado ella.

5) Respecto los hechos acreditados en el apartado QUINTO referentes a D^a DPR, se desprenden no solo de la denuncia de la misma, corroborada, sin contradicción alguna en su declaración como denunciante, sino de la testifical de la denunciante D^a MGO que relata como el Magistrado de la dicho que D^a D no se entera de nada, que no sabe una mierda, añadiendo que le habla de manera agresiva, y de la testifical de D. PGJ que refiere que la relación entre el Magistrado y Dolores no era buena pero que lo sabe porque se lo contaba ella.

6) En último lugar y respecto los hechos acreditados en el apartado SEXTO referentes a los ciudadanos, debemos distinguir, los referentes al episodio con el matrimonio de nacionalidad marroquí, que se acreditan en base a la denuncia y declaración de D^a C M y a la declaración de la denunciante D^a AA que refiere como fue testigo de los mismos, que los vio llegar al despacho con el Magistrado y este ordenó cerrar la puerta y le insistía al ciudadano en que dijese cuál de los dos funcionarios le había dado la información errónea y sólo le permitió sentarse cuando se llevó la mano al pecho. Respecto los referentes a los calificativos que emplea el Magistrado para referirse a determinados ciudadanos resultan acreditados en base a las denuncias y declaraciones de D^a AA y de D^a MGO.

SEGUNDO.- Al resultado de tales pruebas respecto los hechos acreditados, debe de añadirse que de algunas testificales practicadas de oficio de los funcionarios del Registro Civil de XXX se desprende la existencia de hechos y circunstancias que permiten acreditar la reiterada falta de consideración del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos como son; la declaración testifical de D. PGJ, que refiere como el Magistrado le ha dicho que D^a D y D^a M, no son buenas funcionarias y que la Secretaria judicial no es buena profesional, añadiendo que en ocasiones les ha rechazado el trabajo por cuestiones estéticas, no firmándoles; la declaración de la testigo D^a MGM que dice que a veces el Magistrado pierde la paciencia con los ciudadanos cuando requieren que se lo explique varias veces, que ella no ha escuchado que el Magistrado utilice el término maricones o putas pero que si se lo ha comentado D^a M G, que el Magistrado le dijo que la Secretaria no sabía suficiente y que es cierto que a veces rechaza las providencias por cuestiones de forma, y no las firma; y la declaración testifical de D^a AB que refiere que ha presenciado algún trato descortés con los ciudadanos y ha escuchado muchas veces como gritaba a la Secretaria y le hacía llorar, que la relación del Magistrado con D^a A y D^a C era muy mala, añade que una vez le dijo que todos los que están fuera, refiriéndose a los ciudadanos son unos hijos de puta que vienen a incordiar, que el Magistrado siempre que increpa a alguien lo hace en su despacho, que el Magistrado le ha dicho que las funcionarias son tontas, inútiles e ignorantes.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Conviene hacer una especial mención a la prueba testifical de los funcionarios del Registro Civil de XXX, practicada a instancia del Magistrado, pues la misma ha servido para corroborar de manera directa el episodio con C M y de manera indirecta el trato descortés del Magistrado con la Secretaria, los funcionarios y los ciudadanos, destacando lo siguiente; la testifical de D^a M^a APA, señala que su relación con el Magistrado es buena, que siempre tiene con ella un trato correcto y que no ha presenciado ningún altercado humillante o discriminatorio del Magistrado con ninguna de las denunciadas, ni con los ciudadanos, salvo el incidente con D^a C M del que fue testigo presencial, manifestando que discutieron cuando el Magistrado le preguntó a D^a C que hacia mirando el ordenador, que el Magistrado le dijo que se levantara y pusiera a su altura y ella le dijo que no, que el Magistrado le dijo que nunca había abierto un expediente, que no le obligara a levantar acta, que es cierto que cogió la silla el Magistrado y que le dijo, C levántate, que no le dijo que le estaba jodiendo, que bajo su punto de vista no fue situación de violencia del Juez hacia D^a C, que fue por parte de los dos, pero también manifiesta que el Magistrado tiene sus rebotes, que a veces dice una cosa en un tono más elevado de lo normal, que ella no lo considera insultante, pero que el Magistrado el día siguiente se disculpa, y respecto el incidente de la silla y ante la petición de que concrete si la zarandó o no dice que cree que la zarandearía. La testifical de D^a C AC señala que nunca el Magistrado la ha colocado en una situación de angustia o temor, pero que alguna vez se ha enfadado con sus compañeros cuando hacen algo mal, que no ha visto al Magistrado tratar de manera humillante a las denunciadas, pero que sí que ha visto tratar de manera discriminatoria a los ciudadanos por parte del Magistrado, concretando que en las bodas, cuando se trata de matrimonios "gays", los trata de manera despectiva, no de la misma manera que los matrimonios convencionales, que en los matrimonios entre personas del mismo sexo no les dice que pueden ponerse los anillos y los termina rápido, añadiendo que cuando tiene que decirle algo a una compañera la llama al despacho, respecto el incidente con D^a C N, señala que el Magistrado le requirió para que ordenase los libros, que ella le dijo que no le daba la gana, que luego discutieron los dos elevando la voz, que ella decía que no era su jefe porque no le pagaba, que era un simple compañero, que ella no apreció violencia, pero que se exaltaron los dos, que el Magistrado, como no le hacía caso, movió el respaldo de la silla, que el Magistrado intentó tras el incidente bajar los humos. Añade que cuando se enfada con ella le puede chillar y decir que si es que no te han enseñado, que le recrimina de una manera un poco fuerte, incorrecta, que en el trato con los funcionarios el Magistrado es autoritario, que ella no ha sentido nunca miedo al ir a trabajar, aunque en alguna ocasión los funcionarios pueden estar cohibidos con el Magistrado. De la testifical de D^a RSC se desprende que la misma tiene con él una relación normal, que ella considera que a ella no la ha vejado nunca, que entiende que la manera de expresarse del Magistrado con las denunciadas es humillante, que es igual para todos, manifiesta que el Magistrado se ha referido a ella en alguna ocasión, en lenguaje coloquial utilizando términos como "maricones" para referirse a los ciudadanos, como por ejemplo decirle, "ahora estamos tratando expedientes de maricones", en relación con el incidente con la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Secretaria señala que el requerimiento del Magistrado a la Secretaria fue en tono firme, no humillante, concluye que por la manera de expresarse el Magistrado, depende de cómo sea cada uno, se lo puede tomar en sentido humillante o no, aunque ella nunca ha escuchado insultos. De la testifical de D^a RRM manifiesta que a ella sí que le ha gritado delante de sus compañeros, que ella sí que aprecia diferencias en el trato entre las compañeras que han denunciado y las restantes, que presencié el incidente con D^a C M, que el incidente se inició cuando el Magistrado le dijo que ordenase la mesa, que los dos estaban muy nerviosos, que la declarante estaba muy avergonzada, que el Magistrado le dijo a D^a C que se levantara y ella dijo que no, porque él no le pagaba y no era su jefe y entonces el Magistrado le movió la silla para que se levantara, y entonces D^a C se levantó y el Magistrado le dijo que se calmase, que para ella fue una situación humillante, sobre todo al principio, que el Juez la violentó a D^a C al reprenderla delante de los compañeros, que ella entiende que el Magistrado empezó la discusión, que decía que él era el Poder Judicial y se hacía lo que él decía, que ella cuando le recrimina agacha la cabeza y no le dice nada. Respecto el incidente con D^a A refiere que se la encontró en el baño llorando por el problema que había tenido con el Magistrado. La testifical de D^a Dolores Infesta Martínez, señala que el Magistrado trata a todos por igual y que ella nunca se ha sentido humillada, ni ha observado trato humillante del Magistrado ni hacia las funcionarias ni hacia los ciudadanos, que presencié el incidente con D^a C M, en el que ella le dijo que no se levantaba porque él era un simple compañero, que el Magistrado le tocó la silla con el ánimo de que se levantara, y movió el respaldo de la silla, que se levantó y el Magistrado le dijo que no se fuera e intentó hablar con ella, que fue una situación tensa entre ambas partes y que ella no escuchó que el Magistrado le dijese que le estaba jodiendo. La testifical de D^a AHA, pone de manifiesto que el Magistrado le trata bien, y que ella no ha presenciado trato descortés con ningún funcionario ni ciudadano, que respecto el incidente con D^a C M no recuerda lo que le dijo, que ambos levantaron el tono de voz, que el Magistrado movió el respaldo de la silla para que se levantara, que para ella el Magistrado habla autoritariamente pero con respeto, que en ocasiones pregunta "¿Quién manda aquí?" y le dice que él.

Por lo expuesto y valorando el conjunto de la prueba practicada debe concluirse que la declaración exculpatoria del Magistrado y los informes suscritos por el mismo, no resultan corroborados por las restantes pruebas, a diferencia de las declaraciones de las denunciadas, acreditadas directamente con las testificales que hemos referido en cada hecho, que resultan prueba directa de lo manifestado por las denunciadas, lo cual de manera periférica resulta asimismo apoyado por las restantes testificales, que prueban, por tanto, el comportamiento y trato desconsiderado del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos, pues independientemente de que algunos testigos refieran que desconocen los hechos, que no los han presenciado, que el Magistrado los trata de manera correcta y que nunca les ha humillado, se trata de declaraciones genéricas y abstractas que nada aportan a los hechos objeto del presente expediente, siendo cierto, que del conjunto de las testificales se desprende la existencia de ciertas discrepancias respecto la intensidad en el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

incidente y en el zarandeo de la silla de D^a C M, lo que a juicio de la Instructora en nada afecta a la existencia de una conducta reiterada y prolongada del Magistrado de abuso de autoridad y falta grave de consideración, plasmada en los hechos probados. En este sentido, las alegaciones del interesado formuladas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados, en cuanto las mismas, lejos de desmentir los mismos se limitan a introducir parámetros valorativos no razonables, sin desvirtuar por ende los hechos que se declaran probados.

TERCERO.- Los hechos acreditados constituyen una falta grave de abuso de autoridad o falta grave de consideración a la Secretaria Judicial, funcionarios y ciudadanos del artículo 418.5 de la LOPJ.

En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, SSTs 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. En este caso, partiendo del relato de hechos probados, se aprecia una inaceptable conducta continuada de abuso de autoridad y grave desconsideración en el proceder del Magistrado expedientado, generalizada con el Secretario, los funcionarios y los ciudadanos.

Debe recordarse respecto esta infracción que el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 25 de junio de 2010, recurso 302/2009 ha señalado que: "En el caso mencionado, el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL, establece como falta grave a la que ya nos hemos referido "el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Xxes y Funcionarios de la Policía Judicial". Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Xxes, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial". En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia."

En orden al encaje típico de la conducta, es indudable a juicio de la Comisión que los hechos son constitutivos de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, teniendo en cuenta la entidad y reiteración de la conducta sancionada.

CUARTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión xxx deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 3.000 euros, de conformidad a lo que interesa el Ministerio Fiscal en su informe y propone la Instructora, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento intencional, grave, reiterado y continuado, que alcanza al Secretario, personal auxiliar y ciudadanos, es decir, también generalizado, y que, en su repercusión pública, ocasiona un grave desprestigio para la Administración de Justicia.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día trece de diciembre de dos mil once, y por unanimidad,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. DAMF, por su actuación como Magistrado-Juez xxx de YYY, una sanción de multa por importe de 3.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de XXX, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Notifíquese, asimismo, al denunciante significándole que contra el referido acuerdo podrá interponer, en el caso de que acredite interés legítimo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo del presente.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 27 de enero de 2012, D. A Martin F, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“(...)

ALEGACIONES

PRIMERA.-

Damos por reproducido íntegramente los escritos de oposición al pliego de cargos, y al de propuesta de resolución, al entender que la Comisión no ha desvirtuado en ninguno de sus extremos los razonamientos ni las alegaciones contenidas en los mismos, que debieran haber tenido como consecuencia el archivo de las actuaciones.

Damos por reproducidos también todos los informes emitidos por el Magistrado Sr. MF, reiterando de una forma rotunda que en ningún momento de la tramitación se ha tenido en cuenta ni una sola de las manifestaciones o relatos de hechos contenidas en los mismos, sino que con absoluta preterición de la presunción de inocencia, directamente se toman como acreditadas las manifestaciones realizadas por la denunciante sin tener en cuenta en ningún momento las motivaciones que se desprenden de tales manifestaciones, así como la enemistad declarada y abierta de las denunciante, frente al compareciente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Queremos insistir también en que nos encontramos ante un procedimiento sancionador, que si bien es de naturaleza administrativa, comparte plenamente con la jurisdicción penal sus mismos principios, y ya manifestábamos en nuestro escrito que se estaba vulnerando en el procedimiento el derecho a la presunción de inocencia y concretamente citábamos la Doctrina del tribunal Constitucional que afirma:

El Derecho a la presunción de inocencia (consagrado en el art. 24.2 CE), comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 7611990, 169/1998, 4012008, entre otras muchas). Lo recoge el art. 137.1 LAP. Por ello sostenemos que los hechos denunciados reflejan más una lucha o pugna de poder que un supuesto trato vejatorio o insultante por parte de mi representado, mucho menos circunstancias de humillación o prepotencia.

SEGUNDA.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE.

El artículo 423 y siguientes de la LOPJ, se refieren al procedimiento sancionador, y concretamente el art, 425.6 expresa que la duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses, y cuando por razones excepciones se prolongase por mayor plazo el instructor delegado deberá dar cuenta cada 10 días del estado de su tramitación .y de la circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiese mandado proceder.

La caducidad supone una exigencia legal más rígida que la prescripción, pues el ordenamiento jurídico permite a los titulares de la potestad sancionadora la persecución de la conducta antijurídica durante un periodo de tiempo, el de la prescripción, pero una vez iniciados los trámites necesarios para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deberán necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior, que es el de caducidad.

Con fecha 13 de Abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, habiéndose notificado la resolución con fecha 30 de Diciembre de 2.011, el compareciente entiende que ha transcurrido el plazo de 6 meses para la resolución del expediente, y por tanto debe procederse al archivo del mismo.

Así las Sentencias de 24 y 5 Noviembre de 2008, (rec. 115/2005 y 7/2006, 26 de marzo de 2008, (recurso 320/2004), y 27 de marzo de 2006, (recurso 86/2003), apreciaron la caducidad del expediente de la Comisión Disciplinaria:

“procedimiento por haber transcurrido con exceso el plazo legal, y sin que conste que ni por parte del Instructor, ni del MEI, se haya dado una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

explicación adecuada sobre la concurrencia de razón a circunstancias extraordinarias justificativas de la tardanza en resolver. Sin que puedan tomarse por tales, las reiteradas devoluciones del expediente desde el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a la Comisión Disciplinaria, o de ésta al Instructor, puesto que esas devoluciones no son otra cosa que un lance ordinario del procedimiento sancionador; de cuya causa inmediata es ajeno al imputado, y que no tiene nada de extraordinario o excepcional, en los términos del art. 425.6 LOPJ".

El plazo de seis meses se ha cumplido de forma previa a que se dicte la resolución, y las razones excepcionales, y el mero hecho de devolver el expediente al instructor, no reviste el carácter de excepcional, puesto que está perfectamente previsto en la Norma (art. 425.4 de la LOPJ), como acertadamente resolvió:

Ahora bien, si la mera devolución del expediente al instructor no constituye por sí sola una circunstancia excepcional a los efectos que estamos considerando, tampoco debe descartarse que, en unión de otros Actores, sí lo sea. Será preciso, por tanto, examinar cada caso para comprobar en qué medida se ve afectado por condicionamientos fuera de lo común que exijan ampliar el plazo de resolución. A tal fin, será preciso contrastar con cuanto conste en las actuaciones la justificación ofrecida por el instructor o, en su caso, por la Comisión Disciplinaria para comprobar si, efectivamente, se han dado razones excepcionales.

Aplicando cuanto se ha dicho a este caso, además, de la evidente y no discutida, superación del plazo para resolver, hemos de señalar que no advertimos la concurrencia de circunstancias que por su naturaleza excepcional justifiquen dicho exceso. No sirve la mera devolución, ni, desde luego, la afirmación por la Comisión Disciplinaria de que su decisión requiriendo una nueva calificación es una de las razones que permiten ir más allá de los seis meses. La excepcionalidad que contempla la Ley Orgánica no es la que resulta de su mera proclamación por el Consejo General del Poder Judicial. Es un concepto indeterminado que ha de ser precisado a partir de los datos de hecho concurrentes en cada supuesto.

Y por ello concluye:

Tercero.- Trasladando las premisas precedentes al caso que nos ocupa, tenemos que la incoación del expediente disciplinario X/2009 se produce por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de marzo de 2009, nombrando Instructor Delegado, y disponiendo que la instrucción se lleve a cabo en el plazo de tres meses. El 13 de abril de 2009 se recibe el expediente disciplinario por el Instructor, que en la misma fecha designa Secretario, lo que se comunica a la Comisión Disciplinaria el siguiente día 16, cuyo Presidente, actuando por razones de urgencia, designa al Secretario propuesto, ratificándose esta designación por Acuerdo de la Comisión de 28 de abril de 2009. Por acuerdos de 21 de abril, de 15 de mayo y de 27 de mayo de 2009, el Instructor del expediente disciplinario acordó

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

solicitar informe a la dirección del Centro Penitenciario Alicante Ti sobre si un determinado interno había solicitado en cierta fecha del Juzgado de lo Penal nº 1. de Lorca la refundición de penas, así como librar oficio al Secretario del mencionad Juzgado para que certificara sobre el Secretario y los funcionarios que en determinado periodo de tiempo 'hablan tramitado las ejecutorias de dicho Juzgado (en el primer acuerdo), la declaración del Magistrado sometido a expediente (en el segundo acuerdo), y que tuvo lugar el 26 de mayo de 2009, y la declaración testifical del Secretario y dos funcionarios del referido Juzgado (en el tercer acuerdo), y que tuvo lugar el 15 de junio de 2009. Por acuerdo de 6 de junio de 2009 se concedió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal para alegaciones, el que por escrito presentado el 10 de julio de 2009 solicitó el archivo del expediente.

Por Acuerdo de 24 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria acumuló al expediente la información previa xxx/09, que se remitió al Instructor Delegado. El 21 de julio 2009, el Instructor formuló propuesta de resolución de archivo del expediente X/2009, por entender que no hay fundamento para formulación del pliego de Cargos. La Comisión Disciplinaria, el 15 de septiembre de 2009 adoptó Acuerdo por el que devuelve el expediente al Instructor para que formulara nuevo pliego de cargos por una supuesta falta grave y prolongada duración del expediente por el plazo de tres meses por entender que se han de practicar nuevas y complementarias diligencias de instrucción y que en el citado acuerdo de la Comisión de 24 de junio se había dispuesto la acumulación de nuevas actuaciones. El Instructor Delegado recibió de nuevo el expediente el 28 de septiembre de 2009, y el 26 de octubre de 2009 formuló pliego de cargos por falta leve; tras el trámite de alegaciones y contestación, el 27 de noviembre de 2009, se redactó propuesta de resolución de archivo del expediente, teniendo entrad en el Consejo el 2 de diciembre de 2009.

Por Acuerdo de 9 de diciembre de 2009, dispuso de nuevo la devolución del expediente al Instructor Delegado Instructor para que formulara una propuesta de resolución en la que se califiquen los hechos como falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, prolongando la duración del expediente por el plazo dos meses contados a partir del 15 de diciembre del mismo ario por entender que se han de practicar nuevas y complementarias diligencias de instrucción.

El 15 de diciembre de 2009, sin efectuar ninguna diligencia de investigación, ni ningún trámite de audiencia o alegaciones, el Instructor Delegado formula nueva propuesta de resolución, en la que califica los hechos como infracción grave y propone una sanción de 301 e. Tras los pertinentes trámites de alegaciones, el 11 de enero de 2010 se remite el expediente al Consejo General del Poder Judicial, donde tiene entrad el 12 de enero de 2010. La resolución sancionadora se dicta por la Comisión Disciplinaria el 19 de enero de 2010 y se notifica al recurrente el 2 de marzo de 2010, conforme indica el propio recurrente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

TERCERA.

Entrando en el fondo del asunto, hemos de hacer una referencia expresa a los hechos probados, alegando error en su valoración.

La Comisión ha plasmado su resolución, trasladando sin más la propuesta de resolución de la Jueza Instructora, sin variarla en lo más mínimo. Es idéntica.

Así, si en propuesta se dice "Hechos acreditados", en la resolución se adopta el término "Hechos probados". Si en la propuesta se dice "Único" y se relatan a continuación los hechos en párrafos separados y acotados desde la A) a la F), en la resolución se dice exactamente los mismo pero en párrafos separados y acotados desde primero a sexto.

En esos seis párrafos o apartados la Comisión Disciplinaria desgrana la conducta o comportamiento del compareciente con respecto a cada una de las denunciadas y con los ciudadanos, repitiendo y afirmando únicamente lo que estas han denunciado. Se obvian los informes en respuesta a cada escrito de denuncia o queja. Cargando los hechos de calificaciones subjetivas en el comportamiento y actitud del Magistrado, hacia ellos y hacia los ciudadanos; para lo cual extrae y fija como ciertos repetida y machaconamente términos o frases como:

"tono vehemente, tono amedrentador de manera exigente y humillante, que el era Magistrado y que él era el que mandaba, habitualmente les trataba de manera vejatoria, que no se enteraba de nada, que era una ignorante, que le estaba jodiendo, zarandeando la silla tres o cuatro veces, gritos agresivos, trato despectivo, que no sabía una mierda, se pasaba la mañana sin hacer nada, con el puesto en la silla, los demás no saben una mierda, si no se le caía la cara de vergüenza, el comentario rozaba la subnormalidad, echándole el Magistrado a gritos del despacho, percibiendo en público gritos y comentarios vejatorios, actitud agresiva, requirió el señor gritándole, etc. etc."

Atribuye unos términos como: maricones, cuando se trataba de homosexuales, gilipollas, estos, para referirme a extranjeros, únicamente porque así lo afirma Doña AC, putas a las mujeres casadas que tenían' un hijo con otro, cornudos a los maridos de estas y gentuza a los que solicitaban la nacionalidad, exclusivamente porque lo dice en su escrito Doña M G.

Cada uno de los primeros cinco párrafos o apartados de los hechos probados, acaba de forma idéntica, afirmando categóricamente que, desde su toma de posesión, ha tratado habitualmente a cada una de las cinco funcionarias en cuestión, sin consideración a su dignidad, provocándoles situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por su estado de ansiedad.

En contrapartida, utiliza como base, y como verdad incuestionable e irrefutable el testimonio de la denunciante, sin que se haga mención alguna en

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

los informes, y lo aportado a través de la documental y_ testifical practicada. Se dan como acreditados hechos ocurridos en el despacho del funcionario, sin testigos, con una contundencia digna de elogio por meras conversaciones de referencia, interesadas, y sin ninguna fundamentación. Ha de tenerse en cuenta también que los hechos denunciados tuvieron lugar siempre en la época de entrada al Registro de los funcionarios, cuando el trato en periodo formativo facilitaba las fricciones, disgustos y enfados, Los cometarios que pudieran realizarse en modo algún pueden considerarse de carácter ofensivo, sino siempre en términos coloquiales, y que ahora se utilizan fuera de contexto y con una intención concreta.

En ocasiones, y dentro del ánimo de enseñanza y corrección, como se declaró, se manifestaba claramente que se solicitaba del funcionario que resaltase con negrilla algún párrafo, corrigiese lo mal ejecutado, y escribiese otro texto, dictándole la nueva Providencia, y ello no puede ser constitutivo de ninguna infracción.

Todo ello se tergiversa por los denunciantes de forma tendenciosa para tratar de componer un comportamiento habitual y continuado que en absoluto ha existido.

Téngase en cuenta que, ocurriendo los hechos relativos a Doña C M el 15-2-11, ésta formulo su queja con fecha 23-3-11, días después de que el compareciente presentase informe en relación a la queja de la Sra. Secretaria y mes y medio después de los supuestos hechos. Así como también que Doña M, Doña D y Doña A, causaran baja por enfermedad las tres el mismo día 31-3-11, tres días después del escrito de queja de Doña C, y por último, como se ha acreditado a través de las declaraciones testificales, las denunciantes, junto con la Sra. Secretaria sustituta constituían un grupo prácticamente independiente del resto del Registro, con una clara y evidente finalidad han interpuesto estas quejas.

CUARTA.-

En cuanto a los fundamentos de Derecho la Comisión Disciplinaria ha reproducido los mismos que se contenían en la Propuesta de Resolución, si bien, la primera parte del apartado primero es nuevo, Posteriormente, los ocho apartados de la propuesta de resolución, señalados desde Primero a Octavo, han quedado reducidos a cuatro en la resolución de la Comisión. Disciplinaria, señalados de Primero a Cuarto; para lo cual se ha unido el contenido de unos al contenido de otros, al tiempo que se han sustituido las letras A) a la f) de los párrafos del apartado TERCERO, de la propuesta de resolución, por números, del 1 al 6 en la resolución de la Comisión Disciplinaria, De otra parte, el párrafo segundo del apartado TERCERO de la resolución de la Comisión Disciplinaria es nuevo, como también lo es el último párrafo, y así, a partir del apartado CUARTO todo es de nueva creación de la Comisión Disciplinaria.

En el fundamento PRIMERO, comienza afirmando que los hechos declarados probados resulta acreditados de la prueba practicada, tanto a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

instancia de la Instructora, como a instancia del Magistrado, así como de mis informes, continua relatando la declaración en Albacete del compareciente, en relación a todos los hechos declarados probados y que corresponden a las preguntas que la Instructora realizó, inoperantes y desconfiados, en relación a las denunciadas y a un súbdito extranjero, a lo relatado en los informes y lo alegado en el pliego de cargos. La conclusión es que la valoración de la prueba es errónea, y que los hechos declarados probados no pueden ser tenidos en cuenta como veraces, ya que incluso cuando se manifiesta que existen testigos propuestos por el Magistrado, este únicamente se limita a señalar a los funcionarios presentes, en el lugar de los hechos que no habían sido oídos.

Por el contrario la prueba afirma, es contundente en todos los supuestos, pasando a referir, en párrafos reparados y señalados con los números 1) al 6), los hechos declarados probados, siguiendo el orden de estos, empezando con la Sra. Secretaria sustituta, sigue con Doña C M, Doña AA, Doña MG, Doña DP y acaba con el ciudadano extranjero.

QUINTA.

Alegamos error en la valoración de la prueba, puesto que como decimos a continuación, en todas y cada una de las denuncias es tenido como básico y como prueba irrefutable, todo manifestado por cada una de las denunciadas en concreto escrito de queja y declaraciones posteriores, más lo afirmado como testigos por las otras denunciadas, apareciendo, según los casos y hecho, otros funcionarios como testigo de cargo, entre los que cabe destacar a Doña AB, Don PG y Doña MG. Doña MA, amiga íntima de las denunciadas, presta su servicio en el mostrador, lejos del despacho de la Secretaria y del Juez, sin embargo da a entender que ella ha estado presente en todos los hechos, sin que ello haya sido posible por la ubicación de las mesas, expresando claramente en su declaración su mala relación con el Magistrado. No hay que olvidarse que, tanto las denunciadas como Doña MA, solían reunirse en los últimos momentos de la jornada laboral en el despacho de la Sra. Secretaria, a puerta cerrada. Don PG J habla en su testimonio de impresiones o pareceres propios y de extremos oídos a las denunciadas, o bien comentarios oídos a otros compañeros. En cuanto a Doña MG, lo que manifiesta dice saberlo igualmente por relatos de los propios denunciadas o comentarios de compañeros y cuestiones menores e intrascendentes. Respecto a Don A, Secretario del Registro Civil de Xxx, insistimos en que no estuvo presente en los hechos que denuncia Doña AA, permaneció en todo momento fuera del despacho hasta que se sentó Doña A, y en ese momento se le autorizó a que pasara, por lo que no impugnamos expresamente su testimonio, remitiéndonos a la observación de las declaraciones debidamente grabadas.

Entendemos que existe error en la valoración de la prueba ya que tanto la Magistrada Instructora, como la Comisión Disciplinaria, solo consideran los hechos desfavorables al compareciente, declaraciones genéricas o abstractas, y nada que pueda favorecerle.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

También reiteramos, como ya dijimos en nuestro escrito, la situación de enfrentamiento de los funcionarios denunciadores con el Magistrado, y por eso han de ser tachadas las manifestaciones contenidas en sus escritos y en su denuncia, ante la evidente parcialidad e interés de los mismos.

Ha de tenerse en cuenta también que la denuncia formulada por los funcionarios interinos puede ser una manera de continuar prestando los servicios a la Administración de Justicia, sin renunciar a dicho puesto interino en otro lugar, como si ha ocurrido al parecer en algún caso.

No existen testigos presenciales del trato humillante y vejatorio, hecho que las propias denunciadores intentan subsanar manifestando que todo ocurría en el despacho, pero volvemos a insistir que al tratarse de un procedimiento sancionador no puede tenerse en cuenta presunciones, y rechazarse de plano la versión que sobre los mismos hechos da el denunciado, el cual como mínimo tienen los mismos derechos constitucionales que las denunciadores.

Ha de valorarse también la forma en la que se produce el interrogatorio, dicho sea en absoluto respeto hacia la Magistrada Instructora, pero no puede compartirse la manera en la que se facilita la respuestas sencillas a las preguntas a las denunciadores, tanto como para confirmar las denuncias, como para desacreditar al denunciado. Una vez observado las grabaciones se entiende que existe una diferencia en la forma de interrogar con los testigos más acordes con la versión de los denunciadores, que con el resto de los testigos, y desde luego no se ha tenido en ningún momento en cuenta la animadversión absoluta contra el Magistrado de los denunciadores, y testigos afines, llamando la atención sobre las declaraciones de los testigos de Doña AA y Don A, Secretario del Registro Civil de Xxx. No pueden por tanto considerarse como más veraces sus declaraciones que las del Sr. F.

SEXTA.-

Reproducimos las consideraciones realizadas en nuestros escritos de alegaciones al Pliego de Cargos, y a la propuesta de resolución, que evitamos reproducir.

Queremos insistir en que la utilización de un vocabulario, o modos de actuación bruscos ha de interpretarse como viene haciendo la reiterada Jurisprudencia vertida en el ámbito laboral que viene señalando, en aplicación del artículo número 3 del Cc, la degradación del idioma y la vulgarización del mismo de manera que han de valorarse teniendo en cuenta que el alcance de los vocablos o expresiones en, cuestión no ha de deducirse de su puro significado semántico o estrictamente gramatical, sino de la acepción que tengan en el lenguaje ordinario o coloquial, atendiendo al contexto que les enmarca (STS 19 abril 1982 [RJ 1982, 2450]), y conforme al lenguaje vulgar, vivo, y de comunicación ,ordinaria, pues sólo así cabrá precisar si tienen entidad y gravedad suficiente para (STS 8 noviembre 1984 [RJ 1984, 5825]), debiendo estarse en todo caso para valorar su gravedad y alcance, al contexto xxx en que se producen (STS 15 marzo 1983 [RJ 1983, 1158]).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Por otra parte, la jurisprudencia sigue diciendo que ha de distinguirse entre los supuestos en que las ofensas se vierten en presencia del ofendido, o en ausencia del mismo, pues las injurias verbales pronunciadas en presencia de quien las recibe; ...han de examinarse las circunstancias concretas que concurren en cada caso, sin olvidar que el lenguaje coloquial está plagado de expresiones habituales, reveladoras de mal gusto y poca educación, especialmente con compañeros con quienes se discuten, critican y comentan las incidencias del trabajo, que no tienen otra trascendencia que un esporádico desahogo, sin ánimo de injuriar a quien se dirigen (STS 9 junio 1986 [RJ 1986, 3498]). »,

En conclusión, solicitamos la estimación del recurso, archivo del expediente, sin imposición de sanción alguna, al entender la caducidad del mismo, error en la valoración de la prueba, inexistencia de comportamiento punible.

Por lo expuesto,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SUPPLICO, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA, y tras los trámites pertinentes se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente, sin imposición de -sanción alguna, pues así procede en Derecho y es de hacer en Justicia que pido.-”

4. Por acuerdo de incoación de fecha 30 de enero de 2012, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. Y/12; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excm. Sra. D^a. Almudena Lastra de Inés, Vocal.

6. En sesión de 7 de febrero de 2012, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

7. Mediante oficio de 7 de marzo, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Primero.- El Ilmo. Sr. DAMF, Magistrado-Juez xxx 1 de XXX, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha Y de diciembre de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº x/11, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 3.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Sostiene el recurrente, en primer lugar, que -la Comisión no ha desvirtuado en ninguno de sus extremos los razonamientos de sus escritos de oposición al pliego de cargos, y al de propuesta de resolución ni las alegaciones contenidas en los mismos, que debieran haber tenido como consecuencia el archivo de las actuaciones., aduciendo vulneración de la presunción de inocencia (consagrado en el art. 24.2 CE).

Frente a lo que sostiene el recurrente, no se lesiona este derecho pues la resolución impugnada hace un exhaustivo relato de hechos probados en los que se describen con detalle tales hechos, con mención de fechas, personas intervinientes, expresiones realizadas y conductas apreciadas. Luego, en el primero de los fundamentos de derecho, a lo largo de siete densas y detalladas páginas, se expresan las razones y pruebas, así como las valoraciones efectuadas de ellas para concluir con los indicados hechos probados, que impiden apreciar indefensión alguna y lesión de la presunción de inocencia. Existe, en definitiva, prueba de cargo y en el propio y voluminoso expediente constan todos los extremos a que se refiere la resolución sancionadora en esos puntos.

El principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado (o sancionado) sin prueba de cargo válida, que -salvo los casos excepcionales constitucionalmente admitidos- es la obtenida en el juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero). Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente denotada como indiciara, para que resulte atendible la conclusión incriminatoria, según jurisprudencia asimismo muy conocida (por todas, STC de 21 de mayo de 1994 y STS de 2 de febrero de 1998) es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa, y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente. Así se dice en la STS (Sala 2ª) de 17 de febrero del 2011 (Recurso 807/2010).

Nada razona el recurrente más allá de una genérica alegación sobre esta cuestión. Frente al detalle que se hace en la resolución de las declaraciones de las personas afectadas por la conducta del recurrente y de las fechas de los hechos, el recurrente se limita a una genérica impugnación, sin combatir los hechos, y sin ofrecer al Pleno de este Órgano Constitucional datos, elementos o hechos que desvirtúen los apreciados por la resolución sancionadora.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

Tercero.- Alega a continuación la caducidad del expediente, entendiendo que con fecha 13 de Abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, habiéndose notificado la resolución sancionadora con fecha 30 de Diciembre de 2.011.

Pues bien, no se puede apreciar la existencia de caducidad, pues el inicio del expediente disciplinario tiene lugar por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de julio de 2011, el Acuerdo sancionador es de fecha Y de diciembre de 2011 y se notifica al recurrente por correo certificado con acuse de recibo el 30 de diciembre de 2011, por lo que entre la fecha de inicio del expediente, que no se produce, como sostiene el recurrente cuando con fecha 13 de abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, sino cuando se adopta el pertinente Acuerdo de incoación por la Comisión Disciplinaria, y la fecha de notificación de la resolución sancionadora no ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el Art. 425.6 de la LOPJ.

Cuarto.- Se alega seguidamente, en cuanto a los hechos probados, error en su valoración, entendido que la Comisión ha plasmado su resolución, trasladando sin más la propuesta de resolución de la Jueza Instructora, sin variarla en lo más mínimo.

Nada se desprende que lleve apreciar error alguno, alegación que se debe entender referida también a la valoración de la prueba cuya valoración habría sido, según el recurrente, errónea, por lo que en este punto se ha estudiar también la alegación que como quinta se hace en el recurso. Del hecho de que la resolución sancionadora asuma el relato de hechos de la propuesta de la Instructora y de que se presente en el relato de hechos probados de la resolución sancionadora con un formato similar no se puede desprender error alguno.

El recurso se limita a discrepar de la valoración de la prueba que se hace y de los hechos que quedan fijados, pero no ofrece al Pleno datos, pruebas o razonamiento que evidencien esos errores. Al contrario, lo que el Pleno del Consejo advierte es la existencia de una resolución sancionadora que recoge de manera pormenorizada a lo largo de seis páginas (hechos probado primero a sexto, ambos incluidos) los hechos que considera probados, fijando las fechas concretas de varios hechos y manifestando que hechos similares se producen desde tiempo atrás; junto a ello advierte que en el expediente (folio 529) se encuentra unido en soporte DVD el desarrollo de las pruebas practicadas (detalladas en los folios 465 y ss. del mismo expediente) por la Instructora Delegada y que la resolución sancionadora, en su Fundamento de Derecho primero, de más seis páginas de extensión, desgrana las razones por las que, a lo luz de las pruebas practicadas, entiende que los hechos que declara probados son los que con ese carácter recoge. El hecho de que se den como acreditados hechos ocurridos en el despacho del funcionario, sin testigos, dice el recurrente, no invalida la apreciación probatoria, pues dada la conducta objeto de sanción, es posible que los hechos sucedan en ámbitos de concurrencia reducida y limitada, pero en el presente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

supuesto, la declaración constante de los funcionarios afectados por la conducta del Magistrado, unido con la declaración de algunos testigos, no permite aceptar lo que alega el recurrente.

El hecho de que las personas afectadas y testigos tengan relación de amistad entre ellos (dato que el recurrente aduce pero sin ningún soporte probatorio, más allá de la circunstancia innegable de prestar servicio en el mismo destino) no invalida su testimonio y declaraciones, ni la valoración que de ellos se hace por la Comisión Disciplinaria. Se debe tener en cuenta, además, que por la naturaleza de lo acaecido, sólo se puede acreditar, normalmente, por la declaración de los sujetos intervinientes y, en el presente caso, el contenido de las declaraciones es rotundo, claro y constante, sin que se pueda considerar que aquellos persiguen otra finalidad diferente al relato de unos hechos concretos y cómo estos se produjeron.

Vale en este punto lo que se dice en la STS de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009): "(...) La preocupación por la solidez del nexo entre el relato de hechos probados, explicitados en el Acuerdo impugnado y las sanciones impuestas, no permite constatar que en la cuestión planteada exista una manifiesta irrazonabilidad en la inferencia conclusiva alcanzada, máxime cuando el Instructor delegado, la Comisión Disciplinaria y el Pleno del Consejo General del Poder Judicial asumen que la principal y fundamental prueba de cargo para mantener la imputación, es el testimonio de los funcionarios afectados, lo que constituye un mínimo de actividad probatoria, lícita y legítimamente obtenida.

Estos testimonios son fiables y merecen credibilidad por las siguientes razones:

a) Son los funcionarios que forman la plantilla del Juzgado los que se quejan de la falta de consideración hacia sus personas y funciones profesionales en el trabajo de redacción de sentencias al dictado que desarrollan en el despacho del Magistrado.

b) Si bien es cierto que estas quejas no siempre han sido objeto de medidas disciplinarias, aunque sí de expedientes por presuntas faltas de carácter leve, hasta los últimos acuerdos de la Comisión Disciplinaria que han dado lugar al presente por faltas de mayor gravedad, se debe recordar que las mismas ya fueron puestas de manifiesto en el curso de las investigaciones abiertas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y también fueron objeto de visitas al Juzgado por los Servicios de Inspección del Consejo.

c) Todo ello resulta demostrativo de la persistencia de los comportamientos antijurídicos perseguidos y la voluntad de los funcionarios de no conformarse con una situación que les perjudica.

d) Por eso tiene manifiesta importancia para apreciar la fiabilidad de los testimonios la coincidencia en las declaraciones, pues no se aprecian en ellas quebras, contradicciones o lagunas inexplicables.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2011

e) Los hechos son corroborados por circunstancias colaterales a los mismos que dan seguridad de su existencia, produciéndose coincidencia de manifestaciones y acreditamiento de la habitualidad con la que el citado Magistrado se comportaba en la forma relatada en los hechos plasmados en el Acuerdo recurrido.”

Combatir una resolución como la impugnada, obliga al recurrente a concretar las pruebas que se han valorado incorrecta o erróneamente, o bien a indicar que otras pruebas ofrecen una probanza de hechos contrarios o incompatibles con los declarados probados, lo que no se hace en su escrito, lo que debe llevar a la desestimación de estas alegaciones. Se afirma que la resolución sancionadora, así como la propuesta de resolución de la Instructora, “sólo consideran hechos desfavorables (al recurrente) y nada que pueda favorecerle”, pero el propio recurrente tampoco indica en su recurso qué pruebas o hechos le son favorables.

Quinto.- Se alega seguidamente que en los fundamentos de Derecho (de la resolución sancionadora) la Comisión Disciplinaria ha reproducido los mismos que se contenían en la Propuesta de Resolución. No entiende el Pleno de este Órgano Constitucional que tal procedimiento vulnere precepto legal alguno; al contrario, del Art. 425 de la LOPJ se deduce que está permitido por la norma en tanto que el procedimiento instructor termina, efectivamente, con la formulación de propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos y se indicará la sanción que se estime procedente. Es decir, el órgano competente para imponer la sanción, sin estar vinculado a dicha propuesta, puede asumir su contenido y adoptarla como resolución, sin que con ello se quebrante norma alguna.

Finalmente, aduce que la utilización de un vocabulario o modos de actuación bruscos ha de interpretarse, como viene haciendo la reiterada Jurisprudencia vertida en el ámbito laboral, y ésta viene señalando, en aplicación del artículo número 3 del Código Civil, la degradación del idioma y la vulgarización del mismo que han de valorarse teniendo en cuenta que el alcance de los vocablos o expresiones en cuestión no ha de deducirse de su puro significado semántico o estrictamente gramatical, sino de la acepción que tengan en el lenguaje ordinario o coloquial, atendiendo al contexto que les enmarca, citando la STS 19 abril 1982 [RJ 1982, 2450]).

Sobre ello considera el Pleno que, ante la contundencia, extensión y prolijidad de los hechos imputados al recurrente y que permanecen incólumes, ninguna consideración que acepte la relajación del lenguaje comunicativo en entornos reducidos puede degradar la gravedad de la conducta del recurrente. En el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada se desgranar las razones para calificar los hechos como constitutivos de la falta grave sancionada en el Art. 418.5 de la LOPJ, con cita y reproducción textual de la STS de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009) que se debe asumir en su integridad.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2011

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. Y/12, interpuesto por el Ilmo. Sr. DAMF.

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE 2012

Fecha Inco.	Motivo Incoa.	Órgano	Faltas de Incoación	F. Resolución	Faltas Res.	San/Archivo	R.Alzada
27.09.2011	Ausencia injustificada Otros	SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE XXXX	417.10 O 418.9	10.01.2012	418.9	Multa 2000.0 €	Estimatoria
27.09.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO YDE XXX	418.11 O 419.3 Y	10.01.2012		Archivo	
11.10.2011	Desatención Otros	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 Y 417.15 Y 418.18	10.01.2012		Archivo	
11.10.2011	Otros	JUZGADO DE PAZ DE XXX	418.12	10.01.2012		Archivo	
11.10.2011	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.14	25.01.2012		Archivo	
27.09.2011	Abuso de autoridad Trato desconsiderado	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5 O419.2	07.02.2012		Archivo	
27.09.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	418.11	07.02.2012	419.3	Advertencia	
22.11.2011	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	21.02.2012		Archivo	
22.11.2011	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	21.02.2012 07.05.2012		Archivo	
25.10.2011	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	06.03.2012	419.3	Advertencia	
25.10.2011	Retraso	JUZGADO DE PAZ DE XXX	418.11 Y 418.12	06.03.2012		Archivo	
25.10.2011	Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	418.5 O 419.1	06.03.2012		Archivo	
22.11.2011	Otros	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.1	06.03.2012		Archivo	
22.11.2011	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	06.03.2012		Archivo	
22.11.2011	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	27.03.2012	418.11	Multa 1000.0 €	Desestimatoria
10.01.2012	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO YDE XXX	417.9	27.03.2012		Archivo	
13.12.2011	Trato desconsiderado	REGISTRO CIVIL EXCLUSIVO NUMERO Y DE XXX	418.5	17.04.2012	419.2	Multa 200.0 €	Desestimatoria
02.07.2009	Otros	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9	07.05.2012		Archivo	
10.01.2012	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	07.05.2012	418.13 419.3	Multa 400.0 € Multa 150.0 €	
25.01.2012	Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	07.05.2012		Archivo	

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE 2012

06.03.2012	Abuso de autoridad	JUZGADO DE LO MERCANTIL NUMERO Y DE XXX	417.13 O 418.5 Y 419.3	07.05.2012		Archivo	
10.01.2012	Retraso	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.9 O 418.11	22.05.2012	418.11	Multa 1500.0 €	
06.03.2012	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	05.06.2012		Archivo	
10.01.2012	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.9 O418.11	19.06.2012	418.11	Multa 301.0 €	Desestimatoria
17.04.2012	Revelar hechos ó datos	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	418.8	19.06.2012	418.8	Multa 600.0 €	Desestimatoria
27.03.2012	Desatención	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	03.07.2012	418.11	Multa 1000.0 €	Desestimatoria
21.02.2012	Abuso de autoridad	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	418.5	24.07.2012	418.5	Multa 2400.0 €	Desestimatoria
27.03.2012	Abuso de autoridad Desatención	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	418.5 O 419.2	24.07.2012		Archivo	
27.03.2012	Desatención Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11 Y 418.12	11.09.2012	418.11 418.12	Multa 1500.0 € Multa 1000.0 €	
17.04.2012	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	11.09.2012	418.11	Multa 1000.0 €	
07.05.2012	Retraso	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	418.11 O 419.3	02.10.2012	418.11	Multa 1000.0 €	
19.06.2012	Trato desconsiderado	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5	10.10.2012		Archivo	
03.07.2012	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	10.10.2012		Archivo	
22.05.2012	Otros	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15 Y 418.5	29.10.2012		Archivo	
03.07.2012	Afiliación a partidos políticos o sindicatos	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.2	29.10.2012		Archivo	
05.06.2012	Desatención Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11 Y 418.12	20.11.2012	418.11 418.12	Multa 301.0 € Multa 301.0 €	
24.07.2012	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O418.11	11.12.2012	418.11	Multa 1100.0 €	
24.07.2012	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO X DE XXX	417.14	11.12.2012		Archivo	

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 10 de enero de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En la noche del día 21 de junio de 2011, el Sr. V. comunicó al Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, en la que se encontraba destinado, la inasistencia al trabajo al siguiente día por haber sufrido por la tarde un "cólico nefrítico".

Con motivo de dicha comunicación se tuvieron que suspender los señalamientos del siguiente día, 22 de junio de 2011

SEGUNDO.- Entre los días 21 de junio y 1 de julio de 2011, se han seguido, entre el Sr. V. y el Sr. Presidente de la Sección I a y el de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, una serie de comunicaciones telefónicas sobre la evolución de la enfermedad que se alegó por aquél.

TERCERO.- El Presidente de Sección comunicó el 1 de julio siguiente, al Presidente de Sala, la ausencia al trabajo del Sr. V. desde el 21 de junio.

CUARTO.- El día 1 de julio de 2011 el Sr. V. es atendido en un centro médico sito en la localidad de xxx (xxx) , por "sentir malestar", refiriéndose molestias centrotorácica de segundos de duración que cedió espontáneamente, siéndole prescrito lexatin, si lo precisa.

En dicho informe se refiere que hubo cólico nefrítico hace cuatro días.

QUINTO.- El día 4 de julio de 2011, el Sr. V. es atendido sobre las 19,20 horas, en el Área Sanitaria de xxxx Servicio de Urología, del Servicio xxx de Salud, servicio de urgencia, por referir dolor renal derecho. Se emite informe en el que se indica que presenta actualmente cuadro clínico compatible con signo renoureteral derecha secundaria a litiasis renal derecha. Se recomienda reposo evitando cualquier actividad física y continuar tratamiento médico hasta la expulsión probable por tamaño observado en la radiografía.

SEXTO.- El anterior informe de asistencia sanitaria fue remitido por el Sr. V. al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, vía fax recibido en Secretaría, el día 1 de julio de 2011.

SEPTIMO.- El Sr. V. se reincorpora al servicio el día 21 de julio de 2011.

OCTAVO.- El día 22 de julio, por el Especialista en Urología del Hospital xxxx de XXX, se emite informe clínico en el que se indica que el Sr. V. fue atendido el día 4 de julio de 2011.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Las circunstancias fácticas recogidas en los anteriores hechos y que han de servir para calificar la conducta del expedientado Sr. V. se han obtenido de las comunicaciones que constan en el expediente disciplinario, en concreto, de las emitidas por los limos. Sres. Presidentes de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de la Sección la de la citada Sala, del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, así como de las manifestaciones del expedientado y de la prueba documental que por él se ha presentado. Dicha conclusión fáctica no resulta desvirtuada por las alegaciones del interesado a la propuesta de resolución, por cuanto en ningún caso se justifica que se padeciera la enfermedad alegada el día 21 de junio de 2011, tal como se recoge en el relato de hechos probados.

SEGUNDO.- Los hechos expresados en el relato de hechos probados son constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.9 de la LOPJ, que sanciona "el abandono del servicio o la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado".

Las conductas de abandono de servicio o ausencia injustificada están tipificadas en los artículos 417.10, 418.9 y 419.4 de la LOJ, respectivamente, como faltas muy grave, grave y leve, en función de la duración de la ausencia.

Así, el artículo 417.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial califica como falta muy grave "El abandono de servicio o la ausencia injustificada y continuada, por siete días naturales o más, de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado", en tanto que el artículo 418.9 sanciona la ausencia de duración superior a tres días naturales e inferior a siete, y el artículo 419.4 sanciona la ausencia por más de un día natural y menos de cuatro.

La diferencia que presentan los referidos preceptos es meramente temporal, de forma que sólo el espacio temporal de ausencia de la sede del órgano judicial en que se encuentre destinado el Magistrado permite encuadrar la conducta en uno u otro precepto de manera que los elementos constitutivos de la conducta son los mismos.

Como refiere la jurisprudencia "para que dicha ausencia pueda ser merecedora de reproche disciplinario es necesario un presupuesto objetivo: que se trate de una ausencia no sólo continuada sino también, y especialmente, injustificada. De esta forma, el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

titular del mencionado puesto de trabajo (STS, Sala 3a, de 29 de Septiembre del 2011 Recurso: 138/2010).

También y para completar la regulación a la que debe atenderse para analizar la cuestión que nos ocupa, debemos referirnos al artículo 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquella y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento"

En esos términos se redacta el artículo 227.1 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, en el que se indica que "Los Magistrados destinados en órganos colegiados lo participarán, además, al Presidente de la Sala o Audiencia a la que pertenezcan [...]. Señalándose, igualmente, en el párrafo segundo que " Cuando por la naturaleza de la enfermedad no resultase posible la comunicación inmediata a que se refiere el número anterior, ésta se llevará a cabo con la mayor celeridad posible

El artículo 228 del citado Reglamento nos dice en su apartado 1 que "Procederá la licencia por enfermedad cuando la dolencia impida el normal desempeño de las funciones judiciales". El punto 2 indica que la licencia se solicitará acompañando informe médico en el que se deberá indicar la naturaleza de la enfermedad, su incidencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y una previsión sobre el tiempo preciso para el restablecimiento del interesado.

TERCERO.- En la actuación del Sr. V. concurren los elementos necesarios para considerar que existe un abandono temporal del puesto de trabajo, aunque éste se haya debido a la presencia de una dolencia que solo al cabo de 10 días intentó justificar con informes médicos.

En efecto, como se ha indicado anteriormente, no se ha constatado que el día 21 de junio el magistrado sufriera un cólico nefrítico. El primer informe médico que hace referencia a un cólico nefrítico es emitido en YYY el 1 de julio y en él se dice, seguramente por referencias del paciente, dado que el que emite el informe era de otra localidad, que se había sufrido un cólico nefrítico hace cuatro días, lo que sitúa la dolencia en el día 27 de junio de 2011.

Es cierto que se infiere de lo actuado que la enfermedad fue oportunamente comunicada a su Presidente de Sección y que, sin fechas determinadas y hasta el día 1, según refiere el informe del Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, el Sr. V. fue comunicando a éste y al Presidente de la Sección la evolución de la dolencia pero sobre la misma y en ese espacio de tiempo entre el día 21 y el 27 de junio no se ha presentado justificación documental alguna que pusiera de manifiesto que la enfermedad estaba presente y menos que le impidiera asistir al puesto de trabajo, máxime cuando el Magistrado pudo desplazarse y salir de YYY para acudir a xxx (XXX), el día 1 de julio, viernes, día laborable.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

A tal fin no basta con el documento que se presenta con fecha de 22 de julio de 2011, emitido por el Servicio de Urología del Hospital "A. XXX de YYY", por cuanto que lo que refiere es que se han presentado reiterados cólicos desde el día 21 de junio pero no consta que ese Servicio Médico tratara al paciente de esa dolencia reiterada y en las respectivas ocasiones que, inespecíficamente, se dicen que se ha presentado, máxime cuando ni ha datos sobre prescripción farmacológica alguna en esos previos episodios que se refieren ni que, en consecuencia, se hayan realizados pruebas diagnósticas o emitidos informes de actuación médica relativos a ellos, siendo el único anterior aportado el de fecha 4 de julio, emitidos por el mismo facultativo, Sr. Pereira pero sin que conste actuación facultativa de éste en momento anterior.

En consecuencia, no es sino a partir del día 1 de julio cuando se tiene constancia documental de la enfermedad pero no de que la misma se presentara, al menos, antes del día 27 de junio y ello, en la más favorable de las interpretaciones que pudieran darse del citado documento, dado que en él no hay un diagnóstico cierto y concreto del estado del Sr. V. (máxime cuando lo que se prescribe es una medicación que, en principio, no parece ir dirigida a superar una enfermedad como la que se dice haber sufrido el día 21 de junio).

En definitiva, no se ha constatado la presencia de una enfermedad el día 21 de junio y menos que la misma impidiese al Sr. V. atender sus obligaciones laborales.

Del mismo modo, si el cólico se dice que apareció el día 21 de junio, lo que tampoco consta es que el Sr. V. solicitara una licencia por enfermedad, transcurrido cinco días, sino que lo único que presentó el día 1 de julio ante el Presidente de la Sala fue el informe médico de esa misma fecha, en el que, como ya se ha expuesto anteriormente, ni tan siquiera expone diagnóstico ni refiere la imposibilidad de atender la actividad laboral.

Esta conducta, además, provocó un desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular, dado que, ante la falta de constancia de que estuviera afectado por un cólico nefrítico el día 21 de junio, su llamada al Presidente de la Sección indicándole la situación de enfermedad, provocó que se adoptará la decisión de suspender ponencias que debía ser deliberadas al siguiente día y que, por aquella comunicación, así lo fueron.

CUARTO.- En consecuencia y como se ha indicado anteriormente, si la ausencia del Sr. V. no estaba justificada lo único que queda por determinar es el tiempo al que afecta esa conducta para poder incardinarla en una u otra falta.

Pues bien, si como se ha dicho anteriormente, el Sr. V., al menos, acredita que el día 27 de junio estuvo con un cólico nefrítico y ello lo comunicó al Sr. Presidente de la Sala el día 1 de julio, se puede decir que en ese espacio de tiempo, de cinco días, tenía una cobertura en orden a la presencia de la enfermedad, pero no en los días transcurridos desde el 22 de junio al 26, cinco días naturales que hacen que su conducta tenga encaje en la falta grave, del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

artículo 418.9 de la LOPJ; tal como expresa la Instructora en la propuesta de resolución. Y ello, partiendo de que el informe médico del día 4 de julio es el primero que ya pone de manifiesto la necesidad reposo y ausencia de actividad por espacio de, al menos quince días.

QUINTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 2.000 euros, de conformidad a lo que propone la Instructora, individualizando la sanción en su grado superior, tomando en consideración especialmente el periodo temporal de la ausencia injustificada que se estima probado, de cinco días naturales, así como el hecho de que la ausencia se produjo el día anterior al de los señalamientos, lo cual provocó un perjuicio acreditado al tener que suspenderse dichos señalamientos del día 22 de junio de 2011.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de enero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.J.C., actualmente con destino en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y deYyyy, una sanción de multa por importe de 2.000 € por la comisión de una falta grave del artículo 418.9 de la Ley

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Xxx.

Resolución de 10 de enero de 2012.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el procedimiento de ejecución de título judicial instado por el Banco XXXX contra S.Z.G. y M.M.C.R. y seguido en el Juzgado nº Y de Xxx se celebró la vista para resolver la oposición a la ejecución el día 16 de julio del 2010, no siendo dictada la resolución resolviéndola sino hasta el día 17 de junio del 2011. Durante todo ese tiempo no se presentó ningún escrito de las partes solicitando que se dictara urgentemente la resolución y presentándose la queja por el abogado de los ejecutados ante el Colegio el día 15 de julio de 2011. No se aprecian perjuicios directos a las partes por el retraso en la resolución.

SEGUNDO.- Durante la segunda quincena del mes de julio se habían realizado por el Juzgado señalamientos de juicios de familia y declaraciones penales urgentes. A principios del mes de agosto la Sra. Jueza inició sus vacaciones anuales, que fueron interrumpidas en dicho mes para realizar la guardia, volviendo a reanudar las vacaciones hasta mitad del mes de septiembre.

TERCERO.- Durante el mes de octubre sufrió episodios dolorosos en la espalda y se le practicaron diversas pruebas médicas, concediéndosele la baja el día 5 de noviembre del 2010 hasta el 27 de enero del 2011, siéndole reconocida una disminución física del 19% como consecuencia de su enfermedad en la espalda.

CUARTO.- La tasa de resolución de la Sra. Jueza fue de un 126, 56% durante el año 2010 y del 130,12% durante el primer trimestre del año 2011. La pendencia del Juzgado es superior a la media del partido, especialmente en civil, pero no consta ningún retraso significativo en el dictado de resoluciones, y similar al del procedimiento de ejecución por el que se le ha incoado el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por esta Comisión se acordó incoar expediente disciplinario contra la Il.tra. Sra. Jueza del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº Y de Xxx, Dña. G.B.G., en virtud de acuerdo de 27 de septiembre del 2011 y por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la L.O.P.J. que tipifica la conducta consistente en "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave". O alternativamente de una falta leve del artículo 419.3 de la misma Ley que tipifica "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En relación a dichas faltas, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003-, 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente, 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999- y del Pleno de 20 de abril del 2010) expresa que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprobabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada. Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve. Y lo que resultará inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, será que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, en cuanto el tipo prevenido en el artículo 418.11 de la LOPJ que se refiere al retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas, considerándose reiteradamente por esta Comisión y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se ha articulado por los siguientes contenidos: 1º) El análisis de la situación del juzgado, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función, teniendo en cuenta, como ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia de dicha Sala, que el retraso ha de ser

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica (por todas, SSTS, Sección 7a, de 24 de junio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 25 de noviembre del 2010, entre otras).

A la vista de todo lo actuado, no concurren los referidos requisitos para poder imputar a la Sra. Jueza la referida falta, pues el retraso afecta a un solo procedimiento, sin que se aprecie una actuación general y reiterada en la tramitación de los procesos. Por otra parte, no se aprecia que el retraso incurrido en el expediente suponga un menoscabo en la Administración de Justicia, ni siquiera se aprecia un perjuicio directo en los justiciables, salvo el derecho genérico de obtener una respuesta judicial en un plazo razonable; y como se desprende del propio informe del Consejo la carga de trabajo del Juzgado es considerable, por encima de los módulos, sobre todo en el ámbito civil y con un tasa de resolución por encima de la media. Por lo tanto, la conducta no puede incardinarse en el tipo de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

TERCERO.- En cuanto a la falta prevista en el artículo 419.3 de la L.O.P.J. por incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado, debe decirse, en primer lugar, que objetivamente concurriría el supuesto tipificado, dado que la vista del procedimiento se celebró el día 16 de julio del 2010 y se dictó la resolución resolviendo el incidente de oposición a la ejecución el día 17 de junio de 2011, por lo que nos encontraríamos ante un incumplimiento excesivo en el dictado de la resolución.

Ahora bien, se exige un elemento subjetivo, que se identifica con la culpabilidad en la comisión de la falta que se imputa, cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción y que no sólo debe ser ponderado con relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada. Así, en primer lugar, debe señalarse que el procedimiento en el que se ha incumplido el plazo para dictar resolución se trata de una ejecución de título no judicial instado por una entidad bancaria y en reclamación de una cantidad de dinero. Para la entidad ejecutante ningún perjuicio directo se le ha producido, pues despachada la ejecución, se procede al embargo de los bienes del ejecutado con lo cual tiene garantizado su crédito y el retraso en el cobro se vería compensado con el cobro de intereses. Y ello se confirma por el hecho de que la entidad ejecutante ninguna queja ni reclamación formuló ante Juzgado para que se resolviera la oposición a la ejecución. Tampoco se aprecia perjuicio para el ejecutado por el retraso en la resolución, sobre todo cuando fue desestimada su oposición y a pesar de que preparó el recurso de apelación no lo interpuso. No deja de sorprender que fuera su abogado el que presentó la queja por el retraso en la resolución, no hubiera con anterioridad presentado escrito alguno solicitando que se resolviera la oposición, haciéndolo sólo verbalmente ante la Sra. Secretaria y poco después se dicte la resolución (y es cuando la dicta,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

desestimando sus pretensiones, cuando se formaliza la queja, pues a pesar de que se había quejado a la Sala de Gobierno, sigue sin pedir que se resuelva su oposición), y después no formalice el recurso de apelación. Por lo tanto, la culpabilidad en el retraso en el dictado de una resolución no puede valorarse sin más, sino que debe atenderse a la naturaleza y trascendencia del procedimiento, no siendo lo mismo, el proceso referido, que un procedimiento matrimonial donde se discuten cuestiones que afectan a hijos menores o un procedimiento penal con presos.

Por otro lado, como se ha expresado anteriormente, resulta inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419 de la LOPJ, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso a la mera inobservancia temporal es imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado, debiéndose puntualizar que esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede acreditado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto. Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores o las normales y, a causa de esto último, un más elevando riesgo de incurrir en responsabilidad. Y en atención a ello y como así informó el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia no resulta inverosímil atribuir la dilación a un extravío puntual del expediente, producto del excesivo cúmulo de asunto y a otras circunstancias concurrentes, que a una intención de no resolver el asunto o a una injustificada desidia.

Efectivamente, como ya se ha visto, no se trataba de un asunto que precisase de una excesiva agilidad en su resolución, pues no se veían afectados intereses de las partes de especial relevancia. Además, aunque el expediente no era de especial complejidad en cuanto al estudio de innumerables documentos y pruebas, sí que en el escrito de oposición a la ejecución se plateaban cuestiones jurídicas de cierta complejidad, como es la relativa a la reclamación por una entidad bancaria o crediticia de la deuda no cobrada tras la ejecución de una hipoteca y que incluso ha dado lugar a resoluciones contradictorias de esta Audiencia y de otras que incluso han merecido comentarios en la prensa. Por ello, no se considera que sea reprochable que no resuelva inmediatamente la cuestión cuando era necesario un estudio jurídico de las cuestiones planteadas y en la última quincena de julio se acumulan asuntos de mayor urgencia, como son los relativos a familia, declaraciones penales, etc. Si después se comienzan las vacaciones, se interrumpen las mismas para hacer la guardia y se vuelven a reanudar resulta aceptable el retraso en el dictado de la resolución. Podría entonces exigirse que con prontitud se dictase la misma, como así hizo en varios de los juicios celebrados en el mismo mes de julio, salvo el presente. Lo cual no deja de sorprender que resolviendo todo lo que tenía pendiente y con una tasa de resolución importante durante el año 2010 (126,56%), no resuelva la referida ejecución, salvo que el exceso de trabajo y los problemas de salud que ya tenía antes de que le concedieran la baja le afectaran aunque fuera mínimamente en su capacidad de controlar eficientemente todo lo que tenía pendiente de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

resolver. Y lo mismo debe pensarse una vez incorporada tras ser dada de alta de su enfermedad, pues resulta que en el primer trimestre del año 2011 tuvo una tasa de resolución aun superior del 130,12%, lo que supone una carga de trabajo importante, que unido a las dificultades que conlleva conocer nuevamente la situación del Juzgado tras unos meses de baja, es perfectamente creíble, como dijo en su declaración, que no se apercibiese de que tenía pendiente el dictado de la resolución resolutoria de la ejecución referida. Si en algún momento se hubiera presentado algún escrito pidiendo el dictado de la resolución o se le hubiera dado cuenta de que estaba pendiente de resolver, podría entonces serle reprochable el no hacerlo, pues es necesario que quede claramente demostrado que se tuvo conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto, porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque fue denunciado, a pesar de lo cual continuó sin despacharlo, y aunque estaba en su poder el expediente, concurrieron una serie de circunstancias que hacen pensar, como así informa el Ministerio Fiscal, que pudo producirse un extravío puntual o un olvido de la situación del proceso dentro del excesivo cúmulo de trabajo que tenía.

Por todo lo cual, y acogiendo la propuesta del Instructor de acuerdo al informe del Ministerio Fiscal, procede acordar el archivo asimismo por la falta leve del artículo 419.3 de la L.O.P.J., al no apreciarse el elemento subjetivo o la culpabilidad en la infracción que se le imputa.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de enero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a G.B.G., por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Girona), por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, una falta leve del artículo 419.3 de la citada Ley Orgánica.

Resolución de 10 de enero de 2012

ANTECEDENTES

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: " Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario - - a la Ilma. Sra. D^a M.L.P.L, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº 4 de Xxx (Yyy), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.):

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación a la primera de las faltas objeto del expediente, tipificada en el art. 417.9 de la LOPJ relativa a la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, de lo actuado en el expediente disciplinario no resulta la responsabilidad de la Magistrada expedientada por los siguientes hechos y circunstancias que seguidamente se pasan a relacionar:

a) Que el Juzgado de instrucción nº Y está compuesto por la Magistrada Juez, Secretario judicial, 3 gestores, 4 tramitadores y 2 funcionarios de auxilio judicial.

La Magistrada es titular desde 2005, por entonces juzgado mixto (primera instancia e instrucción) para casi de inmediato y como consecuencia de la implantación de la modificación de jurisdicciones pasar a juzgado de instrucción al que se le atribuye también la violencia de género. Es igualmente nombrada Juez Decano el 6-4-06, no por elección sino por antigüedad y sin relevación alguna de funciones.

En cuanto a la figura del secretario señalar que salvo un reciente y breve período de unos pocos meses en que el destino ha sido desempeñado por Secretario de carrera, en la actualidad en comisión de servicios en otro Órgano Jurisdiccional, el resto de años la plaza ha sido cubierta por personal sustituto. Al respecto conviene igualmente señalar que, el primer secretario sustituto y como consecuencia de la queja formulada por la Magistrada a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia por entender que no estaba capacitado para su desempeño, fue declarado inidóneo por la Dirección General del Ministerio de Justicia.

El segundo secretario era igualmente sustituto (4-1-2007 a 29-11-2010) y respecto del cual el secretario de carrera que lo sustituyó elaboró informe en el que daba cuenta de una serie de irregularidades.

El tercer secretario sí es de carrera, pero sólo ha estado sirviendo el juzgado un período máximo de unos meses al habersele concedido una comisión de servicios, siendo sustituido nuevamente por un secretario sustituto, que a su vez también lo ha sido por otro.

Es de constatar que la plantilla a 31 de marzo 2010 de estaba compuesta en su totalidad por funcionarios interinos y tal situación se ha producido sin solución de continuidad desde que en el año 2006 cesaron por traslado los funcionarios de carrera.

Que los funcionarios interinos han carecido de experiencia en el ámbito judicial y tampoco han recibido formación alguna.

b) Que en cuanto a la carga de trabajo, señalar que soporta una carga de trabajo superior al indicador de entrada de asuntos fijado por el Consejo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

General del Poder judicial, tanto en Diligencias previas (135%), como en juicios de faltas (167,4%).

La actividad resolutoria ha superado el indicador fijado por el CGPJ, si bien no ha sido capaz de absorber la entrada de asuntos.

c) En cuanto a la actuación de la Magistrada en relación con la situación del juzgado señalar:

- En mayo de 2006 elevó queja ante la Secretaría de Gobierno del TSJ de Xxx sobre el secretario sustituto que dio lugar a la resolución de la Dirección General del Ministerio de Justicia de 2-12-2006 declarándolo inidóneo.

- En fecha enero de 2010 informe elevado al CGPJ poniendo de relieve la muy deficiente situación del juzgado:

- En fecha 18 de noviembre de 2010 nuevo informe y petición de prórroga de funcionaria del TSJ asignada al juzgado como refuerzo y en el que se explicitaba como argumento o motivo de tal petición, la circunstancia de haber transcurrido tres meses en los que tres secciones habían quedado pendientes de nombramientos de funcionarios de gestión, tramitación y auxilio judicial y los nuevos nombrados carecían de experiencia alguna en la Administración de Justicia.

d) Respecto de las acciones dirigidas contra la Magistrada, es de resaltar las siguientes:

Queja formulada por el primero de los secretarios y finalizada por resolución de, 17-4-2007 de la Sección de Régimen Disciplinario del CGPJ archivando las diligencias.

Queja formulada por un justiciable por retraso en un procedimiento que dio lugar a información previa 1450/07 y que finalizó con el archivo.

Queja formulada por un justiciable por retraso en un procedimiento que dio lugar al expediente disciplinario nº XX/2011 y que finalizó por resolución 27-9-2011 con archivo, señalándose entre otros extremos que estuvo de baja por maternidad hasta el 21 de septiembre de 2009 y que " a su incorporación y respecto al PA 68/007 ni se le dio cuenta de su estado y tramitación ni la Sra. Juez Sustituta P.le dio cuenta, pues ni a ella le daban cuenta de los escritos, trámites, plazos de los asuntos."

e) Por lo que respecta a la función inspectora llevada a cabo en el Juzgado de Instrucción nº 4 resaltar:

-Junio de 2007 visita de inspección extraordinaria a cargo de la Unidad Inspectora novena en cuyo informe, tras poner de manifiesto que el Órgano padecía las consecuencias del concurso de traslado del año 2006, con el traslado de casi la totalidad de la plantilla, además de la problemática inherente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

al partido judicial de Yyy, con una inestabilidad funcional máxima en todos los cuerpos de la Administración de Justicia y las derivadas de la atribución de competencias en violencia de género a ese juzgado y en exclusiva, finalizaba señalando que el problema de dicho juzgado radicaba más que en la carga de competencias que detenta, en el personal asignado al juzgado todos ellos interinos, salvo dos de refuerzo, y que "En estas condiciones que un organismo jurisdiccional se desenvuelva correctamente es una quimera".

Que en fechas 18 y 19 de mayo de 2011 se giró nueva visita de inspección al Juzgado, emitiéndose informe de 17 de junio de 2011 origen de las presentes actuaciones.

Que como consecuencia de dichas actuaciones se propuso a la Jefatura del servicio del CGPJ la valoración de incoar Información previa a fin de determinar la posible exigencia de responsabilidad disciplinaria y como consecuencia de ella la Comisión Disciplinaria del CGPJ el 19 de julio de 2011 acordó iniciar Diligencias Informativas que finalizaron con la proposición de la apertura de expediente disciplinario, lo que aconteció con el número de orden 41/11

g) En este apartado se destacan varias actuaciones en las que se aprecia el retraso que se imputa a la Magistrada.

Al respecto señalar que la cuestión de los atrasos y paralizaciones en la tramitación de los autos en el Juzgado no ha sido algo esporádico, sino que ha sido puesto de relieve por la Inspección en las visitas realizadas e igualmente se ha evidenciado anteriormente en la tramitación de dos expedientes anteriores relativos a sendas quejas interpuestas precisamente por dichas dilaciones. Pues bien, en todas esas actuaciones inspectoras y sancionadoras se ha puesto de manifiesto la nula responsabilidad de la Magistrada en tal situación y se ha evidenciado que ello es debido no sólo al excesivo trabajo que soporta el Juzgado, que ha debido compatibilizar asuntos civiles y penales en un principio con la sanción de los casos de violencia de género (en la actualidad lo que antes llevaba el Juzgado junto con las cuestiones penales y en principio las civiles ha merecido la creación de un Juzgado de Violencia de Género exclusivo para tal cometido) sino igualmente en la carencia de personal funcionario o al menos interinos con preparación y la de secretarios de carrera.

No puede tampoco obviarse que en la resolución del precedente expediente abierto a la Magistrada derivado de Información previa XXX/11 al que se refiere como antecedente el informe de la Inspección, y que dio lugar al Expediente Disciplinario XX/11 se señala como probado en el tercero de los ordinales que el juzgado "funcionó con secretarios no titulares que no cumplían con sus funciones esenciales la más fundamental y esencial la dación de cuenta de los escritos y trámites de los procedimientos, hecho también constatado por la Sra. Juez Sustituta Xxx. Los asuntos se depositaban en una caja y allí quedaban. La falta de dación de cuenta implica la imposibilidad de controlar los asuntos, su situación y trámites por la titular del juzgado. Dicha

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

situación se prolongó hasta la toma de posesión del Sr. Secretario Titular el 29 de septiembre de 2010. La situación caótica del Juzgado se recoge en el informe del Secretario Titular de 11-1-2011"

Y que en el fundamento de derecho cuarto se señala ad pedem litterae lo siguiente: "CUARTO.- Incidiendo en lo anteriormente dicho, es de significar que los datos obrantes tanto en las actuaciones 3) las pruebas practicadas evidencian la ausencia de culpa o negligencia en el actuar de la Magistrada expedientada, y el esfuerzo por ella realizado para actualizar un Juzgado con excesiva carga de trabajo. Efectivamente la carga de competencias, los asuntos registrados, la deficiencia de personal, el esfuerzo realizado en poner al día el Juzgado con sus asuntos pendientes reducidos e incremento de rendimiento..."

Atendiendo a tales circunstancias y manteniendo el criterio sentado tanto por la Inspección al examinar los retrasos, como la antecedente resolución dictada por esta Comisión Disciplinaria del CGPJ de fecha 27-9-2011, se entiende que no concurre en la actuación de la Magistrada comisión alguna de la falta examinada, sin que el solapamiento en los señalamientos de juicios de faltas y declaraciones al mismo tiempo pueda separarse de lo señalado precedentemente en cuanto que aún con la posibilidad de retrasos permitía, en un juzgado colapsado, poder en caso de suspensión de alguno de ellos, avanzar en el resto, (obsérvese que no consta ninguna actuación de denuncia realizada por el Colegio de Abogados ni por el de Graduados Sociales).

Tampoco el desfase entre las fechas de la sentencia y su introducción en el Temis puede ser imputado a la Magistrada ya que no sólo la introducción en el Temis es función ajena a la misma, sino también la numeración que a cada una de ellas se da.

SEGUNDO.- Que respecto de la segunda de las faltas imputadas, tipificada en el artículo 417.15 LOPJ, relativa a la absoluta y manifiesta falta de motivación, en el caso presente se concreta en el auto de la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Yyy obrante a folio 252 (anexo X) auto nº xxx/10 dimanante de rollo de apelación penal 119/210 AP, ha de señalarse que, conforme a las copias remitidas por el Juzgado vía fax a requerimiento del Instructor Delegado (Auto, Acta de Audiencia y Acta de toma de posesión), dicho Auto no fue dictado por la Magistrada Sra. P. , sino por D^a M.J.L.B., jueza sustituta.

Que aún cuando no se cite expresamente como motivadora de la falta que se atribuye, aparecen en el expediente otros autos de la Audiencia Provincial, en los que, si se procede a su lectura no sólo denuncian los desajustes en su tramitación, por lo que aparece incorporado al anexo VI, sino que en alguno de ellos se refiere a una falta de motivación, así y, ad exemplum, Auto 419/2010 dictado por la Sección cuarta de la AP de Yyy resolviendo recurso de apelación contra el auto de 1 de marzo de 2010 en el que con estimación de la reforma interpuesta contra el auto 8-09 revocaba el sobreseimiento y acordaba la práctica de la diligencia suplementaria solicitada

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

por la acusación particular. En el auto de la Audiencia Provincial se manifestaba la "intolerable genericidad del auto de procedimiento abreviado", Pues bien, al respecto hay que señalar que el auto originario y del que se predica lo antes señalado, no pudo ser dictado por la Magistrada Sra. M^a L

P. al encontrarse de baja por maternidad desde el 20 de enero de 2009 a 21 de septiembre de 2009, no pudiendo pues ser la autora de dicho auto, por lo que tampoco procede dirigirse la acción contra la misma.

TERCERO.- Queda por examinar la cuestión relativa a la última de las faltas que se le imputan. En primer lugar, debe significarse que en el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del CGPJ que da origen a las presentes actuaciones se refiere a la comisión de una falta grave del art. 418.18 de la LOPJ relativa a la comisión de una falta de carácter leve habiendo sido sancionado anteriormente por resolución firme por otras dos leves no canceladas, siendo patente, como se indica en la propuesta de resolución, que de la lectura del expediente y en concreto de los informes de la Inspección que se adicionan no consta la imputación de ninguna falta leve y de la documentación obrante a la misma no aparece en documento alguno que la Magistrada frente a la que se inicia el expediente haya sido objeto de sanción previa alguna, por lo que es obvio no puede ser de aplicación la falta grave que se articula.

Ello es consecuencia de un manifiesto error material en el acuerdo de incoación, que trae causa de que se indicó erróneamente el apartado 18 del artículo 418 de la LOPJ en la propuesta de la Inspección (folio 268 del expediente), que se "arrastró" en el acuerdo de incoación, si bien la conducta imputada era la de "generar ficticios incrementos de volumen de trabajo", la cual tiene encaje en el apartado 16 del art. 418 y no en el 18. Dicho error material manifiesto puede rectificarse en cualquier momento, conforme dispone el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, por lo que, estando delimitados perfectamente los hechos objeto del expediente, es indudable que el mismo podría seguirse para determinar la posible comisión de dicha falta grave del artículo 418.16 de la LOPJ con el dictado de la correspondiente resolución de rectificación de dicho error material.

No obstante, de lo actuado en el expediente no resulta tampoco la comisión de dicho ilícito disciplinario, por cuanto que, como se ha razonado extensamente en el fundamento primero, la situación de la Oficina era caótica, según se recoge en el informe del Secretario Titular de 11-1-2011, siendo que la responsabilidad sobre la estadística compete a los Secretarios Judiciales y que no hay ningún indicio que señale que la Magistrada dictara resoluciones o diera indicaciones para que pudieran obtenerse incrementos ficticios de volumen de trabajo, de lo que se deriva en todo caso el archivo del expediente también en relación a la posible comisión de esta falta.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, acogiendo la propuesta del Instructor de acuerdo al informe del Ministerio Fiscal, sin que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de enero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a M.L.P.L, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción n^o Y de Xxx (Yyy), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una falta muy grave del artículo 417.15 y una falta grave del artículo 418.18 de la LOPJ.

Resolución de 10 de enero de 2012.

HECHOS PROBADOS

1º) Como consecuencia de la dilación en el cumplimiento de las tareas propias de auxilio judicial por parte del Juzgado de Paz de Xxx, diversos Juzgados elevaron a la Presidencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Yyy sendas quejas.

2º) Para la comprobación de los hechos, se procedió por dicha Presidencia a la apertura de sendas diligencias informativas 45/10 en fecha 7 de Mayo de 2010 (Presidencia Excmo. Sr. D.R.) y n^o. 73/10 en fecha 7 de julio de 2010 (Presidencia Excmo. Sr. D.R.). Los requerimientos para emisión de informe que se acordaron en dichas diligencias tuvieron entrada en el Ayuntamiento, siendo recepcionados por el Alguacil, respectivamente en fechas 12 de Mayo de 2010 y 14 de Julio ,de 2010.

3º) Ante la ausencia de respuesta alguna, y en el marco de las D.I. 45/10, el 18 de Febrero de 2011 se remitió recordatorio por la Presidencia (Excma. Sra. O.) con entrada en el Ayuntamiento y recepcionado por el Alguacil en fecha 24 de Febrero de 2011.

4º) Dado traslado de dichas demoras al Servicio de Inspección del Excmo. Consejo General del Poder Judicial, se procedió a la apertura de Información Previa n^o XXX/11, en la que se acuerda en fecha 27 de mayo de 2011 solicitar informe, requerimiento que tiene entrada el 2 de junio de 2011 en el Ayuntamiento. En respuesta al mismo, se emite finalmente informe por la Secretaria en fecha 4 de julio de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez practicadas en el expediente las pruebas en su momento acordadas, y en particular la testifical, resulta de las mismas con rotundidad que la interesada Sra. Da C.C.M. nunca tuvo conocimiento de los requerimientos para emisión de informe remitidos por el Exorno Sr. Presidente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Yyy, ya que los mismos eran recepcionados en el Ayuntamiento por el Alguacil y remitidos a la Secretaría del Juzgado directamente, sin que se llegara a informar, dado el exceso de trabajo y las bajas sufridas por la Secretaria del Juzgado (que es a su vez la única funcionaria, ya que el Juzgado de Paz carece de otro personal) a la Jueza de la llegada de dichos requerimientos. Es por ello que, de conformidad con el principio de culpabilidad señalado en el art. 130.1 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, se estima que no concurre responsabilidad en la interesada ni ,comisión de infracción alguna, acogiendo en este sentido la propuesta del Instructor de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, debiendo remitirse testimonio de esta resolución al Ministerio de Justicia y a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Yyy, a los efectos oportunos en relación a la posible responsabilidad de la Secretaria.

SEGUNDO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de enero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Jueza de Paz D^a C.C.M., por su actuación como Jueza del Juzgado de Paz de Xxx (Zzz), por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 25 de enero de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los autos Zzz/2010 (reclamación de cantidad), y los autos Yyy/2010 (despido), seguidos entre las mismas partes, fueron admitidos a trámite por separado el día 14 de junio de 2010 en el Juzgado nº Y de Xxx y señalados ambos para juicio para el día 20 de julio de 2010. Por Auto de igual fecha -14 de junio de 2010- se acordó la acumulación de ambos procedimientos.

Por el Instructor Delegado de este expediente se solicitó del Juzgado la grabación videográfica del acto del juicio, contestando éste que dicho acto no fue grabado. Se considera que hubiera sido una prueba esencial, porque hubiera permitido conocer con exactitud lo que aconteció en ese momento de la vista pues, como se verá a continuación, la documentación que se hizo de dicho acto es deficiente e incluso contradictoria, por lo que realmente no se tiene constancia fidedigna de lo que aconteció.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Por una parte existe un Acta de Juicio, con fecha 20 de julio de 2011 y bajo el epígrafe del PO Zzz/99 (folios 28 y 29 del expediente administrativo), donde se acredita que solo compareció el demandante y no lo hicieron ni la empresa demandada ni el F..

De dicha Acta parece deducirse que el acto de la vista se desarrolló con normalidad y que el pleito quedó concluso para sentencia.

Igualmente consta un Acta de suspensión con fecha 20 de julio de 2011 también bajo el epígrafe del PO Zzz/99 (folio 140 del expediente administrativo), donde se acredita que a dicho acto solo compareció el demandante y no lo hicieron ni la empresa demandada ni el F., por lo que se resolvió suspender el juicio al no estar citada en forma legal la empresa demandada, "señalándose nuevamente para el día 6 de septiembre de 2010 a las 9:57 horas, quedando las partes comparecientes citadas en el acto".

Debe recordarse que los procedimientos estaban acumulados, y por ello debe deducirse que el Acta correcta es la segunda (pues no parece razonable que un mismo acto de juicio pueda dar lugar a dos Actas diferentes), lo que vendría confirmado por el hecho de que si no compareció la empresa demandada por no estar debidamente citada, dado que los procedimientos estaban acumulados, tal deficiencia habría que concurrir en ambos procedimientos.

SEGUNDO.- De la documentación obrante no figura que en la fecha 6 de septiembre de 2010 se celebrase la vista anunciada en el acta, ni tampoco consta ninguna resolución anterior que la suspendiese.

Por otro lado, figura Providencia de fecha 10 de septiembre de 2010 del PO Zzz/99 (firmada tanto por la Secretaria como por el Magistrado-Juez al folio 111 del expediente administrativo), donde se acuerda desacumular el procedimiento Yyy/10, por ser éste de despido y "se señala para la celebración del juicio el próximo 23 de noviembre de 2010 a las 10.30 horas".

Igualmente consta al folio 141 del expediente administrativo, Decreto de la Secretaria Judicial, con fecha 10 de septiembre de 2011 y bajo el epígrafe del PO Yyy/2010, donde se señala el día 23 de noviembre de 2010 a las 10,40 horas, a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, acto del juicio.

TERCERO.- Por otra parte (según aparece en el folio 40 del expediente administrativo), por el CGPJ fue resuelto concurso ordinario de traslado de Jueces y Magistrados, nombrándose al Magistrado imputado titular del Juzgado de lo Social nº Y de Xxx. Según se declara por el Magistrado al folio 40 del expediente administrativo:

el 11.09.10 se produjo el cese en el Juzgado de lo Social Nº Y de Xxx (en el informe de la inspección se dice que fue el 13.09.10).

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

el 30.09.10 fue la toma de posesión en el Juzgado de lo Social N° Y de Xxx.

En armonía con los hechos relatados hasta ahora (dos procedimientos desacumulados, que estaban señalados para el 23 de noviembre de 2010), se comprueba que el alarde elaborado por el Magistrado en el momento del cese es coherente con dichas circunstancias, concretamente en la "relación de procedimientos pendientes, año 2010" al folio 197 del expediente administrativo figuran como procedimientos pendientes los números Zzz y Yyy, de cantidad y despido respectivamente, con fecha de incoación 14 de mayo de 2010 y fecha de señalamiento 23 de septiembre de 2010 (por error consta 23 de septiembre de 2010, en vez de 23 de noviembre de 2010), especificándose en el apartado "trámite del que pende o situación procesal en que se encuentra" la mención "SEÑALAMIENTO", y señalándose como fecha del último proveído la de 10 de septiembre de 2010.

CUARTO.- Hasta el momento, de lo antedicho se deducen las siguientes cuestiones relevantes para el caso que nos ocupa:

1. Los dos procedimientos, Zzz y Yyy/10 se habían acumulado y la vista, inicialmente prevista para el 20 de julio de 2011, hubo de suspenderse porque no se había citado a la empresa demandada (obviamente la suspensión obró para ambos procedimientos, que hasta el momento estaban acumulados pues la falta de citación y emplazamiento respecto de la demandada se produjo en ambos).

2. Pese a ello, constan en el expediente administrativo dos Actas de la vista, que son contradictorias, una de celebración de la vista y otra (que hay que entender que es la correcta) donde se refleja la suspensión y nuevo señalamiento.

3. Con fecha 10 de septiembre de 2011 se dictan dos resoluciones para cada uno de ambos procedimientos implicados, señalando para el día del juicio el día 23 de noviembre de 2010, uno a las 10.30 horas y otro a las 10.40 horas.

4. El día siguiente, 11 de septiembre de 2011, el Magistrado imputado cesa en el Juzgado de lo Social N° Y de Xxx (con sede en Xxx).

5. En coherencia con los hechos citados, en el libro de sentencias del Juzgado no figura que el Magistrado Sr. O. hubiera dictado sentencia en estos autos, y en el alarde los autos constan como pendientes y señalados para el 23 de noviembre de 2010.

6. El 23 de noviembre de 2010 consta que se celebró el juicio del PO Yyy/10, figurando Acta del juicio al folio 144 del expediente administrativo (donde no compareció la empresa demandada) y constando sentencia con fecha 30 de noviembre de 2011 al folio 146.

QUINTO.- Respecto del PO Zzz/99, que es el procedimiento cuyas incidencias originarán este expediente disciplinario (recordemos que la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Providencia de fecha 10 de septiembre de 2010 del POZzz/99, firmada tanto por la Secretaria como por el Magistrado-Juez al folio 111 del expediente administrativo, acordaba desacumular y señalar "para la celebración del juicio el próximo 23 de noviembre de 2010 a las 10.30 horas"), no consta que el día señalado se hubiera celebrado dicho juicio, y no consta tampoco que se hubiera impugnado por las partes dicha Providencia de 10 de septiembre de 2010, ni figura tampoco Acta de suspensión de la vista ni incidencia alguna que pudiera explicar cómo las partes que habían sido citadas para el día 23 de noviembre de 2010 no comparecieron o no se documentó la circunstancia de su incomparecencia y se adoptaron las resoluciones pertinentes.

Debe subrayarse que estas últimas anomalías y disfunciones ocurrieron cuando el Magistrado expedientado ya había cesado del Juzgado nº Y de Xxx y también, que las anomalías y desajustes derivados de la confección de dos Actas contradictorias del mismo acto de vista de 20 de julio de 2011, así como el hecho de que no se grabara dicha vista, tampoco pueden imputarse al Magistrado (véanse los artículos 453 y ss. de la LOPJ y 145 y ss. de la LECivil).

SEXTO.- Actuaciones posteriores, de remisión del procedimiento Zzz/99 al Magistrado destinado en Xxx y actuaciones de éste:

Lo siguiente que figura en el expediente administrativo en relación con el PO Zzz/99 es una Diligencia de constancia de fecha 23 de noviembre de 2010 (folio 36 del expediente administrativo), donde la Secretaria hace constar, "que visto el estado del procedimiento dese traslado del mismo al Magistrado D. A.L.O.T. para que proceda a dictar sentencia".

Con fecha 22 de diciembre de 2010 figura un escrito al folio 37 del expediente administrativo, firmado por el Magistrado expedientado y dirigido al Juzgado de lo Social Nº Y de Xxx (con sede en Xxx), registrado de entrada en este órgano el 10 de enero de 2011, donde se dice "adjunto se procede a devolver a ese Juzgado, los autos del Juicio nº Zzz/10, seguidos a instancia de.... , sobre reclamación de cantidad, que estaban señalados para el 23 de noviembre de 2010 por ese Juzgado y que se han remitido a Xxx de forma absurda, y recibidos en fecha 22 de diciembre de 2010, para que continúe su tramitación por el Juzgado competente por razón del territorio".

Figura en el expediente administrativo escrito firmado por la Secretaria Judicial con fecha 12 enero 2011 (folio 45 del expediente administrativo), y dirigido al Ilustrísimo Sr. Don A.L.O.T., con el siguiente contenido: "se remite los presentes por cuanto los autos Yyy/2010 fueron objeto de desacumulación tramitándose de manera independiente. Quedando pendiente, como ya se le expusiera en el anterior oficio, el dictado de la sentencia de los presentes autos Zzz/10, cuyo juicio fue celebrado por Don A.L. O., en fecha 20 de julio de 2010".

Ya se ha dicho que tales apreciaciones no se corresponden con la realidad, pues existe un Acta de suspensión del juicio celebrado el 20 de julio de 2010 y una Providencia de fecha 10 de septiembre de 2010 del PO Zzz/99 (firmada tanto por la Secretaria como por el Magistrado-Juez al folio 111 del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

expediente administrativo), donde se acuerda desacomular el procedimiento Yyy/10, por ser éste de despido y "se señala para la celebración del juicio el próximo 23 de noviembre de 2010 a las 10.30 horas".

Con fecha 17 de enero de 2011 al folio 38 del expediente administrativo figura una Providencia firmada por la Magistrado-Juez sustituta y la Secretaria, con el siguiente contenido: "Por recibidos los presentes autos y visto que sigue pendiente el dictado de la sentencia de los presentes autos Zzz/10, cuyo juicio fue celebrado por D. A.L.O.T. en fecha 20 de julio de 2010, se acuerda remitir de nuevo el procedimiento. Notifíquese a las partes".

Como contestación a esa Providencia fue dictado por el Magistrado expedientado una resolución en forma de Auto, con membrete del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid y fecha 14 de febrero de 2011 (folio 39 y ss. del expediente administrativo), donde en relación con el PO Zzz/99, se dice:

"TERCERO.- En fecha 10 de septiembre de 2010, se dicta providencia acordando la desacomulación de los autos de juicio nº Yyy/10 por ser despido, de los autos Zzz/10, que eran de cantidad, ya que dichas acciones no son acumulables, señalándose para el día 23 de noviembre de 2010, librándose las correspondientes cédulas de citación, recibidas por ambas partes quedando éstas debidamente citadas, la actora en fecha 5 de octubre de 10.2010 y la Empresa en fecha 13 de octubre de 2010.

QUINTO.- En fecha 23 de noviembre de 2010, el Juzgado de Xxx, de forma incomprensible no celebra el Juicio número Zzz/10, pese a estar desacomulado y citadas las partes para dicha fecha, y ser firme el proveído de fecha 10 de septiembre de 2010, sin levantar acta de suspensión de lo ocurrido en esa fecha, remitiéndose los autos en fecha 23 de noviembre de 2010, al no poder dictar sentencia, por razón del territorio, quien había cesado en el Juzgado el día 11 de septiembre de 2010 y estar señalados los presentes autos debidamente para el día 23 de noviembre de .2010, sin que se celebre la vista, sin que se dicta se hace de suspensión y sin que se dicta se sentencia, por quien debiera haberlo hecho, y sin que conste prueba documental de clase alguna, en los autos indebidamente remitidos, que permita subsanar la disparatada tramitación posterior a 10 de septiembre de 2010.

SEXTO.- En fecha 24 enero 2011, se solicitó prórroga de jurisdicción por segunda vez para dictar una sentencia anulada y 12 autos de aclaración posteriores al cese, una vez concedida la prórroga por el CGPJ en fecha 3 de febrero de 2011, se dictaron todas las resoluciones pendientes que se remitieron a Xxx por correo certificado con acuse de recibo en fecha 4 de febrero de 2011.

SÉPTIMO.- En fecha 2 febrero 2011, el Juzgado de Xxx remite por segunda vez, los autos de Juicio número Zzz/10 cuyo juicio estaba señalado para el 23 de noviembre de 2010, estando debidamente citadas las partes, para dicho juicio ese día, sin que se dicta esta resolución de ningún tipo, que justifiquen la remisión de dichos autos al Juzgado de Madrid.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En consecuencia resulta forzoso declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de julio de 2010, por estar indebidamente acumulada una demanda de despido autos número Yyy/10 con otra de cantidad autos Zzz/10, por no constar prueba adjunta a lo demanda Zzz/10 de clase alguna, que impide dictar sentencia, por existir una Providencia de desacumulación de fecha 10 de septiembre de 2010 firme, que acuerda señalar a juicio, los presentes autos acumulados número Zzz/10 por cantidad, para el día 23 de noviembre de 2010, sin que conste lo que pasó esa fecha y si que las partes estaban debidamente citados para ese día, sin que por la Juez sustituta esa fecha se haya dictado sentencia como debía haber hecho, ni resolución que justifiquen de manera motivada, la razón de la remisión indebida de los autos al Juez que cesó en fecha 11 de septiembre de 2010 y que obviamente no celebró la vista señalada para el día 23 de noviembre de 2010, remítase los autos al Juzgado de origen, para que tramite de nuevo dictando las resoluciones oportunas.

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta la Nulidad de Oficio de todo lo actuado desde 20 de julio de 2010, se ratifica la providencia de desacumulación de autos de fecha 10 de septiembre de 2010, ya que no cabe acumular una demanda por despido autos Yyy/10, con otra de cantidad autos 328/10, ni celebrar juicio, ni dictar sentencia, después de acordada la desacumulación,

Se ordena la devolución de los autos al Juzgado de procedencia, para que tramite los mismos con la debida diligencia, y vuelva a señalar juicio y a dictar sentencia con libertad de criterio.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, no cabrá recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la vigente LOPJ.

Así lo acuerdo, mando y firmo

EL MAGISTRADO-JUEZ"

SÉPTIMO.- Posteriormente, consta al folio 46 del expediente administrativo, Diligencia de constancia con fecha 4 marzo 2011 y firmada por la Secretaria judicial, con el siguiente contenido: "la extiendo yo la Secretaria judicial, para hacer constar que en fecha 25 febrero 2011 han sido recepcionados en este Juzgado de lo Social, los autos Zzz/2010, remitidos por el Ilustrísimo Sr. Magistrado Don A.L.O.T., sin el dictado de la Sentencia, y que incluye documento de fecha 14/02/2011. Doy fe".

También figura, al folio 47 del expediente administrativo, Diligencia de constancia de la Secretaria Judicial de fecha 4 de marzo de 2011, con el siguiente contenido: "La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que consultado el libro de sentencias y archivos de este Juzgado no consta la Sentencia de fecha 20 de julio de 2010 en el presente auto Zzz/2010. Doy fe".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

También figura, al folio 48 del expediente administrativo, Diligencia de constancia de la Secretaria Judicial de fecha 4 de marzo de 2011, con el siguiente contenido: "La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que consultado el libro de Sentencias de este Juzgado consta el dictado de la Sentencia en el auto del Yyy/2010, por despido, cuyo juicio se celebró el 23/11/2010, dejando testimonio de dicha resolución, de todo lo cual pasó a dar cuenta a S.S. Doy fe".

También figura, al folio 47 del expediente administrativo, Diligencia de Constancia de la Secretaria Judicial de fecha 4 de marzo de 2011, con el siguiente contenido: "La extiendo yo la Secretaria Judicial, para hacer constar que consultado el libro de sentencias y archivos de este Juzgado no consta la Sentencia de fecha 20 de julio de 2010 en el presente auto Zzz/2010, Doy fe".

También figura, al folio 53 del expediente administrativo, Providencia de fecha 4.03.11 firmada por la Magistrado-juez y la Secretaria judicial, con el siguiente contenido: "Dada cuenta; Visto el estado del presente procedimiento, ese informe al Excmo. Sr, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Zzz, con testimonio de todo lo actuado a los efectos oportunos. Notifíquese a las partes".

Consta que, a consecuencia de las actuaciones anteriores, por el Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de YYy, puso en conocimiento del servicio de inspección, mediante escrito de 11 marzo 2011, la comunicación recibida de las Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social número 3 de Xxx con sede en Xxx, considerando que se había producido una negativa del Magistrado Señor O. S. dictar sentencia en los autos de 198/2010, después de haber celebrado el juicio sin asistencia de la parte demandada el día 20 julio 2010, que se había mantenido por dos veces, en la última remitiendo al Juzgado una resolución con membrete del Juzgado de lo Social número Y de Xxx aunque está fechado en Xxx el día 14 febrero 2011 y en el que, con la sola firma del Magistrado citado, se decreta la nulidad de oficio de todo lo actuado desde el 20 julio 2010 y se toman diversas determinaciones relativas al procedimiento.

Vuelve a insistirse una vez más en que se dan por sentado (en este caso por el Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de YYy) determinados hechos no ajustados a la realidad: que el procedimiento Zzz/99 estaba visto para sentencia, que se había ultimado la vista por el Magistrado Sr. O. y que éste, pese a ello, se había negado por dos veces a dictar la sentencia como estaba obligado. Se desconoce por qué se emprende la iniciativa de instar la actuación inspectora, amparándose en la información unilateral proporcionada por la Secretaria Judicial, omitiendo contrastarla y recabar la versión contradictoria del Magistrado implicado.

Consta que por el servicio de inspección se abrió información previa con número 512/2011, con fecha de incoación 30 marzo 2011, donde se hacen las siguientes consideraciones:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

"En síntesis puede decirse que, advertida por el Magistrado, el día 20 julio 2010, la incorrecta acumulación de autos, se procedió a la celebración de un juicio y a la suspensión de otro dándose dos circunstancias que han podido llevar a una importante confusión; por una parte las dos actas del día 20 de julio, una de suspensión y otra de celebración del juicio, se extendieron bajo el número Zzz/2010; por otro lado, llegado el día 6 septiembre 2010, fecha para la que se había señalado el juicio en los autos Yyy/2010, no consta que se celebrara acto alguno así como tampoco que se procediera a la suspensión y nuevo señalamiento ya que no es sino el día 10 septiembre cuando se dicta una providencia de desacumulación de autos; el Magistrado Señor O. no dictó sentencia en ninguno de los dos procedimientos a pesar de que en el informe emitido a requerimiento del servicio de inspección manifiesta que dictó la sentencia de despido (autos Yyy/2010) y que los autos Zzz/2010 quedaron pendientes de nuevo señalamiento.

De todo lo expuesto se deduce que lo ocurrido ha sido debido a una confusión de procedimientos y trámites que se deriva de la ineficaz comunicación entre el equipo rector así como la indebida documentación. En efecto, la comunicación entre el Juzgado y el Magistrado que, hasta el 13 septiembre 2010 había sido su titular, una vez que éste cesó, no fue lo suficientemente clara respecto a la situación procesal de los autos de referencia ya que, por una parte no consta que por el Juzgado se dieran explicaciones al Magistrado acerca de la razón por la cual se le enviaban los autos para sentencia cuando los devolvió por primera vez, así como, de otro lado, que el Magistrado justificara su negativa a dictar sentencia en algo distinto a sus propias apreciaciones sobre lo que ocurrió el 20 de julio de 2010, sin haber recabado información y sin contar con documentación alguna que avalase su postura.

En consecuencia puede considerarse que la defectuosa tramitación de los autos no conlleva una responsabilidad disciplinaria del Magistrado puesto que nos hallamos ante una negativa a dictar sentencia sino ante una situación de confusión de procedimientos indebidamente gestionada por parte del Juzgado".

Posteriormente, en el documento de fecha 5 de septiembre de 2011 donde se formaliza la información previa del servicio de inspección, en relación con el dictado de un "auto" por el Magistrado expedientado en el que decreta la nulidad de determinadas actuaciones anteriores, se dice lo siguiente: "En este caso, los autos fueron remitidos al Magistrado Señor O. por el Juzgado de lo Social nº 3 de Xxx (sede en Xxx) a fin de que dictarse sentencia en un procedimiento por considerarse procedente por haber sido él quien había celebrado el juicio. El Magistrado, en un primer momento, negó la realidad de tal consideración y devolvió los autos al Juzgado de procedencia pero, cuando le fueron remitidos por segunda vez, dictó un auto de nulidad de actuaciones, sin haber solicitado previamente prórroga de jurisdicción alguna, y devolvió las actuaciones al Juzgado.

La conducta examinada, como se ha dicho más arriba, podría constituir una ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes y, en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

consecuencia, una falta muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 417.14 de la LOPJ".

En consecuencia se propone, en dicho informe de la Unidad de inspección, que se incoe expediente disciplinario al Magistrado Don A.L.O.T. por la posible comisión de una falta muy grave consistente en la ignorancia inexcusable de sus deberes judiciales, y que se proceda a la inmediata apertura de diligencias informativas.

OCTAVO.- Con fecha 6 septiembre 2011, la Comisión Disciplinaria del CGPJ adoptó el acuerdo siguiente:

"TRES.-Información previa número xxx/11.- Iniciar diligencias informativas respecto del Juzgado de lo Social número tres de Xxx, con sede en Xxx, por la actuación del anterior Magistrado Ilustrísimo Sr. don A.L.O.T., de conformidad con el informe de la jefatura del servicio de inspección".

La Comisión Permanente del CGPJ, en su reunión de 14 junio 2011, tomó el acuerdo 1-42, que dice: "tomar conocimiento del informe recibido del Magistrado Don L. O. T. , titular del Juzgado de lo Social número Y de Xxx con relación al dictado de sentencia en los autos Zzz/2010, sobre reclamación de cantidad, del Juzgado de lo Social número Y de Xxx, con sede en Xxx. La Comisión permanente acuerda participar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de YYy, así como al referido Magistrado, que toda vez que éste no llegó a celebrar dicho Juicio al cesar por traslado antes de la fecha de su señalamiento (23.11.2010), no es juez competente para dictar sentencia, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, sólo deben dictar sentencia en los jueces y Magistrados una vez trasladados en aquellos pleitos a cuya vista hubieran asistido y no se hubiera fallado".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ante los hechos expuestos, debe entenderse que no ha quedado debidamente justificada la comisión de la falta muy grave del artículo 417.14 de la LOPJ por parte del Magistrado expedientado.

En primer lugar, y en relación a la negativa a dictar la sentencia de los autos de Zzz/2010 por parte del Magistrado imputado debe indicarse que, pese a la confusión y a los documentos contradictorios existentes en el expediente administrativo, se deduce que el señalamiento inicial hubo de ser suspendido en el momento de la vista por falta de notificación y emplazamiento a la empresa demandada, lo que conllevó un señalamiento posterior efectuado en la resolución de 10 septiembre 2010, un día antes de que el Magistrado expedientado cesara en el Juzgado de origen.

En consecuencia el Magistrado no dictó la sentencia, e hizo constar que tal procedimiento se hallaba pendiente de señalamiento en el correspondiente alarde que elaboró en el momento de su cese,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Pese a ello y con notificación a las propias partes intervinientes, les fueron remitidos por dos veces los autos al Magistrado expedientado para que dictara la sentencia, lo que no podía hacer porque, como acertadamente recogió la Comisión permanente del CGPJ en su acuerdo de 6.09.11: "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, sólo deben dictar sentencia los Jueces y Magistrados una vez trasladados en aquellos pleitos a cuya vista hubieran asistido y no se hubiera fallado".

En la primera de las dos ocasiones este Magistrado se limitó a devolverlos mediante un oficio, quizás pensando que se trataba de un error o inadvertencia del Juzgado de origen, que sería fácilmente percibido una vez que devolviera los autos.

La segunda ocasión, procedió a dictar una resolución en forma de Auto, de fecha 14.02.11, que es la que da origen a la imputación de responsabilidad del presente expediente disciplinario,

Pese a la expresión de generalidad de dicho Auto, debe tenerse presente que la nulidad de actuaciones decretada únicamente alcanza a resoluciones que debían haber sido anuladas o no haber sido nunca dictadas, pues son incongruentes con la situación constatada de que el Magistrado no podía dictar la sentencia, pese a los requerimientos que se le hacían desde el Juzgado. En concreto, las resoluciones que materialmente resultaron anuladas fueron las siguientes:

Providencia de fecha 10.09.10 del PO Zzz/99 (firmada tanto por la Secretaria como por el Magistrado-Juez al folio 111 del expediente administrativo), donde se acuerda desacumular el procedimiento Yyy/10, por ser éste de despido y "se señala para la celebración del juicio el próximo 23-11-2010 a las 10.30 horas" (esta resolución fue correcta en su momento, pero no consta que se impugnara por las partes y sin embargo fue soslayada, aparentemente sin ninguna consecuencia jurídica, y por ello debía anularse).

Escrito firmado por la Secretaria Judicial con fecha 12 enero 2011 (folio 45 del expediente administrativo), y dirigido al Ilustrísimo Sr. Don A.L.O.T., con el siguiente contenido: "se remite los presentes por cuanto los autos Yyy/2010 fueron objeto de desacumulación tramitándose de manera independiente. Quedando pendiente, como ya se le expusiera en el anterior oficio, el dictado de la sentencia de los presentes autos Zzz/10, cuyo juicio fue celebrado por Don A.L. O., en fecha 20-7-2010".

Con fecha 17.01.11 al folio 38 del expediente administrativo figura una Providencia firmada por la Magistrado-Juez y la Secretaria, con el siguiente contenido: "Por recibidos los presentes autos y visto que sigue pendiente el dictado de la sentencia de los presentes autos Zzz-10, cuyo juicio fue celebrado por D. A.L.O.T. en fecha 20-7-2010, se acuerda remitir de nuevo el procedimiento. Notifíquese a las partes". Esta resolución y la anterior tienen un contenido erróneo como ya se ha repetido.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

La anulación de tales resoluciones no es improcedente, al objeto de regularizar el procedimiento y restablecer la legalidad jurídica alterada, pues recordemos que se trataba de unos autos cuya vista había sido suspendida el 20.07.10 y cuyo señalamiento había sido efectuado para el día 23.11.10, mediante Providencia firme pero que no había sido llevado a efecto por razones que se desconocen. El único modo de regularizar esta situación anómala consiste en anular tal Providencia, que no había sido impugnada, pero tampoco había sido cumplida ni revocada.

Tampoco puede entenderse improcedente la anulación de los otros dos actos (escrito firmado por la Secretaria Judicial con fecha 12 de enero de 2011 y Providencia firmada por la Magistrado-Juez y la Secretaria de fecha 17.01.11 y notificada a las partes, sin que fuera impugnada), ya que en ellos se hacía constar un hecho erróneo que debía ser corregido: que el juicio fue celebrado por D. A.L.O.T. en fecha 20-7-2010, y que éste Magistrado debía dictar sentencia.

En consecuencia, con independencia de las formas elegidas (que pueden ser discutibles), la solución jurídica adoptada en el Auto de 14.02.11 no parece desacertada, pues con ella se aclaraba definitivamente la situación procesal de los autos Zzz/99 y se regularizaba una situación procesal confusa y contradictoria, anulando las resoluciones que provocaban el desajuste y la disfunción y, en definitiva, saneando la situación jurídica del procedimiento para que el Magistrado que se hiciera cargo del mismo adoptase las resoluciones pertinentes (en definitiva nuevo señalamiento y sentencia) sin sujeción a resoluciones previas confusas y contradictorias.

Téngase presente que se había creado un problema jurídico al dictar resoluciones, con notificación de las partes, donde el Juzgado decretaba la remisión de los autos al Magistrado expedientado al objeto de que dictarse la correspondiente sentencia, lo que ya se ha dicho que legítimamente no podía hacer porque no había celebrado debidamente la vista, que es presupuesto indispensable para poder dictar la sentencia (artículo 256 de la LOPJ). En consecuencia la nulidad de actuaciones no se entiende incorrecta, pese a lo que se expresa en el procedimiento, sin perjuicio de la valoración que se realizará en el siguiente fundamento, dado que el expediente disciplinario es solo una especie dentro del Derecho sancionador en general, por lo que resulta necesario examinar si concurren los principios que se exigen también en el Derecho Penal, y en concreto valoraremos si se cumplen los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.- La interpretación de las normas sancionadoras no puede hacerse extendiendo los tipos sancionadores, lo que sería jurídicamente censurable, pues debe partirse del análisis del acto o hecho imputado y de su naturaleza y alcance para determinar si el hecho perseguido es subsumible en alguno de los tipos sancionadores. La calificación de los hechos no puede ser discrecional ni cabe admitir interpretaciones extensivas o analógicas, sino que debe valorarse la estricta y objetiva subsunción de los hechos imputados como

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

infracción dentro del tipo predeterminado legalmente. Se halla proscrita la analogía "in malam parte".

En este procedimiento, se imputa al Magistrado expedientado la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", en relación con el dictado de un Auto el 14 de febrero de 2011 en el procedimiento Zzz/2010, seguido en el Juzgado de lo Social número 3 de Xxx (con sede en Xxx) después de haber cesado en el mismo.

Tal como se ha expresado, hay que partir del hecho de que el Magistrado contaba materialmente ex lege con la prórroga de jurisdicción para dictar la sentencia en el referido proceso, en virtud del artículo 194.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (supletoria en el ámbito laboral), el cual dispone que " en los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán; respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a lo vista a juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto".

Partiendo de lo anterior y a la vista del relato de hechos, la Comisión aprecia que, si bien el Magistrado expedientado incurrió en infracción procesal al dictar el auto de nulidad de actuaciones, ello no implica una conducta con encaje típico en el artículo 417.14 de la LOPJ.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240.2 de la LOPJ, la nulidad de actuaciones es apreciable de oficio, si bien en todo caso es necesario la previa audiencia de las partes, que en este caso no se produjo, dictándose la resolución "inaudita parte". Por otra parte, el Magistrado debería haber solicitado la correspondiente prórroga de jurisdicción al CGPJ para haber dictado la citada resolución.

Sin embargo, esta conducta no integra la ignorancia inexcusable que requiere el tipo disciplinario del artículo 417.14 de la LOPJ. Como ya se indicara en la resolución de esta Comisión Disciplinaria de 14 de julio de 2009, el ilícito disciplinario del citado artículo 417.14 contempla algo distinto al desacierto de la resolución judicial o a la equivocación en la concreta selección de la norma aplicable o al error judicial, constituyendo la conducta infractora un desconocimiento ilógico, irracional, arbitrario y disparatado, carente por completo de justificación, añadiendo la resolución de esta Comisión de 18 de mayo de 2010 que la conducta típica debe concretarse necesariamente en un desconocimiento inexcusable y manifiesto, carente por completo de la más mínima justificación, de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde el punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. En idéntico sentido, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recogida, entre otras, en Sentencias de 1 de diciembre de 2004 y 18 de diciembre de 2008, expresan que la procedencia o posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

o Magistrado pueda ser inculcado en las conductas de "desatención" o "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", tipificadas en esos apartados 9 y 14 del artículo 417 de la LOPJ , tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada.

En este caso, las infracciones procesales apreciadas en la conducta del Magistrado expedientado no integran el concepto jurídico indeterminado de "ignorancia inexcusable", según la interpretación expuesta , a lo que debe añadirse, desde el punto de vista de la culpabilidad, que la imputación de una falta como la que origina este expediente disciplinario exige de la apreciación de una clara culpabilidad en el sujeto infractor, que en este caso no concurre en la conducta del Magistrado expedientado, por cuanto que se advierten actuaciones y conductas irregulares en la tramitación del proceso, que se desarrollan principalmente en el ámbito de la competencia de la Secretaria judicial del Juzgado 3 de Xxx, que explican la caótica tramitación de los autos y que condujeron al Magistrado imputado a una situación que no parecía tener una fácil salida, a la que intentó dar remedio mediante la elaboración de una resolución en forma de Auto, que se aprecia como irregular, pero que, por otra parte, alcanzó el objetivo de aclarar jurídicamente el procedimiento.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria, acordando a la vez deducir testimonio de esta resolución y remitirla al Ministerio de Justicia a los efectos oportunos en relación a la posible responsabilidad en la actuación de la Secretaria judicial.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticinco de enero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. A.L.O.T., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Y de Xxx, con sede en Xxx (Xxx) -actualmente con destino en el Juzgado de lo xxx nº y de Madrid-, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 7 de febrero de 2012.

HECHOS ACREDITADOS

De lo actuado se desprende que, el día 17 de marzo de 2011, en las dependencias del Juzgado de Guardia de Xxx, encontrándose en funciones de guardia el Juzgado de Instrucción Núm. Y de esta capital, al finalizar la declaración de una detenida, de nacionalidad rumana, y como consecuencia de que la Letrada que le asistía, al no estar conforme con la designación que le imponía el Magistrado, Ilmo. Sr. D. F.O.Z., tras firmar el acta judicial pretendió escribir algo en la misma, llegando a poner, tras su firma, la frase "Letrada no designada", se originó un incidente entre dicha Abogada y el mencionado Magistrado de guardia, en el curso de del cual, tras arrebatarse este el acta en el que se encontraba escribiendo la Letrada, profirió en tono elevado expresiones recriminatorias contra ésta por su mencionada actuación, a lo que esta le respondió en varias ocasiones que no le levantara la voz. Como consecuencia del incidente, y del tono de voz empleado por el Magistrado, entraron en las dependencias del Juzgado de Guardia varias personas que se encontraban en el exterior del mismo, de hecho, la denuncia originaria de las presentes actuaciones fue interpuesta por el Colegio de Abogados de Xxx en base a escrito presentado por una Letrada, miembro de la Comisión del Turno de Oficio, que escuchó el incidente desde el exterior de las mencionadas dependencias.

Los hechos fueron presenciados, al menos, además de los citados intervinientes, Magistrado y Abogada, por dos funcionarios del Juzgado de Instrucción Núm. Y de Xxx, por la Secretaria Judicial del mismo, por el intérprete de rumano, y por dos miembros de la Policía Foral de Navarra, que custodiaban a la detenida. No ha quedado acreditado que en el curso de dicho incidente el Magistrado profiriese expresión injuriosa o amenazante alguna hacia la Letrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y con la finalidad de fijar el objeto del presente Expediente Disciplinario, debe señalarse que el mismo viene constituido, única y exclusivamente, por el incidente a que antes se ha hecho referencia, acaecido en las dependencias del Juzgado de Guardia de Xxx el día 17 de marzo de 2011, entre el Magistrado expedientado y la Abogada que en ese momento asistía a la detenida. Esto se desprende de la Propuesta que el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial eleva a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y del Acuerdo dictado por este con fecha 27 de septiembre de 2011, en que acuerda incoar Expediente Disciplinario al Magistrado Sr. O. por la posible comisión de una infracción grave tipificada en el art. 418.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial o, alternativamente, por una infracción de carácter leve recogida en el art. 419.2 del mismo cuerpo legal. En dicha Propuesta del Servicio de Inspección, se concluye que el resto de cuestiones aducidas en el escrito del Colegio de Abogados de Xxx son de carácter jurisdiccional, en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

consecuencia, susceptibles de ser impugnadas en dicha vía, y por ello excluye respecto de las mismas la posibilidad de existir una infracción de carácter disciplinario.

El art. 418.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial considera falta grave: "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

Por su parte, el art. 419.2 de la mencionada Ley Orgánica 6/1985, señala que constituye falta leve: "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicio en la oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

En la materia en que nos encontramos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de abril de 1998 ha señalado que: el titular de un Poder estatal, como es el Poder Judicial, debe estar sometido a la servidumbre personal de refrenar las naturales reacciones, cuando se siente personalmente ofendido por quien se dirige a él en términos que considere contrarios al respeto que le es debido, pues esa posible falta de respeto tiene en el ordenamiento jurídico la precisa consideración... y el procedimiento de respuesta..., en los que ante todo está presente la consideración institucional del Poder. Esa dimensión de relación de poder se enturbia cuando la objetividad de la defensa del mismo se sustituye por el subjetivismo ofendido del que lo ostenta, y desde él, situándose en una posición de pura relación personal, se contesta a lo que se considera ofensivo con expresiones que en un sentir común pueden ser consideradas como inadecuadas al trato que debe darse desde un Juzgado a los profesionales que actúan ante él. Esa humana inclinación a la escalada verbal en la respuesta a lo que se considera ofensivo, utilizando recursos dialécticos de similar sentido, pero de un mayor nivel de contundencia, que es actitud tolerable en las relaciones "inter privados" no lo es, sin embargo, en las relaciones de un titular del Poder Judicial con quien se dirige a él en esa consideración. Continúa señalando el Tribunal Supremo que: el desequilibrio que en el puro plano de las relaciones humanas se produce entre el titular del Poder y el que se dirige a él en modo inadecuado es sacrificio debido por aquel a la respetabilidad del propio poder que ejerce. Señala en dicha sentencia que: "La consideración en el trato de los titulares de los órganos jurisdiccionales hacia los letrados que actúan ante ellos no es algo que deban ganar estos en razón de su propio trato cortés, sino que es un deber apriorístico de aquellos, razón por lo que la eventual falta de respeto de los letrados no puede justificar la infracción del deber institucional de tales titulares".

En sentencia de 9 de diciembre de 2005, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha señalado que: "En relación con la falta leve tipificada en el art.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

419.2 esta Sala tiene declarado que la "desconsideración" a que se refiere la norma no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas, al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (en este sentido pueden verse las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, y 29 de noviembre de 2003)".

SEGUNDO.- Una vez visto lo anterior, y en cuanto a las manifestaciones efectuadas por las personas intervinientes en el incidente, o que lo presenciaron, en primer lugar prestó declaración la Abogada Dña. I.S.S., cuyas manifestaciones, al igual que las del resto de intervinientes, figuran en el Expediente Disciplinario en soporte digital, señalando, en síntesis, que: pertenece al Turno de Oficio desde el año 1996, y que el incidente tuvo su origen en que, según las normas colegiales, el abogado de oficio que asiste al detenido en Policía también lo asiste en el Juzgado, siempre y cuando la declaración sea dentro de las 24 horas siguientes, pero en el caso de que se trate de un juicio rápido, como era el caso, la asistencia le corresponde a otro abogado. Manifestó que el Magistrado expedientado ya había tenido un "rifi-rafe" con otro letrado, por el mismo motivo, el día anterior, y que esto venía ya generando situaciones tensas durante la asistencia a los detenidos, siendo este Juzgado, este Magistrado, el único que planteaba este tipo de problemas, hasta el punto que ya desde los órganos de gobierno del Colegio de Abogados se les había dicho que "no fueran héroes", y que no se enfrentasen al Juez. Manifestó la Letrada que, dicho día, momentos antes de la declaración, el Juez le llamó al despacho y le expuso sus motivos, y ella los suyos, y que llamó a su compañero de juicios rápidos, no obstante lo cual, fue ella la que entró a la declaración habida cuenta de que el Juez le había dicho que, caso contrario, la iba a expedientar y que sería una desobediencia. Señala que, al terminar la declaración, firmó el acta y añadió la frase "Letrada no designada", momento en el cual el Magistrado le arrancó el papel, lo arrugó y "le empezó a chillar, puso las manos sobre la mesa, le llamó mentirosa, le dijo "estoy harto de vosotros, me estáis haciendo la vida imposible", contestándole ella, únicamente, "Señoría no me chille" y que el Juez negó que fuera esa su firma, haciéndole sacar el Documento Nacional de Identidad. Manifiesta que el Juez le dijo "estoy hasta las narices de vosotros" y que, incorporándose sobre la mesa del Juzgado de Guardia, se encaró con ella gritándole a, aproximadamente, un palmo de su cara, llegando a señalar la Letrada (se puede ver el gesto en la grabación) que sus caras quedaron a pocos centímetros de distancia. Concluyó manifestando que el Juez le había dicho que esto no iba a quedar así, que se iba a acordar, que le iba a hacer la vida imposible, y ante los comentarios de la recurrente diciéndole que no le gritase, le dijo que gritaba si le daba la gana, que ese era su Juzgado y que hacía lo que le salía de los huevos. Acto seguido el Juez se marchó dando un portazo, y ella se puso a llorar. Entiende que el Magistrado expedientado le faltó al respeto, le "chilló", le humilló y dio una imagen fatal. Señala que "igual ella actuó mal", pero "no es aquí lo que se discute". Entiende que el requerimiento

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

del Juez para que sacara el DNI le pareció humillante. Señala que no denunció o se quejó, porque estaba la representante del Colegio, la Presidenta de la Comisión de Asistencia al Detenido, en el exterior del Juzgado de Guardia, y oyó todo lo sucedido, no las frases concretas pero "sí los chillos", y dicha persona lo comunicó a la Junta y esta fue quien puso la denuncia.

Asimismo, prestó también declaración la Secretaria Judicial del Juzgado de Instrucción Núm. Y de Xxx que presenció los hechos, manifestando, en relación a estos, que el Juez vio que la Letrada añadía algo en el acta tras la firma, le arrebató la hoja y le pidió el DNI, todo ello en un tono muy elevado, "un poco agresivo". Manifiesta que la Letrada le decía que no le hablase en ese tono, a lo que el Juez le dijo que ese era su tono y que ese era su Juzgado, llegando a entrar gente de fuera, al escuchar los gritos, para ver lo que había pasado. Añadió la Secretaria Judicial que el problema venía de atrás, y antes de la declaración la Letrada dijo que si era un juicio rápido había otro abogado para ello. Manifestó que la situación se venía complicando desde la guardia de febrero, es decir, la anterior, y señaló que en el curso del incidente no hubo insultos, y que ella en ningún punto de su informe al Consejo General del Poder Judicial había manifestado que existieran "descalificaciones". La tensión que esta situación le supuso conllevó una baja de tres meses, siendo ese quizás el motivo por el cual no hizo constar nada por diligencia, en relación con el incidente ocurrido. Señala que sus relaciones con el Juez son "profesionales", y que habitualmente se comunican por correo electrónico, creyendo que con posterioridad a este incidente no ha habido problemas de este tipo. Manifestó que no recordaba que el Juez le hubiese llamado a la Letrada "mentirosa", ni que se pusiese delante de ella, a escasos centímetros, estando siempre por el medio la mesa del Juzgado de Guardia. Señala que, ciertamente, la Letrada lloró, y que no oyó ninguna frase similar, por parte del Juez, en el sentido de que "hacía lo que le salía de los huevos". Después del incidente, el Juez fue el primero en marcharse, recalcando, a preguntas del Letrado del Magistero expedientado, que en ningún momento se quedaron, Magistero y Letrada, encarados a escasos centímetros de distancia.

Finalmente, prestó también declaración el Magistero Sr. O. quien, tras ratificar sus manifestaciones al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, señaló que el origen del incidente está en una situación de boicot por parte de algunos abogados que, en lugar de recurrir sus resoluciones, como él les indicaba, se limitaban a negarse a cumplir resoluciones judiciales. Esto ocurrió el citado día, señalando el Juez que habló con la Letrada antes de la declaración, y le dijo que si no estaba de acuerdo recurriese, de ahí su sorpresa cuando tras acabar la declaración la Abogada firmó y vio que empezaba a escribir algo en el acta judicial, razón por la que se la quitó, y le dijo que no podía escribir nada en un acta, sacando la Letrada el DNI para confirmar que era esa su firma. Señala que la actuación anterior del Colegio de Abogados le había producido una gran tensión, y que en el curso del incidente le dijo a la Letrada que le parecía una actuación impropia de un letrado, con mala fe, y torticera, pero que en ningún caso le insultó ni la amenazó, no pronunciando descalificación alguna. El tono que utilizó es el suyo, y que no la vio llorando en ningún momento, ni nadie se lo dijo. Manifestó

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

que basta acudir a la página web del Colegio de Abogados de Xxx para comprobar que buscaban denunciadores contra él, señaló que en ningún caso le dijo que hacía "lo que le salía de los huevos" ni que se llegase a encarar con la Letrada, a escasos centímetros, estando en todo momento por el medio la mesa del Juzgado de Guardia. Concluyó señalando que con la Secretaria Judicial no tiene buenas relaciones, y que, respecto de ella, en esta materia, se ha sentido abandonado.

TERCERO.- A la vista de lo actuado, son cuatro circunstancias las que aparecen debidamente acreditadas, siendo relevantes para la resolución de la cuestión planteada:

a) Que en el incidente ocurrido el 17 de marzo de 2011, en las dependencias del Juzgado de Guardia de Xxx, existió una actuación por parte del Juez que se encontraba de guardia, el Ilmo. Sr. D. F.O.Z., en el curso de la cual se dirigió a la Abogada que estaba asistiendo a la detenida, Letrada Dña. I.S.S., recriminándole en un muy elevado tono de voz, por haber escrito esta algo en el acta judicial, creándose una situación de gran tensión que motivó que, tras el incidente, la Letrada se pusiese a llorar, y que personas que se encontraban en el exterior de las dependencias del Juzgado de Guardia, de la oficina, entrasen a ella al haber escuchado los gritos del Juez.

b) En el curso de dicho incidente no ha quedado acreditado que por parte del Juez se pronunciase frase o palabra injuriosa o insultante alguna, ni descalificaciones, ni amenazas del tipo "te voy a hacer la vida imposible" o "te vas a enterar", ni tampoco que se pronunciasen frases o comentarios como hago "lo que me sale de los huevos".

c) La Letrada Dña. I.S.S., tras la asistencia a la detenida, y firmar el acta, añadió la frase "Letrada no designada", siendo este el detonante del incidente.

d) Desde hacía algunos meses, existía una situación tensa cuando se encontraba de guardia el Juzgado de Instrucción Núm. Y de Xxx, entre los letrados del Turno de Oficio y el Magistrado titular del mismo, como consecuencia de la designación de los letrados.

Visto lo anterior, debe quedar bien sentado, en primer lugar, y como premisa, que la actuación del Magistrado expedientado es, cuando menos, recriminable, fundamentalmente por haberse dirigido a una letrada en un tono de voz de todo punto inadecuado, además de impropio de un representante del Poder Judicial, sin que ello venga justificado por la también, probablemente, inadecuada actuación de una letrada que, en un acta judicial, tras firmarla añadió una frase. En todo caso, y sentado lo anterior, dicha actuación del Juez expedientado debe ser analizada en su justa medida.

No ha quedado acreditado, en absoluto, y para ello se ha contado con la declaración de la Secretaria Judicial que, además de prestar manifestaciones fehacientes, por razón de su cargo, no se puede decir, en este caso, que pudieran tratar de proteger al Magistrado, habida cuenta de las difíciles

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

relaciones existentes entre ellos, según ambos reconocieron, que no hubo insulto o descalificación alguna, o cuando menos la Secretaria Judicial no lo recuerda. Manifiesta que no escuchó que el Magistrado llamase a la Letrada "mentirosa", ni que le dijese que hacía "lo que le salía de los huevos", ni que le fuera a hacer la vida imposible, ni que se fuera a enterar, es decir, que no recuerda insulto, descalificación o amenaza alguna, sino simplemente un tono de voz muy elevado, impropio, incluso lo denomina "un poco agresivo", hacia dicha Letrada. Dicho lo anterior, tampoco puede obviarse la circunstancia de que este incidente, así como algún otro anterior, quizás de no tanta intensidad, derivaba de una tensa situación existente entre este Magistrado y los letrados del Turno de Oficio, por la designación de estos, lo cual era incluso conocido por quien suscribe esta Propuesta, en su condición de miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, situación de tensión que, como no podía ser de otro modo, también se hizo extensiva al Magistrado. La controversia jurídica suscitada fue resuelta jurisdiccionalmente por la Audiencia Provincial de XXX, no constando a quien suscribe que, con posterioridad al mencionado incidente, se hayan producido otros por este motivo.

Teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias, no puede entenderse que la actuación enjuiciada deba encuadrarse entre las faltas graves recogidas en el art. 418 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en concreto en su apartado 5, fundamentalmente en atención a la intensidad y contenido de los hechos, y a la situación de tensión que se había originado con anterioridad. Por el contrario, quizás pudiéramos estar ante una falta leve tipificada en el art. 419.2 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial, entendiéndolo que se había producido una desconsideración del Juez con una Abogada, utilizando un tono de voz impropio, acreditado objetivamente por la entrada de personas en las dependencias del Juzgado de Guardia alertadas por los gritos. Cierto es que la Abogada afectada, a pesar de haber manifestado ahora que se sintió humillada, no puso en ningún momento queja o denuncia alguna, pero también es cierto que el Colegio de Abogados lo hizo al ser una de sus representantes una de las personas que escucharon el incidente desde el exterior de las dependencias del Juzgado de Guardia.

Descartado pues que nos encontremos ante la comisión de una falta grave, y pudiéndonos encontrar ante la comisión de una falta leve, debemos acudir al art. 416.2 de la Ley Orgánica 6/1985, que señala que: "Las faltas muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves en el plazo previsto en el Código Penal para la prescripción de las faltas". Dicho plazo de prescripción de las faltas en el Código Penal, conforme al art. 131.2 del mismo, es de seis meses, aclarando dicho precepto que "el plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido". El apartado tercero de dicho precepto señala que: "La prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Lo anterior nos lleva a analizar las fechas en las que las presentes actuaciones se han llevado a cabo, encontrándonos con que los hechos tuvieron lugar el día 17 de marzo de 2011, y el Acuerdo de iniciación del Expediente Disciplinario, que no la notificación, es de 27 de septiembre de 2011, es decir, que transcurrieron seis meses y diez días desde los hechos hasta la incoación del Expediente Disciplinario. Si atendemos a la lectura del precepto, para que se produzca la interrupción de la prescripción, es necesaria la notificación del acuerdo, bien de iniciación del procedimiento disciplinario, bien de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada, y decimos esto porque no consta que al Magistrado afectado, el Sr. O., se le notificase acuerdo alguno de iniciación de diligencias informativas por estos hechos, a pesar de que sí se le dio traslado para alegaciones, y dicho traslado fue evacuado.

Esta teoría puede ser discutible, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, pero no es menos cierto que la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de enero de 2010, señala que: "... no cabe sostener, tal y como pretende el recurrente, que desde el momento en que se presenta una denuncia al Consejo se deba entender iniciado el procedimiento disciplinario, pues ello, por expreso mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo acaece cuando así lo acuerde la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda o, en su caso, la Comisión Disciplinaria o Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Una denuncia únicamente genera el deber de ser examinada por el Servicio de Inspección a fin de que, a la vista de lo actuado, proponga a la Comisión Disciplinaria su archivo, la apertura de diligencias informativas o la incoación del expediente disciplinario. Continúa señalando dicha sentencia que: "Por ello, en el presente supuesto, no cabe entender que el cómputo del plazo de un año de prescripción quedó interrumpido..., fecha en la que el hoy recurrente presentó su denuncia ante el Consejo ni en la de iniciación de la información previa... ya que, tal y como marca la Ley, ello únicamente se pudo producir al tiempo de ser notificado al Magistrado titular del Juzgado de Instrucción Núm. Y de xxx el acuerdo de iniciación de las diligencias informativas ... lo cual, tal y como resulta de la documentación obrante en las presentes actuaciones, tuvo lugar el día.. del citado año, por lo que no cabe otra solución que la de confirmar el acuerdo recurrido teniendo en cuenta que el dies a quo se remonta, tal y como señala el recurrente, al 2 de abril del año 2006".

Por si existiera alguna duda, señala dicha sentencia que "... hasta la reforma operada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, únicamente la iniciación de un procedimiento disciplinario podía interrumpir la prescripción de dichas faltas. A raíz de dicha reforma, se amplían los supuestos que posibilitan la interrupción. Ya no solo los acuerdos de incoación de procedimiento disciplinario producen ese efecto suspensivo, sino que también los de iniciación de diligencias informativas tienen atribuida dicha virtualidad, exigiéndose en ambos casos, la previa notificación al Magistrado o Juez denunciado". Por lo tanto, la doctrina sentada en este punto por el Tribunal Supremo es la de la necesidad de notificación bien del acuerdo de iniciación del expediente administrativo, bien del acuerdo de iniciación de diligencias

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

informativas, acuerdo este último que, caso de existir, porque no consta en las actuaciones remitidas a este Instructor Delegado, no fue notificado. Esta teoría también es seguida por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, toda vez que en la propuesta elevada a la Comisión Disciplinaria consta expresamente esta posibilidad de prescripción de la falta, si se tratase de una infracción de carácter leve, sin hacer alusión alguna a la información previa en su momento abierta.

Por todo ello, la mayoría de esta Comisión, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal y con la propuesta de resolución del Instructor Delegado, considera que los hechos denunciados no son constitutivos de una falta grave tipificada en el art. 418.5 de la Ley Orgánica 6/1985, pudiéndolo ser, en su caso, de una falta leve tipificada en el art. 419.2 del mismo cuerpo legal, y de ser así, esta se encontraría prescrita.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de febrero de dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. F.O.Z., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, una falta leve del artículo 419.2 de la citada Ley

VOTO PARTICULAR DEL VOCAL, DON JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ, EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO XX/2011.

La discrepancia de este voto particular con la resolución adoptada por la mayoría de la Comisión se circunscribe a la gravedad de la infracción cometida por el magistrado expedientado y, en consecuencia, a la decisión mayoritaria de archivar el expediente por prescripción. Considero, en efecto, que la infracción cometida por el magistrado debe calificarse como grave, del artículo 418.5 de la LOPJ, en vez de leve, del artículo 419.2 y, en consecuencia, no procede el archivo por prescripción, sino la sanción de multa de mil euros. Aceptando, por tanto, los hechos acreditados establecidos por el instructor del expediente, completados con las apreciaciones fácticas que se contiene en el fundamento de derecho tercero de la resolución mayoritaria, baso mi discrepancia en el siguiente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTO DE DERECHO

En el fundamento jurídico tercero de la resolución mayoritaria, se completan los hechos acreditados, de acuerdo con la propuesta del instructor, en el sentido de que tuvo lugar un incidente entre el magistrado y la letrada en el que el magistrado recriminó a la letrada “en un tono muy elevado de voz”, originándose una situación “de gran tensión, que motivó que, tras el incidente, la letrada se pusiese a llorar y que personas que se encontraban en el exterior de las dependencias del Juzgado de Guardia, de la oficina, entraran en ella al haber escuchado los gritos del juez”.

Pese a ello, la mayoría de la Comisión Disciplinaria, de acuerdo con la propuesta del instructor, estima que “en atención a la intensidad y contenido de los hechos y a la situación de tensión que se había originado con anterioridad” y, toda vez que “no está acreditado insulto, descalificación o amenaza alguna”, la posible calificación de los hechos es la de una falta leve de consideración a la letrada, que se encuentra prescrita. A la vista de los hechos, parece que la valoración de la gravedad de los hechos se ha hecho en atención al plazo de prescripción, más que a la aplicación de un criterio razonable.

Dirigirse a gritos a una letrada, con una intensidad tal que provoca que las personas que se encontraban fuera de la oficina entraran en la misma alarmadas al escuchar los gritos del magistrado, y provocar el llanto de la letrada, que tan solo acertaba a decirle al magistrado que no le gritara, no puede calificarse, simplemente, como “inadecuado” o impropio” de un juez, como ha entendido la mayoría, y, en consecuencia, como una falta leve de consideración, sino como una grave falta de consideración por parte del magistrado que, en su paroxismo, llegó, incluso, a destruir violentamente el acta objeto del incidente arrebatándosela a la letrada.

Cualquier criterio de interpretación razonable del concepto jurídico indeterminado de la gravedad de la desconsideración, que diferencia exclusivamente la infracción grave de la leve, lleva a esta conclusión. Los gritos por parte de un magistrado a un letrada deben desterrarse total y absolutamente del foro, incluso si no son de la intensidad de este caso. Cualquier condescendencia al respecto debe ser rechazada. Si, además, como es el caso, los gritos fueron de extremada intensidad, entonces la devaluación de la gravedad de la infracción que ha realizado la mayoría, solo puede basarse en que no se han apreciado injurias o amenazas, lo que implica confundir lo que pudieran ser infracciones penales con el ilícito administrativo sancionable.

Si el legislador ha establecido una diferencia de gravedad entre las infracciones disciplinarias grave y la leve es, precisamente, porque es posible una graduación razonable de la gravedad del incidente: la intensidad de los gritos y del incidente no tiene que ir acompañada de insultos o amenazas para situar la conducta en el ámbito de la infracción disciplinaria grave. Debe tenerse en cuenta, como punto razonable de referencia valorativo, que gritos de esta intensidad, que llegan al punto de provocar el llanto de la letrada y la alarma de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

las personas que los escuchan desde fuera de la oficina, son, en sí mismos, es decir, con independencia de su contenido insultante o amenazante, y, por tanto, del animus ofensivo –que, como señala la jurisprudencia analizada en la resolución de la mayoría, es completamente ajeno a esta infracción- una conducta que atenta contra la integridad moral de las personas y , que, en caso especialmente graves, aún sin habitualidad, pueden ser constitutivos, incluso, de la conducta delictiva prevista en el artículo 173 del Código penal.

En consecuencia, la infracción cometida por el magistrado es la tipificada en el artículo 418.5 de la LOPJ, en su vertiente de “falta grave de consideración” a los abogados, y, dado que el tiempo transcurrido antes de la incoación del expediente es de seis meses y un día, la falta no se encuentra prescrita y debe ser sancionada con la pena de multa de mil euros, que se estima proporcional a la gravedad de los hechos antes relatados.

Resolución de 7 de febrero de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada D^a P.C.R., como titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Y de Xxx y según certificación del Secretario de dicho Juzgado, en fecha 11-05-11, y anteriores a 31 de diciembre de 2010, tenía pendientes de dictar 16 sentencias, cuatro de ellas desde junio de 2010, cuatro desde julio, tres desde septiembre y cinco desde diciembre; todas ellas en procedimientos ordinarios (10 de ellos incoados en 2008), menos dos correspondientes a juicio verbal; estuvo de baja por enfermedad desde el día 6 de octubre de 2010 hasta el siguiente día 20 de diciembre.

SEGUNDO.- Según certificación del Secretario del repetido Juzgado, a fecha 20 de junio de 2011 estaban pendientes exclusivamente de su dictado 56 sentencias (entre las cuales se encontraban relacionadas aún las 16 de la antedicha relación).

TERCERO.- Según certificación del Secretario de dicho Juzgado a fecha 17 de octubre de 2011 estaban pendientes de dictar por la Magistrada Sra. C.R. 59 sentencias, y entre ellas 10 de la relación de las 16 referidas en el anterior apartado 1º.

CUARTO.- Según el boletín estadístico del tercer trimestre correspondiente a ese Juzgado, a 30 de septiembre de 2011 quedaban pendientes de dictado 66 sentencias, habiéndose certificado a fecha 21 de octubre que la pendencia lo era, en esta última fecha, de 46.

QUINTO .- Por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las Yyy adoptado en su reunión del 20 de octubre de 2011 se remitió a este Instructor sendas diligencias informativas las números 4 y 5 de 2011, incoadas por acuerdo de dicha Sala de 30 de marzo de 2011 con motivo de la queja formulada por la Junta de Gobierno del Iltre. Colegio de Abogados de las Yyy en relación a retrasos que venían produciéndose en la tramitación de asuntos que se seguían en los Juzgados de la Instancia números X y Y de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Xxx; las diligencias informativas Y/2011 lo eran por el retraso en el dictado de la sentencia en el procedimiento ordinario XXX/2008 del Juzgado núm. Yy las diligencias informativas X/2011 lo eran en relación al procedimiento de oposición cambiario tramitado en ese Juzgado con el n° X/2007; dichas resoluciones ya no estaban pendientes de dictar en fecha 5 de mayo de 2011.

SEXTO.- En fecha 17 de noviembre de 2011 la Magistrada Da. P.C.R., según certificado del Secretario del Juzgado de la que es titular, no tenía sentencias pendientes de dictado del ario 2010 ni del primer trimestre del año 2011.

SÉPTIMO.- A raíz de una lipotimia o de un cuadro sincopal sufrido a finales de septiembre de 2010, y tras los estudios y pruebas correspondientes, se diagnosticó a Da. P.C. un cuadro de estrés ansioso depresivo, siendo facultativamente dada de baja laboral desde el día 6 de octubre hasta el día 21 de diciembre de 2011, prescribiéndosele tratamiento con Escitalopram 20 + Alprazolam 0. 50; tratamiento que se fue modificando según las respuesta de la paciente, siempre favorable hacia la mejoría, y en julio 2011 se retiró paulatinamente tal tratamiento médico-farmacológico, continuándose después controles en consulta y analíticos; tal medicación puede influir en la disminución de la actividad laboral y en el estado de alerta ya que pueden cursar con momentos de somnolencia; actualmente está asintomática y sin medicación,

OCTAVO.- Según el informe del Servicio de Inspección en el periodo analizado (años 2009 y 2010) Dª P. ha cumplido los objetivos de rendimiento fijados por el Consejo General del Poder Judicial, superando los indicadores fijados.

NOVENO.- La Sra. C.R. en fecha 23 de enero de 2012 no tiene ninguna sentencia pendiente de dictado del segundo ni del tercero de los trimestres del año 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria leve, prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que sanciona “el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que la Magistrada afectada por el expediente acumuló un retraso reiterado en el dictado de sentencias, alrededor de 56, por periodo prolongado en algunas de ellas, supuesto éste que esta Comisión ha venido considerando que puede tener encaje en el tipo de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ. Ello no obstante, la Comisión también ha venido reiterando que han de tenerse en cuenta otras circunstancias a la hora de valorar al encaje típico de los hechos en el caso de infracciones derivadas de retraso, reiterando que los tipos de los artículos

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son homogéneos y que debe tomarse en consideración la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce, el retraso materialmente existente; la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, incluyendo las circunstancias subjetivas que puedan tener incidencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

En primer lugar, debe indicarse que no procede el archivo del expediente sin imposición de sanción que solicita la Sra. C.R., alegando que el retraso, objetivamente constatado, debe reputarse plenamente "justificado" y "motivado", lo que en recta aplicación de los principios de legalidad, de tipicidad y de culpabilidad la eximiría de toda responsabilidad, en tanto que no le era exigible actuar de modo distinto al que lo hizo, y ello debido a la especial situación por la que atravesó su salud entre julio de 2010 y julio de 2011; subrayando además que en la propia propuesta de incoación del expediente disciplinario el Servicio de Inspección ya alude que en su descargo deberían tenerse también presentes esas circunstancias personales. Pero también introdujo la consideración de que el retraso estuvo justificado, lo que debe ser examinado en primer lugar en aras a respetar lo que es la estructura de la infracción disciplinaria por su paralelismo, a efectos sistemáticos y como parámetro garantista, con la infracción penal. podría pensarse en un posible estado de necesidad justificante o en una causa extralegal de justificación (que no es admitida jurisprudencialmente); en el mejor de los casos estaríamos ante una parcial, que no completa, justificación, que conllevaría como mucho una atenuación de la sanción pero no eliminaría la antijuridicidad del hecho típico, Y algo similar cabe señalar en relación con la culpabilidad; de lo alegado al respecto, y aunque ello sí ha de ser tenido en cuenta (en el sentido que más adelante se indicará), no se deduce una completa inexigibilidad, ni siquiera se señala qué concreta causa legal sería la aplicable; nos encontramos con el mismo obstáculo de tener que acudir esta vez a causas de inexigibilidad extralegales, y aun con todo no se eliminaría la culpabilidad, sino que se atenuaría.

En segundo lugar, y en cuanto al encaje en el tipo de infracción grave o leve que se plantea en el presente expediente, debe indicarse que la posible falta por la que se acordó la incoación del expediente fue la grave prevista en el número 11 del artículo 418 de la LOPJ; el escalón superior sería, como falta muy grave, la número 9 del artículo 417, esto es " la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales"; pero se considera como falta leve (artículo 419.3) "el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

Descartada la mayor entidad que entraña la referida falta muy grave, se trata de determinar si el retraso objetivamente constatado en el dictado de varias sentencia, y que es el objeto del presente Expediente, encaja en la falta

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

leve o en la grave, porque, en definitiva, es la levedad o la gravedad del incumplimiento lo determinante para subsumir en una u otra tipicidad los hechos.

En el presente caso, y aunque por la entidad objetiva del retraso y su reiteración, considerando la carga de trabajo del órgano, el encaje típico se encontraría en la falta grave, lo cierto es que concurren circunstancias que abocan a degradar la antijuridicidad de los hechos y a calificar los mismos como constitutivos de una falta leve del núm. 3 del artículo 419 de la LOPJ, especialmente en sede de culpabilidad, como son las derivadas del estado psíquico de la expedientada, pues el cuadro de estrés ansioso depresivo que se le diagnosticó, y determinó la baja durante más de dos meses, por definición era un proceso larvado que se había iniciado con anterioridad al momento del diagnóstico, y además, si bien se le dio de alta el 20 de diciembre, continuó con un tratamiento del mismo cuadro diagnosticado con los mismos fármacos que por lo menos dificultaban el pleno rendimiento de su actividad profesional.

A estas circunstancias sobre la salud de la expedientada ha de añadirse que la misma ha venido cumpliendo hasta 2010 los objetivos de rendimiento superando los indicadores o módulos fijados para Juzgados como el que sirve la Magistrada, que además ha solventado los retrasos acumulados, constando en la certificación emitida por el Secretario del Juzgado de fecha 23 de enero de 2012 que no hay pendencia en el dictado de las sentencias de los tres primeros trimestres del año 2011.

Por todo ello, y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal y con la propuesta de resolución del Instructor, procede calificar los hechos como constitutivos de una falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ.

SEGUNDO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe realizarse un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, entendiéndose en este caso que, e conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer una sanción de advertencia, tomando en consideración las circunstancias personales de la Magistrada ya expresadas y el hecho que ha dictado la totalidad de las sentencias pendientes..

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de febrero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a P.C. R., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, una sanción de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

advertencia por la comisión de una falta leve del art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 21 de febrero de 2012

HECHOS ACREDITADOS

Primero: D^a S.I.M. fue nombrada Jueza sustituta de los Juzgados de Xxx, Yyy, Zzz, Xyy, Yxx, Zxx en el año 2009/2010 por acuerdo de 14 de julio de 2009 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial publicado en el Boletín Oficial del Estado n° 172 de 17 de julio de 2009. (F. 139)

Segundo: 1) D^a S.I.M., que carecía de experiencia en el orden jurisdiccional social, sirvió el cargo de Jueza sustituta del Juzgado de lo Social N° Y de Xyy en el periodo comprendido entre el 29 de enero y el 29 de julio de 2010.

2) Al finalizar su actuación elaboró el alarde n° 54/2010 en el que figuraban 137 sentencias pendientes.

3) Por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx de 7 de octubre de 2010 se incoó expediente de seguimiento X/2010 requiriendo a la interesada para el dictado de las sentencias pendientes en el plazo de un mes, requiriendo al Sr. Secretario del Juzgado certificación del dictado de dichas sentencias según se fuera produciendo hasta su total resolución (f.66).

4) De conformidad con la certificación del Secretario de 22 de octubre de 2010, a dicha fecha quedaban 95 sentencias pendientes de dicho alarde. (f. 70)

5) De conformidad con la certificación del Secretario de 15 de noviembre de 2010, a dicha fecha restaban 87 sentencias pendientes. (f. 76)

6) De conformidad con la certificación del Secretario de 11 de abril de 2011, a dicha fecha quedaban 50 sentencias de dictar. (f.86)

7) Según certificación de 11 de mayo de 2011 quedaban 35 sentencias de dictar. (F.88)

8) Según certificación del Secretario de 13 de junio de 2011 quedaban 28 sentencias por dictar. (f. 92)

9) Según certificación del Secretario de 13 de julio de 2011 a dicha fecha quedaban 20 sentencias por dictar. (F.96)

10) Según certificación del secretario de 28 de julio de 2011, a dicha fecha quedaban del antedicho alarde 4 sentencias por dictar (f.100)

11) Según certificación del Secretario de 30 de septiembre de 2011, a dicha fecha quedaban 2 sentencias de dictar.(f.103)

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

12) Según certificación del Secretario de fecha 7 de noviembre de 2011, a dicha fecha no quedaban sentencias por dictar del alarde X/2010.

Tercero: Por informe de la Unidad Inspectora del Consejo General del Poder Judicial de 14 de julio de 2011, se propuso la apertura de información previa (f. 4 a 20), que se incoó el 27 de julio de 2011, acordando en la misma la Comisión Disciplinaria la propuesta de incoación de expediente disciplinario, (f. 42 a 45), lo que acordó la citada Comisión el 22 de noviembre siguiente (f.1)

Cuarto: Previamente, en fecha 11 de noviembre de 2011, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto por el art. 201.5-d) LOPJ, acordó la apertura de la Información Sumaria 3/2011 a D^a S.I.M. en relación con el expediente de seguimiento 13/2010 por su actuación en el Juzgado de lo xxx N^oY de Xyy en el periodo comprendido entre el 9 de enero y el 29 de julio de 2010, y con el expediente de seguimiento 2/2011 seguido en relación con su actuación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o2 de Xyy, a cuya finalización el 10 de mayo de 2011 tenía pendientes 90 sentencias, (f.108 y 109)

Quinto: Por acuerdo adoptado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Xxx de 29 de noviembre de 2011 se dispuso la suspensión de la Información Sumaria X/2011 incoada a la Jueza sustituta D^a S.I.M., a causa de la incoación del presente expediente disciplinario X/2011 por acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, lo que fue comunicado a dicha Comisión Disciplinaria. (f. 118 a 121).

Sexto: De acuerdo con el informe de la Unidad Inspectora de fecha de 14 de julio de 2011, siendo el indicador de entrada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Social de 850 asuntos, el Juzgado de lo Social N^oY de Xyy registró 480 asuntos en 2008 (54,12%), 578 en 2009 (68%) y 626 en 2010 (73,65%).

Séptimo: Una vez finalizada la sustitución en el Juzgado de lo Social N^oY de Xyy el 29 de julio de 2010, D^a S.I.M. fue designada para las siguientes sustituciones en el mismo órgano:

- del 27/10/2010 al 27/10/2010 - del 29/06/2011 al 29/06/2011 - del 04/07/2011 al 29/07/2011 - del 06/09/2011 al 07/12/2011

Fue asimismo designada para la sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^oY de Xyy entre el 10/01/2011 y el 10/05/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que se plantea en este expediente es la de la adecuación del procedimiento disciplinario y la competencia de la Comisión Disciplinaria para resolver este expediente, que fundamenta la propuesta de archivo del Instructor Delegado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Debe partirse de que el ejercicio de la potestad disciplinaria está informado por los principios de legalidad y necesidad, estando sujetos al régimen disciplinario establecido en la LOPJ tanto los Jueces y Magistrados de carrera, como las demás personas que ejercen cuestiones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, como es el caso de los Jueces de Paz, Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Concretamente, y de conformidad con lo previsto por el art. 212.2 en relación con el art. 201 y art. 432 LOPJ, los jueces sustitutos quedan sujetos durante el tiempo en que desempeñen dichos cargos, al estatuto jurídico de los miembros de la Carrera Judicial, gozando de inamovilidad durante el tiempo para el que hubiere sido nombrados, lo cual implica necesariamente que queden sujetos al régimen de responsabilidad penal, civil y disciplinaria establecido para los Jueces y Magistrados en el Título III del Libro IV de la LOPJ.

En la propuesta de resolución se cuestiona esta sujeción al régimen establecido con fundamento en los arts. 201.5.d) y 433.1, en cuanto a las causas de remoción de los jueces sustitutos y magistrados suplentes por falta de aptitud o idoneidad o por no atender diligentemente los deberes del cargo.

En relación a este óbice expresado en la propuesta de resolución, lo primero que hay que decir es que dicho procedimiento de cese, generalizado en la legislación de la función pública para los empleados públicos en régimen de interinidad, no tiene naturaleza disciplinaria, sino que se conforma como un procedimiento para dirimir las causas de cese que reflejan las peculiaridades derivadas de la propia naturaleza del personal con vínculo temporal, que acceden al ejercicio de la función pública sin superar el correspondiente proceso selectivo de acceso diseñado en la legislación de empleo público, acentuándose por ello las potestades de vigilancia o seguimiento en el desempeño de sus funciones, en este caso respecto de los Jueces o Magistrados que actúan como sustitutos o suplentes, y que se materializan en el seno de este procedimiento de remoción o cese, el cual no tiene naturaleza sancionadora.

Así lo expresa claramente la STS de 22 de enero de 2008 (Recurso 240/2004), que, en relación al procedimiento de cese de los Jueces Sustitutos, indica lo siguiente: "como ha declarado este Tribunal la información sumaria que el art. 201.5.d) LOPJ, exige para el cese de los Jueces sustitutos, cargos eminentemente temporales y de ejercicio eventual, no constituye un expediente disciplinario, ni el cese constituye una sanción. El cese de un Juez sustituto consiste simplemente en dejar sin efecto el nombramiento cuya subsistencia ha de entenderse condicionada al mantenimiento de las circunstancias, de aptitud, capacidad, compatibilidad, no incurrir en prohibición, o acreditación de la efectiva diligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo...". Por este mismo motivo, el procedimiento disciplinario en modo alguno puede considerarse prejudicial al procedimiento de cese o remoción por falta de aptitud, aunque ambos procedimientos tienen una clara interrelación, por lo que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

es improcedente suspender un procedimiento de cese o remoción por falta de aptitud por seguirse un procedimiento disciplinario.

Puede aceptarse que la naturaleza temporal de la relación jurídica de servicio que caracteriza el nombramiento de los Jueces de provisión temporal pueda matizar la aplicación del régimen responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados del Capítulo III del Título III del Libro IV LOPJ, pero en ningún caso ello excluye desde luego el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos competentes, en este caso la Comisión Disciplinaria, a través del procedimiento prevenido legalmente.

SEGUNDO.- No obstante la no aceptación de los argumentos de la propuesta de resolución, la Comisión entiende que procede el archivo del expediente al no apreciarse responsabilidad disciplinaria en la conducta de la Sra. Irigaray.

En efecto, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa -sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia -falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En el presente caso, la Sra. I que carecía de experiencia en el orden jurisdiccional social, si bien tenía pendientes un elevado número de sentencias al finalizar el primer periodo de sustitución y realizar el alarde, lo cierto es que, tal como se expresa en el hecho segundo, la evolución posterior pone de manifiesto que fue dictando todas las resoluciones, finalizando la situación de pendencia en noviembre de 2011, especialmente en los periodos en que no era designada para sustituciones, circunstancias todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintiuno de febrero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a S.I.M., por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de lo Social n^o Y de Xyy (Xxx) al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 21 de febrero de 2012.

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- Consta como acreditado, y en relación al procedimiento judicial de referencia que ha dado lugar a la incoación de este expediente, que en el Juzgado de lo Penal n^o Y de los de Xxx se tramitó el Rollo de Juicio Oral número XXX/2008. Rollo que derivaba del Procedimiento Abreviado no. XXX/2005 tramitado por el Juzgado de Instrucción no. Y de los de Xxx y seguido por los presuntos delitos de delito contra la seguridad del tráfico y de atentado y de una presunta falta de lesiones. Consta igualmente como las partes del procedimiento fueron convocadas al correspondiente acto de juicio oral y que el mismo se celebró en fecha 8/6/09 ante el Tribunal constituido por la Ilma. Sra. D^a A.G.B.. La Sra. G.B., cabe añadir, era la Magistrada Juez titular del mismo en la fecha indicada. Dicho acto de juicio fue realizado en sesión única y como único acto de juicio convocado para el día referido. El mismo, por lo demás, se prolongó hasta bien entrada la tarde, entre las diecisiete y las dieciocho horas de dicho día. Ya en relación a la sentencia que resuelve el procedimiento debe indicarse que en la misma se hace constar como fecha de la resolución la de 8/3/2011. Fecha que concuerda, cabe añadir a estos efectos, con la que correspondía específicamente al número asignado a la misma, el XXX/2011 en el registro informático que se lleva en la ciudad de todas las resoluciones judiciales de los distintos órganos judiciales de la misma (nombrado como Temis 2.10) y que ha sido aportado por la propia Magistrada interesada. Asimismo, y en relación a la citada fecha, ha sido aportado el alarde realizado con ocasión del cese de la Sra. G.B. como titular del Juzgado de lo Penal no. Y de los de Xxx y terminado el 5/5/2011 y en el que se hace constar, en relación al citado procedimiento XXX/2008 y como "trámite del que pende o situación procesal en que se encuentra" la de "pendiente not. Sent" y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

como "fecha último prov." la de 8/3/2011. Obra, por lo demás, testimonio de actuaciones librado por el Secretario Judicial de dicho órgano en fecha 28/6/2011 en el que se hace constar que "la anterior sentencia ha sido presentada por la Magistrada con esta fecha". Debe hacerse constar igualmente que no consta en las actuaciones correspondientes a dicho procedimiento que se hubiera presentado escrito alguno o formulada cualesquiera queja, y por cualquiera de las partes del procedimiento, en relación a la falta de notificación en plazo de la sentencia referida. Finalmente cabe señalar que en la citada sentencia, en concreto en el apartado quinto de la relación de fundamentos jurídicos, se señala que "es un hecho incontestable.... aún explicable por la grosera pendencia de asuntos en fase de resolución en la instancia cuya naturaleza (violencia sobre la mujer, pendencia de medidas cautelares de naturaleza penal, de prisiones preventivas...) las ha hecho de prioritaria resolución respecto de otras, como la presente, lo que también prioriza las causas de resolución, que esta sentencia se dicta casi dos años después del acto de la vista oral"; y que "tal demora ha de corregirse, para reparación del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial inaugurada por la mentada sentencia del Tribunal Supremo de 8/6/1999 con el reconocimiento, en el juicio de culpabilidad del acusado, de la atenuante de dilaciones indebidas, del art. 21.6 del C.P., hoy ya reconocida como atenuante ordinaria, tras la reforma operada por L.O. 5/2010, de 22 de junio".

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Penal nº Y de los de Xxx fue constituido en los últimos días de diciembre del año 2006.

La Sra. G.B. fue Juez titular del mismo desde su constitución y hasta el mes de marzo de 2011 en que fue nombrada como titular del Juzgado de lo xxx nº Z de los de Xxx. Juzgado éste que tiene, como es notorio, competencia exclusiva en materia de Vigilancia sobre la Mujer.

TERCERO.- Consta asimismo como la Sra. G.B. actuó como Juez Decana de los Juzgados de Xxx durante los siguientes períodos: 1/9/2004 a 2/10/2008, 30/12/08 a 3/4/2009 y 5/1/2010 hasta la actualidad. Cargo que, no puede sino destacarse, ha desempeñado sin relevación de las funciones propias como titular del órgano judicial del que era titular y, asimismo, sin afectación alguna del reparto correspondiente a dicho órgano. En relación a dicho cargo ha de destacarse como en el mes de marzo de 2011, estando por ello al frente del mismo la Sra. G.B., se acordó una medida extraordinaria como es la suspensión de funciones del Juzgado Decano en la recepción de escritos. Situación que dará lugar a distintas comunicaciones dirigidas a los distintos órganos de gobierno judicial y administrativos que han sido aportadas por la Magistrada interesada y en las que se señala la existencia de un "maltrecho estado de cosas" en los Juzgados de Xxx y de malestar y presión en el desarrollo de su trabajo a consecuencia, fundamentalmente, de la escasez de las plantillas tanto del propio Decanato como de los Juzgados en general. Consta asimismo como el acuerdo de suspensión en cuestión sería finalmente revocada por decisión del propio Juzgado Decano de los de Xxx de fecha

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

3/3/2011 ordenándose la reanudación del servicio de presentación de escritos y documentos dirigidos a los órganos judiciales.

CUARTO.- Consta la sustitución en el Juzgado de lo xxx número Y de los de Xxx llevada a cabo por la Ilma. Sra. G.B. en el período estival del año 2010 así como la realizada en el Juzgado de lo Penal número. Z de los de Xxx desde el 30/12/2010 al 7/2/2011. Ambas sin repercusión en el desempeño de las propias funciones en el Juzgado de lo Penal nº X del que era titular.

QUINTO.- Consta asimismo, y así se refiere en el propio informe del Servicio de Inspección del C.G.P.J., como la Magistrada interesada, en relación a los indicadores establecidos en los Acuerdos del Pleno del C.G.P.J. de 31/5/2001 y 9/10/2003 y para los años 2009 y 2010, ha superado el 100% de los objetivos fijados para el Juzgado de lo xxx nº X de los de Xxx (una mayor concreción de tales parámetros se encuentra en el propio Informe de la Inspección obrante en el expediente bien que en el mismo no se da información sobre la carga del Juzgado en cuestión en relación a los denominados juicios rápidos).

SEXTO.- Se ha hecho constar finalmente, y mediante la aportación de documentación médica correspondiente al segundo semestre del año 2008 y al año 2009, de circunstancias familiares graves que han afectado a la Ilma. Sra. G.B. durante dicho período. Situación que ha compaginado con el trabajo en los Juzgados referidos debiendo destacarse al efecto que la misma no ha solicitado y, en consecuencia, no se ha beneficiado de licencia alguna por enfermedad o asuntos propios en los años igualmente referidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos acreditados expresado anteriormente determina la procedencia del archivo del expediente en relación a la falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ que fue incoado a la Magistrada interesada, sin perjuicio de remitir las actuaciones al órgano competente para el conocimiento de la posible responsabilidad derivada de falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ -Tribunal Superior de Justicia de Yyyy-, como seguidamente se razona.

En cuanto a la valoración de la prueba obrante en el expediente, debe aceptarse la realizada por el Instructor en la propuesta de resolución en relación a los hechos que se tienen por acreditados, apreciándose que lo han sido en base tanto de los documentos obrantes en el expediente como de la declaración realizada por la Magistrada interesada. Aunque, hay que indicar, se está en todo caso ante circunstancias que, o son conocidos de forma notoria como sucede con la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales o, incluso, con la conflictividad o dificultades de organización de los Juzgados de Xxx; o se deducen con claridad y seguridad del conjunto de documentos obrantes en el expediente (se incluye al efecto tanto el propio Informe del Servicio de Inspección del C.G.P.J. en relación, en particular, al volumen de trabajo y cumplimiento de objetivos correspondientes al Juzgado de lo Penal nº 4 de los de Xxx; o los aportados por la propia Juez interesada de naturaleza

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

pública en gran parte de los casos (así la relación de resoluciones judiciales incorporadas al registro informático correspondiente a las oficinas judiciales, actas judiciales etc.; o, Incluso, documentos correspondientes al sistema público de salud). Ninguna duda o dificultad específica suscita, en consecuencia, la determinación del relato de hechos en cuestión con el que, en todo caso y también, hay que decir, se ha intentado fijar exclusivamente aquellos hechos que son de interés o que tienen alguna transcendencia en relación al análisis legal que corresponde realizar y, y en definitiva, a la propuesta que se pasa a formular.

SEGUNDO.- El presente expediente disciplinario, cabe rápidamente apuntar, se sitúa en el ámbito de la responsabilidad exigible a Jueces y Magistrados por el retraso o dilación en el ejercicio de las funciones judiciales al que remiten las faltas por las que ha sido incoado al mismo, las previstas en los arts. 418.11 y 419.3 de la L.O.P.J.. Vaya por delante lo que no es sino una obviedad jurídica y, de forma más precisa, constitucional. El art. 24 de la Constitución sanciona como derecho fundamental de los ciudadanos el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

La importancia de dicho derecho es, podría decirse, reconocida expresamente por el propio legislador constituyente que lo configura, recordemos, como un derecho autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en el que, naturalmente, podría haberse visto recogido (en este sentido pueden verse, entre otras, SSTC 26/1983, 36/1984 o 32/1999). En todo caso, conviene apuntar rápidamente, dicho derecho no se identifica o asimila con un derecho al cumplimiento de los plazos procesales establecidos en las leyes (en este sentido, y entre otras, SSTC 10/1991 o 58/1999). El mismo se perfila antes y al contrario, se dirá, como el derecho a que se resuelvan los procedimientos judiciales en un tiempo razonable como dispone, con otros términos pero con el mismo sentido, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Es evidente, por ello y como no es infrecuente en los preceptos constitucionales, que dicho derecho opera o se configura sobre la base de un concepto jurídico claramente indeterminado o abierto cual es el de un "plazo razonable". Concepto que ha sido dotado, en todo caso, de un concreto, bien que mínimo, contenido por la jurisprudencia constitucional siguiendo, todo hay que decirlo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el citado art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Operación de concreción que ha de resultar de especial interés en la labor de control disciplinario que remite o pretende aplicar faltas disciplinarias definidas sobre un concepto igualmente genérico cual es el de "retraso o dilación en el cumplimiento de las funciones judiciales". Que este es igualmente un concepto jurídico indeterminado es igualmente apuntado por la doctrina jurisprudencia, del Tribunal Supremo a que se alude expresamente en el amplio e interesante informe del Ministerio Fiscal (SSTS 11/6/1992, 14/7/1995, 24/1/1997, 11/3/2003, 11/11/2003, 13/7/2004, 11/5/2005, 22/6/2005 o 23/4/2007). En este momento conviene recordar por ello, y como se ha apuntado en la doctrina constitucional aludida, que los criterios objetivos conforme a los cuales han de enjuiciarse los retrasos judiciales serían, entre otros, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal, y la conducta de las autoridades implicadas (SSTC 223/1988, 313/1993, 324/1994, 53/1997 [RTC 1997\53], 99/1998 y 58/1999); o, y también y de especial interés, la consideración de los medios disponibles [entre otras SSTC 223/1988 fundamento jurídico 3. 0 ; 28/1989 (RTC 1989\28), fundamento jurídico 6°; 81/1989, fundamento jurídico 3.0).

Por su parte la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, aplicando los criterios interpretativos manejados por esta Comisión en relación a las faltas disciplinarias en cuestión, alude a cuatro criterios interpretativos para concretar el concepto jurídico indeterminado contenido en las mismas, a saber, la situación general del Juzgado en relación a la plantilla de medios personales y al volumen de asuntos de que conoce, el retraso materialmente existente, la puesta en conexión del retraso con la transcendencia que tenga la actividad retrasada y, finalmente pero muy especialmente, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función.

TERCERO.- La doctrina jurisprudencial citada permite en todo caso confirmar lo que, por otro lado, es evidente. La superación de los plazos previstos en las normas procesales constituye, sin género de duda alguna y cuando la desviación respecto a los mismos es amplia o significativa, un fracaso del sistema judicial mismo en la medida en que dicha organización no ha sido capaz de dar respuesta e integrar lo que se percibe, desde una perspectiva objetiva y social, como un elemento esencial del Estado; y, desde una perspectiva individual, como un derecho fundamental de los ciudadanos. En el presente caso, tal y como se ha dicho, es evidente, y no puede sino reconocerse, que dicha desviación se ha producido. Y de ello no deja de ser consciente la propia Magistrada interesada que lo reconoció ya en la propia resolución en cuestión.

Interesa ahora destacar que en su declaración ante el Instructor la Magistrada señaló que, prácticamente y durante el primer año transcurrido desde el acto de juicio, el procedimiento de referencia no estuvo entre los que pretendió atender y resolver. En un momento inmediatamente posterior a ese primer año refiere la existencia de deficiencias procesales en el procedimiento. Deficiencias que pasaban por la ausencia de las grabaciones del acto de juicio. No ha quedado constancia documental alguna de dicha circunstancia por lo que no se ha incorporado la misma entre las registradas como probadas, por cuanto el hecho no queda acreditado.

En todo caso, y dado que en dicho momento la desviación de los plazos procesalmente vigentes ya era más que notable, resulta obligado incidir en las circunstancias del procedimiento y del propio Juzgado para determinar si ya en el mismo, esto es, cuando había transcurrido un año desde la fecha del acto de juicio, se había producido ya aquella dilación o retraso en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales atribuible a la Magistrada interesada y susceptible de generar la responsabilidad disciplinaria aludida. Porque es evidente que no toda superación de los plazos procesales o, incluso, toda violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ha de arrastrar como consecuencia, y de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

acuerdo con la doctrina jurisprudencial indicada, la responsabilidad disciplinaria aludida.

CUARTO.- Al respecto, e inicialmente, no cabe sino dejar constancia de la propia dificultad de determinar en este sentido, y para fijar el estado general en un órgano judicial cualesquiera, lo que pueda considerarse como un despacho normal de los asuntos propios del mismo. Dificultad que ha terminado por imponer, frente a las importantes reservas, es verdad, de muchos de los integrantes del cuerpo judicial, criterios objetivos para una tal valoración y que pasan, como es conocido, por la aplicación de módulos que se tienen por "normalizados" para cada tipo de órgano jurisdiccional. Es verdad que, en todo caso y tal y como ha podido apuntar el Tribunal Supremo, al menos implícitamente, el cumplimiento de los citados módulos de trabajo establecidos por el C.G.P.J. no tiene una clara "relevancia exculpatoria"; esto es, su cumplimiento no excluye per se "la antijuridicidad de la conducta" (STS 24/7/2001 Rec 566/1998). Bien que, también pudo añadir el Alto Tribunal, "es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos...". Decía el Alto Tribunal que, y en tal supuesto, "en realidad únicamente cabe imputar al Sr....una no buena organización en la forma de ejercer sus funciones que sin duda no es encomiable pero que tampoco cabe sancionar...". En este mismo sentido pueden ser leídas también las consideraciones del Alto Tribunal en relación a la aplicación del principio de la culpabilidad en este tipo de actuaciones disciplinarias y que resulta imprescindible, por lo demás, en la aplicación del genérico Derecho disciplinario como también recuerda el Ministerio Fiscal en su informe. Dirá al efecto que en cualquiera de estas faltas, y para poder reconocer su comisión, ha de resultar "inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es solamente imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado..." (STS 7/2/2003 Rec 222/1999). Y exigirá por ello que "quede claramente demostrado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto -porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque le fue denunciado- así como que, a pesar de ello, continuó sin despacharlo...". Se requeriría por ello, y en tales casos, ha de destacarse, una cierta e inequívoca pasividad intencional, empleando los términos utilizados por el Alto Tribunal, del Juez o Magistrado interesado y aplicada o referida al despacho de los correspondientes asuntos para entender que se ha incurrido, según las circunstancias, en alguno de los tipos disciplinarios aludidos.

QUINTO.- La aplicación de la doctrina jurisprudencial aludida nos lleva a descartar la posibilidad de exigir en este caso responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ a D^a A.G.B..

Lo primero que debe resaltarse, como elemento de ponderación, es la más que notable dedicación de la misma a las funciones que tiene asumidas. La aptitud y compromiso con su trabajo de dicha Magistrada resulta de inexcusable reconocimiento y no puede sino ponerse en la base del análisis disciplinario de referencia. La atención combinada al trabajo del órgano judicial

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

del que es titular y del Decanato que viene desempeñando y que se produce en las condiciones más arriba señaladas así lo revela con seguridad. Dicha atención combinada, a la que se yuxtaponen períodos de sustitución en otros Juzgados y de los que se ha dado cuenta, se produce, debe destacarse, durante períodos significativos y coincidentes casi durante su totalidad con el período al que se refiere el retraso enjuiciado.

Asimismo ha de ponderarse que no consta en forma alguna que se haya producido una dación de cuenta específica para revelar y poner de manifiesto el retraso; y tampoco consta, como se ha indicado, que las partes formularan y dejaran constancia de concretas reclamaciones en relación al dictado de la sentencia de referencia. Circunstancia que tampoco permite reconocer la existencia de una precisa pasividad en el caso concreto.

Por lo demás, han de tenerse en cuenta las circunstancias hasta cierto punto excepcionales por las que han atravesado y parecen seguir pasando los Juzgados de Xxx en general y de los de lo Penal de dicha ciudad en particular y de las que se da somera cuenta en la relación de hechos de esta propuesta de resolución, permiten negar la concurrencia de una conducta susceptible de ser tipificada como falta grave.

SEXTO.- Por lo expuesto, procede archivar el expediente disciplinario en relación a la falta grave del artículo 418.11 por el que fue iniciado, acogiendo en este sentido la propuesta del Instructor de acuerdo al informe del Ministerio Fiscal, si bien esta Comisión estima que existe una desviación del plazo para dictar resolución que podría constituir una falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ para cuya imposición sería competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conforme dispone el artículo 421.1.a) y b) de la LOPJ, por lo que procede remitir las actuaciones al citado órgano para que se resuelva lo procedente en relación a dicha presunta infracción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintiuno de febrero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a A.G.B., por su actuación como Magistrada-Jueza que fue del Juzgado de lo Penal nº Y de Xxx -actualmente con destino en el Juzgado de lo xxx nº Z de Xxx-, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 6 de marzo de 2012.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Siendo la Magistrada expedientada titular del Juzgado de Instrucción núm. Y de los de Xxx (antes, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Z de la misma localidad) y, tras las actuaciones practicadas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

anteriormente en las Diligencias Previas n° xx/05, seguidas con motivo de denuncia formulada en 22 de enero de 2.005 por Doña C.A.G. -la denunciante en este expediente disciplinario-, contra su entonces cónyuge, Don P.M.A., por un supuesto delito de malos tratos en el ámbito familiar, la misma dictó en 6 de noviembre de 2.006 auto de apertura del juicio oral contra el Sr. M.A., expidiendo el Secretario Judicial la oportuna cédula de citación al objeto de que aquél compareciera en el Juzgado para que se le notificase personalmente dicha resolución judicial.

SEGUNDO.- Como quiera que el Servicio de Correos procediera a devolver la cédula en cuestión haciendo constar que el imputado era "desconocido" en el domicilio facilitado, la Magistrada dictó proveído en 14 de diciembre de 2.006 ordenando a la Comisaría de Policía que procediese a la averiguación de su paradero y lo comunicara al Juzgado, requiriendo, asimismo, a la representación procesal del Sr. M.A. para que informase acerca de su domicilio, a lo que esta representación, en escrito de 15 de diciembre de 2.006, contestó poniendo de relieve que el mismo, presumiblemente, ocuparía durante seis meses la misma vivienda que su cónyuge, ya que le había sido concedido su uso compartido por períodos semestrales en sentencia dictada en proceso judicial de separación conyugal.

TERCERO.- Por su parte, en oficio datado en 22 de diciembre de 2.006, la Policía informó al Juzgado que lo único que había podido averiguar, y ello merced a conversación telefónica mantenida con el imputado, era que éste señalaba como domicilio, a efectos de notificaciones y otros actos procesales de comunicación, el despacho profesional de su abogado.

CUARTO.- En escrito de 11 de enero de 2.007 la representación procesal del Sr. M.A. solicitó, en relación con la situación personal de éste, que se alzara la medida de alejamiento decretada contra él, lo que motivó que se citase de comparecencia a la denunciante, Doña C.A.G., a fin de ser oída acerca de tal petición, acto al que la misma dejó de asistir, si bien presentó escrito exponiendo las razones de su incomparecencia, del que se dio traslado al Sr. M.A. y al Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Finalmente, en 19 de marzo de 2.007 recayó providencia en la que se acordó tener por devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal, quien se opuso al levantamiento de la orden de alejamiento, ordenándose, asimismo, que quedasen las actuaciones sobre la mesa de la proveyente para resolver lo procedente en Derecho sobre la petición formulada, al igual que acerca de la pretensión de la acusación particular de aclaración del auto de 6 de noviembre de 2.006.

SEXTO.- En septiembre de 2.008 y octubre de 2.009 la acusación particular presentó sendos escritos instando el impulso procesal y la resolución de las cuestiones planteadas, ninguno de los cuales obtuvo respuesta judicial.

SÉPTIMO.- En ningún momento la Comisaría de Policía facilitó al órgano judicial el paradero del imputado, para lo que había sido requerida

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

formalmente, como se dijo, al objeto de notificarle personalmente el auto de apertura del juicio oral.

OCTAVO.- En 29 de junio de 2.010 la titular del Juzgado de xxxx no Y de los de Xxx dictó auto aclarando un error material detectado en el de apertura del juicio oral, al mismo tiempo que denegando la pretensión de alzamiento de la orden de alejamiento promovida por el imputado, y en el que se reiteró, nuevamente, a la representación procesal del Sr. M.A. y a la Policía que dieran noticia de su paradero.

NOVENO.- Por auto del Juzgado de lo xxx núm. Z de los de Xxx de 24 de marzo de 2.011, recaído en el Procedimiento Abreviado núm. XX/11, se declaró "la prescripción del delito que ha dado lugar a • las actuaciones, procediéndose al sobreseimiento libre y archivo de las mismas", resolución judicial que no es firme al haber sido apelada ante la Audiencia Provincial de xxx

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria leve, prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que sanciona "el incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- Entrando en la valoración de la conducta, debe descartarse la infracción disciplinaria de índole muy grave que el Ministerio Fiscal achaca a la Magistrada expedientada, habida cuenta que el procedimiento disciplinario se incoó por falta grave al no tener encaje típico en el artículo 417.9 de la LOPJ, por cuanto que el retraso injustificado que se le imputa afecta a un solo asunto, concretamente el relativo a las Diligencias Previas nº 379/2.005, seguidas ante el actual Juzgado de xxx nº y de los de Xxx con motivo de denuncia formulada en 22 de enero de 2.005 por un supuesto delito de malos tratos psíquicos en el ámbito familiar, órgano judicial que, a la sazón de la denuncia, era el Juzgado de xxx nº y de los de la misma localidad.

Sentado lo anterior, y ya en punto a los elementos que la doctrina jurisprudencial exige para que concorra la falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, decir, en primer lugar, que la situación del órgano judicial del que es titular la Magistrada expedientada se recoge en el informe del Servicio de Inspección del CGPJ que obra en el expediente, así como su dedicación, debiendo considerarse que el retraso apreciado no es repetido y habitual, ni responde, en suma, a una forma de proceder constante y que afecte, a la postre, a una pluralidad de procesos, desde el mismo momento que el retraso en cuestión incidió, única y exclusivamente, sobre un solo proceso, por lo que si bien es cierta la existencia de una demora real y prolongada en la tramitación de la causa penal de constante cita, la misma, de carácter aislado y puntual, debe considerarse en este supuesto justificada desde el punto de vista de excluir la aplicación del tipo de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, teniendo en cuenta para ello cuantas circunstancias, tanto objetivas, como subjetivas, se han descrito.

Sí existen elementos para incardinar la conducta en el tipo de falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ, puesto que efectivamente se produjo una demora real y muy prolongada en la tramitación de la causa penal, que a la postre determinó la resolución decretando la prescripción de la causa por auto de fecha 24 de marzo de 2011, dictado por el Juzgado de lo xxx nº Y de los de Xxx, de tal manera que la conducta observada por la Magistrada sujeta a las presentes actuaciones representa un incumplimiento injustificado de los plazos procesales legalmente establecidos. En este sentido, debe indicarse que las circunstancias de dedicación de la referida Magistrada y de situación estructural y funcional del mencionado Juzgado, debidamente valoradas y objetivamente consideradas, no pueden tener suficiente justificación para dejar

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

sin efecto la relevancia disciplinaria que, como falta leve del expresado artículo 419.3, procede atribuir al ciertamente significativo retraso producido, existiendo un periodo de inactividad judicial expresado en los hechos primero a octavo que resulta imputable a la citada Magistrada, sin relación alguna ni con la carga de trabajo del Juzgado, puesto que el retraso es excesivo, ni con el desconocimiento del domicilio del acusado.

TERCERO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe realizarse un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, entendiéndose en este caso que, e conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer una sanción de advertencia, tomando en consideración las circunstancias concurrentes ya expresadas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de febrero de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a O.I.S., por su actuación como Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx, una sanción de advertencia por la comisión de una falta leve del art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 6 de marzo de 2012

HECHOS PROBADOS

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia n^o Y de Xxx se dictó en el Procedimiento Monitorio xxx/2007 la Providencia de fecha 22 de mayo de 2007 acordando la realización del requerimiento en dicho procedimiento monitorio a través de exhorto al Juzgado de Paz de Yyy. Exhorto recordado por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de marzo de 2008, y por oficio de fecha 10 de febrero de 2009.

Por el Juzgado de Primera Instancia n^o Y de Xxx se pusieron los hechos en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx, incoándose las Diligencias Informativas 33/2009.

Por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 17 de abril de 2009 (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de abril de 2009, firmando el acuse de recibo M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); reiterado en fecha 10 de septiembre de 2009 (recibido en el Juzgado de Paz el 13 de septiembre de 2009, firmando el acuse M.B.); y reiterado en fecha 15 de septiembre de 2010 con expreso apercibimiento de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

incurrir en responsabilidad disciplinaria (recibido en el Juzgado de Paz el 22 de septiembre de 2010 firmando el acuse de recibo S.T.V., funcionaria del Ayuntamiento de Yyy), Sin que a fecha 19 de abril de 2011 se hubiere recibido informe alguno en el TSJ.

Segundo.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx se remitió exhorto al Juzgado de Paz de Yyy en fecha 3 de septiembre de 2008 en el procedimiento de Divorcio de mutuo acuerdo xxx/2008, interesando que se proceda por ese Registro Civil a practicar los asientos que correspondan a tenor de la sentencia firme cuyo testimonio acompañaba. Exhorto recordado por resolución de fecha 31 de julio de 2009, y por resolución de 8 de septiembre de 2010.

Por el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx se pusieron los hechos en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx, incoándose las Diligencias Informativas 1/2010. Por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 12 de enero de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 14 de enero de 2010, firmando el acuse de recibo M.B.):. reiterado en fecha 15 de septiembre de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 21 de septiembre de 2010, firmando el acuse M.B.); y reiterado en fecha 18 de febrero de 2011 con expreso apercibimiento de incurrir en responsabilidad v disciplinaria (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de febrero de 2011 firmando el acuse de recibo el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Yyy, J.E.S.V.). Sin que a fecha 19 de abril de 2011 se hubiere recibido informe alguno en el TSJ.

Por el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, ante el incumplimiento de los exhortos recordatorios, se pusieron los hechos nuevamente en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx, incoándose las Diligencias Informativas XX/2010. Por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 20 de septiembre de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 27 de septiembre de 2010, firmando el acuse de recibo M.B.); y reiterado en fecha 18 de febrero de 2011 (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de febrero de 2011 firmando el acuse de recibo el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Yyy, J.E.S.V.). Sin que a fecha 19 de abril de 2011 se hubiere recibido informe alguno en el TSJ.

Tercero.- No habiéndose recibido informe del Juzgado de Paz en las Diligencias Informativas 33/2009, 1/2010 y 89/2010, por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx de fecha 11 de mayo de 2011 se dio traslado al Consejo General del Poder Judicial por si pudieran derivarse responsabilidades disciplinarias. Incoándose la Información Previa nº XXX/2011, en la que se solicitó Informe del Juzgado de Paz en fecha 27- de mayo de 2011, reiterado en fecha 27 de junio de 2011, y finalmente cumplimentado en fecha 15 de julio de 2011.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Cuarto.- La plantilla del Juzgado de Paz de Yyy está únicamente constituida por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz, D. J.E.S.V. y por el propio Juez de Paz D. R.A.T..

Por ello, las comunicaciones dirigidas al Juzgado de Paz, si no están presentes ni el Juez de Paz ni el Secretario, son recibidas y firmadas por cualquier trabajador del Ayuntamiento de Yyy, dejándose seguidamente en la mesa del Secretario Judicial. quien se encarga de la apertura de toda. la correspondencia y de su clasificación.

Quinto.- R.A.T. compatibiliza el desempeño de sus funciones como Juez de Paz con su trabajo en una fábrica de la localidad. Por ello, únicamente acude al Juzgado de Paz 2 ó 3 días a la semana, sin horario prefijado. El tiempo que permanece en el Juzgado, y en lo referente al despacho de asuntos, se limita a firmar y, en su caso, resolver, los asuntos que previamente el Secretario Judicial le ha organizado. Únicamente tiene conocimiento de aquellos asuntos que el Secretario Judicial del Juzgado de Paz le presenta para su firma o resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de la presente Propuesta de Resolución, en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de octubre de 2011 se resolvió incoar el presente expediente disciplinario 45/2011 por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, y de una falta grave del artículo 418.12 de la LOPJ.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera de las faltas dispone el artículo 418.11 de la LOPJ: "Son faltas graves (...) 11.- El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos O causas de que conozca el Juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave...

Respecto a la eventual comisión de esta falta grave, se asume y se comparte la motivación contenida en la Consideración Segunda de la Propuesta emitida en la Información Previa 777/2011 (folios 74 y siguientes de las actuaciones):

".. En relación a la demora en el cumplimiento de los exhortos judiciales, es indudable que el funcionamiento del Juzgado de Paz de Yyy ha supuesto una distorsión en el normal desempeño de la Administración de Justicia, con retrasos de más de un año en el cumplimiento de las diligencias que por exhorto judicial le eran encomendadas. Sin embargo, al respecto y en lo que se refiere al Juez de Paz ninguna responsabilidad disciplinaria puede serle exigida.

Otra cuestión es la posible existencia de algún tipo de responsabilidad del Secretario Judicial afectado/a, esto es, de quien ejerce tales funciones en el Juzgado de Paz de Yyy.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

A tales efectos, la Instrucción de la Secretaría de Gobierno de xxxx nº 2/2008, como se indica en el apartado A de la misma, va dirigida a los Secretarios Judiciales de su territorio y, no cabe olvidar que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 152.1 establece que: "Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquel designe... ": por su parte, el artículo 171.2 que, "La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Secretario Judicial"; y por último, el artículo 168 regula la responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal y en su apartado 1 dice: "El Secretario Judicial, oficial, auxiliar o agente que, en el desempeño de las funciones que por este capítulo se le asignan, diere lugar, por malicia o negligencia, a retrasos o dilaciones indebidas, será corregido disciplinariamente por la autoridad de quien dependa e incurrirá además en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionara". Es por ello que al respecto se proponga la remisión al Ministerio de Justicia por si hubiera algún tipo de responsabilidad".

Ha quedado, además, acreditado en las actuaciones, a través de la testifical practicada, que respecto a la cumplimentación del exhorto del Juzgado de xxx nº Y de Xxx, el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Yyy, J.E.S.V. era quien se encargaba de practicar los requerimientos, utilizando su propio coche particular, y surgiendo retrasos inevitables por las características de la población de Yyy (que supera los 3.000 habitantes, de los que al menos 800 son extranjeros que cambian muchas veces de domicilio, existiendo además muchas viviendas diseminadas en el término municipal). Del mismo modo, manifiesta el Secretario Judicial del Juzgado de Yyy que, respecto a la cumplimentación del exhorto del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Xxx, era igualmente él quien se encargaba de efectuar las anotaciones en el Registro Civil, pasando luego la firma al Juez de Paz. Que la actuación exhortada se realizaría de inmediato, si bien ello no se comunicó al Juzgado exhortante, quizá porque se traspapelaría el exhorto.

En definitiva, por todo lo expuesto, respecto a la falta grave tipificada en el artículo 418.11 de la LOPJ. que constituía inicialmente objeto del presente expediente disciplinario, ninguna responsabilidad le es exigible al Juez de Paz del Juzgado de Yyy.

TERCERO.- En cuanto a la segunda de las faltas objeto de este expediente, dispone el artículo 418.12 de la LOPJ que "son fallas graves: (...) 12.- El incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales de Justicia o .Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras"

Respecto a los requisitos exigibles para la apreciación de la falta grave tipificada en el citado artículo 418.12 de la LOPJ cabe citar el Acuerdo de esta

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 15 de abril de 2009 (Referencia II.51 del Resumen sistematizado de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria) que, en su Fundamento de Derecho Sexto, dispone:

" (...) incidiendo en las precedentes consideraciones legales y jurisprudenciales debe significarse que el ilícito disciplinario tipificado en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente tanto en el mero incumplimiento a los requerimientos efectuados por las más altas autoridades judiciales, en el legítimo ejercicio de sus competencias, como en la reiterada desatención a los mismos y, según se determina también en el inciso final de dicho precepto, en la obstaculización a las funciones inspectoras de las referidas autoridades, tiene un inequívoco elemento objetivo: la no cumplimentación de lo requerido en cada caso por el Consejo o por las Presidencias o, en su caso, por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando actúen en el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas, Pero juntamente con el apuntado componente objetivo, el tipo en cuestión está supeditado a un elemento de carácter subjetivo: la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario, (le un lado, Constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional v de otro acreditar que el incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, al obedecer a una simple, deliberada v consciente actitud de desobediencia. Y se da la circunstancia, plenamente acreditada, de que los dos presupuestos comentados han tenido lugar en el supuesto que está examinándose, concurriendo así en la conducta del Magistrado sujeto a este expediente el ineludible elemento de la culpabilidad. Así, y según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicha- ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación .frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias v particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad: d) Esta culpabilidad viene configurarla por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

disposiciones administrativas.: y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo. Consideraciones todas ellas que determinan inequívocamente en este caso la culpabilidad del Magistrado a que alude el presente expediente disciplinario.

En términos análogos, el Acuerdo de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 4 de mayo de 2005 (Referencia 2.12 del Resumen sistematizado de resoluciones del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria) que, en su Fundamento de Derecho Quinto, dispone:

“ (...) Las circunstancias descritas en el hecho probado 2” son constitutivas de una infracción tipificada en el artículo 418,12 de la Ley Orgánica de referencia, toda vez que, como se ha acreditado en cuanto a la actuación imputada al Magistrado sujeto a este expediente, pese a ser requerido por el Consejo para que informara en las dos diligencias informativas abiertas, primero por escritos respectivos, recibidos los días 1 de septiembre y 12 de noviembre de 2003, y luego reiterados por teléfono, no contestó por esperar a poner las sentencias y comunicarlos así. Además, también fue requerido por el Consejo con fecha 2 de julio de 2003 y después en 12 de noviembre de 2003, para que informara del número de sentencias pendientes de dictar, pero no contestó por esperar a hacerlo cuando las tuviera puesta, y contestar en este sentido. Y dada la descripción de los hechos probados -según los documentos del expediente y la declaración última del Magistrado- empeorados con la referida omisión reiterada y mantenida hasta ahora, es evidente que nos encontramos ante una falla grave del citado artículo 418,12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque aunque de sus declaraciones se pudiera extraer la conclusión de que el ilícito de no contestar a las requerimientos del Consejo era poder poner todas las sentencias que estaban pendientes y así contestar que estaban ya dictadas lo que indicaba sus buenos propósitos y su buena fe, sin embargo la postura reiterada sobre el particular viene a demostrar que tales argumentos no son ciertos, como pone de relieve la Instructora Delegada y comparte plenamente esta Comisión Disciplinaria. Téngase en cuenta, a este respecto, que el indicado ilícito disciplinario tipificado en el artículo 418.12 tiene un inequívoco elemento objetivo; la no cumplimentación de lo requerido en cada caso por el Consejo o por las Presidencias o, en su caso, por las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando actúen el ejercicio de las competencias que legalmente tienen atribuidas. Pero juntamente con el apuntado componente objetivo, el tipo en cuestión está supeditado a un elemento de carácter subjetivo; intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario, de un lado, constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional y, (le otro, acreditar que el incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, como de hecho ha resultado en el presente supuesto”.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

CUARTO.- Aplicando al presente caso lo resuelto por los referidos acuerdos de esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, procede acordar el archivo del presente expediente disciplinario.

Así, como ha quedado acreditado en las actuaciones, en las Diligencias Informativas 33/2009. por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 17 de abril de 2009 (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de abril de 2009, firmando el acuse de recibo M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); reiterado en fecha 10 de septiembre de 2009 (recibido en el Juzgado de Paz el 13 de septiembre de 2009, firmando el acuse M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); y reiterado en fecha 15 de septiembre de 2010 con expreso apercibimiento de incurrir en responsabilidad disciplinaria (recibido en el Juzgado de Paz el 22 de septiembre de 2010 firmando el acuse de recibo S.T.V., funcionaria del Ayuntamiento de Yyy).

A su vez. en las Diligencias Informativas X/2010, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 12 de enero de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 14 de enero de 2010, firmando el acuse de recibo M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); reiterado en fecha 15 de septiembre de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 21 de septiembre de 2010 firmando el acuse M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); y reiterado en fecha 18 de febrero de 2011 con expreso apercibimiento de incurrir en responsabilidad disciplinaria (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de febrero de 2011 firmando el acuse de recibo el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Yyy, J.E.S.V.).

Y por último. en las Diligencias Informativas XX/2010, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Xxx se solicitó informe al Juzgado de Paz en fecha 20 de septiembre de 2010 (recibido en el Juzgado de Paz el 27 de septiembre de 2010, firmando el acuse de recibo M.B., Concejal del Ayuntamiento de Yyy); y reiterado en fecha 18 de febrero de 2011 (recibido en el Juzgado de Paz el 24 de febrero de 2011 firmando el acuse de recibo el Secretario Judicial del Juzgado de Paz de Yyy, J.E.S.V.).

Esto es, ningún requerimiento para la emisión de informe fue recibido personalmente por el Juez de Paz de Yyy, R.A.T., sino que dichos requerimientos llegaron al Juzgado de Paz, siendo firmados los acuses de recibo bien por una concejal del Ayuntamiento, bien por una trabajadora del Ayuntamiento, bien por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz.

Habida cuenta el funcionamiento y las características del Juzgado de Paz de Yyy, antes referidas en los hechos probados, debe concluirse que no ha quedado acreditada en las actuaciones la concurrencia del necesario elemento de carácter subjetivo que debe concurrir para la eventual apreciación de la falta grave del artículo 418.12 de la LOPJ).1.

En efecto, el Juzgado de Paz de Yyy únicamente cuenta en su plantilla con el Juez de Paz y el Secretario Judicial del Juzgado de Paz. Por ello, las comunicaciones dirigidas al Juzgado de Paz, si no están presentes ni el Juez de Paz ni el Secretario, son recibidas y firmadas por cualquier trabajador del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Ayuntamiento de la localidad, dejándose seguidamente en la mesa del Secretario Judicial, que es quien se encarga de la apertura de toda la correspondencia y de su clasificación. Además, el Juez de Paz compatibiliza el desempeño de sus funciones con su trabajo en una fábrica de la localidad. Por ello, únicamente acude al Juzgado de Paz dos ó tres días a la semana, sin horario prefijado. El tiempo que permanece en el Juzgado, y en lo referente al despacho de asuntos, se limita a firmar y, en su caso, resolver, los asuntos que previamente el Secretario Judicial le ha organizado, y únicamente tiene conocimiento de aquellos asuntos que el Secretario Judicial del Juzgado de Paz le presenta para su firma o resolución.

En definitiva, se tiene constancia de que los requerimientos llegaron al Juzgado de Paz de Yyy. Habida cuenta que ningún acuse de recibo es firmado por el Juez de Paz. sino que son firmados bien por una concejal del Ayuntamiento, bien por una trabajadora del Ayuntamiento, bien por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz, cabe inferir que dichos requerimientos. siguiendo el funcionamiento ordinario de dicho Juzgado de Paz, se dejarían en la mesa del Secretario Judicial del Juzgado de Paz a fin de que éste procediera su apertura y clasificación. Pero se ignora si el Secretario Judicial dio cuenta de dichos requerimientos al Juez de Paz. y, en caso afirmativo. en qué momento le dio cuenta de los mismos.

Al respecto. el Juez de Paz D. R.A.T. declara en el interrogatorio practicado que si no dio respuesta a la petición de informe requerida por el TSJ, ello seguramente fue debido a la circunstancia de que el Secretario Judicial le habría avisado tarde. sin poder explicar la razón por la que, pese a esa tardía dación de cuenta, no cumplimentó, aun de forma extemporánea, el requerimiento.

Mera declaración de la que en modo alguno cabe inferir la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos. No ha. podido constatarse la fecha concreta en que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del Juez de Paz de Yyy, por lo que tampoco ha podido constatarse que el incumplimiento producido carezca de la más mínima justificación obedeciendo a una simple, deliberada y consciente actitud de desobediencia., por lo que estos hechos tampoco tendrían encaje en el artículo 418.12 de la LOPJ.

QUINTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012
ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. R.A.T., por su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Yyy (Xxx), por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de una falta grave del artículo 418.12 de la citada Ley Orgánica, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 6 de marzo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Según consta en acta extendida al efecto, se celebró audiencia previa el día 6-7-2011 en el Juzgado de Primera Instancia núm. Y de Xxx en procedimiento ordinario 1548/2010, y ante su titular la Ilma. Sra. Dña. H.A.M.A., a la que asistieron las partes, figurando como demandante, D. C.G.B., con el Procurador D. L.A.B., en sustitución de D. A.A.B.B., y la letrada del actor.

En el acta referida se indica que "no comparece la parte actora, al no constar en el poder que se acompaña a la demanda, el procurador que comparece en este acto", solicitándose por la letrada de dicha parte la suspensión del acto, petición con la que "no está de acuerdo la contraparte", no admitiéndose dicha petición por SS^{an}. Dada la palabra a la demandada solicita el sobreseimiento del proceso con condena en costas a la actora.

SEGUNDO.- D. A.A.B, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Xxx presentó el 29-7-2011 queja contra la Magistrada-Juez antes referida, alegando, en síntesis, que el rechazo la sustitución entre los Procuradores en la audiencia previa referida en el apartado anterior es contraria a derecho y vulnera tanto la LOPJ como reiterados acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, que claramente permiten dicha sustitución. Solicita se tenga por admitida la queja y se adopten al efecto las medidas oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de los antecedentes relatados, resulta que la materia sobre la que versa el expediente disciplinario incoado contra la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción núm. Y de Xxx es de naturaleza jurisdiccional, lo que determina que los mismos no tengan encaje típico en el ámbito de las infracciones disciplinarias.

Con independencia de que la actuación que aquella observó en la audiencia previa señalada en la denuncia promovida y que ha dado lugar al expediente, pudiera ser objetable en el plano procesal, la subsanación de tal modo de proceder se produce a través del régimen legal de recursos-en el supuesto el de apelación-cuya articulación por la parte afectada puede dar lugar a la nulidad de lo actuado, si así se estimare, con reposición de los trámites del procedimiento al momento en que se cometió la infracción procesal. Una consideración opuesta abriría el camino a la denuncia con

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

efectos sancionadores contra los órganos Jurisdiccionales que hubieran vulnerado normas o garantías del procedimiento perjudiciales para las partes. El sistema de recursos en el ámbito de la legalidad ordinaria está previsto para remediar aquellas irregularidades en que puede incurrir el Juzgador de instancia, y solo cuando se constata un proceder que excede del normal ejercicio de su función jurisdiccional, extralimitándose de sus facultades como órgano rector del proceso, es procedente instar en el plano gubernativo la responsabilidad que sea exigible.

SEGUNDO. - Esta distinción entre lo que pertenece al plano jurisdiccional y aquello que forma parte de los deberes del juez en aspectos propiamente ajenos a esta función, es clave y de una evidente transcendencia. Si se permite entrelazar ambos aspectos, al aceptar como modo de resolver los vicios o anomalías de carácter procesal, además de con el recurso establecido por la ley, con la simultánea o posterior denuncia del órgano o tribunal ante la instancia gubernativa competente, se contravendría la literalidad, sentido y razón de las normas (procesales y disciplinarias) facilitando una indeseable desviación del uso razonable de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del ciudadano litigante o del profesional colaborador con la Administración de Justicia cuando, fuera de lo que es la aplicación propia en el proceso de las funciones inherentes a la potestad jurisdiccional, se le facilitan indebidamente los mecanismos tendentes a que el juez sea sancionado-verdadero y auténtico fin de la queja-lo que, desde luego, ninguna relación tiene con las particularidades de lo referido en la exposición de hechos del presente acuerdo.

Con toda seguridad puede decirse que habitualmente, en el día a día, los Tribunales de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, corrigen, anulan o revocan actos procesales de los órganos de instancia acordados de forma errónea o contrarios al ordenamiento jurídico, constitucional (por causar indefensión a la parte afectada) o de legalidad ordinaria, mas no por ello las desviaciones de las normas en este sentido producidas en la función jurisdiccional, han de desembocar en quejas ante el Consejo General del Poder Judicial para que se corrija al juez con la sanción procedente. Solo si aquellos órganos han traspasado el marco consustancial a su soberano proceder, causando perjuicios a terceros a través de una resolución que pudiera revelar una falta disciplinaria claramente tipificada en la normativa orgánica, es justificable dilucidar si el hecho es o no susceptible de sanción.

En este punto, la decisión jurisdiccional errónea o contraria al ordenamiento jurídico sólo es susceptible de entrar en el ámbito disciplinario en el caso de "ignorancia inexcusable" del artículo 417.14 de la LOPJ, que aquí en modo alguno concurre al tratarse de la aplicación de un criterio interpretativo sobre las normas procesales, o cuando se haya producido una declaración de responsabilidad civil por dolo o culpa grave, tal como contempla el artículo 417.5 de la LOPJ; supuesto que es obvio que tampoco se da en este caso. Finalmente, pero ya en otro plano distinto al aquí examinado, es posible en hipótesis que la decisión jurisdiccional pueda tener relevancia el ámbito penal

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

en el caso de las conductas susceptibles de ser encajadas en el delito de prevaricación. Por tanto, la decisión jurisdiccional aquí enjuiciada no tiene encaje en los tipos de infracción disciplinaria.

Por otra parte, tampoco la conducta descrita tiene encaje en los tipos de infracción de los artículos 418.5 y 419.1 de la LOPJ, en tanto que no puede apreciarse en ningún caso ni falta de respeto ni la desconsideración en las resoluciones adoptadas en este expediente.

TERCERO.- En consecuencia, la cita y referencia en la propuesta del Servicio de Inspección del C.G.P.J. de diversas normas (L.O.P.J., Estatuto General de los Procuradores de España, LEC, Código Civil, y R.D. 1281/2002, de 5 de diciembre) relativas, de forma directa o conexas, a la sustitución entre procuradores en determinadas actuaciones procesales, pueden evidentemente ser esgrimidas por la parte en la órbita exclusiva y propia de la legalidad constitucional o procesal, pero no tienen encaje disciplinario como ya se ha expresado.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a H.A.M.A., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia n^o Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, subsidiariamente, de una falta leve del artículo 419.1 de dicha Ley Orgánica, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 6 de marzo de 2012.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Con fecha 7 de julio de 2011, el Presidente del TSJ de Xxx remitió al Servicio de Inspección, copia del escrito dirigido a dicha Presidencia por el Magistrado-Juez, D. L.A.S.L., titular del Juzgado de Xxxx n^o Y de Xxx, en relación con las diligencias previas xxx/2008, procedimiento abreviado 272009, así como fotocopia de la noticia aparecida en el periódico "D.M-" el pasado 29 de junio de 2011, por si pudiera ser constitutiva de una falta grave, fundamentada en el artículo 418.1^o o de una falta leve del artículo 419.1 de la LOPJ, por desconsideración a un superior jerárquico.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 417.4 de la LOPJ establece que son faltas muy graves "La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado" y el artículo 418.1 del mismo texto legal establece que son faltas graves "La falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, en su presencia, en escrito que se les dirija o con publicidad."

En relación a la falta tipificada en el artículo 417.4 de la LOPJ, el Tribunal Supremo en la Sentencia, de la Sección 3ª de fecha 5 de diciembre de 2005, dictada en el recurso. 52/05 ha dicho: "La intromisión mediante "órdenes o presiones" de cualquier clase no es una infracción de resultado sino de actividad. Su apreciación no requiere que el autor consiga el propósito a que se ordena. Basta que las acciones constitutivas de orden o presión tengan la entidad objetiva suficiente para poder menoscabar la independencia judicial y se dirijan a otro Juez o Magistrado en ejercicio de su potestad jurisdiccional.". Y sigue diciendo "...Mantenemos, pues, el mismo criterio interpretativo recogido en la STS de 23-12-2004 , en la que expresamos: que el bien jurídico protegido por el tipo del art. 417.4 de la L.O.P.J. es la independencia judicial, teniendo el precepto como designio sancionar las conductas que se realizan con el fin de sesgar la actividad jurisdiccional a favor de alguien; que es la intensidad de la influencia desplegada la que marca la diferencia entre la infracción muy grave del 417.4 y la falta grave del 418.2, ambos preceptos de la L.O.P.J , pues, como ya dijo en la STS de 21-1-1998, la recomendación consiste en dejar mera constancia del interés respecto de una determinada actuación judicial, en tanto que la presión equivale a intentar imponer el sentido de esa actuación judicial."

En relación a la falta tipificada en el artículo 418.1 de la LOPJ, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sección 7ª de la Sala Tercera de fecha 26 de diciembre de 2005, dictada en el recurso. 293/04 ha dicho: "Como ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de la Sala Tercera, Sección T, de 14 de julio de 1999 , la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, las faltas establecidas en los artículos 418.1 y 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implican respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a otro Juez o superior jerárquico, sino que, en realidad, suponen una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con otro de sus componentes, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial."

SEGUNDO.- Los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario, según resultan del mismo, son los siguientes:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Con fecha 22 de junio de 2011, el Magistrado-Juez D. L.A.S.L. dirige al "Estimado Excmo. Sr. Presidente" del TSJ de Xxx, por conducto oficial, (registro de entrada de 24 de junio) un escrito, en el que traslada "su profundo malestar" por la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Xxx al declarar la nulidad parcial de lo actuado en relación con la acusada D^a E.d., y la difusión pública por el Presidente de dicha Audiencia a los medios de comunicación. En el citado escrito, el Magistrado D. L.A., transcribe las comunicaciones efectuadas a los medios por la Audiencia Provincial y señala "estas manifestaciones no se ajustan a la realidad, ni con todos los respetos, a derecho, lo que es determinante para apreciar que son desconsideradas hacia mi actuación profesional".

A continuación, el Magistrado D. L.A. aclara las actuaciones procesales a su superior jerárquico, transcribiendo la providencia de fecha 18 de noviembre de 2010, que adjunta y señalando a continuación " es decir, impulsé el procedimiento adecuadamente. Finalmente no se ajustan a derecho porque el artículo 784 de la LECR., supuestamente infringido por mí, dice... Por lo tanto, es un trámite en el que ni he intervenido, ni la ley prevé que intervenga, sin perjuicio de que considera que la actuación de la Sra. Secretaria Judicial ha sido totalmente ajustada a derecho,..en síntesis, a pesar de que tenga que soportar el ser continuamente denunciado (llevo acumuladas en el CGPJ casi veinte en el último año) y difamado en el desempeño de mi actuación profesional por las supuestas mayores aberraciones procesales que se hayan podido cometer así como a ser objeto de seguimientos en mi vida personal, creo que en esta ocasión, teniendo en cuenta que procede de un compañero y que la apreciación es manifiestamente errónea y ha dado pie a lo indicado, le doy traslado de mi profundo malestar a los efectos de que pueda ser reconsiderado".

En el informe que dirige el Magistrado-Juez D. L.A. al Servicio de Inspección, pide disculpas por el escrito de fecha 22 de junio, antes examinado y subraya que lo dirigió reservadamente al Presidente del TSJ de Xxx, molesto por la repercusión en la prensa del comunicado de la Audiencia Provincial y presionado por la carga de trabajo que soporta, por ésta y otras causas de cierta relevancia pública, con el añadido de las diferentes quejas que se han formulado contra él, sin que fuera su intención valorar la resolución dictada por la Audiencia. Añade que su intención era trasladar a su superior jerárquico el malestar que le causó el comunicado a los medios de comunicación realizado por la Ilma. Audiencia Provincial, en que se le responsabilizaba de una actuación en la que no había intervenido ni tenía competencias. Finaliza indicando que el comunicado público le afectó en ese momento, debido a la carga de trabajo y a la presión continuada de ese Juzgado, pidiendo disculpas si el mismo pudiera considerarse ofensivo " ya que no ha sido realizado con ánimo de desconsiderar a nadie".

En la declaración prestada el día 12 de enero de 2012, reiteró las anteriores alegaciones.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Sentado lo anterior, en el contenido del escrito no se aprecia la existencia de esa actitud de descalificación que exige la infracción disciplinaria prevista en el artículo 417.4 de la LOPJ. El Magistrado-Juez expone el malestar que le causa la publicidad de la resolución judicial de la Audiencia Provincial. Explicita cual ha sido su actuación profesional y la interpretación que de las actuaciones procesales, a su entender errónea, se ha dado.

En el segundo caso, estaríamos en el supuesto de "falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico en escrito que se les dirija", al no apreciarse ninguna de las otras dos circunstancias alternativas que también califican la infracción grave tipificada en el artículo 418.1 de la LOPJ, pues por una parte, el escrito se dirigió al superior jerárquico en Xxx del Poder Judicial sin publicidad, y por otra, el filtrado a la prensa no puede atribuírsele, a la vista de lo actuado.

El respeto se caracteriza por la consideración y deferencia que merecen las personas, y en este supuesto no cabe apreciar ni relevancia ofensiva ni intención de menospreciar.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. L.A.S.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx nº Y de Xxx (Xxx), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.4 de la Ley Orgánica del Poder o, alternativamente, por la presunta comisión de una falta grave del artículo 418.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 6 de marzo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Respecto del hecho primero objeto de la denuncia que dio lugar a la información previa, consta documentalmente acreditado lo siguiente:

El incidente de ejecución fue resuelto por Auto de 26 de septiembre de 2011, en el que se recoge que la sentencia había sido ya ejecutada en el mes de junio de 2009. En dicho Auto, después de remitirse a la Sentencia del TSJ de 24 de enero de 2007, relativa a un litigio anterior promovido por misma demandante contra el C.V. sobre una cuestión semejante, se razona que: "...en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

el momento en que la actora se reintegró a su puesto de trabajo., La Sra. S. ocupó inmediatamente el puesto de Jefa de Grupo de inspección, poniéndose a su disposición una mesa de trabajo, una silla, el material de oficina que precisase y, poco después el suministro de ordenador, teléfono y cámara fotográfica). Y ello, en cumplimiento tanto de la resolución de la Xunta de Gobierno Local arriba referida, como de la indicación específica emitida por la Xerente Municipal de Urbanismo el 23.6.2009". El Auto concluye que procede declarar ejecutada la sentencia dictada, constatando así esa realidad.

La carga de trabajo que pesa sobre el órgano jurisdiccional del que es titular el Magistrado afectado, es la siguiente, según los datos obrantes en la Sección de Organización y Gestión: durante el año 2.010, se registraron 588 asuntos, alcanzándose el 98,00% del índice de referencia, mientras que el de dedicación se superó en un 107,88%.

Durante el primer semestre del año 2.011, se registraron 274 asuntos, alcanzándose el 83.79% del índice de referencia, mientras que el de dedicación se superó en un 156.40%. Y según la Inspección virtual realizada al Juzgado en 1 de diciembre de 2011, por la Unidad Inspector X correspondiente al tercer trimestre de dicho año, resulta que el rendimiento del Magistrado afectado alcanza el 150,21 % del indicador fijado por el CGPJ (1.377,50 h/p), siendo la entrada de asuntos de 376, que alcanza el 86,23 % del indicador, sin que consten escritos pendientes de proveer. Y el número de resoluciones dictadas por D. L.A.F.B. hasta el 28 de septiembre de 2011, era de 335 sentencias y 102 autos definitivos. Durante todo el año 2011, de acuerdo con la certificación de la Secretaria del Juzgado, el número de resoluciones dictadas es el siguiente: 423 sentencias y 224 autos, de ellos 71 de medidas cautelares.

Según manifestación de titular del Juzgado, permaneció en situación de licencia por enfermedad desde el mes de marzo hasta agosto de 2009, teniendo además una situación familiar complicada, lo que motivó una considerable acumulación de asuntos, retrasándose la tramitación de la ejecución.

SEGUNDO.- Respecto al hecho segundo de la denuncia relativo a la marcha del procedimiento ordinario 143/2010, sobre indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial, de lo actuado se desprende lo siguiente:

El escrito de interposición se turnó el 27 de diciembre de 2010, habiendo planteado el Ayuntamiento de Xxx un incidente previo de inadmisibilidad que fue resuelto por auto de 1 de julio de 2011, en el que se desestimaron aquellos óbices y se ordenó la continuación del procedimiento.

En 9 de septiembre de 2011 se presentó la demanda, de la que se dio traslado a la Administración demandada para contestación, encontrándose actualmente en fase de prueba, habiéndose citado a los testigos, para su examen, el 25 de enero de 2012. Según el Magistrado afectado, el tiempo medio de tramitación de un juicio ordinario en Vigo, es de un año, teniendo en cuenta el volumen de señalamientos, salvo que se produzcan incidentes.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados no son susceptibles de ser calificados como falta disciplinaria, tal como se desprende de la Información previa practicada y del resultado de la prueba practicada en el presente expediente..

Respecto al hecho primero, relativo a la ejecución de la sentencia XXX/2007, aun cuando la tramitación de dicha ejecución se ha producido de forma ralentizada, las circunstancias concurrentes permiten apreciar una justificación a la tardanza en resolverla, motivada por los factores que a continuación se exponen.

Así, por un lado, la carga de trabajo que pesa sobre el órgano judicial afectado es lo suficientemente importante. Por otra parte, el retraso no ha producido perjuicio alguno, ya que el auto resolutorio del incidente, de fecha 26 de septiembre de 2011, constata que la sentencia había sido ya ejecutada en el mes de junio de 2009, al ser correcta las funciones asignadas a la demandante por el C.V..

Y esta es la única certeza jurídica de la que ha de partirse en este momento, pues de ella se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva de la denunciante había quedado agotado al haberse cumplido la resolución judicial en sus propios términos. Además, la dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función ha sido muy grande, pues durante el año 2010 alcanzó un 107,88%. En el primer semestre del año 2011, se superó en un 156.40%, y en todo el año 2011 alcanzó un 150,21 %, lo que pone de manifiesto, en términos objetivos y constatables, que a pesar del retraso producido en "un asunto concreto", existe una justificación objetiva y razonable excluyente de todo reproche disciplinario, que se refuerza también si se tiene en cuenta la particular situación familiar que ha concurrido -y concurre- en el Magistrado titular del Juzgado.

Como afirma el Ministerio Fiscal en su Informe, con cita de las sentencias de la Sala 3a del TS de 23 de abril de 2007, 3 de junio de 2009 y 11 de octubre de 2010, "se acumulan razones más que suficientes para estimar que en, en el presente caso, no existe elemento culpabilístico alguno que pueda servir de fundamento de la responsabilidad disciplinaria...".

Lo determinante para poder derivar una responsabilidad disciplinaria, es comprobar si ha habido un abandono del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, y si ese abandono es explicable por la negligencia, descuido o desidia del titular del órgano en el que se produce, que en este caso, a la vista de su dedicación y circunstancias no se da, al no concurrir los requisitos precisos que señala la doctrina jurisprudencial para que el retraso se considere culpable y pueda comportar una responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día seis de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. L.A.F.B., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Y, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, subsidiariamente, de una presunta falta leve del artículo 419.3 de dicha Ley Orgánica, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución, a 27 de marzo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Las sentencias dictadas por los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Xxx durante el año 2010 fueron las siguientes:

-La Magistrada D^a I.N.H. dictó 66 sentencias civiles contenciosos, 56 en procesos de Familia. 76 en JF y 62 en procesos por delitos (260 sentencias en total).

-La Magistrada del Juzgado nº Y dictó 176 sentencias en civiles contenciosos, 87 en Familia, 148 en JF, 44 en procesos por delito (455 sentencias).

- El Magistrado del Juzgado nº X dictó 175 sentencias civiles contenciosas, 92 en procesos de familia, 225 en JF, y 71 en procesos por delitos (563 en conjunto).

- Por último, el Magistrado del Juzgado núm. Z dictó 167 en civil contencioso, más 84 en Familia , 252 en JF y 82 en procesos por delitos (585 en total).

SEGUNDO.- Durante el año 2009 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número F de Xxx se resolvieron 2417 asuntos penales, en el año 2010 sólo 1817, cuando la entrada en este último año fue de 1989 asuntos, mientras que en el anterior ingresaron 2724.

TERCERO.- En el Juzgado número F, del que es titular la Magistrada M.I.N.H. , existen paralizaciones y retrasos generalizados tanto en la tramitación de asuntos civiles como penales.

En el ámbito civil, se produce un distanciamiento temporal de los señalamientos de las vistas orales, de manera que en el año 2010 los juicios

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

verbales se señalaban con un margen de 12 y hasta 14 meses a contar de la incoación, y los juicios ordinarios, en plazos de un año o superiores (v.gr. Juicio cambiario número xx/2009, Juicio verbal número xxx/2010, Juicio verbal número xxx/2010, Juicio Verbal xx/2010).

En el ámbito penal, se produce una ausencia de actividad instructora, bien por practicarse únicamente las diligencias solicitadas por las partes acusadoras, cuando estaban personadas (v.gr. Sumario x/2001), o bien por limitarse a la acumulación de escritos u oficios sin dirección alguna de las investigaciones (v.gr. DP xx/2008, DP xxx/2008, DP xxx/2008, DP xxx/2008, DP xxx/2007, DP xxx/2007, DP xxx/2007, y DP xxx/2003). En el caso de los juicios de faltas, se tramitan con excesiva lentitud y se producen paralizaciones extraordinarias e injustificadas que sobrepasan el plazo legal de prescripción (v.gr. JF 278/2009, JF 25/2010, JF 27/2010, JF 57/2009, JF 280/2009, JF 192/2009, JF 320/2008 y JF 551/2008).

CUARTO.- La Magistrada D^a I.N. es quien se encarga de la dirección, minuta de escritos y resolución de dudas de las cuestiones penales.

QUINTO.- Los señalamientos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Xxx durante el año 2009 fueron los siguientes:

- En el Juzgado n° F se hicieron 263 señalamientos civiles y 170 penales (433 en total); se celebraron 224 civiles y 129 penales y se suspendieron 39 civiles y 41 penales.

- En el Juzgado n° Y se hicieron 576 señalamientos civiles y 197 penales (773 en total); se celebraron 508 civiles y 148 penales y se suspendieron 68 civiles y 49 penales.

- En el Juzgado n° X se hicieron 574 señalamientos civiles y 387 penales (961 en total); se celebraron 471 civiles y 309 penales y se suspendieron 103 y 78 respectivamente.

- En el Juzgado n° Z se hicieron 554 señalamientos civiles y 399 penales (953 en total); se celebraron 424 civiles y 285 penales y se suspendieron 130 y 114 respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que el Juzgado del que es titular la Magistrada expedientada tiene un retraso generalizado en la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

tramitación de los asuntos, reiterado, el cual es imputable principalmente al bajo rendimiento injustificado de la Magistrada.

La situación de retraso generalizado y reiterado queda reflejada en los hechos probados, los cuales expresan los retrasos constatados tanto por la información previa del Servicio de Inspección que dio lugar a la iniciación de este expediente, como por el informe de la Sección Territorial de Xxx de la Fiscalía Provincial de Xxx, como por el resultado del resto de pruebas practicadas; en este punto, en relación al informe del Servicio de Inspección que es cuestionado por la defensa al no estar presente la interesada cuando se realizó el mismo, debe significarse que tal circunstancia en modo alguno afecta a la regularidad del informe, que recoge datos objetivos precisos sobre la situación del Juzgado, habiendo sido sometido a contradicción y habiendo podido defenderse la interesada, y sin que se hayan desvirtuado en ningún momento los datos reflejados en dicho informe, que resultan corroborados por las demás pruebas practicadas en el expediente.

A la vista de las pruebas practicadas, queda asimismo constatado el bajo rendimiento de la Magistrada, quien no ha dado explicación de descargo suficiente, no teniendo relevancia eximente, a estos efectos, los problemas de salud alegados cuando, como en este caso, se constata una actitud de menor o escasa laboriosidad en la Magistrada implicada. Ello no obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas alegadas en su defensa por la Magistrada de acuerdo a la que resulta acreditado en el expediente, en relación a los problemas de salud que sufrió, que dieron lugar a diferentes periodos de baja, así como en cuanto a la situación estructural y de funcionamiento del Juzgado, con diferentes vicisitudes en la Secretaría y Oficina judicial, las cuales deben ser ponderadas debidamente tal como se razonará a continuación,

SEGUNDO.- En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado, y si bien existen importantes retrasos generalizados y reiterados y un bajo rendimiento en la Magistrada, lo cierto es que ha de considerarse, de un lado, la mala situación general del Juzgado, las deficiencias en cuanto a la Secretaría y plantilla de medios personales, exacerbadas en el caso de la secretaria judicial interina destinada en el Juzgado entre el 15 de abril y el 19 de octubre de 2010, y la situación personal de la Magistrada, por su estado de salud, con constantes bajas médicas, que han incidido muy negativamente en su labor, al romperse la necesaria continuidad en el ejercicio de la función jurisdiccional dadas las circunstancias estructurales y funcionales del órgano.

Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas acreditadas, y a la hora de calificar la conducta infractora, la Comisión estima que merece la consideración de grave puesto que si bien el retraso es global, reiterado y muy considerable, puesto que, como manifiesta el Ministerio Fiscal, la situación de la sección penal llegó a tal punto que con fecha 1 de junio de 2011 la Sección Territorial de Xxx de la Fiscalía Provincial de Toledo emitió un informe en el que destacaba el escaso volumen de procedimientos que tenían entrada en la Fiscalía procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1, la antigüedad de los procedimientos todavía en trámite y la necesidad de recabar del Juzgado el estado de los procedimientos para proceder a impulsar su tramitación, siendo así que al menos la mitad de los procedimientos abreviados reclamados estaban prescritos o se solicitó el sobreseimiento y en otros hubo de apreciarse la atenuante de dilaciones indebidas al haberse estado detenida la causa durante más de un año sin justificación, afectando la prescripción asimismo a numerosos Juicios de Faltas. Frente a esta situación, deben ponderarse las circunstancias subjetivas de salud y objetivas de situación estructural y funcional del órgano ya expresadas, lo que determina el encaje de la conducta en el tipo del artículo 418.11, tal como se interesa en el informe del Ministerio Fiscal, por lo que acogiendo la calificación realizada en la Propuesta de Resolución, debe calificarse la conducta como falta grave.

Finalmente, y desde el punto de vista subjetivo, se aprecia la concurrencia de los elementos integradores de la culpabilidad en la conducta al existir los elementos cognoscitivos y volitivos que no permiten exculpar la conducta del recurrente, no siendo suficiente a estos efectos la existencia de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

bajas médicas, permisos autorizados o circunstancias referidas a los funcionarios.

TERCERO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 1.000 euros, tomando en consideración, por una parte, la entidad del retraso, tanto cuantitativa como cualitativa, y que la conducta ha ocasionado graves perjuicios a los justiciables y, por otra parte, como elementos de ponderación, la situación personal de la Magistrada, con serios problemas de salud sufridos, que determinaron que los servicios se prestaran sin la necesaria continuidad, lo cual determina un menor reproche desde el punto de vista de la culpabilidad, entendiéndose proporcionada por ello la sanción expresada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a D^a M. I.N.H., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº F de Xxx (Yyy) , una sanción de multa de 1.000 euros por la comisión de una falta leve del art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 27 de marzo de 2012

HECHOS PROBADOS

1) En fecha 10/02/2011, estando el Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx a cargo de la Juez sustituta Doña A.M.C.C., el Juzgado de Instrucción n° Y de Yyy puso a disposición de aquel Juzgado, en calidad de preso, a O.O., en virtud de Diligencias Previas n° 2504/10. Dicha situación personal decretada por el Juzgado de Instrucción de Yyy fue recurrida en apelación siendo confirmada por la Audiencia Provincial de Xxx, recibándose por el Juzgado de Instrucción de Xxx el correspondiente oficio acompañado de resolución, el día 7/03/2011.

2) En la remisión de la relación causas con preso del Juzgado a la Unidad Inspectora n° Y no constaba la correspondiente a O.O..

3) El Juzgado de Yyy había dictado Auto de inhibición a favor del Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx en fecha 22/01/2012 para su unión a las Diligencias Previas n° xxx/10, sin que en la primera hoja de las actuaciones remitidas figurase la habitual cartulina roja "causa con preso", por el contrario sí obraba la leyenda resaltada en amarillo "Causa con preso", y "actuaciones secretas" en color naranja y lengua catalana, no comunicándose a la juez sustituta estas circunstancias. Asimismo consta la remisión de la pieza de situación personal con la leyenda "causa con preso" en idioma catalán sobre una pegatina amarilla, pieza descubierta el día 26/01/2012.

4) La Juez sustituta Sra. C. cesa en el Juzgado de Instrucción n° 4 de Xxx el 14/04/2011, fecha de incorporación de su titular la Magistrada-Juez Ilma. Sra. Doña M.S.H.S.C..

5) En fecha 17/06/2011, la juez titular del órgano dicta Auto por el que acuerda mantener la prisión decretada, legalizando la situación personal de O.O..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados no son susceptibles de ser calificados como falta disciplinaria, tal como se deriva del resultado de la prueba practicada en el presente expediente.

La inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador determina que ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa. Así, la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

comisión del ilícito administrativo que se imputa, de suerte que para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad. En este orden de ideas, dicha culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas. Y como se afirma en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto, efectivamente existe un retraso en la regularización de la situación personal de O.O. y dicho retraso ha de situarse entre el 7/03/2011 en que se comunica por la Audiencia Provincial de Xxx que se ha desestimado el recurso de apelación contra la prisión provisional, y el 4/04/2011, fecha de cese de la expedientada. Por tanto, algo menos de un mes, período en el que prestó servicio de guardia desde el martes 22 de febrero al martes 1 de marzo, y desde el martes 22 de marzo al martes 29 de marzo.

Asimismo, de lo actuado ha quedado acreditado el volumen de asuntos del juzgado y falta de personal, pero lo que aparece como fundamental, a efectos de resolución del presente expediente, es que en ningún momento se dio cuenta a la Jueza de la recepción de la causa con preso, por lo que no es posible regularizar la situación de un preso si existe desconocimiento por parte de la Jueza de que tal preso se ha puesto a disposición del juzgado, pues el personal del Juzgado responsable de la pieza no se apercebó de tal circunstancia. Es más, la pieza de responsabilidad personal "apareció" el 26 de enero del presente año, lo que excluye un conocimiento previo por parte de la Jueza.

Tales circunstancias llevan a descartar la desatención o el retraso injustificado a que hace referencia el artículo 417.9 LOPJ. Tampoco cabe obviar la costumbre generalizada en muchos Juzgados, incluidos los de la localidad, de estampar una cartulina de color rojo con la leyenda "causa con preso", por lo que al no venir así de Yyy, pudo pasar inadvertida la situación personal, y de hecho así se declara por la funcionaria que registró y montó las diligencias previas.

Por las mismas razones expuestas, debe entenderse que tampoco procede la aplicación del artículo 418.11 y 4193, es decir, la falta grave consistente en retraso injustificado en la iniciación o tramitación de los procesos, y la falta leve relativa al incumplimiento injustificado o inmotivado de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

los plazos legalmente establecidos para dictar resolución, pues si ciertamente existió, como se dijo, retraso en la regularización de la situación de prisión, no cabe considerarla injustificada dada la falta de conocimiento de que se había puesto un preso a disposición del juzgado. Hay que tener en cuenta, que el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala Tercera de 26 de marzo de 2008, ha manifestado que el buen funcionamiento de la oficina judicial exige un reparto de tareas y hace inevitable un nivel de confianza del Juez en lo que realiza el equipo de funcionarios que integra la plantilla del Juzgado. Dicho de otro modo, con el volumen de trabajo de este Juzgado de Instrucción y su falta de personal, el Juez ha de confiar en que si se recibe una causa con preso se le va a dar cuenta de ello; no cabe realizar una continua labor de indagación e investigación interna, máxime cuando no existen antecedentes por hechos similares. Ello excluye cualquier tipo de pasividad intencional o descuido.

Finalmente, ante la inexistencia de perjuicio para la persona en prisión al haberse mantenido tal situación primero por la Audiencia Provincial de Xxx y posteriormente por la titular del Juzgado, consideramos como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa, que no concurre el elemento subjetivo necesario para considerar que el hecho es constitutivo de infracción administrativa.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintisiete de marzo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a A.M.C.C., por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de xxx nº Y de Xxx (Yyy), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 17 de abril de 2012

HECHOS PROBADOS

UNICO.- El día 14 de junio de 2011, D^a C.C.B., funcionaria de la Administración de Justicia, con destino en la Fiscalía, Sección Civil-Familia y Registro Civil, de Xxx, encontrándose ejerciendo las funciones propias de su cargo, recibió la llamada telefónica de un administrado que había presentado ante el Registro Civil de Xxx una solicitud de rectificación de un error que se había producido en su partida matrimonial, haciéndole saber que los encargados de la tramitación de dicho expediente eran los funcionarios del Registro Civil, no obstante ante la insistencia del administrado sobre la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

urgencia de la rectificación instada, D^a C. le indicó que fuese directamente al Registro Civil, procediendo ella a ponerse en contacto telefónico con el funcionario de dicho Registro encargado del expediente.

Al día siguiente, sobre las 12,30 horas, se personó en la oficina de la Fiscalía el promotor del expediente, dirigiéndose a D. C., haciéndole saber que era el que el día anterior había hablado telefónicamente con ella, ante lo cual esta lo acompañó al Registro Civil, y una vez allí, se puso en contacto con el funcionario del mismo, D. P.G.J., con el que el día anterior había hablado telefónicamente, haciéndole este saber que el expediente en cuestión, sobre rectificación de error, que había sido presentado en fecha 1 de junio de 2011, aún no había sido incoado, ante lo cual D^a C. le manifestó la necesidad de que tal expediente fuese incoado con preferencia, por concurrir razones para ello, tal y como se había llevado a cabo en otro expediente, seguido con el n° 281/201 indicándole D. P.G, que debía ser el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil quien valorase las razones de la urgencia y acordase la tramitación preferente del expediente.

Tras ello, D. P., acompañado de D^a C., se personaron en el despacho del Magistrado, exponiéndole el primero las circunstancias del caso, indicándole la segunda que puesto que el día anterior se había tenido conocimiento en la Fiscalía de la tramitación preferente, por razones de urgencia, de un expediente de rectificación, pensaba que también se podría proceder en el mismo sentido en el que en ese momento les ocupaba. Ante lo cual el Ilmo. Sr. D. A.M.F., Magistrado-Juez del Registro Civil, en tono despectivo, le manifestó a D. P. que no se enteraba de lo que decía D^a C., mandándole al primero que le leyese el art. 354.4 del Reglamento del Registro Civil, indicándole después a la funcionaria que en su despacho era él el que tomaba las decisiones.

En el curso de la conversación la situación se fue tensando, elevándose el tono de la misma, ante lo cual D^a C. decidió abandonar el despacho del Magistrado, levantándose este de su mesa, saliendo del despacho, y dirigiéndose al Guardia Civil, D. M.V.M., delante del resto de funcionarios y del público que se encontraba en el Registro Civil en ese momento, le indicó, "M, detenga a esa mujer", procediéndose por dicho Guardia Civil, el cual entendió la orden en el sentido de pararla y no detenerla formalmente, a seguir hasta la puerta a D^a C., preguntándole por lo que había ocurrido así como si había ofendido o insultado al Magistrado, contestándole esta que no, marchándose del lugar, tras lo cual el Guardia Civil volvió al despacho del Magistrado, indicándole este que había hecho bien en no detenerla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran acreditados se extraen del análisis racional y conjunto de las diligencias practicadas, constituidas por la declaración de la funcionaria de la Administración de Justicia, con destino en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de la Región de Xxx, sección Civil-Familia y Registro Civil, de la cual partió la queja contra el Magistrado afectado por el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

presente expediente, así como por las declaraciones del resto de los testigos, sin que el resultado extraíble de todas ellas se pueda considerar desvirtuado por las manifestaciones efectuadas por el Magistrado objeto del expediente que nos ocupa llevadas a cabo tanto en su primer informe, de fecha 6 de julio de 2011, ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Xxx, como en su declaración posterior ante esta Instructora Delegada, en fecha 15 de febrero de 2012, como, finalmente, en el Pliego de Descargos presentado con fecha 1 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- Del conjunto de las indicadas declaraciones se pone de manifiesto que en los hechos acaecidos el día 15 de junio de 2011 en las dependencias del Registro Civil Único de Xxx, originadores del expediente que ahora nos ocupa, se produjo un claro desencuentro, carente de toda justificación, entre una funcionaria, la promotora de la queja, y el Magistrado titular del indicado órgano judicial, sin que la conducta de la indicada funcionaria justificase en absoluto la reacción del Magistrado expedientado.

Efectivamente, por un lado queda evidenciado que la funcionaria de Fiscalía, D^a C.C.B., acudió a las dependencias del Registro Civil Único de Xxx, a fin de acompañar a un administrado que había presentado en dicho Registro una solicitud de rectificación de error, cuestión de la que había tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, no albergando con dicha actuación otra intención que la de interesarse, en beneficio de dicho administrado, por la posibilidad de que a la aludida solicitud se le pudiese dar el trámite de urgencia, lo que implicaba, por así habérselo hecho saber el funcionario de dicho Registro Civil, D. P.G.J., la necesidad de ponerlo en conocimiento del Magistrado titular de dicho Registro Civil.

Siendo ello así, tanto las declaraciones de la funcionaria implicada, como la de los funcionarios del Registro Civil Único de Xxx, D. P.G.J., que acompañó en todo momento a aquella, fuera y dentro del propio despacho del Magistrado, como de D^a R. R. M., que se encontraba en su puesto de trabajo al lado de dicho despacho, y de D. M.V.M., Guardia Civil que se encontraba de servicio en el Registro Civil el día de los hechos, ponen de manifiesto de forma unánime y coincidente, que ante una actuación común u ordinaria y en todo caso predicable del normal desarrollo de las relaciones en las que se desenvuelve el trabajo en un órgano judicial, llevada a cabo por la funcionaria D^a C. Camacho, la actitud que desplegó el Magistrado titular de dicho Órgano, diciéndole al funcionario D. P.G.J., en referencia a dicha funcionaria y en tono despectivo: "yo no me entero de lo que dice esta", indicándole seguidamente que le leyese a la funcionaria, con ánimo de menosprecio hacia la misma, el art. 354.4 del Reglamento del Registro Civil, no suponía más que un abuso de autoridad claramente innecesario y totalmente carente de justificación, al igual que aconteció con su posterior actuación, manifestando que en su despacho el que mandaba era él y que podía acordar su detención; a lo que siguió la orden dada al Guardia Civil de servicio en el Registro, de que detuviese a D^a C. ante la decisión de esta de abandonar el despacho, y todo ello realizado ante el resto de los funcionarios y del público que en ese momento se encontraba en las dependencias del Registro Civil.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Conclusiones estas avaladas, como se ha indicado, por el conjunto de las declaraciones testificales practicadas, cuya verosimilitud y certeza se extrae, no solo de la coincidencia de todas ellas, sino del valor intrínseco predicable de las mismas al emitirse por los propios funcionarios del Registro Civil, en el cual deben seguir desempeñando sus funciones bajo la dependencia del Magistrado titular del mismo.

Frente a ello, y en orden a las manifestaciones llevadas a cabo por el Magistrado expedientado, tanto en el Informe emitido ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Xxx, como en su declaración ante esta Magistrada Instructora, y en el Pliego de descargos y de contestación a la propuesta de resolución, y partiendo de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no reconocerse autor de la infracción, es lo cierto que, de su contenido, no es posible entender desvirtuadas las anteriores conclusiones, por cuanto no existe evidencia alguna en el sentido de que la actitud de la funcionaria autora de la queja reflejase insolencia o desconsideración alguna hacia el Magistrado, ni mucho menos que implicase un acoso o una conducta tendente a propiciar la comisión de un acto ilícito por parte del Magistrado.

TERCERO.- Visto lo que antecede, y en orden a la normativa legal que resultaría de aplicación, deberá estarse a la doctrina mantenida sobre el particular por el Tribunal Supremo, en sentencias como la de fecha 25 de junio de 2010 (Rec. 302/2009), según la cual:

"En el caso mencionado, el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece como falta grave a la que ya nos hemos referido "el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y Funcionarios de la Policía Judicial". Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial". En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia."

Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, determina la perfecta subsunción de la conducta desplegada por el Magistrado D. A.M.F., en el supuesto de hecho contemplado en el art. 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, definidor de la falta leve de desatención o desconsideración hacia un inferior en el orden jerárquico, y que en el caso analizado se configura como absolutamente contraria a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales y profesionales, y especialmente las que se incardinan en el ámbito de los servicios públicos, como es el de la administración de justicia, y entre los que, en dicho ámbito, desarrollan su actividad profesional, sobre todo cuando la actuación irregular se lleva a cabo, como ahora acontece, por un Magistrado frente a un funcionario, de forma atentatoria a su dignidad personal y profesional.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.a), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes antes expresadas, especialmente por el reproche que suscita este comportamiento del Magistrado puesto que, si bien se ha valorado que no alcanza entidad suficiente para ser considerado como grave, lo cierto es que por su entidad se sitúa en el umbral inmediatamente inferior a la falta grave, por lo que se entiende proporcionada la sanción de multa de doscientos euros, en la cuantía interesada por el Ministerio Fiscal y en la propuesta de la Instructora Delegada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecisiete de abril de dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.M.F., por su actuación como Magistrado-Juez del Registro Civil Exclusivo de Xxx, la sanción de multa por importe de 200 euros por la comisión de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vota en contra del acuerdo el Excmo. Sr. D. José Manuel Gómez Benítez al considerar que los hechos son constitutivos de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 7 de mayo de 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que D. F.J.U. fue condenado en vía penal como autor de un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal a la pena de dos años de prisión, multa de 60.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo de Juez o Magistrado por tiempo de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

siete años, y como autor de un delito de prevaricación a la pena de doce meses de multa con una cuota diaria de 25 euros y a la pena de inhabilitación especial para el cargo de Juez o Magistrado por tiempo de diez años.

En el escrito de alegaciones presentado por la defensa se alega que la condena penal firme se funda en los mismos hechos, concurriendo identidad de fundamentos y de bien jurídico protegido, lo que determinaría el archivo del presente expediente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 415.3 de la LOPJ. No obstante, y con carácter previo, surge el óbice concretado en la pérdida de la condición de Magistrado derivada de la condena penal firme, lo cual podría determinar la terminación del procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber desaparecido el vínculo estatutario que es presupuesto para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

SEGUNDO.- La pérdida de la condición de Magistrado deriva de la condena a sendas penas de inhabilitación especial por delitos de cohecho y prevaricación, puesto que, tal como indica el ATS de la Sala Segunda de 18 de enero de 2001 el artículo 42 del Código Penal , que es el que define y establece el alcance de la pena de inhabilitación especial, es claro y concluyente. La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere. Asimismo provoca la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. Según su sentido gramatical, lo definitivo equivale a firme e irrevocable y es lo contrario a lo temporal, lo provisional o lo condicionado.

La pérdida de la condición de Magistrado, sobrevenida por la sentencia condenatoria firme antes aludida, determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber desaparecido el vínculo estatutario, presupuesto necesario para el ejercicio de la potestad disciplinaria, y ello en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 87.2 de la Ley 30/1992, por lo que procede decretar la finalización del procedimiento por razón de la pérdida de la condición de Magistrado del Sr. U derivada de condena penal firme.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de mayo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente disciplinario incoado a D. F.J.U.P., por haber perdido la condición de Magistrado por condena impuesta en sentencia penal firme.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 7 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Prestado informe por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° X de Xxx, así como del n° Y en el que también prestó servicios desde el 24 de enero de 2.011 al 7 de febrero de 2011, y del 22 de febrero de 2.011 al 24 de febrero del mismo año, resulta que la Sra V M. tomó posesión en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° X con fecha 10 de noviembre de 2010 y cesó el día 14 de marzo de 2011 permaneciendo por tanto 4 meses y tres días en activo. También prestó servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° Y de la misma ciudad, durante 14 días entre el 24 de enero y 7 de febrero, y otros dos días más en febrero, simultaneando funciones por tanto en ambos Juzgados.

En el Juzgado n° X , durante el año 2011 se dictaron un total de 168 sentencias civiles, y en el 2010 un total de 158 sentencias civiles, de las cuales la Sra V dictó mientras estuvo en activo, un total de 63 sentencias en materias civiles, y 43 en penales, así como 17 de conformidad en diligencias urgentes por delito. En el Juzgado n° Y, dictó tan solo una sentencia civil.

SEGUNDO.- A la fecha del cese en el Juzgado número X de Xxx, dejó pendientes de dictar 30 sentencias civiles. Iniciadas actuaciones disciplinarias, se presta informe con fecha 10 de octubre de 2011, por la nueva titular del Juzgado, y están pendientes de dictarse sentencia en 26 asuntos civiles. Un nuevo informe de fecha 9 de noviembre del mismo año, fija las sentencias civiles pendientes a tal fecha en 14, y a fecha de elaboración del pliego de cargos, tiene pendientes un total de 14 sentencias más un auto de aclaración, de las cuales, 5 están pendientes de finales de 2010 y el resto, nueve de enero a marzo de 2011. Según certificado de Secretario, a fecha de 27 de marzo, ha enviado vía informática alguna de las sentencias pendientes, pero no lo expedientes, que obran en su poder con la consiguiente disfunción para la oficina judicial. Siguen pendientes de dictado sentencias de noviembre de 2010.

En el año 2010 se dictaron en el Juzgado n° X, un total de 158 sentencias civiles. En 2011 fueron 168 civiles y 188 penales. La mencionada Sra. V resolvió 740 asuntos penales. Durante junio de 2011 la actividad del juzgado se vio ralentizada con motivo del traslado al nuevo Palacio de Justicia, sufriendo los asuntos penales mayor retraso por el sucesivo cambio de funcionarios encargados de tramitarlos hasta el punto de haberse solicitado un refuerzo a la Sala de Gobierno.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2011 se produce el cese de la expedientada en ese Juzgado sin que haya elaborado el alarde o relación de asuntos pendientes y sin que, según afirma el Secretario del Juzgado, hiciese ninguna gestión o se interesase por ello, tras su incorporación al Juzgado de Xxx el 21 de marzo de ese mismo año.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

CUARTO.- Tomando en consideración la actividad realizada en materia civil, se dictaron un total de 63 sentencias, y teniendo en cuenta que en el 2010 se dictaron sentencias, y teniendo en cuenta que en el 2010 se dictaron un total de 158 sentencias civiles, y hay pendientes aún cinco, la media para tal periodo sería de 163, cantidad aproximada a la 2011, en que se dictan 168, y penden en manos de la Sra. V 9 por dictar, con un total de 167. Ello supone que la Sra. V ha dictado un número de sentencias ligeramente superior a la media. En cualquier caso en un número superior a 10 asuntos, ha dejado transcurrir un período de tiempo superior a seis meses para dictar sentencia, y en concreto a día de elaboración del pliego de cargos, quedan 5 sentencias de los meses de noviembre y diciembre de 2010, y 9 de enero, febrero y marzo de 2011. A la fecha de esta propuesta, aún quedan algunas de noviembre de 2010.

QUINTO.- No se observa en la tramitación y resolución de asuntos penales un retraso significativo, constando pendientes únicamente dos sentencias desde el mes de febrero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de lo actuado en el expediente que se ha seguido con todas las garantías de contradicción, resultando que los hechos encajan en el tipo de infracción disciplinaria de retraso, así como en el tipo de infracción grave de incumplimiento de la elaboración del alarde, tipificada en el artículo 418.13 de la LOPJ.

En relación a la infracción disciplinaria de retraso y para valorar su entidad en orden a su encaje típico, debe tomarse en consideración, primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada, consistente en el dictado de Sentencias civiles; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, resultando acreditado en las actuaciones que dicha dedicación existió realmente, por cuanto la Sra V resolvió asuntos civiles en una proporción adecuada si bien no con el total grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, por cuanto retrasó el dictado de algunas Sentencias de manera inadmisibles, por tiempo superior a un año, sin que la Sra V haya manifestado causa objetiva alguna que le impidiese resolver en plazo, como pudiera ser en su caso, la excesiva dificultad o cualquier otro dato objetivo.

SEGUNDO.- La anterior valoración, unida al hecho de que se incorporó inmediatamente al Juzgado de Xxx, con la consiguiente carga de trabajo, esa demora en la tramitación no puede ser calificada como infracción muy grave. En efecto, tipifica con esa naturaleza el artículo 417-9º de la referida Ley Orgánica, "la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales." La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Supremo, de 1 de diciembre de 2.004, ha señalado que lo sancionado en el precepto es la desatención muy grave o el retraso injustificado o reiterado en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, también muy grave. Por aquella desatención debe entenderse la falta de atención o cuidado, de la diligencia, en suma, que le es exigible a todo Juez o Magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales; a ello se añade una actuación ligera o distracción en ese desempeño de sus funciones. Pero una y otra condición han de ser muy graves porque, aunque el precepto nada indique, ha de concluirse de su consideración como infracción de esa entidad. Por su parte, el retraso sancionable como infracción muy grave, es aquel que sea: o reiterado o injustificado; y ninguna de esas cualidades de la desatención o retraso son apreciables en los hechos acreditados en el expediente.

Dados los hechos acreditados, tampoco son constitutivos de la infracción grave que se tipifica en el artículo 418-11º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituyera falta muy grave". Y ello por cuanto como hemos expresado en los hechos declarados probados, el rendimiento y subsiguiente derivado retraso en mínimo en relación al número de asuntos, aunque de importancia en cuanto a su mantenimiento en el tiempo.

TERCERO.- En base a todo ello y en relación al retraso en el dictado de sentencias, los hechos tienen su encaje típico en la infracción disciplinaria leve del artículo 419 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por cuanto que se constata un incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución, tal como se expresa en el relato de hechos probados y se ha razonado en esta resolución.

CUARTO.- En orden a la segunda de las infracciones relativas al incumplimiento de la obligación de elaborar el alarde, queda acreditado que la interesada incumplió dicha obligación, sin que sea de apreciar ninguna circunstancia justificativa ante la evidente falta de realización del alarde y falta de solicitud del auxilio del personal para su confección, no interesándose la Sra, V por su realización ni formulando ninguna gestión para cumplir con dicha obligación legal, tal como se expresa en el hecho probado tercero de esta resolución.

Por tanto, los hechos son constitutivos de una infracción grave del artículo 418.13 de la LOPJ que sanciona el incumplimiento de la obligación de elaborar alarde en los supuestos de cese.

CUARTO.- Las sanciones a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son las de advertencia o multa para la leve en cuantía de hasta 300 euros, o ambas; para la falta leve, y respecto de la grave con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas (300,51 a 3.005,06 €)."

En ese límite de la cuantía de la multa ha de entrar en juego la proporcionalidad, conforme se dispone en el artículo 131 de la Ley de Régimen

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, "guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada," sin que la Ley Orgánica disponga circunstancias que permitan una graduación de las sanciones, lo que obliga a valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada caso, a los efectos de establecer esa adecuación que, como se ha declarado reiteradamente por la Jurisprudencia, constituye un principio esencial, también, del Derecho Administrativo (Orgánico) Sancionador, que participa, con matices, de los mismos principios que el Derecho Penal.

En este caso, atendidas las circunstancias concurrentes, se estima procedente concretar la sanción de la falta leve en el grado medio, atendida fundamentalmente la entidad, pese a la calificación de la falta como leve, en tanto que en la falta grave la concreción se realiza en el grado mínimo, especialmente tomando en consideración que el periodo de sustitución es de duración ligeramente superior a la de tres meses que marcaba la obligación de confeccionar alarde para los jueces sustitutos en el artículo 166 del Reglamento de la Carrera Judicial de 1995, por lo que se estima procedente imponer propuestas por la Instructora de 150 euros de multa y 400 euros de multa, respectivamente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de mayo de dos mil doce, y por unanimidad

ACUERDA

Imponer a D^a M. J. V M. una sanción de multa por importe de 400 euros y una sanción de multa por importe de 150 euros, respectivamente, por la comisión de una falta grave del artículo 418.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por la comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Jueza sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº X de Xxx (Yyy).

Resolución de 7 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Durante la mañana del sábado 15 de octubre de 2011 se presentaron ante el Ilmo. Sr. D. J.B.R.Z. (en funciones de Juez de Guardia) tres licencias de enterramiento que éste -conocedor del contenido de las Diligencias Informativas incoadas a la Juez-Encargada por causa (entre otras) de la práctica que se le reclamaba- y ante la posible irregularidad que pudiera comportar su actuación no firmó al no encontrarse inscritas las respectivas defunciones en el Registro Civil.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la denuncia cursada contra la misma por el Juez-Decano de dicha localidad (y en cumplimiento de lo acordado en la Junta de Jueces de 21 de septiembre de 2010) "una vez extendida la licencia para el entierro por parte del Juez de Guardia, el primer día hábil al que se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

había expedido la licencia para la sepultura, se procedía a practicar por el funcionario correspondiente del Registro Civil la oportuna inscripción"; sin que conste la existencia de "ninguna incidencia, irregularidad o problema que hubiera podido surgir a raíz de esta forma de trabajar".

TERCERO.- Durante los fines de semana y festivos los bajos en que se ubican las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Y del Registro Civil (de los que no se pueden sacar los Libros propios de su función registral) se encuentran cerradas para el resto de juzgados cuando se encuentran de guardia, toda vez que los funcionarios destinados al mismo no las realizan.

CUARTO.- El funcionamiento de la Oficina de Registro Civil depende de las directrices emanadas por la Dirección General del Registro y del Notariado; siendo indispensable para que el Juez de Guardia en funciones de Registro Civil pueda proceder a la práctica de la inscripción de la defunción "que se diera de alta por el Ministerio un funcionario...para el uso del sistema informático" denominado INFOREG, impartíendoseles los pertinentes cursos de formación.

QUINTO.- No consta que por el Organismo competente ni por ninguno de los Juzgados Decano con destino en esta Comunidad Autónoma se haya recabado de la Direcció General de Modernització de l'Administració de Justicia del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya la adopción de medida alguna dirigida a solventar el problema relativo a que los Jueces de Guardia que asumen los funciones de Registro Civil en asuntos de urgencia puedan practicar las inscripciones de defunción durante los festivos y fines de semana; práctica que tampoco consta que haya sido (materialmente) asumida por ningún Partido Judicial.

Ni el Ministerio de Justicia ni los diversos Tribunales Superiores han elaborado un "protocolo de actuación" respecto a la expedición de licencias de enterramiento previa a la inscripción de fallecimiento; no habiéndose procedido tampoco a la habilitación de "funcionarios judiciales o Secretarios Judiciales sin competencias en materia de Registro Civil de partidos judiciales en que no exista separación de jurisdicciones para que tengan acceso, formación y conocimientos técnicos e informáticos suficientes para poder llevar a cabo la tramitación de inscripciones de fallecimiento".

SEXTO.- Durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2008 y el 20 de octubre de 2011 existió una gran movilidad entre los jueces destinados al Juzgado (en funciones del Registro Civil) de Primera Instancia e Instrucción número Y de Xxx (hasta catorce diferentes entre titulares y sustitutos).

Según certificación evacuada al efecto por la Secretaria del citado Órgano judicial la " baja por maternidad" de la titular que lo fue de dicho Juzgado por el período comprendido entre el 26 de marzo de 2010 y el 20 de octubre de 2011 fue cubierta —entre otros- por D^a M.s.B. (del 19 de septiembre

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

al 14 de octubre de 2011) y D. C..D.C. (quien "tomó posesión el 20 de octubre, por vacante").

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de la conducta judicial objeto del expediente disciplinario debe ponerse de relieve que el examen de la misma habrá de producirse tanto desde la dimensión jurídica que ofrece los antecedentes que constan en el expediente como la derivada de aquellos hechos a los que, no sólo por su contenido sino también por causa de los elementos de convicción que los sustentan (entre los que se encuentran tanto los Informes recabados a los diversos Organismos que los autorizan como la testifical documentada por escrito), se atribuye la condición de probados; y de los cuales se sigue una conclusión contraria al mantenimiento de aquélla.

SEGUNDO.- En orden a los criterios a los que debe responder la fijación de aquéllos que han tomarse en consideración a los correspondientes efectos disciplinarios hemos de partir de una ya consolidada doctrina jurisprudencial según la cual "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado..." (STS/Sala Tercera de 5 de octubre de 2011); no correspondiendo, en todo caso, "al Consejo General del Poder Judicial...corregir la aplicación o interpretación del Ordenamiento Jurídico ..." (SS de 19 de febrero de 2002, 1 de diciembre de 2004 y 24 de febrero de 2011).

Proyectando aquella reconocida asimilación sobre la aplicación del principio acusatorio se remite su pronunciamiento de 14 de diciembre de 2011 a lo manifestado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2006 al recordar (con cita de aquéllas que en la misma se mencionan) "que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio..."; por lo que "al Juez no le está permitido excederse de los términos del debate tal como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual significa en última instancia que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo ...". De tal manera que "ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, (puede ser) utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal (sancionadora), siempre y cuando se trate de una variación sustancial, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal...".

TERCERO.- Según resulta de lo actuado, aunque el escrito que dio inicio a la Información Previa 1313/11 se cursó por haberse negado el Sr. R.Z. a firmar las tres licencias de sepultura que le fueron presentadas durante la Guardia del sábado 15 de octubre, el CGPJ (con apoyo en las jurídicas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

consideraciones que en aquél se contienen y atendiendo a las defensivas alegaciones aducidas de contrario) la infracción que, definitivamente, se le imputa y sobre cuya base se sustenta la propuesta de incoación del expediente en curso es por no adoptar (en los términos ya indicados) "las medidas necesarias para poder cumplir con la función que la legislación atribuye al Juez de Guardia" en la inscripción de fallecimiento; decisión que se toma tras reconocerse la ilegalidad que supone la práctica de la "previa" expedición de la licencia de enterramiento.

Se trataría, por consiguiente, de una conducta judicial que, amparada inicialmente en deficiencias organizativas y/o informáticas por no materializarse la inscripción registral, necesaria para expedir la licencia (lo que determinó la incoación de la Información Previa XXX/2011 no resuelta a la data de los hechos; circunstancia ésta a la que el Ministerio Público hace expresa referencia tanto en el Informe relativo a la denuncia formulada por los familiares del Sr. R.N como en el concluyente que emite en favor de la anunciada propuesta de archivo), encuentra su definitiva cobertura en la jurídica argumentación sobre la que la Comisión Disciplinaria sustenta su propuesta de incoación. De tal manera que, constatada la inexigibilidad de un comportamiento diferente a quien (sin perjuicio de lo razonado en el anterior fundamento) no puede ser sancionado por negarse a seguir una práctica que pudiera ser considerada irregular, la cuestión se ciñe a solventar si le era jurídicamente exigible la referida a la inscripción de la defunción como (necesario) acto "previo" a la expedición de las licencias de enterramiento a cuya firma se negó por la obstativa omisión del mencionado acto registral; esto es, si además de disponer de los medios personales y materiales necesarios para llevar a efecto tal actuación se hallaba ésta comprendida en el funcional mandato que impone el artículo 42.5 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

De seguirse una respuesta favorable a la cuestión así planteada, la negativa del expedientado a cumplimentar la "actuación" que le era requerida podría (en su caso) subsumirse en el tipo sancionador de los artículos 417.9 (que considera falta muy grave "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales) o 418.11 (que califica de falta grave "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave") de la Ley Orgánica del Poder Judicial; pero no en caso contrario.

CUARTO.- Reproduciendo lo ya manifestado en sus pronunciamientos de 23 de noviembre y 1 de diciembre de 2004, recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2011 como "en la redacción inicial de la Ley Orgánica 6/1985 no figuraba esta infracción y lo que se castigaba en el apartado tercero de su artículo 417, además del retraso injustificado y reiterado, era el abandono en el desempeño de la función judicial. Fue la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, la que dio al precepto del que hablamos la redacción que se ha reproducido..."

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Pues bien, al ratificar las sanciones impuestas por el Consejo General del Poder Judicial (en supuestos de "inobservancia de la diligencia debida" en el ámbito penal), la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (y al amparo del actual texto normativo) "no sólo confirmó -como pone de relieve el pronunciamiento que parcialmente se transcribe- la inclusión de las conductas ... en el tipo del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino que también juzgó ajustado al ordenamiento jurídico que el Consejo examinara el contenido de las resoluciones judiciales a los efectos de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de ese deber inexcusable que obligaba a los Magistrados y lo hizo, entre otras razones, porque no puede considerarse intromisión en la función jurisdiccional la exigencia de responsabilidad por apartarse aquéllos del único camino que podían y debían seguir... en el ejercicio de cualquier competencia judicial...".

QUINTO.- Según dispone la norma que se cita del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales "El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil ...".

En aplicación de dicho precepto (art. 42.5) el Servicio de Estudios e Informes del CGPJ -y "en relación con la consulta formulada por el Magistrado del Juzgado do Primera Instancia e Instrucción numero Y de Yyy con competencia en materia... de Registro Civil" (y que fue remitido por la Comisión Disciplinaria del Consejo para su incorporación al expediente en curso con el número de registro 201200.....) clarifica la cuestión relativa "a si la inscripción previa del fallecimiento, exigida legal y reglamentariamente para proceder a la expedición de la licencia de enterramiento, ha de ser considerada también entre las actuaciones urgentes e inaplazables y, por tanto entre las funciones que puede y debe ejercer...el Juez de Guardia" en el sentido de que si bien el citado Reglamento "(...) no parece haber tenido en cuenta la exigencia de inscripción previa del fallecimiento prevista en la Ley del Registro Civil y su Reglamento de desarrollo... (situación que se habrá de considerar "en caso de eventuales reformas futuras de este Reglamento 1/2005...")...una interpretación de los preceptos mencionados...permitiría considerar que tal inscripción pueda y deba ser asumida por el Juez de Guardia, del mismo modo que la expedición de la licencia de enterramiento.

Pues bien, poniendo en relación lo así dictaminado con la eventual responsabilidad disciplinaria del Sr. R.Z. deben tomarse en consideración las siguientes y relevantes circunstancias en orden a definir (en los términos ya expuestos) el alegado incumplimiento por su parte de un "deber inexcusable", por no haber seguido el "único camino" que "podía y debía" seguir en el ejercicio de la competencia judicial que tenía atribuida.

Significar, en primer lugar, como pese a la reconocida necesidad de afrontar la reforma de dicho artículo a los efectos ya indicados (y de la que el Consejo "toma cabal conocimiento"), ninguno de los Acuerdos de Pleno

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

adoptados con posterioridad al Informe que se cita del año 2006 (de 28 de noviembre de 2007, 17 de julio y 29 de octubre de 2008 y 26 de marzo de 2009) acometió la expresa inclusión del acto registral de inscripción del fallecimiento entre las funciones del Juez de Guardia en servicio de Registro Civil.

Por otra parte, y frente a la alegada "posibilidad" de que éste pudiera (materialmente) asumir una competencia no definida por el Reglamento de actuación, debe ponerse de relieve como a la ausencia de un "protocolo" de ejercicio se añaden las concordes manifestaciones vertidas por las distintas Entidades y Organismos en sus respectivos informes (como el evacuado por la Dirección General de los Registros y el Notariado de 16 de marzo de 2012) en el sentido de que no consta que se hubieran solicitado ni "adoptado medidas para que los Jueces de Instrucción en Servicio de Guardia que asumen las funciones de Registro Civil en asuntos de urgencia, practiquen las inscripciones de fallecimiento en días festivos y fines de semana...". Expresándose, en sentido similar, la Presidencia de este Tribunal Superior en fecha 6 de marzo.

Tanto uno como otro ponen también de relieve la concurrentes circunstancia de no haberse "solicitado ni autorizado habilitación para que funcionarios judiciales o secretarios judiciales con destino en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción sin competencias en materia de Registro Civil, accedan a la aplicación informática y reciban la oportuna formación para practicar inscripciones de fallecimiento los fines de semana y días festivos.." (en los que sus dependencias se encuentran cerradas y sin posibilidad de sacar los Libros de las mismas). Habiéndose constatado, antes el contrario (por pacífica y objetivamente acreditada a través de los testimonios vertidos sobre el particular) la relativa a la ausencia de una práctica judicial sobre las inscripciones de fallecimiento como condición legal previa al otorgamiento de los licencias de sepultura que pudieran presentarse durante la Guardia.

SEXTO.- Lo actuado en el presente procedimiento no sólo pone de relieve (en armonía con lo aducido por el Ministerio Público en su informe) "la confusión creada por la actitud del Juez Decano, denunciando (una) práctica del Registro Civil.." que consideraba como una grave e ilegal "irregularidad" (actuación de la que al igual que del contenido de la consulta telefónica por él evacuada en sentido contrario- no hizo partícipe a los afectados, provocando en el Sr. R.Z. -a raíz de su comparecencia en aquel archivado expediente- una duda razonable sobre la legalidad de otorgar las solicitadas licencias de enterramiento" con carácter previo a la inscripción de la muerte) sino también – y partiendo de la irregularidad que se atribuye a la actuación que el Ilmo. Sr. Decano denunciaba en su escrito- la disfunción que se observa entre la normada –y reconocida- exigencia (de la previa inscripción) y los medios materiales y personales de los que dispone el Juez de guardia para cumplimentar un acto registral que, además de no haber sido expresamente recogido y protocolizado en el artículo correspondiente del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (que no se ha visto en este singular aspecto) no puede materialmente acometer sin la necesaria modificación legislativa y/o habilitación

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

de los instrumentos de coordinación precisos para que pueda aquél ser debidamente cumplimentado durante las guardias de fin de semana y festivos; siendo así que la competencia tanto sobre los medios materiales como personales con que cuenta el Registro Civil para cometer su función administrativa en el “ámbito” que le es propio (y que, en razón a su “urgencia” el artículo 42.5 del Reglamento atribuye al Juzgado de Guardia) se imputa –a diferencia de quienes sirven a la actividad jurisdiccional de este último- al Ministerio de Justicia que no ha dispuesto la prestación de un Servicio (de Guardia) similar en las Oficinas de Registro Civil que del mismo dependen.

Atendiendo, por ello, al contexto en que se manifiesta la actuación inspeccionada y las circunstancias aquí concurrentes debe concluirse (con el Ministerio Fiscal y en congruencia con lo ya sugerido) en favor del anunciado archivo del expediente en curso; decisión que no se ve afectada por el hecho de que el Sr. R.Z. no se hubiera puesto en contacto (con carácter previo al inicio de su Servicio de Guardia) con el Secretario y Juez-Encargado del Registro Civil o alguno de sus funcionarios, pues una eventual comunicación por su parte con cualquiera de ellos (y sin perjuicio de la dificultad añadida que ofrecía su acreditada movilidad, que —singularmente- se manifiesta en temporal coincidencia con la fecha de aquélla como así resulta de lo afirmado en el segundo apartado del sexto ordinal fáctico) no hubiera podido subsanar -de forma jurídicamente eficaz- el déficit que, desde distintos ámbitos, se predica respecto a una situación que, como la descrita, habrá de ser en su caso corregida por las instancias pertinentes sin que resulte (disciplinariamente) exigible al expedientado el adoptar una "solución" individual a la misma que excede de su competencia y de los medios y facultades que se le atribuyen para su efectiva materialización

SÉPTIMO.- Recordando, en definitiva, lo ya sustentado al final del quinto fundamento jurídico no se puede razonablemente entender que el Sr. R.Z. haya incumplido un "deber inexcusable" o que se haya apartado del único camino que "podía y debía seguir" en el ejercicio de su judicial competencia cuando (como es el caso) ni disponía de los medios funcionalmente necesarios para la práctica de un acto registral que no consta haya sido cumplimentado por ningún Juez en funciones de Guardia, ni del propio Reglamento de actuación se deriva la ineludible exigencia de asumir una obligación que no puede ser efectivamente ejecutada sin los instrumentos jurídico-materiales necesarios para ello.

Cierto es que aquellas familias a las que afectó su actuación durante el fin de semana del día 15 de octubre -al no poder enterrar a sus parientes hasta el lunes 17- se han visto moral y afectivamente perjudicadas. Pero de este indeseable resultado no puede, sin embargo, derivarse la responsabilidad disciplinaria del Sr. R.Z. que debe necesariamente sustentarse en un principio de culpa subjetiva que los hechos relatados revelan inexistente.

Como se encarga de recordar la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2012 (remitiéndose a lo manifestado en sus pronunciamientos de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983 y del Tribunal

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Constitucional 76/1990), la inobservancia de la conducta exigible "no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo ... destaca que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE), o de las exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa...". Reiterándose, de esta forma, lo ya manifestado por las sentencias del mismo Tribunal de 13 de octubre de 2004 y 25 de noviembre de 2010 en el sentido de que "las directrices estructurales del ilícito tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y vedan la posibilidad de crear una responsabilidad objetiva ...".

OCTAVO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de mayo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. al Ilmo. Sr. D. J.-B.R.Z., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Yyy), por la posible comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, de una falta grave prevista en el artículo 418.11 de la citada Ley Orgánica, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 7 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sin perjuicio de limitarnos a los hechos que consideramos probados en relación con los que han motivado la incoación del expediente disciplinario 10/2012 al Ilmo. Sr. Magistrado D. F.P.C., Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx, debemos dejar constancia del contexto en el que tales hechos se producen. En este sentido ha de considerarse que en el Incidente concursal nº XXX/2009, del que conocía el Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx, en el que eran concursadas "L..L.U. (LLUEI)" y "LI S.L.", éstas interpusieron demanda contra "I.E., S.A.U."; y con motivo de la decisión judicial adoptada por el Magistrado Ilmo. Sr. P.C. resolviendo dicha demanda de juicio incidental, la mercantil I.E. S.A., dirigida por el Letrado Sr. A.b., presentó ante la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx querrela contra el citado Magistrado imputándole un delito de prevaricación dolosa del art. 446.3 del Código Penal, o alternativamente en su modalidad culposa del art. 447 del mismo Código, por

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

haber dictado en el mencionado incidente una sentencia que la entidad querellante considera injusta, al afirma que dicho incidente fue resuelto de manera interesada a favor de la parte actora y concursada. Tras la práctica de las diligencias que la citada Sala de lo Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Xxx estimó pertinentes, la misma dictó el 16 de octubre de 2009 el Auto n° 84/2009, por el que acordaba no haber lugar admitir a trámite la querrela formulada. Auto que no fue recurrido por la mercantil querellante. Asimismo, es necesario destacar que se han promovido, bajo la dirección letrada del Sr. A.b., dos expedientes de recusación contra el Magistrado Sr. P.C., que no han sido aceptadas por el mismo y que se han desestimado por la Audiencia Provincial. El Sr. A.b., además de la queja que motiva la incoación de las Diligencias Informativas n° 81/2911 contra el magistrado Sr. P.C., que a su vez son la base de la Información Previa n° X/11 del Servicio de Inspección, origen del Expediente disciplinario X/212, ha solicitado amparo al Colegio de Abogados de Xxx al menos en dos ocasiones, y en una de ellas el Decano del Colegio de Abogados de Xxx remitió el escrito presentado por D. J.R.A. al Consejo General del Poder Judicial, por los agravios que decía haber recibido del Magistrado Sr. P.C., aduciendo que por hechos ocurridos en la vista celebrada el 25-09-2008 (incidente concursal xx/08) o en la vista celebrada el 15-02-2009 (incidente concursal xx/09), o en la celebrada el 15-02-2010 (ejecución xxx/09), se había visto afectado en el libre ejercicio de la abogacía y en su libertad e independencia. La Sección de Informes incoó información previa, y tras las consideraciones que tuvo por conveniente, propuso el archivo de la Información previa, por entender que se trataba de hechos carentes de relevancia disciplinaria. También consta acreditado que la Fiscalía del Área de Yyy archivó el 1 de diciembre de 2010 las Diligencias de Investigación Penal n° 24/10, incoadas a raíz de un acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Xxxna ante el escrito remitido por el Magistrado Sr. P.C., por si de los hechos que se ponían de manifiesto se desprendía la comisión de un delito de amenazas/coacciones por parte del Letrado Sr. A.b..

SEGUNDO.- D. J.R. A.b. presentó ante la Sala de Gobierno del TSJ de la Comunidad Xxxna, el 20 de octubre de 2011, una queja contra el Ilmo. Magistrado D. F.P.C. al manifestar que el citado Magistrado, por actuaciones realizadas por el mismo en el ejercicio de las funciones de su cargo, no había cesado de hostigar o perseguir al Letrado con la única intención de desprestigiarle y perjudicarlo. Acusación que fundamentaba en tres hechos: 1. La P. de la Guardia Civil para vigilarlo por ser un abogado conflictivo-una amenaza, lo que se había producido, según el denunciante, el 18 de octubre cuando asistió al Juzgado del que era titular el Magistrado Sr. P. en su condición de Letrado de mercantil Yyy Xxx; y aportaba copia de un DVD-CD de la vista y del acta en la que hizo constar su protesta ante la Juez que presidía dicho acto. Idéntica situación decía haber sufrido el 6 de abril de 2011, al solicitar el Magistrado la P. de la Benemérita para vigilarlo por constituir una amenaza. 2. Abuso de autoridad y revelación de hechos y datos conocidos en el ejercicio de su función para causar el desprestigio profesional y perjudicar al Letrado, pues en el mes de marzo de 2011 el Magistrado, prevaliéndose de su condición de Juez, instó, según el Letrado, a los miembros de la Sección de Derecho Concursal del Ilustre colegio de Abogados de Xxx para que apartasen

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

el Letrado como miembro de dicha Comisión. Acompañaba para acreditar este hecho los e-malles enviados por el Presidente de la Sección Concursal Sr. D. Manuel C. al Decano del Colegio de Abogados Sr. D., y la respuesta enviada al Magistrado, y que hizo llegar también a los miembros de la Sección de Derecho Concursal. 3. Retraso injustificado y desatención de procedimientos en los que actúa como Letrado, detallando concretamente que en el procedimiento concursal de la mercantil "I.M. S.A.", cuando iba a hacer entrega al Secretario Judicial de las Actas Notariales de adhesión al Convenio de Acreedores, el Magistrado Sr. P. le impidió la entrada a su Juzgado, y que en el Procedimiento Ordinario xx/09, iniciado a instancia de Yyy Xxx, en el que actuaba como Letrado el Sr. A. ejercitando la acción de Competencia Desleal y de Responsabilidad contra el ex administrador único, en el que estaba señalada la Audiencia Previa el 5-5-2010, pese a que las partes no propusieron excepción alguna el Magistrado Sr. P., de oficio formuló un conjunto de alegaciones y observaciones que a juicio del Letrado denunciante venían a demostrar la voluntad de suspender o de no conocer el procedimiento, dando lugar a la suspensión para resolver las cuestiones procesales. Señala el Letrado que la segunda Audiencia Previa de 3-11-2010 se suspendió porque Su Señoría no había resuelto las cuestiones procesales, y que señaló una tercera Audiencia Previa para el 4-05-2011 sin resolver las cuestiones procesales, hasta el punto de que al no resolverse, sus representados optaron por desistir de las acciones ejercitadas, al alcanzar la convicción, dice, de que su Señoría no deseaba proseguir con el procedimiento. Terminaba exponiendo que en ninguna ocasión había interpuesto a título personal o privado acción civil, penal o extrajudicial contra el Magistrado, puesto que sus actuaciones se habían ceñido al ámbito profesional.

TERCERO.- De las declaraciones del Magistrado afectado por el expediente, de las del Letrado Sr. A. y de las declaraciones de todos los testigos, así como de la documentación aportada, se evidencian los desencuentros existentes entre el Magistrado Sr. P.C. y el Letrado Sr. A., que aunque nunca han afectado a las decisiones judiciales que el Magistrado ha adoptado en el ejercicio de sus funciones, sí han dificultado las relaciones personales existentes entre ambos; lo que es importante para valorar en sus justos términos las críticas y quejas que cada uno de ellos formula respecto del otro. Pese a las declaraciones del Letrado denunciante respecto de que el Sr. P. ha tratado de hostigarle y presionarle en el ejercicio de la abogacía en las actuaciones que como Abogado ha realizado en el Juzgado de lo Mercantil nº Y, requiriendo la P. de la Guardia Civil, esto no ha quedado en absoluto acreditado, pues ni el Secretario Judicial, ni la Juez de Refuerzo, ni el Letrado Sr. R.B. que intervenía en su condición de Letrado de la contraparte en la Audiencia Previa de 18 de octubre de 2011, P. ron ni oyeron que el Sr. Magistrado requiriera la P. de la Guardia Civil para vigilar "a un abogado conflictivo". Tampoco el Diputado que el Decano del Colegio de Abogados Sr. D. envió al Juzgado de lo Mercantil ante el amparo solicitado telefónicamente por el Sr. A., observó que la Guardia Civil escoltara hasta la Sala de Audiencias y posteriormente a la salida de la misma, al Sr. A.. Sí ha quedado acreditado que la Guardia Civil se ha paseado en alguna ocasión por los pasillos del Juzgado de lo Mercantil nº Y, que se encuentra en la misma planta que los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Juzgado de Violencia de Género, pero no que se hayan dirigido directamente al Letrado Sr. A., ni que hayan sido llamados por el Sr. P. con la finalidad de vigilar particularmente a dicho Letrado. Tampoco ha quedado acreditado que el Magistrado Sr. P. haya negado la entrada al Juzgado al Sr. A.. Así, ni el Secretario Titular del Juzgado de lo Mercantil nº Y, ni la Juez de Refuerzo ni la Secretaria Sustituta han oído nunca ni han recibido la orden de negar la entrada en el Juzgado al Sr. A..

CUARTO.- Desde hace varios años, se celebran, normalmente en Yyy, unas Jornadas de Derecho Concursal para profesionales; Jornadas que no están organizadas ni promovidas por el Consejo General del Poder Judicial, y en las que participa de forma especialmente activa el Magistrado Sr. P.. Con motivo de la celebración de dichas Jornadas previstas para mayo de 2011, en fecha no claramente determinada, pero en cualquier caso anterior al inicio de la F, s Xxxnas, acudió al Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx el Letrado D. M.S.C., miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección de Derecho Concursal, y el Magistrado Sr. P. se dirigió a él para comunicarle la incomodidad que suponía para él coincidir en dichas jornadas con el Sr. A., manifestándole que no acudiría a tales Jornadas si acudía el Sr. A., con quien el año anterior había surgido un problema durante la celebración de las mismas. El Sr. M.S. comunicó este hecho al Presidente de la Sección de Derecho Concursal del Colegio de Abogados D. M. C.P. quien, movido por el enojo, envió un correo electrónico al Decano del Colegio de Abogados D. Mariano D. interpretando las palabras del Sr. S. inadecuadamente. Asimismo, hizo llegar otro correo electrónico a los miembros de la Sección de Derecho Concursal informándoles en términos semejantes y enviándoles el correo electrónico que a su vez había remitido al Magistrado. Estas manifestaciones del Sr. Magistrado no tuvieron la trascendencia e importancia que les concedió el Sr. A., quien participó en las Jornadas formulando el temario de preguntas, y sin que se volviera a hablar ni a darle mayor importancia al tema por los miembros de la Sección de Derecho Concursal que entendían zanjada la cuestión, hasta que el Sr. A. formuló la denuncia. A tales Jornadas también asistió, como siempre y con las funciones que siempre había realizado, D. F.P.C..

QUINTO.- Ha quedado acreditado con el testimonio del Juicio Ordinario xxx/09 y con las declaraciones del Secretario D. J.V.I., que los señalamientos para las audiencias previas no son señalados por el Magistrado Sr. P.C., sino por el Secretario titular del Juzgado, siguiendo en todo momento y en concreto en este Juicio la agenda de señalamientos, atendiendo al orden respectivo. En este Juicio Ordinario, el Magistrado, que presidía la Audiencia Previa, planteó de oficio varias cuestiones procesales referidas a la legitimación o a la capacidad procesal para ejercitar la acción de responsabilidad contra un socio de una Agrupación de Interés Económico; suspendiéndose la vista que estaba señalada para el día 5 de mayo de 2010 para que en el plazo común de quince días las partes pudieran alegar respecto de estas cuestiones alegadas, señalando textualmente el Magistrado que "transcurrido que sea dicho plazo, el Juzgado, si entendiera que hay falta absoluta de legitimación para ejercitar lo que se pretende en el presente procedimiento, acordará el sobreseimiento y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

archivo de las actuaciones por falta de legitimación activa, falta de legitimación procesal, personalidad suficiente para reclamar en el presente procedimiento. Si entendiera que tiene personalidad, capacidad suficiente para reclamar cuanto se pretende, convocará a las partes a la reanudación de la Audiencia". El Sr. Secretario acordó un nuevo señalamiento para el día 3 de noviembre de 2010, lo que se hizo saber a las partes mediante providencia de 8 de junio de 2010. Dicha Audiencia Previa se suspendió no por el Magistrado Sr. P., sino por la Juez sustituta en Funciones de Refuerzo Da M.f.B., que era quien ese día presidía las Audiencia Previas. Y nuevamente el Sr. Secretario, atendiendo el orden de señalamiento de la agenda, fijó para la Audiencia Previa del citado Juicio Ordinario el 4 de mayo de 2011, lo que se hizo constar mediante providencia de 10 de febrero de 2011, fecha en la que no llegó a iniciarse la Audiencia, pues con carácter previo la parte actora dirigida por el Letrado Sr. A. desistió de las actuaciones solicitando que no se le impusieran las costas; desistimiento sin imposición de costas que fue aceptado por la parte demandada, asistida por el Letrado Sr. R.B., ya que previamente el Sr. A. le había manifestado su deseo de desistir de dicho procedimiento, sin que en ningún momento le comunicara que el motivo era por no haber sido resueltas las excepciones planteadas, sino a juicio del S. R.B. como una estrategia procesal para llegar a un acuerdo en otro procedimiento distinto que se seguía entre ambas partes.

SEXTO.- El Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx soportó una elevada carga de trabajo de hasta el 287'14% en el año 2009, 269'14% en el 2010 y 331'37% en el 2011; habiendo sido felicitado su titular, Sr. P.C., el X de xxx de 2010 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial a la vista de los datos remitidos por el Servicio de Inspección, con ocasión de la elaboración de los listados sobre el desempeño de la labor jurisdiccional, por su dedicación y esfuerzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 425.2 de la LOPJ, a la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el Instructor Delegado formulará, si procediere, pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, con expresión, en su caso de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación. Sin embargo, en el presente caso no es procedente formular pliego de cargos por las razones que se exponen a continuación.

Los hechos que han quedado acreditados, que resultan tanto de la documentación obrante al expediente como de las pruebas testificales practicadas, tanto las acordadas de oficio por la Instructora Delegada como las declaraciones de los dos testigos propuestos por el Magistrado afectado, no son constitutivos de infracción disciplinaria. Las declaraciones del Letrado denunciante no han sido corroboradas por las declaraciones de los restantes testigos. Así, en primer lugar, con respecto al hostigamiento que el Sr. A. dice sufrir cada vez que acude al Juzgado de lo Mercantil nº Y , y que incluso en su declaración como testigo y en la denuncia formulada da detalles de cuándo y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

cómo se produjo dicho hostigamiento, debemos destacar que son negadas por las propias personas que el denunciante dice que estaban presentes cuando sucedieron los hechos. Así, a modo de ejemplo describe el Letrado denunciante en su declaración que cuando el 18 de octubre de 2011 acude al Juzgado como Letrado de la mercantil Xxx Yyy, el Magistrado Sr. P., que no se encontraba presidiendo las Audiencias Previas, le pidió el carné profesional, y con él en la mano y de forma que pudo ser oído por el Letrado de la contraparte Sr. R.B. e incluso por las personas que se encontraban en el hall de la Sala de Vistas, requirió la P. de la Guardia Civil por ser un Abogado conflictivo, Sin embargo, no ha habido ni un solo testigo de los que pudieron estar presente en ese momento, que ratificara las declaraciones del Letrado denunciante, llegando incluso a manifestar que no comenzó la Audiencia Previa hasta que no llegó la Guardia Civil, y que de esto tuvo conocimiento la Juez de Refuerzo Da M.f.B., que presidió dicha Audiencia Previa. Sin embargo, esta última manifestó que esto no era cierto, que la Audiencia no fue voluntariamente retrasada, sino que empezó cuando el equipo técnico de grabación lo permitió, y que no se esperó a que acudiera la Guardia Civil, que incluso le causó extrañeza que en la citada Audiencia Previa por ella presidida y sin relación alguna con la misma, manifestara el Letrado su protesta por la P. de la Guardia Civil, que ella nunca vio. Del mismo modo, el Letrado Sr. R.B. manifestó que en ningún momento el Sr. P. llamó a la Guardia Civil para vigilar al Letrado Sr. A.. Ni el Decano del Colegio de Abogados, ni el Letrado Sr. C. ni el Letrado Sr. R.B. han oído nunca que el Sr. P. requiriera la intervención de la Guardia Civil para vigilar o escoltar al Sr. A., excepto en el incidente concursal del denominado "caso Yyy", en el que tanto el Secretario titular del Juzgado como el Letrado Sr. C. manifestaron la alteración del Sr. A.b., siendo lógico que el Magistrado requiriera la P. de la Guardia Civil una vez que había terminado la vista. Pero este hecho no es objeto del presente procedimiento disciplinario. Con respecto al hostigamiento que dice sufrir el Sr. A., describe también una ocasión en la que acudió al Juzgado de lo Mercantil nº Y en su condición de Letrado de la mercantil I.M. S.A., haciendo referencia a que cuando iba a entregar las Actas Notariales de adhesión al Convenio al Sr. Secretario, el Magistrado no le dejó entrar al Juzgado, y que así se lo hizo saber al Secretario. También en esta ocasión el Secretario Judicial y el resto del personal del Juzgado que prestó declaración, niegan haber oído al Sr. P. prohibir la entrada en el Juzgado al Sr. A..

SEGUNDO.- La misma falta de prueba hemos observado respecto del abuso de la condición de Juez, o del abuso de autoridad respecto a Instituciones que se dice pudo cometer el Magistrado Sr. P. con relación a las Jornadas de Derecho Concursal. Con independencia de que, como señala el Ilmo. Sr. Teniente Fiscal, la intervención del Sr. P. en dichas jornadas parece más bien producirse como experto en Derecho Concursal, y no representando a ninguna institución, y que las manifestaciones que haya podido verter deben ser examinadas teniendo en cuenta las relaciones personales entre el Magistrado y el Letrado denunciante, tampoco consideramos acreditado con la certeza precisa como para desvirtuar la presunción de inocencia las declaraciones que efectúa el Letrado denunciante. Es cierto que en la información previa el Sr. A. había aportado unos correos electrónicos que había

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

recibido enviados por el Presidente de la Sección de Derecho Concursal D. M. C.P., quien efectivamente también emitió informe en la citada Información Previa ratificando que habla remitido esos e-mails; pero no podemos olvidar que de lo que sí queda constancia por que lo han reconocido todas las partes, en que la conversación que sobre este extremo mantuvo el Sr. P., lo fue sólo con D. M.S.; ni el Sr. C. ni el Sr. A. hablaron sobre este extremo con el Sr. P.. La declaración testifical de D. M.S.C. al respecto fue clara y terminante. El Magistrado no amenazó con romper relaciones institucionales si el Sr. A. seguía en la Comisión Ejecutiva de la Sección de Derecho Concursal, sino que en una conversación ocasional que no duró más de diez minutos, el Magistrado le hizo saber su malestar por poder coincidir en las Jornadas con el Letrado Sr. A.. Pero sus manifestaciones fueron que él no iría si acudía a las Jornadas este Letrado. Así, si observamos los e-mails aportados el denunciante, vemos que efectivamente el Sr. C. dice que el recado por parte de D. F. P. se lo hizo llegar a través de D. M.S.. El propio Sr. C. manifestó en su declaración como testigo que su interpretación de la conversación que le relató el Sr. S. pudo ser debida al enfado que sintió, pero que el propio Sr. S. le manifestó que dicha conversación no se había producido en esos términos. Es más, tanto el Decano del Colegio de Abogados, como D. M.S., como el Sr. C. P. restaron importancia y trascendencia a este hecho, del que no se volvieron a acordar hasta que el Sr. A. puso la denuncia utilizando los e-mails que confidencialmente, según dice, le había enviado. Igualmente señalaron que el Sr. A. había participado en los encuentros de profesionales del Derecho Concursal de mayo y noviembre de 2011; y todos los Letrados que el día 26 declararon como testigos, manifestaron las buenas relaciones y cordialidad existentes entre el Juzgado de lo Mercantil nº Y y el Colegio de Abogados de Xxx.

TERCERO.- Por último, en lo que se refiere a la falta leve de incumplimiento injustificado de los plazos legalmente establecidos, ya hemos dejado constancia en los hechos probados de la carga de trabajo que soporta el Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx y de la felicitación recibida por su titular, lo que difícilmente puede compaginarse con la imputación de un retraso, máxime cuando según declaró el propio Secretario Judicial y la Juez de Refuerzo, los señalamientos los realiza el Secretario Judicial atendiendo al orden de la agenda. Extremo que además quedó acreditado en la Información Previa suministrados por el Sr. Secretario. En las consideraciones para la propuesta de incoación de expediente, la propia Comisión Disciplinaria resta importancia a la primera suspensión puesto que así lo prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero entiende que cuando se celebró la segunda Audiencia Previa la cuestión procesal debía estar resuelta, y que esa suspensión carece de justificación. Sin embargo, como hemos dejado constancia en los hechos probados, esa suspensión no fue acordada por el Magistrado Titular, sino por la Juez de Refuerzo. Y como señaló el Letrado del Magistrado, puesto que tuvo lugar el 3 de noviembre de 2010, estaría prescrita dicha falta leve, pues cuando se incoa el expediente disciplinario (marzo de 2011) ya habían transcurrido los seis meses que para las faltas leves prevé el art. 416.2 en relación con el Código Penal. Además, no consta que el desistimiento por la parte actora estuviera motivado por la no resolución de las cuestiones previas, y ello no sólo porque nada hiciera constar el Letrado al

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

respecto en el momento del desistimiento, sino porque según el Letrado Sr. R.B., el desistimiento se produjo como una estrategia procesal porque estaban llegando a un acuerdo entre el socio o administrador y la Agrupación de Intereses en otro procedimiento distinto. Ítem más, si atendemos al contenido textual de las manifestaciones del Magistrado en la primera Audiencia Previa, que aparecen grabadas en DVD que fue aportado a la Información previa por el denunciante y transcritas en su denuncia, la apreciación de la falta de legitimación o de personalidad para reclamar de la AIE habría dado lugar al sobreseimiento y archivo de las actuaciones, y en el caso de entender que si tenía personalidad o capacidad suficiente, se convocaría a las partes para la reanudación, que no llegó a producirse nunca no por suspensión del Magistrado afectado por el expediente, sino que en la segunda audiencia lo fue por la Juez de Refuerzo, y en la tercera no llegó a suspenderse, sino que con carácter previo se desistió. Todos los testigos incluido el denunciante, manifestaron la enorme carga de trabajo que soportan los Juzgados de lo Mercantil de Xxx, por lo que en ningún caso, y en atención a todo lo expuesto, podemos entender que el incumplimiento de los plazos establecidos para dictar resolución, en el caso de existir, haya sido injustificado o inmotivado, como exige el tipo del art. 419.3 de la LOPJ.

CUARTO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo de este expediente disciplinario, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día siete de mayo de dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. F.P.C., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o bien de una falta grave del artículo 418.5 de dicha Ley Orgánica, y de otra falta leve del artículo 419.3 de la referida Ley Orgánica Judicial, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 22 de mayo de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los hechos que han motivado la incoación del presente expediente disciplinario son consecuencia de la demora en el dictado de sentencias detectada tras la visita de la Inspección efectuada el 27-9-2011.

Existe un elevado número de sentencias pendientes de dictar por el referido Magistrado, en las que ha transcurrido en exceso el plazo legal, y que fue detectada por la Unidad Inspectora IX del Servicio de Inspección, con ocasión de la visita virtual del mes de mayo de 2011, conforme al Boletín

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Estadístico de 31.12.2010, eran 65 las sentencias pendientes de dicho Magistrado; elevándose a 74 a fecha 14.04.2011, según la certificación remitida por la Sra. Secretaria Judicial a requerimiento del Servicio de Inspección. Tal acumulación de sentencias pendientes determinó la incoación, con fecha 1 de junio de 2011, de un expediente de seguimiento a dicho Magistrado(nº xxx/11) para controlar la evolución de dicha parcela.

Y a fecha de cierre de datos para la inspección ordinaria al órgano,~ tuvo lugar el 27 de septiembre de 2011, eran 112 procedimientos los que se encontraban pendientes de sentenciar del referido Magistrado, de los que 103 se encontraban fuera de plazo legal y de relevante antigüedad.

Y con; fecha 20 de diciembre de 2011, la Secretaria Judicial de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, remitió certificación, en la que consta que, a fecha 20 de noviembre de 2011 las sentencias pendientes de dictar del Magistrado Sr. B. ascienden a 120; cuya antigüedad van desde 11-11-2008 hasta el 11-10-2011.

Recibida declaración al Magistrado, Sr. B. S.M-, lo justifica por una serie de circunstancias personales; de salud, y familiares, que repercuten en que su rendimiento no pueda ser optimo.

Además, entiende que en la sección donde trabaja hay una alta carga de trabajo, ya que se señalan seis ponencias por Magistrado. Algún compañero tiene 30 sentencias pendientes y otros están al día.

A fecha de la declaración, el 19 de marzo de 2012 alegó que le quedaban 95 sentencias pendientes y parte derivadas de los nuevos; señalamientos; y en la misma fecha aportó informes médicos suyos y de su mujer de diversos centros médicos que acreditan patología diversa: afectación de la columna cervical, dorsal, lumbar y tórax; diabetes, sobrepeso, quistes renales, insuficiencia mitral, entre otras).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos integran el tipo de infracción disciplinaria de retraso.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto enjuiciado, los hechos que se hacen constar como acreditados constituyen una falta disciplinaria grave, prevista en el artículo 418-11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, que se define por el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave.

Entrando en la valoración de la conducta y si bien por la entidad y reiteración del retraso acreditado, así como por el incumplimiento de la obligación de resolver los asuntos por orden de antigüedad y el bajo rendimiento que se constata de lo actuado, haría entrar la infracción en el tipo de falta muy grave, lo cierto es que concurren circunstancias personales acreditadas, derivadas de la situación personal y familiar del Magistrado, que se proyectan en el reproche culpabilístico, no existiendo antecedentes de expedientes anteriores, de manera que, sin excluirse el elemento de culpabilidad, sí que degradarse la calificación de la infracción a falta grave, de acuerdo al informe del Ministerio Fiscal y a la propuesta formulada por la Instructora delegada.

TERCERO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 1.500 euros, tal como se interesa por el Ministerio Fiscal y se propone por la Instructora delegada, la cual se ubica en el límite superior de la mitad inferior de la sanción prevista, tomando en consideración, por una parte, la muy considerable entidad del retraso, con los perjuicios inherentes para los justificables, así como su carácter reiterado, y, por otra parte, que si bien se ha degradado la infracción a grave por las circunstancias personales concurrentes y la ausencia de antecedentes, lo cierto es que se constata una escasa dedicación o rendimiento. De todo ello se estima ajustada a las concretas circunstancias y proporcionada la sanción propuesta de multa de 1.500 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintidós de mayo de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. D.M- B. S.M-, por su actuación como Magistrado de la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx, una sanción de multa de 1.500 euros por la comisión de una falta grave del art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder

Resolución de 5 de junio de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La trayectoria profesional del Ilmo. Sr. Magistrado al que se le incoó el presente expediente disciplinario, D. L.J..R.V., se inicia en el año 2001 en que, tras el correspondiente período de estancia en la Escuela Judicial y previa superación de las oposiciones al efecto, tomó posesión en el Juzgado

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

de Primera Instancia e Instrucción de Xxx (Yyy), en el que permaneció hasta el año 2006 en que, ascendido a Magistrado, sirvió en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° Y de XXX, pasando luego al Juzgado de Primera Instancia n° Y de Zzz y desarrollando sus funciones en dicho Órgano Jurisdiccional hasta que, a primeros del año 2010, obtuvo plaza de Magistrado en el Juzgado de lo Social n° X de Yyy.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de Octubre de 2011 la Unidad Inspectora X del Servicio de Inspección del Consejo del Poder Judicial efectuó visita al Juzgado de referencia constatando que había un total de 2 autos y 43 sentencias pendientes, entre las cuales había procedimientos de despido con transcurso de más de 60 días hábiles desde la presentación de la demanda, así como que algunos de los procedimientos pendientes de resolución "destacaban" por el retraso, reseñando expresamente los procedimientos en cuestión así como la tardanza en su resolución.

Con fecha 8 de Noviembre de 2011, esto es, 18 días naturales más tarde, se habían resuelto 15 de los 43 asuntos en los que la Inspección había detectado retraso en la sustanciación de los mismos y, habiendo participado el citado Ilmo. Sr. Magistrado en concurso de traslado, en el que optó y obtuvo plaza en el Juzgado de Primera Instancia n° X de Yyy, el Consejo General del Poder Judicial acordó, en fecha 30 de Noviembre de 2011, al amparo del artículo 327.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, diferir su cese en el Juzgado de lo Social n° Y de esta Ciudad "hasta tanto se hubiesen dictado todas las sentencias pendientes", consta en el expediente una certificación de la Sra. Secretaria del Juzgado de lo Social de referencia, datada en 9 de Enero de 2012, en la que se, deja constancia de, en dicha fecha, no existía procedimiento alguno que, correspondiendo al citado Magistrado y una vez concluso, estuviese pendiente de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo hasta ahora expuesto, se evidencia que la mayor parte de la vida profesional del Magistrado en cuestión se desarrolló en los ámbitos jurisdiccionales civil y penal, en tanto que su permanencia en el orden socio-laboral apenas duró dos años, en los cuales su rendimiento fue incrementándose paulatinamente a medida que iba afianzándose en el desempeño de su función y familiarizándose con la, para él, novedosa normativa, tanto procesal como sustantiva, en la resolución de los numerosos litigios de orden laboral o atinentes al campo de la Seguridad Social sobre los que tuvo que pronunciarse, siendo de tener en cuenta que, como resulta de lo actuado, su ratio de resoluciones fue ligeramente superior al 85% en el año 2010 en que tomó posesión de la plaza, se incrementó hasta un 128,31%, según datos obrantes en las actuaciones, sin que se acredite que, durante el tiempo en que el Magistrado sometido al presente expediente estuvo al frente del Juzgado de lo xxx n° Y de esta Ciudad, hubiese habido incidentes o problemas con los litigantes u operadores jurídicos ni amonestaciones o quejas relativas a su quehacer profesional y sin que pueda soslayarse que, habiendo detectado la Unidad Inspectora, en su visita de Inspección al Juzgado de lo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Social nº Y de esta Ciudad efectuada el 21 de Octubre del pasado año, un total de 43 asuntos pendientes de sentencia y 2 autos, quince días más necesidad de adaptación del Magistrado a las exigencias de su destino en el ámbito laboral para él desconocido hasta entonces, no es aventurado señalar, la voluntad de dedicarle más tiempo y atención a los asuntos de más envergadura que, sin duda, exigían un estudio pormenorizado por su naturaleza y alcance.

Por tanto, no se estima que los hechos determinen la existencia de una falta muy grave prevista en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en “la desatención o retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación y resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales” ni tampoco de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, en que se sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, sino constituye falta muy grave”, pues no se evidencia que el Ilmo. Sr. Magistrado titular que fue del Juzgado de lo xxxx nº Y de esta Ciudad, hubiese desarrollado una labor notoriamente insuficiente o incumplido la ratio de resoluciones exigible, sino que por el contrario, esta fue notablemente superior al 100% excepto en la primera etapa de su efímera permanencia en el citado Juzgado de lo Social. Tampoco se trata de un número de asuntos retrasados que pueda calificarse de especialmente significativo o exagerado y que fueron resueltos incluso antes de que se iniciase el trámite del expediente disciplinario.

De todo ello se concluye que no hay elementos culpabilísticos que sustentasen la responsabilidad disciplinaria del Ilmo. Sr. Magistrado antes citado, pues siendo determinante, a tal efecto, que concurra un abandono del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, y que tal abandono se derive de la negligencia o desidia del titular del Órgano Jurisdiccional en el que se produzca, tal situación no se da en el caso presente, pues, por lo hasta ahora expuesto, en línea con lo aseverado por el Ministerio Fiscal que, con cita de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25/9/2006 y 13/2/2002 — a las que cabría añadir las de 23/4/2007, 3/6/2009 y 11/10/2010 — “la aplicación de lo anterior a nuestro caso supone considerar intrascendente, a los efectos de establecer un reproche sancionador, la conducta del titular, durante 2010 y 2011, del Juzgado de lo Social nº Y de Yyy”, no concurren los requisitos precisos para que el retraso se considere culpable y pueda comportar una responsabilidad disciplinaria, sin soslayar, a mayor abundancia, que el Ilmo. Sr. Magistrado sometido a expediente, ya no desarrolla su labor en el ámbito jurisdiccional laboral, estando destinado, a petición propia, en un Juzgado de Primera Instancia de Yyy.

SEGUNDO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día cinco de junio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. L.J.R.V., por su actuación como Magistrado-Juez que fue del Juzgado de lo xxx nº Y de LYyy, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 19 de junio de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 14.10.2011 tuvo entrada en el Servicio de Inspección del CGPJ escrito presentado por D^a F.T.Q, dando cuenta de un retraso en dictarse sentencia en el procedimiento ordinario nº xxx/2008, del Juzgado de la Instancia nº Y de Xxx, en el que se había celebrado la vista el 11.11.2008, retraso que fue denunciado ante el propio Juzgado el 1.6.2011.

SEGUNDO.- Practicadas las actuaciones previstas en el artículo 425 de la LOPJ se han podido constatar los siguientes hechos:

a) En el citado Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx se han detectado los siguientes retrasos:

Ámbito Civil:

1) Procedimiento Ordinario nº xxx/2008: se celebró juicio el 11 de noviembre de 2008. Se dictó sentencia el 26 de octubre de 2011.

2) Procedimiento Verbal nº xxx/2010: se celebró juicio el 21 de junio de 2010. Se dictó sentencia el 21 de diciembre de 2011.

3) Procedimiento Ordinario nº xxx/2009: se celebró juicio el 8 de junio de 2009. Se practicó una diligencia mediante exhorto a xxx, que fue devuelto el 7 de junio de 2010. Se dictó sentencia el 18 de enero de 2012.

4) Procedimiento Ordinario nº xxx/2009. Se celebró juicio el 3 de marzo de 2010. Se dictó sentencia el 7 de enero de 2012.

Ambito Mercantil:

1) Sección 6^a del Concurso nº xxx/2008 de A.s. S.L, pendiente desde el 8 de junio de 2010.

2) Sección 6^a del Concurso nº xxx /2008 de S. S.L., pendiente desde el 8 de junio de 2010.

3) Sección 6^a del Concurso nº xxx/2008 de T. S.L., pendiente desde el 8 de junio de 2010.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Los tres concursos corresponden a empresas de un mismo grupo del que forma parte también P. S.L., asimismo declarada en concurso. Se nombró para todas estas empresas una misma Administración Concursal y se han tramitado de una forma coordinada, si bien no se acordó su acumulación porque la confusión de patrimonios no se entendió como posible por la Administración Concursal.

La sección Z^a de P. S.L. tenía por objeto la responsabilidad de su Administrador y de una tercera sociedad por complicidad, de la que era Administrador un hermano del presunto responsable con sede en Xxx que fue citado, compareció y presentó alegaciones por escrito. El juicio de dicha sección se realizó el 21 de diciembre de 2011. El 14 de enero de 2012 se han dictado las cuatro sentencias correspondientes a cada una de estas secciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que el Magistrado observa un retraso muy dilatado e injustificado en la resolución de los siete procesos relacionados en el hecho probado segundo, con periodos de tiempo superiores al año, y hasta cerca de tres años en el caso del ordinario 287/2008 que motivó la queja de la afectada.

Esta Comisión entendió que dicho retraso, únicamente imputable al Magistrado al concretarse en el dictado de la resolución, podía ser constitutivo de una falta grave, por lo que en el curso del expediente acordó devolver las actuaciones al Instructor delegado para que formulara propuesta de resolución, de acuerdo a lo que autoriza el artículo 425.5 de la LOPJ, tal como ha sido interpretados por las SSTs 14 de diciembre de 2002 (Recurso 272/02), 19 de diciembre de 2005 (Recurso 9/2003), y STS de 21 de marzo de 2003 (Recurso 512/2001) afirmando ésta última que “la Comisión Disciplinaria está facultada para devolver el expediente al Instructor a fin de que califique los hechos con mayor gravedad, y ello puede significar que no exista una previa calificación sancionadora”. Una vez formulada nueva propuesta de resolución y examinadas las alegaciones del interesado y el resto de lo actuado, la Comisión concluye de forma mayoritaria, como se ha adelantado, que los hechos son constitutivos de falta grave, tal como se razona en el siguiente fundamento.

SEGUNDO.- En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto objeto de este expediente, debe significarse en primer lugar que existe un retraso muy dilatado, de suma importancia, en una actividad que depende exclusivamente del Magistrado como es el dictado de resolución, en relación a los siete asuntos expresados en el relato de hechos probados, habiéndose dictado resolución en muchos asuntos más modernos, lo que hace apreciar asimismo una actuación selectiva en el dictado de resoluciones. Por esta razón, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial entiende que el retraso objetivamente existente no puede considerarse justificado conforme a lo que establece el apartado 11 del art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los jueces y magistrados, además de un deber genérico de dedicación, que en este caso se cumple de un modo satisfactorio, tienen un deber particularizado de prestar tutela judicial efectiva en tiempo razonable en cada asunto concreto, resolviendo sobre los asuntos que tienen encomendados, sin que puedan aducir para justificar el dejar de resolver en un asunto, cuando se extiende en períodos de tiempo tan dilatados como los que aquí se contemplan, el que se hayan resuelto entre medias otros asuntos. Esto, además de ignorar el valor que supone la inmediación, supone vulnerar el deber de atender los asuntos por su orden cronológico, salvo las excepciones legales (vid. p.ej. art 249 LOPJ), dejando sin tutela judicial efectiva a quienes,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

tras la vista, tienen derecho a obtener en tiempo razonable una respuesta a su pretensión.

Dicho esto, queda acreditado que la carga de trabajo del órgano es muy elevada, puesto que ha venido asumiendo la totalidad de las causas mercantiles de la provincia de Xxx y entre los años 2005-2010, y que no ha tenido refuerzo ni de Magistrado ni de funcionarios a diferencia de lo que ha ocurrido con otros Juzgados de la misma Comunidad Autónoma; que el Magistrado viene ejerciendo desde el año 2008 las funciones de Juez Decano y que se aprecia una dedicación por parte del mismo, según los datos del Servicio de Inspección, de 1.206'25 h/p y una productividad del 203'41% del indicador técnico fijado por el CGPJ.

Más concretamente, y desde su creación el 1.9.2004, el Juzgado de Primera Instancia número Y de Xxx tiene los siguientes datos de entrada y salida de asuntos: 1) Entre los años 2008 y 2011 han tenido entrada en el Juzgado 5.137 procedimientos civiles, de los cuales 995 fueron declarativos; 2) Entre los años 2009 y 2011 los procedimientos mercantiles (declarativos y concursos) han aumentado en la siguiente progresión: año 2008: 380 procedimientos (163 declarativos y 74 concursos); año 2009: 500 procedimientos (276 declarativos y 88 concursos); año 2010: 569 procedimientos (271 declarativos y 54 concursos); año 2011: 572 procedimientos (261 declarativos y 64 concursos). 3) Entre los años 2008 y 2011 se han dictado 615 sentencias civiles y 576 sentencias mercantiles; y 4) Los procedimientos mercantiles pasaron de 15 en el año 2007 a 74 en el año 2008 y 88 en el año 2009. 6) A partir del año 2011 disminuye el reparto civil del Juzgado, que pasó del 66% al 30%. Finalmente, tal como se expresa en los hechos probados, se han dictado las sentencias referidas a los asuntos atrasados.

Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas acreditadas, y a la hora de calificar la conducta infractora, la Comisión estima que merece la consideración de grave puesto que si bien el retraso en el dictado de resoluciones es muy dilatado en el tiempo, reiterado en tanto que afecta a varios asuntos y muy considerable, deben ponderarse las circunstancias objetivas de situación estructural y funcional del órgano ya expresadas, así como las subjetivas de dedicación y rendimiento del Magistrado y el hecho de que ya se ha procedido al dictado de las resoluciones, lo que determina el encaje de la conducta en el tipo de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, degradando de esta forma la calificación que correspondería atendida la entidad objetiva del retraso y su reiteración, y entendiéndose que procede fijar la sanción en su franja mínima, tal como se razona a continuación, atendidas las circunstancias concurrentes .

TERCERO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión, tal como se ha anticipado, entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa en su franja mínima, atendido que las circunstancias de carga de trabajo, rendimiento y dedicación y el hecho de que se hayan dictado las sentencias aparecen como de especial intensidad en este caso, pese a la entidad objetiva del retraso, entendiéndose proporcionada por ello la sanción de multa de 301 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecinueve de junio de dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. E.M-E.L. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx nº Y de XXX, una sanción de 301 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Este acuerdo se adopta con el voto en contra de la Excm. Sra. D^a Gemma Gallego Sánchez, quien anuncia voto particular al entender que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria.

“VOTO PARTICULAR que emite la Vocal del Consejo General del Poder Judicial, D^a Gemma Gallego Sánchez al acuerdo de adoptado por la Comisión Disciplinaria el 19 de junio de 2012, en expediente disciplinario nº Y/ 12.

Discrepo con la calificación de los hechos como falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ acordada por la mayoría de la Comisión por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien se aprecian retrasos en el dictado de sentencias en los términos que se recogen en la resolución, lo cierto es que el artículo 418.11 de la LOPJ exige que para ser sancionables los retrasos en la tramitación de los procesos han de ser injustificados.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En este caso, se aprecia que la carga de trabajo del Juzgado de Primera Instancia número Y de Xxx ha sido excesiva y la dedicación del titular de dicho Juzgado ha sobrepasado ampliamente la que podría considerarse normal según los criterios fijados por este Consejo, por lo que no puede hablarse de retrasos injustificados. En este sentido, consta acreditado que el citado Juzgado número Y asumió la totalidad de los asuntos mercantiles de la circunscripción judicial de la provincia de Xxx y un 66% del reparto civil del partido judicial hasta final de 2010, sin dedicación exclusiva a la materia mercantil, apreciándose un notorio aumento de los procedimientos mercantiles, especialmente los concursales, operado entre los años 2009 y 2011, lo que produjo una situación de sobrecarga del Juzgado a partir del año 2009, a lo que se añade la falta de medidas de refuerzo en dicho periodo. En cuanto a la dedicación del Magistrado, el mismo ha compatibilizado sus funciones con las de Decano, constando que tiene una dedicación muy elevada del 1206,25 h/p y una productividad del 203,41%.

Por todo ello, y pese a que efectivamente se ha constatado una dilación en el dictado de resolución en determinados procedimientos es obvio que la carga de asuntos que pesa sobre el Juzgado y la dedicación de su Titular, enervan en este caso, cualquier reproche disciplinario.

En relación a aquéllos ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, respecto al procedimiento ordinario más retrasado que origina la queja (número 287/2008), que si bien existía una dilación en el dictado de sentencia, lo cierto es que el Magistrado dictó la sentencia antes de iniciarse actuaciones disciplinarias (26 de octubre de 2011), lo cual hizo asimismo en relación a los demás asuntos que tenía atrasados.

Tomando en consideración la sobrecarga de trabajo, la dedicación y rendimiento del Magistrado, la acumulación de asuntos mercantiles en el periodo contemplado, la falta de medidas de refuerzo y la actitud diligente del Magistrado en el dictado de resoluciones pendientes antes del inicio de las actuaciones disciplinarias, debe concluirse que no se da el elemento intencional necesario para la apreciación de la infracción disciplinaria, puesto que ni hay pasividad intencional ni descuido por parte del Magistrado.

Segundo. En consecuencia con lo anterior, y tal como informó el Ministerio Fiscal y propuso el Instructor delegado en su primera resolución, debió archiversse el procedimiento por no ser los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.

Resolución de 19 de junio de 2012.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los hechos que constituyen el objeto del presente expediente se contraen al contenido del voto particular emitido por el Ilmo. Sr. D. A.D.S. respecto del auto número X/2012, recaído en el rollo de apelación penal número xxx/2011 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx. La autenticidad de dicho voto particular y la del auto respecto del que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

dicho voto se formula resulta del testimonio que obra en las actuaciones, expedido por el Secretario judicial de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx (folios 34 al 51 del expediente), y ha sido también admitida por el propio Sr. Magistrado D.S. en el escrito por él remitido con destino al expediente que obra a los folios 116 al 129 del mismo.

SEGUNDO.- El tenor literal de dicho voto particular es el siguiente:

"VOTO PARTICULAR que formula D. A.D.S., al Auto recaído en el Rollo xxx/11.

1.- El pasado mes de noviembre se sometía a deliberación la presente causa, turnada como ponencia natural al ahora discrepante.

Precedida de una extensa exposición de los hechos que generaron la incoación de las diligencias, la propuesta de confirmación de la decisión de archivo se apoyaba en una abrumadora doctrina constitucional tan conocida que, al invocar sus líneas maestras el entonces ponente y ahora disidente, fue oportunamente interrumpido al convenirse tajantemente, en unánime y fácil consenso, que el asunto no tenía entidad penal.

Quedaba así definitivamente zanjado y deliberado.

El día 21 de noviembre, se entregaba minuta de resolución redactada conforme a esas directrices, transcrita sin demora con su habitual celo por la funcionaria correspondiente, resolución que aún figura en el programa Minerva, y que es del siguiente tenor literal:

"AUDIENCIA PROVINCIAL R° xxx/11

SECCIÓN SEGUNDA DP xxx09

XXX XXX-4

- AUTO N° /2011 -

Il'tmos. Sres.:

D. A.D.S..

Presidente

D. A.C.P.

Da. B.L.C.C.

Magistrados.

En Xxx, a veintiuno de noviembre de dos mil once.

-ANTECEDENTES-

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En procedimiento de Diligencias Previas n° xxx/09, el Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx dictó auto de fecha 28 de febrero de 2.011, en el que se acordaba el sobreseimiento archivo de las diligencias elevándose las actuaciones a esta Sección para dirimir la apelación interpuesta por J.G.M. formándose rollo bajo el n° xxx/11.

El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- se incoaron diligencias en virtud de querrela promovida para la persecución de delitos de calumnias e injurias, a las que se acumularon las diligencias abiertas por nueva querrela presentada por delitos de revelación de secretos y aprovechamiento ilícito por particular, sobreseídas por Auto de 28 de febrero de 2.011 del juzgado instructor, impugnado con el actual recurso a través de alegatos que predicán la mala fe y la falta de rigor profesional de los querellados que, aunque afirmaron haber recibido esa información en fuentes oficiales, no sólo no se preocuparon de contrastarla, sino que admitieron haber celebrado una reunión en el periódico en la que se acordó dar un tratamiento a la noticia con marcado signo sensacionalista y perjudicial para el letrado querellante, publicando su foto esposado y afirmando que era un estafador anteriormente condenado, y al haber declarado todos los periodistas a judicial presencia que la fuente de que se nutrió la información fue policial, se ordene continuar la instrucción y se reciba declaración a los funcionarios de policía.

SEGUNDO.- Delimitado así el perímetro de la impugnación, ha de principiarse por el delito de revelación de secretos cuya investigación se pretende impulsar con la declaración de 10 Policías Nacionales, diligencia probatoria denegada ya por Auto de 10 de agosto de 2.10, no sólo por franca desmesura en lo solicitado, sino porque no ha acompañado a tal solicitud el menor dato o indicio que permitiera imputar el ilícito penal perseguido a los referidos agentes, como tampoco la segunda querrela ofrece explicación alguna que justifique por qué la acción penal se ejercita contra esos 10 agentes, y no frente a otros.

Ello determinó al instructor imponer primero una racional contención a esta petición del querellante, asumiendo la iniciativa de requerir a la Jefatura Superior de la Policía Nacional, para que identificara a la persona encargada, en esa fecha concreta, de facilitar información oficial a los periodistas. Fue así como la Jefatura ofreció la identidad de la persona que ejercía funciones oficiales de portavoz, hoy apelado, quien al tener que declarar ante la autoridad judicial como imputado, dejó bien claro que en ese asunto no se emitió a los medios de comunicación nota de prensa alguna, ni se dio información al respecto, por estar las diligencias declaradas secretas.

Ello constituye razón jurídica nada desdeñable para proceder, por esta infracción, al sobreseimiento provisional de las actuaciones, sin que resulte necesario mantener por más tiempo abierta una causa, ni acceder a diligencias que en buena técnica jurídica devienen innecesarias.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Finalmente y dentro ya de un marco de supra-legalidad, es tan reiterada como insistente la doctrina constitucional que define el contenido primario del derecho enunciado e el art. 24.1 C.E. como garantía de satisfacción de una pretensión, que se producirá al proferirse una respuesta judicial fundada en Derecho y se satisface en el plano constitucional con una decisión posterior de finalización de la instrucción, sobreseimiento y archivo de la causa, de modo que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso penal, y esa tutela será así suficiente y efectiva si se ha producido una investigación eficaz allí donde se revelaba necesaria.

La anterior doctrina conduce inexorablemente a reconocer la corrección constitucional y adjetiva de la resolución impugnada,

TERCERO.- La otra cuestión atañe a la persecución penal emprendida contra los profesionales de la información y el diario en el que desempeñan estas tareas.

Reproduce el recurso como presupuestos fácticos del ejercicio de la acción entablada y de su actual impugnación, la publicación en la portada del diario "XXX", en su edición de 26 de abril de 2.008, de una foto en la que aparecían tres personas, cuyos rostros se ven perfectamente, caminando esposadas entre dos vehículos de la Policía Nacional. Como pie de foto, se indicaba: "Los tres detenidos por la presunta estafa salen de la Comisaría de Xxx en dirección al juzgado". Y un titular "A prisión el abogado acusado de estafa". Se informaba a continuación del ingreso en prisión del letrado, a! que la noticia se refería en iniciales (J.G.M.), por decisión de la autoridad judicial en funciones de guardia, "al parecer" presunto cabecilla de una organización dedicada a defraudar a compañías aseguradoras, organización-en-la-que los otros dos detenidos-"podrían" ser los encargados de captar clientes con los que el letrado "podría" haber tramitado accidentes de tráfico ficticios, colaboradores que "podrían" haber percibido del letrado una comisión y, según fuentes cercanas a la investigación, algunas de las víctimas también "habrían" obtenido beneficio económico, concluyendo con la aseveración de que "no es la primera vez que el letrado J.G. se enfrenta a la Justicia por unas "posibles" prácticas irregulares en el desempeño de su actividad profesional. Es más, el abogado ya "podría" haber sido juzgado, en otra ocasión, por un delito similar... "Al parecer", el abogado ya fue condenado a una pena •de meses por un delito de estafa...".

A continuación, el recurso analiza los elementos estructurales del delito de calumnias, destaca la persistencia en el tiempo de la voluntad de calumniar e injuriar, al no haber sido rectificadla noticia en "Xxx" digital hasta hace unos meses, asegura que la periodista A.N., en ningún momento contrastó la información y que, tanto ella como los restantes querellados eran perfectamente consciente de lo que estaban publicando, y su único fin fue dar sensacionalismo para aumentar as ventas.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

CUARTO.- Es así necesario, junto a la falsedad, el conocimiento de que se falta a la verdad al atribuir al ofendido una conducta delictiva, a través de una información impregnada además de un designio de vilipendio, y objetivamente ofensiva.

Sin embargo, la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos. En el ámbito de las libertades de comunicación e información, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas, y a la dignidad de las institucionales mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y falta de respeto a las institucionales y autoridades, la doctrina constitucional ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar este enjuiciamiento de los delitos contra el honor, en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1a y d) CE, como cuestión previa a la incriminación o tratamiento penal de los hechos, si la acción penal podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarían como causas excluyentes de la antijuricidad de esa conducta.

QUINTO.- Al abordar la delimitación constitucional de la libertad de información, se ha de recordar que forma parte de ese acervo doctrinal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz, relativa a asuntos de interés general o relevancia pública. Has de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos de que como límite enuncia el art. 20.4 CE,

Con relación al requisito de la veracidad de la información se ha señalado que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia. Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información, atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos a recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sí como la de difusión de noticias gratuitas o infundadas. En cuanto a su plasmación práctica, importa destacar que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz", no está privando de protección a las

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

informaciones que puedan resultar erróneas, sino estableciendo un nivel de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes solventes.

Por lo que concierne a la relevancia, la Constitución sólo protege la transmisión de hechos "noticiables", en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias, resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático.

La protección constitucional de los derechos de que se trata alcanza su máximo nivel cuando, como aquí sucede, la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

SEXTO.- La aplicación de la citada doctrina, al caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, exige partir necesariamente de hechos de pacífica aceptación por querellante y querellados.

Las informaciones objeto del presente recurso son, sin duda alguna, públicamente relevantes ya que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo.

Cuando la periodista responsable de la información, A.C-N.G. acude a declarar ante el juzgado el 28 de abril de 2.009, manifiesta que "según su fuente le comunicó que si era cierto, que son fuentes policiales con las que la declarante trabaja frecuentemente", y, en ejercicio de su legítimo derecho a mantener la confidencialidad de esas fuentes, "no revela su identidad".

El director del diario, en su declaración judicial, confirmó también "que la fuente era oficial... y que "no se comprueba normalmente la información sobre este tipo de fuentes oficiales porque, salvo que haya mala intención de la fuente, se supone que la información es veraz, que se ajusta y da por buena".

La circunstancia de que no se emitiera nota oficial al hallarse las diligencias bajo sigilo judicial, no excluye que la noticia se transmitiera por otro medio o conducto. El propio apelante ha presentado querrela contra 10 policías basada en esa filtración.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

La veracidad ha de ser puesta en relación con el específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que se transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. En tal sentido la utilización como fuente directa para una información, del contexto de unas diligencias policiales abiertas implica que no puedan calificarse de insidiosa fantasía, producto de mera invención o carentes de fundamento fáctico los datos transmitidos en ese momento por el informante, quedando disipada de este modo la aducida falta de diligencia en el contraste de la información difundida.

La periodista tuvo, pues, acceso a fuentes policiales que sugerían y respaldaban la veracidad de los hechos y que dieron lugar a la apertura de las correspondientes diligencias judiciales, que sólo con posterioridad a la publicación del artículo serían archivadas, demostrándose entonces y en ese contexto la inexactitud de la noticia.

El ordenamiento ampara informaciones rectamente obtenidas y difundidas, aun cuando quiebre su exactitud o adecuación a la realidad.

Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, pues de imponerse una verdad químicamente pura como condición para el ejercicio del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.

Tratándose de una información relevante públicamente, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información viene determinada por la diligencia mostrada por la periodista en la comprobación, mediante fuentes solventes, de la conducta atribuida al protagonista de la noticia. En este sentido hay que concluir que, en esta ocasión, la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo.

Vista la legislación aplicable,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. B.L. en nombre y representación de J.G.M. contra Auto de fecha 28 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado de Instrucción nº Cuatro de Xxx, que se CONFIRMA expresamente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta resolución no puede interponerse recurso ordinario alguno.

Así por este nuestro Auto, lo mandan y firman los Magistrados reseñados al margen, habiendo sido Ponente el Istmo. Sr. D. A. D.S., de lo que doy fe”.

2.- Una vez firmado y rubricado el Auto por el presidente y ponente, fue trasladado con prontitud para lectura y firma a los restantes magistrados.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Vencida la mañana del viernes 2 de diciembre, los dos magistrados devuelven sin firmar al ponente la resolución anteriormente transcrita, al haber cambiado radicalmente de opinión y sostener ahora que la conducta profesional de la periodista Alicia Negre era tan grave que había que revocar el Auto de archivo.

El advenimiento de esta nueva situación me permitió recordar que ese cambio de actitud no tenía ningún sentido, pues una vigorosa doctrina constitucional, por todos conocida, hacía técnicamente imposible que la periodista pudiera ser penalmente condenada.

Se asintió a ello pero, en laudatorio recuerdo al criterio de cierto fiscal, ya jubilado, se desveló el verdadero propósito del cambio de opinión, que no era otro que hacer pasar a la periodista por el trance de un juicio. Y después... que se le absolviera.

Este espíritu justiciero, en la medida que comportaba someter a "pena de banquillo" a personas que ningún reproche penal podían merecer, había de producir profunda reluctancia en el ponente redactor del anterior Auto, que declinó apoyar esa decisión, de la que inmediatamente se separaba anunciando voto particular.

Quedaba así meridianamente claro que este cambio de opinión se orientaba y circunscribía con toda claridad:

a).- A revocar el Auto de sobreseimiento libre y archivo del juzgado, y consecuentemente,

b).- A ordenar al juez instructor la continuación de la causa hasta la apertura del juicio oral.

En estos precisos términos quedó configurada la opinión mayoritaria de la Sala y sobre ella habría de versar mi discrepancia.

3.- En la mañana del 14 de diciembre, el disidente se veía desfavorablemente sorprendido con la lectura de la resolución mayoritaria de la Sala, cuya parte dispositiva o final, de forma inopinada y sorpresiva venía a coincidir sustancialmente con la que redactó, esto es, rechazaba el recurso y confirmaba el sobreseimiento.

En ella se hace figurar al discrepante como tal, pero tergiversando los términos conclusorios de esa segunda y última deliberación, se ocultaban los gruesos propósitos resolutorios que inspiraron su rechazo, para sugerir y expresar un simple cambio de matiz (no tan simple, como más adelante se verá).

El magistrado discrepante no tuvo conocimiento de este nuevo cambio de criterio que, de haberse producido, hubiere ofrecido al menos la oportunidad sacándolas a la luz, de reducir y acaso desarraigar las hondas raíces del primigenio desacuerdo.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Con fría objetividad ha de reconocerse que ningún deber de información para con un disidente puede extraerse del pluralismo que, como cave de bóveda del Estado de Derecho y de una verdadera sociedad democrática, instaura el art. 24,1 C.E., ni de los arts. 117 y siguientes que trazan en el propio texto constitucional la arquitectura judicial de ese Estado de Derecho, ni tampoco del reconocimiento de la discrepancia en el art. 206 L.O.P.J.

¿O tal vez ha de entenderse que ello es tan insólito como aventurado, y que precisamente lo contrario es lo que no puede ofrecer la menor duda?

Por supuesto que una mayoría numérica puede cambiar de opinión tres cuatro muchas veces. Pero tal vez el discrepante debe ser informado de que ha habido un nuevo cambio de criterio, y que ese criterio, al alejarse sustancialmente del últimamente mantenido, debe ser conocido y ofrecido al ponente originario, juez natural predeterminado por la ley, para que tenga oportunidad de aceptarlo, reasumir la ponencia y redactar una resolución de unánime consenso, o rechazarla y preparar su discrepancia respecto a un criterio mayoritario conocido y definitivo, y muy diferente.

La buena fe, ínsita en la raíz ética de comportamiento social, no puede emanciparse del ejercicio de una función constitucional, como es la judicial.

Bien es verdad que no se concede importancia a ello. Experiencias excusorias, hábitos de marginación, cierta pasión por los viajes y algunas lecturas: (Américo Castro: "La realidad histórica de España"; "Españoles al margen") enseñaron y ayudaron al discrepante a disculpar y comprender la irrefrenable tentación excluyente del carácter español.

4. — Con todo, es perfectamente comprensible ese cambio de criterio.

Sin la menor duda, han sido ímprobos las dificultades que los restantes componentes de la Sala han encontrado para construir una resolución que, revocando el sobreseimiento de instancia, encauzara las diligencias hacia la apertura de juicio, criminalizando la conducta de tres periodistas.

La primera de esas dificultades es de índole procesal y constitucional. Una decisión con tal alcance estaría incurso en incongruencia "ultra petita", al incidirse en desbordamiento jurisdiccional cuando se concede y se va más allá de lo que pide el recurrente, que se limita a solicitar la revocación del sobreseimiento y la continuación de las diligencias. Y de ceñirse la Sala a lo que se pedía, tan pronto esas diligencias se hubieran practicado, el Fiscal volvería a pedir el sobreseimiento y el Juez a acordarlo.

No hubieran terminado las dificultades atemperándose a ordenar al instructor la continuación del procedimiento, pues ello supondría emprender un camino erizado de obstáculos.

El primero a afrontar sería el inevitable coste procesal que representa la citación como imputados de nada menos que 10 Policías Nacionales, expresamente interesada por el apelante, diligencia sin la que carecería de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

sentido mantener una imputación contra los profesionales de la prensa, por más que, como advertí en deliberaciones, traer a declarar a esos policías no iba a producir el menor resultado práctico, entre otras razones porque la fuente informativa no tiene por qué reducirse, localizarse o acotarse a ese grupo.

La dificultad extrema viene dada, sin embargo, por la necesidad de enfrentarse a una doctrina constitucional que dejó recogida en lo que ha venido a convertirse en simple y minoritario proyecto resolutorio. Una doctrina tan clara y poderosa que constituye un valladar inexpugnable.

Obstinada en ignorarla, la resolución mayoritaria de la Sala reproduce una muy superada jurisprudencia que atiende al "animus" o intención. Y, con liviano contenido jurídico, busca una salida en el modo potencial o condicional de los verbos nucleares o de las expresiones utilizadas en el reportaje, que por cierto aparecían ya en la resolución que redacté y que se ha dejado transcrita.

La jurisprudencia constitucional lleva más de 30 años proclamando que el derecho de información tiene una posición prevalente sobre los derechos de la personalidad y, cuando se produce un conflicto, justifica la limitación del derecho al honor por la libertad de información, por técnicas de ponderación constitucional que deben respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información, como garantía para la formación pública libre e indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 51/89, 28/96, 11/00, 219/92, 41/94, 148/01, 47/02 y 278/05, entre otras muchas). Y esa misma jurisprudencia tiene declarado que, la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando esa libertad es ejercitada por los profesionales de la información (SSTS 105/90, de 6 de junio y 29/09 de 26 de enero).

Pero, si se pregunta en que área judicial se produce el enjuiciamiento de la presente causa, la respuesta no puede ser más obvia: en la jurisdicción penal.

Ello produce un haz de ventajas e inconvenientes que depara las propias características del sistema. Entre los inconvenientes figura la estigmatización del justiciable, que arriesga además ante esa jurisdicción sus más preciados bienes jurídicos. En adecuada compensación y correlativo contrapeso, cuenta con un notable arsenal de garantías, una de las más conocidas, constantemente invocada en estrados, proyección e irradiación del principio de presunción de inocencia, es la que recuerda que un imputado o acusado no ha de soportar la intolerable carga de probar su inocencia. Corresponde a la acusación demostrar su culpabilidad.

No tiene así mucho sentido que (aunque se trata de culpa civil, es un principio de culpa y reproche), el Auto de la Sala declare que "ha quedado huérfana de toda indiciaria acreditación que la periodista querellada cumplió con su deber de observar diligencia bastante, contrastando los hechos sobre los que informó en su artículo, sin que sea suficiente la sola afirmación de la periodista al respecto y tampoco que el derecho de mantener la reserva de sus

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

fuentes supla -con carácter general- su obligación de aportar pruebas que no se opongan al secreto profesional."

Habría que desmentir otra vez que mi disidencia quedara reducida a esa cuestión residual (a la que, por supuesto, también se extiende) y recordar e insistir en que revestía mayor calado.

Pero, como se ha indicado, no tiene mucho sentido que la resolución mayoritaria de la Sala acabe reconociendo que la cuestión es de naturaleza civil sin abstenerse, líneas más arriba, de hacer valoraciones, que son ya propias de esa jurisdicción.

Si el asunto carecía de relevancia penal por no ser los hechos constitutivos de infracción alguna, la mayoría de la Sala debió limitarse a constatarlo, así y a confirmar el sobreseimiento adoptado por el instructor, fundándolo en una copiosísima e insoslayable jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, para las que el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20 C.E. excluyen el tratamiento penal de los hechos y eliminan la antijuridicidad de la conducta.

A mi juicio, con manifiesta superfluidad, e incluso con exceso de jurisdicción, se ha optado por enjuiciar sin poder sentenciar o condenar, por analizar una cuestión de fondo completamente ajena a lo penal, con criterios que son propios de la jurisdicción civil. Y, avanzando un paso más, se predeterminan ya en vía penal unas valoraciones innecesarias, para remitir el asunto a lo civil, dejando ya aquí anticipada y declarada su responsabilidad civil por negligencia.

Si a lo que parece, aquí no hay responsabilidad penal, déjese que la civil sea dirimida por quien corresponda.

Por su condición de letrado, tampoco necesita el apelante que se le allane tan ostensiblemente el camino hacia la vía civil, donde los magistrados pueden emanciparse de valoraciones y criterios mantenidos por el tribunal penal.

Por otra parte, estas consideraciones incidentales ("obiter dicta") con las que la resolución de la que disiento quiere dejar establecida la culpabilidad y responsabilidad civil de la periodista, no son muy afortunadas.

Si se está enjuiciando en el ámbito penal, no se le puede obligar a demostrar su inocencia. Y si hay un principio de duda, se está interpretando en sentido desfavorable para el reo. Y si no se está en la esfera penal, es preferible no hacer más comentarios al respecto.

Por último, a mi modo de ver no sólo es improcedente, sino poco acertado el referido reproche culpabilístico que se inserta en el Auto disidente.

En efecto, esta tesis de la Sala tiene como más cualificado contrádictor al propio apelante, que al promover una segunda querrela (que fue admitida a

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

trámite) por revelación de secretos, y que dirige contra determinados miembros de la Policía Nacional, está otorgando una cierta dosis de credibilidad a la posibilidad de que el origen de la fuente sea policial, y le concede verosimilitud al formalizar la querrela e insistir en la apelación en esa vía de investigación.

Es unánime y muy consolidada la jurisprudencia de la Sala 1ª del T.S al declarar que "...el tema nuclear del asunto relativo al requisito de la veracidad debe ser examinado y resuelto en la perspectiva de que información veraz significa información debidamente contrastada o comprobada según lo cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (SSTS 19 de julio de 2.044, 29 de junio y 18 de octubre de 2005, 9 de marzo de 2.006, entre otras). No se exige una veracidad absoluta o plena, ya que si, por un lado, caben errores o desviaciones que no alteren la verdad esencial de la afirmación (SSTS 25 de enero y 31 de julio de 2.002, y 9 y 19 de julio de 2.004), porque la veracidad exigible no es sinónima de verdad objetiva e incontestable (SSTS 4 de marzo de 2000 y 9 de julio de 2004), y no equivale a realidad incontrovertible de los hechos (SSTS 18 de abril de 2000 y 9 de julio de 2004), por otro lado, es suficiente que la información obtenida y difundida sea el resultado de una búsqueda que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTS 6 y 9 de julio y 2 de septiembre de 2004, 18 de octubre de 2005, 9 de marzo de 2006), lo que exige que la fuente sea fidedigna, seria o fiable (SSTS 22 de julio de 2004)..."

Por la índole de la noticia publicada, esa fuente no podía ser verosímilmente conocida por cualquiera, al quedar de ordinario reservado ese conocimiento al acervo judicial o policial.

Es principio del Derecho procesal que los hechos notorios están dispensados de prueba.

Es notorio que la periodista querrelada no vive frente a la comisaría, ni ejerce permanentemente sentada en su puerta, no sabe tampoco quien entra ni quien sale, ni por qué lo hacen.

Pero es también notorio que cuando el querellante es unión de otras dos personas, sale esposado de comisaría, allí está ya el reportero gráfico del periódico que recoge la instantánea.

La directa o indirecta conexión policial no puede ser más palmaria. Y en un Estado de Derecho una de las fuentes más fidedignas, fiables, serias y solvente que puedan existir es la policial.

Finalmente, el Auto de la Sala deja sin respuesta toda la problemática concerniente a la revelación de secretos (no a violación de secreto sumarial), y habrá que esperar que no se susciten por ello iniciativas de nulidad.

Xxx, 20 de diciembre de 2.011".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que constituyen el objeto del presente expediente y que consisten en haber emitido el Ilmo. Sr, D. A.D.S. el voto particular del que acaba de hacerse mención, con el contenido literal anteriormente transcrito, constituyen una falta grave comprendida en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que califica como tal el "revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta Ley".

Con carácter previo, debemos referirnos a las alegaciones de la defensa sobre irregularidades en la tramitación del expediente. Así, en primer lugar y en relación a la denegación de prueba por acuerdo del Instructor de fecha 18 de mayo de 2012, cabe indicar que la denegación se realiza de forma motivada con fundamento en la impertinencia e inutilidad de las diligencias solicitadas, apareciendo que el razonamiento del Instructor es totalmente correcto, a lo que hay que añadir que los hechos estaban totalmente acreditados, de manera que no es necesario practicar pruebas cuando los hechos han quedado esclarecidos o que no tienen incidencia en los hechos del expediente (SSTS 8 noviembre 2010 (Recurso 499/2009) y 11 mayo 2012 (Recurso 485/2011)).

Por otra parte, en la tramitación del expediente se ha dado audiencia al interesado, tanto con anterioridad al pliego de cargos, como después de formulado y, finalmente, tras la propuesta de resolución, habiendo sido tomadas en consideración sus alegaciones tanto por el Instructor como por esta Comisión, dándose respuesta razonada a las cuestiones planteadas por la defensa, por lo que tampoco existe la irregularidad alegada.

SEGUNDO.- Entrando en la valoración de la conducta, de los hechos probados se patentiza que el Magistrado expedientado infringió el deber de guardar secreto de la deliberación establecido en el artículo 233 de la LOPJ, difundiendo el contenido material de la deliberación y realizando un peyorativo juicio de intenciones sobre la postura de los demás miembros del Tribunal. En efecto, en ese denominado "voto particular" no se limita a exponer quien lo redacta su discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto a la fundamentación fáctica o jurídica de la decisión plasmada en la resolución con la que no se está conforme, sino que lo realizado por él fue algo distinto: difundir el contenido material de la deliberación y de los cambios de criterio y supuestas intenciones de los deliberantes, según la percepción que de lo acontecido en el proceso de deliberación tuvo del magistrado disidente, desvelando aquello de lo que, por legal exigencia, es obligado guardar secreto de conformidad con lo establecido en el artículo 233 LOPJ. Lo que en dicho "voto particular" se hace es contar las incidencias acontecidas durante la fase de deliberación y, muy especialmente, referir aquello que el magistrado que lo redacta considera como irregularidades en el comportamiento de los otros dos magistrados integrantes del tribunal, que, de entenderlas cometidas, debió poner en conocimiento, por el cauce legalmente establecido, del órgano que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

considerara competente para conocer de las mismas, pero no mediante la emisión de un llamado "voto particular" cuyo natural destinatario son las partes del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, se opta por imponer la sanción en la franja mínima entendiéndose proporcionada la concreción que propone el Instructor delegado en la cuantía de 600 euros, incrementando su cuantía respecto del mínimo (300,.50 euros) por el especial reproche que merece el contenido del voto en cuanto a las insinuaciones que realiza respecto a posibles intenciones torticeras de los otros Magistrados del Tribunal para redactar la resolución mayoritaria , con expresiones tales como que “se desveló que el verdadero propósito del cambio de opinión (de los Magistrados), que no era otro que hacer pasar a la periodista por el trance del juicio...”(punto 2) o “han sido ímprobos las dificultades que los restantes componentes de la Sala han encontrado para construir una resolución...” (punto 4), lo que incrementa el reproche por la intencionalidad de la conducta, y justifica la concreción de la sanción en la ya referida cuantía de 600 euros..

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecinueve de junio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.D.S., por su actuación como Presidente de la Sección Xª de la Audiencia Provincial de Xxx, la sanción de multa por importe de 600 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 3 de julio de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Según certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado de lo contencioso administrativo X de Xxx en fecha 9 de febrero de 2012, pendían de ser dictadas las sentencias correspondientes a los siguientes procedimientos:

Tipo procedimiento Número Año Fecha juicio/concluso

Tipo procedimiento	Número	Año	Fecha juicio/concluso
P.Ordinario	774	2009	27/12/2010
P.Ordinario	52	2008	05/07/2010
P.Ordinario	572	2008	15111/2010
P.Ordinario	181	2009	03/02/2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	175	2008	01/09/2010
P.Ordinario	29	2008	01/09/2010
P.Ordinario	317	2008	01/09/2010
P.Ordinario	453	2008	26/10/2010
P.Ordinario	721	2009	19/10/2010
P.Ordinario	99	2010	13/10/2010
P.Ordinario	503	2009	05/10/2010
P.Ordinario	433	2009	05/10/2010
P.Ordinario	305	2009	14/10/2010
P.Ordinario	308	2009	13/10/2010
P.Ordinario	359	2009	07/10/2010
P.Ordinario	513	2008	15/10/2010
P.Ordinario	643	2008	18/10/2010
P.Ordinario	803	2009	02/10/2010
P.Ordinario	101	2009	15/11/2010
P.Ordinario	770	2009	15/11/2010
P.Ordinario	238	2010	15/11/2010
P.Ordinario	85	2009	23/11/2010
P.Ordinario	755	2009	17/11/2010
P.Ordinario	293	2009	21/10/2010
P.Ordinario	590	2008	02/11/2010
P.Ordinario	644	2009	26/10/2010
P.Ordinario	238	2009	25/10/2010
P.Ordinario	296	2009	24/09/2010
P.Ordinario	178	2010	15/11/2010

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	435	2008	02/11/2010
P.Ordinario	57	2009	12/11/2010
P.Ordinario	565	2008	12/11/2010
P.Ordinario	670	2007	12/11/2010
P.Ordinario	231	2008	24/11/2010
P.Ordinario	224	2010	13/12/2010
P.Ordinario	802	2009	10/12/2010
P.Ordinario	680	2009	17/12/2010
P.Ordinario	669	2009	14/12/2010
P.Ordinario	652	2008	10/01/2011
P.Ordinario	646	2009	18/01/2011
P.Ordinario	732	2009	03/01/2011
P.Ordinario	472	2009	03/01/2011
P.Ordinario	633	2009	15/02/2011
P.Ordinario	541	2009	17/11/2010
P.Ordinario	737	2009	12/01/2011
P.Ordinario	514	2010	02/03/2011
P.Ordinario	369	2010	05/05/2011
P.Ordinario	279	2010	14/04/2011
P.Ordinario	334	2010	08/04/2011
P.Ordinario	551	2009	12/04/2011
P.Ordinario	304	2009	24/03/2011
P.Ordinario	808	2009	19/04/2011
P.Ordinario	598	2010	04/05/2011
P.Ordinario	105	2010	05/04/2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	563	2010	03/05/2011
P.Ordinario	308	2010	16/05/2011
P.Ordinario	223	2010	16/05/2011
P.Ordinario	791	2009	06/05/2011
P.Ordinario	805	2009	03/05/2011
P.Ordinario	305	2010	04/05/2011
P.Ordinario	215	2010	23/05/2011
P.Ordinario	220	2010	19/05/2011
P.Ordinario	753	2009	25/05/2011
P.Ordinario	285	2010	23/05/2011
P.Ordinario	372	2010	25/05/2011
P.Ordinario	424	2010	04/05/2011
P.Ordinario	5	2010	25/05/2011
P.Ordinario	493	2010	23/05/2011
P.Ordinario	376	2009	17/05/2011
P.Ordinario	407	2008	25/05/2011
P.Ordinario	370	2009	20/01/2011
P.Ordinario	715	2009	07/01/2011
P.Ordinario	2	2009	10/12/2010
P. Ordinario	744	2010	16/12/2010
P.Ordinario	218	2010	16/02/2011
P.Ordinario	378	2009	16/02/2011
P.Ordinario	210	2010	14/02/2011
P.Ordinario	195	2010	02/02/2011
P.Ordinario	355	2010	09/02/2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	462	2009	07/01/2011
P.Ordinario	246	2010	20/01/2011
P.Ordinario	110	2010	07/01/2011
P.Ordinario	630	2009	12/01/2011
P.Ordinario	28	2010	04/05/2011
P.Ordinario	180	2008	22/02/2011
P.Ordinario	204	2010	08/06/2011
P.Ordinario	643	2010	20/06/2011
P.Ordinario	664	2009	15/06/2011
P.Ordinario	510	2006	27/06/2011
P.Ordinario	670	2010	14/06/2011
P.Ordinario	144	2010	09/06/2011
P.Ordinario	92	2010	06/06/2011
P.Ordinario	212	2010	03/06/2011
P.Ordinario	764	2009	02/06/2011
P.Ordinario	293	2010	02/06/2011
P.Ordinario	94	2010	23/06/2011
P.Ordinario	368	2009	08/02/2011
P.Ordinario	354	2010	15/06/2011
P.Ordinario	52	2009	22/07/2011
P.Ordinario	143	2010	05/07/2011
P.Ordinario	197	2010	14/07/2011
P.Ordinario	156	2008	01/09/2011
P.Ordinario	179	2009	19/01/2011
P.Ordinario	375	2009	22/11/2010

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	744	2009	04/04/2011
P.Ordinario	49	2011	12/09/2011
P.Ordinario	15	2011	12/09/2011
P.Ordinario	362	2009	14/07/2011
P.Ordinario	423	2010	05/07/2011
P.Ordinario	313	2010	04/07/2011
P.Ordinario	522	2010	19/09/2011
P.Ordinario	467	2010	19/09/2011
P.Ordinario	232	2009	22/10/2010
P.Ordinario	726	2009	26/07/2011
P.Ordinario	336	2010	20/09/2011
P.Ordinario	126	2010	20/09/2011
P.Ordinario	755	2010	22/09/2011
P.Ordinario	662	2010	14/09/2011
P.Ordinario	100	2010	22/09/2011
P.Ordinario	712	2010	26/09/2011
P.Ordinario	536	2010	26/09/2011
P.Ordinario	635	2010	03/10/2011
P.Ordinario	796	2009	04/10/2011
P.Ordinario	540	2010	07/10/2011
P.Ordinario	389	2009	10/10/2011
P.Ordinario	142	2011	18/10/2011
P.Ordinario	82	2011	20/10/2011
P.Ordinario	90	2010	20/10/2011
P.Ordinario	628	2009	21/10/2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

P.Ordinario	825	2010	21/10/2011
P.Ordinario	391	2010	25/10/2011
P.Ordinario	368	2010	25/10/2011
P.Ordinario	466	2010	25/10/2011
P.Ordinario	100	2009	25/10/2011
P.Ordinario	502	2007	26/10/2011
P.Ordinario	736	2010	27/10/2011
P.Ordinario	482	2011	03/11/2011
P.Ordinario	371	2010	09/11/2011
P.Ordinario	672	2010	09/11/2011
P.Ordinario	180	2010	10/11/2011
P.Ordinario	387	2010	10/11/2011
P.Ordinario	520	2010	11/11/2011
P.Ordinario	371	2009	14/11/2011
P.Ordinario	587	2010	15/11/2011
P.Ordinario	484	2010	17/11/2011
P.Ordinario	74	2011	24/11/2011
o P.Abreviad	71	2011	27/10/2011
o P.Abreviad	2	2011	27/10/2011
o P.Abreviad	91	2011	17/11/2011
o P.Abreviad	207	2011	17/11/2011
o P.Abreviad	208	2011	17/11/2011
P.Abreviad	247	2011	17/11/2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

o			
o	P.Abreviad	666	2009
			22/11/2011 se plantea tesis 25-1-12
o	P.Abreviad	592	2009
			22/11/2011 se plantea tesis 25-1-12
o	P.Abreviad	613	2009
			22/11/2011 se plantea tesis 25-1-12
o	P.Abreviad	627	2009
			22/11/2011 se plantea tesis 25-1-12
o	P.Abreviad	232	2011
			24/11/2011 se plantea tesis 30-1-12
o	P.Abreviad	667	2009
			29/11/2011 se plantea tesis
o	P.Abreviad	677	2009
			29/11/2011 se plantea tesis 27-1-12
o	P.Abreviad	300	2011
			01/12/2011
o	P.Abreviad	6	2011
			12/12/2011
o	P.Abreviad	5	2011
			15/12/2011
o	P.Abreviad	259	2010
			15/12/2011
o	P.Abreviad	679	2009
			12/01/2012
o	P.Abreviad	654	2009
			17/01/2012
o	P.Abreviad	180	2011
			12/01/2012
o	P.Abreviad	701	2009
			17/01/2012
o	P.Abreviad	695	2009
			19/01/2012

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

o	P.Abreviad	276	2011	31/01/2012
o	P.Abreviad	59	2011	02/02/2012
o	P.Abreviad	149	2011	02/02/2012
o	P.Abreviad	168	2011	02/02/2012
o	P.Abreviad	384	2009	02/02/2012
o	P.Abreviad	189	2011	02/02/2012
o	P.Abreviad	188	2011	02/02/2012
o	P.Abreviad	140	2011	20/12/2011
o	P.Abreviad	685	2009	07/02/2012
o	P.Abreviad	706	2009	07/02/2012
o	P.Abreviad	741	2009	07/02/2012
o	P.Abreviad	18	2011	07/02/2012

SEGUNDO.- El Sr. J.M.M.P. tomó posesión en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Xxx el día 6 de mayo de 2010, siendo su primer destino como integrante de la carrera judicial.

Anteriormente había ejercido como profesor universitario en la Universidad de Yyy, compatibilizando dicha tarea desde el año 1996 con la de Juez sustituto de Juzgados de primera instancia e instrucción, si bien desde el año 2008 a mayo de 2010 ejerció funciones como Magistrado suplente en la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Yyy.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Antes de su llegada al Juzgado de lo CA de Xxx, éste había sido servido por la Juez sustituta Sra. A.L. la cual en el alarde confeccionado a su cese en el mes de mayo de 2010 (fl 153 y ss) hizo constar como pendientes exclusivamente de sentencia 2 asuntos pero apareciendo en el mismo otros 62 procedimientos ordinarios en el trámite del artículo 61.2 de la ley de la Jurisdicción CA, lo que comportaba su real conclusión y pendencia del dictado de sentencia.

En los meses posteriores dichos autos fueron declarados conclusos por el Magistrado Sr. M..

De la relación antes transcrita comparada con los procedimientos que constaban en el trámite antes referido del alarde de la Juez sustituta, coinciden, hallándose todavía pendientes de dictar sentencia, s.e.u.o, 13 pleitos (autos 502/2007; 670/2007; 29,52,175,435,453,513,572,643,652 del año 2008; 433 y 503 del 2009).

De igual forma, consta en el alarde de la Juez sustituta que la misma dejó pendientes de resolver 26 medidas cautelares y 8 incidentes en ejecución.

La misma Juez sustituta fue designada como refuerzo en el Juzgado CA de Yyy, desde el día 6 de mayo de 2010 hasta el día 8 de noviembre de 2010 y desde el día 17 de diciembre 2010 hasta el día 17 de junio de 2011, si bien no se encargaba durante este periodo del trámite ordinario de asuntos sino únicamente de la celebración de juicios de procedimientos abreviados y del dictado de sentencias de juicio ordinario.

El Magistrado tuvo que hacerse cargo, por consiguiente, de todo el trámite del Juzgado, de la adopción de las medidas cautelares pendientes cuando tomó posesión en el Juzgado, de las sentencias correspondientes a los juicios abreviados señalados -la juez de refuerzo se hizo cargo de un nuevo señalamiento - y del dictado de las sentencias de juicio ordinario no asignadas al refuerzo.

TERCERO.- Según el Servicio de inspección del Consejo, durante el año 2010, primero como Juez única del Juzgado y luego como Juez de refuerzo, la Juez sustituta dictó 235 sentencias y el Sr. M. desde mayo de 2010 hasta diciembre, 149.

En el año 2011, la Juez de refuerzo dictó, hasta la finalización de la medida, 146 sentencias, mientras que el Magistrado titular dictó 212 (178 correspondientes a procedimientos abreviados y 32 a procedimientos ordinarios y 2 en procedimientos de derechos fundamentales).

Recabados datos actualizados al Sr. Secretario del Juzgado, el mismo certifica en fecha 2 de abril de 2012 (f. 121) que el Sr. M. ha dictado en el año 2012, 158 sentencias (147 correspondientes a procedimientos abreviados y 11 a procedimientos ordinarios).

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

De igual forma certifica que en el año 2010, el Sr. M. dictó, además de las sentencias antes referidas: 103 autos definitivos, más 121 autos de medidas cautelares; en el año 2011: 197 autos definitivos y 207 autos de medidas cautelares y en el año 2012: 56 autos definitivos y 39 autos de medidas cautelares.

CUARTO.- En abril de 2012 (f. 114) existían todavía 147 sentencias por dictar: 6 correspondientes a procedimientos abreviados en los que se ha planteado la tesis y 141 de procedimientos ordinarios.

De la última relación facilitada se infiere que todavía aparecen por dictar, una sentencia, la correspondiente a los autos 52/2008, declarados conclusos en el mes de julio de 2010 (se trata al parecer de un asunto complejo); 3 sentencias en procedimientos declarados conclusos en septiembre de 2010; 14 declarados conclusos en el mes de octubre de 2010, 15 en el mes de noviembre y 4 en el mes de diciembre de 2010. Los restantes fueron declarados conclusos en el año 2011 (10 en el mes de enero, 9 en el mes de febrero, 2 en el mes de marzo y el resto en los meses siguientes) y uno declarado concluso en el mes de febrero de 2012.

De todos ellos, 11 aparecían ya en el trámite del art. 61.2 de la UCA en el alarde de la Juez sustituta Sra. L., cerrado en Mayo de 2010.

Del análisis comparativo entre la certificación de las sentencias pendientes del mes de Febrero 2012 y la del mes de abril 2012, puede concluirse que, s.e.u.o no aparecen en la segunda los procedimientos de juicio ordinario n° 774/09; 175/08; 238/10; 224/2010; 744/2010; 246/2010; 375/09 825/2010, quedando pendientes otras de mayor antigüedad.

Según informa el Sr. Secretario y consta de los datos estadísticos indicados, se dictaron sentencias en procedimientos declarados conclusos en fechas más modernas, quedando todavía pendientes como se ha dicho- una sentencias correspondientes a autos declarados conclusos en el mes de julio de 2010; 3 sentencias en procedimientos declarados conclusos en septiembre de 2010; 14 declarados conclusos en el mes de octubre de 2010, 15 en el mes de noviembre y 4 en el mes de diciembre de 2010.

QUINTO.- Consta igualmente probado de los datos estadísticos obrantes en el expediente que sobre un módulo de entrada previsto para el órgano judicial, de 600 asuntos anuales, el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Xxx ingresó 826 en el año 2009; 844 en el año 2010 y 757 en el 2011, superando así en un 137,66 %, 140,66 % y 126,16% respectivamente el módulo fijado como máximo por el CGPJ.

En cuanto a la dedicación modular del Magistrado expedientado fue de 77,10% en el año 2010 y de 81,27 % en el año 2011.

El Juzgado pasó de 926 asuntos pendientes en el año 2009, a 1108 en el 2010 y a 1203 en el 2011.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Se trata de un órgano tradicionalmente sobrecargado como lo acreditan las sucesivas medidas de apoyo con las que ha contado, requiriendo además y precisamente por esa sobrecarga una especial dedicación al trámite, con numerosas resoluciones interlocutorias, especialmente Autos de medidas cautelares y resoluciones de recursos.

La actual actividad resolutoria del Magistrado es correcta según se deduce del número de sentencias dictadas durante el primer trimestre del año 2012 (158) y del informe del CGPJ que figura unido a instancias del Magistrado expedientado al folio 319.

SEXTO.- Según aparece en las actuaciones el Sr. M. en el año 2010 disfrutó de un permiso de vacaciones de 22 días, distribuidos entre la segunda quincena de julio y la segunda y tercera semana del mes de septiembre, así como de 17 días por asuntos propios.

En el año 2011 le fueron concedidos 22 días de vacaciones disfrutados en el mes de agosto, 18 días por asuntos propios y una licencia por enfermedad de 6 días. En el año 2012, aparecen disfrutados 6 días por asuntos propios.

Según declara el Sr. M. en el año 2010 disfrutó además de un permiso de un día para acudir a un curso de formación y de 5 días laborables para una estancia formativa en Alemania.

Conforme a lo declarado por el Sr. Secretario judicial, el Magistrado cumple con sus obligaciones laborales, llegando puntualmente a la audiencia, trabajando también por las tardes e incluso fines de semana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave de retraso en el dictado de las resoluciones prevista en el artículo 418,11 de la LOPJ que sanciona: "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, no apareciendo relevante la propuesta por el Magistrado expedientado, resultando en el expediente (hecho probado primero y cuarto) que existe una demora importante en el dictado de las sentencias correspondientes a los años 2010 (37) y 2011.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007, 20 de abril y 7 de mayo de 2010, y 10 de abril de 2012- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Procede, en consecuencia, examinar si concurren los criterios establecidos por la jurisprudencia antes mencionada en relación con: a) La situación general del órgano jurisdiccional; b) El retraso material existente; c) La trascendencia de la actividad retrasada; y d) La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

SEGUNDO.- En orden al primer extremo - situación general del órgano jurisdiccional -son circunstancias a valorar que la carga de trabajo del órgano jurisdiccional es significativamente superior a los módulos tipo establecidos para este tipo de Juzgados, superando, en consecuencia, la capacidad resolutive de sus titulares, toda vez que la oficina judicial no tiene problemas de funcionamiento. Quiere ello decir que no es materialmente posible que todos los asuntos puedan ser resueltos en los plazos que determina la ley.

Ello ha motivado la petición y obtención de sucesivas medidas de refuerzo para el Juzgado, cuyo total aprovechamiento o utilidad, no han de ser valoradas en sede de este procedimiento, más que en aquello que se refiere a la situación existente en el Juzgado cuando tomó posesión del mismo el Sr, M. y que ha sido expuesta en los hechos declarados probados.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Un juzgado sobrecargado implica que el Magistrado debe dedicar un tiempo superior a la tramitación de los asuntos, además del dictado de las sentencias correspondientes.

Debe valorarse igualmente en este apartado que 62 procedimientos ordinarios ya estaban prácticamente para sentencia desde mayo de 2010 puesto que constan en el alarde de la juez sustituta en el trámite del art. 61,2 de la LJCA, así como que el magistrado expedientado tuvo que dictar numerosos autos de medidas cautelares que dejó pendiente de resolver la juez sustituta.

TERCERO.- En cuanto a los extremos segundo y tercero es obvia la trascendencia del retraso existente toda vez que en Febrero de 2012 todavía se hallaban pendientes de ser dictadas 37 sentencias de juicios ordinarios declarados conclusos en el año 2010, 10 declarados conclusos en el mes de enero, 9 en el mes de febrero, 2 en el mes de marzo y el resto en los meses siguientes del año 2011, teniendo en cuenta, además, que 13 de ellos ya constaban, como se ha dicho, en el alarde de la Juez sustituta en el trámite del art. 61,2 desde el mes de Mayo de 2010. Además constaban pendientes 27 sentencias de procedimientos abreviados, 2 de juicios celebrados en el mes de octubre de 2011 y 4 de noviembre del mismo año.

CUARTO.- En cuanto a la dedicación del Magistrado a su función, debe valorarse que ésta ha sido durante los años 2010 y 2011 inferior al estándar exigido, pues en relación con el módulo orientativo fijado por el CGPJ, el Sr. M. no superó el 77,10% en el año 2010, nivel 81,27 % en el año 2011, siendo más intensa la dedicación en el año 2012 pues a dos de abril habían sido dictadas 158 sentencias, la mayor parte en procedimientos abreviados.

Debe considerarse también que el grueso de las sentencias dictadas correspondían a juicios abreviados; que el número de señalamientos de procedimientos abreviados para el Magistrado titular no era excesivamente alto en el periodo en que la Juez de refuerzo asistió el Juzgado y que el Sr. M. en el año 2010 hizo sus vacaciones en periodo hábil, lo que supuso no celebrar juicios abreviados durante un mes y disponer del mes de agosto para elaborar sentencias pendientes de juicios ordinarios,

Sin embargo debe considerarse también para atenuar la responsabilidad enjuiciada que el Sr. M. era la primera vez que se hacía cargo de un juzgado de lo contencioso administrativo, y que además tuvo que dispensar una especial dedicación al trámite que se hallaba pendiente cuando tomó posesión y la resolución de otras incidencias procesales, como se advierte del elevado número de Autos de autorizaciones de entrada, procedimientos de derechos fundamentales, autos de medidas cautelares y resoluciones de recursos interlocutorios.

De igual forma se ha destacado la preocupación del Sr. M. por fundamentar jurídicamente sus resoluciones, sean sentencias o autos, así como su dedicación horaria, no obstante no haber conseguido alcanzar el módulo orientativo fijado por el máximo órgano de gobierno de los Jueces y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

que supone o debe suponer el estándar exigible a la mayoría de los Magistrados y por tanto alcanzable con una diligencia media que pondere y equilibre la argumentación jurídica con la necesaria agilidad en el dictado de las resoluciones.

QUINTO.- El indicado retraso, como elemento objetivo de los tipos sancionadores previstos en los arts. 417.9, 418.11 y 419.3. de la LOPJ, constatable a la vista de las sentencias pendientes, afectó a una pluralidad de procedimientos, y no puede justificarse únicamente por la existencia de procedimientos ordinarios pendientes a la toma de posesión del Magistrado en el Juzgado, y por la sobrecarga de asuntos, teniendo en cuenta, sobre todo, que se han dictado sentencias en procedimientos más modernos, (STS 21-4-2010, rec. 336/2009) perpetuándose la pendencia de aquellos más atrasados (47 procedimientos ordinarios de más de un año de dilación desde la fecha de la declaración de conclusos).

Al respecto, señala la STS, Sala Tercera, de 11 de mayo de 2005, en su FJ tercero, que la jurisprudencia de la Sala ha subrayado que: "el ejercicio de la potestad jurisdiccional lleva inherentes unas funciones de dirección y control, y que éstas obligan a realizar una tarea de comprobación y calificación de la distinta naturaleza de los asuntos, y a dar a cada uno de ellos la prioridad que exijan su importancia o circunstancias", calificando la conducta allí enjuiciada como una falta grave prevista en el art. 410.10 (hoy 410.11) LOPJ, "porque se trata de retrasos que por su exageración constituyen una anormal dilación y, por ello, inciden muy negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE. Y porque esa anormal dilación es contraria también a esa función de dirección, control y calificación de los asuntos que es inherente a la función jurisdiccional, pues supone olvidar o desatender la prioridad que ha de darse a los asuntos según su mayor antigüedad".... "Debiéndose insistir (FJ 40) que un retraso de esa importancia, aunque no necesariamente evidencie una disminución cuantitativa de los asuntos globalmente despachados, puede ser valorado como constitutivo del tipo definido en ese art. 418.10 de la L01:9", y ello a pesar de que "la dedicación demostrada por el recurrente, al permanecer en activo a pesar de su dolencia personal, exterioriza un sentido de la responsabilidad y una inquietud profesional que son encomiables y merecen ser destacados....Ahora bien, se trata de un hecho que permite atenuar su culpabilidad, y así lo ha hecho el CGPJ en la sanción que finalmente ha impuesto, pero no es bastante para descartar de manera absoluta la falta disciplinaria",

Considerando cuantos hechos y circunstancias anteceden y en aplicación de la doctrina transcrita, cabe concluir que, junto a los retrasos objetivados, deducibles del cuadro reflejado en el hecho probado primero, que por no tratarse de incumplimientos aislados o de escasa entidad, impiden la calificación como falta leve; por otra parte, y si bien es cierto que el retraso de gran entidad, tanto por su dilación como por su reiteración, concurren en este caso otras circunstancias antes fundamentadas impiden su calificación como falta muy grave, degradando la calificación a la de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

SEXTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor - criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con la argumentación realizada, la entidad del retraso es reiterado, dilatándose en concreto determinados asuntos de mayor antigüedad, pendiendo concretamente 37 sentencias de procesos ordinarios desde el año 2010, lo cual patentiza una selección de los asuntos a la hora de dictar sentencia, apreciándose un componente de intencionalidad que hace más reprobable la conducta, ocasionando graves perjuicios a las partes de estos procedimientos en los que se dilata injustificadamente su resolución en favor de procesos más modernos. Teniendo en cuenta esta valoración y el resto de circunstancias ya expresadas, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procedería imponer en este caso una sanción de multa que se concreta en la mitad inferior, en la cuantía de 1.000 euros de multa.

No es óbice a esta concreción el hecho de que la Instructora delegada propusiera la sanción de 400 euros, puesto que la imposición del periodo de 1000 euros se realiza respetando en todo caso los hechos y la calificación jurídica consignada en la propuesta de resolución, estando facultado el órgano competente para incrementar la sanción en estos casos. Así lo expresa la STS de 2 de noviembre de 2009 (Recurso 711/2007) , con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2003 (Recurso de casación 4896/2000) cuando afirma que “se ha considerado que no se infringe el artículo 24 de la Constitución, aplicable al procedimiento sancionador, cuando el órgano

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

competente eleva la sanción propuesta por el instructor, siempre que lo haga dentro del margen legalmente establecido y respetando los hechos y su calificación jurídica consignados en el pliego de cargos”. Este mismo criterio se recoge en las SSTS de 9 de julio de 2009 (Recurso 261/2006) y en la de 2 de marzo de 2009 (Recurso 564/2007), ésta última en relación a una sanción de siete meses de suspensión impuesta por el Pleno, cuando la propuesta de resolución del Instructor y de la Comisión Disciplinaria era de tres meses de suspensión, razonando la sentencia que no existe indefensión por cuanto “...ya en el pliego de cargos se le hizo saber al Sr.... cuales eran las sanciones que se le podían imponer de considerarle finalmente responsable de la falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, añadiendo que la sanción estaba “dentro del margen legalmente previsto y conocido por el recurrente, quien pudo argumentar al respecto”, como también sucede en este caso, donde se hizo saber al Magistrado en el pliego de cargos las sanciones que podían imponerse si se le consideraba finalmente responsable de una falta del artículo 417.9 de la LOPJ, entre ellas la de suspensión hasta tres años. Hay que indicar que si bien la STS de 14 de Diciembre del 2011 (Recurso 232/2011) recoge el razonamiento contenido en los votos particulares de las antes citadas sentencias en el sentido de que no puede excederse de la sanción propuesta por el Instructor sin seguir el trámite de nueva propuesta, lo cierto es que no se recoge en dicha sentencia un cambio de doctrina de la Sala Tercera en este extremo.

En este punto, debe considerarse que la propuesta de la Instructora delegada no valora adecuadamente el significativo incremento del reproche derivado del componente intencional de la conducta en cuanto a la selección de asuntos y los graves perjuicios que ello provoca a los justiciables que se ven afectados en estos procesos que se ven dilatados injustificadamente en favor de otros más modernos; en este sentido, los jueces y magistrados, además de un deber genérico de dedicación, que en este caso se aprecia como bajo, según se refleja en los hechos probados, tienen un deber particularizado de prestar tutela judicial efectiva en tiempo razonable en cada asunto concreto, resolviendo sobre los asuntos que tienen encomendados, sin que puedan aducir para justificar el dejar de resolver en un asunto, cuando se extiende en períodos de tiempo tan dilatados como los que aquí se contemplan, el que se hayan resuelto entre medias otros asuntos. Esto supone vulnerar el deber de atender los asuntos por su orden cronológico, salvo las excepciones legales (vid. p.ej. art 66 LJCA), dejando sin tutela judicial efectiva a quienes, tras la vista, tienen derecho a obtener en tiempo razonable una respuesta a su pretensión. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en retrasos de esta entidad, la Comisión ha venido encajando la conducta en el tipo de infracción muy grave, por lo que el juego de las circunstancias de ponderación que se reflejan en los razonamientos sirven fundamentalmente para degradar la calificación a grave, no siendo procedente un doble juego atenuatorio.

En definitiva, la sanción de multa de 1.000 euros se estima totalmente proporcionada por las razones expuestas, tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día tres de julio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, una sanción de multa de 1.000 euros por la comisión de falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Resolución de 24 de julio de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La primera resolución objeto del expediente es la sentencia nº Xxx/2011, de 31 de mayo, dictada por el Magistrado Sr. M. en el PA Xxx/10 (folios 2 a 10 del expediente). Es objeto de impugnación en dicho proceso la Resolución de 30 de septiembre de 2010 de la Subdirectora General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, por la que se desestima expresamente el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la previa acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que impuso a dicho parte sanción por falta muy grave en materia de obstrucción a la labor inspectora.

En el FJ 3º de la sentencia se dice: "La respuesta al caso que nos ocupa requiere de un análisis muy pormenorizado de lo contenido como "Hechos" contenidos en el acta de infracción, por entender que a la vista de la prueba practicada en el acto de juicio, los mismos están manifiestamente tergiversados a favor de la Administración.

Se dice que el Hecho primero del Acta de Infracción que el 26 de junio de 2009 (por tanto viernes noche) se efectuó visita a las 23:30 horas de la noche. Sin entrar a considerar si se trata de una hora adecuada o inadecuada para plantear una visita de inspección, lo cierto es que cuando menos se trata de una hora intempestiva, sin que conste en el Acta de Infracción justificación alguna de porqué se decidió realizar la inspección a dicha hora tan tardía.

Se afirma en el hecho segundo que (sic) "se comprueba la existencia de unas mesas en el exterior, conformando una terraza", Dicha frase es gramaticalmente inadmisibile en castellano: en primer lugar, por utilizar el "se" impersonal; pues es evidente que no cabe que la comprobación se haya hecho por sí sola. Quien redacta hechos debe asumirlos en primera persona. En segundo lugar, estamos ante un uso gramaticalmente inadmisibile del gerundio que, como es sabido, jamás puede utilizarse en castellano con objetos inanimados. La frase por tanto, es incorrecta gramaticalmente y debe tenerse por no puesta.

Lo mismo cabe decir de la expresión "no se identifica ningún camarero sirviendo las mesas"; estamos de nuevo ante un uso del verbo en términos

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

impersonales, que deja bastante que desear si lo que se trata es de cumplimentar un Acta de Infracción de unos hechos a los que se debe presuponer cierta objetividad. Sin embargo, aquí tenemos una oración sin sujeto. En este segundo caso, y aunque el uso del gerundio es correcto gramaticalmente, en nada puede afectar a la parte actora el hecho de que en ese mismo momento no se encontrase a ningún camarero sirviendo las mesas.

Se dice en el Hecho segundo que los funcionarios "entramos en el local". La mala redacción gramatical es continua por cuanto no se sabe si se está utilizando el verbo en pasado o en presente indicativo. Respecto a la expresión "con la finalidad de identificar a las personas que presten servicios en dicha empresa", es evidente que no existe coordinación entre los tiempos verbales de las ambas oraciones (...).

Para terminar, se señala en el Hecho segundo que ambos funcionarios "estando junto a dicho camarero nos identificamos como funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social". Estamos de nuevo ante una afirmación bastante discutible, por cuanto en la línea inmediatamente anterior los inspectores no dicen que identificasen al camarero; manifiestan únicamente que "identificaron visualmente una persona", es decir que vieron; cosa muy distinta a afirmar que la identificaron documentalmente, en el sentido de acreditar su identidad. Con lo cual difícilmente es creíble que si sólo vieron a una persona detrás de la barra se identificasen ante ella como es debido.

El Hecho tercero es el que contiene las mayores inconcreciones. Afirma el Acta de Infracción (sin dejar de utilizar el "se" impersonal) que observaron que tras la barra "hay una dependencia que parece ser". Con una afirmación tan vaga difícilmente se puede afirmar que la misma se aprecia se actividad de ningún tipo. El "parece ser" y el (impersonal) "se aprecia actividad" están en flagrante contradicción entre sí, y suponen una afirmación incongruente.

Asimismo, es el Hecho tercero donde los inspectores afirman, y dan por supuesto, sin ningún tipo de miramientos, un hecho discutido por la parte actora. El Acta de Infracción dice lo siguiente: "una vez en el interior de la barra, se consigue (de nuevo tiempo impersonal) acceder al pasillo que da acceso a la estancia que parece una cocina". La gravedad de esta actuación por parte de los inspectores es que los mismos accedieron al interior de la barra, algo que, evidentemente, ni es habitual que lo haga un cliente en condiciones normales, ni es tampoco de recibo que lo haga un funcionario por muy inspector que sea. Estamos ante un ejercicio manifiestamente abusivo de la función inspectora. La expresión "se consigue acceder al pasillo" demuestra que hubieron de vencer algún tipo de resistencia o practicar algún tipo de coacción; en definitiva, un innecesario abuso de autoridad empleado por los inspectores. Ello supone también una vulneración directa del derecho de cualquier ciudadano "a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones" (artículo 35.i) de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Si seguimos con la redacción de los Hechos aparece una nueva contradicción flagrante, que es la siguiente: "en dicho pasillo nos encontramos con un señor que dice ser el propietario del establecimiento y nos niega la acceso, obligándonos a retroceder y situarnos fuera de la barra". Sin tener en cuenta de nuevo la incorrección gramatical de la oración, que parece una constante en toda el acta ("encontramos" se usa en pasado y "niega" en presente de indicativo), es absolutamente falso que el propietario les negase el acceso. Los dos inspectores habían accedido libremente al local, pues nadie les negó ni les impidió el acceso. Lo que el propietario hizo -y estaba en todo su derecho, tratándose de un negocio privado- fue negar el acceso a la barra a dos personas a las cuales no conocía de nada, y que todavía no se habían identificado ante él. Por ello la expresión "nos niega el acceso" es absolutamente falsa, sobre todo si se atiende a que la misma acta reconoce a continuación lo que realmente sucedió, que el propietario obligó a los inspectores a retroceder y a situarse fuera de la barra, cosa totalmente lógica, pues el ejercicio de la labor inspectora no requiere situarse detrás de la barra. Pero ello, de entrada, no supone negar el acceso.

La siguiente manifestación, sin salir del Hecho tercero, es de nuevo una manifestación interesada de los inspectores y rayana en la falsedad. Insiste los firmantes del Acta de Infracción en que "en el mismo momento que nos negó el acceso", cuando ya se acaba de señalar que ello no fue así. Y que se identificaron con sus acreditaciones como Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. Se aprecia asimismo, una cierta inquina en quien redacta el acta cuando se señala que su actitud era constitutiva de obstrucción". Esta es una apreciación jurídica, no un hecho, y es absolutamente improcedente incluirla en una relación de hechos de un Acta de Infracción. En cualquier expediente sancionador no corresponde al denunciante calificar jurídicamente hecho alguno, y entremezclar calificaciones jurídicas dentro de lo que deben ser hechos, sino simplemente limitarse a referir los hechos de la manera más objetiva posible, cuestión que en el Acta de Infracción que nos ocupa brilla por su ausencia (de nuevo sin considerar la más que deficiente y descuidada redacción gramatical de la misma).

En el Hecho cuarto del Acta de Infracción se afirma algo que de nuevo supone una contradicción flagrante con lo afirmado en el Hecho tercero. Afirman los inspectores que solicitaron la ayuda del Cuerpo de Mozos de Escuadra, "ya que era necesaria para poder identificar". Es decir, reconocen que sin la presencia de agentes policiales no podían identificar. No obstante lo anterior, los inspectores reconocen que el propietario "que anteriormente nos negó la entrada" (hecho incierto por cuanto se ha dicho) accedió finalmente a dejarles entrar en el establecimiento e identificar a los camareros que se encontraban en el mismo.

Finalmente, el hecho sexto es el que mayor crítica merece. Se afirma por parte de los inspectores que "debido a la actitud del empresario, la actuación inspectora no pudo ser concluida con satisfacción". Esto no deja de ser una apreciación subjetiva; además de plantear una ucronía, pues la posible consecuencia de "poder ausentar cualquier presencia indebida" no deja de ser

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

más que una conjetura sin ningún tipo de prueba. Por otra parte, si los dos inspectores señalan que estuvieron en la puerta durante todo el tiempo en que esperaban a la policía autonómica, no tiene ningún sentido y carece de toda lógica afirmar de manera tan torticera que en ese tiempo se dificultó la labor inspectora. Como señaló la parte actora en el acto de juicio, se trata de una falsa acusación. Y cuando se acusa debe existir un principio de prueba suficiente. La Administración, sin embargo, se aferra a la presunción de veracidad de las actas, cuando en el caso que nos ocupa la propia lectura del acta de muestra unas contradicciones internas que la hacen insostenible, además de un afán sancionador mediante una acusación que se ha demostrado incierta".

Frente a dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno por falta de cuantía (art. 81.1 a) LJCA), a tenor de lo expresado en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- La segunda resolución objeto del expediente es el auto de 11 de abril de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA 163/11 (folios 74 a 84 del expediente), en que es parte demandada el S.c-T. de la Generalitat de Catalunya, en cuyos FJ 3º, 8º (último párrafo) y 10º se dice lo que sigue:

FJ 3º: "Como primera cuestión a los efectos de pronunciarnos sobre la procedencia de la medida cautelar, se aprecia una vez más por este juzgador de oficio un aspecto que se le ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones a la Administración demandada, y que por frecuente empieza a devenir exasperante. La aparente resolución sancionadora confirmada en alzada (que es el único documento del cual disponemos) no pasa de ser una mera "apariencia" o simulacro de lo que debería ser un acto administrativo. En particular, volvemos a comprobar que nuevamente que la firma del Director del Servicio Catalán de Tráfico no es más que una mera firma escaneada, copiadas y pegadas, pero no una firma autógrafa.

Lo que se está remitiendo como documentos auténticos a todos los administrados no son más que firmas escaneadas, es decir no son nada jurídicamente. Más que de actos administrativos, en propiedad debemos hablar de "aparentes" actos administrativos (o de simulacro de los mismos), pues sólo lo son en su fachada exterior, pero es muy posible que una vez se reciba el expediente, podamos comprobar que el escaneo de firmas es una vez más la praxis de la administración regional, y éste sea huero para producir efecto alguno. Sorprende, por tanto, la mansedumbre de los ciudadanos a la hora de aceptar sumisamente este tipo de comportamientos provenientes de la administración. "Civili animo fenre aliquid".

Ya son unas cuantas las sentencias firmes de este Juzgado las que han repudiado expresamente esta manera de actuar. Se aprecia en concreto en la aparente resolución sancionadora la reprochable actitud de la Administración pública, que consiste en escanear la firma de la autoridad la cual, una vez convertida en un formato fotográfico, es adjuntada a cuantas resoluciones sea necesario adjuntarla (mediante un "copiar y pegar") tantas veces como sea

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

necesario. Como ya ha habido ocasión de señalar anteriormente, una firma escaneada no es nada jurídicamente. La firma de la autoridad es un requisito esencial de cualquier actuación administrativa, hasta tal punto que cuando la autoridad no pueda firmar, la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común prevé expresamente un artículo, el 16, donde se regula la delegación de firma por parte de las autoridades, y en concreto, "No cabrá delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador" (art. 16.4 Ley 30/1002) Más claro, agua. Y cuando la Ley estatal habla de firma se refiere, obviamente, a la firma autógrafa (o en su caso, a la firma electrónica o firma digital), pero no a un pegote escaneado o copiado de manera mecánica miles de veces. Ni la Administración ni sus Autoridades están por encima de la ley. Y de la misma manera que la Ley 30/1992 exige a los ciudadanos que firmen sus escritos mediante "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio" (art. 70.1.a) Ley estatal 30/1992), lo mismo ha de exigirse a las autoridades de la Administración. Pero un archivo fotográfico escaneado ni es una firma autógrafa ni puede ser considerado como tal. Es más, penalmente el funcionario que se esté encargando de expedir los cientos o miles de documentos con la firma escaneada, pese a poder cumplir órdenes de la autoridad, puede estar incurriendo -sin saberlo- en un delito de falsedad en documento público; pues la firma que aparentemente consta no es realmente de la persona que la "coloca".

En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis en el procedimiento principal), a los solos efectos de resolver la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna con imposición de costas a la Administración) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, máxime en un supuesto en el que la Administración pretende imponer una sanción; dado que la misma corruptela se aprecia en todas las fases del mismo, asunto que será tratado y diferido en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos de la Administración regional catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más.

FJ 8º: "(...) El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria en materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejerce, la sensación de cualquier conductor de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación, y las millonarias cantidades que son

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

recaudadas por dicho concepto (y cuyo producto se lo queda la propia Administración sancionadora), dado que muchas de las cuales ni siquiera se impugnan administrativa ni judicialmente, hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin duda de ningún tipo y sin exigencia de garantía alguna".

FJ 10º : "En materia de costas, y como ya se avanzó, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir no la defensa de la legalidad, sino forzar una suerte de resucitación del principio solve et repete, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así doblegando al ciudadano, se aprecia asimismo animadversión en la contestación de la Generalidad Cataluña una posición que lejos de defender la legalidad, pretende únicamente hacerse con la cuantía dineraria de la sanción, algo que empieza a ser tristemente habitual, y en el que parece que todas las administraciones con competencias en la materia, actúen al alimón".

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del art. 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

TERCERO.- La tercera resolución objeto del expediente es el auto de 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 53/11 (folios 85 a 92), en que también es parte demandada el S.c-T. de la Generalitat de Catalunya, en cuyos FJ 5º, 8º y 9º se dice lo que sigue:

5º: "En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis) es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, asunto que será tratado en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos de la Administración regional catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más."

FJ 8º: "El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria en materia de tráfico, el celo con el que la Administración la ejerce y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y de las cuales resulta beneficiaria la propia Administración) hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin ningún género de dudas. Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración regional catalana, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

las multas que obtiene al imponer sanciones en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto Básico del Empleado Público; Ley estatal 7/2007, de 12 de abril).

Por todo lo anterior procede, sin ningún género de dudas, acoger la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora, sin exigir caución ni garantía de ningún tipo."

FJ 9º: "En materia de costas, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su improcedente oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir únicamente forzar una suerte de *salve et repete*, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así de doblegar al administrado, algo que empieza a ser tristemente habitual en materia de tráfico y seguridad vial."

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del art. 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

CUARTO.- La cuarta resolución contemplada en el expediente disciplinario que nos ocupa es el auto de 29 de junio de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA 333/11 (folios 109 a 115), que expresa en sus razonamientos jurídicos quinto, séptimo y octavo lo que sigue:

5º: "En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis) es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, asunto que será tratado en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos del Servicio Catalán de Tráfico son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más."

FJ 7º: "El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria el materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejerce y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y de las cuales resulta beneficiaria la propia Administración) hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin ningún género de dudas.

Asimismo y por último, es preciso hacer notas que la Administración estatal en materia de tráfico, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

obtiene al imponer sanciones en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto Básico del Empleado Público; Ley estatal 7/2007, de 12 de abril).

Por todo lo anterior procede, sin ningún género de dudas, acoger la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora, sin exigir caución ni garantía de ningún tipo."

FJ 8º: "En materia de costas, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su improcedente oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir únicamente forzar una suerte de solve et repete, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así de doblegar al administrado, algo que empieza a ser tristemente habitual en materia de tráfico y seguridad vial."

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del art. 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

QUINTO.- La quinta resolución objeto del expediente es la providencia de 6 de mayo de 2011, dictada al amparo del art. 33.2 de la LJCA, en el PO 366/09 (folios 98 a 102), que contiene las siguientes manifestaciones:

"(...) En otras palabras, cuando la Administración usa firmas escaneadas realmente no estamos ante un expediente, sino ante un simulacro de lo que debería ser un expediente, en definitiva y utilizando una calificación usada por un Catedrático de Derecho administrativo ante un 'espantajo jurídico, huero, estéril e incapaz de producir efecto jurídico alguno sobre los administrados... "

(...) Este tipo de posibles corruptelas es preciso yugularlas desde el principio, pues resultan intolerables en una sociedad democrática donde la Administración está al servicio del ciudadano, y no al revés (...)"

Dicha providencia, según el referido precepto legal (in fine), no es susceptible de recurso alguno.

SEXTO.- La última resolución objeto del expediente es el auto de 30 de junio de 2011, dictado en el PO 366/09 (folios 116 a 120), en resolución del incidente de nulidad de actuaciones instado frente a la anterior resolución por la demandada Direcció General de Ports i Transports de la Generalitat de Catalunya, representada por el Lletrat de la Generalitat, en la que se contienen las siguientes afirmaciones:

En su FJ 1º: (...) No obstante lo anterior, las alegaciones del letrado de la administración regional parten de una manifiesta falsedad (...) Por ello, no ha lugar a responder cuando la administración alega falsedades (...)"

En el FJ 2º de esta resolución se recoge: "(...) De nuevo vuelve a realizar la administración regional (y ya es la segunda vez que lo hace) una acusación

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

directa este juzgador de estar prejuzgando los asuntos. Esta será la segunda (y última) vez que se le tolere a la administración semejante salida de tono e insinuación de comportamiento delictivo por parte de este juzgador. A la tercera se derivará testimonio directamente (junto con las dos anteriores) al Juzgado de Guardia así como al Ministerio Fiscal, derivación que se personificará no en el gabinete jurídico de la Generalitat de Cataluña, sino en el concreto Letrado que vuelva realizar una afirmación de semejante contenido acusatorio (...)"

En el FJ 3º de esta resolución se dice: " (...) Parece que la Administración regional catalana, o al menos sus Letrados, haber perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto; decimos esto porque si se lee el escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2011, parece más que un escrito en el que se plantea una cuestión de nulidad, una suerte de demanda reconvenicional del Orden civil, donde a quien se ataca no es a la contraparte, sino al propio juzgador. Es evidente que la Administración regional catalana ha terminado confundiendo y perdiendo las formas cuando se le daba la posibilidad de defenderse (...)"

Finalmente, en el FJ 4º de la misma resolución se dice "(...) pues la parte impugnante, a pesar de conocer sobradamente la inviabilidad absoluta de los motivos de nulidad alegados, ha intentado ahora atacar el procedimiento aludiendo a unas nulidades que se han mostrado inexistentes; utilizando realmente el incidente de nulidad de actuaciones para otras funciones claramente desviadas, y que rozan -por utilizar un eufemismo- el comportamiento procesal irrespetuoso y airado.

Por ello, además de la imposición de las costas, se estima necesario corregir la manifiesta temeridad de la Administración regional catalana que ha instado la nulidad de actuaciones con la imposición a la misma de una multa, en cuantía de 600 € (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ que sanciona: " el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial "

En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, tal como quedaron delimitados en el acuerdo de incoación de fecha 21 de febrero de 2012, donde se descartó que pudiera aplicarse en el caso el artículo 418.6 de la LOPJ, puesto que no se daba el requisito de procedibilidad establecido en el citado precepto, de manera que sólo podía exigirse la presunta responsabilidad disciplinaria en relación a las resoluciones no recurribles, en tanto que podían tener encaje típico en el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

artículo 418.5 de la LOPJ, tal como se ha constatado, según se razona a continuación en relación a cada una de las resoluciones objeto del expediente relacionadas en los hechos probados.

SEGUNDO.- En orden a la primera de las resoluciones, sentencia número 178/2011, de 31 de mayo, dictada en PA 687/10, ha de indicarse que en el hecho primero de esta resolución se transcribe el fundamento tercero de la referida sentencia. Valorando las expresiones recogidas en la sentencia, debe indicarse que los hechos consignados en el acta de infracción, levantada por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, pueden demandar una interpretación literal o gramatical a la luz del tenor literal del acta, a fin de aprehender su verdadero significado y alcance. Nada que objetar, en principio, a esa labor hermenéutica necesaria para la toma de la decisión judicial. Y ninguna duda cabe que en el discurso tendente a fundamentar su resolución el Juez expedientado podía, cómo no, valorar en términos negativos la redacción del acta.

Sin embargo, entiende esta Comisión que la valoración realizada en este caso por el expedientado va mucho más allá del correcto proceder que debe guiar el contenido y lenguaje de una resolución judicial, pues de manera reiterada e insistente el Juez critica la redacción gramatical del acta en unos términos que, finalmente, desacreditan a sus redactores, señalando ora que plasman frases gramaticalmente inadmisibles en castellano, ora incorrectas gramaticalmente, ora que hacen un uso inadmisibles del gerundio, ora destacando la incorrección gramatical de una oración, ora el uso de verbos en términos impersonales, ora el empleo de oraciones sin sujeto, ora que no existe coordinación entre los tiempos verbales de dos oraciones, ora que la mala redacción gramatical es continua ora, finalmente, recalcando la más que deficiente y descuidada redacción gramatical del acta. Si ya esa censura de la redacción gramatical del acta, por su forma y tono, resulta excesiva y descortés para los subinspectores firmantes del acta, a ello se ha de añadir que en la propia resolución el expedientado refiere también que en el acta se tergiversan "manifiestamente" hechos a favor de la Administración, o que se consignan expresiones o manifestaciones "absolutamente" falsas (los entrecomillados son de este Instructor), lo que permite concluir que, al margen de la valoración probatoria y calificación jurídica que incumben al Juez expedientado, esas funciones jurisdiccionales no pueden justificar una descalificación de la redacción del acta en los términos expuestos, ni la imputación de falseamiento o tergiversación de hechos a los funcionarios actuantes en unos términos tan absolutos y categóricos como los que utiliza el Juez expedientado, que incluso llega a señalar en su sentencia que aprecia "una cierta inquina en quien redacta el acta", lo que es tanto como atribuir mala voluntad a sus redactores, aunque luego en su declaración el expedientado se refiriera a falta de neutralidad, todo lo cual demuestra que el Magistrado hace gala de tener en escasa consideración a los Subinspectores intervinientes, al haber utilizado expresiones y términos contrarias a la cortesía exigible en la actuación judicial, las que, por su uso reiterado, se incardinan en la falta grave de desconsideración del artículo 418.5 LOPJ.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

TERCERO.- En relación al auto de fecha 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 163/11, el Magistrado expedientado reprochaba de forma contundente la actuación de la administración sancionadora demandada, a la que imputaba corruptelas en la tramitación del procedimiento, atribuyéndole además un celo inconmensurable en el ejercicio de la potestad sancionadora, y a cualquier conductor "la sensación de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación (...)" por la actuación de aquella, señalando además en el razonamiento jurídico décimo lo siguiente: "(...) se aprecia asimismo animadversión en la contestación de la Generalitat de Cataluña y una posición que, lejos de defender la legalidad, pretende únicamente hacerse con la cuantía dineraria de la sanción, algo que empieza a ser tristemente habitual, y en el que parece que todas las Administraciones con competencia en la materia, actúasen al alimón".

Estas expresiones que no guardan relación alguna con la decisión de la controversia planteada por las partes conforme correspondía en Derecho, con expresiones que ninguna relación guardan con el ámbito objetivo y núcleo decisorio de la resolución, y así ocurre cuando el Magistrado cuestiona el destino que al importe de las multas da la "Administración regional catalana", insinuando que podría estar incurriendo en un comportamiento ilícito; o cuando califica de "corruptelas" determinados comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico que entiende aprendidos de su "hermana mayor la DGT".

En el fundamento jurídico octavo de dicho Auto, reflejado extensamente en el hecho probado segundo de esta resolución, el expedientado señala que "el volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria en materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejerce, la sensación de cualquier conductor de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación, y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y cuyo producto se lo queda la propia Administración sancionadora), dado que muchas de las cuales ni siquiera se impugnan administrativa ni judicialmente, hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin duda de ningún tipo y sin exigencia de garantía alguna".

Aquí es evidente que el Magistrado expedientado se extralimita en su resolución, incluyendo valoraciones gravemente desconsideradas para la administración demandada, cuyo actividad en materia sancionadora desacredita de modo evidente, pues viene a señalar que aquella actúa con un celo de tal magnitud que cualquier ciudadano se siente literalmente perseguido, hasta la extenuación se dice; eso no es otra cosa que atribuir a esa administración, de manera velada o encubierta, la comisión de abusos, excesos o irregularidades en el uso de sus facultades o atribuciones, pues si no es así qué habría de censurarse a su actuación, pues llevada a cabo con "celo inconmensurable", esto es con diligencia o cuidado extremo, ello no habría de generar, desde luego, sentimiento general de persecución ciudadana, sino todo lo contrario. Si además el Magistrado, en el FJ décimo, cuestiona incluso los fines de la actuación administrativa, cuando viene a señalar, en relación a las administraciones con competencias en la materia, que en ellas prima, sobre la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

defensa de la legalidad, el cobro del importe de la sanción dineraria, no cabe sino concluir que el expedientado se ha dirigido de forma manifiestamente desconsiderada hacia la Administración demandada, incurriendo en la falta grave de referencia.

CUARTO.- En relación a los autos de fecha 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 53/11, y de 29 de junio de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 333/11, transcritos en lo relevante en los hechos probados tercero y cuarto de esta resolución, se reiteran análogas consideraciones a las de la precedente resolución en sus razonamientos jurídicos quinto, octavo y noveno.

En ambos autos, en el FJ 5º reitera la expresión "corruptelas"; en el FJ 8º se redacta de modo bastante parecido al FJ 8º del auto de 11/4/2011 recaído en el PA 163/11, si bien se eliminan algunas frases y adjetivos, de modo que la redacción resulta ahora más aséptica, si bien no por ello no deja de ser descortés u ofensiva para la parte demandada, puesto que se sigue insinuando abiertamente que la Administración ejercita la potestad sancionadora con fines torticeros.

QUINTO.- En cuanto a la providencia de fecha 6 de mayo de 2011, dictada al amparo del artículo 33.2 de la LJCA; en el procedimiento ordinario 366/09, transcrita en el hecho probado quinto de esta resolución, utiliza nuevamente la expresión "corruptelas" para definir el proceder de la Administración, a la cual ya nos hemos referido "ut supra" en cuanto a su significación y alcance. En el presente caso, el expedientado está valorando una concreta práctica administrativa, consistente en la utilización de firmas escaneadas en un expediente sancionador, que a su juicio podría determinar su nulidad, para acto seguido considerar que "este tipo de posibles corruptelas" es preciso cortarlas de plano por resultar intolerables en una sociedad democrática, expresión que aparece como innecesaria y desconsiderada.

SEXTO.- En cuanto al auto de fecha 30 de junio de 2011, dictado en el mismo procedimiento ordinario 366/09, en resolución del incidente de nulidad de actuaciones instado frente a la providencia anteriormente analizada, está transcrito en el hecho sexto de esta resolución, si bien es preciso reproducir, para un adecuado análisis de la cuestión, las afirmaciones de dicha resolución, si bien invertiremos el orden para una mejor exposición: En el FJ 2º de esta resolución se recoge: "(...) De nuevo vuelve a realizar la administración regional (y ya es la segunda vez que lo hace) una acusación directa este juzgador de estar prejuzgando los asuntos. Esta será la segunda (y última) vez que se le tolere a la administración semejante salida de tono e insinuación de comportamiento delictivo por parte de este juzgador. A la tercera se derivará testimonio directamente (junto con las dos anteriores) al Juzgado de Guardia así como al Ministerio Fiscal, derivación que se personificará no en el gabinete jurídico de la Generalitat de Cataluña, sino en el concreto Letrado que vuelva realizar una afirmación de semejante contenido acusatorio (...)".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Aquí incurre el Juez expedientado en claro exceso o abuso de autoridad y, al propio tiempo, en grave desconsideración hacia el Letrado actuante y el ente público que aquel representa y defiende. Basta la lectura del escrito presentado por l' Advocat de la Generalitat (obrante en el expediente), promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones, para observar como, en la alegación segunda, se limita el Letrado a sostener que la providencia anterior, de 6-5-2011, se excede de los límites marcados en el artículo 33.2 LJCA, al prejuzgar la decisión definitiva, señalando que causa indefensión a dicha parte. En momento alguno el Letrado insinúa comportamiento delictivo por parte del Juzgador y la alegación de perjuicio parece, a simple vista, admisible en el marco del legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Que resulta restringido por la excedida actuación del expedientado, que indica a la administración que promueve el incidente que no tolerará más salidas de tono e insinuaciones de comportamiento delictivo de ese tipo, y conmina al Letrado (y por ende a la administración que representa) para que en lo sucesivo se abstenga de "acusarle" de prejuzgar asuntos, so pena de deducción de testimonio y remisión del mismo al Juzgado de Guardia y al Ministerio Fiscal.

No puede el Juez extralimitarse en el ejercicio de las facultades que se le otorgan, impidiendo que una parte procesal (a salvo de lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ) pueda plantear en el marco del proceso sus legítimas pretensiones, aunque luego puedan resultar no ajustadas a Derecho. No puede el Juez manifestar de forma tan extrema y desproporcionada su autoridad, pues no puede bajo ningún concepto impedir que una parte pueda, si así lo estima oportuno para sus intereses en el proceso, denunciar en cualquier momento sobre una posible vulneración del artículo 33.2 LJCA, y menos aun pretender que la prohibición manifestada por el Juez, bajo advertencia de deducción de testimonio de particulares contra el Letrado que corresponda, pueda también extenderse a otros asuntos, o resoluciones futuras, sin valorar siquiera que esa eventual nueva alegación de perjuicio pudiera estar justificada. Entiende este Instructor que esta conducta encaja en la falta grave del artículo 418.5 LOPJ, pues concurren los presupuestos determinantes del expresado ilícito disciplinario de exceso o abuso de autoridad, mediante una manifestación externa de esa autoridad, ciertamente excesiva y desproporcionada, de importante relieve y entidad.

Lo anterior se ha de enlazar con el FJ 3º de esta resolución, en el que se dice: "(...) Parece que la Administración regional catalana, o al menos sus Letrados, haber perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto; decimos esto porque si se lee el escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2011, parece más que un escrito en el que se plantea una cuestión de nulidad, una suerte de demanda convencional del Orden civil, donde a quien se ataca no es a la contraparte, sino al propio juzgador. Es evidente que la Administración regional catalana ha terminado confundiendo y perdiendo las formas cuando se le daba la posibilidad de defenderse (...)"

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Es indudable que las normas de deontología judicial obligan al Juez a expresarse con mesura, respeto y de manera serena, debiendo abstenerse de utilizar expresiones irrespetuosas, ofensivas o vejatorias. Y es irrespetuoso el tono irónico que utiliza el Magistrado expedientado cuando se dirige a la Administración catalana, o sus letrados (sin distinción), diciendo que parecen haber perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto. Si el respeto es la actitud del Juez para mostrar consideración con la posición de la parte, no se guarda debidamente dicha norma de conducta judicial cuando, por mucho que pudiera haber incomodado al expedientado la alegación de que prejuzga asuntos, se ironiza sobre la postura procesal de la parte, a la que luego se le dice que ha terminado confundiéndose y perdiendo las formas. Entiendo por todo ello que hay en la respuesta judicial una grave desconsideración hacia la parte que pidió la nulidad de actuaciones, incardinable en la falta grave de referencia, en sus dos vertientes de exceso de autoridad y desconsideración grave.

En el FJ 1º de esta resolución se dice: (...) No obstante lo anterior, las alegaciones del letrado de la administración regional parten de una manifiesta falsedad (...) Por ello, no ha lugar a responder cuando la administración alega falsedades (...)"

No es corriente en la práctica forense que los Jueces y Magistrados contesten a las partes o a sus Letrados diciéndoles que alegan falsedades o falsedades manifiestas en sus escritos. En este sentido, un comportamiento ajustado a la cortesía exigible en la actuación judicial demanda el uso de otro tipo de expresiones o frases que, diciendo en esencia lo mismo, carecen sin embargo del contenido peyorativo -ligado a la acepción penal del término- que arrastra la expresión "falsedad". Estas expresiones del FJ 1º, aisladamente consideradas, podrían estimarse simplemente como desafortunadas, pero valoradas en conjunto con las frases, expresiones y términos contenidos en los otros fundamentos ya analizados de la resolución, constituyen otras tantas de las numerosas expresiones desconsideradas contenidas en la resolución y, por ende, igualmente sancionables.

Finalmente, en el FJ 4º de la misma resolución se dice "(...) pues la parte impugnante, a pesar de conocer sobradamente la inviabilidad absoluta de los motivos de nulidad alegados, ha intentado ahora atacar el procedimiento aludiendo a unas nulidades que se han mostrado inexistentes; utilizando realmente el incidente de nulidad de actuaciones para otras funciones claramente desviadas, y que rozan -por utilizar un eufemismo- el comportamiento procesal irrespetuoso y airado.

Por ello, además de la imposición de las costas, se estima necesario corregir la manifiesta temeridad de la Administración regional catalana que ha instado la nulidad de actuaciones con la imposición a la misma de una multa en cuantía de 600 € (...)"

Aunque, a la vista de lo ya dicho, esto ya no es relevante, nada cabe objetar a este último razonamiento jurídico, pues al margen de que los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

argumentos sean o no atendibles, cosa que obviamente no compete valorar a este Instructor, lo cierto es que aquellos, con las motivaciones y expresiones que contienen, forman parte del camino discursivo utilizado por el Juez expedientado para delimitar las razones jurídicas por las que impuso las costas procesales y una multa por temeridad a la administración catalana, por lo que, inherentes a la tarea de análisis y valoración jurídica que comporta el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no han de merecer per se reproche disciplinario.

SÉPTIMO.- En cuanto a la alegación de defensa sobre la prescripción de las faltas, formulada por el interesado en su escrito de alegaciones al pliego de cargos, cabe señalar que como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9.3 CE y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente prescrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

El artículo 425.6 LOPJ señala que la duración del procedimiento disciplinario no excederá de seis meses, si bien el apartado 5 del mismo precepto contempla la posibilidad de que la Comisión Disciplinaria devuelva al Instructor Delegado el expediente disciplinario en cuestión, a fin de que se practiquen nuevas actuaciones de instrucción. Debe resaltarse, no obstante, que el artículo 416.2 LOPJ señala que las faltas graves prescriben al año de su comisión y el 416.3 de la propia LOPJ, tras indicar que –la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado-, establece que –el plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario-.

Dicho lo cual, el alegato de prescripción formulado debe ser necesariamente rechazado, pues la falta disciplinaria imputada en el pliego de cargos lo fue con relación a la infracción grave tipificada por el artículo 418.5 LOPJ, supuesto al que viene legalmente anudado un plazo legal de prescripción de un año. Razón por la cual en modo alguno puede compartirse la prescripción alegada por el interesado, atendidas las respectivas fechas de comisión de la infracción (31/5/2011, 11/4/2011, 30/6/2011) y de notificación al inculpado de la incoación de las diligencias informativas o, incluso, de la propia notificación del acuerdo incoatorio del expediente disciplinario, que, en todo caso, interrumpieron la misma.

En el referido escrito de alegaciones frente al pliego de cargos, alegaba el interesado también la “inadecuación e incompetencia de procedimiento”, basándose en que sus resoluciones no hacían referencia a persona alguna, y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

que en caso de existir referencias personales sería competente la jurisdicción civil sobre derechos del honor.

No es del todo exacto que no existan referencias personales en las resoluciones del expedientado. Ciertamente no identifica a nadie por su nombre y apellidos, pero no lo es menos que se menciona al letrado o los letrados de la Generalitat que firman los escritos de dicha administración en el auto de 30-6-11 (PO 366/09), o a los subinspectores que redactaron el acta de infracción en la sentencia de 31-5-11 (PA 687/10). Parece olvidarse que la falta establecida en el artículo 418.5 LOPJ no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere, pues una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. Por ello entiende este Instructor que la conducta analizada debe abordarse desde la perspectiva del derecho disciplinario judicial.

OCTAVO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con la argumentación realizada, observamos que la conducta del juez es intencionada y continuada o reiterada, reproducida en las diferentes resoluciones expresadas en el relato de hechos probados, rellenando tanto la modalidad conductual de abuso de autoridad como la de desconsideración grave, según se ha razonado, y realizando graves imputaciones de parcialidad y arbitrariedad a la Administración y a sus funcionarios especialmente graves, merecedoras de un reproche especialmente intenso, causándose un grave desprestigio para el Poder Judicial mediante la inclusión de tal tipo de expresiones en la sentencias y resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta esta valoración y el resto de circunstancias ya expresadas, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que debe fijarse la sanción dentro de la mitad superior, concretándose en multa de 2.400 euros, tomando en consideración las circunstancias antes expuestas, que incrementan significativamente el reproche disciplinario de la conducta.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticuatro de julio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Yyy, una sanción de multa de 2.400 euros por la comisión de falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Resolución de 24 de julio de 2012

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- El Juicio Verbal número 1.021/11 que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia nº Y de Yyy, en el que sirve como titular el Magistrado D. I.r., se incoó como consecuencia de la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad "B. Yyy, S.L." contra la mercantil "A.t.P., S.L." cuya defensa asumió la letrada D^a E.M.G.M., con despacho profesional en Madrid, y cuya denuncia dio origen a este expediente disciplinario.

La citada mercantil demandada fue emplazada en el procedimiento referenciado y, dado que la demanda había sido presentada en catalán, en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

fecha 7 de noviembre de 2011 solicitó por escrito su traducción al castellano. Al no obtener respuesta y dado que el juicio se había señalado para el día (lunes) 30 de enero de 2012, reiteró su petición en sendos escritos presentados en fechas 24 y 27 de enero de 2012.

Con fecha 27 de enero de 2012, el Ilmo. Sr. Secretario del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Yyy, dictó Decreto en cuya parte dispositiva se denegaba la traducción al castellano de la demanda y mantenía el día y hora del señalamiento. Dicha resolución fue remitida por fax a la procuradora de la sociedad demandada ese mismo día (viernes) 27 de enero, a las 14:43 horas, y recibida el lunes siguiente, día 30 de enero, a las 8:30 horas, que era el día del señalamiento. Dicho Decreto fue notificado personalmente a la demandada el mismo día lunes 30 de enero.

SEGUNDO.- El lunes 30 de enero de 2012 se celebró el acto de! juicio, con la asistencia de las partes, demandante y demandada, grabado en soporte informático.

Al inicio del juicio, y tras darse la palabra a la parte demandante para ratificación de la demanda, la citada Letrada de la mercantil demandada toma la palabra y solicita la suspensión del acto, ante la indefensión causada por no haberse dado respuesta a sus peticiones de traducción al castellano de la demanda y, caso de no darse lugar a ella, instar la nulidad de actuaciones, cuya intervención dura aproximadamente 1:30 min. El magistrado le manifiesta que dicha petición fue resuelta por Decreto del Secretario de fecha 27 de enero, notificado el mismo día, contestando la Letrada que no habían recibido tal notificación, continuando el juicio con una denegación por parte del Magistrado de la traducción que motivó una discusión con la letrada, que finalizó con su expulsión de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada en este expediente y del visionado por la Comisión Disciplinaria del acto del juicio celebrado en fecha 30 de enero de 2012, donde se producen los hechos que dieron lugar a la apertura del presente expediente, concluyendo que no existe responsabilidad disciplinaria por parte del Magistrado D. I.r..

El expediente se inició por la posible comisión de una falta grave del art. 418.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tipifica "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración .de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial", o, subsidiariamente de una falta leve del art, 419.2 de la mencionada Ley Orgánica 6/1985, que sanciona: "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

preste servicio en la oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

En el ámbito de estas faltas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de abril de 1998 ha señalado que: el titular de un Poder estatal, como es el Poder Judicial, debe estar sometido a la servidumbre personal de refrenar las naturales reacciones, cuando se siente personalmente ofendido por quien se dirige a él en términos que considere contrarios al respeto que le es debido, pues esa posible falta de respeto tiene en el ordenamiento jurídico la precisa consideración... y el procedimiento de respuesta..., en los que ante todo está presente la consideración institucional del Poder. Esa dimensión de relación de poder se enturbia cuando la objetividad de la defensa del mismo se sustituye por el subjetivismo ofendido del que lo ostenta, y desde él, situándose en una posición de pura relación personal, se contesta a lo que se considera ofensivo con expresiones que en un sentir común pueden ser consideradas como inadecuadas al trato que debe darse desde un Juzgado a los profesionales que actúan ante él. Esa humana inclinación a la escalada verbal en la respuesta a lo que se considera ofensivo, utilizando recursos dialécticos de similar sentido, pero de un mayor nivel de contundencia, que es actitud tolerable en las relaciones "inter privados" no lo es, sin embargo, en las relaciones de un titular del Poder Judicial con quien se dirige a él en esa consideración. Continúa señalando el Tribunal Supremo que: el desequilibrio que en el puro plano de las relaciones humanas se produce entre el titular del Poder y el que se dirige a él en modo inadecuado es sacrificio debido por aquel a la respetabilidad del propio poder que ejerce. Señala en dicha sentencia que: "La consideración en el trato de los titulares de los órganos jurisdiccionales hacia los letrados que actúan ante ellos no es algo que deban ganar estos en razón de su propio trato cortés, sino que es un deber apriorístico de aquellos, razón por lo que la eventual falta de respeto de los letrados no puede justificar la infracción del deber institucional de tales titulares". En sentencia de 9 de diciembre de 2005, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha señalado que: "En relación con la falta leve tipificada en el art. 419.2 esta Sala tiene declarado que la "desconsideración" a que se refiere la norma no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas, al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (en este sentido pueden verse las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, y 29 de noviembre de 2003)".

SEGUNDO.- Valorando los hechos, y en primer lugar, debe significarse que queda al margen del objeto de este expediente cualquier consideración en relación a las decisiones referidas a la denegación de traducción de la demanda, en un primer momento adoptada por Decreto del Secretario judicial y posteriormente por el Magistrado en el acto de la vista, en tanto que se trata de una decisión jurisdiccional.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En lo que es el desarrollo del acto del juicio que motiva la queja, en el visionado del acto del juicio se pone de manifiesto que la letrada alegó sin ningún tipo de cortapisa los motivos por los que entendía que existía una vulneración del derecho a defensa, de manera que el Magistrado sólo intervino una vez había finalizado la letrada su alegato. La intervención del Magistrado se centró en explicar que entendía que existía una maniobra dilatoria en la petición de suspensión y alegación de indefensión, apreciándose en el visionado de la cinta que su exposición fue interrumpida en varias ocasiones por la letrada denunciante que incluso en una ocasión le llega a decir al Magistrado que “prosiga”; el tono del Magistrado en absoluto puede considerarse ofensivo o desconsiderado, sin perjuicio de que el mismo va subiendo conforme crece la tensión dialéctica, a lo que coadyuva la actitud de la letrada que insiste en intervenir cada vez que habla el Magistrado; por otra parte, en todo momento el Magistrado intenta razonar los motivos por los que entiende improcedente la petición de la defensa, continuando el juicio tras la alegación de la letrada, dándole traslado para que conteste a la demanda; por último, en ningún momento el Magistrado genera situación de indefensión a la parte, puesto que la protesta consta en el acta –que fue grabada- y la defensa declina contestar a la demanda. En esta tesitura, el incidente va subiendo de tono hasta que finaliza con la expulsión de la letrada, lo cual puede entenderse como una decisión rígida, pero que en modo alguno puede calificarse como abusiva o desconsiderada.

Teniendo en cuenta las mencionadas circunstancias, no puede entenderse que la actuación enjuiciada deba encuadrarse ni tan siquiera en la falta leve tipificada en el art. 419.2 de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, del visionado de la grabación se desprende que en ningún momento el Magistrado impidió ni entorpeció en el mencionado acto el ejercicio de defensa por las partes, sino que ejerció la función de dirección del juicio que se estaba celebrando, en el ámbito de las facultades que le confieren el artículo 186 de la LEC en relación con el artículo 190 y siguientes de la LOPJ y, así, tras escuchar íntegramente las alegaciones sobre suspensión y nulidad de actuaciones, denegó la solicitud de forma razonada, constanding la protesta de la parte y continuando el juicio por el cauce previsto legalmente al no contestarse a la demanda. Ciertamente, del visionado de la cinta puede apreciarse que conforme va avanzando el incidente con la letrada, el Magistrado emplea un tono de voz más elevado o incluso alguna expresión que podría entrar en el ámbito del exceso dialéctico, adoptando un resolución de expulsión que aparece como rígida, pero en modo alguno la conducta puede entrar en el ámbito del tipo de infracción disciplinaria grave, ni tan siquiera leve. En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por todas, SSTS 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. En este sentido, la STS de 8 de mayo 2008 , citando la de 17 de marzo de 2005 , a los efectos de una posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, debe diferenciarse entre, de un lado, la simple descortesía y, de otro, el abuso de autoridad y la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

desconsideración y falta de respeto, reconociéndose que todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica alcanza a veces cotas elevadas y donde, por esa razón, hay que admitir una cierta flexibilidad en cuanto a las expresiones y actitudes que han de ser permitidas a todos los intervinientes, y en lo atañe a Jueces y Magistrados, resulta necesaria para el desenvolvimiento de la indiscutible autoridad que ha de reconocerse al órgano jurisdiccional como director y conductor de la contienda procesal.

En este caso, y si bien existe un modo de proceder que pudiera calificarse en algún momento como de incorrecto, sea por el tono de voz, por alguna de expresiones empleadas o por la rigidez en la aplicación de las normas de policía de vistas, carece de relevancia disciplinaria, puesto que ni toda manifestación crítica con la actuación procesal de las partes o de quienes les asisten o representan es ajena a la función judicial, ni el Magistrado se pronuncia en términos ofensivos para la letrada, ni tampoco se aprecia en definitiva un trato desconsiderado hacia la misma, teniendo en cuenta el contexto en que se producen los hechos. Acaso podría cuestionarse si la conducta se ajusta a los cánones de ética del juez en su función de policía de vistas, pero se trata de una cuestión que queda extramuros de la responsabilidad disciplinaria cuando, como en este caso, no existe un conducta que pueda calificarse como de irrespetuosa o desconsiderada.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, separándonos de la propuesta del Instructor y del informe del Fiscal por los motivos expuestos, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticuatro de julio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. I.R. F., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Yyy, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 11 de septiembre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. D^a X.P.B. era titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xxx durante el periodo de tiempo que recoge el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

SEGUNDO.- En relación al procedimiento Ordinario xxx/2008 habiéndose celebrado el juicio el día 4 de febrero de 2009, a fecha de hoy, aún no se ha dictado sentencia, como reconoce la propia Juez en su declaración de fecha 22 de mayo de 2012. A su vez, Doña X.P.B. no respondió al Consejo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

General del Poder Judicial cuando la requirió para que realizara el correspondiente informe en el ejercicio de sus funciones inspectoras, consta que el día 20 de febrero de 2012, se le remitió oficio a su correo electrónico, que tuvo entrada ese mismo día. El día 24 de febrero de 2012 se contactó telefónicamente con la Jueza Sra. P. quien indicó textualmente que "ella no abre el correo electrónico", pero que procedería a hacerlo y remitiría el informe, sin que haya tenido entrada en el Servicio de Inspección el informe interesado.

TERCERO.- En relación al retraso en dictar sentencia en el procedimiento ordinario Y/09 cabe decir que se celebró el juicio el 17 de noviembre de 2009, y hasta la fecha no ha sido dictada ninguna sentencia. Se solicitó por el Servicio de Inspección el preceptivo informe al Juzgado sobre el retraso denunciado, los días 5 de diciembre de 2011, 16 de enero de 2012 y 21 de febrero de 2012. Igualmente se comunicó telefónicamente dicha petición de informe al Secretario Judicial el día 30 de enero de 2012 y a la propia Jueza personalmente los días 7 y 23 de febrero de 2012. Pese a ello, el informe solicitado no ha sido remitido.

CUARTO.- El día 23 de marzo de 2012 en la inspección virtual efectuada al órgano judicial, se constata por certificación de la secretaria judicial de 19 de marzo de 2012 que hay pendientes de dictar sentencia nueve asuntos, uno de ellos desde el 25 de noviembre de 2008 (procedimiento ordinario xxx/07), siete pendientes desde el año 2009 (entre los que se encuentran el procedimiento ordinario 7/2009 a que se refiere la queja del Sr. S. que da origen a la Información Previa xxx/11, y el procedimiento ordinario xxx/2008 que dio origen a la Información Previa xx/12), y otro del año 2010 (procedimiento ordinario xxx/2009).

A fin de aclarar el retraso denunciado, se ha recabado informe por la Inspección, como recoge la información Previa y la Propuesta acumulada a la Magistrada afectada en las siguientes ocasiones:

- En la Información Previa xxx/12, se remitieron por la UAC sendos oficios interesando al Juzgado informe los días 15 de diciembre de 2011, 16 de enero de 2012 y 21 de febrero de 2012. Igualmente se comunicó telefónicamente dicha petición de informe al secretario judicial, el día 30 de enero de 2012 y a la propia Jueza personalmente los días 7 y 23 de febrero de 2012. Por el Servicio de Inspección se remitieron oficios los días 15 de marzo (interesando la remisión del informe en el plazo de cinco días) y 26 de marzo (interesando la remisión en el plazo máximo de tres días).

- En la Información Previa xxx/2012, el día 12 de abril de 2012 se remitió a la Juez titular el acta de la visita de inspección, y, con fecha 17 del mismo mes y año, oficio interesando la emisión de informe sobre el retraso detectado, en el plazo de diez días. Consta en el expediente acuse de recibo al mencionado oficio, del día 19 de abril de 2012, sin que, a fecha del presente informe, transcurrido sobradamente el plazo señalado, se haya recibido el informe interesado-

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, que por otra parte no se niegan por la interesada, resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

Doña X.P.B., cuando la Magistrada Instructora le preguntó sobre los hechos que dieron lugar a este expediente, nunca negó lo que constituye un hecho objetivo y no discutible, esto es, que las sentencias están sin poner mucho tiempo después de celebrada la vista, sino que lo que dijo, en resumen, fue: "Que se encontraba mal desde hacía mucho tiempo, que antes de encontrarse mal sus resoluciones eran más detalladas, que nos aportará una muestra, que siempre ha sido muy concienzuda. Que no contestó al Consejo por la misma razón que no se da de baja y que va los sábados al Juzgado porque considera que no puede dejar de trabajar, ya que está sola en el Juzgado, que mientras hace este trabajo no puede hacer el del Juzgado. Que está muy sola y que no puede más, que no puede dormir, que no se lo ha dicho a nadie lo del expediente. Que no está en tratamiento por lo mismo porque perdería mucho tiempo. Que ahora sabe que podría haber pedido ayuda al Consejo y que ahora quiere pedirla, porque no sabe qué hacer.... (a la letra). Preguntada si quería ser reconocida por el Médico Forense, manifestó que sí. Dijo a su vez: "Que está dispuesta incluso a que le reconozca el psiquiatra, que al principio fue a una psicóloga en Tarragona y que le fue bien, pero ahora le cuesta volver..."

El día 23 de mayo de 2012 la Sra. Doña X.P.B. fue dada de baja laboral por sufrir "ansiedad", constando en el Expediente el informe complementario a la baja médica, expedido en el Hospital C. de Xxx, donde consta que la expedientada sufre un trastorno adaptativo con ánimo depresivo.

El 29 de Mayo de 2012 se tomó declaración a Doña X.P.B. en relación a otro expediente acumulado, y se le preguntó tanto en relación con el retraso como en relación a la falta de contestación a los requerimientos que le había dirigido el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. En esta nueva declaración, Doña X.P.B. manifestó que se encontraba muy deprimida y solicitó no se le sancionara y que se le permitiera seguir el tratamiento médico pautado hasta su recuperación.

El informe médico forense, más arriba reseñado, fue emitido por la doctora D^a I.I.A., Jefe de Sección del Servicio de Clínica Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Cataluña, y dice, por lo que ahora interesa, en relación a Doña X.P.B.: "Presenta un cuadro clínico compatible con un trastorno ansioso-depresivo (309.28DSM-IV-TR) relativo a estrés laboral. Desde un punto de vista médico asistencial, precisa tratamiento y control psiquiátricos, así como terapia de orientación cognitivo-conductual. Asimismo, consideramos que en la actualidad, la Sra. P. no se encuentra en condiciones de continuar su actividad profesional, siendo tributaria de una incapacidad laboral temporal".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

SEGUNDO. Tal como se ha mencionado en los antecedentes, la Ilma. Sra. Doña X.P.B., podía haber incurrido en una falta muy grave por "la desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales", o de una falta grave por el "retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye una falta muy grave". Además, al no responder a los requerimientos que constan en los hechos probados, podría haber incidido en una falta grave, en concreto por "el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizase el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras", por haber sido requerida varias veces por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial para que informara en relación al asunto que había dado lugar a la queja más arriba mencionada, no respondiendo a ninguno de dichos requerimientos, hasta que puesto en contacto el dicho Servicio de Inspección, vía telefónica con la Ilma. Sra. Doña X.P.B., manifestó que no leía el correo, pero que, en todo caso emitiría informe en relación a un asunto que llevaba más de tres años pendiente de dictar sentencia. En realidad, la citada Magistrada no dio cumplimiento al informe solicitado por el Servicio de Inspección.

Por ello la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, inició este expediente en el cual procede determinar si los hechos pudieran ser constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o, en su caso de una falta grave del artículo 418.11 del mismo texto legal, y, a su vez, de una falta grave del artículo 418.12 de la citada Ley Orgánica.

TERCERO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de:

infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sanciona "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave"; y

una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sanciona "el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras".

El artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial describe como una falta muy grave "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

cualquiera de las competencias judiciales". A su vez, el artículo 418.11, califica como una falta grave: "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

En relación al retraso reflejado en los hechos probados, la conducta de Doña X.P.B. antes detallada podría ser considerada como falta muy grave e incardinada, en su caso, en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que ha quedado claro, siendo aceptado por la misma, que se ha retrasado de forma notoria en el ejercicio de sus funciones. Este retraso, además, por su repetición, ya que afecta al menos a nueve asuntos, y por su persistencia en el tiempo (el más antiguo desde noviembre de 2008), cumple plenamente los elementos del tipo que contempla, por un lado, la desatención y, por otro, el retraso injustificado y reiterado, que puede producirse bien en la iniciación, bien en la tramitación, bien en la resolución de las causas.

La desatención, como conducta diferenciada del retraso, ha sido identificada por la jurisprudencia como la absoluta falta de ejercicio de la función jurisdiccional cuando ésta sea inexcusable. Ciertamente, cuando se deja de dictar sentencia tras la celebración de la vista de la causa, en los momentos iniciales, una vez transcurridos los plazos legales y aún el tiempo razonable para redactar la resolución, se puede hablar de retraso; pero cuando, como sucede en este caso, estamos hablando no solo del transcurso de más de tres años sin que se dicte la sentencia, sino de que, además, las sentencias recogidas en los hechos probados siguen sin poner, no existen perspectivas razonables de que se vayan a dictar e incluso la propia jueza expedientada admite implícitamente que se siente incapaz de dictarlas, la situación es ya plenamente incardinable en el concepto de desatención.

Pero, aunque no fuera así, la misma acumulación de resoluciones y el dilatado período de tiempo al que se extiende el retraso cumple, plenamente, las notas de injustificado y reiterado al que se refiere el ya citado apartado 9 del art. 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, el estado de salud de Doña X.P.B., detectado tanto por la Magistrada Instructora del expediente como por parte de la Fiscal designada al efecto, condujo a que -habiendo accedido a ello la expedientada- fuera visitada por un médico psiquiatra. En el dictamen emitido al efecto queda constancia de que Doña X.P.B. sufre un trastorno ansioso depresivo que le impide el ejercicio de sus funciones, lo que ha determinado su baja laboral por esta circunstancia en la actualidad.

Dicha enfermedad determina la degradación de la conducta de retraso a la infracción grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin excluir la responsabilidad disciplinaria, ya que, aun cuando sus facultades volitivas estaban un poco mermadas, debido al estado "ansioso depresivo" en que se hallaba, no lo estaban las cognoscitivas, según se infiere de sus declaraciones y del examen e informe de la Doctora que obra al expediente. Con la disminución de la gravedad de las faltas cometidas por Doña X. P., se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

sigue la línea marcada por el Tribunal Supremo, siendo de interés citar a título de ejemplo la Sentencia de 17 de Mayo de 2012, dictada en Recurso 654/2009, que por lo que ahora interesa dice: "la argumentación desarrollada para defender dicha pretensión viene a ser que las circunstancias personales concurrentes en la actora y el marco profesional en el que ha desempeñado su cometido no permiten apreciar en su conducta el superior nivel de culpabilidad que resulta necesario para alcanzar la irreprochabilidad máxima que requieren los ilícitos disciplinarios tipificados como falta muy grave en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que una conducta de retraso pueda ser encuadrada en la falta muy grave tipificada en el aquí aplicado artículo 417.9 Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta necesario que la pasividad profesional constatada demuestre una inhibición que merezca la calificación de desidia absoluta, esto es, que carezca de cualquier clase de justificación". No obstante lo anterior, el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de la misma fecha 17 de mayo de 2012, dictada en Recurso 582/2011, precisa que tal degradación ya no operaría en procesos posteriores caso de producirse la recuperación y que, en esta hipótesis, la persistencia en la conducta llevaría a apreciar un superior nivel de reprochabilidad. Incluso habría que añadir que la fecha de esta resolución marca un punto de inflexión, de modo que si tras ella continuara la desatención, de modo que los procesos que se han recogido en los hechos probados siguieran sin que se dictara la oportuna sentencia, tal situación podría dar lugar a que este hecho posterior y distinto generara una nueva respuesta disciplinaria o incluso penal si se dieran los elementos del tipo de negativa a juzgar descrito en el art. 448 del Código Penal.

Ahora bien, no podemos admitir que, más allá de esta degradación del tipo sancionatorio aceptada por la jurisprudencia en supuestos equiparables, esta situación psíquica lleve a considerar justificada y por ello no sancionable la extraordinaria dilación que sufren las causas recogidas en los hechos probados. En primer lugar porque no consta en absoluto que tal estado psiquiátrico estuviera ya presente cuando en 2008, 2009, 2010 y 2011 se estaban acumulando los retrasos. En segundo lugar, porque tampoco consta que cuando en 2012 la situación ya se hace insostenible, se pueda hablar de una incapacidad absoluta para ejercer la función jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 418.12, considera como falta grave "el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizan el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia o Salas de Gobierno, o la obstaculización de sus funciones inspectoras".

De este modo, la desatención a los requerimientos de la Inspección reflejada en los hechos probados constituye una infracción del artículo 418.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si bien el estado psíquico de la Jueza afectada por el expediente, ya más próximo en el tiempo a la baja posterior, pudo afectar a su conducta, lo cual se debe proyectar en la aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de concretar la sanción correspondiente.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

CUARTO.- Para imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 1.500 euros por la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como interesa el Ministerio Fiscal y propone la Instructora, fijándose en el grado medio de la sanción prevista en el artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendida la entidad objetiva y reiteración del retraso, sin que proceda aquí atenuar la sanción por el estado de salud de la Jueza, puesto que dicha circunstancia ya ha sido contemplada para degradar la calificación de la falta; y una sanción de 1.000 euros por la falta grave de desatención reiterada, que aparece como de especial reproche, al tratarse de la falta de información en relación a asuntos que llevaban retrasados durante un periodo muy considerable, con los perjuicios que de ello se deriva, si bien se atenúa tomando en consideración el estado de salud de la interesada, tal como se ha razonado en el anterior fundamento.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de septiembre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a X. P. B., por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Xxx (Tarragona), una sanción de 1.500 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y una sanción de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.12 de la LOPJ.

Resolución de 11 de septiembre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Instrucción número Y de Xxx se siguen las Diligencias Previas n^o xxx/2007 en las que constan las siguientes demoras en la resolución de escritos aportados por alguna de las partes personadas:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

a) El 10 de marzo de 2010 D. J.F.C. instó ante el Juzgado la modificación de la medida cautelar acordada contra su persona por Auto de 24 de enero de 2008 en el sentido de suprimir la medida cautelar de fianza con devolución al fiador de la suma depositada al efecto.

Dicha solicitud fue desestimada por Auto de 22 de noviembre de 2010 frente al que se interpuso recurso de reforma en fecha 25 de noviembre de 2010 siendo proveído dicho recurso en fecha 17 de junio de 2011, informado por el Ministerio Fiscal en fecha 20 de junio de 2011 y resuelto por Auto de 14 de febrero de 2012.

b) Desde el 10 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2010 solo se dictó una providencia en las citadas Diligencias, de fecha 29 de mayo de 2010, en la que se acordaba la unión de 43 escritos relativos a atestados, comunicaciones, oficios, escritos de las partes, y el Auto de 22 de noviembre de 2010 antes referido.

c) En el año 2011 se dictaron:

- una providencia, de 4 de febrero, de admisión a trámite de un recurso de apelación.

- 23 providencias de fecha 17 de junio la mayoría de levantamiento de obligación de comparecencia y un Auto de rectificación de errores.

- una providencia de 10 de agosto de unión de escrito de desistimiento de recurso de apelación.

d) En el año 2012 se dictaron:

- 7 providencias en fecha 14 de febrero de diversa índole y 6 Autos la mayoría de denegación de solicitud de supresión de fianza carcelaria.

- El 15 de marzo se dicta providencia en la que se acordaba la unión de 10 escritos relativos a oficios y escritos de las partes.

- El 16 de marzo se dicta Auto adoptando medidas y el 28 de marzo por providencia se acordaba la unión de 19 escritos relativos a oficios y escritos de las partes y por Auto se denegaba el sobreseimiento instado por una de las partes.

- En fecha 24 de abril se dictan 6 Autos de denegación de solicitud de supresión de fianza carcelaria y 4 providencias sobre admisión de recursos.

- En fecha 9 de mayo se dictan 4 Autos resolviendo los recursos de reforma interpuestos contra resoluciones de 14 de febrero. También se dictan 5 providencias de distinta índole.

- En fecha 19 de mayo se dictan 4 Autos resolviendo los recursos de reforma interpuestos contra resoluciones de 24 de abril.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

SEGUNDO.- Ante el Juzgado de Instrucción número Y de Xxx se siguen las Diligencias Previas n° XXX/2007 no habiéndose acreditado demora en su tramitación que sea imputable a la actuación del Magistrado.

TERCERO.- La plantilla del órgano judicial está compuesta por cuatro gestores procesales, 5 tramitadores procesales y 2 de auxilio judicial.

En el año 2009 cesaron tres gestores, uno de ellos estaba en comisión de servicios y dos tramitadores. En el año 2010 cesaron un gestor, un tramitador y dos auxiliares. En el año 2011 cesaron dos tramitadores. En todos los casos, tras los ceses se produjo al cobertura de las vacantes en el plazo legalmente establecido.

CUARTO.- En fecha 4 de diciembre de 2007 el Magistrado instó ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx la creación de un Juzgado bis o la renovación de la prolongación de jornada de los funcionarios que fue rechazada, en principio por defecto de forma en su proposición por Acuerdo del Presidente del Tribunal de fecha 22 de octubre de 2008. La nueva solicitud fue informada desfavorablemente por Acuerdo de la Sala de Gobierno de 30 de marzo de 2009.

En fecha 5 de enero de 2010 se volvió a instar por el Magistrado la adopción de medidas de refuerzo.

QUINTO.- Desde el año 2007 se han tramitado los siguientes expedientes informativos por retrasos en la instrucción de causas:

- Información previa Xxx/07 en relación con las Diligencias Previas Yyy97 en relación con queja emitida por interesado contra el que se había dictado auto de prisión en relación con sendos recursos interpuestos. Dicha queja fue archivada.

- Información previa Xxx/08 en relación con el Procedimiento Abreviado Yyy/07 en relación con una queja emitida por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia por unas declaraciones efectuadas por el denunciado. Dicha queja fue archivada.

- Información previa Xxx/08 en relación con las Diligencias Previas n° Yyy/2007 por falta de celo en la custodia del expediente. Dicha queja fue archivada.

- Información previa Xxx/10 en relación con las Diligencias Previas n° YYy/2007 por retraso en la resolución de los escritos de parte. Dicha queja fue archivada.

- Información previa Xxx/10 en relación con las Diligencias Previas n° Yyy/2007 por retraso en la resolución de los escritos de parte. Dicha queja fue archivada.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

- Información previa X/10 en relación con las Diligencias Previas n° YYY/2007 por retraso en la resolución de los escritos de parte. Dicha queja fue archivada.

- Queja XXX/11 en relación con las Diligencias Previas n° YYY/2007 por retraso en la resolución de los escritos de parte. No existe informe del Servicio de Inspección.

- Queja XXX/11 en relación con las Diligencias Previas n° XXX/2007 por retraso en la resolución de los escritos de parte. Dicha queja fue archivada.

SEXTO.- El Juzgado de Instrucción número Y de Xxx fue objeto de inspección el 5 de mayo de 2010. En el acta levantada por el Servicio de Inspección constan los siguientes datos:

- En el año 2009 entraron 5867 diligencias previas con una desviación del indicador del 97,8% (el indicador de entrada fijado por el Consejo era de 6.000) y se establecía una proyección de 9627 diligencias para el año 2010 (proyección del 160,4%). También entraron 1128 juicios de faltas con una desviación del indicador del 173,5% (el indicador de entrada fijado por el Consejo era entre 600 y 700) y se establecía una proyección de 1179 juicios de faltas para el año 2010 (proyección del 181,3%).

En relación con el indicador de horas de trabajo fijado por el Consejo (1450 h/p) se estableció, para el año 2009 una dedicación de 1687,66 con una desviación de 116,3%.

SÉPTIMO.- Las Diligencias Previas n° XXX/2007 son definidas por el Servicio de Inspección como un procedimiento de gran complejidad en el que se encuentran imputadas más de 100 personas, que ocupaba en el año 2010 56 tomos de autos principales, con 28.500 folios y más de 50 piezas separadas documentales anexas.

OCTAVO.- En enero de 2011 el Juzgado contaba con la siguiente pendencia: 1567 Diligencias Previas; 274 Procedimientos Abreviados; 259 Juicios de Faltas; 3 Procedimientos del Jurado; y 80 ejecutorias de juicios de faltas.

En enero de 2012 la pendencia del Juzgado era de 1808 Diligencias Previas; 352 Procedimientos Abreviados; 423 Juicios de Faltas; 3 Procedimientos del Jurado; y 22 ejecutorias de juicios de faltas.

NOVENO.- El Magistrado denunciado asigna a cada funcionario los señalamientos correspondientes por días de la semana y les indica el día y a primera hora de la mañana para dar cuenta de las actuaciones en función de la importancia de las mismas y no diligenciándose por el Sr. Secretario la dación de cuenta de los escritos.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente.

En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, sin que aparezcan como útiles las pruebas que se propusieron por la defensa del Magistrado en el procedimiento y que determinan su alegación de indefensión en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Debe recordarse que, en el ámbito de los procedimientos disciplinarios, el Tribunal Supremo viene reiterando que el derecho de toda persona a quien se atribuye la comisión de una infracción disciplinaria a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (artículo 24.2 de la Constitución) no es un derecho ilimitado, que obligue al Instructor del expediente a admitir y practicar todas pruebas que el interesado proponga, añadiendo la STS 16 diciembre 2003 (Recurso 4996/1998) que tal derecho no resulta vulnerado si las pruebas que se rechazaron eran innecesarias para el enjuiciamiento de la falta disciplinaria, o los datos de hecho que se pretendía acreditar con ellas figuraban suficientemente justificados en el expediente disciplinario, excluyéndose de tal derecho a la utilización de pruebas a aquellas que no se relacionan con el objeto del proceso, o que sean impertinentes, inútiles, innecesarias o inidóneas, o que no guardan conexión con aquél.

El objeto de este procedimiento estaba delimitado de forma precisa en el acuerdo de incoación y ampliación como era el retraso injustificado en la tramitación de dos diligencias previas en concreto: 939/2007 y 7441/2009. En relación a las primeras, se ha practicado prueba bastante para determinar las circunstancias en que se encuentran tales diligencias, así como las demás relevantes en orden a la tipificación de los hechos, denegándose por el Instructor de forma motivada la prueba propuesta, ya sea por obrar ya en las actuaciones los datos que se solicitaban (puntos 1 a 8), ya sea por no guardar conexión con el objeto del procedimiento (puntos 9 a 11), apreciándose que efectivamente estas pruebas no se referían a la cuestión fáctica relativa al retraso, que es la única objeto de este procedimiento. En relación a las diligencias previas 7441/2009, debe indicarse que en los hechos probados ya se descarta la existencia de sustrato fáctico para concluir la relevancia disciplinaria del retraso, lo cual hace innecesaria la prueba propuesta que también resultó denegada de forma motivada en el acuerdo del Instructor de fecha 17 de julio de 2012.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de retraso o incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-.

Conforme a dicha doctrina el tiempo y la relevancia del retraso son los dos elementos esenciales para determinar el grado de la reprochabilidad; la STS de 29 de septiembre de 2011 (recurso nº 342/2010)] expresa en el mismo sentido que " aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004 -recurso 573/2001-, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009 -recurso 261/2006-, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental".

El propio Pleno en la Sentencia de 20 de abril de 2010, manifestó que "Ha de destacarse igualmente que el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

está tratando, lo que llevará consigo, en el caso de la falta grave objeto de análisis cuando se quiera apreciar en razón de un solo retraso, que queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve".

TERCERO.- Entrando en la valoración de los hechos de acuerdo a la doctrina interpretativa expuesta, debe subrayarse en primer lugar que el presente expediente se incoó por una infracción por falta grave -o subsidiariamente leve- de retraso en relación a las diligencias previas número 939/2007, y que, si bien posteriormente se ampliaron los hechos en relación a las previas 7441/2007, estos hechos se incluyeron dentro de la misma infracción de retraso iniciadora del expediente, por cuanto que se trata de una conducta que debe contemplarse con carácter general desde una perspectiva temporal y no en relación a asuntos determinados. Por tanto, y con independencia de que no se aprecia la relevancia disciplinaria de la conducta referida a las previas 7441/2007, como se razonará posteriormente, es indudable que el expediente sólo puede dar lugar a una única sanción por cuanto que su incoación lo fue por una única infracción del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la relación de hechos probados se ha puesto de manifiesto la situación de retraso injustificado en la tramitación de la pieza principal de las Diligencias Previas nº 939/2007, observándose una situación de total inactividad en cuanto a la práctica de diligencias probatorias en los años 2010, 2011, muy somera en 2012 y, además, una práctica inactividad resolutoria en los años 2010 y 2011, acumulando en estos años los escritos que se iban presentando. En efecto, además de la tardanza en resolver la petición y posterior recurso de reforma de la solicitud de D. J.F.C. de modificación de la medida cautelar acordada contra su persona y cuyas fechas ya se ha señalado, existe no solo una acumulación de escritos sin proveer, sino, también una reiterada ausencia de resolución sobre el fondo de los escritos de las diferentes partes, o de los informes que a la causa se iban aportando. Fue el propio magistrado quien en su declaración reconoció que asignaba a cada funcionario los señalamientos correspondientes por días de la semana y les indicaba el día y a primera hora de la mañana para dar cuenta de las actuaciones en función de la importancia de las mismas. No se diligenciaba por el Sr. Secretario la dación de cuenta de los escritos y esa era la razón por la que, por ejemplo, desde el 10 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2010 solo se dictara una providencia en las citadas Diligencias, de fecha 29 de mayo de 2010, en la que se acordaba la unión de 43 escritos relativos a atestados, comunicaciones, oficios, escritos de las partes, así como el Auto de 22 de noviembre de 2010 antes aludido. Ello significaba que resultaba habitual proveer acumulando escritos e informes, sin resolver al respecto y sin acordar diligencias probatorias en la causa penal, según se ha referido en la relación de hechos probados). Esto último es especialmente relevante porque el magistrado mantuvo abierta la instrucción durante más de dos años sin adoptar ninguna de las resoluciones a las que se refiere el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando ya se han practicado las diligencias probatorias pertinentes.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Es cierto que la movilidad funcional dentro del Juzgado ha sido habitual, pero ello no puede entenderse como determinante en la dilación en la resolución de los escritos de las partes o en la tramitación de la causa pues el propio Magistrado, como ya se ha dicho, era el que decidía qué y cuándo tenía que resolverse un escrito por lo que la falta de adaptación de los nuevos funcionarios no constituía óbice alguno para la decisión del trámite ya que quedaban a expensas de la decisión del Juzgador. El hecho de que no existiera un funcionario asignado al caso desde el año 2009, según reconoce el magistrado expedientado en su declaración, resulta incomprensible en una causa de esta complejidad, y pone de manifiesto una desatención imputable al magistrado, puesto que, consciente de esta situación y de que la práctica habitual era la dación de cuenta por parte de los funcionarios encargados de la tramitación de cada causa (lo que era imposible en este caso, porque no existía tal funcionario encargado de la tramitación de la causa) no tomó las medidas adecuadas para evitar la paralización de este proceso, y ello pese a que era el propio magistrado quien organizaba personalmente la dación de cuenta de los escritos (hecho probado noveno). Es muy significativo a este respecto, que el magistrado haya reconocido en su declaración que sobre estas Diligencias Previa le daban cuenta “cuando se acumulaban suficientes escritos y se encontraba a un funcionario que en turno de tarde se hacía cargo de tal función”. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que, tal y como consta en el Informe del Servicio de Inspección (tomo I, folios 47 y siguientes), “(...) a fecha 31.12.11 el juzgado presenta la mayor pendencia de los Juzgados de Instrucción de Xxx, con 2.587 asuntos, superior en un 205% a la pendencia media de los órganos de igual clase del Partido. Esta circunstancia, aún mas agravada, ya fue observada en la anterior inspección virtual realizada en el primer semestre de 2011, en el que la pendencia era de 2.607 asuntos. Estas circunstancias del órganos motivaron la concesión de una medida de refuerzo, acordada por la Comisión Permanente del CGPJ en fecha 9.2.11, consistente en un juzgado bis, al que se acordó la adscripción permanente de una jueza sustituta, un secretario judicial y tres funcionarios (un funcionario del cuerpo de Gestión y dos del de Tramitación)”. Este juzgado bis entró en funcionamiento en junio de 2011.

A lo anterior debe sumarse que, según el mencionado informe del Servicio de Inspección “pese a la existencia de esta medida de refuerzo, la delicada situación del Juzgado por su excesiva pendencia de asuntos apenas ha mejorado, habiéndose logrado una reducción de asuntos pendientes desde el inicio efectivo de la medida de tan solo 0,76%”.

Es muy significativo, además, que, en cuanto a la dedicación del magistrado, según consta en el mencionado informe del Servicio de Inspección el magistrado “ha alcanzado tan solo 798,57 horas/punto durante el año 2011, con un déficit del 36,72% del indicador”.

A la misma consideración se puede llegar en relación con la complejidad del asunto o con la existencia de voluminosas causas en el Juzgado con multitud de encausados y piezas de medidas. El propio magistrado aportó una relación de causas con y sin preso en la que expresaba la situación y diligencia

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

con la que actuaba en las mismas lo que conlleva que conocía a la perfección la situación de las causas que sobre el mismo pendían y la situación en la que se encontraban.

En consecuencia, los retrasos expresados obedecen a una situación de inactividad injustificada desde el año 2010 hasta la apertura de las diligencias informativas que dieron lugar a este expediente disciplinario, sin que pueda justificarse ese incumplimiento por las alegaciones esgrimidas por el denunciado en relación a la situación del Juzgado o al volumen de las diligencias.

Por otro lado, no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad; en este sentido, las circunstancias personales del recurrente relativas a su salud, aunque con relevancia en sede de proporcionalidad, como se razonará posteriormente, no se proyectan en este caso sobre la calificación de la conducta, apreciación un considerable retraso, injustificado y reiterado, en la tramitación de las Diligencias Previas 939/2007, que integra el tipo de infracción disciplinaria del art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- En cuanto a las Diligencias Previas nº XXX/2007, se ha certificado por el Sr. Secretario del Juzgado que las mismas se encontraban en los armarios del negociado, acumuladas sin orden junto con otros expedientes de distintos años pendientes de relacionar para bajar al archivo y para la práctica de diligencias que no se estimaban urgentes y que la custodia de las mismas no son competencia del Juzgador; en relación con las mismas resulta significativo hacer constar que no existían escritos, salvo una personación, pendientes de resolver.

En este contexto, la paralización en la admisión de la querrela presentada en el año 2009 no puede ser imputada a la conducta del Magistrado, constando que la misma estaba traspapelada en un armario, y aunque era el propio Magistrado quien ordenaba la tramitación de las causas (hecho probado noveno), lo cierto es que ello no puede determinar que sea responsable de la paralización de la querrela y tampoco puede presumirse que se le hubiera dado cuenta del escrito, por cuanto que tal conclusión fáctica contravendría el principio de presunción de inocencia, a lo que hay que añadir que ninguna reclamación se hizo sobre la paralización hasta que se formula la queja, de todo lo cual se concluye que no existe responsabilidad disciplinaria derivada de la tramitación de estas diligencias.

QUINTO.- En cuanto a la sanción a imponer, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2010, recaída en el recurso ordinario número 215/2010, se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, un papel capital y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas y que se mueven en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos.

El principio de proporcionalidad impone que, al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de Diciembre de 1981, 3 de Febrero de 1984 y 19 de Abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

El artículo 420.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las faltas graves podrán sancionarse "con multa de cincuenta mil una a quinientas mil pesetas", esto es, en la franja entre 300,50 y 3.000 euros, entendiéndose en este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por la entidad del retraso, muy considerable y durante un periodo muy dilatado, y por los perjuicios que produce desde el momento que se trata de una causa penal con numerosos imputados, debería imponerse la sanción en su franja superior; no obstante, atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes como son la situación del Juzgado, las circunstancias de dedicación (hecho probado sexto) y de salud del Magistrado y la extraordinaria complejidad de la causa (hecho probado séptimo), esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa en su mitad inferior, entendiéndose proporcionada la sanción de multa de 1.000 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de septiembre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.S.T,P;, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, una sanción de 1.000 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 2 de octubre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A solicitud del Servicio de Inspección del CGPJ de fecha 9 de febrero de 2012, el interesado remitió por correo electrónico un escrito a dicho Servicio, donde reconoce tener pendientes de dictar un total de 108 sentencias a primeros de marzo de 2012.

SEGUNDO.- A fecha 13 de marzo de 2012 dicho profesional tenía pendientes de dictar un total de 11 sentencias en el Juzgado de lo Penal nº y de Xxx, en asuntos que fueron declarados vistos para sentencia desde 11.3.11

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

hasta 31.3.11, si bien a 29.6.12, según certificado de la Secretaria de dicho Juzgado de dicha fecha, no tenía ya ninguna pendiente de dictar.

TERCERO.- A fecha 14 de marzo de 2012 tenía asimismo pendientes de dictar un total de 19 sentencias en el Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx, en asuntos que fueron declarados vistos para sentencia desde 29.3.10 hasta 21.7.10, si bien a 3.7.12, según certificado de la Secretaria de dicho Juzgado de dicha fecha, tenía pendientes de resolución un total de 15 procedimientos.

CUARTO.- Por último, a fecha 20 de abril de 2012 tenía asimismo pendientes de dictar un total de 82 sentencias en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, en asuntos que fueron declarados vistos para sentencia desde 4.5.11 hasta 13.7.11, lo que no ha sufrido variación alguna, conforme a informe y certificación de la Secretaria del Juzgado de fecha 9.7.12.

QUINTO.- Conforme al informe médico que aporta, el interesado padece una diabetes mellitus tipo 2, insulino dependiente, por la que ha debido ser ingresado en varias ocasiones, en concreto en marzo y junio del presente año, requiriendo máximos cuidados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- Entrando en la valoración de la conducta, y como se sustenta razonadamente el Ministerio Fiscal y en la propuesta de resolución, el incumplimiento del interesado ha de conceptuarse como una falta grave, dado su alcance cuantitativo y la demora existente en el dictado de las resoluciones, con el consiguiente perjuicio para el servicio y los justiciables, sin que la enfermedad del interesado, en los términos y alcance acreditados, determine o pueda determinar sin más la justificación de tales considerables retrasos en el dictado de resoluciones finales de los procedimientos a su cargo.

Se trata en efecto de un exceso en los plazos procesales aplicables, que no resulta aislado o accidental, abarcando a un número importante de procedimientos; se trata de un retraso llamativo y desproporcionado, así como, cabe añadir, carente de justificación o motivación válida alguna, que no puede, cual se señaló, atribuirse a las circunstancias de la enfermedad del interesado, que no impidieron su nombramiento y actuación en los procesos correspondientes.

TERCERO.- Conforme al artº 420.2 LOPJ, las sanciones a imponer por falta grave son de multa de 300,50 euros a 3.000 euros. A su vez el artº 421.3 LOPJ determina que "En la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada".

En este sentido la también reciente STS, Sección 7ª, de 11.5.12 (recurso 485/11) establece lo que sigue: "Es necesario recordar que el principio de proporcionalidad desempeña en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador un papel capital; y ello, no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas, que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y período extraordinariamente diversos. El principio de proporcionalidad impone que, al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de diciembre de 1981, 3 de febrero de 1984 y 19 de abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes. Es en este ámbito, en el que juega precisamente un papel extraordinariamente clarificador la motivación del concreto acto administrativo sancionador y en la medida en que la misma habrá de definir, no sólo las circunstancias modificativas de la responsabilidad apreciadas y probadas, sino, además, la específica razón que entiende la Administración concurre para, en los márgenes otorgados por la ley, imponer una concreta sanción.

El artículo 131 de la Ley 30/1.992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria al caso de autos, al regular el principio de proporcionalidad señala que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración. b) La naturaleza de los perjuicios causados. c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 1.000 euros, acogiendo la propuesta del Instructor delegado, tomando en consideración, por una parte, la entidad del retraso, tanto cuantitativa como cualitativa, y que la conducta ha ocasionado graves perjuicios a los justiciables y, por otra parte, como elementos de ponderación, la situación personal y actitud del interesado, con serios problemas de salud, tal como consta en los hechos probados, lo cual determina un menor reproche desde el punto de vista de la culpabilidad, entendiéndose proporcionada por ello la sanción expresada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día dos de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. A.M.M.L., por su actuación como Juez sustituto del Juzgado de lo Penal nº y de Xxx, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx y Juzgado de lo Mercantil nº Y de Xxx, una sanción de multa de 1.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 10 de octubre de 2012

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- Doña E.C. se personó el día 17 de febrero de dos mil doce, en la Oficina Judicial del Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx al objeto de cumplimentar una prueba testifical por exhorto, siendo atendida por el funcionario encargado de la tramitación del mismo.

Doña E., tenía un especial interés en cambiar y matizar las afirmaciones que contenía la declaración que como testigo había realizado ante la Guardia Civil, porque consideraba que sus manifestaciones no habían sido adecuadamente transcritas.

Como el funcionario tramitador no se lo permitía, ni le daba una explicación clara y convincente de las razones por las que ese cambio no se podía hacer, sin contestar previamente a las preguntas del Exhorto previamente formuladas, la denunciante reiteraba su posición, que dado el ambiente para ella poco habitual de un Juzgado, la hizo ponerse nerviosa.

SEGUNDO.- En el curso de la declaración, el Magistrado Juez, Don A.c., que se encontraba en el recinto de la Secretaría observó la falta de entendimiento entre la testigo y el funcionario del Juzgado y la tensión existente. Se acercó y dijo: "¿Que pasa aquí?"; el Magistrado estaba tenso y nervioso, por el ajetreado devenir del día. La testigo se puso también muy tensa y nerviosa contestando en el mismo tono alto que le manifestaba el Magistrado Juez. Al final se marchó muy disgustada y le dijo que le iba a denunciar fuera quien fuera.

TERCERO.- Ante la Instructora, la denunciante, Doña E., con presencia del Ministerio Fiscal, el abogado del denunciado, y la Ilma. Secretaria del expediente, manifestó, en el acto de la comparecencia del presente expediente disciplinario, celebrado el día diez de julio de dos mil doce, que "no tiene inconveniente en retirar la denuncia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los hechos que se han declarado acreditados, extraídos de una ponderada valoración de las pruebas practicadas en el presente expediente, se concluye que no concurre responsabilidad disciplinaria en la conducta del Magistrado.

En primer lugar, debe subrayarse que son las propias palabras de la denunciante, recogidas en su comparecencia en la Instrucción, las que mejor resumen la situación creada el día 17 de febrero del presente año en la oficina del Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx, cuando afirma que "el oficial no le explicó lo que era un exhorto y que ella tenía muy claro que de allí no quería salir sin que los errores del dichoso papel no quedaran claros", que estuvo forcejeando verbalmente "cada uno en su posición" y que "entiende que allí todo el mundo estaba muy nervioso y que puede entender que el segundo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

señor, que resultó ser el juez, también estuviera nervioso porque se le notaba muy tenso, pero claro, ella estaba en terreno ajeno y no pudo evitar el sentirse muy presionada y agobiada".

El apartado 2º del art. 419, castiga el comportamiento consistente en la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la desatención como descortesía, falta de urbanidad o respeto, mientras que se refiere a la desconsideración como la acción de no guardar la consideración debida.

Ante una formulación, tan genérica, del ilícito administrativo, la concreción de lo que supone descortesía, falta de respeto y desconsideración, se ha de valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica, el sentido común, teniendo en cuenta el tiempo en el que se vive, donde, por desgracia palabras como respeto, consideración y cortesía, o bien pueden ser desconocidas en su acepción más tradicional, o incluso obviadas como innecesarias en el trato habitual entre ciudadanos, por haberse instalado en el mismo un cierto grado, normalizado, de descortesía, desconsideración y mala educación, en el sentido más amplio de la palabra, que unido al innegable estrés que generan las situaciones habituales de un Órgano Jurisdiccional de Instrucción, en este contexto de ausencia o falta de respeto (en el caso del Magistrado) y del estrés ante situaciones desconocidas y nuevas (en el caso de la denunciante) se pueden producir o se producen situaciones o una situación como la vivida por la denunciante y examinada en este expediente, resultado del surnatorio de una serie de circunstancias, que aisladamente consideradas, podría suponer una llamada de atención sobre la necesidad de reflexionar y atender a un mejor cuidado en la prestación del servicio y de las relaciones en el ámbito de la administración de justicia, con una mejor distribución de los tiempos, de los espacios y de la carga de trabajo que faciliten una prestación del servicio más relajada, sobre todo del titular del Poder Jurisdiccional, que a la postre resulta el responsable último del mismo; pero, que, vistas en su conjunto, han llevado al inicio del presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- Atendidas las anteriores consideraciones, debe aceptarse la propuesta de archivo de las actuaciones formulada por la Instructora delegada, por las siguientes circunstancias: 1) el propio desistimiento de la acción que corresponde a la denunciante; 2) por el contexto en el que se producen los hechos, objeto de la denuncia, no apreciándose motivos ni circunstancias que pudieran dar lugar a responsabilidades exigibles por vía disciplinaria, aunque las manifestaciones del Magistrado fueran notoriamente desacertadas por exageradas en su expresión; y 3) por la, también exagerada, vehemencia e inflexión vocal que utiliza en su forma habitual de expresarse el Magistrado, lo que se hace constar expresamente por la Instructora delegada al haberlo apreciado personalmente en las pruebas practicadas con su intermediación.

En conclusión, debe entenderse que los hechos denunciados, si bien están acreditados, no tienen entidad suficiente para ser constitutivos de la falta

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

disciplinaria imputada al Magistrado denunciado, sin perjuicio de que la conducta descrita en la declaración de hechos probados pueda o deba valorarse como comportamiento inadecuado e impropio del Juez que dirige un proceso penal.

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de resolución, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. A.C. S. por su actuación como Magistrado titular del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 10 de octubre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que la Jueza Sustituta expedientada, D^a M.J.V.M., cesó en el cargo en fecha 31 de agosto de 2012, al no serle renovado el nombramiento, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento, al no existir vínculo profesional de la interesada por haber cesado en el cargo, lo que constituye una causa de terminación del procedimiento conforme al artículo 87.2 de la Ley 30/1992.

En este sentido, debe indicarse que el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la preferencia del cauce de la remoción y cese por falta de idoneidad en el caso de Jueces Sustitutos en relación al procedimiento disciplinario, afirmando las SSTS de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 que según se infiere de los preceptos reguladores del estatuto de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes -arts. 200.1.2 y 3 art. 201, 1 a 5, art. 298.2, en relación con los arts. 152, 2 y 6, 160.8 y 172, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. entre las características definidoras de dicho estatuto, tiene especial relieve la intensa intervención que para su designación y remoción tienen las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, y la nota de inamovilidad temporal -art. 298.2, LOPJ - con que aquellos desempeñan sus funciones, por lo que entiende razonable que se acuda a los mecanismos "ad hoc" para proceder al cese, de evidenciarse falta de idoneidad del interesado para el desempeño de cargo judicial, en lugar de acudir a las reglas procedimentales propias del ordinario procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera, dado que claramente la reseñada nota de inamovilidad temporal hace imposible que les puedan ser aplicadas la mayoría de las sanciones de suspensión temporal de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

funciones previstas para las faltas muy graves, en el art. 420, LOPJ , y visto que la generalidad de los hechos susceptibles de ser encuadrados en las faltas definidas por los arts. 417 a 419, LOPJ , para Jueces y Magistrados, son reveladoras de falta de aptitud o idoneidad para el desempeño de cargos judiciales. Aptitud o idoneidad que de acreditarse, inexorablemente determina el cese del Juez o Magistrado sustituto.

En este caso, además de este expediente, existía un expediente disciplinario anterior que finalizó con sanción (expediente Y/2012), siendo que no se procedió en su momento a renovar el nombramiento de la Jueza sustituta, quien cesó en sus funciones desapareciendo por tanto el vínculo estatutario.

SEGUNDO.- El cese de la Jueza sustituta expedientada, en este caso por no renovarse su nombramiento, y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber cesado la Jueza sustituta por no serle renovado el nombramiento, y ello en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 87.2 de la Ley 30/1992, todo ello desde luego sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza distinta a la disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos objeto de este expediente, y debiendo comunicarse esta resolución a la Sección de Selección del Servicio de Personal Judicial a los efectos oportunos.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diez de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el presente expediente disciplinario incoado a D^a M.J.V.M., por haber cesado en el cargo de Jueza sustituta en fecha 31 de agosto de 2012.

Resolución de 29 de octubre de 2012

. HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D. J.J.M.L., ha sido Magistrado-Juez de Instrucción nº Y de Yyy hasta que en fecha 11 de octubre de 2012 el Pleno del Consejo General del Poder Judicial declaró su jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

SEGUNDO.- Que durante su actuación como Magistrado utilizó con frecuencia modelos genéricos de Autos e incluso de Sentencias.

TERCERO.- Que, producto de lo anterior, en muchas ocasiones la redacción última de las resoluciones judiciales no incorporaban la imprescindible motivación específica del caso concreto. Que mayoritariamente eran los propios funcionarios del Juzgado los que, de acuerdo con dichos modelos y normalmente siguiendo previas o posteriores instrucciones del Magistrado titular del Juzgado, redactaban las resoluciones judiciales

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

introduciendo los hechos, declarándolos probados si procedía, y escogiendo los fundamentos jurídicos que entendían apropiados.

Que asimismo en muchas ocasiones las instrucciones iniciales se limitaban a las letras A y C que hacía constar el Magistrado en la plantilla de señalamientos del día. La letra A se correspondía con una absolución, redactándose muy frecuentemente la resolución de conformidad con modelos genéricos; la letra C se correspondía con la condena, siguiéndose entonces y con carácter general los postulados del Ministerio Fiscal.

Que en ciertos casos la Audiencia Provincial de Yyy al conocer de los recursos interpuestos frente a las resoluciones judiciales procedentes del Juzgado de Instrucción nº Y apreció llamativas faltas de motivación y no solo con ocasión de la revocación de las decisiones impugnadas, también en casos de confirmación.

En el cuadro siguiente se identifican alguna de ellas así como las oportunas decisiones de la Audiencia resolviendo con carácter firme los recursos planteados frente a las mismas; para a continuación destacar, y sin perjuicio de su constancia en el expediente, alguna de sus frases más significativas:

Audiencia Provincial

Juzgado de Instrucción nº Y

Auto nº 312/2010, de 7 de mayo Rollo nº 214/2010	Auto de 8 de febrero de 2010, D. Previas nº 2928/2005
Auto nº 357/2010, de 1 de junio, Rollo nº 247/2010	Auto de 28 de diciembre de 2009, P. Abreviado nº 153/2008
Auto nº 475/2010, de 19 de julio, Rollo nº 352/2010	Auto de 25 de mayo de 2010, D. Previas nº 1551/2009
Auto nº 495/2010, de 20 de julio, Rollo nº 353/2010	Auto de 18 de mayo de 2010, D. Previas nº 2574/2008
Auto nº 502/2010, de 22 de julio, Rollo nº 338/2010	Auto de 17 de mayo de 2010, D. Previas nº 567/2010
Auto nº 638/2010, de 20 de octubre, Rollo nº 467/2010	Auto de 6 de septiembre de 2010, D. Previas nº 1286/2010
Auto nº 811/2010, de 30 de diciembre, Rollo nº 604/2010	Auto de 15 de octubre de 2010, D. Previas nº 709/2010

**RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012**

Auto n° 7/2011, de 30 de diciembre de 2010, Rollo n° 629/2010	Auto de 6 de septiembre y 4 de noviembre de 2010, D. Previas n° 2879/2010
Auto n° 426/2011, de 21 de junio, Rollo n° 327/2011	Auto de 3 de marzo de 2011, D. Previas n° 2171/2010
Auto n° 488/2011, de 15 de julio, Rollo n° 349/2011	Auto de 3 de mayo de 2Q11, Sumario n° 1/2011
Auto n° 792/2011, de 28 de noviembre, Rollo n° 659/2011	Auto de 31 de mayo de 2011, D. Previas n° 4221/2010
Auto n° 48/2012, de 24 de enero, Rollo n2 722/2011	Auto de 9 de noviembre de 2011, D. Previas n° 3513/2008
Auto n2 171/2012, de 12 de marzo, Rollo n° 694/2011	Auto de 9 de noviembre de 2011, D. Previas n° 4490/2010
Sentencia n° 722/2010, de 7 de diciembre, Rollo n° 368/2010	Sentencia de 10 de junio de 2010, J. Faltas n° 1427/2009
Sentencia n° 136/2011, de 28 de febrero, Rollo n2 43/2011	Sentencia de 15 de noviembre de 2010, J. Faltas n° 968/2010
Sentencia n° 173/2012, de 23 de marzo, Rollo n2 67/2012	Sentencia de 12 de abril de 2011, J. Faltas n° 1252/2010
Sentencia n° 257/2012, de 26 de abril, Rollo n2 85/2012	Sentencia de 21 de diciembre de 2011, J. Faltas n° 358/2011

- Auto n° 312/2010, de 7 de mayo, Rollo n° 214/2010:

"Como bien recuerda la parte apelante, esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Yyy, en el Auto de apelación penal número 507/2008, de fecha 27 de noviembre, resolviendo un recurso de apelación referido a esta misma causa, ya dijo: "Que procede la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación de la resolución recurrida en la que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones. El único argumento del auto recurrido es que no se ha podido determinar quien haya podido ser el autor o autores de la falsedad denunciada, pero este argumento no es suficiente. (...).

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Estos razonamientos nuevamente son de aplicación para la resolución del recurso pues el Instructor, pese a lo resuelto por el Tribunal, vuelve a dictar Auto de sobreseimiento provisional "al no determinarse presunto autor o autores".

- Auto nº 357/2010, de 1 de junio, Rollo nº 247/2010:

"En nuestro Auto de 12 de febrero de 2009 nos hacíamos eco de la sorpresa del entonces recurrente J.C.M., frente al Auto del procedimiento abreviado dictado por el Juzgado, pues tras un relato fáctico en el que parece haberse establecido dos bandos y todos los intervinientes habían resultado, en mayor o medida, lesionados, solo se dirigiera formalmente el procedimiento contra él, que devendrían como único responsable de lesiones de daños, incluidas las lesiones de sus propios familiares. Pues bien, a decisión que ahora adopta el Juzgado todavía nos sorprende más. Un año después de aquel auto, durante el cual se han debido practicar algunas diligencias de instrucción, el Instructor llega a idéntico resultado fáctico, pues los hechos de esta nueva resolución son fiel transcripción del auto de procedimiento abreviado que esta Sala revocó, pero la conclusión jurídica que de ellos se extrae se encuentra en fas antípodas de aquélla. Ahora se dirige el procedimiento contra todos los intervinientes en los hechos, aunque en el relato fáctico no se les atribuye ninguna conducta concreta, y se excluye a J.C.M., pese a mantener en el relato fáctico la imputación más grave de los hechos que se relatan. Podríamos pensar que una incongruencia de tal magnitud debería obedecer a un error, pero lo cierto es que el juzgador ha tenido cuando menos dos oportunidades para rectificar".

- Auto nº 475/2010, de 19 de julio, Rollo nº 352/2010:

"... el auto del magistrado a quo está absolutamente carente de razonamiento que permita a este tribunal comprender la respuesta denegatoria".

- Auto nº 495/2010, de 20 de julio, Rollo nº 353/2010:

"Como dicen las Sentencias del Tribunal Supremo ... las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sea sucinta proporcione una respuesta adecuada a Derecho a la cuestión planteada y resuelta. Como quiera que las resoluciones recurridas no cumplen las mínimas exigencias de motivación, lo que impide a esta Sala cumplir su cometido de revisión y valorar las razones por las que el instructor ha decidido sobreseer las diligencias procede su revocación".

- Auto nº 502/2010, de 22 de julio, Rollo nº 338/2010:

"Por el Juzgado se aduce, sin ulterior explicitación en el auto resolutorio del previo recurso de reforma, que "según se desprende de lo actuado (sic), la cuestión que se denuncia no reviste caracteres de infracción penal, y sí, en todo caso cuestión a dilucidar en la vía civil correspondiente". Pero lo cierto es

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

que lo que se está denunciando por el recurrente, bajo su responsabilidad, es que medió engaño en la venta ...".

-Auto nº 638/2010, de 20 de octubre, Rollo nº 467/2010:

"El laconismo de la resolución, que la posterior confirmatoria no subsana, impide conocer el verdadero motivo de la decisión adoptada".

-Auto nº 811/2010, de 30 de diciembre, Rollo nº 604/2010:

"En el presente caso, tal falta de motivación del Ato de sobreseimiento provisional no fue suplida en la instancia, en el Auto resolutorio previo a la reforma. Por ello, desconociendo el Tribunal las razones que llevan al Instructor a adoptar la resolución recurrida, no puede revisar las mismas; por lo que procederá, sin entrar en los motivos de fondo del recurso, la revocación del Auto recurrido, a fin de que por el Juzgado de Instrucción se dicte una nueva resolución, con entera libertad de criterio, pero debidamente motivada y fundamentada".

- Auto nº 7/2011, de 30 de diciembre de 2010, Rollo nº 629/2010:

"Dado el anterior marco legal, en consecuencia, y no expresándose en rigor motivación al caso alguna en los autos recurridos ..., tiene razón el recurrente en el sentido de que no procede la inhibición a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, pues la denuncia efectuada por Aurora Montava contra su marido Santiago Soler lo es por la sustracción el día 1-8-2010, del interior del domicilio conyugal, en el que hacía mes y medio que él ya no residía, por estar en trámites de separación o divorcio, de un ordenador, dos mandos del garaje y otros efectos".

- Auto nº 426/2011, de 21 de junio, Rollo nº 327/2011:

"Ni la resolución recurrida, ni la que resuelve la reforma, que se limita a remitirse a la anterior, hacen la menor referencia a los hechos que constituyen el objeto de las diligencias, ni especifican el motivo que lleva al Instructor a adoptar la decisión de sobreseerlas. Pero este grave defecto, que hubiera determinado la nulidad de la resolución, no motiva el recurso formulado...".

- Auto nº 488/2011, de 15 de julio, Rollo nº 349/2011:

"Y considera la Sala que estas escuetas menciones del Auto del Juzgado a quo del ahora apelante, no pueden considerarse una resolución sobre la situación personal del mismo, restrictiva de derechos, válidamente emitida por el Juzgado que conoce de la causa tras la celebración de la preceptiva comparecencia y audiencia del imputado".

- Auto nº 792/2011, de 28 de noviembre, Rollo nº- 659/2011:

"La resolución que se impugna es un tanto contradictoria con los acuerdos a que antes había llegado el Juzgado".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

- Auto nº 48/2012, de 24 de enero, Rollo nº 722/2011:

"Debe destacarse además; que el supuesto que nos ocupa merece una mayor motivación en la resolución judicial en la resolución judicial que finalmente pueda dictarse, siendo evidente que, en caso de existencia de periciales discrepantes, el juez puede decantarse por cualquiera de ellas, pero explicando las razones de tal elección".

- Auto nº 171/2012, de 12 de marzo, Rollo nº 694/2011:

"Así, debe decirse en primer término que lleva razón la parte recurrente cuando alega la falta de motivación suficiente del Auto por el que se acuerda el sobreseimiento recurrido. Esta falta de motivación suficiente, no subsanada en la instancia, ya es causa de por sí para la revocación de dicha resolución".

- Sentencia nº 722/2010, de 7 de diciembre, Rollo nº 368/2010:

"La simple lectura de la sentencia apelada permite afirmar que no se aduce en su fundamentación razón de clase alguna sobre la que se funda una decisión en buena medida extraña, cual ha sido la de imponer la pena de privación del permiso de conducir en un hecho de tráfico. Desconocer las razones por las que se impone una pena, aunque sea legal pero optativa como en este caso, y en la extensión en que se hace, implica quebranto del principio de tutela judicial efectiva ... Cabría cuestionarse en este caso si, aún con ausencia de fundamentación jurídica, concurriese fundamento material bastante para entender que la especial gravedad del caso y las circunstancias del autor permitieran o aconsejaran cuando menos acudir a este plus de sanción tan poco usual; pero no es así".

- Sentencia nº 136/2011, de 28 de febrero, Rollo nº 43/2011:

"Poco afortunado es, en efecto, el relato de hechos probados contenido en la sentencia recurrida, y forzoso es convenir en ello con la recurrente. No se identifica al denunciante, supuesta víctima de la coacción, tampoco se identifica debidamente a la denunciada, refiriéndose a ella como "Sra. G.", con infracción de lo dispuesto en el artículo 142.11 de la LECrim; tampoco se concretan las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjeron los hechos, y ni siquiera se acota un periodo de tiempo, mes o año en que pudieron tener lugar, refiriendo a este respecto: "en fin de semana indeterminado", abstracción que imposibilita cualquier estrategia defensiva e impide el sometimiento de los hechos al control de la prescripción, particularmente relevante en el caso de las faltas".

- Sentencia nº 173/2012, de 23 de marzo, Rollo nº 67/2012:

"Se alega igualmente error en la valoración de la prueba, y al respecto cabe ir algo más lejos, pues con error o sin él el caso es que la sentencia apelada no parece contener valoración de prueba de ninguna clase ni en ningún sentido a tenor del contenido del llamado relato de hechos probado, y que no es tal sino simplemente el relato de un acontecimiento procesal ... Así

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

pues, la sentencia sería nula por las razones expuestas, y puesto que no se insta por parte alguna la nulidad de dicha sentencia sino la del juicio, que no procede, por lo que antes queda dicho, la consecuencia obligada es la absolución de los recurrentes porque ningún hecho probado contiene ni valora la sentencia apelada que pudiera ser penalmente calificado como la sentencia apelada hace ni de ninguna otra manera".

- Sentencia nº 257/2012, de 26 de abril, Rollo nº 85/2012:

"En la presente causa se ha dictado sentencia absolutoria ... , formulándose ... recurso de apelación en el que se expone incongruencia de la sentencia, falta de motivación y error en la valoración de las pruebas, con las consiguientes infracciones de principios constitucionales y legales que ello conlleva, e invocación expresa del art. 24 CE, lo que de por sí constituye fundamento suficiente para declarar la nulidad de las actuaciones, solución viable dentro de los límites de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ... , y partiendo de que, aun no solicitada la nulidad expresamente por el recurrente, no por ello debe entenderse que este Tribunal la acuerda de oficio sin petición de parte porque el recurso interpuesto ha acertado en expresar la existencia de un motivo de nulidad, que designa, y esto permite a este Tribunal anudar a dicho motivo la consecuencia jurídica adecuada conforme a nuestro ordenamiento jurídico ... Aplicando las consideraciones jurídicas anteriores al caso sometido a esta apelación, se está en el inevitable caso de tener que acordar la nulidad de las actuaciones".

CUARTO.- El trato del Magistrado hacia determinados funcionarios del juzgado no era correcto, y especialmente las desconsideraciones recaían en las funcionarias D^a. M.A.J.J. y D^a P.C.L..

Ese trato desconsiderado incluía tonos de voz muy elevados, documentación arrojada en las mesas de forma inadecuada e impropia e ironías continuas que comportaban faltas de respeto y que llegaban a afectar a familiares y creencias personales.

Estos actos llegaron a producir lágrimas y cuadros de ansiedad en varios funcionarios.

Ese comportamiento no venía motivado por la realización defectuosa del trabajo por parte de los funcionarios.

El Magistrado titular del Juzgado nº X de Yyy pasó por unas circunstancias personales muy difíciles y que padeció y padece diversas enfermedades, habiendo presentado ante el Consejo General del Poder Judicial solicitud de jubilación por incapacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Comisión Disciplinaria acoge en esencia la fundamentación contenida en la propuesta formulada por la Magistrada Instructora, habida cuenta de que de los hechos que se estiman probados se

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

infiere la falta de motivación de las resoluciones que se detallan de forma minuciosa. Así resulta de las sentencias remitidas y su apreciación posterior por la Audiencia en resolución judicial firme. No se olvide que, de los artículos 120.3 de la constitución Española y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se infiere la necesidad de que los autos y sentencias se encuentren debidamente motivados, por lo que la falta de fundamentación de dichas resoluciones judiciales ha de considerarse como incumplimiento del referido deber.

SEGUNDO.- Respecto de los hechos atinentes al comportamiento incardinable en la falta de consideración y tratamiento ofensivo con relación a determinados funcionarios, igualmente se estima probada su concurrencia tal y como resulta del elenco probatorio practicado, confirmando un trato despectivo y ofensivo hacia algunos de ellos, provocando inclusive cuadros de ansiedad en los afectados.

TERCERO.- Los hechos que constituyen objeto del presente expediente pueden ser constitutivos de dos faltas disciplinarias recogidas, respectivamente, en los artículos 417.15 y 418.5 de la LOPJ y consistentes, primero, en "La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme" y, segundo, en "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

CUARTO.- No obstante lo que acaba de apuntarse, existe una circunstancia, ciertamente relevante, que condiciona la resolución del presente expediente disciplinario, cual es la jubilación por incapacidad de Dº J.J.M.L., toda vez que la jubilación de un Magistrado, en los términos señalados en el artículo 379.1.f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, implica la pérdida de la referida condición de Magistrado, con todo lo que ello representa en orden a la extinción de la relación estatutaria que, como integrante de la Carrera Judicial, le vinculaba con este Consejo. En este mismo sentido se ha pronunciado con anterioridad esta Comisión Disciplinaria en asuntos que guardan la necesaria identidad de razón con el ahora examinado; así, en Expediente 3-2008 y en Información Previa nº 1205/09 y acumuladas nº 1662/09, 1707/09 y 1787/09.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintinueve de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D J.J.M.L. por su actuación como Magistrado titular del Juzgado de Instrucción nº Yde Yyy, como consecuencia de la jubilación por incapacidad del entonces Magistrado denunciado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Resolución de 29 de octubre de 2012

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D. M.F.S., fue designado Juez de Paz titular de Xxx (Yyy) en fecha 27 de enero de 2012, jurando su cargo el 20 de febrero siguiente.

SEGUNDO.- En fecha 8 de junio de 2012, la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, adoptaba el Acuerdo consistente en elevar propuesta al Consejo General del Poder Judicial de revocación o cese del nombramiento del Juez de Paz expedientado, atendidas las manifestaciones del mismo, afirmando su pertenencia "como militante de base sin ningún tipo de cargo de responsabilidad político--pública al Partido Socialista Obrero Español", situación que podría estar incurso en el art. 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.), de aplicación a los Jueces de Paz por remisión del art. 102 y 14 del Reglamento de los Jueces de Paz.

TERCERO.- Don M.F.S. estaba afiliado al P.S.O.E, en el momento de nombramiento, y en la fecha de su declaración manifiesta que ya se había dado de baja.

CUARTO.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, en fecha 19 de julio de 2012, se pone en conocimiento del Juzgado que se había recibido en la Secretaria de Gobierno escrito de renuncia del Juez de Paz Titular de Xxx el día 17 de julio de 2012, y que se dará cuenta del mismo en la próxima reunión de Sala de Gobierno que se celebre.

QUINTO.- En fecha 20 de septiembre de 2012, por el Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, se puso en conocimiento de la Instructora que, en fecha 7 de septiembre de 2012, la Sala de Gobierno acordó por unanimidad aceptar la renuncia al cargo del Juez de Paz Titular de Xxx, D. M.F.S., y que se archivaron las diligencias informativas abiertas al respecto, comunicando dicho Acuerdo concretamente al Ayuntamiento de Xxx (Yyy), a los efectos de la convocatoria prevista en el art. 5.1 del Reglamento de los Jueces de Paz, y de conformidad con lo prevenido en sus artículos 6 y 7.

SEXTO.- Evacuado traslado al Ministerio Fiscal, por el mismo en esencia se manifiesta que "nada tiene que oponer a que se proponga el archivo del expediente disciplinario", todo ello de conformidad con lo que expone en su escrito de 25 de septiembre de 2012, que se da íntegramente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como pone de relieve la Magistrada Instructora, los hechos por los que se incoó el presente expediente disciplinario, se deducen de la propia asunción de los mismos por el expedientado, argumentando al efecto que la única explicación de este hecho es la falta de conocimiento del mismo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

de la prohibición que también tienen los Jueces de Paz de estar afiliados a un partido político mientras desempeñan sus funciones, a lo cual cabe oponer las previsiones del artículo 6 del Código Civil, que en su apartado primero dice "1. La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento".

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, y aun cuando resultare incardinable aquella conducta como falta muy grave, en el art. 417,2 de la L.O.P.J., que impide a Jueces y Magistrados estar afiliados a partidos políticos durante el desempeño de sus cargos, resulta que ya al tiempo de realizarse la correspondiente propuesta por la Magistrada-Instructora consta en las actuaciones que, como consecuencia de la incompatibilidad y causa de prohibición contenida en el art. 395 de la LOPJ, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, aceptó por unanimidad la renuncia previamente presentada por D. M.F.S. en relación a su cargo de Juez de Paz Titular de Xxx (Yyy), archivando las diligencias informativas abiertas al respecto, y comunicando dicha circunstancia al Ayuntamiento del Xxx, a efectos de una nueva convocatoria de la plaza.

Siendo esto así, y ante la carencia de norma expresa en la L.O.P.J. que regule la situación actual del expedientado, la fundamentación que ofrece la referida propuesta, remite a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Funcionarios de la Administración del Estado. El art. 19.2 del Real Decreto 33/86, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establece que "...si 'durante la sustentación del procedimiento sancionador se produjese la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pudiera ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente."

Cabe así mismo mencionar el precedente que contempla la resolución de esta Comisión Disciplinaria de 21 de septiembre de 2005, en el que ante un supuesto que guarda la necesaria identidad de razón, fundamenta lo que sigue: "en primer lugar, que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 379.1.a) del mismo Cuerpo legal, contempla la pérdida de la condición de Juez de Paz; en segundo término, que la potestad punitiva disciplinaria y la responsabilidad en ese orden respecto de Jueces y Magistrados sólo puede ejercerse sobre aquellos ciudadanos que ostentan dicha condición, siendo doctrina común que la extinción de relación funcional impide la imposición de sanción alguna por aquel título, pues constituye presupuesto imperativo para el ejercicio legítimo de la misma que la sanción disciplinaria recaiga sobre funcionario público y entendiendo que el mismo orden de principios que hace descansar la potestad disciplinaria como potestad administrativa interesa en la existencia de una relación de sujeción especial extinguida por renuncia; y, por último, que en el artículo 19.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración General del Estado –aquí aplicable con fundamento en una interpretación analógica expresamente autorizada por el artículo 4º.1 del Código Civil- se establece la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

extinción del procedimiento disciplinario si durante la tramitación del mismo se produjere la pérdida de la condición de funcionario, debiendo ordenarse el archivo de las actuaciones, siendo constante la doctrina del Tribunal Supremo en este sentido, como contempla en la sentencia de 2 de junio de 2003, entre otras”.

Las consideraciones expresadas conllevan, acogiendo la propuesta de la Instructora, la procedencia de declarar extinguida por pérdida de la condición de Juez de Paz la responsabilidad disciplinaria de D. M.F.S. y el ulterior archivo de las presentes actuaciones disciplinarias.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintinueve de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. M.F.S.-, Juez de Paz que fue del Juzgado de Paz de Xxx (Yyy) por la posible comisión de falta muy grave del artículo 417.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 20 de noviembre de 2012

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D. J.M.R., desempeña la función jurisdiccional como Magistrado-Juez en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº Y y de lo Mercantil de Xxx, desde el día 11 de agosto de 1.994, fecha de la toma de posesión.

Realizó sustituciones en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Yyy durante los periodos comprendidos entre el 18/08/2005 y el 14/12/2005 y entre el 29/03/2006 y el 29/12/2006.

Ha estado de baja durante seis meses comprendidos desde el 5 de febrero hasta el 6 de agosto de 2.010, debido a una licencia por enfermedad.

En la propuesta de apertura de diligencias informativas se reflejaba, entre otros hechos, que se encuentran con las siguientes circunstancias:

Disminución progresiva en el rendimiento del Magistrado.

Baja prolongada, al parecer por depresión, en la actualidad de 2010.

Acumulación de asuntos pendientes sin precedentes anteriores en la trayectoria de veinte años de titular del mismo Juzgado.

Referencia a una situación de bloqueo psíquico que impide la resolución de asuntos” (folios nº 39 a 45); informe de evaluación sobre la situación y emisión del informe de evaluación sobre la situación y emisión del correspondiente dictamen en referencia a la diligencia informativa nº 4/12

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

(folios nº 63 a 66), en el que constan las siguientes conclusiones: “1. El resultado pone de manifiesto que la carga de trabajo en interacción con ciertas características propias del Magistrado como un alto nivel de responsabilidad entre otras están constituyendo un riesgo importante para la salud del Magistrado con especial repercusión en su rendimiento individual actual para el desempeño de sus actividades profesionales diarias.

2. Se debe prestar atención de manera prioritaria y: -Apoyar la propuesta formulada por la Inspección del Consejo para que el equipo director del órgano, magistrado y secretario judicial, elaboren un plan de actuación y propongan de manera urgente un refuerzo para atajar y solventar el alto número de sentencias pendientes de dictar.

Recomendar atención especializada de salud para el Magistrado (desarrollo del programa atención y ayuda profesional).

Proporcionar al Magistrado información y Formación sobre riesgos psicosociales y aplicación de técnicas de relajación y control de stress”.

SEGUNDO.- En fecha 23 de noviembre de 2011, el citado magistrado no dictado resolución en los siguientes procedimientos civiles y mercantiles:

SENTENCIAS CIVILES PENDIENTES

VER. 163/08 (NOV. 08)

VER. 867/08 (DIC. 08)

ORD. 249/07 (OCT. 10)

ORD. 474/10 (MAR. 11)

VER. 159/11 (JUN. 11)

VER. 232/11 (JUN. 11)

VER. 273/11 (SEP. 11)

AUTOS CIVILES PENDIENTES

E.T.N.J. 52/11 (JUN.11)

E.T.J. 483/10 (JUL.. 11)

SENTENCIAS MERCANTILES PENDIENTES

CIVILES:

ORD. 920/07 (DIC. 08)

VER. 1285/08 (ABR.09)

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

ORD. 795/08 (MAR. 11)

VER. 193/10 (JUN. 11)

VER. 275/11 (JUL. 11)

ORD. 557/10 (SEP. 11)

CONCURSALES:

CONCURSOS:

116/11 (MAR. 11) PTE. STCIA. OPOSICIÓN A DECLARACIÓN DEL CONCURSO).

INCIDENTES:

AÑO 2007 (PTES. DESDE 2007)

779-780-781-782-783-803-810-816-

AÑO 2008 (PTES. DESDE 2008)

15-19-47-53-57-63-64-73-76-81-88-90-94-102-114-115-123-124-125-
191-196-202-205-207-210-211-212-213-214-215-217-218-219-220-221-227-
228-230-231-232-238-240-245-250-298-306-307-308-309-310-312-317-324-
325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-340-341-342-
343-344-345-346-351-363-370-386-391-392-393-394-396-399-411-412-413-
415-417-418-422-424-431-435-437-444-451-454-458-460-462-467-470-484-
487-552-641-643-645-647-684-710-734-735-736-770-771-781-782-783-784-
833-902-972-973-1066-1096-

AÑO 2009

258 (ABR. 09) - 308 (ENE. 10) (ENE. 10) - 620 (MAY. 11) -624(NOV. 09)- 786 (ABR. 11)

AÑO 2011

CONCURSO 475/07:

171= 1(MAY. 11)-2(MAY. 11)-3(MAY. 11)-4(MAY. 11)

CONCURSO 872/07:

ICO =1 (FEB. 11)

CONCURSO 426/09:

ICO =1 (MAR. 11)

180 =2 (MAR. 11) - 3 (MAR 11)

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

CONCURSO 1113/08:

154 =1(MAY. 11)-2 (MAY. 11)-3(MAY. 11)-4(MAY. 11)-5(MAY. 11)-6 (JUN. 11)

CONCURSO 434/10:

154=1(MAY.11)-2(MAY.11)-3(MAY.11)

CONCURSO 545/10:

196 = 1 (MARZ. 11)

CONCURSO 570/10:

IC0=1(JUN. 11)

CONCURSO 631/10:

154=1(MAY.11)

CONCURSO 653/10:

154-

	O		A		A		M		A
CT.11	7	BR. 11	3	BR.11	9	AY.11	5	BR.11	
	M		M		M		M		
AY.11	8	AR.11	4	AY.11	0	AY.11			
	M		M		J		A		J
AR.11	9	AY.11	5	UN.11	1	BR.11	7	UN.11	
	M				M		M		M
AR.11			6	AY.11	2	AY.11	8	AR.11	
	M		A		S				M
AY.11	1	BR.11	7	EP.11			9	AY.11	
	M								A
AR.11							0	BR.11	
	M		A		M		M		
AR.11	3	BR.11	9	AY.11	5	AY.11			
	M								M
AR.11							2	AY.11	
	M		A		M				M
AR.11	5	BR.11	1	AY.11			3	AY.11	

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2012

0	A BR.11	6	M AY.11	2	J UN.11	8	M AY.11	4	A BR.11
1	M AR.11	7	M AY.11					5	S EP.11
2	M AR.11	8	A BR.11	4	M AY.11	0	A BR.11		
3	M AR.11	9	A BR.11	5	A BR.11	1	J UL.11		
4	M AR.11	0	M AY.11	6	M AY.11	2	M AY.11		
5	M AR.11	1	A BR.11			3	M AY.11		
6	M AR.11	2	A BR.11	8	A BR.11	4	M AY.11		

162=1(ABR.11)-3(MAR.11)-4(MAR.11)-5(OCT.11)-6(MAY.11)

I10=1(FEB.11)

IC0=2(JUL.11)

CONCURSO: 755/10:

154=1(JUL.11)

CONCURSO 762/10:

154=1 (MAY.11)

ASUNTOS MERCANTILES PENDIENTES DE AUTO

ORD. 731/08 (SEP. 08) PTE. RESOLVER DECLINATORIA

D. PRELIMINARES 156/11 (ABR. 11).

TERCERO.- El 30/09/2011, con referencia a la información previa XXX/2011, la Jefa del Servicio de Inspección interesó del expedientado que en el plazo de 15 días informase sobre los hechos expuestos en el escrito de queja presentado en el Consejo General del Poder Judicial por F.J.M.f. (folios nº 2, 3 y 4). El 21/10/2011, ante la falta de recepción del informe solicitado, se interesa nuevamente la urgente remisión del mismo, en el plazo de diez días (folio nº 6). El 23/11/2011, nuevamente se remite comunicación al no haberse recibido el informe solicitando su urgente remisión, en el plazo máximo de 5 días, recordándole que la desatención a los requerimientos del Consejo en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

ejecución de sus facultades inspectoras podría tener trascendencia disciplinaria (art. 419.5 de la LOPJ) (folio n° 7). El 24/01/2011 la Sección de Informes del Servicio de Inspección remite fax al Sr. Secretario del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n° 2 de Xxx adjuntando oficio y documentación en relación a la información previa mencionada, para que se hiciese llegar al Ilmo. Sr. Magistrado titular de ese Juzgado y que una vez entregado se comunicase a la Sección (folios n° 8 y 9).

El 21/12/2011 la Sección de Informes del Servicio de Inspección dirige fax al Sr. Secretario del Juzgado de la Instancia e Instrucción n° Y de Xxx adjuntando oficio y documentación en relación a la información previa 1479/2011, para que se hiciese llegar al Ilmo. Sr. Magistrado y que una vez entregado lo comunicase a la Sección (folio n° 25). El 9/01/2012, se vuelve a remitir fax al Sr. Secretario indicando que en fecha 23/12/2011 y en la información previa referenciada, se dirigió al mismo fax a fin de que entregase el oficio y la documentación dirigida al Ilmo. Sr. Magistrado, y que comunicase si la documentación fue entregada (folio n° 26).

El 24/01/2012 la Jefa del Servicio de Inspección dirige comunicación al Ilmo Sr. Magistrado en relación a la información previa mencionada, indicando que con fecha 23/12/2011 se solicitó informe cuyo tenor era: "Tras la visita de Inspección efectuada a ese órgano en noviembre de 2011, la Jefatura del Servicio de Inspección ha acordado la incoación de la Información Previa, arriba referenciada, e interesa de V.I. que, en el plazo máximo de cinco días informe indicando las causas que motivaron el retraso en el dictado de las sentencias que figuraban a la hoja de la visita de Inspección (se adjunta relación), remitiendo el mismo a la dirección de correo electrónico de esta Sección:

(...) ". Solicitud que fue reiterada en fecha 9 de enero de 2012, y que no habiendo recibido el informe, interesa la urgente remisión del mismo antes del 30/01/2012, recordándole que la desatención a los requerimientos del Consejo en ejecución de sus facultades inspectoras podrá tener trascendencia disciplinaria (art. 419.5 de la LOPJ).

El 24/01/2012 se remite fax al Sr. Secretario indicando que con fecha 23/12/2011 y 9/01/2012 y en la información previa mencionada, se dirigió al mismo a fin que hiciese entrega del oficio y la documentación dirigida al Ilmo. Sr. Magistrado titular del Juzgado y que una vez entregada la misma se comunicase a la sección de informes del Servicio de Inspección, y que no habiendo comunicación al día de la fecha relativa a su entrega interesaba confirmarse si se había entregado (folio n° 28).

El 24/01/2012, el Sr. Secretario contesta que la documentación que se adjuntaba a las comunicaciones, referentes a las informaciones previas números 1255/11 y 1479/2011, había sido entregada al Sr. Magistrado a las 12,50 horas del día 24/01/2012 (folio n° 11).

CUARTO.- La carga de trabajo del Juzgado es elevada en materia civil (pues ingresó un 246,85 %, un 205 % y un 217,37 % en 2009, 2010 y 2011

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

respectivamente) y se encuentra por encima de las medias del partido debido a que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. Yde Xxx tiene atribuidas competencias en materia mercantil. En cambio, en materia penal no alcanza el indicador (un 78%, un 87,96 y un 79,93% respectivamente en 2009, 2010 y 2011), y se encuentra algo por debajo de la media del partido.

La dedicación del órgano supera el indicador, aunque se aprecia un descenso en la última anualidad (un 160,78%, un 154,19% y un 122,99% respectivamente). Esta dedicación ha estado por encima de la media del partido en los años 2009 (140,01%) y 2010 (149,77%), si bien se ha situado por debajo de dicha media en 2.011 (145,71%), sin tener en cuenta el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 6, por ser de nueva creación).

La dedicación personal de D. J.M.R. ha sido la siguiente:

Año 2007: 127,83%

Año 2008: 126,32%

Año 2009: 157.21%

Año 2010: 122,97% (haciendo un cálculo porcentual al tiempo que prestó servicios en el órgano de forma efectiva)

Año 2011:118,19%

Primer trimestre de 2012: 118,18%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario gira en torno a la concurrencia de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”, y de una falta grave del artículo 418.12 de dicha Ley Orgánica “el incumplimiento o desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, o la obstaculización de sus funciones inspectoras”.

En orden al examen de la concurrencia y calificación de dichas conductas hemos de partir de la doctrina jurisprudencial de la que son exponentes las siguientes sentencias:

-Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 2012, que expresa: “la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada".

-Sentencia de 29 de septiembre de 2011, en la que el Tribunal Supremo se ocupa de tratar los ámbitos sobre los que deben operar los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales cometidos por Jueces y Magistrados, señalando: "también, como se razona en las sentencias de esta Sala Tercera de 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-, 6 de julio de 2005 -recurso 149/2002- y 20 de abril de 2010 -recurso 131/2009-, aquellos ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales, regulados en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ofrecen como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; mientras que presentan como caracteres diferenciadores, en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave-. En este sentido, la ya citada sentencia de la Sala de fecha 13 de julio de 2004, a la que debe añadirse la de 9 de julio de 2009, indican, a los efectos de lo dispuesto en el expresado artículo 418.11, que el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental".

Sobre el art. 418.12 debe significarse que este ilícito disciplinario consiste, tanto en el mero incumplimiento a los requerimientos efectuados por las más altas autoridades judiciales, en el legítimo ejercicio de sus competencias, como en la reiterada desatención a los mismos y en la obstaculización a sus funciones inspectoras. El componente objetivo consistirá en no cumplimentar lo requerido en cada caso, y el de índole subjetivo en la intención manifiesta de obstaculizar, entorpecer, incumplir o desatender los citados requerimientos; motivo por el cual se hace necesario, de un lado, constatar que tales requerimientos llegaron expresamente a conocimiento del titular del correspondiente órgano jurisdiccional, y, de otro, acreditar que el incumplimiento producido carece de la más mínima justificación, al obedecer a una simple, deliberada y consciente actitud de desobediencia.

SEGUNDO.- Se acoge la relación fáctica declarada acreditada por el Instructor Delegado, con sustento en la prueba documental practicada,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

conforme a la cual el Ilmo. Sr. D. J.M.R., a fecha 23/11/2011, no había dictado resolución en los procedimientos civiles y mercantiles que se indican en el hecho probado segundo, siendo considerable la antigüedad de las sentencias pendientes: en materia civil había 2 sentencias pendientes desde el año 2008 y una del 2010, y en mercantil, hay 4 incidentes pendientes desde el año 2007 y 123 desde el año 2008.

Con posterioridad al inicio de actuaciones recayó resolución en algunos de los procedimientos pendientes, pero sin seguir el orden de entrada de los mismos, lo que conlleva la necesaria afectación de la tutela judicial efectiva de quienes ven postergada la resolución de los asuntos que tienen pendientes en el órgano judicial de referencia y la perturbación del normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Respecto de la segunda de las faltas anteriormente descrita, concurre la acreditación de los dos presupuestos comentados: constatación de que los requerimientos de la Inspección llegaron a conocimiento del magistrado y carencia de justificación del incumplimiento producido.

TERCERO.- Fijada la calificación de los hechos incardinables en las faltas graves de los artículos 418.11 y 12 de la LOPJ, procede seguidamente concretar el grado de culpabilidad que el expedientado ha tenido en la comisión de los hechos relatados; según constante y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Por su parte, la ya relacionada sentencia de 13 de octubre de 2004, afirmaba que la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo.

De la conducta descrita se infiere que son numerosos los expedientes que no han obtenido la debida respuesta por parte del titular del órgano judicial durante un tiempo prolongado, e igualmente se aprecia –tal y como consta en sede fáctica- una conducta de desatención reiterada a los requerimientos que le ha realizado el Servicio de Inspección-, si bien deviene imprescindible valorar otras circunstancias concurrentes a fin de adecuar el principio de culpabilidad así como el criterio de proporcionalidad idóneo en cada caso concreto en cuanto a las sanciones a imponer.

Aquella situación objetiva de retraso en el dictado de las pertinentes resoluciones, no equivale sin embargo a una actitud de desidia por parte del expedientado de su función jurisdiccional, ni es manifestación de una carencia absoluta de dedicación al trabajo.

Se ha estimado acreditado que el expedientado estuvo de baja durante seis meses comprendidos desde el 5 de febrero hasta el 6 de agosto de 2010, debido a una licencia por enfermedad, al parecer por depresión; que la acumulación de asuntos pendientes no había tenido precedentes anteriores en la trayectoria de veinte años de titular del mismo Juzgado. Se refiere una situación de bloqueo psíquico que impide la resolución de asuntos; el informe de evaluación sobre la situación y emisión del correspondiente dictamen en referencia a la diligencia informativa nº 4/12, en el que constan las siguientes conclusiones: “1. El resultado pone de manifiesto que la carga de trabajo en interacción con ciertas características propias del Magistrado como un alto nivel de responsabilidad entre otras están constituyendo un riesgo importante para la salud del Magistrado con especial repercusión en su rendimiento individual actual para el desempeño de sus actividades profesionales diarias.

2. Se debe prestar atención de manera prioritaria y: -Apoyar la propuesta formulada por la Inspección del Consejo para que el equipo director del órgano, magistrado y secretario judicial, elaboren un plan de actuación y propongan de manera urgente un refuerzo para atajar y solventar el alto número de sentencias pendientes de dictar.

- Recomendar atención especializada de salud para el Magistrado (desarrollo del programa atención y ayuda profesional).

-Proporcionar al Magistrado información y Formación sobre riesgos psico-sociales y aplicación de técnicas de relajación y control de stress”.

Así mismo deberá tomarse en consideración que la carga de trabajo del Juzgado es elevada en materia civil (pues ingresó un 246,85 %, un 205 % y un 217,37 % en 2009, 2010 y 2011 respectivamente) y se encuentra por encima

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

de las medias del partido, debido a que el Juzgado de xxxx nº. Y de Xxx tiene atribuidas competencias en materia mercantil. En cambio, en materia penal no alcanza el indicador (un 78%, un 87,96 y un 79,93% respectivamente en 2009, 2010 y 2011), y se encuentra algo por debajo de la media del partido.

La dedicación del órgano supera el indicador, aunque se aprecia un descenso en la última anualidad (un 160,78%, un 154,19% y un 122,99% respectivamente). Esta dedicación ha estado por encima de la media del partido en los años 2009 (140,01%) y 2010 (149,77%), si bien se ha situado por debajo de dicha media en 2.011 (145,71%), sin tener en cuenta el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 6, por ser de nueva creación).

La dedicación personal de D. J.M.R. ha sido la siguiente:

Año 2007: 127,83%

Año 2008: 126,32%

Año 2009: 157.21%

Año 2010: 122,97% (haciendo un cálculo porcentual al tiempo que prestó servicios en el órgano de forma efectiva)

Año 2011:118,19%

Primer trimestre de 2012: 118,18%.

Degradado entonces el tipo de falta de muy grave a grave, para la primera de las faltas, procede ahora de manera paralela la atenuación de las sanciones a imponer, acogiendo la propuesta verificada por el Instructor Delegado, que atiende y pondera las circunstancias específicas que se acaban de relatar, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), e igualmente la petición del Ministerio Fiscal, de imponer la sanción en grado mínimo en cada una de las faltas concurrentes; así, una sanción de 301 euros por la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y una sanción de 301 euros por la falta grave del artículo 418.12 del mismo texto legal, de conformidad con lo prevenido en su artículo 420.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintinueve de octubre de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.R., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, una sanción de multa por importe de 301 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Orgánica del Poder Judicial, y otra sanción de multa por importe de 301 euros como autor de una falta grave del artículo 418.12 de dicha Ley Orgánica.

Resolución de 11 de diciembre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. Magistrado-Juez D^a M^a M.S.L.M. es titular, en los hechos que ha continuación se relatan, del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx, que tenía encomendada la prestación del servicio de guardia la semana que comprendía el pasado domingo 4 de marzo de 2012.

Consta igualmente que, desde la mañana del día anterior, 3 de marzo, se produjo una incidencia informática derivada de la migración a la nueva arquitectura de red en el CPD, que conllevaba la falta de acceso a las aplicaciones que permiten el acceso a la agenda de citaciones, antecedentes penales, DGT, TGSS y similares; incidencia que fue restablecida a las 12.45 del domingo 4 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- En la mañana del 4 de marzo de 2012 se hallaban detenidas seis personas en la Comisaria de Policía Nacional de Xxx:

Una de ellas fue puesta en libertad directamente por el cuerpo policial una vez acabadas las diligencias, con su citación para la celebración de juicio rápido para el día 5 de marzo.

Otro detenido fue puesto en libertad por la titular del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx en el transcurso de aquella mañana, al acordar a la vista del atestado el sobreseimiento del proceso penal.

Otra tercera persona detenida fue puesta a disposición del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Y de Xxx.

Un cuarto detenido fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción número Y de Xxx en la mañana del día 4 de marzo, como presunto autor de un delito de atentado a los agentes de la autoridad, para la celebración de juicio rápido a las 10,40 horas. Juicio que no pudo celebrarse por no poder presentar el Ministerio Fiscal escrito de acusación, al no tener acceso a la hoja histórico-penal dada la incidencia informática antes indicada, practicándose, en su lugar, la toma de su declaración en calidad de imputado, para quedar a continuación en libertad hasta la celebración del juicio el lunes 5 de marzo de 2012.

El Sr. M.a.M.I se encontraba detenido en la Comisaria de Policía de Xxx por un delito de hurto en un gran almacén, con señalamiento para juicio rápido a las 11 horas del domingo 4 de marzo de 2012, lo que le constaba al Juzgado por venir reseñado en el estadillo confeccionado por la Comisaria de Policía a las ocho de la mañana, acompañado como anexo por la Magistrado expedientada en su escrito de alegaciones en la Información Previa.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

El Sr. J.O.F. se hallaba igualmente detenido en la Comisaria de Policía Nacional de Xxx, por un presunto delito de robo con violencia, e incluido en aquel mismo estadillo, en mérito a un atestado cuya última diligencia había finalizado a las 5,24 horas de aquel 4 de marzo.

TERCERO.- La Magistrada-Jueza D^a M.S.L.M. telefoneó a la Comisaria de Policía Nacional de Xxx, entre las 12 y las 12,15 horas de aquel día 4 de marzo, para que no fueran puestos a disposición judicial los dos detenidos identificados en último lugar hasta que fuera restablecido el sistema informático y por ello recibieran nuevo aviso.

Informada de dicha decisión la Letrado de los detenidos, D^a L.L:F. solicitó tener una entrevista con la Magistrado-Juez, que tuvo lugar a las 12.15 horas de aquel día, en la que D^a M.S.L.M. le anticipó que si la incidencia informática no se restablecía, los dos detenidos no serían puestos a disposición judicial hasta el día siguiente.

A las 12,45 horas el Secretario Judicial comunicó a la Magistrado que las aplicaciones informáticas ya estaban operativas, momento en el que D^a M.S.L.M. dio orden verbal que los detenidos fueran puestos a su disposición al día siguiente, lunes 5 de marzo de 2012, tal como así sucedió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados son los que aparecen en el pliego de cargos y que sin más se trasladaron a la propuesta de resolución, con las especificaciones que constan en el expediente, y no fueron discutidos.

Los referidos hechos constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por la Magistrado expedientada de la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a “El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

SEGUNDO.- Ha tenido ocasión ya la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de conocer la legalidad de diversas resoluciones disciplinarias del Consejo General del Poder Judicial relativas a la negativa de Jueces en funciones de Guardia de asumir la declaración de los detenidos puestos a su disposición y resolver sobre su situación personal, en las que tradicionalmente se ha venido considerando que esta acción incurre en una infracción disciplinaria de carácter muy grave, de desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales, de las que son ejemplo las Sentencias de 17 de octubre de 2000, 4 de junio de 2003, 20 de diciembre de 2004 y 2 de julio de 2012 (recursos 274/1999, 114/202, 272/2002 y 541/2011, respectivamente).

Esta infracción que se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

función jurisdiccional, con las notas de manifiesta e inexcusable, esto es, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales, en los que pesa sobre el Juez un deber inexcusable de actuar en un determinado tiempo que es esencial, y que por ello lo que se castiga es el hecho objetivo de la pasividad -cuando resulta inexcusable una actuación.

Si bien la Sentencia de 17 de octubre de 2000, antes citada, expresa que la negativa a sumir un detenido que se comunicó al Juez de Guardia a su disposición puede incurrir tanto en la falta muy grave aludida, de desatención, como en un retraso injustificado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y casos, siendo que esta es modulable en su calificación, en atención a la intensidad y grado del retraso.

A su vez, todas aquellas Sentencias al conocer la legalidad de las resoluciones disciplinarias ante la negativa a asumir la función que compete al Juez ante la puesta a su disposición de un detenido, tienen como común denominador que el plazo de 72 horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo computo resulta inequívoco y simple, pero, conforme establecen las STC 41/1982, 206/1991, 341/1993 y 31/1996, "ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin remplazarlo: el tiempo "estrictamente indispensable" para realizar el fin al que sirve la privación cautelar. Por ende, el límite máximo de privación provisional de la libertad que permite el art. 17 CE. puede ser sensiblemente inferior a las 72 horas, atendiendo las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida.". Esto es, el plazo máximo de duración de la detención no permite, ni ampara, la desatención o el retraso en la decisión jurisdiccional sobre la situación personal del detenido, por más que se produzca dentro de dicho lapso máximo, pues en todo caso la competencia judicial se debe producir en el tiempo estrictamente indispensable,

TERCERO.- Aplicando la precedente doctrina al presente supuesto, cabe apreciar que la conducta de la Magistrada a que alude este expediente es incardinable en el retraso injustificado en la iniciación y tramitación de las causas que conocía en el ejercicio de su función, que se patentiza en la decisión de la Magistrado de posponer del domingo al lunes siguiente la material puesta a disposición de dos detenidos, día en el que resolvió sobre su situación personal, quebrando de esta manera uno de los más esenciales deberes que le correspondían; no se olvide que los plazos de detención son plazos máximos, y en este caso la decisión sobre la situación de quienes se hallaban privados de libertad fue verificada más tarde de lo estrictamente necesario.

De esta manera, la Magistrada expedientada se apartó de la exigencia temporal que la Ley le imponía con absoluta claridad, que no era otra que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

resolver sobre la situación personal de los detenidos de la forma que la Constitución y la Ley vigente quieren que lo haga un Juez de Instrucción en funciones de guardia cuando la Policía le pone a su disposición a un detenido. Aquí, en cambio, ordenó a la Policía que no fueran trasladados los detenidos en aquella mañana del domingo 4 de marzo, postergando la entrega a disposición judicial para el día siguiente, y con tal comportamiento dejó de proteger la libertad de unas personas, privadas de ella, cuya tutela tenía encomendada, en los términos preceptuados en los artículos 17 y 24 de nuestra Constitución. En este sentido, el control jurisdiccional de la medida cautelar de detención que haya sido practicada sobre una persona que se ponga a disposición judicial debe ser considerado como un ineludible deber del correspondiente Juez o Magistrado, que, además, ha de ser cumplido con carácter de urgencia o inmediatez, y que se traduce en la exigencia de que el propio Juez examine la situación del detenido puesto a su disposición tan pronto como esto ocurra y se pronuncie jurisdiccionalmente sobre dicha situación. Téngase en cuenta, a este respecto, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendida de acuerdo con las previsiones de la Constitución – conforme las STC citadas-, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos – entre otras, sentencia del caso De Jong, Babjet y Van Den Brink, de 22 de mayo de 1984- no autoriza a dilatar la recepción del detenido y el examen jurisdiccional de su situación, pues lo que expresan los artículos reguladores de esta situación es el plazo máximo que puede durar la detención, a partir de la entrega judicial del correspondiente detenido.

No justifica la orden de la Juez de Guardia de suspensión del traslado de las personas detenidas a su disposición, y con ello el retraso en la decisión de lo que correspondía en su situación personal, la falta de funcionamiento de las aplicaciones informáticas relativas a la agenda de citaciones, antecedentes penales, DGT, TGSS y similares, que fue restablecida a las 12,45 horas de la mañana de aquel día 4 de marzo y que, en todo caso, no constituía circunstancia impeditiva para el cumplimiento de la presente función jurisdiccional, como así sucedió, por otra parte, con otro de los detenidos y puestos a disposición judicial, al cual tomó perfectamente declaración la Magistrada expedientada y resolvió sobre su situación personal, todo esto sin perjuicio de no poder celebrar el juicio rápido en aquel mismo día dada la incidencia informática.

Así se desprende también de la reciente Sentencia de 2 de julio de 2012, antes citada, que declara que “de ningún modo puede aceptarse como justificación del proceder de la Sra. XXX el mal funcionamiento del sistema informático de gestión procesal pues, con independencia de que las incidencias del día 16 de febrero de 2011 estaban subsanadas a las 11:21 horas, antes de eso funcionaban correctamente otras aplicaciones como la de tratamiento de textos Word. Pero faltaría igualmente la justificación aunque no hubiera funcionado ninguna en todo el día porque la decisión judicial sobre la situación de quien está privado de libertad no puede en absoluto depender de una circunstancia de esa naturaleza: nada impide dictar la resolución correspondiente y escribirla a máquina o a mano, como apuntó ese día el Fiscal. La detención, efectivamente, ha de durar el tiempo mínimo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

imprescindible pues afecta al derecho fundamental a la libertad personal y no cabe prolongarla, aun dentro del plazo de setenta y dos horas que fija para su duración máxima el artículo 17 de la Constitución, ni un minuto más de lo necesario. Esto significa que también el titular del Juzgado competente, una vez puestos los detenidos a su disposición, debe resolver de inmediato sobre su situación. Al no hacerlo así la recurrente, ni estar justificada en absoluto su decisión, el Consejo General del Poder Judicial correctamente calificó su proceder de desatención.”.

La omisión por parte de la Magistrada expedientada del más elemental deber jurisdiccional ante la puesta a su disposición de las personas detenidas se mantuvo en el tiempo, incluso, siendo aquélla consciente de la expresa oposición de la Letrado de las personas privadas de libertad, incurriendo en la falta grave contenida en la propuesta de resolución.

CUARTO.- Procede en este momento dar respuesta a las cuestiones que suscita la Magistrado D^a M.S.L.M. en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

La primera de estas alega que esta Comisión disciplinaria carece de competencia para acordar la devolución del expediente al Instructor Delegado con la finalidad de someter a la interesada una propuesta de resolución que incluya la responsabilidad por la presente falta grave, cuando previamente propuso archivar el expediente por considerar que no constituía falta alguna. Según este criterio, la posibilidad de devolución del expediente al Instructor comprende la agravación de la calificación jurídica de la falta que viniera previamente propuesta, pero no el sometimiento de una falta cuando la propuesta inicial fuera de archivo, en cuyo supuesto, dice, que se vulnera el principio rector de derecho penal de separación de las funciones instructora y resolutive.

A la que damos respuesta mediante motivación por remisión a la Sentencia de 20 de diciembre de 2004, citada, que a este concreto efecto declara “Así las cosas, entendemos que no pueden prosperar los argumentos que dedica la demanda a sostener que se ha infringido el artículo 24.2 de la Constitución y el derecho del recurrente a un proceso público con todas las garantías, así como el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque la Comisión Disciplinaria instara a la Instructora del expediente a formular el pliego de cargos en un determinado sentido, distinto del que tenía la propuesta por ella formulada, que era de archivo. El artículo 425.5 de la misma Ley autoriza esa actuación de la Comisión Disciplinaria y no necesita ser interpretado del modo que propone la demanda desde el momento en que las garantías que se han de observar en el procedimiento administrativo sancionador no son exactamente las mismas que rigen en el proceso penal. Esto es algo que, tiene razón el Abogado del Estado, está suficientemente claro en la jurisprudencia constitucional (Sentencias 22 y 76/1990) y de este Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de enero de 1993, 30 de noviembre de 1995, 23 de enero de 1997, 7 de diciembre de 1998), de manera que no puede considerarse lesivo de los preceptos invocados el hecho de que la Comisión

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Disciplinaria requiriera a la Instructora para que formulara pliego de cargos por falta muy grave de desatención ya que no se exige en el procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial la separación entre la instrucción y la resolución del expediente que pretende el recurrente”.

QUINTO.- Resta por concretar la sanción objeto de propuesta, y con ello queremos dar también respuesta a la segunda de las alegaciones que nos presenta la Magistrado expedientada.

Como tiene declarado la jurisprudencia -sentencias de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 11 de noviembre de 2003, 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005, y de la Sección 8 2 de 2 de marzo, 12 de mayo, 9 de julio y 17 de noviembre de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad, como es en el supuesto el innecesario mantenimiento de la situación de detención policial en quienes fueron puestos a disposición judicial.

Dicho todo esto, cabe acoger la propuesta realizada por el Instructor, de imposición de una sanción de multa de mil cien euros como responsable de una infracción grave, prevista en el artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lugar de la sanción que pudiera corresponder como responsable de la infracción muy grave de desatención, prevista en el artículo 417.9 de la misma Ley; ello en función de las circunstancias que pone de manifiesto el propio Instructor y pormenoriza el escrito de alegaciones de la interesada.

Esto es, es cierto que las deficiencias del sistema informático no permitieron la obtención de los certificados de antecedentes penales y que el servicio de guardia debía extenderse hasta las 14 horas de aquel domingo, siendo las 12,45 horas cuando se produjo el restablecimiento de aquellas aplicaciones informáticas. Asimismo que en Dª M.S.L.M. concurrieron méritos para su ingreso en septiembre de 2012 en la Orden del Mérito Policial, y que a tenor de la estadística judicial que acompaña mantiene el órgano jurisdiccional del que es titular en un estado de pendencia que acredita su diligente dedicación con carácter general. Circunstancias que no enervan la comisión de la falta disciplinaria cometida por la negativa a asumir dos detenidos, por razón del inicial fallo de determinadas aplicaciones informáticas y la hora en que se restableció el sistema, conforme ha sido antes motivado, pero justifican la imposición de la sanción de multa por la presente falta grave, en lugar de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

sanción por una falta muy grave que debería imponerse de no concurrir aquellas, e individualizándose en un grado menor respecto su extensión abstractamente considerada, en el importe propuesto por el Instructor.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del once de diciembre de 2012, por unanimidad.

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a M.S.L.M., por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Instrucción nº Y de Xxx, una sanción de multa de mil cien euros (1.100 €), como autora responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 11 de diciembre de 2012

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número y de Xxx incoó el día 31 de marzo de 2010 procedimiento penal de Diligencias Previas núm. XXX/10, dirigidas contra Doña L.A.M. por un presunto delito de sustracción de menores, por cuanto se llevó a sus dos hijas menores de edad a EEUU sin consentimiento del otro progenitor ni autorización judicial, dictándose en esa misma fecha auto que acordaba su detención, librándose para su cumplimentación las oportunas requisitorias internacionales de búsqueda, detención y presentación.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Y de Xxx se incoó el día 22 de junio de 2010 un nuevo procedimiento penal contra la Sra. A.M., siendo las Diligencias Previas núm. Xxx/10 por un presunto delito de obstrucción a la Justicia y otro de desobediencia grave a la autoridad judicial, previstos respectivamente en el artículo 463 y en el artículo 556 del Código Penal. Este nuevo procedimiento penal se acumuló al seguido ante el Juzgado de Instrucción número y de Xxx por razones de conexidad delictiva.

TERCERO.- Es la Ilma Sra. Doña S.P.G. la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Z de Xxx en la ocasión descrita.

CUARTO.- Mediante auto de 16 de junio de 2011 el Juzgado de Instrucción número y de Xxx acordó el sobreseimiento de las actuaciones en relación al delito de sustracción de menores y, consecuentemente, dejar sin efecto las requisitorias expedidas, comunicando dicho cese por fax al cuerpo de Mossos d'Esquadra el día 1 de julio de 2011. Asimismo, mediante auto de 19 de septiembre de 2011 se declaró incompetente territorialmente para conocer de los delitos acumulados de obstrucción a la justicia y desobediencia grave, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción número uno de Xxx.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Recibidas las actuaciones es éste órgano jurisdiccional, la Illma Sra. C.M.A.G. dicta el auto de 13 de febrero de 2012 en el que, tras aceptar la inhibición de dichas actuaciones, acuerda a un tiempo incoar procedimiento penal de Diligencias Previas xxx/11 y, en atención a que la requisitoria internacional dictada por el Juzgado Núm. Y de Xxx no había sido dada de baja todavía en el SIRAJ (Sistema Integrado de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia), oficiar a los Mossos d'Esquadra para comunicarles que la misma ha sido recuperada y que "quedan las actuaciones en estado de sobreseimiento provisional por desconocerse el paradero del autor de los hechos".

QUINTO.- El día 16 de abril de 2012, previa comprobación de que la requisitoria estaba vigente, la Policía Nacional del aeropuerto de El Prat de Llobregat procedió a la detención de la Sra. A.M. y su presentación ante el Juzgado de Guardia de dicha población del cual salió en libertad tras prestar la oportuna declaración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados son los que resultan del pliego de cargos y de la propuesta de resolución, y no son cuestionados.

SEGUNDO.- Procede abordar si el relato fáctico declarado probado integra la descripción normativa de la falta muy grave por la que fue incoado el expediente disciplinario, consistente en la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales, por haber acordado la recuperación de la requisitoria en los anteriores términos en lugar de haber dictado un auto propio y específico que amparase la medida cautelar personal.

Pues bien, la infracción disciplinaria contemplada en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe concretarse necesariamente, a los efectos de precisar los elementos característicos del tipo en cuestión, en un desconocimiento inexcusable y manifiesto -carente por completo de la más mínima justificación- de un aspecto o circunstancia inherente y consustancial al cumplimiento de cualquiera de los deberes judiciales, tanto desde un punto de vista jurídico-formal como en un aspecto jurídico-material. Así, y como ha señalado la jurisprudencia –entre otras, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1996, 10 de julio de 1999, 24 de septiembre de 2002, 12 de mayo de 2003, 13 de noviembre de 2007, 18 de diciembre de 2008 y 11 de marzo de 2009- el mencionado ilícito del artículo 417.14 está aludiendo a una ignorancia inexcusable por ilógica, irracional, arbitraria y disparatada, lo que nada tiene que ver con cuestiones que pudieran afectar al desacierto de la correspondiente resolución judicial, así como a la simple equivocación en la selección de la norma en cada caso aplicable y al error judicial, de suerte que una cosa es la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados y otra bien distinta es el error judicial y el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, regulado en los artículos 121 de la Constitución y 292 y siguientes de la propia Ley Orgánica Judicial, pues, como ha precisado la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

apuntada jurisprudencia penal, en el concepto de error judicial no pueden incluirse los casos de equivocada interpretación en la concreta aplicación del Ordenamiento jurídico, aunque incluso ésta se encuentre fundamentada en un criterio interpretativo aislado y minoritario dentro de la jurisprudencia y de la doctrina científica.

A la luz de las anteriores consideraciones y en función de las concretas circunstancias del caso analizado, concluimos al igual que lo ha efectuado el Ministerio Fiscal al contestar el pliego de cargos, que la conducta a tal efecto observada no se refiere a la ignorancia que la orden requisitoria deba venir respaldada por una previa resolución judicial que contenga el razonamiento de su fundamentación y de la ponderación de los fines constitucionales que hacen idónea en el caso la medida cautelar personal, como a la suficiencia de la motivación que en el referido auto de trece de febrero de 2012 se contiene con relación a la necesidad de la medida de requisitoria de la persona imputada en el proceso penal por la presunta comisión de un delito de sustracción de menores, y que no compete analizar al Consejo General del Poder Judicial fuera del expediente disciplinario que hubiera sido incoado por la falta consistente en “la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen”, previo cumplimiento de la condición de procedibilidad que dicha falta hubiera sido apreciada en resolución judicial firme dictada en vía del recurso que hubiera sido interpuesto contra el repetido auto de 13 de febrero de 2012.

Téngase en cuenta, en este sentido, que en cumplimiento de los artículos 12 y 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha señalado la jurisprudencia, de forma constante y reiterada –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 17 de julio de 1998, 8 de junio de 1999, 12 de junio de 2000, 29 de mayo de 2001, 7 de febrero, 24 de septiembre y 19 de noviembre de 2002, 25 de febrero, 25 de marzo, 5 de mayo y 11 de noviembre de 2003, 4 de mayo, 6 de julio, 13 de octubre y 7 de diciembre de 2004, 11 de marzo, 4 de mayo, 15 de junio, 24 de octubre, 22 de noviembre y 26 de diciembre de 2005, 28 de abril, 18 de septiembre y 18 de octubre de 2006, 8 de febrero, 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2007, 13 de marzo, 6 de octubre y 18 de diciembre de 2008, 9 de junio de 2009 y 21 de enero de 2010-, que la idea de cuestión jurisdiccional, “como territorio exento de cualquier interferencia del Consejo General del Poder Judicial”, se refiere al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que atribuye el artículo 117.3 de la Constitución a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial –o incluso estando pendientes de adoptarla-, no puede el propio Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser contenido de esa función jurisdiccional.

TERCERO.- No concurren aquí, en definitiva, los presupuestos normativos ni los elementos configuradores de la falta muy grave prevista en el artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni cabe su reformulación en la descripción normativa que, de concurrir, lo sería de aquella otra falta prevista en el número 15 del mismo precepto.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2012

Debe recordarse que, conforme reiterada doctrina constitucional, el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla *nullum crimen, nulla poena sine lege* al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende, además garantía formal relativa a la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, otra de orden material, que se refiere a la exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que, en palabras de las STC 133/1999 y 242/2005 (con doctrina reiterada en STC 9/2006, 229/2007 y 29/2008), “impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora”, como sería en el caso la imposición de una sanción –previa devolución del expediente al Instructor para formulación de propuesta en dicho sentido- por una ignorancia inexcusable, relativa no tanto al conocimiento y aplicación de la necesidad de la resolución judicial motivada que amparase la orden de requisitoria, como a la suficiencia de la motivación del auto que acordó recuperar la requisitoria anteriormente dictada por otro delito distinto al que justificó su mantenimiento y que de manera implícita respalda la privación de libertad que dicha medida conlleva.

Razones todas ellas que determinan la procedencia de acordar el archivo de las presentes actuaciones, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día once de diciembre dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a C.M.A.G., por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Z de Xxx (Xxx), por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Resolución de 28 de Junio de 2012

VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de alzada nº x/12 interpuesto por el Ilmo. Sr. D. A.J.V.C., Magistrado con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de Y de xxx de 2012, por el que se le impuso al recurrente una sanción por la comisión de la falta grave, tipificada en el artículo 418.9 de la LOPJ.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de Y de xxx de 2012, adopto el siguiente Acuerdo:

“C E R T I F I C O: Que, en el Acta correspondiente a la reunión celebrada por la Comisión Disciplinaria el día diez de enero de dos mil doce consta el siguiente ACUERDO:

“SIETE.- Información Previa nº xxx/11. Expediente Disciplinario nº xx/11.- Imponer al Ilmo. Sr. D. A.J.V.C., actualmente con destino en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, una sanción de multa por importe de 2.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Xxx(Según resolución que se acompaña como Anexo II del Acta).

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a diez de enero de dos mil doce”.

2. Mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 6 de febrero de 2012, D. A.J.V.C., interpone recurso de alzada contra el Acuerdo referido, escrito de impugnación en el que alega lo que sigue:

“A.J.V.C. MAGISTRADO DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.14 DE XXX CON DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES EN LA CALLE XXX, 46, 6º-2, 28003 XXX DICE:

Primero. Mediante acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su sesión de 10 de enero de 2012, NOTIFICADO EL 25 de enero siguiente, he sido sancionado con una multa de 2.000 euros por mi actuación como Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de xxx—en el que me encontraba destinado previamente al cargo ocupado en la actualidad en Madrid-, por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 418.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en "el abandono del servicio o la ausencia injustificada o continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Juez o Magistrado se halle destinado". En concreto, se me sanciona por haber abandonado mi destino durante cinco días naturales, los comprendidos entre el 22 y el 26 de junio de 2011, ambos inclusive (Exped. xx/11).

Segundo. Dentro del plazo conferido, y de conformidad con lo dispuesto en el art 425.7 De la LOPJ presento RECURSO DE ALZADA contra el mencionado acuerdo sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- La ausencia no es merecedora de reproche disciplinario al obedecer a una enfermedad que se extendió hasta casi un mes después, lo que confirma que estaba suficientemente justificada e impide enervar mi presunción de inocencia.

En efecto, en este primer motivo vamos a tratar de acreditar que la infracción imputada no se pudo llegar a producir, al faltar uno de los elementos definidores de la conducta tipificada: que la ausencia fuera merecedora de reproche disciplinario. Para que este elemento concurra, el Tribunal Supremo entiende que debe concurrir un presupuesto objetivo: que se trate de una ausencia no sólo continuada sino también, y especialmente injustificada. De esta forma, el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinada por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo (STS, Sala 3º, de 29 de septiembre de 2011, Rec. 138/2010).

Pues bien, como a continuación se va a poder comprobar, la ausencia se produjo por un concreto motivo, suficiente y preciso: una dolencia física que se extendió no únicamente durante los días en que la resolución recurrida ha considerado cometida la infracción, sino también a los días posteriores, durante los cuales tampoco acudí a mi destino, pero que, a diferencia de aquella ausencia, no ha motivado la imposición de ninguna sanción por considerar suficientemente acreditado que estaba enfermo.

De este modo, la enfermedad se confirmó posteriormente y se extendió durante un periodo de tiempo prolongado, lo que impide enervar mi presunción de inocencia, conforme a la dilatada jurisprudencia constitucional en la materia, puesto que del expediente sancionador y de la propia resolución sancionadora que le pone fin se infiere sin dificultad que la única certeza que existe es que comuniqué conforme al procedimiento legalmente establecido que estaba sufriendo una enfermedad que posteriormente se confirmó clínicamente. Este hecho impide sancionar la ausencia simplemente poniéndolo en duda puesto que corresponde a quien acusa demostrar que realmente los hechos no se produjeron de esa manera.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Con la finalidad de justificar este argumento, a continuación procedo a abundar en los hechos acontecidos, para posteriormente deducir la pertinente consecuencia jurídica

A) En efecto, en la resolución sancionadora consta que el día 21 de junio de 2011, un día antes del comienzo de mi ausencia, que no abandono, del puesto de trabajo, comuniqué al Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, que estaba padeciendo de un cólico nefrítico que me impedía acudir al día siguiente, día 22 de junio del mismo año a la Sala. Como consta en el expediente, esta enfermedad la padecí entre los días 22 de junio y 20 de julio de 2011, incorporándome al puesto de trabajo el día 21 de julio de dicho año.

Sin embargo, la resolución que recurrimos, entiende que la infracción imputada fue cometida únicamente durante cinco días, los transcurridos al comienzo de haber empezado a sufrir la enfermedad, entre el primer día de ausencia, el día 22 de junio de 2011 y el día 26 del mismo mes y año. Entiende así la Comisión Disciplinaria que no aporté documentos clínicos que certificaran que entre dichos días me encontraba enfermo. En contraste con esta consideración, la resolución sancionadora entiende probado que entre los días 27 de junio y 20 de julio de 2011, mi ausencia del puesto de trabajo fue debidamente justificada por haber padecido un cólico nefrítico, al quedar debidamente acreditado por los distintos partes médicos de asistencia que constan incorporados al expediente [Fundamento de Derecho Tercero]. Por este motivo, puesto que únicamente habría dejado de justificar cinco días de ausencia, la propuesta de resolución sancionadora descarta que hubiera cometido una infracción muy grave de las tipificadas en el art 417.10 de la LOPJ y subsume mi conducta en la infracción tipificada el art 418.9 LOPJ.

Pues bien, quisiera llamar la atención sobre el motivo de la ausencia durante esos cinco días que la resolución recurrida entiende que no justifiqué: es EXACTAMENTE EL MISMO que el del resto del periodo durante el cual me ausenté. Así consta, en el HECHO PRIMERO de la propia resolución sancionadora:

"en la noche del día 21 de junio de 2011, el Sr V.G. comunicó al Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, en la que se encontraba destinado, la inasistencia al trabajo al siguiente día por haber sufrido un cólico nefrítico" (la cursiva y el subrayado son nuestros).

Sin embargo, como acaba de reproducirse, FUE PRECISAMENTE ESTA ENFERMEDAD LA QUE COMUNIQUÉ el día 21 de junio al Sr. Presidente de la Sección 1a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Yyy, pues ya entonces estaba manifestándose la enfermedad, que posteriormente se agravó.

La resolución sancionadora no da relevancia a este hecho que, sin embargo, ella misma entiende probado. Mi palabra e incluso la del propio Presidente del que dependía parecen que no acreditan suficientemente que estuviera realmente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

enfermo, aunque posteriormente la dolencia se extendiera durante veinticinco días adicionales.

Igualmente tampoco le parece suficiente el HECHO CUARTO que entiende probado, que refleja que el día 1 de julio acudí a un centro de salud, aunque fuera de otra localidad distinta a la de mi residencia, cuyo facultativo extendió un informe clínico en el que se refiere que había sufrido un cólico nefrítico hacía cuatro días.

Sin embargo, por mi parte debo poner acento sobre los anteriores hechos porque acreditan sin lugar a duda que estuve enfermo de cólico nefrítico durante un periodo prolongado de tiempo, que comienza el día 21 de junio de 2011, cuando procedo a ponerlo en conocimiento del Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

A los anteriores hechos debe también incorporarse lo reflejado en el Hecho Segundo de la resolución recurrida, conforme al cual los días posteriores al 21 de junio de 2011 se produjeron diversas comunicaciones realizadas entre mi persona con el Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del así como con el Presidente de la propia Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, precisamente sobre la evolución de mi enfermedad.

De este modo cumplí con lo preceptuado con el art 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la LOPJ conforme al cual "el que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despajo, lo comunicará al presidente del que inmediatamente dependa, y de persistir la enfermedad más de cinco días, tendrá que solicitar licencia acreditando aquella y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento". Esta previsión es desarrollada por el art 227.1 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril de la Carrera Judicial, que contempla el deber de comunicar la enfermedad al Presidente de la Sala o Audiencia a la que pertenezcan, señalando el párrafo segundo que cuando por la naturaleza de la enfermedad no resultase posible la comunicación inmediata a que se refiere el número anterior, ésta se llevará a cabo con la mayor celeridad posible.

El órgano sancionador debería así haber argumentado cómo es posible que cumpliendo con lo preceptuado por la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto las ausencias por enfermedad al mismo tiempo haya incurrido en una infracción disciplinaria; en puridad, al esforzarse en comprobar los días de la ausencia que tenía "cubiertos" por partes médicos está razonando a contrario, buscando los días para los que no tengo justificación formal mediante informe clínico, e ignorando así mis razones aducidas y debidamente comunicadas para ausentarme entre los días 22 y 26 de junio, lo que es tanto como decir —dicho en estrictos términos de defensa y con pleno respeto de la institución a la que me dirijo- que el día 21 de junio falto a la verdad cuando le comunico al Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, que padezco de un cólico nefrítico, conversación que él mismo mantiene haber tenido, al igual que el propio Presidente de la Sala de ese Orden y Tribunal.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

B) Al margen de esta última consideración, lo cierto esa forma de razonar que efectúa primero el órgano instructor y luego la resolución sancionadora respecto la falta de justificación para asistir a mi puesto de trabajo entre los días 22 y 26 de junio de 2011, no sólo me posiciona a mi ante una prohibida probatio diabólica sino que, sobre todo, ante la imposibilidad de enervar mi presunción de inocencia respecto la infracción que me ha sido imputada.

La doctrina del Tribunal Constitucional en este sentido es, así, tajante: la responsabilidad administrativa, no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible — Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986 y 21 de mayo de 1987.

De conformidad con esta doctrina, el hecho de que la instrucción del expediente sancionador primero y luego la propia resolución, duden de la veracidad de lo comunicado al Presidente de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, no puede suponer que se me sancione porque entiendan que los partes clínicos aportados no justifican por sí que estuviera enfermo entre los días 22 y 26 de junio de 2012, puesto que la única certeza existente es que lo que yo comuniqué se confirmó posteriormente.

Esta misma doctrina es, por ejemplo, la que llevó al Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7a), sentencia de 11 mayo 2002 (Ar. 2003\94534), a anular la sanción impuesta a un funcionario ordinario por una infracción también de ausencia del puesto de trabajo. Igualmente, la misma resolución adoptó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 2ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia 656/1999, de 12 de junio (Ar.4842), ante un supuesto muy parecido referido a un funcionario médico, afirmando así que

"la carencia de constancia alguna de la comunicación de las ausencias con su correspondiente justificación, no permite apreciar, con fundamento suficiente, la comisión de la falta de que se trata, ni, por ende, tener probada su efectiva comisión, ya que, en torno, a la justificación de las tres ausencias, a las que, en definitiva, se limita la resolución sancionadora, la operatividad del sistema de control, habitual y reiterado en el Hospital, no permite conocer, ni saber a ciencia cierta, si las ausencias se justificaron conforme a la práctica habitual o si, en cambio, se produjeron sin aviso justificante alguno. De ahí, pues, que, tratándose, de la imposición de una sanción disciplinaria, por falta grave en este caso, la Administración debió probar no sólo la realidad de las ausencias que imputa al recurrente, sino, además, la ausencia de justificación alguna. Probanza, dificultosa por la expresada práctica habitual, que no se aprecia en este caso en el que, la misma Administración, ha ido reduciendo sus imputaciones a lo largo del procedimiento hasta llegar a la mentada limitación inculpativa que, tampoco,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

puede considerarse como probada por las expresadas razones [FJ 41 (la cursiva y negrita son nuestras)].

Por todo ello, a la luz de cuanto ha sido expuesto, puede convenirse sin dificultad que frente a la certeza de que me encontré enfermo durante un periodo de tiempo que abarca desde el día 22 de junio al 20 de julio de 2011, y que la dolencia la había legalmente comunicado seis días antes de la primera de dichas fechas al Presidente de la Sección 1a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, no puede oponerse sin más que no hay partes médicos que no comprendan los cinco primeros días de la enfermedad; primero porque no es cierto, y segundo porque la enfermedad que yo había comunicado se confirmó, y hasta donde yo sé carezco de capacidad para seleccionar las enfermedades que me van a afectar a los pocos días o de un terrible poder telúrico para provocarme una enfermedad como es un cólico renal unos días después de cuando, real y verdaderamente se me manifestó.

Y es que, en fin, los hechos son muchos pero la verdad es una.

SEGUNDO.- No ha existido desamparo de los deberes profesionales, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo para castigar la ausencia del puesto de trabajo

Por si los anteriores argumentos no fueran suficientes para revocar la sanción que me ha sido impuesta, no puedo dejar de manifestar mi malestar porque la resolución sancionadora haya pasado por alto la necesidad de acreditar otro de los elementos esenciales que deben producirse para entender cometida la infracción consistente en abandono del puesto de trabajo: c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo (STS, Sala 3a, de 29 de septiembre de 2011, Rec. 138/2010).

Mi dignidad profesional me lleva directamente a rechazar que este desamparo llegara en ningún momento a producirse. Conforme al diccionario de la Real Academia desamparar es sinónimo de abandonar, en este caso ya no del puesto de trabajo sino de los deberes profesionales. La resolución sancionadora entiende que ese desamparo se produjo porque ante la falta de constancia de que estuviera afectado por un cólico nefrítico el día 21 de junio, su llamada al Presidente de la Sección indicándole la situación de enfermedad, provocó que se adoptara la decisión de suspender ponencias que debían ser deliberadas para el siguiente día y que por aquella comunicación, así lo fueron" (FJ 3 in fine).

La argumentación anterior no puede sin embargo tener entidad para entender que mi ausencia implicó un desamparo de los deberes profesionales.

En primer lugar porque gira nuevamente en torno a la misma presunción de que no estuve enfermo cuando comuniqué al Presidente de la Sección el día 21 de junio de 2001 que padecía un cólico nefrítico. Ya he argumentado suficientemente que esta afirmación es una mera conjetura famélicamente asentada sobre la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

mediana falsedad de que no existe parte médico que confirme aquel estado clínico, frente a la innegable certeza que alcanza el propio instructor de que posteriormente la enfermedad se extendió entre los días 27 de julio y 20 de junio de 2011, lo que confirma la veracidad de lo comunicado al Presidente de la Sección el día 21 de Junio.

En segundo lugar, porque el propio instructor hizo consta en el Informe adjunto a la Información Previa n°xxx/2011, apartado Antecedentes, último párrafo que el día 2 de agosto de 2011 tuvo entrada en el Servicio de Inspección del CGPJ un oficio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yyy, en el que participaba había presentado parte médico de justificación de mi situación de licencia por enfermedad desde el día 21 de junio al 20 de julio, "JUSTIFICANDO ASIMISMO CONFORME CERTIFICACIÓN QUE ACOMPAÑA QUE, AL DIA DE LA FECHA, NO EXISTEN ASUNTOS PENDIENTE DE SENTENCIA". Mediante este acto estaba yo así tratando de poner de manifiesto que mi ausencia del destino entre las fechas indicadas no había tenido ninguna incidencia sobre mis deberes profesionales, lo que se certifica que una vez me reincorporé no tenía asuntos pendientes para Sentencia. Frente a este hecho, que nuevamente no fue tenido en cuenta ni valorado en la propuesta de resolución ni consiguientemente en la resolución sancionadora, se opone simplemente que como consecuencia de mi enfermedad el día 22 de junio tuvieran que suspenderse las ponencias para deliberación. Frente a una realidad otra distinta de cuya certeza, además, tampoco queda constancia.

Porque, en efecto, en tercer y último lugar, la resolución sancionadora no se ha molestado lo más mínimo en razonar que las deliberaciones dejaron de celebrarse el día aludido por MI EXCLUSIVA CAUSA. De este modo, bajo una novedosa forma de imputación se descarta de plano que en la suspensión de las deliberaciones pudieron participar otras razones distintitas, sin que conste de ningún modo alguna actuación instructora dirigida a comprobar este extremo.

Entiendo nuevamente por todo ello que no concurre en ningún caso el elemento requerido para la existencia de infracción disciplinaria en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que la ausencia pudiera haber supuesto un desamparo de mis funciones jurisdiccionales. Antes al contrario, de los hechos acontecidos se deduje que cumplí plenamente con ellas como demuestra expresamente el Oficio del Sr. Presidente del TSJ de Yyy.

TERCERO.- Sobre la manifiesta falta de motivación y desproporción de la sanción impuesta

Finalmente, tampoco puedo dejar de rebatir la ausencia de justificación en la determinación de la cuantía de la sanción que me ha sido impuesta, 2000 euros. Que se sitúa en el tope superior de la escala que estaba prevista para infracciones graves disciplinarias, que podían abarcar, según la redacción original del art 420.2 LOPJ, desde 50.000 a 500.000 pesetas de las antiguas.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

La hipotética conducta infractora que se me imputa debe haber sido así sumamente grave, similar de hecho a la recaída en otros asuntos disciplinarios con elevada repercusión social.

Sin embargo, para imponer esa cantidad todo el razonamiento de la resolución que recurro es que la ausencia fue de cinco días y que comenzó a producirse el día anterior al de los señalamientos. Debemos así interpretar que la instrucción entiende, conforme a lo previsto en el art 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que los perjuicios causados deben haber sido elevadamente graves, puesto que hasta donde soy capaz de vislumbrar, la resolución no se pronuncia respecto mi intencionalidad, la existencia de reiteración o de reincidencia.

Sin embargo, a mi juicio, sin embargo, estas razones son del todo insuficientes para imponerme una sanción tan elevada dentro de la escala legalmente establecida. No existe así el más mínimo alegato, por ejemplo, a poner de manifiesto una correlación entre los días faltados y la escala prevista legalmente, esto es, una cantidad fija a razón de día de ausencia no justificado. La cuantía es así impuesta a tanto alzado, sin un razonamiento lógico que condujera a su concreta determinación.

A lo anterior se suma que para graduar la resolución sancionadora se vale de un elemento que forma parte del mismo tipo infractor, como es que la ausencia coincide en un día con el previsto para la deliberación de ponencias de la Sección — puesto que es lo que justifica el hipotético abandono de mis deberes profesionales—. Pues bien, esta técnica se encuentra del todo proscrita por la jurisprudencia, puesto que no puede servir para graduar la sanción sobre la base de la gravedad de la conducta el mismo elemento que integra el propio tipo infractor [Ver STS de 29 de mayo de 2003 (Ar. 5452) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de la que trae causa, que viene a confirmar, de 1 de abril de 1998].

En definitiva, sólo puede concluirse que la sanción impuesta es irracional por falta de motivación, además de ser enteramente desproporcionada.

Por todo ello

SOLICITO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea admitido el presente recurso de alzada y en mérito a los motivos en él expuestos sea declarada nula la sanción que me fue impuesta por la Comisión Disciplinaria del CGPG en su reunión de 12 de enero de 2012 (exp. 36/11)".

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 7 de febrero de 2012, se acuerda registrar el escrito de impugnación reproducido en el antecedente que precede como recurso de alzada nº x/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de que interesase de la Comisión Permanente del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Consejo la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de febrero de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excm. Sra. D^a. M.R.F, Vocal del Consejo.

5. En sesión de 23 de febrero de 2012, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. D. A.J.V.C., Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx interpone Recurso de Alzada contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2012, por el que se le impuso al recurrente una sanción por la comisión de la falta grave, tipificada en el artículo 418.9 de la LOPJ.

Las razones del recuso se sintetizan por el propio recurrente, en las siguientes: en primer lugar que la ausencia no es merecedora de reproche disciplinario al obedecer a una enfermedad que se extendió hasta casi un mes después, lo que confirma que estaba suficientemente justificada e impide enervar mi presunción de inocencia; en segundo lugar que no ha existido desamparo de los deberes profesionales, tal y como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo para castigar la ausencia del puesto de trabajo; y la tercera, referida a la manifiesta falta de motivación y desproporción de la sanción impuesta.

Segundo.- Analizando la alegación que aduce el recurrente de que la ausencia de su destino que motiva la resolución sancionadora no es merecedora de reproche disciplinario al obedecer a una enfermedad que se extendió hasta casi un mes después del inicio de su ausencia, se debe destacar por el Pleno de este Órgano Constitucional que la resolución no discute ni niega que el recurrente padeciera la enfermedad (cólico nefrítico), lo que entiende es que la ausencia o inasistencia a su despacho se inició el 21 de junio de 2011 y se prolongó hasta el 21 de julio de 2011 (hecho no discutido), mientras que la referida dolencia o enfermedad sólo consta acreditada como iniciada el día 27 de junio del mismo año. Por ello concluye que el recurrente no asistió a la sede del órgano judicial en que sirve en esas fechas, los días 22, 23, 24, 25 y 26 de junio, esto es, más de tres días naturales, que conforme al Art. 418.9 de la LOPJ constituye la falta grave que se aprecia y por la que se impone la sanción fijada en la resolución recurrida.

Pues bien, esta conclusión resulta enervada por el alegato del recurrente y por el contenido del expediente. En efecto, el hecho reconocido en la propia resolución sancionadora de que el recurrente, en la noche del día 21 comunicara al Presidente de la Sección 1^a de la Sala de los Contencioso-Administrativo del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Tribunal Superior de Yyy, en la que prestaba servicio en esas fechas, la inasistencia al trabajo el día siguiente, indica que en esa fecha ya estaba aquejado de la dolencia que los informes médicos aportados con posterioridad, en especial el informe clínico (obrante al folio 27 del expediente), emitido por el servicio de urología del hospital A. M. de F., que es de fecha 22 de julio, y en el que se dice que el recurrente fue atendido en ese centro el día 4 de julio de 2011 “por cuadro clínico compatible con cólico renal derecho no expulsivo habiendo presentado cólicos reiterados previos desde el día 21 de junio...” tienen por cierta y constatada clínicamente.

Dados estos hechos, considera el Pleno de este Consejo que la valoración correcta y completa de la totalidad de la conducta del recurrente y de las asistencia médicas que recibió, puestas en relación con el principio de culpabilidad, obligaba a valorar y tener en consideración todos esos extremos, sin que sea correcto atender sólo a una parte de los hechos o a uno sólo de los informes médicos, y singularmente al que menos favorece las tesis del recurrente.

Por ello, no es razonable que el acto recurrido fije los hechos como lo hace por los argumentos siguientes: el cólico nefrítico que se dice por el recurrente como iniciado el día 21 es una dolencia que se conforma por todos los informes médicos posteriores, es asistido por esa dolencia el día 1 de julio y. además, existe un informe médico que destaca como el recurrente presenta cólicos reiterados previos desde el día 21 de junio.

De esta síntesis de los hechos se deduce que la ausencia del recurrentes desde el día 21 de junio está causada por al dolencia referida, y que por tanto está justificada, con lo que no se produce el hecho o la conducta sancionable, a la vista de la redacción que tiene Art. 418.9 de la LOP, que sanciona como falta grave la ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede del órgano judicial en que el juez o magistrado se halle destinado. En definitiva, el recurrente no acudió a su despacho por padecer una dolencia o enfermedad que se lo impedía, y así lo comunicó a su Presidente de Sección, sin que los vicisitudes de los diferentes informes médicos, en cuanto a las fechas tengan relevancia determinante en perjuicio del interesado cuando, en todo caso, todos ello confirmas que ha padecido la dolencia que él mismo había comunicado en su momento y, además, uno de esos informes destaca que presentaba cólicos reiterados previos desde el día 21 de junio, estos es desde el mismo día en que el recurrente los había comunicado al Presidente de su Sección. Todo ello debe llevar a la estimación del presente recurso.

En su virtud, el Pleno,

ACUERDA: ESTIMAR el recurso de alzada nº x/12, interpuesto por el Ilmo. Sr. D. A.J.V.C., Magistrado con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 2012, por el que se le impuso al recurrente una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

sanción por la comisión de la falta grave, tipificada en el artículo 418.9 de la LOPJ, sanción que se anula y deja sin efecto.

Resolución de 15 de Noviembre de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de Y de xxx de 2012, adopto el siguiente Acuerdo:

“CERTIFICO: Que, en el Acta correspondiente a la reunión celebrada por la Comisión Disciplinaria el día xx de xxxde dos mil once consta el siguiente ACUERDO:

"TRES.- Información Previa nº xx/11. Expediente Disciplinario nº x/11.- Imponer a la Ilma. Sra. Da M.I.N.H por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Xxx (Yyy), una sanción de multa por importe de 1.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Según resolución fundada que se adjunta como Anexo I del Acta)."

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil doce.”.

2. Mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 17 de noviembre de 2011, D. S.M.B. en representación de Dª M.I.N.H interpone recurso de alzada contra el Acuerdo referido, escrito de impugnación en el que alega lo que sigue:

“S.M.B., Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en defensa y representación de la Ilma. Sra. D5 M.I.N.H Magistrada-Juez, titular del Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Yyy) en la época a que se refiere el presente Expediente Disciplinario

DIGO:

Primero.- Que el pasado 12 de abril de 2012 le ha sido notificado a D1 II. N.H. el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 27 de marzo de 2012, en virtud del cual se acuerda:

"Imponer a la Ilma. Sra. Da M.I.N.H por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx (Yyy), una sanción de multa por importe de 1.000 euros por la comisión de una falta LEVE del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial....."

Segundo.- Que no estando de acuerdo con lo resuelto por la Comisión disciplinaria

y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

siendo ello gravemente perjudicial para los derechos, intereses profesionales y trayectoria judicial de mi representada, por medio de este escrito vengo a interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, según oportunamente se indica en la diligencia de notificación, que justifico en los siguientes

Motivos

PREVIO.- EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA NO ATIENDE A LA EXIGIBILIDAD TÍPICA DE LA INFRACCIÓN POR LA QUE SE SANCIONA A MI REPRESENTADA

El Acuerdo de xx de xxx de 2012 de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) le impuso a la Ilma. Sra. N.H. la sanción de multa de 1000 euros, como autora responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-LOPJ- por "el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave", referido concretamente a diversos asuntos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Yde Xxx, del que era, a la sazón, titular.

Para la imposición de esta sanción disciplinaria es preciso atender, conforme a reiterada jurisprudencia, a la situación objetiva de cada órgano judicial y a las circunstancias subjetivas -la culpabilidad- exigible en la presunta responsable. Tampoco se da, por otra parte, el preceptivo nexo de causalidad entre la conducta de la Magistrada-Juez sancionada y el retraso que se le imputa.

Ni una ni otra ha sido valorada, pese a la insistencia con que venimos exponiéndolo, por parte del órgano sancionador. De haberlo sido -lo que esperamos del Pleno del Consejo- la responsabilidad reprochada no tendría lugar, como se expondrá seguidamente.

PRIMERO.- EL ACUERDO SANCIONADOR NO RECOGE LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS ACREDITADAS, EN PARTICULAR LA CAÓTICA SITUACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° YDE XXX

Los hechos a que se refiere el acuerdo de la Comisión disciplinaria, que es objeto del presente recurso, tenidos en cuenta por el acto sancionador, como base de la infracción aplicada, consisten resumidamente en la "tardanza" en diversas tramitaciones procesales que se le imputan, desconociéndose -ignorándose- las especiales circunstancias del Juzgado -calamitosas- en cuanto al elevado número de asuntos de que conoce, la carencia de personal funcionario, de personal mínimamente cualificado, las bajas de los funcionarios, las bajas por enfermedad de la Magistrada y los permisos

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Sin perjuicio de dar por reproducido cuanto venimos diciendo y aportando durante la instrucción -lo que hacemos por razones de economía procesal y de papel- , es preciso insistir que el acuerdo sancionador no se ajusta en absoluto a la realidad cuando recoge que solo se practicaban las diligencias solicitadas por las partes acusadoras, ya que siempre se daba las instrucciones a las respectivas funcionarias – como así se ha dicho- sobre dichas diligencias a practicar sin esperar en absoluto a la previa petición de parte, dándose dichas instrucciones bien de forma oral, para agilizar la tramitación de la causa, o bien de forma escrita, tal y como se acredita con el documento n° 3 aportado junto a las alegaciones a la propuesta, a título de ejemplo, habiendo existido múltiples minutas escritas al respecto.

Dicho no ajustamiento a la realidad del acuerdo sancionador es igualmente extensible a otros supuestos. Así, si bien como consecuencia de las bajas de las funcionarias y de la inexperiencia de las interinas hubo un tiempo que, ciertamente, la tramitación penal se retrasó (pese a la minuta que sí existía de dichos asuntos, que no se proveía por dichas circunstancias funcionariales), ello NO se pueden achacar a su responsabilidad como si se tratara de una responsabilidad objetiva, de la que pese a no tener culpa deba responder. Del mismo modo ocurrió con los juicios de faltas, en los que pese a las numerosas instrucciones dadas a la funcionaria responsable de dicha mesa para agilizar los asuntos, no se movían apenas ante la inexperiencia y absoluto desconocimiento en la tramitación de la misma (inexperiencia de dicha funcionaria que también se pone de manifiesto en el informe de la Inspección del CGPJ).

Respecto a la acumulación de escritos a la que se refiere los Hechos probados del acuerdo sancionador, es evidente que igualmente no se le puede achacar a la responsabilidad de la Magistrada-Juez desde el momento en que si no se le da cuenta de los mismos en modo alguno se puede dar instrucciones o minuta en dichos asuntos, existiendo dicha obligación legal de dar cuenta a SS' por parte del Secretario Judicial y de informar por parte del funcionario que en modo alguno se cumplió ni por la secretaria judicial ni por la respectiva funcionaria, resultando materialmente imposible ante el excesivo volumen de asuntos habido en el Juzgado y el que seguía entrando, poder controlar cada escrito que entra en el Juzgado si la secretaria judicial o la respectiva funcionaria no cumple con su obligación legal de dar cuenta o informar a SS'.

Por lo que respecta a la sección civil, se ha de incidir en lo ya alegado ante el Instructor Delegado respecto al escaso control de la agenda judicial durante el año 2010, ante las bajas e indisposiciones por razón de salud de la Magistrada-Juez, por lo que la misma se hallaba la mayor parte del tiempo bajo los criterios de los jueces sustitutos y no los suyos. Igualmente cabe decir respecto de los señalamientos y Sentencias dictadas, las cuales se dictaron todas ellas dentro del plazo legal. Pero es más, adviértase, en relación con el volumen de asuntos civiles que entraron el año 2010, lo ya dicho en anteriores escritos respecto al error que hubo en el reparto, por lo que se subsanó repartiendo más asuntos al Juzgado n° Y que al resto de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

juzgados, por los argumentos que ya se expusieron en otros escritos, de los que se hace caso omiso.

Respecto al volumen de asuntos penales resueltos, del mismo modo se ha de destacar la necesaria influencia de las bajas de la Magistrada-Juez y de las funcionarias, tal y como ya se argumentó -y quedó acreditado- en los escritos ante el Instructor Delegado que la Comisión Disciplinaria no atiende.

Conoce el propio CGPJ que ese Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx sufre un retraso endémico, desde hace muchísimo tiempo atrás, de los que tan solo dos años yo ha estado ejerciendo la Ilma. Sra. N.H. en el mismo, con las importantes incidencias que se dieron en el año 2010 ajenas del todo a su intencionalidad y voluntad y poder de decisión, como son las bajas e inexperiencia de las interinas.

La resolución sancionadora yerra, por tanto, al hacer la comparación entre juzgados para "acreditar" el retraso imputable a mi representada. Como ya se expuso ante el Instructor Delegado, en cuya propuesta se apoya la Comisión Disciplinaria, durante el año 2010 en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº Y de Xxx concurren una serie de graves incidencias que dieron lugar a que tanto el nº de sentencias dictadas por la Magistrada-Juez Da M.I.N.H que lo fueron todas ellas dentro del plazo legal, como el nº de señalamientos, fuera inferior en dicho Juzgado respecto al resto de Juzgados en los que no se dieron dichas

Por un lado, está acreditado que en el momento de la incorporación de la Magistrada-Juez Da I. N.H. al Juzgado, que lo fue el 22 de septiembre de 2009, fecha en la que tomó posesión, la Agenda Judicial ya se hallaba señalada hasta aproximadamente abril-mayo de 2010. Además, dicha demora de los mismos se debió también a los serios problemas de salud sufridos por la Magistrada-Juez Da I.N. en ese tiempo que complicaron el devenir de la Agenda Judicial y que le impidieron dar una dedicación mayor a la misma, de tal manera que el número de señalamientos y de Sentencias que la misma dictó en el referido año 2010 se vio claramente influido por sus indisposiciones y largos periodos de baja médica, lo que supuso necesariamente por un lado, que dicho número de Sentencias fuera notoriamente inferior al del resto de sus compañeros que pudieron prestar sus servicios con total normalidad y de forma continuada durante todo el año, a diferencia de lo que ocurrió con ella. Y por otro lado, consecuencia de los referidos periodos largos de baja médica, difícilmente pudo la Magistrada-Juez Dª Mª I.N.H. controlar de forma efectiva tanto la Agenda Judicial como el resto del Juzgado, ya que durante dichos periodos tanto uno como otro se encontraban "en manos" de los distintos Jueces Sustitutos que fueron nombrados, de tal forma que en dicho año 2010 los periodos de ausencia justificada en el Juzgado de la Sra. N.H., bien por enfermedad, por permisos, vacaciones o cursos oficialmente concedidos. Por economía procesal, damos por reproducidas las alegaciones y documental aportadas ante el Instructor Delegado, que acreditan que, como consecuencia de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

todas las bajas médicas, indisposiciones por razón de enfermedad y permisos concedidos por el TSJ, la Magistrada-Juez Da W I.N.H. solo pudo prestar servicios de forma efectiva, 157 días de los 365 días del año 2010, lo que supondría unos cinco meses aproximadamente de ausencia en el Juzgado en dicho año 2010 por razón de enfermedad y permisos, por lo que difícilmente la misma pudo dictar Sentencias y controlar la Agenda Judicial durante esos períodos justificados de ausencia en el Juzgado durante el año 2010, a los que se debe añadir su larga baja laboral sufrida en el año 2011, de casi cinco meses, con el gran inconveniente de sus serios problemas de salud que le impedían desarrollar con plenitud y plena eficacia su función jurisdiccional con un pleno rendimiento en los días que estuvo prestando los servicios propios de sus funciones como Magistrada-Juez, influyendo también de forma muy negativa en la buena marcha del Juzgado la gran cantidad de Jueces Sustitutos nombrados a raíz de las referidas indisposiciones por su enfermedad, Jueces Sustitutos que alguno de ellos carecían de la suficiente experiencia y que por ello descuidaron la dirección e impulso de oficio de los asuntos penales y civiles.

Todas las circunstancias objetivas sobre la endémica caótica situación del Juzgado son conocidas por el TSJ de Xxx y por el CGPJ, a cuyos informes y estadísticas me remito -señalando los archivos oficiales que los custodian a los efectos probatorios oportunos- y no se reflejan en la resolución sancionadora, pese a haberlo esgrimido y, en muchas ocasiones, aportado a instancia de parte.

SEGUNDO.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE CULPABILIDAD EN LA MAGISTRADA-JUEZ SANCIONADA

Íntimamente conectado con el anterior motivo se evidencia la absoluta ausencia del elemento de culpabilidad en el retraso que se reprocha a mi representada. Y ello tanto en lo que se refiere a la tramitación de asuntos penales como civiles, pues a ambas secciones -como singularizamos individualmente ante el Instructor Delegado- se dieron una serie de incidencias ajenas totalmente a su voluntad y a su control (ya que es imposible controlar o decidir sobre las bajas de las funcionarias, sin que estuviera en sus manos el nombramiento de funcionarias interinas que tenían una absoluta falta de preparación profesional para trabajar en un Juzgado) y con la concurrencia, que agravaba aun más la situación, de una secretaria judicial que en modo alguno supo desempeñar sus funciones como tal (así acreditado en la instrucción de este expediente), lo que conllevó a un absoluto descontrol de la oficina judicial, por lo que es claro, por respeto al art. 24 CE y al principio de culpabilidad que no se le pueda achacar a D^a I.N. la responsabilidad o culpabilidad de dicha situación, dado que se debió a problemas estructurales ajenos a su poder de decisión y a su voluntad e intencionalidad, que en ese momento concurrieron en el Juzgado, máxime ante sus ausencias justificadas y acreditadas por razón de salud.

Como recoge Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3. de la LOPJ, afirmando que todas ellas tienen como soporte común una conducta básica de retraso, pero se diferencian en la mayor o menor responsabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado; y subrayó que esto deberá ser ponderado y prestando atención a las circunstancias, bien cuantitativas bien de otra índole, que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas.

Pero, como destaca dicha sentencia del Alto Tribunal, en una clara doctrina luego reiterada en la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 6 de julio de 2005, "el elemento subjetivo de culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria y, por supuesto, también en todos y cada uno de esos tres específicos tipos de infracción de que aquí se está tratando", afirmando seguidamente:

"que es inexcusable en cualquiera de esas tres faltas, incluida la falta leve del artículo 419.3, que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es solamente imputable a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado", y puntualizando seguidamente, de forma tajante que:

"esa imputabilidad al Juez, cuando se trate de órganos que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exigirá que quede claramente demostrado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto -porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque le fue denunciado-, así como que, a pesar de ello, continuó sin despacharlo.

Entenderlo de otra manera produciría el injusto resultado de adicionar, al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad".

El retraso que la Comisión disciplinaria del Consejo pretende reprocharle no le es imputable, bien porque estaba de baja, bien porque a la vista de la documental que obra en este Expediente es "humanamente imposible" que, sin que nadie se lo hubiera advertido, pudiera tener conocimiento de dicho estado del procedimiento.

A ello ha de sumarse que en el relato fáctico se incluye que, desde la fecha de que se arranca para valorar ese retraso, no tuvo conocimiento de que se hubiera presentado alguna queja o reclamación por parte de los interesados sobre la dilación que experimentaba el asunto, o algún escrito señalando la urgencia del asunto y reclamando que se agilizara la resolución. Tampoco recibió ninguna comunicación verbal con los profesionales involucrados (Procurador y Abogado)

Esos datos, singularizados y ponderados en relación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Xxx (Yyy), cuya elevada carga de trabajo es notoria, y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

ceñidos solo al comportamiento de dilación procesal (es decir, sin valorar otros aspectos de esa conducta), son insuficientes para apreciar el elemento de culpabilidad que resulta inexcusable para la apreciación de la concreta infracción disciplinaria que aquí se le ha impuesto, ya que el reproche sancionado solo cabe cuando pueda calificarse de "injustificado", es decir, cuando muestre "una falta de dedicación en las tareas jurisdiccionales conducente a dilaciones procesales constitutivas de tal demora o retraso en el despacho de pleitos... de tal suerte que si de lo acreditado en el expediente o en la vía jurisdiccional ulterior no queda acreditada una tal conducta indiligente no cabrá atribuir la infracción disciplinaria ahora enjuiciada" (SSTS de 11 de junio de 1992 y 21 de mayo de 1996).

Corno expusimos en escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, el retraso punible en el desempeño de la función judicial es, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo (3a) de 3 de junio de 1994, entre otras, un concepto jurídico indeterminado, para cuya apreciación han de utilizarse distintos criterios, referidos unos a la situación general del Juzgado en cuanto a asuntos y personal, y concernientes otros al retraso existente en aquel por una eventual falta de dedicación de su titular, no ya temporal sino de estudio y resolución de los asuntos. Se establece, sobre esta base, una primera diferenciación según que las deficiencias apreciadas vayan referidas a la tramitación y despacho ordinario de los asuntos, o a su resolución una vez concluida la tramitación y celebrado el señalamiento y acto del juicio, distinción que puede ser singularmente relevante, toda vez que en cuanto a los retrasos acaecidos en la fase de tramitación pueden ser tomados en consideración aspectos tales como el volumen de asuntos, la falta de personal o la insuficiencia de medios materiales en el Juzgado, la poca experiencia del personal de la Oficina judicial, la interinidad o ausencias de dicho personal, o, en fin, la compatibilización de funciones con las propias del Decanato; circunstancias todas ellas que, apreciadas en cada caso en función de las concretas circunstancias concurrentes, pueden conducir a una rebaja de la infracción imputada, una minoración de la gravedad de la sanción, o incluso la exoneración de toda responsabilidad (v.gr., SSTS de 9 de julio y 25 de octubre de 1993, y 21 de mayo de 1996).

Sin embargo, esos factores quedan relativizados cuando se trata de valorar el retraso en el dictado de sentencias por parte del titular del Juzgado, por ser esta una actividad que depende de su pura y exclusiva iniciativa (sentencias de 23 de mayo de 1996 y 7 de diciembre de 1998, entre otras). Ahora bien, como dice la Sentencia de 24 de julio de 2001, incluso cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias, sigue vigente la regla de que no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado". Por eso, esta última sentencia considera un dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecido por el propio Consejo General del Poder Judicial pues " en realidad es difícil

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos".

Aplicando la anterior Jurisprudencia se observa, por un lado que todas las Sentencias y Autos dictados por la Magistrada-Juez Da M^a II. N.H. lo fueron dentro del plazo legal, y por otro lado que las ya referidas incidencias que se dieron en el Juzgado n^o 1 de Xxx en el año 2010 y que no concurrieron en el resto de Juzgados del mismo partido judicial, resumidas en que la Agenda Judicial ya se hallaba muy avanzada en su señalamientos cuando la Magistrada- Juez D^a M^a II. N.H. tomó posesión en dicho Juzgado, y en las numerosas ausencias del todo justificadas y acreditadas documentalmente por motivo de enfermedad, revisiones médicas, bajas laborales o permisos debidamente concedidos por el TSJ de Castilla-La Mancha, vienen a justificar que el n^o de Sentencias dictadas, en todo caso y siempre dentro del plazo legal, por la mencionada Magistrada-Juez fuera inferior al del resto de Magistrados del mismo partido judicial, y que dicha Magistrada no pudiera controlar de forma efectiva la Agenda Judicial ni el número de señalamientos de la misma, que por dichos periodos de ausencias justificadas y acreditadas se encontraba bajo el control tanto de los distintos y numerosos Jueces Sustitutos que ejercieron en dichos periodos como del correspondiente Secretario Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la LECivil tras su modificación efectuada por la Ley 13/09 de 3 de noviembre de 2009.

La actuación -impericia por evidente falta de conocimientos y aptitudes- del Secretario Judicial (secretaria sustituta Da E.M.S.M.) -hecho conocido y acreditado documentalmente durante la instrucción- , pese a su notable incidencia en el normal y correcto funcionamiento en los trámites procesales es igualmente determinante de circunstancias que, pese a estar así acreditado, no se han tenido en cuenta en la resolución sancionadora, que se ciñe –cual único dato a tener en cuenta- al retraso en la tramitación de los asuntos, en comparación a los otros juzgados del partido. Estos extremos, como se ha dicho, están de sobra acreditados documentalmente con el resultado de la contestación por parte de la Secretaria Coordinadora Provincial al Oficio que al respecto se le remitió, y que obra en autos como prueba documental (además de haberse puesto en conocimiento por la Magistrada-Juez D^a I.N. al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha a través del escrito de diversos escritos de 18 de junio de 2010 y 23 de julio de 2010, así como en el informe de la Memoria Anual correspondiente al año 2010).

Por el contrario, es necesario destacar que pese a sus indisposiciones y ausencias justificadas y acreditadas, durante el año 2010 la Magistrada-Juez D^a M^a II. N.H. quedó incluida dentro del tramo segundo de los módulos o Planes Concretos de Actuación del CGPJ de dicho año 2010.

Costa acreditado, además, que el retraso y demora en los asuntos, tanto penales como civiles, se ha estado corrigiendo y solucionando desde la reincorporación de la Magistrada-Juez D^a M^a II. N.H. de su baja labora] con un gran

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

esfuerzo y dedicación de la misma, y desde la reincorporación de las funcionarias de la sección penal tras sus largos períodos de baja médica, según se ha expuesto detalladamente en escrito de alegaciones precedente.

TERCERO.- SOBRE EL INEXISTENTE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE MI REPRESENTADA Y EL RETRASO

Además de la falta de los elementos típicos y culpabilísticos, en el caso a que se refiere este ED no existe relación de causalidad entre la conducta que se imputa a mi representada y el retraso en la tramitación de asuntos, ya que existen elementos no tenidos en cuenta que desde luego corroboran la injusticia de la sanción impuesta, como lo es el ya mencionado derivado del resultado del Oficio remitido por la secretaria coordinadora provincial de Yyy, del que se desprende el grave retraso que causó en el Juzgado la actuación de la Secretaria Judicial Sustituta Da E.M.S.M. durante el período que la misma estuvo ejerciendo como tal en el Juzgado, como el ambiente tenso y de malestar que causó la misma en la Oficina Judicial por su actuación descrita en dicho Oficio (y que viene a probar las alegaciones realizadas al respecto por la Magistrada-Juez Da M^a II. N.H. en los diversos escritos remitidos tanto al Servicio de Inspección del CGPJ como al instructor delegado y en su declaración efectuada en Albacete ante el Instructor Delegado).

En el presente caso se ha quebrado el nexo causal entre la actuación de Da II.

Navarro y el retraso del Juzgado, por la intervención de "elementos" ajenos - terceros- (las referidas serias incidencias que no se pueden pasar por alto, puesto que influyeron necesariamente en el buen funcionamiento del Juzgado provocando grandes retrasos y que fueron ajenas a la voluntad de la expedientada: sus bajas, las bajas médicas de las funcionarias de penal, el nombramiento de interinos con un nula cualificación profesional hasta pasado un mes desde el inicio de las bajas de dichas funcionarias, el nombramiento de la secretaria, etc, etc).

Como recoge la sentencia del Tribunal Supremo (3^a) de 13 de enero de 2002, es sumamente trascendente la existencia "de los numerosos y graves problemas que se acaban de reseñar, aunque les niega eficacia exculpatoria, limitándose a reconocerles una virtualidad atenuante del "quantum" sancionador. Sin embargo, a la vista de la situación descrita, no puede sino concluirse que no se puede hacer recaer sobre la persona de la demandante un estado de cosas que hacía prácticamente imposible el mantenimiento del normal despacho de los asuntos, pues ante esa carencia y poca preparación del personal del Juzgado, y su delicado estado de salud a lo largo del año en que el retraso es más acusado ..., podrá haber una organización del trabajo en el juzgado más o menos perfectible pero en ningún caso una desidia de la recurrente que la haga acreedora de la sanción impuesta, con mayor motivo sí se tiene en cuenta que a pesar de su delicado embarazo continuó al frente de su puesto de trabajo."

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Todas las anteriores circunstancias, han de llevar a revocar la sanción dado que se incardinan los hechos "probados" (copia de lo erróneamente recogidos por el Instructor Delegado) en la infracción que se imputa, ni siquiera en la de carácter LEVE (que se recoge en su parte dispositiva, lo que denota el peso en el subconsciente del órgano sancionador de la parquedad culpabilística), por la que se sanciona, con quiebra de los principios de tipicidad y culpabilidad.

Por todo cuanto se ha expuesto al Excelentísimo Pleno del Consejo General del Poder Judicial,

SOLICITO:

Primero: Que se tenga por formalizado en tiempo y forma recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 27 de marzo de 2012.

Segundo: Que por el Pleno del CGPJ se dicte acuerdo revocatorio del impugnado, acordando el sobreseimiento y archivo del presente expediente disciplinario.”.

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 18 de mayo de 2012, se acuerda registrar el escrito de impugnación reproducido en el antecedente que precede como recurso de alzada nº x/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de que interesase de la Comisión Permanente del Consejo la designación de Ponente; y recabar de la Comisión Disciplinaria el expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 29 de mayo de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excmo. Sra. D^a. I.M.H., Vocal del Consejo.

5. La Sección de Régimen Disciplinario, en su reunión del día 5 de junio de 2012, remite mediante nota de servicio interior, a la Sección de Recursos el Acuerdo siguiente.

“ASUNTO: Expediente Disciplinario nº 51/2011

Por la presente comunico a V. I. que la Comisión Disciplinaria en su reunión del día cinco de junio de dos mil doce, adoptó el siguiente ACUERDO:

"TRES.- Información Previa nº 1220/11. Expediente Disciplinario nº 51/11.- Quedar enterada la Comisión Disciplinaria de la Nota de Servicio Interior de la Sección de Recursos en la que da cuenta del Recurso de Alzada nº 125/12, interpuesto por la Magistrada Ilma. Sra. Da MARÍA 11. N.H., contra acuerdo de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Comisión Disciplinaria de 27 de marzo de 2012 por el que se impuso a dicha Magistrada una sanción de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y remitir copia ordenada y completa de las presentes actuaciones, sin que, de conformidad con el acuerdo adoptado por esta Comisión en la reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2008, proceda emitir por parte de la propia Comisión informe alguno, de acuerdo con los términos que, con cita del artículo 114.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se fundamentan en el expresado acuerdo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El letrado D. S.M.B. en representación de D^a M.I.N.H Magistrada con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Y de Xxx, contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de Yde xxx de 2012, por el que se le impuso al recurrente una sanción por la comisión de la falta leve, tipificada en el artículo 418.11 de la LOPJ.

Segundo.- El recurso se articula sobre una alegación general, y tres específicas, que en cierto modo se anticipan en la anterior. Se dice así en la primera, que para la imposición de esta sanción disciplinaria es preciso atender, conforme a reiterada jurisprudencia, a la situación objetiva de cada órgano judicial y a las circunstancias subjetivas -la culpabilidad- exigible en la presunta responsable. tampoco se da, por otra parte, el preceptivo nexo de causalidad entre la conducta de la magistrada-juez sancionada y el retraso que se le imputa, y que ni una ni otra han sido valoradas, y que de haberlo sido la responsabilidad reprochada no tendría lugar, como se expondrá seguidamente. Se añade en la primera alegación específica que el acuerdo sancionador no recoge las circunstancias objetivas acreditadas, en particular la caótica situación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Xxx.

Frente a lo que se aduce, la resolución sancionadora recoge como hechos probados los que se destacan seguidamente:

"PRIMERO.- Las sentencias dictadas por los Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Xxx durante el año 2010 fueron las Siguietes:

La Magistrada D^a II. N.H. dictó 66 sentencias civiles contenciosos, 56 en procesos de Familia. 76 en JF y 62 en procesos por delitos (260 sentencias en total).

La Magistrada del Juzgado nº 2 dictó 176 sentencias en civiles contenciosos, 87 en Familia, 148 en JF, 44 en procesos por delito (455 sentencias).

El Magistrado del Juzgado nº 3 dictó 175 sentencias civiles contenciosas, 92 en procesos de familia, 225 en JF, y 71 en procesos por delitos (563 en conjunto).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Por último, el Magistrado del Juzgado núm. 4 dictó 167 en civil contencioso, más 84 en Familia, 252 en JF y 82 en procesos por delitos (585 en total).

SEGUNDO.- Durante el año 2009 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Y de Xxx se resolvieron 2417 asuntos penales, en el año 2010 sólo 1817, cuando la entrada en este último año fue de 1989 asuntos, mientras que en el anterior ingresaron 2724.

TERCERO.- En el Juzgado número 1, del que es titular la Magistrada Maria II. N.H., existen paralizaciones y retrasos generalizados tanto en la tramitación de asuntos civiles como penales. En el ámbito civil, se produce un distanciamiento temporal de los señalamientos de las vistas orales, de manera que en el año 2010 los juicios verbales se señalaban con un margen de 12 y hasta 14 meses a contar de la incoación, y los juicios ordinarios, en plazos de un año o superiores (v.gr. Juicio cambiario número 37/2009, Juicio verbal número 725/2010, Juicio verbal número 706/2010, Juicio Verbal 56/2010). En el ámbito penal se produce una ausencia de actividad instructora, bien por practicarse únicamente las diligencias solicitadas por las partes acusadoras, cuando estaban personadas (v.gr. Sumario 1/2001), o bien por limitarse a la acumulación de escritos u oficios sin dirección alguna de las investigaciones (v.gr. DP 1044/2008, DP 957/2008, DP 1372/2008, DP 1252/2008, DP 92/2007, DP 87/2007, DP 34/2007, y DP 781/2003). En el caso de los juicios de faltas, se tramitan con excesiva lentitud y se producen paralizaciones extraordinarias e injustificadas que sobrepasan el plazo legal de prescripción (v.gr. JF 278/2009, JF 25/2010, JF 27/2010, JF 57/2009, JF 280/2009, JF 192/2009, OF 320/2008 y JF 551/2008).

CUARTO.- La Magistrada D^a I.N. es quien se encarga de la dirección, minuta de escritos resolución de dudas de las cuestiones penales.

QUINTO.- Los señalamientos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Xxx durante el año 2009 fueron los siguientes:

En el Juzgado n° 1 se hicieron 263 señalamientos civiles y 170 penales (433 en total); se celebraron 224 civiles y 129 penales y se suspendieron 39 civiles y 41 penales.

En el Juzgado n° 2 se hicieron 576 señalamientos civiles y 197 penales (773 en total); se celebraron 508 civiles y 148 penales y se suspendieron 68 civiles y 49 penales.

En el Juzgado n° 3 se hicieron 574 señalamientos civiles y 387 penales (961 en total); se celebraron 471 civiles y 309 penales y se suspendieron 103 y 78 respectivamente.

En el Juzgado n° 4 se hicieron 554 señalamientos civiles y 399 penales (953 en total); se celebraron 424 civiles y 285 penales y se suspendieron 130 y 114 respectivamente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En el fundamento de derecho primero se dice que “Ello no obstante, deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas alegadas en su defensa por la Magistrada de acuerdo a la que resulta acreditado en el expediente, en relación a los problemas de salud que sufrió, que dieron lugar a diferentes periodos de baja, así como en cuanto a la situación estructural y de funcionamiento del Juzgado, con diferentes vicisitudes en la Secretaría y Oficina judicial, las cuales deben ser ponderadas debidamente tal como se razonará a continuación.

Se podrá aducir que la motivación es escueta, pero no se puede sostener que no se conjugan los criterios jurisprudenciales reiteradamente manifestados por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que se condensan en la sentencia de 31 de marzo de 2011 (Rec. 132/2010), cuando se dice que los retrasos injustificados en la actuación judicial constituyen un “concepto indeterminado cuya concreción se ha articulado (por todas, SSTs, Sección 7ª, de 24 de junio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, y 25 de noviembre de 2010, entre otras) por los siguientes contenidos: 1º) El análisis de la situación del órgano jurisdiccional, comprendiendo la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce. 2º) El retraso existente con la trascendencia que esta actividad retrasada tiene en el funcionamiento de la Administración de justicia. 3º) La concreta dedicación del titular del órgano a su función. 4º) El retraso ha de ser frecuente, repetido, afectar a una pluralidad de procesos y ello englobado dentro de una actuación general, constante y no aislada y esporádica.”

En efecto, la resolución sancionadora detalla, referido a los años 2009 y 2010, la carga de trabajo del órgano judicial, el número, la capacidad resolutive de la recurrente y de su juzgado, la relación de estos datos con el resto de órganos judiciales de la misma naturaleza y sede, el número de señalamientos, así como la situación de paralización que aqueja a algunos asuntos. Se podrá disentir del detalle o exhaustividad de esos hechos, se podrá realizar una presentación más gráfica o visual, pero desde luego es indiscutible que los puntos exigidos por la doctrina jurisprudencial quedan reflejados en la resolución sancionadora. Sólo en lo atinente a la descripción de las circunstancias personales (enfermedad) que aquejaron a la recurrente, así como a la de la plantilla del órgano judicial tienen un reflejo escueto, pero se reconoce su existencia y se anticipa que tendrán el debido efecto ponderador.

Tercero.- la segunda alegación específica que se recoge en el recurso es la referida a la inexistencia de culpabilidad en la magistrada-juez sancionada. La tercera y última de las alegaciones sostiene la inexistencia de nexo causal entre la conducta de la recurrente y el retraso. Por la directa relación que ambas tienen procede su estudio conjunto.

Se dice en el último párrafo del fundamento de derecho 2º de la resolución impugnada que: “Finalmente, y desde el punto de vista subjetivo, se aprecia la concurrencia de los elementos integradores de la culpabilidad en la conducta al existir los elementos cognoscitivos y volitivos que no permiten exculpar la conducta

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

del recurrente, no siendo suficiente a estos efectos la existencia de bajas médicas, permisos autorizados o circunstancias referidas a los funcionarios”.

A su vez, el fundamento de derecho tercero dice: “A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la ST1 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad. De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 1.000 euros, tomando en consideración, por una parte, la entidad del retraso, tanto cuantitativa como cualitativa, y que la conducta ha ocasionado graves perjuicios a los justiciables y, por otra parte, como elementos de ponderación, la situación personal de la Magistrada, con serios problemas de salud sufridos, que determinaron que los servicios se prestaran sin la necesaria continuidad, lo cual determina un menor reproche desde el punto de vista de la culpabilidad, entendiéndose proporcionada por ello la sanción expresada.”

Ya se destacó en el fundamento de derecho anterior que la argumentación de la resolución sancionadora puede ser escueta o comprimida, pero que no incurre en carencia de motivación o de estudio. En la resolución se destalla, aparte de los datos relevantes ya destacados en ese mismo fundamento de derecho, que la recurrente es quien se encarga de la dirección, minuta de escritos resolución de dudas de las cuestiones penales, y se refleja el nº de sentencias dictadas en el año 2010, al igual que el nº de asunto resueltos en el año 2009 (en ambos casos se mueven próximos a la mitas que el resto de juzgados de la misma clase y sede). Es decir, se expresa la conexión entre la conducta profesional de la recurrente y la situación del juzgado, a la par que se niega el efecto anulador de la culpabilidad a las circunstancias personales de la sancionada y a del órgano judicial, si bien se razona y acepta que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

estas ponderen y proporcione la entidad de la infracción y de la consiguiente sanción.

Pues bien, Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) “La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez -- esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2.”

Por su parte la STS, Contencioso sección 7ª, del 21 de Marzo del 2012 (Recurso: 642/2009) dice que: “La motivación de un acto administrativo lo que exige es que las razones de decidir de la Administración estén bien visibles para poder articular frente a ellas cuantos motivos de impugnación puedan ser útiles para quien pretenda combatirlas; razones cuya expresión puede hacerse de manera sucinta, como es bien sabido, y también puede llevarse a cabo "in aliunde", esto es, por referencia a otras actuaciones en las que consten claramente tales razones.”

En este caso, la lectura del expediente arroja todo un caudal de información que encuentra su adecuado reflejo en la resolución sancionadora, constando en él las pruebas pertinentes, practicadas con todas las garantías, por cuya virtud se concluye, de modo razonable en los hechos que han merecido reproche disciplinario, que encajan correctamente en el supuesto previsto en el artículo 418.11 de la LOPJ, por lo que no quiebra de los principios de tipicidad y culpabilidad.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En su virtud, el Pleno,

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada nº x/12

Resolución de 25 de julio de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día X de xxx de 2011, en el seno del expediente disciplinario núm. x/11, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. A.M.F. por su actuación como encargado del Registro Civil nº Y de Xxx adoptó el siguiente Acuerdo:

“En Madrid, a x de xxx de dos mil once.

La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D....., y los Vocalesquien ha actuado como Ponente, ha visto el Expediente Disciplinario nº x/11, Información Previa nº x/11, instruido contra el Ilmo. Sr. D.A.M.F. por su actuación como Magistrado-juez encargado del Registro Civil Único de Xxx consecuencia de la presunta comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha x de xxx de 2011, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: “Incoar, de acuerdo con el informe de la Jefatura del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº x/11- al Ilmo. Sr. D. A.M.F. por su actuación como Magistrado-Juez encargado del Registro Civil Único de Xxx por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con los criterios establecidos por esta Comisión, procede el nombramiento de Instructora Delegada a la Ilma. Sra. D^a L.A.D.M. Magistrada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Xxx a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011 y modificado el 28 de junio de 2011; para el caso de que su tramitación excediera de dicho plazo, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, en tal caso, aparezcan debidamente justificadas, deberá dar cuenta a la Comisión Disciplinaria. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Xxx a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)”.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración al Magistrado expedientado en fecha 13 de septiembre de 2011 y formulándose después pliego de cargos por la propia Instructora el día 27 de septiembre de 2011.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de este año, por el interesado se formuló alegaciones al mencionado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto consideró oportuno.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal emitió informe el pasado día 3 de noviembre, interesando se sancione al referido Magistrado con una sanción de multa de 3.000 euros como autor responsable de una infracción del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.- En fecha 8 de noviembre del año en curso, la Instructora Delegada formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa de 3.000 euros.

SEXTO.- Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución y formuladas alegaciones por el interesado, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 29 de noviembre próximo pasado.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

El Sr. Magistrado D. A.M.F. nombrado mediante Real Decreto 2060/1993 de 19 de noviembre, publicado en el BOE en fecha 3 de diciembre de 2003, como Juez del Registro Civil Único de Xxx realizó en el ejercicio de sus funciones en el referido órgano, los siguientes hechos:

PRIMERO.- Respecto la Secretaria Judicial del Registro Civil Único de Xxx D^a M.E.A.F., con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de secretarios judiciales el 3 de octubre de 2005. En fecha 24 de noviembre de 2010, la Secretaria Judicial, D^a M.E.A.F. dictó en el expediente gubernativo 1353/2004 diligencia de ordenación acordando pasar el expediente a SS^a. para dictar la resolución procedente, al haber manifestado éste su disconformidad con el exhorto acordado en dicho expediente por la Secretaria Judicial. Como consecuencia de tales hechos y en los días siguientes, el Magistrado se dirigió hasta en tres ocasiones al despacho de la Secretaria judicial requiriéndole en tono vehemente que le diese cuenta en dicho expediente, manifestándole la Secretaria

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Judicial que ya lo había hecho con la diligencia de ordenación, diciéndole a la misma en la última ocasión y en tono amedrentador, que su conducta en relación con tal expediente era delictiva, para posteriormente y llamando el Magistrado al despacho de la Secretaria Judicial a los gestores, D^a, manifestarle en presencia de los mismos y de manera exigente y humillante, que le otorgaba un plazo de 48 horas para que acudiese a su despacho a darle cuenta del expediente. Como consecuencia de la queja presentada raíz de tales hechos por la Secretaria Judicial, D^a M.E.A.F., en fecha 14 de marzo de 2011, el Magistrado se dirigió al despacho de la misma, entregándole una copia del Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 28 de octubre de 2010 sobre el ejercicio de las facultades de dirección e inspección por los jueces y magistrados, proponiéndole desistir de la queja presentada, con la finalidad de terminar el asunto ya que las consecuencias serían otras, diciéndole que él era el Magistrado y que él era el que mandaba. Desde la toma de posesión de la Secretaria Judicial D^a M.E.A.F. en fecha 3 de octubre de 2005 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la Secretaria Judicial de manera vejatoria, diciéndole que no se enteraba de nada, que era una ignorante, que allí se hacía lo que él decía, que él era el Poder Judicial, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEGUNDO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de Xxx D^a C.M.N. que tomó posesión en el mismo como funcionaria de carrera del cuerpo de tramitación en fecha 30 de junio de 2010. Sobre las 13:20 horas del día 15 de febrero de 2011, el Magistrado se dirigió a la mesa de trabajo de D^a C.M.N. preguntándole que estaba haciendo al verla hablando con su compañera D^a A.B.P., a lo que ella respondió que estaba buscando la Ley Concursal en Internet, a continuación el Magistrado le requirió para que en el acto ordenase la mesa, a lo que D^a C. respondió que lo haría cuando terminara el trabajo que estaba realizando, insistiendo el Magistrado reiteradamente en que la ordenase, alzando el tono de voz y diciéndole que le estaba jodiendo, a lo que D^a C. respondió que ella no jodía a nadie, sentándose D^a C. en su silla, frente a lo que el Magistrado empezó a gritarle que le ordenaba que se levantara para hablar con él a la misma altura, que le estaba dando una orden y que se estaba insubordinando, requiriéndole a la Secretaria Judicial para que levantase acta de lo que estaba sucediendo, cogiendo el Magistrado el respaldo de la silla donde estaba D^a C. sentada y zarandeando la silla tres o cuatro veces mientras le insistía en que se levantara, levantándose D^a C., cogiendo el bolso y abrigo y manifestando que se tenía que ir, que no se encontraba bien, a lo que el Magistrado le respondió que no tenía permiso para irse y que si se iba la denunciaría, que era una insubordinada y que le estaba faltando el respeto en público, desistiendo ésta de su intención y regresando a su puesto de trabajo. Desde la toma de posesión de D^a C.M.N. en fecha 30 de junio de 2010 hasta febrero de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria, manifestándole que él era el que mandaba allí y que se hacía lo que él decía, diciéndole a los restantes funcionarios que no hablasen con ella, que no quería verlos cerca de ella, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

han provocado en fecha 16 de febrero de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

TERCERO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de Xxx D^a A.A.a., con toma de posesión en el referido órgano como funcionaria de carrera del cuerpo de gestión en fecha 9 de noviembre de 2010. En fecha indeterminada pero en todo caso entre los meses de noviembre o diciembre de 2010, cuando D^a A.A.a.entró al despacho del Magistrado, manifestándole que tenía un expediente para su resolución, éste le dijo que si se creía que le tenía que atender la primera, que lo dejase y se fuera, así que ella lo puso el primero en el montón donde estaban los restantes expedientes para resolver, indicándole el Magistrado que allí no se ponía, así que D^a A.A lo colocó el último del mismo montón, manifestándole de nuevo el Magistrado que ese no era su lugar, así que D^a A.A lo cogió nuevamente en sus manos, preguntándole el Magistrado que donde se ponía, por lo que D^a A.A, desconcertada lo puso al lado de los restantes expedientes, diciéndole el Magistrado con gritos y de manera agresiva que no se enteraba de nada, que no era tan difícil saber dónde poner el expediente, creando en D^a A.A una situación de angustia, tensión y nerviosismo que le hizo romper a llorar, indicándole el Magistrado que se sentase en una butaca y no saliese hasta que se tranquilizase y dejase de llorar, pidiéndole ella a los pocos minutos salir del despacho y diciéndole el Magistrado que hasta que no se tranquilizase no salía, continuando el Magistrado despachando su trabajo con el Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, D. A.T-, hasta que tras el transcurso de unos minutos y ante la nueva petición de D^a A.A le permitió salir del despacho. Desde la toma de posesión de D^a A.A.a. en fecha 9 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado la ha tratado habitualmente de manera vejatoria y despectiva, diciéndole que no sabía hacer nada, que él iba a ser su maestro, que se callase e hiciese lo que él decía, que a pesar de ser licenciada en derecho no lo parecía, haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo y rompiéndole las resoluciones que le presentaba a la firma, por no haber resaltado determinadas palabras en negrita o mayúsculas, todo ello sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

CUARTO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de Xxx D^a M.G.O., con toma de posesión en el referido órgano en fecha 10 de noviembre de 2010 como funcionaria de carrera del cuerpo de gestión. Desde el 10 de noviembre de 2010, fecha en la que D^a M.G.O. se incorporó a su puesto de trabajo en el Registro Civil de Xxx cuando pasaba al Magistrado la firma y le explicaba que las resoluciones las había redactado siguiendo las indicaciones de la Secretaria Judicial o de la Gestora Procesal, D^a R.s, tal y como le había indicado el Magistrado en el momento de su incorporación, éste, rompiendo las resoluciones, le decía que a la Secretaria Judicial no le preguntase, que no sabía una mierda, y respecto la Gestora Procesal, le decía que se pasaba las mañanas sin hacer nada, con el papo puesto en la silla, indicándole el Magistrado a D^a M. que las consultas se las hiciese a él pues los demás no sabían una mierda, y manifestándole que ella no sabía nada pero que él

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

sería su maestro. Cuando le preguntaba dudas le decía de manera humillante que si no se le caía la cara de vergüenza por preguntar eso, siendo una gestora procesal con tantos años de experiencia.

Desde su toma de posesión en fecha 10 de noviembre de 2010 hasta marzo de 2011, el Magistrado ha tratado habitualmente a la funcionaria D^a M.G.O. de manera vejatoria y despectiva, gritándole, ante las dudas que le consultaba, que se callase, que no sabía una mierda, hablándole mal de sus compañeros y haciéndole continuamente rectificaciones en el trabajo, rompiéndole y tachándole las resoluciones que le presentaba a la firma, por motivos como no poner punto y coma, o palabras en negrita, todo ello delante de funcionarios, ciudadanos o profesionales y sin consideración a su dignidad, provocándole situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado en fecha 31 de marzo de 2011 su baja laboral por estado de ansiedad.

QUINTO.- Respecto la funcionaria del Registro Civil Único de Xxx D^a M.D.P.R., con toma de posesión en dicho órgano como funcionaria interina del cuerpo de gestión en fecha 15 de febrero de 2010. En fecha 26 de enero de 2011, ante una 'consulta que D^a M.D.P.R. le hizo al Magistrado en su despacho, éste le dijo que el comentario que le había hecho rozaba la subnormalidad, ante lo cual ella respondió que dicho comentario entendía que no procedía en ningún caso, echándole entonces el Magistrado a gritos del despacho. Desde su toma de posesión en fecha 15 de febrero de 2010 hasta abril de 2011, D^a M.D.P.R. ha recibido de manera habitual y sin consideración a su dignidad, un trato vejatorio y humillante por parte de Magistrado, despreciando el trabajo realizado, percibiendo en público gritos y comentarios vejatorios por parte del mismo, como que no tenía vergüenza, que no sabía, que le tenía que enseñar todo, encontrándose ante una situación de angustia permanente por la imposibilidad de efectuar al Magistrado consultas en su trabajo, por la actitud agresiva con la que había reaccionado el mismo en ocasiones, llegando a quitarle de manera brusca un expediente de las manos, provocándole todo ello situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por estado de ansiedad.

SEXTO.- Respecto a los ciudadanos interesados en los expedientes tramitados el Registro Civil Único de Xxx. A finales de enero de 2011, acudió al Registro Civil un matrimonio integrado por un señor y una señora de nacionalidad marroquí para corroborar una información que le había sido proporcionada sobre su matrimonio desde el Registro, siendo recibidos por el Magistrado en el despacho de matrimonios, donde tras desalojar el mismo y en presencia de D^a C.M.N. y D^a A.A.a. , le requirió al señor gritándole y presionándole para que identificase cuál de los dos funcionarios que estaban allí le había proporcionado dicha información errónea, insistiendo de marea reiterada, hasta que el señor le manifestó que fue en agosto, concluyendo por tanto el Magistrado que no era ninguno de los presentes. Ante el comportamiento del Magistrado, el señor se puso nervioso, llevándose la mano al pecho y preguntándole al Magistrado si se podía sentar, porque se sentía mal, respondiéndole éste que sólo si tenía alguna enfermedad, diciéndole el señor que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

estaba enfermo y pidiendo salir del despacho. El Magistrado en ocasiones se ha dirigido a la funcionaria D^a A.A .A.utilizando para identificar a los interesados en los expedientes, los términos de "maricones" cuando se trata de matrimonios entre personas del mismos sexo o "los gilipollas éstos" para referirse los extranjeros, así como a la funcionaria D^a M.G.O., utilizando el término de "maricones, mariconas" para los matrimonios del mismo sexo, "putas" para referirse a las mujeres que tiene un hijo fuera de matrimonio, "cornudos" para referirse a los maridos de éstas y el término "gentuza" para los que solicitan la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la prueba practicada en el expediente disciplinario, con todas las garantías, derivados de una lógica apreciación de la misma.

Los hechos acreditados resultan tanto de la documentación obrante en el expediente, como de las pruebas testificales practicadas, tanto las acordadas de oficio por la Instructora como la testificales practicadas a instancia del propio Magistrado expedientado, resultando que las declaraciones de las denunciantes son claras, verosímiles, sin contradicción con sus denuncias y corroboradas por las declaraciones de los restantes testigos, sin que el resultado de estas pruebas resulte desvirtuado ni por los informes incorporados en las actuaciones por el Magistrado expedientado, en concreto, informe al TSJ de Xxx de fecha 17 de marzo de 2011 sobre la queja de D^a M.E.A., informe al TSJ de Xxx de fecha 13 de abril de 2011 sobre la queja de D^a C.M.N., informe al TSJ de Xxx de fecha 18 de abril de 2011 sobre las quejas de D^a A.A.a.y D^a M. G.O., informe al CGPJ de fecha 5 de mayo de 2011, ratificándose en los anteriores informes, e informe al CGPJ de fecha 25 de mayo de 2011 sobre la queja de D^a M.D.P., ni por la declaración del Magistrado expedientado en fecha 13 de septiembre de 2011, ni por el contenido de las alegaciones del pliego de cargos, que no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados.

Así, y en relación con la declaración del Magistrado expedientado, y partiendo del derecho que tiene a no declarar contra sí mismo y a no reconocerse autor de la infracción, remitiéndose a los informes señalados, niega los hechos imputados, señalando respecto los incidentes con la Secretaria Judicial, D^a E.A., que es cierto que le dijo que en el expediente había conductas que pudieran ser consideradas como delictivas pero que en ningún caso dijo que su conducta era delictiva, que se lo dijo en un tono coloquial, reconoce haber llamado a los cuatro gestores al despacho de la Secretaria como testigos a los efectos de requerirle a la Secretaria para que le diese cuenta del expediente y señala que no hubo gritos ni fue una situación agresiva, negando también el haberle propuesto retirar la queja, o haberle tratado de manera humillante. Respecto el incidente con D^a C. M.reconoce la existencia del mismo, al requerirle para que ordenase la mesa en términos coloquiales, pues ello podía producir un incendio y señala que ella le dijo gritando que no, que ya lo arreglaría, que él solo era un compañero, que no era su jefe, que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

como D^a C. se sentó de espaldas a él, le pidió que se levantase para hablar con él a su altura pero sin gritarle, niega haberle dicho que le estaba jodiendo y niega zarandear la silla de D^a C., reconociendo que le dijo que si se marchaba iba a levantar acta, aunque luego no lo llevo a la práctica. Respecto el incidente con el señor de nacionalidad marroquí reconoce que tuvo el referido encuentro con el señor, que es cierto que le preguntó quién le había informado erróneamente pero todo en términos normales, aunque reconoce que el señor se cogía el pecho pero no le dijo que estaba enfermo. Señala que cuando llegan los funcionarios al Registro Civil, como no saben nada les enseña él, pero que no les rompe las resoluciones. Respecto el incidente con D^a A.A reconoce la situación de entrar ella con el expediente a su despacho y decirle él a D^a A.A que lo dejase donde sabía, que no pasó nada más, pero a ella se le saltaron las lágrimas y le dijo que era porque le dolía la cabeza y él, en plan humanitario le dijo que se sentase en su despacho, y en ese momento entro el Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, que no hubo trato humillante. Señala que nunca utiliza las palabras "gilipollas" ni "maricones" respecto los interesados en los expedientes aunque está educado en esa mentalidad y no en la de homosexual. En relación con D^a M. G. niega las expresiones y los hechos que la misma le imputa, señalando que era un ejemplo para seguir hasta que puso la denuncia y que nunca la ha tratado de manera humillante, negando haber usado las expresiones "putas" o "cornudos" en relación con los interesados en los expedientes. En último lugar y respecto D^a D.P.R. también niega los hechos imputados, manifestando que no le ha insultado y que su rendimiento es insuficiente. Concluye su declaración manifestando que todo es una actuación premeditada de la Secretaria y las funcionarias porque se han equivocado eligiendo el Registro Civil. De la declaración por tanto del Magistrado se desprende una versión exculpatoria de los hechos denunciados, que ratifica lo emitido en sus informes, pero que entiendo no resulta acreditada por las restantes pruebas practicadas, siendo estas pruebas las testificales de funcionarios del Registro Civil Único de Xxx y la del Secretario del Juzgado de Paz de Xxx. Respecto las alegaciones contenidas en el escrito presentado frente al pliego de cargos, entiendo que en nada desvirtúan los hechos considerados acreditados en su momento en el mismo, pues se limitan a señalar que lo que existe es una situación de animadversión de las denunciantes contra el Magistrado, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta como veraces, proponiendo el Magistrado prueba testifical cuya práctica no sólo no ha logrado desacreditar aquellos, sino que ha corroborado de manera directa en algunas ocasiones y de manera indirecta en otras los hechos acreditados.

Por el contrario, existe en el expediente una contundente prueba de cargo que determina la resultancia fáctica expresada anteriormente:

1) Respecto los hechos previsto en el apartado PRIMERO referentes a la Secretaria Judicial D^a E.A., resultan acreditados en base la denuncia presentada, debidamente ratificada y corroborada sin contradicción en su declaración, así como por la declaración del testigo D. P.g.J., que manifestó que fue llamado por el Magistrado para ser testigo de que requería a la Secretaria para que le rindiese cuentas sobre el expediente en un plazo corto, que le requirió en un tono enérgico,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

vehemente, que el trato entre el Magistrado y la Secretaria era difícil porque no se llevaban bien, pues no era una relación cordial; por la declaración de la testigo D^a M.G.M., que relató como la llamo el Magistrado para que fuese testigo de que le daba un plazo a la Secretaria para darle cuenta del expediente, que la Secretaria pedía que les exhibiera la diligencia de ordenación, pero él decía que no, que el Magistrado le dijo a M. que la conducta de la Secretaria en este expediente era un delito, que se llevaban mal, que el Magistrado le decía a ella que la Secretaria no sabía lo suficiente porque era interina; por la declaración de la denunciante D^a D.P.R. que dice que el Magistrado les hizo pasar al despacho de la Secretaria, que el Magistrado tenía el expediente y que la Secretaria quería que les dejase ver la diligencia, que el Magistrado no les dejó ver la diligencia y le requirió para que en un plazo corto le diese cuenta, hablando en tono muy autoritario; y por la declaración de la denunciante D^a M.G.O. que refiere que vio al Magistrado dirigirse al despacho de la Secretaria Judicial gritándole y diciéndole a la Secretaria que le debía un respeto, esto fue cuando el Magistrado estaba contestando a la queja de la Secretaria y él le pidió su expediente. A ello debe de añadirse la testifical de D^a M.A.B. que refiere como ha presenciado muchas veces como el Magistrado salía del despacho de la Secretaria gritándole y la Secretaria estaba llorando en su despacho, que a ella le ha dicho que la Secretaria es una inútil ignorante, que no sabe hacer nada, que delante de ella se lo ha dicho el Magistrado a la Secretaria.

2) Respecto los hechos acreditados en el apartado SEGUNDO referentes a la funcionaria D^a C.M.N., resultan tanto de la denuncia presentada, debidamente ratificada por la denunciante en su declaración testifical, como de la corroboración que resulta de las declaraciones de los siguientes testigos; declaración D^a A.B.P., que manifiesta que estaba al lado de D^a C., y vio que llegó el Magistrado preguntándole como llevaba el trabajo, que empezó a subir el tono de voz diciéndole que quitase lo que tenía en la mesa, que ella le dijo que lo haría cuando tuviese tiempo y el Magistrado le dijo gritando que le estaba jodiendo, que D^a C. dijo que ella no jodía a nadie, que D^a C. se sentó y el Magistrado empezó a zarandear la silla con violencia, diciéndole que se levantara, y fue cuando llegó la Secretaria e intentó calmar a D^a C., que D^a C. se quiso ir y él le dijo que si se iba la denunciaba, que el Magistrado le dijo a la Secretaria que levantara acta, que ha presenciado diversos incidentes con D^a C., que el Magistrado la ha tratado mal siempre; por la declaración de la Secretaria Judicial, que manifiesta como llegó alertada por los gritos y ante el requerimiento del Magistrado de que extendiese acta de la insubordinación de D^a C., debiendo calmar a la misma; por la declaración de la denunciante D^a A.A.a. que vio como el Magistrado se dirigió hacia D^a C. preguntándole que hacía y requiriéndote para que arreglase la mesa, que el Magistrado gritaba a D^a C. y le dijo que se levantara para hablar con él a la misma altura y ella vio como él estaba detrás de la silla de D^a C. y esta dio un salto y le dijo al Magistrado que no le tocara y ya es cuando vino la Secretaria, requiriéndole el Magistrado que levantara acta de que ella se estaba insubordinando pero la Secretaria dijo que iba a extender acta de todo, ella no vio el zarandeo, pero vio como D^a C. saltaba de la silla, señala que el Magistrado estaba muy agresivo y D^a C. muy nerviosa. A estas declaraciones deben de añadirse las del testigo D. P.g.J., que manifiesta que escuchó que el Magistrado

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

le gritaba a D^a C. que se levantara, y que discutían en un tono alto, concretando que la relación entre D^a C. y el Magistrado la veía correcta, normal; la declaración de la denunciante D^a M.G.O. que refiere que solo escucho que le gritaba el Magistrado a D^a C. que se levantase y que le decía a la Secretaria que levantase acta; la declaración de la denunciante D^a Dolores Pardo Ruíz que refiere que lo que escucho fue al Magistrado hablando en un tono muy autoritario, y la llegada de la Secretaria, no presenciando el incidente; y la declaración de la testigo D^a M.G.M. que dice que se enzarzaron en una discusión, que el Magistrado le decía que le ordenaba que se levantase, que era un superior, que al principio gritaron, que D^a C. M. le contó que le zarandeo en la silla, concluyendo que la relación entre ellos era tensa.

3) Respecto los hechos acreditados en el apartado TERCERO en relación con la funcionaria D^a A.A A. resultan acreditados en base a la denuncia formulada, debidamente ratificada sin contradicción en su declaración como tal, así como por la declaración del Secretario del Juzgado de Paz de Xxx, D. A.T-, que corrobora la versión de la denunciante, frente a lo manifestado por el Magistrado en su declaración que señala que no estaba el Secretario de Paz presente en el incidente, relatando en su declaración que estaba él hablando con el Magistrado y entró D^a A.A, que ésta le dejó el expediente encima de la mesa y le dijo el Magistrado que ahí no se dejaba, que lo dejó en otro sitio y le dijo que ese no era su sitio, que eso sucedió 2 ó 3 veces, que el Magistrado le dijo que no sabía nada, que no sabía ni poner los expedientes en la mesa, que el Magistrado le dijo que se sentase y no saliese llorando, que ella se sentó a su lado y a los minutos le preguntó si podía salir y le dijo que cuando se le pasase, que el Magistrado le continuaba dando instrucciones a él como si nada hubiese pasado, hasta que ella pidió volver a salir y le dejó, que la situación fue patética, que el tono de voz del Magistrado era el normal para él, tono elevado, que no mediaron insultos, que el Magistrado tiene una forma de ser brusca. A su vez, el testigo D. P.g.J. dice que D^a A.A le contaba que no estaba bien porque recibía broncas del Magistrado y la testigo D^a M.A.B. dice en su declaración que la relación entre D^a A.A y el Magistrado era mala, que cuando D^a A.A entraba al despacho del Magistrado, este siempre le gritaba.

4) Respecto los hechos acreditados en el apartado CUARTO en relación con D^a M. G.O., se desprenden de la denuncia de la misma, ratificada en sede judicial, sin contradicción alguna, así como de la declaración del testigo D. P.g.J. que refiere que la relación del Magistrado con D^a M. no era buena, que las situaciones denunciadas se las ha contado ella.

5) Respecto los hechos acreditados en el apartado QUINTO referentes a D^a M.D.P.R., se desprenden no solo de la denuncia de la misma, corroborada, sin contradicción alguna en su declaración como denunciante, sino de la testifical de la denunciante D^a M.G.O. que relata como el Magistrado de la dicho que D^a D. no se entera de nada, que no sabe una mierda, añadiendo que le habla de manera agresiva, y de la testifical de D. P.g.J. que refiere que la relación entre el Magistrado y Dolores no era buena pero que lo sabe porque se lo contaba ella.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

6) En último lugar y respecto los hechos acreditados en el apartado SEXTO referentes a los ciudadanos, debemos distinguir, los referentes al episodio con el matrimonio de nacionalidad marroquí, que se acreditan en base a la denuncia y declaración de D^a C. M. y a la declaración de la denunciante D^a A.A.a. que refiere como fue testigo de los mismos, que los vio llegar al despacho con el Magistrado y este ordenó cerrar la puerta y le insistía al ciudadano en que dijese cuál de los dos funcionarios le había dado la información errónea y sólo le permitió sentarse cuando se llevó la mano al pecho. Respecto los referentes a los calificativos que emplea el Magistrado para referirse a determinados ciudadanos resultan acreditados en base a las denuncias y declaraciones de D^a A.A.a. y de D^a M.G.O..

SEGUNDO.- Al resultado de tales pruebas respecto los hechos acreditados, debe de añadirse que de algunas testimoniales practicadas de oficio de los funcionarios del Registro Civil de Xxx se desprende la existencia de hechos y circunstancias que permiten acreditar la reiterada falta de consideración del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos como son; la declaración testimonial de D. P.g.J., que refiere como el Magistrado le ha dicho que D^a D. y D^a M., no son buenas funcionarias y que la Secretaria judicial no es buena profesional, añadiendo que en ocasiones les ha rechazado el trabajo por cuestiones estéticas, no firmándoles; la declaración de la testigo D^a M.G.M. que dice que a veces el Magistrado pierde la paciencia con los ciudadanos cuando requieren que se lo explique varias veces, que ella no ha escuchado que el Magistrado utilice el término maricones o putas pero que si se lo ha comentado D^a M. G., que el Magistrado le dijo que la Secretaria no sabía suficiente y que es cierto que a veces rechaza las providencias por cuestiones de forma, y no las firma; y la declaración testimonial de D^a M.A.B. que refiere que ha presenciado algún trato descortés con los ciudadanos y ha escuchado muchas veces como gritaba a la Secretaria y le hacía llorar, que la relación del Magistrado con D^a A.A y D^a C. era muy mala, añade que una vez le dijo que todos los que están fuera, refiriéndose a los ciudadanos son unos hijos de puta que vienen a incordiar, que el Magistrado siempre que increpa a alguien lo hace en su despacho, que el Magistrado le ha dicho que las funcionarias son tontas, inútiles e ignorantes.

Conviene hacer una especial mención a la prueba testimonial de los funcionarios del Registro Civil de Xxx practicada a instancia del Magistrado, pues la misma ha servido para corroborar de manera directa el episodio con C. M. y de manera indirecta el trato descortés del Magistrado con la Secretaria, los funcionarios y los ciudadanos, destacando lo siguiente; la testimonial de D^a A.P.A.; señala que su relación con el Magistrado es buena, que siempre tiene con ella un trato correcto y que no ha presenciado ningún altercado humillante o discriminatorio del Magistrado con ninguna de las denunciadas, ni con los ciudadanos, salvo el incidente con D^a C. M. del que fue testigo presencial, manifestando que discutieron cuando el Magistrado le preguntó a D^a C. que hacia mirando el ordenador, que el Magistrado le dijo que se levantara y pusiera a su altura y ella le dijo que no, que el Magistrado le dijo que nunca había abierto un expediente, que no le obligara a levantar acta, que es cierto que cogió la silla el Magistrado y que le dijo, C. levántate, que no le dijo que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

le estaba jodiendo, que bajo su punto de vista no fue situación de violencia del Juez hacia D^a C., que fue por parte de los dos, pero también manifiesta que el Magistrado tiene sus rebotes, que a veces dice una cosa en un tono más elevado de lo normal, que ella no lo considera insultante, pero que el Magistrado el día siguiente se disculpa, y respecto el incidente de la silla y ante la petición de que concrete si la zarandé o no dice que cree que la zarandearía. La testifical de D^a M. del C. A.C. señala que nunca el Magistrado la ha colocado en una situación de angustia o temor, pero que alguna vez se ha enfadado con sus compañeros cuando hacen algo mal, que no ha visto al Magistrado tratar de manera humillante a las denunciante, pero que sí que ha visto tratar de manera discriminatoria a los ciudadanos por parte del Magistrado, concretando que en las bodas, cuando se trata de matrimonios "gays", los trata de manera despectiva, no de la misma manera que los matrimonios convencionales, que en los matrimonios entre personas del mismo sexo no les dice que pueden ponerse los anillos y los termina rápido, añadiendo que cuando tiene que decirle algo a una compañera la llama al despacho, respecto el incidente con D^a C. N., señala que el Magistrado le requirió para que ordenase los libros, que ella le dijo que no le daba la gana, que luego discutieron los dos elevando la voz, que ella decía que no era su jefe porque no le pagaba, que era un simple compañero, que ella no aprecia violencia, pero que se exaltaron los dos, que el Magistrado, como no le hacía caso, movió el respaldo de la silla, que el Magistrado intentó tras el incidente bajar los humos. Añade que cuando se enfada con ella le puede chillar y decir que si es que no te han enseñado, que le recrimina de una manera un poco fuerte, incorrecta, que en el trato con los funcionarios el Magistrado es autoritario, que ella no ha sentido nunca miedo al ir a trabajar, aunque en alguna ocasión los funcionarios pueden estar cohibidos con el Magistrado. De la testifical de D^a M. del R. S.C. se desprende que la misma tiene con él una relación normal, que ella considera que a ella no la ha vejado nunca, que entiende que la manera de expresarse del Magistrado con las denunciante es humillante, que es igual para todos, manifiesta que el Magistrado se ha referido a ella en alguna ocasión, en lenguaje coloquial utilizando términos como "maricones" para referirse a los ciudadanos, como por ejemplo decirle, "ahora estamos tratando expedientes de maricones", en relación con el incidente con la Secretaria señala que el requerimiento del Magistrado a la Secretaria fue en tono firme, no humillante, concluye que por la manera de expresarse el Magistrado, depende de cómo sea cada uno, se lo puede tomar en sentido humillante o no, aunque ella nunca ha escuchado insultos. De la testifical de D^a R.R.M. manifiesta que a ella sí que le ha gritado delante de sus compañeros, que ella sí que aprecia diferencias en el trato entre las compañeras que han denunciado y las restantes, que presencié el incidente con D^a C. M., que el incidente se inició cuando el Magistrado le dijo que ordenase la mesa, que los dos estaban muy nerviosos, que la declarante estaba muy avergonzada, que el Magistrado le dijo a D^a C. que se levantara y ella dijo que no, porque él no le pagaba y no era su jefe y entonces el Magistrado le movió la silla para que se levantara, y entonces D^a C. se levantó y el Magistrado le dijo que se calmase, que para ella fue una situación humillante, sobre todo al principio, que el Juez la violentó a D^a C. al reprenderla delante de los compañeros, que ella entiende que el Magistrado empezó la discusión, que decía que él era el Poder Judicial y se

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

hacía lo que él decía, que ella cuando le recrimina agacha la cabeza y no le dice nada. Respecto el incidente con D^a A.A refiere que se la encontró en el baño llorando por el problema que había tenido con el Magistrado. La testifical de D^a D.I.M., señala que el Magistrado trata a todos por igual y que ella nunca se ha sentido humillada, ni ha observado trato humillante del Magistrado ni hacia las funcionarias ni hacia los ciudadanos, que presencié el incidente con D^a C. M., en el que ella le dijo que no se levantaba porque él era un simple compañero, que el Magistrado le tocó la silla con el ánimo de que se levantara, y movió el respaldo de la silla, que se levantó y el Magistrado le dijo que no se fuera e intentó hablar con ella, que fue una situación tensa entre ambas partes y que ella no escucho que el Magistrado le dijese que le estaba jodiendo. La testifical de D^a A.H.A., pone de manifiesto que el Magistrado le trata bien, y que ella no ha presenciado trato descortés con ningún funcionario ni ciudadano, que respecto el incidente con D^a C. M. no recuerda lo que le dijo, que ambos levantaron el tono de voz, que el Magistrado movió el respaldo de la silla para que se levantara, que para ella el Magistrado habla autoritariamente pero con respeto, que en ocasiones pregunta "¿Quién manda aquí?" y le dice que él.

Por lo expuesto y valorando el conjunto de la prueba practicada debe concluirse que la declaración exculpatoria del Magistrado y los informes suscritos por el mismo, no resultan corroborados por las restantes pruebas, a diferencia de las declaraciones de las denunciantes, acreditadas directamente con las testificales que hemos referido en cada hecho, que resultan prueba directa de lo manifestado por las denunciantes, lo cual de manera periférica resulta asimismo apoyado por las restantes testificales, que prueban, por tanto, el comportamiento y trato desconsiderado del Magistrado con la Secretaria, funcionarios y ciudadanos, pues independientemente de que algunos testigos refieran que desconocen los hechos, que no los han presenciado, que el Magistrado los trata de manera correcta y que nunca les ha humillado, se trata de declaraciones genéricas y abstractas que nada aportan a los hechos objeto del presente expediente, siendo cierto, que del conjunto de las testificales se desprende la existencia de ciertas discrepancias respecto la intensidad en el incidente y en el zarandeo de la silla de D^a C. M., lo que a juicio de la Instructora en nada afecta a la existencia de una conducta reiterada y prolongada del Magistrado de abuso de autoridad y falta grave de consideración, plasmada en los hechos probados. En este sentido, las alegaciones del interesado formuladas tanto al pliego de cargos como a la propuesta de resolución, no desvirtúan en modo alguno los hechos acreditados, en cuanto las mismas, lejos de desmentir los mismos se limitan a introducir parámetros valorativos no razonables, sin desvirtuar por ende los hechos que se declaran probados.

TERCERO.- Los hechos acreditados constituyen una falta grave de abuso de autoridad o falta grave de consideración a la Secretaria Judicial, funcionarios y ciudadanos del artículo 418.5 de la LOPJ.

En este sentido, y a los efectos de la posible responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado (por

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

todas, SSTS 17 de marzo de 2005 y 23 de abril de 2010) que la frontera entre la simple descortesía y el abuso de autoridad, la desconsideración y la falta de respeto es relativa, depende del contexto y de las concretas circunstancias en que se hayan producido los hechos. En este caso, partiendo del relato de hechos probados, se aprecia una inaceptable conducta continuada de abuso de autoridad y grave desconsideración en el proceder del Magistrado expedientado, generalizada con el Secretario, los funcionarios y los ciudadanos.

Debe recordarse respecto esta infracción que el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 25 de junio de 2010, recurso 302/2009 ha señalado que: "En el caso mencionado, el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL, establece como falta grave a la que ya nos hemos referido "el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y Funcionarios de la Policía Judicial". Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial". En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia."

En orden al encaje típico de la conducta, es indudable a juicio de la Comisión que los hechos son constitutivos de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, teniendo en cuenta la entidad y reiteración de la conducta sancionada.

CUARTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa de 3.000 euros, de conformidad a lo que interesa el Ministerio Fiscal en su informe y propone la Instructora, teniendo en cuenta que se trata de un comportamiento intencional, grave, reiterado y continuado, que alcanza al Secretario, personal auxiliar y ciudadanos, es decir, también generalizado, y que, en su repercusión pública, ocasiona un grave desprestigio para la Administración de Justicia.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día trece de diciembre de dos mil once, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.M.F. por su actuación como Magistrado-Juez encargado del Registro Civil Único de Xxx una sanción de multa por importe de 3.000 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de Xxx advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Notifíquese, asimismo, al denunciante significándole que contra el referido acuerdo podrá interponer, en el caso de que acredite interés legítimo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo del presente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil once.”

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 27 de enero de 2012, D. A.M.F., interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“(…) ALEGACIONES

PRIMERA.-

Damos por reproducido íntegramente los escritos de oposición al pliego de cargos, y al de propuesta de resolución, al entender que la Comisión no ha desvirtuado en ninguno de sus extremos los razonamientos ni las alegaciones contenidas en los mismos, que debieran haber tenido como consecuencia el archivo de las actuaciones.

Damos por reproducidos también todos los informes emitidos por el Magistrado Sr. M. F., reiterando de una forma rotunda que en ningún momento de la tramitación se ha tenido en cuenta ni una sola de las manifestaciones o relatos de hechos contenidas en los mismos, sino que con absoluta preterición de la presunción de inocencia, directamente se toman como acreditadas las manifestaciones realizadas por la denunciante sin tener en cuenta en ningún momento las motivaciones que se desprenden de tales manifestaciones, así como la enemistad declarada y abierta de las denunciante, frente al compareciente.

Queremos insistir también en que nos encontramos ante un procedimiento sancionador, que si bien es de naturaleza administrativa, comparte plenamente con la jurisdicción penal sus mismos principios, y ya manifestábamos en nuestro escrito que se estaba vulnerando en el procedimiento el derecho a la presunción de inocencia y concretamente citábamos la Doctrina del tribunal Constitucional que afirma:

El Derecho a la presunción de inocencia (consagrado en el art. 24.2 CE), comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 7611990, 169/1998, 4012008, entre otras muchas). Lo recoge el art. 137.1 LAP. Por ello sostenemos que los hechos denunciados reflejan más una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

lucha o pugna de poder que un supuesto trato vejatorio o insultante por parte de mi representado, mucho menos circunstancias de humillación o prepotencia.

SEGUNDA.- CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE.

El artículo 423 y siguientes de la LOPJ, se refieren al procedimiento sancionador, y concretamente el art, 425.6 expresa que la duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses, y cuando por razones excepciones se prolongase por mayor plazo el instructor delegado deberá dar cuenta cada 10 días del estado de su tramitación .y de la circunstancias que impiden su conclusión a la autoridad que hubiese mandado proceder.

La caducidad supone una exigencia legal más rígida que la prescripción, pues el ordenamiento jurídico permite a los titulares de la potestad sancionadora la persecución de la conducta antijurídica durante un periodo de tiempo, el de la prescripción, pero una vez iniciados los trámites necesarios para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deberán necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior, que es el de caducidad.

Con fecha 13 de Abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, habiéndose notificado la resolución con fecha 30 de Diciembre de 2.011, el compareciente entiende que ha transcurrido el plazo de 6 meses para la resolución del expediente, y por tanto debe procederse al archivo del mismo.

Así las Sentencias de 24 y 5 Noviembre de 2008, (rec. 115/2005 y 7/2006, 26 de marzo de 2008, (recurso 320/2004), y 27 de marzo de 2006, (recurso 86/2003), apreciaron la caducidad del expediente de la Comisión Disciplinaria:

“procedimiento por haber transcurrido con exceso el plazo legal, y sin que conste que ni por parte del Instructor, ni del MEI, se haya dado una explicación adecuada sobre la concurrencia de razón a circunstancias extraordinarias justificativas de la tardanza en resolver. Sin que puedan tomarse por tales, las reiteradas devoluciones del expediente desde el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a la Comisión Disciplinaria, o de ésta al Instructor, puesto que esas devoluciones no son otra cosa que un lance ordinario del procedimiento sancionador; de cuya causa inmediata es ajeno al imputado, y que no tiene nada de extraordinario o excepcional, en los términos del art. 425.6 LOPJ”.

El plazo de seis meses se ha cumplido de forma previa a que se dicte la resolución, y las razones excepcionales, y el mero hecho de devolver el expediente al instructor, no reviste el carácter de excepcional, puesto que está perfectamente previsto en la Norma (art. 425.4 de la LOPJ), como acertadamente resolvió:

Ahora bien, si la mera devolución del expediente al instructor no constituye por sí sola una circunstancia excepcional a los efectos que estamos considerando,' tampoco debe descartarse que, en unión de otros Actores, sí lo sea. Será preciso,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

por tanto, examinar cada caso para comprobar en qué medida se ve afectado por condicionamientos fuera de lo común que exijan ampliar el plazo de resolución. A tal fin, será preciso contrastar con cuanto conste en las actuaciones la justificación ofrecida por el instructor o, en su caso, por la Comisión Disciplinaria para comprobar si, efectivamente, se han dado razones excepcionales.

Aplicando cuanto se ha dicho a este caso, además, de la evidente y no discutida, superación del plazo para resolver, hemos de señalar que no advertimos la concurrencia de circunstancias que por su naturaleza excepcional justifiquen dicho exceso. No sirve la mera devolución, ni, desde luego, la afirmación por la Comisión Disciplinaria de que su decisión requiriendo una nueva calificación es una de las razones que permiten ir más allá de los seis meses. La excepcionalidad que contempla la Ley Orgánica no es la que resulta de su mera proclamación por el Consejo General del Poder Judicial. Es un concepto indeterminado que ha de ser precisado a partir de los datos de hecho concurrentes en cada supuesto.

Y por ello concluye:

Tercero.- Trasladando las premisas precedentes al caso que nos ocupa, tenemos que la incoación del expediente disciplinario 16/2009 se produce por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de marzo de 2009, nombrando Instructor Delegado, y disponiendo que la instrucción se lleve a cabo en el plazo de tres meses. El 13 de abril de 2009 se recibe el expediente disciplinario por el Instructor, que en la misma fecha designa Secretario, lo que se comunica a la Comisión Disciplinaria el siguiente día 16, cuyo Presidente, actuando por razones de urgencia, designa al Secretario propuesto, ratificándose esta designación por Acuerdo de la Comisión de 28 de abril de 2009. Por acuerdos de 21 de abril, de 15 de mayo y de 27 de mayo de 2009, el Instructor del expediente disciplinario acordó solicitar informe a la dirección del Centro Penitenciario Alicante Ti sobre si un determinado interno había solicitado en cierta fecha del Juzgado de lo Penal nº 1. de Lorca la refundición de penas, así como librar oficio al Secretario del mencionad Juzgado para que certificara sobre el Secretario y los funcionarios que en determinado periodo de tiempo 'hablan tramitado las ejecutorias de dicho Juzgado (en el primer acuerdo), la declaración del Magistrado sometido a expediente (en el segundo acuerdo), y que tuvo lugar el 26 de mayo de 2009, y la declaración testifical del Secretario y dos funcionarios del referido Juzgado (en el tercer acuerdo), y que tuvo lugar el 15 de junio de 2009. Por acuerdo de 6 de junio de 2009 se concedió trámite de audiencia al Ministerio Fiscal para alegaciones, el que por escrito presentado el 10 de julio de 2009 solicitó el archivo del expediente.

Por Acuerdo de 24 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria acumuló al expediente la información previa 407/09, que se remitió al Instructor Delegado. El 21 de julio 2009, el Instructor formuló propuesta de resolución de archivo del expediente 16/2009, por entender que no hay fundamento para formulación del pliego de Cargos. La Comisión Disciplinaria, el 15 de septiembre de 2009 adoptó Acuerdo por el que devuelve el expediente al Instructor para que formulara nuevo pliego de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

cargos por una supuesta falta grave y prolongada duración del expediente por el plazo de tres meses por entender que se han de practicar nuevas y complementarias diligencias de instrucción y que en el citado acuerdo de la Comisión de 24 de junio se había dispuesto la acumulación de nuevas actuaciones. El Instructor Delegado recibió de nuevo el expediente el 28 de septiembre de 2009, y el 26 de octubre de 2009 formuló pliego de cargos por falta leve; tras el trámite de alegaciones y contestación, el 27 de noviembre de 2009, se redactó propuesta de resolución de archivo del expediente, teniendo entrada en el Consejo el 2 de diciembre de 2009.

Por Acuerdo de 9 de diciembre de 2009, dispuso de nuevo la devolución del expediente al Instructor Delegado para que formulara una propuesta de resolución en la que se calificaran los hechos como falta grave del art. 418.11 de la LOPJ, prolongando la duración del expediente por el plazo de dos meses contados a partir del 15 de diciembre del mismo año por entender que se han de practicar nuevas y complementarias diligencias de instrucción.

El 15 de diciembre de 2009, sin efectuar ninguna diligencia de investigación, ni ningún trámite de audiencia o alegaciones, el Instructor Delegado formula nueva propuesta de resolución, en la que califica los hechos como infracción grave y propone una sanción de 301 e. Tras los pertinentes trámites de alegaciones, el 11 de enero de 2010 se remite el expediente al Consejo General del Poder Judicial, donde tiene entrada el 12 de enero de 2010. La resolución sancionadora se dicta por la Comisión Disciplinaria el 19 de enero de 2010 y se notifica al recurrente el 2 de marzo de 2010, conforme indica el propio recurrente.

TERCERA.

Entrando en el fondo del asunto, hemos de hacer una referencia expresa a los hechos probados, alegando error en su valoración.

La Comisión ha plasmado su resolución, trasladando sin más la propuesta de resolución de la Jueza Instructora, sin variarla en lo más mínimo. Es idéntica.

Así, si en la propuesta se dice "Hechos acreditados", en la resolución se adopta el término "Hechos probados". Si en la propuesta se dice "Único" y se relatan a continuación los hechos en párrafos separados y acotados desde la A) a la F), en la resolución se dice exactamente lo mismo pero en párrafos separados y acotados desde primero a sexto.

En esos seis párrafos o apartados la Comisión Disciplinaria desgrana la conducta o comportamiento del compareciente con respecto a cada una de las denunciantes y con los ciudadanos, repitiendo y afirmando únicamente lo que estas han denunciado. Se obvian los informes en respuesta a cada escrito de denuncia o queja. Cargando los hechos de calificaciones subjetivas en el comportamiento y actitud del Magistrado, hacia ellos y hacia los ciudadanos; para lo cual extrae y fija como ciertos repetida y machaconamente términos o frases como:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

"tono vehemente, tono amedrentador de manera exigente y humillante, que el era Magistrado y que él era el que mandaba, habitualmente les trataba de manera vejatoria, que no se enteraba de nada, que era una ignorante, que le estaba jodiendo, zarandeando la silla tres o cuatro veces, gritos agresivos, trato despectivo, que no sabía una mierda, se pasaba la mañana sin hacer nada, con el puesto en la silla, los demás no saben una mierda, si no se le caía la cara de vergüenza, el comentario rozaba la subnormalidad, echándole el Magistrado a gritos del despacho, percibiendo en público gritos y comentarios vejatorios, actitud agresiva, requirió el señor gritándole, etc. etc."

Atribuye unos términos como: maricones, cuando se trataba de homosexuales, gilipollas, estos, para referirme a extranjeros, únicamente porque así lo afirma Doña A.M. C., putas a las mujeres casadas que tenían' un hijo con otro, cornudos a los maridos de estas y gentuza a los que solicitaban la nacionalidad, exclusivamente porque lo dice en su escrito Doña M. G..

Cada uno de los primeros cinco párrafos o apartados de los hechos probados, acaba de forma idéntica, afirmando categóricamente que, desde su toma de posesión, ha tratado habitualmente a cada una de las cinco funcionarias en cuestión, sin consideración a su dignidad, provocándoles situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés, que han provocado su baja laboral por su estado de ansiedad.

En contrapartida, utiliza como base, y como verdad incuestionable e irrefutable el testimonio de la denunciante, sin que se haga mención alguna en los informes, y lo aportado a través de la documental y_ testifical practicada. Se dan como acreditados hechos ocurridos en el despacho del funcionario, sin testigos, con una contundencia digna de elogio por meras conversaciones de referencia, interesadas, y sin ninguna fundamentación. Ha de tenerse en cuenta también que los hechos denunciados tuvieron lugar siempre en la época de entrada al Registro de los funcionarios, cuando el trato en periodo formativo facilitaba las fricciones, disgustos y enfados, Los cometarios que pudieran realizarse en modo algún pueden considerarse de carácter ofensivo, sino siempre en términos coloquiales, y que ahora se utilizan fuera de contexto y con una intención concreta.

En ocasiones, y dentro del ánimo de enseñanza y corrección, como se declaró, se manifestaba claramente que se solicitaba del funcionario que resaltase con negrilla algún párrafo, corrigiese lo mal ejecutado, y escribiese otro texto, dictándole la nueva Providencia, y ello no puede ser constitutivo de ninguna infracción.

Todo ello se tergiversa por los denunciantes de forma tendenciosa para tratar de componer un comportamiento habitual y continuado que en absoluto ha existido.

Téngase en cuenta que, ocurriendo los hechos relativos a Doña C. M. el 15-2-11, ésta formulo su queja con fecha 23-3-11, días después de que el compareciente presentase informe en relación a la queja de la Sra. Secretaria y mes y medio

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

después de los supuestos hechos. Así como también que Doña M., D. M.D. y Doña A.M., causaran baja por enfermedad las tres el mismo día 31-3-11, tres días después del escrito de queja de Doña C., y por último, como se ha acreditado a través de las declaraciones testificales, las denunciadas, junto con la Sra. Secretaria sustituta constituían un grupo prácticamente independiente del resto del Registro, con una clara y evidente finalidad han interpuesto estas quejas.

CUARTA.-

En cuanto a los fundamentos de Derecho la Comisión Disciplinaria ha reproducido los mismos que se contenían en la Propuesta de Resolución, si bien, la primera parte del apartado primero es nuevo, Posteriormente, los ocho apartados de la propuesta de resolución, señalados desde Primero a Octavo, han quedado reducidos a cuatro en la resolución de la Comisión Disciplinaria, señalados de Primero a Cuarto; para lo cual se ha unido el contenido de unos al contenido de otros, al tiempo que se han sustituido las letras A) a la f) de los párrafos del apartado TERCERO, de la propuesta de resolución, por números, del 1 al 6 en la resolución de la Comisión Disciplinaria, De otra parte, el párrafo segundo del apartado TERCERO de la resolución de la Comisión Disciplinaria es nuevo, como también lo es el último párrafo, y así, a partir del apartado CUARTO todo es de nueva creación de la Comisión Disciplinaria.

En el fundamento PRIMERO, comienza afirmando que los hechos declarados probados resulta acreditados de la prueba practicada, tanto a instancia de la Instructora, como a instancia del Magistrado, así como de mis informes, continua relatando la declaración en Xxx del compareciente, en relación a todos los hechos declarados probados y que corresponden a las preguntas que la Instructora realizó, inoperantes y desconfiados, en relación a las denunciadas y a un súbdito extranjero, a lo relatado en los informes y lo alegado en el pliego de cargos. La conclusión es que la valoración de la prueba es errónea, y que los hechos declarados probados no pueden ser tenidos en cuenta como veraces, ya que incluso cuando se manifiesta que existen testigos propuestos por el Magistrado, este únicamente se limita a señalar a los funcionarios presentes, en el lugar de los hechos que no habían sido oídos.

Por el contrario la prueba afirma, es contundente en todos los supuestos, pasando a referir, en párrafos reparados y señalados con los números 1) al 6), los hechos declarados probados, siguiendo el orden de estos, empezando con la Sra. Secretaria sustituta, sigue con Doña C. M., Doña A.A A., Doña M. G., Doña M.D.P. y acaba con el ciudadano extranjero.

QUINTA.

Alegamos error en la valoración de la prueba, puesto que como decimos a continuación, en todas y cada una de las denuncias es tenido como básico y como prueba irrefutable, todo manifestado por cada una de las denunciadas en concreto escrito de queja y declaraciones posteriores, más lo afirmado como testigos por las

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

otras denunciantes, apareciendo, según los casos y hecho, otros funcionarios como testigo de cargo, entre los que cabe destacar a Doña M.A.B., Don P.g. y Doña M.G.. Doña M.A., amiga íntima de las denunciantes, presta su servicio en el mostrador, lejos del despacho de la Secretaria y del Juez, sin embargo da a entender que ella ha estado presente en todos los hechos, sin que ello haya sido posible por la ubicación de las mesas, expresando claramente en su declaración su mala relación con el Magistrado. No hay que olvidarse que, tanto las denunciantes como Doña M.A., solían reunirse en los últimos momentos de la jornada laboral en el despacho de la Sra. Secretaria, a puerta cerrada. Don P.g. Jorquera habla en su testimonio de impresiones o pareceres propios y de extremos oídos a las denunciantes, o bien comentarios oídos a otros compañeros. En cuanto a Doña M.G., lo que manifiesta dice saberlo igualmente por relatos de los propios denunciantes o comentarios de compañeros y cuestiones menores e intrascendentes. Respecto a Don A., Secretario del Registro Civil de Xxx, insistimos en que no estuvo presente en los hechos que denuncia Doña A.A A. permaneció en todo momento fuera del despacho hasta que se sentó Doña A.A, y en ese momento se le autorizó a que pasara, por lo que no impugnamos expresamente su testimonio, remitiéndonos a la observación de las declaraciones debidamente grabadas.

Entendemos que existe error en la valoración de la prueba ya que tanto la Magistrada Instructora, como la Comisión Disciplinaria, solo consideran los hechos desfavorables al compareciente, declaraciones genéricas o abstractas, y nada que pueda favorecerle.

También reiteramos, como ya dijimos en nuestro escrito, la situación de enfrentamiento de los funcionarios denunciantes con el Magistrado, y por eso han de ser tachadas las manifestaciones contenidas en sus escritos y en su denuncia, ante la evidente parcialidad e interés de los mismos.

Ha de tenerse en cuenta también que la denuncia formulada por los funcionarios interinos puede ser una manera de continuar prestando los servicios a la Administración de Justicia, sin renunciar a dicho puesto interino en otro lugar, como si ha ocurrido al parecer en algún caso.

No existen testigos presenciales del trato humillante y vejatorio, hecho que las propias denunciantes intentan subsanar manifestando que todo ocurría en el despacho, pero volvemos a insistir que al tratarse de un procedimiento sancionador no puede tenerse en cuenta presunciones, y rechazarse de plano la versión que sobre los mismos hechos da el denunciado, el cual como mínimo tienen los mismos derechos constitucionales que las denunciantes.

Ha de valorarse también la forma en la que se produce el interrogatorio, dicho sea en absoluto respeto hacia la Magistrada Instructora, pero no puede compararse la manera en la que se facilita la respuestas sencillas a las preguntas a las denunciantes, tanto como para confirmar las denuncias, como para desacreditar al denunciado. Una vez observado las grabaciones se entiende que existe una

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

diferencia en la forma de interrogar con los testigos más acordes con la versión de los denunciados, que con el resto de los testigos, y desde luego no se ha tenido en ningún momento en cuenta la animadversión absoluta contra el Magistrado de los denunciados, y testigos afines, llamando la atención sobre las declaraciones de los testigos de Doña A.A.a.y Don A., Secretario del Registro Civil de Xxx. No pueden por tanto considerarse como más veraces sus declaraciones que las del Sr. F.

SEXTA.-

Reproducimos las consideraciones realizadas en nuestros escritos de alegaciones al Pliego de Cargos, y a la propuesta de resolución, que evitamos reproducir.

Queremos insistir en que la utilización de un vocabulario, o modos de actuación bruscos ha de interpretarse como viene haciendo la reiterada Jurisprudencia vertida en el ámbito laboral que viene señalando, en aplicación del artículo número 3 del Cc, la degradación del idioma y la vulgarización del mismo de manera que han de valorarse teniendo en cuenta que el alcance de los vocablos o expresiones en, cuestión no ha de deducirse de su puro significado semántico o estrictamente gramatical, sino de la acepción que tengan en el lenguaje ordinario o coloquial, atendiendo al contexto que les enmarca (STS 19 abril 1982 [RJ 1982, 2450]), y conforme al lenguaje vulgar, vivo, y de comunicación ,ordinaria, pues sólo así cabrá precisar si tienen entidad y gravedad suficiente para (STS 8 noviembre 1984 [RJ 1984, 5825]), debiendo estarse en todo caso para valorar su gravedad y alcance, al contexto social en que se producen (STS 15 marzo 1983 [RJ 1983, 1158]).

Por otra parte, la jurisprudencia sigue diciendo que ha de distinguirse entre los supuestos en que las ofensas se vierten en presencia del ofendido, o en ausencia del mismo, pues las injurias verbales pronunciadas en presencia de quien las recibe; ...han de examinarse las circunstancias concretas que concurren en cada caso, sin olvidar que el lenguaje coloquial está plagado de expresiones habituales, reveladoras de mal gusto y poca educación, especialmente con compañeros con quienes se discuten, critican y comentan las incidencias del trabajo, que no tienen otra trascendencia que un esporádico desahogo, sin ánimo de injuriar a quien se dirigen (STS 9 junio 1986 [RJ 1986, 3498]). »,

En conclusión, solicitamos la estimación del recurso, archivo del expediente, sin imposición de sanción alguna, al entender la caducidad del mismo, error en la valoración de la prueba, inexistencia de comportamiento punible.

Por lo expuesto,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SUPlico, tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito se sirva admitirlo, por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA, y tras los trámites

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

pertinentes se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente, sin imposición de -sanción alguna, pues así procede en Derecho y es de hacer en Justicia que pido.-”

4. Por acuerdo de incoación de fecha 30 de enero de 2012, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. X/12; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 7 de febrero de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada a la Excm. Sra. D^a. A.L.I., Vocal.

6. En sesión de 7 de febrero de 2012, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

7. Mediante oficio de 7 de marzo, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de Xxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. D. A.M.F. Magistrado-Juez encargado del Registro Civil nº Y de Xxx interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha X de xxx de 2011, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº x/11, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 3.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Sostiene el recurrente, en primer lugar, que -la Comisión no ha desvirtuado en ninguno de sus extremos los razonamientos de sus escritos de oposición al pliego de cargos, y al de propuesta de resolución ni las alegaciones contenidas en los mismos, que debieran haber tenido como consecuencia el archivo de las actuaciones., aduciendo vulneración de la presunción de inocencia (consagrado en el art. 24.2 CE).

Frente a lo que sostiene el recurrente, no se lesiona este derecho pues la resolución impugnada hace un exhaustivo relato de hechos probados en los que se describen con detalle tales hechos, con mención de fechas, personas intervinientes, expresiones realizadas y conductas apreciadas. Luego, en el primero de los fundamentos de derecho, a lo largo de siete densas y detalladas páginas, se expresan las razones y pruebas, así como las valoraciones efectuadas de ellas para concluir con los indicados hechos probados, que impiden apreciar indefensión

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

alguna y lesión de la presunción de inocencia. Existe, en definitiva, prueba de cargo y en el propio y voluminoso expediente constan todos los extremos a que se refiere la resolución sancionadora en esos puntos.

El principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado (o sancionado) sin prueba de cargo válida, que -salvo los casos excepcionales constitucionalmente admitidos- es la obtenida en el juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero). Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente denotada como indiciara, para que resulte atendible la conclusión incriminatoria, según jurisprudencia asimismo muy conocida (por todas, STC de 21 de mayo de 1994 y STS de 2 de febrero de 1998) es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa, y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente. Así se dice en la STS (Sala 2ª) de 17 de febrero del 2011 (Recurso 807/2010).

Nada razona el recurrente más allá de una genérica alegación sobre esta cuestión. Frente al detalle que se hace en la resolución de las declaraciones de las personas afectadas por la conducta del recurrente y de las fechas de los hechos, el recurrente se limita a una genérica impugnación, sin combatir los hechos, y sin ofrecer al Pleno de este Órgano Constitucional datos, elementos o hechos que desvirtúen los apreciados por la resolución sancionadora.

Tercero.- Alega a continuación la caducidad del expediente, entendiendo que con fecha 13 de Abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, habiéndose notificado la resolución sancionadora con fecha 30 de Diciembre de 2.011.

Pues bien, no se puede apreciar la existencia de caducidad, pues el inicio del expediente disciplinario tiene lugar por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de 19 de julio de 2011, el Acuerdo sancionador es de fecha X de xxx de 2011 y se notifica al recurrente por correo certificado con acuse de recibo el 30 de diciembre de 2011, por lo que entre la fecha de inicio del expediente, que no se produce, como sostiene el recurrente cuando con fecha 13 de abril de 2.011 se incoa por el Servicio de Inspección la propuesta de apertura de expediente disciplinario, sino cuando se adopta el pertinente Acuerdo de incoación por la Comisión Disciplinaria, y la fecha de notificación de la resolución sancionadora no ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el Art. 425.6 de la LOPJ.

Cuarto.- Se alega seguidamente, en cuanto a los hechos probados, error en su valoración, entendido que la Comisión ha plasmado su resolución, trasladando sin

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

más la propuesta de resolución de la Jueza Instructora, sin variarla en lo más mínimo.

Nada se desprende que lleve apreciar error alguno, alegación que se debe entender referida también a la valoración de la prueba cuya valoración habría sido, según el recurrente, errónea, por lo que en este punto se ha estudiado también la alegación que como quinta se hace en el recurso. Del hecho de que la resolución sancionadora asuma el relato de hechos de la propuesta de la Instructora y de que se presente en el relato de hechos probados de la resolución sancionadora con un formato similar no se puede desprender error alguno.

El recurso se limita a discrepar de la valoración de la prueba que se hace y de los hechos que quedan fijados, pero no ofrece al Pleno datos, pruebas o razonamiento que evidencien esos errores. Al contrario, lo que el Pleno del Consejo advierte es la existencia de una resolución sancionadora que recoge de manera pormenorizada a lo largo de seis páginas (hechos probado primero a sexto, ambos incluidos) los hechos que considera probados, fijando las fechas concretas de varios hechos y manifestando que hechos similares se producen desde tiempo atrás; junto a ello advierte que en el expediente (folio 529) se encuentra unido en soporte DVD el desarrollo de las pruebas practicadas (detalladas en los folios 465 y ss. del mismo expediente) por la Instructora Delegada y que la resolución sancionadora, en su Fundamento de Derecho primero, de más seis páginas de extensión, desgrana las razones por las que, a la luz de las pruebas practicadas, entiende que los hechos que declara probados son los que con ese carácter recoge. El hecho de que se den como acreditados hechos ocurridos en el despacho del funcionario, sin testigos, dice el recurrente, no invalida la apreciación probatoria, pues dada la conducta objeto de sanción, es posible que los hechos sucedan en ámbitos de concurrencia reducida y limitada, pero en el presente supuesto, la declaración constante de los funcionarios afectados por la conducta del Magistrado, unido con la declaración de algunos testigos, no permite aceptar lo que alega el recurrente.

El hecho de que las personas afectadas y testigos tengan relación de amistad entre ellos (dato que el recurrente aduce pero sin ningún soporte probatorio, más allá de la circunstancia innegable de prestar servicio en el mismo destino) no invalida su testimonio y declaraciones, ni la valoración que de ellos se hace por la Comisión Disciplinaria. Se debe tener en cuenta, además, que por la naturaleza de lo acaecido, sólo se puede acreditar, normalmente, por la declaración de los sujetos intervinientes y, en el presente caso, el contenido de las declaraciones es rotundo, claro y constante, sin que se pueda considerar que aquellos persiguen otra finalidad diferente al relato de unos hechos concretos y cómo estos se produjeron.

Vale en este punto lo que se dice en la STS de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009): "(...) La preocupación por la solidez del nexo entre el relato de hechos probados, explicitados en el Acuerdo impugnado y las sanciones impuestas, no permite constatar que en la cuestión planteada exista una manifiesta irrazonabilidad en la inferencia conclusiva alcanzada, máxime cuando el Instructor delegado, la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Comisión Disciplinaria y el Pleno del Consejo General del Poder Judicial asumen que la principal y fundamental prueba de cargo para mantener la imputación, es el testimonio de los funcionarios afectados, lo que constituye un mínimo de actividad probatoria, lícita y legítimamente obtenida.

Estos testimonios son fiables y merecen credibilidad por las siguientes razones:

a) Son los funcionarios que forman la plantilla del Juzgado los que se quejan de la falta de consideración hacia sus personas y funciones profesionales en el trabajo de redacción de sentencias al dictado que desarrollan en el despacho del Magistrado.

b) Si bien es cierto que estas quejas no siempre han sido objeto de medidas disciplinarias, aunque sí de expedientes por presuntas faltas de carácter leve, hasta los últimos acuerdos de la Comisión Disciplinaria que han dado lugar al presente por faltas de mayor gravedad, se debe recordar que las mismas ya fueron puestas de manifiesto en el curso de las investigaciones abiertas por el Tribunal Superior de Justicia de xxx y también fueron objeto de visitas al Juzgado por los Servicios de Inspección del Consejo.

c) Todo ello resulta demostrativo de la persistencia de los comportamientos antijurídicos perseguidos y la voluntad de los funcionarios de no conformarse con una situación que les perjudica.

d) Por eso tiene manifiesta importancia para apreciar la fiabilidad de los testimonios la coincidencia en las declaraciones, pues no se aprecian en ellas quebras, contradicciones o lagunas inexplicables.

e) Los hechos son corroborados por circunstancias colaterales a los mismos que dan seguridad de su existencia, produciéndose coincidencia de manifestaciones y acreditamiento de la habitualidad con la que el citado Magistrado se comportaba en la forma relatada en los hechos plasmados en el Acuerdo recurrido.”

Combatir una resolución como la impugnada, obliga al recurrente a concretar las pruebas que se han valorado incorrecta o erróneamente, o bien a indicar que otras pruebas ofrecen una probanza de hechos contrarios o incompatibles con los declarados probados, lo que no se hace en su escrito, lo que debe llevar a la desestimación de estas alegaciones. Se afirma que la resolución sancionadora, así como la propuesta de resolución de la Instructora, “sólo consideran hechos desfavorables (al recurrente) y nada que pueda favorecerle”, pero el propio recurrente tampoco indica en su recurso qué pruebas o hechos le son favorables.

Quinto.- Se alega seguidamente que en los fundamentos de Derecho (de la resolución sancionadora) la Comisión Disciplinaria ha reproducido los mismos que se contenían en la Propuesta de Resolución. No entiende el Pleno de este Órgano Constitucional que tal procedimiento vulnere precepto legal alguno; al contrario, del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Art. 425 de la LOPJ se deduce que está permitido por la norma en tanto que el procedimiento instructor termina, efectivamente, con la formulación de propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, se hará la valoración jurídica de los mismos y se indicará la sanción que se estime procedente. Es decir, el órgano competente para imponer la sanción, sin estar vinculado a dicha propuesta, puede asumir su contenido y adoptarla como resolución, sin que con ello se quebrante norma alguna.

Finalmente, aduce que la utilización de un vocabulario o modos de actuación bruscos ha de interpretarse, como viene haciendo la reiterada Jurisprudencia vertida en el ámbito laboral, y ésta viene señalando, en aplicación del artículo número 3 del Código Civil, la degradación del idioma y la vulgarización del mismo que han de valorarse teniendo en cuenta que el alcance de los vocablos o expresiones en cuestión no ha de deducirse de su puro significado semántico o estrictamente gramatical, sino de la acepción que tengan en el lenguaje ordinario o coloquial, atendiendo al contexto que les enmarca, citando la STS 19 abril 1982 [RJ 1982, 2450]).

Sobre ello considera el Pleno que, ante la contundencia, extensión y prolijidad de los hechos imputados al recurrente y que permanecen incólumes, ninguna consideración que acepte la relajación del lenguaje comunicativo en entornos reducidos puede degradar la gravedad de la conducta del recurrente. En el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada se desgranar las razones para calificar los hechos como constitutivos de la falta grave sancionada en el Art. 418.5 de la LOPJ, con cita y reproducción textual de la STS de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009) que se debe asumir en su integridad.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. X/12, interpuesto por el Ilmo. Sr. D. A.M- F.

Resolución de 27 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de Y de xxx de 2012, adopto el siguiente Acuerdo:

“CINCO.- Información Previa nº X/11. Expediente disciplinario nº Y/12 Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. E.M.E.L., por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, cuna sanción de 301 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Según resolución fundada que se adjunta como Anexo I del Acta). Este acuerdo de adopta con el voto en contra de la Excma. Sra. Dª G.G.S., quien anuncia voto particular al entender que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria.”.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

“C E R T I F I C O: Que, en el Acta correspondiente a la reunión celebrada por la Comisión Disciplinaria el día diecinueve de junio de dos mil doce consta la siguiente RESOLUCIÓN:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D.y los Vocales Excmos. Sres. D.ha visto el Expediente Disciplinario nº y/12, Información Previa X/11, instruido al Ilmo. Sr. D. E.M.E.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha x de xxx de 2012, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: Incoar, de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº Y/2012- al Ilmo. Sr. D. E.M.E.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, el cual comprenderá el retraso en el dictado de la totalidad de sentencias pendientes que constan en la página 2 de los antecedentes del informe de la Inspección, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ ,o subsidiariamente, de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. I.M.P.P. Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de xxxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que podrá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de xxx, al Instructor Delegado y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)”.

SEGUNDO.- Nombrada Secretaria del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, formulándose pliego de cargos por el propio Instructor el día 17 de febrero de 2012, siguiéndose la tramitación del expediente..

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de entender que los hechos no eran constitutivos de infracción disciplinaria, proponiendo el archivo del expediente.

CUARTO.- En fecha 21 de marzo del año en curso, el Instructor Delegado formuló propuesta de archivo del expediente, adoptándose por la Comisión Disciplinaria el siguiente acuerdo: “Devolver al Ilmo. Sr. Instructor Delegado el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. E.M.E.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Xxx, para que, de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

conformidad con el artículo 425.5 de la LOPJ, someta al interesado una nueva propuesta de resolución con la calificación jurídica de los hechos como falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ por cuanto que existe un retraso reiterado que aparece como injustificado por su dilación en el dictado de las resoluciones expresadas en el apartado 3.a) de los hechos la propuesta de resolución. De conformidad a lo dispuesto en los puntos 8º y 9º del Protocolo de Actuación aprobado por esta Comisión en fecha 1 de febrero de 2011, modificado el 28 de junio de 2011, la tramitación de este procedimiento tiene carácter urgente y prioritario, debiendo dictarse la nueva propuesta de resolución y evacuarse el trámite de audiencia en el plazo máximo de diez días, y debiendo el Instructor dar cuenta del estado del procedimiento con periodicidad de diez días. La Excma. Sra. Dª Gemma Gallego vota en contra del acuerdo, al entender que debió aprobarse la propuesta de archivo del Instructor o, en otro caso, acordarse la remisión del expediente al Tribunal Superior de Justicia de xxx por posible comisión de falta leve”.

QUINTO.- En fecha 17 de mayo de 2012, el Instructor dictó nueva propuesta de resolución calificando los hechos como infracción grave del artículo 418.11 de la LOPJ y proponiendo una sanción de multa de 300 euros. Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, se presentó escrito de alegaciones por el interesado presentado en fecha 28 de mayo de 2012, y se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 14.10.2011 tuvo entrada en el Servicio de Inspección del CGPJ escrito presentado por Dª F.T.Q, dando cuenta de un retraso en dictarse sentencia en el procedimiento ordinario nº 287/2008, del Juzgado de la Instancia nº Y de Xxx, en el que se había celebrado la vista el 11.11.2008, retraso que fue denunciado ante el propio Juzgado el 1.6.2011.

SEGUNDO.- Practicadas las actuaciones previstas en el artículo 425 de la LOPJ se han podido constatar los siguientes hechos:

a) En el citado Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Xxx se han detectado los siguientes retrasos:

Ámbito Civil:

1) Procedimiento Ordinario nº 287/2008: se celebró juicio el 11 de noviembre de 2008. Se dictó sentencia el 26 de octubre de 2011.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

2) Procedimiento Verbal n° 779/2010: se celebró juicio el 21 de junio de 2010. Se dictó sentencia el 21 de diciembre de 2011.

3) Procedimiento Ordinario n° 307/2009: se celebró juicio el 8 de junio de 2009. Se practicó una diligencia mediante exhorto a Marbella, que fue devuelto el 7 de junio de 2010. Se dictó sentencia el 18 de enero de 2012.

4) Procedimiento Ordinario n° 324/2009. Se celebró juicio el 3 de marzo de 2010. Se dictó sentencia el 7 de enero de 2012.

Ambito Mercantil:

1) Sección 6ª del Concurso n° 172/2008 de A.S- S.L, pendiente desde el 8 de junio de 2010.

2) Sección 6ª del Concurso n° 175/2008 de S- S.L., pendiente desde el 8 de junio de 2010.

3) Sección 6ª del Concurso n° 176/2008 de T S.L., pendiente desde el 8 de junio de 2010.

Los tres concursos corresponden a empresas de un mismo grupo del que forma parte también P. S.L., asimismo declarada en concurso. Se nombró para todas estas empresas una misma Administración Concursal y se han tramitado de una forma coordinada, si bien no se acordó su acumulación porque la confusión de patrimonios no se entendió como posible por la Administración Concursal.

La sección 6ª de P. S.L. tenía por objeto la responsabilidad de su Administrador y de una tercera sociedad por complicidad, de la que era Administrador un hermano del presunto responsable con sede en xxx, que fue citado, compareció y presentó alegaciones por escrito. El juicio de dicha sección se realizó el 21 de diciembre de 2011. El 14 de enero de 2012 se han dictado las cuatro sentencias correspondientes a cada una de estas secciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave, prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, que sanciona “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”.

Entrando en la valoración de la conducta, se constata que el Magistrado observa un retraso muy dilatado e injustificado en la resolución de los siete procesos relacionados en el hecho probado segundo, con periodos de tiempo superiores al

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

año, y hasta cerca de tres años en el caso del ordinario 287/2008 que motivó la queja de la afectada.

Esta Comisión entendió que dicho retraso, únicamente imputable al Magistrado al concretarse en el dictado de la resolución, podía ser constitutivo de una falta grave, por lo que en el curso del expediente acordó devolver las actuaciones al Instructor delegado para que formulara propuesta de resolución, de acuerdo a lo que autoriza el artículo 425.5 de la LOPJ, tal como ha sido interpretados por las SSTS 14 de diciembre de 2002 (Recurso 272/02), 19 de diciembre de 2005 (Recurso 9/2003), y STS de 21 de marzo de 2003 (Recurso 512/2001) afirmando ésta última que “la Comisión Disciplinaria está facultada para devolver el expediente al Instructor a fin de que califique los hechos con mayor gravedad, y ello puede significar que no exista una previa calificación sancionadora”. Una vez formulada nueva propuesta de resolución y examinadas las alegaciones del interesado y el resto de lo actuado, la Comisión concluye de forma mayoritaria, como se ha adelantado, que los hechos son constitutivos de falta grave, tal como se razona en el siguiente fundamento.

SEGUNDO.- En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 y 20 de abril y 7 de mayo de 2010- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia –falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia –falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al concreto supuesto objeto de este expediente, debe significarse en primer lugar que existe un retraso muy dilatado, de suma importancia, en una actividad que depende exclusivamente del Magistrado como es el dictado de resolución, en relación a los siete asuntos expresados en el relato de hechos probados, habiéndose dictado resolución en muchos asuntos más modernos, lo que hace apreciar asimismo una actuación selectiva en el dictado de resoluciones. Por esta razón, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial entiende que el retraso objetivamente existente no puede considerarse justificado conforme a lo que establece el apartado 11 del art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los jueces y magistrados, además de un deber genérico de dedicación, que en este caso se cumple de un modo satisfactorio, tienen un deber particularizado de prestar tutela judicial efectiva en tiempo razonable en cada asunto concreto, resolviendo sobre los asuntos que tienen encomendados, sin que puedan aducir para justificar el dejar de resolver en un asunto, cuando se extiende en períodos de tiempo tan dilatados como los que aquí se contemplan, el que se hayan resuelto entre medias otros asuntos. Esto, además de ignorar el valor que supone la inmediación, supone vulnerar el deber de atender los asuntos por su orden cronológico, salvo las excepciones legales (vid. p.ej. art 249 LOPJ), dejando sin tutela judicial efectiva a quienes, tras la vista, tienen derecho a obtener en tiempo razonable una respuesta a su pretensión.

Dicho esto, queda acreditado que la carga de trabajo del órgano es muy elevada, puesto que ha venido asumiendo la totalidad de las causas mercantiles de la provincia de Xxx y entre los años 2005-2010, y que no ha tenido refuerzo ni de Magistrado ni de funcionarios a diferencia de lo que ha ocurrido con otros Juzgados de la misma Comunidad Autónoma; que el Magistrado viene ejerciendo desde el año 2008 las funciones de Juez Decano y que se aprecia una dedicación por parte del mismo, según los datos del Servicio de Inspección, de 1.206'25 h/p y una productividad del 203'41% del indicador técnico fijado por el CGPJ.

Más concretamente, y desde su creación el 1.9.2004, el Juzgado de xxxx número Y de Xxx tiene los siguientes datos de entrada y salida de asuntos:

- 1) Entre los años 2008 y 2011 han tenido entrada en el Juzgado 5.137 procedimientos civiles, de los cuales 995 fueron declarativos;
- 2) Entre los años 2009 y 2011 los procedimientos mercantiles (declarativos y concursos) han aumentado en la siguiente progresión: año 2008: 380 procedimientos (163 declarativos y 74 concursos); año 2009: 500 procedimientos (276 declarativos y 88 concursos); año 2010: 569 procedimientos (271 declarativos y 54 concursos); año 2011: 572 procedimientos (261 declarativos y 64 concursos).
- 3) Entre los años 2008 y 2011 se han dictado 615 sentencias civiles y 576 sentencias mercantiles; y
- 4) Los procedimientos mercantiles pasaron de 15 en el año 2007 a 74 en el año 2008 y 88 en el año 2009.
- 6) A partir del año 2011 disminuye el reparto civil del Juzgado, que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

pasó del 66% al 30%. Finalmente, tal como se expresa en los hechos probados, se han dictado las sentencias referidas a los asuntos atrasados.

Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas acreditadas, y a la hora de calificar la conducta infractora, la Comisión estima que merece la consideración de grave puesto que si bien el retraso en el dictado de resoluciones es muy dilatado en el tiempo, reiterado en tanto que afecta a varios asuntos y muy considerable, deben ponderarse las circunstancias objetivas de situación estructural y funcional del órgano ya expresadas, así como las subjetivas de dedicación y rendimiento del Magistrado y el hecho de que ya se ha procedido al dictado de las resoluciones, lo que determina el encaje de la conducta en el tipo de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, degradando de esta forma la calificación que correspondería atendida la entidad objetiva del retraso y su reiteración, y entendiéndose que procede fijar la sanción en su franja mínima, tal como se razona a continuación, atendidas las circunstancias concurrentes .

TERCERO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De conformidad con lo previsto en los artículos 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión, tal como se ha anticipado, entiende que procede imponer en este caso una sanción de multa en su franja mínima, atendido que las circunstancias de carga de trabajo, rendimiento y dedicación y el hecho de que se hayan dictado las sentencias aparecen como de especial intensidad en este caso, pese a la entidad objetiva del retraso, entendiéndose proporcionada por ello la sanción de multa de 301 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecinueve de junio de dos mil doce, y por mayoría,

ACUERDA

Imponer al Magistrado Ilmo. Sr. D. E.M.E.L., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Y de Xxx, una sanción de 301 euros de multa por la comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Este acuerdo se adopta con el voto en contra de la Excm. Sra. D^a G.G.S., quien anuncia voto particular al entender que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de xxx, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Notifíquese, asimismo, a la denunciante significándole que contra el referido acuerdo podrá interponer, en el caso de que acredite interés legítimo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo del presente.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial.

“VOTO PARTICULAR que emite la Vocal del Consejo General del Poder Judicial, D^a G.G.S. al acuerdo de adoptado por la Comisión Disciplinaria el Y de xxx de 2012, en expediente disciplinario nº 4/ 12.

Discrepo con la calificación de los hechos como falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ acordada por la mayoría de la Comisión por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Si bien se aprecian retrasos en el dictado de sentencias en los términos que se recogen en la resolución, lo cierto es que el artículo 418.11 de la LOPJ exige que para ser sancionables los retrasos en la tramitación de los procesos han de ser injustificados.

En este caso, se aprecia que la carga de trabajo del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Xxx ha sido excesiva y la dedicación del titular de dicho Juzgado ha sobrepasado ampliamente la que podría considerarse normal según los criterios fijados por este Consejo, por lo que no puede hablarse de retrasos injustificados. En este sentido, consta acreditado que el citado Juzgado número 6 asumió la totalidad de los asuntos mercantiles de la circunscripción judicial de la provincia de Xxx y un 66% del reparto civil del partido judicial hasta final de 2010, sin dedicación exclusiva a la materia mercantil, apreciándose un notorio aumento de los procedimientos mercantiles, especialmente los concursales, operado entre los años 2009 y 2011, lo que produjo una situación de sobrecarga del Juzgado a partir del año 2009, a lo que se añade la falta de medidas de refuerzo en dicho periodo. En cuanto a la dedicación del Magistrado, el mismo ha compatibilizado sus funciones

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

con las de Decano, constando que tiene una dedicación muy elevada del 1206,25 h/p y una productividad del 203,41%.

Por todo ello, y pese a que efectivamente se ha constatado una dilación en el dictado de resolución en determinados procedimientos es obvio que la carga de asuntos que pesa sobre el Juzgado y la dedicación de su Titular, enervan en este caso, cualquier reproche disciplinario.

En relación a aquéllos ha de tenerse en cuenta, por ejemplo, respecto al procedimiento ordinario más retrasado que origina la queja (número 287/2008), que si bien existía una dilación en el dictado de sentencia, lo cierto es que el Magistrado dictó la sentencia antes de iniciarse actuaciones disciplinarias (26 de octubre de 2011), lo cual hizo asimismo en relación a los demás asuntos que tenía atrasados.

Tomando en consideración la sobrecarga de trabajo, la dedicación y rendimiento del Magistrado, la acumulación de asuntos mercantiles en el periodo contemplado, la falta de medidas de refuerzo y la actitud diligente del Magistrado en el dictado de resoluciones pendientes antes del inicio de las actuaciones disciplinarias, debe concluirse que no se da el elemento intencional necesario para la apreciación de la infracción disciplinaria, puesto que ni hay pasividad intencional ni descuido por parte del Magistrado.

Segundo. En consecuencia con lo anterior, y tal como informó el Ministerio Fiscal y propuso el Instructor delegado en su primera resolución, debió archivarse el procedimiento por no ser los hechos constitutivos de infracción disciplinaria.”

2. Mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 31 de julio de 2012, D. E.E.L., interpone recurso de alzada contra el Acuerdo referido, escrito de impugnación en el que alega lo que sigue:

“E.E.L., Magistrado Juez del Juzgado de xxx núm. Y con competencia Mercantil de Xxx, con domicilio a efectos de notificaciones el citado Juzgado

EXPONE:

Con fecha 28 de junio de 2012, se me ha notificado el ACUERDO adoptado por la Comisión Disciplinaria de Y de xxx de 2012, en el expediente núm. y/12, en la que, por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Y -con competencia Mercantil-, se impone una sanción de 301 €, por la comisión de una falta grave del art. 418.11 de la LOPJ.

Que, no estando conforme con la misma, interpone, en tiempo y forma legales, RECURSO DE ALZADA, que se fundamente en los siguientes

MOTIVOS:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

I.- En relación a los procedimientos a los que se refieren a las Diligencias Informativas X/11.

Respecto de estos procedimientos he de indicar los siguientes:

CIVIL.

- Ordinario núm. 278/09, se trata de un ordinario por reclamación por daños derivados de una operación de cirugía correctora, que la actora entiende incorrecta. El procedimiento es complejo, porque no solo demanda al cirujano plástico, sino también a la sociedad con la que contrató la intervención, y a las aseguradoras de ambos. Solicita además de la devolución de un crédito, y durante el acto del juicio se planteó la intervención de un tercero facultativo.

El juicio se realizó el día 11 de noviembre de 2008. Coincide con la explosión de los concursos en este Juzgado de competencia mixta. En concreto entre el día 1 de julio de 2008 y el día 31 de Diciembre, se dictaron 41 autos de declaración de concurso, más 15 autos de NO admisión. Como se explica más adelante, es durante los años 2009 y 2010, cuando se concentra la tramitación de los 88 concursos que se registran en el año 2008, lo que se prioriza por la situación económica.

Se dicta sentencia el día 29 de octubre de 2011

Según el letrado de la actora, también él está denunciado ante el lltre. Colegi d'Advocats de Xxx.

- Verbal núm. 779/10. Se celebra el juicio el día 21 de Junio de 2010. Se trata de un verbal por daños en una comunidad de vecinos. Las partes son dos aseguradoras. Y se plantea el problema del doble seguro, más el lucro cesante del asegurado, que pagó una de ellas. NO hay particulares distintos de las aseguradoras. Se dicta sentencia el día 21 de diciembre de 2011.

- Ordinario núm. 307/09. Se celebra el juicio el día 8 de junio de 2009. Se trata de una reclamación de un estudio de arquitectura por un proyecto de edificación no realizado.

En el juicio se ordenó como diligencia final un exhorto a Xxx, -donde estaba el solar a construir- que fue devuelto con fecha 7 de junio de 2010. Por tanto no quedó para sentencia después del juicio.

Se dictó sentencia el día 18 de enero de 2012.

- Ordinario núm. 324/09. Se celebra el juicio el día 3 de marzo de 2010. Se trata de un juicio de reclamación de cantidad por la resolución de un contrato de compraventa de dos tractores, con reconvenición con determinación de daños y perjuicios por lucro cesante y daño emergente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Se dictó sentencia el día 7 de enero de 2012.

MERCANTIL

- Sección 6a de calificación concurso núm. 172/08.- Corresponde al concurso núm. 172/08 de A.S- S.L.
- Sección 6a de calificación concurso núm. 175/08.- Corresponde al concurso núm. 175/08 de S. S.L.
- Sección 6a de calificación, concurso núm. 176/08.- Corresponde al concurso núm. 176/08 de T.S.L.

Estos tres concursos son de un mismo grupo de sociedades, en la que también se declaró en concurso a P. S.L., con núm. 174/08. Se nombró una única administración concursal, y se han conducido de forma coordinada, al estar totalmente vinculados entre sí. NO se ordenó la acumulación por la confusión de patrimonios no se entendió como posible por la AC, y podía redundar en perjuicios de los acreedores no comunes en el - curso,

La Sección 6a de P. S.L. no se limitó a la declaración de la responsabilidad del administrador, sino también pretendía una declaración de responsabilidad por complicidad de una tercera sociedad, con sede en xxx, de la que era administrador social un hermano del administrador de las concursadas.

La citación, comparecencia y presentación de escritos por parte de este tercero ha dilatado la tramitación de la Sección 6a de P. S.L., hasta el punto que el juicio por esta Sección se realizó el día 21 de diciembre de 2011,

Con fecha de 14 de enero de 2012, se han dictado las cuatro sentencias que cierran las correspondientes secciones 6as de los cuatro concursos, tramitados coordinadamente.

II. En relación a las circunstancias concurrentes:

1.- Soy titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Ycon competencia

Mercantil, desde el momento de su creación el día 1 de septiembre de 2004.

Dicho Juzgado inició su actividad con un reparto aprobado por la Sala de Gobierno del TSJ de Catalunya, de toda la competencia Mercantil de la Provincia de Xxx, y una exención del 50% del reparto civil de los Juzgados de Primera Instancia del Partido de Xxx.

Por Acuerdo de Junta Sectorial de 27 de Septiembre de 2005, la Junta modificó dicho reparto a una exención del 33%. Es decir además del Mercantil, se

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

repartía un 66% de todo el civil que correspondía a cada Juzgado de Primera Instancia.

Por Acuerdo de Junta Sectorial de 2 de diciembre de 2010, la Junta modificó dicho reparto, con motivo de la entrada en funcionamiento de un nuevo Juzgado de Primera Instancia, pasando la exención de este Juzgado al 70% por acumulación de asuntos derivados de la crisis económica.

Por Junta de 8 de julio de 2011, la Junta propone revisar este reparto, y reducirlo a una exención del 50%. Como titular del Juzgado con competencia Mercantil me opuse e hice un voto particular que fue aceptado por la Sala de Gobierno, remitiendo a los dos años de vigencia del acuerdo adoptado en 2010.

De nuevo en Junta de 23 de enero de 2012, la Junta sectorial ha vuelto a solicitar la revisión del reparto en un plazo de 6 meses. Actualmente la Sala de Gobierno del TSJ de xxx ha acordado mantener esta exención de reparto de forma permanente.

Ello indica que el reparto civil de este Juzgado de Primera Instancia con competencia Mercantil ha sido entre los años 2005 a 2010, del 66% del reparto civil del resto de los Juzgados de la misma Jurisdicción. Tales años coinciden con el estallido y consolidación de la actual crisis económica y por ende, un aumento espectacular de los asuntos de materia mercantil.

2.- Los datos que este reparto son por año y materia, -distinguiendo dentro de cada materia, los procedimientos declarativos- el siguiente:

	CIVIL	Declarat	MERCANTIL	Declarativos	Concursos
2006	1001	259	259	135	19
2007	1076	287	290	147	15
2008	1272	273	380	163	74
2009	1592	307	500	276	88
2010	1610	301	569	271	54
2011	663	114	572	261	64

(Datos del Decanato de Xxx, Registro del JPI num. Y con competencia Mercantil)

De estos datos se desprende un incremento del reparto CIVIL lineal, que se ha reducido conforme al reparto que corresponde al año 2011 momento en que aumenta la exención civil.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Los juicios declarativos se mantienen aún cuando aumentando, por que la crisis afecta sobre en un aumento de procedimientos de ejecución. El número de procedimientos declarativos en una y otra jurisdicción es parecido,

En materia MERCANTIL, el aumento también es lineal pero más acusado (de 380 en 2008 a 500 en 2009) pero sobre todo en esta materia lo que se dispara son los concursos: de 15 en 2007 a 54 en 2008 y 88 en 2009.

El concurso no es sino una ejecución universal, por lo que en época de crisis aumentan de forma exponencial.

3.- Con estos datos de entrada de asuntos, se dictan las siguientes sentencias:

	CIVIL	Decl.	Sent	MERCAN	Decl.	senten	concur
2006	1001	259	88	259	135	44	19
2007	1076	287	204	290	147	65	15
2008	1272	273	160	380	163	63	74
2009	1592	307	150	500	276	150	88
2010	1610	301	197	569	271	163	54
2011	663	114	108	572	261	200	64

(Ver certificación del Secretario Judicial).

En total implica que se han dictado:

CIVIL MERCANTIL TOTAL

2006	88	44	132
2007	204	65	269
2008	160	63	213
2009	150	150	300
2010	197	163	360
2011	108	200	308

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En el año 2006, se dictan las sentencias correspondientes a la tramitación del reparto de 2005 en el que tenía una exención mayor y por tanto, menos asuntos civiles. Es en el año 2006 que se empieza a notar el incremento en el reparto.

En el 2007, se empiezan a dictar los asuntos entrados mayoritariamente en el año 2006 en civil, y en mercantil la crisis no ha estallado.

En el 2008, coincide el aumento de asuntos civiles con la presentación masiva de concursos, hasta llegar a los 88 en todo el año, en el que se sigue tramitando los declarados anteriormente. Aún así mantengo el número de sentencias dictadas en los dos ámbitos.

Es en el 2009 cuando la sobrecarga concursal afecta al conjunto de procedimientos. Se están tramitando el enorme número de concursos del año 2008, y los entran ese año; sobre todo, se empiezan a tramitar y resolver los incidentes correspondientes a la entrada masiva de concurso el año anterior.

En el 2010 la tónica de resoluciones se caracteriza por un aumento que se explica posteriormente. La entrada de concursos, se mitiga, pero la medida de tramitación de una fase común en un concurso está en 13 meses, para posteriormente abrir la liquidación de la sociedad. Por tanto estamos aún en fase intensa de tramitación concursal; con resolución de incidentes de impugnación de informe de la AC que no precisan vista.

En el año 2011, el reparto civil ha disminuido sustancialmente, los concursos también, y se empiezan a concluir aquellos del año 2008 y 2009. El nivel de sentencias se mantiene, superando las 300.

4.- En relación a la materia específicamente CONCURSAL hay que indicar que los incidentes concursales no se limitan a la impugnación del inventario de bienes y de la lista de acreedores, -a tramitar con carácter urgente porque paralizan la continuación del procedimiento para el cierre de la fase común, lo que ha llevado a la reforma de este punto, permitiendo cerrar esta fase aún cuando estén pendientes incidentes en la L 38/11 de Reforma de la Ley Concursal-. Los incidentes abarcan materias como incidentes de resolución de contratos con obligaciones bilaterales; incidentes de reconocimiento y cuantificación de créditos contra la masa; y la resolución de la Sección 6a de responsabilidad del Administrador social y todos acaban por sentencia.

Lo más característico es que NO precisan vistas. Conforme al art. 194 de la LCON solo se celebra vista conforme a las normas del Juicio Verbal, cuando las partes lo solicitan expresamente y el Juez lo acuerda por ser materia de prueba de hechos. Por tanto, pasan a dictar sentencia incidentes, sin vista previa en un altísimo porcentaje.

Pero la intervención judicial también es imprescindible en los autos de declaración de concurso (1), en los autos de autorización de venta (2), en el auto de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

cierre de la fase común (3), en el auto de aprobación del plan de liquidación (4); y especialmente en los expedientes de suspensión, extinción y modificación de las relaciones laborales (5).

Y de estas resoluciones, se han dictado:

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2006	17	-	-	-	
2007	10	3	8	2	1
2008	50	17	9	6	3
2009	53	18	50	15	15
2010	36	12	45	46	3
2011	57	7	56	42	11

5.- La distribución de las Salas de Vistas entre los Juzgados de Primera Instancia implica que se señalen tres días a la semana: martes, miércoles y jueves.

Hasta el año 2011, se señalaban dos días civil y uno mercantil, y los viernes se ocupaba excepcionalmente una sala de la Audiencia para celebrar Junta de Acreedores cuando fuera necesario.

Como se apuntaba anteriormente, durante el año 2009 y 2010, se utilizó los lunes, -que no se disponía de Sala de Vistas- para celebrar, juicios de desahucio y audiencias de procedimientos ordinarios en rebeldía, -procedimientos ambos presumiblemente sin prueba más allá de la documental-, lo que conduce a las 360 sentencias dictadas ese año.

El problema era que se celebraban juicios 4 días a la semana. Se dejó de hacer en Julio del año 2010 por la sobrecarga que suponía.

De todos modos el problema ha seguido latente. Tres días de señalamientos (ahora un día civil, dos mercantiles), más aquellas sentencias de incidentes concursales que pasan a sentencia sin vista. Por tanto las resoluciones son muchas más que las que se puedan desprender de tres días de vistas. No son "palotes"; en mercantil no hay palotes.

6.- Este Juzgado NO ha tenido refuerzo de Magistrado ni de funcionarios en ningún momento a diferencia del resto de los Juzgado con competencia Mercantil de Cataluña. Durante el momento álgido de la crisis a nivel de presentación de concurso, 2009,2011; no ha habido refuerzo alguno en este Juzgado. El resto de los Juzgados con competencia mercantil de xxx, - yyy y zzz incluidos sí lo han tenido-.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Este Juzgado es ahora, el único con competencia Mercantil NO exclusivo de xxx . zzz y yyy son Juzgados exclusivos Mercantil desde 1 de Enero de 2011.

7.- La Ley Concursal, L 22/2003 desde su entrada en vigor el día 1/9/2004; ha sido modificada profundamente en cuanto a su tramitación dos veces con la necesidad de ajustar los procedimientos a dichas reformas además de formar a los funcionarios.

8.- El Juzgado de Primera Instancia núm. Y con competencia Mercantil, funciona correctamente, mantiene un ritmo de señalamientos y tramitación semejante al resto de los Juzgados de Primera Instancia de Xxx. En las reuniones anuales de la Sala de Gobierno con los Abogados y Procuradores de este partido, nunca se ha mencionado retraso ni queja alguna que afectara ni a la incoación, ni tramitación ni resolución por sentencia de los asuntos que tramita el mismo.

Como el propio Servicio de Inspección indica, tengo una productividad del 203% durante estos años, que han coincidido temporalmente con la irrupción y consolidación de la crisis que ha afectado sobremanera a los juzgados con competencia mercantil, he intentado priorizar las resoluciones creía urgentes en materia concursal, alguna de las cuales no tiene traslación en la productividad pero que no por ello exigen tiempo.

Ignoro las demoras que juzgados con las mismas competencias civiles y mercantil puedan tener, pero he intentado mantener al día el mismo, con sus carencias estructurales y de reparto.

9.- Soy Decano por elección desde el día 8 de febrero de 2008, con renovación del cargo, publicado en el BOE de 19 de mayo de 2012. Durante este periodo, además de las funciones gubernativas inherentes, se ha desarrollado en Xxx una experiencia piloto para el ingreso y registro demandas por vía telemática, dirigida por el Departament de Justicia de la Generalitat de xxx, para el sistema informático de gestión "ejusticia.cat", que mereció un premio "Justícia" de la Generalitat de xxx, otorgado conjuntamente a la Oficina de Decanato de esta ciudad.

10.- Personalmente creo que he trabajado en el ejercicio de la jurisdicción en este Juzgado al máximo.

He dictado sentencias civiles al mismo nivel que los demás Juzgados de Primera Instancia, con un reparto menor.

He procurado mantener la tramitación de los concursos sin paralización de los mismos, que pudiera por demora deteriorar de los activos que la concursada pudiera tener. He priorizado sin duda fa resolución de los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y el inventario de bienes, y los incidentes de Extinción, Suspensión y Modificación de las Relaciones Laborales. He recibido y atendido a

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

todos los letrados y administradores concursales que ha solicitado audiencia para hablar conmigo hasta el punto que se ha tenido que habilitar un día semanal con cita previa para la gestión de esta agenda.

11.- He tenido vigente hasta este mes de Junio, un seguimiento por parte del Consejo General del Poder Judicial, que ha sido ya concluido.

12.- A fecha de hoy, pendientes de más de 20 días, hay 1 procedimiento en materia civil, y 6 en materia mercantil.

NO hay sentencia de menos de 20 días.

A fecha de hoy se han dictado 218 sentencias en el año 2012, 38 de civil y 180 de ámbito mercantil.

13.- En CONCLUSIÓN.

1. No puede negar el retraso en dictar las resoluciones a las que se refiere las diligencias informativas. Las indiqué en el momento en que el Consejo solicitó información, y en ningún caso oculté dato alguno.

2. Entiendo, como lo hizo en un primer momento el Instructor Delegado y el Ministerio Fiscal, que hay causa de justificación en tal demora por las circunstancias del Juzgado.

3. La Comisión Disciplinaria, indica en su Acuerdo, que la dedicación como deber genérico se cumple de modo satisfactorio, pero no el deber particularizado de prestar tutela efectiva en un tiempo razonable.

Dicho alegación parece obviar las condiciones de trabajo descritas anteriormente. Se está sancionando la demora en tres sentencias sobre un total de trescientas anuales; en el marco de una crisis económica que ha afectado sobre manera a los Juzgados con competencia Mercantil, como éste. NO parece preocupar a la Comisión Disciplinaria la superación tanto del módulo de entrada como el de salida de éste Juzgado. No propone o indica medida alguna que pueda resolver las condiciones de trabajo que se han expuesto.

Parece que se sanciona, el que no se haya solicitado refuerzos, reducciones de reparto, magistrados de apoyo, en suma que sé haya asumido personalmente e individualmente todo el sobrepeso que la crisis produce en el Juzgado con materia mercantil. Y es así como lo siento.

4. Así lo han interpretado, tanto el Instructor Delegado y el Ministerio Fiscal que han intervenido en la instrucción inicial de este expediente, y el voto particular realizado por una de las vocales, que han informado en el sentido de solicitar el ARCHIVO de este expediente.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

5. Hago mía la Jurisprudencia que en esta materia cita al Instructor Delegado en su resolución de 21 de marzo de 2012; así como la cita el Ministerio Fiscal en su informe de 9 de marzo de 2012, concluyendo los dos en que los hechos no eran constitutivos de falta grave o muy grave, y solicitando el ARCHIVO.

6. No creo haber realizado infracción alguna y si estoy convencido de haber trabajado mucho más allá de la carga exigible, con el deterioro familiar y personal que eso supone

SOLICITO la estimación de este RECURSO DE ALZADA, y en consecuencia, se revoque el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de Y de xxx de 2012, en el Expediente Disciplinario núm. y/12, y en su lugar se acuerde EL ARCHIVO del mismo.”.

3. Por Acuerdo de incoación de fecha 3 de agosto de 2012, se acuerda registrar el escrito de impugnación reproducido en el antecedente que precede como recurso de alzada nº x/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta al Excmo. Sr. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del expediente de recurso, a fin de que interesase de la Comisión Permanente del Consejo la designación de Ponente; y recabar de la Comisión Disciplinaria el expediente y el informe a que se refiere el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de agosto de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D.F.TS.,

5. La Comisión disciplinaria en su reunión del día Y de xxx de 2012, acuerda remitir copia ordenada y completa del expediente solicitado a la Sección de Recursos.

6. El 14 de septiembre de 2012, tiene entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial, escrito de alegaciones de la Fiscalía Superior de Catalunya, cuyo contenido obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. E.E.L., interpone recurso de alzada contra Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de Y de xxx de 2012, por el que se le impuso al recurrente una sanción por la comisión de la falta leve, tipificada en el artículo 418.11 de la LOPJ.

Segundo.- El recurrente reconoce en las conclusiones que destaca en su recurso que no puede negar el retraso en dictar las resoluciones a las que se refiere las diligencias informativas y que se recogen en el hecho probado segundo de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

resolución sancionadora, pero sostiene que hay causa de justificación en tal demora por las circunstancias del Juzgado, añadiendo que la Comisión Disciplinaria indica en su Acuerdo que la dedicación como deber genérico se cumple de modo satisfactorio, pero no el deber particularizado de prestar tutela efectiva en un tiempo razonable, obviando las condiciones de trabajo del recurrente. Sostiene que se está sancionando la demora en tres sentencias sobre un total de trescientas anuales; en el marco de una crisis económica que ha afectado sobre manera a los Juzgados con competencia Mercantil. Entiende que no cree haber realizado infracción alguna y está convencido de haber trabajado mucho más allá de la carga exigible, con el deterioro familiar y personal que eso supone.

Como se advierte, el recurrente no cuestiona los datos fácticos recogidos en la resolución impugnada, y frente al criterio de la Comisión Disciplinaria que considera los hechos indiscutidos constitutivos de sanción, el recurrente sostiene, por las razones resumidamente indicadas, que no es así.

Corresponde al Pleno, por tanto, tras recordar que los actos administrativos gozan de presunción de validez, conforme al Art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común afirmar, analizar en esta vía de recurso si los argumentos y razonamiento que se recogen en el acto impugnado para entender que los hechos constituyen infracción disciplinaria son desvirtuados por los esgrimidos en el recurso.

Los hechos indiscutidos son los que se recogen en el hecho probado segundo de la resolución sancionadora que se ha transcrito.

La resolución impugnada dedica el fundamento de derecho segundo, tras calificar el primero los fundamentos de derecho como constitutivos del ilícito disciplinario tipificado en el Art. 418.11 de la LOPJ, a concretar el concepto jurídico indeterminado de “retraso” en atención varios parámetros, siguiendo la jurisprudencia que indica: la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; el retraso materialmente existente; la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Como consecuencia de aplicar la precedente doctrina jurisprudencial al presente caso destaca en primer lugar que existe un retraso muy dilatado, de suma importancia, en una actividad que depende exclusivamente del Magistrado como es el dictado de resolución, en relación a los siete asuntos expresados en el relato de hechos probados, habiéndose dictado resolución en muchos asuntos más modernos, lo que hace apreciar asimismo una actuación selectiva en el dictado de resoluciones, por lo que la Comisión Disciplinaria entiende que el retraso objetivamente existente no puede considerarse justificado conforme a lo que establece el apartado 11 del Art. 418 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Considera que la carga de trabajo del órgano es muy elevada, puesto que ha venido asumiendo la totalidad de las causas mercantiles de la provincia de Xxx y entre los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

años 2005-2010, y que no ha tenido refuerzo ni de Magistrado ni de funcionarios a diferencia de lo que ha ocurrido con otros Juzgados de la misma Comunidad Autónoma; que el Magistrado viene ejerciendo desde el año 2008 las funciones de Juez Decano y que se aprecia una dedicación por parte del mismo, según los datos del Servicio de Inspección, de 1.206'25 h/p y una productividad del 203'41% del indicador técnico fijado por el CGPJ. Así detalla que desde su creación el 1.9.2004, el Juzgado de Primera Instancia número Y de Xxx tiene los siguientes datos de entrada y salida de asuntos: 1) Entre los años 2008 y 2011 han tenido entrada en el Juzgado 5.137 procedimientos civiles, de los cuales 995 fueron declarativos; 2) Entre los años 2009 y 2011 los procedimientos mercantiles (declarativos y concursos) han aumentado en la siguiente progresión: año 2008: 380 procedimientos (163 declarativos y 74 concursos); año 2009: 500 procedimientos (276 declarativos y 88 concursos); año 2010: 569 procedimientos (271 declarativos y 54 concursos); año 2011: 572 procedimientos (261 declarativos y 64 concursos). 3) Entre los años 2008 y 2011 se han dictado 615 sentencias civiles y 576 sentencias mercantiles; y 4) Los procedimientos mercantiles pasaron de 15 en el año 2007 a 74 en el año 2008 y 88 en el año 2009. 6) A partir del año 2011 disminuye el reparto civil del Juzgado, que pasó del 66% al 30%. Finalmente, tal como se expresa en los hechos probados, se han dictado las sentencias referidas a los asuntos atrasados.

Como se puede advertir, la Comisión Disciplinaria se ajusta a la doctrina que resulta de la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009), donde se dice que "La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez -- esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2."

El ajuste a esta doctrina se deduce del fundamento de derecho segundo de la resolución sancionadora, pues debe recordarse que el retraso en la tramitación de los se encuentra incluido en los tres preceptos de la LOPJ que sancionan la inobservancia de los tiempos de actuación legamente establecidos para cada caso. Así, en la STS de 20 de abril de 2010 se destaca que: "Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

(...) La jurisprudencia de esta Sala sobre la infracción disciplinaria de retraso expuesta en precedentes fundamentos revela que la diferencia entre la constitutiva de falta muy grave, grave o leve radica en la mayor o menor reprobabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, quedando reservada la infracción leve del artículo 419.3 de la LOPJ para aquellos supuestos en los que se trata de un incumplimiento aislado o de escasa entidad (entre otras, sentencia de 25 de septiembre de 2006 -rec. 157/2003-). Por otra parte, la conducta prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ viene referida al "incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

Por tanto, la conducta del recurrente, consistente en demorar el dictado de cuatro sentencias y otras tres resoluciones judiciales durante prolongados periodos de tiempo, incurre en la conducta reprochable a título disciplinario, asumiendo el Pleno los razonamientos del Acuerdo recurrido, cuya motivación es suficiente, sin que el recurrente, en sus alegaciones la consiga desvirtuar.

Finalmente, en cuanto a la apreciación de las circunstancias concurrentes (sobrecarga de trabajo del órgano judicial, inexistencia de medidas de refuerzo, nivel

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

de dedicación del recurrente) constata el Pleno de este Órgano Constitucional que el Acuerdo recurrido realiza en el fundamento de derecho segundo de la resolución un juicio de ponderación para calificar la conducta del recurrente. Se destaca en dicho punto que el retraso referido se ha considerar, acertada y objetivamente como “muy dilatado en el tiempo (y) reiterado en tanto que afecta a varios asuntos y muy considerable”, pero que las circunstancias objetivas de situación estructural y funcional del órgano judicial, así como las subjetivas de dedicación y rendimiento del Magistrado y el hecho de que ya se ha procedido al dictado de las resoluciones, debe llevar a entender que la conducta constituye una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, degradando de esta forma la calificación de la falta.

De otra parte, en el fundamento de derecho tercero de la misma resolución, tras entender que procede fijar la sanción en su franja mínima, se realiza un juicio de proporcionalidad y de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, de donde se desprende que la Comisión Disciplinaria se ajusta a la doctrina que resulta de la STS, citada, de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009), ya que en este fundamento de derecho tercero se dedica a razonar la sanción concreta que se impone, valorando las circunstancias que indica (deficiente situación del Juzgado y su carga de trabajo), cuya ponderación lleva imponer una sanción reducida en la cuantía mínima legal posible para las faltas graves, de acuerdo con el Art. 420 de la LOPJ. Todo ello ha de llevar a la desestimación del recurso.

En su virtud, el Pleno,

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada nº x/12

Resolución de 20 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día x de xxx de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

“ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha X de xxx de 2012, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal “.- Incoar, de acuerdo en parte con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº x/12-al Magistrado Ilmo. Sr. D. A.D.S., por su actuación como Presidente de la Sección Yª de la Audiencia Provincial de Xxx, en relación a los hechos recogidos en el referido informe, si bien tipificando los mismos como una posible falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley”. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. J.F.M., Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Justicia de la Comunidad Xxx a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscales Superiores de la Comunidad Xxx y de Xxx, al Instructor Delegado y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).”.

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta del Instructor Delegado, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, formulándose después pliego de cargos en fecha 8 de mayo de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito del interesado se formuló alegaciones al mencionado pliego de cargos, manifestando en defensa de sus derechos e intereses legítimos cuanto consideró oportuno, proponiendo prueba, que fue denegada por acuerdo del Instructor de fecha 18 de mayo de 2012.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal emitió informe el pasado día 22 de mayo interesando se sancione al referido Magistrado con una sanción de multa en su grado mínimo como autor responsable de una infracción del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.- En fecha 24 de mayo del año en curso, el Instructor Delegado formuló propuesta de resolución, fijándose los hechos del presente expediente disciplinario, considerando que los mismos constituyen una falta leve ***tipificada en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y proponiendo una sanción de multa de 600 euros.

SEXTO.- Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución y tras formularse alegaciones por la defensa, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los hechos que constituyen el objeto del presente expediente se contraen al contenido del voto particular emitido por el Ilmo. Sr. D. A.D.S. respecto del auto número 11/2012, recaído en el rollo de apelación penal número 343/2011 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx. La autenticidad de dicho voto particular y la del auto respecto del que dicho voto se formula resulta del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

testimonio que obra en las actuaciones, expedido por el Secretario judicial de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Xxx (folios 34 al 51 del expediente), y ha sido también admitida por el propio Sr. Magistrado D S en el escrito por él remitido con destino al expediente que obra a los folios 116 al 129 del mismo.

SEGUNDO.- El tenor literal de dicho voto particular es el siguiente:

"VOTO PARTICULAR que formula D. A.D.S., al Auto recaído en el Rollo 343/11.

1.- El pasado mes de noviembre se sometía a deliberación la presente causa, turnada como ponencia natural al ahora discrepante.

Precedida de una extensa exposición de los hechos que generaron la incoación de las diligencias, la propuesta de confirmación de la decisión de archivo se apoyaba en una abrumadora doctrina constitucional tan conocida que, al invocar sus líneas maestras el entonces ponente y ahora disidente, fue oportunamente interrumpido al convenirse tajantemente, en unánime y fácil consenso, que el asunto no tenía entidad penal.

Quedaba así definitivamente zanjado y deliberado.

El día 21 de noviembre, se entregaba minuta de resolución redactada conforme a esas directrices, transcrita sin demora con su habitual celo por la funcionaria correspondiente, resolución que aún figura en el programa Minerva, y que es del siguiente tenor literal:

“AUDIENCIA PROVINCIAL R° 343/11

SECCIÓN SEGUNDA DP 744/09

XXX XXX-4

- AUTO N° /2011 -

Illmos. Sres.:

D. A.D.S..

Presidente

D. A C.o P.

Da. B L C. C.

Magistrados.

En Xxx, a veintiuno de noviembre de dos mil once.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

-ANTECEDENTES-

En procedimiento de Diligencias Previas n° xxx/09, el Juzgado de Instrucción n° Y de Xxx dictó auto de fecha 28 de febrero de 2.011, en el que se acordaba el sobreseimiento archivo de las diligencias elevándose las actuaciones a esta Sección para dirimir la apelación interpuesta por J.G. M. formándose rollo bajo el n° 343/11.

El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- se incoaron diligencias en virtud de querella promovida para la persecución de delitos de calumnias e injurias, a las que se acumularon las diligencias abiertas por nueva querella presentada por delitos de revelación de secretos y aprovechamiento ilícito por particular, sobreseídas por Auto de 28 de febrero de 2.011 del juzgado instructor, impugnado con el actual recurso a través de alegatos que predicán la mala fe y la falta de rigor profesional de los querellados que, aunque afirmaron haber recibido esa información en fuentes oficiales, no sólo no se preocuparon de contrastarla, sino que admitieron haber celebrado una reunión en el periódico en la que se acordó dar un tratamiento a la noticia con marcado signo sensacionalista y perjudicial para el letrado querellante, publicando su foto esposado y afirmando que era un estafador anteriormente condenado, y al haber declarado todos los periodistas a judicial presencia que la fuente de que se nutrió la información fue policial, se ordene continuar la instrucción y se reciba declaración a los funcionarios de policía.

SEGUNDO.- Delimitado así el perímetro de la impugnación, ha de principiarse por el delito de revelación de secretos cuya investigación se pretende impulsar con la declaración de 10 Policías Nacionales, diligencia probatoria denegada ya por Auto de 10 de agosto de 2.10, no sólo por franca desmesura en lo solicitado, sino porque no ha acompañado a tal solicitud el menor dato o indicio que permitiera imputar el ilícito penal perseguido a los referidos agentes, como tampoco la segunda querella ofrece explicación alguna que justifique por qué la acción penal se ejercita contra esos 10 agentes, y no frente a otros.

Ello determinó al instructor imponer primero una racional contención a esta petición del querellante, asumiendo la iniciativa de requerir a la Jefatura Superior de la Policía Nacional, para que identificara a la persona encargada, en esa fecha concreta, de facilitar información oficial a los periodistas. Fue así como la Jefatura ofreció la identidad de la persona que ejercía funciones oficiales de portavoz, hoy apelado, quien al tener que declarar ante la autoridad judicial como imputado, dejó bien claro que en ese asunto no se emitió a los medios de comunicación nota de prensa alguna, ni se dio información al respecto, por estar las diligencias declaradas secretas.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Ello constituye razón jurídica nada desdeñable para proceder, por esta infracción, al sobreseimiento provisional de las actuaciones, sin que resulte necesario mantener por más tiempo abierta una causa, ni acceder a diligencias que en buena técnica jurídica devienen innecesarias.

Finalmente y dentro ya de un marco de supra-legalidad, es tan reiterada como insistente la doctrina constitucional que define el contenido primario del derecho enunciado e el art. 24.1 C.E. como garantía de satisfacción de una pretensión, que se producirá al proferirse una respuesta judicial fundada en Derecho y se satisface en el plano constitucional con una decisión posterior de finalización de la instrucción, sobreseimiento y archivo de la causa, de modo que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena substanciación del proceso penal, y esa tutela será así suficiente y efectiva si se ha producido una investigación eficaz allí donde se revelaba necesaria.

La anterior doctrina conduce inexorablemente a reconocer la corrección constitucional y adjetiva de la resolución impugnada,

TERCERO.- La otra cuestión atañe a la persecución penal emprendida contra los profesionales de la información y el diario en el que desempeñan estas tareas.

Reproduce el recurso como presupuestos fácticos del ejercicio de la acción entablada y de su actual impugnación, la publicación en la portada del diario "La Verdad", en su edición de 26 de abril de 2.008, de una foto en la que aparecían tres personas, cuyos rostros se ven perfectamente, caminando esposadas entre dos vehículos de la Policía Nacional. Como pie de foto, se indicaba: "Los tres detenidos por la presunta estafa salen de la Comisaría de Xxx en dirección al juzgado". Y un titular "A prisión el abogado acusado de estafa". Se informaba a continuación del ingreso en prisión del letrado, al que la noticia se refería en iniciales (J.G.M.), por decisión de la autoridad judicial en funciones de guardia, "al parecer" presunto cabecilla de una organización dedicada a defraudar a compañías aseguradoras, organización en la que los otros dos detenidos "podrían" ser los encargados de captar clientes con los que el letrado "podría" haber tramitado accidentes de tráfico ficticios, colaboradores que "podrían" haber percibido del letrado una comisión y, según fuentes cercanas a la investigación, algunas de las víctimas también "habrían" obtenido beneficio económico, concluyendo con la aseveración de que "no es la primera vez que el letrado J.G. se enfrenta a la Justicia por unas "posibles" prácticas irregulares en el desempeño de su actividad profesional. Es más, el abogado ya "podría" haber sido juzgado, en otra ocasión, por un delito similar... "Al parecer", el abogado ya fue condenado a una pena •de meses por un delito de estafa...".

A continuación, el recurso analiza los elementos estructurales del delito de calumnias, destaca la persistencia en el tiempo de la voluntad de calumniar e injuriar, al no haber sido rectificadas las noticias en "xxx" digital hasta hace unos meses, asegura que la periodista A. N., en ningún momento contrastó la información y que, tanto ella como los restantes querellados eran perfectamente

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

consciente de lo que estaban publicando, y su único fin fue dar sensacionalismo para aumentar as ventas.

CUARTO.- Es así necesario, junto a la falsedad, el conocimiento de que se falta a la verdad al atribuir al ofendido una conducta delictiva, a través de una información impregnada además de un designio de vilipendio, y objetivamente ofensiva.

Sin embargo, la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para la determinación de la existencia o no de este tipo de delitos. En el ámbito de las libertades de comunicación e información, si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas, y a la dignidad de las institucionales mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia y falta de respeto a las institucionales y autoridades, la doctrina constitucional ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar este enjuiciamiento de los delitos contra el honor, en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades. Y ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que el Juez penal debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20.1a y d) CE, como cuestión previa a la incriminación o tratamiento penal de los hechos, si la acción penal podría prosperar, puesto que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE operarian como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta.

QUINTO.- Al abordar la delimitación constitucional de la libertad de información, se ha de recordar que forma parte de ese acervo doctrinal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz, relativa a asuntos de interés general o relevancia pública. Has de concurrir, pues, en principio los dos mencionados requisitos: que se trate de difundir información sobre hechos noticiosos o noticiables por su interés público y que la información sea veraz. En ausencia de alguno de tales requisitos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos de que como límite enuncia el art. 20.4 CE,

Con relación al requisito de la veracidad de la información se ha señalado que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) CE no se erige únicamente en derecho propio de su titular, sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia. Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información, atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos a recibir aquélla, rechazando como tal derecho constitucional la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sí como la de difusión de noticias gratuitas o infundadas.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En cuanto a su plasmación práctica, importa destacar que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz", no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas, sino estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes solventes.

Por lo que concierne a la relevancia, la Constitución sólo protege la transmisión de hechos "noticiables", en el sentido de que se hace necesario verificar, con carácter previo, el interés social de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada. Sólo tras haber constatado la concurrencia de estas circunstancias, resulta posible afirmar que la información de que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un sistema democrático.

La protección constitucional de los derechos de que se trata alcanza su máximo nivel cuando, como aquí sucede, la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

SEXTO.- La aplicación de la citada doctrina, al caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, exige partir necesariamente de hechos de pacífica aceptación por querellante y querellados.

Las informaciones objeto del presente recurso son, sin duda alguna, públicamente relevantes ya que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo.

Cuando la periodista responsable de la información, A. C. N. G., acude a declarar ante el juzgado el 28 de abril de 2.009, manifiesta que "según su fuente le comunicó que si era cierto, que son fuentes policiales con las que la declarante trabaja frecuentemente", y, en ejercicio de su legítimo derecho a mantener la confidencialidad de esas fuentes, "no revela su identidad".

El director del diario, en su declaración judicial, confirmó también "que la fuente era oficial... y que "no se comprueba normalmente la información sobre este tipo de fuentes oficiales porque, salvo que haya mala intención de la fuente, se supone que la información es veraz, que se ajusta y da por buena".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

La circunstancia de que no se emitiera nota oficial al hallarse las diligencias bajo sigilo judicial, no excluye que la noticia se transmitiera por otro medio o conducto. El propio apelante ha presentado querrela contra 10 policías basada en esa filtración.

La veracidad ha de ser puesta en relación con el específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida, de tal manera que lo que se transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o con fuentes informativas de solvencia. En tal sentido la utilización como fuente directa para una información, del contexto de unas diligencias policiales abiertas implica que no puedan calificarse de insidiosa fantasía, producto de mera invención o carentes de fundamento fáctico los datos transmitidos en ese momento por el informante, quedando disipada de este modo la aducida falta de diligencia en el contraste de la información difundida.

La periodista tuvo, pues, acceso a fuentes policiales que sugerían y respaldaban la veracidad de los hechos y que dieron lugar a la apertura de las correspondientes diligencias judiciales, que sólo con posterioridad a la publicación del artículo serían archivadas, demostrándose entonces y en ese contexto la inexactitud de la noticia.

El ordenamiento ampara informaciones rectamente obtenidas y difundidas, aun cuando quiebre su exactitud o adecuación a la realidad.

Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, pues de imponerse una verdad químicamente pura como condición para el ejercicio del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.

Tratándose de una información relevante públicamente, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información viene determinada por la diligencia mostrada por la periodista en la comprobación, mediante fuentes solventes, de la conducta atribuida al protagonista de la noticia. En este sentido hay que concluir que, en esta ocasión, la información publicada se elaboró a partir de los datos procedentes de fuentes informativas serias y solventes, y no con la endeble base de simples rumores o más o menos fundadas sospechas impregnadas de subjetivismo.

Vista la legislación aplicable,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. B. L. en nombre y representación de J. G. M. contra Auto de fecha 28 de febrero de 2011, dictado por el Juzgado de Instrucción nº Cuatro de Xxx, que se CONFIRMA expresamente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoseles saber que contra esta resolución no puede interponerse recurso ordinario alguno.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Así por este nuestro Auto, lo mandan y firman los Magistrados reseñados al margen, habiendo sido Ponente el Istmo. Sr. D. A. D. S, de lo que doy fe”.

2.- Una vez firmado y rubricado el Auto por el presidente y ponente, fue trasladado con prontitud para lectura y firma a los restantes magistrados.

Vencida la mañana del viernes 2 de diciembre, los dos magistrados devuelven sin firmar al ponente la resolución anteriormente transcrita, al haber cambiado radicalmente de opinión y sostener ahora que la conducta profesional de la periodista A.N. era tan grave que había que revocar el Auto de archivo.

El advenimiento de esta nueva situación me permitió recordar que ese cambio de actitud no tenía ningún sentido, pues una vigorosa doctrina constitucional, por todos conocida, hacía técnicamente imposible que la periodista pudiera ser penalmente condenada.

Se asintió a ello pero, en laudatorio recuerdo al criterio de cierto fiscal, ya jubilado, se desveló el verdadero propósito del cambio de opinión, qué no era otro que hacer pasar a la periodista por el trance de un juicio. Y después... que se le absolviera.

Este espíritu justiciero, en la medida que comportaba someter a "pena de banquillo" a personas que ningún reproche penal podían merecer, había de producir profunda reluctancia en el ponente redactor del anterior Auto, que declinó apoyar esa decisión, de la que inmediatamente se separaba anunciando voto particular.

Quedaba así meridianamente claro que este cambio de opinión se orientaba y circunscribía con toda claridad:

a).- A revocar el Auto de sobreseimiento libre y archivo del juzgado, y consecuentemente,

b).- A ordenar al juez instructor la continuación de la causa hasta la apertura del juicio oral.

En estos precisos términos quedó configurada la opinión mayoritaria de la Sala y sobre ella habría de versar mi discrepancia.

3.- En la mañana del 14 de diciembre, el disidente se veía desfavorablemente sorprendido con la lectura de la resolución mayoritaria de la Sala, cuya parte dispositiva o final, de forma inopinada y sorpresiva venía a coincidir sustancialmente con la que redactó, esto es, rechazaba el recurso y confirmaba el sobreseimiento.

En ella se hace figurar al discrepante como tal, pero tergiversando los términos conclusorios de esa segunda y última deliberación, se ocultaban los gruesos propósitos resolutorios que inspiraron su rechazo, para sugerir y expresar un simple cambio de matiz (no tan simple, como más adelante se verá).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

El magistrado discrepante no tuvo conocimiento de este nuevo cambio de criterio que, de haberse producido, hubiere ofrecido al menos la oportunidad sacándolas a la luz, de reducir y acaso desarraigar las hondas raíces del primigenio desacuerdo.

Con fría objetividad ha de reconocerse que ningún deber de información para con un disidente puede extraerse del pluralismo que, como cave de bóveda del Estado de Derecho y de una verdadera sociedad democrática, instauro el art. 24,1 C.E., ni de los arts. 117 y siguientes que trazan en el propio texto constitucional la arquitectura judicial de ese Estado de Derecho, ni tampoco del reconocimiento de la discrepancia en el art. 206 L.O.P.J.

¿O tal vez ha de entenderse que ello es tan insólito como aventurado, y que precisamente lo contrario es lo que no puede ofrecer la menor duda?

Por supuesto que una mayoría numérica puede cambiar de opinión tres cuatro muchas veces. Pero tal vez el discrepante debe ser informado de que ha habido un nuevo cambio de criterio, y que ese criterio, al alejarse sustancialmente del últimamente mantenido, debe ser conocido y ofrecido al ponente originario, juez natural predeterminado por la ley, para que tenga oportunidad de aceptarlo, reasumir la ponencia y redactar una resolución de unánime consenso, o rechazarla y preparar su discrepancia respecto a un criterio mayoritario conocido y definitivo, y muy diferente.

La buena fe, ínsita en la raíz ética de comportamiento social, no puede emanciparse del ejercicio de una función constitucional, como es la judicial.

Bien es verdad que no se concede importancia a ello. Experiencias exclusorias, hábitos de marginación, cierta pasión por los viajes y algunas lecturas: (Américo Castro: "La realidad histórica de España"; "Españoles al margen") enseñaron y ayudaron al discrepante a disculpar y comprender la irrefrenable tentación excluyente del carácter español.

4. — Con todo, es perfectamente comprensible ese cambio de criterio.

Sin la menor duda, han sido ímprobos las dificultades que los restantes componentes de la Sala han encontrado para construir una resolución que, revocando el sobreseimiento de instancia, encauzara las diligencias hacia la apertura de juicio, criminalizando la conducta de tres periodistas.

La primera de esas dificultades es de índole procesal y constitucional. Una decisión con tal alcance estaría incurso en incongruencia "ultra petita", al incidirse en desbordamiento jurisdiccional cuando se concede y se va más allá de lo que pide el recurrente, que se limita a solicitar la revocación del sobreseimiento y la continuación de las diligencias. Y de ceñirse la Sala a lo que se pedía, tan pronto esas diligencias se hubieran practicado, el Fiscal volvería a pedir el sobreseimiento y el Juez a acordarlo.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

No hubieran terminado las dificultades atemperándose a ordenar al instructor la continuación del procedimiento, pues ello supondría emprender un camino erizado de obstáculos.

El primero a afrontar sería el inevitable coste procesal que representa la citación como imputados de nada menos que 10 Policías Nacionales, expresamente interesada por el apelante, diligencia sin la que carecería de sentido mantener una imputación contra los profesionales de la prensa, por más que, como advertí en deliberaciones, traer a declarar a esos policías no iba a producir el menor resultado práctico, entre otras razones porque la fuente informativa no tiene por qué reducirse, localizarse o acotarse a ese grupo.

La dificultad extrema viene dada, sin embargo, por la necesidad de enfrentarse a una doctrina constitucional que dejé recogida en lo que ha venido a convertirse en simple y minoritario proyecto resolutorio. Una doctrina tan clara y poderosa que constituye un valladar inexpugnable.

Obstinada en ignorarla, la resolución mayoritaria de la Sala reproduce una muy superada jurisprudencia que atiende al "animus" o intención. Y, con liviano contenido jurídico, busca una salida en el modo potencial o condicional de los verbos nucleares o de las expresiones utilizadas en el reportaje, que por cierto aparecían ya en la resolución que redacté y que se ha dejado transcrita.

La jurisprudencia constitucional lleva más de 30 años proclamando que el derecho de información tiene una posición prevalente sobre los derechos de la personalidad y, cuando se produce un conflicto, justifica la limitación del derecho al honor por la libertad de información, por técnicas de ponderación constitucional que deben respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información, como garantía para la formación pública libre e indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 51/89, 28/96, 11/00, 219/92, 41/94, 148/01, 47/02 y 278/05, entre otras muchas). Y esa misma jurisprudencia tiene declarado que, la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando esa libertad es ejercitada por los profesionales de la información (SSTS 105/90, de 6 de junio y 29/09 de 26 de enero).

Pero, si se pregunta en que área judicial se produce el enjuiciamiento de la presente causa, la respuesta no puede ser más obvia: en la jurisdicción penal.

Ello produce un haz de ventajas e inconvenientes que depara las propias características del sistema. Entre los inconvenientes figura la estigmatización del justiciable, que arriesga además ante esa jurisdicción sus más preciados bienes jurídicos. En adecuada compensación y correlativo contrapeso, cuenta con un notable arsenal de garantías, una de las más conocidas, constantemente invocada en estrados, proyección e irradiación del principio de presunción de inocencia, es la que recuerda que un imputado o acusado no ha de soportar la intolerable carga de probar su inocencia. Corresponde a la acusación demostrar su culpabilidad.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

No tiene así mucho sentido que (aunque se trata de culpa civil, es un principio de culpa y reproche), el Auto de la Sala declare que "ha quedado huérfana de toda indiciaria acreditación que la periodista querellada cumplió con su deber de observar diligencia bastante, contrastando los hechos sobre los que informó en su artículo, sin que sea suficiente la sola afirmación de la periodista al respecto y tampoco que el derecho de mantener la reserva de sus fuentes supla -con carácter general- su obligación de aportar pruebas que no se opongan al secreto profesional."

Habrá que desmentir otra vez que mi disidencia quedara reducida a esa cuestión residual (a la que, por supuesto, también se extiende) y recordar e insistir en que revestía mayor calado.

Pero, como se ha indicado, no tiene mucho sentido que la resolución mayoritaria de la Sala acabe reconociendo que la cuestión es de naturaleza civil sin abstenerse, líneas más arriba, de hacer valoraciones, que son ya propias de esa jurisdicción.

Si el asunto carecía de relevancia penal por no ser los hechos constitutivos de infracción alguna, la mayoría de la Sala debió limitarse a constatarlo, así y a confirmar el sobreseimiento adoptado por el instructor, fundándolo en una copiosísima e insoslayable jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, para las que el ejercicio legítimo de las libertades del art. 20 C.E. excluyen el tratamiento penal de los hechos y eliminan la antijuridicidad de la conducta.

A mi juicio, con manifiesta superfluidad, e incluso con exceso de jurisdicción, se ha optado por enjuiciar sin poder sentenciar o condenar, por analizar una cuestión de fondo completamente ajena a lo penal, con criterios que son propios de la jurisdicción civil. Y, avanzando un paso más, se predeterminan ya en vía penal unas valoraciones innecesarias, para remitir el asunto a lo civil, dejando ya aquí anticipada y declarada su responsabilidad civil por negligencia.

Si a lo que parece, aquí no hay responsabilidad penal, déjese que la civil sea dirimida por quien corresponda.

Por su condición de letrado, tampoco necesita el apelante que se le allane tan ostensiblemente el camino hacia la vía civil, donde los magistrados pueden emanciparse de valoraciones y criterios mantenidos por el tribunal penal.

Por otra parte, estas consideraciones incidentales ("obiter dicta") con las que la resolución de la que disiento quiere dejar establecida la culpabilidad y responsabilidad civil de la periodista, no son muy afortunadas.

Si se está enjuiciando en el ámbito penal, no se le puede obligar a demostrar su inocencia. Y si hay un principio de duda, se está interpretando en sentido desfavorable para el reo. Y si no se está en la esfera penal, es preferible no hacer más comentarios al respecto.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Por último, a mi modo de ver no sólo es improcedente, sino poco acertado el referido reproche culpabilístico que se inserta en el Auto disentido.

En efecto, esta tesis de la Sala tiene como más cualificado contradictor al propio apelante, que al promover una segunda querrela (que fue admitida a trámite) por revelación de secretos, y que dirige contra determinados miembros de la Policía Nacional, está otorgando una cierta dosis de credibilidad a la posibilidad de que el origen de la fuente sea policial, y le concede verosimilitud al formalizar la querrela e insistir en la apelación en esa vía de investigación.

Es unánime y muy consolidada la jurisprudencia de la Sala 1ª del T.S al declarar que "...el tema nuclear del asunto relativo al requisito de la veracidad debe ser examinado y resuelto en la perspectiva de que información veraz significa información debidamente contrastada o comprobada según lo cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias (SSTS 19 de julio de 2.044, 29 de junio y 18 de octubre de 2005, 9 de marzo de 2.006, entre otras). No se exige una veracidad absoluta o plena, ya que si, por un lado, caben errores o desviaciones que no alteren la verdad esencial de la afirmación (SSTS 25 de enero y 31 de julio de 2.002, y 9 y 19 de julio de 2.004), porque la veracidad exigible no es sinónima de verdad objetiva e incontestable (SSTS 4 de marzo de 2000 y 9 de julio de 2004), y no equivale a realidad incontrovertible de los hechos (SSTS 18 de abril de 2000 y 9 de julio de 2004), por otro lado, es suficiente que la información obtenida y difundida sea el resultado de una búsqueda que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTS 6 y 9 de julio y 2 de septiembre de 2004, 18 de octubre de 2005, 9 de marzo de 2006), lo que exige que la fuente sea fidedigna, seria o fiable (SSTS 22 de julio de 2004)..."

Por la índole de la noticia publicada, esa fuente no podía ser verosímilmente conocida por cualquiera, al quedar de ordinario reservado ese conocimiento al acervo judicial o policial.

Es principio del Derecho procesal que los hechos notorios están dispensados de prueba.

Es notorio que la periodista querrelada no vive frente a la comisaría, ni ejerce permanentemente sentada en su puerta, no sabe tampoco quien entra ni quien sale, ni por qué lo hacen.

Pero es también notorio que cuando el querellante es unión de otras dos personas, sale esposado de comisaría, allí está ya el reportero gráfico del periódico que recoge la instantánea.

La directa o indirecta conexión policial no puede ser más palmaria. Y en un Estado de Derecho una de las fuentes más fidedignas, fiables, serias y solvente que puedan existir es la policial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Finalmente, el Auto de la Sala deja sin respuesta toda la problemática concerniente a la revelación de secretos (no a violación de secreto sumarial), y habrá que esperar que no se susciten por ello iniciativas de nulidad.

Xxx, 20 de diciembre de 2.011".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que constituyen el objeto del presente expediente y que consisten en haber emitido el Ilmo. Sr, D. A.D.S. el voto particular del que acaba de hacerse mención, con el contenido literal anteriormente transcrito, constituyen una falta grave comprendida en el artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que califica como tal el "revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta Ley".

Con carácter previo, debemos referirnos a las alegaciones de la defensa sobre irregularidades en la tramitación del expediente. Así, en primer lugar y en relación a la denegación de prueba por acuerdo del Instructor de fecha 18 de mayo de 2012, cabe indicar que la denegación se realiza de forma motivada con fundamento en la impertinencia e inutilidad de las diligencias solicitadas, apareciendo que el razonamiento del Instructor es totalmente correcto, a lo que hay que añadir que los hechos estaban totalmente acreditados, de manera que no es necesario practicar pruebas cuando los hechos han quedado esclarecidos o que no tienen incidencia en los hechos del expediente (SSTS 8 noviembre 2010 (Recurso 499/2009) y 11 mayo 2012 (Recurso 485/2011).

Por otra parte, en la tramitación del expediente se ha dado audiencia al interesado, tanto con anterioridad al pliego de cargos, como después de formulado y, finalmente, tras la propuesta de resolución, habiendo sido tomadas en consideración sus alegaciones tanto por el Instructor como por esta Comisión, dándose respuesta razonada a las cuestiones planteadas por la defensa, por lo que tampoco existe la irregularidad alegada.

SEGUNDO.- Entrando en la valoración de la conducta, de los hechos probados se patentiza que el Magistrado expedientado infringió el deber de guardar secreto de la deliberación establecido en el artículo 233 de la LOPJ, difundiendo el contenido material de la deliberación y realizando un peyorativo juicio de intenciones sobre la postura de los demás miembros del Tribunal. En efecto, en ese denominado "voto particular" no se limita a exponer quien lo redacta su discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto a la fundamentación fáctica o jurídica de la decisión plasmada en la resolución con la que no se está conforme, sino que lo realizado por él fue algo distinto: difundir el contenido material de la deliberación y de los cambios de criterio y supuestas intenciones de los deliberantes, según la percepción que de lo acontecido en el proceso de deliberación tuvo del magistrado disidente, desvelando aquello de lo que, por legal exigencia, es obligado guardar secreto de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

conformidad con lo establecido en el artículo 233 LOPJ. Lo que en dicho "voto particular" se hace es contar las incidencias acontecidas durante la fase de deliberación y, muy especialmente, referir aquello que el magistrado que lo redacta considera como irregularidades en el comportamiento de los otros dos magistrados integrantes del tribunal, que, de entenderlas cometidas, debió poner en conocimiento, por el cauce legalmente establecido, del órgano que considerara competente para conocer de las mismas, pero no mediante la emisión de un llamado "voto particular" cuyo natural destinatario son las partes del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 420.1.b), 420.2 y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, se opta por imponer la sanción en la franja mínima entendiendo proporcionada la concreción que propone el Instructor delegado en la cuantía de 600 euros, incrementando su cuantía respecto del mínimo (300,50 euros) por el especial reproche que merece el contenido del voto en cuanto a las insinuaciones que realiza respecto a posibles intenciones torticeras de los otros Magistrados del Tribunal para redactar la resolución mayoritaria, con expresiones tales como que "se desveló que el verdadero propósito del cambio de opinión (de los Magistrados), que no era otro que hacer pasar a la periodista por el trance del juicio..."(punto 2) o "han sido ímprobos las dificultades que los restantes componentes de la Sala han encontrado para construir una resolución..." (Punto 4), lo que incrementa el reproche por la intencionalidad de la conducta, y justifica la concreción de la sanción en la ya referida cuantía de 600 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día diecinueve de junio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. A.D.S., por su actuación como Presidente de la Sección Yª de la Audiencia Provincial de Xxx, la sanción de multa por importe de 600 euros por la comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. "

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 25 de junio de 2012, D. J. L. M. Costa, en representación de D. A.D.S., interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

"(...) I.- VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESION ART. 20 CE Y 10 CEDH Y DEL ARTICULO 203.2 LOPJ (OBLIGACION DE EXPLICAR LAS RAZONES DEL CAMBIO DE PONENCIA).

I.1 Sanción digna de antología de crónica en negro de la labor de gobierno del Poder Judicial: la honradez en el desempeño del cargo jurisdiccional es trastocada en infracción y la turbidez de una conducta inconfesable resulta ensalzada. El juez

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

transparente que explica donde debe de hacerlo, en su voto particular, las verdaderas razones y sin tapujos por las cuales le fue arrebatada la ponencia es perseguido, mientras que el de conducta inconfesable que debería ser juzgado por contravención grave a los requerimientos del cargo es eximido de toda rendición de cuentas. Es el mundo al revés y señal de tiempos de grave decadencia.

Las vicisitudes esenciales del rollo de sala 343/2011

1.2 De entrada el acuerdo no efectúa en sus fundamentos un resumen relevante y concreto de la secuencia de antecedentes de la sanción los cuales que deja dispersos en la veintena de páginas precedentes que son una reproducción del voto particular por lo que se hace necesaria una concreción de los hechos objetivos y relevantes, sepultados entre el maremágnum de datos, y son los que siguen:

Deliberación unánime y única legal: se desestima el recurso

1.) En noviembre 2011 se sometía a deliberación el rollo de sala 343/2011 de la Sección Y^a de la AP de Xxx, presidida por mi representado, en donde quedaba aprobada por unanimidad de los tres magistrados integrantes, el denunciante Sr. C. o, la suplente Sra. C. y el recurrente, la desestimación del recurso de apelación contra auto del instructor de archivo de diligencias penales. Se trataba de un asunto de fácil resolución que no planteaba debate.

El ponente redacta auto desestimatorio

b) Redactado el proyecto de auto conforme a lo acordado, confirmatorio del archivo, el 21 de noviembre, el recurrente entregaba minuta de resolución conforme a lo deliberado a sus compañeros.

C.o se retracta y pide "pena de banquillo" para la periodista

e) El viernes 2 de diciembre los dos magistrados, antes conformes en la resolución aprobada de confirmación del archivo, devuelven al ponente sin firmar la resolución redactada por este. Habían cambiado de criterio a espaldas del ponente y sin dejar a este participar en esa deliberación.

El recurrente pregunta a su compañero C.o por las razones del cambio de criterio. Lo que se le explica por este es que la conducta profesional de la periodista A.N. era tan grave que había que revocar el auto de archivo para pase a juicio, ¿secreto saber la razón del cambio?, es decir, reabrir las diligencias ordenar que dicte auto de transformación en abreviado y por no existir base para condenar luego se absuelve. Es lo que se llama "pena de banquillo".

El acuerdo, sin haberse permitido al recurrente prueba alguna sobre el cambio de criterio mediante los testimonios de sus compañeros C.o y C., se permite poner en entredicho que lo esgrimido por C.o "que había que castigar a Negre" con la pena de banquillo, fuera verdad "supuestas intenciones de los deliberantes según la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

percepción que de lo acontecido en el proceso de deliberación tuvo el magistrado disidente".

El contubernio entre los dos "banquillistas" era inaceptable para mi representado que anuncia su voto particular.

La mayoría cambia de criterio, pero a espaldas del ponente natural, y ahora defienden el mismo fallo confirmatorio de la ponencia del recurrente'

1 El Instructor Delegado de la CD impidió todo interrogatorio de los magistrados que cambiaron su criterio para que pudiéramos saber el porqué del cambio, ya que era sospechable que al no aceptar el recurrente la revocación del auto y anunciar voto particular, el asunto se volvía "peligroso" pues perjudicados por la revocación podían exigir cuentas a los dos miembros de la mayoría apoyándose en el voto particular. Para el Instructor el esclarecimiento de las circunstancias del cambio de criterio era

d) Pero el 14 de diciembre 2011, en manos ya la ponencia de la magistrada suplente Sra. C., le pasan para lectura al recurrente un auto en donde, conforme a lo que se había deliberado al principio, el fallo era desestimatorio del recurso de apelación y confirmatorio del auto de archivo.

Sobre este nuevo auto se da la circunstancia de que no había existido deliberación alguna, C.o y C., devenida ponente por la discrepancia de Abdón con la "pena de banquillo", evitaron al ponente inicial al que de otro magistrado y presidente de Sala y presentaron una resolución que era de idéntico fallo dispositivo. Pero si el fallo ya no iba a ser revocatorio del archivo la ponencia debía de haber vuelto al recurrente, no lo permitieron los concertados2,

Naturalmente que se trata de un comportamiento antirreglamentario que la Inspección desplazada in sito pudo comprobar aunque silenciando el mismo y "mirando para otro lado" y luego la CD en la denuncia expresa formulada por el recurrente contra C.o viene a dar sus bendiciones a cosa tan alejada de la rectitud profesional.

e) El nuevo auto tergiversa las razones del cambio de ponencia presentando al ponente inicial como un discrepante con el fallo desestimatorio del recurso, cuando ese fallo desestimatorio era el sentido de su ponencia.

Así, en el Hecho Segundo, párrafo segundo, del referido auto se dice:

"Se remitió la causa a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, en donde se registró con el número de Rollo de Sala 343/2011, se turnó y nombró Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. A.D.S. quedando su resolución como voto particular y designándose entonces, nuevo Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada (...) para expresar el parecer mayoritario de la Sala" Y en el "Fundamento Segundo" del mismo auto se hace una alusión inaudita al voto particular (voto que todavía no

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

existe, pues el auto está asunto irrelevante, aunque luego, curiosamente, en su propuesta de resolución pone en entredicho que los integrantes de la mayoría hayan dicho lo que el recurrente explica como causa de la modificación de criterio. O se practica prueba y se aclara o se acepta la versión del recurrente expresada en su voto sin ponerla en tela de juicio como si fuera el defensor de los promotores de la frustrada pena de banquillo.

2 Esta conducta de puentear al presidente y ponente inicial fue objeto de denuncia contra C.o ante la CD con cita de una sentencia del TS (STS 7' 21 de marzo de 2003, recurso 512/2001) con caso idéntico en donde se había sancionado a magistrado con falta muy grave "intromisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro magistrado", que además le fue citado en el escrito de denuncia mostrando olímpico desprecio por la propia jurisprudencia del TS y por el deber de investigar que quedaba en segundo plano de la libérrima voluntad de los componentes de la CD para los que el marco de legalidad no les resultaba vinculante. Contando las objeciones orales del magistrado Sr. D., es decir, las deliberaciones³) en los términos que siguen:

"(...) sin que sea preciso entrar a valorar la concurrencia de los restantes requisitos de los referidos tipos penales tal y como se efectúa en el voto particular del Ilmo. Magistrado Presidente, análisis que, por otra parte, no se comparte al haber quedado huérfana de toda indiciaria acreditación que la periodista querellada cumplió con su deber de observar diligencia bastante contrastando los hechos sobre los que informó en su artículo (...)"

e) Abdón redacta un voto particular en donde cuenta con la máxima transparencia las razones por las cuales se le quitó de ponente y las vicisitudes pasadas por la tramitación del auto, exigencia de la publicidad y transparencia de las actuaciones judiciales.

La conducta sancionada según el acuerdo

1.3 Estos antecedentes tan relevantes quedan difuminados en el acuerdo que no los concentra y enumera como debiera en los fundamentos para explicar la verdadera situación del caso. El meollo de la sanción, se expone en el fundamento segundo, pág. 20 del acuerdo pero en forma harto genérica:

"(..) De los hechos probados se patentiza que el Magistrado expedientado infringió el deber de guardar secreto de la deliberación establecido en el artículo 233 de la LOPJ, difundiendo el contenido material de la deliberación y realizando un peyorativo juicio de intenciones sobre la postura de los demás miembros del Tribunal. (.)"

El acuerdo confunde el deber de secreto de las deliberaciones legítimas con encubrimiento de conductas patológicas que forman parte del concepto jurídico de "corrupción", las cuales, han sido la causa del cambio de ponencia y la ley obliga a explicar a las partes.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

3 Uno de los principios cuyo acometimiento más subvierte el Estado Democrático y de Derecho es el de la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, piedra angular de la Revolución de 1789 de la cual nace todo el sistema democrático actual. No se entiende por qué, revelando el auto, sin fuste alguno ni necesidad porque ningún auto tiene que defenderse por adelantado de una opinión disidente expresada en voto particular, solo se abre expediente a mi representado.

4 Este artículo solo se utiliza en parte por el acuerdo ya que su tenor literal dice lo siguiente: "Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre publicación de los votos particulares".

Curioso el Consejo de Europa tiene normas sobre el deber de los funcionarios ante sospechas de corrupción que van en sentido diametralmente opuesto al acuerdo:

Convenio Penal del Consejo de Europa, ratificado por España, contra la corrupción (parágrafo 45 de la STEDH):

Artículo 9 — Protección de los empleados

Cada Parte prevé en su legislación interna una protección adecuada contra cualquier sanción injustificada respecto a los empleados que, de buena fe y en base a sospechas razonables, denuncian hechos de corrupción a las personas o autoridades responsables».

El informe explicativo de esta Convención, en su parte relativa al artículo 9, precisa: «66. Este artículo hace recaer en cada una de las Partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger de cualquier sanción injustificada, a los empleados, que de buena fe y en base a sospechas razonables, denuncian actos y prácticas de corrupción.

Explicar el cambio de ponencia es un deber legal y ético y no puede ser sancionable.

1.3 Así, explicar las razones del cambio de ponente no solo es un derecho del disidente sino una estricta obligación legal impuesta artículo 203.2 LOPJ, a cuyo tenor: "...y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya con expresión de las causas que motiven la sustitución").

Además es un imperativo de ética judicial, pues así lo establece el artículo 58 del Código Deontológico aplicable al Poder Judicial de España, el denominado Código Iberoamericano de Ética Judicial, (CIEJ) ratificado por el CGPJ en 2006 en Lisboa y vinculante, a cuyo tenor el juez tiene un deber ético de documentar todos los actos de su gestión y permitir su publicidad:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

ART. 58.- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad

Estos argumentos relativos al cumplimiento de los deberes impuestos por los artículos 203.2 LOPJ y 58 del CIEJ, son enteramente silenciados en el acuerdo mostrando o dejando a las claras que el acuerdo no es un trabajo honesto de aplicación a unos hechos objetivos de unas normas y de motivación del rechazo de los argumentos del expedientado, sino un simulacro de justicia en donde la resolución está tomada de antemano.

II.- DE CÓMO EL ACUERDO ESTA VICIADO DE PARCIALIDAD E INFRACCIÓN DEL DEBER DE ABSTENCIÓN DE LA PONENTE DEL EXPEDIENTE Y DE OTRO VOCAL; AMIGOS DEL INDUCTOR DEL EXPEDIENTE, EL PRESIDENTE DEL TSJ DE XXX Sr. M.M..

II.1 Es evidente que, de no existir un factor innominado tras una denuncia por un voto particular no se mandan a Xxx desde M. los pertrechos de una inspección extraordinaria contra el denunciado que se extiende a revisar todos los votos particulares y todos los aspectos del funcionamiento de la Sección Y^a que preside el recurrente para buscarle faltas que las inspectoras no hallaron mal que les pesara.

Pues bien esa mano invisible no lo es tanto, es de un autor apócrifo, D. J.M.M., Presidente del TSJ de Xxx, instigador de la denuncia, a quienes algunos de sus compañeros, por cierto, llaman a sus espaldas "el florentino" por ser Florencia la ciudad del famoso autor de "El Príncipe".

11.2 El autor de este escrito ha sabido con posterioridad al acuerdo, y de forma fortuita, como suelen aparecer las cosas relevantes, que la ponente del expediente doña G.G., es amiga personal y compañera de asociación judicial (APM) del mullidor del expediente Sr. M.M.; el cual, dicho sea de paso, se halla desde hace tiempo enemistado con el recurrente porque este no les ríe las gracias y así le recriminó por escrito y ante otros jueces sus desalojos abusivos de salas de justicia donde se celebran juicios a veces de múltiples acusados, salas que el señor Presidente del TSJ necesita sin preaviso para sus actos públicos, mostrando así una concepción personalista o feudalesca del ejercicio del poder público.

11.3 Otro componente de la CD autora del acuerdo, el Sr. A. Presidente de la misma, parece ser también buen amigo del instigador del expediente el citado M.M: así como al igual que G., miembros de la misma asociación que el Sr. M.M:.

5 Resulta llamativo que la vocal G. fuera la misma juez aquella del "a. b." que "empapeló" a unos policías del Gobierno PSOE con gran celeridad, por las investigaciones del 11 M, en una causa de gran contenido político, actuando ella, curiosa coincidencia, en la misma dirección que defendía el PP, para luego ser desautorizada su imputación por una sentencia de la AP de Madrid que absolvió a todos los acusados y que demostraba lo artificioso de la imputación. La impresión

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

que a muchos les causó el evento es que G. se "trabajó" "sudó" la vocalía del Consejo con esta "ofrenda" a sus dioses, pues en la siguiente renovación fue nombrada por el PP, el partido beneficiado por su procesamiento de policías, en la causa del a b. De modo que uno está en su derecho a preguntarse ¿Y cómo una vocal con esos pesos y antecedentes va a apoyar la transparencia y la honradez a todo trance si ella tiene arrastra unos antecedentes cuando menos muy dudosos y tiene por qué callar?

De modo que ambos integrantes sabían que ese expediente era obra y gracia, y tenía un vivo interés su amigo y compañero de asociación Sr. M.M: y debían de haberse abstenido para no contaminarlo, pues al final todo se acaba sabiendo.

El artículo 28.1 LPAC establece:

28. Abstención.-1 Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato quien resolverá lo procedente."

2.- Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel; (...)

Teniendo en cuenta que todo esta ensambladura instrumentada contra A. es obra de M.M:, amigo y compañero asociativo de los dos vocales mencionados, perfectamente los vocales citados estaban al corriente de que se trataba de un "asunto de J." y el sesgo mostrado en su resolución (guarda silencio sobre el punto nuclear del cumplimiento del deber de explicar los cambios de la ponencia, lo que resulta significativo) es manifestación directa de ese compromiso contaminador que ha convertido el procedimiento en una mascarada para satisfacer las ansias vengadoras del Sr. M.M: que no se las pudieron contentar dándole todo el gusto en la falta muy grave que él pedía (para suspenderle acto seguido), llevándose un desaire pues ya había hecho cuentas de a quien iba a dar la presidencia de la Sección 2a si suspendían a mi representado, y estando repartida la herencia y contentos los herederos, como suele decirse, sucedió que el fallecido, como L., resucitó para asombro de los presentes.

¿Quién puede hacer que la Comisión Pemanente ordene una investigación extraordinaria contra un magistrado por una denuncia sobre un voto particular que además se vuelve contra el denunciante? M.M: a través de sus amigos y compañeros de asociación en los altos cargos directivos del Consejo.

En suma que tanto G. como A.tenían lazos personales que les vinculaban con el resultado del expediente, y debían de haberse abstenido de conocer del mismo, por lo que la resolución es nula de pleno derecho por falta de imparcialidad de dos

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

de los cinco integrantes, ya que el recurrente tiene derecho a que su expediente sea examinado por una Comisión Disciplinaria íntegramente libre de sospecha y no controlada en sus cargos más sensibles, la Presidencia y la ponencia del caso.

III.-DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA: NI LOS DATOS SE HAN PUBLICADO "FUERA DE LOS CASOS LEGALES DE INFORMACION", NI EL TIPO SANCIONA LA REVELACION DE DEBATES, NI LAS INFORMACIONES SE OBTUVIERON EN DEBATE PROTEGIBLE ALGUNO SINO POR CONVERSION FUERA DEL CONCEPTO LEGAL DE DEBATE DE LA RESOLUCION.

Sostenemos que aun salvando lo anterior la conducta es atípica.

a) La revelación de datos sancionada ha de hacerse "fuera de los cauces legales de información" y el voto particular es un cauce legal de información a las partes (y a cualquier lector de la resolución) por lo que no se reúne el elemento del tipo.

b) La revelación del contenido de los debates no está tipificada en el tipo aplicado ni en ningún otro, se trata de conductas que en su caso, si se reuniesen los caracteres del tipo, sería materia penal, como el cohecho, por ejemplo, no está sancionado en el régimen disciplinario judicial y solo la condena firma por delito doloso daría pie a la imposición de sanción.

c) La conducta revelada es un conato de presunta prevaricación consensuada por los otros dos magistrados contra una de las partes, no explicar que esta era la causa del cambio de ponencia, era una forma de encubrimiento inaceptable para una persona íntegra.

d) La pena de banquillo la expuso el Sr. C.o como causa del cambio de criterio fuera del debate legal del caso, que tuvo lugar solo la primera vez, es más C.o y su compañera sustrajeron al ponente inicial y natural y presidente de Sala de participar en el debate en donde por los otros dos magistrados se decidía imponer esa "pena de banquillo".

El precepto por el cual se sanciona no tipifica la divulgación del secreto de las deliberaciones (que ningún secreto es explicar por qué le arrebataron al ponente la ponencia natural y menos si la causa es una conducta propia de Código Penal).

En efecto la norma aplicada establece como falta grave:

A) Revelación "fuera de los cauces legales" y no "dentro de ellos": Art. 418.8 LOPJ:

"8. Revelar el juez o magistrado y fuera de los cauces de información legal establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de esta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta ley"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Los datos revelados eran de legítima difusión y más tratándose de un conato delictivo de pena de banquillo.

En segundo término la norma dice "fuera de los cauces de información legal establecidos" y el voto particular es un cauce legal de información establecido ya que lo contado tiene una incidencia directa con la modificación de la ponencia y era contenido necesario del voto disidente.

B) En tercer lugar si el legislador hubiese querido tipificar el secreto de las deliberaciones como supuesto sancionable por régimen disciplinario, lo hubiera hecho constar de forma expresa. Desvelar el secreto de las deliberaciones puede llegar a ser delito pero no falta disciplinaria ya que si el legislador hubiera querido castigarlo por esta rúbrica lo hubiese recogido.

Pero no ha sido así. Lo que castiga este artículo son otro género de conductas: divulgar datos de particulares extraídos de los procesos que afecten a los derechos de estos (desvelar datos de la intimidad de las personas en los procesos que no deben de ser divulgados, por ejemplo). Nada que tenga que ver con lo reflejado en el voto particular.

IV.-ATAQUE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y HOSTIGAMIENTO POR CUMPLIR DEBERES ETICOS DEL CARGO DE MAGISTRADO.

Invocamos la sentencia del TEDH (Gran Sala) Caso "Gula contra Moldavia", sentencia de 12 febrero 2008, sobre libertad de expresión de un funcionario de la fiscalía para denunciar presuntos actos ilegales cometidos desde la propia Fiscalía tales como injerencias políticas en procesos penales, cuya denuncia costó el puesto al demandante. El TEDH, constituido en Gran Sala de 17 jueces, ampara al demandante. En dicha sentencia la Gran Sala hace citas del Convenio Penal del Consejo de Europa, ratificado por España, contra la corrupción (parágrafo 45 de la STEDH):

Artículo 9 — Protección de los empleados

Cada Parte prevé en su legislación interna una protección adecuada contra cualquier sanción injustificada respecto a los empleados que, de buena fe y en base a sospechas razonables, denuncian hechos de corrupción a las personas o autoridades responsables».

El informe explicativo de esta Convención, en su parte relativa al artículo 9, precisa:

«66. Este artículo hace recaer en cada una de las Partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger de cualquier sanción injustificada, a los empleados, que de buena fe y en base a sospechas razonables, denuncian actos y prácticas de corrupción.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Añade la STEDH:

68. En efecto, los asuntos de corrupción son difíciles de detectar y de investigar y los empleados o los colegas (del sector público o privado) de las personas implicadas son, en muchas ocasiones, los primeros en descubrir o sospechar algo extraño.

72 [...] Similar protección puede imponerse cuando el agente en cuestión es el único conocedor —o forma parte de un pequeño grupo cuyos miembros son los únicos concedores— de lo que ocurre en el lugar de trabajo y, por tanto, es la persona mejor situada para actuar en interés general, [...]. En relación con esto, el Tribunal se remite al siguiente párrafo del informe explicativo del Convenio Civil del Consejo de Europa sobre corrupción (apartado 46 supra):

«En efecto, los asuntos de corrupción son difíciles de detectar y de investigar y los empleados o los colegas (del sector público o privado) de las personas implicadas son, en muchas ocasiones, los primeros en descubrir o en sospechar algo extraño».

Y citando de la recomendación núm. (2000)10 del Comité de Ministros sobre los Códigos de Conducta para los funcionarios públicos, Artículo 12(••)

5. El funcionario público debe informar a las autoridades competentes sobre cualquier prueba, suposición o sospecha de actividad ilegal o criminal relativa a la función pública de la que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. La investigación sobre los hechos relatados incumbe a las autoridades pertinentes.

6. La administración pública debe velar para que el funcionario que informe sobre algún caso de los previstos anteriormente, en base a sospechas razonables y de buena fe, no sufra ningún perjuicio».

Parágrafo 69:

«i) La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las primordiales condiciones de su progreso y de la plenitud de cada individuo. Sujeta a las reservas del apartado 2 del artículo 10, no sólo sirve para las "informaciones" e "ideas" bien acogidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para las que ofenden, chocan o inquietan: así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto sin los que no habría "sociedad democrática".

Es evidente que la sanción impuesta al funcionario recurrente lo es por no respetar una patológica "ley del silencio" encubridora de conductas perseguibles desde el plano de la legalidad, aunque otro cantar ha sido el plano de la actividad administrativa, pues la misma Comisión Disciplinaria que sanciona al recurrente, en la denuncia formulada por este contra A C.o, tanto por el gravísimo

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

incumplimiento de deberes que era la pretendida "pena de banquillo" como respecto al hecho de ser puenteado el recurrente en la deliberación del auto final, en la cual denuncia se le hizo cita de una sentencia de la Sala III del TS confirmatoria de falta muy grave contra magistrados que marginaron a una compañera en la toma de decisiones (autos de suspensión de actos administrativos), decimos, la CD hace caso omiso del deber de abrir la investigación, incurriendo en un acuerdo grotescamente arbitrario y por tanto exponiéndose sus componentes con ello a responsabilidades de tipo personal en estos tiempos de responsabilidad y de "la hora de la Justicia" como dijo el discurso de apertura de tribunales 2008 pronunciado por el Sr. Dívar.

V.-ATENTADO A LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ, AL PROCESO PÚBLICO;
Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.-

El acuerdo es un atentado en toda regla a la independencia del Juez, y no solo a su libertad de expresión, mucho más si tenemos en cuenta que la sanción ha sido precedida de una sospechosa investigación en forma de "policía política" judicial en donde dos inspectoras imbuidas de actividad hormonal se dedicaron a rebuscar papeles acusatorios contra el recurrente, y llegan en su propuesta a la Disciplinaria a buscar sancionar los anteriores votos particulares demostrando así la pérdida de su objetividad e imparcialidad.

El acuerdo es un acto contrario al proceso público que protege frente a una justicia secreta y, en este caso, también de signo maligno o malversador del poder jurisdiccional hacia desquites personales frente a litigantes.

El libre desarrollo de la actividad profesional es según la jurisprudencia del TEDH parte integrante del concepto "vida privada" de las personas, por lo que ha habido una injerencia injustificada con el acuerdo sancionatorio.

VI.- DENEGACION DE TODAS LAS PRUEBAS SOBRE LA DESVIACION DE PODER.-

Ha existido una vulneración del derecho de defensa ex artículo 24.2 CE, por denegación de todas las pruebas orientadas a probar la desviación de poder, motivo legal de anulación de los actos administrativos a tal punto de que no se ha permitido que ni siquiera C.o y C., los magistrados partidarios de la pena de banquillo luego retractada, fueran interrogados, mostrándose así lo que el acto del expediente fue: una pieza de teatro donde el final estaba escrito antes del comienzo de la representación de la obra.

POR LO EXPUESTO,

SOLICITO AL PLENO, la estimación del presente recurso y la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, por todos los motivos indicados, incluyendo la contaminación de los dos vocales con interés personal en el caso por su conexión con el Sr M.M:."

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

4. Por acuerdo de incoación de fecha 25 de julio de 2012, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. x/12; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Mediante oficio de 28 de mayo, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de Xxx.

6. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 14 de Agosto de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. C.J.F.C., Vocal.

7. En sesión de fecha x de xxx de 2012, la Comisión Disciplinaria del Consejo General aprueba el informe previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992 y acuerda su remisión, junto con el expediente, a la Sección de Recursos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. D. A.D.S., interpone recurso de alzada contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de x de xxx de 2012, por el que se impone una sanción de multa por importe de 600 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Presidente de la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx.

Segundo.- Alega el recurrente en primer lugar vulneración de la libertad de expresión, con cita de los Arts. 20 de la Constitución, 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 203.2 de la LOPJ, en tanto que este último establece la obligación de explicar las razones del cambio de ponencia. Junto con ella se deben tratar las alegaciones que hace de ataque a la libertad de expresión y hostigamiento por cumplir deberes éticos del cargo de magistrado, atentado a la independencia del juez, al proceso público, y al libre desarrollo de la actividad profesional, pues vienen a ser en realidad una reiteración de la primera.

Esta alegación no puede prosperar, asumiendo el Pleno del Consejo las ajustadas y correctas razones que la resolución recurrida recoge en su fundamento de derecho segundo. En efecto, de acuerdo con el Art. 233 de la LOPJ las deliberaciones de los tribunales son secretas, así como el resultado de las votaciones, regla que establece la conducta que debe seguir el magistrado perteneciente un órgano colegiado, sin que la emisión de voto particular permita desvelar el contenido de las deliberaciones, pues la excepción que la norma recoge lo es al resultado de las votaciones, dado que la emisión del voto particular evidencia

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

el resultado final de la votación, pero en el caso de no emitirse voto particular, la norma también obliga al secreto sobre el resultado de las votaciones.

Pues bien, el precepto indicado consagra el secreto de las deliberaciones de los Tribunales. Con ello se pretende asegurar que en las deliberaciones cada Magistrado se exprese con total libertad y sin atender a la posible presión que pudiera suponer el conocimiento de su particular intervención en el debate de la Sala. Ello es así por cuanto el control de las partes y de los Tribunales superiores a través de los recursos se hace sobre lo resuelto, sobre lo decidido y votado y sobre los razonamientos que el Tribunal utiliza en la resolución que dicte, y no sobre las intervenciones personales de cada Magistrado. Se advierte por tanto que el legislador considera el secreto de las deliberaciones como un bien jurídico digno de protección por contribuir al mejor funcionamiento del servicio judicial por proteger la libertad de expresión de los Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, necesaria para garantizar que la decisión colegiada adoptada sea el resultado final de un debate amplio, libre, serio y riguroso. Se trata, por tanto de un bien jurídico digno de protección y que conlleva de manera razonable su protección a través del ilícito disciplinario aplicado, sin que con ello se produzca lesión de los derecho que denuncia el recurrente, pues la LOPJ es el marco que establece los deberes profesionales del Juez, modulando de esa manera el ejercicio de sus derechos cuando pudieran entrar en conflicto, sin que el hipotético sacrificio que pretende haber sufrido el recurrente sea injustificado, arbitrario o caprichoso, pues lo cierto es que con el contenido del voto particular emitido divulgó el contenido de la deliberación, infringiendo un deber expreso establecido en el citado Art. 233 de la LOPJ. Finalmente, entiende el Pleno del Consejo General del Poder Judicial que, frente a lo sostenido por el recurrente, la independencia judicial se protege, entre otros instrumentos, precisamente con el secreto de las deliberaciones de sus Tribunales, no con su revelación, sin que ello signifique ni opacidad, ni arbitrariedad, pues el parecer del Tribunal es el que se expresa motivadamente en sus resoluciones, fruto de un debate libre, en el que cada integrante del Tribunal se puede expresar sin miedo a que sus criterios (variables, oscilantes, imprecisos, oscuros...) vayan alcanzando precisión y versión definitiva en un contraste constructivo y dirigido a la solución en derecho del supuesto litigioso. Por ello esta alegación debe ser desestimada.

Alega seguidamente que el acuerdo está viciado de parcialidad e infracción del deber de abstención de la ponente del expediente y de otro vocal, amigos del inductor del expediente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx Sr. M.M.: Conforme al Art. 28 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Dispone la norma que son motivos de abstención los siguientes:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

A) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

B) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

C) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

D) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

E) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Pues bien el supuesto de hecho que aduce el recurrente no se puede incluir en ninguno de los referidos supuestos, dado que la posible enemistad denunciada lo es con quien no resuelve el expediente, y la amistad que aduce sólo existe dos de los cinco integrantes del órgano que resuelve el expediente y la autoridad que comunica los hechos. De otra parte la animadversión que el recurrente aduce que tiene contra él el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx Sr. M.M: no tiene apoyatura probatoria, al igual que la amistad de dos miembros de la Comisión Disciplinaria con dicho Presidente, más allá de una apreciación y valoración subjetiva que se hace por el recurrente de la conducta o actuación de personas y autoridades encaminadas a promover la depuración de responsabilidades por la infracción del deber referido en el párrafo anterior.

Tercero.- Alega también la falta de tipicidad de la conducta, aduciendo que ni los datos se han publicado "fuera de los casos legales de información", ni el tipo sanciona la revelación de debates, ni las informaciones se obtuvieron en debate protegible alguno sino por conversión fuera del concepto legal de debate de la resolución.

Tampoco se puede aceptar esta alegación, en cierto modo es también una reiteración de la alegación primera. La resolución sancionadora, en su fundamento de derecho segundo ya destacado, recoge que el recurrente infringió el deber de guardar secreto de la deliberación establecido en el artículo 233 de la LOPJ, difundiendo el contenido material de la deliberación y realizando un peyorativo juicio de intenciones sobre la postura de los demás miembros del Tribunal, añadiendo que en ese denominado "voto particular" no se limita a exponer quien lo redacta su discrepancia con el criterio de la mayoría en cuanto a la fundamentación fáctica o

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

jurídica de la decisión plasmada en la resolución con la que no se está conforme, sino que lo realizado por él fue algo distinto: difundir el contenido material de la deliberación y de los cambios de criterio y supuestas intenciones de los deliberantes, según la percepción que de lo acontecido en el proceso de deliberación tuvo el magistrado disidente, desvelando aquello de lo que, por legal exigencia, es obligado guardar secreto de conformidad con lo establecido en el artículo 233 LOPJ y que lo que en dicho "voto particular" se hace es contar las incidencias acontecidas durante la fase de deliberación y, muy especialmente, referir aquello que el magistrado que lo redacta considera como irregularidades en el comportamiento de los otros dos magistrados integrantes del tribunal, que, de entenderlas cometidas, debió poner en conocimiento, por el cauce legalmente establecido, del órgano que considerara competente para conocer de las mismas, pero no mediante la emisión de un llamado "voto particular" cuyo natural destinatario son las partes del proceso.

Es evidente, y así se desprende con facilidad de la lectura del voto particular emitido por el recurrente, que el acto sancionador centra con claridad y acierto la conducta del recurrente, que se vehicula a través de un voto particular que de tal sólo tiene el nombre, pues no se limita a expresar su discrepancia fundada con el criterio de la mayoría, sino que incorpora un relato de hechos e incidencias que no pueden ni deben formar de tal acto procesal, que con ello vulnera el deber ya referido y que tal conducta se incardina en el Art. 418.8 de la LOPJ, al revelar fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del artículo 417 de esta Ley. Evidentemente, en tanto que los hechos recogidos en el voto particular son en realidad incidencias de la deliberación, de los criterios y pareceres del resto de los Magistrados, y que ello está amparado por el secreto establecido en el Art. 233 de la LOPJ, no hay cauce de información que lo pueda difundir, y el voto particular tampoco es, en términos procesales, cauce alguno de información. Finalmente, frente a lo que sostiene el recurrente, las informaciones (sic) desveladas se obtuvieron en el seno de un debate protegido en el citado Art. 233 de la LOPJ.

Cuarto.- la última de sus alegaciones es la de vulneración del derecho de defensa por la denegación de todas las pruebas sobre la desviación de poder a probar la desviación de poder, pues no se ha permitido que ni siquiera los magistrados a que se refiere el voto particular fueran interrogados. Pues bien, tal alegación obliga a razonar que el derecho a la prueba confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, se declaren "pertinentes". El derecho a la prueba lo es, pues, a la "prueba pertinente", y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que desmerezca dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es constante (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 40/1986, de 1 de abril, 196/1988, de 24 de octubre, 87/1992, de 8 de junio, 51/1984, de 25 de abril, 89/1986, de 1 de julio, 45/1990, de 15 de marzo, 22/1990, de 15 de febrero y

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

205/1991, de 30 de octubre y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio y 18 de septiembre de 1992)

Por tanto, el derecho a la prueba únicamente obliga a la autoridad administrativa a admitir aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, sean declarados pertinentes, entendiéndose por "prueba pertinente" la que resulte adecuada para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, reputándose por el contrario de "impertinente" o "improcedente" la prueba que no sirva a tales objetivos porque su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

La declaración sobre la pertinencia de la prueba corresponde exclusivamente al órgano administrativo ante quien discurre el procedimiento, por lo que la declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la calificada como impertinente constituyen facultades exclusivas del instructor (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1984, de 7 de mayo, 22/1990, de 15 de febrero y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, 5 de marzo de 1987, 4 de junio de 1991, 6 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1992), que no puede ser ejercida de forma omnímoda, arbitraria o irrazonada. Por el contrario, toda declaración en este sentido debe ser puntualmente motivada (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1992, de 14 de diciembre y Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 17 de junio de 1990), puesto que en otro caso quedarían en el anonimato las razones por las cuales se ha considerado impertinente un concreto medio de prueba. De ello se deduce que la obligación de motivar el llamado "juicio de pertinencia" de la prueba se revela inexcusable.

Como manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 1990, "para que el derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa) pueda entenderse lesionado o desconocido, no basta con que la prueba haya sido declarada pertinente, pues las pruebas son pertinentes en cuanto guarden relación con el thema decidendi, sino es menester que, además, la prueba sea necesaria, en el sentido de que tenga relevancia para el esclarecimiento de los hechos que mediante ella se traten de acreditar, pues se trata de dos aspectos distintos, uno objetivo y otro funcional, perfectamente compatibles, sin que el primero implique la constante e incondicionada presencia del segundo". En términos semejantes se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la "prueba impertinente" puede ser definida como aquella prueba que no guarde relación con el objeto del procedimiento o, aun estando vinculada al mismo, no resulte necesaria. Y, en este sentido, cabe señalar que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho a obtener un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, 89/1986, de 1 de julio y 205/1991, de 30 de octubre, entre otras).

Procede por último señalar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al interesado aportar los argumentos que acrediten la conexión y relevancia de las pruebas propuestas con el objeto del procedimiento, de tal suerte que se exige que el presunto perjudicado dé razones suficientes para destruir la decisión administrativa denegatoria de la práctica de la prueba propuesta (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero y 2/1987, de 21 de enero) y demuestre que el rechazo de la prueba le ha causado indefensión, es decir, que justifique hasta qué punto la resolución pudo acaso haber sido otra si la prueba se hubiese admitido (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 40/1986, de 1 de abril, 97/1987, de 10 de junio y 147/1987, de 25 de septiembre).

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, debe ponerse de manifiesto, que el recurrente, al proponer la prueba que aduce, consistente en que los magistrados a que se refiere el voto particular fueran interrogados no ofrece justificación sobre la pertinencia de dicha prueba en relación con los hechos objeto del expediente sancionador que finaliza con la resolución que recurre, pues la conducta del recurrente plasmada en la emisión del voto particular, tal y como razona la propia resolución recurrida en el fundamento de derecho primero, la denegación se realiza de forma motivada con fundamento en la impertinencia e inutilidad de las diligencias solicitadas, apareciendo que el razonamiento del Instructor es totalmente correcto, a lo que hay que añadir que los hechos estaban totalmente acreditados, de manera que no es necesario practicar pruebas cuando los hechos han quedado esclarecidos o que no tienen incidencia en los hechos del expediente (SSTS 8 noviembre 2010 (Recurso 499/2009) y 11 mayo 2012 (Recurso 485/2011)).

En suma, no basta con proponer una determinada prueba, pues es obligación del recurrente ofrecer al órgano revisor, los argumentos y justificaciones precisas sobre la relevancia y pertinencia de la prueba propuesta, dado que el relato fáctico que recoge la resolución sancionadora en sus hechos probados se apoya expresamente en la prueba que consta en el expediente. En definitiva, la resolución recurrida se apoya en unas pruebas efectivamente practicadas con todas las garantías, la valoración de ellas resulta correcta, sin que se pueda entender como irrazonable. Ante ello, las pruebas que el recurrente solicitaba y reitera ahora deben ir dirigidas a la desvirtuación de esos hechos, y debe ofrecerse por el proponente las razones que lleven a entender que la práctica de las pruebas propuestas tiene esa finalidad. Pues bien, nada de eso se hace por el recurrente, pues las pruebas referidas lo son de hechos que no se discuten en relación con su conducta merecedora de sanción. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta lo señalado en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no procede admitir la prueba propuesta por el interesado en el recurso y concluir que fue correcta su inadmisión en el seno del expediente disciplinario

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. x/12, interpuesto por D. J.L.M.C., en representación del Ilmo. Sr. D. A.D.S..

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2012, en el seno del expediente disciplinario núm. x/12, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, adoptó el siguiente Acuerdo:

"La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D....., quien ha actuado como Ponente, y los Vocales....., ha visto el Expediente Disciplinario nº x/12, Información Previa 20/12, instruido al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no Y de Xxx.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha Y de xxx de 2012, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo parcialmente con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario -al que corresponde el no x/12- al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no 1 de Xxx, en relación a los hechos reflejados en el citado informe, los cuales pueden ser constitutivos de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consistente en "La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales" o, subsidiariamente, de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consistente en: "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave". Nombrar Instructora Delegada a la Ilma. Sra. Da M.E.A.B., Magistrada de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscales Superiores de Cataluña, a la Instructora Delegada y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados)".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

SEGUNDO.- Nombrado Secretario del referido expediente a propuesta de la Instructora Delegada, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, formulándose pliego de cargos por la propia Instructora el día 4 de mayo de 2012, siguiéndose la tramitación del expediente.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de entender que los hechos eran constitutivos de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, sancionable con multa, que habida cuenta de las circunstancias atenuantes recogidas en el Pliego de Cargos formulado, debería ser propuesta en su grado mínimo.

CUARTO.- En fecha 18 de junio de 2.012 se dictó propuesta de resolución por la Instructora, en el sentido de proponer la imposición de la sanción de multa de 400 euros al Ilmo. Sr. D, J.M.M.P. como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

QUINTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Según certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado de lo contencioso administrativo único de Xxx en fecha 9 de febrero de 2012, pendían de ser dictadas las sentencias correspondientes a los siguientes procedimientos:

Fecha	Tipo procedimiento juicio/concluso	Número	Año
	D. Ordinario	774	2009
	D. Ordinario	52	2009
	D. Ordinario	579	2009
	D. Ordinario	484	2009
	D. Ordinario	475	2009
	D. Ordinario	20	2009
	D. Ordinario	217	2009
	D. Ordinario	452	2009
	D. Ordinario	724	2009
	D. Ordinario	00	2010
	D. Ordinario	502	2009
	P. Ordinario	433	2009
	D. Ordinario	205	2009

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

D. Ordinario	308	2000	12/10/2010
D. Ordinario	350	2000	07/10/2010
D. Ordinario	512	2000	15/10/2010
D. Ordinario	642	2000	18/10/2010
D. Ordinario	802	2000	02/10/2010
D. Ordinario	101	2000	15/11/2010
D. Ordinario	770	2000	15/11/2010
D. Ordinario	228	2010	15/11/2010
D. Ordinario	85	2000	22/11/2010
D. Ordinario	755	2000	17/11/2010
D. Ordinario	202	2000	21/10/2010
D. Ordinario	500	2000	02/11/2010
D. Ordinario	644	2000	26/10/2010
D. Ordinario	228	2000	25/10/2010
D. Ordinario	206	2000	21/09/2010
D. Ordinario	178	2010	15/11/2010
D. Ordinario	425	2000	02/11/2010
D. Ordinario	57	2000	12/11/2010
D. Ordinario	565	2000	12/11/2010
D. Ordinario	670	2007	12/11/2010
D. Ordinario	221	2000	21/11/2010
D. Ordinario	221	2010	v/12/2010
D. Ordinario	802	2000	10/12/2010
D. Ordinario	680	2000	17/12/2010
D. Ordinario	660	2000	11/12/2010
D. Ordinario	652	2000	10/01/2011
D. Ordinario	646	2000	18/01/2011
D. Ordinario	722	2000	02/01/2011
D. Ordinario	472	2000	02/01/2011
D. Ordinario	622	2000	15/02/2011
D. Ordinario	541	2000	17/11/2010
D. Ordinario	727	2000	12/01/2011
D. Ordinario	511	2010	02/02/2011
D. Ordinario	260	2010	05/05/2011

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

D. Ordinario	270	2010	11/04/2011
D. Ordinario	224	2010	08/04/2011
D. Ordinario	551	2000	12/04/2011
D. Ordinario	204	2000	24/02/2011
D. Ordinario	808	2000	10/04/2011
D. Ordinario	500	2010	04/05/2011
D. Ordinario	405	2010	05/04/2011
D. Ordinario	562	2010	02/05/2011
D. Ordinario	208	2010	16/05/2011
D. Ordinario	222	2010	16/05/2011
D. Ordinario	704	2000	06/05/2011
D. Ordinario	805	2000	02/05/2011
D. Ordinario	205	2010	04/05/2011
D. Ordinario	215	2010	22/05/2011
D. Ordinario	220	2010	10/05/2011
D. Ordinario	752	2000	25/05/2011
D. Ordinario	285	2010	22/05/2011
D. Ordinario	272	2010	25/05/2011
D. Ordinario	424	2010	04/05/2011
D. Ordinario	5	2010	25/05/2011
D. Ordinario	402	2010	22/05/2011
D. Ordinario	276	2000	17/05/2011
D. Ordinario	407	2008	25/05/2011
D. Ordinario	270	2000	20/04/2011
D. Ordinario	715	2000	07/04/2011
D. Ordinario	2	2000	10/12/2010
D. Ordinario	714	2010	16/12/2010
D. Ordinario	218	2010	16/02/2011
D. Ordinario	278	2000	16/02/2011
D. Ordinario	210	2010	11/02/2011
D. Ordinario	405	2010	02/02/2011
D. Ordinario	255	2010	00/02/2011
D. Ordinario	462	2000	07/04/2011
D. Ordinario	216	2010	20/04/2011

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

D. Ordinario	110	2010	07/01/2011
D. Ordinario	630	2000	12/01/2011
D. Ordinario	38	2010	01/05/2011
D. Ordinario	180	2000	22/02/2011
D. Ordinario	204	2010	08/06/2011
D. Ordinario	642	2010	20/06/2011
D. Ordinario	664	2000	15/06/2011
D. Ordinario	510	2000	27/06/2011
D. Ordinario	670	2010	11/06/2011
D. Ordinario	144	2010	00/06/2011
D. Ordinario	02	2010	06/06/2011
D. Ordinario	212	2010	02/06/2011
D. Ordinario	764	2000	02/06/2011
D. Ordinario	202	2010	02/06/2011
D. Ordinario	04	2010	22/06/2011
D. Ordinario	260	2000	08/02/2011
D. Ordinario	254	2010	15/06/2011
D. Ordinario	52	2000	22/07/2011
D. Ordinario	142	2010	05/07/2011
D. Ordinario	107	2010	11/07/2011
D. Ordinario	156	2000	01/00/2011
D. Ordinario	170	2000	10/01/2011
D. Ordinario	275	2000	22/11/2010
D. Ordinario	744	2000	01/01/2011
D. Ordinario	40	2011	12/00/2011
D. Ordinario	15	2011	12/00/2011
D. Ordinario	262	2000	11/07/2011
D. Ordinario	422	2010	05/07/2011
D. Ordinario	212	2010	01/07/2011
D. Ordinario	522	2010	10/00/2011
D. Ordinario	467	2010	10/00/2011
D. Ordinario	222	2000	22/10/2010
D. Ordinario	726	2000	26/07/2011
D. Ordinario	226	2010	20/00/2011

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

D Ordinaria	426	2010	20/00/2011
D Ordinaria	755	2010	22/00/2011
D Ordinaria	662	2010	11/00/2011
D Ordinaria	100	2010	22/00/2011
D Ordinaria	712	2010	26/00/2011
D Ordinaria	526	2010	26/00/2011
D Ordinaria	625	2010	02/10/2011
D Ordinaria	706	2000	04/10/2011
D Ordinaria	540	2010	07/10/2011
D Ordinaria	280	2000	10/10/2011
D Ordinaria	442	2011	10/10/2011
D Ordinaria	82	2011	20/10/2011
D Ordinaria	00	2010	20/10/2011
D Ordinaria	628	2000	21/10/2011
D Ordinaria	825	2010	21/10/2011
D Ordinaria	204	2010	25/10/2011
D Ordinaria	268	2010	25/10/2011
D Ordinaria	466	2010	25/10/2011
D Ordinaria	400	2000	25/10/2011
D Ordinaria	502	2007	26/10/2011
D Ordinaria	726	2010	27/10/2011
D Ordinaria	482	2011	02/11/2011
D Ordinaria	271	2010	00/11/2011
D Ordinaria	672	2010	00/11/2011
D Ordinaria	400	2010	10/11/2011
D Ordinaria	287	2010	10/11/2011
D Ordinaria	520	2010	11/11/2011
D Ordinaria	271	2000	11/11/2011
D Ordinaria	587	2010	15/11/2011
D Ordinaria	484	2010	17/11/2011
D Ordinaria	71	2011	21/11/2011
D Abreviada	71	2011	27/10/2011
D Abreviada	2	2011	27/10/2011
D Abreviada	01	2011	17/11/2011

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA
COMISION DISCIPLINARIA
2012

D. Abreviado	207	2011	17/11/2011
D. Abreviado	208	2011	17/11/2011
D. Abreviado	247	2011	17/11/2011
P. Abreviado	666	2009	22/11/2011s
P. Abreviado	592	2009	22/11/2011
P. Abreviado	613	2009	22/11/2011s
P. Abreviado	627	2009	22/11/2011
P. Abreviado	232	2011	24/11/2011
P. Abreviado	667	2009	29/11/2011
P. Abreviado	677	2009	29/11/2011
D. Abreviado	200	2011	01/12/2011
D. Abreviado	6	2011	12/12/2011
D. Abreviado	5	2011	15/12/2011
D. Abreviado	250	2010	15/12/2011
D. Abreviado	670	2000	12/01/2012
D. Abreviado	654	2000	17/01/2012
D. Abreviado	480	2011	12/01/2012
D. Abreviado	701	2000	17/01/2012
D. Abreviado	605	2000	10/01/2012
D. Abreviado	276	2011	21/01/2012
D. Abreviado	50	2011	02/02/2012
D. Abreviado	140	2011	02/02/2012
D. Abreviado	168	2011	02/02/2012
D. Abreviado	384	2000	02/02/2012
D. Abreviado	180	2011	02/02/2012
D. Abreviado	480	2011	02/02/2012
D. Abreviado	140	2011	20/12/2011
D. Abreviado	685	2000	07/02/2012
D. Abreviado	706	2000	07/02/2012

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

P. Abreviado	744	2009	07/02/2012
P. Abreviado	18	2011	07/02/2012

SEGUNDO.- El Sr. J.M.M.P. tomó posesión en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Xxx el día 6 de mayo de 2010, siendo su primer destino como integrante de la carrera judicial.

Anteriormente había ejercido como profesor universitario en la Universidad de xxx, compatibilizando dicha tarea desde el año 1996 con la de Juez sustituto de Juzgados de primera instancia e instrucción, si bien desde el año 2008 a mayo de 2010 ejerció funciones como Magistrado suplente en la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de xxx.

Antes de su llegada al Juzgado de lo CA de Xxx, éste había sido servido por la Juez sustituta Sra. A.L. la cual en el alarde confeccionado a su cese en el mes de mayo de 2010 (fl 153 y ss) hizo constar como pendientes exclusivamente de sentencia 2 asuntos pero apareciendo en el mismo otros 62 procedimientos ordinarios en el trámite del artículo 61.2 de la ley de la Jurisdicción CA, lo que comportaba su real conclusión y pendencia del dictado de sentencia.

En los meses posteriores dichos autos fueron declarados conclusos por el Magistrado Sr. M.

De la relación antes transcrita comparada con los procedimientos que constaban en el trámite antes referido del alarde de la Juez sustituta, coinciden, hallándose todavía pendientes de dictar sentencia, s.e.u.o, 13 pleitos (autos 502/2007; 670/2007; 29,52,175,435,453,513,572,643,652 del año 2008; 433 y 503 del 2009).

De igual forma, consta en el alarde de la Juez sustituta que la misma dejó pendientes de resolver 26 medidas cautelares y 8 incidentes en ejecución.

La misma Juez sustituta fue designada como refuerzo en el Juzgado CA de Xxx, desde el día 6 de mayo de 2010 hasta el día 8 de noviembre de 2010 y desde el día 17 de diciembre 2010 hasta el día 17 de junio de 2011, si bien no se encargaba durante este periodo del trámite ordinario de asuntos sino únicamente de la celebración de juicios de procedimientos abreviados y del dictado de sentencias de juicio ordinario.

El Magistrado tuvo que hacerse cargo, por consiguiente, de todo el trámite del Juzgado, de la adopción de las medidas cautelares pendientes cuando tomó posesión en el Juzgado, de las sentencias correspondientes a los juicios abreviados señalados -la juez de refuerzo se hizo cargo de un nuevo señalamiento - y del dictado de las sentencias de juicio ordinario no asignadas al refuerzo.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

TERCERO.- Según el Servicio de inspección del Consejo, durante el año 2010, primero como Juez única del Juzgado y luego como Juez de refuerzo, la Juez sustituta dictó 235 sentencias y el Sr. M desde mayo de 2010 hasta diciembre, 149.

En el año 2011, la Juez de refuerzo dictó, hasta la finalización de la medida, 146 sentencias, mientras que el Magistrado titular dictó 212 (178 correspondientes a procedimientos abreviados y 32 a procedimientos ordinarios y 2 en procedimientos de derechos fundamentales).

Recabados datos actualizados al Sr. Secretario del Juzgado, el mismo certifica en fecha 2 de abril de 2012 (f. 121) que el Sr. M ha dictado en el año 2012, 158 sentencias (147 correspondientes a procedimientos abreviados y 11 a procedimientos ordinarios).

De igual forma certifica que en el año 2010, el Sr. M dictó, además de las sentencias antes referidas: 103 autos definitivos, más 121 autos de medidas cautelares; en el año 2011: 197 autos definitivos y 207 autos de medidas cautelares y en el año 2012: 56 autos definitivos y 39 autos de medidas cautelares.

CUARTO.- En abril de 2012 (f. 114) existían todavía 147 sentencias por dictar: 6 correspondientes a procedimientos abreviados en los que se ha planteado la tesis y 141 de procedimientos ordinarios.

De la última relación facilitada se infiere que todavía aparecen por dictar, una sentencia, la correspondiente a los autos 52/2008, declarados conclusos en el mes de julio de 2010 (se trata al parecer de un asunto complejo); 3 sentencias en procedimientos declarados conclusos en septiembre de 2010; 14 declarados conclusos en el mes de octubre de 2010, 15 en el mes de noviembre y 4 en el mes de diciembre de 2010. Los restantes fueron declarados conclusos en el año 2011 (10 en el mes de enero, 9 en el mes de febrero, 2 en el mes de marzo y el resto en los meses siguientes) y uno declarado concluso en el mes de febrero de 2012.

De todos ellos, 11 aparecían ya en el trámite del art. 61.2 de la LJCA en el alarde de la Juez sustituta Sra. L, cerrado en Mayo de 2010.

Del análisis comparativo entre la certificación de las sentencias pendientes del mes de Febrero 2012 y la del mes de abril 2012, puede concluirse que, s.e.u.o no aparecen en la segunda los procedimientos de juicio ordinario n° 774/09; 175/08; 238/10; 224/2010; 744/2010; 246/2010; 375/09 825/2010, quedando pendientes otras de mayor antigüedad.

Según informa el Sr. Secretario y consta de los datos estadísticos indicados, se dictaron sentencias en procedimientos declarados conclusos en fechas más modernas, quedando todavía pendientes como se ha dicho- una sentencias correspondientes a autos declarados conclusos en el mes de julio de 2010; 3 sentencias en procedimientos declarados conclusos en septiembre de 2010; 14

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

declarados conclusos en el mes de octubre de 2010, 15 en el mes de noviembre y 4 en el mes de diciembre de 2010.

QUINTO.- Consta igualmente probado de los datos estadísticos obrantes en el expediente que sobre un módulo de entrada previsto para el órgano judicial, de 600 asuntos anuales, el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Xxx ingresó 826 en el año 2009; 844 en el año 2010 y 757 en el 2011, superando así en un 137,66 %, 140,66 % y 126,16% respectivamente el módulo fijado como máximo por el CGPJ.

En cuanto a la dedicación modular del Magistrado expedientado fue de 77,10% en el año 2010 y de 81,27 % en el año 2011.

El Juzgado pasó de 926 asuntos pendientes en el año 2009, a 1108 en el 2010 y a 1203 en el 2011.

Se trata de un órgano tradicionalmente sobrecargado como lo acreditan las sucesivas medidas de apoyo con las que ha contado, requiriendo además y precisamente por esa sobrecarga una especial dedicación al trámite, con numerosas resoluciones interlocutorias, especialmente Autos de medidas cautelares y resoluciones de recursos.

La actual actividad resolutoria del Magistrado es correcta según se deduce del número de sentencias dictadas durante el primer trimestre del año 2012 (158) y del informe del CGPJ que figura unido a instancias del Magistrado expedientado al folio 319.

SEXTO.- Según aparece en las actuaciones el Sr. M en el año 2010 disfrutó de un permiso de vacaciones de 22 días, distribuidos entre la segunda quincena de julio y la segunda y tercera semana del mes de septiembre, así como de 17 días por asuntos propios.

En el año 2011 le fueron concedidos 22 días de vacaciones disfrutados en el mes de agosto, 18 días por asuntos propios y una licencia por enfermedad de 6 días. En el año 2012, aparecen disfrutados 6 días por asuntos propios.

Según declara el Sr. M en el año 2010 disfrutó además de un permiso de un día para acudir a un curso de formación y de 5 días laborables para una estancia formativa en Alemania.

Conforme a lo declarado por el Sr. Secretario judicial, el Magistrado cumple con sus obligaciones laborales, llegando puntualmente a la audiencia, trabajando también por las tardes e incluso fines de semana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave de retraso en el dictado de las resoluciones prevista en el artículo 418,11 de la LOPJ que sanciona: "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave".

En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, no apareciendo relevante la propuesta por el Magistrado expedientado, resultando en el expediente (hecho probado primero y cuarto) que existe una demora importante en el dictado de las sentencias correspondientes a los años 2010 (37) y 2011.

En orden al encaje típico de los hechos y, tratándose de infracciones derivadas de retraso, esta Comisión Disciplinaria, y la propia jurisprudencia contencioso-administrativa — sentencias de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995, 24 de enero de 1997, 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005, 23 de abril de 2007 20 de abril y 7 de mayo de 2010, y 10 de abril de 2012- vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la citada Sala Tercera de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7a, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8a de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

Procede, en consecuencia, examinar si concurren los criterios establecidos por la jurisprudencia antes mencionada en relación con: a) La situación generas del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

órgano jurisdiccional; b) El retraso material existente; c) La trascendencia de la actividad retrasada; y d) La dedicación del Juez o Magistrado a su función.

SEGUNDO.- En orden al primer extremo - situación general del órgano jurisdiccional -son circunstancias a valorar que la carga de trabajo del órgano jurisdiccional es significativamente superior a los módulos tipo establecidos para este tipo de Juzgados, superando, en consecuencia, la capacidad resolutive de sus titulares, toda vez que la oficina judicial no tiene problemas de funcionamiento. Quiere ello decir que no es materialmente posible que todos los asuntos puedan ser resueltos en los plazos que determina la ley.

Elio ha motivado la petición y obtención de sucesivas medidas de refuerzo para el Juzgado, cuyo total aprovechamiento o utilidad, no han de ser valoradas en sede de este procedimiento, más que en aquello que se refiere a la situación existente en el Juzgado cuando tomó posesión del mismo el Sr. M y que ha sido expuesta en los hechos declarados probados.

Un juzgado sobrecargado implica que el Magistrado debe dedicar un tiempo superior a la tramitación de los asuntos, además del dictado de las sentencias correspondientes.

Debe valorarse igualmente en este apartado que 62 procedimientos ordinarios ya estaban prácticamente para sentencia desde mayo de 2010 puesto que constan en el alarde de la juez sustituta en el trámite del art. 61,2 de la LJCA, así como que el magistrado expedientado tuvo que dictar numerosos autos de medidas cautelares que dejó pendiente de resolver la juez sustituta.

TERCERO.- En cuanto a los extremos segundo y tercero es obvia la trascendencia del retraso existente toda vez que en Febrero de 2012 todavía se hallaban pendientes de ser dictadas 37 sentencias de juicios ordinarios declarados concluidos en el año 2010, 10 declarados concluidos en el mes de enero, 9 en el mes de febrero, 2 en el mes de marzo y el resto en los meses siguientes del año 2011, teniendo en cuenta, además, que 13 de ellos ya constaban, como se ha dicho, en el alarde de la Juez sustituta en el trámite del art. 61,2 desde el mes de Mayo de 2010, Además constaban pendientes 27 sentencias de procedimientos abreviados, 2 de juicios celebrados en el mes de octubre de 2011 y 4 de noviembre del mismo año.

CUARTO.- En cuanto a la dedicación del Magistrado a su función, debe valorarse que ésta ha sido durante los años 2010 y 2011 inferior al estándar exigido, pues en relación con el módulo orientativo fijado por el CGPJ, el Sr. M no superó el 77,10% en el año 2010, nivel 81,27 % en el año 2011, siendo más intensa la dedicación en el año 2012 pues a dos de abril habían sido dictadas 158 sentencias, la mayor parte en procedimientos abreviados.

Debe considerarse también que el grueso de las sentencias dictadas correspondían a juicios abreviados; que el número de señalamientos de procedimientos abreviados para el Magistrado titular no era excesivamente alto en el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

periodo en que la Juez de refuerzo asistió el Juzgado y que el Sr. M en el año 2010 hizo sus vacaciones en periodo hábil, lo que supuso no celebrar juicios abreviados durante un mes y disponer del mes de agosto para elaborar sentencias pendientes de juicios ordinarios,

Sin embargo debe considerarse también para atenuar la responsabilidad enjuiciada que el Sr, M era la primera vez que se hacía cargo de un juzgado de lo contencioso administrativo, y que además tuvo que dispensar una especial dedicación al trámite que se hallaba pendiente cuando tomó posesión y la resolución de otras incidencias procesales, como se advierte del elevado número de Autos de autorizaciones de entrada, procedimientos de derechos fundamentales, autos de medidas cautelares y resoluciones de recursos interlocutorios,

De igual forma se ha destacado la preocupación del Sr. M por fundamentar jurídicamente sus resoluciones, sean sentencias o autos, así como su dedicación horaria, no obstante no haber conseguido alcanzar el módulo orientativo fijado por el máximo órgano de gobierno de los Jueces y que supone o debe suponer el estándar exigible a la mayoría de los Magistrados y por tanto alcanzable con una diligencia media que pondere y equilibre la argumentación jurídica con la necesaria agilidad en el dictado de las resoluciones.

QUINTO.- El indicado retraso, como elemento objetivo de los tipos sancionadores previstos en los arts. 417.9, 418.11 y 419.3. de la LOPJ, constatable a la vista de las sentencias pendientes, afectó a una pluralidad de procedimientos, y no puede justificarse únicamente por la existencia de procedimientos ordinarios pendientes a la toma de posesión del Magistrado en el Juzgado, y por la sobrecarga de asuntos, teniendo en cuenta, sobre todo, que se han dictado sentencias en procedimientos más modernos, (STS 21-4-2010, rec. 336/2009) perpetuándose la pendencia de aquellos más atrasados (47 procedimientos ordinarios de más de un año de dilación desde la fecha de la declaración de conclusos).

Al respecto, señala la STS, Sala Tercera, de 11 de mayo de 2005, en su FJ tercero, que la jurisprudencia de la Sala ha subrayado que: "el ejercicio de la potestad jurisdiccional lleva inherentes unas funciones de dirección y control, y que éstas obligan a realizar una tarea de comprobación y calificación de la distinta naturaleza de los asuntos, y a dar a cada uno de ellos la prioridad que exijan su importancia o circunstancias", calificando la conducta allí enjuiciada como una falta grave prevista en el art. 410,10 (hoy 410.11) LOPJ, "porque se trata de retrasos que por su exageración constituyen una anormal dilación y, por ello, inciden muy negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE. Y porque esa anormal dilación es contraria también a esa función de dirección, control y calificación de los asuntos que es inherente a la función jurisdiccional, pues supone olvidar o desatender la prioridad que ha de darse a los asuntos según su mayor antigüedad".... "Debiéndose insistir (FJ 40) que un retraso de esa importancia, aunque no necesariamente evidencie una disminución cuantitativa de los asuntos globalmente despachados, puede ser valorado como constitutivo del tipo definido en

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

ese art. 418.10 de la LOPJ", y ello a pesar de que "la dedicación demostrada por el recurrente, al permanecer en activo a pesar de su dolencia personal, exterioriza un sentido de la responsabilidad y una inquietud profesional que son encomiables y merecen ser destacados....Ahora bien, se trata de un hecho que permite atenuar su culpabilidad, y así lo ha hecho el CGPJ en la sanción que finalmente ha impuesto, pero no es bastante para descartar de manera absoluta la falta disciplinaria",

Considerando cuantos hechos y circunstancias anteceden y en aplicación de la doctrina transcrita, cabe concluir que, junto a los retrasos objetivados, deducibles del cuadro reflejado en el hecho probado primero, que por no tratarse de incumplimientos aislados o de escasa entidad, impiden la calificación como falta leve; por otra parte, y si bien es cierto que el retraso de gran entidad, tanto por su dilación como por su reiteración, concurren en este caso otras circunstancias antes fundamentadas impiden su calificación como falta muy grave, degradando la calificación a la de falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ.

SEXTO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tomarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de 2010, en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de dicha Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con la argumentación realizada, la entidad del retraso es reiterado, dilatándose en concreto determinados asuntos de mayor antigüedad, pendiendo concretamente 37 sentencias de procesos ordinarios desde el año 2010, lo cual patentiza una selección de los asuntos a la hora de dictar sentencia, apreciándose un componente de intencionalidad que hace más reprochable la conducta, ocasionando graves perjuicios a las partes de estos procedimientos en los que se dilata injustificadamente su resolución en favor de procesos más modernos.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Teniendo en cuenta esta valoración y el resto de circunstancias ya expresadas, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que procedería imponer en este caso una sanción de multa que se concreta en la mitad inferior, en la cuantía de 1.000 euros de multa.

No es óbice a esta concreción el hecho de que la Instructora delegada propusiera la sanción de 400 euros, puesto que la imposición del periodo de 1000 euros se realiza respetando en todo caso los hechos y la calificación jurídica consignada en la propuesta de resolución, estando facultado el órgano competente para incrementar la sanción en estos casos. Así lo expresa la STS de 2 de noviembre de 2009 (Recurso 711/2007) , con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2006 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 2003 (Recurso de casación 4896/2000) cuando afirma que "se ha considerado que no se infringe el artículo 24 de la Constitución, aplicable al procedimiento sancionador, cuando el órgano competente eleva la sanción propuesta por el instructor, siempre que lo haga dentro del margen legalmente establecido y respetando los hechos y su calificación jurídica consignados en el pliego de cargos". Este mismo criterio se recoge en las SSTS de 9 de julio de 2009 (Recurso 261/2006) y en la de 2 de marzo de 2009 (Recurso 564/2007), ésta última en relación a una sanción de siete meses de suspensión impuesta por el Pleno, cuando la propuesta de resolución del Instructor y de la Comisión Disciplinaria era de tres meses de suspensión, razonando la sentencia que no existe indefensión por cuanto "...ya en el pliego de cargos se le hizo saber al Sr.... cuales eran las sanciones que se le podían imponer de considerarle finalmente responsable de la falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", añadiendo que la sanción estaba "dentro del margen legalmente previsto y conocido por el recurrente, quien pudo argumentar al respecto", como también sucede en este caso, donde se hizo saber al Magistrado en el pliego de cargos las sanciones que podían imponerse si se le consideraba finalmente responsable de una falta del artículo 417.9 de la LOPJ, entre ellas la de suspensión hasta tres años. Hay que indicar que si bien la STS de 14 de Diciembre del 2011 (Recurso 232/2011) recoge el razonamiento contenido en los votos particulares de las antes citadas sentencias en el sentido de que no puede excederse de la sanción propuesta por el Instructor sin seguir el trámite de nueva propuesta, lo cierto es que no se recoge en dicha sentencia un cambio de doctrina de la Sala Tercera en este extremo.

En este punto, debe considerarse que la propuesta de la Instructora delegada no valora adecuadamente el significativo incremento del reproche derivado del componente intencional de la conducta en cuanto a la selección de asuntos y los graves perjuicios que ello provoca a los justiciables que se ven afectados en estos procesos que se ven dilatados injustificadamente en favor de otros más modernos; en este sentido, los jueces y magistrados, además de un deber genérico de dedicación, que en este caso se aprecia como bajo, según se refleja en los hechos probados, tienen un deber particularizado de prestar tutela judicial efectiva en tiempo razonable en cada asunto concreto, resolviendo sobre los asuntos que tienen

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

encomendados, sin que puedan aducir para justificar el dejar de resolver en un asunto, cuando se extiende en períodos de tiempo tan dilatados como los que aquí se contemplan, el que se hayan resuelto entre medias otros asuntos. Esto supone vulnerar el deber de atender los asuntos por su orden cronológico, salvo las excepciones legales (vid. p.ej. art 66 LJCA), dejando sin tutela judicial efectiva a quienes, tras la vista, tienen derecho a obtener en tiempo razonable una respuesta a su pretensión. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en retrasos de esta entidad, la Comisión ha venido encajando la conducta en el tipo de infracción muy grave, por lo que el juego de las circunstancias de ponderación que se reflejan en los razonamientos sirven fundamentalmente para degradar la calificación a grave, no siendo procedente un doble juego atenuatorio.

En definitiva, la sanción de multa de 1.000 euros se estima totalmente proporcionada por las razones expuestas, tomando en consideración todas las circunstancias concurrentes.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día tres de julio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, una sanción de multa de 1.000 euros por la comisión de falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de xxx, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a tres de julio de dos mil doce.".

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 2 de agosto de 2012, D. C.A.M., en representación de D. J.M.M.P. interpone recurso de alzada contra el mismo, cuyo contenido es el siguiente:

"Expediente Disciplinario nº x/12

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

C.A.M., Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Xxx n° 1.285 y del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con el n° 25.409, actuando en nombre y representación de mi Cliente, el Sr. J.M.M.P. según tiene acreditado en el expediente "ut supra" referenciado, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que habiendo sido notificado de la resolución adoptada por la comisión disciplinaria de este Consejo y habiendo concedido a esta parte un plazo de un mes para interponer recurso de alzada, paso a formular RECURSO DE ALZADA, tenor de las siguientes Alegaciones:

Primero.- NULIDAD DE ACTUACIONES. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La resolución impugnada parece no haber tenido en cuenta los escritos de alegaciones que constan en el expediente administrativo, basándose expresamente en los hechos o estadísticas que constan en el pliego de cargos, existiendo claramente un defecto de motivación y de vulneración del principio de contradicción. Nada se ha dicho sobre esta importante alegación que deja el expediente totalmente anulado por que previamente fue archivado.

La solicitud de nulidad de actuaciones se basa en el principio "non bis in ídem" dado que se está intentando sancionar unos hechos que ya fueron objeto de una resolución anterior de este mismo órgano.

Como ya fue puesto de manifiesto en el acto de la declaración, se aportó copia del acuerdo del Excmo. Sr. Presidente adoptado por la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJC en sesión de fecha 13.12.2011 en relación a la visita de inspección realizada por el Presidente de la Audiencia de Xxx n° 130/11 en la que rezaba: "PROCÉDASE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES; REMÍTASE COPIA DE DICHA VISITA AL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL CGPJ Y DÉSE TRASLADO DEL PRESENTE ACUERDO AL MISMO PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA".

Dicha resolución fue la única respuesta a los dos escritos de alegaciones presentados por esta parte al servicio de inspección en el que se basa precisamente este pliego de cargos, por lo que después de archivar las actuaciones, no procede iniciar otro expediente por el mismo motivo, siendo las actuaciones nulas de pleno derecho.

A mayor abundamiento, el pliego de cargos se basa en un principio de acusación y no de inocencia, dado que adolece del mas mínimo rigor acusatorio sobre pruebas que acrediten la culpabilidad, al reconocerse continuamente que el Juzgado al que pertenece mi representado ha soportado una carga de trabajo y volumen superior al recomendable y con una "herencia" anterior de una jueza sustituta que empeoró la situación de carga de trabajo que tuvo que ser asumida por mi mandante. Consta en el expediente documento del propio Consejo que ahora

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

intenta sancionar, que reconoce el exceso de carga de trabajo del Juzgado que no es responsabilidad del Magistrado, por lo que existe clara infracción del principio de acusación.

Segundo.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD LIGADO AL DE SEGURIDAD JURÍDICA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

En oposición al Fundamento Cuarto, por ser poco riguroso con el trabajo del Magistrado basándose en un supuesto módulo orientativo que no puede acogerse como válido para valorar el trabajo de un Juzgado saturado como se reconoce en el propio Fundamento Segundo.

El Pliego de cargos infringe claramente la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, al incumplir el deber de motivación y el derecho fundamental a la legalidad de las resoluciones administrativas sancionadoras en su dimensión de garantía de tipicidad de las sanciones que establece el artículo 25.1 CE y deja a esta parte en indefensión

En el caso que nos ocupa, no existe fundamentación legal alguna ni motivación en el pliego de cargos ni en el origen del expediente por los siguientes motivos:

Lo único que se hace en la resolución es extraer estadísticas sobre dictamen de sentencias sin analizar el resto del trabajo que se desarrolla en un Juzgado, como se acreditó mediante aportación de "pen drive" en el acto de la declaración con todo el conjunto de actos y resoluciones dictadas al efecto (Autos, vistas, recursos, etc.), sin que dichos datos hayan sido incorporados a la resolución que se impugna.

Tampoco se motiva sobre la injustificabilidad de la existencia de meros retrasos provocados o bien por el colapso del Juzgado o bien, por la carga de trabajo asumida de otros jueces que no resolvieron los asuntos y tuvieron que ser asumidos por el nuevo titular. Tampoco se acredita la existencia ni de la gravedad de los retrasos ni una pasividad intencionada, mas bien lo contrario, se incorpora al pliego de cargos las deficiencias técnicas sobre salas de vista que fueron puestas en conocimiento de instancia (falta de sala de vistas propia y tener que compartir con otros juzgados las salas disponibles para celebración de vistas).

No se ha tenido en cuenta, que en las declaraciones constan que afectó al retraso la deficiente tramitación de asuntos de la Jueza Sustituta al evitar resolver asuntos dejándolos para trámite de diligencia final, cuando no cabía.

¿Se está acusando al Juez de realizar vacaciones en lugar de trabajar?, nos parece que la afirmación del Fundamento Cuarto es un atentado a los derechos de los funcionarios públicos y están fuera de lugar, debiéndose rectificar de inmediato dicha afirmación.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Se ha acreditado con pruebas todo el trabajo realizado, que se ha refrendado con la declaración del testigo Secretario del Juzgado.

No se ha podido defender esta parte como es debido dado que se rechazó la declaración del Presidente de la Audiencia de Xxx, que firmó el informe de Inspección que dio lugar al expediente, por lo que se vuelve a reproducir en esta instancia dicha petición que ha afectado gravemente al derecho a la defensa de esta parte,

No se ha acreditado en la resolución la existencia de voluntariedad ni de gravedad o consecuencia alguna, defecto insubsanable que debe conllevar el archivo del expediente.

No se ha tenido en cuenta el recorte de prensa donde aparece que el propio Presidente de la Audiencia que acusa y que provoca el expediente, manifestó públicamente que había petitionado medidas de refuerzo ante el colapso del Juzgado Contencioso.

No se ha tenido en cuenta el expediente interno del TSJC de petición de medidas de refuerzo del Juzgado ante su colapso.

No se ha tenido en cuenta la situación anterior del Jugado, en la que los anteriores titulares ya manifestaron la misma situación y la defectuosa intervención de la Sra. L, de cuyos testimonios se solicitó la testifical oportuna sin éxito.

No se han tenido en cuenta tanto los esquemas como toda la documentación aportada de todo el inmenso trabajo desarrollado en ese tiempo, sin que sea responsabilidad del titular la falta de medios (falta de sala propia) ni del desmesurado trabajo a desarrollar por un recién llegado.

Tercero.-RATIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES INTERPUESTOS "Ad Cautelam", respecto a las alegaciones sobre nulidad de actuaciones, esta parte se ratifica en los escritos de alegaciones presentados y que constan en el expediente administrativo.

Cuarto.- DEFECTO DE MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN. DEFECTO DE PROPORCIONALIDAD. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN AL LLEVAR LA SANCIÓN POR CRITERIOS ARBITRARIOS Y GENÉRICOS.

En oposición con la calificación de la supuesta falta como muy grave basada en un "retraso de gran entidad", en que se basa", no se explican esas tan graves consecuencias que han afectado a terceros, y no se explican porque no existen, no siendo merecedor de tal consideración en franca vulneración del artículo 418.11 de la LOPJ.

Dado que no consta en el expediente motivación suficiente para la propia tramitación de un expediente sancionador, aún consta menos la de la calificación de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

los hechos basada en una supuesta "culpabilidad", basada en meros porcentajes de módulo, a sabiendas que el número de asuntos asumidos por el Juzgado supera en mas de un 35% el volumen recomendado por el CGPJ, por lo que cual no puede admitirse la existencia de culpabilidad alguno en la existencia de retrasos de procedimientos "heredados" por el Magistrado Sr. M.

En oposición con el contenido del Fundamento Sexto, dado que no existe reiteración ni perjuicio alguno, habiéndose explicado adecuadamente la causa del retraso (herencia anterior, dificultad y complejidad jurídica de los asuntos, falta de medidas de refuerzo, colapso judicial), no procede imponer sanción y menos en la cantidad de mil euros, existiendo infracción clara de la Jurisprudencia del TS dado que no concurren las circunstancias habilitadoras para poder aumentar la cantidad propuesta por la instructora, debiendo haber iniciado una nueva propuesta que nunca se inició, no siendo jurídicamente aceptable en un proceso sancionador aumentar la sanción cuando la es perjudicial para el "reo" y no queda clara su necesidad ni su trascendencia, dado que basarse en criterios subjetivos o genéricos para imponer sanciones no se ajusta a la legalidad vigente y deja en indefensión a la parte.

Quinto.- NULIDAD POR IMPROCEDENTE NO ADMISIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE PRUEBA. SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA

A criterio de esta parte se ha dejado en indefensión a esta parte al no admitir la parte de la prueba propuesta y en cuanto a la testifical del Secretario, fue admitida sin previa comunicación a esta parte, extremo que impidió la formulación de preguntas, tal y como se expuso en escrito de alegaciones que consta en el expediente.

Testifical, se propone como testigos a los dos titulares magistrados de lo contencioso administrativo de Xxx, a los efectos de que declaren sobre el estado de las actuaciones y eficiencia de la Sra. L, Jueza Sustituta y su grado de responsabilidad en los retrasos.

-Que se le tome declaración al Secretario del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Xxx, PERO QUE ESTA PARTE PUEDA FORMULAR PREGUNTAS.

-Que se tome declaración al Inspector firmante del informe, Sr. Segura, Presidente de la Audiencia de Xxx, a los efectos de que aclare el contenido de su informe, dado que se ha reiterado la necesidad de aclarar el contenido del informe que ha dado lugar a la resolución impugnada.

Por lo expuesto,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOLICITO: tenga por presentado este recurso de alzada contra la resolución ut supra indicada del C.G.P.J., la una al expediente, y en virtud de lo expuesto y en aras al derecho de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

defensa de mi patrocinado, se proceda a decretar la nulidad de actuaciones del procedimiento por los motivos expuestos en la alegación primera, subsidiariamente hasta la práctica de las pruebas solicitadas, dejando sin efecto el pliego de cargos, subsidiariamente el archivo de las actuaciones por la inexistencia de infracción alguna y subsidiariamente y ad cautelam se considere falta leve con la mínima sanción.

Primer Otrosí Digo: Que se acuerde la suspensión de la ejecutividad de la sanción dados los perjuicios que causaría al expedientado, por la precariedad de ingresos percibidos y la existencia de otros procedimientos en fase judicial que pueden afectar a su solvencia.

Al Pleno Solicito: que tenga por formulada la anterior petición.

En Barcelona, a 27 de julio de 2012.”.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 7 de agosto de 2012, se acuerda registrar el anterior escrito de impugnación como recurso de alzada núm. x/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar el expediente administrativo correspondiente al acto recurrido y el informe a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dar traslado a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para que en el plazo de 10 días pueda alegar lo que estime procedente a sus intereses legítimos, y, formar la correspondiente Pieza de Suspensión del Acuerdo combatido.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 14 de agosto de 2012, acuerda designar Ponente en el recurso de alzada núm. x/12, y, por ende, en la Pieza de Suspensión, a la Excm. Sra. D^a M. R.F., Vocal.

5. La misma Comisión, en su reunión del día 4 de septiembre de 2012, actuando por razones de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento 1/1986 de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, acordó desestimar la solicitud de la suspensión de la eficacia del acto impugnado instada por el recurrente. Dicho Acuerdo fue ratificado por el Pleno del mismo Consejo en su reunión del día 20 siguiente.

6. En fecha 12 de septiembre de 2012 se remite por la Comisión Disciplinaria de este Consejo General, el expediente administrativo, al amparo del art. 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que le había sido solicitados.

7. Por último, de conformidad con el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Procedimiento Administrativo Común, el día 5 de octubre de 2012, tiene entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial, un escrito de la Fiscalía Superior de Cataluña en el que remite las alegaciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. C.A.M., en representación del ILMO. SR. D. J.M.M.P. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx, interpone recurso de alzada contra acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, Y de xxx de 2012, recaída en el expediente disciplinario x/12.

Segundo.- Sostiene el recurrente, como primera alegación, la de nulidad de actuaciones por vulneración del principio "non bis in ídem" dado que, sostiene se está intentando sancionar unos hechos que ya fueron objeto de una resolución anterior de este mismo órgano, añadiendo que se aportó copia del acuerdo del Excmo. Sr. Presidente adoptado por la Comisión de la Sala de Gobierno del TSJC en sesión de fecha 13.12.2011 en relación a la visita de inspección realizada por el Presidente de la Audiencia de Xxx nº 130/11 en la que rezaba: "procédase al archivo de las actuaciones; remítase copia de dicha visita al Servicio de Inspección del CGPJ y dése traslado del presente acuerdo al mismo Presidente de la Audiencia". Esta alegación no pudo prosperar, pues sobre no existir la pretendida identidad de hechos, los hechos sancionados son constitutivos de una falta grave, y la competencia para conocer de este ilícito disciplinario está atribuida por el Art. 421.1.c) de la LOPJ a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, por lo que la hipotética decisión de archivo sólo sería eficaz jurídicamente si la hubiera adoptado el órgano competente, lo que no es el caso.

Alega en este punto también vulneración del principio de presunción de inocencia, aduciendo que la resolución impugnada parece no haber tenido en cuenta los escritos de alegaciones que constan en el expediente administrativo, basándose expresamente en los hechos o estadísticas que constan en el pliego de cargos. Entiende el Pleno del Consejo que no se vulnera la presunción de inocencia, pues hay prueba de cargo y una interpretación razonable de los hechos; en efecto, se recogen en la resolución sancionadora de un modo prolijo, detallado y preciso toda la secuencia de acontecimientos: procedimientos en los que no se ha dictado sentencia, su tipología, su número, fecha en que quedaron pendientes para sentencia, la evolución de este tipo de pendencia, la carga de trabajo del órgano judicial, la dedicación del juez y sus circunstancias personales (hechos probados 1º a 6ª, ambos incluidos, que han sido reproducidos más arriba); por tanto, la resolución impugnada contiene un relato exhaustivo de hechos y entre ellos se encuentran los que por ser de cargo desvirtúan la presunción de inocencia, que por lo tanto no ha sido lesionada por el órgano sancionador.

En este mismo punto aduce el recurrente que existe un defecto de motivación y de vulneración del principio de contradicción.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Motivar un acto es tanto como manifestar la razón que se ha tenido para dictarlo. Tal como se deduce del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consiste en la exposición de los hechos y fundamentos de Derecho que sirven como razón del acto, lo que, como ha señalado el Tribunal Supremo, es un “instrumento que expresa la causa, motivo y fin de un acto administrativo y permite conocer los hechos y razones jurídicas que impulsan el actuar de quien emana” (STS de 9 de marzo de 1998).

La Jurisprudencia ha definido el contenido necesario de la motivación desde la necesidad de que se alcancen los objetivos que con tal requisito se persiguen. Así, el Tribunal Supremo ha venido examinando en cada caso si los datos contenidos en el acto o, por remisión, en el expediente (ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992), son suficientes para conocer, realmente, las razones fácticas y jurídicas que determinaron el sentido de la decisión administrativa. Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009).

Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) “La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992 , se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2.”

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Por su parte la STS, Contencioso sección 7ª, del 21 de Marzo del 2012 (Recurso: 642/2009) dice que:

“La motivación de un acto administrativo lo que exige es que las razones de decidir de la Administración estén bien visibles para poder articular frente a ellas cuantos motivos de impugnación puedan ser útiles para quien pretenda combatirlos; razones cuya expresión puede hacerse de manera sucinta, como es bien sabido, y también puede llevarse a cabo "in aliunde", esto es, por referencia a otras actuaciones en las que consten claramente tales razones.”

Pues bien, ya se destacó que la resolución impugnada contiene un preciso y exhaustivo relato de hechos probados, con lo que recoge el soporte y presupuesto justificador de la decisión, y también recoge, como se puede advertir unos fundamentos de derecho en los que se estudian los hechos mencionados ofreciendo razón jurídica suficiente de la decisión adoptada. La resolución, que se puede no compartir por el recurrente, no adolece de defecto de motivación y da cumplida respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el expediente, por lo que no incurre en los vicios denunciados en este punto por el recurrente.

Tercero.- Se alega seguidamente vulneración del principio de tipicidad ligado al de seguridad jurídica y vulneración del principio de proporcionalidad. Entiende que lo único que se hace en la resolución es extraer estadísticas sobre dictamen de sentencias sin analizar el resto del trabajo que se desarrolla en un Juzgado, que no se motiva sobre la injustificabilidad de la existencia de meros retrasos provocados o bien por el colapso del Juzgado o bien, por la carga de trabajo asumida de otros jueces que no resolvieron los asuntos y tuvieron que ser asumidos por el nuevo titular. Añade que tampoco se acredita la existencia ni de la gravedad de los retrasos ni una pasividad intencionada, que no se ha tenido en cuenta que en las declaraciones constan que afectó al retraso la deficiente tramitación de asuntos de la Jueza Sustituta al evitar resolver asuntos dejándolos para trámite de diligencia final, cuando no cabía. Sostiene que no se ha acreditado en la resolución la existencia de voluntariedad ni de gravedad o consecuencia alguna, defecto insubsanable que debe conllevar el archivo del expediente y que no se ha tenido en cuenta la situación anterior del Juzgado.

Sobre la alegación de vulneración del principio de tipicidad ligado al de seguridad jurídica es obligado tener en cuenta que, tal y como destaca la STS de 25 de junio de 2010 (Recurso 302/2009) “...el artículo 25.1 de la CE que extiende la regla "nullum crimen, nulla poena sine lege" al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador y comprende una doble garantía.

a) La primera de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción.

b) La segunda, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que ha señalado reiteradamente la jurisprudencia como el término "legislación vigente" contenido en dicho artículo 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

En relación con la primera de las garantías indicadas la misma contiene un doble mandato:

a) El primero, que es el de taxatividad, dirigido al legislador y al poder reglamentario, y "según el cual han de configurarse las leyes sancionadoras, llevando a cabo el máximo esfuerzo posible (STC 62/1982) para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones" (STC 151/1997, de 29 de septiembre).

b) Contiene también un mandato para los aplicadores del derecho, pues la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes tiene, según indican las SSTC 120/1996 de 8 de julio, y 151/1997 de 29 de septiembre, como complemento la tipicidad "que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora".

En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

(...) Por su parte el artículo 419.2 tipifica como falta leve "la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que presten servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005).”

Pues bien, la resolución de la Comisión disciplinaria considera que la conducta del Magistrado recurrente, consistente en, recuérdese, en el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, se apoya en una relación de hechos probados precisa y exhaustiva, en la que se recoge una gran número de procedimientos que a fecha 9 de febrero de 2012 estaban pendientes de dictar sentencia sobre 180 asuntos, y que al mes de abril de 2012 esa cantidad era todavía de 147 sentencias. La contundencia de estos datos impide aceptar esta alegación del recurrente, pues con independencia de la ponderación que deba merecer las circunstancias que aquejaban al órgano judicial, y cuya incidencia se estudia en la propia resolución recurrida, y que más adelante será también se deberá estudiar, los hechos que el acto impugnado declara probados encajan con naturalidad claridad en el Art. 418.11 de la LOPJ, conforme al cual, constituye falta grave “el retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave”. Con este razonamiento, y el que se recoge en el fundamento de derecho anterior, también se resuelve la alegación de falta de motivación de la calificación, y de ilegalidad de la resolución al llevar la sanción por criterios arbitrarios y genéricos, destacando que la resolución sancionadora destina los cuatro primeros fundamentos de derecho a esta cuestión, recogiendo de modo completo los argumentos que llevan al órgano sancionador a considerar que los hechos probados encajan en el ilícito disciplinario referido, por lo que en modo alguno debe entenderse que la resolución es arbitraria o infundada.

En cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad, el Pleno de este Órgano Constitucional comparte plenamente la tesis del acto sancionador impugnado, que dedica los fundamentos de derecho cuarto, quinto y, en especial, el sexto en los que se analizan las circunstancias concurrentes (sobrecarga de trabajo del órgano judicial. Existencia de medidas de refuerzo y nivel de dedicación del recurrente) realizando el adecuado juicio de ponderación para calificar la conducta del recurrente. Se destaca en dicha resolución que “Sin embargo debe considerarse también para atenuar la responsabilidad enjuiciada que el Sr. M era la primera vez que se hacía cargo de un juzgado de lo contencioso administrativo, y que además tuvo que dispensar una especial dedicación al trámite que se hallaba pendiente cuando tomó posesión y la resolución de otras incidencias procesales, como se advierte del elevado número de Autos de autorizaciones de entrada, procedimientos de derechos fundamentales, autos de medidas cautelares y resoluciones de recursos interlocutorios. De igual forma se ha destacado la preocupación del Sr. M por fundamentar jurídicamente sus resoluciones, sean sentencias o autos, así como su dedicación horaria, no obstante no haber conseguido alcanzar el módulo orientativo fijado por el máximo órgano de gobierno de los Jueces y que supone o debe suponer el estándar exigible a la mayoría de los Magistrados y por tanto

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

alcanzable con una diligencia media que pondere y equilibre la argumentación jurídica con la necesaria agilidad en el dictado de las resoluciones” y que “De conformidad con la argumentación realizada, la entidad del retraso es reiterado, dilatándose en concreto determinados asuntos de mayor antigüedad, pendiendo concretamente 37 sentencias de procesos ordinarios desde el año 2010, lo cual patentiza una selección de los asuntos a la hora de dictar sentencia, apreciándose un componente de intencionalidad que hace más reprobable la conducta, ocasionando graves perjuicios a las partes de estos procedimientos en los que se dilata injustificadamente su resolución en favor de procesos más modernos”, lo que debe llevar a entender que la conducta constituye una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, degradando de esta forma la calificación de la falta.

En suma, en el fundamento de derecho sexto de la misma resolución se realiza un juicio de proporcionalidad y de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general-, de donde se desprende que la Comisión Disciplinaria se ajusta a la doctrina que resulta de la STS de 20 de abril de 2010 donde se destaca que: “Esta Sala ha venido manifestando en relación con la infracción descrita (por todas, sentencias de 25 de septiembre de 2006 -recurso 157/2003- 5 de diciembre y 6 de julio de 2005 -recursos 43/2003 y 149/2002, respectivamente y 7 de febrero de 2003 -recurso 222/1999-) que la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos durante el ejercicio de las funciones o competencias judiciales tiene su respuesta disciplinaria en las faltas muy grave, grave y leve que aparecen tipificadas, respectivamente, en los artículos 417.9, 418.10 (hoy, 418.11) y 419.3 de la LOPJ, que tienen como soporte común una conducta básica de retraso, diferenciándose en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, lo que deberá ser ponderado en atención a las circunstancias bien cuantitativas bien de otra índole que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en esas tres diferenciadas clases de faltas. En este mismo sentido, el elemento subjetivo cuya presencia determina el retraso injustificado constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ no sólo debe ser ponderado en relación a la situación general y a la cuantificación objetiva del resultado del retraso, sino que también debe ponerse en conexión con la trascendencia que tenga la actividad retrasada.

(...) La jurisprudencia de esta Sala sobre la infracción disciplinaria de retraso expuesta en precedentes fundamentos revela que la diferencia entre la constitutiva de falta muy grave, grave o leve radica en la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, quedando reservada la infracción leve del artículo 419.3 de la LOPJ para aquellos supuestos en los que se trata de un incumplimiento aislado o de escasa entidad (entre otras, sentencia de 25 de septiembre de 2006 -rec. 157/2003-). Por otra parte, la conducta prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ viene referida al "incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el juez o magistrado".

Cuarto.- Finalmente, en cuanto a la alegación de nulidad por improcedente no admisión de la proposición de prueba y la solicitud de práctica de prueba que en este sentido se formula, ratificando la propuesta en el propio expediente de declaración testifical de los dos titulares magistrados de lo contencioso administrativo de Xxx para que declaren sobre el estado de las actuaciones y eficiencia de la Sra. L, Jueza Sustituta y su grado de responsabilidad en los retrasos y del Presidente de la Audiencia de Xxx para que aclare el contenido de su informe, dado que se ha reiterado la necesidad de aclarar el contenido del informe que ha dado lugar a la resolución impugnada..

El derecho a la prueba confiere la facultad de que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, se declaren "pertinentes". El derecho a la prueba lo es, pues, a la "prueba pertinente", y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que desmerezca dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es constante (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 40/1986, de 1 de abril, 196/1988, de 24 de octubre, 87/1992, de 8 de junio, 51/1984, de 25 de abril, 89/1986, de 1 de julio, 45/1990, de 15 de marzo, y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio y 18 de septiembre de 1992 (Sentencias del Tribunal Constitucional 22/1990, de 15 de febrero y 205/1991, de 30 de octubre).

Por tanto, el derecho a la prueba únicamente obliga a la autoridad administrativa a admitir aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, sean declarados pertinentes, entendiéndose por "prueba pertinente" la que resulte adecuada para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, reputándose por el contrario de "impertinente" o "improcedente" la prueba que no sirva a tales objetivos porque su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

La declaración sobre la pertinencia de la prueba corresponde exclusivamente al órgano administrativo ante quien discurre el procedimiento, por lo que la declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la calificada como impertinente constituyen facultades exclusivas del instructor (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1984, de 7 de mayo, 22/1990, de 15 de febrero y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, 5 de marzo de 1987, 4 de junio de 1991, 6 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1992), que no puede ser ejercida de forma omnímoda, arbitraria o irrazonada. Por el contrario, toda declaración en este sentido debe ser puntualmente motivada (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1992, de 14 de diciembre y Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 17 de junio de 1990), puesto que en otro caso quedarían en el anonimato las razones por las cuales se ha considerado impertinente un concreto medio de prueba. De ello se deduce que la obligación de motivar el llamado "juicio de pertinencia" de la prueba se revela inexcusable.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Como manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 1990, “para que el derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa) pueda entenderse lesionado o desconocido, no basta con que la prueba haya sido declarada pertinente, pues las pruebas son pertinentes en cuanto guarden relación con el thema decidendi, sino es menester que, además, la prueba sea necesaria, en el sentido de que tenga relevancia para el esclarecimiento de los hechos que mediante ella se traten de acreditar, pues se trata de dos aspectos distintos, uno objetivo y otro funcional, perfectamente compatibles, sin que el primero implique la constante e incondicionada presencia del segundo”. En términos semejantes se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la “prueba impertinente” puede ser definida como aquella prueba que no guarde relación con el objeto del procedimiento o, aun estando vinculada al mismo, no resulte necesaria. Y, en este sentido, cabe señalar que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho a obtener un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, 89/1986, de 1 de julio y 205/1991, de 30 de octubre, entre otras).

Procede por último señalar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al interesado aportar los argumentos que acrediten la conexión y relevancia de las pruebas propuestas con el objeto del procedimiento, de tal suerte que se exige que el presunto perjudicado dé razones suficientes para destruir la decisión administrativa denegatoria de la práctica de la prueba propuesta (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero y 2/1987, de 21 de enero) y demuestre que el rechazo de la prueba le ha causado indefensión, es decir, que justifique hasta qué punto la resolución pudo acaso haber sido otra si la prueba se hubiese admitido (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 40/1986, de 1 de abril, 97/1987, de 10 de junio y 147/1987, de 25 de septiembre).

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, debe ponerse de manifiesto, que el recurrente, al proponer la prueba que aduce, reiterada en esta alzada, no ofrece justificación sobre la pertinencia de dicha prueba en relación con los hechos objeto del expediente sancionador que finaliza con la resolución que recurre, pues se limita a su petición, sin ofrecer argumento ni justificación algunos. En suma, no basta con proponer una determinada prueba, pues es obligación del recurrente ofrecer al órgano revisor, los argumentos y justificaciones precisas sobre la relevancia y pertinencia de la prueba propuesta, dado que el relato fáctico que recoge la resolución sancionadora en sus hechos probados se apoya expresamente en la prueba que consta en el expediente, y se destaca en el fundamento de derecho primero al decir que “Los hechos declarados probados resultan acreditados

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave de retraso en el dictado de las resoluciones prevista en el Art. 418.11 de la LOPJ que sanciona: "El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el juez o magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave". En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, no apareciendo relevante la propuesta por el Magistrado expedientado, resultando en el expediente (hecho probado primero y cuarto) que existe una demora importante en el dictado de las sentencias correspondientes a los años 2010 (37) y 2011, reflejando e identificando con nitidez las resoluciones y procedimientos que han padecido demora y retraso.

En definitiva, la resolución recurrida se apoya en unas pruebas efectivamente practicadas con todas las garantías, la valoración de ellas resulta correcta, sin que se pueda entender como irrazonable. Ante ello, las pruebas que el recurrente solicitaba y reitera ahora deben ir dirigidas a la desvirtuación de esos hechos, y debe ofrecerse por el proponente las razones que lleven a entender que la práctica de las pruebas propuestas tiene esa finalidad. Pues bien, nada de eso se hace por el recurrente, pues las pruebas referidas lo son de hechos que no se discuten en relación con su conducta merecedora de sanción. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta lo señalado en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no procede admitir la prueba propuesta por el interesado en el recurso y concluir que fue correcta su inadmisión en el seno del expediente disciplinario

En su virtud, El Pleno,

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. x/12.

Resolución de 29 de Noviembre de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 2012, se acuerda imponer a D. J.M.M.P., por su actuación como Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx, una sanción de 2.400 euros por la comisión de falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mencionada resolución es del siguiente tenor literal:

“La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, integrada por su Presidente, Excmo. Sr. D....., y los Vocales Excmos. Sres. D....., ha visto el Expediente Disciplinario nº Y/12, Información Previa 1162/11, instruido al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 2012, la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Incoar, de acuerdo parcialmente con el informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario —al que corresponde el nº x/12- al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P., por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ consistente en "el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial". Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. S.M.G., Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Cataluña, al Instructor Delegado y al interesado, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).

SEGUNDO.- Por resolución de la Comisión Disciplinaria de fecha 6 de marzo de 2012 se aceptó la abstención invocada por el Magistrado Ilmo. Sr. D. S.M.G., designado inicialmente Instructor Delegado, nombrando como nuevo Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. F.S.F., Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

TERCERO.- Nombrada Secretaria del referido expediente, se practicaron seguidamente las correspondientes actuaciones de instrucción, formulándose pliego de cargos por el propio Instructor el día 21 de mayo de 2012, siguiéndose la tramitación del expediente..

CUARTO.- El Ministerio Fiscal informó en el sentido de entender que los hechos eran constitutivos de una falta grave del artículo 418.5 de la LOPJ, sancionable con multa.

QUINTO.- En fecha 27 de junio de 2012 se dictó propuesta de resolución por el Instructor, en el sentido de proponer la imposición de la sanción de multa de 2.404,05 euros al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P. como autor de una falta grave del artículo 418.11 de la LOPJ, no habiéndose formulado alegaciones por el interesado frente a la propuesta de resolución.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente disciplinario se han observado las prescripciones legales establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La primera resolución objeto del expediente es la sentencia n° 178/2011, de 31 de mayo, dictada por el Magistrado Sr. M en el PA 687/10 (folios 2 a 10 del expediente). Es objeto de impugnación en dicho proceso la Resolución de 30 de septiembre de 2010 de la Subdirectora General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, por la que se desestima expresamente el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra la previa acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que impuso a dicho parte sanción por falta muy grave en materia de obstrucción a la labor inspectora.

En el FJ 3° de la sentencia se dice: "La respuesta al caso que nos ocupa requiere de un análisis muy pormenorizado de lo contenido como "Hechos" contenidos en el acta de infracción, por entender que a la vista de la prueba practicada en el acto de juicio, los mismos están manifiestamente tergiversados a favor de la Administración.

Se dice que el Hecho primero del Acta de Infracción que el 26 de junio de 2009 (por tanto viernes noche) se efectuó visita a las 23:30 horas de la noche. Sin entrar a considerar si se trata de una hora adecuada o inadecuada para plantear una visita de inspección, lo cierto es que cuando menos se trata de una hora intempestiva, sin que conste en el Acta de Infracción justificación alguna de porqué se decidió realizar la inspección a dicha hora tan tardía.

Se afirma en el hecho segundo que (sic) "se comprueba la existencia de unas mesas en el exterior, conformando una terraza", Dicha frase es gramaticalmente inadmisibles en castellano: en primer lugar, por utilizar el "se" impersonal; pues es evidente que no cabe que la comprobación se haya hecho por sí sola. Quien redacta hechos debe asumirlos en primera persona. En segundo lugar, estamos ante un uso gramaticalmente inadmisibles del gerundio que, como es sabido, jamás puede utilizarse en castellano con objetos inanimados. La frase por tanto, es incorrecta gramaticalmente y debe tenerse por no puesta.

Lo mismo cabe decir de la expresión "no se identifica ningún camarero sirviendo las mesas"; estamos de nuevo ante un uso del verbo en términos personales, que deja bastante que desear si lo que se trata es de cumplimentar un Acta de Infracción de unos hechos a los que se debe presuponer cierta objetividad. Sin embargo, aquí tenemos una oración sin sujeto. En este segundo caso, y aunque el uso del gerundio es correcto gramaticalmente, en nada puede afectar a la parte actora el hecho de que en ese mismo momento no se encontrase a ningún camarero sirviendo las mesas.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Se dice en el Hecho segundo que los funcionarios "entramos en el local". La mala redacción gramatical es continua por cuanto no se sabe si se está utilizando el verbo en pasado o en presente indicativo. Respecto a la expresión "con la finalidad de identificar a las personas que presten servicios en dicha empresa", es evidente que no existe coordinación entre los tiempos verbales de las ambas oraciones (...). Para terminar, se señala en el Hecho segundo que ambos funcionarios "estando junto a dicho camarero nos identificamos como funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social". Estamos de nuevo ante una afirmación bastante discutible, por cuanto en la línea inmediatamente anterior los inspectores no dicen que identificasen al camarero; manifiestan únicamente que "identificaron visualmente una persona", es decir que vieron; cosa muy distinta a firmar que la identificaron documentalmente, en el sentido de acreditar su identidad. Con lo cual difícilmente es creíble que si sólo vieron a una persona detrás de la barra se identificasen ante ella como es debido.

El Hecho tercero es el que contiene las mayores inconcreciones. Afirma el Acta de Infracción (sin dejar de utilizar el "se" impersonal) que observaron que tras la barra "hay una dependencia que parece ser". Con una afirmación tan vaga difícilmente se puede afirmar que la misma se aprecia se actividad de ningún tipo. El "parece ser" y el (impersonal) "se aprecia actividad" están en flagrante contradicción entre sí, y suponen una afirmación incongruente.

Asimismo, es el Hecho tercero donde los inspectores afirman, y dan por supuesto, sin ningún tipo de miramientos, un hecho discutido por la parte actora. El Acta de Infracción dice lo siguiente: "una vez en el interior de la barra, se consigue (de nuevo tiempo impersonal) acceder al pasillo que da acceso a la estancia que parece una cocina". La gravedad de esta actuación por parte de los inspectores es que los mismos accedieron al interior de la barra, algo que, evidentemente, ni es habitual que lo haga un cliente en condiciones normales, ni es tampoco de recibo que lo haga un funcionario por muy inspector que sea. Estamos ante un ejercicio manifiestamente abusivo de la función inspectora. La expresión "se consigue acceder al pasillo" demuestra que hubieron de vencer algún tipo de resistencia o practicar algún tipo de coacción; en definitiva, un innecesario abuso de autoridad empleado por los inspectores. Ello supone también una vulneración directa del derecho de cualquier ciudadano "a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones" (artículo 35.i) de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si seguimos con la redacción de los Hechos aparece una nueva contradicción flagrante, que es la siguiente: "en dicho pasillo nos encontramos con un señor que dice ser el propietario del establecimiento y nos niega la acceso, obligándonos a retroceder y situarnos fuera de la barra". Sin tener en cuenta de nuevo la incorrección gramatical de la oración, que parece una constante en toda el acta ("encontramos" se usa en pasado y "niega" en presente de indicativo), es

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

absolutamente falso que el propietario les negase el acceso. Los dos inspectores habían accedido libremente al local, pues nadie les negó ni les impidió el acceso. Lo que el propietario hizo -y estaba en todo su derecho, tratándose de un negocio privado- fue negar el acceso a la barra a dos personas a las cuales no conocía de nada, y que todavía no se habían identificado ante él. Por ello la expresión "nos niega el acceso" es absolutamente falsa, sobre todo si se atiende a que la misma acta reconoce a continuación lo que realmente sucedió, que el propietario obligó a los inspectores a retroceder y a situarse fuera de la barra, cosa totalmente lógica, pues el ejercicio de la labor inspectora no requiere situarse detrás de la barra. Pero ello de entrada, no supone negar el acceso.

La siguiente manifestación, sin salir del Hecho tercero, es de nuevo una manifestación interesada de los inspectores y rayana en la falsedad. Insiste los firmantes del Acta de Infracción en que "en el mismo momento que nos negó el acceso", cuando ya se acaba de señalar que ello no fue así. Y que se identificaron con sus acreditaciones como Subinspectores de Empleo y Seguridad Social. Se aprecia asimismo, una cierta inquina en quien redacta el acta cuando se señala que su actitud era constitutiva de obstrucción". Esta es una apreciación jurídica, no un hecho, y es absolutamente improcedente incluirla en una relación de hechos de un Acta de Infracción. En cualquier expediente sancionador no corresponde al denunciante calificar jurídicamente hecho alguno, y entremezclar calificaciones jurídicas dentro de lo que deben ser hechos, sino simplemente limitarse a referir los hechos de la manera más objetiva posible, cuestión que en el Acta de Infracción que nos ocupa brilla por su ausencia (de nuevo sin considerar la más que deficiente y descuidada redacción gramatical de la misma).

En el Hecho cuarto del Acta de Infracción se afirma algo que de nuevo supone una contradicción flagrante con lo afirmado en el Hecho tercero. Afirman los inspectores que solicitaron la ayuda del Cuerpo de Mozos de Escuadra, "ya que era necesaria para poder identificar". Es decir, reconocen que sin la presencia de agentes policiales no podían identificar. No obstante lo anterior, los inspectores reconocen que el propietario "que anteriormente nos negó la entrada" (hecho incierto por cuanto se ha dicho) accedió finalmente a dejarles entrar en el establecimiento e identificar a los camareros que se encontraban en el mismo.

Finalmente, el hecho sexto es el que mayor crítica merece. Se afirma por parte de los inspectores que "debido a la actitud del empresario, la actuación inspectora no pudo ser concluida con satisfacción". Esto no deja de ser una apreciación subjetiva; además de plantear una ucronía, pues la posible consecuencia de "poder ausentar cualquier presencia indebida" no deja de ser más que una conjetura sin ningún tipo de prueba. Por otra parte, si los dos inspectores señalan que estuvieron en la puerta durante todo el tiempo en que esperaban a la policía autonómica, no tiene ningún sentido y carece de toda lógica afirmar de manera tan torticera que en ese tiempo se dificultó la labor inspectora. Como señaló la parte actora en el acto de juicio, se trata de una falsa acusación. Y cuando se acusa debe existir un principio de prueba suficiente. La Administración, sin embargo,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

se aferra a la presunción de veracidad de las actas, cuando en el caso que nos ocupa la propia lectura del acta de muestra unas contradicciones internas que la hacen insostenible, además de un afán sancionador mediante una acusación que se ha demostrado incierta".

Frente a dicha resolución no cabe recurso ordinario alguno por falta de cuantía (art. 81.1 a) LJCA), a tenor de lo expresado en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- La segunda resolución objeto del expediente es el auto de 11 de abril de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA 163/11 (folios 74 a 84 del expediente), en que es parte demandada el Servei Català de Transít de la Generalitat de Catalunya, en cuyos FJ 3º, 8º (último párrafo) y 10º se dice lo que sigue:

FJ 3º: "Como primera cuestión a los efectos de pronunciarnos sobre la procedencia de la medida cautelar, se aprecia una vez más por este juzgador de oficio un aspecto que se le ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones a la Administración demandada, y que por frecuente empieza a devenir exasperante. La aparente resolución sancionadora confirmada en alzada (que es el único documento del cual disponemos) no pasa de ser una mera "apariencia" o simulacro de lo que debería ser un acto administrativo. En particular, volvemos a comprobar que nuevamente que la firma del Director del Servicio Catalán de Tráfico no es más que una mera firma escaneadas, copiadas y pegadas, pero no una firma autógrafa.

Lo que se está remitiendo como documentos auténticos a todos los administrados no son más que firmas escaneadas, es decir no son nada jurídicamente. Más que de actos administrativos, en propiedad debemos hablar de "aparentes" actos administrativos (o de simulacro de los mismos), pues sólo lo son en su fachada exterior, pero es muy posible que una vez se reciba el expediente, podamos comprobar que el escaneo de firmas es una vez mas la praxis de la administración regional, y éste sea huero para producir efecto alguno. Sorprende, por tanto, la mansedumbre de los ciudadanos a la hora de aceptar sumisamente este tipo de comportamientos provenientes de la administración. "Civili animo fenre aliquid".

Ya son unas cuantas las sentencias firmes de este Juzgado las que han repudiado expresamente esta manera de actuar. Se aprecia en concreto en la aparente resolución sancionadora la reprochable actitud de la Administración pública, que consiste en escanear la firma de la autoridad la cual, una vez convertida en un formato fotográfico, es adjuntada a cuantas resoluciones sea necesario adjuntarla (mediante un "copiar y pegar") tantas veces como sea necesario. Como ya ha habido ocasión de señalar anteriormente, una firma escaneada no es nada jurídicamente. La firma de la autoridad es un requisito esencial de cualquier actuación administrativa, hasta tal punto que cuando la autoridad no pueda firmar, la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común prevé expresamente un artículo, el 16, donde

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

se regula la delegación de firma por parte de las autoridades, y en concreto, "No cabrá delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador" (art. 16.4 Ley 30/1002) Más claro, agua. Y cuando la Ley estatal habla de firma se refiere, obviamente, a la firma autógrafa (o en su caso, a la firma electrónica o firma digital), pero no a un pegote escaneado o copiado de manera mecánica miles de veces. Ni la Administración ni sus Autoridades están por encima de la ley. Y de la misma manera que la Ley 30/1992 exige a los ciudadanos que firmen sus escritos mediante "firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio" (art. 70.1.a) Ley estatal 30/1992), lo mismo ha de exigirse a las autoridades de la Administración. Pero un archivo fotográfico escaneado ni es una firma autógrafa ni puede ser considerado como tal. Es más, penalmente el funcionario que se esté encargado de expedir los cientos o miles de documentos con la firma escaneada, poder cumplir órdenes de la autoridad, puede estar incurriendo - sin saberlo- en un delito de falsedad en documento público; pues la firma que aparentemente consta no es realmente de la persona que la "coloca".

En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis en el procedimiento principal), a los solos efectos de resolver la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna con imposición de costas a la Administración) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, máxime en un supuesto en el que la Administración pretende imponer una sanción; dado que la misma corruptela se aprecia en todas las fases del mismo, asunto que será tratado y diferido en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos de la Administración regional catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más.

FJ 8'; "(...) El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria en materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejerce, la sensación de cualquier conductor de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación, y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y cuyo producto se lo queda la propia Administración sancionadora), dado que muchas de las cuales ni siquiera se impugnan administrativa ni judicialmente, hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin duda de ningún tipo y sin exigencia de garantía alguna".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

FJ 10° : "En materia de costas, y como ya se avanzó, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir no la defensa de la legalidad, sino forzar una suerte de resucitación del principio solve et repete, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así de doblegar al ciudadano, se aprecia asimismo animadversión en la contestación de la Generalidad Cataluña una posición que lejos de defender la legalidad, pretende únicamente hacerse con la cuantía dineraria de la sanción, algo que empieza a ser tristemente habitual, y en el que parece que todas las administraciones con competencias en la materia, actuasen al alimón".

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del ad, 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

TERCERO.- La tercera resolución objeto del expediente es el auto de 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 53/11 (folios 85 a 92), en que también es parte demandada el Servei Català de Transít de la Generalitat de Catalunya, en cuyos FJ 5°, 8° y 9° se dice lo que sigue:

5°: "En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis) es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, asunto que será tratado en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos de la Administración regional catalana en materia de tráfico (que parecen aprendidos de su "hermana mayor" la DGT) son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más."

FJ 8°: "El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria el materia de tráfico, el celo con el que la Administración la ejerce y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y de las cuales resulta beneficiaria la propia Administración) hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin ningún género de dudas. Asimismo y por último, es preciso hacer notar que la Administración regional catalana, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que obtiene al imponer sanciones en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

art. 22.5 del EBEP (Estatuto Básico del Empleado Público; Ley estatal 7/2007, de 12 de abril).

Por todo lo anterior procede, sin ningún género de dudas, acoger la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora, sin exigir caución ni garantía de ningún tipo."

FJ 9º: "En materia de costas, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su improcedente oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir únicamente forzar una suerte de *salve et respete*, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así de doblegar al administrado, algo que empieza a ser tristemente habitual en materia de tráfico y seguridad vial"

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del art. 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

CUARTO.- La cuarta resolución contemplada en el expediente disciplinario que nos ocupa es el auto de 29 de junio de 2011, dictado en la pieza de medidas cautelares del PA 333/11 (folios 109 a 115), que expresa en sus razonamientos jurídicos quinto, séptimo y octavo lo que sigue:

5º: "En estas circunstancias, y dejando a salvo lo que se pueda decir en el asunto principal, (y al efecto se planteará a las partes oportunamente la correspondiente tesis) es criterio de este juzgador no conceder validez legal alguna a esta praxis, por no reunir el requisito de contener la firma manuscrita de la autoridad, sino una mera fotografía de dicha firma. Ello permite albergar serias dudas no ya sobre la medida cautelar (que debe ser concedida sin duda alguna) sino incluso sobre la propia viabilidad del expediente para poder producir efecto jurídico alguno en la esfera del administrado, asunto que será tratado en el fondo del asunto.

Los anteriores comportamientos del Servicio Catalán de Tráfico son corruptelas que suponen una ausencia de garantías respecto a la autenticidad de los expedientes tramitados y a los efectos de pronunciarnos sobre la medida cautelar solicitada, deben ser apreciados a los efectos de conceder la misma de manera automática, sin que haya que justificar mucho más."

FJ 7º: "El volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria el materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejercita y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y de las cuales resulta beneficiaria la propia Administración) hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin ningún género de dudas.

Asimismo y por último, es preciso hacer notas que la Administración estatal £51--,-ten materia de tráfico, por cierto, no ha justificado hasta ahora en ningún expediente (y sigue sin hacerlo), qué destino da al producto de las multas que

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

obtiene al imponer sanciones en materia de tráfico y seguridad vial, pudiendo estar incurriendo en un ilícito expresamente vedado si se incumpliera lo dispuesto en el art. 22.5 del EBEP (Estatuto Básico del Empleado Público; Ley estatal 7/2007, de 12 de abril).

Por todo lo anterior procede, sin ningún género de dudas, acoger la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora, sin exigir caución ni garantía de ningún tipo."

FJ 8º: "En materia de costas, procede la imposición de las mismas a la Administración demandada por su improcedente oposición a la medida cautelar solicitada, que este juzgador considera temeraria por estar manifiestamente infundada y perseguir únicamente forzar una suerte de solve et repete, llevar a cabo la culminación de la exacción forzosa de la multa impuesta y terminar así de doblegar al administrado, algo que empieza a ser tristemente habitual en materia de tráfico y seguridad vial."

Frente a esta resolución sólo cabe recurso de súplica, al amparo del art. 79.1 LJCA, no siendo susceptible de apelación.

QUINTO.- La quinta resolución objeto del expediente es la providencia de 6 de mayo de 2011, dictada al amparo del art. 33.2 de la LJCA, en el PO 366/09 (folios 98 a 102), que contiene las siguientes manifestaciones:

"(...) En otras palabras, cuando la Administración usa firmas escaneadas realmente no estamos ante un expediente, sino ante un simulacro de lo que debería ser un expediente, en definitiva y utilizando una calificación usada por un Catedrático de Derecho administrativo ante un 'espantajo jurídico, huero, estéril e incapaz de producir efecto jurídico alguno sobre los administrados... "

(...) Este tipo de posibles corruptelas es preciso yugarlas desde el principio, pues resultan intolerables en una sociedad democrática donde la Administración está al servicio del ciudadano, y no al revés (...)"

Dicha providencia, según el referido precepto legal (in fine), no es susceptible de recurso alguno

SEXTO.- La última resolución objeto del expediente es el auto de 30 de junio de 2011 dictado en el PO 366/09 (folios 116 a 120), en resolución del incidente de nulidad de actuaciones instado frente a la anterior resolución por la demandada Direcció General de Ports i Transports de la Generalitat de Xxx, representada por el Lletrat de la Generalitat, en la que se contienen las siguientes afirmaciones:

En su FJ 1º: (...) No obstante lo anterior, las alegaciones del letrado de la administración regional parten de una manifiesta falsedad (...) Por ello, no ha lugar a responder cuando la administración alega falsedades (...)"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En el FJ 2° de esta resolución se recoge: "(...) De nuevo vuelve a realizar la administración regional (y ya es la segunda vez que lo hace) una acusación directa este juzgador de estar prejuzgando los asuntos. Esta será la segunda (y última) vez que se le tolere a la administración semejante salida de tono e insinuación de comportamiento delictivo por parte de este juzgador. A la tercera se derivará testimonio directamente (junto con las dos anteriores) al Juzgado de Guardia así como al Ministerio Fiscal, derivación que se personificará no en el gabinete jurídico de la Generalitat de Xxx, sino en el concreto Letrado que vuelva realizar una afirmación de semejante contenido acusatorio (...)"

En el FJ 3° de esta resolución se dice: " (...) Parece que la Administración regional catalana, o al menos sus Letrados, haber (sic) perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto; decimos esto porque si se lee el escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2011, parece más que un escrito en el que se plantea una cuestión de nulidad, una suerte de demanda reconvenicional del Orden civil, donde a quien se ataca no es a la contraparte, sino al propio juzgador. Es evidente que la Administración regional catalana ha terminado confundiéndose y perdiendo las formas cuando se le daba la posibilidad de defenderse (...)"

Finalmente, en el FJ 4° de la misma resolución se dice "(...) pues la parte impugnante, a pesar de conocer sobradamente la inviabilidad absoluta de los motivos de nulidad alegados, ha intentado ahora atacar el procedimiento aludiendo a unas nulidades que se han mostrado inexistentes; utilizando realmente el incidente de nulidad de actuaciones para otras funciones claramente desviadas, y que rozan - por utilizar un eufemismo- el comportamiento procesal irrespetuoso y airado.

Por ello, además de la imposición de las costas, se estima necesario corregir la manifiesta temeridad de la Administración regional catalana que ha instado la nulidad de actuaciones con la imposición a la misma de una multa, en cuantía de 600 € (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, resultando que los mismos constitutivos de una infracción disciplinaria grave prevista en el artículo 418.5 de la LOPJ que sanciona: "el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial "

En la tramitación del expediente se ha practicado prueba suficiente para el esclarecimiento de los hechos, tal como quedaron delimitados en el acuerdo de incoación de fecha 21 de febrero de 2012, donde se descartó que pudiera aplicarse en el caso el artículo 418.6 de la LOPJ, puesto que no se daba el requisito de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

procedibilidad establecido en el citado precepto, de manera que sólo podía exigirse la presunta responsabilidad disciplinaria en relación a las resoluciones no recurribles, en tanto que podían tener encaje típico en el artículo 418.5 de la LOPJ, tal como se ha constatado, según se razona a continuación en relación a cada una de las resoluciones objeto del expediente relacionadas en los hechos probados.

SEGUNDO.- En orden a la primera de las resoluciones, sentencia número 178/2011, de 31 de mayo, dictada en PA 687/10, ha de indicarse que en el hecho primero de esta resolución se transcribe el fundamento tercero de la referida sentencia. Valorando las expresiones recogidas en la sentencia, debe indicarse que los hechos consignados en el acta de infracción, levantada por los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, pueden demandar una interpretación literal o gramatical a la luz del tenor literal del acta, a fin de aprehender su verdadero significado y alcance. Nada que objetar, en principio, a esa labor hermenéutica necesaria para la toma de la decisión judicial. Y ninguna duda cabe que en el discurso tendente a fundamentar su resolución el Juez expedientado podía, cómo no, valorar en términos negativos la redacción del acta.

Sin embargo, entiende esta Comisión que la valoración realizada en este caso por el expedientado va mucho más allá del correcto proceder que debe guiar el contenido y lenguaje de una resolución judicial, pues de manera reiterada e insistente el Juez critica la redacción gramatical del acta en unos términos que, finalmente, desacreditan a sus redactores, señalando ora que plasman frases gramaticalmente inadmisibles en castellano, ora incorrectas gramaticalmente, ora que hacen un uso inadmisibles del gerundio, ora destacando la incorrección gramatical de una oración, ora el uso de verbos en términos impersonales, ora el de oraciones sin sujeto, ora que no existe coordinación entre los tiempos verbales de dos oraciones, ora que la mala redacción gramatical es continua oralmente, recalando la más que deficiente y descuidada redacción gramatical del acta. Si ya esa censura de la redacción gramatical del acta, por su forma y tono, resulta excesiva y descortés para los subinspectores firmantes del acta, a ello se ha de añadir que en la propia resolución el expedientado refiere también que en el acta se tergiversan "manifiestamente" hechos a favor de la Administración, o que se consignan expresiones o manifestaciones "absolutamente" falsas [los entrecomillados son de este Instructor (sic)], lo que permite concluir que, al margen de la valoración probatoria y calificación jurídica que incumben al Juez expedientado, esas funciones jurisdiccionales no pueden justificar una descalificación de la redacción del acta en los términos expuestos, ni la imputación de falseamiento o tergiversación de hechos a los funcionarios actuantes en unos términos tan absolutos y categóricos como los que utiliza el Juez expedientado, que incluso llega a señalar en su sentencia que aprecia "una cierta inquina en quien redacta el acta", lo que es tanto como atribuir mala voluntad a sus redactores, aunque luego en su declaración el expedientado se refiriera a falta de neutralidad, todo lo cual demuestra que el Magistrado hace gala de tener en escasa consideración a los Subinspectores intervinientes, al haber utilizado expresiones y términos contrarias a la cortesía exigible en la actuación judicial, las que, por su uso

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

reiterado, se incardinan en la falta grave de desconsideración del artículo 418.5 LOPJ.

TERCERO.- En relación al auto de fecha 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 163111, el Magistrado expedientado reprochaba de forma contundente la actuación de la administración sancionadora demandada, a la que imputaba corruptelas en la tramitación del procedimiento, atribuyéndole además un celo inconmensurable en el ejercicio de la potestad sancionadora, y a cualquier conductor "la sensación de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación (...)" por la actuación de aquella, señalando además en el razonamiento jurídico décimo lo siguiente: "(...) se aprecia asimismo animadversión en la contestación de la Generalitat de Xxx y una posición que, lejos de defender la legalidad, pretende únicamente hacerse con la cuantía dineraria de la sanción, algo que empieza a ser tristemente habitual, y en el que parece que todas las Administraciones con competencia en la materia, actuasen al alimón".

Estas expresiones que no guardan relación alguna con la decisión de la controversia planteada por las partes conforme correspondía en Derecho, con expresiones que ninguna relación guardan con el ámbito objetivo y núcleo decisorio de la resolución, y así ocurre cuando el Magistrado cuestiona el destino que al importe de las multas da la "Administración regional catalana", insinuando que podría estar incurriendo en un comportamiento ilícito; o cuando califica de "corruptelas" determinados comportamientos de la Administración catalana en materia de tráfico que entiende aprendidos de su "hermana mayor la DGT".

En el fundamento jurídico octavo de dicho Auto, reflejado extensamente en el hecho probado segundo de esta resolución, el expedientado señala que "el volumen que ha alcanzado la potestad sancionatoria en materia de tráfico, el celo inconmensurable con el que la Administración la ejerce, la sensación de cualquier conductor de estar literalmente siendo perseguido hasta la extenuación, y las millonarias cantidades que son recaudadas por dicho concepto (y cuyo producto se lo queda la propia Administración sancionadora), dado que muchas de las cuales ni siquiera se impugnan administrativa ni judicialmente, hacen que la medida cautelar deba ser concedida sin duda de ningún tipo y sin exigencia de garantía alguna".

Aquí es evidente que el Magistrado expedientado se extralimita en su resolución, incluyendo valoraciones gravemente desconsideradas para la administración demandada, cuyo actividad en materia sancionadora desacredita de modo evidente, pues viene a señalar que aquella actúa con un celo de tal magnitud que cualquier ciudadano se siente literalmente perseguido, hasta la extenuación se dice; eso no es otra cosa que atribuir a esa administración, de manera velada o encubierta, la comisión de abusos, excesos o irregularidades en el uso de sus facultades o atribuciones, pues si no es así qué habría de censurarse a su actuación, pues llevada a cabo con "celo inconmensurable", esto es con diligencia o cuidado extremo, ello no habría de generar, desde luego, sentimiento general de persecución ciudadana, sino todo lo contrario. Si además el Magistrado, en el FJ

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

décimo, cuestiona incluso los fines de la actuación administrativa, cuando viene a señalar, en relación a las administraciones con competencias en la materia, que en ellas prima, sobre la defensa de la legalidad, el cobro del importe de la sanción dineraria, no cabe sino concluir que el expedientado se ha dirigido de forma manifiestamente desconsiderada hacia la Administración demandada, incurriendo en la falta grave de referencia.

CUARTO.- En relación a los autos de fecha 11 de abril de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 53/11, y de 29 de junio de 2011, dictado en la pieza separada de medidas cautelares del PA 333/11, transcritos en lo relevante en los hechos probados tercero y cuarto de esta resolución, se reiteran análogas consideraciones a las de la precedente resolución en sus razonamientos jurídicos quinto, octavo y noveno.

En ambos autos, en el FJ 5º reitera la expresión "corruptelas"; en el FJ 8º se redacta de modo bastante parecido al FJ 8º del auto de 11/4/2011 recaído en el PA 163/11, si bien se eliminan algunas frases y adjetivos, de modo que la redacción resulta ahora más aséptica, si bien no por ello no deja de ser descortés u ofensiva para la parte demandada, puesto que se sigue insinuando abiertamente que la Administración ejerce la potestad sancionadora con fines torticeros.

QUINTO.- En cuanto a la providencia de fecha 6 de mayo de 2011, dictada al amparo del artículo 33.2 de la LJCA; en el procedimiento ordinario 366/09, transcrita en el hecho probado quinto de esta resolución, utiliza nuevamente la expresión "corruptelas" para definir el proceder de la Administración, a la cual ya nos hemos referido "ut supra" en cuanto a su significación y alcance. En el presente caso, el expedientado está valorando una concreta práctica administrativa, consistente en la utilización de firmas escaneadas en un expediente sancionador, que a su juicio podría determinar su nulidad, para acto seguido considerar que "este tipo de posibles corruptelas" es preciso cortarlas de plano por resultar intolerables en una sociedad democrática, expresión que aparece como innecesaria y desconsiderada

SEXTO.- En cuanto al auto de fecha 30 de junio de 2011, dictado en el mismo procedimiento ordinario 366/09, en resolución del incidente de nulidad de actuaciones instado frente a la providencia anteriormente analizada, está transcrito en el hecho sexto de esta resolución, si bien es preciso reproducir, para un adecuado análisis de la cuestión, las afirmaciones de dicha resolución, si bien invertiremos el orden para una mejor exposición: En el FJ 2º de esta resolución se recoge: "(...) De nuevo vuelve a realizar la administración regional (y ya es la segunda vez que lo hace) una acusación directa este juzgador de estar prejuzgando los asuntos. Esta será la segunda (y última) vez que se le tolere a la administración semejante salida de tono e insinuación de comportamiento delictivo por parte de este juzgador. A la tercera se derivará testimonio directamente (junto con las dos anteriores) al Juzgado de Guardia así como al Ministerio Fiscal, derivación que se personificará no en el gabinete jurídico de la Generalitat de xxx, sino en el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

concreto Letrado que vuelva realizar una afirmación de semejante contenido acusatorio (...)"

Aquí incurre el Juez expedientado en claro exceso o abuso de autoridad y, al propio tiempo, en grave desconsideración hacia el Letrado actuante y el ente público que aquel representa y defiende. Basta la lectura del escrito presentado por 1' Advocat de la Generalitat (obrante en el expediente), promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones, para observar como, en la alegación segunda, se limita el Letrado a sostener que la providencia anterior, de 6-5-2011, se excede de los límites marcados en el artículo 33.2 LJCA, al prejuzgar la decisión definitiva, señalando que causa indefensión a dicha parte. En momento alguno el Letrado insinúa comportamiento delictivo por parte del Juzgador y la alegación de perjuicio parece, a simple vista, admisible en el marco del legítimo ejercicio del derecho de defensa.

Que resulta restringido por la excedida actuación del expedientado, que indica a la administración que promueve el incidente que no tolerará más salidas de tono de insinuaciones de comportamiento delictivo de ese tipo, y conmina al Letrado (y por ende la administración que representa) para que en lo sucesivo se abstenga de acusarle" de prejuzgar asuntos, so pena de deducción de testimonio y remisión del mismo al Juzgado de Guardia y al Ministerio Fiscal.

No puede el Juez extralimitarse en el ejercicio de las facultades que se le otorgan, impidiendo que una parte procesal (a salvo de lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ) pueda plantear en el marco del proceso sus legítimas pretensiones, aunque luego puedan resultar no ajustadas a Derecho. No puede el Juez manifestar de forma tan extrema y desproporcionada su autoridad, pues no puede bajo ningún concepto impedir que una parte pueda, si así lo estima oportuno para sus intereses en el proceso, denunciar en cualquier momento sobre una posible vulneración del artículo 33.2 LJCA, y menos aun pretender que la prohibición manifestada por el Juez, bajo advertencia de deducción de testimonio de particulares contra el Letrado que corresponda, pueda también extenderse a otros asuntos, o resoluciones futuras, sin valorar siquiera que esa eventual nueva alegación de perjuicio pudiera estar justificada. Entiende este Instructor que esta conducta encaja en la falta grave del artículo 418.5 LOPJ, pues concurren los presupuestos determinantes del expresado ilícito disciplinario de exceso o abuso de autoridad, mediante una manifestación externa de esa autoridad, ciertamente excesiva y desproporcionada, de importante relieve y entidad.

Lo anterior se ha de enlazar con el FJ 3º de esta resolución, en el que se dice: "(...) Parece que la Administración regional catalana, o al menos sus Letrados, haber perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto; decimos esto porque si se lee el escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2011, parece más que un escrito en el que se plantea una cuestión de nulidad, una suerte de demanda convencional del Orden civil, donde a quien se ataca no es a la contraparte, sino al propio juzgador. Es evidente que la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Administración regional catalana ha terminado confundiéndose y perdiendo las cuando se le daba la posibilidad de defenderse (...)"

Es indudable que las normas de deontología judicial obligan al Juez a expresarse con mesura, respeto y de manera serena, debiendo abstenerse de utilizar expresiones irrespetuosas, ofensivas o vejatorias. Y es irrespetuoso el tono irónico que utiliza el Magistrado expedientado cuando se dirige a la Administración catalana, o sus letrados (sin distinción), diciendo que parecen haber perdido un poco el rumbo y la situación exacta de lo que supone un procedimiento judicial abierto. Si el respeto es la actitud del Juez para mostrar consideración con la posición de la parte, no se guarda debidamente dicha norma de conducta judicial cuando, por mucho que pudiera haber incomodado al expedientado la alegación de que prejuzga asuntos, se ironiza sobre la postura procesal de la parte, a la que luego se le dice que ha terminado confundiéndose y perdiendo las formas. Entiendo por todo ello que hay en la respuesta judicial una grave desconsideración hacia la parte que pidió la nulidad de actuaciones, incardinable en la falta grave de referencia, en sus dos vertientes de exceso de autoridad y desconsideración grave.

En el FJ 1º de esta resolución se dice: (...) No obstante lo anterior, las alegaciones del letrado de la administración regional parten de una manifiesta falsedad (...) Por ello, no ha lugar a responder cuando la administración alega falsedades (...)"

No es corriente en la práctica forense que los Jueces y Magistrados contesten a las partes o a sus Letrados diciéndoles que alegan falsedades o falsedades manifiestas en sus escritos. En este sentido, un comportamiento ajustado a la cortesía exigible en la actuación judicial demanda el uso de otro tipo de expresiones o frases que, diciendo en esencia lo mismo, carecen sin embargo del contenido peyorativo -ligado a la acepción penal del término- que arrastra la expresión "falsedad". Estas expresiones del FJ 1º, aisladamente consideradas, podrían estimarse simplemente como desafortunadas, pero valoradas en conjunto con las frases, expresiones y términos contenidos en los otros fundamentos ya analizados de la resolución, constituyen otras tantas de las numerosas expresiones desconsideradas contenidas en la resolución y, por ende, igualmente sancionables.

Finalmente, en el FJ 4º de la misma resolución se dice "(...) pues la parte impugnante, a pesar de conocer sobradamente la inviabilidad absoluta de los motivos de nulidad alegados, ha intentado ahora atacar el procedimiento aludiendo a unas nulidades que se han mostrado inexistentes; utilizando realmente el incidente de nulidad de actuaciones para otras funciones claramente desviadas, y que rozan - por utilizar un eufemismo- el comportamiento procesal irrespetuoso y airado.

Por ello, además de la imposición de las costas, se estima necesario corregir la manifiesta temeridad de la Administración regional catalana que ha instado la nulidad de actuaciones con la imposición a la misma de una multa en cuantía de 600 € (...)"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Aunque, a la vista de lo ya dicho, esto ya no es relevante, nada cabe objetar a este último razonamiento jurídico, pues al margen de que los argumentos sean o no atendibles, cosa que obviamente no compete valorar a este Instructor, lo cierto es que aquellos, con las motivaciones y expresiones que contienen, forman parte del camino discursivo utilizado por el Juez expedientado para delimitar las razones jurídicas por las que impuso las costas procesales y una multa por temeridad a la administración catalana, por lo que, inherentes a la tarea de análisis y valoración jurídica que comporta el ejercicio de la potestad jurisdiccional, no han de merecer per se reproche disciplinario.

SÉPTIMO.- En cuanto a la alegación de defensa sobre la prescripción de las faltas, formulada por el interesado en su escrito de alegaciones al pliego de cargos, cabe señalar que como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el plazo de prescripción tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica constitucionalmente garantizado en el artículo 9.3 CE y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente prescrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

El artículo 425.6 LOPJ señala que la duración del procedimiento disciplinario no excederá de seis meses, si bien el apartado 5 del mismo precepto contempla la posibilidad de que la Comisión Disciplinaria devuelva al Instructor Delegado el expediente disciplinario en cuestión, a fin de que se practiquen nuevas actuaciones de instrucción. Debe resaltarse, no obstante, que el artículo 416.2 LOPJ señala que las faltas graves prescriben al año de su comisión y el 416.3 de la propia LOPJ, tras indicar que —la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado-, establece que —el plazo de prescripción vuelve a correr si las diligencias o el procedimiento permanecen paralizados durante seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente disciplinario-.

Dicho lo cual, el alegato de prescripción formulado debe ser necesariamente rechazado, pues la falta disciplinaria imputada en el pliego de cargos lo fue con relación a la infracción grave tipificada por el artículo 418.5 LOPJ, supuesto al que viene legalmente anudado un plazo legal de prescripción de un año. Razón por la cual en modo alguno puede compartirse la prescripción alegada por el interesado, atendidas las respectivas fechas de comisión de la infracción (31/5/2011, 11/4/2011, 30/6/2011) y de notificación al inculpado de la incoación de las diligencias informativas o, incluso, de la propia notificación del acuerdo incoatorio del expediente disciplinario, que, en todo caso, interrumpieron la misma.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En el referido escrito de alegaciones frente al pliego de cargos, alegaba el interesado también la "inadecuación e incompetencia de procedimiento", basándose en que sus resoluciones no hacían referencia a persona alguna, y que en caso de existir referencias personales sería competente la jurisdicción civil sobre derechos del honor.

No es del todo exacto que no existan referencias personales en las resoluciones del expedientado. Ciertamente no identifica a nadie por su nombre y apellidos, pero no es menos que se menciona al letrado o los letrados de la Generalitat que firman los escritos de dicha administración en el auto de 30-6-11 (PO 366/09), o a los subinspectores que redactaron el acta de infracción en la sentencia de 31-5-11 (PA 687/10). Parece olvidarse que la falta establecida en el artículo 418.5 LOPJ no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Y como se razona en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005, el ilícito disciplinario de desconsideración no constituye per se una ofensa al honor, como el tipo penal de injuria, sino una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo. Se requiere, pues una determinada voluntariedad de la conducta constitutiva de la falta en cuestión, por medio de una concreta actitud de descalificación y con independencia del empleo de frases o locuciones más o menos acertadas. Por ello entiende este Instructor que la conducta analizada debe abordarse desde la perspectiva del derecho disciplinario judicial.

OCTAVO.- A la hora de imponer la sanción correspondiente a la infracción apreciada, debe tornarse en consideración, como ha indicado la STS 25 de junio de en relación a la cuantía económica de la multa, que es criterio reiterado de Sala (por todas, STS de 20 de febrero de 1998) que la Administración debe realizar un juicio de proporcionalidad o de individualización de la sanción en atención a las circunstancias del infractor -criterio de prevención especial- y de la infracción misma -criterio de prevención general- y a la resolución sancionadora le es de plena aplicación lo previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, en cuanto que recoge el principio de proporcionalidad en materia sancionadora en el sentido de que la sanción aplicada deberá guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. Por consiguiente, circunstancias tales como la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social deben ser tenidas en cuenta a la hora de realizar un adecuado juicio de proporcionalidad.

De conformidad con la argumentación realizada, observamos que la conducta del juez es intencionada y continuada o reiterada, reproducida en las diferentes resoluciones expresadas en el relato de hechos probados, relleno tanto la modalidad conductual de abuso de autoridad como la de desconsideración grave, según se ha razonado, y realizando graves imputaciones de parcialidad y arbitrariedad a la Administración y a sus funcionarios especialmente graves, merecedoras de un reproche especialmente intenso, causándose un grave desprestigio para el Poder Judicial mediante la inclusión de tal tipo de expresiones, en las sentencias y resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta esta valoración y el resto de circunstancias ya expresadas, y al amparo de lo previsto en los artículos 420.1.d) y 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las concretas circunstancias concurrentes, esta Comisión entiende que debe fijarse la sanción dentro de la mitad superior, concretándose en multa de 2.400 euros, tomando en consideración las circunstancias antes expuestas, que incrementan significativamente el reproche disciplinario de la conducta.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veinticuatro de julio de dos mil doce, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. J.M.M.P.; por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Xxx, una sanción de multa de 2.400 euros por la comisión de falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Notifíquese este acuerdo al interesado, a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado y Fiscal Superior de Cataluña, advirtiéndose que contra el presente acuerdo podrán, en su caso, interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación.

Comuníquese el presente acuerdo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx y remítase nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados) de este Consejo General del Poder Judicial."

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Y para que conste, expido y firmo la presente en Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil doce.”

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 31 de agosto de 2012, D. C.A.M. en representación del D. J.M.M.P., interpone recurso de alzada contra el mismo, cuyo contenido es el siguiente:

“C.A.M. Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Xxx nº 1.285 y del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, con el nº 25.409, actuando en nombre y representación de mi Cliente, el Sr. J.M.M.P., según tiene acreditado erg el expediente "uf supra" referenciado, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que habiendo sido notificado de Certificación de la resolución recaída en el expediente disciplinario y/12 y habiendo concedido a esta parte un plazo de un mes para interponer RECURSO DE ALZADA contra la resolución de la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J. de fecha 24.7.2012, se interpone a tenor de los siguientes puntos de impugnación:

Primero.- PRESCRIPCIÓN E INADECUACIÓN E INCOMPETENCIA DE PROCEDIMIENTO

Contrariamente al contenido de la Resolución, no existe en el caso que nos ocupa interrupción alguna de la prescripción alegada, puesto que la resolución impugnada no recoge ni acredita la existencia, en fecha 24.7.2012, de los plazos a los que se refiere interrumpidos, es decir que habiendo transcurrido más de 15 meses en alguno de los casos, no puede alegarse dicha interrupción ni se ha acreditado la causa del exceso de la dilación o caducidad de los expedientes, por lo que debe ser acogida la prescripción del procedimiento en cuanto a los hechos cometidos en las fechas indicadas, ya prescritas.

Los hechos aquí instruidos, según el pliego de cargos de fecha 21.5.2012, fueron cometidos en fecha 31.5.2011, 11.4.2011 y 6.5.11, y dado que en virtud del pliego de cargos, la supuesta falta cometida, sería la de una multa de 50.000.-Ptas a 500.000.-Pías, si se hubiera cometido la misma, en virtud del contenido del artículo 416 LOPJ, procede su prescripción por el transcurso o bien del plazo de un año si son graves o bien de seis meses en caso de ser leves.

No procede iniciar un expediente disciplinario, en el caso que nos ocupa sobre el contenido de unas resoluciones que no hacen referencia a persona alguna, dado que en caso de existir referencias personales sería competente la jurisdicción civil sobre derechos del honor y no sería compatible con el expediente que nos ocupa.

Sobre el argumento de que no se mencionan personas pero "de refilón" pueden ser afectadas, raya la parcialidad, dado que la sensibilidad de una persona concreta no nombrada no puede ser objeto de sanción. Tampoco puede

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

alegremente fundamentarse en general algo que debe ser resuelto particularmente en cada acusación, por lo que se está infringiendo el Derecho de Tipicidad al fundamentar en general sobre hechos no valorados individualmente en cada Hecho, por lo que no se sostiene la acusación.

Segundo.-VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD LIGADO AL DE SEGURIDAD JURÍDICA. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Las meras opiniones que puedan verter los miembros del Consejo sobre la forma de redacción de mi representado no son suficientes para motivar una resolución. Es decir el contenido del Fundamento de Derecho Segundo sobre las críticas a la redacción gramatical del acta, no se pueden interpretar como externas o extemporáneas sobre su propio contenido, dado que va ligada la argumentación de la sentencia, para poder interpretar y probar que lo que se recoge en el acta no pudo ser verdad, por la propia forma de redactar, por lo que las conclusiones explicadas en sentencia sobre la forma de alcanzar una conclusión no pueden ser objeto de infracción.

Si alcanzar unas conclusiones basadas en la falta de veracidad del acta es considerado como una falta de cortesía a quien, obviando las obligaciones de su cargo ha causado un perjuicio a un administrado, y por tanto ha merecido el reproche judicial del órgano competente para su enjuiciamiento fuese objeto de infracción, casi todas las resoluciones judiciales contencioso administrativo contrarias a la Administración lo serían, por lo que es obvio que existe un flagrante error de valoración de los Hechos de la Resolución recurrida, un defecto de motivación, considerando esta parte que la motivación es simplemente subjetiva y arbitraria, no sometida al imperio de la Ley.

La resolución impugnada y el pliego de cargos infringen claramente la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, al incumplir el deber de motivación y el derecho fundamental a la legalidad de las resoluciones administrativas sancionadoras en su dimensión de garantía de tipicidad de las sanciones que establece el artículo 25.1 CE.

En el caso que nos ocupa, no existe fundamentación legal alguna ni motivación en el pliego de cargos ni en el origen del expediente, dado que lo único que se hace es mencionar una posible infracción, cuando durante el acto de la declaración, el propio fiscal reconoció que todas las actuaciones de la inspección eran nulas, que el acta era ilegal y que hubo muchas irregularidades, por lo que el contenido de la resolución es totalmente ajustado a Derecho sin que se contenga afirmación ofensiva alguna mas allá del relato de hechos relacionado con la fundamentación jurídica de la sentencia.

A mayor abundamiento, no se cumplen los requisitos del tipo del artículo 418.5 al no existir ni exceso o abuso de autoridad ni falta de consideración a ninguna persona, dado que las expresiones se refieren únicamente al funcionamiento de la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

administración en el caso enjuiciado y no se hace referencia a persona alguna ni que atente a su honor o dignidad, siendo el caso que nos ocupa, recordémoslo, un proceso disciplinario y no contra el honor de las personas, por lo que no se ajusta a Derecho el pliego de cargos, debiéndose archivar el proceso por falta de prueba inculpativas ni existir parte desconsiderada.

TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 5ª, de 7 de marzo de 2011

- Recurso El alegato de la demanda está bien fundado y debe prosperar, por cuanto se ha incumplido el deber de motivación que se invoca respecto de esta resolución sancionadora. La misma incumple el art. 45.1 a), en relación con el art. 138.1, de la LRJPAC con incidencia, asimismo, en el derecho fundamental a la legalidad de las resoluciones sancionatorias, en su dimensión de garantía de tipicidad de las sanciones, que protege el art. 25.1 CE en los términos que vamos a expresar:

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas Sentencia -STC-218/2005, de 12 de septiembre de 2005, FJ 2, declara que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía:

La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la otra, de alcance formal, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que el término "legislación vigente" contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora ("lex scripta"). En el bien entendido que esta garantía tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de permitir un margen de actuación al poder reglamentario en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativas, por razones que atañen en lo esencial al modelo constitucional de distribución de potestades públicas y al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en ciertas materias.

Pero, y ya en lo que atañe directamente a este proceso, el art. 25.1 CE contiene también un mandato para los aplicadores del Derecho. En efecto, la garantía de predeterminación normativa de los ilícitos y de las sanciones correspondientes incluye - como precipitado y complemento- la garantía de tipicidad, que impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora (SSTC 120/1996, de 8 de julio, FJ 8, y 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4).

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Ya con esta perspectiva, la necesidad de que la Administración identifique, en el ejercicio de su potestad sancionadora, el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria resulta elemento esencial del principio de tipicidad ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

En otros términos, el principio de tipicidad exige no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone también la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma. Esta última obligación encuentra como excepción aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

En ese orden de ideas es esencial la doctrina de la STC 161/2003, de 15 de septiembre , que declara (FJ 3) que "el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación (la impuesta por el art. 54 1 a) y 138 .1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona" Desde la perspectiva del reparto de poderes entre la Administración y los órganos judiciales en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe destacarse que, conforme a la regulación vigente de la misma, es a la Administración a la que está atribuida la competencia sancionadora y que a los órganos judiciales corresponde controlar la legalidad del ejercicio de esas competencias por la Administración. No es función de los jueces y tribunales reconstruir la sanción impuesta por la Administración sin fundamento legal expreso o razonablemente deducible mediante la búsqueda de oficio de preceptos legales bajo los que puedan subsumirse los hechos declarados probados por la Administración".

Y es que -prosigue la STC 1612003- "en el ámbito administrativo sancionador corresponde a la Administración, según el Derecho vigente, la completa realización del primer proceso de aplicación de la norma (que debe ser reconducible a una con rango de ley que cumpla con las exigencias materiales del art. 25.1 CE), lo que implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica : constatación de los hechos, interpretación del supuesto de hecho de la norma, subsunción de los hechos en el supuesto de hecho normativo u determinación de la consecuencia jurídica. El órgano judicial puede controlar posteriormente la corrección de ese proceso realizado por la Administración, pero no puede llevar a cabo por sí mismo la subsunción bajo preceptos legales encontrados por él, y que la Administración no había identificado expresa o tácitamente, con el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

objeto de mantener la sanción impuesta tras su declaración de conformidad a Derecho. De esta forma, el juez no revisaría la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora sino que, más bien, lo completaría".

Esta doctrina ha sido confirmada en infinidad de Sentencias posteriores del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 297/2005, de 21 de noviembre, FJ 5; 113/2008, de 29 de septiembre, FJ 4 ó 35/2010 de 19 de julio, FJ 3) y es decisiva para la resolución de este proceso 327/2009. Ponente: J.R.Z.P..

Tercero.- RATIFICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES INTERPUESTOS Y DEL PLIEGO DE DESCARGOS

"Ad Cautelam", respecto a las alegaciones sobre nulidad de actuaciones, esta parte se ratifica en los escritos de alegaciones presentados y que constan en el expediente administrativo.

Seguimos afirmando que este tipo de procesos responde a las quejas sobre el fondo de la resolución, de una administración pública a la que no le gustó el contenido de una resolución, estando vacía de contenido.

Cuarto.- DEFECTO DE MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

Dado que no consta en el expediente motivación suficiente para la propia tramitación de un expediente sancionador, aún consta menos la de la calificación de los hechos basada en una supuesta "culpabilidad", basada en cuestiones subjetivas no apropiadas a un proceso sancionador, y mas cuando se han aclarado los términos del contenido de cada expresión concreta.

Quinto.- NULIDAD DE LOS HECHOS SEGUNDO A SEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Dichos puntos son nulos de pleno derecho, por no existir acumulación de procedimientos en el que nos ocupa, tal y como se dedujo del oficio enviado al CGPJ, ni existir testimonio de dichas resoluciones, tal y como el propio Fiscal dedujo en el acto de la declaración, no procediendo acumulación de expedientes que ninguna relación tienen entre sí, y ante los cuales ya se declaró su improcedente acumulación.

Quedó muy claro en el procedimiento, según Oficio aclarado por el propio CGPJ que no existía acumulación de expedientes, por lo que no puede existir acumulación de sanciones de diferentes expedientes en uno solo, con el que no tienen relación entre sí, debiéndose decretar la nulidad de la resolución en lo que concierne a los Hechos relativos a los puntos Segundo a Sexto.

Sexto.- OPOSICIÓN A LA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS TERCERO Y SIGUIENTES "AD CAUTELAM"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Ad cautelam, ante la solicitud de nulidad de la inclusión en la resolución de hechos nulos por no ser procedimentalmente aceptable su acumulación, procede oponerse a los Hechos y Fundamentos a los que se refieren los Fundamentos Tercero a Séptimo por los siguientes motivos:

Lo que sería reprochable sería el comportamiento anormal de la Administración en forma de métodos ilegales masivos, como el caso que ocupa en el Fundamento Tercero sobre "corruptelas" consistentes en el escaneo de firmas con objeto de agilizar el cobro de multas. Dichas expresiones, tienen toda la relación con el caso enjuiciado, dado que dicha infracción dependía directamente de la legalidad o no de la multa, por lo que no es válida la motivación cuando se refiere a que ninguna relación tenían con el núcleo decisorio de la resolución, dado que es todo lo contrario.

En cuanto a la afirmación del reproche legal hacia la Generalitat por decir que el exceso de celo en el ejercicio de la potestad sancionadora puede ser objeto de infracción, no cabe de ningún modo el tipo objeto de la resolución impugnada.

Hay que recordarle al Órgano sancionador que no existe mención alguna a persona o autoridad, sino crítica dentro de un proceso sobre un funcionamiento general, por lo que tampoco sería subsumible dentro del tipo, sin que sea aceptable legalmente decir que fueron nombrados indirectamente, dado que sería como aceptar modificar el tipo del artículo por el que se sanciona, vulnerando el principio de legalidad.

No existe desconsideración hacia ninguna persona sino motivación sobre el defectuoso funcionamiento de la Administración en los casos concretos.

La motivación del Fundamento Cuarto, es simplemente inaceptable legalmente, subjetiva y arbitraria, de lo que puede ser o no descortés, si no se refiere a nadie en concreto, sino en general, y denominando a una fraudulenta forma de actuar como lo que es, es decir una ilegalidad manifiesta masiva, a criterio del Magistrado.

El Fundamento Quinto es una réplica del Cuarto y procede su oposición por el mismo motivo.

Ningún abuso de autoridad ni desconsideración existe en el Magistrado expedientado del Fundamento Sexto, todo lo contrario, simplemente manifiesta que la falta de consideración, respeto, y comportamiento debido de quien acusa, sea quien sea, de prejuzgar, es decir de tener premeditada la resolución con anterioridad, por lo que carece de la mas mínima lógica y legalidad mantener que tolerar una acusación es menospreciar, sino hacer guardar el debido respeto a la autoridad judicial, y en todo caso si existió o no comportamiento delictivo le tocaría examinarlo al Ministerio Fiscal y al Juez de Instrucción y no al CGPJ. No es admisible el encaje de estos hechos en el art. 418.5 de la LOPJ, dado que no existe

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

en ningún caso exceso de autoridad. Conciérne a la Autoridad Judicial valorar y razonar si se están utilizando falsedades en un proceso judicial.

En cuanto al Fundamento Séptimo, queda respondida en el punto primero de este escrito.

9. No existe motivación alguna sobre intencionalidad y menos que sea reiterada, siendo en todo caso subjetiva e insuficiente por lo que solo cabe oponerse a dicho razonamiento contenido en el Fundamento Octavo sobre la cuantía de la sanción, que en ningún caso es proporcional ni equitativa y menos tiene el carácter de grave.

Séptimo.-PROPOSICIÓN DE PRUEBA NO ADMITIDA ILEGALMENTE SOBRE LA QUE SE SOLICITA SU REPRODUCCIÓN

Mas Documental consistente en que se aporte al presente, el expediente o documentación que obra en la queja presentada por el Departamento de Treball, dado que en dicho escrito figura un nº de expediente que dio lugar al escrito de queja, tal y como ya se solicitó en el acto de la declaración.

Por lo expuesto,

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL SOLICITO: tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, los una al expediente, y en virtud de lo expuesto por interpuesto RECURSO DE ALZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24.7.2012 RECAÍDA EN LOS AUTOS UT SUPRA REFERENCIADOS y en aras al derecho de defensa de 'mí patrocinado, se proceda a decretar el archivo de las actuaciones del procedimiento, dejando sin efecto la resolución, subsidiariamente el archivo de las actuaciones ,por la inexistencia de infracción alguna y nulidad de los puntos 2 a 5, subsidiariamente dejar los hechos en falta leve y subsidiariamente y ad cautelam a acordar los medios de prueba solicitados de forma previa a la continuación del procedimiento.”.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 4 de septiembre 2012, se acuerda registrar el anterior escrito de impugnación como recurso de alzada núm. x/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar el expediente administrativo correspondiente al acto recurrido y el informe a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y dar traslado a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Xxx, para que en el plazo de 10 días pueda alegar lo que estime procedente a sus intereses legítimos.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 11 de septiembre de 2012, acuerda designar Ponente en el recurso de alzada núm. x/12, a la Excm. Sra. D^a A.L.I., Vocal.

5. Con fecha 25 de septiembre de 2012, se recibe en la Sección de Recursos del C.G.P.J. nota de Servicio interior de la Comisión Disciplinaria, acordando en su reunión del día 11, la remisión el expediente previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992.

6. La Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Xxx no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. D. C.A.M. en representación del ILMO. SR. D. J.M.M.P., Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Y de Xxx, contra acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de 24 de julio de 2012, recaída en el expediente disciplinario x/12.

Segundo.- Alega el recurrente en primer lugar la prescripción e inadecuación e incompetencia de procedimiento aduciendo que, contrariamente al contenido de la resolución, no existe interrupción alguna de la prescripción alegada, puesto que la resolución impugnada no recoge ni acredita la existencia, en fecha 24.7.2012, de los plazos a los que se refiere interrumpidos, es decir que habiendo transcurrido más de 15 meses en alguno de los casos, no puede alegarse dicha interrupción ni se ha acreditado la causa del exceso de la dilación o caducidad de los expedientes, por lo que debe ser acogida la prescripción del procedimiento en cuanto a los hechos cometidos en las fechas indicadas, ya prescritas.

El Pleno de este Órgano Constitucional debe compartir el criterio sostenido por el acto impugnado. En efecto, la falta objeto de sanción está tipificada en el Art. 418.5 de la LOPJ como falta grave, y el plazo de prescripción es de un año conforme al Art. 416.2 de la LOPJ, plazo que se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del Juez o Magistrado. Pues bien, en el presenta caso, los hechos objeto de sanción se cometen en fechas comprendidas entre 11 de abril de 2011 y el 30 de junio de 2011, habiéndose notificado al recurrente el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, adoptado el 21 de febrero de 2012 en fecha 8 de marzo de 2012, esto es, antes de transcurrir el mencionado plazo de un año.

En cuanto a la alegación de inadecuación e incompetencia de procedimiento, por entender que la sensibilidad de una persona concreta no nombrada no puede ser objeto de sanción, cabe advertir, como hace el acto sancionador recurrido que la falta establecida en el artículo 418.5 LOPJ no implica respuesta sancionadora alguna a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, sino que, en realidad, supone una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que pueda tener relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que se apoya en la cita expresa de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 24 de abril de 1998 y 9 de diciembre de 2005. A esas sentencias se debe añadir, confirmando la doctrina que en ellas se recoge, la STS de 22 de Diciembre del 2005 (Recurso: 82/2003) , en la que se sostiene: "Como hemos recordado en sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 2005, resolviendo otro recurso promovido por el mismo demandante (Recurso 9/2003), en relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala tiene declarado que la "desconsideración" a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial." Por ello, estas alegaciones deben ser desestimadas.

Tercero.- Se alega en segundo lugar vulneración del principio de tipicidad ligado al de seguridad jurídica, así como vulneración del principio de proporcionalidad. Basta con la lectura de los hechos probados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la resolución sancionadora más arriba transcrita, para apreciar que el prolijo relato que recoge de las expresiones utilizadas por el recurrente en las resoluciones judiciales que en cada uno de esos apartados se transcriben, encajan sin dificultad con una sencilla operación de subsunción en la conducta descrita en el Art. 418.5 de al LOPJ.

No se trata, en modo alguno, frente a lo que sostiene el recurrente de meras opiniones de los miembros del Consejo sobre la forma de redacción que emplea. En esos hechos probados, la Comisión Disciplinaria recoge las expresiones que el sancionado utiliza en las resoluciones que detalla y que constan en el expediente disciplinario (folios 74 y ss.). Después, la Comisión Disciplinaria, en los fundamentos de derecho 2º a 6º (ambos incluidos) efectúa una extensa argumentación que le lleva a concluir con la calificación de los hechos probados como constitutivos de la falta referida. No es pues una mera opinión; al contrario es una conclusión razonada y fundada, que soporta sin dificultad el contraste fáctico, pues los hechos probados no son discutidos y se obtienen de las resoluciones dictadas por el recurrente y que constan en su totalidad y plenitud en el expediente, así como el contraste jurídico, pues las referidas expresiones, que la resolución sancionadora detalla -y que al haber sido transcrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución es innecesario reproducir-, conforman una conducta constitutiva de una falta grave de consideración, pues se traducen en una falta de respeto o de urbanidad, especialmente cuando no se trata de una expresión aislada u ocasional, sino frecuente y repetida en las diferentes resoluciones. En tales términos, debe quien

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

impugna la resolución de la Comisión Disciplinaria correr con la carga de probar el defecto fáctico de ésta, algo sobre lo que no se pronuncia, o el carácter arbitrario, caprichoso o infundado de la calificación jurídica de esos hechos, algo que tampoco hace, pues se limita ofrecer su subjetiva, personal e interesada valoración de los hechos.

Cuarto.- La representación de D. J. M. M, tras ratificarse en los escritos de alegaciones interpuestos y del pliego de descargos, sostiene que la resolución recurrida incurre en defecto de motivación.

Ya se ha destacado en el fundamento de derecho anterior que la resolución impugnada razona de una manera extensa y detallada sobre las pruebas practicadas, sobre su valoración e interpretación y sobre la subsunción de los hechos en el supuesto de hecho de la norma sancionadora.

La Jurisprudencia ha definido el contenido necesario de la motivación desde la necesidad de que se alcancen los objetivos que con tal requisito se persiguen. Así, el Tribunal Supremo ha venido examinando en cada caso si los datos contenidos en el acto o, por remisión, en el expediente (ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992), son suficientes para conocer, realmente, las razones fácticas y jurídicas que determinaron el sentido de la decisión administrativa.

Como dice la STS de 14 de abril de 2011 (Recurso 1/2009) "La motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no sean exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte interesada pueda impugnar su contenido ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que justifican la misma, ex artículo 106.1 CE. El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, este déficit de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o de mera irregularidad sin trascendencia para la validez del acto, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues sólo si se conocen pueden impugnarse ante esta jurisdicción. Se trata, en definitiva, de determinar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez que estipula el indicado precepto

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

legal. Recordemos que el defecto de forma "solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados ", según nos indica el citado artículo 63.2."

Por su parte la STS, Contencioso sección 7ª, del 21 de Marzo del 2012 (Recurso: 642/2009) dice que: "La motivación de un acto administrativo lo que exige es que las razones de decidir de la Administración estén bien visibles para poder articular frente a ellas cuantos motivos de impugnación puedan ser útiles para quien pretenda combatirlas; razones cuya expresión puede hacerse de manera sucinta, como es bien sabido, y también puede llevarse a cabo "in aliunde", esto es, por referencia a otras actuaciones en las que consten claramente tales razones."

Basta con ver la resolución recurrida, sin necesidad de un análisis detallado o detenido, para advertir que se ajusta con claridad a los criterios jurisprudenciales expresados, por lo que no cabe advertir el defecto denunciado.

Quinto.- Se alega seguidamente la nulidad de los hechos segundo a sexto de la resolución, en primer lugar, por no existir acumulación de expedientes, por lo que no puede existir acumulación de sanciones de diferentes expedientes en uno solo, al no proceder la acumulación de expedientes que ninguna relación tienen entre sí, y en los cuales ya se declaró su improcedente acumulación y, en segundo lugar por no existir testimonio de las actuaciones.

Empezando por esto último, cabe advertir que en el expediente constan copias de las resoluciones en que se recogen las expresiones que motivan la sanción del recurrente. El hecho de que no conste sus testimonios no tiene el efecto de invalidarlas como prueba, pues no es su eficacia o valor jurídico el que se debe tener en cuenta en el expediente sancionador, sino las expresiones, términos o frases en ellas recogidos, y tales extremos se pueden probar sin necesidad de que el soporte sea un testimonio de la resolución, máxime cuando el recurrente no alega que el contenido de esa resoluciones sea diferente.

Por lo que se refiere a la acumulación de expedientes, es una alegación que no se apoya en precepto legal alguno, y lo relevante en este caso es que los hechos objeto de sanción se producen en un periodo de tiempo determinado y se consideran, a la hora de su reproche disciplinario, con carácter unitario depurados en un único expediente disciplinario, sin que sea necesaria técnicamente la existencia de acumulación de expedientes.

Sexto.- En cuanto a la alegación de oposición a la motivación basta con reiterar, respecto de la motivación, lo razonado en el fundamento de derecho anterior. En cuanto a la infracción de los fundamentos tercero y siguientes "ad cautelam" (sic), ante la solicitud de nulidad de la inclusión en la resolución de hechos nulos por no ser procedimentalmente aceptable su acumulación, también debe reiterarse lo razonado en el párrafo anterior, añadiendo que la valoración que hace el recurrente en su recurso de los Hechos y Fundamentos a los que se refieren los Fundamentos Tercero a Séptimo por los siguientes motivos, es personal, interesada

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

y subjetiva, y que las resoluciones judiciales en que se recogen las expresiones que merecen la sanción no son tan asépticas como aduce ahora el recurrente, que de manera muy sintética (frente al detalle y prolijidad expresiva de sus resoluciones) condensa la apreciación de la conducta administrativa que estudió en ellas, sin utilizar ninguna de las expresiones o manifestaciones objeto de reproche disciplinario. En suma, como ha argumentado el Pleno de este Órgano Constitucional, la resolución sancionadora detalla los hechos probados, se apoya en una fuente probatoria clara y ofrece una valoración razonable y fundada.

Séptimo.- Por último, reproduce en el recurrente la solicitud de práctica de prueba que hizo en el expediente y fue, a su juicio, indebidamente denegada. Tal alegación obliga a razonar que el derecho a la prueba confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que desmerezca dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es constante (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 40/1986, de 1 de abril, 196/1988, de 24 de octubre, 87/1992, de 8 de junio, 51/1984, de 25 de abril, 89/1986, de 1 de julio, 45/1990, de 15 de marzo, 22/1990, de 15 de febrero y 205/1991, de 30 de octubre y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio y 18 de septiembre de 1992)

Por tanto, el derecho a la prueba únicamente obliga a la autoridad administrativa a admitir aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, sean declarados pertinentes, entendiéndose por "prueba pertinente" la que resulte adecuada para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades, reputándose por el contrario de “impertinente” o “improcedente” la prueba que no sirva a tales objetivos porque su relación con los hechos no pueda alterar la resolución a favor del presunto responsable.

La declaración sobre la pertinencia de la prueba corresponde exclusivamente al órgano administrativo ante quien discurre el procedimiento, por lo que la declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la calificada como impertinente constituyen facultades exclusivas del instructor (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1984, de 7 de mayo, 22/1990, de 15 de febrero y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, 5 de marzo de 1987, 4 de junio de 1991, 6 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1992), que no puede ser ejercida de forma omnímoda, arbitraria o irrazonada. Por el contrario, toda declaración en este sentido debe ser puntualmente motivada (Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1992, de 14 de diciembre y Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero y 17 de junio de 1990), puesto que en otro caso quedarían en el anonimato las razones por las cuales se ha considerado impertinente un concreto medio de prueba. De ello se deduce que la obligación de motivar el llamado “juicio de pertinencia” de la prueba se revela inexcusable.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

Como manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de febrero de 1990, “para que el derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución Española (derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa) pueda entenderse lesionado o desconocido, no basta con que la prueba haya sido declarada pertinente, pues las pruebas son pertinentes en cuanto guarden relación con el thema decidendi, sino es menester que, además, la prueba sea necesaria, en el sentido de que tenga relevancia para el esclarecimiento de los hechos que mediante ella se traten de acreditar, pues se trata de dos aspectos distintos, uno objetivo y otro funcional, perfectamente compatibles, sin que el primero implique la constante e incondicionada presencia del segundo”. En términos semejantes se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la “prueba impertinente” puede ser definida como aquella prueba que no guarde relación con el objeto del procedimiento o, aun estando vinculada al mismo, no resulte necesaria. Y, en este sentido, cabe señalar que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho a obtener un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, 89/1986, de 1 de julio y 205/1991, de 30 de octubre, entre otras).

Procede por último señalar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al interesado aportar los argumentos que acrediten la conexión y relevancia de las pruebas propuestas con el objeto del procedimiento, de tal suerte que se exige que el presunto perjudicado dé razones suficientes para destruir la decisión administrativa denegatoria de la práctica de la prueba propuesta (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero y 2/1987, de 21 de enero) y demuestre que el rechazo de la prueba le ha causado indefensión, es decir, que justifique hasta qué punto la resolución pudo acaso haber sido otra si la prueba se hubiese admitido (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 40/1986, de 1 de abril, 97/1987, de 10 de junio y 147/1987, de 25 de septiembre).

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, debe ponerse de manifiesto, que el recurrente, al proponer la prueba que aduce, reiterada en esta alzada (documental consistente en que se aporte el expediente o documentación que obra en la queja presentada por el Departamento de Treball, dado que en dicho escrito figura un nº de expediente que dio lugar al escrito de queja, tal y como ya se solicitó en el acto de la declaración), no ofrece justificación sobre la pertinencia de dicha prueba en relación con los hechos objeto del expediente sancionador que finaliza con la resolución que recurre, pues la documentación en cuestión es ajena a los hechos objeto de sanción que son pura y simplemente la utilización en varias resoluciones judiciales de expresiones o manifestaciones que constituyen la falta prevista en el Art. 418.5 de la LOPJ.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2012

En suma, no basta con proponer una determinada prueba, pues es obligación del recurrente ofrecer al órgano revisor, los argumentos y justificaciones precisas sobre la relevancia y pertinencia de la prueba propuesta, dado que el relato fáctico que recoge la resolución sancionadora en sus hechos probados se apoya expresamente en la prueba que consta en el expediente, y se destaca en el fundamento de derecho primero al decir que “Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, el cual se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente...”, reflejando e identificando con nitidez las resoluciones dictadas por el recurrente en que se recogen las cuestionadas manifestaciones, que se recogen, igualmente, en la resolución impugnada.

En definitiva, la resolución recurrida se apoya en unas pruebas efectivamente practicadas con todas las garantías, la valoración de ellas resulta correcta, sin que se pueda entender como irrazonable. Ante ello, las pruebas que el recurrente solicitaba y reitera ahora deben ir dirigidas a la desvirtuación de esos hechos, y debe ofrecerse por el proponente las razones que lleven a entender que la práctica de las pruebas propuestas tiene esa finalidad. Pues bien, nada de eso se hace por el recurrente, pues las pruebas referidas lo son de hechos que no se discuten en relación con su conducta merecedora de sanción. Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta lo señalado en la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no procede admitir la prueba propuesta por el interesado en el recurso y concluir que fue correcta su inadmisión en el seno del expediente disciplinario.

En virtud de cuanto hasta aquí se ha expuesto, El Pleno,

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. x/12.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE 2013

Fecha Inco.	Motivo Incoa.	Órgano	Faltas de Incoacion	F. Resolución	Faltas Res.	San/Archivo	R.Alzada
02.10.2012	Ausencia injustificada	JUZGADO DE LO PENAL NUMERO Y DE XXX	418.10 Y	15.01.2013	418.10	Multa 2500.0 €	
02.10.2012	Desatención Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11 Y	29.01.2013	418.11	Multa 301.0 €	
29.10.2012	Abuso de autoridad	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.2	29.01.2013		Archivo	
11.09.2012	Retraso	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	12.02.2013		Archivo	
02.10.2012	Trato desconsiderado	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5	12.02.2013		Archivo	De Inadmisión
02.10.2012	Retraso	SECCION Nº Y DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE XXX	417.9 O 418.11	12.03.2013		Archivo	
29.10.2012	Falta de fundamentación Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15 Y 418.11	12.03.2013		Archivo	
15.01.2013	Infracción compatibilidad	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.6	12.03.2013		Archivo	
29.10.2012	Desatención	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O NUMERO Y DE XXX	418.1 O 419.1	09.04.2013	419.1	Multa 300.0 €	
11.12.2012	Retraso Alarde	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11 Y 418.13	23.04.2013		Archivo	
09.04.2013	Abuso de autoridad	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5	23.04.2013		Archivo	
09.04.2013	Abuso de autoridad Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.14 O418.5 Y	04.06.2013	419.2	Advertencia	

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE 2013

29.01.2013	Trato desconsiderado	SECCION XXX DE LA SALA DE LO DE LA XXX	418.5	18.06.2013	418.5	Multa 600.0 €	
09.04.2013	Abuso de autoridad	JUZGADO DE MENORES NUMERO Y DE XXX	418.5	02.07.2013	418.5	Multa 400.0 €	Desestimatoria
12.03.2013	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.9	17.09.2013		Archivo	
09.04.2013	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	418.11 O419.3 Y	17.09.2013	419.3	Multa 300.0 €	
14.05.2013	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	17.09.2013	419.3	Advertencia	
18.06.2013	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.11	08.10.2013		Archivo	
16.07.2013	Abuso de autoridad Incumplimiento deber de abstención Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.8 Y 418.5 Y 418.5 O 419.2	08.10.2013		Archivo	
18.06.2013	Falta de fundamentación	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.15	22.10.2013		Archivo	
16.07.2013	Infracción compatibilidad	JUZGADO DE PAZ DE XXX	417.6	22.10.2013		Archivo	
16.07.2013	Revelar hechos ó datos	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.12 O 418.8 Y	22.10.2013	418.8	Multa 1000.0 €	Desestimatorio
14.05.2013	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO Y DE XXX	417.9 418.11 Y	03.12.2013		Archivo	

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Resolución de 15 de enero de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilustrísima Señora Doña MJGP, miembro de la carrera judicial y con la categoría de Magistrado, fue nombrada titular del Juzgado xxx nº Y de XXX, del que tomó posesión en fecha 26 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- El referido Juzgado tenía señaladas las siguientes vistas propias de su orden en las fechas que se indica:

- 23 de noviembre de 2011 (PA /2011; PA 160/2011; PA 259/2011)
- 25 de noviembre de 2011 (PA 161/2011; PA 164/2011; PA 241/2011)
- 16 de enero de 2012 ((PA 54/2011; PA 129/2011; PA 138/2011; PA 137/2011; PA 217/2011; PA 218/2011)
- 18 de enero de 2012 (JR 4/2012; PA 220/2011; PA 216/2011)
- 13 de febrero de 2012 (PA 236/2011; PA 196/2011; PA 221/2011; PA 227/2011; PA 159/2011)
- 15 de febrero de 2012 (PA 46/2012; PA 229/2011; PA 170/2011; PA 240/2011; PA 267/2011)
- 16 de febrero de 2012 (PA 200/2009)
- 17 de febrero de 2012 (PA 129/2011; PA 237/2011; PA 239/2011)
- 5 de marzo de 2012 (IJG 27/2012; PA 211/2009; PA 164/2011; PA 182/2011; JR 58/2012)
- 9 de abril de 2012 (PA 179/2010; 24/2012; PA 263/2011)
- 11 de abril de 2012 (PA 219/2010; PA 234/2011)
- 13 de abril de 2012 (PA 137/2011; PA 5/2012; PA 261/2011)
- 7 de mayo de 2012 (IJG 76/2012; PA 21/2012; PA 22/2012; PA 23/2012)
- 9 de mayo de 2012 (PA 25/2012; PA 26/2012; PA 211/2009; PA 67/2012)
- 11 de mayo de 2012 (PA 30/2012; PA 31/2012; PA 78/2012; PA 35/2012)
- 28 de mayo de 2012 (PA 272/2011; PA 99/2012; PA 54/2012; PA 55/2012; PA 256/2011; PA 135/2012)
- 30 de mayo de 2012 (PA 57/2012; PA 56/2012; PA 9/2012)
- 1 de junio de 2012 (PA 25/2012; PA 60/2012; PA 61/2012; PA 66/2012; PA 69/2012; PA 23/2012)
- 3 de septiembre de 2012 (PA 154/2012; PA 151/2012; PA 152/2011; PA 144/2012; PA 142/2011)
- 5 de septiembre de 2012 (PA 127/2012; PA 50/2012; PA 49/2012; PA 158/2012)

TERCERO.- Siendo concedora de la referida actividad judicial y de las fechas en que cada una de ellas debía realizarse, la Magistrada-Jueza Doña MJGP no compareció en la sede del Juzgado, comunicando telefónicamente a la secretaría que en cada una de esas fechas se encontraba indispuesta o enferma, dándose la circunstancia de que en la apuntada cronología no disponía de permiso, licencia, comisión de servicios o cualquier autorización de la superioridad que le relevara del deber de acudir a su destino, excepción hecha de la actividad relativa al 5 de marzo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

de 2012 y el periodo comprendido entre el 9 al 13 de abril de 2012, en que se hallaba de baja por enfermedad.

CUARTO.- Todas aquellas vistas de Juicio fueron celebradas en sus respectivas fechas por los Jueces sustitutos que fueron llamados en cada ocasión, salvo las relativas a las señaladas los días 7 de mayo y 3 de septiembre de 2012, en las que dada la imposibilidad de nombrar un juez sustituto se suspendieron y señalaron nuevamente para las siguientes fechas:

IJG 76/2012 (del 7 de mayo al 21 de mayo de 2012)

PA 196/2011 (quedó previamente suspendido por Auto de 4 de mayo de 2012)

PA 21/2012 (del 7 de mayo al 25 de mayo de 2012)

PA 22/2012 (del 7 de mayo al 2 de julio de 2012)

PA 23/2012 (del 7 de mayo al 1 de junio de 2012)

PA 154/2012 (del 3 de septiembre al 24 de septiembre de 2012)

PA 151/2012 (del 3 de septiembre al 3 de octubre de 2012)

PA 152/2012 (del 3 de septiembre al 19 de noviembre de 2012)

PA 144/2012 (del 3 de septiembre al 23 de noviembre de 2012)

PA 142/2012 (del 3 de septiembre al 21 de septiembre de 2012)

QUINTO.- En la actualidad, consta que los expresados procedimientos penales han sido celebrados y resueltos por sentencia, salvo el PA 152/2012 y PA 144/2012, cuyo conocimiento no resulta en razón la fecha de la certificación del estado de aquellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la documentación incorporada al expediente, como es la Certificación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, el Informe emitido por la Gerencia Territorial de Justicia de XXX y la Certificación emitida por la Sra. Secretaria Judicial del Juzgado xxx nº Y de XXX, y de la propia declaración de la Magistrada expedientada, en la que expresó conocer que tenía señalados juicios en los días indicados y que no compareció, por referir hallarse enferma.

SEGUNDO.- De forma reiterada, esta Comisión Disciplinaria tiene manifestado con citas de constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Así del artículo 25.1 de la Constitución se infiere que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan infracción administrativa, según la legislación vigente en ese preciso momento. De este modo,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el referido principio de legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas declara que el referido artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990.

Con arreglo a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional –por todas, sentencias de 28 de mayo de 1987, 15 de noviembre de 1990, 11 de abril de 1994 y 15 de noviembre de 2000- y de la Sección 7ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de 6 de octubre de 1997, 14 de noviembre de 2000 y 12 de noviembre de 2002-, la normativa sancionadora resulta constitucionalmente lícita cuando es la ley la que ha de servir de expresa y directa cobertura, y quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y culpable, así como su concreta naturaleza, su específico alcance fáctico y su preciso significado jurídico. Por consiguiente, en el mencionado ámbito del Derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad, que resulta de inequívoca aplicación, requiere tres exigencias claramente diferenciadas: la existencia de una norma -lex scripta-, que esa norma sea anterior al hecho sancionado -lex previa- y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -lex certa-.

Exigencias éstas que, según se desprende de las actuaciones incorporadas al presente expediente, concurren en las circunstancias fácticas de este supuesto, pues el tipo en que se basa la propuesta de resolución del Instructor Delegado viene expresamente determinado en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor se considera falta disciplinaria grave “el incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave”, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el supuesto enjuiciado, mediante la aplicación de la norma sancionadora a los hechos que recaen en su descripción típica.

TERCERO.- Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, confirmada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

conurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, demostrativas en el presente de que la conducta observada por la Ilma. Sra. Magistrada expedientada es ciertamente merecedora de reproche disciplinario, de acuerdo a las circunstancias que a continuación se detallan.

La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública previamente señalados, que contempla el tipo previsto en el indicado artículo 418.10, produce como consecuencia normal la imposibilidad de celebrar un acto procesal en la forma señalado con anterioridad, con todo lo que ello comporta al faltar el titular del órgano jurisdiccional que debe dirigirlo, después de haberse notificado ese acto a las partes y a los profesionales que ejercen la defensa y representación, con todo lo que ello también representa de cara al desentendimiento producido por la titular del órgano jurisdiccional tanto con respecto a aquellos profesionales, partes procesales, testigos y peritos asistentes.

Téngase en cuenta, a este respecto, que de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de 14 de julio de 1999, se desprende que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública y que, desde luego, esta finalidad no se cumple con la inasistencia por la Magistrada-Jueza a las actuaciones con audiencia pública señaladas en el órgano judicial de su titularidad, que necesariamente conlleva la suspensión de la actuación judicial para una fecha posterior, o su celebración por un Juez no titular y que toma primera noticia del asunto que ha de resolver de manera inmediata a la vista del juicio.

Asimismo, aquella misma Sala y Sección del Tribunal Supremo reseña, en su sentencia de 29 de septiembre de 2011 (recurso 138/2010), que "...el ilícito disciplinario de inasistencia al puesto de trabajo viene determinado por las siguientes notas características: a) el abandono temporal del correspondiente puesto de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

trabajo; b) la ausencia de motivo suficiente y preciso que justifique aquel abandono temporal y c) el desamparo provisional de los deberes profesionales por decisión imputable al titular del mencionado puesto de trabajo”, declaración que fue efectuada con relación la inasistencia constitutiva de falta muy grave por mantenerse por más de siete días consecutivos, pero de igual significación respecto la correlativa falta grave en cuanto no concurre aquella circunstancia de continuidad temporal (así expresamente f. j. 5º sentencia citada).

CUARTO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos, como se refleja en la propuesta de resolución formulada por el Ilmo. Sr. Instructor del procedimiento, de una infracción disciplinaria grave del mencionado artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su específica modalidad de “inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados”, que en este concreto caso se concreta a los sesenta y cinco actos procesales que estaban señalados en los dieciséis días –no considerando el día 5 de marzo de 2012 y el periodo que comprende desde el 9 al 13 de abril de 2012, que contaba con baja por enfermedad- en que no asistió la Magistrada-Jueza Doña MJGP al Juzgado de su titularidad. La referida conducta observada por la Magistrada a que aluden estas actuaciones no sólo ha quedado acreditada por su declaración, sino también por las certificaciones remitidas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, demostrativa de inexistencia de permiso, licencia, comisión de servicios o cualquier otra autorización que, en su caso, le hubiera podido permitir no asistir a las vistas que debía presidir.

Nada de lo anterior es cuestionado por la Magistrada expedientada en la declaración efectuada en el expediente, si bien expresa que “La totalidad de las incomparecencias, salvo la de septiembre, fue por el tratamiento bucodental. La de septiembre se debe a una bajada de tensión”; circunstancias que a continuación analizamos individualmente, a la vista de los dos Informes del tratamiento bucodental que aportó en el acto de la declaración:

Uno de los Informes del tratamiento reza: “Que Dña. MJGP ha sido atendida en esta clínica varias veces, presentando siempre nerviosismo, irritabilidad e incluso crisis de ansiedad con pérdida de conocimiento”; sin que el carácter inespecífico en que viene redactado permita justificar la inasistencia a las concretas actuaciones procesales objeto de este expediente o, en otro sentido, a todas y cualesquiera inasistencias cuya justificación fuera pretendida.

Del otro Informe, descriptivo de las fechas de las visitas y tratamientos realizados, resulta: i) que la inasistencia a las actuaciones procesales señaladas los días 23 y 25 de noviembre de 2011 tiene causa en la visita realizada el día 16 anterior, consistente en “Se realizó una revisión completa, ya que la paciente era traslado de otra Vital Dent”; ii) la falta de asistencia a las vistas señaladas los días 16 y 18 de enero de 2012 tiene como antecedente la visita dental del 14 de aquel mismo mes, en la que se realizó “Impresión para cubeta individual”; iii) la incomparecencia a los actos procesales señalados para los días 13, 15, 16 y 17 de febrero de 2012 tiene causa en la visita del día 10 de aquel mismo mes de febrero, que tuvo como objeto “Prueba de metal”; iv) la inasistencia a las vistas señaladas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

para los días 7, 9 y 11 de mayo de 2012 tiene antecedente en la visita de 28 de abril de 2012, consistente en “Colocamos corona sobre implantes pieza 36”; v) la no asistencia a los actos procesales señalados los días 28 y 30 de mayo y 1 de junio de 2012 trae causa de la visita a la clínica dental de 26 de mayo de 2012, en la que se practicó “Cerramos chimeneas de corona sobre implante”.

Por fin, la inasistencia a las actuaciones procesales con audiencia pública de los días 3 y 5 de septiembre carecen de ninguna otra justificación que la alegación por la Magistrada que “La (incomparecencia) de septiembre se debe a una bajada de tensión”, sin que tampoco concrete a cuál de esas dos fechas se refiere la indisposición que expresa en singular.

El mero contraste del contenido y fechas de las consultas odontológicas con la de las actuaciones procesales con audiencia pública hace inverosímil que el seguimiento del tratamiento bucodental constituyera una enfermedad que impidiera a Doña MJGP acudir al despacho y celebración de las vistas reseñadas y, por ello, de la justificación de su inasistencia.

Así, a título de ejemplo, no es razonable aceptar que una revisión realizada el miércoles 16 de noviembre de 2011 genere un estado de nerviosismo o ansiedad que impida acudir a celebrar los juicios señalados para una semana más tarde, en concreto, para el día 23 de noviembre de 2011; o que la prueba de metal, llevada a cabo el viernes 10 de febrero de 2012 a las 12:00, imposibilite trabajar toda la semana siguiente; o que el cerramiento de coronas sobre implante practicado el sábado 26 de mayo de 2012, a las 11:15 horas, impidiera comparecer en el Juzgado la semana que va desde el día 28 de mayo a 1 de junio. De esta manera, la alegación de someterse a un tratamiento bucodental debería, en su caso, venir acompañada de la razón específica de su carácter incapacitante en el presente supuesto, teniendo en consideración el carácter banal del tratamiento que para cada una de esas visitas se desprende del Informe de la clínica dental y el tiempo transcurrido a las fechas en que venían señalados las vistas a las que no asistió la Magistrada-Jueza.

Sucede de igual manera con respecto la no asistencia de Doña MJGP a las vistas públicas de los días 3 y 5 de septiembre de 2012, que se ampara en la afirmación que tuvo una bajada de tensión, no objetivada, ni acreditada su cualidad imposibilitante como causa de justificación de ninguna de las incomparecencias.

Por lo demás, el incremento del número de días en los que se celebran juicios semanalmente, el número de sentencias dictadas o la percepción de complementos derivados de un especial rendimiento, tampoco habilita el abandono de los deberes profesionales de la Magistrada-Jueza como consecuencia de dejar de asistir a los actos procesales que con antelación tenía señalados, ni exculpa el reproche que la comisión de la infracción prevista en el artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene como reglada consecuencia.

QUINTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse a la Magistrada sujeta a este expediente. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse a la Magistrada de referencia una sanción de multa por importe de 2.500 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acogiéndose la propuesta formulada al respecto por el Instructor Delegado, atendiendo tanto el elevado número de actos procesales con audiencia (65) y días (16) a los que inasistió Doña MJGP, haciendo necesaria su sustitución mediante Juez sustituto en las fechas en que fue posible y la suspensión de los actos procesales señalados en las restantes, como la adecuación de la responsabilidad exigida a la entidad del hecho acreditado e, incluso, la evitación que resulte más provechoso o conveniente a la Magistrada-Jueza el cumplimiento de la sanción que lo que exigía sus deberes profesionales; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que asimismo se ajustan a la dosimetría del antecedente análogos con el presente, como es el supuesto conocido en la Sentencia citada de 29 de septiembre de 2011, en que se estimó adecuada la sanción de suspensión de funciones por tiempo de seis meses como consecuencia de la inasistencia injustificada durante los meses de julio y de agosto a la sede del órgano judicial, de mayor penosidad relativa que en el presente supuesto, en atención el importe de la multa con relación el número de fechas con señalamientos en que la Magistrada-Juez incompareció.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a MJGP, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado xxx nº Y de XXX, una sanción de multa por importe de 2.500 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 29 de enero de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. JFPF fue nombrado para servir la plaza en el Juzgado de Xxx nº Y de XXX por Real Decreto 503/1990, de 19 de abril, publicado en el B.O.E. Número 101 de fecha 27 de abril de 1990.

En el periodo contemplado entre el 1 de enero de 2011 a 31 de octubre de 2012, se constatan las siguientes circunstancias personales con incidencia en el desarrollo de su labor profesional: Que no ha disfrutado de ningún permiso, ni ha solicitado baja, solo ha disfrutado del periodo vacacional durante los periodos del 1 al 31 de agosto de 2011 y 1 al 31 de agosto del 2012.

SEGUNDO.- De las actuaciones seguidas en el presente expediente resulta que el Ilmo. Sr. Don JFPF tenía, a 1 de agosto de 2012, pendientes de dictar sentencia en 84 asuntos y, a fecha 21 de septiembre de 2012, pendientes de dictar sentencia en los siguientes procesos que quedaron concluidos en las fechas que se señalan a continuación:

Nº	PROCEDIMIENTO	Nº PROC.	AÑO	FECHA PTE. SENTENCIA
1	ORDINARIO	75	2009	12/07/2011
2	ORDINARIO	1277	2010	07/02/2012
3	ORDINARIO	1163	2010	28/02/2012
4	ORDINARIO	1098	2011	01/03/2012
5	ORDINARIO	1624	2010	06/03/2012
6	ORDINARIO	1558	2009	08/03/2012
7	ORDINARIO	140	2011	AUTO DF.
8	ORDINARIO	1267	2010	13/03/2012
9	ORDINARIO	674	2010	29/03/2012
10	ORDINARIO	387	2010	16/03/2012
11	ORDINARIO	1767	2008	03/04/2012
12	ORDINARIO	1788	2010	03/04/2012
13	ORDINARIO	427	2010	11/04/2012
14	ORDINARIO	1429	2010	24/04/2012
15	ORDINARIO	1519	2010	24/04/2012

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS
RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE
2013

16	ORDINARIO	789	2010	26/04/2012
17	ORDINARIO	1800	2010	08/05/2012
18	ORDINARIO	1003	2011	10/05/2012
19	ORDINARIO	1956	2010	15/05/2012
20	ORDINARIO	164	2011	15/05/2012
21	ORDINARIO	492	2011	18/05/2012
22	ORDINARIO	1311	2010	22/05/2012
23	ORDINARIO	2009	2009	29/05/2012
24	ORDINARIO	1126	2011	24/05/2012
25	ORDINARIO	1609	2008	31/05/2012
26	ORDINARIO	1570	2011	31/05/2012
27	ORDINARIO	224	2011	31/05/2012
28	ORDINARIO	1159	2011	31/05/2012
29	ORDINARIO	1362	2010	07/06/2012
30	ORDINARIO	776	2011	14/06/2012
31	ORDINARIO	26	2011	14/06/2012
32	ORDINARIO	2182	2009	19/06/2012
33	ORDINARIO	235	2011	19/06/2012
34	ORDINARIO	807	2011	26/06/2012
35	ORDINARIO	721	2009	26/06/2012
36	ORDINARIO	1563	2010	26/06/2012
37	ORDINARIO	150	2011	03/07/2012
38	ORDINARIO	984	2011	03/07/2012
39	ORDINARIO	1119	2011	05/07/2012
40	ORDINARIO	845	2011	06/07/2012
41	ORDINARIO	1284	2011	06/07/2012
42	ORDINARIO	1701	2009	12/07/2012
43	ORDINARIO	1682	2011	12/07/2012
44	ORDINARIO	679	2012	12/07/2012
45	ORDINARIO	1326	2007	19/07/2012
46	ORDINARIO	551	2012	24/07/2012
47	ORDINARIO	1871	2010	24/07/2012
48	ORDINARIO	681	2011	26/06/2012

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

49	ORDINARIO	1260	2011	27/07/2012
50	ORDINARIO	1915	2010	27/07/2012
51	ORDINARIO	1244	2011	06/09/2012
52	ORDINARIO	1881	2011	13/09/2012
53	VERBAL	931	2011	14/09/2012
54	VERBAL	1948	03/07/1905	14/09/2012
55	VERBAL	1566	2011	14/09/2012
56	ORDINARIO	1534	2010	18/09/2012
57	VERBAL	1818	03/07/1905	20/09/2012
58	VERBAL	1338	2011	20/09/2012
59	VERBAL	1830	2011	20/09/2012
60	ORDINARIO	419	2011	20/09/2012
61	VERBAL	269	2011	21/09/2012

A 2 de octubre de 2012 (fecha de incoación del presente expediente disciplinario) quedaban pendientes de dictar 51 sentencias del anterior listado, y a fecha 31 de octubre de 2012 estaban pendientes de dictar 20 sentencias (s.e.u.o).

TERCERO.- En cuanto a la situación del Juzgado xxx nº Y de XXX, quedan acreditados los siguientes extremos:

1º.- El Indicador módulo de entrada establecido es para el año 2011 Trimestres 3 y 4 de 617 asuntos. Y para el año 2012 Trimestres 1 al 3 de 1.073 asuntos.

2º.- En el Informe de la Sección de Organización y Gestión del Consejo General del Poder Judicial, sobre si los asuntos registrados durante los años 2011 y 2012 por el Juzgado de Xxx nº Y de XXX han superado el módulo de entrada, se indica: Asuntos entrados año 2011, 1242 asuntos computables (incluidos monitorios), 172,5 % indicador (incluidos monitorios), 592 Asuntos computables (excluidos monitorios) y 82,2 % indicador (excluidos monitorios). Asuntos entrados en el año 2012 (A 30.09), 938 asuntos computables (incluidos monitorios), 179 % indicador (incluidos monitorios), 456 Asuntos computables (excluidos monitorios) y 87,69 % indicador (excluidos monitorios).

3º.- En el periodo comprendido entre los años 2011 y 2012 se produjeron las siguientes incidencias en cuanto a la Oficina Judicial: En concreto en materia de señalamientos han existido diferentes formas y criterios de efectuar los señalamientos, del incremento producido en el mes de noviembre de 2011 se ha pasado a modificar las Instrucciones de los señalamientos en 20 de julio de 2012 por el Magistrado titular del Juzgado para acomodarlos a las pautas marcadas por la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de XXX.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

CUARTO.- Las sentencias dictadas por Don JFPF a fecha 1 de julio de 2011 eran 141, siendo el total de sentencias dictadas a 30 de diciembre de 2011 la cifra de 297. En el año 2012 había dictado 237 a fecha 2 de octubre, y 292 sentencias a 31 de octubre. El referido Magistrado-Juez en el año 2011 obtuvo un rendimiento personal de 2043,40 h/p que supone un porcentaje de cumplimiento del indicador de 188 %. En el año 2012 (a fecha de 30 de septiembre) obtuvo 1588,25 h/p que supone un porcentaje de cumplimiento del indicador de 201 %.

Los restantes Juzgados de igual clase de la misma localidad tienen un nivel de entrada similar, habiendo recaído un número de resoluciones inferior a las que lo han sido en el Juzgado que nos ocupa. Concretamente, resultan los siguientes datos comparativos:

El número de asuntos pendientes en el Juzgado de Xxx nº Y de XXX a 30-6-2011, era de 1.559, sensiblemente superior a la media de los Juzgados de Primera Instancia de XXX, que era de 918,2.

Los asuntos resueltos en el 3 y 4 trimestre de 2011, fueron 977 asuntos, lo que es sensiblemente superior a la media de los demás Juzgados (602,6).

Para los trimestres 1 al 3 del año 2012 donde desde una pendencia de 1.122 a 31-12-2011, con un ingreso ligeramente superior al de los demás Juzgados de tal naturaleza de XXX, se resuelven 1.275 muy superior a la media de los demás Juzgados que es de 977,3. Lo que da finalmente unos datos de pendencia para el año 2012 a fecha 30 de septiembre muy similares al resto de órganos judiciales de igual clase y que se sitúan muy próximos a la media de 787,0.

QUINTO.- Con respecto a la situación en que se encontraba la ejecución 443/2003, tras la queja presentada se han dictado distintas resoluciones por el Juzgado de Xxx nº Y de XXX resolviendo los recursos pendientes y se ha procedido al proveído de los escritos pendientes y se ha continuado la tramitación con regularidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y han sido repetida y explícitamente admitidos por el Magistrado afectado por el expediente, en su declaración y en los escritos de alegaciones al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, si bien alega los extremos que considera necesarios para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados son constitutivos de una infracción disciplinaria grave prevista en el art. 418.11 de la LOPJ consistente en "retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, sino constituye falta muy grave", de la que es responsable D. JFPF.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

La referida calificación resulta de la prueba practicada en el expediente, de la conformidad de D. JFPF, y valorando todas las circunstancias, según resulta de la aplicación de los criterios interpretativos reiteradamente manejados tanto por esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, que vienen declarando reiteradamente que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica, tal como queda aquí acreditado para el periodo y con la entidad antes referidos, si bien con posterioridad ha resultado corregido..

TERCERO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso. A los indicados efectos es preciso señalar que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa —sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004, 10 de febrero de 2005 y 2 de marzo de 2009-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado. De esta forma, la precisa graduación de la sanción que ha de imponerse debe llevarse a cabo, conforme determina el artículo 131.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, con arreglo a los siguientes criterios: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

causados; y c) la reincidencia, como consecuencia de la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así en virtud de resolución firme. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

A este efecto, de la individualización de la sanción a la real entidad de la infracción, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

I) Se alega por el Magistrado-Juez afectado que en la pendencia de dictar sentencia en determinados asuntos ha incidido el hecho que desde el mes de noviembre de 2011 se comenzó a incrementar el número de señalamientos de juicios verbales, vistas, comparecencias y audiencias previas en su Juzgado, lo que supuso una mayor carga resolutoria para el Magistrado, que se vio desbordado por el considerable aumento de los señalamientos y asuntos para resolver, habiendo tenido que modificar las Instrucciones de los señalamientos en 20 de julio de 2012 para acomodar los señalamientos a las pautas marcadas por la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de XXX en dicha materia. Es cierto que en las actas de la Junta de Jueces xxx y de yyyy de XXX de 18 de mayo de 2012 se acuerda modificar los criterios de señalamientos mensuales en los Juzgados de Primera Instancia aprobados en junta de 27 de mayo de 2010, teniendo en cuenta las modificaciones legales introducidas en el proceso civil, en especial por la ampliación del ámbito del juicio verbal y la nueva tramitación de los juicios de desahucio, reduciendo con carácter meramente orientativo el número de juicios verbales y de desahucio. También el acta de la Junta de Jueces de Primera Instancia de XXX celebrada el día 25 de octubre de 2012 con carácter meramente orientativo se reduce el número de señalamientos con respecto a lo establecido en la Junta precedente.

II) Desde el 31 de julio de 2012 se evidencia por parte de D. JFPF la voluntad de ponerse al día y resolver la pendencia existente. Así, se observa que de las 84 sentencias pendientes a 1 de agosto de 2012, a fecha 21 de septiembre de 2012 se encontraban pendientes 61, días después a 2 de octubre de 2012 se encontraban pendientes 51, y a 31 de octubre de 2012 le restaban por poner 21 sentencias, habiendo abordado la resolución de las más antiguas.

III) En la ejecución 443/2003, se han dictado distintas resoluciones por el Juzgado de Xxx nº Y de XXX resolviendo los recursos pendientes y se ha procedido al proveído de los escritos pendientes y se ha continuado la tramitación con regularidad, con independencia de la dificultad que entraña el referido asunto.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

IV) No consta que el retraso en la resolución de los asuntos haya tenido una incidencia especialmente perturbadora en la marcha general del órgano jurisdiccional.

V) La carga de trabajo que soporta el Juzgado de Xxx nº Y de XXX es trascendente para valorar la situación producida. Partiendo del número de asuntos pendientes a 30 de junio de 2011 (1.559) y con una entrada parecida a los demás Juzgados de Primera Instancia de XXX, los asuntos resueltos en el 3 y 4 trimestre de 2011 (977 asuntos) es sensiblemente superior a la media de los demás Juzgados (602,6), lo que evidencia la tendencia a amortizar la pendencia existente. Y lo mismo acontece para los trimestres 1 al 3 del año 2012 donde desde una pendencia de 1.122 a 31 de diciembre de 2011, con un ingreso semejante al de los demás Juzgados de tal naturaleza de XXX, se resuelven 1.275 y la media de los demás Juzgados es de 977,3. Lo que da finalmente unos datos de pendencia para el año 2012 a fecha 30 de septiembre muy similares al resto de órganos judiciales de igual clase y que se sitúan muy próximos a la media de 787,0.

Las sentencias dictadas por D. JFPF a fecha 1 de julio de 2011, eran 141, siendo el total de sentencias dictadas a 30 de diciembre de 2011 la cifra de 297. Y en el año 2012 a 2 de octubre había dictado 237, y a 31 de octubre de 2012 había puesto 292 sentencias.

VI) El citado Magistrado-Juez en el año 2011 obtuvo un rendimiento personal de 2043,40 h/p que supone un porcentaje de cumplimiento del indicador de 188 %. En el año 2012 (a fecha de 30 de septiembre) obtuvo 1588,25 h/p que supone un porcentaje de cumplimiento del indicador de 201 %.

Todo lo cual pone de manifiesto que junto al hecho cierto y objetivo del retraso en determinados asuntos, concurría un excesivo volumen de procedimientos en tramitación que conllevaba una muy elevada carga de trabajo para el Magistrado expedientado, el cual dictó un número importante de sentencias anuales, además de otras resoluciones, y muy especialmente debe resaltarse que el hecho de que el rendimiento personal del Magistrado casi doblara el cumplimiento del indicador establecido, sin que además se acogiera a permiso alguno –salvo, claro está, el de vacaciones- durante el periodo que mantuvo el retraso en la resolución de los asuntos, lo que viene a evidenciar el alto nivel de trabajo soportado por el Magistrado y atenúa su responsabilidad al grado mínimo su responsabilidad.

Como consecuencia de aplicar la precedente fundamentación, esta Comisión entiende que, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1 b) y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y atendiendo a las específicas circunstancias relatadas, procede imponer aquí una sanción de multa por importe de 301 euros.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 29 de enero de 2013, y por unanimidad,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

ACUERDA

Imponer una sanción de multa por importe de 301 euros al Ilmo. Sr. D. JFPF, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx nº Y de XXX.

Resolución de 29 de enero de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Resulta probado que D^a CGEY, nombrada Jueza Sustituta para el año 2012/2013, se personó sobre las 10:45 horas del día 19 de julio de 2012 en las dependencias del Juzgado de Guardia de Xxx con la finalidad de conocer el estado de un detenido, por ser hijo de una conocida.

Una vez en el lugar, se encontró con la Secretaria, en funciones, que saludó e indicó la razón de su presencia. Asimismo se encontraban presentes las Letradas Sra. H y A, como consecuencia de la diligencia de reconocimiento en rueda que seguidamente iba a realizarse, esta segunda en asistencia del joven de cuyo estado se interesó la Jueza Sustituta.

Tras charlar amigablemente durante un rato, descendieron desde la planta baja (lugar de ubicación del Juzgado de Guardia) a los sótanos-calabozos, lugar en el que ya se encontraban los policías forales y el subinspector que depusieron en el expediente, y en el que había cierto quirigay en atención el número de personas presentes.

SEGUNDO.- D^a CGEY se dirigió a la celda en la que se encontraba el joven por cuyo estado quería interesarse, momento en el que la Letrada Sra. H hizo un comentario sobre la diferencia física y de color de los integrantes en la rueda de reconocimiento.

La Secretaria judicial, que se encontraba de espaldas, se volvió ante el comentario y dijo que la rueda se iba a realizar en esas condiciones.

TERCERO.- Al cabo de unos minutos acudió el Magistrado-Juez en funciones del Servicio de Guardia, quien saludó a la Jueza Sustituta y no puso objeción alguna a su presencia.

Acto seguido el Magistrado-Juez en funciones de Guardia se introdujo en el cuarto de reconocimiento con el resto de componentes, salvo la Jueza Sustituta, que permaneció en el exterior, si bien dirigiéndose al Magistrado dijo "esos testigos están hablando y juntos".

A lo que el Magistrado-Juez en funciones de Guardia respondió "C, si vas a hacer comentarios será mejor que te vayas", saliendo D^a. C del lugar.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan probados de las pruebas testificales practicadas en el expediente.

Por el contrario, no resulta probado que D^a CGEY protestara ni realizara comentario alguno a la Sra. Secretario Judicial sobre el reconocimiento en rueda.

En este último aspecto sentido, los policías forales presentes niegan, o no vieron ni oyeron discusión alguna entre la imputada y la Secretaria Judicial: Así, el Policía J.J declaró que sólo se produjo un “rifirrafe” entre el Magistrado-Juez de Guardia y la Letrada Sra. H, ya finalizado el reconocimiento en rueda; nada para con la imputada, a la que ni oyó hablar. Y las letradas Sra. H y A, que declararon que únicamente escucharon decir a D^a. C “estos testigos están hablando”, ninguna otra cosa mas. Como que el Subinspector Jefe de Grupo, afirmó que de haberse producido el incidente entre la Secretaria Judicial y D^a. C se habría enterado.

SEGUNDO.- La presunción de no responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario en expediente sancionador –en este caso disciplinario- ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de infracción (así SSTC. 31/1981, 107 y 124/1983, 17/1984), y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el órgano competente para su resolución la evidencia de la existencia del hecho ilícito y de la responsabilidad administrativa que en él tuvo lugar el imputado (SSTC. 141/1986, 150/1989, 134/1991, 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC. 114/1984, 50/1986, 150/1987), y practicados durante la instrucción del expediente bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (SSTC. 31/1981, 217/1989, 41/1991, 118/1991).

Al efecto de considerar si la prueba de cargo producida en el expediente es suficiente y acreditativa del hecho por el que fue incoado, debe señalarse que el mismo viene constituido, única y exclusivamente, en el informe de la Secretaria Judicial del Juzgado de Instrucción n^o Y de Xxx con relación la actuación de la Jueza Sustituta D^a CGEY el día 19 de julio de 2012, que relataba que ésta se interesó por la formación de la rueda de reconocimiento de personas y expresó que no podía practicarse en atención la divergencia de su apariencia física, si bien, atendido el objeto del expediente y las pruebas practicadas, procede concluir que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria, por cuanto que la conducta que de la Jueza Sustituta ha quedado acreditada ha sido la que atender únicamente el estado en que se hallaba un joven detenido, hijo de una conocida, sin requerimiento, recomendación ni interferencia en la actividad jurisdiccional.

Se trata que, conforme recoge la propuesta de resolución del Instructor, la diligencia de la Secretaria Judicial origen de esta imputación, bien pueda obedecer a una mera equivocación o error: a) Por la conducta de una tercera, la letrada Sra. H. b) Por cuanto, cuando esta fue letrada quien mostró su extrañeza para con los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

sujetos a completar la rueda de reconocimiento, hallándose la Secretaria de espaldas tanto para con la letrada como para con la imputada, que se encontraba en la última celda hablando con el joven detenido por cuyo estado se interesaba. c) El "guirigay" latente en las dependencias de los calabozos dada su limitada extensión y número de personas, y. d) En suma, que el Magistrado- Juez en funciones de Guardia y la propia Secretaria Judicial reconocen que no hubo ningún tipo de recomendación.

En definitiva, la sólo presencia de D^a CGEY en las dependencias de los calabozos del Juzgado de Guardia de Xxx por razones de mero interés humano acerca del estado de salud de un detenido M. y permitida el Magistrado-Juez en funciones de Guardia y la Secretaria Judicial, no integra la descripción normativa de la falta grave prevista en el artículo 418.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en "Interesarse, mediante cualquier clase de recomendación, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro Juez o Magistrado"..

TERCERO.- Las anteriores consideraciones determinan la procedencia de acordar el archivo del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento, de acuerdo a la propuesta del Instructor y al informe del Ministerio Fiscal, sin que deba formularse, en consecuencia, declaración alguna en materia de responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxde dos mil doce, por mayoría, con el voto en contra de la Excma. Sra. D^a G. G. S.

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. C GEY, por su actuación como Jueza Sustituta de los Juzgados de Xxx en el año 2012/2013, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Resolución de 12 de febrero de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, doña MJMG servía el Juzgado de Xxx nº Y de XXX.

SEGUNDO.- El día 4 de junio de 2012, la referida Magistrada-Jueza tenía pendientes de dictar 167 sentencias de Juicio de Faltas, conforme el siguiente listado:

- 1 desde el 29 de septiembre de 2011.
- 30 desde noviembre de 2011.
- 34 desde enero de 2012.
- 12 desde febrero de 2012.
- 25 desde marzo de 2012.
- 20 desde abril de 2012.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

42 desde mayo de 2012.

TERCERO.- En el año 2011 el indicador de dedicación del órgano fue de un 117,38%; y de un 125,5% en el primer trimestre de 2012.

En el año 2011 el indicador de entrada del órgano fue del 132,5% en diligencias previas y de 111,5% en juicios de faltas. En el primer trimestre de 2012 dicho indicador lo fue del 123,10 en diligencias previas y 110,9% en juicios de faltas.

CUARTO.- Tras la inspección girada al juzgado del que era titular doña MJMG, el Tribunal Superior de Justicia de XXX abrió, en fecha 5 de mayo de 2011, el expediente 130/11, en el que se requería la reducción de causas pendientes; expediente que fue archivado el 31 de marzo de 2012, al haberse logrado los objetivos propuestos gracias a una especial atención a las causas por delito que se tramitaban en dicho juzgado y en las que la pendencia se redujo en un 20%.

QUINTO.- El 9 de julio de 2012, doña MJMG había dictado todas las sentencias pendientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a la resolución del expediente disciplinario objeto de enjuiciamiento es preciso señalar que, como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de 24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007-, el contenido de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a la Magistrada-Jueza en el dictado de 167 sentencias de Juicio de Faltas puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

En primer lugar, los indicadores de entradas de asuntos en el órgano judicial y de dedicación de la Magistrada-Jueza eran superiores a los módulos considerados, conforme antes quedó reseñado en sus respectivos porcentajes. Ha de significarse también la especial y preferente atención dedicada por doña MJMG a la tramitación de las causas por delito, con el fin de reducir la pendencia de las mismas, lo que en el segundo semestre de 2011 se logró en un 20%.

Por otro lado, nunca ha sido cuestionado que la totalidad de las sentencias pendientes dictar eran necesariamente absolutorias, por no mantenerse por ninguna parte procesal la acusación, porque los hechos hubieran prescrito, o tratarse de supuestos en los que, tras la celebración de la vista, la Magistrada-Jueza formó juicio sobre la necesidad de dictar una sentencia absolutoria, optando entonces por dar preferencia al dictado de sentencias condenatorias.

Por último, no puede desconocerse, como circunstancia favorable a la expedientada, el hecho de que el 9 de julio de 2012 ya hubiera dictado todas las sentencias pendientes.

TERCERO.- Las precedentes circunstancias conducen a entender que la pendencia antes reseñada de las sentencias correspondientes a los juicios de faltas no puede considerarse un retraso importante y significativo en un juzgado con el volumen de trabajo del que servía doña MJMG y, determinan la procedencia de acordar el archivo de este procedimiento toda vez que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, de la Sección 4ª de esa misma Sala de 4 de febrero de 1998, de la Sección 3ª de 5 de febrero de 1999 y de la Sección 7ª de 8 de febrero de 2000, 11 de marzo de 2003 y 13 de octubre de 2004-, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, el de culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable del citado principio de culpabilidad en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo - entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

sancionadora de la Administración -entre otros, los artículos 130 y 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. Y como se afirma en la citada sentencia de 13 de octubre de 2004, la culpabilidad es un requisito de toda infracción administrativa al asentarse el sistema punitivo en el principio de responsabilidad personal, de forma que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden a conseguir la individualización de la responsabilidad y no permiten crear una responsabilidad de tipo objetivo, pues, según se declara en las más recientes sentencias de 6 de julio y 5 de diciembre de 2005, el elemento subjetivo de la culpabilidad resulta imprescindible en toda infracción disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a MJMG, por la actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Xxx nº Y de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 12 de febrero de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. JLRT, miembro de la Carrera Judicial con la categoría de Magistrado, fue nombrado titular del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx en fecha 30 de enero de 2011.

SEGUNDO.- En fechas no determinadas pero, en todo caso, anteriores al 18 de julio de 2012, el Sr. RT visionó en distintas ocasiones en el ordenador instalado en su despacho imágenes fotográficas de desnudos humanos, lo que fue observado por el Secretario y algunos funcionarios del Juzgado a través de las mamparas de cristal que separan su despacho del resto de las dependencias del Juzgado o al entrar en el referido despacho.

Resulta igualmente acreditado que las mamparas de cristal disponen de persianas graduables, que el Sr. RT no mostró de manera activa ni general las imágenes de los desnudos al Secretario Judicial y personal de la Oficina Judicial, ni por ello puede precisarse las características de los desnudos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de las declaraciones testimoniales practicadas en el expediente disciplinario, entre las que destaca la de D.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

FRCG, Secretario Judicial del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, que ratificó la anteriormente emitida ante el Servicio de Inspección en la que expresó que “a los pocos días de tomar posesión el Magistrado, los funcionarios ya le comunicaron que al entrar a su despacho para formularle alguna pregunta, le encontraban viendo videos en el ordenador de su despacho de imágenes pornográficas. Que él mismo lo constató en el Juzgado de guardia personalmente, tras una mampara con persianilla y a través de ella le vio personalmente visionar imágenes de pornografía. Que ante la certeza de los hechos, dentro del primer mes, al poco de llegar al Juzgado el Magistrado entró en su despacho, y habló con él. Que le dijo: “JL, no puedes estar viendo pornografía porque los funcionarios están muy ofendidos”. Y él le contestó: “Vale de acuerdo, esto ha sido algo puntual”.”.

El Sr. Secretario Judicial del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx también expuso que con posterioridad a dicha conversación no tuvo más quejas hasta que una de las funcionarias del citado órgano judicial le comentó que fue avisada por la mujer de la limpieza para que comprobara que D. JLRT dejó la imagen de una vulva de mujer que ocupaba toda la pantalla y, que en otra ocasión “entró a hablar con el Magistrado y aunque éste intentó quitar las imágenes, la pantalla estaba llena de imágenes de personas desnudas, sin que pueda precisar si estaban en actitudes eróticas o pornográficas”.

Manifestaciones que confirman y resumen las del resto de la plantilla del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, bien al tener que presenciar que D. JLRT visionaba imágenes de cuerpos desnudos en el ordenador de su despacho oficial, lo que constataron a través de la ventana que comunica el despacho profesional del Magistrado con la oficina judicial o al entrar a su despacho, bien por poner de manifiesto la situación de incomodidad que para todos los componentes de la unidad procesal se produce ante el suceso declarado probado.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, prevista como leve en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 sec. 7ª TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara al conocer de dicha falta leve que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como “descortesía, falta de urbanidad o respeto”, mientras que se refiere a la desconsideración como la “acción de no guardar la consideración debida”.

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 sec. 8ª TS3ª (recurso 302/2009) establece “En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia.”.

Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, conduce a entender que situación de anormalidad e incomodidad que para todos los componentes de la unidad procesal se produce ante el suceso que el Magistrado titular de un Juzgado de Instrucción visiona imágenes de cuerpos humanos desnudos en el ordenador y despacho profesional, de manera no puntual y aprehensible para los funcionarios y personal de limpieza durante su ejercicio profesional, es absolutamente contraria a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales y profesionales, y especialmente las que se incardinan en el ámbito de los servicios públicos, como es el de la administración de justicia, y entre los que, en dicho ámbito, desarrollan su actividad profesional.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

TERCERO.- Si bien, con carácter previo a la resolución del expediente objeto de enjuiciamiento de acuerdo a los anteriores fundamentos es preciso señalar que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción de las faltas administrativas tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

Apreciación que viene al supuesto por cuanto el hecho plenamente acreditado en el expediente en sus dimensiones objetiva –el visionado de imágenes de desnudos desde el ordenador y despacho oficial de forma aprehensible para la plantilla del Juzgado-, subjetiva –acción desarrollada por el Ilmo. Sr. D. JLRT- y temporal –acción sucedida en las pocas semanas de tomar posesión en el Juzgado de Xxx nº Y de Xxx- carece de responsabilidad disciplinaria por prescripción de la falta, atendiendo que el nombramiento que ampara la toma de posesión que permite datar dicha acción es de fecha 30 de enero de 2011 y no fue sino hasta el 5 de octubre de 2012 cuando se notificó al Magistrado la incoación del presente expediente sancionador, con transcurso por tanto del plazo de 6 meses que, mediante remisión al plazo previsto en el Código Penal para las faltas, establece el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la prescripción de las faltas leves.

No cabe obviar que la situación de desconsideración en la dignidad profesional y personal que refiere la plantilla del órgano judicial no se produce tanto por el suceso que se acaba de referir como por su reiteración en distintas ocasiones, si bien el expediente carece de ninguna otra consideración que las individualice, quedando por el contrario en una nebulosa temporal que permite tanto una conclusión como la contraria, que no puede resolverse en disfavor del expedientado. Y si bien aparece acreditado que una empleada de la concesión de la limpieza de los Juzgados avisó a una de las funcionarias para que observase la imagen de una vagina femenina en la pantalla del ordenador, tal como ésta constató y declaró, resulta igualmente que todo esto ocurrió en horas de la tarde cuando no se hallaba presente el Magistrado en su despacho, ni conste que la pantalla estuviera previamente activa o las circunstancias que permitieron que aquella imagen accediera al ordenador y se hiciera visible para persona distinta al usuario del ordenador.

Esto es, fuera de los hechos cuya responsabilidad esta prescrita, no se ha producido en el expediente suficiente prueba que pudiera ser considerada de cargo a los efectos de destruir la presunción de no responsabilidad, declaración que comprende tanto los hechos que motivaron la incoación por la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que el Instructor Delegado propuso el archivo del expediente, como aquellos otros que justificaron

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

que se otorgara nueva audiencia al Magistrado-Juez expedientado por su posible calificación como falta leve.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de febrero de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JLRT, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al Secretario Judicial y al personal de la Administración de Justicia, prevista como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, como leve en el artículo 419.2 de la misma Ley.

Resolución de 12 de marzo de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. IQP fue nombrado Magistrado de la Sección Y° de la Audiencia Provincial de Xxx por Real Decreto xxx/2000 (BOE de xx/x2010).

Durante el periodo a que se refiere el retraso en el dictado de sentencias objeto de este expediente, fue nombrado Presidente de la Junta Electoral sin relevación de funciones, en relación a las elecciones generales del año 2011.

SEGUNDO.- Como consecuencia de Inspección efectuada a la Sección III de la Audiencia Provincial de Xxx de XXX en octubre del 2010 se detectó la existencia de un elevado número de sentencias pendientes del referido Magistrado; por dicho motivo se acordó la apertura de un expediente de seguimiento por periodo de seis meses, posteriormente prorrogado, que constató que, a fecha de 1 de marzo de 2011, las sentencias pendientes del Sr. Q ascendían a 18 siendo las más antiguas de los meses de febrero, mayo y junio de 2010. La evolución de dicho seguimiento ha sido desfavorable toda vez que, a fecha 1 de noviembre de 2011, eran 42 las sentencias pendientes, la más antigua del mes de diciembre de 2010.

Con fecha 9 de abril de 2012, en el ámbito de la Información Previa, el Secretario Judicial de la Sección Yª de la Audiencia Provincial de Xxx remite certificación en la que consta que la sentencias pendientes de dictar por el Magistrado Sr. Q P ascienden a 65, correspondiendo las más antiguas a asuntos que quedaron concluidos en los meses de enero y febrero de 2011.

Por el mismo fedatario se emite relación de las ponencias pendientes del Magistrado aquí expedientado, que se encuentran a fecha 1 de septiembre fuera del plazo legal para el dictado de sentencia, siendo éstas en el número de 15, las más antiguas de octubre de 2011.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

El Magistrado Sr. Q P en el momento de su declaración en el expediente certificado del Sr. Secretario de la Sección Y^a, acreditativo de que las sentencias pendientes a fecha 1 de septiembre del 2012 están todas resueltas a fecha 23 de octubre de dicho año.

TERCERO.- Conforme el Informe elaborado por el Servicio de Inspección sobre la actividad y los módulos de entrada anuales establecidos por el Consejo para las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Xxx, éstas para el periodo 2010-2012 no han superado el indicador fijado por el CGPJ relativo a carga de trabajo, salvo las Secciones Z^a y Y^a en el tercer trimestre del año 2012, siendo la Sección Y^a la que soporta un mayor ingreso de asuntos. La dedicación de la Sección Y^a, en el periodo examinado, ha superado el indicador de resolución previsto para este tipo de órgano, con una actividad resolutoria superior a la alcanzada por las restantes Secciones. La pendencia que presentan las Secciones es muy elevada y superior a la media nacional y de la Comunidad Autónoma.

CUARTO.- Resulta por último igualmente acreditado que, en la Sección Y^a de la Audiencia Provincial de Xxx, los señalamientos para deliberación, votación y fallo se efectúa una vez llega el rollo del reparto, sin que sea determinante del día en que efectivamente se va a deliberar, votar y fallar, de modo que, asuntos que conforme a los informes emitidos y que obran en el presente expediente, se encuentran pendientes de sentencia por haber transcurrido el plazo para el dictado de la misma a contar desde el día señalado para su deliberación, votación y fallo, puede y de hecho sucede que, tal como testificó la Magistrada de aquella misma Sección D^a. RFA, que no hayan sido efectivamente deliberados, de manera que no se encontrarían pendientes tanto de sentencia como de deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de los certificados emitidos por el Secretario Judicial e Informes del Servicio de Inspección, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente, en su declaración y en los escritos de alegaciones al pliego de cargos, si bien alega los extremos que considera necesarios para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos.

SEGUNDO.- Esta Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, como la Sala Tercera del Tribunal Supremo, viene declarando reiteradamente en relación a las infracciones disciplinarias de retraso, que el contenido de las infracciones disciplinarias derivadas de incumplimientos temporales, a que se refieren los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

actividad retrasada; y, por último, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función. Y según se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica, tal como queda aquí acreditado para el periodo y con la entidad antes referidos, si bien con posterioridad ha resultado corregido.

TERCERO.- Atendiendo al objeto del expediente y de la prueba practicada, se desprende que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna, por cuanto Don I Q acreditó en la fecha de su declaración carecer de pendencia en el dictado de las sentencias cuya ponencia le corresponde, como, en especial que el funcionamiento interno de la Sección de la que forma parte no determina que la deliberación, votación y fallo de los asuntos se efectúe en el día señalado al efecto, lo que determina que aparezcan como pendientes asuntos que no han sido deliberados en la fecha señalada.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 25 de febrero de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. IQP, por la actuación como Magistrado de la Sección Yª de la Audiencia Provincial de Xxx de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 12 de marzo de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, don JYGP servía el Juzgado de Xxx nº 2 de XXX.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

SEGUNDO.- Entre los procedimientos en tramitación del referido Juzgado, se hallaban las Diligencias Previas n° 1615/05 y las Diligencias Previas 524/07.

Las primeras tenían su origen en una denuncia de D^a ABM, titular de participaciones sociales de la mercantil HVJ, S.L., contra otros dos socios y el hijo de uno de ellos, por diferentes hechos relacionados con la sociedad. Las segundas provenían de querrela de D^a A y su marido, D. RME, en la que se ampliaba el número de imputados, hechos e infracciones delictivas.

TERCERO.- El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. JYGP, dictó en las Diligencias Previas n° 1615/05 los Autos siguientes:

Auto de sobreseimiento de 16 de noviembre de 2009, cuyo recurso de reforma fue desestimado mediante posterior Auto de 7 de enero de 2010.

Contra el Auto de sobreseimiento fue interpuesto recurso de apelación, resuelto por Auto de 31 de marzo de 2010 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Xxx, que expresa: "...el Auto dictado en la causa el día 16 de Noviembre de 2009, que decretó el sobreseimiento provisional de las actuaciones consigna en su apartado relativo a su Fundamentación Jurídica limita a exponer que de las diligencias practicadas no se desprenden indicios suficientes para creer que los distintos imputados puedan haber perpetrado los hechos que se les imputan (...) De igual manera el Auto de fecha 7 de Enero de 2010, dictado resolviendo el recurso de Reforma interpuesto contra el anterior, carece igualmente de motivación refiriéndose tan solo a la acreditación de simples problemas societarios entre los socios por la crítica situación económica de la sociedad, sin contener explicación alguna que pudiese cubrir la necesaria y obligada motivación suficiente para conocer el motivo de la decisión judicial (...) tanto en el primero como en el segundo Auto su contenido es similar a una resolución estereotipada, que nada explica, nada razona, pues su exiguuo contenido, no ofrece otro argumento que el de que las actuaciones practicadas no acreditan que los distintos imputados perpetraran los delitos que se les imputan; y esa falta de motivación tampoco es salvada por el auto resolutorio de la reforma, pues al contrario, no solo no se pronuncia sobre los puntos planteados en el recurso deducido sino que se limita a mantener la anterior resolución sin ofrecer otra explicación, sin análisis ni explicación o fundamentación alguna de aquella obligada consignación de la ratio decidendi en los términos antes expuestos. En definitiva, el auto de sobreseimiento provisional es una resolución carente de la preceptiva y necesaria fundamentación..."

En consecuencia, el referido Auto acordó estimar el recurso de apelación contra el Auto de 7 de enero de 2010, declarar su nulidad y devolver las actuaciones al Juzgado a fin de que procediera a dictar la oportuna resolución debidamente motivada.

Auto de sobreseimiento de 23 de abril de 2010, y posterior Auto desestimatorio del recurso de reforma deducido contra el anterior de 30 de junio de 2010.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Contra el Auto de sobreseimiento fue interpuesto recurso de apelación, resuelto a su vez por Auto de 12 de septiembre de 2011 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Xxx, que expresa: "...entendemos que la resolución adolece de una tremenda parquedad expositiva, que nos hace traer a colación y dar aquí por reproducido lo que ya expusimos en nuestro auto num 208/10 de fecha 31 de marzo, en que se puso de manifiesto la exigencia de la importante falta de fundamentación de la resolución, que de hecho llegó a motivar su nulidad. Ya que no negamos que en esta ocasión ya ha hecho un esfuerzo por dictar una resolución más larga, por lo menos en la segunda resolución (...) Pero no por ello suficientemente fundada, cuando observamos que del informe pericial en que de manera fundamental se basa, parece extraerse precisamente la impresión contraria...".

Este Auto estima el recurso de apelación, pero no anula sino que revoca la resolución objeto del recurso, con el fin de que la causa continúe su Xxx ordinaria.

CUARTO.- La carga de trabajo del órgano judicial era muy elevada (en 2009: un 239% respecto del indicador establecido por el CGPJ en asuntos civiles y un 153% en asuntos penales; en 2010, un 208% en asuntos civiles y un 93% en asuntos penales y en 2011, un 183% en asuntos civiles y un 101% en asuntos penales, habiendo sido la desviación del indicador fijado en el año 2008 del 95'78% en asuntos civiles y un 73'72% en asuntos penales, teniendo además funciones propias del Registro Civil sin exenciones —excepto actos de conciliación que resultan prácticamente inexistentes).

En marzo de 2010, el Juzgado tuvo una Inspección y por la Unidad Inspectora se hizo referencia, entre otros extremos, a la situación difícil del juzgado por la sobrecarga de asuntos, la reiteración de las guardias semanales y la A del grueso de los asuntos civiles por dos Juzgados, entre ellos éste; a ser la disposición y dedicación del Juez, Secretario y plantilla muy buena y a realizarse el dictado de sentencias en la mayoría de los casos dentro de los plazos legales.

La causa Diligencias Previas 1615/05 (y acumulada 524/07) era compleja e incluso farragosa (en expresión del Auto de la Audiencia Provincial de 12 de septiembre de 2011) y voluminosa, con 14 tomos y miles de folios, habiéndose finalmente dictado Auto de Incoación de Procedimiento Abreviado en fecha 16 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente Expediente Disciplinario viene constituido por dos hechos:

i) La falta de motivación en los Autos de sobreseimiento y en los desestimatorios de su reforma, dictados por el Ilmo. Sr. D. JYGP en las Diligencias Previas n° 1615/05 del Juzgado de Xxx n° 2 de XXX, y;

ii) El retraso no justificado en el recurso de reforma presentado y admitido a trámite en febrero 2008, contra el Auto de sobreseimiento respecto de determinadas personas de 13 de febrero de 2008 dictado por él en las Diligencias Previas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

524/2007 del Juzgado de Xxx n° 2 de XXX, luego acumuladas a las n° 1615/05 del mismo Juzgado, al no ser resuelto hasta auto de 7 de noviembre de 2011.

Procede comenzar por el primero de los hechos imputados, calificado como posible falta muy grave del artículo 417.15 de la LOPJ –“La absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible, será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento”, si bien, con carácter previo a la resolución del expediente es preciso señalar que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción de las faltas administrativas tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

Apreciación que viene al supuesto por cuanto el hecho que motivó la incoación del expediente quedó definitivamente delimitado en la fecha de la resolución judicial que en vía de recurso apreció la falta absoluta y manifiesta de motivación de las resoluciones recurridas, que por ello constituye el día inicial para el cómputo de la prescripción de la falta muy grave (así expresamente en Sentencia de 2 de marzo de 2009 y 2 de noviembre de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 564/2007 y 611/2007, respectivamente), de manera que carece de la responsabilidad disciplinaria a que, en su caso, hubiera lugar por prescripción de la falta, atendiendo que la declaración judicial que ampara la acción disciplinaria viene constituida por el Auto de 31 de marzo de 2010 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Xxx, y que no fue sino hasta el 5 de noviembre de 2012 cuando se notificó al Magistrado la incoación del presente expediente sancionador, con transcurso por tanto del plazo de 2 años que establece el artículo 416.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la prescripción de las faltas muy graves.

No cabe obviar que la prosecución de la causa penal condujo a que la misma Sección de la Audiencia Provincial de Xxx resolviera en fecha 12 de septiembre de 2011 revocar otra posterior declaración de sobreseimiento de las diligencias previas, si bien esta no aprecia en las resoluciones de instancia tanto una situación de absoluta y manifiesta falta de motivación, como una simple “parquedad expositiva”, que acordó revocar por la razón de fondo debatida, que queda fuera de los márgenes de la descripción normativa de la repetida falta muy grave.

SEGUNDO.- Con relación al retraso en la tramitación del recurso de reforma interpuesto contra un auto de sobreseimiento de la causa penal, conviene atender que, como igualmente ha venido señalando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo –entre otras, sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997, y de la Sección 7ª, de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

24 de julio de 2001, 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003, 13 de julio de 2004, 11 de mayo y 22 de junio de 2005 y 23 de abril de 2007-, el contenido de las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario. En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si es disciplinable el retraso que se atribuye al Magistrado-Juez expedientado, al requerir tres años y casi nueve meses para la resolución del recurso de reforma interpuesto contra el auto de sobreseimiento de las Diligencias Previas 524/2007 del Juzgado de Xxx nº 2 de XXX, debe tenerse en consideración que no se denuncia una situación de retraso generalizado como el retraso aislado de una sola causa, lo que impide apreciar la falta grave del artículo 418.11 LOPJ por la que fue incoado el expediente, tratándose además de un recurso de reforma contra un auto de sobreseimiento respecto a determinadas personas dentro de un único procedimiento complejo y voluminoso dentro de un Juzgado muy sobrecargado, que el retraso vino motivado en la espera a la finalización de ciertas diligencias de investigación que justificaron a juicio del instructor el posterior sobreseimiento de toda la causa, y ser muy buena la dedicación y disponibilidad del Magistrado, sabiéndose en cuanto a la trascendencia, por la manifestación de la denunciante, que el procedimiento continuó habiéndose dictado Auto de incoación de Procedimiento Abreviado contra todos los imputados.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Las precedentes circunstancias conducen a entender que la pendencia ante reseñada, en la resolución de un recurso en una sola causa penal, no puede considerarse un retraso importante y significativo en un juzgado con el volumen de trabajo del que servía el Ilmo. Sr. D. JYGP y, determinan la procedencia de acordar el archivo del procedimiento por la que fue iniciado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 12 de marzo de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JYGP, por la actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de XXX, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de falta absoluta y manifiesta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, y de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 12 de marzo de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, el Magistrado Ilmo. Sr. D. FARJP servía el Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, dedicado a asuntos de familia; destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Magistrado en su condición de especialista en Derecho de Familia a lo largo del 2010, fue invitado a participar de forma gratuita en un programa de radio titulado "Separar y reciclar" dedicado a abordar temas relacionados con los procesos de separación y divorcio. Un aspecto central de este programa radiofónico era el sufrimiento que las personas implicadas en un proceso matrimonial de este tipo atraviesan, sufrimiento provocado por la situación de conflicto familiar originado por la ruptura que conduce a respuestas y comportamientos agresivos/defensivos agravados por el desconocimiento e indebida utilización del procedimiento judicial.

Animado por la respuesta positiva de los oyentes del programa de radio y motivado por un deseo de acercar la justicia al ciudadano, dar a conocer y divulgar el procedimiento judicial, promover la resolución consensuada y extrajudicial de los conflictos en los procesos de separación y divorcio, decidió crear un blog que tituló "xxx xxx xxx", que inició su andadura el 10 de agosto de 2011, y cuyo contenido coincide con el del soporte papel aportado en el expediente.

El blog presenta la estructura interactiva de contenido típica de: entrada del autor, comentarios y respuestas a los comentarios. Los comentarios son en la mayoría de las ocasiones anónimos, o con pseudónimos, otros se identifican solo con un nombre que se ignora si coincide con el real y sin identificación de apellidos.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Se desconoce igualmente si son residentes en España o en el extranjero. La gran mayoría de las interacciones se producen entre las visitas que dejan comentarios y respuestas cruzadas. En contadas ocasiones y en relación con el número de comentarios el Magistrado da respuesta a los mismos o interviene.

TERCERO.- El Sr Xxx se presenta en todo momento como Juez y declara que el blog "pretende ser una especie de lluvia de ideas sobre los errores que veo habitualmente en mi Juzgado de Familia. Errores que comete la gente por desconocimiento y que suponen una fuente inagotable de trifulcas en una ruptura matrimonial. Aquí mostraré los problemas y mi visión personal sobre ellos". Recalca que ha decidido "abrir este blog para ir contando esos errores" en referencia a los cometidos por muchas familias por no saber separarse, y en palabras textuales "para ir dando mi opinión PERSONAL (esto es muy importante) para no caer y/o salir de esos errores. (...). Me disculpo por anticipado por las muchas faltas que tendrá este blog, en cuanto a su contenido y a su forma. Recordad que la intención es solo ayudar".

El día 11 de agosto de 2011 en la entrada "¿por qué este título?" utilizando un lenguaje accesible y coloquial explica el significado y el por qué del título escogido para el blog, aduciendo que la separación/divorcio no es el fin, sino el comienzo de un proceso de relación diferente para las partes que, en función de las circunstancias y especialmente si existen hijos, puede prolongarse toda la vida.

El 12 de agosto de 2011 publica la entrada "Las tres fases en una separación". En ella explica cómo va a exponer el "estudio en el blog" a través de tres fases que denomina: fase prejudicial, fase judicial y fase postjudicial, así como los contenidos que pretende incluir en cada una de las fases.

Las entradas publicadas desde la anterior son las siguientes:

1. El 13 de agosto de 2011, "Fase prejudicial. ¿De verdad quiere usted separarse?".
2. El 14 de agosto de 2011, "Decisión tomada (en principio). Y ahora... ¿consejos de quién?".
3. El 15 de agosto de 2011, "Perspectivas ante el Abogado".
4. El 16 de agosto de 2011, "La espiral de rencor".
5. El 16 de agosto de 2011, "Como debe ser".
6. El 17 de agosto de 2011, "El comienzo de las negociaciones. EL EMPATE. La primera visita al abogado". En ella se muestra el formato de una "hoja de encargo profesional" de abogado y el contenido del Fallo tipo de una sentencia de divorcio. Finaliza señalando que a partir de entonces analizará en el blog "cada uno de los puntos que se indican (patria potestad, uso de la vivienda, estancias con el progenitor no custodio, pensión etc)".
7. El 18 de agosto de 2011, "La patria potestad (responsabilidad parental)".
8. El 22 de agosto de 2011, "Sobrevivir gracias a un matrimonio feliz", con ocasión de una noticia publicada en el diario XXX de la misma fecha.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

9. El 24 de agosto de 2011, "Discrepancias en el ejercicio de la responsabilidad parental (patria potestad). Artículo 156 CC. Elección de colegio y lugar de residencia".

10. El 7 de septiembre de 2011, "¿Borrón y cuenta nueva?".

11. El 12 de septiembre de 2011, "La custodia".

12. El 27 de septiembre de 2011, "Visitas y custodia en niños de corta edad?".

13. El 12 y 14 de noviembre de 2011, y 24 de enero de 2012, "Respuestas rápidas a algunas cuestiones". En estas entradas utiliza los comentarios como ejemplos reales del inicio de la denominada "espiral de rencor" tratada el 16 de agosto de 2011.

14. El 31 de enero de 2012, "¿Existe el síndrome de alienación parental?".

15. El 8 de marzo de 2012, "Guía para afrontar la ruptura de pareja sin dañar a los hijos (JMAC)". En ella da a conocer y difunde el libro "Ruptura de la pareja. Guía para afrontarla sin dañar a los hijos". Realizada por el psicólogo AC para el Defensor del Menor de la Comunidad de Xxx.

16. El 12 de marzo de 2012, "Introducción la custodia compartida".

17. El 18 de junio de 2012, "Manual de Instrucciones". En esta entrada da a conocer el contenido tipo de una sentencia. Con el ya señalado lenguaje accesible, sencillo y coloquial destinado a hacer comprensible y llegar al ciudadano corriente y lego en derecho explica el contenido jurídico de una sentencia de separación/divorcio así como los derechos y obligaciones de las partes derivados de la resolución judicial.

18. El 15 de junio de 2012, "Sobre el proyecto de reforma de la Custodia Compartida. El Informe vinculante del fiscal", comentarios a la propuesta de reforma del Ministerio de Justicia sobre la custodia compartida.

19. El 23 de julio de 2012, "Otro intento más de borrar la separación de poder debilitando al Poder Judicial", comentarios en relación con el informe de la Asociación Profesional de la Magistratura a la propuesta de reforma del CGPJ formulada por Alberto Ruiz Gallardón.

20. El 10 de agosto de 2012, "Primer aniversario". En ella se explica cómo en el primer año del blog su dinámica ha evolucionado hacia el abandono del proyecto inicial (seguir un proceso de separación en orden cronológico). En esta entrada el Magistrado expresa lo siguiente: "Los comentarios: Todos los comentarios deben pasar una especie de "censura" previa antes de ser publicados. La razón es obvia. Gente que ha pasado por mi Juzgado ha encontrado este blog y me escriben poniéndome a caldo. Mujeres tachándome de machista y hombres tachándome de feminista principalmente. Evidentemente esos comentarios no los publico porque deslucen el blog. Sin embargo tal vez debería haber guardado algunos comentarios y publicarlos todos juntos en una entrada. Así se vería muy bien una espiral de rencor que ha alcanzado un punto terrible en el que ya se pierde el sentido común. También me he visto obligado a borrar muchos comentarios que, pese a ser respetuosos y algunos de gran calidad, hacen mención a casos de mi Juzgado (a veces incluso con nombres y apellidos) y por esa razón no puedo publicarlos. No conozco muy bien la configuración de este blog, pero por más que he buscado no he visto la opción de borrar parte del contenido (el correspondiente a datos reales de casos de mi Juzgado), sino que sólo te permite publicar el comentario íntegro o borrarlo totalmente. Hay quien se ha sentido ofendido por esa falta de publicación,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

pero la razón es esa, que no puedo hacer públicos datos reales con los que trabajo en mi Juzgado, y mucho menos puedo convertir este blog en una especie de "Tribunal de Apelación" en el que discutir las decisiones tomadas en mi trabajo. Ha habido incluso alguna ocasión en la que he publicado algún comentario y después he descubierto que se trataba de un asunto de mi Juzgado. En esos casos (dos, uno muy muy reciente) me he visto obligado a borrar esos comentarios.

Respuestas a consultas: Lamentablemente en este campo estoy muy limitado. Soy Juez y no puedo hacer de "consultor". Sólo puedo limitarme a dar instrucciones generales, sobre todo de aspectos procesales, pero nunca podré dar un consejo para favorecer a alguien para que consiga lo que quiere. Porque perjudicaría al otro. Mis consejos sólo pueden ser "neutrales". No obstante siempre cuelgo esos comentarios/consultas, aunque no los conteste, por si algún otro lector lo hace en mi lugar".

El 25 de septiembre de 2012, "Estadística de nulidades, separaciones y divorcios de 2011", comentando la nota de prensa y los datos del INE sobre las nulidades, separaciones y divorcios.

El 30 de octubre de 2012, "Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2012 (informe "favorable" del Fiscal)".

El 6 de noviembre de 2012, "Conclusiones del encuentro con la abogacía especializada en Derecho de familia (Yyy 24, 25 y 26 de xxx de 2012), con ocasión del encuentro entre Jueces y Abogados de Familia, auspiciado por el Consejo y celebrado en la sede de Trafalgar.

CUARTO.- En este contexto, y con dicho ámbito o finalidad, se efectúan las entradas en el blog que a título de ejemplo se contemplan en el Informe de Inspección que constituye la motivación de la incoación del expediente; que son las siguientes:

FRJP.-13 de junio de 2012 14:22

“Hola A. Para no esperar el trámite burocrático de nombramiento de un Abogado de oficio, trámite que se puede demorar mucho sobre todo si te deniegan el beneficio de justicia gratuita y recurrieses contra dicha denegación, deberías plantear rápidamente un procedimiento de medidas previas a la demanda del artículo 771 de la ley de Enjuiciamiento Civil (<http://bit.ly/L6NBoT>). En el segundo párrafo del apartado primero se dice que "Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero si será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior". Por tanto puedes presentar tú mismo un escrito sin Abogado y Procurador pidiendo las medidas previas. El trámite siguiente será citaros a una comparecencia, a la que deberás acudir, ahora sí, con Abogado y Procurador. Para cuando llegue el día de la comparecencia supongo que ya habrá acabado el trámite de designación de Abogado de oficio. En cuanto a esos mensajes, deberías presentarlos para que se estudien en el acto de la comparecencia.”

• FRJP.-14 de junio de 2012 09:21

“Las denuncias por ese motivo, al no haber ninguna Sentencia (o Auto) que regule nada, no suelen prosperar. Y en cuanto a ir acompañado de la policía para ver a tu hijo... asustaría mucho a tu hijo y crearía mucha más tensión entre tú y la madre, familia suya incluida.”

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

- FRJP 8 de mayo de 2012 17:01

“(…) El mecanismo más eficaz es nuevamente la liquidación de la sociedad de gananciales. También podría darse la acción de división de la cosa común, que se utiliza para vender a una de las partes o a un tercero un bien que es copropiedad de ambos. El mecanismo judicial es muy sencillo, porque se propone un precio determinado, y si no se acepta se puede acordar la venta en subasta pública hecha judicialmente. El problema de este sistema es que el precio en una venta en pública subasta suele ser muy inferior al de mercado. Por otra parte, para la venta del que es domicilio familiar se requiere autorización judicial tal y como afirma el artículo 1320 del Código Civil, e incluso si el uso lo tiene el cónyuge no titular, el artículo 96.3 del Código Civil exige igualmente esa autorización judicial.

Por ello creo que debes ir también a la liquidación de gananciales.”

- FRJP 25 de octubre de 2011 11:20

“M, varias veces te he visto decir que tu ex no te autoriza la liquidación de los gananciales. NADIE puede impedirte iniciar tú el proceso judicial con la oportuna demanda. Una vez presentada la demanda él deberá comparecer y actuar. Si no lo hace se dará por buena la propuesta de inventario que tú hayas presentado. Pero repito, y esto es lo esencial, NO necesitas su consentimiento para iniciar la liquidación judicial de los gananciales. Un saludo.”

- FRJP 8 de julio de 2012 09:20

“En respuesta a la consulta de "Anónimo", del 7 de julio de 2012 a las 17:41, lamento decirle que yo nunca establecería una custodia compartida en ese caso. Porque por los datos que me da se está instrumentalizando la custodia para conseguir ganar en el auténtico motivo de discusión: la vivienda. Y en cuanto a lo de poder entrar en un domicilio, cuando se otorga el uso a uno de los dos el otro NO puede entrar sin el permiso de aquel al que se le ha concedido el uso. Un saludo.”

- FRJP 14 de marzo de 2012 12:29

“Incluso así, M. Achacarle a él la autoría por el mero hecho de que su plaza esté próxima no basta. Si él te pusiese una querrela por calumnia por la acusación que le haces la ganaba en cualquier Juzgado SEGURO. Por eso te decía que mucho cuidado, porque el creer continuamente que todos los males provienen del ex es un síntoma muy claro de una espiral de rencor descontrolada”

- FRJP 6 de noviembre de 2012 19:27

“En respuesta al anónimo del 5 de noviembre de 2012, 01:22: (...) No, no es cierto. El criterio de la proporcionalidad en la prestación de alimentos a los hijos (artículo 146 CC) sigue plenamente vigente. Lo que pasa es que al equipararse las convivencias o estancias con ambos padres desaparece esa pensión alimenticia tan elevada. El sistema que yo suelo utilizar sería más o menos: "Los gastos ordinarios de alimentación, vestido, parte proporcional de los suministros del hogar, ocio, etc. de [hijo] serán sufragados por cada progenitor mientras el niño esté en su compañía. Para los gastos escolares y posibles gastos extraordinarios [padre] y [madre] abrirán una cuenta corriente en la que domiciliarán los gastos de guardería, colegio, etc. y en la que la madre ingresará 150 euros mensuales y el padre ingresará otros 280 dentro de los cinco días primeros de cada mes, y que se actualizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dentro de los gastos escolares se incluirán siempre los libros de texto, material escolar, excursiones, uniformes, etc. Como gastos extraordinarios deben contarse aquellos médicos no cubiertos por la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Seguridad Social, gastos de dentista, actividades extraescolares, clases de apoyo, etc., y en definitiva todos aquellos gastos imprevistos. Si el saldo disponible de la cuenta no permite sufragar íntegramente estos gastos extraordinarios deberán aportar la cantidad que falte en la proporción de un 35% [la madre] y de un 65% [el padre]."

Un saludo"

• FRJP. 29 de noviembre de 2012 13:54.

"No, la proporción de 35%-65% no es siempre válida ni mucho menos, depende de lo que ganan el padre y la madre en proporción. El artículo 146 abarca TODO, no sólo el sueldo, también alquileres, intereses de fondos, de acciones, los bonus, etc. Los ahorros e inmuebles que se tengan también deben tenerse en cuenta, porque a lo que se atiende es a la capacidad económica total, no sólo los ingresos. También se tienen en cuenta, aquí para reducir la capacidad económica neta, los gastos a los que usted hacer referencia.

En la entrada "Manual de instrucciones" lo explico mejor."

• FRJP. 4 de diciembre de 2012 13:50

"En teoría hay que tener en cuenta absolutamente todos los gastos que usted señala. Lo de ayudar económicamente a la madre en cuanto a su alimentación porque la madre produce la leche materna lo veo más difícil, porque sería muy difícil determinarlo con más o menos exactitud y porque hasta cierto punto atenta contra la dignidad de la madre, tratándola como una mera productora de leche. Nunca he visto una reclamación parecida, ni en mi Juzgado ni en otros, y tampoco me la han planteado extrajudicialmente.

Lo que sí aconsejo es que se establezca una pensión no en atención al periodo de lactancia del niño, que suele ser muy corto, sino posteriormente. Es decir, se tiene que establecer una cantidad de alimentos (comida y bebida propiamente dichos) para el niño, pues de lo contrario le obligaría a acudir a otro procedimiento de modificación de medidas cuando el niño deje de ser lactante. Y si la otra parte manifiesta que no serán dichos gastos entonces sí tiene que esgrimirse la argumentación que usted dice, pero sobre todo poner el énfasis en que dentro de pocos meses el niño dejará de ser lactante. En cuanto a otro tipo de gastos, como los productos de limpieza, también podría tenerse en cuenta, pero la verdad es que nunca me han presentado una demanda detallando ese tipo de gastos. Como mucho me han presentado numerosos recibos sin ton ni son esperando que yo "deduzca" de ahí qué gastos tendría en cuenta y cuáles uno. Pero desde luego que los gastos de agua y electricidad sí se deben tener en cuenta, y si en esa casa viven usted y su hijo exclusivamente, lo que habría que hacer es dividir esos gastos de agua y electricidad por mitad, pues la mitad se entiende que corresponde al niño. Sobre este punto tiene en la fundamentación jurídica de este "manual de instrucciones" la forma en la que yo lo hago"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de la prueba documental obrante en el expediente, que recoge en su totalidad el contenido de las 28 entradas y 450 comentarios del blog "Hasta que la muerte nos separe", y no son cuestionados por el Ilmo. Sr. D. FRJP.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

SEGUNDO.- Conforme a la normativa vigente los miembros de la carrera judicial pueden desarrollar actividades extrajudiciales, en la forma y con los límites contemplados.

Concretamente la actividad judicial es compatible con la docencia, la investigación jurídica, así como con la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art. 389 LOPJ).

También es compatible con la participación ocasional en coloquios en cualquier medio de comunicación social y con la colaboración ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional (art. 20 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas).

La actividad judicial, sin embargo, es incompatible con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no gratuito.

TERCERO.- De acuerdo la definición del Diccionario de la Lengua, el asesoramiento jurídico prohibido es el de "dar consejo o dictamen", esto es, "parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer una cosa" en clara referencia a marcar una determinada norma de conducta ante un asunto concreto y determinado". El asesoramiento jurídico, conforme a dicha definición, implica una serie de respuestas individualizadas acerca de cómo se aplica la norma al caso particular de una persona concreta y determinada o qué opciones jurídicas están disponibles para ese mismo sujeto atendidas las circunstancias de su caso con indicción de qué debe o puede perseguir (solicitar), qué opción entre las disponibles debería escoger, sopesando los pros y los contras de cada una de las opciones así como una valoración de cuál es el resultado más probable para el caso concreto que se examina en función de cada una de las opciones. En cualquier caso, implica siempre una respuesta particular e individualizada en relación a un sujeto determinado sobre un caso específico y real.

Por el contrario, la divulgación de información jurídica o legal del funcionamiento del procedimiento, del órgano judicial y del sistema judicial y de la administración de Justicia en su conjunto y abstractamente considerado, no es asesoramiento jurídico. Tampoco lo es cuando en una charla, conferencia, coloquio, medio de comunicación, en un artículo, comentario, diario, periódico, columna de opinión etc. ante un hipotético supuesto jurídico planteado por el propio autor, emisor o protagonista o por alguien de la audiencia o público se explica o se da la personal opinión de "cómo algo podría hacerse" para conseguir un resultado genéricamente considerado, porque tal actividad es muy diferente de asesorar a un sujeto sobre "qué hacer" en un caso concreto.

Por ello, si bien la diferenciación entre una y otra forma de expresión se halla siempre sujeta a las peculiaridades de cada supuesto, conforme la forma, finalidad, contenido y demás circunstancias pertinentes, sin que pueda ofrecerse una frontera apriorística de cuando se produce la labor de asesoramiento que constituye la falta

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

muy grave prevista en el artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sí cabe excluir de la actividad de asesoramiento prohibida para los miembros de la Carrera Judicial, la mera difusión técnica jurídica o docencia sobre materias jurídicas, referida a normativa, a procesos, al sistema legal y a la propia administración de justicia, con el límite establecido normativamente.

CUARTO.- Asimismo es relevante para lo que más tarde se dirá que, en virtud de consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, reiterada después en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 3 de abril de 1996, 23 de enero de 1998, 27 de mayo de 1999, 7 de febrero de 2003 y 13 de octubre de 2004, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) En dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) La concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) Para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) Esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) Para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente, sobre la base de la concreta participación del Magistrado expedientado en los indicados hechos que se han declarado probados, que la conducta observada por dicho Magistrado es ciertamente merecedora de reproche disciplinario.

Y, como igualmente ha mantenido la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –entre otras, sentencia de la Sección 7ª de 17 de abril de 2002, 28 de junio y 30 de septiembre de 2004, y 18 de diciembre de 2006-, la imparcialidad judicial tiene un doble y complementario significado: en primer término, representa un derecho fundamental de todo ciudadano a un proceso con las debidas garantías; y, en segundo lugar, implica un rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial en la Constitución, que se manifiesta en el prestigio que deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, como premisa ineludible para la vigencia de los postulados propios del Estado democrático de Derecho. El primer significado, de derecho fundamental, tiene una proyección subjetiva, al afectar a las personas intervinientes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre las mismas, por medio de la recusación, la responsabilidad de manifestar las circunstancias que, con un perjuicio individual y cierto, puedan comprometer la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

imparcialidad del Juez o Magistrado. Por su parte, el segundo significado, de prestigio de los Tribunales, se concreta en la necesidad de suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la Justicia; y al no tener el carácter subjetivo predicable del anterior significado, incumbe al Juez o Magistrado, en virtud de una ineludible responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la supuesta continuidad en esa jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos jurisdiccionales.

A la luz de las anteriores consideraciones, y en orden a deslindar si la divulgación incurre o no en un tipo de “asesoramiento jurídico”, esto es de una actuación incompatible con el cargo judicial, a su vez constitutiva de falta muy grave (artículos 389 y 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente), además de la consideración del contenido y objeto de la divulgación, resulta de suma relevancia la resolución de la siguiente cuestión previa, cual es si con aquella labor el Juez ha asumido funciones de parte procesal o mantenido relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en contra de determinadas pretensiones procesales (así Sentencias 22 de junio de 1989, 25 de noviembre de 1993 y 20 de mayo de 1998 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

QUINTO.- Pues bien, de un análisis no descontextualizado de la totalidad del blog documentado en el expediente, como de las declaraciones del Magistrado-Juez vertidas en el expediente, se desprende que su sentido y finalidad es proporcionar instrumentos a los intervinientes de procesos matrimoniales para superar lo que repetidamente identifica como la “espiral de rencor”, siendo así que las respuestas relativas a las normas, al proceso jurisdiccional y a la ley, se limita a suministrar información genérica sobre las diversas opciones procesales disponibles, tales como sobre cómo la norma o la ley podría aplicarse o usualmente se aplica, por medio de respuestas a preguntas anónimas provenientes de sujetos también anónimos por no identificados, que plantean preguntas a supuestos o casos que pudieran no ser reales, parcialmente reales o hipotéticos cuya procedencia, ubicación, origen, jurisdicción, nacionalidad o cualquier circunstancia personal se desconoce y que, en estas circunstancias, globalmente consideradas, escapa del concepto de asesoramiento jurídico.

Esto es, fuera de consideraciones de estricta oportunidad de las que nada ha de decirse en este ámbito disciplinario, se trata de una actividad semejante a la propuesta como ejemplo por el propio Magistrado afectado en su declaración, cual es la de expresar cuáles son las prácticas o usos procesales en una sede, o si la alteración del lugar de entrega de los menores entre los progenitores consiste un incidente de ejecución o una modificación de las medidas previamente adoptadas, cuya solicitud y respuesta tiene como única finalidad evitar dilaciones procesales, carente en todo caso de pronunciamiento sustantivo alguno, más cercana a la prestación del eficaz servicio de la Justicia que a la disciplina de las actuaciones reprobables, que por ello carece de la responsabilidad por la que fue incoado el expediente.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. FARJP, por la actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de XXX n° Y de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado establecidas en la misma ley.

Resolución de 9 de abril de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, D. JMMP servía el Juzgado xxx de XXX; destino en el que permanece.

SEGUNDO.- En fecha 19 de julio de 2012 tuvo entrada en la Secretaría de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX un escrito de la misma fecha, suscrito por el Magistrado Juez Ilmo. Sr. Don JMP, en el que ponía en duda la legalidad del nombramiento de la Juez sustituta Sra. LV, designada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de XXX, para sustituir al propio expedientado en su Juzgado con motivo de una licencia por estudios.

En dicho escrito el Magistrado Sr. M efectúa las siguientes consideraciones sobre la actuación del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX: "utiliza su cargo para hacerme el vacío más absoluto y desprecio continuo", "ha decidido ocultarme y escamotearme toda la información", " no estoy dispuesto a dar mi consentimiento a una actuación que considero puede incurrir en una ilegalidad manifiesta (e incluso mayor, si quien decide mantener el nombramiento sabe que está contrariando un Acuerdo del CGPJ)", " No estoy dispuesto a seguir tolerando de este señor este tipo de abiertos desprecios (que son ya muchos) y siempre todos provenientes de él".

Asimismo, afirma que siendo temporal el cargo de Presidente de una Audiencia Provincial "no le da derecho a comportarse como si la Audiencia Provincial fuese un cortijo particular, ni tampoco a saltarse Acuerdos firmes del CGPJ, ni le permite tampoco en forma alguna despreciar o discriminar a ningún Magistrado titular, como hasta ahora se ha permitido hacer conmigo. El Sr. SS ni es más que yo ni está por encima de mí por ocupar temporalmente el cargo que ocupa...".

TERCERO.- En fecha 4 de julio de 2012 el interesado presentó un segundo escrito ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, una vez que ésta ya había puesto de manifiesto mediante Acuerdo de 26 de junio de 2012 que el nombramiento de la Juez sustituta Sra. L se había ajustado a la más estricta legalidad, reiterando la existencia de irregularidades en la designación indicada,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

acompañando dos escritos del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX que, a juicio del expedientado, contienen afirmaciones que no se corresponden con la realidad y "que podrían ser acreditativas de la posible prevaricación cometida por el Sr. SS en el ejercicio de sus funciones como Presidente de Audiencia de Provincia", añadiendo que la solicitud por parte del Presidente de la Audiencia Provincial de XXX de que se abra un expediente disciplinario para el interesado "es un ejemplo perfecto de amenazas y coacciones que no estoy dispuesto a seguir tolerándole al Sr. SS, además de poder ser constitutivo de manifiesto abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, lo que podría ser un ilícito penal.."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, en especial de la objetiva resultancia de los escritos que el Magistrado Sr. M presentó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX en fechas 19 de junio y 4 de julio de 2012, y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por el Magistrado expedientado de la falta disciplinaria calificada como leve en el artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "La falta de respeto a los superiores jerárquicos cuando no concurren las circunstancias que calificarían la conducta de falta grave".

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, la falta establecida en el artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un superior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga aquella relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de enero de 2012 (Recurso 361/2012) de la Sección 7ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, ha concretado la exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de respeto a los superiores, que consta de los siguientes elementos: a) un proceder de un juez que exteriorice una falta de respeto o consideración; b) que el destinatario o sujeto pasivo sea otro juez o magistrado superior en el orden jerárquico del sujeto infractor; y, c) que la modalidad de la acción infractora no haya consistido en haber sido realizada estando presente el superior o en escrito a él

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

dirigido o en el empleo de publicidad, circunstancias que, de concurrir, calificarían la conducta como falta grave del artículo 418.1 de la LOPJ.

TERCERO.- Elementos que concurren en el anterior relato de hechos probados, en el que las citas traídas en literal expresan de manera directa, consciente y cierta el menosprecio que al Magistrado Sr. M le merece la persona y la función del Presidente de la Audiencia Provincial de su territorio, del que, con ocasión de la discrepancia con el ejercicio de sus funciones de gobierno en lo que concierne al órgano judicial en el que sirve el expedientado, afirma hace uso de su cargo para despreciarle y someterle a un tratamiento diferenciado respecto los Jueces y Magistrados del ámbito de la Audiencia Provincial, que interesa la incoación de expedientes disciplinarios en su contra como método de presión, y que se comporta hacía él como si la Audiencia que preside fuera un cortijo particular, actuaciones que por lo demás no está dispuesto a seguir tolerando al señor Presidente de la Audiencia de XXX.

Consideraciones que no son ya la expresión desafortunada de la discrepancia que pueda mantener el Magistrado Sr. M con las disposiciones de gobierno del Presidente de su territorio, como la objetiva expresión de la falta de consideración que le merece su superior con ocasión del tracto de la referida relación orgánica, al que, en definitiva, repetidamente imputa hacer uso decididamente arbitrario y parcial de las funciones de su cargo en su perjuicio, sin que a pesar de la gravedad de las aseveraciones, quizás las de mayor gravedad que quepa efectuar a un miembro de la Carrera Judicial, contenga los escritos otra particularización de las situaciones a las que tales hechos vengan referidos que la subjetiva opinión de quien las expresa, a pesar de ser conocedor de la entidad de las aseveraciones por pertenecer a su vez a la misma Carrera Judicial, como que con ellas producía una situación de quebranto en el orden y en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho.

Por otro lado, a diferencia de otro supuesto anteriormente conocido por esta Comisión Disciplinaria, en la que consideramos que los términos contundentes, e incluso ayunos de la urbanidad, cortesía y los buenos modales que deben presidir las relaciones entre los titulares de los órganos judiciales, empleados por el mismo Magistrado en un recurso de alzada interpuesto contra un Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX carecían de contenido ofensivo, considerando que tales quedaban amparados por el derecho de expresión ínsito en el ejercicio del derecho de defensa desde la premisa jurídica en que en aquella ocasión se ejercía, en el supuesto que resolvemos la expresión del demérito que al Magistrado Sr. M le merece la persona y la función que ejerce el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de XXX carece de ninguna relación de pertinencia, en cuanto que con aquellos escritos lo que se quería cuestionar es si la Jueza sustituta adscrita en el Juzgado que sirve el Magistrado de continua referencia disponía o no de nombramiento para el año judicial y ámbito territorial concernido, para lo que basta el análisis del Acuerdo de 13 de marzo de 2012 de la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Por lo demás, las expresiones de la falta de respeto vienen contenidas en aquellos escritos, remitidos a la Sala de Gobierno al efecto que se procediera a la sustitución externa mediante Juez Sustituto distinto a la anteriormente designada, contexto que califica la acción en la falta leve y no en la grave, conforme los elementos normativos antes vistos que diferencian una de la otra.

CUARTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente. A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Magistrado Sr. J M una sanción de advertencia y multa por importe de 300 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acogiéndose la propuesta formulada al respecto por la Instructora Delegada, atendiendo tanto a la reiteración de las desconsideraciones y repetición por segunda vez del escrito en que fueron expresadas, como la adecuación de la responsabilidad exigida a la entidad del hecho acreditado, considerando -como fue antes pormenorizado- la gravedad de las imputaciones de arbitrariedad y parcialidad vertidas contra el Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de XXX y la perturbación que con ellas se produce a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer ante la sociedad para el cumplimiento de sus funciones, e, incluso, la evitación que resulte más conveniente al Magistrado el cumplimiento de la sanción que sus deberes profesionales, atendiendo que la previa imposición a éste de la sanción firme de advertencia por el trato desconsiderado a una compañera (a que se refiere la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 7ª, rec. 314/2012) no ha impedido el posterior menosprecio a un superior; criterios, en definitiva, de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria de manera conjunta a la de advertencia, en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 9 de abril de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. JMMP, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Único de XXX, la sanción de advertencia y multa de trescientos euros (300 €), como autor responsable de una falta leve del artículo 419.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 23 de abril de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario fue incoado contra D^a. SAS por Acuerdo de esta Comisión de fecha 11 de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- El día 20 de marzo de 2013 la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: “Aceptar la renuncia presentada por Doña SBAS, al cargo de juez Sustituto de los Juzgados de xxx,yyy.xxx. xxx, (XXX), para el que fue nombrado/a por Acuerdo de 9 de Julio de 2012.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que la Jueza Sustituta expedientada, D^a. SBAS, ha cesado en el cargo por aceptación de su renuncia, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientado.

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, las SSTs de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 declaran razonable que, en supuesto de evidencia de falta de idoneidad de un Juez sustituto para el desempeño de cargo judicial, se acuda a los mecanismos específicos para proceder a su cese con carácter prioritario al procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera. A su vez, la STS de 5 de noviembre de 2012 atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que “la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente”, conforme aquí

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

acontece, que estando en curso el expediente incoado a D. FJPM, éste ha sido cesado del cargo de Juez sustituto para el que había sido nombrado, de manera que la decisión procedente es la de archivo por no haber exigido responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El cese de la Jueza sustituta expedientada y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber cesado, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la pérdida de la condición de juez sustituto, sin perjuicio por tanto en otro caso de su reinicio para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente mientras la falta disciplinaria no resulte prescrita.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de dos mil trece, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a. SBAS, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de Xxx nº Y de xxx(XXX)

Resolución de 23 de abril de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario fue incoado contra D. FJPM por Acuerdo de esta Comisión de fecha Y de xxx de 2013.

SEGUNDO.- El día 11 de abril de 2013 el Pleno de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: "Catorce.- Disponer, sobre la base de la argumentación que se contiene en la propuesta de la Comisión Permanente (I-1, de 3 de abril de 2013) el cese por inidoneidad de D. FJPM, Juez sustituto de los Juzgados de Palma, Inca y Xxxr, estimando que resulta acreditada su falta de idoneidad para el ejercicio de la función judicial, por su actuación en el Juzgado de xxx nº Y de XXX y en el Juzgado de xxx nº Z de Xxxr, procediendo su cese de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201.5 d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103.1 d) del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que el Juez Sustituto expedientado, D. FJPM, ha cesado en el cargo por inidoneidad, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, las SSTS de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 declaran razonable que, en supuesto de evidencia de falta de idoneidad de un Juez sustituto para el desempeño de cargo judicial, se acuda a los mecanismos específicos para proceder a su cese con carácter prioritario al procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera. A su vez, la STS de 5 de noviembre de 2012 atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que “la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente”, conforme aquí acaece, que estando en curso el expediente incoado a D. FJPM, éste ha sido cesado del cargo de Juez sustituto para el que había sido nombrado, de manera que la decisión precedente es la de archivo por no caber exigirle responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El cese del Juez sustituto expedientado y la referida interpretación determinan la terminación de este procedimiento por imposibilidad de continuarlo al haber cesado, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la pérdida de la condición de juez sustituto, sin perjuicio por tanto en otro caso de su reinicio para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente mientras la falta disciplinaria no resulte prescrita.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de dos mil trece, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. FJPM, por su actuación como Juez Sustituto del Juzgado de xxx nº Y de XXX.

Resolución de 4 de junio de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. FMD ha ejercido funciones jurisdiccionales como Juez Sustituto para los Juzgados de XXX en los periodos que a continuación se relacionan: 62 días en el año judicial 2007/08; 155 días, en el 2008/09; 259 días, en 2009/10; 300 días, en 2010/11; 311 días, en 2011/12; y 179 días, a lo largo del año 2012/13, sin que conste queja o nota desfavorable alguna contra él en los archivos de la Presidencia del Tribunal Superior de XXX a fecha 23 de abril de 2013, en la que se emitió certificado con dicho contenido, que asimismo testimonia que, desde que cesó el 22 de marzo de 2013 en el Juzgado XXX nº 2 de Yyy, no está adscrito a ningún Juzgado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

SEGUNDO.- El día 11 de diciembre de 2012 cesó D. FMD en el Juzgado XXX nº 12 de XXX y a continuación se incorporó al Juzgado XXX nº 3 de XXX, para celebrar los juicios señalados en ese día, cesando en ese destino el siguiente día 12 de diciembre de 2013.

Entre los juicios señalados para el día 11 de diciembre de 2012 se hallaba la demanda instada por D^a. RGT por movilidad geográfica (autos 771/2012), asistida por el abogado JGM, contra la empresa E, S.A. representada por el abogado JMC

En el expediente obran dos discos, de igual contenido, con la grabación realizada de dicho acto de juicio, de la que cabe destacar a estos efectos lo siguiente:

Llegada la fase probatoria y una vez declaró un primer testigo, el Juez dice: "¿Podemos parar un momento?" y se dirige a la demandante con las siguientes palabras "Mire, señora, yo le voy a dar la oportunidad de desistir la demanda porque prefiero que se vaya con un desistimiento que con una sentencia que va a decir que sí a la modificación de las condiciones de trabajo... No tengo impugnaciones documentales... Ya tengo una sentencia igual en el 33 de XXX; pero, bueno, si quiere la sentencia yo se la doy...Yo celebro, sigo celebrando".

El abogado de dicha parte señala: "no hemos acabado el juicio, falta un testigo..."; y tras decir el Juez, "adelante", continúa el letrado diciendo. "si ya está diciendo que la va a desestimar, está juzgando sin acabar el procedimiento..." Y el Juez: "Si, señor letrado, que tiene Vd. razón, que para qué le voy a dar la oportunidad a su patrocinada; que adelante, vamos a seguir, seguimos..."

En ese momento, el mismo abogado manifiesta que quiere que conste su protesta y se interrumpe la grabación durante siete segundos (del minuto 14.00.26 pasa a 14.00.33) y el abogado de la parte actora manifiesta: "yo quiero que conste como protesta, Señoría, que conste como grabado"; a lo que responde el Juez "Como grabado no consta, S.S^a ha cometido un error y lo va a reconocer. Le ha dado a la señora la posibilidad de intentar desistir la demanda porque los elementos probatorios hasta ese momento indicaban que la demanda iba a ser desestimada y eso es lo que ha hecho S.S^a Porque entiende que es mejor para el trabajador, en el legítimo ... defensa de sus derechos e intereses no tener una sentencia que le pueda perjudicar puesto que además no hay impugnaciones documentales que como bien conoce el Sr. Letrado los documentos privados se valoran de conformidad con el art. 326. El letrado está en ejercicio de sus funciones impugnado un solo documento. Incluso se le ha dado la oportunidad de protestar las fotocopias al amparo del 268.2 y no lo ha hecho; y se le ha intentado a la señora ... porque, como Vd. bien sabe, el principio de inmediación, celeridad del art. 63 de la LRJS, ... la posibilidad de solicitar prueba de oficio e incluso intentar hasta el último momento conciliación entre las partes, es lo que ha intentado S.S^a en este acto. Ahora, si Vd. considera que en los legítimos intereses de su defendida, en una sentencia que no es recurrible considera que tiene que llegar hasta el fondo del asunto, intentar tener una sentencia sobre el fondo ... Espero que en conclusiones Vd. sepa desvirtuar los

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

elementos aportados de contrario, nada más. Siguiendo testigo. Para mi es más garantía, a los efectos del art. 14 de la LOPJ, que se grabe que no se grabe".

A continuación entra el siguiente testigo, pero antes de proceder a tomarle declaración el Juez manifiesta: "Lo único que le estoy diciendo a la señora es que de momento la prueba no la favorece, no he dicho nada más. Ahora, si Vd. considera que estoy prejuzgando..."

El abogado le replica: "Vd. ha dicho que iba a desestimar la demanda".

Y el Juez le contesta "He dicho lo que he dicho, Sr Letrado no ponga en mi boca lo que no he dicho". Y tras ser interrumpido brevemente por unas palabras del abogado, añade "mire Vd. Sr. Letrado, lo que estamos haciendo es intentar que D^a R valore la posibilidad o no, incluso le permitía un receso. Vd. considera que no, sin hablar con su patrocinada..."

El abogado comenta: "desistir significa que quedamos con la modificación, que es la misma consecuencia que si S.S^a la desestima..."

El Juez retorna la palabra en los siguientes términos: "Con la misma consecuencia, estamos de acuerdo; pero no con una resolución judicial, que acredita o no una serie de hechos que se dicen en una carta. No es lo mismo acreditar la modificación porque hay la queja de un cliente, que no acreditar la modificación porque no hay una queja de un cliente. Y ahora ya lo vamos a grabar todo puesto que el Sr. Letrado se ampara tanto en la grabación. A este Juez no le da miedo grabar. Pensaba que era más garantista para Vd. hablar con su patrocinada. Ahora en el ejercicio del amparo que me otorga la Ley vuelvo a invocar el art. 14 de la LOPJ, que es el famoso amparo del CGPJ. Yo prefiero grabar porque está dudando de mi independencia. Incluso se ha hecho una acusación de que estaba prejuzgando el asunto. Vd. la ha hecho, ¿verdad que sí?"

El letrado le responde afirmativamente; tras lo que el Juez continúa: "Yo le vuelvo a indicar que, de momento la prueba no determina que la modificación sea incorrecta y se lo vuelvo a insistir, hasta el momento de dejar las actuaciones para dictar sentencia, le voy a dejar la posibilidad de hablar con su patrocinada, ¿de acuerdo?"

Seguidamente se procede a tomar declaración al testigo, realizando diversas preguntas el letrado de la parte demandada y ninguna el de la parte actora ni el Juez; y el Juez manifiesta: "Miren Vds. ya no me encuentro cómodo en este procedimiento. Les voy a proponer suspender para que un Juez más imparcial que esta S.S^a. decida la cuestión sobre el fondo del asunto. ¿Parte actora?"

Una vez han mostrado su conformidad ambas partes, el Juez declara: "Queda suspendida la vista, anuladas todas las actuaciones judiciales para que no se produzca indefensión a D^a. RGTs. Si en algo ha importunado este Juez al Letrado de la parte acora, le pide humildemente disculpas. Parte demandada, le pido perdón por mi inexperiencia procesal a pesar de que llevo cinco años ejerciendo como Juez sustituto y 20 años como funcionario de la Administración de Justicia, porque he cometido una torpeza: intentar ser lo más claro posible con un ciudadano en el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva y ya no me siendo cómodo para dictar una sentencia que con los elementos probatorios que se han vertido aquí no habiendo impugnaciones, hubiese sido completamente desestimatoria de la pretensión. Pero como se duda de la imparcialidad ... Yo le agradezco sobre todo al Letrado de la parte demandada que haya accedido a la suspensión. Y a Vd. D^a. R.si

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

a Vd. como ciudadana, la he importunado en algo le pido humildemente disculpas pero de verdad que valoro la prueba ... que si la hubiese valorado yo con la carta, con las fotos ratificadas, sin una sola pregunta a ninguno de los dos testigos ... momento probatorio que yo esperaba que hiciera pregunta al primer testigo, no lo ha controvertido..."

CUARTO.- A continuación D. FMD dictó providencia acordando la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio para el día 28 de enero de 2013, fecha en la que se celebró y dictó Sentencia por la Ilma Sra. D^a MILR, Magistrada-Jueza titular del Juzgado XXX nº 3 de XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, en especial de la objetiva resultancia de la grabación del acto de juicio, y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por D. FMD de la falta disciplinaria calificada como leve en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial".

SEGUNDO.- La responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no pretende tanto ser la respuesta sancionadora a un agravio personal de un juez a un ciudadano o su letrado, como al buen orden del Poder Judicial.

Dicho de otro modo, los Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

Régimen que tiene plasmación en el presente supuesto cuando el Juez Sustituto D. FMD detiene el transcurso del juicio para dirigirse a la interesada demandante y recordarle su derecho de desistir ("mire, señora, yo le voy a dar la oportunidad de desistir la demanda..."), dirigiéndose, después, también a su abogado para que hablaran ambos para tratar de llegar a ese resultado, insistiendo largamente en la oferta con valoraciones sobre las actuaciones ya practicadas en el juicio. En ello el Juez no emplea palabras ofensivas, pero sí se aprecia en esa iniciativa, persistencia y en sus extensas consideraciones un cuestionamiento de la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

labor profesional del abogado, cuya actuación expresa no certera para la defensa de los intereses de la demandante

("... El letrado está en ejercicio de sus funciones y no ha impugnado un solo documento. Incluso se le ha dado la oportunidad de protestar las fotocopias al amparo del 268.2 y no lo ha hecho"); dudando además del acierto de la actuación que desplegará el abogado cuando llegue el trámite de conclusiones, al recordarle ("Espero que en conclusiones Vd. sepa desvirtuar los elementos aportados de contrario, nada más").

Además, el Juez tampoco deja completar el juicio, puesto que con anterioridad al trámite de conclusiones plantea de oficio la suspensión, e igualmente de oficio acuerda anular de plano las actuaciones, aunque con la previsible conformidad de las partes para su repetición por otro integrante del Poder Judicial. Decisión que no puede ser valorada separadamente de lo acaecido, esto es el Juez adopta la decisión al advertirlo irregular de su actuación y la tensión dialéctica producida con el abogado de la demandante, tras poner de manifiesto su posible parcialidad y el prejuicio expresado antes de haberse completado el proceso.

El anterior relato supone una desconsideración para con el abogado y las partes procesales, entendida como la "acción de no guardar la consideración debida", al faltar al mérito de su la actuación profesional del primero durante el transcurso del Juicio, pretender imponer directamente a la actora el desistimiento de su acción de manera reiterada y vehemente con sustento en un juicio apriorístico de prosperabilidad, como a ésta y a la parte demandada la necesidad de la repetición de los actos procesales como consecuencia de la toma de partido por quien ocupaba la función de juzgador. Esto es, un evidente quebranto al buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, incurriendo de esta manera D. FMD en la falta disciplinaria citada, que tiene como objeto y pretensión el cumplimiento por los Jueces y Magistrados del deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

TERCERO.- En cuanto a la sanción a imponer, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2010 (recurso 215/2010), se ha de recordar que el principio de proporcionalidad desempeña un papel principal en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, y ello no sólo en cuanto expresión de unos abstractos poderes de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de sanciones muy diversas

y que se mueven en márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía y periodo extraordinariamente diversos.

El principio de proporcionalidad impone que, al no ser la actividad sancionadora de la Administración una actividad discrecional, sino una actividad

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

típicamente jurídica o de aplicación de las normas, (así lo reconoce nuestro Tribunal Supremo en Sentencias de 23 de Diciembre de 1981, 3 de Febrero de 1984 y 19 de Abril de 1985), los factores que han de presidir su aplicación estén en función de lo que disponga el Ordenamiento Jurídico en cada sector en particular y, muy especialmente, en las circunstancias concurrentes.

A la hora de concretar la sanción debe considerar, por una parte, que la conducta objeto de este expediente está sancionada con advertencia o multa de hasta 300,50 euros, o con ambas, tomando como referencia el principio de proporcionalidad que informa el ejercicio de la potestad disciplinaria; por otra, si bien la insistencia del demérito de la actuación del abogado al parecer del Juez condujo a la anulación de oficio de las actuaciones, lo que a su vez tuvo como consecuencia la necesidad de una nueva celebración del juicio, con evidente perjuicio para el funcionamiento interno de la Administración de Justicia y la imagen con la que el Poder Judicial se presenta ante la sociedad democrática, ninguna de las partes procesales mostró reparo a la anulación del acto procesal para su repetición por la Magistrada titular y; por último, D. FMD pidió perdón a las partes durante el transcurso del acto procesal; circunstancias que aconsejan individualizar la sanción en la de advertencia.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a D. FMD, por su actuación como Juez Sustituto del Juzgado XXX número Yde XXX, la sanción de advertencia, como autor responsable de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 18 de junio de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este Expediente, el Magistrado Ilmo. Sr. D. FAGM preside la Sección Yª de la Sala X de XXX; destino en el que permanece.

SEGUNDO.- En el transcurso de la vista oral del sumario x/2011 (rollo de la sala x/2011) celebrada el día 19 de junio de 2012 ante la Sección X de la Sala de lo X de XXX, por un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal, el Ilmo. Sr. Magistrado D. FAGM, actuando en su calidad de Presidente de dicho Tribunal, en un momento dado, se dirigió al acusado D. MA, en los siguientes y textuales términos:

"Levántese usted. Uno por hoy y otro por ayer

A mi no se me olvidan las cosas.

Tuvo suerte, que mi escolta es muy blando, como la policía últimamente.

¡Usted se calla!, porque si yo soy mi escolta, ayer el culatazo que se lleva por el escándalo que estaba armando allí, hoy tiene la cabeza vendá, pero claro, como

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

aquí nos la cogemos con papel de fumar; antes de tocar a nadie, ¡vamos!, sí yo llevo arma, ¡un culatazo!,

Que delante de mi, se enfrente al inspector del atestado, y encima todos los policías, que hay aquí, que por metro cuadrado es el mayor ratio que hay... por metro cuadrado... faltan policías por todos los lados, entre escoltas, testigos, contravigilancia, etc, etc, etc; ¿Nadie le diera una bofetada?, ¡estuve a punto de hacerlo yo!, para mostrarlo... en fin.

¡Ahora se sienta!

¡Se calla!, ¿vale?"

Las transcritas manifestaciones verbales traen causa del incidente que el día anterior, 18 de junio, había acontecido tras la conclusión de la vista celebrada en dicho día, en el vestíbulo del edificio de la XXX en la calle xxx , cuando el acusado D. MA se encaró verbalmente, de forma agresiva, con el Inspector instructor del atestado policial, que acababa de deponer en el juicio como testigo, maltratándole de palabra, sin que ni por el personal encargado de la seguridad del edificio ni por los diversos funcionarios policiales allí presentes se interviniera.

TERCERO.- El referido juicio finalizó por sentencia de la Sección X de la Sala de X de la XXX, que condenó a D. MA –junto con otras personas- como autor de un delito contra la salud pública del artículo 368 del Código Penal.

Y contra dicha sentencia interpuso D. MA recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el que denunciaba en el primero de sus motivos la vulneración del derecho al juez imparcial, alegando que durante la celebración del juicio oral en la instancia, el Magistrado que presidía el Tribunal le dirigió las transcritas manifestaciones que, en su parecer, "evidencian sin ningún género de dudas una falta de neutralidad o imparcialidad". Recurso de casación que fue resuelto mediante sentencia de fecha 11 de febrero de 2013 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que dedica su fundamento jurídico séptimo a la desestimación de la queja de parcialidad, con el siguiente tenor: "SÉPTIMO.- 1.- El primero de los motivos denuncia la vulneración del derecho al juez imparcial alegando, al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación, con el 24 de la Constitución, que, durante la celebración del juicio oral en la instancia, el Magistrado que presidía el Tribunal dirigió al recurrente manifestaciones que, en el parecer del recurrente, evidencian sin género de dudas una falta de neutralidad o imparcialidad.

Parte de tales manifestaciones, que reproduce en el motivo, sería la siguiente: "¿usted se calla!, porque si yo soy mi escolta, ayer, el culatazo que se lleva por el escándalo que estaba armando allí, hoy tiene la cabeza, ¡vendál; pero claro, como aquí, nos la cogemos con papel de fumar; antes de tocar a nadie ¡vamos! Si yo llevo ayer arma, ¡un culatazo!"

Cree el recurrente que tales expresiones ponen en evidencia hostilidad y prejuicio, que suscitan dudas objetivas sobre la imparcialidad del magistrado que las profirió.

2.- Como hemos dicho en ocasiones, la estimación de una impugnación al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere que la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

vulneración del precepto constitucional invocado sea tal que sin duda trascienda al contenido de la resolución objeto de impugnación. O, al menos, tal trascendencia se acredite razonablemente como probable.

Tales expresiones, de haberse producido en los términos que imputa el recurrente, demostrarían, desde luego, la comisión de un hecho obviamente susceptible de ser examinado en vía disciplinaria. Examen que no corresponde a este Tribunal, sino al Consejo General de Poder judicial.

Pero, ni la parte transcrita, ni el resto de lo que el recurrente afirma que manifestó el Magistrado, pone de relieve ninguna predisposición en cuanto a las decisiones jurisdiccionales de quien la profirió ni, en modo alguno del resto del Tribunal. Ni la sentencia dictada confirma dicha predisposición. Antes al contrario el objeto al que se reconducían tales manifestaciones se circunscribían al ámbito de la policía de estrados.

En consecuencia, aún no habiendo motivos para casar la decisión en definitiva adoptada por el Tribunal respecto a la pretensión objeto del proceso, si que debemos dar traslado al Consejo General del Poder Judicial a los efectos que gubernativamente se estimen oportunos por aquel."

Uniéndose en su virtud certificación de la anterior Sentencia al expediente disciplinario que ahora se resuelve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento; en especial de la objetiva resultancia de la grabación del acto de juicio celebrado el día 19 de junio de 2012 en el sumario 49/2011 (rollo 48/2011), no son cuestionados por el Ilmo. Sr. D. FAGM y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión de la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo.

Por otra parte, siendo común a los dos preceptos referenciados de la "desconsideración", para delimitar la falta grave de la leve, debe ponderarse la gravedad de la acción y resultado que la misma constituye. La propia literalidad del apartado 5 del artículo 418 de la LOPJ que habla de "falta grave de desconsideración" pone de manifiesto que para que ésta alcance el grado necesario para merecer tal calificación ha de quedar evidenciada una clara intención de menospreciar y desconocer el respeto debido a la persona.

Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados como probados constituyen falta disciplinaria y, para dicho supuesto, cuál es su entidad y clase, a lo que responde el siguiente doble orden de cuestiones:

En primer lugar, las manifestaciones verbales dirigidas por el Ilmo. Sr. D. FAGM al acusado D. MA, tienen encaje en una falta disciplinaria de desconsideración, pues siendo cierto que las manifestaciones verbales traen causa de la incalificable conducta seguida por el acusado el día anterior, presenciada por el Magistrado expedientado, y que tenían como finalidad reprender dicha conducta y evitar su repetición en el acto del juicio alterando el normal desarrollo del mismo, tampoco cabe duda que la expresión por el Magistrado Presidente de un Tribunal que tuvo ganas de dar una bofetada al acusado, o que de haber tenido una pistola le hubiera dado un culatazo, proferidas en el transcurso de la vista del Juicio, perjudican la imagen o proyección externa con la que cualesquiera miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública, y a ello precisamente responde la tipificación de las faltas referidas, en cuanto conllevan una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto a un determinado proceder verbal de un miembro del Poder Judicial en su relación con dichas personas cuando ejerce su función jurisdiccional.

En segundo lugar y una vez determinado lo anterior, si bien la finalidad de las expresiones fue la de reprender una censurable conducta del acusado para evitar su repetición en el acto del juicio y alteración del normal desarrollo del mismo, conforme se desprende que fueran efectuadas en audiencia pública y sin evitar la constancia de su grabación, esto fue llevado a cabo de forma palmariamente inadecuada, con

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

exceso de la tolerancia permisible en cuanto a las expresiones del órgano judicial en aras la dirección de la contienda procesal y del respeto a la dignidad de la persona a la que se dirigián, que además no eran fruto de ninguna tensión dialéctica producto de la defensa de las pretensiones procesales de parte y correlativa expresión por el Tribunal de las razones que debieran conducir a su desautorización, y con evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho. De ahí pues, que en el presente caso y a tenor las circunstancias concurrentes, procede calificar la conducta descrita del Ilmo. Sr. Magistrado D. FAGM como incurso en la falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la LOPJ.

TERCERO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa –sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, de 14 de julio de 2000, 17 de julio de 2001, 20 de septiembre de 2001, 11 de noviembre de 2003, 28 de junio y 13 de octubre de 2004 y 10 de febrero de 2005-, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad. En consecuencia, no cabe deducir del artículo 25 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta, de modo que si la sanción impuesta está expresamente contemplada y no vulnera valores de justicia o de dignidad de la persona en términos de grave desproporción y de manifiesto desajuste, no puede entenderse quebrantado el principio de proporcionalidad, al existir una correspondencia razonable entre la entidad de la falta cometida y la concreta sanción impuesta. Así, la jurisprudencia constitucional –sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de marzo de 1996, 2 de octubre de 1997 y 20 de julio de 1999- ha señalado que el análisis de la proporción entre las conductas y las sanciones administrativas ha de realizarse en un amplio margen de libertad, siempre dentro de los límites establecidos en la Constitución.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Magistrado Ilmo. Sr. D. FAGM una sanción de multa por importe de 600 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, como, también, el perjuicio que al mérito del magistrado afectado ya se ha producido como consecuencia del público conocimiento de los presentes hechos y del expediente que ahora resolvemos; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria en su reunión del día 18 de junio de 2013 acuerda por mayoría, con expresión de su voto en contra de la Excm. Sra. D^a G. G. S. por reputar que los hechos acreditados son constitutivos de la falta leve prevista en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que la finalidad del Ilmo. Sr. Magistrado D. FAGM no fue la de menospreciar y desconocer el respeto debido a la persona, sino la reprender una censurable conducta del acusado para evitar que se repitiese en el acto del juicio alterando el normal desarrollo del mismo

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. FAGM, por su actuación como Magistrado Presidente de la Sección X de la Sala de X de la XXX, la sanción de multa de seiscientos euros (600 €), como autor responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 2 de julio de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado-Juez Ilmo. Sr D. ALSRR es titular del Juzgado xxx de XXX, destino en el que sirve desde hace aproximadamente 7 años en las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr D. ALSRR se reincorporó a su destino el día el 25 de octubre de 2012, tras sufrir una baja por enfermedad iniciada en fecha 4 de octubre, periodo durante el que la Jueza Sustituta D^a M. ETG desempeñó las funciones judiciales.

El día 22 de octubre acudió al Juzgado mientras estaba de baja y entrando en Secretaría señaló a la Jueza Sustituta con el dedo a la vez que preguntaba "¿Tú eres E?", yéndose de allí sin esperar la respuesta. Tras esta presentación y como quiera que el Magistrado-Juez titular manifestase que se reincorporaba en aquella fecha, la Jueza Sustituta se dirigió a la Audiencia Provincial para informarse de la actuación que debía seguir, donde le dijeron que sería avisada cuando se tuviera la constancia de la reincorporación del Magistrado titular. Cuando D^a M E T regresó al Juzgado xxx ya no se encontraba DA quien telefoneó poco después para avisar que el día 25 siguiente recibiría el alta médica.

A media mañana del día 25 de octubre de 2012 llegó D. A al Juzgado xxx de XXX y, encontrando a D^a M E trabajando en el despacho destinado al juez, directamente le dijo "Fuera de aquí, que ahora si me reincorporo". La referida Jueza Sustituta recogió sus cosas y se fue a Secretaría donde terminó su trabajo de ese día.

Al día siguiente, 26 de octubre de 2012, como D^a M E albergase dudas de si el titular se había reincorporado efectivamente al no ser avisada de ello por la Audiencia Provincial, y además por tener sentencias pendientes de redactado y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

firma, acudió al Juzgado a primera hora para poder trabajar en un despacho destinado a comparecencias, ubicado entre el del Juez y el del Secretario. Sobre las 11,30 horas salió a tomar un café con el personal del Juzgado y vio que llegaba D. A. La referida D^a M E antes de volver al Juzgado acudió a la Audiencia Provincial, donde fue informada que D. A se había dado de alta el día anterior. De allí regresó al Juzgado para continuar trabajando en el despacho mencionado. Una vez de vuelta al juzgado el titular se dirigió a ella con expresiones tales como: "¿Por qué había ido ese día?", "¿Tú que haces aquí?", requiriéndole D. A para que se fuese de allí y que "si no se iba voluntariamente, llám a la Guardia Civil para que la desalojase". La Jueza Sustituta se dirigió a la Secretaría del órgano judicial, donde rompió a llorar, dejó el texto que había redactado de la sentencia pendiente y dictó de viva voz su fallo, marchando a continuación.

El martes siguiente, día 30 de octubre de 2012, acudió D^a M E a la Secretaría del Juzgado xxx de XXX para revisar la corrección del fallo dictado en la sentencia que estaba confeccionando cuando fue echada del juzgado, momento en el que entró D. A y dijo "¿Pero usted que hace aquí?, ¿No sabe que no puede entrar?, Tiene la entrada prohibida en el juzgado"; expresiones se efectuaron a voces, con gran enfado y dirigidas igualmente al resto del personal con referencia a la Jueza Sustituta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de la valoración conjunta de la prueba testifical practicada en el procedimiento y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por el Ilmo. Sr. D. ALSRR de la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

Dados los hechos objeto de imputación difícilmente puede existir constatación indubitada, pues los mismos solo pueden ser objeto de acreditación por prueba testifical y, en este aspecto, la observación de la grabación de la prueba testifical hace llegar a esta Comisión Disciplinaria a la misma conclusión que la que propone el Ilmo. Sr. Instructor Delegado; esta es, que el Ilmo. Sr. D. ALSRR requirió a D^a M E para que no acudiese más a la oficina del Juzgado que había servido en su condición de Jueza Sustituta, prohibiéndole su entrada y uso de sus instalaciones, en voz alta en presencia de todo el personal de la oficina judicial, aun cuando fuera para ultimar la actividad judicial que por haber celebrado en audiencia pública debía precisamente ella resolver, con advertencia que sería echada por la Guardia Civil.

Así se desprende de la consideración global de toda la prueba testifical, y no únicamente de la prestada por D^a M E T –de quien D. A presentó una queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, alegando que las imputaciones no eran reales, existiendo una especie de acuerdo entre todo el personal para

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

perjudicarlo-, que cabe resumir así: i) que D. A echó a D^a. M E del despacho en “tono subido” y se puso a llorar en la oficina, que le dijo que se fuera inmediatamente o lla M a la Guardia Civil, y que no podía entrar en ninguna dependencia (D^a. M ED, personal laboral del Juzgado); ii) enojado por la ira dijo D. A a D^a M E que se marchara y que no estaba autorizada para usar las dependencias, tras lo que se puso a llorar (D. JMF, Secretario Judicial); iii) que D. A expresase a la Jueza sustituta “Usted váyase de aquí. No puede estar porque yo soy el Juez y prohíbo que esté en esta oficina” (D^a JSD, Gestora procesal); iv) que D. A echó de malas formas del Juzgado a la Jueza sustituta y ordenó que se llamara a la Guardia Civil, ya que en el Juzgado mandaba él y no podía estar la sustituta (D^a CPR, Tramitadora procesal), y; v) que observó que en la Secretaría había una persona joven que no conocía, y que al preguntar le dijeron que era la Jueza Sustituta y que estaba en aquel lugar porque D. A la había echado del despacho (D. JAGM, Presidente de la Junta de Personal de XXX).

Por otro lado, la situación de baja de D. A y su diagnóstico no parecen haber influido en los hechos, pues el empeoramiento de su sintomatología se produce según el informe médico aportado a partir del mes de abril de 2013.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de “desconsideración” común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo.

Por otra parte, siendo común a los dos preceptos referenciados de la “desconsideración”, para delimitar la falta grave de la leve, debe ponderarse la gravedad de la acción y resultado que la misma constituye. La propia literalidad del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

apartado 5 del artículo 418 de la LOPJ que habla de "falta grave de desconsideración" pone de manifiesto que para que ésta alcance el grado necesario para merecer tal calificación ha de quedar evidenciada una clara intención de menospreciar y desconocer el respeto debido a la persona.

Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados como probados constituyen falta disciplinaria y, para dicho supuesto, cuál es su entidad y clase, a lo que responde lo siguiente:

En primer lugar, las manifestaciones verbales dirigidas por el Ilmo. Sr. D. ALSRR a la Jueza Sustituta nombrada para el desempeño de las funciones jurisdiccionales del Juzgado xxx de XXX durante su baja laboral, tienen encaje en una falta disciplinaria de desconsideración, atendiendo que la disposición de la oficina destinada a la prestación del servicio pública de la Administración de Justicia como si se tratara de una dependencia privada o dependiente de la voluntad del Magistrado, para de ello prohibir de manera directa, expresa y tajante a quien por desempeñar en fechas inmediatas la función jurisdiccional debía ultimar y revisar la resolución de la actividad desplegada en audiencia pública, sin que concurriera motivo para la adopción de dicha medida más allá de la efectiva reincorporación del Magistrado-Juez titular, y aún con la advertencia efectuada a presencia del personal de la oficina judicial que en caso contrario sería echada por la Guardia Civil, perjudican la imagen o proyección externa con la que cualesquiera miembro de la Carrera Judicial debe aparecer ante la sociedad y ante un Estado social y democrático de Derecho a fin de cumplir con la debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública, y a ello precisamente responde la tipificación de las faltas referidas, en cuanto conllevan una respuesta jurídico-disciplinaria con respecto a un determinado proceder verbal de un miembro del Poder Judicial en su relación con dichas personas cuando ejerce su función jurisdiccional.

En segundo lugar y una vez determinado lo anterior, esto fue llevado a cabo de forma palmariamente inadecuada, careciendo de competencia D. A para determinar el acceso a la oficina judicial a quien debe precisamente en ella realizar determinada actuación, con exceso de la tolerancia permisible en cuanto a las expresiones del titular órgano judicial en aras la dirección de la organización de la oficina judicial en cuanto instrumental de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y del respeto a la dignidad de la persona a la que se dirijan, que además no eran fruto de ninguna tensión dialéctica o causa que justificase tal excepcional medida. De ahí pues, que en el presente caso y a tenor las circunstancias concurrentes, procede calificar la conducta descrita del Ilmo. Sr. D. ALSRR como incurso en la falta grave tipificada en el artículo 418.5 de la LOPJ.

TERCERO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe aceptarse la propuesta del Ilmo. Sr. Instructor Delegado e imponerse al Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. D. ALSRR una sanción de multa por importe de 400 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria en su reunión del día 2 de julio de 2013 acuerda por unanimidad

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. D. ALSRR, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado xxx de XXX, la sanción de multa de cuatrocientos euros (400 €), como autor responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 17 de septiembre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario fue incoado contra D. JSTP por Acuerdo de esta Comisión de fecha Y de xxx de 2013.

SEGUNDO.- El día 10 de julio de 2013 la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: "1 – 22- Aceptar la renuncia a la Carrera Judicial presentada por D. STP, Magistrado con destino en la Audiencia Provincial de Xxx, al amparo de lo establecido en el artículo 379.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los derechos y beneficios que resultan inherentes a la misma."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que el expedientado ha cesado en el cargo por aceptación de su renuncia a la Carrera Judicial, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario, por no existir en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el expedientado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, las SSTS de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 declaran razonable que, en supuesto de evidencia de falta de idoneidad de un Juez sustituto para el desempeño de cargo judicial, se acuda a los mecanismos específicos para proceder a su cese con carácter prioritario al procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera. A su vez, la STS de 5 de noviembre de 2012 atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que “la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente”, conforme aquí acaece, que estando en curso el expediente incoado a D. JSTP, éste ha perdido la condición de miembro de la Carrera Judicial, de manera que la decisión precedente es la de archivo por no haber exigido responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- La pérdida sobrevenida de la condición de Magistrado por parte del expedientado determina la terminación de este procedimiento, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la aceptación de la renuncia a la Carrera Judicial, sin perjuicio en otro caso de su reinicio para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente, mientras la falta disciplinaria no resulte prescrita.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de septiembre de dos mil trece, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. JSTP, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx.

Resolución de 17 de septiembre de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada-Jueza Ilma. Sra. D^a ACP fue destinada al Juzgado de lo Xxx nº Y de XXX por Real Decreto 1989/2008, de 2 de diciembre, destino en el que permanece en las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente.

SEGUNDO.- De las actuaciones seguidas en el presente expediente resulta que: 1) a fecha 25 de enero de 2013, la Ilma. Sra. CP tenía pendientes de dictar sentencia en 13 procedimientos ordinarios, seis de ellos iniciados en el año 2009 y siete en el año 2010, siendo la fecha de la diligencia para sentencia más antigua de 25 de junio de 2010 y la más reciente de 20 de mayo de 2011, conforme se acredita en la certificación del Secretario del Juzgado de lo Xxx número tres de XXX, y; 2)

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

entre el 18 de febrero del año 2013 y el 11 de abril del mismo año se ha dictado sentencia en todos los procedimientos citados, según consta en dicho certificado.

TERCERO.- En cuanto a la situación del Juzgado del que es titular la Magistrada-Jueza quedan acreditados los siguientes extremos:

1°.- El módulo de entrada anual establecido por el propio Consejo, conforme al acuerdo de 31 de mayo de 2000, era de 600 asuntos, si bien con posterioridad en un estudio elaborado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 2012 este módulo se ha venido a ponderar, con carácter experimental, entre 432 y 518 asuntos anuales.

2°.- En el Juzgado de lo Xxx nº 3 de XXX se han registrado el siguiente número de asuntos: 1.044 asuntos en el año 2010, 452 asuntos en el año 2011, 391 asuntos en el año 2012 y 76 en el primer trimestre de 2013, sin incluir medidas e incidentes de ejecución, por lo que solo superó el indicador fijado por el Consejo General del Poder Judicial relativo a la carga de trabajo, el año 2010, en un 174%, todo ello según informe emitido por la Unidad Inspectora XII del Servicio de Inspección del C.G.P.J

3°.- El año 2009 tuvieron entrada en dicho Juzgado 1.540 asuntos (1279 procedimientos abreviados y 148 ordinarios) según certificado del Secretario del Juzgado de lo Xxx número tres de XXX, como consecuencia de la exención parcial en beneficio del resto de los Juzgados de la misma clase acordada por la Comisión Sala de Gobierno en Sesión 8/2009, de 20 de abril 2009, Acuerdo que fue impugnado, sin éxito, por la Magistrada por entender que como consecuencia del mismo se produciría una sobrecarga de trabajo en su Juzgado, imposible de soportar

4°.- En el período de tiempo que abarca el presente expediente, correspondiente a los años 2010 a 2013 la indicada Magistrada dictó, según datos obrantes en informe de la Unidad Inspectora XII arriba citado, las siguientes sentencias y resoluciones definitivas: en 2010, 795 sentencias y 206 autos; en 2011, 750 sentencias y 144 autos; en 2012, 365 sentencias y 106 autos; y el primer trimestre de 2013, 124 sentencias y 20 autos.

5°.-El resto de los Juzgados de la misma clase de XXX arroja las siguientes medias:

AÑO	ENTRADOS	RESUELTOS	PENDIENTES
2010	1.083	812	1.153
2011	547	748	689
2012	404	670	423

CUARTO.- De los boletines estadísticos de los años 2010 a 2012 resulta que los asuntos resueltos en su mayor parte han sido en materia de función pública.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Así de los 1017 asuntos resueltos por sentencia o auto en 2010, 711 de ellos lo fueron en dicha materia, sin haber dictado apenas autos de inadmisión (5 en total) o de extensión de efectos (ninguno en ese ejercicio). En otras materias más complejas como la de urbanismo, el número de asuntos pendientes ascendió a 34 asuntos, habiéndose resuelto sólo 12, de un total de 21 ingresados. En materia de contratos de un total de 46 registrados sólo se resolvieron 16.

En el ejercicio de 2011 entraron 23 asuntos en materia de urbanismo, 53 en materia de contratación y 149 en materia de función pública. La resolución de procedimientos en estas tres materias alcanzó a 18 en materia de urbanismo, 20 en materia de contratación y 601 en materia de función pública, dentro de un total de 923 asuntos. Constan 24 resoluciones en incidentes de extensión de efectos del art.110 y 7 autos de inadmisión.

En 2012 la entrada de asuntos se reduce a 391, advirtiéndose la bajada de asuntos en materia de función pública, a 71; 20 de urbanismo, y 47 de contratación. Se resuelven 12 asuntos en materia de urbanismo, 62 en materia de contratación y 193 en materia de función pública, de un total de 513. No se dictan autos de extensión de efectos, y de inadmisión la Magistrada dicta 4 asuntos.

Se observa, por tanto, como conclusión, un elevado nivel de resolución en los años 2010 y 2011, muy superior al de los años 2009 y 2012, lo que coincide con los años en que el número de asuntos ingresados en materia de función pública ascendió considerablemente, incrementándose la pendencia en materia de urbanismo, 47 en 2012, y bajando ligeramente en materia de contratación a 75 asuntos. Por otro lado, la Magistrada Sra. Cid no ha dado explicación individualizada de la pendencia ni de las causas por las que los 13 procedimientos ordinarios indicados por el Secretario Judicial hayan quedado pendientes de resolución, algunos, como el 21/2009 desde el 25.6.2010, o el 29/2009, desde el 28.9.2010.

QUINTO.- Desde su toma de posesión la Magistrada ha desempeñado los cometidos propios de su destino, asistiendo con normalidad a su puesto de trabajo, sin que figure un solo día de baja por enfermedad durante el período de tiempo comprendido entre su toma de posesión y el día de la fecha estimándose por el Servicio de Inspección del C.G.P.J, en el informe anteriormente citado, que "la actual titular del órgano, señora CP, alcanza y supera los objetivos de dedicación en los años 2010, 2011 y 2012".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados como probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y el resultado de los boletines estadísticos que del órgano judicial consta en el Consejo General del Poder Judicial y fueron consignados en la Información Previa que es causa de este expediente, y no son cuestionados.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a la Magistrada-Jueza en el dictado de 13 sentencias puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser apreciadas las siguientes circunstancias:

Por una parte, cabe considerar que dicho retraso trae causa de la sobrecarga de trabajo que afectó al Juzgado del que es titular Dª Ac, como consecuencia de la exención parcial en beneficio del resto de los Juzgados de la misma clase, lo que significó que durante los años 2009 y 2010 tuviera el órgano judicial un número de entrada de asuntos equivalente al indicador para cinco años, así como que la dedicación resolutoria de la Magistrada puede considerarse numéricamente satisfactoria durante el período analizado, en armonía con las conclusiones emitidas por el Servicio de Inspección en su informe de 26 de abril de 2013, siendo por lo demás subsanado el retraso, sin que conste perjuicio al interés de las partes procesales en la tutela judicial demandada, fuera del inherente a la misma existencia de la dilación.

Si bien, por otra parte, igualmente consta que la entrada de asuntos en los dos ejercicios siguientes quedó por debajo del indicador fijado por el Consejo General del Poder Judicial relativo a la carga de trabajo, y que la labor sentenciadora de la Magistrada-Jueza se centró esencialmente en la materia de función pública,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

susceptible de respuesta repetitiva a la entrada masiva de asuntos de idéntica o análoga cuestión combatida, resolviéndose en ésta en un porcentaje sustancialmente mayor que en restantes materias consideradas tradicionalmente de mayor complejidad e insusceptibles de decisión repetitiva, como es la contratación administrativa y el urbanismo.

Como, por fin, las 13 sentencias pendientes de dictado a fecha 25 de enero de 2013 se refieren a procedimientos ordinarios, relativos a urbanismo (cuatro asuntos), contratación (tres asuntos), responsabilidad patrimonial (tres asuntos), tributario (un asunto), subvenciones (un asuntos) y régimen local (un asunto) –, con una antigüedad que discurre desde los siete meses a más de dos años y medio desde que quedaron conclusos para sentencia, posponiendo por ello la resolución de aquellos asuntos a otros que quedaron conclusos con posterioridad, como cuando menos son la totalidad de los asuntos sentenciados en los años 2011 y 2012 en materia de función pública, sin que en este aspecto la Sra. C. Zofrezca ninguna razón especial relacionada con cada uno de los procedimientos en concreto.

Con arreglo a la anterior doctrina y los presentes antecedentes, el retraso en el dictado de 13 sentencias de procedimientos ordinarios, con la posposición temporal indicada respecto otros asuntos posteriores, constituye la falta administrativa tipificada como leve en el art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que en el presente supuesto se manifieste el cumplimiento del módulo de resolución como causa obstativa de la culpabilidad en el retraso del deber que de manera personal compete a la Magistrada, pues aquellos índices fueron conseguidos por la dedicación preferente al señalamiento y resolución de procedimientos abreviados, en su mayor parte en materia de función pública y de entrada masiva, siendo de esta manera que la dedicación profesional acreditada por la Sra. C. Es un elemento a considerar para la graduación de la responsabilidad administrativa, pero no para la exención de la falta disciplinaria leve cometida.

CUARTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse a la Magistrada-Jueza Ilma. Sra. D^a. ACP una sanción de multa por importe de 300 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

retraso en el dictado de las sentencias objeto de expediente, y la correlativa posposición que padecieron aquellas causas en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 17 de septiembre de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a ACP, por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Xxx nº Y de XXX, la sanción de tres ciertos euros (300 €), como responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Resolución de 17 de septiembre de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Magistrada-Jueza Ilma. Sra. D^a. RFA, titular del Juzgado xxx número Y de Xxx desde el año 2003, tenía a fecha 26 de abril de 2013 un total de 144 asuntos pendientes de dictar sentencia, destino en el que permanece en las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente.

SEGUNDO.- De las actuaciones seguidas en el presente expediente resulta que:

1º) De entre esos asuntos pendientes de Sentencia deben destacarse los siguientes de tramitación preferente: Los autos nº 838/2012, sobre conflicto colectivo (pendientes de Sentencia desde el 9-11-2012); los autos nº 1449/2012, sobre conflicto colectivo (pendientes de Sentencia desde el 19-2-2013), y; los autos 1626/2012, sobre derechos fundamentales (pendientes de Sentenciar desde el 18-3-2013).

2º) Con carácter previo a la incoación de este expediente se tramitaron expediente de seguimiento número xxx/2010, información previa número xxx/2012 y Diligencia Informativa número x/2013. A lo largo de esas actuaciones se constató que a 31-12-2010 las Sentencias pendientes eran 104 (las más antiguas desde julio de 2010), y a fecha 31-12-2012 eran 116 sentencias pendientes (las más antiguas desde julio de 2012), variando la pendencia en el periodo intermedio entre 65 y 123 Sentencias.

3º) A fecha 17 de junio de 2013, la pendencia indicada de Sentencias y su duración se ha reducido notablemente respecto a la documentada en abril del mismo

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

año, estando pendientes únicamente de sentenciar 90 asuntos, los más antiguos desde el 16 de enero de 2013 (autos 480/12, 378/12 y 809/12), habiéndose dictado además sentencia en los asuntos destacados de tramitación preferente.

4º) Según certificado del Secretario de la Sala de Gobierno, de fecha 10 de junio de 2013, en los años 2011 y 2012 y el periodo de 2013 hasta la fecha en que se emite el informe, no le constan a la Magistrada bajas, licencias ni el disfrute de permisos distintos al de las vacaciones estivales.

TERCERO.- En lo que respecta a la carga de trabajo de la Magistrada y su rendimiento profesional debe destacarse lo que sigue.

1º/ Según indicadores correspondientes al año 2011 el número de ejecutorias resueltas en el Juzgado xxx número Y de Xxx está por encima de la media provincial y muy por encima de las medias nacional y autonómica; el número de ejecutorias en trámite y escritos pendientes está por debajo de la media nacional y autonómica; el tiempo de respuesta se encuentra igualmente por debajo de la media provincial y muy por debajo de la nacional y la autonómica; y la tasa sentencia y congestión está en torno a la media provincial y por debajo de la autonómica y la provincial; siendo el indicador módulo de dedicación (1740,25) superior al de los demás juzgados y a las medias autonómica y nacional (el módulo de dedicación general para los Juzgados xxx es de 1148).

De acuerdo con los propios indicadores, el número de asuntos en trámite al inicio de 2011 es inferior a la media provincial y muy inferior a las autonómica y provincial; el de ingresados en ese año está muy por encima de las medias autonómica y provincial; el de resueltos algo por debajo de la media provincial y muy por encima de las medias autonómica y nacional; el de asuntos en trámite por debajo de la media provincial y muy por debajo de las autonómica y nacional; el indicador módulo de entrada (1514) muy por encima de la media autonómica y nacional (módulo de entrada para los Juzgados xxx es de 850); y el de Sentencias dictadas (563) por encima de las medias provincial, autonómica y provincial; siendo no obstante el número de Sentencias pendientes muy superior a la media de la provincia, de la autonómica y la nacional.

2º/ En lo que al año 2012 respecta, de acuerdo con los datos obrantes en la Información Previa de la Jefatura del Servicio de Inspección del CGPJ, la dedicación de la Magistrada fue de un total de 1509,75 horas/punto (1487,25 alcanzadas en el Juzgado del que es titular y otras 22,50 en el Juzgado número 2 de la misma localidad), dedicación que supone un 131,50% respecto del indicador fijado para dicho año por el Consejo General del Poder Judicial, aludiendo dicha información a que la Magistrada destaca por una productividad elevada.

Igualmente, según Certificado del Jefe de la Sección de Estadística Judicial del CGPJ (sobre número de asuntos resueltos y en trámite al final del trimestre en los Juzgados xxx de Xxx entre el cuarto trimestre de 2010 y el primero de 2013) el número de asuntos resueltos en el Juzgado xxx número Y de Xxx es superior al de los restantes órganos del mismo orden jurisdiccional y partido judicial a partir del segundo trimestre de 2012 y hasta la actualidad.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

3º/ Según Acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 24 de enero de 2013, la nueva determinación de la carga de trabajo, con efectos experimentales hasta el día 31 de marzo de 2013, para los Juzgados xxx se sitúa en una horquilla de 670 a 800 asuntos (los años precedentes estaba fijada en 850 asuntos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario, con todas las garantías de contradicción, y no son cuestionados por la Magistrada-Jueza titular del presente expediente.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de Y criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a la Magistrada-Jueza en el dictado del anterior número de sentencias puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Por una parte, en lo que respecta al volumen de asuntos se ha constatado que el número de asuntos ingresados en 2011 en los Juzgados xxx de Xxx estaba muy por encima de las medias autonómica y provincial y de los módulos de entrada para los Juzgados xxx; situación que se agravó en 2012 en que el número de asuntos ingresados se incrementó. Todo ello motivó, incluso, según se ha dicho, que en su Memoria de 2012 el TSJ de XXXa propusiera la creación de más Juzgados xxx en la provincia de Xxx. El dato en cuestión es ciertamente determinante a los efectos que analizamos al poner de manifiesto una carga de trabajo no fácilmente asumible por los titulares de esos órganos jurisdiccionales, que obligatoriamente ha redundado en los tiempos de trámite procesal y respuesta judicial a las demandas o recursos deducidos ante ellos.

Y en cuanto a la dedicación de la Magistrada se ha podido comprobar, según se expuso: a) Que en 2011 el número de ejecutorias resueltas en el Juzgado de su cargo está por encima de la media provincial y muy por encima de las medias nacional y autonómica; el número de ejecutorias en trámite y escritos pendientes está por debajo de la media nacional y autonómica; el tiempo de respuesta se encuentra igualmente por debajo de la media provincial y muy por debajo de la nacional y la autonómica; y el indicador módulo de dedicación es superior al de los demás juzgados y muy superior a las medias autonómica y nacional; b) Que en 2012 la dedicación de la Magistrada supone un 131,50% respecto del indicador fijado para dicho año por este Órgano Constitucional; y c) Que el número de asuntos resueltos en el Juzgado xxx número Y de Xxx es superior al de los restantes órganos del mismo orden jurisdiccional y partido judicial a partir del segundo trimestre de 2012 y hasta la actualidad. Los datos referenciados ponen de manifiesto el sobreesfuerzo realizado por la Magistrada a lo largo de los años para intentar paliar en la medida de lo posible una situación motivada por circunstancias (ingreso de asuntos muy por encima de las medias autonómica y nacional) que le son ajenas.

Los aspectos analizados permitirían concluir, a la luz de la jurisprudencia arriba reseñada, la improcedencia de tipificar los hechos considerados probados como una falta grave del artículo 418.11 LOPJ al no apreciarse la concurrencia de los elementos delimitadores de la conducta que en ella se tipifica.

CUARTO.- No obstante lo anterior esta Comisión Disciplinaria considera de igual manera que el Instructor Delegado que los hechos declarados probados sí son incardinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado", teniendo en cuenta el número de asuntos pendientes únicamente de Sentencia y su evolución en el tiempo; la falta de adopción o instancia por parte de la Magistrada de medidas organizativas, planes de actuación o refuerzo encaminadas a solventar esa situación; la pendencia del dictado de Sentencia en asuntos de tramitación preferente y; en especial, que si bien es incuestionable que no cabe reprochar un déficit de productividad a la Magistrada-Jueza, si le es imputable haber organizado un régimen de señalamientos que tiene como consecuencia el retraso en el cumplimiento del deber que de manera personal y principal le compete, con grave perjuicio al principio de inmediación, en el

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

entendido que la resolución tardía del juicio oral tiene como correlato el perjuicio de la finalidades a que atiende los principios de oralidad, intermediación y de unidad de acto, característicos del proceso laboral, como es la pérdida cuando menos parcial de la impresión y resultado que del material probatorio se desarrolló en el acto oral.

Y sobre el tercer aspecto, este es la demora en la resolución de concretos procesos de trámite preferente, se ha puesto de manifiesto que en el caso de los autos 838/2012 y 1449/2012 se ha producido efectivamente demora en el dictado de Sentencia de seis y Y meses respectivamente.

Por todo ello, la conducta descrita constituye la falta leve tipificada en el art. 419.3 de la LOPJ.

QUINTO.- A la hora de concretar la propuesta de sanción, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 420.2 de la LOPJ, estando sancionada la conducta con advertencia o multa de hasta 300,51 euros o ambas, tomando como referencia el principio de proporcionalidad expresamente recogido en el art. 421.3 de la LOPJ y que informa el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Aplicando dichos preceptos y principio a las circunstancias concurrentes, se estima procedente proponer una sanción de Advertencia, entendiendo que la misma guarda la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad de los hechos objeto de este procedimiento disciplinario.

A tal efecto han de tomarse en consideración junto a las circunstancias negativas antes enunciadas tenidas en cuenta en orden a calificar los hechos como una falta leve del artículo 419.3 de la LOPJ, otras que sirven para atenuar de manera importante la responsabilidad de la Magistrada. Así, en lo que respecta al grado culpabilidad o intencionalidad, los hechos objeto de sanción caben ser atribuidos a Doña MÈdÉRÉa título de dolo eventual, al organizar un régimen de señalamientos cuya posterior resolución no pudo solventar y aún ello mantener esta misma organización sin instar ante los órganos competentes las medidas o planes organizativos, de actuación o refuerzo, necesarios para reducir la importante y prolongada demora en la resolución de los procesos a su cargo.

Respecto a los perjuicios causados por su conducta, y la naturaleza de éstos, cabe aceptar lo argumentado por la Magistrada en su pliego de descargos, en el sentido de que aun adoptando desde el principio otras medidas organizativas (como la fijación en fecha posterior de los señalamientos para juicio), el tiempo global de respuesta final al ciudadano es prácticamente el mismo, ya sea porque el procedimiento se encuentre pendiente de celebración del juicio, ya sea porque éste se haya celebrado y esté pendiente de sentencia, si bien sin aquel trastorno al principio de oralidad e intermediación al que efectuamos referencia.

En tercer término ha de valorarse que -aunque ciertamente tras la incoación de este expediente- el número de asuntos pendientes de Sentencia, así como la duración de esa pendencia, se han reducido considerablemente, pasando de los 144 pendientes a 26 de abril de 2013, a los 90 pendientes a 17 de junio de 2013, habiéndose resuelto además las causas de trámite preferente pendientes de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Sentencia en la fecha primeramente citada; todo ello, según se desprende de las manifestaciones de la expedientada, a partir de las medidas organizativas adoptadas por ésta que incluían un menor número de señalamientos semanales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer, por su relevancia para tal efecto, el esfuerzo profesional de la expedientada, que sin duda ha redundado en una situación del órgano judicial bajo su cargo más favorable que la resultante de un rendimiento ajustado a los módulos máximos de exigencia.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer a la Ilma. Sra. D^a RFA por su actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado xxx nº Y de Xxx, la sanción de advertencia, como responsable de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos procesales.

Resolución de 8 de octubre de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. STF tomó posesión como titular del Juzgado xxx nº Y de Xxx (XXX) el día 9 de octubre de 2012, por traslado de su anterior destino en el Juzgado xxx nº Y de Yyy, de donde dejó pendiente de dictado 6 sentencias: 2 sentencias de procedimiento ordinario (con fecha de pendencia 13 de septiembre de 2012), 2 sentencias de procedimiento verbal (con fecha de pendencia de 18 de septiembre de 2012), y 2 sentencias de juicio de faltas (con fecha de pendencia de 12 de septiembre).

En fecha 26 de febrero de 2013 quedan pendientes de dictado 2 sentencias: una de procedimiento ordinario y la otra de un procedimiento verbal, en cuyo igual estado permanecen.

SEGUNDO.- En orden la situación del Juzgado xxx nº Y de Yyy, resultan los siguientes extremos:

1.- El módulo de entrada anual establecido por el CGPJ es de 380 asuntos civiles y 2500 asuntos penales.

2.- En el Juzgado xxx nº Y de Yyy se mantuvo el siguiente número de asuntos en el año 2012: registrados 798 asuntos civiles, de los que se resolvieron 925, quedando pendientes al final del periodo 532; y 1591 asuntos penales registrados, de los que se resolvieron 1627, quedando 322 pendientes.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

3.- Comparado el promedio de resolución durante el segundo semestre de 2012 del Juzgado xxx n°YÁ de Yyy con los de igual clase de su mismo Partido, aparece que siempre el Juzgado servido por el Sr. T resolvió mayor número que el promedio con el que se compara (373/330 asuntos civiles y 791/730 asuntos penales)

TERCERO.- El Sr. T F informó en el trámite de la Información Previa que las sentencias pendientes quedaron en estado de concluso poco antes de cesar en su destino, siendo que a partir de dicha fecha se reincorporó al Juzgado xxx de Xxx, en el que ha tenido que atender un retraso histórico en la sección penal a extinguir, y a la masificación en el Registro civil a su cargo como consecuencia del Plan de Nacionalidad del Ministerio de Justicia, que ha llevado a una resolución ágil de los expedientes de registro civil pero, a la vez, al estancamiento del trámite de jura o promesa e inscripción de la nacionalidad que se ha de llevar en la oficina de Registro Civil.

Y aseguró tener preparada la minuta de las sentencias, para su entrega en el Juzgado xxx n° Y de Yyy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A juicio de esta Comisión, son hechos relevantes para la resolución del supuesto analizado las siguientes circunstancias, que resultan de la Información Previa y de la instrucción del expediente disciplinario, consistentes, por un lado, que la carga de trabajo para el Juzgado entonces servido por el Sr. T estaba fijada en 380 asuntos anuales, mientras que el registro de asuntos en el Juzgado durante el año 2012 fue de 798, dato que pone de manifiesto una importante sobrecarga de trabajo en la sección civil del Juzgado de referencia. Por otra parte, destaca la dedicación alcanzada por el Juez en el desarrollo de su trabajo que ha quedado más arriba reflejada. Por fin, el retraso objeto del presente expediente disciplinario comprende al dictado de dos sentencias de procesos civiles, de las que asegura el Sr. T tiene preparadas las minutas y están pendientes de entrega en el Juzgado de Yyy.

El retraso en la resolución de dos procesos competencia del Sr. T, debidamente valorados y puestos en relación con las distintas circunstancias del caso analizado, permiten sostener, que la responsabilidad por la dilación producida podría ser constitutiva de una falta leve, pero no de la falta grave por la que ha sido incoado el expediente.

Esto es así por cuanto, como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de la comisión de la indicada falta grave prevista en el artículo 418.11 de la LOPJ, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica.

SEGUNDO.- El examen de las actuaciones practicadas en las diligencias lleva a la conclusión de que el retraso en que se incurre en la resolución de aquellos

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

procedimientos civiles del Juzgado xxx nº 2 de Yyy responde una situación puntual coincidente con el traslado del Sr. T al órgano jurisdiccional que actualmente sirve, y no afecta a una generalidad de procesos, y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Los aspectos analizados permitirían concluir, a la luz de la jurisprudencia arriba reseñada, la improcedencia de tipificar los hechos considerados probados como una falta grave del artículo 418.11 LOPJ al no apreciarse la concurrencia de los elementos delimitadores de la conducta que en ella se tipifica.

No obstante lo anterior los hechos declarados probados sí pudieran ser Xxxrdinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado", teniendo en cuenta el número de asuntos pendientes únicamente de Sentencia y su evolución en el tiempo; la falta de adopción por parte del Sr. Juez de las medidas organizativas necesarias para efectuar entrega de las minutas de sentencia que asegura tener confeccionadas, ocasionado de esta manera el retraso en el cumplimiento del deber que de manera personal y principal le compete.

Y si bien el artículo 421.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial pueda también imponer las sanciones por faltas disciplinarias leves, que son competencia con carácter general de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, resulta igualmente que la jurisprudencia pone en valor, en la denominada doctrina del "exceso de procedimiento" –de la que son ejemplo las Sentencias de 6 de julio de 2005, 30 de junio de 2006 y 3 de mayo de 2012, secc. 7ª, TS3ª-, que la tramitación de un procedimiento más complejo que el procedente para la imposición de las sanciones por faltas leves no significa que, por sencillo o simple que sea el expediente, pueda omitirse la previa formulación de los concretos cargos y la calificación que compete por esta otra falta más leve, y se ofrezca al interesado la posibilidad de rebatir esos esenciales extremos antes de que tenga lugar el acto sancionador, lo que en el supuesto conlleva la necesidad que deba cumplimentarse el trámite y la formulación de cargos por la posible falta leve de retraso, cuya función compete de manera específica a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de ZZZ.

TERCERO.- Lo hasta aquí motivado determina la procedencia de disponer el archivo del presente expediente seguido por una falta grave de retraso, si bien esta declaración lo es sin perjuicio de la falta leve que por retraso haya podido incurrir el Sr. D. STF según hemos dejado indicado, a cuyo efecto se remitirá testimonio suficiente al órgano competente para el conocimiento y resolución de la misma.

Igualmente procede precisar que la calificación de la presente dilación como una falta leve de retraso presupone la efectiva resolución de aquellos dos procesos civiles mediante el dictado de sentencia, pues, en otro caso, la omisión por el Sr. T de los deberes que la Ley le impone con carácter reglado para el cumplimiento de sus funciones judiciales, cual es en el supuesto la negativa al dictado de las

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

sentencias de los juicios de los que ha conocido, pudiera constituir una falta muy grave de desatención, a cuyo efecto habría de incoarse un nuevo expediente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. STF por su actuación como Juez del Juzgado xxx nº Y de Yyy, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Remítase testimonio de las actuaciones al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ZZZ, por si la actuación de D. STF, como Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº Y de Yyy, por la posible comisión de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los asuntos de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 8 de octubre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El presente expediente disciplinario fue incoado a D^a. YAA por la posible comisión de determinadas faltas disciplinarias en el cometido de las funciones jurisdiccionales que desempeñaba como Jueza sustituta para los Juzgados de Xxx.

SEGUNDO.- El día 31 de julio de 2013 la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: "1 - 17- En virtud de lo dispuesto en el artículo 103.2 párrafo primero, del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial y de conformidad con la propuesta e informes aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Yyy de 5 de julio de 2013, prorrogar para el año 2013/2014 el nombramiento de los/as Magistrados/as suplentes y Jueces/zas sustitutos/as del ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Yyy en el presente año judicial 2012/2013, con exclusión de D^a. YAA, nombrada para los Juzgados de Xxx, xxx, xxx.xxx. xxx, xxx (XXX) por falta de idoneidad para el ejercicio del cargo justificada en los informes obrantes en el expediente (de la Jueza del Juzgado mixto nº 1 de Xxx de fecha 26 de junio de 2013, de la Secretaria Judicial de 14 de marzo de 2013, del Inspector-Jefe Local de la Comisaría de Policía de Xxx de 13 de marzo de 2013 y de la Fiscal Decana de la Sección territorial de Xxx) relativos a su actuación en el Juzgado de Primera Xxx nº 1 de Xxx; informes que remitidos a este Consejo General por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Yyy de fecha 22 de marzo de 2013, han determinado la incoación de expediente disciplinario por la Comisión Disciplinaria en su sesión de 17 de julio de 2013 por las posibles comisiones de una falta grave de incumplimiento del deber de abstención tipificada en el artículo 417.8 Ley Orgánica del Poder

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Judicial, una falta grave de abuso de autoridad del art. 418.5 de la misma Ley Orgánica y de una falta grave de consideración prevista en el mismo 418.5 de dicha Ley o alternatively una falta leve de trato desconsiderado tipificada en el art. 419. 3 de la expresada Ley Orgánica del Poder Judicial (...) El Tribunal Superior de Justicia notificará a los/as candidatos/as cuyo nombramiento resulta prorrogado para el siguiente año judicial el presente acuerdo, así como a aquéllas cuyo nombramiento no ha sido prorrogado con advertencia de que podrán interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en este expediente resulta que la Jueza Sustituta expedientada, D^a. YAA (o A), ha cesado en el cargo por inidoneidad, no existiendo en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y la expedientada, lo que constituye un supuesto de imposibilidad sobrevenida de continuación del procedimiento disciplinario.

Esto es así, en atención que la disciplinaria, como potestad administrativa, se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, las SSTS de 10 de febrero y de 16 de diciembre de 2009 declaran razonable que, en supuesto de evidencia de falta de idoneidad de un Juez sustituto para el desempeño de cargo judicial, se acuda a los mecanismos específicos para proceder a su cese con carácter prioritario al procedimiento disciplinario de los Jueces y Magistrados de Carrera. A su vez, la STS de 5 de noviembre de 2012 atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que “la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente”, conforme aquí acaece, que estando en curso el expediente incoado a D^a. Yolanda Asín, ésta ha sido cesado del cargo de Jueza Sustituta para el que había sido nombrada, de manera que la decisión precedente es la de archivo por no haber exigido responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDO.- El cese de la Jueza sustituta expedientada debido a la no prórroga de su nombramiento y la referida interpretación jurisprudencial determinan terminación de este procedimiento por imposibilidad de su continuación a quien carece de la necesaria cualidad subjetiva, si bien este archivo debe ser declarado en lo sustantivo de forma provisional, por cuanto que se funda en la pérdida de la condición de miembro de la Carrera Judicial, sin perjuicio por tanto en otro caso de su reinicio para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria que se deriva de los hechos objeto de este expediente mientras las faltas disciplinarias objeto del expediente no resulten prescritas.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 8 de octubre de dos mil trece, y por unanimidad,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a. YAA, por su actuación como Jueza Sustituta del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx.

Resolución de 22de octubre de 2013.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El Ilmo. Sr. D. JOC, Magistrado de Adscripción Territorial al Tribunal Superior de Justicia de XXX, actuando como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx num.Y de Xxx (XXX) dictó las siguientes sentencias:

1.- Sentencia de 20 de abril de 2010, en el juicio ordinario núm. 201/08, sobre resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, que, estimando en parte de la demanda interpuesta, condenó al demandado a abonar a los demandantes la suma de 17.241,84€ más, los intereses legales desde la interposición de la demanda, sin expresa imposición de las costas a ninguna de las partes; y desestimando la reconvencción formulada, con expresa imposición de las costas de la reconvencción a la parte reconviniente.

La fundamentación jurídica de la Sentencia era la que se transcribe: "Se ejercita en este pleito acción de resolución de contrato de ejecución de obra y petición de daños y perjuicios ocasionados.

Por su parte, la demandada ejercita igualmente la acción de resolución de contrato de obra e indemnización de daños y perjuicios, en ambos casos con base en el Artículo 1.124 del Código civil.

Dicho contrato de obra ha de encuadrarse dentro de lo preceptuado por el 1.544 del Código civil, a cuyo tenor: "En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un por precio cierto", teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante tiene dicho que en el arrendamiento de obra la prestación del arrendador va dirigida a un (entre otras, STS de 1 3 de marzo de 1.997), así como que el contratista tiene la obligación de realizar y entregar la obra y que ésta sea la prevista (STS de enero de 1.997).

Ha quedado acreditado que en abril de 2006 se contrata la obra para vivienda sita previa concesión de licencia de obra en 12 de enero de 2006 por el obra que no se termina en tiempo y forma ni se entrega en el plazo pactado, a saber, diciembre de 2006, por lo que considera este juzgador que ha existido incumplimiento contractual del contratista que no finalizó adecuadamente la obra ni la entregó en la fecha pactada.

En consecuencia, ha de prosperar la acción de resolución de contrato de obra celebrado entre las partes.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

SEGUNDO.- Igualmente ha quedado acreditado, a través de la documental (en concreto documentas números 3 a 15 de la demanda), que los al contratista demándalo 100.500 €.

Asimismo se ha probado a través del informe pericial judicial que de lo inicialmente presupuestado el contratista ejecutó 79.414'26 E.

Además, el contratista no ejecutó de lo inicialmente presupuestado 20.338'14 €, pero en cambio ejecutó 21.203,95 € fuera de lo presupuestado inicialmente.

Finalmente ha quedado probado que las deficiencias a subsanar unido a los daños ocasionados asciende a la suma de 17.360'05 €

Teniendo en cuenta lo inicialmente abonado por los demandantes y deduciendo de dicha cantidad lo ejecutado y presupuestado, así cómo las unidades ejecutadas y no presupuestadas, la diferencia a favor del contratista sería de 118,21 C.

Hay que tener en cuenta a continuación que las unidades pendientes por ejecutar y presupuestadas inicialmente, no pudo efectuarse por falta de liquidez del contratista para llevarlo a cabo, o bien porque se abordó primero la ejecución de las unidades no presupuestadas inicialmente, ya que no debe olvidarse que los actores pidieron mejoras en varias ocasiones, y ello se ha acreditado en este pleito, lo que llevó al contratista a efectuarías sin habersele abonado, por lo que ahora se han de Imputar a los 100.500 € pagados.

En conclusión, el demandado contratista ejecutó mal algunas partes de la obra y los actores han de ser indemnizados por el mismo en la cuantía de 17.360,05» más como tiene a su favor un saldo de 118,21 €, finalmente se establece como indemnización de daños y perjuicios la de 17.241,84 €.

TERCERO. - Corresponde ahora abordar la reconvención formulada por la demandada en reclamación de suma y resolución del contrato.

En cuanto a la petición de resolución de contrato a través de la vía reconvencional no puede ser admitida pues debería haberse efectuado por vía de allanamiento parcial, al ser una de las acciones ejercitadas ya en el suplico de la demanda sin que quepa hacer mayores comentarios.

Respecto a la reclamación de cantidades a la vista de la amplia documental pública y privada y las dos periciales, una de ellas judicial, se pone de manifiesto que si bien es cierto que el contratista demandado - reconviniendo ejecutó obras fuera del presupuesto inicial, también es cierto que dejó de ejecutar obras presupuestadas inicialmente, por lo que de alguna manera se produciría una especie de compensación, ya que dispuso de un remanente con el que hizo obras no presupuestadas, dejando de ejecutar con el dinero entregado lo presupuestado inicialmente, por la razón que fuere.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

En conclusión no puede prosperar la demanda reconvenional en ningún caso.

CUARTO. - En lo referido a los intereses deberán abonarse los intereses legales objeto de condena desde la interposición de la demanda, y por lo que costas, al ser una estimación parcial, no procede su expresa imposición a las partes, mientras que han de imponerse a la demandada -las costas de la reconvenición, al ser desestimada en su integridad la todo ello al amparo del principio objetivo del vencimiento del artículo 394 de la LEC”

Interpuesto recurso de apelación, la Ilma. Audiencia Provincial de Xxx dictó Sentencia el 19 de Junio del 2012 en la que se declaró la nulidad de la sentencia de instancia por falta de motivación, lo que sostuvo en la siguiente fundamentación jurídica: “PRIMERO: Se recurre la sentencia dictada por el Juzgado de 1º Instancia Núm. 3 de Xxx , de fecha 20 de abril de 2010 , que con estimación parcial de la demanda, resolvía el contrato que unía a los litigantes, a la vez que condenaba al demandado a indemnizar al actor en 17.241,84 euros con sus intereses; al tiempo que rechazaba la reconvenición; tratándose de resolución que se recurre por el demandado reconveniente, alegando la procedencia de anular actuaciones desde que fue celebrado el acto del juicio oral en xxx dado que las copias de CD de grabación del mismo carecen de sonido, al amparo de los artículos 146.2 y 147 y 225.3, LEC , así como de los arts. 238.3 y 240 de la LOPJ ; la falta de motivación de la sentencia, que conlleva la estimación parcial de la demanda planteada de contrario y la desestimación total de la reconvenición planteada por esta parte; el error en la valoración de la prueba, respecto a las obras, que se dicen mal ejecutadas, a la cantidad a abonar y a la condena al pago de sus intereses desde la interposición de la demanda.-

SEGUNDO: Debe comenzar la Sala por el análisis del primer motivo, que lo es de carácter procesal, al suplicarse la nulidad de la sentencia por carecer de sonido el soporte videográfico donde se grabó el acto del juicio, y con ello, la práctica de la prueba.

Examinado en el presente recurso dicho soporte, es cierta la aseveración del recurrente en orden de que en el mismo se carece de sonido, causa que de no existir acta, llevaría a decretar la nulidad de actuaciones por el defecto apuntado; pero como quiera que consta la existencia de acta levantada por el Secretario, y que la misma goza de la consiguiente amplitud, reflejando las vicisitudes de las concretas pruebas practicadas, pese a su elegibilidad por la letra empleada, se salva tal nulidad previa con la transcripción de la misma a medios mecanográficos y/ o informáticos existentes en el Juzgado bajo la fe de quien la autoriza con su firma.

Ahora bien, salvándose este primer motivo de nulidad, el segundo de falta de motivación de la sentencia debe producir el mismo efecto, que afectará solo a la misma -sin perjuicio de la transcripción antes dicha a los efectos de integrar la valoración probatoria-, en cuanto la Sala desconoce, en absoluto, cual son los criterios lógico deductivos a los que llega el Juez a quo para dictar sentencia, así como la concreta valoración de la prueba, cuyo resultado valorativo debe

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

consignarse en la sentencia, a fin de que pueda ser contradicha por las partes, sobre la base de lo argumentado por el Juez, y si el argumento falta, tanto el recurso como la revisión de la sentencia a través del recurso de apelación resultan de todo punto ineficaces.

Fuera de la cita de que nos encontramos ante una resolución mutua - demanda y reconvenición- de un contrato de arrendamiento de obra que tenía por objeto la construcción de una vivienda en la localidad de Escalona -y ello aún esquemáticamente-, se nos dice, por todo razonamiento (sic) que "... la obra no se termina en tiempo y forma ni se entrega en el plazo pactado, a saber, diciembre de 2006, por lo que considera este juzgador que ha existido incumplimiento contractual del contratista que no finalizó adecuadamente la obra ni la entregó en la fecha pactada. En consecuencia, ha de prosperar la acción de resolución de contrato de arrendamiento de obra celebrado entre las partes"; lo que no constituye sino una muy parca valoración de la acción y de las causas de resolución que se esgrimen por el actor; para pasar e enumerar -sin razonamiento alguno- las cantidades a que dice alcanza lo ejecutado y lo que no lo fue, así como el solo valor numérico de las deficiencias a subsanar, por lo que se limita a hallar aritméticamente la diferencia entre unas y las otras, nos asevera esquemáticamente las causas por lo que lo anterior se pudo o no producir, para aseverar que "...no debe olvidarse que los actores pidieron mejoras en varias ocasiones, y ello se ha acreditado en este pleito, lo que llevó al contratista a efectuarlas sin habersele abonado, por lo que ahora se han de imputar a los 100.500 € pagados", para concluir -a modo de resumen-, con la esquemática aseveración de que "...el demandado contratista ejecutó mal algunas partes de la obra y los actores han de ser indemnizados por el mismo en la cuantía de 17.360,05, más como tiene a su favor un saldo de 118,21 €, finalmente se establece como indemnización de daños y perjuicios la de 17.241,84 €", por lo que sigue desconociéndose absolutamente el proceso deductivo a que del que extrae esas conclusiones, que necesariamente ha de ser reconocido por las partes para formular u oponerse al recurso, y a la Sala, para resolverlo; presuponiendo lo contrario la conculcación de los más elementales principios que rigen el proceso.

Y otro tanto ocurre con la reconvenición, que también pide la resolución y la reclamación de cantidad, no admitiendo la primera "...pues debería haberse efectuado por vía de allanamiento parcial, al ser una de las acciones ejercitadas ya en el suplico de la demanda sin que quepa hacer mayores comentarios"; y aseverando respecto de la segunda que (sic) "...a la vista de la amplia documental pública y privada y las dos periciales, una de ellas judicial, se pone de manifiesto que si bien es cierto que el contratista demandado-reconviniente ejecutó obras fuera del presupuesto inicial, también es cierto que dejó de ejecutar obras presupuestadas inicialmente, por lo que de alguna manera se produciría una especie de compensación, ya que dispuso de un remanente con el que hizo obras no presupuestadas, dejando de ejecutar con el dinero entregado lo presupuestado inicialmente, por la razón que fuere", por lo que rechaza dicha reconvenición; y termina estimando parcialmente la demanda con rechazo de dicha reconvenición.-

TERCERO: Se tiene dicho por esta Audiencia Provincial, por todas, sentencia de 26.6.1992, que partiendo de los principios que rigen la valoración de la prueba

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

por el iudex a quo, y del derecho a la tutela judicial efectiva que en esta materia plasma el art. 24.1, en relación con el art. 120.3, de la C .E., imponen al Juzgador, como obligación fundamental, que exteriorice o manifieste expresamente en la resolución la actividad lógica y deductiva que le ha llevado a formarse un determinado juicio sobre la certeza de los hechos que entiende probados (exista o no controversia entre los mismos, pues el nexo causal entre el hecho base (acaecimiento fáctico de aportación de parte) y la consecuencia (parte dispositiva o fallo de la resolución), es esa deducción que constituye la valoración de la prueba a plasmar en los "Fundamentos de Derecho" de la resolución, y que es absolutamente necesaria a las partes para ejercer un derecho subjetivo que les asiste: el de recurrir contra la resolución en base a los argumentos que en la misma se contienen. Al propio tiempo, esa fundamentación hace posible un mejor control de la actividad jurisdiccional por parte del Tribunal de apelación, en vía de recurso, donde precisamente la única forma de atacar la resolución es la infracción de la norma aplicada o la errónea valoración de la prueba que en la resolución se efectúa, por lo que, si en la misma falta aquélla, difícilmente podrá ejercitarse el derecho de defensa con las debidas garantías, pues si el Juzgador no motiva su resolución no puede hablarse de apreciación en conciencia, por lo que tal resolución, en cualquier caso, podrá ser tachada de arbitraria (STC. de 17.12.85 , 23.6.86 , 13.5.87 , 2.7.90, 3.6.91 ; y STS. de 2.11.86 , 5.2.88 , 22.3.90).

La exigencia de que las sentencias sean motivadas (art. 123.3, CE .), aparece vinculada a la efectividad de los derechos fundamentales que contempla el art. 24 de la CE, y entre los que la inmotivación conculca el ya mencionado a la tutela judicial efectiva, que quiere una respuesta motivada a cuantas cuestiones sean objeto de debate en el pleito; el del derecho a un proceso con todas las garantías, que implica la posibilidad de defensa -vía recurso-, conociendo toda la fundamentación en la que el Juzgador basa su resolución y que le lleva a dictar un determinado fallo, ya que se desconoce a través de qué pruebas se ha formado la convicción judicial; y si se desconoce, difícilmente puede saberse si el proceso deductivo es lógico o arbitrario. Consecuencia de lo anterior es la necesidad y obligatoriedad de que los Jueces y Tribunales motiven las sentencias, pues su carencia afecta a la validez de la resolución, ya que en lo que se refiere al contenido de la sentencia, se debe abarcar la subsunción de la prueba bajo las disposiciones legales y doctrina jurisprudencial que aplica, y extenderse a la valoración de las pruebas y a la fundamentación lática de las conclusiones a que llega, razonando cualquier discrepancia con las pretensiones formuladas por las partes (STC. 13.6.86).

La consecuencia de nulidad que se deriva de una sentencia carente de fundamentación, por lo que no se otorga la tutela efectiva y razonada (art.240.1, L.O.P.J.), se podría paliar si se pudiese subsanar el defecto en base al criterio restrictivo con que la ley entiende que debe declararse la nulidad (art.240.2, L.O.P.J.), para lo que podría suplirse en esta segunda instancia esta carencia de fundamentación, dada la naturaleza del recurso y su efecto devolutivo, que implica una nueva e íntegra valoración de la prueba practicada en el juicio; pero esta solución debe rechazarse cuando la ausencia de motivación produce verdadera indefensión a las partes (arts.238 y 240, L.O.P.J.), puesto que estas desconocen la razonabilidad en que se apoya la argumentación del Juzgador, por lo que ven

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

limitado su derecho de defensa frente a la resolución judicial, no pudiendo hacer uso pleno del recurso, en cuanto no pueden combatir adecuadamente los razonamientos en que la resolución se apoya, por lo que no se puede ejercer un adecuado control jurisdiccional por las instancias superiores. Además, el hecho de que se subsanara ese defecto en la alzada, cercenaría el derecho a una doble instancia judicial que proclama en art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se incorpora a nuestro ordenamiento a través del derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 10 y 24.2, CE.), a la vez que vulneraría la exigencia al respeto a las garantías procesales amparadas en el art. 24, CE., que ha de observarse no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases o instancias (STC. 22.4.81, 5.12.84, 20.2.87, 22.2.89), con especialidad en aquellos casos en que la apreciación de la prueba que pueda llevar a cabo el Juez de instancia es insustituible en la alzada, por haberse producido con las garantías que proporcionan la oralidad en el juicio y, particularmente, por las consecuencias que devienen del principio de inmediación y contradicción de las partes.

En consecuencia, en aplicación de tal doctrina debe terminar por consignarse que la sentencia recurrida carece en absoluto de fundamentación, o lo que es lo mismo, el Juez no ha plasmado la valoración de las pruebas practicadas en el juicio a instancia de parte o las aportadas junto con sus escritos rectores, y que necesariamente han de exteriorizarse en la fundamentación jurídica de la resolución, por lo que, en definitiva, se desconocen las razones que han llevado al Juez a quo a dictar resolución en la forma en que lo hace, y tal carencia supone que en la presente alzada el juicio de revisión no pueda pronunciarse sobre lo desconocido, como tampoco pueden las partes impugnar lo que desconocen, por lo que, en definitiva, debe declararse a la sentencia carente de razonamientos y formalmente arbitraria, vulnerándose en la misma todos los derechos antes expresados, de lo que deviene su nulidad de pleno derecho, con reposición de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior, sin que se haga necesario repetir el juicio, al constar en acta levantada por el Sr. Secretario la práctica de la prueba, precediéndose a dictar nueva sentencia en la forma y con los requisitos en la legislación vigente y por el mismo Juez que dictó la sentencia que ahora se declara nula; y declaración de nulidad por falta de motivación hace innecesario entrar en el examen de los restantes motivos opuestos por la parte apelante.”.

2.- Sentencia de 11 de marzo de 2011 en el juicio verbal núm. 484/09, sobre reclamación de cantidad, en la que, estimando la demanda deducida, se condenó al demandado al pago de la cantidad de 2.110,53 € a la parte actora, más los intereses moratorios que correspondan y las costas de la instancia. La fundamentación jurídica de la Sentencia es la que se transcribe: “PRIMERO. - Fondo del asunto. Se ejercita en el presente pleito acción de reclamación de cantidades dimanantes de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles que la hoy demandada no ha abonado al actor en la cuantía reclamada.

A través de la prueba documental ha quedado acreditada, conforme a lo dispuesto en el artículo 326.1 de la LEC, la existencia de un contrato de préstamo mercantil de financiación al demandado para la adquisición de un vehículo, así como el impago de las cuotas devengadas en la cuantía de 2.110'53 euros”.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

El fundamento segundo venía referido a los intereses, transcribiendo el art.1108 del Código Civil, con cita de los arts.1100 y 1101 del mismo; y el tercero a las costas, con cita del art.394 LEC.

Interpuesto recurso de apelación, dictó Sentencia la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Xxx , de fecha 20 de Febrero del 2013, cuyo fallo dispone: “Que sin entrar a resolver sobre el fondo de la litis DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD de la sentencia dictada en fecha once de marzo de dos mil once, por el Juzgado de Xxx número Tres de los de Xxx , debiendo retrotraerse el procedimiento al momento anterior q que se dictara para que POR EL MISMO JUEZ QUE LA DICTÓ se dicte otra que respete el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte demandada, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas en el presente recurso; con devolución del depósito para recurrir.”.

La Sentencia de apelación dispone de la siguiente fundamentación jurídica:

“PRIMERO: En fecha once de marzo de dos mil once por el Juzgado de Xxx número Tres de los de Xxx se dictó sentencia por la que, estimando la demanda interpuesta por BM S.A. se condenaba a A al pago de dos mil ciento diez con cuenta y tres euros.

El motivo por el que procede la declaración de nulidad no es el que se alega por la parte apelante, o al menos no de modo directo, puesto que si bien es innegable que la sentencia peca de incongruencia porque no ha dado respuesta a la causa por la que se oponía la parte demandada, y que en esencia hacía referencia a la nulidad del contrato, al menos en parte, y tal vicio puede ser corregido en segunda instancia, lo cierto es que la resolución de xxx adolece de una absoluta falta de motivación incluso desde el punto de vista de por qué estima la demanda.

En efecto, se dice que la estimación responde a lo dispuesto en el art. 326,1 de la L.E.C. deduciendo que la mera existencia de un contrato de préstamo ya da pie a considerar probadas todas las circunstancias que en torno al cumplimiento y eficacia del mismo se producen.

Pues bien tal forma de razonar desprecia hasta tal punto el derecho a la tutela judicial efectiva que el fallo que trae causa del mismo no puede ser considerado sino como arbitrario y caprichoso desde el momento en que no se expresan las razones que hacen que la simple existencia del contrato sea, en este caso, causa bastante para entender justificada la reclamación. Ello es tanto más evidente desde el momento en que el art. 326,1 no establece, aunque así pueda parecerlo, una regla tasada de valoración porque el citado precepto se remite al art. 319 que para los documentos públicos solo reconoce fuerza en relación con el hecho, acto o estado de las cosas que documenten, la fecha de las personas que intervienen y la identidad del fedatario, lo que si se traslada al contrato que sirve de base para la reclamación supone que hace prueba de que se concertó un contrato de préstamo, que la parte prestataria fue el demandado, la fecha en que se celebró y que como parte prestamista aparece la actora pero de ahí no puede deducir ni la existencia de un incumplimiento ni tampoco la validez y eficacia de todo o parte del mismo.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Si tenemos en cuenta, como ya se ha dicho, que la oposición no negaba ni la existencia del contrato ni tampoco que las partes que lo concertaron fueran las implicadas en este litis tenemos que en realidad el Juez a quo no ha valorado ninguna prueba puesto que al ser hechos no negados ha de partir de los mismos con independencia de si resultan acreditados por medios de prueba, en realidad es que no debe admitirse prueba acerca de hechos en los que las partes estén conformes.

Con el contenido de la sentencia lo que ha hecho el Juez a quo es vulnerar de un modo claro, flagrante e inconcebible el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que con esa ausencia de valoración de la prueba ha producido el efecto de no dar respuesta a las pretensiones de la parte apelante. Como se dijo si solo se tratase de un supuesto de incongruencia por omisión de pronunciamiento pero el mismo derivase de una equivocada valoración de la prueba no habría razón para declarar la nulidad sino que esta Sala asumiría la función de dar respuesta a la pretensión omitida pero como en realidad en este caso es esa ausencia total de motivación lo que produce la incongruencia no puede ser suplida en tanto en cuanto no es función del Órgano de apelación fijar los hechos, salvo cuando de manera expresa la contempla la ley, tras la valoración de la prueba sino el control del acierto en la aplicación de las reglas de valoración y, en su caso, del derecho aplicado, siendo que ni lo uno ni lo otro se ha aplicado en la resolución de instancia.

Por tanto lo que procede es la declaración de nulidad de la sentencia, por total ausencia de motivación, con el fin de que se dicte otra que respete los derechos de la parte demandada a un resolución motivada. -

SEGUNDO: En apoyo de lo expuesto en el anterior fundamento podrían citarse numerosas sentencias del Tribunal Constitucional siendo bastante clara la 3312010 de 19 de julio , que contempló un supuesto muy similar al presente, al señalar que "En el caso actual no cabe duda de que las resoluciones impugnadas, incluidas aquellas que resuelven los recursos de reposición, difícilmente pueden calificarse de motivadas; se limitan a transcribir el enunciado de correspondiente apartado del art. 147.2 RCV sin especificar por qué procede su aplicación en el caso concreto.".-

3.- Sentencia de 26 de abril de 2010, en autos de Juicio de Faltas Núm.319/09; que resultó apelada y anulada por la Sentencia de 31 de enero de 2012 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Xxx, mediante la siguiente fundamentación: "En este caso la sentencia dictada en por el Juzgado de Instrucción no relata, para imponer una condena por falta de lesiones , las que efectivamente se sufrieron por los perjudicados, remitiéndose sin más concreción a "las lesiones que obran en los informes forenses que obran en autos", sin determinar cuáles son las sufridas por cada perjudicado con todos los detalles necesarios para determinar la existencia del tipo penal por el que se le condena, para el cual es elemento esencial de calificación la realidad de las lesiones sufridas y determinadas condiciones en su curación que las distinguen del tipo del delito, y también para determinar las responsabilidades civiles concurrentes y ni siquiera, aunque fuera ya de forma defectuosa, se relatan en su fundamentación jurídica ninguno de estos extremos,

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

para que pudiera dárseles valor equivalente al de hecho declarado probado. En conclusión, no se conoce de la lectura del relato de hechos probados de la sentencia ni de la lectura de la sentencia en su integridad, las lesiones sufridas y la asistencia sanitaria que precisaron para su curación que son elementos esenciales del tipo de la falta objeto de condena.

No cabe la determinación de los hechos probados esenciales por remisión a las actuaciones del procedimiento en su fase de instrucción. Al igual que no cabe reseñar que los hechos son los que obran en la denuncia, en el lugar y tiempo que obran en la misma o con la intervención de las personas que se denuncian en ella o en el atestado sin precisión expresa de estos elementos en el relato de hechos, tampoco cabe determinar un elemento tan esencial como los ahora considerados por remisión a los que obran en un informe forense

En tales términos la sentencia contiene un defecto por silencio de un elemento de constancia absolutamente inexcusable en la misma y para la condena que impone, defecto que supone la ausencia en la sentencia de un requisito indispensable para que pueda alcanzar todos sus fines, requisito que es de orden publico e imperativo, que solo podría integrarse en su caso por la complementación del título judicial con los informes que obran en la fase de instrucción lo que no es ajustado a derecho para sentenciar una condena penal y con merma del derecho de defensa del condenado aun en su vertiente de derecho de acceso a los recursos con la plenitud que da el conocimiento de causa de su condena en todos sus términos y que así conste en la sentencia condenatoria.

4.- Sentencia in voce en autos de Juicio de Faltas num.331/08, posteriormente documentada. La Audiencia Provincial de Xxx apreció, mediante Auto de 30 de Julio de 2012, que en la primera no constaba expresamente la condena de la aseguradora como responsable civil, que si se incluyó en la segunda. Por ello acordó la nulidad de la Sentencia, retrotrayendo las actuaciones hasta dicho momento procesal a fin de que dicte otra conforme a la sentencia in voce dictada en el procedimiento, lo que tuvo lugar en fecha 2 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento, que se ha seguido con pleno respeto a los principios y garantías establecidas legalmente, y no son cuestionados en su dimensión estrictamente fáctica.

Es por el contrario lo suscitado si tales integran o no la falta muy grave por la que fue incoado el presente expediente disciplinario.

SEGUNDO.- El artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tipifica como falta muy grave "la absoluta y manifiesta falta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen, siempre que dicha falta haya sido apreciada en resolución judicial firme. Si la resolución inmotivada no fuese recurrible será requisito para proceder la denuncia de quien fue parte en el procedimiento".

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Lo primero que se ha de recordar es que se trata de una infracción muy grave porque se corresponde con el incumplimiento del deber que impone directamente la Constitución en su artículo 120.3. Deber que, como recuerda el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, guarda estrecha relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La potestad jurisdiccional que ejercen los Juzgados y Tribunales precisa esencialmente de la motivación. Sin ella, sin la exteriorización en sus sentencias y autos del itinerario racional que han seguido para dirimir la controversia sometida a su enjuiciamiento a partir de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el proceso, no sólo quedarían las partes privadas de la posibilidad de combatir, mediante los recursos previstos por las leyes, las decisiones que les perjudiquen. Además, la total falta una explicación adecuada de la razón de decidir impediría distinguir la aplicación judicial del Derecho de la simple arbitrariedad.

La jurisdicción confiada al Poder Judicial requiere la independencia, imparcialidad y responsabilidad de quien la ejerce, tiene lugar en el marco de un proceso público con todas las garantías para las partes, se ajusta a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en la decisión en que se concreta y se ha de manifestar a través de sentencias motivadas. Sin cualquiera de estos presupuestos se desnaturaliza el Estado de Derecho y, en particular, la falta de motivación de las resoluciones judiciales que la requieren no sólo abre la puerta a la arbitrariedad judicial y crea indefensión a las partes. También deslegitima a los Juzgados y Tribunales porque priva a los ciudadanos del conocimiento de las razones que, en Derecho, imponen un determinado fallo. Por eso, puede decirse que, en realidad, en nuestro ordenamiento constitucional, sin motivación no hay jurisdicción.

Obviamente, de los términos del precepto se desprende sin dificultad que la falta de motivación del artículo 417.15 no se corresponde con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia. No estamos ante un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva. Cuando se habla de "absoluta y manifiesta falta de motivación" se está contemplando otra cosa, algo cualitativamente distinto: la radical ausencia de toda fundamentación. Ausencia entendida, no sólo en sentido formal, sino sustancial. O sea, la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la ratio decidendi que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. En otras palabras, la que se da cuando no cuenta con la motivación que debe contener, la que trae causa del debate procesal desarrollado ante el juez.

Por tanto, la conducta castigada por el artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consiste en no ofrecer ninguna explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso. A eso se refiere el calificativo "absoluta".

Esa nota distintiva, sin embargo, no basta. La falta de motivación, además de absoluta ha de ser "manifiesta". Este término potencia al anterior pues significa que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

es ostensible que la resolución no ofrece las claves de la decisión en la que culmina, que no depende de operaciones interpretativas advertirlo.

Para justificar la actuación sancionadora por esta infracción muy grave en una resolución que la exija no es suficiente con que carezca absoluta y manifiestamente de motivación. Hace falta, si --como aquí-- es recurrible, que en sentencia firme se aprecie tal defecto esencial. Y, si no lo es, que medie denuncia de las partes. Así, pues, el Consejo General del Poder Judicial nunca puede proceder de oficio ni, tampoco, a instancia de terceros en el primer caso y, en el segundo, únicamente podrá hacerlo si lo piden quienes tienen la condición procesal de parte.

TERCERO.- La falta de motivación del artículo 417.15 LOPJ contempla, pues, la radical ausencia de toda fundamentación, entendida en sentido formal y sustancial: la que se produce cuando en el texto de una sentencia o de un auto, con independencia de su extensión, no se encuentra la razón que conduce al fallo o que lleva a establecer los presupuestos de los que depende directamente. No se corresponde, por el contrario, con el vicio o defecto suficiente para fundar la anulación de una sentencia ni supone un concepto de técnica procesal referible al silencio sobre alguna pretensión, es decir, a la mera incongruencia omisiva.

A la luz de las anteriores consideraciones ninguna responsabilidad puede seguirse por las sentencias dictadas en los autos de Juicio de Faltas 319/09 y 331/08, a los que se refieren los apartados 3.- y 4.- del hecho probado de esta resolución, pues viene declarada la nulidad de las Sentencias por causas diferentes a su falta de motivación con los caracteres de manifiesta y absoluta, como fue en aquellos casos, la inadecuación de la sentencia documentada frente a la dictada in voce y el empleo de la motivación por remisión al informe forense en la descripción de las lesiones de los hechos probados.

Y tampoco cabe apreciar "la absoluta y manifiesta falta de motivación de la resolución judicial" en las restantes resoluciones objeto de este expediente, por cuanto en ellas se encuentra una explicación de por qué se resuelve de un modo y no de otro a partir de los resultados del proceso, ofreciendo claves de su decisión en la que culmina.

Efectivamente, de la prueba practicada en el expediente disciplinario se desprende que en la primera de ellas, la de 20 de abril de 2010 (autos 201/2008), la misma Audiencia -órgano al que, en este caso y por aplicación de lo dispuesto en la LOPJ, viene confiado la apreciación de la falta de motivación-, admite que existe una muy parca valoración de la acción y de las causas de resolución que se esgrimen por el actor y la reconvencción, máxime por su remisión expresa a la prueba pericial practicada, lo que ha permitido a las partes apelante y apelada combatirla y salir en su defensa, sin que concurra indefensión.

El Juzgador i) delimita los términos de la demanda y de la contestación inicial y reconvenccional, ii) acuerda la resolución del contrato pues de los hechos que declara probados considera que existe incumplimiento del contratista que no finalizó adecuadamente la obra ni la entregó e la fecha pactada, iii) justifica la indemnización a favor del contratista mediante la relación de pagos y cuantificación de la obra

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

efectivamente ejecutada, obra no ejecutada de la contratada y deficiencias a subsanar con referencia somera a la documental y a la pericial, haciendo suyo el contenido de la pericia y, iv) argumenta la desestimación de la reconvencción. La fundamentación podrá compartirse o no, será más o menos lacónica y más o menos acertada –sobre lo que este Órgano Constitucional nada ha de decir-, pero lo cierto es que existe una cierta motivación de manera que permite a las partes conocer porque el Juzgador resuelve de la manera que lo hace.

En relación con la segunda de las Sentencias, de fecha 11 de Marzo de 2011 en autos de Juicio Verbal 484/09, de nuevo la sentencia fija la acción ejercitada y, con remisión a la documental aportada, considera acreditada tanto la existencia de un contrato de préstamo mercantil de financiación, como el impago de las cuotas devengadas en una cierta cuantía; finalmente devenga los intereses que impone, transcribiendo el art.1108 del Código Civil y cita de los arts.1100 y 1101 del mismo. Y si bien omite todo razonamiento expreso sobre el carácter no abusivo de la cláusula sobre intereses de demora, que desestima tácitamente, es igualmente cierto que existe un esfuerzo argumentativo proporcionado con el realizado por el demandado en su alegación: ambos son igualmente lacónicos, así, frente a la simple manifestación de que los intereses son abusivos, se alza la simple explicación del Juez de que prevalece lo dispuesto en los artículos del Código Civil que transcribe. Es cierto que el demandado-apelante descarga después al formalizar el recurso toda una batería de argumentos y de pretensiones, debida y extensamente fundamentados desde el punto de vista legal y jurisprudencia!, pero no antes, donde en ausencia de contestación consta tan breve alegación verbal en el acto de la vista. En todo caso la falta de motivación afectaría a una parte de la pretensión y por tanto integraría la llamada incongruencia omisiva o fallo corto, excluida del reproche disciplinario

Las precedentes circunstancias conducen a entender que no fue cometida la falta muy grave por la que se inició el expediente y determinan la procedencia de acordar su archivo.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JOC, por la actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx , por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de falta absoluta y manifiesta de motivación de las resoluciones judiciales que la precisen.

Resolución de 22 de octubre de dos mil trece.

HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.- D. LPB fue nombrado Juez de Paz de Xxx(XXX) en fecha 23 de abril de 2012, desempeñando su función desde el 16 de mayo de 2012, fecha en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

que tomó posesión, hasta el dieciséis de octubre de 2013, en la que cesó en cumplimiento del Acuerdo de 24 de septiembre de 2013 del Presidente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de XXX, ratificado por Acuerdo de 8 de octubre de 2013 de la Sala de Gobierno citada, “al desempeñar, en el momento de su nombramiento, la profesión de Abogado”.

SEGUNDO.- D. LPB obtuvo el alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Xxx como abogado ejerciente desde el 1 de octubre de 2010, situación que mantuvo hasta el 6 de junio de 2013, fecha en la que pasa a la de abogado no ejerciente.

El Ilustre Colegio de Abogados de Xxx certifica que D. LPB no ha estado de alta en el turno de oficio, ni le consta que hubiera realizado intervención alguna de asesoramiento jurídico desde el 16 de Mayo de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los expresados hechos resultan acreditados de lo actuado en la información previa y en el expediente disciplinario, y no son cuestionados en su mera dimensión fáctica.

Es por tanto la única cuestión concernida la posible responsabilidad disciplinaria que en que pueda haber incurrido D. LPB, al haber mantenido su registro colegial como abogado ejerciente desde la fecha en que fue nombrado Juez de Paz, sin que conste que realizara actuación profesional alguna.

SEGUNDO.- Pues bien, la calificación de aquella conducta como incurso o no falta disciplinaria prevista en el artículo 417.6 de la misma Ley –“6. El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Juez o Magistrado, establecidas en el art. 389 de esta Ley, salvo las que puedan constituir falta grave con arreglo a lo dispuesto en el art. 418.14 de la misma.”- tiene como premisa de necesaria consideración que el régimen de incompatibilidades y prohibiciones de jueces y magistrados, aplicable con ciertas modulaciones a los Jueces de Paz, se constituye como una garantía de la imparcialidad de los Tribunales.

En ese sentido se ha referido la Sentencia de 27 de noviembre de 2008 de la Sección 7ª TS3ª, en la que se precisan los requisitos exigidos para que pueda apreciarse la culpabilidad del juez o la obligación del mismo de cesar en su jurisdicción, recogiendo lo declarado en sentencia de ese mismo tribunal de fecha 17 de abril de 2002, y que declara: <<I) La naturaleza del principio o valor de la imparcialidad de los Tribunales de Justicia, tiene una doble dimensión: por un lado, encarna el derecho fundamental, de todo ciudadano que comparece ante los Tribunales por un asunto concreto, a un proceso con todas las garantías. Por otro lado, y al mismo tiempo, es un rasgo sustancial de la configuración estructural del Poder Judicial en la Constitución, que está constituido por el prestigio que ante la ciudadanía han de presentar los Tribunales para que no se quiebre la confianza social en la Administración de Justicia, y por ser dicha confianza un pilar importantísimo para la real vivencia y eficacia de los postulados del Estado democrático de Derecho.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

1,a) Esa primera vertiente de derecho fundamental tiene una proyección marcadamente subjetiva, más limitada que la que corresponde a la segunda, pues se refiere principalmente a las personas concretas que sean partes en un determinado proceso, y por ello se hace recaer sobre dichas partes, a través del mecanismo de la recusación, la importante responsabilidad de hacer valer las circunstancias que, con perjuicio individual para ellas en un singular proceso, puedan comprometer la necesaria imparcialidad del Juez.

Lb) La segunda faceta, la del prestigio de los Tribunales, se traduce en la necesidad de excluir cualquier circunstancia real que pueda empañar dicho prestigio y hacer quebrar esa confianza social en la Justicia a que se ha hecho referencia, y no tiene el reducido alcance subjetivo anterior.

Por esta misma razón, incumbe principalmente al Juez, como una importante responsabilidad propia, cesar en el ejercicio de su jurisdicción cuando concurren circunstancias objetivas que hagan aparecer su continuidad en dicha jurisdicción como contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Tribunales de cuya necesidad se viene hablando, siempre que existan mecanismos legales que con base en dichas circunstancias así se lo permitan.

2) La LOPJ se ocupa de todas esas circunstancias que pueden comprometer la imparcialidad del Juez en dos grupos de preceptos: de un lado, en los que regulan las incompatibilidades y las prohibiciones (arts. 389 y siguientes); de otro, en aquéllos otros que se ocupan de la abstención y recusación (arts. 217 y siguientes) y en cada uno de esos grupos operan de manera diferente esas dos facetas de la imparcialidad a las que se ha hecho referencia.

Las circunstancias del primer grupo de preceptos,, esto es, las que encarnan las incompatibilidades y prohibiciones, se refieren únicamente a esa segunda faceta externa o social de la imparcialidad, y no conciernen a personas individuales que sean partes interesadas en un proceso concreto, pues son esas las razones que determinan que no esté previsto para ellas el mecanismo de la recusación y se haga recaer sobre el propio Juez la carga o responsabilidad de hacer cesar la situación que afecta a la imparcialidad. Así sucede con las incompatibilidades (como revela la lectura de los art.390 a 394 y 417.7 de la LOPJ).

2.b) En las del segundo grupo, que son las configuradas como causas de recusación y abstención, hay algunas que pueden exteriorizar simultáneamente esa doble dimensión de la imparcialidad de la que antes se habló, pues afectan a las personas individuales que comparecen como litigantes en procesos concretos y también al prestigio externo del Tribunal, lo que explica que estén establecidas para ellas tanto la posibilidad de que las partes propongan la recusación;, como el deber del Juez 'le abstenerse aunque no se haya propuesto la recusación.

Tampoco puede dejar de subrayarse que los preceptos que se ocupan de la abstención y la recusación y los que regulan las incompatibilidades y prohibiciones se valen en muchos casos de descripciones genéricas o conceptos jurídicos indeterminados cuando definen la correspondiente circunstancia que puede constituir una situación contraria al principio de imparcialidad.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

A lo anterior debe sumarse el deber inexcusable que pesa sobre el Juez de resolver en todo caso los asuntos de que conozca (art. 1.7 del Código civil), así como que la abstención injustificada constituye falta disciplinaria grave (art. 418.15., en la redacción dada por LO 19/2003 de 23 de diciembre).

Por ello, en las ocasiones en que tales circunstancias puedan resultar dudosas o difíciles de individualizar, habrá de quedar descartada la culpabilidad del Juez cuando se presenten en asuntos o situaciones en los que las partes no hayan planteado la recusación y tampoco exista un clima social de opinión que ponga en duda la imparcialidad de ese Juez y sin embargo, paralelamente, será de apreciar la obligación del juez de cesar en su jurisdicción o de abstenerse en los términos que la ley le permite, así como un proceder culpable si no lo hace, cuando concurren estos dos elementos:

a) La existencia de circunstancias objetivas con entidad bastante para configurar respecto del Juez una incompatibilidad, una prohibición o una causa de abstención.

b) Que se haya creado, con base en las mismas, un estado de opinión pública en el que, con importante rasgos de notoriedad, sean difundidas o denunciadas esas circunstancias como expresivas, para amplios sectores sociales, de ser un grave riesgo para la imparcialidad de ese Juez.

En suma, para apreciar esa obligación del Juez no bastará simplemente con la aparición o difusión en los medios de comunicación de noticias sobre su posible falta de parcialidad, será preciso que tales publicaciones coexistan con unas circunstancias objetivas, realmente existentes, cuya significación pueda servir de base para estimar en función de ellas una situación de incompatibilidad, una prohibición o una causa de abstención. Y así debe ser para evitar que actos de mera denuncia pública, sin base objetiva que los sustente, puedan provocar el apartamiento del Juez legalmente predeterminado.

De lo expuesto se infiere que la determinación de cuando surge el deber de abstención no responde a una regla general de común aplicación sino que habrá de hacerse casuísticamente con especial atención a las singulares circunstancias de cada proceso, y valorando muy especialmente si concurren esos elementos de notoriedad que hagan aparecer gravemente comprometida la imagen social de imparcialidad que resulta aconsejable y conveniente en todo Juez.

Como ha declarado el TC, (por todas, SSTC 5/2004, de 16 de enero, 240/2005, de 10 de octubre y 55/2007), no basta con que las dudas o sospechas sobre la imparcialidad del Juez surjan en la mente de la parte, sino que lo determinante y decisivo es que las razones para dudar de la imparcialidad judicial, por un lado, queden exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos y, por otro, alcancen una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas>>.

TERCERO.- A la luz de las anteriores consideraciones, y de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de los Jueces de Paz que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

integran el contenido sustantivo de la falta disciplinaria prevista en el artículo 417.6 de la misma Ley, se desprende que no basta la mera formalidad o apariencia de que se ha podido ver comprometida la imparcialidad del juez con motivo de la inscripción formal en un Registro profesional, sino que es precisa la demostración en el caso que colegiación haya supuesto una merma de la imparcialidad del Juez de Paz de Cartaya en su actuación profesional, resultado que no se ha acreditado.

A este mismo efecto debe considerarse que la falta disciplinaria por incumplimiento del régimen de incompatibilidades viene calificada en todo caso como muy grave, sin posibilidad de degradación por razón de la entidad de la infracción de la norma primaria, como por el contrario contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial para el retraso en las funciones judiciales, de manera que la sanción aplicable (suspensión hasta tres años o separación; la restante, el traslado, queda por esencia inaplicable en cuanto se trata de Jueces de Paz) ha de quedar residenciada para incumplimientos de orden sustantivo de igual consideración, lo que no colma la falta de constancia formal que el expedientado no era ejerciente en la profesión de abogado, incurriendo otro supuesto en desproporción entre el reproche punitivo y el suceso que carece de trascendencia o perjuicio a la finalidad que se trata con la norma de proteger.

Y a este entendimiento de la cuestión conduce igualmente la Sentencia de 5 de marzo de 2012 de la Sección 7ª TS3ª, que, en cuanto el régimen jurídico de las incompatibilidades de los Jueces de Paz, sienta: <<ha de estarse, además de a las normas que les dedica la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 101 a 103), al Reglamento 3/1995. Y, por lo que se refiere a sus incompatibilidades, efectivamente, están sujetos a las generales de los miembros de la Carrera Judicial pero no, según el artículo 102 de ese texto legal, a las relativas al ejercicio de actividades profesionales o mercantiles. Por otro lado, el preámbulo del Reglamento 3/1995 explica a este respecto, para justificar su regulación sobre la cuestión, que "Se ha entendido por el Consejo General, atendiendo a un criterio de razonable flexibilidad que, por un lado, la escasez de la suma con que se retribuye al Juez de Paz le obliga a dedicarse a otra actividad para poder subsistir y que, por otro, lo fundamental es que la otra actividad que el Juez de Paz desempeñe sea en esencia compatible con el cargo, teniendo en cuenta la finalidad a que atienden las incompatibilidades, que no es otra que la de evitar toda suerte de interferencia que pudiera afectar a la independencia del Juez a la hora de ejercer su función".>>.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día veintidós de octubre de dos mil trece, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. LPB, Juez de Paz del Juzgado de Paz de Xxx(XXX) por la posible comisión de falta muy grave del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Resolución de 22 de octubre de 2013

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 13 de junio de 2013, el Ilmo. Sr. Don ESP, Magistrado Juez del Juzgado de Xxx n° Y de los de xxx, asistió a una mesa redonda organizada por el Diario "XXX" sobre el blanqueo de capitales.

Durante su intervención ([http:// www.xxxx](http://www.xxxx)) se observa que hasta el minuto 40.03 el Magistrado Don ESP imparte su ponencia dentro de los cauces y con los contenidos habituales de una sesión técnica y formativa.

Abierto el turno de preguntas respondió a diversas cuestiones, si bien eludió contestar a algunas que consideraba comprometidas, referidas a su posicionamiento ante hipotéticas situaciones que habrían tenido o podrían tener lugar en el desarrollo de las Diligencias Previas XX2010 y XXX2013 que se tramitan en el Juzgado que sirve y conocidas por su publicación en los medios de prensa, incluyendo las penas que podían aplicarse de demostrarse la culpabilidad de Don MBP.

En sus respuestas afirmó que en un proceso penal solo le interesaba "lo que está dentro del mismo", (minuto 46); que el monopolio de la interpretación de las normas no lo tiene nadie; que al Juez se le debe dejar trabajar. Con relación a la presunción de inocencia manifestó que "las personas son inocentes hasta que son condenadas por sentencia firme", y en concreto, respecto del imputado Don MB, "que se presume su inocencia" (minuto 56.47). También llegó a manifestar que no se respetaba su independencia y que estaba sujeto a presiones, lo que aclaró era debido a determinadas afirmaciones inadecuadas en los medios de prensa, que no eran "exactas" y que "no debieron formularse" (minuto 1.13.27), matizando, a propósito de ello, que "no me siento cómodo y estoy trabajando en condiciones muy difíciles" (minuto 1.10.18).

SEGUNDO.- El periodista GC del periódico digital "Xxx" se puso en contacto con el Ilmo. Sr. SP a fin de entrevistarle, haciendo este último las declaraciones que aparecen publicadas en "Xxx" en su edición del 21 de junio de 2013.

El formato de la entrevista no consistió en un cuestionario previo escrito sino que, directamente, de forma verbal y grabada, se respondió por Don E a una serie de cuestiones cuyo contenido literal aparece inserto a los folios 20 a 22 del expediente. El periodista GC insertó las declaraciones efectuadas por Don E que consideró más noticiosas, eliminando los pasajes "sobrantes" que estimó sin valor periodístico, si bien lo publicado en la edición del periódico del día 21 de junio de 2013 se corresponde con las manifestaciones literales efectuadas por el Magistrado.

A determinadas preguntas formuladas por el periodista G el Magistrado titular del Juzgado de Xxx n° Y de los de XXx no contestó por considerarlas inoportunas o fuera de lugar, de ahí que no aparezcan insertadas en el texto finalmente recogido en la edición del 21 de junio de 2013.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Entre las declaraciones efectuadas por el Sr. S a "Xxx", publicadas en la edición del 21 de junio de 2013, , destacan en lo que aquí interesa las que siguen: "yo tengo que acatar las decisiones de la Audiencia" (...) "ante la duda tengo que acudir a una interpretación favorable al imputado" (...) "velar siempre por la salvaguarda de los derechos fundamentales del imputado" (...) "El caso Xxx propiamente está sobreseído ahora mismo" (...) "no tenemos caso Xxx" (...) la causa está durmiente", (...) "el hecho no está prescrito" (...) "No hay cosa juzgada en esta causa", (...) "Si la causa del ÓEdo ØEstá anulada, lo primero que no puedo entender es por qué la Audiencia no dejó en libertad inmediatamente a Xxx el viernes pasado" (...) "Esta persona [refiriéndose a Don MB] no queda en libertad por un hecho propiamente dimanante de las diligencias de prueba que se practican en la xxx sino que queda en libertad por una nulidad de actuaciones que además se producen en otra causa (En la xx/2010). Esto es extraordinariamente particular". (...) "Yo partí de que había indicios notorios de criminalidad provocados por el hundimiento de una entidad financiera como ZZZ en términos no explicados adecuadamente y que tenían que ver con el hecho imputatorio que presentaba la acusación particular: un préstamo concedido en condiciones sumamente irregulares. Yo nunca he querido montar una causa general y lo he dicho expresamente en una resolución que me imagino habrán leído en la Audiencia Provincial" (...) "Un criterio que a mí me condujo de una manera muy decisiva a ingresar a MB en prisión era la posibilidad que se pudiera afectar a los elementos de prueba en la causa. A mí me ha manifestado un perito de XXX que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial" (...) "he experimentado un nivel de injerencias en mi vida personal y en mi vida profesional que van más allá de lo tolerable. Sobre mi persona han gravitado una serie de situaciones: expedientes disciplinarios, denuncias falsas, etc. Lo último de lo que me he enterado es que hoy el instructor del expediente disciplinario ha enviado un médico forense para que vaya a ver a mi abogado porque no se creía que estaba en cama, en su casa con piedras en el riñón y me envía una comunicación diciéndome que me busque otro abogado. Yo entiendo que esto también es una coacción. Esto es intolerable. Sobran los comentarios"(...) "lo que no puede ser es que si el instructor no hace lo que el fiscal quiere, el fiscal diga que se va a querellar por prevaricación, esto no vale. Así no se puede trabajar. Me parece una desmesura". (...) "Los ciudadanos habrán podido comprobar que ha habido injerencias en mi trabajo".

TERCERO.- La entidad XXX SL, en su cualidad de perito que elaboró un informe pericial en las Diligencias Previas nºxx/2010, presentó el 3 de junio de 2013 en el Registro de reparto un escrito al Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Xxx nº Y de los de XXx, en el que adjuntaba copia de las comunicaciones remitidas por los Sres. D. ERP y D. JAMS, que requerían a dicha firma la inmediata rectificación del indicado informe, para hacer constar que tales señores no han sido beneficiarios directos de ninguno de los préstamos que aparecen recogidos en el informe y aclarar que los préstamos que aparecen vinculados a dichas personas fueron concedidos a entidades de las que eran consejeros. Igualmente XXX SL adjuntaba en ese escrito la respuesta dada a los requirentes, en el sentido que del propio informe se concluye que aquellos préstamos en cuestión no fueron concedidos a las mencionadas personas a título personal, y que "en todo caso y atendida la

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

naturaleza de nuestro encargo, cualquier solicitud de rectificación del informe debiera ser dirigida exclusivamente a S.S^a de quien hemos recibido el mandato”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son cuestionados en su mera dimensión fáctica.

SEGUNDO.- En relación con los hechos acaecidos el 13 de junio de 2013, relativos a la intervención de Don ESP, Magistrado Juez del Juzgado de Xxx n° Y de los de XXx, en una mesa redonda organizada por el Diario "XXX" sobre el blanqueo de capitales, no se desprende en las respuestas del Magistrado ningún dato indebidamente revelado por éste conocido como consecuencia o con ocasión de la función judicial.

La primera parte de su intervención en la mesa redonda discurrió con un claro contenido formativo, didáctico, técnico, dentro de lo que es propio de esta clase de eventos. Abierto el turno de preguntas respondió a diversas cuestiones en un tono distendido, pero mostrándose en todo momento reservado, eludiendo contestar a algunas que consideraba comprometidas, conocidas por su publicación en los medios de prensa, referidas a su posicionamiento ante hipotéticas situaciones que habrían tenido o podrían tener lugar en el desarrollo de los procedimientos a que se refiere la queja, incluyendo las penas que podían aplicarse, de demostrarse la culpabilidad, de Don MB.

Concretamente respecto a la presunción de inocencia manifestó que "las personas son inocentes hasta que son condenadas por sentencia firme", y en relación al imputado Don MBP "que se presume su inocencia" (minuto 56.47). También llegó a manifestar que no se respetaba su independencia judicial, y que estaba sujeto a presiones, pero a renglón seguido dejó bien a las claras era debido a determinadas afirmaciones inadecuadas en los medios de prensa, que no eran "exactas" y que "no debieron formularse" (1.13.27), matizando a propósito de ello que "no me siento cómodo y estoy trabajando en condiciones muy difíciles".

TERCERO.- Por el contrario, la declaración realizada por el Ilmo. Sr. SP "A mí me ha manifestado un perito de XXX que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial", efectuadas literalmente al medio "Xxx" y publicadas en su edición del 21 de junio de 2013, incurre en revelación por el Magistrado de un dato que, cierto o no, conoce precisamente con ocasión de su función judicial, si bien, con anterioridad a su consideración como constitutiva de falta disciplinaria y calificación, conviene atender las siguientes consideraciones, recogidas en la Sentencia de 23 de enero de 2006, sec. 7^a TS3^a (rec. 18/2003), que apuntan al significado institucional que en una Democracia tiene la imagen social del Poder Judicial; a los específicos deberes que en orden a lo anterior incumben a jueces y magistrados; y a la función que corresponde al régimen disciplinario legalmente establecido para estos últimos.

Y al respecto de todos estos temas es de afirmar lo siguiente:

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

1) La necesidad en una sociedad democrática de garantizar al Poder Judicial la autoridad que le es inexcusable, para cumplir adecuadamente su cometido constitucional, está inequívocamente proclamada en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Hasta el punto de que es invocada en su art. 10.2 para permitir restricciones en el derecho de libertad de expresión.

Y en línea con lo que resulta del anterior precepto, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- como el Tribunal Constitucional -TC- han resaltado que la confianza social en los Tribunales constituye un elemento esencial del sistema democrático.

Consiguientemente, si la meta prioritaria de nuestro texto constitucional es establecer un orden democrático de convivencia, según resulta de su preámbulo y artículo 1, habrá de aceptarse que a quienes les sea exigible de manera especial un deber de lealtad constitucional les corresponderá, como parte integrante del mismo, la obligación de abstenerse de realizar conductas que puedan hacer quebrar esa confianza social.

2) Ese deber de lealtad, con las consecuencias que de él se derivan, es incuestionable en jueces y magistrados. No solo resulta del art. Y.1 de la Constitución, sino que hay que considerarlo la principal obligación de su régimen estatutario, en virtud de lo establecido en el art. 318.1 de la LOPJ. La promesa o juramento que en este precepto se impone es la solemne formalización de ese esencial compromiso de lealtad constitucional.

3) El orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquellos ocupan dentro del Estado.

Jueces y Magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado.

Esto explica que su estatuto jurídico personal comprenda dos grupos de deberes: unos, comunes a los de los funcionarios, y referidos a la vertiente puramente profesional de su dedicación; y otros que les son específicos o singulares, y que van ligados a la relevancia constitucional del cometido que les corresponde dentro del Estado.

Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte. De una parte, y desde un punto de vista de pura funcionalidad material, está llamado a garantizar, de manera idéntica a como sucede en cualquier organización compleja, que la actividad interna del aparato burocrático judicial se desarrolle con regularidad y sin perturbaciones.

De otra parte, y en lo concerniente al elevado rango que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, ese orden disciplinario pretende que el Poder Judicial aparezca externamente ante la sociedad con los rasgos y exigencias que resultan inexcusables para el buen funcionamiento del sistema democrático.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

Lo que acaba de exponerse hace fácilmente comprensible que las obligaciones estatutarias de Jueces y Magistrados, y el orden disciplinario establecido para garantizar su efectividad, no puedan quedar limitados únicamente a la estricta actuación jurisdiccional que individualmente hayan de desarrollar, y que, por el contrario, trasciendan y alcancen a conductas ajenas a dicha actuación.

Dicho de otro modo: Jueces y Magistrados, además de deber ejercer correctamente la función jurisdiccional, vienen obligados, mientras permanezcan en activo, esto es, en situación de habilitación legal para el ejercicio de dicha función, vienen obligados -se repite- a cumplir con el deber de lealtad constitucional. Y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

TERCERO.- Con arreglo a este planteamiento, los titulares del Poder Judicial, como ciudadanos pertenecientes a una sociedad democrática, gozan, pues, de la que viene a denominarse "libertad de expresión extraprocesal", en todo caso, siempre supeditada a los deberes constitucionales y legales del Juez, como los de secreto profesional que viene obligado a respetar, y a que no pueda menoscabar su independencia, ni comprometer su imparcialidad.

Y como contrapeso al principio de independencia judicial, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden al principio de responsabilidad de Jueces y Magistrados, que en lo que nos ocupa se concreta en los siguientes términos legales:

El artículo 417.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé como falta muy grave "La revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona."

Y el artículo 418.8 de la misma Ley tipifica como falta grave "Revelar el Juez o Magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del art. 417 de esta Ley"

Ambos preceptos castigan la revelación de hechos o datos conocidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, en el sentido descubrir o manifestar lo ignorado o secreto a quien no deba conocer de ella, variando la calificación de falta muy grave o solamente grave dependiendo de si tal revelación ha causado o no perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona.

CUARTO.- A la luz de las anteriores consideraciones, retomamos la manifestación efectuada por el Ilmo. Sr. Don ESP "A mí me ha manifestado un perito de XXX que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial" al "Xxx" y publicadas en su edición del 21 de junio de 2013, en cuanto se trata de una circunstancia conocida por el Magistrado con ocasión de su función como Juez instructor del proceso penal en el que se emitió la pericial a rectificar, y su indebida

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

revelación arroja una sombra de suspicacia deliberadamente imprecisa sobre una de las partes en el proceso, a quien veladamente se imputa la posibilidad de que esté detrás de un intento de distorsionar, mediante amenazas, el sentido del informe emitido en el curso de una investigación penal, y todo esto tras declarar que la razón del ingreso en prisión del Sr. Xxx venía sustentada en “elementos de índole técnico”, enlazando sin otra explicación unas y otras cuestiones técnicas.

Aduce la representación de Don E que en ningún caso el Magistrado reveló datos, pruebas, hechos o circunstancias de la causa, limitándose a emitir sus propias impresiones, ideas u opiniones que se incardinan en el derecho a la libertad de expresión, negándose incluso a contestar a dos preguntas, porque las consideraba inoportunas, siendo además públicamente notorias y conocidas las resoluciones recaídas en la causa, en particular el auto de la Audiencia sobre el que se le preguntó.

Con ser verdad que la mayor parte de sus declaraciones a "Xxx" son producto de sus propias ideas, impresiones u opiniones, su afirmación que: "A mí me ha manifestado un perito de XXX que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial" es un dato que sobrepasa lo que una es simple opinión, erigiéndose objetivamente en un dato de hecho, que únicamente podía conocer como consecuencia o con ocasión del ejercicio de su función judicial, ya con apoyo en una visión subjetiva de la comunicación dirigida al Juzgado de Xxx n° Y de los de XXx por los peritos designados para la elaboración del informe pericial aportado a las Diligencias Previas n° xx/2010, en la que mostraban su disconformidad a la rectificación de informe que les fue requerida por los Señores MS y RP, ya tras una conversación con el perito designado por XXX.

En relación a la existencia de revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función o con ocasión de ésta, debe hacerse notar que, parafraseando la Sentencia de 23 de marzo de 1YY8, sec. 7 TS3^a (rec. 765/1YY6) en contra de lo que aduce la dirección técnica de Don E, el conocimiento por la opinión pública a través de su difusión por los medios de comunicación de hechos o datos relacionados con la función jurisdiccional, no excluye la posibilidad de que la infracción citada pueda ser cometida mediante una posterior y expresa revelación de los mismos por parte del titular del órgano jurisdiccional, pues una cosa es que personas ajenas al proceso en curso puedan intuir por rumores o filtraciones indebidos lo que ocurre en el proceso, y otra muy diferente que se exponga a la opinión pública, mediante una comunicación realizada a un medio de comunicación por el máximo responsable de la investigación, lo que personalmente está haciendo en el proceso, ya que mediante esta actuación se atribuye plena verosimilitud a las noticias.

Aparte de que en el caso tampoco podía decirse que aquella circunstancia del requerimiento de rectificación del informe pericial fuese anteriormente conocida; no en vano la alegación de la publicación de ciertos acontecimientos del proceso penal viene circunscrito por el Sr. S a los autos de la Audiencia Provincial de XXx que anularon unas actuaciones penales, y al sobreseimiento provisional y puesta en libertad del Sr. Xxx en su consecuencia acordados, pero no de esta específico hecho

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

que novedosamente se trae a colación por el Magistrado instructor del proceso penal, como ejemplo de la voluntad de alterar los elementos técnicos que sustentan las decisiones tomadas en el mismo.

Por último, alega el Sr. SP que el conocimiento de la amenaza que –dice– sufrió XXX por el hecho del dictamen que emitió en una causa penal seguida en el Juzgado de Xxx nº Y de XXx, no lo obtuvo como consecuencia del escrito que dicha firma presentó en el Juzgado (al que se hace referencia en el HECHO TERCERO), pues en su fecha ya se encontraba recusado de la causa, sino por una conversación privada mantenida con el perito de XXX; pues bien, con independencia que este relato e carece de la acreditación de la existencia y del tiempo de los distintos elementos a comparar, dicha circunstancia tampoco obstaría a la comisión de la falta disciplinaria de revelación de secretos, en cuanto la descripción normativa tipifica efectivamente los datos y hechos conocidos por el Magistrado en el ejercicio de su función, pero también “con ocasión de éste”, lo que comprendería la conversación entre perito y Juez instructor con relación aquellas incidencias de la prueba pericial emitida en las actuaciones penales, que con ajenidad del lugar y tiempo que haya tenido lugar, fue mantenida precisamente en razón la cualidad profesional del Sr. SP y relación funcional con la causa penal; cualidad profesional y relación funcional con la causa penal que son las que justifican la solicitud de la entrevista periodística a D. E, y aquellas mismas con las que el expedientado se expresa en ella.

Conforme las anteriores circunstancias el Ilmo. Sr. D. E SP ha cometido la falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto ha revelado fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta, si bien sin perjuicio a la tramitación del proceso o a cualquier persona distinto del inherente a la revelación misma; razón que hace que no incurra en la falta para dicho supuesto prevista como muy grave en el apartado 12 del art. 417 de la misma Ley.

QUINTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. ESP una sanción de multa por importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la publicidad de las revelaciones al venir efectuadas en un

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

medio periodístico, como la perturbación que con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, en cuanto que con ellas cabía inducir a que el lector de la noticia concluyese una información distorsionada de las razones de legalidad que condujeron a la anulación de las resoluciones judiciales adoptadas en la causa penal de la que había sido instructor el expedientado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día veintidós de octubre de 2013, por unanimidad

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ESP, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de XXx, una sanción de multa de mil euros (1.000 €), como autor responsable de una falta grave de revelación de secretos, del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 3 de diciembre de 2013.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Ilma. Sra. D^a. ARO, Magistrada-Jueza del Xxx Y de XXX desde el día 20 de febrero de 2012, tenía a 20 de marzo de 2013 pendiente de dictar sentencia en un total de 30 procedimientos, que se reseñan a continuación, con la indicación de la fecha en que cada uno de estos quedaron conclusos:

- | | | |
|-------|----------------------|----------|
| - 1. | P. ORD. 1065/2003 | 01/03/12 |
| - 2. | P. VERBAL 2470/2009 | 13/03/12 |
| - 3. | P. VERBAL 1257/2011 | 15/03/12 |
| - 4. | P. ORD. 86/2011 | 26/03/12 |
| - 5. | P. ORD. 154/2010 | 16/04/12 |
| - 6. | P. ORD. 1981/2008 | 17/04/12 |
| - 7. | P. ORD. 1079/2010 | 18/04/12 |
| - 8. | P. ORD. 2386/2009 | 30/04/12 |
| - 9. | P. ORD. 189/2011 | 30/04/12 |
| - 10. | P. ORD. 484/2008 | 03/05/12 |
| - 11. | AUD. PREV. 1776/2011 | 04/05/12 |
| - 12. | P. ORD. 2181/2008 | 02/07/12 |
| - 13. | P. ORD. 2229/2010 | 02/07/12 |
| - 14. | P. ORD. 101/2010 | 03/07/12 |
| - 15. | P. ORD. 1967/2010 | 04/07/12 |
| - 16. | P. ORD. 96/2010 | 04/07/12 |
| - 17. | P. VERBAL 365/2012 | 05/07/12 |
| - 18. | P. VERBAL 1493/2011 | 05/07/12 |
| - 19. | P. VERBAL 674/2012 | 16/07/12 |
| - 20. | P. ORD. 2195/2010 | 19/07/12 |
| - 21. | P. ORD. 484/2008 | 19/07/12 |
| - 22. | MED. PROV. 172/2012 | 04/09/12 |

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

- 23.	P. ORD. 909/2009	10/09/12
- 24.	P. ORD. 2227/2009	11/09/12
- 25.	P. ORD. 2160/2010	24/09/12
- 26.	P. VERBAL 310/2012	24/09/12
- 27.	P. VERBAL 1339/2008	25/09/12
- 28.	P. ORD. 16/2011	25/09/12
- 29.	P. ORD. 43/2011	26/09/12
- 30.	P. ORD. 962/2011	27/09/12

En fecha 25 y 26 de marzo de 2013 fue dictada sentencia en 8 de aquellos procesos (en concreto, en los enumerados como 2, 4, 6, 11, 18, 19, 26 y 29 en la anterior relación).

De igual manera, debe considerarse que el procedimiento ordinario 1.065/2.003 tiene acordada diligencia para mejor proveer por auto de 4 de octubre de 2.012, dándose traslado por diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2.012. El procedimiento ordinario 154/2.010 tenía diligencia final acordada en el acto del juicio, sin que se haya acreditado su práctica con anterioridad a la baja por enfermedad de la Sra. RO. Las medidas provisionales 172/2.012 también tenían diligencia final acordada en el mismo acto de la vista, sin que se haya acreditado su práctica con anterioridad a la baja por enfermedad de la Sra. RO.

SEGUNDO.- Los indicadores de entrada para los Juzgados de xxx de XXX se han establecidos en 720 asuntos en cómputo anual hasta el año 2012, si bien, por acuerdo del Pleno del CGPJ del 21 de enero de 2013 se han aprobado las nuevas cargas de trabajo con vigencia con carácter retroactivo desde el 1 de enero de este año, habiendo quedado fijadas para los Juzgados de Xxx entre 450 y 550 asuntos civiles (incluida ejecución y jurisdicción voluntaria) en cómputo anual (entre 201 y 241 asuntos para el primer trimestre del año).

La evolución de entrada, resolución y pendencia de asuntos, así como de dedicación del órgano ha sido la siguiente en el período de 2009 a 2012, y primer trimestre del año 2013:

		2009	2010	2011	2012	31/3/2013
ENTRADA	Nº asuntos registrados % indicador entrada	1862 258,61%	1647 228,75%	1341 186,25%	1186 164,72%	354 160,18%
	Nivel de dedicación en horas/punto % cumplimiento indicador de resolución en el órgano	1750 h/p 140%	1849,10 h/p 169,95%	1665,75 h/p 153,10%	1330,70 h/p 122,30%	375,85 h/p 126,55%
	Nivel de dedicación en horas/punto % cumplimiento indicador de resolución de la Magistrada	1243,74 h/p 114,3%	280,08 h/p 25,74%	--	702 h/p -64,5%	85 h/p -28,6%

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

PENDENCIA	Número asuntos pendientes	1629	1541	1374	1067	1003
-----------	---------------------------	------	------	------	------	------

La Sra. R estuvo de baja por enfermedad durante casi once meses en 2010, en concreto hasta el 25 de noviembre de 2010, por lo que su rendimiento en dicho ejercicio corresponde a un único mes. Desde esa fecha y hasta el 25 de noviembre de 2011 estuvo suspendida en sus funciones, habiéndose acordado su reingreso en la Carrera por acuerdo de 22 de noviembre de 2011, año durante el que no tuvo rendimiento computable. Posteriormente, durante el año 2012, ha causado baja médica el 18 de octubre de 2012, situación en la que continuó durante todo el primer trimestre de 2013 y sigue a la fecha en que se elevó el expediente a este órgano por el Instructor Delegado.

A partir de la baja de 18-10-2012 ha dictado 14 sentencias publicadas en el primer trimestre del año 2012 y 9 sentencias publicadas en el primer trimestre del año 2013. En el año 2013 presenta un pequeño rendimiento, a pesar de estar de baja, dado que durante tal período ha venido dictando algunas de las sentencias que tenía pendientes de períodos anteriores.

TERCERO.- La Ilma. Sra. D^a. ARO no ha asistió a su Juzgado los siguientes días de 2012: 27 de marzo; 9, 23 y 24 de abril; 2, 15 y 17 de mayo; 19, 20, 22, 25 y 26 de junio; 28 de septiembre; 10 y 15 a 17 de octubre.

El día 2 de mayo de 2012 se encontraban señalados 7 procedimientos (1 ordinario, 4 verbales y 2 audiencias previas), el 15 de mayo de 2012 se encontraban señalados 7 procedimientos (1 ordinario, y 6 audiencias previas), el 17 de mayo de 2012 había 10 señalamientos (3 de guarda y custodia, 2 modificaciones de medidas, 3 audiencias previas y 2 verbales), y el día 18 de mayo de 2012 se encontraban señalados 7 procedimientos (5 verbales, 1 audiencia previa y 1 ordinario), todos estos señalamientos tuvieron que suspenderse pese a que la Secretaria judicial se puso en contacto con el sustituto legal y el Juez decano del partido a excepción de dos desahucios que fueron celebrados por su sustituto legal. E igualmente no asistió el 28 de septiembre de 2012 y el día 10 de octubre 2012 teniendo que suspenderse señalamientos; el 28 de septiembre de 2012 fueron celebrados por el Juez Decano el juicio verbal 964/11 y el Juicio Verbal Desahucio 537/12, y el día 10 de octubre 2012 se suspendieron 3 señalamientos (2 Audiencias previas y 1 Ordinario) habiéndose celebrado un desahucio 490/12 por el sustituto legal.

El Tribunal Superior de Justicia de Xxx acordó, en fecha 18 de junio de 2012, la incoación de la Información Previa 113/2012 por inasistencias y, tras su tramitación, acordó, en fecha 11 de septiembre de 2012, el archivo del expediente a la vista de la documentación médica aportada justificativa de las faltas de asistencia.

En la mencionada Información Previa y Acuerdo de Archivo no se analizaron las faltas de asistencia al Juzgado por la Sra. RO en los días 28 de septiembre, 10

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DURANTE 2013

de octubre y 15 a 17 de octubre; si bien, igualmente consta en la documentación aportada que, los días 28 de septiembre y 10 de octubre se encontraba enferma, acudiendo al médico, quien le diagnosticó cervicalgia-vértigo y lumbalgia, respectivamente, y le prescribió reposo en casa, y los días 15 a 17 de octubre tenía concedido permiso de tres días por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx.

CUARTO.- La Ilma. Sra. D^a. ARO ha sido examinada por el Instituto de Medicina Legal de Málaga, que ha emitido informes de 11 de febrero y 23 de abril de 2013 en relación a las dolencias de tipo orgánico que padece: 1) Queratitis crónica bilateral de varios años de evolución y con buena respuesta al tratamiento. En noviembre de 2002 se le diagnosticó erosión corneal en derecho que se resolvió oportunamente con el tratamiento prescrito. A la fecha del informe de 11 de febrero de 2003 presentaba una conjuntivitis leve en ojo derecho tratada con el correspondiente colirio. Se encuentra pendiente de intervención quirúrgica para corrección de miopía. Agudeza visual con corrección de 1,20 en ambos ojos. 2) Patología en columna lumbar de hernia discal L5-S1 que le han producido dos episodios agudos de lumbalgia con irradiación a miembro inferior izquierdo, resueltos con tratamiento conservador, con imagen radiológica compatible tras estudio radiológico de enero de 2012. 3) síndrome vertiginoso benigno diagnosticado el 18 de mayo de 2012 y resuelto satisfactoriamente con dogmatil el 21 de junio de 2012. 4) Fractura impactada de cabeza de radio izquierdo con mínimo desplazamiento por caída accidental el 15 Ene. 2013 con diagnóstico de contusión en codo derecho tratada de forma conservadora, y en tratamiento rehabilitador, sin que la actualidad presente limitaciones funcionales, refiriendo mínimo dolor en los últimos grados de la flexión del codo y pronosupinación. 5) Sobrepeso con índice de masa corporal IMC 39, con prescripción terapéutica de dieta y ejercicio.

Igualmente ha sido examinada por el Instituto de Medicina Legal de Xxx, que ha emitido del informe el 25 de abril 2013 en relación a las dolencias de tipo psíquico, a tenor del cual padece rasgos acusados, aunque sin constituir un trastorno de la personalidad, de: 1) Trastorno de la inestabilidad emocional de la personalidad tipo límite (F60.31 en CIE 10). 2) Trastorno anancástico de la personalidad (F60.5 en CIE 10). 3) Sobre esta personalidad premórbida se aprecia un trastorno de adaptación crónico con reacción mixta de ansiedad y depresión que ha podido agravar la sintomatología de los rasgos de su personalidad de base.

Y, en base a ello, el Instituto de Medicina Legal de Xxx informa que la Ilma. Sra. D^a. ARO Magistrada Jueza del Xxx Y de XXX: 1.- desde el punto de vista orgánico no presenta impedimento que le impida el desarrollo de sus funciones. 2.- desde el punto de vista psíquico se encuentra en tratamiento de psicoterapia y farmacología moduladora de la timia, presentando impedimento que le impide el desarrollo de sus funciones y recomendando que continúe en IT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Resolución de 19 de Septiembre de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. JLRT, miembro de la Carrera Judicial con la categoría de Magistrado, fue nombrado titular del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx en fecha 30 de enero de 2011.

SEGUNDO.- En fechas no determinadas pero, en todo caso, anteriores al 18 de julio de 2012, el Sr. RT visionó en distintas ocasiones en el ordenador instalado en su despacho imágenes fotográficas de desnudos humanos, lo que fue observado por el Secretario y algunos funcionarios del Juzgado a través de las mamparas de cristal que separan su despacho del resto de las dependencias del Juzgado o al entrar en el referido despacho.

Resulta igualmente acreditado que las mamparas de cristal disponen de persianas graduables, que el Sr. RT no mostró de manera activa ni general las imágenes de los desnudos al Secretario Judicial y personal de la Oficina Judicial, ni por ello puede precisarse las características de los desnudos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan acreditados de las declaraciones testificales practicadas en el expediente disciplinario, entre las que destaca la de D. FRCG, Secretario Judicial del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, que ratificó la anteriormente emitida ante el Servicio de Inspección en la que expresó que “a los pocos días de tomar posesión el Magistrado, los funcionarios ya le comunicaron que al entrar a su despacho para formularle alguna pregunta, le encontraban viendo videos en el ordenador de su despacho de imágenes pornográficas. Que él mismo lo constató en el Juzgado de guardia personalmente, tras una mampara con persianilla y a través de ella le vio personalmente visionar imágenes de pornografía. Que ante la certeza de los hechos, dentro del primer mes, al poco de llegar al Juzgado el Magistrado entró en su despacho, y habló con él. Que le dijo: “JL, no puedes estar viendo pornografía porque los funcionarios están muy ofendidos”. Y él le contestó: “Vale de acuerdo, esto ha sido algo puntual”.”.

El Sr. Secretario Judicial del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx también expuso que con posterioridad a dicha conversación no tuvo más quejas hasta que una de las funcionarias del citado órgano judicial le comentó que fue avisada por la mujer de la limpieza para que comprobara que D. JLRT dejó la imagen de una vulva de mujer que ocupaba toda la pantalla y, que en otra ocasión “entró a hablar con el Magistrado y aunque éste intentó quitar las imágenes, la pantalla estaba llena de imágenes de personas desnudas, sin que pueda precisar si estaban en actitudes eróticas o pornográficas”.

Manifestaciones que confirman y resumen las del resto de la plantilla del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, bien al tener que presenciar que D. JLRT

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

visionaba imágenes de cuerpos desnudos en el ordenador de su despacho oficial, lo que constataron a través de la ventana que comunica el despacho profesional del Magistrado con la oficina judicial o al entrar a su despacho, bien por poner de manifiesto la situación de incomodidad que para todos los componentes de la unidad procesal se produce ante el suceso declarado probado.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública. Por ello, la falta establecida en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a un ciudadano o a un inferior jerárquico, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de definir el haz de deberes y exigencia de comportamiento cuyo incumplimiento constituye la falta de desatención o desconsideración de Jueces y Magistrados con los profesionales, ciudadanos y personal con el que se relacionan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, prevista como leve en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto, la Sentencia de 3 de diciembre de 2012 sec. 7ª TS3ª (recurso 314/2012), con cita de las de 14 de julio de 1999, 23 de enero de 2006 y 28 de octubre de 2010, declara al conocer de dicha falta leve que lo que tutela o persigue el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales, y ello como consecuencia que los Jueces y Magistrados además del deber ejercer correctamente la función jurisdiccional mientras permanecen en activo, vienen obligados a cumplir con el deber de lealtad constitucional y, en su virtud, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático.

En este marco de actuación, la citada Sentencia, con cita de la de 10 de abril de 2012, acoge la acepción del Diccionario de la Real Academia Española de la desatención como “descortesía, falta de urbanidad o respeto”, mientras que se refiere a la desconsideración como la “acción de no guardar la consideración debida”.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Por su parte, la Sentencia de 25 de junio de 2010 sec. 8ª TS3ª (recurso 302/2009) establece “En relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado que la desconsideración a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (por todas, las sentencias de 24 de abril de 1998, de 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 9 de diciembre de 2005). En consecuencia, lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas, sino que suponen una reiterada falta de consideración hacia al personal auxiliar de la Administración de Justicia.”.

Criterio jurisprudencial el indicado que, en su aplicación al caso examinado, conduce a entender que situación de anormalidad e incomodidad que para todos los componentes de la unidad procesal se produce ante el suceso que el Magistrado titular de un Juzgado de Instrucción visiona imágenes de cuerpos humanos desnudos en el ordenador y despacho profesional, de manera no puntual y aprehensible para los funcionarios y personal de limpieza durante su ejercicio profesional, es absolutamente contraria a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales y profesionales, y especialmente las que se incardinan en el ámbito de los servicios públicos, como es el de la administración de justicia, y entre los que, en dicho ámbito, desarrollan su actividad profesional.

TERCERO.- Si bien, con carácter previo a la resolución del expediente objeto de enjuiciamiento de acuerdo a los anteriores fundamentos es preciso señalar que, como ha reconocido de antiguo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el plazo de prescripción de las faltas administrativas tiene carácter de inexcusable observancia y es cuestión de orden público, por lo que se impone su apreciación en todo tipo de instancias, al operar de forma automática, salvo prueba de interrupción, y ha de declararse, incluso de oficio, en cualquier clase de procedimientos, pues la inaplicación del instituto de la prescripción conculcaría el principio de seguridad jurídica, constitucionalmente garantizado en el artículo 9º.3 de la Norma principal y, en definitiva, podría ocasionar indefensión, constitucionalmente proscrita en el artículo 24.1 del propio Texto fundamental.

Apreciación que viene al supuesto por cuanto el hecho plenamente acreditado en el expediente en sus dimensiones objetiva –el visionado de imágenes de desnudos desde el ordenador y despacho oficial de forma aprehensible para la plantilla del Juzgado-, subjetiva –acción desarrollada por el Ilmo. Sr. D. JLRT- y temporal –acción sucedida en las pocas semanas de tomar posesión en el Juzgado de Xxx nº Y de Xxx- carece de responsabilidad

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

disciplinaria por prescripción de la falta, atendiendo que el nombramiento que ampara la toma de posesión que permite datar dicha acción es de fecha 30 de enero de 2011 y no fue sino hasta el 5 de octubre de 2012 cuando se notificó al Magistrado la incoación del presente expediente sancionador, con transcurso por tanto del plazo de 6 meses que, mediante remisión al plazo previsto en el Código Penal para las faltas, establece el artículo 416.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la prescripción de las faltas leves.

No cabe obviar que la situación de desconsideración en la dignidad profesional y personal que refiere la plantilla del órgano judicial no se produce tanto por el suceso que se acaba de referir como por su reiteración en distintas ocasiones, si bien el expediente carece de ninguna otra consideración que las individualice, quedando por el contrario en una nebulosa temporal que permite tanto una conclusión como la contraria, que no puede resolverse en disfavor del expedientado. Y si bien aparece acreditado que una empleada de la concesión de la limpieza de los Juzgados avisó a una de las funcionarias para que observase la imagen de una vagina femenina en la pantalla del ordenador, tal como ésta constató y declaró, resulta igualmente que todo esto ocurrió en horas de la tarde cuando no se hallaba presente el Magistrado en su despacho, ni conste que la pantalla estuviera previamente activa o las circunstancias que permitieron que aquella imagen accediera al ordenador y se hiciera visible para persona distinta al usuario del ordenador.

Esto es, fuera de los hechos cuya responsabilidad esta prescrita, no se ha producido en el expediente suficiente prueba que pudiera ser considerada de cargo a los efectos de destruir la presunción de no responsabilidad, declaración que comprende tanto los hechos que motivaron la incoación por la falta grave prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los que el Instructor Delegado propuso el archivo del expediente, como aquellos otros que justificaron que se otorgara nueva audiencia al Magistrado-Juez expedientado por su posible calificación como falta leve.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2013, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JLRT, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al Secretario Judicial y al personal de la Administración de Justicia, prevista como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, como leve en el artículo 419.2 de la misma Ley.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 27 de marzo de 2013, D. LMHL, en representación de D. JLRT, interpone recurso de alzada contra la

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“(...) PRIMERO.- Gravamen legitimador del recurso.

Aunque la resolución que se impugna acuerda el archivo del expediente sin sanción alguna, lo hace por prescripción de la posible infracción cometida, que en todo caso debe circunscribirse —por los plazos- a la leve del art. 419.2 LOPJ, como además parece afirmarse en el Fdto. de Derecho Tercero, párrafo segundo.

La Comisión Disciplinaria, en contra del criterio del Sr. Magistrado Instructor Delegado, del Fiscal y de la defensa del expedientado, considera expresamente cometida la falta, al menos como leve (aunque cita alternativamente la leve y la grave en la parte dispositiva).

Por tanto, entre la propuesta de resolución —inexistencia de infracción por atipicidad de la conducta- y la resolución dictada —infracción leve prescrita- existe un salto cualitativo, el que va entre cometer y no cometer una determinada infracción. En la medida en que se dice cometida (cfr. Fdto. de Derecho segundo, último párrafo), existe el gravamen necesario para legitimar la acción impugnatoria, sin que sea óbice a ello que el expediente concluya sin sanción.

SEGUNDO.- Nulidad de pleno derecho, al amparo del art. 62.1.e) LRJAP-PAC (e indirectamente del 62.1.a de la misma ley 30/1992 en relación con el art. 25.1 CE), por vulneración del art. 425.7 in fine LOPJ.

La resolución que se impugna incurre en vicio de nulidad porque el órgano sancionador ha realizado una valoración jurídica de los hechos probados de mayor gravedad que la contenida en la propuesta del instructor, vulnerando con ello uno de los dos límites del procedimiento que resultan del art. 425.7 LOPJ y que son esenciales para la formación de su voluntad (que en este caso es formación de juicio).

Dice el citado art. 425.7 LOPJ que el órgano sancionador puede realizar una distinta valoración jurídica de los hechos contenidos en la propuesta de resolución, siempre que no sea de mayor gravedad que la contenida en ella.

La gravedad está referida en el precepto a la valoración jurídica, y no sólo depende de las distintas sanciones que corresponden a unas u otras infracciones, sino primeramente de si los hechos —que resultan vinculantes- son o no constitutivos de infracción. No puede negarse que una valoración jurídica que concluye que unos determinados hechos integran una concreta infracción es, sin duda, más grave que la que concluye que esos hechos son atípicos.

Debe señalarse a este respecto que el citado art. 425.7 LOPJ introduce un requisito adicional a la regla del art. 138.2 LPA, pues en éste no aparece

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

ese límite de la gravedad de la distinta valoración jurídica que sí resulta esencial, como delimitación reglada de la potestad del órgano sancionador, en el régimen disciplinario de jueces y magistrados.

El trámite de audiencia que se concedió por acuerdo del Sr. Magistrado Instructor Delegado en fecha 24 de enero de 2013, en cumplimiento de lo decidido por la Comisión Disciplinaria el día 15 de enero, es hábil para eliminar cualquier indefensión —que no se alega- pero no para borrar los límites legales de la potestad que corresponde al órgano sancionador. Ya tuvo esta defensa ocasión de manifestar, al evacuar ese trámite de alegaciones, que no nos encontrábamos en el supuesto del art. 425.5 LOPJ, porque habiéndose tramitado el expediente por falta grave no puede considerarse de mayor gravedad una calificación por falta leve. Y en cualquier caso, es manifiesto que la propuesta de resolución no ha sido alterada, y dice lo que dice, a saber: que procede el archivo del expediente porque los hechos son atípicos.

Por tanto, se ha vulnerado una regla esencial del procedimiento que integra, a su vez, elemento reglado de la potestad del órgano sancionador en orden a la formación de su voluntad, de modo que queda consumada la infracción del art. 62.1.e) de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 425.7 LOPJ. A su vez, esa infracción, en la medida en que comporta afirmación de la tipicidad de hechos que el instructor ha considerado atípicos, supone lesión del derecho constitucional a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, incidiendo con ello en el capítulo de nulidad regulado en el art. 62.1.a) LRJAP-PAC.

TERCERO.- Nulidad de pleno derecho al amparo del art. 62.1.e) LRJAP-PAC, por vulneración del art. 425.7 in fine LOPJ, al valorar hechos distintos de los probados o hacer valoraciones fácticas contradictorias con ellos.

El art. 425.7 LOPJ sujeta la potestad del órgano sancionador al respeto a los hechos que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin que se puedan contemplar hechos distintos.

En el presente caso, la resolución recurrida cumple esa regla al declarar los hechos probados. Sin embargo, al proceder a su valoración se separa de ella, bien sea introduciendo otros distintos, bien sea dando una versión diferente —y a veces contraria- de los mismos hechos, bien sea finalmente suponiendo una antijuricidad que no se deriva del modo como han sido declarados. Todas esas infracciones resultan del párrafo último del Fundamento de Derecho segundo, que es el único dedicado a la subsunción de los hechos en la norma.

Ejemplo de introducción de hechos distintos: se indica que las imágenes eran aprehensibles para el personal de limpieza, cuando de este episodio nada se ha dicho en los hechos probados (que cita sólo al Secretario y funcionarios), y cuando además la propia resolución lo excluye como relevante —a los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

efectos, incluso, del cómputo de la prescripción declarada- por el momento en que supuestamente ocurrió y por las circunstancias de la pantalla y de cómo pudo ser accionada.

Ejemplo de versión diferente de los hechos probados vio contradictoria con los mismos: se afirma como probado que "el Sr. Rubido de la Torre no mostró de manera activa ni general las imágenes de los desnudos al Secretario Judicial y personal de la Oficina Judicial". Sin embargo, luego se dice (cfr. Fdto. D2 Segundo pfo. Último) que visionaba cuerpos humanos desnudos "de manera no puntual y aprehensible para los funcionarios y personal de limpieza durante su ejercicio profesional". Por tanto, las imágenes no se muestran de manera general, pero luego resulta que la visión —que se ha afirmado sólo "en algunas ocasiones"- se convierte en "no puntual"; y se declara probado que no se muestran a los funcionarios, pero al valorarlas se dice que se visionaba en condiciones de ser aprehendidas por éstos. Y por supuesto se omite lo que se dice en la propuesta de resolución, cuyo fundamento jurídico segundo.22, referido a esto último, afirma —recogiendo también la versión del Ministerio Fiscal- que dicho visionado nunca se hacía por el magistrado "teniendo conciencia de que estaba siendo observado".

Ejemplo de suposición de una antijuricidad contraria al modo como se declaran probados los hechos: se hace una valoración contra el expedientado del hecho de "visionar imágenes fotográficas de desnudos humanos", cuando se declara probado que "no puede precisarse las características de los desnudos". Si no puede precisarse sus características, no puede derivarse de ello ninguna consecuencia perjudicial para el magistrado sujeto a expediente, salvo si se considera que el desnudo humano y su imagen fotográfica —por tanto, quieta y no en movimiento- es ofensivo por sí mismo, extremo éste que ni se afirma ni menos se justifica. Ya manifestó esta parte en sus alegaciones últimas que el desnudo humano, desprovisto de actitudes o circunstancias procaces o denigrantes, participa de la misma dignidad de la persona humana, y no puede nunca ser valorado como instrumento de desconsideración. Lo que aquí ocurre es que esos desnudos, cuyas características no han podido ser precisadas, han sido realmente valorados conforme a las características propias del mercado de la pornografía en internet, que es lo que se supone que veía el Sr. Magistrado, pero que en absoluto es lo que la propuesta de resolución y la resolución misma declaran probado. Téngase en cuenta que el expediente comienza con la afirmación de que el Magistrado veía pornografía, incluida la infantil; después la infantil desapareció, por el sobreseimiento de la causa penal, y se quedó el resto de la pornografía; finalmente, no pudiéndosele imputar la pertenencia de las imágenes en papel y no pudiendo precisar los funcionarios las características de las imágenes vistas, se quedan éstas en imágenes fotográficas de desnudos humanos cuyas características se desconocen. Pero eso no obstante, la idea de la pornografía ha seguido planeando sobre todo el expediente, y sin duda es la que subyace subliminal e ilegítimamente en la resolución que se recurre, en contra de los hechos probados.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Por tanto, el órgano sancionador se ha separado realmente de los hechos declarados probados en la propuesta de resolución y en la propia resolución, valorando hechos distintos o con significación diferente y en todo caso perjudicial para el expediente. Los matices que introduce la resolución son de índole fáctica; no se trata de una valoración jurídica diferente de tales hechos, sino de una "reinterpretación" o "reformulación tácita" de los mismos que, aparentando sujetarse a su literalidad, vienen finalmente a afirmar como ocurrido algo distinto de lo que la propuesta de resolución fija como hechos acontecidos. Se infringe, con ello, el otro de los elementos reglados de la potestad que se ejercita, elemento que se exige con carácter esencial en el art. 425.7 LOPJ, y cuya infracción integra el supuesto de nulidad del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992.

CUARTO.- Nulidad de la resolución, al amparo del art. 62.1.a) LRJAP-PAC, en relación con los arts. 137.1 y 138.1 de la misma Ley, 425.7 LOPJ, 24.1 y 2 CE y 25.1 CE: lesión del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones sancionadoras por falta de motivación de la subsunción de los hechos en la norma., que a su vez comporta lesión del derecho constitucional a la presunción de inocencia y del derecho constitucional a la legalidad sancionadora.

El párrafo último del Fundamento de Derecho Segundo dice que el hecho de que el Magistrado titular de un Juzgado de Instrucción vea imágenes —debe recordarse, "fotográficas"- de cuerpos humanos desnudos en el ordenador... "es absolutamente contraria a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir las relaciones personales y profesionales ..."; pero sin embargo no dice por qué.

La motivación de los actos administrativos sancionadores no sólo viene referida a la justificación de los hechos probados en función de las concretas pruebas practicadas —aspecto que aquí se cumple aunque nuestro defendido disienta de dicha valoración-, sino que alcanza también a la subsunción de los hechos probados en el presupuesto fáctico de la norma.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que comporta la necesaria motivación de las resoluciones judiciales, es trasladable al ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas, y que en esa sede su contravención lo es también del mismo derecho fundamental (p.ej., STS 7/1998, de 7 de enero), Tratándose de aplicación de normas sancionadoras que emplean conceptos jurídicos indeterminados, esa exigencia de motivación se vincula, además, con el derecho constitucional a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE, habiendo declarado la STC 151/1997, de 29 de septiembre, que EDJ 1997/6364 STC Sala 2ª de 29 septiembre 1997 Tribunal Constitucional Sala 2a, S 29-9-1997, nº 151/1997, BOE 260/1997, de 30 de octubre de 1997, rec. 3983/1994.

Atendiendo a las exigencias que del principio de legalidad derivan respecto del aplicador y, en especial, respecto del Juez, la presencia de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

cláusulas normativas necesitadas de valoración judicial obliga a éste a indagar los cánones objetivos que han de regir dicha valoración, atendiendo, en casos como el presente, a los valores generalmente admitidos y conocidos socialmente, depurados desde la perspectiva de ordenamiento jurídico y, especialmente, desde la Constitución.

Todo este proceso de concreción de las cláusulas relativamente indeterminadas a que aludimos, ha de hacerse, según hemos dicho, de modo explícito. El déficit de la ley sólo es compatible con las exigencias del principio de legalidad si el Juez lo colma. Y la única manera de llevar a cabo esta tarea de conformidad con el art. 25 CE es hacer expresas las razones que determinan la antijuricidad material del comportamiento, su tipicidad y cognoscibilidad y los demás elementos que exige la licitud constitucional del castigo.

De este modo, el carácter explícito de la subsunción de los hechos en la norma se convierte en la primera exigencia constitucional del proceso de aplicación de las mismas, sobre las que habrá que añadir las demás que el Tribunal Constitucional exige, conforme a su doctrina reiterada, de la que puede citarse las SsTC 111/2004, de 12 de julio; 242/2005, de 10 de octubre o la 9/2006, de 16 de enero, entre otras. Se puede leer en la primera de las citadas, EDJ 2004/92380 STC Sala la de 12 Julio 2004 Tribunal Constitucional Sala la, S 12-7-2004, nº 111/2004, BOE 193/2004, de 11 de agosto de 2004, rec. 6667/2000. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7 EDJ 1997/4892 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4 EDJ 1997/6364 ; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12 EDJ 1997/5477 ; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4 EDJ 1999/5112 , y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8 EDJ 2001/2675)" (FJ 5). De este modo y como dijimos en la STC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4 EDJ 1997/6364 , no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios. "A fin de aplicar el canon descrito en este fundamento jurídico", dijimos en la STC 151/1997 citada, "debe partirse, en principio, de la motivación explícita contenida en las resoluciones recurridas, de forma que cabrá apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión".

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Esos criterios han sido expresamente recogidos por el Tribunal Supremo con relación a esta concreta falta del art, 419.2 LOPJ que se imputa a nuestro defendido, pudiendo citarse la misma sentencia que para otros efectos cita la resolución recurrida:

EDJ 2012/284078 STS Sala 38 de 3 diciembre 2012 Tribunal Supremo Sala 38, sec. 7a, S 3-12-2012, rec. 314/2012

Desde el punto de la tipicidad, cuando el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 castiga como falta leve "la desatención o - desconsideración con iguales" está introduciendo en el injusto dos conceptos jurídicos indeterminados, lo que exige interpretar si el supuesto contemplado es o no incardinable en cada caso.

Y eso es lo que aquí falta por completo, pues sólo se afirma que la conducta es "absolutamente contraria" al bien jurídico protegido, pero sin explicitar las razones, que en ningún caso pueden ser las descriptivas de ese bien jurídico ni suplirse por un adverbio —"absolutamente".

Por ello, queda inexplicada esta segunda operación necesaria para la aplicación de cualquier norma sancionadora, que no puede ser supuesta ni suplirse por la utilización de adverbios que, por rotundos que sean, constituyen mera tautología, o por el análisis del bien jurídico protegido, en lo que la resolución se detiene adecuadamente. Todo ello es necesario, pero lo uno no exime de lo otro para entender cumplido el deber de motivación. Esa falta de justificación afecta, en definitiva, a la circunstancia de que los hechos probados —la visión de desnudos- integran el tipo de desatención o desconsideración.

Se lesiona con ello los derechos a la tutela efectiva de los derechos, aplicable al ámbito sancionador; a la presunción de inocencia y a la legalidad sancionadora, que por su condición de derechos fundamentales hacen que esa falta de motivación se convierta no en causa de anulación, sino en motivo de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida.

En ningún caso puede considerarse como motivación implícita los matices incluidos en el referido párrafo último del Fdto. de Derecho Segundo que integran los vicios antes denunciados —la expresión "no puntual" y "aprehensible para los funcionarios y personal de limpieza"-, máxime cuando se omiten otras consideraciones esenciales contenidas en la propuesta de resolución —en particular, la circunstancia de hacerlo "no teniendo conciencia de que estaba siendo observado".

Para cumplir las exigencias de motivación, la resolución debería haber justificado: a) dónde está la relación entre el juez y los funcionarios, ya que la conducta castiga la inobservancia de las reglas de urbanidad o cortesía "en las relaciones personales y profesionales", cuando los hechos se producen estando el primero a solas en su despacho y sin conciencia de ser observado; b) porqué es contrario a la cortesía y buenos modales ver imágenes fotográficas de desnudos humanos cuyas características no se han precisado

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

(ase diría lo mismo de una exposición de pintura realista de desnudos, o de ver revistas especializadas en la práctica del nudismo?); c) porqué el criterio de unos funcionarios, que parecen estar molestos por ese hecho, es objetivamente preferible al de otros que no lo están; d) porqué se falta a la cortesía y buenos modales con los funcionarios y se altera el buen orden del poder judicial al ver a solas en el despacho imágenes fotográficas de desnudos humanos y no se incurre en dicha alteración cuando los mismos funcionarios van ex profeso a la mesa del magistrado ausente a ver las imágenes que supuestamente le pertenecen y que son descubiertas por uno sólo de ellos, o a ver la pantalla de su ordenador, activada por no se sabe quién cuando el magistrado está también ausente y su despacho se está limpiando; y e) qué diferencia hay entre que el juez falte a los principios de cortesía y buenos modales con los funcionarios viendo solo imágenes fotográficas de desnudos humanos, o que los funcionarios reprueben —moralmente- a un juez que ve esos desnudos, creyendo además que son de niños y/o pornográficos.

Entiende la defensa del Sr. Magistrado que, al menos, esos extremos deberían ser contestados, pues han sido abordados en el expediente —en particular en el informe del Ministerio Fiscal y en la propuesta de resolución- y son esenciales a la hora de subsumir el hecho probado de ver en el despacho desnudos humanos en el presupuesto normativo de incurrir en desatención o desconsideración con los funcionarios. La falta de toda motivación sobre tales extremos, que es equivalente a la falta de motivación acerca de porqué los hechos probados integran la conducta típica, es constitutiva de la infracción que se denuncia y debe llevar a la revocación de la resolución impugnada.

QUINTO.- Infracción, por aplicación indebida, del art. 419.2 LOPJ. Anulabilidad de la resolución por atipicidad de la conducta.

La resolución impugnada considera cometida la falta del art. 419.2, que luego declara prescrita, porque —volvemos a repetir- "el suceso (de) que el magistrado titular de un Juzgado de Instrucción visiona imágenes de cuerpos humanos desnudos en el ordenador y despacho profesional, de manera no puntual y aprehensible para los funcionarios y personal de limpieza durante su ejercicio profesional, es absolutamente contraria a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales y profesionales, y especialmente las que se incardinan en el ámbito de los servicios públicos, como es el de la administración de justicia, y entre los que, en dicho ámbito, desarrollan su actividad profesional".

Depurando las consideraciones fácticas para ajustarlas a las exigencias del arriba citado art. 425.7 LOPJ, hay que preguntarse si la visión de imágenes fotográficas de desnudos humanos cuyas características no han sido precisadas, hecha en algunas ocasiones por el magistrado en su despacho, a solas, no mostrada de manera activa ni general al Secretario y funcionarios, y observada por éstos a través de las mamparas de cristal (con persianas graduables) que separan el despacho del resto de la oficina —sin que el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

magistrado fuera consciente de estar siendo observado- o al entrar en el referido despacho, es o no constitutiva de la falta del art. 419.2 LOPJ.

La respuesta ha de ser necesariamente negativa, por razón de los argumentos expuestos por esta parte en su escrito inicial de 7 de noviembre de 2012, que sustancialmente acogieron tanto el Ministerio Fiscal como el Instructor Delegado. En opinión del suscribiente, los propios razonamientos de la resolución impugnada debieran llevar a la misma conclusión, toda vez que al exponer el contenido de la infracción, señala expresamente que la conducta imputada es contraria "a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales y profesionales, y especialmente las que se incardinan en el ámbito de los servicios públicos". Es por ello que la infracción de que se trata tiene como presupuesto objetivo — entre otros- una conducta relacional entre el Magistrado y las otras personas a las que el precepto se refiere. Si se da la relación -en condiciones de conciencia subjetiva recíproca, aunque sea indirecta, que es lo propio de cualquier relación interpersonal- podrá valorarse si esa conducta se acomoda o no a la cortesía y buenos modales. Pero si tal relación falta, se debe concluir que la conducta enjuiciada no es típica. No se trata, sin más, de mantener una conducta que pudiera calificarse de inapropiada; se trata de mantenerla con determinadas personas, cuando resulte contraria a los deberes de cortesía o urbanidad.

Las manifestaciones hechas por el órgano sancionador, con cita de determinada jurisprudencia, en el sentido de que el bien jurídico protegido no está relacionado con ningún agravio personal sino con el buen orden del poder judicial y las correctas manifestaciones externas de sus integrantes en el ejercicio de su función, no enervan lo que acaba de decirse, porque la falta del art. 419.2 LOPJ protegerá eso —como en general todas- siempre que se de la conducta típica, pero no al margen de ella. El bien jurídico protegido determina la esencia de la antijuricidad de una conducta previamente descrita, y si bien la modula en orden a lo realmente reprehensible, lo hace dentro del ámbito delimitado por el propio mandato de tipificación y no fuera de él. En este caso, el mandato típico —"desatención o desconsideración" con las personas que el precepto indica- presupone una relación entre el infractor y el perjudicado, dentro de la que se protegerá el buen orden del poder judicial si, en el contexto de la misma, el juez ha infringido los deberes de cortesía o urbanidad; pero no podrá afirmarse que la infracción existe si, cualquiera que sea la perturbación que se pueda apreciar o suponer de ese "buen orden judicial", se produce al margen de la relación interpersonal entre los sujetos activos y pasivos recogidos en la norma.

En este caso, la inexistencia de una propuesta de resolución distinta de la inicialmente formulada por el Sr. Magistrado instructor delegado y, en todo caso, la imposibilidad de alterar los hechos recogidos en ella y su integración o valoración fáctica —que es cosa distinta de su valoración jurídica- obliga a tener como inamovible la afirmación de que "las acciones imputadas a éste (el magistrado) nunca se realizaron en presencia de los funcionarios -ya que, como

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

expresa el Ministerio Fiscal en su informe "la forma de ver los testigos lo que veía el expedientado era a través de mamparas o cristales de despachos contiguos o al entrar en el despacho del Magistrado y de un modo mínimo y sin definir bien la imagen vista"- o teniendo conciencia, de que estaba siendo observado".

Por tanto, no existe esa relación interpersonal que es necesaria según la propia resolución impugnada.

Las sentencias que cita la resolución impugnada, lejos de oponerse a esta última conclusión y justificar la infracción que se dice cometida, la refuerzan y sirven de argumento para afirmar la incorrección jurídica del acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria. La de 3 de diciembre de 2012 (STS, S. 31, Sección 71, recurso 324/2012) se refiere a un supuesto en el que el magistrado titular de un juzgado, informando la gestión de la jueza de provisión temporal que lo sirvió, la llama sistemáticamente "jueza lega" en el contexto de una valoración muy desfavorable de su actuación. Se trata de un supuesto de relación indirecta entre ambos, en la que el juez sancionado se dirige a un órgano gubernativo faltando a las reglas de la cortesía cuando se refiere a un tercero —y en ese caso, además, faltando a la verdad- teniendo ese tercero la condición de interesado en el expediente. En el mismo sentido todas las demás sentencias que cita.

Con relación a este extremo hay que partir de la necesidad de concretar el tipo infractor en una norma que utiliza conceptos jurídicos indeterminados.

Como dice el propio Tribunal Supremo comentando el precepto del art. 419.2 LOPJ EDJ 2012/91479 STS Sala 3a de 10 abril 2012 Tribunal Supremo Sala 3a, sec. 7a, S 10-4-2012, rec. 518/2011 se trata de un ilícito administrativo demasiado genérico en su formulación y necesitado de evidente precisión normativa en su aplicación, tanto en sus límites máximos como mínimos. Por esa razón, esta parte manifestó en su escrito de 7 de noviembre de 2012, recogiendo el criterio jurisprudencial que se ha expuesto en el motivo anterior, la necesidad de fortalecer los elementos objetivos que estructuran la conducta tipificada y que actúan como un primer instrumento de delimitación negativa, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un precepto completamente abierto y entregado a los criterios meramente valorativos del intérprete. Y a continuación añadíamos que, a nuestro modo de ver, hay tres elementos objetivos que deben concurrir en cualquiera de las conductas que pretendan encuadrarse en esta norma, a saber: 1) ha de tratarse de una conducta relacional, esto es, una conducta por virtud de la cual el Juez infractor entre en relación con otras personas; 2) esa conducta ha de estar vinculada con el ejercicio de la función que al Juez corresponde, no sólo jurisdiccional sino también orgánica; y 3) las personas con las que por virtud de esa conducta el Juez se relaciona han de ser las enunciadas en la propia norma. Concurriendo esos elementos, podrá entrarse a valorar si la conducta se acomoda o no a las exigencias propias de la urbanidad o trato social (que sería el elemento antijurídico), y si es o no culpable; pero si alguno de aquéllos falta, se debe

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

concluir que la conducta no es típica, o al menos que no lo es en función de la norma que se pretende aplicar.

El primer elemento objetivo de la infracción típica es, por tanto, el de tratarse de una conducta relacional, según se extrae de la propia jurisprudencia recaída sobre estas infracciones. Decíamos en aquel escrito de 7 de noviembre y repetimos ahora que las conductas que pueden encuadrarse dentro de la infracción típica son de muy diversa naturaleza: unas activas (por ejemplo, dirigir improperios) y otras omisivas (por ejemplo, no contestar en demostración de que se ignora al interlocutor, o dar la espalda), verbales o no verbales (por ej., y por citar el caso enjuiciado en la STS 10/7/12, EDJ 2012/161277), impidiendo a una Fiscal que entre en la Sala de Vistas porque ha ido a consultar donde debe sentarse, ante la imposición del Juez de que lo haga en sitio distinto al que considera conforme a su Estatuto); formales (por ejemplo, dictando acuerdos gubernativos, cfr. STS 25/6/10, antes citada) o informales; en el contexto de una actuación jurisdiccional o fuera de ella, etc. Pero todas tienen, en su múltiple diversidad, un común denominador, a saber: implican un trato, una relación interpersonal, que incluso puede admitirse que sea indirecta (por ejemplo, cuando el infractor habla mal de algún otro de los indicados en la norma con un tercero, que es lo que ocurre en la STS de 3/12/12, citada en la resolución que se impugna), pero que en todo caso ha de ser efectiva y consciente. Incluso cuando la infracción depende de las propias condiciones personales del Juez, como ocurre en otra de las conductas por las que se sanciona en la 5T5 de 25/6/10, el hecho se incluye dentro de esta norma porque esas condiciones —falta de higiene, hedor corporal, hurgamientos indecorosos—son el modo habitual de relacionarse el Juez con los funcionarios y condicionan decisivamente esa relación, incidiendo directa y objetivamente en sus condiciones de trabajo.

Como hemos apuntado más arriba, no parece que la Comisión Disciplinaria niegue esta exigencia de relación explícita entre el juez infractor y las personas identificadas en la norma a las que se desconsidera o desatiende, porque hace expresa referencia a los principios de cortesía y buenos modales que necesariamente deben presidir todas las relaciones personales profesionales ...". Pero de inmediato se olvida de ella y aplica el precepto, sin explicarlo, a un supuesto en donde esa relación está negada en los hechos probados, pues se produce "sin mostrar de manera activa ni general las imágenes de los desnudos al Secretario Judicial y personal de la Oficina Judicial"; y aunque se afirme que el hecho de estar él magistrado viendo estas imágenes en su ordenador "fue observado por el Secretario y algunos funcionarios del Juzgado a través de las mamparas de cristal que separan su despacho del resto de las dependencias del Juzgado o al entrar en el referido despacho", esa afirmación no puede separarse de que tales acciones "nunca se realizaron en presencia de las funcionarios o teniendo constancia de que estaba siendo observado" (cfr. propuesta de resolución, Fdto. de Derecho Segundo.22). Por tanto, esa conducta no constituye ninguna falta de consideración o desatención hacia ellos, puesto que se realiza al margen de los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

mismos y desaparece cuando el Juez se dirige a los funcionarios o éstos al Juez.

En consecuencia, debe seguir afirmándose la atipicidad de la conducta y, en consecuencia, revocar una resolución que la declara cometida, aunque la exima de sanción por prescripción.

En su virtud,

SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que tenga por presentado este escrito y por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de la Comisión Disciplinaria de fecha 12 de febrero del corriente, por la que se acuerda el archivo del presente expediente disciplinario por prescripción de la posible falta de los arts. 418.5 o 419.2 LOPJ; y previos los trámites legales, dicte nueva resolución por la que revoque la impugnada y acuerde el mismo archivo de las actuaciones por atipicidad de la conducta.”

4. Por acuerdo de incoación de fecha 2 de abril de 2013, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. x/13 formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; y recabar el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 10 de abril de 2013, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. T ~~EBE~~ Vocal.

6. En fecha Y de xxx de 2013, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial remite el expediente previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, a la Sección de Recursos.

7. Mediante oficio de 2 de Julio, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. LMHL en representación del Ilmo. Sr. D. JLRT, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción nº Y de Ycc, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 12 de febrero de 2013, por el que se archiva el expediente disciplinario nº Y/12 incoado por la posible comisión de una falta grave de desconsideración al Secretario Judicial y al personal de la Administración de Justicia, prevista como grave en el artículo 418.5 de la Ley

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, como leve en el artículo 419.2 de la misma Ley.

Segundo.- Dado el contenido de la resolución impugnada, que dispone el archivo del expediente disciplinario que se había seguido contra el recurrente, lo que se ha de estudiar en primer lugar es si existe interés jurídico relevante que sirva de soporte para reconocer legitimación al recurrente para impugnar una resolución que no le impone ningún gravamen jurídico.

Sostiene el recurrente, en apoyo de su legitimación que “aunque la resolución que se impugna acuerda el archivo del expediente sin sanción alguna, lo hace por prescripción de la posible infracción cometida, que en todo caso debe circunscribirse —por los plazos- a la leve del Art. 419.2 LOPJ, como además parece afirmarse en el Fdto. de Derecho Tercero, párrafo segundo... (y que) la Comisión Disciplinaria, en contra del criterio del Sr. Magistrado Instructor Delegado, del Fiscal y de la defensa del expedientado, considera expresamente cometida la falta, al menos como leve (aunque cita alternativamente la leve y la grave en la parte dispositiva). Por tanto, entre la propuesta de resolución - inexistencia de infracción por atipicidad de la conducta- y la resolución dictada -infracción leve prescrita- existe un salto cualitativo, el que va entre cometer y no cometer una determinada infracción. En la medida en que se dice cometida (cfr. Fdto. de Derecho segundo, último párrafo), existe el gravamen necesario para legitimar la acción impugnatoria, sin que sea óbice a ello que el expediente concluya sin sanción.”

Pues bien, el concepto de "interés legítimo", en el orden contencioso-administrativo, y en materia disciplinaria, ha sido ya suficientemente acuñado por la jurisprudencia, pudiendo citarse, por todas, la STS de 7 de julio de 2003, que, en su Fundamento de Derecho Tercero, se expresaba en los siguientes términos: «La doctrina jurisprudencial más reciente en la interpretación del Art. 28.1.b), de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956, 1890), entre las que pueden citarse las Sentencias de 30 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 10253) —que precisamente cita la Corporación recurrida para oponerse al recurso, pero con un sentido distinto al que realmente tiene —, 13 y 23 de mayo del corriente año, vienen a destacar que no puede ofrecerse una respuesta unívoca al problema de la legitimación, sino que la que ha de darse ha de ser casuística de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos. La legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirve el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que ese interés no puede ser un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, que sólo tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe de tener una entidad sustantiva, esto es, real, y no meramente formal. De forma que su apreciación ha de condicionarse al dato o circunstancia de que la respuesta sancionadora que se pretende (...), pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica». El

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

"interés legítimo", por consiguiente, es equivalente a la ampliación del patrimonio jurídico de quien lo tiene, otorgándole un derecho o una facultad, o liberándole de una carga. De ello se deduce que el interés legítimo no es equivalente a un mero interés por la legalidad y, en consecuencia, no autoriza la denominada acción pública, que sólo en determinados supuestos, dada la importancia de ciertos intereses generales, ampara el Ordenamiento jurídico (Protección del Patrimonio Histórico Español, Ley de Costas...), y que el interés legítimo tiene que demostrarlo quien lo invoca, primero en la vía administrativa y, en caso de no admitirse en ésta, en la judicial. En la sentencia de la Sala Tercera de 16 de julio de 2007 se dice que la doctrina de la Sala se articula en varios postulados que en las sentencias de 11 de marzo de 2003 (recurso 446/2000) y 5 de diciembre de 2005 (recurso 293/03), entre otras, se recogió, en esencia, en los siguientes términos: La existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley jurisdiccional, por exigencias del artículo 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real; como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, en el que debe incardinarse el concepto más restrictivo del artículo 28.1.a) de la Ley jurisdiccional, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta; el problema de la legitimación tiene un carácter casuístico, lo que no permite una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge; el haber sido parte en un determinado proceso judicial.

Tercero.- En definitiva, por interés debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública y dotada, por otro, de consistencia y lógicas jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasiona un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad) puede prescindir ya de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional han declarado que éste, no es sólo superado y más amplio que aquél, sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se personal.

Salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida. Como señaló la STS de 26 de noviembre de 1994, la legitimación ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la STS de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación ad causam tal cual ha sido recogido por la doctrina, como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses; y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente.

Por tanto, la legitimación no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular, porque, en ese supuesto, se estaría privando de toda efectividad real al criterio de la legitimación previsto en el artículo 19 de la Ley 29/1998 y en el artículo 31 de la Ley 30/1992, ni comprende un interés frente a agravios potenciales o futuros.

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, específico del ámbito disciplinario, resulta que debe considerarse legitimado para impugnar una resolución al que sea declarado responsable, por lo que si no hay declaración de responsabilidad no existe gravamen jurídico y por ello no se puede obtener ventaja que sirva de presupuesto a la legitimación que abre la vía impugnatoria.

El hecho de que el recurrente discrepe de las razones que determinaron el archivo del expediente no constituye para él perjuicio o gravamen alguno relevante desde el punto de vista jurídico, destacando además, que por la prescripción de la infracción se extingue la responsabilidad disciplinaria, como se desprende de la regulación recogida en el Art. 416 de la LOPJ (y se dispone con rotundidad en el Art. 19.1 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado), por lo que la pretensión de el procedimiento disciplinario continúe su tramitación pese a la indiscutida existencia de la prescripción de la infracción que provocó su inicio, no es viable

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

en tanto que sólo es legítima tal tramitación para la depuración de una responsabilidad disciplinaria que a priori, en un supuesto como el presente, es imposible.

El interés legítimo del recurrente no se puede sustentar por ello en una mera discrepancia con los argumentos que llevan a la archivo del expediente por apreciación de la prescripción, sino que debe acreditar que pese a tal archivo, se le causa un gravamen jurídico personal y concreto, lo que no efectúa en su recurso. Debe destacarse, además, y como confirmación de la falta de perjuicio o gravamen para el recurrente en virtud de la resolución impugnada, que ninguna medida directa o indirecta, que ninguna constancia formal o inducida del propio expediente disciplinario ha de tener constancia en su expediente personal, pues ni el acuerdo impugnado dispone nada al efecto, ni tampoco podría, pues como se ha razonado, la responsabilidad disciplinaria se ha extinguido, y en términos jurídicos, en la esfera del procedimiento seguido, carece de relevancia alguna cuál sea la causa de tal extinción. Por ello, se debe concluir que el recurrente carece de legitimación para impugnar la resolución de referencia.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: INADMITIR el recurso de alzada núm. xx/13.

Resolución de 27 de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 2 de julio de 2013, en el seno del expediente disciplinario núm. xx/13, instruido contra el Magistrado, Ilmo. Sr. D. ALSR, por su actuación como Magistrado del Juzgado de Xxx de Xxx, adoptó el siguiente Acuerdo:

“ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. ALSR, por su actuación como Magistrado del Juzgado de Xxx de Xxx, la sanción de multa de cuatrocientos euros (400 €), como autor responsable de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el 14 de agosto de 2013, D. ALSR, interpone recurso de alzada contra la misma. El escrito de impugnación deducido se expresa en los siguientes términos:

“ALSR, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales obran en el Expediente disciplinario nº Y/2013, con el debido respeto y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el 12 de julio del presente año le ha sido notificada la resolución de fecha 10 de julio de 2.013.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Que dentro del plazo de un mes otorgado y dando por reproducido todo lo alegado en el pliego de descargo y el escrito posterior de alegaciones efectuado en su día, se interpone RECURSO DE ALZADA contra dicha resolución en base a las siguientes

PRIMERA.- Parte la resolución impugnada — dicho sea con todos los respetos y a efectos de defensa -de un evidente error que afecta esencialmente y vicia dicha resolución- así en el tercero de los apartados del fundamento de derecho primero dice textualmente "de quien D. A presento una queja ante el Presidente del TSJCYL, alegando que las imputaciones no eran reales, existiendo una especie de acuerdo entre todo el personal para perjudicarlo".

Pues bien, es cierto que el expedientado D. A presento una queja ante el Presidente del TSJCYL el día 26 de octubre de 2012 contra la Juez Sustituta, pero no es cierto que en dicha queja se alegara que las imputaciones no eran reales, ni que existiera una especie de acuerdo entre todo el personal para perjudicarlo, entre otras cosas porque entonces no existía ninguna imputación.

El escrito de queja a que se refiere consta a los folios 55, 56 y 57 del expediente y en él se explica el comportamiento de la Juez sustituta los días de los hechos concretamente, el 25 y el 26 de octubre de 2012, fecha en que ni remotamente podía pensar el expedientado que dicho escrito desencadenaría toda la cadena de acontecimientos posteriores y mucho menos la incoación del presente expediente y en él se exponen unos hechos muy diferentes a los que hoy se consideran probados. Para mayor facilidad del Pleno se copia literalmente a continuación el referido escrito

“Mediante el presente escrito paso a poner en su conocimiento los siguientes hechos en relación con la Ilma. Sra. Juez Sustituta METG

Con fecha de 4 de los corrientes debido a sufrir una fractura de la vértebra D3 con aplastamiento, se me concede baja laboral por un plazo estimativo de 30 días, al sentirme restablecido antes de su vencimiento, solicito el alta médica y me incorporo de nuevo en mi puesto de trabajo, en el Juzgado de Xxx de Xxx, como Magistrado titular del mismo, el pasado día 25.

Al llegar a mi despacho me encuentro con la Juez sustituta, METG, a quien ya había comunicado con anterioridad que iba reincorporarme.

Tras los saludos de rigor y comentar la situación del Juzgado, le vuelvo a comunicar mi reincorporación y que ella ha de firmar el cese en la oficina judicial, situación que parece no aceptar, alegando que JR (me imagino el Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia de Xxx) le había dicho que estaba nombrada hasta nueva orden y que a ella nadie le habla dicho nada de cesar. Ante lo cual, le propongo que en caso de existir algún problema podía aclararse la situación en la Audiencia y ante el Presidente de la misma, contestándome ella, que no era necesario y que iba a hacer unas llamadas y acabar unas cosas y luego ya hablarla con JR.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Transcurrida aproximadamente una hora, le pido, siempre amablemente, que me deje mi puesto, pues necesitaba trabajar en el ordenador. Además, durante ese tiempo pude observar encima de la mesa que tenía varios procedimientos con peticiones de los xxx, expedientes disciplinarios y recursos, todo ellos sin resolver. Nuevamente comienza a decirme que no lo veía claro, que ella era la Juez en ese momento y ya empleando otro tono, que tenía que haber mandado un escrito al TSJCYL comunicando mi alta, a lo que contesté entonces, que precisamente estaba esperando a que ella me dejara mi puesto y el ordenador para hacer los correspondientes oficios al TSJCYL y a la Audiencia Provincial de Xxx.

Visiblemente nerviosa respondió "pues tu envíalos y cuando te contesten vuelves" insistiendo, una vez más, en que la Juez era ella y que JR era el que mandaba y que no iba a firmar ningún cese hasta que este se lo dijera.

Como la mañana pasaba y no podía trabajar, ni la conversación iba a llegar a buen término, pues cada vez era más tensa e insistía en todo momento en que la juez era ella y que tenía que seguir allí, le propuse de nuevo subir a hablar con el limo Presidente de la Audiencia, contestando la misma, una vez más, que no hacía falta, que ella era la Juez y que así se lo había dicho JR. Ante esta situación, ya en un tono más firme, le pedí que dejará mi despacho y que me permitiera trabajar, pues estaba perdiendo toda la mañana y que de no ser así llámame en ese mismo momento al Presidente de la Audiencia.

Consiguiendo al final, pese a que la misma seguía insistiendo en que ella era la Juez legalmente nombrada y que yo no tenía que estar allí, que recogiera sus cosas, y se marchara, (aunque a regañadientes y de malos modos) mientras decía que iba a hablar con JR al tiempo que daba un fuerte portazo, entrando en la oficina judicial desde donde la oí las voces que daba comentando lo sucedido.

Aprovechando quien suscribe, para redactar los correspondientes oficios al TSJCYL y la Audiencia Provincial de Xxx comunicando mi reincorporación, lo que entregue a la Agente judicial del Juzgado, que remitió por fax al citado TSJCYL y subió en mano a la Audiencia, bajándome copia sellada, transcurriendo la mañana normalmente y sin ningún otro incidente.

Al día siguiente, me vuelvo a encontrar de nuevo con ella y con todos sus bártulos en el anexo del despacho judicial. Le pregunto que si había firmado ya el cese y me responde de malos modos "que no pues ella era la Juez y la que tenía que estar allí y que se lo había dicho JR por lo que no iba a firmar cese alguno", añadiendo en tono despreciativo que "si no me había dado cuenta que ayer no se me había pasado la firma y que no se me había pasado porque precisamente había firmado todo ella y que ese día también iba a firmar ella pues era la encargada del Juzgado y que solo le iban a pasar la firma a ella".

Llegados a este momento he de reconocer que en un principio era tal la firmeza y la certeza con la que hablaba, que hasta empecé a dudar, pues

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

además en ese momento me di cuenta de que era verdad que no se me había pasado la firma el día anterior, y lo único que se me ocurrió fue preguntarle entonces que por qué a mí no se me había dicho nada, pues realmente no podía entender lo que estaba pasando, hasta que por fin reaccioné y le volví a pedir que saliera del despacho, negándose la misma a la vez que decía "tú no sabes quién soy yo.", Insistiéndole varias veces en que abandonara mi despacho y negándose ella en todo momento, diciendo que era la Juez y que iba a decírselo todo a JR, ya cansado de la situación, le dije que él que iba a llamar a JR era yo, para contarle todo lo que estaba pasando, llamando acto seguido por teléfono al Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia, sin que la misma se inmutara ni saliera del despacho. Tras no conseguir contactar con el mismo en su despacho, llamé a la oficina de la Audiencia Provincial donde me dijeron que en ese momento no estaba, que D. JR había salido, por lo que llame al TSJCYL a la sección de personal y les expliqué lo que pasaba, diciéndome una señora muy amable que no se lo creía y que se pusiera la Juez sustituta al teléfono, lo que así hice. Escuchando solo una parte de la conversación en la que la sustituta decía que no se negaba a irse, pues salí a la oficina judicial para solicitar a la Oficial del Juzgado un acta de cese, contestándome ésta que no era necesario pues tampoco había acta de toma de posesión del cargo. Al final de la conversación telefónica con la funcionaria del TSJCYL salió del despacho, dando otro fuerte portazo, pero a los dos minutos volvió a entrar y se sentó en el sillón, por lo que le volví a pedir que se fuera o llamaba al Secretario, dada su negativa fui a llamar al Secretario momento en que la misma se fue al cuarto anexo del despacho y al cabo de un rato se marchó a la oficina judicial.

Destacar por último que a las 13.55 horas fui a entregar un escrito a la oficina judicial y no había nadie, no se me había pasado la firma.

Lo verdaderamente grave del caso es que pese a ser el magistrado titular se me puede haber hurtado el conocimiento de los asuntos y la firma de esos dos días, sin darme explicación alguna, todo ello presumiblemente con la connivencia de alguien de la oficina judicial. Todo este asunto está perturbando gravemente mi independencia, teniendo que suspender la visita que tenía concertada para el lunes 29 de octubre en el Centro Xxx de XXX, ante el temor de que sigan sucediendo estos hechos.

Vaya por delante, que no me creo en absoluto ninguna de las referencias que por parte de la Juez Sustituta se hacen del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, por quien siento un profundo respecto y amistad, limitándome a transcribir en este escrito en la medida de lo posible y sintéticamente lo sucedido, escrito que por otra parte nunca hubiera efectuado, sino fuera por la gravedad de lo relativo a la firma, que expongo en el anterior apartado, pues simplemente considero que la Juez Sustituta no estaba bien aconsejada.

Es todo cuanto tengo el honor de exponerle. Xxx a 26 de octubre de 2012 El Magistrado"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

AL EXCMO SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE xxx

SEGUNDA: Es decir el anterior escrito de queja de 26 de octubre de 2012, por usurpación de la firma, efectuado por el expedientado, fue el primero y el desencadenante de la cadena de acontecimientos posteriores, es decir de las más de 12 denuncias consecutivas efectuadas siempre posteriormente por los funcionarios del Juzgado, y lo que se quiere llamar la atención del Pleno es la absoluta discordancia o divergencia del contenido entre la primera denuncia que hacen los funcionarios de fecha 6 de noviembre de 2012 (es decir justo después de lo acaecido con la J. Sustituta) y sus posteriores declaraciones (ya que la J. Sustituta ni denunció ni efectuó queja alguna sobre la actuación del expedientado) dicha discordancia es lo que priva de verosimilitud a las declaraciones posteriores de los funcionarios, pues frente a la firme versión del expedientado que proclama su absoluta inocencia, negando absolutamente los hechos, lo mínimo que puede pedirse a una declaración inculpativa es que mantenga una cierta coherencia lineal, sin ambigüedades ni contradicciones, lo que no ocurre en el presente caso, pues como hemos dicho y se explicará posteriormente en su primera denuncia los propios funcionarios reconocen que el trato del magistrado con ellos es formalmente correcto e incluso exquisito.

Como se desprende de citado escrito de queja del día 26 de octubre de 2012, la Juez Sustituta conocía perfectamente que me había reincorporado, que era el titular del Juzgado y pese a ello firmo todos los asuntos de los días 25 y 26 de octubre de 2012. Es cierto que en dicho escrito se dice que pedí a la J. Sustituta que saliera de mi despacho (no del Juzgado) pero no lo es menos que si hubiera obrado descortésmente, la misma lo hubiera podido poner en conocimiento de la funcionaria del TSJCYL, cuando hablo con ella por teléfono, o lo podía haber expuesto en la Audiencia Provincial ese mismo día, ya que en los propios hechos probados de la resolución se reconoce que la J. Sustituta subió a la Audiencia el día 26 de octubre y respecto a la conversación telefónica con la funcionaria del TSJCYL lo reconoció en el interrogatorio del día 22 de abril de 2013 ante el Instructor Delegado, cabe preguntarse en este momento si el comportamiento de la Juez sustituta fue como dice, ¿porque entonces el expedientado se vio en la precisión de llamar al Presidente de la Audiencia y al no estar este, al TSJCYL? donde tuvo que exponer lo que pasaba a una funcionaria del servicio de personal, tal y como se explica detalladamente en el reiterado escrito de queja.

Por otra parte y siguiendo con la Juez Sustituta cabe significar igualmente que pese a acudir al Juzgado también los días 29 y 30 de octubre de 2012, tampoco expuso queja alguna y ello a pesar de reconocer igualmente el 22 de abril de 2013 ante el Instructor Delegado que acudió a despedirse del Presidente de la Audiencia el martes día 30 de octubre de 2012.

Carece de toda lógica que si el expedientado hubiera sido desconsiderado con la J. Sustituta los días 25 y 26 de octubre de 2012, el día 26 de octubre de 2012 presentara una queja contra la misma ante el TSJCYL y que los hechos que se narran en dicha queja (justo en el momento de los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

hechos) disten tanto de la versión de la J. Sustituta ante la Unidad Inspector y el Instructor Delegado, seis meses después. Pero lo que es más inconcebible es que no pusiera denuncia alguna y sean precisamente las funcionarias del Juzgado quienes la introducen en este asunto, seguramente enojadas por la alusión que a las mismas se hace en tan reiterado escrito de queja y por miedo a las posibles consecuencias, como lo demuestra la guerra declarada a partir de ese momento en más de 12 denuncias consecutivas contra el expedientado, lo que ya se dejaba anunciado en la parte final de su primera denuncia el día 6 de noviembre, por parte de los funcionarios y la persecución organizada y continuada de que he sido objeto, con los miembros de la Junta de Personal y de sindicatos continuamente en la secretaria del Juzgado.

Si analizamos la primera de las denuncias que se hicieron por los funcionarios, como hemos dicho siempre posteriormente al citado escrito de queja de 26 de octubre, concretamente la del acta de la reunión de la Junta de Personal el 6 de noviembre de 2012, (folios 3 y 4 del expediente) en la misma se refieren a la problemática de los funcionarios y personal laboral del Juzgado de Xxx, sobre la queja remitida por el Magistrado titular al TSJCYL el 26 de octubre de 2012 sobre la connivencia de los funcionarios para vulnerar su intimidad profesional o jurisdiccional y hacen un resumen de los hechos según las manifestaciones de los funcionarios y personal laboral efectuadas el día 31 de octubre de 2012, (es decir inmediatamente después de los hechos de los días 25.26.29v 30 de octubre de 2012) , continua dicha denuncia de la Junta de personal:

"El día 25 de octubre de 2012 sobre las 12 horas el juez titular se incorpora a su puesto de trabajo después de baja por enfermedad, ordena retirar todas las resoluciones dictadas por la Juez sustituta ese día y hace salir a esta de su despacho y más tarde de las dependencias judiciales, ordenándose asimismo que dichas resoluciones tienen que ir a su nombre y firmadas por él.

El día 26 de octubre se realiza al parecer una queja por el juez titular dirigida al TSJCYL en la cual se hace constar que se ha vulnerado su intimidad profesional o jurisdiccional con la connivencia de los funcionarios.

El día 30 el juez de xxx ordena que impidan el acceso de la jueza sustituta a sus dependencias".

Añadiendo posteriormente el trato de SS" hacia los funcionarios es formalmente correcto e, incluso exquisito.

Pues bien aparte de que en el fax comunicando mi reincorporación al TSJCYL (unido al expediente) consta otra hora anterior a la que se dice, unido al hecho del tiempo que tuve que esperar hasta que la J. Sustituta me dejó utilizar el despacho y pude realizar en el ordenador dichos partes de reincorporación tal y como se narra en el escrito de queja de 26 de octubre, así como al hecho acreditado en las testificales de las propias funcionarias el día 22 de abril de 2013 ante el Instructor Delegado que no se pidió que se retiraran

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

las resoluciones de la Juez sustituta, sino que lo que se solicito es que se me pasara la firma, entiendo que lo lógico y normal era utilizar mi despacho, obsérvese que la expresión empleada por la funcionarias es " hace salir a esta (refiriéndose a la sustituta de su despacho) los hechos que se narran en esta denuncia inicial son absolutamente diferentes a la versión mantenida por los denunciantes ante la Unidad Inspectorá y el Instructor Delegado.

Así permítaseme destacar, que en dicha denuncia inicial, justo efectuada inmediatamente después de los hechos, nada se dice de que la Juez Sustituta, el día 26 de octubre saliera llorando del despacho, ni que si no se iba voluntariamente llaM a la guardia civil, ni que esta estuviera haciendo una sentencia,es mas no se hace referencia alguna a ese día, lo que demuestra que no hubo hecho de relevancia alguna.

Respecto al lunes día 29 de octubre de 2012, día en que la propia sustituta y los funcionarios reconocen que estuvo en la oficina judicial, tampoco se hace referencia alguna al respecto.

En cuanto al día 30 de octubre de 2012 se limitan a decir que "el Juez de xxx ordena a las funcionarias que impidan el acceso a sus dependencias", es decir al despacho del expedientado, pues bien este último hecho es perfectamente reconocido por el expedientado pero ello se hizo cuando no estaba la sustituta y sin ninguna intención de desconsideración con la misma, simplemente les dije que cuando yo no estuviera no la dejaran entrar en mi despacho, por lo que había pasado los días anteriores.

Queda pues por explicar la frase, respecto al día 25 de octubre de 2012, hace salir a esta de su despacho y más tarde de las dependencias judiciales, pues bien en cuanto a la parte ultima, es totalmente mentira, jamás hice ni dije a la J. Sustituta que saliera del Juzgado, como además lo prueba:

El hecho reconocido por la misma y las propias funcionarias de que siguió acudiendo los días 26, el lunes 29, y el martes 30 de octubre de 2012.

Tanto en la propuesta de resolución como en la resolución de la C. Disciplinaria consta como hecho probado no discutido que la J. Sustituta el día 25 de octubre "recogió sus cosas y se fue a Secretaria donde termino su trabajo esa mañana" por lo que este extremo es rotundamente falso y en cuanto a la primera manifestación "hace salir a esta de su despacho" me remito en lo manifestado en el citado escrito de queja contra la J. Sustituta y los funcionarios de 26 de octubre de 2012, en el que se explica detenidamente lo ocurrido el día 25 de octubre.

En conclusión la versión ofrecida por los denunciantes ante la U. Inspectorá y el Instructor Delegado, que se recoge en los hechos probados, se aparta totalmente de la expuesta en la denuncia inicial del día 6 de noviembre de 2012 efectuada por los mismos.

Siendo así que lo mínimo que puede esperarse para la validez de una declaración inculpativa es que este dotada de una cierta coherencia y sea

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado/expedientado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. Pues bien en el presente caso, ni se dejó cuestionar la declaración de la Juez sustituta ya que el Instructor, que además se apellida como la misma, interrumpía en todo momento el interrogatorio e incluso lo dio por terminado cuando quiso, lo mismo hizo con la declaración del secretario, de la oficial N, la auxiliar haciendo caso omiso de mi petición de que se me dejaran leer para su constancia las preguntas que me faltaban por hacer lo que se puede observar en la grabación de la vista, lo que produjo una clarísima y efectiva indefensión, ya que no se debían las discordancias entre su primera denuncia de 6 de noviembre de 2012(folios 3 y 4 del expediente) y sus declaraciones posteriores ante la U. Inspectora y el Instructor Delegado, y porque entonces no se dijo nada de que la Juez Sustituta, el día 26 de octubre saliera llorando del despacho, ni que si no se iba voluntariamente llám a la guardia civil, ni que esta estuviera haciendo una sentencia,es mas no se hace referencia alguna a ese día, lo que demuestra que no hubo hecho de relevancia alguna.

Respecto al lunes día 29 de octubre de 2012, día en que la propia sustituta v los funcionarios reconocen que estuvo en la oficina judicial, tampoco se hace referencia alguna al respecto. En suma se produjo una efectiva indefensión al expedientado y no se explicó a que obedecen las contradicciones y diferencias entre la denuncia inicial y sus posteriores declaraciones.

Como señala el Tribunal Constitucional (sentencias de 18 de abril de 2.005EDJ2005/61639 y 16 de enero de 2.006 EDJ2006/3387): "Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE EDLI 978/3879 , comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que, puesto en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado 2 del mismo precepto constitucional, significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes (STC 143/2001, de 18 de junioEDJ2001/13845). Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses y ello ha de garantizarse en todo proceso judicial, tanto cuando las partes comparezcan por si mismos (autodefensa), como cuando lo hagan con la asistencia de Letrado, si optaren por esta posibilidad, o la misma fuere legalmente impuesta (SSTC 143/2001, de 18 de junio, y 29/1995, de 6 de febrero EDJ1995/119)". Conforme a doctrina reiterada del TS, para que el motivo basado en el art. 850.3 de la LECrim EDL1882/1 prospere, se requiere:

Que cualquiera de las partes haya dirigido preguntas a un testigo.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Que el presidente del Tribunal, no haya autorizado que el testigo conteste a alguna pregunta.

Que la misma sea pertinente, es decir, relacionada con los puntos controvertidos.

Que tal pregunta fuera de manifiesta influencia en la causa.

Que se transcriba literalmente en el acto del juicio; lo que se me impidió ejercer a mí en todo momento y a la grabación me remito, pues va priori el Instructor delegado en la declaración del secretario, de la oficial y la auxiliar hizo caso omiso de mi petición de que se me dejaran leer para su constancia las preguntas que me faltaban.

Que se haga constar en el acta la oportuna protesta, como así se hizo y a la grabación me remito.

La regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes, por lo que corresponde a los órganos judiciales velar para que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen. Este deber se agudiza, desde luego, en el proceso penal, dada la trascendencia de los intereses en juego de forma que, aún en el caso de falta de previsión legal, no queda liberado el órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público, "de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales, y el hecho de no dejar consignar o transcribir literalmente en el acto de juicio las preguntas a efectuar a los respectivos testigos, impide al tribunal conocer el contenido de las mismas y si las mismas eran pertinentes, es decir relacionada con los puntos controvertidos o fueran de manifiesta influencia en la causa, lo que debe determinar la nulidad de lo actuado, nulidad que se solicita :va desde este momento y que así mismo se solicitó en el escrito de alegaciones y sobre la que no se resolvió en la resolución impugnada, falta de motivación válida que nos aproxime más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación hubiera de considerarse incorrecta, por lo que sería de plena aplicación el principio de presunción de inocencia.

Subsidiariamente al existir una duda razonable sobre la veracidad de los cargos imputados pues se ha denegado indebidamente las preguntas así como la posibilidad de constancia de las mismas al no dejárselas leer siquiera al expedientado, en consecuencia, en esta situación debe prevalecer la presunción de inocencia o en su defecto el principio indubio pro reo.

TERCERA.-Respecto a la validez de las declaraciones de la J Sustituta no se considera válida para formar la convicción judicial al no cumplir los requisitos que jurisprudencialmente se establecen:

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

No se da el requisito de Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones testigo / expedientado ya que de todo lo actuado se desprende una actitud de encono y animadversión, y por otra parte el escrito de denuncia interpuesto por quien suscribe el 26 de octubre pasado, contra ella y las funcionarias judiciales, pueden conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que priva a sus declaraciones de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Tampoco se da el requisito de verosimilitud, pues no existe ninguna constatación objetiva de la existencia de los hechos expuestos por la misma, los cuales ocurrieron en el despacho del expedientado y resulta cuando menos altamente contradictorio que él que interpusiera la queja inmediatamente -justo el día 26 de octubre de 2012- por su comportamiento fuera yo (la primera en los 24 años que llevo ejerciendo) y que la sustituta —de ser ciertos los hechos que relata-diciendo que nada más llegar le dije "FUERA DE AQUÍ QUE AHORA SI ME REINCORPORO" (lo que ya de por si resulta claramente inverosímil y cae por su propio peso) no fuera a quejarse inmediatamente a un superior y expusiera los hechos, lo que sin duda hubiera hecho si sus imputaciones fueran reales y no una meras falsedades basadas en el resentimiento, máxime cuando ella misma reconoce que subió a hablar con el Presidente de la Audiencia. Además como consta en la grabación de la vista, concretamente a las 12,34 horas, la propia sustituta reconoce que el día 26 de octubre como no se iba tuvo que llamar por teléfono al Presidente de la Audiencia, el cual no estaba en ese momento, y que acto seguido llame al Tribunal Superior de Justicia de XXX, donde al no poder hablar con el Presidente del TSJ, que en ese momento estaba reunido, hable con una funcionaria de dicho TSJ, reconociendo que "le dije que no me habla pasado nunca y que la Juez sustituta me había dicho que no se movía del puesto de trabajo", reconociendo también la Juez sustituta que hablo por teléfono con dicha funcionaria y que esta le dijo que en el momento en que entraba el juez titular, la sustituta dejaba de estar nombrada y reconoce igualmente que hablo sobre la firma. Para que — si la versión de la sustituta fuera cierta -- iba a llamar el expedientado a la A. Provincial o al TSJ, es que carece de lógica, pero además porque entonces iba presentar un escrito de queja contra ella (a los folios 55, 56 y 57 me remito) y encima si fuese cierto que estaba siendo desconsiderado con ella, iba a llamar al Secretario para que diese fe de ello. ¿Corno todo lo anterior no puede plantear siquiera una duda razonable?

C) Mucho menos puede hablarse de Persistencia en la incriminación, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado / expedientado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. (Sentencias de la Sala 2' del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 de Septiembre de 1988, 26 de Mayo y 5 de Junio de 1992, 8 de Noviembre de 1994, 27 de Abril y 11 de Octubre de 1995, 3 y 15 de Abril de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

1996 y 29 de Octubre de 1.997 y en el presente caso no existe ninguna denuncia, ni queja , ni escrito alguno de la sustituta alegando los hechos ni haciendo manifestación alguna y no es hasta el mes de marzo, cuando llamada por la U. Inspector a instancia de las funcionarias denunciantes, es decir prácticamente 6 meses después, cuando llevada por motivos claramente espurios, llevada por el rencor y encono por la queja que interpuso el expedientado, manifiesta una sarta de falsedades y mentiras, que caen por su propio peso, pues en primer lugar dice que estaba haciendo una sentencia, cuando las seis sentencias que puso durante el tiempo de sustitución, que eran de conformidad, la última era de fecha 24 de octubre, como se puede comprobar en el libro de sentencias.

D) En cuanto a las declaraciones de las cuatro funcionarias y el Sr. Secretario, sobre los hechos en relación a la Juez sustituta, estamos en lo mismo, son declaraciones claramente interesadas y parciales, pues de todo lo actuado se desprende una actitud de encono y animadversión, no pueden desligarse de las sendas denuncias interpuestas contra los mismos por esta parte, pudiendo obedecer a meros motivos espurios por resentimiento, enemistad y venganza que privan a su declaración de cualquier certidumbre, carecen igualmente de verosimilitud, pues no existe constatación alguna objetiva y están llenas de ambigüedades y contradicciones, así respecto a la cuestión controvertida, consta al folio 3 (el escrito de la Junta de personal que fue ratificado por todas las funcionarias y el propio Presidente de la Junta a presencia judicial), que según las manifestaciones efectuadas por dichos funcionarios el día 31 de octubre de 2012 (es decir un día después de los únicos hechos que vieron los funcionarios en relación a la sustituta) "el día 30 ordena a los funcionarios del órgano judicial que impidan el acceso de la Juez sustituta a sus dependencias" y continúan " El trato de SS hacia los funcionarios es formalmente correcto e, incluso exquisito". Difícilmente, si realmente hubieran visto llorar a la Juez sustituta y hubieran visto que le levantara la voz o le dijera algún inconveniente, hubieran dicho un día después que ¡¡¡ El trato de SS es formalmente correcto e, incluso exquisito!!! Pero es que además ya en el siguiente escrito de 12 de diciembre (obrante al folio 5) cambian totalmente la versión e introducen otros matices, por lo que no puede hablarse de persistencia en la incriminación.

Baste ver la declaración de la auxiliar CÈPÈy ED, para darse cuenta de que están mintiendo descaradamente, diciendo que el primer día el 25 de octubre la Juez sustituta fue amargamente llorando a la oficina.

Por otra parte es de destacar lo declarado por la auxilio judicial Araceli Rodilla, que conociendo perfectamente lo que paso el día 30 de octubre con la sustituta y afín de no comprometerse, ya que sabía perfectamente que en momento alguno fui desconsiderado con ella (la sustituta) ni levante para nada la voz, primero dice que si estaba cuando entre en la oficina a poner un fax, momento en que las demás mantienen que ocurrieron los hechos, sin embargo dice que no vio lo que paso con la sustituta porque no estaba cuando sucedió.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Existen versiones claramente contradictorias sobre dichos hechos y aparecen elementos acreditados plenamente que cuando menos deberían sembrar ciertas dudas sobre la veracidad de lo declarado por la sustituta, así no se explica que quien interpusiera la queja fuera el expedientado si hubiera obrado como dice el instructor, justo además el día de los hechos. Tampoco explica ni da razón alguna, de lo que la propia sustituta reconoce en su propia declaración el día 22 ante el Instructor cual es el hecho de que el día 26 de octubre tuvo que llamar 1° al Presidente de la Audiencia, que no estaba en ese momento y al TSJCYL porque la misma se negaba a irse de mi despacho y decía que seguía siendo la juez y que así se lo había dicho JR (así lo reconoce además al folio 196 en la visita de inspección) por otra parte resulta cuando menos inverosímil, que si el expedientado hubiera tratado el día 30 de octubre a la sustituta como dicen, (destacar sobre este aspecto el silencio que guardan tanto la auxilio judicial, manifestando que "no estaba el día 30 cuando entre por segunda vez —cuando todas las demás testigos coinciden en que entre solo una vez- y la ayudante laboral) acto seguido inmediato cual es el día 31 de octubre todas las funcionarias digan a la Junta de personal que el trato del Juez es formalmente correcto e incluso exquisito, luego hay algo que no encaja

CUARTA.-Vulneración igualmente del art. 24 1 y 2 de la C. E, pues dicho sea con todos los respetos, si hubiera existido un mínimo interés por conocer la verdad de lo sucedido, se hubiera admitido cuando menos la prueba documental publica, propuesta en el punto 2 del pliego de descargo (cuya práctica se reproduce en este momento) y se hubiera podido acreditar lo alegado por esta parte, máxime ante la discordancia de las declaraciones de la propias funcionarias, es decir que la Juez sustituta pese a conocer que el magistrado titular se había reincorporado con fecha de 25 de octubre, lo cual reconoce tanto la misma como las funcionarias, no solo firmo ese día sino también el 26 de octubre, con la anuencia de las funcionarias y del Sr. Secretario, hecho este desencadenante de todo lo ocurrido. La denegación de dicha prueba de descargo vulnera el art. 24. 1 y 2 de la C.E y vicia de nulidad el procedimiento, en cuanto a la sanción citada se refiere. Por todo ello, entiendo que existe una duda razonable sobre la veracidad de los cargos imputados que se le ha denegado indebidamente prueba de descargos y en consecuencia, en esta situación debe prevalecer la presunción de inocencia, máxime cuando no se fundamenta motivadamente su desestimación, pues se limita decir que "Igual que consta unido al expediente testimonio de una serie de documentos a instancia del Magistrado pudo igualmente acompañar resoluciones judiciales firmadas con fecha posterior a su reincorporación" cuando :

Conoce perfectamente y así lo plasma en los propios hechos probados de la propuesta, concretamente en el octavo que el expedientado está de baja desde el 11 de marzo (es decir bastante antes de la incoación del expediente) constando un diagnóstico de trastorno depresivo mayor grave sin síntomas sicóticos.

Conoce igualmente por tanto que el expedientado no tiene acceso al Juzgado y mucho menos al programa Minerva del Juzgado.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Que además tampoco tiene los conocimientos informáticos para hacerlo.

Lo lógico es que se efectuara por un órgano neutral e independiente como el Departamento de Informática adscrito a los juzgados o subsidiariamente por el CAO pues además lo harían con la expresión del día y hora en que se hizo y así poder constatar que todo venía a nombre de la Juez sustituta y por ella fue firmado.

Concurren los requisitos formales y materiales para que este motivo pueda prosperar (SSTS 784/2008, de 14-1 IEDJ2008/234554; y 5/2009, de 8-1 EDJ2009/10491). Entre los primeros se exige I- que las pruebas sean propuestas en tiempo y forma, de conformidad con las reglas específicas para cada clase de proceso y así se ha hecho en presente caso, concretamente en la contestación al Pliego de cargos como se establece legalmente. II- Pertinente o relacionada con el objeto del juicio y con las cuestiones sometidas a debate en el mismo, no cabe duda de su pertinencia cuando en los propios hechos probados concretamente en el cuarto el Instructor considera probado "que la sustituta el día 25 firmo solo lo que se había trabajado en Secretaria hasta la reincorporación del titular y no firmo nuevas cosas "... es decir justo lo contrario a lo pretendido con dicha prueba. III- Relevante y necesaria, de modo que tenga potencialidad para modificar de alguna forma importante el sentido del fallo, a cuyo efecto el Tribunal puede tener en cuenta el resto de las pruebas de que dispone (SSTS núm. 1591/2001, de 10-12 EDJ2001/54061 y 976/2002, de 24-5 EDJ2002/19846) es decir, que tenga utilidad para los intereses de defensa de quien la propone, de modo que su omisión le cause indefensión (STS 1289/1999, de 53 EDJ1999/2207) no debe olvidarse que dos de los parámetros de valoración de la prueba testifical son precisamente la credibilidad subjetiva de la víctima o del testigo y la verosimilitud de lo narrado y en el presente caso comprobada la falsedad de sus alegaciones, todo su testimonio (y por ende el de las funcionarias) puede caer como un castillo de naipes, máxime cuando es la única prueba enfrentada a la negativa del expedientado y prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad., por último y IV- Ha de ser también posible, en atención a las circunstancias que rodean su práctica (sin que exista razón alguna para considerar., que no fuera así puesto que el Instructor no dice nada al respecto en "fundamento" de su decisión" lo que en el presente caso no plantea problema alguno pues el departamento de informática citado lo puede hacer en el mismo día y sin ningún problema con lo que no se hubiera producido dilación relevante alguna. Dicha carencia de motivación valida nos aproxima más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación hubiera de considerarse incorrecta, por lo que sería de plena aplicación el principio de presunción de inocencia.

Tampoco la Comisión disciplinaria resolvió sobre dichas peticiones, lo que, en aras de la buena fe ha de reputarse como admisión de los puntos sobre los que versaban.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

No obstante para acreditar dicho extremo, se acompaña como documento n°1 la resolución de la Secretaria de Estado del M. De Justicia en cuyo fundamento jurídico segundo se da por acreditado que la J. Sustituta firmo los días 25 y 26 de octubre a pesar de conocer que ya me había reincorporado, pues en su momento se pidió al departamento de informática dicha documentación, para adjuntarlos al escrito de queja contra los funcionarios y el secretario, de lo que no guarde copia, no habiéndolo podido solicitar actualmente por estar en situación de baja médica.

QUINTA.-Vulneración del art. 24 C.E. En el hecho octavo de la propuesta de resolución se concluye como probado que D. A se encuentra en situación de baja por trastorno adaptativo mixto desde el 11 de marzo; constando un diagnóstico de trastorno depresivo mayor grave sin síntomas sicóticos. Pues bien resulta altamente contradictorio y llama poderosamente también la atención de la ayuda externa para la redacción de este escrito, la motivación que el Instructor en su resolución de 24 de mayo pasado da para denegar la anulación solicitada en el Pliego de descargo, pese a reconocer que ciertamente en el acto de su declaración y en la realización de las pruebas testificales se realizó por el expedientado la manifestación que se dice —es decir la solicitud de suspensión debido a la grave enfermedad y fuerte medicación que está tomando- para ello el Instructor se basa en que se comunicó al solicitante la posibilidad de que pudiese actuar por medio de abogado, pues bien ¿quién iba a declarar el abogado o el expedientado?

Debe matizarse lo siguiente:

El día 16 de abril por la tarde se comunica al expedientado la incoación del expediente y que se le recibirá declaración el viernes 19 de abril y el lunes 22 de abril las testificales.

El 17 de abril por el expedientado se llama al Instructor para solicitar copia del expediente, contestando este último que debido a lo voluminoso del expediente más de 200 folios, lo mirara en la Sala de lo Social de Valladolid y si quería alguna fotocopia se le haría en ese momento, en suma se deniega la solicitud.

Lo que obliga al expedientado pese a su grave enfermedad a desplazarse a Valladolid el día 18 de abril, pese a su estado de baja, que era perfectamente conocido por el Instructor, teniendo que llevarle su hijo debido a su estado.

El día 18 de abril y a la vista del expediente, el expedientado más que solicitar, suplica al Instructor que por favor le de unos días para conseguir un Letrado que le defienda, (pues los señalamientos eran inmediatos para los días viernes 19 y lunes 22 de abril) negándose el Instructor aduciendo que el Fiscal ya estaba citado.

Ese mismo día se intenta por la tarde a pesar de su estado, buscar un Letrado que le defienda, lo que resulta infructuoso, máxime cuando unos de los

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

trámites era en Valladolid el viernes día 19 y otro en Xxx el lunes día 22 de abril, y los dos que consulte les era imposible preparárselo en un día.

En suma y a pesar de su estado el expedientado comparece el día 19 de abril y manifiesta como cuestión previa que lo más prudente era acordar la suspensión por los motivos antes descritos y la medicación que estaba tomando.

Es decir a pesar de que se comunicó al expedientado la posibilidad de ir con abogado, en la práctica en realidad se privó de dicha posibilidad y se hizo ineficaz, 1- por el estado del expedientado; 2 — por la carencia de la copia del expediente y 3- por la premura de la citación 4.-pero además como anteriormente se exponía ¿quién iba a declarar el abogado o el expedientado? Por otra parte y pese a ser un procedimiento sancionatorio, al confundirse, la doble cualidad de Juez Instructor y Juez decisor, en el Instructor, cualquiera hace alegación alguna, máxime cuando el Instructor Ilmo. Emilio Alvarez Anllo T, se apellida, igual que la Juez sustituta, como supimos posteriormente por el Letrado, lo que en puridad debería haber llevado a su abstención y puede explicar, dicho con todos los respetos, la denegación de la suspensión y la totalidad de la prueba propuesta por el expedientado, que desde este momento se reproduce, así como las continuas interrupciones en el interrogatorio y el retirar la palabra al expedientado, e impedir que se consignaran las preguntas que no se hablan dejado hacer.

Tampoco en la resolución de la Comisión Disciplinaria se resuelve nada sobre la nulidad solicitada, pues no ha de olvidarse que se daba por reproducido todo lo alegado en el pliego de descargo. Dicha carencia de motivación válida nos aproxima igualmente en este caso más al campo del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de interdicción de la arbitrariedad, o que esa motivación hubiera de considerarse incorrecta, por lo que sería de plena aplicación el principio de presunción de inocencia o en su defecto el principio "in dubio pro reo".

Se rechaza la pericia] (cuya práctica se reproduce en este momento) solicitada por esta parte por los argumentos que se ha denegado la nulidad, es decir porque podía haber comparecido con Letrado y porque no pudo inferirse de la actuación del Magistrado elemento alguno de que estuviese afecto de limitación alguna, es decir por una parte se da como probado que D. A se encuentra en situación de baja por trastorno adaptativo mixto desde el 11 de marzo; constanding un diagnóstico de trastorno depresivo mayor grave, y por otra para lo que no conviene, dicho con todos los respetos y en términos de defensa, el Instructor se erige en perito médico y entiende que no estoy afecto de limitación alguna, evitando para ello hacer mención alguna a la fuerte medicación que consta en el informe médico de la especialista en psiquiatría, olvidando como decía el Maestro RÈ GÈ CÈ MÈ "Que los hechos considerados probados pesan como una losa".

No cabe duda de lo loable que resulta el celo del Instructor para cumplir el plazo de tres meses dado por el CGPJ, que siquiera se ha agotado, pues en

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

menos de dos meses ha liquidado el expediente, no obstante entendemos que se debió tener en cuenta el estado o situación personal del expedientado y cuando menos haber dado un plazo prudencial para haber conseguido su defensa mediante abogado, pues dilatar dos o tres días la tramitación no hubiera ocasionado perjuicio a nadie, por el contrario hubiera permitido al expedientado contar con la defensa de Letrado, máxime cuando se tenía suficiente motivación para la suspensión, como lo es en el presente caso, lo que vulnera igualmente el art. 24 C.E y vicia de nulidad el expediente-

Ante esa situación de grave enfermedad y fuerte medicación, las pruebas practicadas previas al Pliego, tanto la torna de declaración que se me practicó el 19 de abril de 2.013, como mi presencia y autodefensa en las testificales de 22 de abril de 2.013, no revisten las condiciones mínimas para garantizar una adecuada protección de mis derechos.

Es evidente que en esa situación médica y con la fuerte medicación que venía recibiendo, pese a mi voluntarismo, la seguridad jurídica que debe presidir un expediente disciplinario, ha Quedado rota. Extremo que se manifestó en tal declaración ante el Instructor, pero no fue tenido en cuenta. Solicitando también su suspensión, que tampoco fue adoptada. Como tampoco coadyuva a esa seguridad jurídica el permitir el voluntarismo de representarme a mí mismo en la prueba testifical. Los videos tomados de ambos actos procedimentales revelan con claridad estar bajo efectos de fármacos, limitando la capacidad de defensa deseable ante el expediente que se me ha incoado.

SEXTA.- Vulneración del art. 24 de la C.E. Si bien se admitieron todas las pruebas propuesta por los denunciantes y la acusación, sin embargo se rechazaron todas las pruebas propuestas por el expedientado, pues este solicitó en tiempo y forma el testimonio del personal del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y especialmente del personal del Juzgado de lo Penal de ~~Ycc~~ que despachaba igualmente tres días a la semana con él, debido a la comisión de servicio sin relevación de funciones y sin embargo dicha prueba fue a nuestro juicio indebida e inmotivadamente rechazada, pues es evidente que siendo las imputaciones relativas a supuesto trato vejatorio, no tendría porque ser diferente con la sustituta y el resto de los testigos que se propuso en su día, y estos desde una situación de más imparcialidad podrían haber corroborado o desmentido tales afirmaciones, máxime cuando dicha comisión coincidía en parte en el tiempo que sucedieron los hechos, con lo que el Instructor de haber accedido a la práctica de la prueba cuando menos tendría más elementos de juicio para conocer la personalidad del expedientado, a través de los testimonios instados, y si realmente sería capaz sin conocer siquiera a la sustituta de nada, de entrar por buenas en el despacho y decir ¡ FUERA DE AQUÍ QUE AHORA SI ME REINCORPORO! lo que ya de por sí resulta inverosímil y cae por su propio peso, choca frontalmente con la propia manifestación de las denunciantes escasos días después de que el trato de "SS' es formalmente correcto e, incluso exquisito " pero además se podía haber recibido declaración a la Juez sustituta que llevaba e] Juzgado Penal de ~~Ycc~~ y conocer si había existido algún problema con la misma. Otro tanto

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

puede decirse de la testifical de la trabajadora social del Equipo Técnico la cual por acudir a los juicios, cautelares, cambios de medidas, todo lo referente a la ejecución de las mismas y su estrecha relación con el Juzgado podría desde una situación de más imparcialidad haber aportado mayores elementos de juicio — sobre el trato del expedientado.

SEPTIMA.- Frente a la persistente negativa de los hechos por mi parte, mantenida a lo largo de todo el procedimiento, así consta a los folios 55, 56 y 57 del expediente el escrito sobre el comportamiento de la sustituta que dirigí al TSJCYL el 26 de octubre de 2012, es decir, al día siguiente de mi reincorporación en el Juzgado, al que me remito y en el que se explica contrariamente a la versión de la sustituta que esta no aceptaba mi reincorporación alegando que la Juez era ella hasta nueva orden y en la que se le imputa la usurpación de la firma durante los días 25 y 26 de octubre pese a estar ya reincorporado, lo que se ha acreditado con la aportación por esta parte de los respectivos partes de reincorporación del día 25 de octubre ante la Audiencia y el TSJCYL, nos encontramos con la versión de las funcionarias en la que se aprecian evidentes contradicciones y ambigüedades que hacen dudar de la veracidad de la imputación, máxime como se ha expuesto anteriormente existe un clara y evidente contradicción entre las propias manifestaciones de las denunciantes que desvirtúan sus declaraciones.

Resulta paradójico lo que da de sí la hipotética sentencia pendiente, pues a pesar de considerarse probado que la firmo el día 25, resulta que el día 26 también se considera probado que dicto el fallo oralmente, y que el martes día 30 tenía dudas sobre el fallo y estaba revisando el fallo, ¡¡¡es decir de una sentencia firmada el 25!!!, cuando la realidad es que las seis sentencias que puso la sustituta, que eran de conformidad, las puso antes del 24 de octubre como así consta en el libro de sentencias, como así me reconoció la misma el día 25 que estaban ya todas hechas y como hubiera acreditado la prueba documental publica solicitada por esta parte y denegada indebidamente.

Siendo así que el juzgador debe de tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues caso de suscitársele la mínima duda acerca de ello, su obligación consiste en acordar el archivo, y no solo por aplicación del principio in dubio pro reo, de constante observancia por los Tribunales, sino porque también todo ciudadano acude a juicio protegido por el derecho fundamental a la presunción de inocencia que preconiza el último inciso del núm. 2 del artículo 24 de la CE de imperativa aplicación por los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho cuerpo legal.

La "duda" es un estado psicológico en que puede encontrarse el juzgador, ante el que este principio le aconseja como regla moral, por humanidad y justicia, resolver a favor del reo, o en el presente caso expedientado.

OCTAVA.- Baste ver los informes médicos y medicación obrantes en el expediente, para comprender a quien se le ha hecho más insoportable ese clima provocado, y quien ha sufrido mayores "danos colaterales en la guerra"

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

que me fuera declarada el 31 de octubre de 2.012 que ha desembocado en la necesidad ineludible de cambiar de Juzgado y de ciudad (ya que no existe plaza vacante alguna en Xxx) dado el ambiente suscitado y el clima hostil a partir de la queja que interpuse el día 26 de octubre de 2012 ante el TSJCYL, escasamente proclive a favorecer una situación de sosiego, de tranquilidad, y de paz, tan necesarias para poder trabajar tranquilo, lo que se me ha aconsejado no solo por el facultativo que me atiende, sino por varios compañeros, y que conlleva un evidente desembolso económico por la mudanza, cambios de colegio, universidad de los hijos, alquiler de piso, etc.etc, máxime cuando el expedientado acababa de adquirir una vivienda en Xxx, por lo que subsidiariamente — de no archivar el expediente- se solicita en su caso se haga uso de la facultad establecida en el art. 421 LOPJ y se modere la sanción impuesta.

NOVENA.- No queda más sino reiterar la total y absoluta inocencia del expedientado y que la resolución impugnada parte de un evidente error que afecta y vicia en su esencia dicha resolución, pues como se ha explicado anteriormente el escrito de queja de 26 de octubre de 2012, por usurpación de la firma, efectuado por el expedientado, fue el primero y el desencadenante de la cadena de acontecimientos posteriores, es decir de las más de 12 denuncias consecutivas efectuadas siempre posteriormente por los funcionarios del Juzgado, y lo que se quiere llamar la atención del Pleno es la absoluta discordancia o divergencia del contenido entre la primera denuncia que hacen los funcionarios de fecha 6 de noviembre de 2012 (es decir justo después de lo acaecido con la J. Sustituta) y sus posteriores declaraciones (ya que la J. Sustituta ni denunció ni efectuó queja alguna sobre la actuación del expedientado) dicha discordancia es lo que priva de verosimilitud a las declaraciones posteriores de los funcionarios. Como le voy a echar del Juzgado si para poder trabajar en mi despacho tuve que llamar al TSJCYL como se explica detenidamente en tan repetido escrito de queja de 26 de octubre de 2012.

Por todo lo cual,

SUPLICO que, teniendo por presentado este escrito y por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE ALZADA, se siga el expediente por sus trámites, declarando, el archivo del Expediente y, subsidiariamente la nulidad de lo tramitado con las consecuencias inherentes a tal nulidad.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 30 de enero de 2012, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. xx/13; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisión Permanente la designación de Ponente; recabar de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial el expediente y el informe previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Requerir al Excmo. Sr.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Fiscal de la Comunidad de Xxx, para que en plazo de 10 días alegue lo que estime conveniente.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día y de xxx de 2012, acuerda designar Ponente en el presente recurso de alzada al Excmo. Sr. D. MÈTÈV, Vocal del Consejo.

6. La Comisión Disciplinaria del Consejo General, con fecha Y de xxxde 2013, remite a la Sección de Recursos copia del expediente previsto en el artículo 114 de la Ley 30/1992.

7. Con fecha 18 de octubre tiene entrada en el Registro General, un escrito de la Fiscalía de la Comunidad de xxx en el que remite las alegaciones requeridas.

8. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día y de xxx de 2014, tras la renovación del Consejo, acuerda designar Ponente en el este recurso al Vocal Excmo. Sr. D. JÈMÈ M.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. D. ALSR, Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx de Xxx, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de este Órgano Constitucional, de fecha 2 de julio de 2013, dictado en el seno del Expediente Disciplinario nº xx/13, por el que se le impone una sanción de multa por importe de 400 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Debemos comenzar por la vulneración denunciada por el recurrente al artículo 24 de la Constitución, al no haber acordado el Instructor Delegado la anulación de su declaración, pese a haberla prestado aquejado de un trastorno depresivo grave. A este respecto señala que no se le dio tiempo para preparar su declaración ni para poder designar abogado que le asistiera, así como que se rechazó la práctica de prueba pericial para acreditar su capacidad para defenderse.

Debe advertirse que el recurrente solicitó la nulidad de su declaración en el escrito de alegaciones al pliego de cargos, momento en que presentó certificado médico sobre su estado de salud, que recibió respuesta del Instructor del expediente en su escrito de 24 de mayo de 2013, en que manifestaba las razones para no acordar la misma al decir que fue en el acto de su declaración y en la realización de las pruebas testificales que realizó la manifestación que se dice, pero es con este pliego de descargos cuando por primera vez se aporta un certificado médico, al margen de que en todo momento se comunicó al solicitante la posibilidad de que pudiese actuar por medio de abogado que representase y tutelase sus intereses (folio 364).

No cabe apreciar del examen del expediente sancionador que el trastorno psicológico que afectaba al recurrente al momento de practicarse las

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

diligencias acordadas por el Instructor haya afectado al pleno ejercicio de su derecho a la defensa. Desde un principio son siempre las mismas las razones las que ha esgrimido para defenderse de las acusaciones dirigidas frente al mismo, en todas y cada una de las actuaciones en que ha tenido la oportunidad de manifestarse. Debe observarse que el expediente se ha seguido para la investigación de unos hechos de notable sencillez en su exposición y no resulta que el estado de salud del recurrente le impidiese comprender su trascendencia y poder posicionarse al respecto.

Tercero.- 1. Manifiesta el recurrente, en los primeros apartados de su escrito de recurso, su desacuerdo con los hechos declarados probados, con sustento en consideraciones que resumimos de la siguiente manera: (I) el error de la resolución impugnada al afirmar en el primero de sus fundamentos, apartado tercero, que en su escrito de queja por la actuación de la Jueza Sustituta, presentado ante el Presidente del TSJCYL, el 26 de octubre de 2012, alegaba que las imputaciones no eran reales y que existía una especie de acuerdo entre todo el personal para perjudicarlo; (II) la divergencia entre el contenido de las denuncias efectuadas por los funcionarios de su juzgado – en que se afirma que su trato con los mismos es formalmente correcto e incluso exquisito - y el contenido de sus declaraciones posteriores en el expediente disciplinario; (III) la ausencia de toda queja por parte de la Jueza Sustituta; (IV) la falta de lógica en la presentación del escrito de queja frente a la Jueza sustituta el día 26 de octubre de 2012 si como se mantiene fue desconsiderada con la misma los días 25 y 26 del mismo mes; (V) la imposibilidad de contradecir la declaración de la Jueza Sustituta y de demostrar las contradicciones habidas en las sucesivas manifestaciones de los funcionarios, mediante la formulación de las preguntas que tenía preparadas para los testigos, por haberlo impedido el Instructor Delegado del expediente disciplinario; (VI) el rechazo injustificado de la prueba documental pública tendente a la acreditación de que la Jueza Sustituta firmó resoluciones judiciales con posterioridad a su reincorporación, y ello con la anuencia de la Secretaria Judicial; y (VII) el rechazo injustificado de la prueba propuesta consistente en la declaración testifical del personal del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Juzgado de lo Penal de Yçç, en que venía desarrollando comisión de servicios, para demostrar su buen trato con los mismos.

Denuncia el recurrente en definitiva, en este primer grupo de argumentaciones, la falta del debido respeto al principio de presunción de inocencia por error en la valoración de la prueba practicada, así como indefensión por la limitación en su derecho a la propuesta de prueba. Sin embargo, nada de ello puede apreciarse pues, sin negar la realidad de las declaraciones de los testigos que han depuesto en el expediente, trata el recurrente de distraer la atención sobre las mismas, apelando a deducciones plenamente interesadas. Resulta así intrascendente, si atendemos al relato de hechos probados en que se basa la resolución impugnada, que se afirmara que en el escrito de queja, presentado por el recurrente ante el Presidente del TSJCYL, el 26 de octubre de 2012, afirmara que las imputaciones no eran reales y que existía una especie de acuerdo entre todo el personal para

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

perjudicarlo. No se aprecia razón alguna para desconfiar de las declaraciones testificales por el hecho de que su contenido no coincidiera con el de las denuncias iniciales, o por la ausencia de toda queja por parte de la Jueza Sustituta. Mucho menos se entiende, como pretende el recurrente, que la presentación de su queja frente a la Jueza sustituta, el día 26 de octubre de 2012, impida apreciar el trato desconsiderado con ella los días 25 y 26 del mismo mes.

Como afirma la resolución impugnada, dados los hechos objeto de imputación difícilmente puede existir constatación indubitada, pues los mismos solo pueden ser objeto de acreditación por prueba testifical y, en este aspecto, la observación de la grabación de la prueba testifical hace llegar a esta Comisión Disciplinaria a la misma conclusión que la que propone el Ilmo. Sr. Instructor Delegado.

La citada resolución realiza un exhaustivo relato de hechos probados en los que se describen con detalle las circunstancias acaecidas y en los fundamentos de derecho se expresan las razones y pruebas, así como las valoraciones efectuadas de ellas para concluir con los indicados hechos probados, que impiden apreciar indefensión alguna y lesión de la presunción de inocencia. Existe, en definitiva, prueba de cargo suficiente.

En efecto, a esta conclusión se llega con rotundidad y claridad a tenor de los hechos que se declaran probados y la declaración razonada de la actividad probatoria practicada durante la instrucción del expediente, que es acogida en la resolución ahora impugnada.

(a) Por una parte, los hechos que se declaran probados refieren:

“PRIMERO.- El Magistrado-Juez Ilmo. Sr D. A LLSR es titular del Juzgado de Xxx de Xxx, destino en el que sirve desde hace aproximadamente 7 años en las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente.

SEGUNDO.- El Ilmo. Sr D. A LLSR se reincorporó a su destino el día el 25 de octubre de 2012, tras sufrir una baja por enfermedad iniciada en fecha 4 de octubre, periodo durante el que la Jueza Sustituta D° M. ETG desempeñó las funciones judiciales.

El día 22 de octubre acudió al Juzgado mientras estaba de baja y entrando en Secretaría señaló a la Jueza Sustituta con el dedo a la vez que preguntaba "¿Tú eres E?", yéndose de allí sin esperar la respuesta. Tras esta presentación y como quiera que el Magistrado-Juez titular manifestase que se reincorporaba en aquella fecha, la Jueza Sustituta se dirigió a la Audiencia Provincial para informarse de la actuación que debía seguir, donde le dijeron que sería avisada cuando se tuviera la constancia de la reincorporación del Magistrado titular. Cuando D° M E T regresó al Juzgado de Xxx ya no se encontraba D. A, quien telefoneó poco después para avisar que el día 25 siguiente recibiría el alta médica.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

A media mañana del día 25 de octubre de 2012 llegó D. A al Juzgado de Xxx de Xxx y, encontrando a D° M E trabajando en el despacho destinado al juez, directamente le dijo "Fuera de aquí, que ahora si me reincorporo". La referida Jueza Sustituta recogió sus cosas y se fue a Secretaría donde terminó su trabajo de ese día.

Al día siguiente, 26 de octubre de 2012, como D° M E albergase dudas de si el titular se había reincorporado efectivamente al no ser avisada de ello por la Audiencia Provincial, y además por tener sentencias pendientes de redactado y firma, acudió al Juzgado a primera hora para poder trabajar en un despacho destinado a comparecencias, ubicado entre el del Juez y el del Secretario. Sobre las 11,30 horas salió a tomar un café con el personal del Juzgado y vio que llegaba D. A. La referida D° M E antes de volver al Juzgado acudió a la Audiencia Provincial, donde fue informada que D. A se había dado de alta el día anterior. De allí regresó al Juzgado para continuar trabajando en el despacho mencionado. Una vez de vuelta al juzgado el titular se dirigió a ella con expresiones tales como: "¿Por qué había ido ese día?", "¿Tú que haces aquí?", requiriéndole D. A para que se fuese de allí y que "si no se iba voluntariamente, lla M a la Guardia Civil para que la desalojase". La Jueza Sustituta se dirigió a la Secretaría del órgano judicial, donde rompió a llorar, dejó el texto que había redactado de la sentencia pendiente y dictó de viva voz su fallo, marchando a continuación.

El martes siguiente, día 30 de octubre de 2012, acudió D° M E a la Secretaría del Juzgado de Xxx de Xxx para revisar la corrección del fallo dictado en la sentencia que estaba confeccionando cuando fue echada del juzgado, momento en el que entró D. A y dijo "¿Pero usted que hace aquí?, ¿No sabe que no puede entrar?, Tiene la entrada prohibida en el juzgado"; expresiones se efectuaron a voces, con gran enfado y dirigidas igualmente al resto del personal con referencia a la Jueza Sustituta."

(b) Por otra parte, en la fundamentación jurídica de la resolución recurrida se indica que :

"Los hechos declarados probados resultan acreditados de la valoración conjunta de la prueba testifical practicada en el procedimiento y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por el Ilmo. Sr. D. A LLSR de la falta disciplinaria calificada como grave en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a "El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, Secretarios, Médicos Forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y funcionarios de la Policía Judicial".

Dados los hechos objeto de imputación difícilmente puede existir constatación indubitada, pues los mismos solo pueden ser objeto de acreditación por prueba testifical y, en este aspecto, la observación de la grabación de la prueba testifical hace llegar a esta Comisión Disciplinaria a la misma conclusión que la que propone el Ilmo. Sr. Instructor Delegado; esta es,

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

que el Ilmo. Sr. D. A LLSR requirió a D° M E para que no acudiese más a la oficina del Juzgado que había servido en su condición de Jueza Sustituta, prohibiéndole su entrada y uso de sus instalaciones, en voz alta en presencia de todo el personal de la oficina judicial, aun cuando fuera para ultimar la actividad judicial que por haber celebrado en audiencia pública debía precisamente ella resolver, con advertencia que sería echada por la Guardia Civil.

Así se desprende de la consideración global de toda la prueba testifical, y no únicamente de la prestada por D° M E T –de quien D. A presentó una queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, alegando que las imputaciones no eran reales, existiendo una especie de acuerdo entre todo el personal para perjudicarlo-, que cabe resumir así: i) que D. A echó a Dª. M E del despacho en “tono subido” y se puso a llorar en la oficina, que le dijo que se fuera inmediatamente o llám a la Guardia Civil, y que no podía entrar en ninguna dependencia (D°. M ED, personal laboral del Juzgado); ii) enojado por la ira dijo D. A a D° M E que se marchara y que no estaba autorizada para usar las dependencias, tras lo que se puso a llorar (D. JMF, Secretario Judicial); iii) que D. A expresase a la Jueza sustituta “Usted váyase de aquí. No puede estar porque yo soy el Juez y prohíbo que esté en esta oficina” (Dª JSD, Gestora procesal); iv) que D. A echó de malas formas del Juzgado a la Jueza sustituta y ordenó que se llamara a la Guardia Civil, ya que en el Juzgado mandaba él y no podía estar la sustituta (D° CPR, Tramitadora procesal), y; v) que observó que en la Secretaría había una persona joven que no conocía, y que al preguntar le dijeron que era la Jueza Sustituta y que estaba en aquel lugar porque D. A la había echado del despacho (D. JAGM, Presidente de la Junta de Personal de Xxx).”

Pues bien, ni estos hechos ni la tipificación de la conducta que describen han sido desvirtuados en esta alzada.

2. Por lo que se refiere a la limitación del derecho del recurrente a la proposición de prueba, debe señalarse que el derecho a la prueba confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, propuestos en tiempo y forma, se declaren pertinentes. El derecho a la prueba lo es, pues, a la prueba pertinente, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que desmerezca dicho calificativo.

En este sentido, la jurisprudencia ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 40/1986, de 1 de abril, 196/1988, de 24 de octubre, 87/1992, de 8 de junio), y tampoco se trata de un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 51/1984, de 25 de abril, 89/1986, de 1 de julio, 45/1990, de 15 de marzo, y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio y 18 de septiembre de 1992), ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (Sentencias del

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Tribunal Constitucional 22/1990, de 15 de febrero y 205/1991, de 30 de octubre). Por tanto, el derecho a la prueba no obliga a que toda autoridad deba admitir todos los medios de prueba que cada parte subjetivamente entienda pertinentes para su defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 51/1985, de 10 de abril y 191/1989, de 16 de noviembre).

Siguiendo las palabras empleadas por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 149/1987, de 30 de septiembre, "lo que del artículo 24.2 de la Constitución Española nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y en la forma oportunos, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión".

La declaración sobre la pertinencia de la prueba corresponde exclusivamente al órgano administrativo ante quien discurre el procedimiento, por lo que la declaración admitiendo la prueba considerada pertinente o rechazando la calificada como impertinente constituyen facultades exclusivas del instructor (Sentencias del Tribunal Constitucional 55/1984, de 7 de mayo, 22/1990, de 15 de febrero y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1986, 5 de marzo de 1987, 4 de junio de 1991, 6 de octubre de 1992 y 30 de abril de 1992).

Resulta necesario que la prueba pertinente recaiga de forma concreta sobre un hecho controvertido y que la prueba de ese hecho controvertido sea necesaria o relevante a los fines de la decisión.

Procede por último señalar que el Tribunal Constitucional tiene declarado que corresponde al interesado aportar los argumentos que acrediten la conexión y relevancia de las pruebas propuestas con el objeto del procedimiento, de tal suerte que se exige que el presunto perjudicado dé razones suficientes para destruir la decisión administrativa denegatoria de la práctica de la prueba propuesta (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 30/1986, de 20 de febrero y 2/1987, de 21 de enero) y demuestre que el rechazo de la prueba le ha causado indefensión, es decir, que justifique hasta qué punto la resolución pudo acaso haber sido otra si la prueba se hubiese admitido (Sentencias del Tribunal Constitucional 116/1983, de 7 de diciembre, 40/1986, de 1 de abril, 97/1987, de 10 de junio y 147/1987, de 25 de septiembre).

Aplicando las anteriores premisas al supuesto que nos ocupa, se sigue sin mayor dificultad que la prueba a que se refiere el recurrente resultaba impertinente pues la misma, como advierte, trataba de contradecir la declaración de la Juez Sustituta y poner de manifiesto las contradicciones entre las denuncias iniciales de los funcionarios y sus declaraciones en el curso del expediente disciplinario, o bien que la Juez Sustituta siguió firmando después de su reincorporación. Dicho está que el relato de hechos probados se sustenta

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

en las declaraciones de los testigos presenciales, no precisamente de la Jueza Sustituta, y que carece de toda trascendencia, a los efectos del expediente disciplinario y del ilícito considerado, el que en los escritos iniciales no se recogieran los hechos tal como aparecen en las declaraciones testificales vertidas en el expediente, o las posibles irregularidades en la firma de la Jueza Sustituta. Tampoco se considerada irrazonable la negativa del Instructor a la admisión de la prueba consistente en la declaración testifical del personal del Juzgado de xxx y del Juzgado de lo xxx de XXX , en que el recurrente venía desarrollando comisión de servicios, para demostrar el buen trato con los mismos. No se ha juzgado el trato del recurrente en general con el personal de los juzgados en que preste sus servicios, y que el mismo resulte correcto, sino unos hechos concretos sucedidos en fechas igualmente concretos.

3. No se ha causado indefensión tampoco al recurrente por el hecho de no habersele permitido dar lectura a todas las preguntas que tenía preparadas para los testigos, al apreciarse que las mismas iban dirigidas precisamente a acreditar aquellos hechos o circunstancias que resultaban irrelevantes. Dentro de la prueba impertinente cabe incluir la prueba reiterada o dilatoria, y en este sentido cabe señalar que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho a obtener un proceso sin dilaciones indebidas (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1984, de 7 de febrero, 89/1986, de 1 de julio y 205/1991, de 30 de octubre, entre otras).

Cuarto.- Interesa por último el recurrente la moderación de la sanción impuesta, sin ofrecer argumento alguno al respecto.

En este punto procede atender a las razones expuesta en la resolución impugnada, en su fundamento tercero:

TERCERO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe aceptarse la propuesta del Ilmo. Sr. Instructor Delegado e imponerse al Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. D. A LLSR una sanción de multa por importe de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

400 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo la entidad intrínseca de las expresiones proferidas y la correlativa perturbación que con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. xx/13, interpuesto por el Ilmo. Sr. D. ALSR.

Resolución de 24 de julio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día Y de xxx de 2013, adoptó el siguiente Acuerdo:

Imponer al Ilmo. Sr. D. EJSP, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx, una sanción de multa de mil euros (1.000 €), como autor responsable de una falta grave de revelación de secretos, del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Disconforme con la anterior decisión, mediante escrito que tiene entrada en el Registro General del Consejo General del Poder Judicial el 11 de diciembre D. RIC en representación de D. EJSP, interpone recurso de alzada contra la misma, cuyo contenido es el siguiente:

"AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DON RIC, colegiado ICAM xxx, con dirección a efectos de notificaciones en C/ xxx Nº Y, Zº Derecha, xxx de Xxx, tlf xxxx y FAX xxxx en nombre y representación de DON EJSP, cuya representación tengo acreditada, ante el PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL comparezco y como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que habiéndonos sido notificado el pasado día 8 de noviembre de 2013, RESOLUCIÓN de la Comisión Disciplinaria de 22 de octubre de 2013, considerando que la misma no es ajustada a Derecho y lesiona gravemente los intereses de mi representado, por medio del presente escrito vengo a INTERPONER RECURSO DE ALZADA al amparo del artículo 424.2 de la LOPJ en relación con los artículos 142 y 143 del mismo texto legal, de conformidad con las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERA: No podemos aceptar los Fundamentos de Derecho TERCERO, TERCERO (repetido en la resolución) y CUARTO, por cuanto consideramos que, habiendo quedado limitado el objeto del presente expediente disciplinario a la frase "A mí me ha manifestado un perito de KPMG que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial" las conclusiones a las que se llega por parte de la Comisión Disciplinaria son erróneas, por las siguientes razones.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Hemos de insistir en el hecho de que, la frase, tomada de forma aislada, no supone la revelación de datos de la causa, ni obtenidos como consecuencia de haber sido instructor de una causa penal.

El contexto en el que se inserta la frase es creado artificialmente por la publicación. Se trata de una explicación a título de ejemplo que indicó el Magistrado, pero en absoluto relacionada con la frase anterior ni con las personas indicadas en dicha frase. El contexto lo crea el periodista, que reconoció en su declaración testifical que, si bien las frases que constan en el texto de la publicación son literales, ello no quiere decir que las mismas hayan sido expresadas en el orden cronológico que se transcribe en la noticia. La creación de la noticia corresponde al periodista y no al Magistrado.

La configuración de las respuestas y el orden en el que se insertan en el texto publicado, ni ha sido definido ni establecido por mi representado, sino por el periodista y por la propia publicación.

Que un Juez manifieste que un perito ha sido objeto de amenazas, no supone revelación de hechos, sino la explicación de circunstancias que se suceden en su juzgado.

Esta es la realidad y cualquier otra interpretación, no es más que eso, una interpretación realizada a raíz de una determinada publicación, cuya estructura es creada por el periodista.

No obstante lo anterior, y con objeto de acreditar, que mi representado no tuvo conocimiento de este hecho a raíz de ser el Juez instructor de la causa, venimos a aportar como Documento 1, copia de los folios 5 a 29, del Tomo 17 de las Diligencias Previas 58/2010, en el que se encuentran ubicados los escritos aportados por el denunciante.

Como se puede comprobar, el escrito de KPMG llega al Juzgado de Xxx N° Mde Xxx el día 3 de Junio de 2013, cuando la causa ya estaba siendo instruida por el Magistrado sustituto del Juzgado de Xxx N° Mde Xxx (folio 5).

Y es éste Magistrado, el del Juzgado N° 36 de Xxx, Don JAT, quien a la vista del escrito y documentación aportada por KPMG, decide el 18 de junio de 2013, deducir testimonio del escrito y sus documentos y remitirlo a reparto por considerar que existe indiciariamente un delito contra la Administración de Justicia (folio 29).

Es manifiesto que mi mandante conoció de dicha situación a raíz de una comunicación personal de los peritos, dónde le mostraron su desasosiego por la petición, que de modo intimidatorio, le habían realizado varios consejeros de la extinta Xxx. Por tanto, resulta esclarecedor que mi mandante no tuvo conocimiento del hecho en el ejercicio de su función ni con ocasión de ésta, pues ya se encontraba apartado de la xxx del caso.

En todo caso, contradiciendo lo que se concluye en la resolución de la Comisión Disciplinaria, lo cierto y verdad es que la petición de que se rectificase el informe de KPMG realizada por los Sres. MS y RP, fue ampliamente difundida en los medios de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

comunicación. De hecho, el 18 de Mayo de 2013, incluso antes de remitirse el burofax a la entidad KPMG, el Sr. MS, ya había avanzado a los medios que iba a solicitar una aclaración y una rectificación del informe pericial, en una causa en la que ni era parte, ni debía conocer el contenido del informe de KPMG, ni le afectaba el mismo. Se adjunta como Documento 2 una de las noticias aparecidas en prensa, dónde queda constancia de la intención de este consejero de pedir la modificación de la prueba pericial.

Es manifiesto que los hechos estaban difundidos con anterioridad, y que evidentemente el Magistrado no reveló dato secreto alguno.

Se pretende mediante una interpretación de unas frases expresadas por mi representado, que han sido concatenadas por un periodista, acreditar la revelación por parte del instructor de datos conocidos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ésta. Pero dicha interpretación es totalmente equivocada. Tan es así, que la frase ni forma parte del Título de la publicación ni ha merecido ningún tipo de repercusión social o mediática.

Por mi mandante sólo se pretendía explicar un hecho que se había producido, sin ninguna intención de revelar datos no conocidos por terceros, lo que elimina el dolo específico de la infracción administrativa.

SEGUNDA: A la vista de los hechos, consideramos que la sanción impuesta fijada en el Fundamento Jurídico QUINTO, es absolutamente desproporcionada.

Mi mandante se encuentra en la actualidad cumpliendo una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 4 meses y un día, impuesta por el Consejo General del Poder Judicial que se encuentra impugnada en vía contencioso administrativo. No obstante no se ha accedido a la suspensión cautelar de dicha sanción, lo que ha supuesto un verdadero quebranto económico en mi mandante durante estos meses, y que sólo en caso de revocación de la sanción, como no puede ser de otro modo, se podrá resarcir del daño.

El hostigamiento hacia el magistrado Sr. S es de tal calibre, que consideramos totalmente injusta y desproporcionada la cuantía económica impuesta, por las siguientes razones:

Porque, como hemos indicado, consideramos que la sanción no es ajustada a Derecho.

Porque no se deduce de los hechos objeto de imputación, daño alguno causado a ninguna persona, de ahí la calificación como falta grave en lugar de muy grave.

Porque no se encuentra debidamente proporcionada la sanción económica, que no es otra cosa que una multa, que no tiene establecido parámetros legales para su aplicación, salvo el límite de 6.000 €. A la vista de la escasa repercusión de la noticia consideramos mucho más ajustada la cuantía de 300 €, impuesta en otras ocasiones por otras sanciones graves a otros magistrados, en orden a la coherencia del sistema punitivo del Consejo General del Poder Judicial.

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

TERCERO: Subsidiariamente y mientras se reconocen los extremos anteriores, se solicita, por esta parte, como medida cautelar, que se ordene la SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA, por ser manifiestamente contraria a Derecho. La regla general de la ejecutividad del acto o disposición objeto del recurso, prevista en el art. 111 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y basada en el principio de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE) y la presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 57.1 L.30192), tiene su excepción en la producción de daños o perjuicios de reparación imposible o difícil, debiéndose ponderar ante todo "entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido" pudiendo en este caso suspenderse de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado.

En consecuencia, hemos de indicar que en toda suspensión subyace un conflicto de intereses que debe resolverse teniendo en cuenta, primordialmente, la posibilidad de restablecimiento de la situación anterior a la ejecución, y, si ella es imposible o, al menos sumamente dificultosa, debe suspenderse la ejecutividad del acto combatido y esperar a que el órgano competente determine la conformidad o disconformidad del acto impugnado respecto del Ordenamiento Jurídico, debiendo tenerse también en cuenta el interés público afectado, pero considerando siempre que éste queda en un segundo plano respecto de la reparabilidad o no del daño que la ejecución pueda causar, salvo, obviamente, que el perjuicio al interés público resulte desproporcionado o exorbitante.

Los perjuicios causados por la ejecución del acto administrativo resultan de extrema gravedad, puesto que la sanción interpuesta es muy elevada. Conviene tener en cuenta además la apariencia de buen derecho, o *fumus boni iuris*, con la que cuenta la parte recurrente, por cuanto se dice y acredita a continuación:

- No existe ni un sólo motivo de imposición de sanción a mi mandante, puesto que mi mandante no sólo no ha cometido los hechos que se le imputan.

El criterio de la apariencia del buen derecho se ha reconocido jurisprudencialmente, estableciéndose que "en modo alguno es excluible que en la adopción de las medidas cautelares se dé entrada al criterio de la "apariencia del buen derecho" o "*fumus boni iuris*", pues es esta apariencia o falta de ella, que no supone en absoluto prejuzgar el fondo del pleito principal, la que siempre está latente en la base misma (en su origen y concreta regulación) del instituto de las medidas cautelares, y es a la no exclusión de ese "principio general de derecho comunitario" a que aluden las conclusiones del Abogado General en la Sentencia "Factortame" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 19 de junio de 1990, que implícitamente hace suyo el propio Tribunal, y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (Auto TSJ País Vasco 22-03-93, basándose en los Autos del Tribunal Supremo 2012-90 y 17-01-91).

Conviene tener en cuenta además que la suspensión en este caso es necesaria para evitar la frustración de la Resolución final y asegurar el mandato constitucional de la tutela judicial efectiva, ya que, de no decretarse ésta, sería imposible el

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

restablecimiento de la situación anterior. En el caso que nos ocupa, de nada serviría una Resolución favorable que declarara el innecesario pago de la sanción si este pago se realiza anteriormente.

Este criterio se encuentra también expresamente reconocido jurisprudencialmente y en numerosos pronunciamientos de organismos judiciales de este mismo orden jurisdiccional, que han establecido que "el contenido normal del derecho a la tutela efectiva demanda que la protección judicial opere precisamente sobre los derechos e intereses que son objeto de litigio, posibilitando, al final de éste, el disfrute de esos mismos derechos e intereses, y no una indemnización equivalente en sustitución de ellos impuesta por su desaparición o menoscabo durante el proceso" (Auto TSJ País Vasco, precitado).

Por último, debe hacerse constar también que no existe en este caso un perjuicio grave para el interés público, y mucho menos el perjuicio desproporcionado o exorbitante al que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo precitada de 19-07-91.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente

SUPLICO A V. E. que tenga por presentado este escrito y en su virtud, lo admita junto con los documentos y copias que se acompañan, para que previo su conocimiento y admisión tenga por reproducido Recurso de Alzada contra la Resolución de 22 de octubre de 2013 dictada por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, solicitando en su día se dicte resolución revocando la anterior con base en las alegaciones esgrimidas el presente escrito.

3. Por acuerdo de incoación de fecha 12 de diciembre de 2012, se acuerda registrar el referido escrito de impugnación como recurso de alzada núm. xxx/13; formar el expediente de recurso; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciación del procedimiento de recurso; y recabar de la Comisión Disciplinaria de este Consejo el expediente previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 7 de enero de 2014, acuerda designar Ponente en el recurso de alzada núm. xxx/13, a la Excm. Sra. D^a M C G, Vocal.

5. La Sección de Régimen Disciplinario, con fecha 8 de enero de 2014, remite a la Sección de Recursos el expediente previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Mediante oficio de 28 de abril de 2014, la Sección de Recursos de este Órgano Constitucional confiere trámite de alegaciones al Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Fiscalía de LII.

7. Finalmente, el siguiente día 9 de mayo tiene entrada en el Consejo General un escrito de alegaciones formuladas por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

Xxx, evacuando en tiempo y forma el trámite que le había sido conferido, del siguiente tenor literal:

“El Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido, y a la vista del recurso interpuesto por el expedientado, D. EJSP, DICE:

Que interesa la íntegra desestimación del recurso de alzada, en atención a los argumentos jurídicos de la propia resolución recurrida, que se entienden plenamente ajustados a Derecho, y son conformes con lo ya expuesto por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 19 de septiembre de 2013, entendiéndose que los mismos en modo alguno se ven desvirtuados por las alegaciones que el recurrente efectúa en este momento.

Opone el recurrente que las manifestaciones efectuadas por el Magistrado expedientado no le eran conocidas como consecuencia del ejercicio de su función, sino que fueron los propios peritos de KPMG quienes le comunicaron personalmente su desasosiego ante una petición que según expresa el Magistrado, consideraban hecha con tintes intimidatorios. Entiende sin embargo el Fiscal que los peritos confiaron al Juez dichas aseveraciones en su calidad de instructor de las actuaciones y no como particular, y es desde esta misma condición de Magistrado Instructor como el expedientado las hace públicas, descuidando gravemente el ejercicio de su función en la medida en que no da el tratamiento debido a la información sensible de que es conocedor como consecuencia de su cargo, violentando la necesaria reserva que afecta por Ley a una incidencia surgida en el curso de un procedimiento que, siendo publicada por el propio Juez, además de adquirir tintes de mayor credibilidad que si los realizara un particular, puede generar evidentes repercusiones peyorativas para alguna de las partes en el proceso.

No se ajusta a la realidad la afirmación del recurrente en cuanto a que las manifestaciones del Magistrado ya eran de público conocimiento antes de efectuarlas aquel, por cuanto incluso de la nota de prensa aportada por el recurrente se desprende con claridad que lo que se había hecho público era la intención de la parte de solicitar una aclaración a la pericial, lo que desde luego es muy diferente a haber proferido amenazas contra los peritos por la práctica de dicha pericial. Así pues, y por lo expuesto, el Fiscal solicita la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria del CGPJ en fecha 22 de octubre de 2013, que se entiende plenamente ajustada a la realidad de los hechos y a Derecho.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. EJSP, interpone recurso de alzada contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de 22 de octubre de 2012, por el que se impone una sanción de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado Juez titular del Juzgado de Xxx nº Mde Xxx.

Segundo.- Alega el recurrente en primer lugar la falta de tipicidad de la conducta, en base a las siguientes consideraciones: PRIMERO. Limitado el objeto del expediente a la frase “A mí me ha manifestado un perito de KPMG que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial”, (1) ello no supone la revelación de

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

datos de la causa que instruye, (2) el contexto en que la misma se pronuncia se creó por el medio de comunicación en que aparece, y (3) no es una información obtenida como consecuencia de su trabajo como magistrado. SEGUNDO. La información procedente de los peritos de la entidad KPMG llegó al juzgado el día 3 junio 2013, estando el mismo apartado ya de la xxx del caso, y el entonces Magistrado sustituto acordó el 18 junio siguiente remitir al reparto el escrito presentado por aquellos por si los hechos descritos pudiesen constituir un delito contra la Administración de Justicia. TERCERO. La información relativa a la actividad de los peritos de KPMG había sido ampliamente difundida en los medios de comunicación, por las personas afectadas por la misma, con anterioridad a la manifestación realizada por el mismo, objeto del expediente disciplinario.

Tercero.- La resolución impugnada da cumplida respuesta a todos los reparos opuestos por el recurrente, relativos al ámbito de la tipicidad de la resolución impugnada. Debe recordarse, ante todo, que se le sanciona como autor responsable de una falta grave prevista en el artículo 418.8 de la LOPJ - "Revelar el Juez o Magistrado y fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no constituya la falta muy grave del apartado 12 del art. 417 de esta Ley"- . Como advierte la resolución en su fundamento cuarto, párrafo tercero: Con ser verdad que la mayor parte de sus declaraciones a "LII.es" son producto de sus propias ideas, impresiones u opiniones, su afirmación que: "A mí me ha manifestado un perito de KPMG que ha recibido amenazas por la práctica de su prueba pericial" es un dato que sobrepasa lo que una es simple opinión, erigiéndose objetivamente en un dato de hecho, que únicamente podía conocer como consecuencia o con ocasión del ejercicio de su función judicial, ya con apoyo en una visión subjetiva de la comunicación dirigida al Juzgado de Xxx nº 9 de los de Xxx por los peritos designados para la elaboración del informe pericial aportado a las Diligencias Previas nº 58/2010, en la que mostraban su disconformidad a la rectificación de informe que les fue requerida por los Señores M" S" y R" P", ya tras una conversación con el perito designado por KPMG.

Sobre el hecho de que el contenido del comentario efectuado fuese conocido con anterioridad por los medios de comunicación, expresa la resolución: En relación a la existencia de revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de la función o con ocasión de ésta, debe hacerse notar que, parafraseando la Sentencia de 23 de marzo de 1998, sec. 7 TS3ª (rec. 765/1996) en contra de lo que aduce la dirección técnica de Don E", el conocimiento por la opinión pública a través de su difusión por los medios de comunicación de hechos o datos relacionados con la función jurisdiccional, no excluye la posibilidad de que la infracción citada pueda ser cometida mediante una posterior y expresa revelación de los mismos por parte del titular del órgano jurisdiccional, pues una cosa es que personas ajenas al proceso en curso puedan intuir por rumores o filtraciones indebidos lo que ocurre en el proceso, y otra muy diferente que se exponga a la opinión pública, mediante una comunicación realizada a un medio de comunicación por el máximo responsable de la investigación, lo que personalmente está haciendo en el proceso, ya que mediante esta actuación se atribuye plena verosimilitud a las noticias.

Respecto a que la información procedente de los peritos de KPMG llegara al Juzgado cuando el mismo ya estaba apartado de la cusa, observa la resolución: Por

RESOLUCIONES RECURSOS CONTRA ACUERDOS DE LA COMISION DISCIPLINARIA 2013

último, alega el Sr. S Pacheco que el conocimiento de la amenaza que –dice- sufrió KPMG por el hecho del dictamen que emitió en una causa penal seguida en el Juzgado de Xxx nº Mde Xxx, no lo obtuvo como consecuencia del escrito que dicha firma presentó en el Juzgado (al que se hace referencia en el HECHO TERCERO), pues en su fecha ya se encontraba recusado de la causa, sino por una conversación privada mantenida con el perito de KPMG; pues bien, con independencia que este relato e carece de la acreditación de la existencia y del tiempo de los distintos elementos a comparar, dicha circunstancia tampoco obstaría a la comisión de la falta disciplinaria de revelación de secretos, en cuanto la descripción normativa tipifica efectivamente los datos y hechos conocidos por el Magistrado en el ejercicio de su función, pero también “con ocasión de éste”, lo que comprendería la conversación entre perito y Juez instructor con relación aquella incidencias de la prueba pericial emitida en las actuaciones penales, que con ajenidad del lugar y tiempo que haya tenido lugar, fue mantenida precisamente en razón la cualidad profesional del Sr. S P" y relación funcional con la causa penal; cualidad profesional y relación funcional con la causa penal que son las que justifican la solicitud de la entrevista periodística a D. E", y aquellas mismas con las que el expedientado se expresa en ella.

Cuarto.- La segunda y última de las alegaciones del recurrente versa sobre la denuncia la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. Se refiere a que en la actualidad está cumpliendo una sanción de suspensión de empleo y sueldo de cuatro meses y un día, impugnada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, lo que le está ocasionando un serio quebranto económico. Se refiere al hostigamiento que sigue sufriendo así como a que en casos similares se ha impuesto sanción de €300, mucho más ajustada al caso.

Son estas cuestiones, que aduce el recurrente para poner en cuestión la proporcionalidad de la sanción, que nada tienen que ver con la extensión que haya de darse a la misma. Una vez más debemos aludir a la resolución impugnada que razona convenientemente sobre la extensión de la sanción impuesta de €1000, al indicar en su fundamento quinto: Determinado lo anterior, procede imponer al Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. EJSP una sanción de multa por importe de 1.000 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la publicidad de las revelaciones al venir efectuadas en un medio periodístico, como la perturbación que con ellas se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, en cuanto que con ellas cabía inducir a que el lector de la noticia concluyese una información distorsionada de las razones de legalidad que condujeron a la anulación de las resoluciones judiciales adoptadas en la causa penal de la que había sido instructor el expedientado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de alzada núm. xxx/13, interpuesto por D. EJSP, contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de Y de xxx de 2012, por el que se impone una sanción de multa por importe de 1.000 euros, por la comisión de una falta grave del artículo 418.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Magistrado Juez titular del Juzgado de Xxx nº Y de Xxx.

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Fecha Inco.	Motivo Incoa.	Órgano	Faltas de Incoacion	F. Resolución	Faltas Res.	San/Archivo	R.Alzada
04.06.2013	Retraso	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.16 Y 417.9	09.01.2014		Archivo	
16.07.2013	Abuso de autoridad Desatención Infracción compatibilidad	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.6 Y 418.5 O 419.2 Y	09.01.2014		Archivo	
22.10.2013	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	23.01.2014		Archivo	
08.10.2013	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	13.02.2014 18.06.2014	419.3	Advertencia	
08.10.2013	Trato desconsiderado	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	418.5 Y 418.5	13.02.2014	419.2	Advertencia	
05.11.2013	Faltar a la verdad Abuso de autoridad	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.11 Y 418.5	13.02.2014		Archivo	
03.12.2013	Ignorancia Inexcusable Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.14 O418.16 417.14 O418.16	13.02.2014 13.02.2014 13.02.2014 13.02.2014		Archivo	
19.11.2013	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	418.11	13.03.2014		Archivo	
03.12.2013	Desatención Ignorancia Inexcusable	JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO Y DE XXX	417.9 O 417.14	13.03.2014		Archivo	

EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN
DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

05.11.2013	Retraso	JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO Y DE XXX	417.9 O 418.11	10.04.2014		Archivo	
19.11.2013	Retraso	JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO Y DE XXX	418.11	14.05.2014	418.11	Multa 301.0 €	

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Resolución de 9 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha Y de xxx de 2013 la Comisión Disciplinaria adoptó acuerdo del siguiente tenor literal: "TREINTA Y CUATRO.- Información Previa nº xxx/13.- Incoar, de acuerdo con informe del Servicio de Inspección, Expediente Disciplinario –al que corresponde el nº x/13- a Dª XPB, por su actuación como Jueza del Juzgado de Xxx nº 1 de Xxx (Xxx), por la posible comisión de una falta muy grave tipificada en el artículo 417.16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por otra falta muy grave del artículo 417.9 de dicha Ley Orgánica. Nombrar Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. MASB, Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, a quien se remitirán las actuaciones, haciéndole saber que deberá proponer a esta Comisión el nombramiento de Secretario que le auxilie en su función instructora. La instrucción la llevará a cabo, conforme a los trámites establecidos en los apartados 1 a 4 del artículo 425 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el plazo de tres meses, y de acuerdo con el Protocolo de actuación para la tramitación de expedientes disciplinarios aprobado por esta Comisión el 1 de febrero de 2011. Comunicar este acuerdo a los Excmos. Sres. Fiscal General del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Fiscal Superior de Xxx, al Instructor Delegado y a la interesada, por correo certificado urgente con acuse de recibo. Pasar Nota al Servicio de Personal Judicial (Sección de Régimen Jurídico de Magistrados).".

SEGUNDO.- Iniciado el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo prevenido en los artículos 423 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procede a la designación de Instructor delegado y Secretaria, procediéndose a practicar las correspondientes actuaciones de instrucción, tomándose declaración a la Jueza expedientada en fecha 5 de julio de 2013, a los testigos en 24 de mayo y 5 de junio.

Tras la práctica de la prueba que fue admitida se confirió audiencia al Ministerio Fiscal, que presentó escrito el 19 de julio de 2013.

En fecha 25 de julio de 2013 el Instructor Delegado formuló propuesta de resolución.

Por Acuerdo de 17 de septiembre de la Comisión Disciplinaria se devolvió el expediente al Instructor Delegado para que emita nuevo pliego de cargos y propuesta de resolución por la posible comisión de la falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la vez que ordenaba reducir a la mitad los plazos establecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LRJAPyPAC.

Consecuentemente, el Instructor Delegado emitió pliego de cargos en fecha 3 de octubre de 2013,

Por Acuerdo de la Comisión Disciplinaria de fecha 8 de octubre, se acordó la acumulación a las presentes actuaciones de las Informaciones Previas nº 373/13 y acumulada 507/13, para su incorporación a dicho expediente.

Otorgado nuevo traslado al Ministerio Fiscal, presentó escrito en fecha 13 de noviembre en el que se ratificaba en el informe anteriormente presentado.

Y en fecha 30 de noviembre de 2013 dictó el Instructor Delegado propuesta de resolución, en la que nuevamente ponía de manifiesto que el retraso que motivó la incoación

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

del presente expediente viene referido a un mismo periodo de tiempo que ya fue considerado en el expediente disciplinario 14/12, que finalizó con la imposición de una sanción de 1.500 euros a la Sra. PB, de lo que dedujo, y así propuso, que no procedía la imposición de nueva sanción por la misma falta grave antes considerada.

TERCERO.- Realizadas las correspondientes notificaciones de la citada propuesta de resolución, se remitieron después las actuaciones practicadas a lo largo del expediente disciplinario de referencia, teniendo entrada en este Consejo General del Poder Judicial el día 20 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento disciplinario ha perimido con anterioridad a la fecha en que ha podido ser conocido para su resolución por esta Comisión Disciplinaria.

Y ello es así por cuanto, según viene señalándose por la jurisprudencia desde la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, y las Sentencias de la Sección 7ª de dicha Sala, de 21 y 27 de marzo de 2006, el plazo para resolver los expedientes disciplinarios viene fijado en seis meses en el artículo 425, 6º de la LOPJ, y si bien en el inciso siguiente del mismo precepto permite que en determinados casos el procedimiento se prolongue más allá de los seis meses, esta posibilidad se limita a la concurrencia de "razones excepcionales", y establece la necesidad de su justificación por el Instructor del expediente, de manera que cuando no estén presentes tales razones o circunstancias extraordinarias rige la norma general que limita a seis meses la duración del procedimiento. De esta manera, fuera de aquel supuesto de excepción que la propia norma contempla, la superación no justificada del plazo máximo para resolver ha de tener como consecuencia, la caducidad del procedimiento, sin que sea a esto obstáculo el que en la regulación del régimen disciplinario de jueces y magistrados contenida en Ley Orgánica del Poder Judicial no aparezca expresamente mencionada la caducidad del procedimiento, pues la efectiva aplicación del instituto de la caducidad en este ámbito se produce por aplicación de la Ley de Procedimiento Común, a la que expresamente atribuye ese carácter de norma supletoria la propia Ley Orgánica del Poder Judicial.

En definitiva, no existiendo una disposición legal que expresamente impida la vigencia de tal garantía en el ámbito procedimental que estamos examinando, debe ser afirmada la efectividad de la caducidad en los procedimientos disciplinarios seguidos contra jueces y magistrados, como instrumento tendente a la evitación de la pendencia indefinida del expediente administrativo disciplinario por paralización de su trámite -no provocado por el interesado o por prejudicialidad penal-, y que provoca el archivo de oficio de las actuaciones en el supuesto de vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa.

Las anteriores consideraciones son aquí de aplicación, atendiendo que el expediente disciplinario quedó incoado el 4 de junio de 2013 y, que, a falta de la justificación por el Instructor de razones excepcionales que justificasen la prórroga del plazo de seis meses, la fecha máxima en la que hubiera debido resolverse y notificarse la resolución a la interesada era la del correlativo ordinal del corriente mes, anterior incluso a la fecha en que la presente Comisión Disciplinaria ha podido conocer del expediente, lo que, conforme establece el citado artículo 425.6 LOPJ, puesto en relación con el artículo 44.2 de la LRJAPyPAC, tiene como consecuencia la declaración de caducidad.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Establecido esto, es igualmente cierto que la declaración de caducidad no produce la inacción de la falta disciplinaria que no hubiere prescrito, según confirma igualmente el artículo 92 de la citada LRJAPyPAC y sucede en el presente caso, al continuar los efectos de la infracción como consecuencia del mantenimiento del retraso en el dictado de las sentencias y autos que fueron el motivo de la incoación del expediente disciplinario a la Sra. PB. Establecido esto, no cabe sin embargo que la propia Comisión Disciplinaria acuerde de nuevo la incoación de otro expediente con igual objeto, pues a la fecha en que se resuelve ha quedado ya constituido el primero Consejo General del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2013, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, de manera que, conforme ordena el nº 2º de su Disposición transitoria séptima, a partir de dicho momento, la iniciación del nuevo procedimiento disciplinario únicamente podría ser acordada por el Promotor de la Acción Disciplinaria (o por la comisión Permanente en vía de recurso), lo que exige que remitamos testimonio de lo actuado al Promotor de la Acción Disciplinaria al supuesto previsto en el artículo 605 LOPJ, para la adopción de la resolución que estime procedente.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar por caducidad el presente expediente disciplinario.

Resolución de 9 de enero de 2014.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente, la Magistrada-Jueza Ilma. Sra. D^a CCI prestaba servicio activo en el Juzgado de Xxx nº xx de Xxx.

En dicho órgano judicial se tramita el Procedimiento Abreviado nº xxx/2009, en el que se encuentran personas distintas Cooperativas de viviendas, a su vez dirigidas por distintas defensas; una de estas es la Cooperativa "PV".

SEGUNDO.- La presidenta de la Cooperativa PV", D^a BAC, se personó en el juzgado y pidió ser recibida por la Magistrada-Jueza, sin estar acompañada del letrado que les defendía al haber perdido la confianza en él, y ser su pretensión conocer el estado del proceso para proceder a la sustitución del letrado director.

La Sra. CC recibió a la cooperativista, y le manifestó que cualquier petición de acceso al expediente u obtención de testimonio debía solicitarse por escrito presentado ante el registro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El hecho objeto de la queja que es causa de la incoación del presente expediente consistió en la presunta descalificación por la Magistrada-Jueza, Sra. CC, de la labor profesional realizada por un Letrado de la Cooperativa "PV" en un procedimiento tramitado en el órgano jurisdiccional que sirve, que habría

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

sido emitida ante la presidenta de la Cooperativa con el consejo que la dirección letrada fuera sustituida por la de otro Letrado, al efecto nominativamente recomendada.

Hecho que de resultar acreditado pudiera constituir una falta muy grave de asesoramiento jurídico, y otra grave o leve de desconsideración hacia el letrado, a cuya respuesta obedecen los siguientes razonamientos.

Conforme a la normativa vigente los miembros de la carrera judicial pueden desarrollar actividades extrajudiciales, en la forma y con los límites contemplados.

Concretamente la actividad judicial es compatible con la docencia, la investigación jurídica, así como con la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (art. 389 LOPJ).

También es compatible con la participación ocasional en coloquios en cualquier medio de comunicación social y con la colaboración ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional (art. 20 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas).

La actividad judicial, sin embargo, es incompatible con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no gratuito.

De acuerdo la definición del Diccionario de la Lengua, el asesoramiento jurídico prohibido es el de "dar consejo o dictamen", esto es, "parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer una cosa" en clara referencia a marcar una determinada norma de conducta ante un asunto concreto y determinado". El asesoramiento jurídico, conforme a dicha definición, implica una serie de respuestas individualizadas acerca de cómo se aplica la norma al caso particular de una persona concreta y determinada o qué opciones jurídicas están disponibles para ese mismo sujeto atendidas las circunstancias de su caso con indicación de qué debe o puede perseguir (solicitar), qué opción entre las disponibles debería escoger, sopesando los pros y los contras de cada una de las opciones así como una valoración de cuál es el resultado más probable para el caso concreto que se examina en función de cada una de las opciones. En cualquier caso, implica siempre una respuesta particular e individualizada en relación a un sujeto determinado sobre un caso específico y real.

Por ello, con toda evidencia, constituiría la falta muy grave prevista en el artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el parecer expresado por la Magistrada-Jueza de la labor profesional de defensa desarrollado por un Letrado en un proceso seguido en el órgano jurisdiccional que sirve y proferido ante su poderdante, con más el consejo que fuera sustituido por otra Letrada que, a su juicio, desempeñaría la dirección de las pretensiones de parte con mayor propiedad o éxito. Asimismo, habría de constituir falta de desconsideración, prevista como grave en el art. 418.5 o como leve en el art. 419.2 ambos de la LOPJ, la descalificación por la Magistrada-Jueza del valor profesional de la actuación del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Letrado, en cuanto totalmente ajena al camino discursivo que hubiera sido necesario para delimitar las razones jurídicas que han de constituir la obligada motivación de las resoluciones judiciales.

SEGUNDO.- Establecido todo esto, es igualmente cierto que sin embargo no se ha producido en el expediente prueba que pueda ser considerada de cargo y suficiente para desvirtuar la inicial presunción de no comisión de los hechos susceptible de reproche disciplinario, como a continuación reseñamos.

La presunción de no responsabilidad administrativa mientras no se pruebe lo contrario en expediente sancionador –en este caso disciplinario- ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de infracción (así STC 31/1981, 107 y 124/1983 y 17/1984), y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el órgano competente para su resolución la evidencia de la existencia del hecho ilícito y de la responsabilidad administrativa que en él tuvo lugar el imputado (STC 141/1986, 150/1989, 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (STC 114/1984, 50/1986 y 150/1987), y practicados durante la Xxx del expediente bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (STC 31/1981, 217/1989, 41/1991 y 118/1991).

En el presente supuesto, la prueba de cargo viene constituida, única y exclusivamente, en la queja que dio origen a la Información Previa del Servicio de Inspección, por la que una Letrada que quiso pero no obtuvo la confianza de la Cooperativa PV para asumir su defensa en el proceso judicial afirma que la Magistrada Sra. CC realizó aquella labor de asesoramiento, sin aportar dato objetivo ni respaldo testifical o documental de sus aseveraciones. Por el contrario, de la práctica de la prueba testifical practicada en el expediente (minuto 30 a 31 del Cd) de la cooperativista que dice la queja fue quien recibió de la Magistrada-Jueza el asesoramiento y consejo de sustitución del letrado director del proceso judicial, se concluye otro relato distinto, cual es que se entrevistó con la Magistrada-Jueza para conocer el estado en que se encontraba el proceso, lo que efectuó directamente sin intermedio de su defensa por haber perdido su confianza, y que la Sra. C manifestó que el acceso al expediente debía ser solicitado por escrito presentado en el registro, y que era recomendable que el letrado tuviera conocimiento de la causa por ser ésta muy compleja, sin que recomendara a ninguno en particular; por último, la testigo dio conocimiento que la letrada que asumió su defensa fue elegida tras entrevistarse con los distintos letrados que también participaban en la causa en defensa de otras Cooperativas.

TERCERO.- En definitiva, de la prueba obtenida en el expediente no resulta acreditada la comisión del hecho constitutivo del concurso de faltas por las que fue el expediente incoado, sin que tampoco proceda a la imposición de una falta leve de desconsideración a Dña. CCI por el suceso recogido en el informe del Ministerio fiscal y en la propuesta de resolución, relativo a que “ignoró conscientemente la función del Sr. A O como representante legal de D^a BAC, omitiendo de ese modo la consideración que como letrado merecía al no remitirle a su

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

representada a fin de que fue él quien debidamente la informase del estado de las actuaciones”, pues que recibiera personalmente a la poderdante para indicarle que la petición de un testimonio debía realizarse por escrito presentado en el registro, sin necesidad que para esa simple diligencia exigiese que estuviese presente su letrado, no cabe ser por sí sola considerada como una objetiva desconsideración hacia el letrado, ni siquiera como una mala práctica jurisdiccional, siendo por el contrario que el documento de deontología judicial elaborado por la Red Europea de Consejos de Justicia (Asamblea de la RECJ de 2007 en Bruselas) aconseja que el juez escuche con respeto a los miembros de la sociedad, y que pueda interaccionar con los ciudadanos (además de con los abogados, los propios compañeros y el personal administrativo) con dignidad, corrección y disposición, siendo de esta manera que la entrevista personal con un litigante o la mera indicación ritual antes referidas no constituyen falta disciplinaria alguna.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2014, previa la abstención de D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. Dña. CCI, por la actuación como Magistrada-Jueza del Juzgado de Xxx nº xx de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ejercicio de actividades incompatibles con el cargo de juez o magistrado establecidas en la misma ley, y por una falta grave o subsidiariamente leve de desconsideración a un letrado, respectivamente previstas en el artículo 418.5 o 419.2 del mismo texto legal.

Resolución de 23 de enero de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En las fechas a las que se contraen los hechos que motivaron la incoación de este expediente, doña MLT servía el Juzgado de lo xxx nºY de Xxx , destino en el que permanece.

SEGUNDO.- Con motivo de la inspección ordinaria realizada por el Servicio de Inspección del CGPJ en el Juzgado de lo xxx nº Y de yyy en junio de 2013, se acordó por esta Comisión Disciplinaria la incoación de expediente disciplinario a la referida Magistrada-Jueza, debido el retraso detectado en el dictado de sentencias (20 pendientes de dictar, la más antigua desde 23 de mayo de 2013) y en la resolución de incidentes en fase de ejecución (en 38 ejecuciones la demora supera los tres meses, de ellas cuatro de menos de un año, doce de uno a tres años, once de tres a cinco años y once de más de cinco años desde la fecha en que debieron ser dictadas, destacando cinco de siete años de demora y una dictada el cabo de nueve años).

No consta que anteriormente D^a MLT haya sido objeto de ningún otro expediente o seguimiento por parte del Servicio de Inspección del Consejo General

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

del Poder Judicial. Tampoco consta que se haya presentado alguna queja por escrito que dirigida a la unidad de atención al ciudadano o bien al Consejo General del Poder Judicial denuncie la dilación en el dictado de las resoluciones a que se refiere el acuerdo de incoación, ni respecto de alguna otra actuación del Juzgado de lo xxx nº Y de XXX.

TERCERO.- Conforme los datos estadísticos constatados en el Acta de Inspección, la carga de trabajo del juzgado en el año 2010 (1077) superó el indicador fijado por el CGPJ (850 asuntos), se mantuvo ligeramente inferior en los años 2011 y 2012 (739, y 832 respecto a 850), y durante el primer trimestre del año 2013 el indicador de entrada de asuntos en el juzgado fue de un 124,30 %, superior al indicador fijado por el CGPJ (535 asuntos tres trimestres).

La tasa de resolución en los últimos años 2010, 2011, 2012 y 2013 fue, respectivamente, de 0,79; de 1,19, de 1,03; y de 1,10. La Magistrada Sra. LT supero el 100% del rendimiento establecido, alcanzando en el año 2010 el 136,40 % sobre el modulo del órgano; en el 2011 el 130,90 %; en el 2012 el 135,30 %; y en el 2013 el 138,50 %.

Los datos estadísticos facilitados por el Juzgado como los constatados en el Acta de Inspección reflejan la siguiente situación en lo que se refiere a la tramitación de los procedimientos:

a) Consta que a la fecha de inspección y salvo las 20 sentencias -la más antigua de 23 de mayo de 2013- la Magistrada había dictado todas las resoluciones en cada una de las ejecuciones a que se refiere el acta.

b) A fecha de hoy no hay actuación alguna pendiente de la Magistrada-Jueza en dichos procedimientos.

c) De las 38 ejecuciones a que se refiere el expediente (en la realidad son 37 porque la reseñada como 826/09 no existe y se corresponden con la ejecución 63/10, según certifica el secretario del Juzgado), actualmente quedan en trámite las siguientes:

- 1851/07 pendiente entrega intereses legales.
- 34/08, en fecha 26/2/2008 se dictó resolución declarando no haber lugar al despacho de ejecución por encontrarse la empresa en situación de concurso, una vez se produjo la declaración de concurso de acreedores se solicitó el despacho de ejecución el 2 de abril de 2013, que se acuerda el 14 de junio de 2013 .
- 63/08 pendiente pago costas.
- 180/09 pendiente honorarios letrado.
- 63/10, se sigue la ejecución respecto de bienes embargados con anterioridad a la declaración de concurso, no consta cantidad.
- 326/10 pendiente pago cantidad 455,06 euros.
- 571/11 desestimado incidente de nulidad de actuaciones sigue la ejecución.
- 1181/11 pendiente subasta vehículo
- 166/11, resuelta la oposición a la ejecución se sigue esta por la cantidad de 1.727,08 euros. - 178/05 pendiente honorarios de letrado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

El resto de las ejecuciones referenciadas en el expediente figuran archivadas en fechas posteriores muy próximas a aquella en la que fue dictada la resolución con motivo de la inspección.

d) las 20 sentencias pendientes de dictar a la fecha de inspección han sido dictadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de los certificados emitidos por el Secretario Judicial e Informes del Servicio de Inspección, y no son discutidos por la Magistrada titular del expediente en su declaración y en los escritos de alegaciones, si bien alega los extremos que considera necesarios para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Asimismo, como se desprende de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 2010, los referidos ilícitos disciplinarios derivados de dichos incumplimientos temporales presentan, como rasgos comunes, una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, por último, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado; y, como notas diferenciadoras, en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso reiterado y de suma importancia —falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de considerable importancia —falta grave-, si bien, y como precisan las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, y la de la Sección 8ª de la misma Sala, de 9 de julio de 2009, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica

Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado. Además, la imputabilidad al titular de un determinado Órgano jurisdiccional de un retraso injustificado, cuando se trate de Juzgados y Tribunales que soportan una carga de asuntos que rebasan los módulos normales, exige que resulte claramente demostrado que dicho titular tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto en cuestión –tanto si se le dio específica cuenta de su retraso como si le fue expresamente denunciado- y que, a pesar de tales circunstancias, continuó sin despacharlo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye a la Magistrada-Jueza puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser consideradas las siguientes circunstancias, es de significar que el retraso en el dictado de las resoluciones no ha tenido una incidencia especialmente perturbadora, ni ha implicado obstáculo en la buena marcha del órgano jurisdiccional más que la inherente a la propia existencia de la dilación; se trata de 20 sentencias pendientes -menos de un mes a fecha de la inspección- y 37 ejecutorias sobre el total de los procedimientos cuya entrada supero en el 2010 y en el actual 2013 el indicador fijado por el CGPJ (850 asuntos); sin olvidar que la ratio de resolución en los últimos tres años 2011 y 2012 y 2013, fue de 1,19; de 1,03; y de 1,10, lo que sin duda acredita el cumplimiento por parte de la Magistrado de sus obligaciones.

Por otra parte, la dedicación que la Magistrada expedientada supera el rendimiento establecido, alcanzando en el año 2010 el 136,40% sobre el modulo del órgano, en el 2011 el 130,90%, en el 2012 el 135,30%, y en el 2013 el 138,50 %. Resulta difícil entender que habiendo mantenido la Magistrada un alto nivel de rendimiento durante años demore la resolución respecto de 37 procedimientos en ejecución, lo que permite pensar más en circunstancias interdependientes con el funcionamiento del propio Juzgado, en el que podrá haber una organización del trabajo más o menos perfectible o mejorable pero en ningún caso podemos hablar de desidia de la expedientada. En este sentido, la sentencia TS de 7 de febrero de 2003 expresa "... que el registro del juzgado rebasa ampliamente el número de asuntos computado para fijar los módulos de rendimiento y en 1995 el número de resoluciones superaba también con un amplio exceso el módulo establecido y en esas circunstancias no resulta inverosímil atribuir la dilación antes a un extravío puntual producto del excesivo cúmulo de asuntos, que a una injustificable desidia....".

En cuanto a la entidad y grado de complejidad y naturaleza de los procedimientos afectados por el retraso, cumple decir que con carácter general se trata de ejecutorias en las que se no cuestionan extremos de trascendental importancia, prácticamente todas afectan a situaciones que al final generan un derecho de carácter económico, reclamaciones de cantidad o despido improcedente con el correspondiente pago de salarios de escasa entidad, en las que el pago del principal se cumplía generándose incidentes relacionados con la insolvencia de la empresa, juras de cuentas, liquidaciones de honorarios de letrado etc, y aquellas ejecutorias en las que por más dilatado tiempo se produjo la demora (ejecuciones 2003 y 2004 y 2005 y 2006) no era posible su ejecución bien porque la solicitud de las mismas se había efectuado fuera de plazo o no era factible la ampliación

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

solicitada o razones similares (ejecución 1112003, 7/04, 58/04) lo que explica la inexistencia de quejas por la dilación, además 27 de ellas resultaron archivadas en el mes siguiente al dictado de los autos resolutorios de la incidencia planteada, lo que nos da una idea de la escasa o nula trascendencia que la dilación en el dictado de la resolución pudo haber ocasionado, y en las restantes —las que aún se encuentran en trámite- ni la materia ni la cuantía son de significativa importancia, al tratarse de juras de cuentas, tasación de costas, pago de intereses etc.

CUARTO.- En este momento debe recordarse que, según reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2001, en orden a que cuando se censura al juez expedientado un retraso o desidia en su exclusiva labor de dictado de sentencias no se trata, "de la mera constatación del hecho de que los procedimientos judiciales se provean o sentencien notoriamente fuera de los plazos establecidos, sino de establecer además que no exista ninguna razón objetiva que permita aceptar como justificado y razonable el retraso acreditado". Por eso, es dato de gran trascendencia a efectos de una posible exención de responsabilidad el cumplimiento de los módulos orientativos de trabajo establecidos, pues "en realidad es difícil considerar exigible, hasta el punto de merecer sanción, un rendimiento en el trabajo judicial mayor que el que se reconoce superior con creces al de los mencionados módulos", siendo además que, en palabras de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2013 "Se pueden hacer sobreesfuerzos durante un tiempo pero no se puede mantener un sobreesfuerzo todo el tiempo".

Y si esta es la tesis que ha de aplicarse cuando es el retraso en el dictado de las sentencias el censurado, con mayor razón habrá de aplicarse en el caso de que la dilación se haya producido en el dictado de resoluciones en ejecución, ya que no se puede entender como una obligación personalísima y primordial en la función de la magistrada —como es el dictado si de las sentencias-, pues en la ejecución tiene implicación el cometido funcional de otros funcionarios del órgano, y no se incluye, entre los hechos constatados, que se diera singular cuenta a la Magistrada expedientada de la situación de los asuntos cuyo retraso motivo la incoación del expediente, ni de que se le participara especialmente tal situación o que se hubiera presentado alguna queja o reclamación por la demora . No olvidemos que al hablar de la tipicidad de la conducta dentro del "retraso" ha de quedar claramente demostrado que tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto, y lo que se advierte del análisis de los procedimientos afectados es la inexistencia de diligencias de dación de cuenta puntual del estado del procedimiento, esto es, el elemento que permitiría poder imputar a la Magistrada el retraso en el cumplimiento de las ejecutorias, ni siquiera a título de falta leve.

Atendiendo al objeto del expediente y de la prueba practicada, se desprende que los hechos no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna, por cuanto doña MLT acreditó un rendimiento suficiente, que en la fecha de su declaración carecer de pendencia en el dictado de las sentencias —fuera de las conclusas en fechas recientes-, como, en especial, no consta le fuera conferida la dación del estado en que se hallaban aquellas ejecutorias.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D^a MLT, por la actuación como Magistrada- Jueza del Juzgado de lo xxx n^o y de xxx por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, alternativamente, falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 13 de febrero de 2014.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. LPC tomó posesión del Juzgado de lo Xxx n^o y de Xxx el 19 de julio de 2012, en el que permaneció prestando servicios hasta el 13 de abril de 2013, fecha en que fue destinado en comisión de servicios a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Xxx, en la que permanece.

Con anterioridad a su toma de posesión en el Juzgado de Xxx estuvo destinado en el de igual clase de Xxx, en donde no consta la existencia de retraso alguno. Tampoco consta retraso en la resolución de los asuntos encomendados en el Tribunal Superior de Xxx.

SEGUNDO.- El Magistrado citado dictó 10 sentencias de procesos ordinarios de los 91 que tuvieron entrada y de los que 65 quedaron conclusos para sentencia en el periodo en el que estuvo destinado en el Juzgado de lo Xxx n^o Yde Xxx (cuatro sentencias en 31 de julio de 2012, tres en 15 de octubre de 2012, una en 12 de diciembre de 2012, otra en 13 de febrero de 2013 y la última en 11 de abril de 2013), y 236 sentencias de los procedimientos abreviados cuyas vistas celebró, percibiendo el complemento de productividad correspondiente al primero y segundo semestres del año 2012.

El Magistrado expedientado al cesar en el Juzgado con motivo de la comisión de servicios antes referida tenía pendiente de dictar 128 sentencias (3 correspondientes a procedimientos abreviados y 125 a procedimientos ordinarios, siendo el estado de concluso más antiguo de los primeros de fecha 6 de febrero de 2013, y de 30 de mayo de 2011 respecto de los segundos).

TERCERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o Y de Xxx supera el indicador fijado por el Consejo General del Poder Judicial relativo a la carga de trabajo durante el periodo examinado (158% en 2011 y 119% en 2012), excepto en el primer trimestre de 2013 (74%), e igualmente supera el indicador fijado relativo a la dedicación (103% en los dos primeros trimestres de 2012, y 162% en el primer trimestre de 2013), si bien el número de asuntos pendientes en el año 2012 y primer

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

trimestre de 2013 es superior a la media del partido judicial en los periodos analizados (920/679 asuntos).

Ante la excesiva pendencia existente en el referido órgano judicial, debida a diversas causas anteriores a la toma de posesión del Magistrado expedientado, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del propio interesado, aprobó con fecha 29 de mayo de 2012 un Plan de Actuación, consistente en el nombramiento de otro Magistrado en comisión de servicio sin relevación de funciones para que, a partir del día 1 de octubre de 2012, resolviese 15 procedimientos ordinarios al mes por estricta antigüedad en la pendencia que se remonta al año 2008, de manera que durante el plazo de la comisión de servicio de seis meses se dictaran por el Juez de apoyo 90 sentencias de procedimientos ordinarios.

El Sr. PC propuso igualmente en el Plan de Actuación que asumía –entre otras actuaciones- la resolución de cuatro procedimientos ordinarios de los que quedasen concluidos para sentencia a partir de su toma de posesión, siendo por el contrario que únicamente dictó 6 sentencias de procesos de esta clase de las 24 que se responsabilizó durante el periodo de seis meses que comprendió el Plan de Actuación, y cuatro sentencias más durante el resto del periodo que estuvo sirviendo en el Juzgado de lo Xxx de Xxx (que comprende dos meses, una vez descontado el mes de agosto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción y no son cuestionados por el Magistrado afectado por el expediente, cuya discrepancia se limita a considerar que estaba dispensado de dictar sentencia en los procedimientos ordinarios en virtud del plan de actuación y refuerzo, aprobado para paliar el atraso existente en su Juzgado.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al Magistrado-Juez en el dictado de las sentencias de los procesos ordinarios concluidos puede considerarse o no justificado y razonable, deben ser apreciadas las siguientes circunstancias.

En primer lugar, no puede entenderse que el plan de refuerzo autorizado le eximiera de dictar sentencias en los procedimientos ordinarios. El Sr. PC asumió explícitamente la obligación en la propuesta del Plan de Actualización del dictado de cuatro sentencias (se entiende cada mes) de procedimientos ordinarios que quedasen concluidos a partir de su toma de posesión, que fue informada favorablemente por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y aprobada mediante Acuerdo de 11 de septiembre de 2012 de la Comisión Permanente del CGPJ; e igualmente así el propio interesado lo entendió, pues dictó 6 sentencias de procedimiento ordinario durante la vigencia del Plan (4 sentencias entre el 15 de octubre al 12 de diciembre de 2012, y 2 sentencias entre el 13 de febrero al 11 de abril de 2012), lo que confirma la obligación que sobre él pesaba, que cumplimentó de forma insuficiente.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Por otra parte, esa alegación no serviría para el periodo posterior al de vigencia del Plan, a pesar de lo cual el Magistrado PC únicamente dictó dos sentencias de procedimiento ordinario por mes en el que permaneció en el Juzgado de lo Xxx nº 6 de Xxx.

Como, por fin, una vez que finalizó el Plan de Actualización y se hallaba el Sr. PC pronto a iniciar su comisión de servicio en la Sala de lo Xxx del Tribunal Superior de Justicia de Xxx, preparó un nuevo "Plan de Trabajo" para sus sucesores en el Juzgado de lo Xxx nº 6 de Xxx, proponiendo que la nueva titular del órgano dictara 10 sentencias al mes de procesos ordinarios, lo que conforma un estado de conocimiento de cuál era la situación del Juzgado y la dedicación esperable de su titular que hubo de aplicarse para sí.

El Sr. PC, por tanto, no estaba dispensado de la obligación de dictado de sentencia en los procesos ordinarios concluidos en el órgano judicial de su titularidad, si bien su labor sentenciadora se centró casi exclusivamente en los procedimientos abreviados del Juzgado, susceptibles de respuesta repetitiva a la entrada de asuntos de análoga cuestión combatida, según se colige de las listas de señalamientos aportadas por el interesado, en las que se comprueba la agrupación de asuntos de idéntica materia o letrado actuante, soslayando los considerados tradicionalmente de mayor complejidad y respuesta no repetitiva, cual sucede en los procesos ordinarios, posponiéndose además la resolución de éstos a otros que quedaron concluidos con posterioridad.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas como muy grave, grave o leve en la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado que tiene como premisa la inobservancia temporal debida a la pasividad intencional o descuido del Juez o Magistrado, cuyo contenido se concreta a través de cuatro criterios interpretativos: 1/ la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; 2/ el retraso materialmente existente; 3/ la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, 4/ la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

Y son las notas diferenciadoras de las faltas disciplinarias por retraso: en el caso del tipo leve, que se trate de retrasos aislados y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se esté en presencia de un retraso de suma importancia – falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia – falta grave-

En todo caso, como establecen las Sentencias de 20 de abril de 2010 y 31 de julio de 2013 TS3^a, no cabe descartar, a pesar del cumplimiento del módulo de dedicación personal, que la demora producida se deba a la pasividad intencional o al descuido del Magistrado, siempre cuando concorra el elemento de reprochabilidad y así se identifique en la motivación de cargo (suceso al que se refiere la Sentencia de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

5 de julio de 2013 TS3^a), como sucede cuando atiende unos asuntos en detrimento de otros preferentes de su competencia.

CUARTO.- Con arreglo a la anterior doctrina y las anteriores circunstancias conducen a la conclusión de que el retraso en que incurre el Sr. PC no denota una actuación general, constante y global del expedientado, que además en su escrito de alegaciones se compromete a asumir en el momento en que tenga lugar su reincorporación al Juzgado Xxx de procedencia.

No obstante lo anterior los hechos declarados probados sí pudieran ser incardinables en la falta leve prevista en el artículo 419.3 de la LOPJ, que tipifica como tal "El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado", teniendo en cuenta tanto que el Magistrado expedientado resolvió razonablemente los procesos abreviados pero descuidó el dictado de sentencias en procesos ordinarios, como el número de asuntos pendientes únicamente de Sentencia y su evolución en el tiempo, produciendo de esta manera el retraso en el cumplimiento del deber que de manera personal y principal le compete. Con arreglo a la anterior doctrina y los presentes antecedentes, el retraso en el dictado de 18 (24-6) sentencias de procedimientos ordinarios durante el periodo de duración del Plan de refuerzo, y únicamente el dictado de 4 sentencias más de esa clase en los dos meses hábiles restantes, con la posposición temporal indicada respecto otros asuntos posteriores, constituye la falta administrativa tipificada como leve en el art. 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que en el presente supuesto se manifieste el cumplimiento del módulo de resolución como causa obstativa de la culpabilidad en el retraso del deber que de manera personal compete al Magistrado-Juez, pues aquellos índices fueron conseguidos por la dedicación preferente al señalamiento y resolución de procedimientos abreviados, de tradicional menor complejidad, siendo de esta manera que la dedicación profesional acreditada por el Sr. PC es un elemento a considerar para la graduación de la responsabilidad administrativa, pero no para la exención de la falta disciplinaria leve cometida.

Y si bien el artículo 421.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial pueda también imponer las sanciones por faltas disciplinarias leves, que son competencia con carácter general de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, resulta igualmente que la jurisprudencia pone en valor, en la denominada doctrina del "exceso de procedimiento" –de la que son ejemplo las Sentencias de 6 de julio de 2005, 30 de junio de 2006 y 3 de mayo de 2012, secc. 7^a, TS3^a-, que la tramitación de un procedimiento más complejo que el procedente para la imposición de las sanciones por faltas leves no significa que, por sencillo o simple que sea el expediente, pueda omitirse la previa formulación de los concretos cargos y la calificación que compete por esta otra falta más leve, y se ofrezca al interesado la posibilidad de rebatir esos esenciales extremos antes de que tenga lugar el acto sancionador, lo que en el supuesto conlleva la necesidad que deba cumplimentarse el trámite y la formulación de cargos por la posible falta leve de retraso, cuya función compete de manera específica a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo esto más considerando que el expediente carece de

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

pliego de cargos, lo que hace ineludible el cumplimiento de aquel trámite de audiencia, competencia con carácter general de la Sala territorial.

QUINTO.- Lo hasta aquí motivado determina la procedencia de disponer el archivo del presente expediente seguido por una falta grave o muy grave de retraso, si bien esta declaración lo es sin perjuicio de la falta leve que por retraso haya incurrido el Sr. D. LPC según hemos dejado indicado, a cuyo efecto se remitirá testimonio suficiente al órgano competente para el conocimiento y resolución de la misma.

Igualmente procede precisar que la calificación de la presente dilación como una falta leve de retraso presupone la efectiva resolución de aquellos procesos ordinarios mediante el dictado de sentencia, pues, en otro caso, el mantenimiento de la omisión por el Sr. LPC de los deberes que la Ley le impone con carácter reglado para el cumplimiento de sus funciones judiciales, cual es en el supuesto el dictado de las sentencias en los procesos ordinarios, pudiera constituir una nueva falta disciplinaria (así Sentencias 24-4-2012, 17-V-2012 y 18-VI-2013 TS3^a) de mayor entidad.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de febrero de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. LPC por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave o grave, prevista respectivamente en el art. 417.9 y art. 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Remítase testimonio de las actuaciones al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de XXX, por si la actuación de D. LPC, como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Xxx nº Y de Xxx, sea constitutiva de una falta leve del artículo 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de incumplimiento injustificado de los plazos legalmente establecidos para la resolución de los asuntos de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 13 de febrero de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Don JCMU, titular del Juzgado de Xxx nº Y de Yyy, tenía encomendada la prestación del Servicio de Guardia el domingo día 14 de Abril de 2013, acudiendo por ello a las dependencias judiciales a fin de practicar las diligencias penales acordadas para ese día.

SEGUNDO.- En aquella fecha tuvo entrada y fueron incoadas las Diligencias Urgentes nº 29/2013, por la presunta comisión de malos tratos en el ámbito familiar y agresión sexual, en la que se tomó declaración en primer lugar a la perjudicada y

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

presunta víctima, D^a MJSLG, que previamente había formulado una denuncia ante el puesto de la Guardia Civil de Xxx (Yyy). En la diligencia de toma de declaración se encontraban presentes, además de la declarante y del Sr. MU, la Abogada de guardia de violencia de género que la asistía, el letrado del detenido y la representante del Ministerio Fiscal.

El Magistrado MU manifestó previamente a los letrados y a la señora Fiscal que ese día tenía prisa por ser domingo, pidiéndoles que la diligencia fuera rápida aunque sin propósito alguno coactivo o intimidante. Una vez ello, se llevó a cabo la declaración de la víctima, que ratificó su denuncia y luego contestó a las preguntas del Magistrado para indagar sobre los hechos denunciados y proceder al esclarecimiento de los mismos. En un momento dado, el Magistrado levantó a la declarante el tono de su voz, de manera sensible y evidente, lo que provocó el asombro de los demás comparecientes. Concluyendo ya la declaración de la perjudicada, como ésta tratase de sacar un papel de su bolso, el Magistrado la hizo abandonar el despacho, gritándole “¡fuera! ¡fuera!”, lanzando una vez esto a la papelera el bolígrafo con el que la víctima firmó su declaración, por tener conocimiento de padecer hepatitis.

TERCERO.- El Magistrado trató a la representante del Ministerio Fiscal y a los letrados asistentes de manera distante, aunque correcta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de la objetiva resultancia de La declaración del Magistrado Sr. MU, que reconoció que elevó el tono de voz a la denunciante de una agresión sexual “porque no se enteraba, y esa misma mañana tenía que tomar una decisión sobre la orden de protección solicitada”, como que tiró a la papelera el bolígrafo con el que había firmado la denunciante su declaración cuando ésta estaba abandonando el despacho, ya que tenía hepatitis, y constituyen, como seguidamente se examinará, la comisión por el Magistrado expedientado de la falta disciplinaria calificada como leve en el artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a “La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadano, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos Forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina Judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial”.

SEGUNDO.- Como ha tenido ocasión de declarar esta misma Comisión Disciplinaria en precedentes supuestos, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados por la infracción de los deberes y obligaciones que tienen como integrantes de un Poder del Estado se articula a través de un régimen jurídico, de carácter disciplinario, que persigue el correcto orden del Poder Judicial, tanto en su funcionamiento interno, como en su imagen o proyección externa, con la que ha de aparecer ante la sociedad a fin de cumplir con las debidas exigencias constitucionales derivadas de su función pública.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Por ello, las faltas por desconsideración establecidas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no implica tanto una respuesta sancionadora a un agravio personal de un Juez a una de las partes del proceso, como la respuesta jurídico-disciplinaria con respecto al proceder observado por un miembro de la Carrera Judicial en relación con las personas y profesionales de la Administración de Justicia con que tenga relación funcional u orgánica, en la medida en que esa conducta llevada a cabo pueda atentar al buen orden del Poder Judicial y a las correctas manifestaciones externas de los integrantes de ese Poder en el ejercicio de su función jurisdiccional. Esto es, el ilícito disciplinario de "desconsideración" común a ambos preceptos no constituye una ofensa al honor de una persona, como el tipo penal de injuria, sino, como ya tuvo ocasión de señalar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1998, reiterada en la posterior sentencia de la misma Sala de 19 de diciembre de 2005, una conducta de diferente entidad y alcance jurídico relacionada con la urbanidad, la cortesía, los buenos modos y, en definitiva, el trato cortés, sin que resulte necesaria la concurrencia de un específico animus ofensivo.

Por otra parte, siendo común a los dos preceptos referenciados de la "desconsideración", para delimitar la falta grave de la leve, debe ponderarse la gravedad de la acción y resultado que la misma constituye. La propia literalidad del apartado 5 del artículo 418 de la LOPJ que habla de "falta grave de desconsideración" pone de manifiesto que para que ésta alcance el grado necesario para merecer tal calificación ha de quedar evidenciada una clara intención de menospreciar y desconocer el respeto debido a la persona.

TERCERO.- Establecido lo anterior, procede ahora considerar si los hechos acreditados como probados constituyen falta disciplinaria y, para dicho supuesto, cuál es su entidad y clase, a lo que responde lo siguiente.

De las declaraciones practicadas en el expediente no se evidencia que existiese por parte del Magistrado titular del expediente un trato desconsiderado frente al Ministerio Fiscal o los letrados. Así, en su declaración el letrado Sr. Rosado manifiesta que "no hubo ningún insulto, ni nada ofensivo sino imperativo. Por su parte, la señora letrada denunciante manifiesta en el expediente que el Magistrado empezó a preguntar a la señora en un tono muy serio, pero que no empleó expresión vejatoria hacia ella, pero que hizo un gesto, mirando a la letrada a los ojos y lanzando un bolígrafo a la papelera. Datos de los que no se deduce que haya incurrido el Magistrado en un exceso o abuso de autoridad, ni en falta de consideración para con el abogado y la Sra. Fiscal, entendida como la "acción de no guardar la consideración debida".

Si bien, a distinto resultado ha de llegarse respecto la actitud del Magistrado MU con la denunciante de la agresión sexual; queda acreditado que elevó la voz desconsideradamente hacia ella y también a voces la ordenó salir del despacho, lanzando el bolígrafo que había utilizado a la papelera. Este comportamiento es ciertamente incorrecto, y aun cuando tuviera en parte como finalidad dirigir con agilidad las actuaciones del Juzgado, esto fue llevado a cabo de forma palmariamente inadecuada, con exceso de la tolerancia permisible en cuanto a las expresiones del órgano judicial en aras la dirección de la contienda procesal, que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

además no eran fruto de ninguna tensión dialéctica anterior, y con evidente quebranto en la confianza social que debe mantener el Poder Judicial para el cumplimiento de sus altas funciones en un Estado democrático y social de derecho.

Teniendo en cuenta las circunstancias que se han expuesto, la tipificación correcta de la conducta del expedientado ha de encuadrarse en el art. 419.2 de la LOPJ, pues se trata de una evidente falta de consideración para una persona que acude al Juzgado, tras haber denunciado la perpetración de un delito que no puede ser acogida con gritos y expulsándola del despacho, lo que es reprochable si bien como falta leve ya que para potenciar la conducta del expedientado a falta grave preciso sería que se acreditase una falta grave de consideración como sería una vejación o un comportamiento coactivo, tratándose sin embargo de un suceso aislado y ocasional, que ha de ser valorado como desconsideración con los ciudadanos como la falta leve referida.

CUARTO.- Procede fijar, seguidamente, la sanción que debe imponerse al Magistrado sujeto a este expediente.

A la hora de concretar la sanción debe considerarse que la conducta objeto de este expediente está sancionada con advertencia o multa de hasta 300,50 euros, o con ambas, tomando como referencia el principio de proporcionalidad que informa el ejercicio de la potestad disciplinaria. Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Magistrado Sr. JCMU una sanción de advertencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acogiéndose la propuesta formulada al respecto por el Instructor Delegado –ya contemplada en el propio pliego de cargos-, atendiendo la entidad de la desconsideración y aparición puntual, como la adecuación de la responsabilidad exigida a la entidad del hecho acreditado; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la referida sanción.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 13 de febrero de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer al Ilmo. Sr. D. JC MU, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx nº Y de Yyy, la sanción de advertencia, como responsable de una falta leve del artículo 419.2 de la Ley Orgánica del Poder

Resolución de 13 de febrero de 20Y.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. D. AVC tomó posesión el día 26 de septiembre de 2011 del Juzgado de xxx nº Y de Xxx, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El Magistrado-Juez citado tenía pendiente de dictar sentencia en 90 procedimientos al cierre del primer trimestre de 2013. En 79 de ellos fue dictada

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

providencia en la que se señalaba una fecha prevista para el citado de sentencia posterior a los 10 días siguientes desde que fueron declarados conclusos, conforme tiene previsto el art. 67.2 LJCA.

Al cierre del segundo trimestre tenía 100 procesos pendientes de dictar sentencia (en 77 de ello se había dictado la providencia antes indicada). Al cierre del tercer trimestre tenía 65 procesos pendientes de dictar sentencia (en 46 de estos se había dictado la providencia referida).

Como consecuencia de la anterior pendencia fueron incoados distintos expedientes de seguimiento por el Servicio de Inspección, siendo que en el último de estos consta la comunicación que a fecha 27 de diciembre de 2013 no existe ninguna sentencia pendiente de su dictado por parte del titular del Juzgado

Asimismo, el Acta de Inspección Virtual realizada al Juzgado de xxx nº Y de Xxx el día 31 de octubre de 2013, da noticia que la causa de la disfunción "...se encuentra, fundamentalmente, en la excesiva entrada de asuntos en años anteriores, lo que no pudo ser absorbido por el órgano, a pesar de que el rendimiento de este último supera asimismo el indicador fijado por el CGPJ. Evolución del órgano: Se ha reducido tanto el número de sentencias pendientes como el de asuntos pendientes."

TERCERO.- El Sr. VC presentó, en fecha 10 de enero de 2013, ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Xxx una solicitud para realizar sustituciones voluntarias en órganos colegiados durante el año 2013, en la que manuscritamente hizo constar que el número de resoluciones pendientes de dictar era 0, a pesar que tenía a dicha fecha 113 asuntos pendientes de dictar sentencia, de los cuales en 42 se había dictado providencia al amparo del art. 67.2 LJCA señalando fecha para el dictado con posterioridad al 10 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, en especial de los certificados emitidos por el Secretario Judicial e Informes del Servicio de Inspección, y no son discutidos por el Magistrado afectado por el expediente en su declaración, si bien alega los extremos que considera necesarios para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos, y el equívoco sufrido con relación la declaración de su pendencia, a lo que responden de manera singularizada los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- Conforme resulta de los anteriores hechos probados, el Magistrado Sr. VC presentó ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xxx una solicitud para realizar sustituciones voluntarias en órganos colegiados durante el año 2013, en la que reseñaba estar al corriente en el dictado de las sentencias de su competencia, cuando es la verdad que en la fecha de presentación de esta solicitud tenía 113 asuntos pendientes de dictado de sentencia.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Dicho esto, aquella declaración contraria a la realidad de las cosas no constituye la falta muy grave por la que fue incoado el expediente, prevista en el art. 417.11 LOPJ, consistente en “Faltar a la verdad en la solicitud de obtención de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas”.

Y ello no por la razón que aduce el Magistrado titular del expediente, relativa a un equívoco que resulta incompatible con la evidencia y notoriedad que va de suyo con aquel retraso. Tampoco, por el suceso que en alguno de los procesos pendientes de resolución se hubiese proveído un plazo para el dictado de sentencia posterior al inicialmente previsto de 10 días, pues con independencia que esta circunstancia afectaba a 42 de las 113 sentencias pendientes, y no a las restantes cuya pendencia era indiscutible, resulta igualmente que el art. 67.2 LJCA tiene como finalidad hacer llegar a los litigantes el conocimiento de la fecha aproximada en la que obtendrán la resolución final si ésta ha de ser posterior a la inicialmente prevista de diez días desde que el pleito fue declarado concluso, pero en absoluto altera la premisa que el proceso ya esté concluso –“ 1. La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidirá todas las cuestiones controvertidas en el proceso. 2. Cuando el Juez o Tribunal apreciase que la sentencia no podrá dictarse dentro del plazo indicado, lo razonará debidamente y señalará una fecha posterior concreta en la que se dictará la misma, notificándolo a las partes”-, siendo así que el pleito queda pendiente de dictado de sentencia una vez se declara su conclusión, ya sea resuelto en el término inicialmente previsto o en el señalado al efecto. Por último, la claridad de lo que permite el art. 67 de la Ley Jurisdiccional no queda empañada por la existencia del Informe de la Unidad Inspectora XII de 16 de mayo de 2013, que llega precisamente a esta misma conclusión, y que su pertinencia no vino provocada para dar certeza a la presente cuestión, no necesitada de aclaración alguna, como para dar respuesta a efectos de la estadística judicial.

La razón que conduce a la no punición de aquella declaración no conforme a la realidad tiene que ver con la exigencia de sujeción de la Administración a la cobertura legal para la aplicación de las sanciones, para lo que sirve las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y es que la garantía material del principio de legalidad en materia sancionadora –aquí disciplinaria- implica la exigencia de certeza de la norma, pero también la necesidad de la aplicación de la sanción únicamente a los supuestos y límites predeterminados, vulnerando dicho principio de legalidad las resoluciones sancionadoras “...que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada; son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico –una interpretación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico –una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (STC 151/1997, 111 y 138/2004).

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

En segundo lugar, pues por más que se quiera modular la intensidad de las exigencias del principio de legalidad en materia sancionadora cuando se trata de relaciones administrativas especiales, cual es la presente, es lo cierto que, en palabras del f. j. 10 de la STC 132/01 (con cita de la doctrina sentada en STC 305/93 y 6/94, y reiterada en STC 161/2003) “ningún precepto constitucional prevé, ni explícita ni implícitamente la limitación de derechos constitucionales en un ámbito (...) aunque esté intervenida y reglamentada”, ni “hay fundamento alguno para que la sanción impuesta al recurrente carezca de la cobertura legal que, con carácter general, exige el art. 25.1 CE”.

Establecido lo anterior, este Órgano Constitucional advierte la imposibilidad de integrar la conducta realizada en la descripción de la norma sancionadora, que consiste en una lista cerrada relativa a declaraciones mendaces, perfectamente reconocibles y distintas a la que nos ocupa, cuya evidencia sin embargo no permite aplicar sanciones que no prevea precisamente aquella conducta como falta.

TERCERO.- Como, con relación el retraso en la resolución de los asuntos de su competencia, son hechos relevantes los siguientes:

1º) Según informe del Servicio de Inspección de fecha 11 de diciembre de 2013, el Magistrado juez Ilmo. Sr. D. AVC tomó posesión como titular del juzgado de xxx nº Y de Xxx el 26 de septiembre de 2011, y a fecha 30 de septiembre de 2011 existía una pendencia de 1.711 asuntos, y 159 sentencias pendientes de dictar. Y desde entonces se han tramitado tres expedientes de seguimiento: nº 259/11, nº 3269/11 y nº 183/13.

2º) Según asimismo se hace constar en el informe complementario del Servicio de Inspección de fecha 10 de enero de 20Y "Los expedientes de seguimiento de la evolución de las sentencias de dictar números 259/2011 y 3269/2011 han sido archivados en fecha 11/01/2012 y 08/02/2012 respectivamente. A fecha del presente informe, consta abierto el seguimiento nº183/2013, referido al titular del juzgado, Sr. VC, pendiente de propuesta de archivo del mismo, a la vista de la última comunicación recibida en esta Unidad el 27/12/2013, en la que hace constar que, en dicha fecha, no existía ninguna sentencia pendiente de su dictado. La apertura del expediente de seguimiento nº 183/2013 fue acordada por la Jefatura del Servicio de Inspección, en fecha 24 de enero de 2013, como consecuencia de la Inspección virtual al Juzgado de xxx nº Y de Xxx y a la vista de la existencia de 113 sentencias pendientes de su dictado por parte del titular del mismo. En el acta de la última Inspección Virtual, fechada el pasado 31 de octubre, constan los siguientes extremos: "Causas de las disfunciones: De la anterior información se deduce que el origen esencial de las disfunciones detectadas se encuentra, fundamentalmente, en la excesiva entrada de asuntos en años anteriores, lo que no pudo ser absorbido por el órgano, a pesar de que el rendimiento de este último supera asimismo el indicador fijado por el CGPJ. Evolución del órgano: Se ha reducido tanto el número de sentencias pendientes como el de asuntos pendientes". La evolución de los seguimientos ha sido muy favorable, a la vista de los archivos acordados y del estado actual del expediente nº 183/2013, pendiente del informe de propuesta de archivo a la vista de la referida comunicación recibida con fecha 27/12/2013."

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Los referidos hechos, debidamente valorados y puestos en relación con las distintas circunstancias del caso analizado, permiten sostener que el retraso en que se incurrió en la resolución de los procedimientos, que fue puesto de manifiesto con ocasión de la solicitud del Magistrado en la sustitución voluntaria en otros órganos jurisdiccionales, no responde a una conducta intencional del Magistrado titular del presente expediente, ni puede ser calificado a efectos disciplinarios como retraso injustificado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día Y de xxx de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. AVC, por la actuación como Magistrado-juez del Juzgado de xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta muy grave del artículo 417.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por faltar a la verdad en su solicitud de participación en sustituciones voluntarias y, de una falta grave del artículo 418.11 de dicha Ley Orgánica, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 13 de febrero de 2014

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña PSOM es Magistrada-Jueza titular del Juzgado de lo Xxx número x de Xxx, en el que ingresaron durante el año 2010 un total de 813 asuntos, y 1007 en el año 2011 de 1007.

El procedimiento ordinario 92/2010 seguido ante dicho Juzgado se inició mediante escrito del Ayuntamiento de Xxx, de interposición de recurso xxx contra la desestimación presunta de la Diputación Provincial de Xxx del recurso administrativo interpuesto contra 13 liquidaciones de la tasa para la inserción de sendos anuncios en el boletín oficial de la provincia, alegando que la publicación de tales anuncios está exenta, o no sujeta, al referido tributo.

Mediante diligencia del Secretario judicial de 5 julio 2010 se acuerda dar cuenta al magistrado juez sobre la "posible inadmisibilidad por desacumulación". En esa misma fecha se dicta auto en cuya parte dispositiva se acuerda "continuar tramitando el recurso contencioso administrativo únicamente respecto a la liquidación del anuncio registrado con el número 387, y requerir a la parte demandante para que interponga por separado los recursos relativos a los demás anuncios en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por caducados dicho recursos si no se verificare dicha interposición". Y contra dicho auto se interpuso recurso de súplica por el Ayuntamiento de Xxx que fue desestimado por auto de 15 octubre 2010.

En virtud de dicho auto por el que se acordaba la desacumulación fueron turnados al Juzgado de lo Xxx nº 1 de Xxx tres recursos xxxs contra otras tantas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

liquidaciones de las incluidas inicialmente en el recurso formulado por el Ayuntamiento de Xxx.

SEGUNDO.- D. MRR era Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo número dos de Xxx en la fecha en la que se contraen los siguientes hechos, hallándose actualmente en comisión de servicio en la Sala de lo Xxx del Tribunal Superior de Justicia de Xxx con sede en Xxx. En dicho Juzgado ingresaron durante el año 2010 un total de 784 asuntos, 986 en 2011 y 552 asuntos en 2012.

El procedimiento ordinario 17/2011 seguido ante dicho órgano judicial se inició mediante escrito de interposición de recurso xxx, contra la resolución de la Dirección Provincial de Xxx de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 19 de noviembre de 2010 que desestima el recurso administrativo deducido contra cuatro actas definitivas de liquidación de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

En fecha 15 febrero 2011 se dicta auto en cuya parte dispositiva se acuerda "continuar tramitando el recurso contencioso administrativo únicamente respecto a la primera de las cuatro actas de liquidación emitidas por la Administración recurrida, concretamente la número 112010xxx15xx3, y requerir a la parte demandante para que interponga por separado los recursos relativos a las demás resoluciones administrativas en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por caducados dicho recursos si no se verificare dicha interposición". Contra dicho auto no se interpuso recurso de reposición por el Ayuntamiento de Xxx, ni consta repartido a dicho Juzgado ningún procedimiento incoado como consecuencia de recurso interpuesto contra el resto de las actas de liquidación.

El procedimiento ordinario 543/2012 seguido ante ése mismo Juzgado se inició mediante escrito del Abogado del Estado en representación de la Autoridad portuaria de la Bahía de Xxx por el que se interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Xxx de 1 de octubre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones tributarias en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) sobre diversas fincas sitas en el recinto portuario.

En fecha 19 diciembre 2012 se dicta auto en cuya parte dispositiva se acuerda "continuar tramitando el recurso contencioso administrativo contra el decreto de fecha uno de octubre del corriente únicamente respecto a las dos liquidaciones giradas sobre la finca con referencia catastral 4934998XXX1XW, en concepto de IBI, y requerir a la parte demandante para que interponga por separado los recursos relativos a las demás fincas en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por caducados dicho recursos si no se verificare dicha interposición". Contra este auto se interpuso recurso de reposición por el Abogado de Estado que fue desestimado por auto de 27 febrero 2013. En virtud de la desacumulación ordenada fueron turnados Juzgado de lo Xxx nº Y de Xxx cinco recursos xxxs contra otras tantas liquidaciones de las incluidas inicialmente en el recurso formulado por el Abogado del Estado.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos expuestos resultan acreditados de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con todas las garantías de contradicción, y no son discutidos por los Magistrados titulares del expediente en sus respectivas declaraciones ni en los escritos de alegaciones, si bien en ellas exponen las razones jurídicas que consideran necesarias para explicar y justificar la irrelevancia disciplinaria que de ellos cabe concluir.

SEGUNDO.- El expediente disciplinario trae causa de las resoluciones dictadas por los Magistrados Sra. OM y Sr. RR en los procedimientos reseñados, pues aquellas decisiones de desacumulación tuvieron como consecuencia la correlativa carga a la parte recurrente de interponer un número elevado de demandas frente a un único acto y por una cuestión de fondo idéntica, generando así un incremento del volumen de asuntos que, de reputarse artificioso, pudiera constituir la falta grave prevista en el artículo 418.16 de la LOPJ –“Adoptar decisiones que, con manifiesto abuso procesal, generen ficticios incrementos del volumen de trabajo en relación con los sistemas fijados por el Consejo General del Poder Judicial”-.

La resolución del expediente aconseja que traigamos en literal los siguientes preceptos de la Ley Jurisdiccional, que son los considerados para ordenar la desacumulación objetiva de acciones, y cuya aplicación manifiestamente abusiva o notoriamente desapegada a la finalidad prevista es la única que pudiera apreciar este Órgano constitucional a los efectos disciplinarios: El artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que "serán acumulables en un proceso las pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto, disposición o actuación" y que "lo serán también las que se refieran a varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier otra conexión directa". Por su parte en el artículo 35 de la misma ley establece que "el actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior" y en el número 2 del citado artículo previene que "si el Secretario judicial no estimare pertinente la acumulación, dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días. Si no lo efectuare, el Juez tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado".

Dicho esto, en cuanto se trata de la disciplina de Jueces y Magistrados como consecuencia de sus resoluciones judiciales, cabe considerar que es fundamento básico del régimen disciplinario la idea de la "cuestión jurisdiccional" como materia exenta de la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, referida al ámbito de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que el art. 117.3 de la Constitución atribuye a los Juzgados y Tribunales con carácter exclusivo y excluyente, de manera que, una vez adoptada por los Órganos jurisdiccionales una determinada decisión judicial no puede dicho Consejo General intervenir en el que sea o haya de ser el contenido de esa función jurisdiccional, conformándose así una garantía institucional como mecanismo esencial del Estado de Derecho para que los titulares de los Órganos jurisdiccionales puedan resolver racional y motivadamente

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

en Derecho, que sin embargo no supone ninguna inmunidad de poder, pues como contrapeso al principio de independencia judicial, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial aluden al principio de responsabilidad de Jueces y Magistrados, que se concreta en los términos legalmente establecidos, como es la responsabilidad disciplinaria.

Bajo las anteriores consideraciones, atendemos que el expediente disciplinario únicamente da noticia de la orden de desacumulación en tres recursos xxxs, que a su vez ha dado origen a ocho nuevos procesos, de manera que, con absoluta independencia de si con aquella actuación los titulares de los órganos judiciales adoptaron o no decisiones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, es en cualquier supuesto lo cierto que carece de la entidad de alterar la realidad de sus respectivos volúmenes de trabajo, esto es el elemento típico de esta concreta falta disciplinaria que, por no concurrir, impide tenerla por cometida. Y en el sentido expuesto no puede desconocer, sin perjuicio de su faceta jurisdiccional, que la pretendida existencia de un único acto que se imputaba en la denuncia a que dio lugar el presente expediente, no era tal, sino que se basaba en la resolución tácita de los plurales recursos administrativos interpuestos contra los actos originarios, lo que no equivale, como tendenciosamente se hace ver, a unos únicos actos recurridos.

TERCERO.- Sucede de parecida manera en relación la restante falta por la que fue incoado el expediente, relativa a la "ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales", esto considerando que la infracción tiene lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables, haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que igualmente resulte obligada, pero no ante una concreta resolución jurisdiccional realizada mediante una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar discutible o, aún, desacertada.

La desacumulación de pretensiones acordadas por ambos Magistrados pueda ser o no conforme con el sentido y finalidad de los artículos citados de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, incluso errónea al sentir del denunciante, pero no alude a un desconocimiento ilógico o a una aplicación disparatada de aquellos preceptos. Por esta razón, atendiendo al objeto del expediente y la prueba practicada, se desprende que los hechos analizados no son constitutivos de infracción disciplinaria alguna. Sin que esté de más añadir que la institución de la acumulación adquiere especial consideración en supuestos como a los que se refieren las actuaciones, porque si bien la actividad administrativa puede ser uniforme en cuanto a que se dé una misma decisión desestimatoria –como es el caso de autos- y no ofrecer mayor complejidad la decisión judicial desestimatoria, se hace sumamente compleja cuando la decisión en sede contenciosa ha de ser la contraria; porque de estimarse el recurso deberán examinarse en una misma sentencia las circunstancias particulares a que obedecía cada uno de los actos originarios. A lo que ha de añadirse que la decisión sobre la acumulación o no de esa actividad se hace en un momento en que es difícil aventurar el resultado del proceso.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día trece de febrero de dos mil catorce, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a la Ilma. Sra. D^a. SO y contra el Ilmo. Sr. D. MRR, por la posible comisión, a cada uno de ellos, de una presunta falta muy grave del artículo 417.14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, subsidiariamente, de una falta grave del artículo 418.16 de dicha Ley Orgánica.

Resolución de 13 de marzo de 2014.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. RBG es el titular del Juzgado de xxx nº Y de Xxx en las fechas y ocasiones a que se refieren los hechos que a continuación se reseñan.

El 27 de enero de 2006 tuvo entrada en el Juzgado de xxx nº Y de Xxx el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo promovido por D. TPM contra el Ayuntamiento de Xxx y contra las entidades "Xxx" y "Yyy SA", formalizándose demanda en reclamación de responsabilidad patrimonial el 5 de junio de ese año; el cierre de la fase de prueba tuvo lugar el 9 de julio de 2007, y el 20 de ese mes se pidió a las partes escrito de conclusiones sucintas, tras cuya evacuación los autos quedaron conclusos para sentencia por providencia de 3 de octubre de 2007.

Posteriormente se presentaron a esas actuaciones dos escritos, uno de ellos, de fecha 30 de mayo de 2011, de la procuradora Sra. Dña. AMRR, personándose en nombre de D. TP, y el otro de fecha 24 de enero de 2011, del Letrado del mismo – Sr. D. J LPG- solicitando copia de los autos.

SEGUNDO.- El día 7 de octubre de 2013 el letrado del demandante presentó un escrito de queja ante el CGPJ por no haberse dictado sentencia en el proceso. A raíz de la queja, el Servicio de Inspección del CGPJ recabó el 9 de octubre de 2013 información de lo sucedido al Sr. BGL, quien en fecha Y de octubre reconoció la existencia del retraso y que “la razón de la demora, que únicamente me es imputable, es debido a que, en razón del inmenso volumen de trabajo de este Juzgado los autos se me traspapelaron lo que deploro profundamente (...) Los autos han estado en mi poder todo el tiempo en las dependencias del Juzgado y no se tiene noticia de que el Letrado haya comparecido en la Oficina Judicial, ni que haya pretendido entrevistarse conmigo, pues tengo por costumbre recibir a todos los Letrados y personas que lo solicitan”. Asimismo, el Servicio de Inspección solicitó informe al Sr. Secretario del Juzgado, que lo emitió con el siguiente contenido "que no tengo constancia de que el Letrado haya acudido a la sede judicial interesándose por la resolución del procedimiento nº 22/06. En este sentido, ampliando la anterior afirmación, dado que mi puesto de trabajo forma parte de la sede, informo que el Sr. Parra en ninguna ocasión se ha entrevistado conmigo ni me ha solicitado en persona

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

que transmitiera al Sr. Magistrado Juez cuestión alguna sobre el estado de los autos”.

Como consecuencia de la anterior queja se apercibió el Magistrado del “traspapeleo” del recurso contencioso-administrativo y de la dilación que sufría, dictando en fecha 9 de octubre de 2013 la sentencia del proceso de referencia, firmada y publicada el siguiente día hábil, notificándose al Ayuntamiento de Xxx el 16 de octubre, a "Xxx" el 30 de octubre, ; a "Yyy SA" el 18 de octubre y, al procurador del demandante el 6 de noviembre de 2013.

TERCERO.- Conforme resulta de la certificación emitida por el Sr. Secretario del Juzgado:

- La entrada de asuntos totales es: Año 2006 (Y78 asuntos), año 2007 (1229 asuntos), año 2008 (1446 asuntos), año 2009 (1316 asuntos), año 20Y (969 asuntos), año 2011 (1180 asuntos), año 2012 (718 asuntos), año 2013, hasta el día 20-12-13 (559 asuntos).

- Número de sentencias dictadas por el Sr. Magistrado Sr. BGL: Año 2006 (516 sentencias), año 2007 (594 sentencias), año 2008 (540 sentencias), año 2009 (527 sentencias), año 20Y (496 sentencias), año 2011 (483 sentencias), año 2012 (486 sentencias), año 2013, hasta el día 20-12-13 (444 sentencias).

Y, la dedicación del Ilmo. Sr. Botella en igual periodo ha sido valorada en los siguientes términos: 1er semestre 2006 (143%), 2º semestre 2006 (181%), 1er semestre 2007 (142%), 2º semestre 2007 (172%), año 2008 (primer grupo en ambos semestres), año 2009 (primer grupo en ambos semestres), año 20Y (primer tramo en ambos semestres), año 2011 (primer tramo en ambos semestres), año 2012 (primer tramo en ambos semestres).

Por último, la carga de trabajo que este Órgano Constitucional actualmente considera apropiada para los Juzgados de xxx es de 453/543 número de resoluciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos relatados como probados resultan de la Información Previa emitida por el Servicio de Inspección, de lo practicado en el presente expediente y no son cuestionados por el Magistrado BGL, cuya declaración resume el objeto de este expediente; esto es, que tardó 6 años en el dictado de una sentencia, como consecuencia de haber quedado traspapelado el recurso contencioso-administrativo, y que dictó de manera inmediata una vez se apercibió de la situación.

Como consecuencia del anterior relato queda igualmente acreditado que no existió la voluntariedad en el mantenimiento del retraso que manifestó el denunciante en su queja; manifestación que no solo no tuvo respaldo documental ni de ningún otro tipo, sino que es una situación rigurosamente incompatible con la objetiva resultancia del tracto procesal que antes reseñamos, consistente, por un

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

lado, en la ausencia de ninguna otra queja de parte procesal alguna que hubiese permitido advertir a la oficina judicial y al Magistrado de la dilación en la resolución de ese rollo y, por otra parte, la resolución con carácter de inmediatez del recurso contencioso-administrativo una vez se produjo la presente queja.

Establecido todo esto, atendemos en los siguientes fundamentos la calificación del este retraso como incurso o no en la falta por la que fue incoado el expediente.

SEGUNDO.- La jurisprudencia ha identificado el ámbito a qué se refieren las faltas disciplinarias por incumplimientos temporales y ha diferenciado las distintas conductas que integran sus distintas calificaciones como leve, grave o muy grave (así STS3ª de 29 de septiembre de 2011, recurso núm. 342/20Y, con cita de las de 7 de febrero de 2003, 6 de julio de 2005 y 20 de abril de 20Y, recursos 222/1999, 149/2002 y 131/2009), indicando que tienen <<como notas características una situación objetiva de retraso, el incumplimiento de tiempos procesales y, al mismo tiempo, que ese incumplimiento tenga el carácter de injustificado>>, y como caracteres diferenciadores <<en el caso del tipo leve que se esté en presencia de retrasos aislados y esporádicos, y en el supuesto de los tipos graves y muy graves, que se trate de un retraso de suma importancia -falta muy grave- o, en su caso, que constituya un retraso de relativa importancia -falta grave->>.

Asimismo, la citada jurisprudencia exige con carácter general para encuadrar la disfunción temporal en la falta grave de retraso que ésa se produzca como situación constante y no como coyuntura esporádica; así, la STS3ª de 9 de julio de 2009, recurso 261/2006, indica que <<el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada, esporádica o meramente accidental>>, si bien esta exposición general no obsta la calificación por la presente falta grave cuando se trata de un solo retraso, siempre que <<queden individualizadas (y probadas) las circunstancias reveladoras de esa mayor gravedad que represente, a su vez, la mayor reprochabilidad que determina la falta grave y no la leve>>, conforme igualmente se declara en STS3ª de Y de abril de 2012, recurso 519/2011, que declaró la conformidad en Derecho de la imposición de una sanción de esta clase respecto el retraso de 17 meses para la resolución de un proceso penal de no significativa complejidad.

TERCERO.- En lo que se refiere al expediente que resolvemos, es claro que el retraso es existente, afectante a un único proceso y patente en su duración temporal. La causa de ese retraso viene admitida por el propio juzgador, que lo justifica en el extravío (traspapeleo) del proceso debido al volumen de trabajo del órgano judicial.

Tal carga excesiva sí está demostrada y la valoración del trabajo asignado D. RBG en el periodo 2006- 2012 excedió en mucho el Y0% de lo considerado normal y siempre estuvo calificado en el tramo de órganos judiciales con máximo rendimiento. Todo ello es significativo de que la razón por la que no se produjo el dictado de sentencia en el asunto de referencia no tiene causa en dejación de funciones o en retraso reiterado en el cumplimiento del deber, sino en el simple descuido del que

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

habla el Ilmo. Sr. B. Además ha de tenerse en consideración como un hecho de la máxima relevancia que esta disfunción fue subsanada en el día siguiente de ser informado por el Servicio de Inspección de la única queja presentada.

Por último, el retraso en la resolución del asunto no ha producido un perjuicio distinto o añadido al de la misma dilación; esto no sólo por cuanto la sentencia dictada en el asunto de referencia ha sido desestimatoria, sin que ninguna de las partes procesales haya recurrido esa decisión, sino, también por el suceso que la propia parte demandante no hubiera presentado ante el órgano judicial ninguna solicitud o queja ante la dilación que sufría la resolución del asunto, expresivo del grado de interés en la obtención de la decisión jurisdiccional.

Lo hasta aquí motivado determina la procedencia de disponer el archivo del presente expediente seguido por una falta grave de retraso, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno relativo a la posible desatención que fue causa del trasapeleo del asunto, por cuanto que por prescrita no fue incluida en el acuerdo de iniciación de este expediente disciplinario.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. RBG por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx nº Y de Xxx, por la posible comisión de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de retraso injustificado en la resolución de procesos y causas de que conozca en el ejercicio de su función.

Resolución de 13 de marzo de 2014.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Magistrado Ilmo. Sr. JAVT es titular del Juzgado xxx nº Y de Xxx en las fechas a que se contraen los siguientes hechos, destino en el que permanece.

SEGUNDO.- El referido Magistrado-Juez fue Instructor de las Diligencias Previas nº xxx/2011, llevadas en el órgano judicial de su titularidad como consecuencia de la sustracción del conocido "Códice Calixtino" de la Catedral de Xxx, en las que, entre otros delitos investigados y partes procesales, constaba como denunciado D. JMFC. En el seno de este proceso penal se presentaron y produjeron los siguientes escritos y resoluciones judiciales:

1.- Por escrito de 28 de enero de 2013 la representación del Sr. FC presentó escrito de recusación del Magistrado Sr. VT, en el que invocaba concurrir los motivos de "enemistad manifiesta" (art. 219.9 LOPJ) e "interés directo o indirecto en el pleito" (art. 219.10 LOPJ), conforme la documentación que se acompañaba y el fundamento de la misma al sentir de la parte recusante.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

En dicho escrito, después de exponer la doctrina de general consideración sobre la imparcialidad judicial, expresa de manera conjunta los hechos que fundamentan la recusación por aquellos dos distintos motivos, consistentes en que “Dicho imputado se queja de que recibió en algunos momentos de la declaración por parte del Juez Instructor un trato que podría llegar a considerarse cuasi-despectivo y coactivo, calificativos que aludiendo a expresiones y el tono constante de presión en que se profirieron, lo que viene a significar una “fuerza verbal y lingüística” para que el imputado diga algo concreto o responda en un determinado sentido el imputado, además de sugestivo en su conjunto, al hilo de las contestaciones del imputado a las preguntas que SS le formulaba”, y en que “Esta letrada entiende que ha existido una “revelación por el Juez o Magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona”. Y entendemos que perjudicó a la tramitación del proceso, y a toda la familia de mi mandante, que vio en los medios de comunicación a un familiar del que se decían cosas muy graves, que no obraban algunas ni en la causa a la fecha de emisión del correspondiente Programa Televisivo, ni al día de la queja en la parte foliada de la misma...”

2.- Por Providencia de 19 de febrero de 2013 se tuvo por presentado el escrito de recusación y por aportado el poder especial para recusar, y se acordó su traslado al Fiscal así como al Cabildo Catedralicio como partes personadas, que presentaron los respectivos escritos de oposición. En particular, el escrito del Cabildo Catedralicio alegó que el de recusación incumple las exigencias previstas en la LOPJ en cuanto no expone clara y concretamente los motivos en los que se fundan las causas de recusación alegadas, que además justificaba no concurrir ninguna de ellas, por lo que terminaba solicitando “...se acuerde la inadmisión a trámite de la misma, y subsidiariamente, para el caso de que fuere admitida, previos los trámites legales oportunos, se desestime...”

3.- Por escrito de 21 de febrero de 2013, la parte recusante se quejó de la falta de impulso del a escrito de recusación, y formuló lo que califica de "segunda recusación", sustancialmente idéntica a la anterior al sustentarse en la queja presentada contra el instructor ante el Servicio de Inspección del CGPJ, por las declaraciones por éste vertidas ante medios de comunicación.

4.- El Magistrado Sr. VT repele la recusación mediante Auto de 16 de marzo de 2013, e informa de la procedencia de recurso de reforma y subsidiario de apelación contra tal decisión. El contenido literal e íntegro del auto es el siguiente:

“AUTO

En XXX, a dieciséis de Marzo de dos mil trece.

EL ILMO SR. JAVT del juzgado xxx numero Y de los de Xxx, ha dictado el presente en las DILIGENCIAS PREVIAS numero 3178/11 que se incoan por delitos contra el patrimonio; contra la intimidad, y de blanqueo, en el que aparecen imputados JM FC, JFN, y MRNM.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el presente procedimiento, se ha presentado recusación a la que se ha dado oportuna tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- dispone el art. 219 de la L.O.P.J.: Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: "9a Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes".

De las propias alegaciones de la parte contenidas en sus escritos, se desprende claramente que este Instructor, no tiene relación alguna con ninguna de las partes, y con relación a los letrados y representante del Ministerio Fiscal, mantiene el trato de cercana cordialidad que le define. Por tanto no concurre dicha causa de recusación. En cuanto a la declaración del imputado efectuada en Instrucción, la defensa del imputado no efectuó protesta o manifestación alguna.

Segundo.- dispone el art. 219 de la L.O.P.J.: Son causas de abstención y, en su caso, de recusación: 10a Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

La parte fundamenta sus alegaciones en las manifestaciones efectuadas por este Instructor. Solicita oficios a medios de comunicación, que no son necesarios dado que la propia parte dispone de las manifestaciones, las aporta y nadie las impugna.

La simple lectura de los escritos presentados deja claro que no existe interés de este Instructor en la causa.

El único interés que se desprende, de todo lo manifestado por éste instructor, es precisamente que la tramitación sea lo más limpia, garantista y transparente posible, sin entorpecimientos ni distracciones.

Tercero.- Con fecha 21 de febrero de 2013, se presenta escrito ampliando la recusación. Atendiendo al contenido del escrito no se aporta ningún elemento de recusación nuevo, por lo que nada más ha de añadirse

PARTE DISPOSITIVA

Que no ha lugar a admitir las causas de recusación alegadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas.

Contra esta resolución cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma D. JAVT Juez Titular Del Juzgado Xxx Numero Y de Xxx."

5.- Por Auto del Magistrado referido de fecha 12 de septiembre de 2013 aborda de nuevo los motivos de recusación, por no incardinables en las causas en

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

las que lo fueron, si bien ordena igualmente tramitar el incidente ante la Audiencia Provincial para disipar toda posible indefensión.

6.- La Audiencia Provincial de Xxx desestimó el incidente de recusación mediante Auto de 7 de Noviembre de 2013, que, tras exponer las anomalías sufridas en la tramitación del incidente de recusación por parte del Juzgado xxx, declara: “CUARTO.- La primera causa de recusación que se alega como base de la supuesta falta de imparcialidad, que como hemos dicho sólo puede tener cabida por la vía de las causas de recusación previstas- es la enemistad del magistrado con el recurrente. Como también se ha dicho, no reside en la apreciación que éste pueda tener de la actuación del Sr. VT, o de modo reflejo en el concepto que del recusante pueda tener el juzgador, sino que ha de apreciarse en datos objetivos de los que pueda llegar a inferirse.

Como matiz, tampoco podría tener cabida en tanto se refiera a decisiones jurisdiccionales –que ciertamente pueden ser contrarias a los intereses del hoy recurrente-, en el ejercicio de sus funciones procesales, como puede ser el interrogatorio llevado a cabo del Sr. FC en sede judicial, que en aquel momento no tuvo ningún reparo por parte de la defensa, pues no se ha probado que las mismas fuesen injustas o que estuviesen presididas por un interés ajeno a la correcta aplicación de la Ley, lo cual, como ya hemos señalado, debe presumirse. Las apreciaciones puramente subjetivas acerca de si el tono empleado significaba una toma de partido, o si las preguntas realizadas en dicho interrogatorio eran capciosas o sugestivas, se podrá haber depurado en su caso en la vía disciplinaria, que es la única donde pueden tener acogida en este momento procesal –otra cosa puede ser la valoración que se haga en sentencia, o a través de los recursos ordinarios-. Las manifestaciones efectuadas por el instructor en diversas entrevistas y programas de televisión tampoco pueden fundar una situación de enemistad, sino que en su caso podrían haber sido objeto de una falta disciplinaria de los arts. 417.12 o 418.7 de la LOPJ, a solventar en ese ámbito.

Igualmente se rechaza la alegación de que de dicha queja, unida a la que efectuó de forma personal la letrada del Sr. F, se puede apreciar la enemistad del instructor. Primero porque ninguna relación de enemistad se aprecia por el hecho de haberse presentado una queja, segundo porque sólo podría tener reflejo la primera, y no la llevada a cabo por la letrada, y tercero porque si así fuera, se estaría dejando en manos de la parte la posibilidad de articular una causa de recusación, por el solo hecho de haber formulado una queja en sede disciplinaria -y ello con independencia de si ésta hubiera sido acogida o rechazada en dicha sede, como al parecer ha sucedido-.

Por tanto, sólo la alegación relativa a las decisiones adoptadas en el seno del procedimiento, a la hora de tramitar la recusación y de no haberse apartado el juzgador cuando fue recusado -después de cumplidos los trámites básicos antes reseñados-, así como el hecho de no haber respondido a todos los recursos y peticiones de la parte y no haber tramitado los recursos de apelación formulados, podría tener cierta importancia a los efectos que nos atañen, como base de una situación de enemistad. Aún así, ésta sería relativa ya que no existiría esa omisión

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

procedimental en el momento en que se formuló la primera petición de recusación, y sólo concurriría parcialmente cuando se formuló la segunda.

Esa reiterada desatención a las peticiones y a la tramitación de los recursos no ha sido acreditada más que en el caso de la recusación, pues no se han aportado los elementos probatorios que corroborasen las afirmaciones del recusante. Y aunque hubiera sido probada, no puede deducirse de esa actuación (o falta de ella) una situación de enemistad, pues también podría deberse a desidia, a acumulación de trabajo, a reiteración de peticiones o su inadecuación, o a otras causas diferentes; actuación que si bien puede fundar la comisión de una falta disciplinaria del art. 417.9 o del art. 418.10 LOPJ, no puede afirmarse que constituya un elemento objetivo que pueda dar consistencia a la mera sospecha de enemistad que se ha expuesto y dado que esa enemistad ha de ser acreditada por quien la alega, procede rechazarla al no haberse probado.

QUINTO.- Por último, se ha fundado la recusación en que el instructor podía tener interés directo o indirecto en la causa. Conforme a la regulación legal, esta causa de recusación tiene un tinte más objetivo en cuanto afecta a la relación previa del Juez con el objeto del proceso, y por ello su consideración pasa por establecer una conexión entre el mismo y dicho objeto.

No puede tener tal sentido la alegación de que ha utilizado la prensa para responder a los escritos presentados por la parte, dando argumentos del Ministerio Fiscal o a la acusación particular para oponerse, o porque se haya anticipado el contenido de alguna decisión judicial (así por ejemplo en relación con un escrito presentado por la defensa del imputado, folio 5032 de las actuaciones y folio 78 y ss. del expediente; o el anticipo del Auto de transformación, folio 4884/folio 25 del incidente) pues más allá de que esa vía no sea correcta en tanto que la respuesta a peticiones efectuadas en el seno del procedimiento debe ser judicial, y sólo después debería en su caso tener acceso a los medios de comunicación, no se desprende ningún interés particular en el procedimiento que haga suponer que se ha apartado de los fines establecidos para el mismo.

Procede por tanto desestimar la recusación planteada, sin necesidad de devolver al juez recusado el conocimiento del procedimiento, tal como previene el art. 228.1 LOPJ, ya que por las circunstancias expuestas, no llegó a perderlo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados de lo actuado en el procedimiento y no son cuestionados por el Magistrado Sr. VT que, como expresa en su escrito de alegaciones a la propuesta del Instructor Delegado, únicamente discrepa de la calificación de tales como falta disciplinaria, pues afirma que su actuación jurisdiccional consistió en el rechazo liminar de la recusación, con la expresión de las cuestiones de fondo necesarias para el cumplimiento del deber de motivación en relación con las normas aplicadas; esto es, que adoptó una decisión de inadmisión "a limine" de un incidente abusivo de recusación con finalidad meramente dilatoria.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

SEGUNDO.- La resolución de lo que se suscita en el expediente requiere atender, en primer lugar, si el Magistrado Sr. VT adecuó su actuación jurisdiccional de manera distinta a la única que permitía el Ordenamiento jurídico en el caso para, una vez esto, de llegar a un resultado negativo, poder calificar dicha conducta como incurso o no en la falta muy grave de desatención.

Pues bien, del régimen legal de aplicación (contenido básicamente en los art. 223 y 225 LOPJ), se desprende que la recusación debe ser presentada mediante escrito de parte procesal que exprese la causa legal y los motivos en que se funda, formulado en plazo de 10 días desde el conocimiento de dicha causa y acompañando un principio de prueba documental sobre los mismos; cumplida las exigencias temporal y formal, el recusado ha de dar traslado a las demás partes del proceso, a la vez que ha de emitir informe sobre la admisión o no de la causa de la recusación formuladas. Una vez esto, el recusado debe ineludiblemente remitir el pleito a quien le sustituye legalmente para que prosiga la normal tramitación del proceso penal, y el incidente de recusación a la Audiencia Provincial para la instrucción y decisión de la recusación, que podrá ser de inadmisión cuando no se expresan los motivos en que se funda o no se acompaña del principio de prueba documental, o sobre el fondo en otro caso.

Esta visión de carácter general de la recusación judicial no quedaría ultimada de prescindir de la finalidad a que atiende dicho trámite, cual es la de asegurar la imparcialidad del juzgador como presupuesto inescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, y que se resume en las dos siguientes reglas “según la primera, el Juez no puede asumir procesalmente funciones de parte; por la segunda, el Juez no puede realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra” (así STC 155/2002 y STEDH de 22 de junio de 1989, 25 de noviembre de 1993 y 20 de mayo de 1998). Asimismo, por idéntica razón, la STC reseñada, con cita de la STC 47/1982, sienta que “Para garantizar las apariencias de imparcialidad exigidas y reparar de forma preventiva las sospechas de parcialidad las partes gozan del derecho a recusar a aquellos Jueces en quienes estimen que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad. Este derecho a formular recusaciones comprende, “en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión”. La regla general es, así pues, la de que el órgano recusado ha de dar curso a la recusación para que sea examinada por un órgano distinto a aquél de quien se sospecha la parcialidad.” Por fin, la doctrina constitucional de continua referencia prevé que, en casos muy excepcionales, pueda la recusación rechazarse de plano por el propio órgano recusado, cuando “se propone por quien no es parte en el proceso o falta alguno de los presupuestos de admisibilidad, tales como que se incumplan los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento (entre ellos, la extemporaneidad), cuando no se alega la causa en que legítimamente puede fundarse la recusación, o cuando no se establecen los hechos que le sirven de fundamento. A idéntica conclusión ha de llegarse en casos como el contemplado en la STC 234/1994, en que se aduce una

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

causa de recusación ilusoria que en modo alguno se desprende de los hechos en que intenta fundamentarse”, como fue en ése supuesto la imaginaria enemistad consecuencia de resoluciones adversas.

Establecido esto, procede que ahora efectuemos la declaración del siguiente orden de consideraciones, producto del ámbito específico que compete a la función disciplinar del Consejo General del Poder Judicial y de su aplicación concreta con relación la falta muy grave de desatención y actuación judicial objeto del presente expediente: Por un lado, que el Magistrado VT haya incurrido o no en la falta muy grave de desatención que se propone es consecuencia de la respuesta dada en su Auto de 16 de marzo de 2013, y no de la tramitación posterior producida hasta la definitiva resolución por la Audiencia Provincial, cuya disfunción temporal tampoco es objeto de este expediente disciplinario. Por otro lado, procede desde este momento sentar que este Órgano Constitucional carece absolutamente de la pretensión de analizar la corrección del sentido y perfectibilidad de los fundamentos de la resolución, cuyo análisis únicamente le compete para analizar si de ésa se colige la omisión palmaria y manifiesta de una actuación judicial reglada, producto de un desconocimiento inexcusable o del voluntario apartamiento de la conducta exigible, quedando en estos términos fuera de esta función disciplinar las consideraciones relativas a la posible falta de acierto en la aplicación del Ordenamiento Jurídico. Finalmente, como consecuencia de las anteriores, de llegar a la conclusión que el Auto acuerda materialmente la no admisión de la recusación, fruto de una fundamentación reconocible en Derecho, deberemos archivar el cargo propuesto en el expediente, por más que aquella decisión judicial se haya o no sujeto a la ortodoxia legalmente y constitucionalmente establecida con relación la inadmisión liminar de los incidentes de recusación, sobre lo que nada hemos de decir.

TERCERO.- Una primera aproximación a la cuestión parte de la literalidad de la parte dispositiva del Auto de 16 de marzo de 2013 –“Que no ha lugar a admitir las causas de recusación alegadas”-, que sin embargo permite deducir tanto que su pronunciamiento consistió en la no admisión del incidente de recusación por las causas alegadas, como que lo que no se admitía era la estimación o éxito de las causas mismas. Vista la insuficiencia del nomen que formalmente se dio en la resolución judicial, para de ello concluir que su contenido resolutorio fuese el trámite o el fondo de la cuestión, resulta que el contenido de su razonamiento tampoco habilita llegar a una respuesta unívoca, por cuanto el análisis que efectúa de las causas de recusación no supone tanto la negación del concreto relato fáctico en que se sostienen (esto es, el uso del lenguaje interrogatorio y publicidad de las actuaciones efectuadas por el Magistrado), como de su falta de encaje en los motivos de recusación hechos valer (enemistad con las partes procesales e interés en la causa), lo que, abstractamente considerado, habilita tanto uno como el otro sentido decisorio.

En esta labor de calificación del sentido y finalidad del Auto de 16 de marzo de 2013 cabe también considerar el escrito de oposición del Cabildo Catedralicio que, de manera explícita y razonada, alegó que los motivos de recusación carecen de fundamento respecto las causas en las que formalmente se calificaron, solicitando por ello con carácter principal la inadmisión a trámite de la recusación.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

Este escrito de oposición fue tenido a la vista junto con el del recusante (y el Informe del Ministerio Fiscal, si bien resulta parco en este extremo) por el Magistrado en el momento de su decisión, y pueda ser considerado como una inferencia endoprosesal de que coincidiendo Auto y escrito del Cabildo en el razonamiento de que los hechos afirmados no integran las causas de recusación alegadas, de igual manera compartan la repulsa liminar como su legal consecuencia.

En cualquier supuesto, valorando el contenido del Auto de continua referencia y puesto en relación con los escritos procesales a que da respuesta, esta Comisión Disciplinaria, a los efectos que le compete, no puede declarar de manera inconcusa y cierta que su sentido fuera desestimatorio del incidente de recusación formulado, pues de las particulares circunstancias expuestas cabe igualmente la alternativa que su contenido decisorio fuese de repulsa liminar del incidente, sin que ninguna de éstas aparezca plenamente acreditada, conformando así una situación de hecho contraria a la premisa por la que se acordó incoar el expediente disciplinario, y que ahora resulta relevante para su resolución, conforme a continuación se justifica.

CUARTO.- La infracción muy grave de desatención se caracteriza por la manifiesta e inexcusable falta de atención en el cumplimiento de cualquiera de los deberes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional, de tal forma que para su concreta apreciación ha de incurrirse necesaria e ineludiblemente en la inobservancia de un específico deber profesional, que por lo demás ha de reunir los requisitos de manifiesta, inexcusable, evidente, palpable y a todas luces demostrativa de que se ha omitido la diligencia mínimamente exigible en la normal y generalmente aceptada como debida atención en el despacho y resolución de los correspondientes deberes profesionales. En resumen, la desatención es una falta muy grave que cometen los Jueces cuando se apartan del actuar que de manera precisa y reglada están llamados a adoptar en orden el cumplimiento de la función jurisdiccional que les ha sido encomendada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica que pueda resultar desacertada a juicio del interesado, incluso de manera general conforme los asertos comúnmente aceptados para la comunidad científica.

A este respecto se ha declarado que la función jurisdiccional, como actividad excluida de la potestad disciplinaria, abarca lo que es propia de ella, esto es, la delimitación de los hechos a los que debe referirse el enjuiciamiento, la admisión y valoración de la actividad probatoria y la elección de las normas que han de ser aplicadas para resolver el litigio así como la interpretación de su alcance, puesto que su revisión o corrección sólo es posible a través de los recursos procesales. Conforme este estado de cosas, la posibilidad de que el incumplimiento por parte de un Juez o Magistrado pueda ser incardinado en la conducta de "desatención", tendrá lugar cuando se haya producido una absoluta falta del ejercicio de la actuación jurisdiccional que legalmente resulte obligada, o cuando, por un desconocimiento o una falta de diligencia abiertamente inexcusables haya sido negada una determinada intervención jurisdiccional positiva que resulte obligada y haya sido solicitada, pero no cuando haya existido una concreta resolución jurisdiccional en la que haya sido realizada una interpretación o aplicación jurídica en la que quepa margen de apreciación.

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

En el presente caso nos encontramos que sobre el Magistrado pesaba el deber reglado de tramitar los escritos de recusación en cuanto discutiera la realidad de los motivos de recusación alegados, sin espacio para la interpretación jurídica de la obligación de remitir los autos al sustituto y el incidente de recusación a la Audiencia Provincial, pero igualmente le cabía rechazar preliminarmente la recusación ante la falta de designación de una causa legal o su invocación arbitraria, esto es ilusoria o manifiestamente infundada, como pueda ser la imaginaria enemistad al sentir del recusante, sin que por las razones expuestas pueda este Consejo analizar la corrección de las decisiones fruto de la apreciación judicial. Siendo esto así, y no quedando acreditado que el sentido de la decisión del Magistrado-Juez Sr. VT no fuese precisamente aquel al que aludimos en segundo lugar, para el que era competente y podía resolver de acuerdo el margen de apreciación que resulta de la valoración del escrito del recusante, procede declarar la presunción de la no existencia de la responsabilidad disciplinaria y, por ello, el archivo del presente expediente.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado al Ilmo. Sr. D. JAVT, por la posible comisión de una presunta falta muy grave de desatención o, alternativamente, de una falta muy grave de ignorancia inexcusable, respectivamente previstas en los números 9 y 14 del artículo 417 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resolución de 10 de abril de 2014.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El presente expediente disciplinario fue incoado contra D. RGT por Acuerdo de esta Comisión de fecha 5 de noviembre de 2013.

El día 8 de abril de 2014 la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial adoptó el siguiente acuerdo: "I – 15- Declarar la Jubilación anticipada de D. RGT el día 10 de abril de 2014 fecha de la jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta ese momento, ya que convergen en su solicitud, en su persona y en su situación administrativa todos los elementos, condiciones y requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial y en la normativa reguladora de Clases Pasivas del Estado y en sus disposiciones de desarrollo plasmadas en la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaria de Estado para la Administración Pública que modifica los procedimientos de jubilación."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De lo actuado en este expediente resulta que el Sr. GT no pertenece a la Carrera Judicial en la fecha en que se resuelve el expediente, sin que por dicha

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

razón exista en la actualidad vínculo estatutario entre este Órgano constitucional y el antes citado, lo que constituye un supuesto de imposibilidad de finalización del procedimiento disciplinario mediante una resolución que analice y califique el hecho que motivó su incoación.

Esto es así, en atención que la potestad disciplinaria como potestad administrativa se basa en la existencia de una relación de sujeción especial, la cual queda extinguida por el cese en el ejercicio de la correspondiente función.

En este sentido, la STS de 5 de noviembre de 2012 atiende que la potestad disciplinaria que la Constitución confiere al Consejo General del Poder Judicial se extiende exclusivamente a los jueces y magistrados, de manera que “la pérdida de tal condición deje fuera del ámbito subjetivo sobre el que tal potestad se ejerce a quien la experimente”, conforme aquí acaece, en atención a que en la fecha en la que se resuelve el expediente incoado a D. RGT ha sobrevenido la pérdida de la condición de miembro de la Carrera Judicial, por lo que procede la declaración de su archivo por no haber exigido responsabilidad disciplinaria.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 10 de abril de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Archivar el expediente disciplinario incoado a D. RGT, por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de xxx nº Y de Yyy.

Resolución de 14 de mayo de 2014.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. D. AAP es Juez titular del Juzgado xxx de Xxx desde el 30 de mayo de 2011, fecha en la que tomó posesión de su primer destino en la Carrera Judicial, cargo en el que permanece.

SEGUNDO.- De las actuaciones seguidas en el presente expediente resulta:

1. Por la Jefatura de Inspección del CGPJ se acordó, en fecha 20 de julio de 2012, efectuar un seguimiento de asuntos pendientes de incoación y de sentencias pendientes de dictar por el Juez D. AAP, con motivo del resultado de la visita de inspección ordinaria realizada al Juzgado xxx de Xxx.

Se inició así el Expediente de Seguimiento número xxx/2012, resultando que en el primer informe efectuado por el Juzgado, en fecha 21 de agosto de 2012, se indicaba que a esa fecha había 65 sentencias pendientes de dictar, las más antiguas desde febrero de 2012.

Según el informe de la Unidad Inspectora 10ª a la Jefatura del Servicio de Inspección, fechado el 17 de octubre de 2013, la evolución del seguimiento efectuado sobre las sentencias pendientes de dictar, conforme a las diversas

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

comunicaciones cursadas por el Órgano judicial, ha sido la siguiente: a 20 de septiembre de 2012 había 77 sentencias pendientes (las más antiguas de marzo de 2012), a 30 de octubre de 2012 había 76 sentencias pendientes (la más antigua, de abril de 2012), a 3 de diciembre de 2012 había 89 sentencias pendientes (la más antigua de abril de 2012), a 18 de enero de 2013 había 73 sentencias pendientes, (las más antiguas desde mayo 2012), a 4 de febrero de 2013 había 73 sentencias pendientes (las más antiguas de mayo de 2012), a 5 de marzo de 2013 había 69 sentencias pendientes (las más antiguas desde mayo de 2012), a 2 de abril de 2013 había 83 sentencias pendientes (las más antiguas de mayo de 2012), a 1 de julio de 2013 había 89 sentencias pendientes (siendo de mayo 2012) la más antigua, a 1 de septiembre de 2013 había 85 sentencias pendientes (las más antiguas, desde mayo de 2012), y a 1 de octubre de 2013 había 96 sentencias pendientes (las más antiguas desde mayo 2012)

2. La entrada de asuntos en el Juzgado xxx de Xxx ha alcanzó el 73,41% en 2011, el 81,41% en 2012 y el 148% a 30 de junio de 2013.

El Sr. AP celebró 660 juicios en el año 2012, dictando en dicho periodo 335 sentencias y 30 autos definitivos, lo que supone el cumplimiento del 73'1% del indicador de dedicación. En el año 2013 celebró 665 juicios, dictando 254 sentencias y 20 autos definitivos, lo que significa el 58,2% del módulo de dedicación.

3. El Sr. AP informó “que no puede negarse la realidad de la pendencia del Juzgado, y el que suscribe asume su responsabilidad y no está orgulloso de la situación. A continuación, se intentará explicar en la medida de lo posible las causas, situación y posible solución. Con respecto a mis capacidades personales, es mi primer destino desde la Escuela Judicial y no recibí curso de especialización alguno en materia social, sí dos semanas en Valencia viendo juicios con un tutor al que le debo lo poco bueno que pueda haber de Juez xxx en mí. Soy el único Juez xxx (en Xxx), y todas las dudas que se me plantean las resuelvo como puedo y estudiando sobre la marcha. Por otra parte, aunque he desarrollado cierta habilidad autodidacta, escribo muy mal y muy despacio con el ordenador, y mi letra a mano es ininteligible. Por otra parte, la erosión mental que produce este destino particular me bloquea y me impide trabajar más rápido...”.

Asimismo expresó la especial complejidad de la materia social en el destino que sirve (refiere que las vistas son especialmente tensas, hay poco número de asuntos de Seguridad Social considerados tradicionalmente más fáciles, y los procesos con elementos de extranjería son más frecuentes) y, en relación los procesos pendientes de resolución más antiguos “se encuentran en proceso de elaboración; son las referentes a las horas extraordinarias de los vigilantes de seguridad de Xxx y, dado que ni las empresas ni los sindicatos (UGT) contaron las horas discutidas, llevo un año y pico contando nóminas, una por una, y estoy cerca de acabar con el proceso...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos acreditados expuestos en esta propuesta de resolución resultan de la prueba practicada en el procedimiento disciplinario con

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

todas las garantías de contradicción, y han explícitamente admitidos por el Juez afectado por el expediente, si bien alega los extremos que considera necesarios para explicar y justificar la demora producida en la resolución de determinados asuntos.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en trance de ponderar si el retraso que se atribuye al D. AAP en el dictado de las sentencias de los procesos de su competencia puede considerarse o no justificado, deben ser apreciadas las siguientes circunstancias.

En primer lugar, el retraso afecta a una generalidad de asuntos, al punto que desde que fue iniciado el seguimiento de la pendencia por el Servicio de Inspección no solo se ha mantenido el retraso en la resolución de los procesos mediante el dictado de sentencia, sino que éste ha aumentado en número y antigüedad de los asuntos a los que afecta, al punto que si en agosto de 2012 pendían 65 asuntos de dictado de sentencia, las más antiguas de febrero de ese mismo año, en octubre de 2013 eran 96 las sentencias pendientes, las más antiguas de mayo de 2012, esto es 17 meses de dilación desde su estado de concluso. En este punto, aparece otra circunstancia de la máxima relevancia, cual es que el Sr. A pospuso la resolución de aquellos asuntos a otros que quedaron conclusos con posterioridad, sin que en este aspecto ofrezca ninguna razón especial relacionada con cada uno de los procedimientos en concreto, fuera de la necesaria labor de estudio que va de suyo con la resolución de los procesos de su competencia.

Por otra parte, igualmente consta que la entrada de asuntos en los años 20011 y 2012 fue inferior al indicador de estrada, a pesar no permitió que la resolución del Sr. A P alcanzara más que el 81,41% y el 73,41% respectivamente del módulo de dedicación exigible; y si bien en el primer semestre se produjo un aumento en la entrada de asuntos en el órgano judicial, hasta llegar al 148% del indicador de estrada, esto no tuvo otra consecuencia que el módulo de dedicación descendiera al 59,62%.

Esgrime el Juez titular de este expediente las especiales características de conflictividad y especial incidencia de la extranjería en el planteamiento de los conflictos sometidos en el órgano judicial que sirve, y su nula formación en materia laboral para hacerse cargo de un juzgado xxx como primer destino en la Carrera Judicial. Estas razones no pueden justificar el retraso generalizado y mantenido en el tiempo en el dictado de sentencias del que más arriba se ha dejado constancia, considerando que el presente expediente fue incoado cuando ya acreditaba el Sr. AP dos años y medio de antigüedad en su destino, siendo además que en el año 2013 ha disminuido su dedicación resolutoria respecto los anteriores, a pesar de la mayor experiencia adquirida, conformando todo esto una situación incompatible con la novedad y falta de formación por la que excusa su parca dedicación; y si bien la entrada de asuntos ha superado el indicador a junio de 2013, la carga de trabajo en los años anteriores, a los que pertenecen la mayoría de los asuntos cuya resolución sufre retraso, no alcanzaba el referido indicador.

No obstante, del manifiesto firmado por distintos profesionales y del Informe del Servicio de Inspección se desprende la buena predisposición de D. A ante las

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

dificultades encontradas en su primer destino, encaminada a la mejora de la gestión de su Juzgado, circunstancias que no pueden de la responsabilidad como consecuencia de la baja productividad alcanzada, aunque sí serán tenidas en cuenta para la calificación de la falta disciplinaria e individualización de la correspondiente sanción.

TERCERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha puesto de relieve que el retraso injustificado objeto de reproche normativo en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 417.9, 418.11 y 419.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y el alcance exigible en términos objetivos y constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario.

En todo caso, y como precisa la sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, de fecha 13 de julio de 2004, a los efectos de lo dispuesto en el indicado artículo 418.11, el retraso ha de ser frecuente y repetido, afectando a una pluralidad de procesos y causas que denote una actuación general, constante y global del expedientado y no aislada o esporádica. Y como se afirma en las sentencias de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo, fechadas los días 7 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005, los ilícitos disciplinarios derivados de incumplimientos temporales requieren que resulte inequívocamente demostrado que el puro retraso o la simple inobservancia temporal se deba a la pasividad intencional o al descuido del Juez o Magistrado.

Con arreglo a la anterior doctrina, el retraso generalizado de D. AAP en dictado de las sentencias, mantenido en el tiempo y con posposición de la resolución de asuntos de mayor antigüedad a otros declarados conclusos con posterioridad, integra la falta disciplinaria grave prevista en el art. 418.11, sin perjuicio de las circunstancias anteriormente aludidas, que son elementos a considerar para la individualización de la sanción.

CUARTO.- Procede determinar, seguidamente, la sanción que debe imponerse en este caso.

A tal fin ha de ponerse de manifiesto que, como tiene declarado la jurisprudencia contencioso-administrativa, el principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la Administración sancionadora para su concreta aplicación se desarrolle ponderando y sopesando correctamente las específicas circunstancias del caso en cuestión, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, de suerte que toda sanción debe determinarse en congruencia directa con la entidad de la infracción cometida y las particularidades fácticas y objetivas del

RESOLUCIONES DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS RESUELTOS POR LA COMISIÓN DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2014

supuesto sancionado, a los efectos de lograr un adecuado juicio de proporcionalidad.

Determinado lo anterior, esta Comisión Disciplinaria entiende que debe imponerse al Juez Ilmo. Sr. D. AAP la sanción de multa propuesta en el importe mínimo para las de su clase de 301 euros, de conformidad con lo previsto en el artículo 420.1.2 y en el artículo 421.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atendiendo tanto la entidad del retraso constatado y la posposición que padecieron aquellos procesos en beneficio de otros asuntos en los términos antes indicados, así como la perturbación que con esta operativa se produjo a la reputación con la que el Poder Judicial debe aparecer para el cumplimiento de sus funciones, como, también, la favorable disposición del citado Juez para la mejora de la gestión de sus capacidades en aras el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales que le han sido encomendadas, conforme ha sido apreciada por los profesionales firmantes del manifiesto antes aludido; criterios, en definitiva, de retribución y de prevención general y especial, que hacen adecuada la imposición de la sanción pecuniaria en el importe individualizado.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Comisión Disciplinaria, en su reunión del día 14 de mayo de 2014, y por unanimidad,

ACUERDA

Imponer una sanción de multa por importe de 301 euros al Ilmo. Sr. D. AAP, como responsable de una falta grave del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado xxx de Xxx.